

1998

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
PRESIDENTE

DR. ELIGIO A. SALAS

LDO. JOSÉ A. TROYANO

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. FABIÁN A. ECHEVERS
PRESIDENTE

LDO. HUMBERTO A. COLLADO T.
SUPLENTE ENCARGADO

LDA. GRACIELA J. DIXON C.

LDO. MARIANO E. HERRERA E.
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

DR. FABIÁN A. ECHEVERS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

PONENCIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PROGRAMA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN CENTRO AMERICA Y PANAMA. ENFOQUE SOCIOJURIDICO.

INTERVENCION DEL MAGISTRADO ELIGIO A. SALAS EN EL SEMINARIO:

"CONTRATOS MODERNOS Y LAS NUEVAS TENDENCIAS PROCESALES".

La Escuela Judicial me ha solicitado participar en el Seminario Taller sobre las Nuevas Tendencias del Proceso Civil que, entiendo, persigue debatir acerca de los cambios que en el terreno de la legislación se requieren, de cara a adecuarla a las exigencias que vienen impuestas por las necesidades de un mundo y una sociedad en permanente evolución.

Debo comenzar confesando que no soy de los que creen que basta con la introducción de cambios en la legislación para obtener las respuestas exigidas por una comunidad en constante desarrollo y enfrentada a la necesidad de generar soluciones, no siempre de fácil y sencilla aplicación.

El presente de la humanidad y su futuro dependen, como sabemos, de una variada y compleja cantidad de factores, de los cuales los avances de la ciencia y la tecnología y la capacitación para adquirir los nuevos conocimientos parecen estar en la base que garantiza cualquier clase de progreso. Podría decirse que en este punto no existen mayores discusiones.

Por lo que atañe a nuestra disciplina, el derecho, cabe preguntarse, entonces, cuáles serán los cambios apropiados y recomendables; los ajustes y las transformaciones que deben ser puestos en práctica para que un país determinado, en este caso la República de Panamá, se ponga al día y quede dotado de los instrumentos legales que le permitan salir airoso en el ámbito de la aplicación, la interpretación y la efectividad de sus leyes, en un mundo cada vez más competitivo y exigente.

Empecemos por reconocer que algunas cosas se han adelantado en esta dirección. Quizás la más notable de esas transformaciones, en cuanto a la administración de justicia, y obedeciendo directamente a las demandas de un mundo globalizado, como se le ha dado en llamar, haya sido la creación de la nueva jurisdicción asignada a los tribunales de la competencia. He allí una respuesta o, al menos, un comienzo de respuesta concreta con el objeto de incorporarnos a un modelo de desarrollo que proclama la primacía de las reglas de libre mercado como punto de partida para lograr un sostenido crecimiento económico que gradualmente ha de traducirse, según la teoría, en bienestar para la mayoría de los asociados. La reforma legal representada por la Ley N°29 de 1 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras medidas para proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica, erradicando las prácticas monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios que pudiesen entrar en contradicción con los derechos de los consumidores, proporciona los medios para salvaguardar los intereses de la comunidad ante los tribunales de la novedosa jurisdicción creada mediante la mencionada ley.

En términos generales, puede afirmarse que se trata de un esfuerzo meritorio con el cual se han puesto en vigencia normas jurídicas cuyo propósito es adecuar la legislación procesal y la sustantiva, de manera que la administración de justicia esté en condiciones de cumplir su tarea con celeridad respecto a las actividades de la industria, el comercio y otras áreas de la economía sometidas a esa nueva jurisdicción especial.

En esa misma dirección apunta la Ley N°35 de 10 de mayo de 1996, por la cual se dictan disposiciones sobre la propiedad industrial, comprendidas las

invenciones, las patentes, las marcas y los nombres comerciales, todas ellas en búsqueda de la protección de tan importantes derechos en el mundo de la economía.

Ahora bien, entendiendo que con estas jornadas se persigue traer al debate las reformas que en el campo de la legislación civil se hacen necesarias, al tema paso a referirme de inmediato.

Ya en otras ocasiones he tenido que externar mi opinión al respecto, y lo he hecho en el sentido de advertir que, a mi juicio, en este país no urge ni es necesario someter a una revisión integral el derecho sustantivo vigente recogido en nuestro Código Civil. En ese terreno, la transformación no parece ser prioritaria y no sería recomendable aventurarse por ese camino si con ello se pudiesen provocar, como consecuencia, más complicaciones que ventajas. Al menos, materias tales como el régimen de propiedad, el sistema reconocido en el Código para las obligaciones y contratos, la regulación y definición de los bienes, de los derechos reales y de las sucesiones, no merecen, en mi opinión, modificarse. Cabría considerar, con la finalidad de actualizar la materia, lo concerniente al notariado, no así, en cambio, lo atinente al Registro Público, ámbito sometido constante y periódicamente al efecto de leyes y decretos reglamentarios especiales que le han ido incorporando a su régimen las disposiciones requeridas para su actualización.

Mi reserva y resistencia puede atribuirse, entre otras razones, a que estimo que, a la hora de la verdad, es bien poco lo que se obtendría con someter a una reforma integral las añejas instituciones consagradas en el Código Civil. Nuestro Código Civil es el producto de una larga y tradicional herencia y sus disposiciones bien pueden seguir siendo aplicadas, en la abrumadora mayoría de los casos, con la asistencia de la jurisprudencia y la doctrina, tanto nacionales como extranjeras, con que se ha venido enriqueciendo la labor de interpretar y aplicar la legislación civil vigente, sin que en este campo parezca una necesidad impostergable una completa y novedosa codificación.

El derecho tiene una justificación histórica en la medida en que contribuya y sirva efectivamente para resolver los problemas de la gente. Ningún sentido tendría el derecho si, en vez de contribuir a resolver esos problemas, lo que consigue es complicarlos. De modo que si no tenemos la certeza y la claridad de que determinados cambios o reformas vayan a contribuir a mejorar el sistema que nos rige, es preferible, aún a riesgo de parecer conservadores, preservar el existente, entre otras razones, para no introducir la incertidumbre o la inseguridad jurídica tantas veces denunciada por los factores de la economía nacional e internacional como una de las principales causas que inhiben a los inversionistas a la hora de arriesgar sus capitales.

No aconsejan la prudencia ni la sensatez que nos embarquemos en una reforma integral del Código Civil, y puedo manifestar que ese es el criterio que prevalece entre quienes integramos la Comisión para el Mejoramiento de la Administración de Justicia recientemente nombrada por el Organismo Ejecutivo con el propósito de preparar un documento en que se recojan las recomendaciones y medidas que deben aplicarse para mejorar el sistema judicial y en particular la administración de justicia.

En dicha Comisión, próxima a rendir su informe final, se ha tenido el cuidado de escuchar de manera directa y especial a los representantes de las distintas jurisdicciones que componen el ordenamiento jurídico panameño, representadas por sus jueces y magistrados. Así mismo, se les ha concedido audiencia a distinguidos profesionales del derecho quienes han dedicado mucho tiempo al estudio de los temas jurídicos y al funcionamiento de los tribunales en este país. Igualmente, se han tomado en cuenta los trabajos elaborados por distinguidos juristas, dedicados a analizar y estudiar la problemática de la administración de justicia.

Adelantándonos un poco a lo que, casi con plena seguridad, han de ser las conclusiones a las que pronto arribará la Comisión, no resulta arriesgado asegurar que existe completa coincidencia acerca de una recomendable y apropiada revisión o modificación de los aspectos procesales relacionados con la tramitación de los juicios civiles y mercantiles atendidos en los tribunales pertenecientes a la jurisdicción civil ordinaria. Esa reforma debe comprender los cambios que sean necesarios para reducir las prácticas y diligencias que se traducen en la demora y la tardanza que caracteriza el desarrollo de los procesos civiles en la actualidad: el sistema de notificaciones; el excesivo recurso a la apelación y al trámite de la consulta (revisión del Tribunal Superior sin petición de las partes); la utilización de medidas cautelares prejudiciales que

en la práctica se traducen en mecanismos de presión para lograr negociaciones ventajosas; el abuso de las incidencias; el sistema en vigor de práctica de pruebas, serían sólo algunos de los aspectos que merecen ser sometidos a una revisión tendiente a lograr la aceleración de los trámites, a evitar las dilaciones interminables y a conseguir que las partes no evadan la discusión de los temas fundamentales del pleito, entreteniéndolo -más bien distrayendo-, al juez en el examen de asuntos meramente formales y accesorios, todo lo cual convierte a los juicios en controversias que se hacen interminables.

Dentro de la misma concepción, especial consideración le ha sido otorgada en el seno de la Comisión a la posibilidad de establecer el sistema de la oralidad que tan positivos resultados ha dado en la jurisdicción marítima panameña y que también ha sido incorporada al procedimiento que aplican los tribunales de la competencia.

A la Comisión se le ha hecho llegar la propuesta para establecer en Panamá los denominados tribunales especiales de comercio, con el objeto de que con su creación quede en manos de jueces especializados en derecho mercantil el despacho de aquellos asuntos concernientes a los negocios mercantiles. La propuesta contempla, por supuesto, la idea de aplicar procedimientos simplificados para garantizar una pronta solución de las causas. En países como Francia y los Estados Unidos la experiencia ha comprobado que se trata de una vía acertada. En Francia la existencia de esta clase de tribunales especiales de comercio es de vieja data y representa un ejemplo que puede ser imitado para lograr, en forma expedita y sin complicaciones, una pronta administración de justicia. En los Estados Unidos este tipo de tribunales son de más reciente creación y funcionan ya en Estados como Carolina del Norte, Nueva York, Delaware, Pennsylvania, Texas y Hawaii, lugares en donde, con variantes, se ha impuesto la medida con resultados efectivos en la tarea de resolver el retraso y la tardanza en la solución de litigios y conflictos que permanecían por muchos años paralizados en los tribunales de la jurisdicción civil ordinaria. Antes de rendir su informe la Comisión procederá a valorar los términos en que una medida de esta naturaleza pudiera tener cabida en nuestro país.

Conviene a estas alturas reflexionar sobre un tema frente al cual, en apariencia, no existen controversias entre los entendidos. Hablo de la necesidad que se siente de cara a actualizar y modernizar la legislación mercantil sustantiva. Sin el ánimo de menospreciar la utilidad y el valor del actual Código de Comercio, es a todas luces recomendable poner al día la legislación mercantil en aquellas áreas relacionadas con los seguros, el derecho marítimo y las operaciones bancarias, para mencionar sólo las de mayor importancia en nuestro medio.

Aquí, contrario a lo que sería recomendable en cuanto al Código Civil, sería apropiada la designación, cuanto antes, de una o varias comisiones especializadas que se encarguen de preparar y presentar los anteproyectos a través de los cuales se incorporarían a la legislación mercantil todos los avances que en otras partes, desde hace bastante tiempo, las leyes se han encargado de convertir en derecho positivo.

La existencia en Panamá de un Centro Financiero Internacional hace inaplazable la aprobación de un cuerpo de leyes especiales en donde se definan y reglamenten con toda precisión y exactitud las múltiples operaciones y transacciones que a diario se llevan a cabo en el sistema bancario panameño (transferencias internacionales, cartas de crédito, mandamientos irrevocables de pago, etc.). Lo mismo puede decirse de nuestro viejo Derecho Marítimo que, sin dejar de ser útil y aprovechable en muchos aspectos, se ha ido quedando corto en relación con ciertos temas que cotidianamente se están planteando en las causas que se ventilan ante esa especial jurisdicción, la marítima; lo cual es de presumir se va a incrementar en los años venideros como resultado de la privatización de los puertos y de la transferencia del canal a manos panameñas.

Obligada referencia debe hacerse al Programa de Mejoramiento de la Administración de Justicia que, como producto del préstamo y el financiamiento a cargo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), está a punto de ser puesto en práctica a partir del próximo año.

Hasta hace unos cuantos años el BID no destinaba sus inversiones al sector justicia de nuestros países. Prevalecía el criterio de que el crecimiento y el desarrollo dependían del avance que se pudiera alcanzar en el terreno de las obras públicas, la salud y la educación, pero ninguna o muy poca importancia le era reconocida al papel que una adecuada administración de justicia tiene respecto a los fenómenos de estricta naturaleza económica.

Afortunadamente asistimos a un cambio de mentalidad operado en el seno de aquella institución financiera internacional, lo que ha llevado al BID, en los últimos años, a respaldar, en diversos países del continente, el fomento y el mejoramiento de las instituciones encargadas de impartir justicia. Se ha llegado al convencimiento y a la clara conclusión de que, en no despreciable medida, la salud de las actividades económicas se encuentra estrechamente ligada a la vigencia de una eficiente administración de justicia, o sea, a la existencia de un verdadero estado de derecho, en el cual las instituciones encargadas de la administración de justicia cumplan esa importante tarea en forma transparente, independiente, expedita y oportunamente, pues en ausencia de tales condiciones los usuarios de este servicio público esencial se sentirán inseguros, dada la incertidumbre provocada por un malo o mediocre Organismo Judicial incapaz de generar certezas en el seno de la sociedad.

El financiamiento aprobado para este programa es de alrededor de 30 millones de dólares y entre sus componentes se cuenta con un subprograma o plan de aceleración y descarga de causas civiles dentro del Organismo Judicial, cuya finalidad es atender los casos que se encuentran en trámite, a fin de agilizar su marcha, para que se fallen cuanto antes y así descongestionar el sistema. A partir del próximo año, en desarrollo de este plan, comenzarán a funcionar siete nuevos juzgados de circuito en el Ramo Civil dentro del Primer Circuito Judicial de Panamá, otro en San Miguelito, otro en La Chorrera, tres en David y otro en Penonomé. Además, se sumarán cinco nuevos juzgados municipales en Panamá, uno en David, uno en La Chorrera y otro en San Miguelito. En principio, estos nuevos juzgados tendrán carácter temporal.

Como parte de una propuesta integral de solución a la problemática de la administración de justicia, el financiamiento contempla la creación de dos modelos de organización judicial (a nivel urbano y rural), denominados Unidades Judiciales Regionales, que se instalarán en San Miguelito y Chiriquí y que constarán de instalaciones físicas para albergar al conjunto de los despachos del Organismo Judicial y de la Procuraduría General de la Nación en aquellas regiones. La idea es aprovechar economías de escala y simultáneamente implantar cambios en los sistemas de gestión interna, con herramientas y condiciones materiales apropiadas, a fin de mejorar la eficiencia en la prestación del servicio, liberando a jueces y fiscales de las labores burocráticas de la administración.

Parte del financiamiento se dedicará, además, a adelantar las tareas de revisión y reforma del procedimiento civil con el propósito de corregir todos aquellos aspectos procesales que inciden en la tardanza a causa de lo engorroso y formalista del sistema procesal en vigencia, buscando sustituirlo por un sistema que permita la inmediación del juez dentro del proceso, así como la celeridad en la tramitación de los juicios.

Partiendo del diagnóstico de los analistas que han participado en la elaboración del programa (consultores del BID y representantes de la Corte Suprema de Justicia), ha sido propuesto un plan para revisar y modificar la normativa procesal, a efectos de reducir las prácticas y diligencias dilatorias en los procesos que, como es natural, supone una oportuna reforma legal del Código de Procedimiento Civil vigente.

A propósito, en reciente simposium internacional celebrado en Florencia el año pasado, dedicado al estudio de las reformas al procedimiento civil, los representantes de países como los Estados Unidos, El Reino Unido, Francia, Alemania, Japón, China y Suecia, todos ellos expertos y especialistas en la materia, llegaron a interesantes y compartidas conclusiones.

Para ellos resulta obvio que el problema representado por la demora judicial en la solución de los conflictos dentro del sistema de administración de justicia, constituye un mal del que, en mayor o menor extensión, padecen casi todos los sistemas legales contemporáneos, sin excluir los de los países más adelantados.

Destacaron que los problemas claves que urge resolver en todas partes, en relación con la administración de justicia en el ramo civil, fuera de la tardanza en la resolución de los casos, tienen que ver también con los costos y la complejidad de las causas, pero reconociendo que los tres problemas se encuentran íntimamente relacionados, lo mismo que lo están sus soluciones. Así, por ejemplo, de muy poco valdría el que se invirtiesen mayores recursos en el sector justicia con la intención de mejorar las condiciones materiales y la preparación de los jueces, si no se introducen cambios sustanciales en la estructura del procedimiento, otorgándole a jueces y magistrados un mayor control judicial efectivo del proceso civil para impedir que se continúe cultivando la cultura de

la controversia que convierte al litigio en algo muy parecido a un campo de batalla, con consecuencias lamentables que dan lugar a costos excesivos para las partes y para el Estado, y a demoras irrazonables en cuanto a la tramitación de las controversias.

Excesos tales como los representados por la abundante oportunidad con que los litigantes pueden dilatar el proceso empleando incidencias, realmente inocuas, deben y pueden ser eliminadas sin que ello signifique afectar la aplicación del debido proceso. Coincidieron los participantes en el mencionado simposium en la necesidad de evitar que los tribunales sigan sometidos a las agresivas tácticas empleadas por algunos litigantes que se apartan ostensiblemente de la lealtad procesal necesaria, en cuya ausencia no es posible hablar de la aplicación de una recta administración de justicia. A fin de evitar las demoras injustificadas que representan una fuente adicional de malestar para las partes, que, fuera de soportar el daño sufrido, deben esperar durante un prolongado tiempo las decisiones, se imponen cambios que, a la luz de la costumbre y la tradición, podrían parecer radicales, pero que resultan impostergables.

Ya hemos tenido ocasión de manifestarnos en torno a problemas tales como las notificaciones, las incidencias, la práctica de pruebas, la abundancia de recursos, la necesidad de la audiencia oral, a las que cabría agregar la fijación o reducción razonable de los términos y la revisión de las cuantías para establecer competencias y permitir ciertos recursos, como el de casación y el de revisión, por ejemplo.

En algunos países como los Estados Unidos, Canadá y Argentina, con el propósito de descomprimir al sistema judicial, muchas veces al borde del colapso, se ha ensayado con éxito el arte de la mediación como un filtro alternativo a la resolución de las causas que se amontonan en los tribunales. Leyes que establecen, con carácter obligatorio, la mediación previa en todo juicio han sido aprobadas, con las debidas excepciones: causas penales y sucesorias, los divorcios, la filiación, los concursos preventivos, las quiebras y las causas laborales. Con la mediación obligatoria se ataca, de alguna forma, el protagonismo de las partes en la resolución de un conflicto. La idea es que la gente conozca y se apropie de un método que tiene que ver con el diálogo y con el respeto del derecho ajeno. En los países en donde se ha puesto en práctica la mediación, ésta viene cumpliendo el rol pretendido, según se encargan de demostrarlo las estadísticas. Por supuesto, una medida de esta naturaleza implica una modificación en la cultura con respecto a la resolución de los conflictos y requiere la intervención de equipos de mediadores integrados por gente conocedora del problema y en donde no es posible prescindir de abogados, psicólogos, antropólogos, sociólogos, etc., que tengan formación específica sobre el tema.

Antes de terminar esta intervención no quisiera hacerlo sin referirme a la inversión que dentro del programa de financiamiento del BID se contempla para la Escuela Judicial. Con fines de capacitación y para el fortalecimiento de los recursos humanos, se tiene prevista una inversión de aproximadamente un millón y medio de dólares dentro del programa. Se pretende perfeccionar la carrera judicial, en particular a través de su vínculo con las actividades de capacitación de la Escuela Judicial. Entre otros temas y aspectos, se contemplan los estudios y talleres con el objeto de redefinir, fortalecer y otorgar mayor autonomía a la Escuela Judicial, incluyendo la revisión de su reglamento y del acuerdo inter-institucional Organo Judicial/ Procuraduría General de la Nación; la revisión e implantación de recomendaciones para mejorar la gestión institucional de la Escuela Judicial; desarrollar un sistema sostenible de capacitación alrededor de la Escuela Judicial que opere mediante acuerdos con universidades, agencias especializadas u otros organismos públicos o privados, para un mejor aprovechamiento de la oferta nacional o internacional; y la realización de actividades específicas de capacitación durante la ejecución del programa.

Sin la pretensión de haber agotado todo lo que es posible decir acerca de los cambios y transformaciones necesarios para colocar a la administración de justicia y al derecho correspondiente al Ramo Civil a la altura de las necesidades del momento, creo haber tocado aspectos troncales del problema, sobre todo en relación a los esfuerzos que, tanto las autoridades nacionales como las del Organo Judicial, están realizando en el afán de prestar un mejor servicio en el campo de la justicia civil en nuestro medio.

ÍNDICE

PONENCIA	i
ÍNDICE	I
PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, EN REPRESENTACION DE LUIS GARPAR SUAREZ SIERRA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	2
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. MELITON AGUILAR, EN REPRESENTACION DE MARCELINA GONZALEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN PJ-30-98, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No. 3. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	2
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DEUSDEDITH F. ESCOBAR SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO REBOLLEDO, CONTRA LA ORDEN DE HACER DE 18 DE AGOSTO DE 1998, EXPEDIDA POR EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	3
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CECILIA INOCENCIA FLORES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 4 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	4
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIONYS ULLOA GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO DE JESUS DA SILVA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN (AUTO) 2440 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1997, EMITIDA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	5
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACION DE HECTOR JOAQUIN PRIETO, CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	7
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR MOLINO Y MOLINO, EN REPRESENTACIÓN DE ROSA PEZET VILLALAZ, CONTRA EL AUTO N° 1913 DE 5 DE JUNIO DE 1997, DICTADO POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	8
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. JOSÉ MANUEL TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANGEL PORTILLO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	10
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. UBALDO IVAN SAMANIEGO, EN REPRESENTACION DE ALEJANDRINA DURAN SANTOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION 3788 DE 21 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	11

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA LACAYO & ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DESARROLLO D. G. P., S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DE 28 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	14
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. LUIS A. MORENO, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 18 DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR LA JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	16
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DARIO E. CARRILLO GOMILA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DENOMINADO AUTOS VARIOS N° 59 DE 16 DE MAYO DE 1997, DICTADO POR LA JUEZ SEPTIMA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	19
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. EDUARDO FERGUNSON MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PAN/AGRO, S. A., TRANS-AGRO, S. A., CRÉDITOS AGROPECUARIOS, S. A. Y AGRO QUIM, S. A. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	20
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME MARCHOSKY EN REPRESENTACION DE LA ROSA MARIA HERRERA GONZALEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION, MEDIANTE LA CUAL DEVUELVE AL SUSCRITO UN EXPEDIENTE CONTENTIVO DE UNA SOLICITUD DE VISA DE INMIGRANTE EN CALIDAD DE CASADA CON PANAMEÑO. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	22
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO VILLARREAL ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1998, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	26
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA PEREZ-CARRERA & CO. EN REPRESENTACION DE VESSEL ACQUISITION L. L. C. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 604 DE 12 DE OCTUBRE DE 1998, EMITIDO POR EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	27
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. HÉCTOR CASTILLO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA INTERTRADE COURIER INTERNACIONAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA #PJ-15, #17-98, DE 20/4/98, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 15. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	29
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. DARIO CARRILLO GOMILA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DENOMINADO "AUTOS VARIOS 66" DICTADO POR LA JUEZ SÉPTIMA DE CIRCUITO PENAL, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, TREINTA (30 DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	30
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. EMETERIO MILLER RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN ENRIQUE ALVARADO G. Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE	

DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	31
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. ABILIO ROLANDO RODRÍGUEZ BUSTAMANTE, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	32
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. EDGARDO LUNA ESQUIVEL, EN REPRESENTACION DE REPUESTOS DRAGON, S. A., (SERVICENTRO ALTOS DE CERRO VIENTO), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° 153 JCD 13-98 DE 8 SEPTIEMBRE DE 1998, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 13. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	35
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. DIENER VINDA, EN REPRESENTACION DE JULIO CESAR MORALES LINCK, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 6 DE ENERO DE 1994, PROFERIDA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	37
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CONSORCIO DE JURISTAS, EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE VICTORIA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 1998, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	39
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CHERTY ALEGRÍA EN REPRESENTACIÓN DE DIDACIO IBARRA SANCHEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER IMPARTIDA POR EL JUEZ SECCIONAL DE MENORES DE CHIRIQUÍ CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 526 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1998. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	42
RECURSO DE HABEAS CORPUS	44
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN JOSE RUEDA LINARES CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	44
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELOISA CARDENAS CUBILLA CONTRA LA FISCAL OCTAVA DE CIRCUITO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	45
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ANDERSON MITCHELL CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	47
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HERACLIO RUIZ RIVERA CONTRA EL FISCAL DE DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	48
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WILSON MINA MEZA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	51
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LADISLAO RODRIGUEZ ALVARADO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	53
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUMERCINDO MACHUCA ARAÚZ CONTRA EL FISCAL	

SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	54
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ANTONIO TORRES VERGARA CONTRA EL JUEZ OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	55
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HEREDIA ROBLES CUBILLAS CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	58
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OCTAVIO ASPRILLA BONILLA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	60
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE ANGEL LOBO JIMENEZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	61
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BASILIO BERMUDEZ GARCÍA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	61
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GLADYS DEL CARMEN CORCHO MONTEMAYOR CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	63
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WILSON CACERES MOSQUERA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	64
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OSCAR RODRÍGUEZ BRÍAS CONTRA LA FISCAL DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	64
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HILDA TERESA ALTAMIRANO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	66
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ELIECER GANTES SINGH Y ESMERALDA SINGH PUELLO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	68
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS LINO CAMPOS JORDAN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE INFORMACION E INVESTIGACION POLICIAL (DIIP). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) QUINCE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	70
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RIGO ROJAS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	71
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CAROLIN OCALAGAN CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	72

RECURSO DE HÁBEAS CORPUS EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADO A FAVOR DE MARTHA ALICIA CORREA POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, CONTRA LA FISCAL DECIMOCUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	75
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE PATROCINIO GONZALEZ ZAMBRANO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	77
HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE A. WEST CONTRA EL FISCAL TERCERO DE CIRCUITO DE COLON, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	80
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO ABADI BTESH CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	82
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE REYNALDO OMAR RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	83
HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GLADYS DEL CARMEN CORCHO MONTEMAYOR CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	85
ACCION DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ENRIQUE CORPAS CHRISTIE CONTRA EL FISCAL SEXTO DE CIRCUITO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	86
ACCION DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MARINO URRIOLA TENORIO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	88
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ATILIO BURBANO CONTRA LA FISCAL DE DROGAS DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	89
ACCION DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE OMAR HERNANDEZ CONTRA EL FISCAL CUARTO DE CIRCUITO DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	91
HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE VICTOR M. YUNGA INGA Y JOSÉ HERIBERTO PATIÑO CHACÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	92
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE CARLOS ENRIQUE UZHCA AVILA, Y CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	94
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO BRIONES, ABDIEL RIVAS, DIOGENES GUTIERREZ, KENIA DAMIAN DE BRIONES, EIRA BRIONES Y MARÍA BRIONES, CONTRA EL FISCAL 1RO. ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	95
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ARTURO CECILIO LATEX CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS	

NOVENTA Y OCHO (1998).	99
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS (PREVENTIVO) A FAVOR DE EDGARDO ENRIQUE HERAZO CORTEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	100
ACCION DE HABEAS CORPUS (PREVENTIVO) A FAVOR DE HIRAM ERIC AIKMAN CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	101
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BASILIO JARAMILLO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	102
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAMES CARSON ABIVA CONTRA EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 102	
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO JIMENEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	104
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FABIO DURAN VICUÑA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	105
HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE ALFREDO ORANGES BUSTOS CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION O EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	107
HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIGNA BARAHONA DE PALACIOS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	109
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS (PREVENTIVO) A FAVOR DE JAIME PINEDA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	111
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARGARITA VALDESPINO CAMARENA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	114
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NEREIDA CALDERON GOMEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	117
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISMAEL JIMÉNEZ DELGADO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	117
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	121
DEMANDAS ACUMULADAS INTERPUESTAS POR LOS ABOGADOS JOSE RAMIRO FONSECA, NORBERTO REY CASTILLO, ROGELIO CRUZ Y CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, CONTRA ALGUNAS FRASES Y ARTICULOS DE LA LEY 23 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1986, REFORMADA, MODIFICADA Y ADICIONADA POR LA LEY 13 DE 27 DE JULIO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL	

NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	121
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA VALLARINO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTIN ORDOÑEZ ACOSTA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE JUNIO DE 1998, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	135
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. JOSE DOMINGO PRECILLA, EN REPRESENTACIÓN DE IBERTO DEL CARMEN NUÑEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 24 DE JUNIO DE 1998, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	137
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ELÍAS IBARRA RUÍZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARLON GUSTAVO CORRO Y LEYDA ONILDA PÉREZ DE CORRO, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE ENERO DE 1998, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	139
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO EDUARDO RIOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO A. ORTEGA, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1992, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL QUE LE SIGUE AL INSTITUTO DE RECURSO HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	140
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO HERNAN A. BONILLA CONTRA LA FRASE "PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	145
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRIGUEZ CONTRA EL CONTENIDO DE LA SEGUNDA PARTE DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 24 DE LA LEY 22 DE 14 DE JULIO DE 1997, QUE MODIFIQUE EL ARTICULO 171 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y EL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 174 DE LA LEY 17 DE 30 DE JUNIO DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	147
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE SIDNEY SITTON URETA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 172, 173, 173-A, 174 Y 175 DEL CÓDIGO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	153
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS G. BELLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTOS DE PANAMA, S. A. CONTRA EL ACUERDO MUNICIPAL 136 DE 29 DE AGOSTO DE 1996, POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N° 124 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1993, EN SU RENTA 1125-48-00, DE APARATOS DE JUEGOS ELECTRÓNICOS Y SIMILARES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	157
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. ALEJANDRO WATSON, EN REPRESENTACION DE GUSTAVO GORRITI, CONTRA EL ARTICULO 65 DEL DECRETO LEY N° 16 DE 30 DE JUNIO DE 1960, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N° 15468 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1965, Y SUBROGADO POR EL ARTICULO 23 DEL DECRETO LEY 13 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1965. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	158

TRIBUNAL DE INSTANCIA	164
QUEJA FORMULADA POR EL LCDO. JORGE VELEZ VALDES CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	164
QUEJA FORMULADA POR EL LIC. RENATO PEREIRA CONTRA LA LIC. DIXA DAMARIS CASTILLO DE MÉNDEZ, MGDA. SUPLENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DTTO. JUDICIAL (CHIRIQUÍ). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	165
DENUNCIA FORMULADA POR DAVID MIZRACHI CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN Y EL SECRETARIO GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POR LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	166
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICDO. HILARIO RODRIGUEZ UREÑA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	167
SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA EL LICENCIADO MIGUEL HERAS CASTRO, MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE H. L. MIGUEL BUSH RIOS). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	171
QUEJA FORMULADA POR EL LICENCIADO IVAN TEJEIRA Q. CONTRA LOS MAGISTRADOS Y EL SECRETARIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	174
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	176
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	177
AGROMETAL INTERNATIONAL CORPORATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MATMETAL S. A. Y TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO (TAMSE). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	177
APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO	178
ALEXANDER ULISES MITRE BATISTA Y ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. INTERPONEN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE ALEXANDER ULISES MITRE BATISTA LE SIGUE A ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	178
APELACION INTERPUESTA POR ASSICURAZIONI GENERALI S. P. A. Y DSR SENATOR LINES CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ASSICURAZIONI GENERALI S. P. A. LE SIGUE A DSR SENATOR LINES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	183
CODIVA, S. A. APELA CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 18 DE MAYO DE 1995, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SEA CARGO, S. A., SEABOARD MARINE LTD., MLC INTERNATIONAL CORP. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	185
DOMINGO GUTIERREZ SANCHEZ Y M/N AUTOCHAM APELAN CONTRA LA SENTENCIA DEL 29 DE	

DICIEMBRE DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE AQUEL LE SIGUE A ESTA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	190
LANATEX, ZONA LIBRE, S. A. APELA CONTRA LA RESOLUCION DE 7 DE MARZO DE 1995, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASSA COMPANIA DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	204
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	211
AGROMETAL INTERNATIONAL CORPORATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MATMETAL, S. A. Y TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO (TAMSE). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	211
STRIKA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RAMON MANUEL ARIAS CALDERON, JAIME ALBERTO ARIAS CALDERON Y RICARDO ARIAS CALDERON. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	217
MIGUEL LOPEZ Y RICARDO THAYER RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MOISES ANGEL DE MAYO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	226
LUIS DELGADO MORALES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA, HORACIO RODRIGUEZ, DIDIMO GONZALEZ Y CARLOS SOUSA LENOX. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	226
HANS SCHMUTZ, JOSE ANTONIO ORDOÑEZ Y ALEXANDER ARROCHA INTERPONEN RECURSO DE CASACION EN LA TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR FORMAL MANAGEMENT SYSTEMS INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR HANS SCHMUTZ, JOSE ANTONIO ORDOÑEZ Y ALEXANDER ARROCHA CONTRA CORPORACION DE INVERSIONES NAVALES, S. A. (CINSA) Y KREPORT INVESTMENTS INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	227
CLARA OLIMPIA MONTENEGRO DE GAITAN O CLARA OLIMPIA MONTENEGRO DE CUBILLA Y CORINA MONTENEGRO GAITAN O CORINA MONTENEGRO ATENCIO RECURREN EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN CAUTELAR DENTRO DEL PROCESO DE SUCESION INTESADA DE CEDONIA GAITAN DE MONTENEGRO Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	238
ROY JORGE CUMBERBACHT, SONIA LINA CUMBERBACHT Y LUZ LILIANA CUMBERBACHT RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LES SIGUE ELAINE MARY FORBES VDA. DE CUMBERBACHT. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	239
BANCO DE IBEROAMÉRICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TRANSPORTE Y ALMACENAJES UNIDOS AMERICANOS, S. A. (TRANSALMA). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA. PANAMA, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	241
MAC INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INMOBILIARIA LOS POZOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	242
DANIEL E. RODRIGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVISIÓN Y VENTA DE BIEN COMUN PROPUESTO POR ENELDA RAQUEL DOMINGUEZ DOMINGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL	

NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	246
MONCADA & MONCADA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACION GISSI, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	250
ANA DELGADO TORRES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO (PARTICIPACIÓN DE BIENES) QUE LE SIGUE A DANIEL DELGADO, ALICIA DELGADO DE CASTILLO Y MARCO ANTONIO TEJADA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	251
GLIDDEN DE PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CENTRAL INTERNACIONAL -PANAMA- CORPORATION C. I. C. PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	252
ELIZABETH BEATRIZ MOLINA PETROVICH, ELIZABETH MARIA MOLINA PETROVICH, HERIBERTO ARTURO MOLINA VENEGOECHEA, HERIBERTO ARTURO MOLINA PETROVICH RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A NILS GORAN HEMPLE, SKANSKA A. B. Y ASSICURAZIONI GENERALI, S. P. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	255
MARCOS RODRIGUEZ FERNANDEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A EUSEBIO FERNANDEZ O JOSE EUSEBIO FERNANDEZ Y ETANISLAO FERNANDEZ PUGA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	257
FEDERICO DAVIS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN AGRÍCOLA COCLESANA, S. A. (COACSA). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	258
BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE FEBRERO DE 1998 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LEONARDO CIPPONERI MARTINICO CONTRA LA SOCIEDAD YAPELO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	261
CONFLICTO DE COMPETENCIA	262
CONFLICTO DE COMPENTENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE CIRCUITO JUDICIAL DE COCLE, RAMO CIVIL Y EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL, RESPECTO PROCESO ORDINARIO INCOADO POR FELICIA SANCHEZ ZAMORA CONTRA RICARDO ALONSO ROSERO ROBERT. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	262
CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO Y EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO DE LO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	263
RECURSO DE REVISIÓN	265
STERLING METRO, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA NUMERO 20, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLON FECHADA EL 13 DE FEBRERO DE 1997 EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR WESTERN INSURANCE COMPANY INC. (WICO) Y ASEGURADORA ANCON, S. A. CONTRA STERLING METRO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	

.	265
MILCIN CORPORATION, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISION EN EL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR ERNESTO NUÑEZ CAYASO CONTRA MILCIN CORPORATION, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	269
CIA. MARTINEZ Y ASOCIADOS, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 1993 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	273
RAGINA BAJWA GILL INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 1997 DICTADA POR LA SALA PRIMERA, DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO QUE RAGINA BAJWA GILL LE SIGUE A LUIS A. HINCAPIE. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	279
TRIBUNAL DE INSTANCIA	281
RODOLFO MIGUEL ESPINO DURAN Y ESBA, S. A. RECORRE EN CASACION DENTRO DE LA TERCERIA EXCLUYENTE PRESENTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD EN EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR RODOLFO MIGUEL ESPINO DURAN VS. ESBA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	282
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	283
AUTO APELADO	284
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RESUELVE INCIDENTE DE CONTROVERSIA FORMULADO POR EL LICENCIADO CARLOS G. QUIROS A., DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ODA ANDRÉS JIBARA RAMOS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN DETRIMENTO DE HASSÁN SAMIR JIBARA RAMOS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, OCHO (8) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	284
SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA DE LA LIBERTAD POR OTRA MEDIDA CAUTELAR, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS JOEL NAVARRO, SINDICADO POR EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	285
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	286
PROCESO SEGUIDO A ROBERTO PALACIO PALACIO Y LEZCANO ABREGO VILLAGRA, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE RUDENCIO DÍAZ GUERRA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	286
AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ORLANDO PAZ POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ALFREDO MORENO CABALLERO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	288
PROCESO SEGUIDO A ORLANDO DRAKES DEALEY Y SIDNEI GIOVANNI THOMPSON HAZLEWOOD, SINDICADOS POR EL DELITO COMETIDO EN PERJUICIO DE AUGUSTO ZAMBRANO BATISTA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	289
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	291
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MIGUEL ANGEL MORENO SERRANO, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO COMETIDO EN PERJUICIO DE CHEUNG YUK LAM. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS.	

PANAMA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	292
RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE MANUEL ANTONIO ESCUDERO CASTRO, SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	292
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ MANUEL HENRÍQUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE CHELA HENRÍQUEZ MARIANO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	293
PROCESO SEGUIDO A ERIC AROSEMENA Y OTROS EN DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ROLANDO A. STANZIOLA ALCEDO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	294
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE INCIDENTE DE NULIDAD EN EL PROCESO SEGUIDO A BALDOMIR KRISAJ A FRANCISCO SOLIS GOMEZ POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE LAS SOCIEDADES KREPORT INVESTMENTS INC. Y CORPORACIONES NAVALES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	297
PROCESO SEGUIDO A PASTOR ROLANDO SANCHEZ PEREZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	298
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A MARÍA ESPERANZA MARTÍNEZ VDA. DE BARLETTA, EDNA LEDEZMA Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	299
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. TERESA IBAÑEZ A FAVOR DE JOSE DEL C. ROSA MAGALLANES EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DEICISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	300
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL LICDO. PEDRO D. EN FAVOR DE CARLOS EMILIO VERGARA VASQUEZ EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE WANG GING ZHAN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	302
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. VIRCTOR CHAN CASTILLO A FAVOR DE FRANCISCO GONZALEZ EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE DAVID OLMEDO ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	303
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA LICDA. MARIBEL DEL ROSARIO VEGA VEGA A FAVOR DE MARIA EVA PALACIOS EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	304
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS REVELLO CRUZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	307
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAMIRO NAVARRO BERNAL Y EDUARDO MINERVE, SINDICADOS POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL COMETIDO EN PERJUICIO DE XENIA ELIZABETH VÁSQUEZ VÁSQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	308

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DOMINGO FUENTES PITY, POR EL DELITO DE LESIONES AGRAVADAS EN PERJUICIO DE SATURNINO NÚÑEZ GONZÁLEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	309
CASACION INTERPUESTA A FAVOR DE RAUL NG Y ALEX ALVARADO EN PROCESO QUE SE LES SIGUE POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JOSE ALVAREZ MEDINA Y CARLOS BOYD SEVILLA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	310
PROCESO SEGUIDO A JOSE LUIS TAY MUÑOZ SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACION CARNAL EN PERJUICIO DE ALMA ELIZABEHT TAY MUÑOZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VENTISEIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	311
PROCESO SEGUIDO A EDWIN FRANCISCO SALAZAR LARA, IMPUTADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.	314
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JACINTO OJO O JACINTO GONZÁLEZ, MAXIMINO GONZÁLEZ Y FELIPE DE JESÚS OJO, SINDICADOS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE PAULA GONZÁLEZ VALDÉS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	315
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A HÉCTOR GONZÁLEZ SANTAMARÍA, ALDEMAR CASTAÑO ONDOÑO Y QWILLIAMS ORTÍZ BASTO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	319
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ UBARTE, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ ISAAC FERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	320
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN STEVEN NAVARRO CASTRO, ANILO RIVAS WALLS Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO DE ASOCIACIÓN ILICITA PARA DELINQUIR EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	321
PROCESO SEGUIDO A MARCOS JOSE GONZALEZ YAÑEZ POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE JOSE PEREZ FITERE. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	325
PROCESO SEGUIDO A LUIS ANTONIO ARROCHA JOHNSON Y ENEIDA ROSALIA ARCHIBOLD MACHADO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	328
PROCESO SEGUIDO EN CONTRA DE SERGIO VALDES Y JOSE FELIX VALDES ALVEO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	329
PROCESO SEGUIDO A MARCELINO ELIAS GARCIA NÚÑEZ, IMPUTADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	330
PROCESO SEGUIDO A JORGE ALBERTO MOSQUERA MURILLO POR DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE:	

HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	332
IMPEDIMENTO	333
PROCESO SEGUIDO A JORGE ALBERTO MOSQUERA TRUJILLO POR DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	333
EL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO T. SOLICITA SE LE SEPRE DEL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, DEFENSOR DE OFICIO DE ANTONIO GASPAR GONZÁLEZ SÁEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 1° DE ABRIL DE 1998 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS CUESTAS. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	334
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO T., DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JAIME EDUARDO PÉREZ (A) GALLO, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE JUNIO DE 1997. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	334
INCIDENTE	335
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LOS HONORABLES MAGISTRADOS ROGELIO A. FABREGA ZARAK, ELIGIO A. SALAS Y JOSE A. TROYANO, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR JOSUE LEVY LEVY Y RUBÉN LEVY LEVY, EN EL PROCESO DE REPOSICIÓN DE QUIEBRA PRESENTADO OR ISSAC DAVID MIZRACHI, ABRAHAM DAVID MIZRACHI, SELLY DAYAN DE MIZRACHI, YOLANDA MADURO DE MIZRACHI Y DESARROLLO VIZCAYA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	335
QUERELLA	337
DENUNCIA CONTRA ANTONIO DUCREAU, VICE MINISTRO DE TRABAJO POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE CALUMNIA E INJURIA EN PERJUICIO DE FROILÁN PITTÍ, CLAUDIO DUTARY, GUILLERMO SEIXAS Y JAIME OLIVIER. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	337
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	339
PROCESO SEGUIDO A XIOMARA DEL CARMEN LÓPEZ, GLORIA ESTHER SALADO CEDEÑO (A) MAYOYA Y OTROS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE ESTHER NEIRA VILLALAZ SOLÍS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	339
RECURSO DE REVISIÓN	341
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JESÚS ROBINSON MORENO VEGA, SANCIONADO POR DELITO POR HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	341
SE ADMITE RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO A FAVOR DEL SEÑOR FRED HARRICK ESQUENAZI, SANCIONADO POR EL DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUE SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	342
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ALFONSO RINCÓN SANTACRUZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	342

SENTENCIA APELADA	343
SENTENCIA APELADA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDENA A LOS SEÑORES ANIBAL E. PHILLIPS VILLA Y A ROOSEVELT DAVID MACNALLY SOTUTE POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALBERTO ALONSO CRISTOPHER CHAMBERS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	343
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	345
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE AMETH ALI ALZAMORA SAMANIEGO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE FERNANDO MARCOVICHE. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	345
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE SALOMÓN CASTILLO VERGARA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE AGUSTINA ORTEGA Y CARMEN BARITA CASTRELLÓN. MAGISTRADA PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	347
SUSTITUCIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA	352
SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE DETENCIÓN PREVENTIVA A FAVOR DE JAIRO BUILES MOLINA, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	352
TRIBUNAL DE INSTANCIA	357
INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSUE LEVY LEVY Y OTROS POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	357
PROCESO SEGUIDO A RODRIGO HERNANDEZ MARTINEZ Y MANUEL JAVIER HIDALGO MAGALLALLON POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CONSTANTINO MARTINEZ RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	358
DENUNCIA PRESENTADA POR RICARDO MUÑOZ TEJEIRA CONTRA ABRAHAM ROSAS ARAÚZ, JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS Y ABUSO DE AUTORIDAD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	359
EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LA QUERRELLA PRESENTADA POR ROY MARQUEZ JIMÉNEZ CONTRA EL PERIODISTA LUIS DE JANON, POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL HONOR. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	361
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	362
APELACIONES	363
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSORCIO TECNICO HOSPITALARIO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 407-98-D. G., DEL 1° DE JULIO DE 1998, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	

.....	363
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VELARDE Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° AR-OR-04-523, DEL 23 DE JUNIO DE 1995 Y N° AR-OR-04-841, DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 1995, EXPEDIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL; Y LA RESOLUCIÓN N° 715-04-024, DEL 8 DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE APELACIONES ADUANERAS, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	365
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ENDARA Y MARRE EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO MONTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 25 DE 10 DE FEBRERO DE 1998, DICTADO POR CONDUCTO DE MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	368
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN P. RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARLON E. VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 303, DE 23 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	369
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	371
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELISA GNAZZO GALÁN, EN REPRESENTACIÓN DE CARNES LA MEJOR S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGIA, LA RESOLUCIÓN N° 32 V. F. DE 19 DE JUNIO DE 1996, EMITIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGANN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, (2) DOS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	371
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LOUIS GONZAGA ARCHULETA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° DERC-007-98 DE 31 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO REGIONAL DEL INRENARE, EN LA PROVINCIA DE COCLÉ, AHORA ADMINISTRADOR REGIONAL ANAM-COCLÉ-, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	376
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA, POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO NO. 111 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1996, DICTADO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	377
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LOUIS GONZAGA ARCHULETA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.DERC-008-98 DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO REGIONAL DEL INRENARE (COCLE), AHORA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	379
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE SUPER CENTRO EL	

ATREVIDO, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 47 DE 1 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	380
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA ENDARA Y MARRÉ, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO RICORD, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 25 DE 10 DE FEBRERO DE 1998, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	383
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA ENDARA Y MARRÉ, EN REPRESENTACIÓN DE EULALIO BORBONES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 25 DE 10 DE FEBRERO DE 1998, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	385
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIEMA AROSEMENA & DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA FAMILIAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 6337-94 SUB-D.G. DE 30 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, (7) SIETE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	388
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GONZALEZ D., EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1176-96 D.G. DE 8 DE AGOSTO DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, (7) SIETE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	394
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUSTO J. PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA MIGDALIA ENTEBI TORIBIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 15 DE 7 DE MARZO DE 1997, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	397
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GONZALO BERNAL EN REPRESENTACIÓN DE FLETES CHAVALÉ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 22 DLTO DE 2 DE FEBRERO DE 1998, DICTADA POR LA ALCADÍA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	399
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUGENIO DUARTE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIOGENES ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 017 DE 1° DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE SONÁ, PROVINCIA DE VERAGUAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	400
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER, EN REPRESENTACIÓN DE DAYAN HERMANOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 5353-79-D.G. DE 29 DE OCTUBRE DE 1979 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO	

- SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 401
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REYNALDO LORE, EN REPRESENTACIÓN DE REINALDO WHITTAKER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 6 DE 3 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 404
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LCDO. GENARINO ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO SERRANO FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULO `POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 175 DE 24 DE JUNIO DE 1996, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 408
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO RÍOS RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DE HAZEL VASQUEZ DE ACOSTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL N° 46 DE 18 DE AGOSTO DE 1997, EXPEDIDO POR EL GERENTE ASISTENTE DE LA SUCURSAL DE DAVID DE LA CAJA DE AHORROS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 408
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE SILVERTHORN VENTURES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-5518 DE 30 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS (PROV. DE PANAMÁ), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 411
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRÉS GARCÍA BORRERO, EN REPRESENTACIÓN DE CREDIREY, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN AR-OR-04-712 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS ZONA ORIENTAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 415
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO J. CHANG EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS R. CHONG, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° DNPB-08 DE 20 DE MAYO DE 1996, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 416
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE MUEBLERIA ANCON, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 0874 DE 3 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 418
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL BUFETE VALLARINO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CANDELARIO MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 77 DE 24 DE JUNIO DE 1998, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO: JUAN ANTONIO TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	420
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE VIVIENDA DE EMPLEADOS PUBLICOS R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 05-96 DE 14 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, LA RESOLUCIÓN NO. 141-98 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1997, LA RESOLUCIÓN NO. 162-98 DE 25 DE JUNIO DE 1998 DICTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE VALORIZACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.	421
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AQUILINO AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO APARICIO RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO NO. 52 DE 2 DE ABRIL DE 1998, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	423
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANIBAL CHIARI EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN ESCARTIN DE CHIARI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 19 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	424
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DINORA E. BUSTAMANTE, EN REPRESENTACIÓN DE JESUS A. BUSTAMANTE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 0382-98DNP DE 4 DE FEBRERO DE 1998, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	425
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 64-98, DICTADA EL 1° DE MAYO DE 1998 POR EL VICE-MINISTRO DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	426
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO VILLALAZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FELICIO SOLIS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 017 DRH DE 12 DE ENERO DE 1996, DICTADO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	427
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS LEMM, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NO. 719 DE 29 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	432
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALVARO MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 380-97 DE 27 DE FEBRERO DE 1997 DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE	

OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	435
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑIA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 6366-85-D.G. DICTADA POR EL SUB-DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DE 18 DE DICIEMBRE DE 1985, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	437
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR LUIS CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN SIXTO NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 130 DE 30 DE ABRIL DE 1998, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	444
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO & YOUNG, EN REPRESENTACIÓN DE ZAIRA M. MARIN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 95-01 DE 12 DE ABRIL DE 1995 DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	445
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS VARELA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO C. MORÁN, RUTILIO QUINTERO, VÍCTOR CARDOZE, ALEX MARTINEZ, DIONEL CARDOZE, CAMILO AVILA, EDILBERTO PINILLA, VÍCTOR CENTELLA, TERESO POVEDA, JACK BARNETT, EDILBERTO AVILA, CESAR CARDOZE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 56 DE 27 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR EL COMANDANTE PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE CHITRÉ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	448
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LCDA. MAGDA O. CEBALLOS EN REPRESENTACIÓN DE JERONIMO GONDOLA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 54,030 DE 15 DE OCTUBRE DE 1993, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	449
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CONNY RUÍZ, EN REPRESENTACIÓN DE WILSON MINA MEZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 16069 DE 28 DE JUNIO DE 1991, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN ANTONIO TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	452
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO BOYD GALINDO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 213-979 DE 26 DE FEBRERO DE 1996, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	454
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	461
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO TORRERO, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO BEDOYA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO TERCERO DEL RESUELTO N° 273-R-64 DICTADO POR	

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA EL 7 DE JUNIO DE 1996. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	461
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LIMBERT O. RIOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 34 DE 25 DE AGOSTO DE 1997, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	461
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR SIMEÓN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAQUEL RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 1 DE 14 DE ENERO DE 1997, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	462
DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTARTIVA DE NULIDAD, INTREPUESTA POR EL LICENCIADO CARMELO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELIAS MENDOZA HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADMISIÓN DE LA POSTULACIÓN DEL INGENIERO ERNESTO REGALES, COMO CANDIDATO A RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, PARA EL PERÍODO 1998-2003, CONTENIDA EN EL COMUNICADO NO. 01-97, EMITIDO POR EL GRAN JURADO DE ELECCIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, EL 10 DE OCTUBRE DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	464
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO, MÁRQUEZ & PRECIADO, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA (CONEP), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 101-40-54, DEL 6 DE JUNIO DE 1996, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	465
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIDACIO IBARRA SANCHEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, EL REGLAMENTO NO. 4-97 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO Y EL ACUERDO NO. 6-98 DE 20 DE FEBRERO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO EXTRAORDINARIO, AMBOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	469
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DANIA DIAZ, EL LICENCIADO FERNANDO LEVY Y LA LICENCIADA LEONOR SAMUDIO, MIEMBROS DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 13 DE 27 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	470
IMPEDIMENTO	472
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE TULIP INTERNATIONAL A/S, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 7171 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DICTADO POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	472
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑIA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.	

6366-85-SUB-D. G. DE 18 DE DICIEMBRE DE 1985 DICTADA POR EL SUB-DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	473
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO INTERPUESTA POR EL MAGISTRADO OSCAR VARGAS VELARDE, PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL INFORME DE ANTECEDENTES NO. 026-7-98-DNAG-DAFP, RELACIONADO CON LA INVESTIGACIÓN REALIZADA SOBRE EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS POR PARTE DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SUCURSAL DE SONÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	474
JURISDICCIÓN COACTIVA	475
EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SE DEMANDA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALEXIA SOTO DE LEWIS, EN REPRESENTACIÓN DE CUBA LIBRE PRODUCTS, INC., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	475
INCIDENTE DE LITIS PENDENCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO MORENO CÉSPEDES, EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD INVERSIONES COAR S. A., DENTRO DEL JUICIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	476
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A IMPORTADORES DE REPUESTOS, S. A., MARIO MARTÍNEZ, MIRIAM DE MARTÍNEZ Y GUILLERMO MARTÍNEZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	478
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS MORNHINWEG WILLIAMS, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR G. WALLCOTT CAMPBELL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, SECTOR PACÍFICO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	481
EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS POLACK AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA HERRERA, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	483
EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. JACINTO CEREZO, EN REPRESENTACIÓN DE GERARDO SIMPSON, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	486
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	488
RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NODIER SANTIAGO QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS DE PUY GARCIA, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE MAYO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JORGE LUIS GARCIA VS ANDY ELENA, S. A. Y OTRAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, (7) SIETE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	488
RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NAPOLEÓN AGUILAR EN REPRESENTACIÓN DE PABLO DE ICAZA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE JULIO DE	

1998 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PABLO DE ICAZA VS INVERSIONES NATO S. A. (CLUB VILLA FENIX). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, (7) SIETE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	489
RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTA POR LA FIRMA PEREIRA Y PEREIRA EN REPRESENTACIÓN DE DOVY S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 1° DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DOVY S. A. -VS- DIMAS A. SAMUDIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	490
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HUMBERTO JOSÉ CHANG, EN REPRESENTACIÓN DE FANNY CAMAÑO DE JAVILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FANNY CAMAÑO JAVILLO VS COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R. L. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	492
RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANGEL BOLIS, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CHIRIQUI LAND COMPANY VS MIGUEL ANGEL BOLIS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	493
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. EDISON ACEVEDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS F. CARDENAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 1° DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS FELIPE CARDENAS -VS- CIA. DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	495
RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE REINA NIETO, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSE REINA NIETO VS CARMELA ARIAS DE BOYD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	499
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSA MARÍA SÁNCHEZ DE ISAZA, EN REPRESENTACIÓN DE INSTITUTO PSICOPEDAGÓGICO, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE AGOSTO DE 1989, DICTADA DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSE RICAURTE ARCIA -VS- INSTITUTO PSICOPEDAGOGICO S. A. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	501
TRIBUNAL DE INSTANCIA	503
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACION DE SATURNINO SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DGP 131/98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	503
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ, EN REPRESENTACION DE MARIO CASTILLO RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO. 8091 DE 19 DE MAYO DE 1994, DICTADA POR LA COMISION DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	504

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DGP 131/98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 505
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD EN REPRESENTACION DE GABRIEL NUÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA Y LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 506
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DGP 131/98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 507
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS CHERY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (199. 508
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD EN REPRESENTACION DE ENRIQUE CHARLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA Y LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 509
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE TRENIA CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DGP 131/98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 510
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE ITZELIS ORTEGA DE GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA NOTA DGP/131/98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 511
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DGP 131/98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 512

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE HERVIN ARBOINE, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA NOTA DGP/131/98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 513
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD EN REPRESENTACION DE ALFONSO MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA Y LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACION. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 514
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD EN REPRESENTACION DE LUIS GONDOLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA Y LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 515
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD EN REPRESENTACION DE VILMA RIOS DE ILLUECA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA Y LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACION. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS noventa y ocho (1998). 516
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD EN REPRESENTACION DE ROGELIO CUELLAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 517
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD EN REPRESENTACIÓN DE ANICASIO GONDOLA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 518
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD EN REPRESENTACION DE BERNARDO CAMPOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 519
- QUERRELLA DE DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN EN REPRESENTACIÓN DE EMILIO DE LEON, CONTRA EL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LICENCIADO PRAXEDES PALMA, POR INCUMPLIMIENTO DE LA

RESOLUCIÓN DE 23 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR LA SALA TERCERA, EN LA TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A INVERSIONES NATO, S. A. (CLUB FENIX). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	520
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	523
CARTA ROGATORIA	524
CARTA ROGATORIA EXPEDIDA POR LA CORTE MUNICIPAL DE LOS ANGELES, CONDADO DE LOS ANGELES, ESTADO DE CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, A FIN DE QUE SE NOTIFIQUE A LOS SEÑORES ELISEO ALVAREZ Y RAMÓN EZEQUIEL ALVAREZ DE LA DEMANDA PRESENTADA EN SU CONTRA POR EL SEÑOR JOSÉ MARIANO CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	524
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	525
THOMAS NARDONE, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO JUDICIAL PRA EL CONDADO DE SEMINOLA, FLORIDA, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO DE ANAIS NARDONE CONTRA THOMAS NARDONE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	525
DEBORAH ANN WILSON DE MORRISON, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EMITIDA PRO LA CORTE DE JUICIO CIVIL DEL CONDADO DE DELAWARE, U. S. A. DEL 7 DE ABRIL DE 1998 MEDIANTE LA CUAL EL MENOR ORLANDO BELL PASA A LLAMARSE ORLANDO WILSON MORRISON. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	526
RALPH EVANS POWELL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENT. DICTADA POR LA CORTE DEL CONDADO DE MONTGOMERY, TENESSE U. S. A., MEDIANTE SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON LA SEÑORA LILIAN RUTH POWELL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	527
LEILI ROXANA MORAN HURTADO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENT. EXTRANJERA DICTADA EL 13 DE JUNIO DE 1994 POR EL JUEZ CUARTO DE DISTRITO PARA LO CIVIL DE MANAGUA, REPÚBLICA DE NICARAGUA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA CON EL SEÑOR LISBARDO A. GIRALDO GIRALDO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	529
MARIA PIA CIAMA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA CAMARA CRIMINAL DE APELACIONES DD ROMA, EN LA QUE SE DECLARA LA INTERDICCION PERPETUA DE LOS CARGOS PÚBLICOS DE GUIDO GIOVANNI. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTAY OCHO (1998).	530
EXHORTOS	532
EXHORTO LIBRADO EL 22 DE MAYO DE 1998, EN LOS AUTOS CARATULADOS "BANCO DE LA NACION ARGENTINA C/ROMANELLI, LUIS HECTOR S/ORDINARIO-EXPTE. N°. 426" CUADERNO DE PRUEBA ACTORA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	532
EXHORTO S/N DE FECHA 10 DE JULIO DE 1998, RELATIVO A MARIA MANSO ORGAZ, PROCEDENTE DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO 6 DE SALAMANCA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	534
TRIBUNAL DE INSTANCIA	535

DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR DOMINGO A. BATISTA EN CONTRA DE LA LCDA. NIVIA
ABREGO POR FALTAS A LA ÉTICA. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON J.
PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).
535

ACUERDO N° 231 536

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

OCTUBRE 1998

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR VÁSQUEZ & VÁSQUEZ, EN REPRESENTACION DE LUIS GASPAS SUAREZ SIERRA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante apoderado judicial, el señor LUIS GASPAS SUAREZ ha propuesto acción de amparo de garantías constitucionales, pidiendo que sea revocada la orden de hacer contenida en el punto segundo de la Resolución número 180-98 de 5 de mayo de 1998 expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, por el cual se concede al primero un término de quince (15) días calendarios, contados a partir de la notificación de dicha resolución, para retirar ciertos vehículos de su propiedad, respecto de los cuales se había adoptado medida cautelar que posteriormente fue levantada, con advertencia de que de no hacerse tal retiro, se procederá de conformidad con lo que establece el artículo 360 del Código Civil.

El amparo de garantías constitucionales es un remedio constitucional cuya finalidad es obtener la revocación de una orden de hacer o de no hacer expedida arbitrariamente por un servidor público, que viole los derechos y garantías fundamentales que la propia Constitución Política de la República consagra. Cuando la orden que causa la inconformidad ha sido expedida dentro de un proceso administrativo, el amparo de garantías constitucionales no es la vía apropiada para atacarla, ya que el interesado tiene a su alcance la vía contencioso-administrativa para reparar el agravio que crea habersele inferido. Cuando la orden que se busca revocar es de naturaleza judicial, la acción de amparo es viable pero resulta menester para ejercitarla que antes se hayan agotado los medios que concede nuestra legislación procesal para impugnar esa orden.

En el caso que se examina, la orden que se cuestiona fue emitida dentro de un proceso administrativo, con las formalidades propias de una resolución administrativa. Por ello, esa resolución no presenta, prima facie, los elementos de arbitrariedad y urgencia que son presupuestos indispensables para proponer una demanda de amparo de garantías constitucionales.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara no admisible el amparo de garantías constitucionales propuesto por LUIS GASPAS SUÁREZ, contra la orden contenida en el punto segundo de la resolución número 180-98 de la Dirección de Responsabilidad patrimonial de la Contraloría General de la República.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=x==x==x==x==x==x==x==x==x==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. MELITON AGUILAR, EN REPRESENTACION DE MARCELINA GONZALEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN PJ-30-98, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No. 3. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. MELITON AGUILAR, en ejercicio de poder conferido por MARCELINA GONZALEZ, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de amparo de garantías constitucionales "contra la resolución judicial PJ-3 número 30-98 proferida por BERTA AGUIRRE, Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión No. 3 del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Para determinar sobre la admisibilidad de la demanda de amparo de garantías constitucionales, se debe atender a los requisitos consignados en el artículo 2610 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 654 del mismo Código y a la concurrencia de los presupuestos para su procedencia, según lo establecido en el artículo 2611 del citado Código.

De otro modo, en reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha sostenido que igualmente para resolver sobre su admisión, precisa examinar no sólo los aspectos formales de la demanda, sino también el acto contra el que se acciona a objeto de determinar si es de aquellos impugnables por esta vía.

En ese orden, se aprecia que el amparista alega que, al proferir la Junta de Conciliación y Decisión No.3 la sentencia de 18 de agosto de 1998, donde se absuelve "a MARITZA DIEZ DE MORALES de reclamaciones incoadas por MARCELINA GONZALEZ, por despido injustificado", se infringió el artículo 73 de la Constitución Nacional "en la parte que establece que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la ley", señalando que al proferir la "resolución impugnada, no fallo de acuerdo a la ley laboral"; "la empleadora no presentó prueba que no despidió a la trabajadora"; "la empleadora estaba obligada a presentar carta de renuncia de la trabajadora"; "tampoco presentó prueba de haber pagado los 33 domingos trabajados y los 4 días feriados durante los 8 meses trabajados", motivaciones que constituyen el fundamento básico de la demanda propuesta y las que permiten señalar que lo planteado por el amparista no tiene rango constitucional para que pueda ser considerado a través de la presente acción, pues la disconformidad del recurrente radica esencialmente en la valoración de pruebas que hace la Junta para pronunciar el fallo que se ataca y en múltiples ocasiones esta Corporación ha expresado que la acción de amparo de garantías constitucionales no es la vía idónea para debatir cuestiones de carácter legal acerca de las decisiones de los funcionarios judiciales, pues ello "traería como consecuencia desvirtuar el propósito de esta acción autónoma y extraordinaria, que es el de tutelar los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional. (Fallo de 22 de agosto de 1996, Registro Judicial, agosto de 1996, página 24-26; fallo de 27 de julio de 1997).

De lo que se deja dicho, por ser lo planteado en este amparo asunto de orden legal que escapa del ámbito constitucional, a la luz de lo establecido en el artículo 2611 del Código Judicial, por ser manifiestamente improcedente la presente demanda de amparo de garantías constitucionales no debe ser admitida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licdo. MELITON AGUILAR, en representación de MARCELINA GONZALEZ, contra la resolución de 18 de agosto de 1998, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 3 del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DEUSDEDITH F. ESCOBAR SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO REBOLLEDO, CONTRA LA ORDEN DE HACER DE 18 DE AGOSTO DE 1998, EXPEDIDA POR EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Deusdedith F. Escobar Sánchez, actuando en representación del señor MARIO REBOLLEDO, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el día 7 de septiembre de 1998 por medio de la cual no se admite la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por la parte actora contra la orden de hacer contenida en la resolución expedida el 18 de agosto de 1998 por el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial.

La orden impugnada en el presente proceso consiste en un auto fechado el 18 de agosto de 1998, mediante la cual se autoriza al señor Fiscal Décimo Primero del Circuito, a secuestrar penalmente las escrituras públicas de la empresa que constan en la Notaría Primera del Circuito de Panamá, y la cuenta bancaria N° 16-620-0 del Lloyds Bank perteneciente a la empresa CARIBBEAN REINSURANCE COMPANY, S. A.

Encontrándose el expediente en estado de resolver, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito desistiendo expresamente del proceso y, como dicho abogado está facultado para desistir, la Corte debe admitir el desistimiento a la luz de lo establecido en el artículo 1073 del Código Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento, DECLARA que ha terminado el proceso de amparo de garantías entablado por el Licenciado Deusdedith F. Escobar Sánchez en representación de MARIO REBOLLADO y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CECILIA INOCENCIA FLORES, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 4 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Shirley y Asociados, actuando en representación de CECILIA INOCENCIA FLORES, ha presentado demanda de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 4 de marzo de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En dicha demanda se formula pretensión consistente en que la Corte Suprema revoque la orden expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, contenida en la Resolución de 4 de marzo de 1998 mediante la cual se

revoca la sentencia N° 94 de 3 de septiembre de 1997, dictada por el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, al declarar que la demandante Cecilia I. Florez carece de legitimación para la presente causa y condena en costas a la parte actora en la suma de B/.4,250.00 para la primera instancia, y de B/.100.00 para la segunda instancia.

La parte demandante alega que la sentencia por ella impugnada ha violado el artículo 32 de la Constitución Nacional en concepto de violación directa por omisión.

A juicio de la parte actora, la violación consiste en que el Primer Tribunal solo tenía facultad para imponer condena en costas en una suma global para ambas instancias, conforme al artículo 1060 del Código Judicial, o imponer condena en costas solamente para la segunda instancia, cuando la competencia de primera instancia para estos efectos no le corresponde conforme al Capítulo II del Título IX del Libro Segundo del Código Judicial.

Ha dicho el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que las costas no son susceptibles de protección por vía constitucional. (Sentencia de 16 de abril de 1998, mediante la cual se resuelve demanda de amparo presentada por Aristides Collazos contra Sentencia dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 4). El Pleno de la Corte reitera este criterio.

Esta Corporación ha sido constante en sostener que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no constituye una instancia adicional en el proceso en el cual se dictó la resolución impugnada y, por lo tanto, no se puedan examinar en este proceso extraordinario todos los extremos del proceso en que se dictó la sentencia objetada, sino solamente aquellos aspectos de la misma que incidan claramente sobre una garantía o derecho constitucional. La parte demandante pretende que se revisen asuntos estrictamente legale lo que no es posible en este proceso constitucional.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales propuesto por la firma Shirley & Díaz en representación de CECILIA INOCENCIA FLORES contra de la orden de hacer contenida en la Resolución de 4 de marzo de 1998 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIONYS ULLOA GUTIÉRREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO DE JESUS DA SILVA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN (AUTO) 2440 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1997, EMITIDA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Doinys Ulloa Gutiérrez, actuando en nombre y representación de ANTONIO DE JESUS DA SILVA, interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 4 de septiembre de 1998, no admitiendo la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada

contra el Auto N° 2440 de 16 de septiembre de 1997, proferido por el Juez Primero de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá. Mediante esta resolución se decretó la caducidad extraordinaria de la instancia en el proceso propuesto por Antonio de Jesús Da Silva contra Soraya Esther Da Silva Rivera y ordenó el archivo del expediente.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial decidió no admitir el amparo de garantías constitucionales, porque consideró que no cumple con el requisito del agotamiento de las medidas legales de impugnación contra el acto atacado, señalado en el artículo 2606 del Código Judicial. Esto es así ya que de conformidad con el artículo 1098A del Código Judicial, la resolución que contiene la orden impugnada admite el recurso de reconsideración y en el expediente no existe prueba de la oportuna presentación de este recurso ordinario. Además, el Tribunal Superior tomó en consideración que la resolución atacada fue emitida el 16 de septiembre de 1997 e impugnada mediante la presente acción de amparo el 28 de agosto de 1998, casi un año después, lo que hace evidente que la orden acusada no representa un daño inminente que requiera una revocación inmediata mediante el ejercicio de la acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales (f. 18).

Al sustentar la alzada, la apoderada del amparista manifestó lo siguiente:

"El Tribunal Superior de Justicia, Primer Tribunal de Panamá no admite el recurso, luego de cumplir con todos los requisitos, dado el hecho de no haber probado el uso del recurso de reconsideración que contra el auto atacado procedía. Es el hecho de que toda persona debe agotar la vía para recurrir en amparo, sin embargo somos de la opinión de que como se trata de un recurso ante quien emitió la orden, su interposición no es necesaria para el agotamiento de la vía o de los medios de impugnación como ha sido la jurisprudencia, incluso en los casos contencioso administrativos.

Por lo tanto el uso de un recurso como el de reconsideración que se interpone ante el mismo funcionario que emite la orden, queda a criterio del afectado de utilizarlo o no, por lo que su presentación o uso, no impide que recurra ante el superior a solicitar que el mismo se revoque por afectar un derecho de grado Constitucional". (F. 20).

Esta Superioridad debe señalar, en cuanto al razonamiento del apoderado judicial del amparista acerca de la no obligatoriedad de interponer el recurso de reconsideración cuando éste agota la vía, que el artículo 2606 del Código Judicial exige el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate, incluyendo todos los recursos ordinarios y cualquier otro medio de impugnación que procedan contra la misma.

Aun cuando la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que no es necesario, para agotar la vía gubernativa, interponer el recurso de reconsideración ante el funcionario que expidió el acto originario impugnado, cuando dicha autoridad sea la de más alta jerarquía, la Sala Plena de la Corte Suprema reiteradamente ha afirmado que sólo procede la acción de amparo contra resoluciones judiciales cuando se han agotado los recursos de reconsideración, apelación o cualquier medio para impugnar la orden o resolución atacada.

En resolución de 2 de julio de 1997, dictada para resolver el recurso de apelación promovido contra la sentencia de primera instancia dictada en la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por Josué Levy Levy contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 4074 de 27 de diciembre de 1996, dictada por el Juez Tercero de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial, se expuso lo siguiente:

"Observa igualmente esta Corte, que el amparista no agotó debidamente los medios de impugnación, pues el propio Juez Tercero, al resolver un recurso de apelación propuesto por el Auto N° 4074 de 27 de diciembre de 1996 (ver foja 11), manifestó que no era

procedente la alzada, dado que la naturaleza de la referida resolución no permitía dicho recurso. Que en todo caso debió ser impugnada por medio del recurso de reconsideración.

Lo anterior deja entrever lo señalado en párrafos anteriores, de que el actor debió utilizar el recurso procesal idóneo, antes de interponer la acción de amparo, tal como lo prevé el artículo 2606, numeral 2 del Código Judicial. El hecho de que el amparista haya equivocado el recurso legal que procedía es sólo imputable a él y la falta de utilización correcta de los medios de impugnación contra las resoluciones judiciales (sic) no puede agotar la vía, que sólo ocurre cuando los medios de impugnación utilizados son los señalados en la ley". (Registro Judicial de julio de 1997, pág. 2).

Aunado a lo anterior, el Pleno comparte el criterio del Tribunal Superior de Justicia en cuanto a que la presentación de la demanda de amparo de garantías constitucionales casi un año después de emitida la orden impugnada, contenida en el Auto N° 2440 dictado el 16 de septiembre de 1997 y notificado el 17 de septiembre de 1997, no se ajusta a lo previsto en el artículo 2606 del Código Judicial que claramente preceptúa que son procedentes las demandas de amparo de garantías constitucionales contra ordenes que por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata, lo que no ocurre en el caso en estudio.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 4 de septiembre de 1998, en la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Doynys Ulloa Gutiérrez, en representación de ANTONIO DE JESUS DA SILVA, contra la Auto N° 2440 de 16 de septiembre de 1997, dictado por el Juez Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACION DE HECTOR JOAQUIN PRIETO, CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor HECTOR JOAQUIN PRIETO, por conducto de su apoderado legal, el Licenciado CARLOS E. CARRILLO G., ha presentado acción constitucional de amparo de garantías contra la resolución N° 498-DNC-S/Per., expedida el 11 de diciembre de 1997 por la DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN.

La acción se encuentra en estado de decidir su admisibilidad, por lo que procede el Pleno a determinar si el escrito mediante el cual se formula, cumple con todas las formalidades que, para este tipo de negocio, tienen establecidas tanto la Ley Procesal, a través de su artículo 2610, como la jurisprudencia desarrollada por la Corte.

En cuanto a la orden cuya impugnación se pretende, mediante la presente acción constitucional, señala el accionante que es la contenida en la resolución

N° 498-DNC-S/Pers., expedida por la Directora Nacional de Corrección, el 11 de diciembre de 1997. Dicha resolución, advierte el Pleno, está dirigida al Ministro de Gobierno y Justicia y en ella le solicita la Directora Nacional de Corrección al Ministro su anuencia para proceder con la destitución de dos funcionarios, siendo uno de ellos el proponente de la presente acción, el señor HECTOR PRIETO.

Considera esta Superioridad que del contexto de la impugnada resolución no surge o se deriva ninguna orden de hacer o no hacer dirigida contra el accionante y ello es así, toda vez que, la resolución aludida lejos de imponer un mandato al señor HECTOR PRIETO para que haga algo o no, lo que viene a constituir es una comunicación interna entre dos despachos públicos. De ahí, entonces, que la acción propuesta no cumpla con el primero de los requisitos legales exigidos para la viabilidad de la misma.

Por otra parte, los hechos que fundamentan la acción constitucional propuesta, hacen referencia a la separación del cargo ordenada por la Directora Nacional de Corrección, respecto del señor HECTOR PRIETO, quien se desempeñaba como funcionario del Centro de Rehabilitación Nueva Esperanza, sin que se le hubiere notificado de la misma. El acto acusado, por lo tanto, es la manifestación de la potestad sancionadora del superior jerárquico del amparista, es decir, un acto administrativo relacionado con la administración de personal. En reiteradas ocasiones se ha referido este Pleno a la preferencia de la vía contencioso administrativa con respecto a la vía constitucional, como presupuesto básico para la admisibilidad de la acción de amparo de garantías constitucionales. En tal sentido, lo expone la resolución de 11 de mayo de 1998, cuya parte pertinente se transcribe:

"De otra parte, la decisión cuya reconsideración se solicitó y la reconsideración misma constituyen actos administración relativos a la administración de personal de los servidores judiciales, de la denominada vía gubernativa, cuyo agotamiento constituye parte de los presupuestos procesales para interponer la acción contencioso-administrativa que corresponda, sea de nulidad o de plena jurisdicción, preferencia a la cual debe acudir el afectado en lugar del amparo de garantías constitucionales, como tiene sentado este Pleno, también en un número plural de ocasiones, como por ejemplo las sentencias de 24 de agosto de 1994, de 8 de mayo de 1992, de 27 de enero de 1993 y la de 24 de septiembre de 1994. Además, desde la posición de la tutela judicial efectiva del afectado, resulta más apropiado la discusión de la decisión en sede contencioso-administrativa, que no constituye un proceso sumario, como lo es el de amparo de garantías constitucionales, sino por el contrario, un proceso pleno en el cual pueden hacer uso de todos los medios de defensa y de aportación de pruebas que considere apropiadas para acreditar la lesión que el acto administrativo le ha causado".

El Dr. ARTURO HOYOS, refiriéndose a su monografía, "La Interpretación Constitucional", al principio de la preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la vía constitucional en la impugnación de actos administrativos, ha señalado sobre el citado principio:

"La demanda de amparo de garantías constitucionales, al ser admitida, genera automáticamente la obligación de suspender los efectos del acto administrativo impugnado. Es evidente que por medio de este proceso constitucional se puede entonces paralizar la labor de la Administración Pública, con riesgos graves para la gobernabilidad de la democracia. Este riesgo es muy real en nuestro país por la proclividad de los litigantes a acudir al amparo para paralizar una acción gubernamental determinada.

La Corte Suprema ha señalado entonces que para impugnar adjudicaciones de contratos administrativos, acto de licitación pública o concurso de precios, suspensiones o destituciones de servidores públicos se debe acudir ante todo a un proceso contencioso-administrativo. Allí, si se dan los presupuestos legales, la sala Tercera de la Corte Suprema puede suspender o no el

acto o contrato administrativo impugnado". (El subrayado es del Pleno).

(ARTURO HOYOS, "La interpretación constitucional", Editorial Temis, Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1993: pp. 28-29)

De lo que viene dicho se desprende, en consecuencia, que la acción de amparo de garantías propuesta no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales necesarios para su admisibilidad, de ahí que deba el Pleno declararla no admisible.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la acción de amparo de garantías propuesta por el señor HECTOR JOAQUIN PRIETO, mediante apoderado legal.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR MOLINO Y MOLINO, EN REPRESENTACIÓN DE ROSA PEZET VILLALAZ, CONTRA EL AUTO N° 1913 DE 5 DE JUNIO DE 1997, DICTADO POR EL JUEZ QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Molino y Molino, actuando en representación de la señora ROSA PEZET VILLALAZ, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el día 16 de julio de 1998 por medio de la cual no se admite la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la parte actora contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 1913 de 5 de junio de 1997 dictada por el Juez Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La orden impugnada en el presente proceso consiste en un auto fechado el 5 de junio de 1997, expedido dentro del proceso ejecutivo que interpuso Randolph Lawson contra Rosa Pezet Villalaz. En dicho auto se declara que en la excepción de falta de idoneidad del título ejecutivo instaurado por la parte ejecutada dentro del proceso ejecutivo arriba mencionado ha acaecido el fenómeno de sustracción de materia por lo cual el tribunal se inhibe de vertir pronunciamiento al respecto.

El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decidió no admitir la acción de amparo propuesta por Rosa Pezet Villalaz contra el Juez Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá por considerar que la resolución objeto de la presente demanda de amparo de garantías constitucionales es susceptible del recurso de casación y por ende, no se agotaron los medios previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial antes mencionada por lo que no se cumple con la condición que para la admisibilidad de la presente acción de amparo de garantías constitucionales manda el artículo 2606, numeral 2 del Código Judicial.

El amparista interpuso recurso de apelación contra la resolución de 16 de julio de 1998 que no admite el recurso de amparo interpuesto por la firma de

abogados Molino y Molino por cuanto, a su juicio, si bien las resoluciones que deciden excepciones en los procesos ejecutivos son susceptibles del recurso de casación, según lo establecido en el artículo 1149 numeral 1 del Código Judicial, es fundamental que se suscite o exista una causal de casación para poder interponer el recurso, lo cual afirma no sucede en este caso, razón por la cual el recurso de casación no puede ser interpuesto. En este sentido, agrega, la excepción presentada hacía referencia a una violación de procedimiento distinta a las establecidas en el artículo 1155 numeral 1 del Código Judicial ya que no estamos en la presencia de omisión de trámites o diligencias o de omisiones que causen nulidades, y es por ello que no procedía la casación ya que este es el único numeral que se refiere a la violación de los trámites legales.

El Pleno observa, en primer lugar, que la resolución objeto del recurso de amparo, al inhibirse de vertir pronunciamiento sobre una excepción de falta de idoneidad de título ejecutivo, por considerar que ha acaecido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, no puede ser objeto de un recurso de casación civil, pues no encaja en ninguno de los numerales contenidos en el artículo 1149 del Código Judicial. En este sentido, el numeral 1° del artículo arriba mencionado contempla que puede ser objeto del recurso de casación aquellas sentencias en procesos de conocimiento o que decidan excepciones en procesos ejecutivos. En el presente caso, si bien se trata de una excepción presentada dentro de un proceso ejecutivo, lo cierto es que sobre la misma no se ha producido ninguna "decisión" como lo requiere el numeral en examen; todo lo contrario, el Primer Tribunal Superior de Justicia se inhibió de conocer la excepción interpuesta por cuanto ya se había dado con anterioridad un pronunciamiento en relación a la idoneidad del título ejecutivo mediante fallo de 30 de agosto de 1995, por lo que a su juicio -en esta ocasión- se producía el fenómeno jurídico de sustracción de materia. Resulta palmario, pues, que no estamos ante una resolución que decide la excepción sino que impide su tramitación.

En este mismo orden de ideas, por tratarse de una resolución en donde se dictamina la sustracción de materia y se inhibe de vertir un pronunciamiento, tampoco encaja en el numeral 2 del artículo 1149, pues no entraña la terminación del proceso o la extinción del mismo. Tampoco encaja en ninguno de los otros supuestos contenidos en el artículo 1149 en examen.

Dado que la resolución objeto del presente recurso de amparo no es susceptible de recurrirse en casación, considera el Pleno que es viable la interposición de la acción de amparo de garantías constitucionales ya que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, párrafo final, del artículo 2606 del Código Judicial, dicha acción sólo procede cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate y, en este caso, la parte demandante interpuso el recurso de apelación que era el único que la cabía a la resolución en cuestión.

Sin embargo, el pleno de la Corte Suprema observa que la pretensión formulada en la demanda se ubica fundamentalmente en el plano de la legalidad. Ello es así porque si bien es cierto que se invoca como infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional, en el cual se hace referencia al debido proceso, no es menos cierto que la infracción a dicha disposición constitucional, se hace consistir en violación a normas legales (Ley N° 9 de 1984 y artículo 633 del Código Judicial), las cuales no constituyen un desarrollo legal de los elementos esenciales de la garantía constitucional mencionada.

El Pleno de esta Corporación ha sido reiterativo al señalar que no le es dable a la Corte Suprema entrar a analizar las posibles violaciones a normas legales, sino únicamente a preceptos constitucionales. Ha sido jurisprudencia constante de esta Superioridad que la acción de amparo de garantías constitucionales no constituye un recurso ordinario, en el que se revisa la actuación del juzgador a-quo, en cuanto a la interpretación de la ley. Si la Corte entrara a hacer este tipo de análisis el proceso constitucional de amparo de garantías constitucionales se convertiría en una instancia adicional lo cual desnaturaliza el objeto de dicho recurso extraordinario.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Pleno de esta Corporación, lo

procedente es confirmar la resolución impugnada.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 16 de julio de 1998 expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual NO SE ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales propuesta por ROSA PEZET VILLALAZ contra el Juez Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. JOSÉ MANUEL TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANGEL PORTILLO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado José Manuel Torres actuando en nombre y representación del señor Miguel Angel Portillo, contra la "orden de hacer contenida en la Resolución N° 16-98 de 18 de mayo de 1998", emitida por la Directora General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

Dicha resolución a su vez confirmó la Resolución No. 02-98 de 5 de febrero de 1998, dictada por la Comisión de Vivienda No. 2, por la cual se ordena el desahucio del señor Miguel Angel Portillo del cuarto No. 1, casa No. 268, calle 7a., Panamá Viejo, Corregimiento de Parque Lefevre.

Seguidamente se procede a examinar el cumplimiento de los requisitos de admisión exigibles para estos procesos de conforme lo establece el artículo 2610 del Código Judicial.

En este sentido se destaca que el libelo que se examina cumple con los numerales 1, 2, 3 y 4 del precepto antes mencionado.

Sin embargo, es importante destacar que el amparista pretende enervar un acto confirmatorio a través de la proposición de esta acción extraordinaria. A estos efectos y tal como lo ha señalado con anterioridad esta Superioridad, en el evento de que estos actos confirmatorios sean revocados, persistiría la orden original confirmada, surtiendo todos sus efectos legales. Por lo que todo amparo debe presentarse contra la resolución de primera instancia no modificada, que contenga la orden de hacer original, que simplemente fue confirmada por el Tribunal que aprehendió el conocimiento del negocio en alzada.

Por otra parte, y en base al principio de definitividad, no pueden ser recurridos a través del amparo actos o resoluciones que puedan ser impugnados mediante otras vías procesales. En este caso en particular se observa de manera concreta, que la resolución No. 16-98 de 18 de mayo de 1998, además de ser un acto confirmatorio, es un acto administrativo susceptible de ser enervado a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en el artículo 98 del Código judicial. En este sentido el fallo de 16 de junio de 1994 expresó lo siguiente:

"El artículo 98 del Código Judicial en forma expresa establece que "A la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas". Asimismo, el artículo 28 de la Ley 33 de 1946 establece cuales son las resoluciones no accesibles ante la jurisdicción contencioso administrativa y, dentro de ellas, no están, comprendidas las dictadas por la Dirección General de Arrendamiento del ministerio de Vivienda. Es el amparo, en consecuencia, manifiestamente improcedente".

Ante estas circunstancias se evidencia que en el negocio subjúdice, por ser el acto impugnado eminentemente administrativo, una vez agotada la vía gubernativa, el amparista estaba facultado para instaurar el proceso contencioso administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por lo que no pueden considerarse agotados los medios procesales idóneos para ventilar la litis.

Hechas estas aclaraciones, no procede admitir la presente acción de amparo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado José Manuel Torres, actuando en nombre y representación del señor Miguel Angel Portillo.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. UBALDO IVAN SAMANIEGO, EN REPRESENTACION DE ALEJANDRINA DURAN SANTOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION 3788 DE 21 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Ubaldo Iván Samaniego interpuso acción de amparo de garantías constitucionales en nombre y representación de la Sra. ALEJANDRINA DURÁN SANTOS, de nacionalidad dominicana, con Pasaporte N° 1606382, contra la orden contenida en la Resolución N° 3788 de 21 de julio de 1998, emitida por el Director General de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno, por la que se ordena su deportación del territorio nacional.

La acción se funda principalmente, en los siguientes hechos:

Que la Corte Suprema de Justicia declaró ilegal la detención de la supracitada, mediante fallo de 21 agosto de 1998, detención que había decretado la Dirección de Migración y Naturalización mediante resolución N° 1218 de 20 de

julio de 1998; su deportación la determinó mediante resolución N° 3788 de 21 de julio de 1998, por motivos de Seguridad y de Orden Público, Ejercicio de la Prostitución Clandestina y Conducta Inmoral, siendo notificada de la misma.

Que en el fallo mencionado, la Corte manifestó que el hecho de que ALEJANDRINA DURÁN se presentara a las oficinas de la Dirección de Migración y Naturalización el 21 de julio pasado estando su permiso vencido, no amerita ni su detención ni su deportación según lo normado por los artículos 58 y 65 del Decreto Ley N° 16 de 1960. Que, pese a que a la Sra. DURÁN se le concedió libertad ambulatoria el 25 de agosto, al presentar sus documentos para formalizar su solicitud de Permanencia Definitiva con derecho a cédula de identidad personal, Migración se ha negado a aceptar dicha documentación; en cambio, mantiene vigente la resolución N° 3788 de 21 de julio de 1998, que ordenó su deportación del país.

Esta resolución es la que motiva la presente acción, ya que -según el actor- infringe garantías constitucionales, específicamente derechos individuales. Que la Institución acusada pretende deportar a la beneficiaria de esta acción, teniendo conocimiento que antes de que se venciera su Visa de Inmigrante en Calidad de Casada con Panameño, había cumplido todos los requisitos para optar al Permiso de Permanencia Definitiva con derecho a cédula de identidad personal.

Además, que la amparista nunca ha estado ilegal en Panamá, y si ahora lo está es porque Migración no quiere, arbitrariamente, recibirle sus documentos.

Que la justificación de la Dirección de Migración y Naturalización para mantener la orden de deportación de ALEJANDRINA DURÁN estriba en un Certificado del Centro de Salud de San Felipe. Reprodujo el letrado un extracto del fallo de esta Corte en el que se declaró la ilegalidad de la detención que padecía la Sra. DURÁN., en el que señala -entre otras cosas- que la supracitada tiene expediente en ese Centro de Salud, el cual realiza exámenes médicos a toda persona que trabaje en bares, cantinas y centros nocturnos de diversión, en cualquier labor que hagan; y que el expediente de dicha clínica no especifica la actividad que realiza la persona examinada -ALEJANDRA DURÁN SANTOS-, incurriendo Migración en el mismo error, a juicio del Licdo. Samaniego.

También transcribió el actor otro extracto del mismo fallo, en que dice esta Corte que la Certificación del Centro de Salud de San Felipe no prueba ninguno de los cargos que se le aducen en la resolución de deportación.

Consideró el letrado que la Resolución acusada infringió los artículos 17, 18, 19, 20, 27 y 41 de la Constitución Nacional.

El artículo 17 porque, en vez de asegurar la efectividad de los derechos de los extranjeros, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización lo que ha hecho es "desatar una persecución feroz y desmedida cerrando todos los caminos legales y racionales para que legalice su status migratorio en nuestro país."

El artículo 18, toda vez que al probarse que ALEJANDRINA DURÁN no violó ninguna norma legal, la ya citada Dirección incurrió en extralimitación de funciones al no permitir que DURÁN ponga al día su status migratorio.

El artículo 19 fue infringido -según el Licdo. Samaniego-, ya que la Institución acusada practicó la discriminación contra la amparista.

La Dirección de Migración y Naturalización violó el artículo 20 -a juicio del amparista- porque no trató con igualdad a ALEJANDRINA DURÁN, pese a haber cumplido todos los requisitos legales y administrativos, y haber obtenido permiso de trabajo.

Añade que el artículo 27 de la misma excerta en estudio, fue violado al limitarle a la amparista el libre tránsito por el país al ordenar su deportación injustificadamente, porque el fallo en que la Corte declaró ilegal su detención señaló que no se había probado las razones de salubridad y conducta inmoral alegadas.

Finalmente, dice que el artículo 41 de la Carta Magna fue transgredido, ya que, al negársele a ALEJANDRINA DURÁN, mediante abogado, Permiso de Permanencia Definitiva con derecho a cédula de identidad personal que solicitó previamente al vencimiento de su Visa, se le negó el derecho constitucional de presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y de obtener pronta resolución.

Por su parte, el Director General de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia envió informe solicitado por esta Corporación de Justicia en el que señaló que el 27 de febrero y el 7 de abril del presente año recibió denuncias contra la amparista por mal comportamiento, que trabaja en la "Cantina La Bocatoreña" ubicada en el Mercado Público y que no tiene permiso de trabajo.

Que recibió -previa solicitud- certificación del Centro de Salud de San Felipe, en la que consta que ALEJANDRINA DURÁN tiene expediente en dicho Centro, que se examinó allí por última vez el 17 de junio, y que ese Centro realiza higiene social a personas que trabajan en bares, cantinas y Centros Nocturnos.

Que tiene dicha Dirección constancia en archivos que la actora laboró como alternadora en la Cantina "El Gavilán" en 1993 y 1994.

Que por ello, consideró la Dirección de Migración y Naturalización que el comportamiento y actuación de DURÁN es contrario a la moral, las buenas costumbres y las normas migratorias, y ordenó su detención mediante Resolución N° 1218 de 20 de julio de 1998, y su deportación mediante Resolución N° 3788 de 21 de julio de 1998, por motivos de Seguridad y Orden Público, Ejercicio de la Prostitución Clandestina y conducta inmoral, siendo notificada de dichas Resoluciones.

Que, luego de ser dejada en libertad por dicha Dirección a raíz de un fallo de esta Corte que declaró ilegal su detención, se le concedió Tarjeta Celeste por un término de 15 días -hasta el 9 de septiembre- para que salga del país voluntariamente.

Finalmente, hizo alusión el Licdo. Germán Gil Sánchez, Director General de Migración y Naturalización, a un fallo de esta Corporación de Justicia en el que declaró no viable un amparo de garantías constitucionales sobre una orden de deportación, en base al artículo 2566 del Código Judicial.

Para resolver, en primer lugar advierte el Pleno que no cumplió esta acción con el requisito previo de agotamiento de los recursos legales administrativos disponibles para su interposición de acuerdo al Decreto Ley N° 16 de 1960, ya que la actora no apeló la resolución impugnada en amparo, pese a las circunstancias aducidas en la acción.

Además, le asiste la razón al señor Director de Migración y Naturalización, toda vez que la jurisprudencia de esta Colegiatura ha establecido que la acción de amparo de garantías constitucionales no es el mecanismo adecuado para resolver el problema planteado.

En efecto, el fallo de 31 de julio del 1997, bajo la Ponencia de la Magistrada Aura Emérita Guerra de Villalaz, señaló lo siguiente:

"En esta acción de amparo, la orden de hacer que se impugna según el amparista, está contenida en la Resolución N° DNMYN-0634 de 28 de enero de 1997, mediante la cual se deporta del territorio nacional a los ciudadanos Tseng Chan Len y Loo Ki Sui, por razones de seguridad y orden público, se cancela definitivamente su condición de residentes, se comunica al Registro Civil y se les advierte que no pueden regresar nuevamente al país sin la autorización de la Dirección de Migración.

Al tenor del artículo 2566 del Código Judicial entre los actos que pueden ser atacados por la vía de la acción de habeas corpus, se encuentran los que decretan deportación o expatriación sin causa

legal, de tal manera que no es la acción de amparo de garantías constitucionales el remedio jurídico eficaz para promover su consideración por los Tribunales de Justicia".

En vista de la jurisprudencia -y de la falta de agotamiento de las vías legales-, es el criterio de esta Corporación de Justicia que no es posible ventilar el problema propuesto mediante la presente acción, por lo que no le queda otro remedio que declarar su no viabilidad.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licdo. Ubaldo Iván Samaniego en nombre y representación de la Sra. ALEJANDRINA DURÁN SANTOS, contra la Resolución N° 3788 de 21 de julio de 1998, emitida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCO DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA LACAYO & ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DESARROLLO D. G. P., S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DE 28 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS A. SAMANIEGO, actuando en nombre y representación de la sociedad DESARROLLO D. G. P., S. A., ha interpuesto Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer dictada por la Dirección General de Trabajo, mediante Nota de 28 de agosto de 1998, donde se da traslado y se ordena la contestación del Pliego de Peticiones con convención colectiva presentado por el SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION Y SIMILARES, en representación de un grupo de trabajadores.

Considera el apoderado judicial de la sociedad demandante que dicha orden viola el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, así como disposiciones del Código de Trabajo (arts. 433, 426, 427, 428).

En los hechos que sirven de fundamento a la presente acción constitucional, el apoderado judicial del amparista manifiesta que la orden de contestar y dar inicio a las negociaciones, expedida por la Dirección General de Trabajo, es violatoria del debido proceso, "ya que la supuesta Acta sólo está firmada por los directivos de la SUNTRACS y se adjunta en hoja aparte una supuesta lista de trabajadores que apoyan el pliego de peticiones con convención colectiva sin adjuntar ningún documento que demuestre que los supuestos firmantes son miembros del SINDICATO UNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES". (F. 36).

Aunado a lo anterior, el amparista indica que, después de contestar el pliego de peticiones, todos los trabajadores de la empresa presentaron ante la Dirección General de Trabajo un documento firmado, mediante el cual retiraban el apoyo al pliego de cargos y solicitaban no continuara el procedimiento de negociación.

Las situaciones anteriores, estima el actor, originan la violación directa por omisión del artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que la Dirección General de Trabajo no verificó que el pliego de peticiones con convención colectiva no cuenta con el apoyo de los trabajadores de la empresa.

De igual manera, sostiene el accionante, ha sido violado el artículo 427, numerales 5 y 6 del Código de Trabajo, ya que no se determina si los trabajadores que firmaron el pliego de peticiones son afiliados al sindicato o si son trabajadores de la empresa, así como tampoco se estableció el número de los mismos, para saber, en caso de huelga, quienes la estarían apoyando.

Esta Superioridad, al examinar los cargos presentados por el amparista y confrontarlos con el texto constitucional que se aduce violado, considera lo siguiente:

La presente acción constitucional tiene como objetivo la revocación de la orden de hacer emitida por la Dirección General de Trabajo el 28 de agosto de 1998, mediante la cual se corre traslado del pliego de peticiones suscrito por el SUNTRACS, a la empresa DESARROLLO D. G. P., S. A.

En tal sentido, cabe apuntar que la autoridad administrativa se encuentra obligada legalmente a dar traslado del Pliego de Peticiones a la empresa, señalándole el término para contestarlo y el período para la conciliación (art. 435 del C. de T).

No obstante, la razón medular en que se fundamenta la acción constitucional que nos ocupa se circunscribe al hecho aducido por la parte actora, en el sentido de que la Dirección General de Trabajo debió verificar el cumplimiento de ciertas formalidades legales que por haberse omitido ameritaba el rechazo de la solicitud hecha por el sindicato.

La afirmación anterior se deduce de dos hechos sostenidos reiteradamente por el amparista: 1) Que no se ha demostrado que los firmantes que apoyan el pliego sean miembros del SUNTRACS; y, 2) Que el 3 de septiembre se presentó ante el Ministerio de Trabajo una lista firmada por la totalidad de los trabajadores de la empresa, donde se retira el apoyo al pliego de peticiones presentado por el SUNTRACS.

Ahora bien, el Código de Trabajo establece los mecanismos que permiten, tanto a los trabajadores sindicalizados como a los no agremiados, negociar una convención colectiva con un empleador. Sin embargo, el requisito sine qua non para ello es que quienes presenten el pliego de cargos sean, efectivamente, trabajadores de la empresa.

Es, precisamente, este el punto a dilucidar. Frente a ello esta Superioridad observa, a fojas 6, la lista de trabajadores de la empresa DESARROLLO, D. G. P., S. A., que supuestamente apoyan el pliego de peticiones con convención colectiva. De los veinte trabajadores que suscriben la lista de apoyo, por lo menos quince son trabajadores aceptados por la empresa, lo cual se puede corroborar con las planillas presentadas por el accionante. (Fs. 17 a 32).

Por otra parte, si bien es verdad que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el artículo 435 del Código de Trabajo no se puede interpretar aisladamente, sino en concordancia con las demás disposiciones de la ley laboral, sobre todo en aquellos casos en donde no esté clara la veracidad de la información contenida en el pliego que se haya presentado, no es menos cierto que el amparista debió acreditar de alguna manera que el sindicato carecía de la mayoría requerida para la presentación del pliego y, en todo caso, verificar si las personas que firmaban, pertenecían al sindicato en cuestión. Ese extremo pudo ser verificado por la empresa solicitándole al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral las certificaciones correspondientes acerca de los integrantes del sindicato.

Tratándose de la acción de amparo el Tribunal sólo se detendrá a considerar si los hechos alegados por el amparista se pueden constatar en el expediente, puesto que en la acción de Amparo de Garantías las pruebas deben ser

preconstituidas y la carga de probar recae en la parte que afirma la existencia de los hechos como fundamento de su acción.

En cuanto al segundo punto planteado por la empresa, referente a los trabajadores que retiraron el apoyo al pliego de cargos presentado por el SUNTRACS, la Corte considera que ese tema no debe ser discutido dentro de la presente demanda de amparo. En primer término, la orden de hacer emitida por la Dirección General de Trabajo fue expedida el 28 de agosto de 1998 y el documento mediante el cual los trabajadores de la empresa DESARROLLO D. G. P. S. A. supuestamente retiran el apoyo al pliego de peticiones fue entregado a la Dirección de Trabajo el 3 de septiembre, junto con la contestación del pliego de cargos.

Salta a la vista que, al momento de la expedición de la orden, el pliego contaba con el apoyo de los empleados de la empresa cuyos nombres aparecen respaldándolo. De allí que, cuando se ordenó el traslado del mismo no pudieron haberse violado las normas legales que el amparista señala como infringidas por parte de la Dirección General de Trabajo. Tanto es así que la propia empresa contesta el pliego de peticiones y manifiesta su conformidad en negociar una convención con los solicitantes:

"PETICIONES

1) Se acepta que no existe convención colectiva y estamos anuentes a sentarnos a negociar una convención colectiva, pero esta anuencia no constituye ni debe considerarse como aceptación de las estipulaciones propuestas en el proyecto de convención colectiva presentado por el SINDICATO como base de discusión. El contenido de las cláusulas de la convención serán objeto de negociación.

2) Objetamos el número de trabajadores y nos acogemos a lo establecido en el artículo 505 del Código de Trabajo y anunciamos que los señores LAMBERTO ENRIQUE GONZALEZ, SEBASTIAN VILLARREAL, JULIO CABALLERO, SOTERO RISSO, JOSE DE LA ROSA, JOSE MANUEL FLORES, no laboran en la empresa DESARROLLO D. G. P., S. A., para los efectos de cualquier conteo, además se nos ha hecho llegar solicitud de la totalidad de los trabajadores retirando su apoyo a el pliego de peticiones.

Designamos como negociadores a los señores:

- 1) Ing. Leovigildo Caballero. céd N° 9-107-293
 - 2) Ing. Diego García de Paredes. céd N° 9-59-855
 - 3) Lic. Claudio Lacayo Alvarez. céd N° 4-101-2344
 - 4) Lic. Carlos Antonio Samaniego. céd. N° 2-69-431
- ..."

En conclusión, la orden cuya revocatoria se solicita, a la fecha del 3 de septiembre (antes de la instauración de la presente acción constitucional), ya había sido cumplida. La empresa en mención dio contestación al Pliego de Peticiones, procediéndose en consecuencia a cumplir con la orden contenida en la resolución cuya revocatoria se pide y, por ende, el proceso de conciliación ha seguido su curso.

Siendo estos los hechos, resulta claro, además, que dentro de la presente demanda de amparo se desea resolver un problema de rango legal, mas no de orden constitucional. El pliego de peticiones, como se ha manifestado anteriormente, ya fue contestado (antes de presentarse esta acción de amparo). Si los trabajadores le han retirado el apoyo al pliego, la situación planteada debe ser resuelta por la autoridad competente, no por medio de la acción constitucional de amparo de garantías.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales presentado por la sociedad DESARROLLO D. G. P., S. A., mediante apoderado judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. LUIS A. MORENO, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 18 DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR LA JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado LUIS A. MORENO, en su propio nombre, contra la resolución de 18 de junio de 1998, dictada por la Juez Octava de Circuito de Panamá, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que rechazó por improcedente su solicitud para que se le concediera término para oponerse al recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Noveno de Circuito contra el auto N° 9 de 25 de marzo de 1998, dictado por la mencionada Juzgadora, que sobreseyó provisionalmente de manera objetiva e impersonal en dichas sumarias.

El proceso se inició a raíz de acusación particular promovida por el Dr. Darío E. Carrillo Gomila contra el amparista, por la presunta comisión de Delito contra el Honor.

Alegó el Licdo. MORENO en su amparo de primer grado, además de los hechos ya sintetizados, que para agotar la vía, anunció recurso de apelación contra la citada resolución de 18 de junio de 1998 de la Juez Octava Penal -que rechazó su solicitud de término para oponerse a la apelación del Fiscal Noveno-, la cual rechazó el recurso de apelación anunciado por el actor mediante Auto Vario N° 154 de 28 de junio de 1998.

En vista de lo anterior, el Licdo. MORENO interpuso acción de amparo de garantías constitucionales ante el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, contra el mencionado Auto Vario N° 154 de 28 de junio de 1998, que -a su juicio- violó los artículos 19, 20 y 22 de la Constitución Nacional.

Alega que el artículo 19 fue infringido ya que, al no poder defenderse de los cargos que se le atribuyeron al iniciar el proceso por no haberse ordenado su declaración indagatoria, lo pone en estado de indefensión, máxime que el Agente Instructor debe practicar las diligencias que le pida el acusador particular, lo que crea un privilegio en favor de éste, infringiendo la norma constitucional.

Por su parte, el artículo 20 de la misma excerta es infringido según el actor, toda vez que el principio de igualdad de nacionales y extranjeros ante la ley se vulnera cuando no se permite que el acusado se defienda de los cargos que le hace el acusador particular, quien está obligado a relatarlos y probarlos en el proceso penal.

En otro sentido, el artículo 22 del mismo Cuerpo Jurídico es quebrantado por el auto en comento -en lo tocante a la presunción de inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le asegure todas las garantías para su adecuada defensa-, porque no se le garantizó -se le privó- su derecho a defensa.

En fallo de 15 de septiembre de 1998, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, consideró que el auto refutado por el amparista no infringe los derechos constitucionales que afirma que se le infringieron.

Si bien las investigaciones se iniciaron por una acusación particular, admitida mediante resolución judicial, se desarrollaron objetivamente, resultando que la Fiscalía Novena consideró que el Licdo. LUIS A. MORENO no resultó implicado o vinculado en la comisión del ilícito, pese a que figuraba como acusado; "en virtud de tal ausencia de imputación responde, precisamente, a la observancia absoluta de la presunción de inocencia que consagra el artículo 22 de nuestra Constitución Política".

Como el Ministerio Público no consideró pertinente llamar al Licdo. MORENO, ni hacerlo sujeto de medida cautelar, es justificada la negativa de la Juez Octava, de no conceder término al recurrente para oponerse al recurso de apelación.

Citó el Primer Tribunal Superior un fallo de este Pleno, de 20 de mayo de 1993, en una acción similar, en que señaló que en el proceso penal el único sujeto procesal que requiere representación legal al momento de declarar es el imputado -sujeto pasivo de la acción penal-, siendo que la calidad de imputado se adquiere desde que se ordena tomar declaración indagatoria o desde que se adopta alguna medida cautelar contra el probable vinculado al hecho punible, que debe ser acreditado en el proceso.

Señala el a-quo de amparo que, cuando el acusador particular apele el auto que declara sobreseimiento provisional objetivo e impersonal, ello no faculta a que el acusado intervenga en dichas sumarias, actuando como parte y gestionando solicitudes.

Finalmente, señaló el Primer Tribunal Superior que, la orden recurrida en amparo no viola las normas de la Carta Magna que se arguyen violadas, ya que no se evidencia la concesión de fuero o privilegio a alguna de las partes que integran el caso, ni desigualdad entre las personas ante la ley, ni inobservancia o desconocimiento de la presunción de inocencia que gozan todos los asociados.

Al corresponderle a esta Corporación de Justicia decidir el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. LUÍS A. MORENO contra este fallo, debemos señalar que coincidimos con el Primer Tribunal Superior en que no le asiste la razón al amparista, pero por otras razones.

En efecto, advierte esta Colegiatura que la acción de amparo se interpuso contra la Resolución de 18 de junio del año que decurre, en que la Juez Octava de Circuito rechazó por improcedente la solicitud del amparista, en el sentido de que, por no ser parte del proceso al no requerírsele su declaración indagatoria o aplicarle alguna medida cautelar, no puede participar en él.

Pero para cumplir con el requisito establecido en el artículo 2606 del Código Judicial, en el sentido del agotamiento de todos los medios impugnativos por parte del amparista, el Licdo. LUÍS A. MORENO no recurrió de hecho ante el Primer Tribunal Superior de Justicia.

En efecto, el Código Judicial establece ese mecanismo impugnativo cuando se inadmiten los recursos de apelación contra resoluciones que son recurribles.

Es oportuno citar el fallo de esta Corporación de Justicia, de 19 de septiembre de 1996 en que, bajo la Ponencia del Magistrado Rafael A. González, este Pleno no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por Eduardo Bolívar Márquez, representante legal de Aire Si, S. A., contra el auto PJ-16 de 29 de julio de 1996, dictado por la Junta de Conciliación y Decisión N° 16.

En la parte correspondiente, el fallo señala lo siguiente:

"En el presente caso, el actor no hizo uso del recurso de hecho, que

el Código de Trabajo establece para impugnar las resoluciones que niegan el recurso de apelación, y está establecido en ... del Código Laboral.

La Corte ha manifestado en relación con acciones anteriores de amparo de garantías constitucionales (como la del 11 de agosto de 1995, 24 de febrero de 1995 y 21 de agosto de 1996), que el recurso de hecho es parte del recurso de apelación, ya que admitir el recurso de hecho para facilitar un recurso de apelación, es autorizarlo, conforme a lo establecido en el artículo 1141 del Código Judicial.

Por lo tanto, no es admisible el presente negocio".

La finalidad que le adjudica el Código de Trabajo al recurso de hecho, es la misma del Código Judicial, por lo tanto, esta jurisprudencia es perfectamente aplicable al caso que nos ocupa. El recurso de hecho es considerado por la Corte como parte del recurso de apelación, por lo que hay que agotarlo para considerar agotada la vía.

Por ello no es necesario entrar en consideraciones de fondo para arribar a la conclusión de este caso.

Por lo tanto, es el criterio de la esta Corporación de Justicia, que debe confirmar el fallo apelado, pero por estas razones.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 18 de junio de 1998, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DARIO E. CARRILLO GOMILA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DENOMINADO AUTOS VARIOS N° 59 DE 16 DE MAYO DE 1997, DICTADO POR LA JUEZ SEPTIMA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de derechos fundamentales propuesta por el licenciado Dario Eugenio Carrillo Gomila, interpuesta en su propio nombre y representación, contra la resolución judicial denominada "AUTOS VARIOS 59", dictada por la Juez Séptima de Circuito Penal, Ileana Turner, que fuera confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial, mediante resolución de 24 de septiembre de 1997.

La presente alzada se dirige contra auto de 10 de septiembre de 1998, expedido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que no admite la acción constitucional subjetiva.

El juzgador que conoció la demanda de amparo en primer grado, la declaró

inadmisible basándose en precedentes de la Corte Suprema que hacen referencia a la gravedad o inminencia del daño, como presupuesto de procedibilidad de la acción (sentencias de amparo de 30 de julio de 1992 y de 27 de junio de 1996).

Sobre el particular el Primer Tribunal Superior de Justicia señaló:

"existe un obstáculo, también de naturaleza formal, que imposibilita su admisibilidad, mismo que guarda relación con el extenso lapso de tiempo transcurrido entre la fecha de expedición de la resolución acusada (claro está, en el que se ha de incluir el tiempo que le tomó al Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA ejercitar el recurso de apelación contra esta última) y la fecha en que fue presentada dicha acción extraordinaria (que alcanza, 11 meses y 16 días) vid. f. 87, cuaderno de amparo.

Por anunciado y sustentado el recurso de apelación en tiempo oportuno, corresponde al Pleno de esta Corporación decidir lo que en derecho corresponda.

El amparista manifiesta que "La falta de antecedentes determinó que equivocadamente el A Quo dispusiera el rechazó de plano objetado mediante esta alzada." (fs. 94 cuaderno de amparo).

Con la finalidad de corroborar las alegaciones del amparista, por instrucciones del magistrado sustanciador, la Secretaría General de la Corte Suprema solicitó los antecedentes de esta causa constitucional.

La lectura de los antecedentes remitidos permite comprobar que a fojas 1265 vuelta consta que el licenciado Dario Eugenio Carrillo Gomila fue notificado el 27 de octubre de 1997, de la resolución de 24 de septiembre de 1997 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial. Lo anterior acredita, sin duda, la ausencia de daño grave e inminente, fundamento mediante el cual no se admitió en primera instancia el presente amparo; criterio que comparte el Pleno de la Corte.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de 10 de septiembre de 1998 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que no admite la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. EDUARDO FERGUNSON MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PAN/AGRO, S. A., TRANS-AGRO, S. A., CRÉDITOS AGROPECUARIOS, S. A. Y AGRO QUIM, S. A. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DEL PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado Eduardo Ferguson Martínez actuando en nombre y representación de Pan-Agro, S. A. y Agro Quim, S. A. contra las órdenes de hacer contenidas en Auto 3015 de 27 de agosto de 1998, emitidas por el Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

Este recurso fue anunciado dentro del término otorgado por el artículo 2616 del Código Judicial, tal como se observa a fojas 54 y 55 del expediente que se examina.

La Resolución Recurrida

La Sentencia de 7 de setiembre de 1998 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, denegó la admisibilidad de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Ferguson Martínez contra el Auto No. 3015 de 27 de Agosto de 1998, proferido por el Juez Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del cual se declara en estado de quiebra a las sociedades demandantes entre otras, dentro del juicio universal de quiebra promovido por el Banco Bilbao Viscaya-Panamá, S. A.

Esta decisión obedeció a que el amparista no presentó copia debidamente autenticada de la orden impugnada, ni manifestó expresamente su imposibilidad de obtenerla oportunamente, tal como lo exige el artículo 2610 del Código Judicial. Así como también señala el Primer Tribunal Superior que el actor incumplió con el requisito que exige el agotamiento de los medios de impugnación de la litis estatuido en el artículo 2610 numeral 2 del Código Judicial, ya que para tales efectos el amparista contaba con el incidente de reposición consagrado en el artículo 1549 del Código de Comercio.

Finalmente el Tribunal primario estimó que "el hecho de que se ordenó el emplazamiento por edicto a la amparistas, aun cuando, según se alega, el banco solicitante de la quiebra conocía el paradero de las amparistas, no ha afectado el derecho de las amparistas de solicitar la reposición, en virtud de que, según señale el apoderado especial de la amparistas, él fue notificado personalmente del auto de quiebra".

Por lo que tal como mencionáramos en párrafos anteriores, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Penonomé procedió a denegar el amparo presentado. (cfr. fojas 49-52)

La Apelación

El amparista al sustentar la alzada esgrime los siguientes argumentos:

"Las copias acompañadas a la demanda, expedidas por el secretario del Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, fueron autenticadas en su conjunto, pues resultaba innecesario consignar en cada pieza de ellas la firma del servidor público que las expedía.

Por tanto, también resultaba innecesario consignar en la demanda `que no se había podido obtener copia autenticada de la resolución que contiene la orden impugnada, tal como lo exige el último párrafo del artículo 2610 de la misma excerta".

Tal como se observa el apelante no muestra disconformidad alguna con respecto al criterio del Tribunal que deniega el amparo por no haber agotado los recursos de impugnación disponibles para enervar el acto impugnado.

Decisión de este Tribunal

Sobre el particular es importante destacar que el solo hecho de no agotar los recursos procesales estatuidos para impugnar una resolución determinada es suficiente motivo para no acceder a la admisibilidad de la presente acción de amparo, como reiteradamente ha señalado el Pleno de esta Corporación Judicial en las Sentencias de 2 de julio de 1998, 5 de agosto de 1996, 26 de septiembre de 1994, 13 de enero del mismo año, 27 de enero de 1993, 21 de febrero de 1992, 2 de mayo de 1990 entre otros copiosos pronunciamientos.

Este criterio se ha sostenido debido a que de existir una vía procesal más idónea, puede revisarse la actuación impugnada de manera amplia y profunda, practicándose pruebas y realizándose todos los trámites pertinentes para

satisfacer la pretensión del demandante según sea el caso, o de lo contrario se permitiría una situación de desventaja contra el mismo recurrente.

Para el caso específico de la declaratoria de quiebra, el artículo 1549 del Código de Comercio establece específicamente lo siguiente:

"El auto que declare la quiebra quedará ejecutoriado de pleno derecho; pero el quebrado, sus representantes o herederos podrán reclamar contra el con tal de que pidan la reposición dentro de ocho días siguientes a dicha declaratoria.

La demanda de reposición no suspenderá los procedimientos de la quiebra mientras no se haya resuelto en favor del quebrado por sentencia firme que deberá dictarse dentro de los veinte días siguientes.

Contra la Sentencia que declare infundada la oposición del deudor, no cabrá recurso alguno".

Por consiguiente y dado que no consta en el expediente que el actor efectivamente haya utilizado este medio de impugnación, es pertinente manifestar nuestra aquiescencia con esta parte del fallo.

Con respecto a la falta de autenticación de las fojas adjuntadas como pruebas al expediente es necesario externar lo siguiente:

Se observa que las copias que se adjuntaron al expediente como copias debidamente autenticadas no corresponden a folios seguidos del expediente de la quiebra.

Es así como en el expediente de amparo reposa la demanda de quiebra antes mencionada, cuyo folios numerados del 3 al 6 corresponden a los folios 8-11 del expediente de amparo. Estos se encuentran debidamente autenticados en atención a que cada folio contiene el sello del Tribunal y al reverso de la foja 6 (11 del expediente de amparo), consta el sello de autenticación del mismo Tribunal que manifiesta que las fojas anteriores de dicho documento son fiel copia de su original.

Posteriormente a fojas 12-17 del expediente de amparo se encuentra la orden impugnada, como documento aparte de la demanda de quiebra en cuestión y a foja 18 se encuentra el acta de toma de posesión de la curadora dentro del procedimiento de quiebra que se surte.

Dicha resolución de 27 de agosto de 1998 sólo contienen el sello del Tribunal Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, más no consta el sello de autenticación propiamente tal; y sus folios originales corresponden a las fojas 21-26 y 32 del expediente de la quiebra, por lo que como se observa, aquí tampoco hay continuidad en las fojas.

Los siguientes documentos que contienen el sello del Juzgado Sexto antes descrito, están numeradas del 27 al 31 del expediente de la quiebra, (40 al 44 del expediente de amparo) y del 1 al 3 de un incidente de nulidad propuesto (45 al 47 del expediente de amparo) que se tramita como cuadernillo aparte dentro del mismo procedimiento de quiebra, y sólo este último documento contiene el sello de autenticación.

En consecuencia, no puede considerarse que la orden impugnada (cfr. fojas 12-17 del expediente del amparo) y el acta de toma de posesión de la curadora (foja 18 del expediente del amparo) así como las notas giradas que se encuentran a fojas 40-44 se encuentran debidamente autenticadas, en virtud de que se trata de documentos apartes, diferentes, que no llevan secuencia numérica entre sí. Por lo que solamente pueden considerarse autenticados aquellos que portan el sello del Tribunal y el sello de autenticación de dicho Tribunal.

Distinto sería que se tratara de documentos de un mismo expediente, que guardaran su secuencia numérica y que el secretario indicara la cantidad de fojas

que autentica el sello que lleva su firma.

Dado que es requisito indispensable presentar prueba de la orden impugnada en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 2610 párrafo final, y que ésta debe presentarse debidamente autenticada para efectos de que dicha prueba se encuentre efectivamente preconstituída de conformidad con la jurisprudencia emitida por esta Corporación Judicial. (cfr. fallo de 13 de mayo de 1998) el Pleno de la Corte coincide con los planteamientos vertidos por el Primer Tribunal Superior en la Resolución que se apela y por tanto se procede a confirmarla.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema -PLENO- administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia de 7 de setiembre de 1998 emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME MARCHOSKY EN REPRESENTACION DE LA ROSA MARIA HERRERA GONZALEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION, MEDIANTE LA CUAL DEVUELVE AL SUSCRITO UN EXPEDIENTE CONTENTIVO DE UNA SOLICITUD DE VISA DE INMIGRANTE EN CALIDAD DE CASADA CON PANAMEÑO. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JAIME MARCHOSKY, actuando en virtud de poder otorgado por la señora ROSA MARIA HERRERA GONZALEZ, presentó acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer expedida por el Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la cual se le negaba a la referida ciudadana de nacionalidad cubana, el trámite de Solicitud de Visa de Inmigrante en calidad de casada con panameño.

El punto medular en que se basa el libelo, es la vulneración de la garantía constitucional contenida en el artículo 32 del Texto Fundamental sobre el debido proceso legal, en el caso de la tramitación de la Visa de Inmigrante en calidad de casada con panameño solicitada por la señora ROSA MARIA HERRERA. Dicha violación se concreta, a juicio del amparista, al no haberse dictado resolución motivada, ni expresado en forma alguna, las razones por las cuales se negó la tramitación del referido status migratorio, y en su lugar se ha adjuntado a su expediente una nota manuscrita, sin firma ni referencia al funcionario que la expide, con la leyenda "Visa no válida para tramitar".

I. RELACION DE HECHOS

Dadas las circunstancias en que se interpuso el libelo, la Corte carecía de los elementos indispensables para determinar si la referida "orden" impugnada realmente existía; qué funcionario era responsable por la misma, y con base a qué fundamento legal se negaba, sin la expedición de una resolución administrativa motivada como se requiere normalmente, la tramitación de la Visa requerida.

De consiguiente, el Magistrado Sustanciador dispuso la admisión de la acción propuesta en atención al principio in dubio pro libertate, a fin de obtener una confirmación por parte de la autoridad demandada de que el acto atacado existía, y una explicación detallada de las circunstancias que rodeaban el trámite imprimido por la Dirección de Migración.

De esta forma se acopia al expediente la Nota No. DNMYN-331-98 de 29 de septiembre de 1998 en la que el señor Director Nacional de Migración y Naturalización detalla lo siguiente:

"Que, el día 29 de julio de 1997, este Despacho recibió solicitud de Visa Autorizada (Ingreso al país) a favor de ROSA MARIA HERRERA GONZALEZ, de nacionalidad Cubana, con pasaporte No. AC92130. Siendo el responsable de su estadía la Empresa Exxidon Corporation, S. A.

Que, en dicha petición el tiempo solicitado para permanecer en el país, es de veinte (20) días, que el motivo era de Trabajo (Asesoría)

"Que, en vista de que en el otorgamiento de este Tipo de Visa, se requiere de autorización previa del Despacho Superior Jerárquico, se procedió a elevar la consulta respectiva, autorizándosele el día 19 de agosto de 1997, los veinte (20) días de permanencia solicitado.

Que, a la señora ROSA MARIA HERRERA GONZALEZ, se le notificó en la autorización de Visa (Nota que se envía al Consulado) que la visa no es válida para tramitar residencia en Panamá. Que aceptando las condiciones en las cuales se le otorgó la visa, arribó al territorio nacional el 31 de agosto de 1997.

Que, al momento de que la prenombrada ciudadana, se presentó a nuestro Despacho a solicitar Visa de Inmigrante Casada con Panameño, se le informó que dicha petición no podía ser recibida, pues su visa de ingreso especificaba, que no es válida para tramitar residencia en Panamá.

...

Que a la señora en mención le corresponde salir voluntariamente del país y solicitar desde el mismo visa de ingreso, válida para tramitar residencia como casada con panameño.

Por todo lo expuesto, es que no se puede recibir la solicitud de visa de inmigrante a favor de la prenombrada ciudadana".

II. EXAMEN DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Esta Superioridad, una vez examinados los aspectos relevantes de la actuación administrativa demandada, se ve precisada a externar los siguientes comentarios:

De manera preliminar cabe indicar, que la viabilidad de las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales requiere la satisfacción de condiciones mínimas para su procedencia, entre ellas, la existencia concreta de una orden de hacer o no hacer dirigida al amparista.

Al afecto esta Colegiatura ya ha señalado de manera reiterada, que en estricta lógica jurídica estamos en presencia de una orden de hacer o no hacer cuando un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive un mandato imperativo dirigido al afectado, para que ejecute o se restrinja la ejecución de algún acto, y que de dicha orden se derive un virtual o actual desconocimiento de los derechos fundamentales subjetivos del amparista.

En el negocio bajo examen, la Corte consideró procedente admitir la acción presentada toda vez que existían serias dudas en torno a la actuación administrativa demandada, pese a que ésta no tenía la apariencia de orden de hacer o de no hacer y que la misma nunca se adjuntó al expediente. Ello en razón de que el supuesto acto violatorio de las garantías constitucionales de la señora HERRERA sólo se hacía constar en una nota cuya procedencia supuestamente emanaba

de Migración "Visa no válida para tramitar". Para los fines formales de esta causa, dicha nota no reunía a toda cabalidad los requisitos delineados por esta Superioridad de manera inveterada, a fin de comprobar la existencia de una supuesta orden de hacer o no hacer.

No obstante, esta Máxima Corporación Judicial también ha venido reconociendo que por vía constitucional subjetiva es posible el examen de un acto de autoridad que pueda considerarse arbitrario o vulnerar el derecho fundamental del debido proceso de ley, al omitirse el cumplimiento de una disposición legal procedimental.

De conformidad con esta premisa, la Corte consideró razonable y necesario correr traslado a la autoridad demandada a fin de esclarecer los hechos y determinar primeramente, si dicha actuación administrativa había tenido lugar, y en segundo término, si la misma había sido adelantada contraviniendo las garantías del debido proceso legal.

Se hace obligante aclarar en este punto, que por regla general, las acciones de Amparo de Garantías destinadas a impugnar actuaciones administrativas susceptibles de ser atacadas a través de procesos Contencioso Administrativos carecen de viabilidad, por ser esta última la vía procesal más idónea para ventilar el asunto. Sin embargo, existen situaciones de excepción en las que la actuación administrativa, por su arbitrariedad manifiesta o por su evidente desapego a los procedimientos esenciales de todo proceso, más que vulnerar el ámbito legal resultan contrarias a disposiciones de rango constitucional, como lo es el debido proceso legal, y en cuyo caso se requiere la tutela sumaria de la Acción de Amparo como el medio más eficaz y pertinente para proteger al administrado.

Esta situación de excepción pareció acontecer en el negocio de marras, razón por la cual la Corte consideró imperativo darle curso legal a la acción presentada.

En este contexto, la Corte debe recalcar que su examen está constreñido a la omisión o falta de cumplimiento de trámites esenciales dentro del procedimiento administrativo de Migración, y no al otorgamiento de status migratorio alguno en favor de la amparista. Esta última materia hace parte de la Política Migratoria Selectiva que la condición objetiva faculta a la Dirección de Migración a ejercer, de acuerdo a los estandars económicos, políticos y culturales delineados por cualquier Estado, que se reserva el derecho de admisión de extranjeros a suelo nacional.

En definitiva, la decisión de negar determinado status migratorio es parte de la política migratoria que dicte el Ejecutivo y que instrumentaliza la Dirección Nacional de Migración y Naturalización. No obstante, y tal como lo prevé el Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, lo resuelto por la Dirección de Migración en estos casos tiene naturaleza administrativa y por consiguiente, debe materializarse a través de resoluciones debidamente motivadas y que se notifiquen a la parte interesada.

Estos requisitos hacen parte esencial de cualquier proceso legalmente adelantado, en vías de que el agraviado tenga la oportunidad efectiva de ejercer el contradictorio, y acceder a otra instancia a través de impugnación, si la hubiese.

En este caso, y conforme a lo previsto en los artículos 80; 81; 85 y 86 del Decreto-Ley No. 16 de 1960, las decisiones de la Dirección Nacional de Migración en relación a la Visa de Inmigrante solicitada por la señora ROSA MARIA HERRERA se realizan a través de resoluciones dictadas en primera instancia por el Director Nacional, que deberán ser notificadas personalmente al interesado (en su defecto por edicto) o a su representante, con inserción de la parte dispositiva de la resolución (cfr. artículo 85). Estas resoluciones también quedarán sujetas a los recursos administrativos de reconsideración ante el Director y de Apelación ante el Ministro de Gobierno y Justicia (cfr. artículo 86).

Como viene expuesto, la Dirección Nacional de Migración está legalmente facultada para negar la entrada al país o expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero, si ello se amerita por razones de seguridad, conveniencia, orden público, etc. Sin embargo, tales decisiones administrativas deben constar en una resolución motivada, trámite del que se privó a la señora HERRERA y que le impide acceder a una segunda instancia administrativa, tal y como lo ha previsto la Ley en materia de Migración.

El artículo 32 de la Carta Fundamental contiene los principios del debido proceso elevado al rango de garantía Constitucional, institución esta que no sólo es comprensiva de la regulación de la competencia en todas sus modalidades, sino también de los diversos procedimientos que regulan los términos, notificaciones, bilateralidad, oralidad, contradicción, aportación de pruebas, impugnación, etc., al igual que el principio de non bis in idem, o sea la prohibición de la doble penalización en los casos penales, policivos y disciplinarios.

Cuando existen procedimientos a seguir y la autoridad del conocimiento los omite o deja de cumplir, no cabe duda de que se está violentando el debido proceso, y ello acontece en negocio de marras, en que los derechos procesales de la beneficiaria de la acción de Amparo reconocidos en la legislación vigente en materia de migración, han sido desconocidos.

Si bien parecen atendibles los argumentos de la autoridad acusada, en el sentido de que existe una apariencia de mala fe por parte de la señora HERRERA, quien solicitó una visa de turista para trabajar por sólo veinte días en la República de Panamá, y la aceptó con el conocimiento de que ésta no era válida para tramitar residencia en nuestro país, esta Corporación Judicial no puede soslayar que el fondo del problema migratorio de la señora HERRERA es puramente de procedimiento administrativo y de rango legal, por lo que tendrá que ventilarse ante la jurisdicción correspondiente la concesión o no de la Visa de Inmigrante solicitada.

Se hace legalmente procedente, sin embargo, que la Dirección Nacional de Migración expida en estos casos una resolución debidamente motivada en un sentido u otro, y que ésta se notifique al interesado, a fin de que pueda ejercer los recursos que la Ley ha previsto. Se pone de manifiesto de esta forma, que aún en el caso de los extranjeros sometidos a la potestad del Estado requerido para acogerlos o no, la Ley les garantiza una serie de mecanismos y garantías que según los términos del libelo, y las constancias de autos, no le han sido facilitados en este caso, en detrimento de la garantía constitucional cuya vulneración se ha invocado.

La Corte concluye al efecto, que el trámite imprimido por la Dirección Nacional de Migración al no procesar, y rechazar de manera implícita y sin mediar resolución motivada, la solicitud de Visa de Inmigrante en calidad de casada con panameño a la señora ROSA MARIA HERRERA, es violatoria del debido proceso, por lo que ha de revocarse, a fin de que la autoridad demandada expida formalmente una resolución en los términos antes indicados, resolviendo la pretensión de manera positiva o negativa, según considere legítimo y conveniente. Esta revocatoria no debe ser entendida como el otorgamiento de la Visa solicitada, ni compele a la autoridad de Migración para optar por tal medida, sino que le obliga a exteriorizar sus decisiones en esta materia de manera explícita, formal y razonada, conforme a lo previsto en la Ley.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado JAIME MARCHOSKY, actuando en virtud de poder otorgado por la señora ROSA MARIA HERRERA GONZALEZ, y REVOCA la decisión asumida por la Dirección Nacional de Migración de rechazar sin resolución alguna, la solicitud de Visa de Inmigrante requerida por la nacional cubana ROSA MARIA HERRERA GONZALEZ.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO VILLARREAL ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1998, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Villarreal Alvarado, actuando en representación de Alfredo Abraham Sánchez Ortega, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 25 de septiembre de 1998 que expidió el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La referida acción persigue que esta Superioridad Judicial reforme la Resolución de 25 de septiembre de 1998 que reforma el Auto de 27 de julio de 1998 expedido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá en el cual se decide abrir causa criminal contra el señor Heriberto Vega Higuero como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en Título VIII, Capítulo I del Libro Segundo del Código Penal relacionados con el delito de falsificación de documentos en general y sobreseyó provisionalmente a los señores Alfredo Abraham Sánchez Ortega, Felipe Cruz y Benigno López de los cargos endilgados en su contra por el delito contra la fe pública en perjuicio de Ruperto Aguilar. La reforma al auto apelado consiste en que se resuelve abrir causa criminal en contra de los señores Alfredo Abraham Sánchez Ortega, Felipe Cruz y Benigno López como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Código Penal relativas al delito de Falsificación de documentos en general, confirmando el auto apelado en todo lo demás.

En reiterada jurisprudencia esta Corte ha precisado la naturaleza jurídica del proceso de amparo de derechos fundamentales. Con tal propósito se ha descartado que esta institución de garantía constituya un recurso ordinario tendiente a revisar la actuación del Juez en cuanto a la valoración de los medios de prueba y en cuanto a la interpretación de la Ley. Más bien guarda relación con la tutela de derechos y garantías consagrados por la propia Constitución, que resultaren lesionados por verdaderas órdenes de hacer o de no hacer expedidas o ejecutadas por servidores públicos.

Es por ello que resulta necesario determinar, como cuestión previa, si la resolución atacada contiene una orden de hacer arbitraria, violatoria de derechos y garantías constitucionales. Es decir, que lo importante es dilucidar si la decisión del juzgador mediante la cual se llama a juicio a un imputado puede considerarse, en estricto derecho, una orden de hacer susceptible de ser atacada por vía del amparo.

Cabe destacar que estamos en presencia de una orden de hacer cuando un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista.

El auto de proceder es un acto jurisdiccional de naturaleza formal, declarativa, interlocutoria, que tiene por objeto dilucidar si concurren o no los presupuestos del juicio oral, es decir, si se encuentra acreditada en las sumarias la existencia del hecho punible y la identidad de su presunto autor, con

lo que se da inicio a la fase plenaria del proceso penal.

A este respecto, el Pleno de la Corte ha sido reiterativo en torno a la improcedencia del proceso de amparo para enervar este acto jurisdiccional. Así pues, tenemos la sentencia de amparo de 16 de noviembre de 1992 en la cual se señala:

"No debe perderse de vista que el auto de enjuiciamiento es interlocutorio por excelencia, es decir, que no decide el fondo del negocio y no entra por tanto a considerar la inocencia o culpabilidad del procesado, que sigue conservando a su favor el principio de presunción de inocencia, aparte de que no es necesario esperar el auto de enjuiciamiento para tomar medidas cautelares contra el imputado. El auto de proceder tiene por objeto calificar el sumario, es decir, ponderar si existe algún indicio racional de criminalidad en contra de determinada persona y ésta es una facultad inherente a la de juzgar, a fin de declarar si se abre o no la fase plenaria del proceso penal."

En igual sentido se ha manifestado esta Corporación en situaciones similares indicando que esta clase de decisiones no revisten la naturaleza y forma que deben reunir los actos susceptibles de ser atacados por vía de amparo.

Por otro lado, en el transcurso de la fase plenaria del proceso penal ordinario la defensa podrá hacer valer los medios de defensa a favor de su patrocinado, los que por la naturaleza extraordinaria del amparo de garantías constitucionales no pueden resolverse por esta especialísima vía.

En vista de lo anteriormente expuesto, no le queda al Pleno otra alternativa que la de reiterar el criterio ya expuesto en el sentido de que contra el auto de llamamiento a juicio no procede la acción de amparo, por cuanto éste no conlleva una orden de hacer.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Ricardo Villarreal Alvarado en representación de Alfredo Abraham Sánchez Ortega contra la Resolución de 25 de septiembre de 1998, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSE A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA PEREZ-CARRERA & CO. EN REPRESENTACION DE VESSEL ACQUISITION L. L. C. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 604 DE 12 DE OCTUBRE DE 1998, EMITIDO POR EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense PEREZ-CARRERA & CO., actuando en virtud de poder otorgado por la sociedad extranjera VESSEL ACQUISITION L. L. C., ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto No. 604 de 12 de Octubre de 1998 dictado por el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá.

El auto impugnado ha sido proferido dentro del proceso ordinario seguido por PREMIUN RICE TRADING INC. contra VESSEL ACQUISITION L. L. C., y en el mismo se dispone la enajenación en subasta pública de la motonave "Tillamook" conforme a lo previsto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Marítimo, por considerar que la motonave en cuestión podría sufrir mayor deterioro al encontrarse secuestrada desde el día 5 de abril de 1998.

Se procede en primer término al examen del escrito contentivo de la acción incoada, a fin de determinar si el mismo ha cumplido con los requisitos legales que hacen viable su admisión.

En este punto se percata el Tribunal que la acción instaurada adolece de una serie de defectos que impiden darle curso legal a la misma.

De principio se advierte que el recurrente no ha cumplido de manera ordenada y fiel con las menciones contenidas en el artículo 2610 del Código Judicial, particularmente en lo atinente a esquematizar "la mención expresa de la orden impugnada" así como "el funcionario responsable por el acto acusado". Esta información se desprende sin embargo, del contenido general del libelo.

Existe, no obstante, una razón más fundamental y sustancial para negarle viabilidad a la acción presentada, que dice relación con la falta de cumplimiento de la exigencia de agotar todos los medios de impugnación que le asisten a la empresa VESSEL ACQUISITION L. L. C., previo la presentación de la Acción de Amparo de Garantías.

En efecto, a la luz del artículo 482 de la Ley 8 de 1982 modificada por la Ley 11 de 1986, por la cual se crea el Tribunal Marítimo y se dictan normas de procedimiento, las resoluciones que dispongan la venta de bienes secuestrados para evitar el deterioro de los mismos, son susceptibles de recurso de apelación. (cfr. artículo 482 num. 2°), medio impugnativo que no ha sido utilizado por el recurrente en el proceso al que accede este Amparo.

Al efecto cabe acotar, que el artículo 177 de la referida Ley 8 de 1982 le atribuye al Tribunal Marítimo la facultad de enajenar la cosa secuestrada, como medida elemental de protección para las partes en disputa a fin de que los resultados del proceso no sean ilusorios, pues existe la posibilidad real de que el bien secuestrado pueda perecer, dañarse, o sufrir gran merma y deterioro. En todo caso, y como queda visto, las partes siempre tienen a su haber, el recurso de apelación como medio impugnativo contra la decisión de venta del bien.

Esta Superioridad ha sido enfática y reiterativa en la necesidad de agotar todos los medios procesales de impugnación que concede la Ley, como requisito para la instauración de estas acciones de naturaleza constitucional subjetiva, en aplicación directa del texto del artículo 2606 numeral 2° del Código Judicial.

La circunstancia de urgencia aducida por el recurrente para justificar la falta de cumplimiento con este requisito, carece de la virtud de excepcionar a la empresa recurrente del acatamiento de lo dispuesto en las disposiciones procedimentales aplicables a la materia de Amparo, máxime cuando de los argumentos presentados no se vislumbra de manera preliminar e indiciaria, una violación clara y ostensible (*fumus boni iuris*) a las garantías constitucionales de la empresa amparista, como se requeriría en situaciones de emergencia a fin de preservar el derecho. En este caso, el contenido del libelo revela que lo que el actor pretende es utilizar la vía sumaria de amparo como sustituto del recurso de apelación, para que se examinen supuestas anomalías procesales.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante aduce la presunta violación del artículo 17 de la Constitución Nacional por el auto proferido por el Tribunal Marítimo, pese a que la Corte Suprema ha venido reiterando de manera uniforme, el contenido programático de esta norma en numerosas oportunidades (v. g. sentencias de 22 de septiembre de 1992 y de 22 de noviembre de 1994) resaltando su carácter de generalidad y el valor jurídico declarativo que encierra, sin que precise un derecho de inmediata exigencia cuyo incumplimiento pueda sancionarse jurídicamente de manera personal o subjetiva. En este contexto la Corte ha enfatizado que sólo es viable alegar la infracción

constitucional de esta norma, cuando esta supuesta conculcación se presenta asociada con otras disposiciones constitucionales que sí contengan derechos susceptibles de ser vulnerados, circunstancia que no ha sido planteada por el amparista en este caso.

En cuanto a la alegada transgresión del artículo 32 del Texto Fundamental, la parte actora se limita a realizar un planteamiento argumentativo sobre la violación al debido proceso legal en este caso, pero omite señalar en qué concepto se produce la referida infracción, circunstancia que contraviene lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2610 del Código Judicial, y por consiguiente, impide un análisis de fondo de la acusada violación por parte del Tribunal de Amparo.

Finalmente, esta Superioridad constata la existencia de otro defecto formal, aunque de menor importancia, al haberse dirigido la acción de Amparo de manera global a los Magistrados de la Corte Suprema en Pleno, y no al Presidente de esta Máxima Corporación Judicial, en detrimento a lo previsto en el artículo 102 del Código Judicial.

En virtud de los defectos indicados, este Tribunal se ve precisado a negarle curso a la acción de Amparo de Garantías presentada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense PEREZ-CARRERA & CO., actuando en virtud de poder otorgado por la sociedad extranjera VESSEL ACQUISITION L. L. C.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. HÉCTOR CASTILLO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA INTERTRADE COURIER INTERNACIONAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA #PJ-15, #17-98, DE 20/4/98, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 15. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Héctor Castillo Ríos, quien actúa en nombre y representación de la sociedad INTERTRADE COURIER INTERNATIONAL, interpuso acción de amparo de derechos fundamentales contra la orden de hacer dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 15 en sentencia P. J.-15 N° 17-98 de 20 de abril de 1998, que "declaró injustificado el despido y en consecuencia condenó a INTERTRADE COURIER INTERNATIONAL, S. A., a reintegrar a TOMÁS VÁSQUEZ GÓNDOLA a sus labores habituales y pagarle la suma de B/.1,875.00 en concepto de cinco (5) meses de salarios caídos; y el Acto confirmatorio emitido por el Tribunal Superior de Trabajo, mediante la Sentencia de 28 de septiembre de 1998". (vid. f. 19, cuaderno de amparo).

El amparista considera que el acto acusado infringe los artículos 32 y 17 de la Constitución Nacional.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de la acción, procede la

Corte a verificar si esta iniciativa constitucional cumple con los presupuestos que establecen los artículos 2610 y 654 del Código Judicial, así como los establecidos por precedentes jurisprudenciales.

De la lectura de la presente demanda de amparo se advierte que el activador procesal ejercita una pretensión totalmente ajena a este proceso constitucional subjetivo, toda vez que, previa revocatoria de la supuesta orden de hacer y del pronunciamiento que la confirma, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que: "declare explícitamente que absuelve a INTERTRADE COURIER INTERNATIONAL de las pretensiones de la parte demandante" (pretensión de naturaleza laboral, vid. f. 26, cuaderno de amparo).

De igual manera, la lectura del libelo nos permite observar que lo que se desea es la revisión integral de lo actuado -en dos instancias- por la jurisdicción especial de trabajo. En otros términos, el demandante propone que, por vía de amparo, se efectúe el reexamen de la causa laboral. Lo que queda demostrado, por ejemplo, cuando en la demanda de amparo se sostiene que "La prematura y precipitada decisión de la Junta, denota que no analizó el contenido de la Carta de Despido ..." (vid. f. 26, cuaderno de amparo). Otro argumento hace referencia a los criterios de valoración probatoria e interpretación del Derecho, cuestiones extrañas al proceso constitucional de amparo de derechos fundamentales. (vid. fs. 22, 23, cuaderno de amparo).

Es necesario insistir que la acción extraordinaria de amparo no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para activar una tercera instancia, de manera que se pueda obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden exclusivamente al juez de la causa y al tribunal ad quem, en los términos que establece la ley.

El amparo de derechos fundamentales se emplea cuando exista una verdadera colisión de un acto de servidor público -que revista la forma de orden de hacer o de no hacer- con una norma constitucional, de forma tal que se produzca una violación evidente de derechos fundamentales, con la consecuencia de un daño grave del interés particular cuya reparación deba realizarse de manera inmediata.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado Héctor Castillo Ríos, por considerarla manifiestamente improcedente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. DARIO CARRILLO GOMILA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DENOMINADO "AUTOS VARIOS 66" DICTADO POR LA JUEZ SÉPTIMA DE CIRCUITO PENAL, APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, TREINTA (30 DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Por virtud de recurso de apelación ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de derechos fundamentales

interpuesta por el licenciado Dario Eugenio Carrillo Gomila, en su propio nombre y representación, contra la resolución judicial de 3 de junio de 1997, denominada "AUTOS VARIOS 66", dictada por la Juez Séptima de Circuito Penal, Ileana Turner, confirmada mediante auto el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial, fechado el 17 de noviembre de 1997.

La presente alzada se dirige contra auto de 17 de septiembre de 1998, expedido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que no "acoge" la acción constitucional subjetiva.

El juzgador que conoció la demanda de amparo en primer grado, la declaró inadmisibile basándose en precedentes de la Corte Suprema que hacen referencia a la gravedad o inminencia del daño, como presupuesto de procedibilidad de la acción (resolución de 2 de septiembre de 1993 y de 6 de mayo de 1994, dictadas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

Sobre el particular el Primer Tribunal Superior de Justicia señaló:

"En el presente caso, el hecho de que la demanda se haya presentado casi diez (10) meses después de dictada la orden demuestra que tal orden no tiene el carácter de inminente, lo cual hace la demanda de amparo manifiestamente improcedente" (fs. 801 del cuaderno de amparo).

Por anunciada y sustentada la apelación oportunamente, corresponde al Pleno de esta Corporación examinar el recurso planteado.

El amparista manifiesta en el hecho décimo del escrito de apelación: "La falta de antecedentes determinó que equivocadamente el A Quo dispusiera el rechazó de plano objetado mediante esta alzada" (fs. 809 cuaderno de amparo).

Con el objeto de comprobar las alegaciones del amparista, por instrucciones del magistrado sustanciador, la Secretaria General de la Corte Suprema solicitó los antecedentes de esta causa constitucional.

El examen de los antecedentes remitidos permite demostrar que el licenciado Dario Eugenio Carrillo Gomila quedó notificado de la resolución de segunda instancia el lunes 16 de marzo del presente año; pues el Edicto N° 35 venció el jueves 12 de marzo de 1998, de conformidad con la regla establecida en el artículo 501 del Código Judicial. En otros términos, han transcurrido, aproximadamente, siete meses desde que quedo firme y ejecutoriada la respectiva resolución judicial, con lo que se comprueba la inexistencia del daño grave e inminente que constituye presupuesto indispensable para la admisibilidad de la acción extraordinaria de amparo de derechos fundamentales.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de 17 de septiembre de 1998 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que no acoge la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. EMETERIO MILLER RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN ENRIQUE ALVARADO G. Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado Emeterio Miller Ramírez actuando en nombre y representación de Ramón Enrique Alvarado G., Ernesto Arce Rosas, Luis Alceni Santamaría González y Rosa Julia Valarezo de Santamaría, contra la "orden de hacer contenida en la Resolución N° 268-97 DG de 30 de Octubre de 1997", emitida por el Director General del Instituto Nacional de Deportes.

En dicha resolución el funcionario demandado ordena la suspensión inmediata de toda dirigencia deportiva o cargo directivo ejercido por Ernesto Arce y Rosa de Santamaría por espacio de 5 años, y de Ramón Alvarado durante el término de tres años. Sin embargo, llama la atención que en la resolución impugnada no figura el señor Luis Alceni Santamaría González como sancionado por la Dirección del INDE, por lo que no cabe pronunciamiento al respecto.

Seguidamente se procede a examinar el cumplimiento de los requisitos de admisión exigibles para estos procesos conforme lo establece el artículo 2610 del Código Judicial.

En este sentido se observa que el libelo que se examina cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del precepto antes mencionado.

Sin embargo, es importante destacar que el amparista pretende enervar un acto calendarado 30 de octubre de 1997. Es decir, un acto expedido hace casi un año del cual no se tiene noticias de su fecha de notificación para efectos de tener conocimiento preciso acerca del tiempo que ha transcurrido entre el inicio de la vigencia del acto y la proposición del amparo.

Ello es indispensable ya que la Corte ha expresado con anterioridad, que un aspecto vital en esta acción extraordinaria es la inminencia del daño derivado del acto recurrido, que signifique un perjuicio actual o que está por ocurrir en un futuro muy próximo. Por lo que evidentemente, no se configura el elemento de urgencia que contempla el artículo 2606 del Código Judicial, para considerar que el acto que se impugna a través de esta vía procesal, necesita ser revocado inmediatamente.

Por otra parte es importante advertir, que la acción de amparo no es una vía procesal disponible para enervar resoluciones cuyos recursos ordinarios no se hayan utilizado oportunamente; ya que en base al principio de definitividad, no es posible demandar, actos o resoluciones que puedan ser impugnados mediante otras vías procesales.

En este caso en particular, se observa que la resolución No. 268-97 de 30 de octubre de 1997, es un acto administrativo susceptible de ser examinado a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en el artículo 98 del Código judicial. Aunado a que la misma resolución le indicaba al actor los recursos de reconsideración y apelación que podía ejercer contra la resolución que se examina y que a su vez agotaban la vía gubernativa, como paso previo para acudir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte.

Hechas estas consideraciones no es dable considerar agotados los medios procesales idóneos para ventilar la litis, en virtud de que no consta en el expediente que se hayan presentado los recursos disponibles tendientes a la revocatoria del acto impugnado. En consecuencia, no procede admitir la presente acción de amparo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado Emeterio Miller Ramírez

actuando en nombre y representación de Ramón Enrique Alvarado G., Ernesto Arce Rosas, Luis Alcení Santamaría González y Rosa Julia Valarezo de Santamaría.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
 (fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. ABILIO ROLANDO RODRÍGUEZ BUSTAMANTE, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías contra el edicto en puerta que notificó la Resolución de 24 de junio de 1998 emitida por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El contenido del edicto en puerta, en referencia, se reproduce a continuación:

"Por lo tanto, el que suscribe JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA; Administrando (sic) Justicia (sic) en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NIEGA el RECURSO DE RECONSIDERACION interpuesta por la INCIDENTISTA TERESA SANCHEZ HERRERA contra el Auto No. 710 fechado 23 de marzo de 1998, dictado dentro de la TERCERIA EXCLUYENTE que ella interpuso dentro de la acción de secuestro que accede al JUICIO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA seguido por VIRCA, S. A. contra LUCIO SANCHEZ SANCHEZ, por ser improcedente y CONCEDE, en efecto devolutivo, la apelación que dicha incidentista interpuso contra el mismo Auto No. 710, Advirtiéndole (sic) que debe prestar dentro de tres (sic) días, fianza a favor de VIRCA, S. A. por una cuantía de B/. 265.99, así como caducara este Recurso (sic) de Apelación (sic), si no presta dicha fianza, dentro del término señalado.

Cópiese y Notifíquese.

El Juez,

(fdo). Lic. Pedro O. Bolivar E.

(fdo). Eleasar Rosas,
 secretario ad-Hoc.

POR TANTO, PARA QUE SIRVA DE FORMAL NOTIFICACIÓN A LAS PARTES SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN UN LUGAR VISIBLE DE LA PUERTA DE LA OFICINA PROFESIONAL DEL LICENCIADO. ABILIO RODRIGUEZ EN LA QUE RECIBE COMO DEMANDADO DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, CON OFICINAS UBICADAS EN AVE. PERU EDF. LOS CRISTALES NO. 11.

..."

La Resolución Apelada

La Sentencia de 15 de septiembre del año en curso emitida por el Primer Tribunal Superior, al actuar como Tribunal de amparo de primera instancia y entrar a examinar el fondo de la controversia expuesta en dicha demanda, indica que su libelo es de "muy difícil comprensión", y paralelamente intenta extraer los puntos importantes planteados por el demandante.

Seguidamente el Tribunal A-quo al externar su criterio señala que el edicto impugnado contiene una orden de hacer en virtud de que no existe una resolución en el expediente que ordene la notificación a través del edicto en puerta, por lo que decidió no entrar a examinar las irregularidades señaladas al Auto de 24 de junio de 1998, a pesar de que la demanda de amparo en el fondo lo endilga.

No obstante, el Primer Tribunal Superior limita su examen del expediente al análisis de "las alegaciones que están vinculadas con la orden atacada, o sea la notificación del edicto en puerta", puesto que no se recurrió contra el auto que el edicto notifica.

Al respecto, el Tribunal Primario concluyó que el Auto de 24 de junio de 1998 podía ser notificado por edicto, tal como lo dispone el artículo 989 numeral 4 del Código Judicial, modificado por el artículo 6 de la Ley 31 de 28 de mayo de 1998, en atención a que no había transcurrido dos meses desde la última diligencia realizada por el Tribunal. En este sentido el Tribunal A-quo advirtió que conforme lo consagra el artículo 991 del Código Judicial antes indicado permite notificar personalmente una resolución aun después de fijado el edicto y antes de haber sido desfijado.

Sin embargo, al ponderar el Tribunal Superior el trámite de notificación realizado, puntualizó que si el edicto en puerta, que equivale a una notificación personal, fue fijado, lo fue en lugar distinto al domicilio del licenciado Abilio Rodríguez. Ello se esgrimió debido a que no consta el informe del portero que indique que no encontró al licenciado Rodríguez, ni constancia en el expediente de la firma del secretario, el portero y un testigo de su fijación. (cfr. foja 56-57) Por consiguiente, el Tribunal Primario consideró vulnerado el artículo 32 de la Constitución Nacional y procedió a conceder el amparo promovido.

La Apelación

El escrito de apelación presentado por el recurrente carece de una sistematización congruente que permita determinar fluidamente los vicios que le endilga a la sentencia proferida por el Primer Tribunal. Para el Pleno de esta Corporación el recurso de apelación interpuesto es innecesariamente extenso e incomprensible.

Es así como en un esfuerzo por sintetizar la posición del actor, se observa que el licenciado Abilio Rodríguez actúa en su propio nombre y representación, y sin presentar poder que acredite la representación de la señora Teresa Sánchez.

Seguidamente se aprecia que el actor considera que la Sentencia impugnada es violatoria del artículo 991 del Código Judicial; que el edicto objeto de amparo es una orden independiente; que la resolución impugnada es incongruente puesto que incurre en minus petitia al no observarse la extensión, concepto y alcance de la pretensión formulada, ya que desconoce que se ha eliminado el afianzamiento de costas, concedió la apelación en efecto devolutivo y no en efecto suspensivo, y no responde a si el Auto de 24 de junio de 1998 debió tener la connotación de providencia o auto.

Por otra parte indica que el Juez Primero de Circuito actúa parcializado al enviar todos los cuadernillos de la actuación procesal para que se dilucide el presente amparo, cuando en su opinión solo era necesario que se enviara el cuadernillo de levantamiento de secuestro.

Además opina que la sentencia de amparo de primera instancia se señala de manera errónea la resolución supuestamente mal notificada, ya que el Primer Tribunal alude en la página tres de su sentencia, al Auto de 23 de marzo de 1998 y no al Auto de 24 de junio de 1998.

Que solamente podía efectuarse una notificación personal cuando lo indicado era una notificación por edicto, si las partes lo solicitan; y, que el Tribunal no aclara si la notificación realizada al Auto de 24 de junio de 1998 se efectuó con base a la norma de notificación personal o con fundamento al artículo 988.

Ante estas circunstancias, solicita que sea corregida la minus petitia

alegada.

Posición del Pleno

Es necesario poner de relieve que el licenciado Abilio Rodríguez carece de poder suficiente para interponer la presente acción de amparo, en atención a que la señora Sánchez únicamente lo autorizó a tramitar el levantamiento de secuestro que pesa sobre la cuenta 01-001-231126 del Banco General, de la cual a su vez es titular con el señor Lucio Sánchez. Ello se desprende del poder que reposa a foja 1 del incidente de levantamiento de secuestro instaurado dentro de la acción de secuestro que accede al juicio ordinario de mayor cuantía interpuesto por VIRCA, S. A. contra LUCIO SANCHEZ.

Inclusive, si el licenciado Rodríguez hubiese presentado ante esta Corporación el poder que requiere el artículo 2609 del Código Judicial, solamente hubiera podido intervenir en el presente proceso como apoderado Judicial de la señora Teresa Sánchez y no como parte interesada de las resultas de la litis, tal como erróneamente se observa al inicio del recurso de apelación y del escrito de amparo presentado en primera instancia. (cfr. fojas 2 y 60).

El artículo 2609 antes mencionado señala: "Las partes deberán nombrar abogados que las represente." Por lo que no cabe la posibilidad de que el licenciado Rodríguez participe en este proceso constitucional como amparista, al carecer de la debida legitimación activa de acuerdo al artículo 2606 del Código Judicial que a la letra señala lo siguiente:

"Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona. ...".

En consecuencia, y dentro del marco de este proceso, el licenciado Abilio Rodríguez recibe notificaciones en nombre de su representada judicial, para efectos de que ésta última quede realmente vinculada por los términos de la resolución que se le notifique.

Por tanto, el Licenciado Rodríguez solamente podía instaurar el presente proceso de amparo actuando como mandatario o en interés de la señora Sánchez, tal como fue reconocido este último supuesto mediante sentencia de 5 de noviembre de 1990, puesto que en este caso los intereses que se debatían eran los de la señora Sánchez y no los propios; y teniendo en cuenta además, que al recibir dichas notificaciones, quien resulta realmente notificada es su apoderada por virtud de los efectos del referido mandato.

Al respecto el Dr. Edgardo Molino Mola en su obra "La Jurisdicción Constitucional en Panamá, Un Estudio Comparado" señala:

"Están legitimados para interponer la acción de amparo, toda persona o cualquiera en nombre de ella, contra la cual se expida o ejecute, por cualquier funcionario público, una orden de hacer o de no hacer violatoria de los derechos consagrados en la Constitución, así lo establece el artículo 50 de la Constitución y el artículo 2606 del Código Judicial ...

Como se aprecia sólo el afectado o en nombre de él, por intermedio de un abogado, puede iniciarse la acción de amparo. No se trata entonces de una acción pública completa, ya que se requiere, cuando no afectado por la ordene se impugna el que la propone, que quien la ejercite lo haga en nombre del afectado, sin necesidad de demostrar ninguna relación sanguínea o de afinidad con el perjudicado, pero si estableciendo que lo hace en nombre del afectado, pues no lo puede hacer sólo en su propio nombre.

En otro orden de ideas, no puede este Tribunal de alzada omitir que, adicionalmente, el actor no agotó los medios procesales idóneos para recurrir

contra la notificación impugnada, en contravención con lo establecido en el artículo 2606, numeral 2 del Código Judicial, cuyo contenido se reproduce a continuación:

"...

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

...

Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate".

..."

El Código Judicial contempla para estos casos el incidente de nulidad como forma de atacar una notificación que se estime violatoria del procedimiento consagrado en la ley. En este sentido, el artículo 1013 del Código Judicial advierte que: "Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en este Código son nulas ... La petición de nulidad se tramitará por la vía del incidente".

Finalmente y a manera de aclaración es preciso tener presente que el edicto impugnado no contiene una orden de hacer. La orden se encuentra inmersa en la parte resolutive del Auto de 24 de junio de 1998. (cfr. foja 53 del incidente de levantamiento de secuestro). El edicto en comento es solamente una forma de comunicación procesal, que únicamente puede ser atacado vía amparo, una vez agotados los medios ordinarios de impugnación, si su trámite de notificación no se hubiera realizado conforme lo preceptúa la ley, o en el evento que contuviera orden distinta a la que debe notificar. No obstante dados los graves defectos de admisibilidad del presente amparo, no es dable revisar el fondo de la controversia.

Hechas estas aclaraciones, el Pleno concluye que no debió admitirse el presente amparo en primera instancia, ya que incumplía con los presupuestos procesales mínimos que exige la ley para su admisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Sentencia de 15 de septiembre de 1998 y DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías propuesta contra el edicto en puerta que notificó la Resolución de 24 de junio de 1998 emitida por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN ANTONIO TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. EDGARDO LUNA ESQUIVEL, EN REPRESENTACION DE REPUESTOS DRAGON, S. A., (SERVICENTRO ALTOS DE CERRO VIENTO), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° 153 JCD 13-98 DE 8 SEPTIEMBRE DE 1998, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 13. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Edgardo Luna Esquivel, apoderado especial de REPUESTOS DRAGON, S. A. (Servicentro Altos de Cerro Viento), ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia N° 153-JCD-13-98 de 8 de septiembre de 1998, mediante la cual la Junta de Conciliación y Decisión N° 13 declaró injustificado el despido del señor JUAN PINZON y condenó a la empresa recurrente a pagarle la indemnización y los salarios caídos correspondientes.

En vista de que la presente acción se encuentra en etapa de admisibilidad, la Corte procede a decidir la misma, previas las siguientes consideraciones.

El análisis de los hechos que le sirven de fundamento al presente amparo pone de manifiesto que los motivos por los cuales se impugna la orden contenida en la sentencia dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 13, no pertenecen al ámbito constitucional. Más bien guardan relación con la valoración probatoria realizada por ese tribunal, como se desprende de los hechos quinto, sexto y séptimo en los cuales se expresa lo siguiente:

"QUINTO: Que a pesar de existir pruebas contundentes y conducentes que demuestran el despido justificado del trabajador al incurrir en la causal N° 5 del Artículo 213 del Código de Trabajo, La Junta de Conciliación y Decisión N° 13, no entró a practicar, ni a valor (sic) dichas pruebas, ignorándolas, violando así el principio judicial de imparcialidad del proceso.

SEXTO: A pesar de que el Tribunal ha manifestado en la Sentencia Sic (sic), que la causal falta de probidad u honradez, consagrada en el N° 5 del Artículo 213 del Código de Trabajo "admiten preferiblemente para ser probadas, pruebas documentales. La propia Junta N° 13 de Conciliación y Decisión se basó para proferir su sentencia en las pruebas testimoniales, de los testigos, Pedro Escudero e Inocente Mela.

SEPTIMO: La Junta de Conciliación y Decisión se contradice y prejuzga de antemano al manifestar que nuestra representada actuó de mala fé al querer preconstituir una prueba en donde se detallaban faltantes que el señor Juan Pinzón no quiso (sic) firmar.

La Junta de Conciliación y Decisión se basó en las pruebas testimoniales e ignoró las pruebas documentales que hemos expresado en el hecho cuarto donde aparece claramente la aceptación y firma del señor Juan Pinzón de los faltantes en que ha incurrido, no sólo una vez sino de forma reiterada desde hace ya varios años, convirtiéndose en una práctica desleal, deshonesto y poco honrada del señor Juan Pinzón". (F. 14).

Los hechos transcritos ponen en evidencia que la inconformidad del recurrente guarda relación con la supuesta falta de valoración de algunos documentos aportados al proceso laboral, dentro del cual se dictó la sentencia acusada de inconstitucionalidad. En otras palabras, se refiere a supuestas violaciones que pertenecen al plano de la legalidad.

Como ha sostenido la Corte en numerosos precedentes, la acción de amparo de derechos fundamentales es un recurso extraordinario, instituido por la Constitución con el propósito de reparar violaciones directas a dichos derechos.

Cuando el acto que se impugna es un decisión jurisdiccional, como sucede en el presente caso, no puede la Corte pronunciarse sobre la valoración realizada por el juzgador de las pruebas que constan en el proceso, como si se tratara de una instancia más del mismo.

Por tanto, la presente demanda resulta manifiestamente improcedente y debe ser rechazada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2611 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el amparo

de garantías constitucionales interpuesto por el apoderado especial de REPUESTOS DRAGON, S. A. (Servicentro Altos de Cerro Viento), contra la orden contenida en la Sentencia N° 153 JCD 13-98 de 8 de septiembre de 1998, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 13.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. DIENER VINDA, EN REPRESENTACION DE JULIO CESAR MORALES LINCK, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 6 DE ENERO DE 1994, PROFERIDA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS.

En grado de apelación, ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de garantías fundamentales interpuesta por el Licenciado Diener Vinda, en representación del señor JULIO CESAR MORALES LINCK, contra la orden de hacer contenida en la resolución proferida por el Juzgado Primero del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el 6 de enero de 1994.

La resolución atacada en amparo declaró probada la denuncia de obra nueva interpuesta por los señores ANTONIO LINCK HEARNE, WINIFRED LEONORA LINCK DE GONZALEZ y OTROS contra el recurrente en amparo, y como consecuencia de ello, ordenó suspender y demoler la obra en lo que afecta la Finca N° 27,564, inscrita al Tomo 668, Folio 256 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá. El Primer Tribunal Superior de Justicia confirmó esa decisión, mediante resolución fechada 9 de febrero de 1996.

Ese mismo Tribunal Superior al conocer del presente amparo en primera instancia, mediante resolución fechada 29 de septiembre de 1998, no lo admitió porque consideró que el recurrente no había cumplido con lo dispuesto en el artículo 2606 del Código Judicial, puesto que a pesar de que en el hecho segundo del libelo de la acción constitucional indica que anunció recurso de casación contra la resolución dictada por el Tribunal Superior, "no consta en el expediente que haya agotado este medio impugnativo extraordinario, ni la vía sumaria a que se refiere el numeral 9 del artículo 1365 del Código Judicial". (F. 26).

Por su parte, el recurrente sostiene en su escrito de apelación, los siguientes argumentos:

1) Que el recurso de casación interpuesto contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 9 de febrero de 1996, que confirmó la decisión impugnada en amparo, no fue admitido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

2) Consecuentemente, se agotó la vía ordinaria, puesto que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no ha señalado en su jurisprudencia, el agotamiento del recurso de casación como requisito indispensable para la viabilidad de la acción de amparo de derechos fundamentales.

3) En cuanto a la falta de agotamiento de la vía sumaria que establece el ordinal 9 del artículo 1365 del Código Judicial, sostiene que dicho procedimiento es aplicable cuando la resolución que ordena la suspensión o demolición de la obra se encuentre ejecutoriada y no cuando esté pendiente de ejecutoria, como sucede en el caso que nos ocupa; razón por la cual considera que es procedente el amparo.

El análisis de la resolución apelada y del resto de las constancias procesales, pone de manifiesto que la decisión del Tribunal Superior se ajusta a derecho. Veamos.

El recurrente alega que el hecho de no haberse admitido el recurso de casación que se interpusiera ante la Sala Civil, contra la decisión que confirmó la orden impugnada en amparo, no equivale a la falta de agotamiento de la vía ordinaria.

En relación con este punto, esta corporación de justicia señaló en sentencia fechada 26 de febrero de 1997, lo siguiente:

"El PLENO ha podido comprobar, en efecto, que la SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, conoció de recurso de casación interpuesto contra el auto de 7 de mayo de 1996, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el incidente de exclusión de la entidad FEDERAL DEPOSIT INSURANCE CORPORATION, dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por el BANCO GIROD DE PANAMA, S. A., en liquidación, contra PROYECTOS FUTURAMA, S. A.

En esa oportunidad la SALA CIVIL dictó la Resolución de 6 de noviembre de 1996, que declaró inadmisibile el recurso, o sea con anterioridad a la interposición de la presente demanda de amparo, el 26 del mismo mes.

En estas circunstancias resulta pertinente lo que dispone el artículo 2606 del Código Judicial, cuando prescribe:

`ARTICULO 2606 ...

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:

1. La interposición de la demanda de amparo de no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el Tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación.

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.

3. En atención a lo dispuesto en los artículos 137 y 204 de la Constitución Nacional, no se admitirá la demanda en un proceso de amparo contra las decisiones expedidas por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema o cualquiera de sus Salas'.

Lo dispuesto afecta la viabilidad de la demanda de amparo porque la defectuosa interposición de un recurso de casación, que resultó inadmisibile, como fue declarado, equivale a que no se agotaron los medios y trámites previstos en la ley para impugnación del auto de 7 de mayo de 1996, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia". (Registro Judicial, febrero 1997, pág. 11).

De lo anteriormente expuesto se colige que, en efecto, es inadmisibile la presente acción constitucional, en vista de que el recurso de casación que

interpuso el amparista contra la decisión del Tribunal Superior que confirmó la orden que ahora se impugna, no fue admitido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia; lo que significa que no se agotó la vía ordinaria.

Además, debe entenderse que indirectamente se ha interpuesto el amparo contra el fallo de la Sala Civil, que declaró inadmisibile el recurso de casación presentado contra la resolución que confirmó la decisión impugnada en amparo, lo cual resulta inaceptable, en atención a lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional, que prescribe que contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia y sus Salas, no caben amparos de derechos fundamentales.

Por último, es preciso recordar que el amparo de garantías constitucionales es una acción autónoma y extraordinaria, que sólo es viable cuando existe violación de los derechos fundamentales y no una acción sustitutiva de los medios y trámites de impugnación que establece la ley.

Por las razones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 29 de septiembre de 1998, que no admitió el amparo de derechos fundamentales interpuesto por el Licenciado Diener Vinda, en representación del señor JULIO CESAR MORALES LINCK.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CONSORCIO DE JURISTAS, EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE VICTORIA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 1998, EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Consorcio de Juristas, en representación del señor FELIPE VICTORIA, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia del 27 de marzo de 1998, por medio de la cual, el Tribunal Superior de Trabajo, revocó la Sentencia N° 32-97 del 28 de mayo de 1997, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 17, al considerar con respecto a la pretensión del señor VICTORIA se había producido el fenómeno de obsolescencia procesal o sustracción de materia.

Cabe señalar que, a través de la referida Sentencia N° 32-97, la Junta de Conciliación y Decisión N° 17 declaró injustificado el despido del señor VICTORIA y ordenó su reintegro, así como el pago de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta la ejecutoria de la sentencia.

Para comprender mejor el problema sometido al estudio del Pleno, se hace necesario transcribir la parte pertinente de la Sentencia que contiene la orden acusada. Veamos:

"Revisado el expediente y confirmado que se ha cumplido con los preceptos que demanda el artículo 940 del Código de Trabajo, este Tribunal entra al análisis del proceso.

Sólo la parte demandante cumplió con la obligación de presentar escrito en esta etapa.

Para entrar a resolver se hace necesario transcribir el artículo 872 del Código de Trabajo que está comprendido dentro del Título VII. Dice así el artículo:

"Artículo 872 .En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el proceso, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y alegado antes de la sentencia o que la ley permita considerarlo de oficio".

Entre las pruebas presentadas por las partes, a fojas 53, consta una carta de renuncia suscrita por el trabajador fechada el 11 de marzo de 1996. La carta está ratificada ante el Ministerio de Trabajo, según sellos de la misma.

En cuanto a esta prueba, el día de la audiencia, la apoderada del trabajador manifestó, en cuanto a sus objeciones, que fue presentada cinco años posterior (sic) a la destitución y se considera extemporánea.

Con relación a esta carta, la Junta no se pronunció al respecto.

Este Tribunal por Auto de Mejor Proveer solicitó información a la Caja de Seguro Social sobre los salarios devengados por el trabajador. Esta institución del Estado envió el informe y a fojas 79 se notan los salarios devengados en 1994, 1995 y 1996, aunque en forma irregular.

Si el trabajador reingresó a la institución demandada y de ella renuncia con la formalidad legal, el acto de reingreso es modificativo o extintivo del derecho sustancial.

Las relaciones laborales no se establecen por etapas, o sea, "solicito reintegro por el despido de 1991 y no se tome en cuenta mi renuncia en 1996".

Es irrelevante que la Junta o las partes no se hayan expresado sobre esta carta de renuncia cuya objeción fue por extemporánea; expresión ésta un poco confusa porque las cartas siempre se dan al final de la relación, así es que no podrá ser extemporánea si ha sido una relación anterior.

El fenómeno de la obsolescencia (sic) procesal, comúnmente conocido como sustracción de materia, tienen en esta situación un digno ejemplo. Desde el momento en que el trabajador al cual se le había despedido reingresa a la institución es imposible que se pida su reintegro a donde ya pertenecía. Y después de pertenecer, solicitar un reintegro en base a una terminación anterior a la posterior renuncia.

Por las anteriores consideraciones el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, administrando justicia ..."

Como normas violadas el actor citó los artículos 32, 70 y 74 de la Constitución Política.

La primera de estas normas, que consagra la garantía del debido proceso legal, se considera violada, en síntesis, porque el Tribunal Superior de Trabajo no se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad del despido del trabajador VICTORIA, debido a que consideró que su reingreso al I. R. H. E. en 1995, ocurrido después de que fue despedido en 1991, constituye un hecho extintivo o modificativo del derecho sustancial sobre el que versaba el proceso.

Agrega, que el Tribunal demandado no puede hacer alusión al reingreso del señor VICTORIA al I. R. H. E. ocurrido en 1995 y tomar su carta de renuncia posterior para sustentar la existencia de sustracción de materia, pues, en 1995 se dio una nueva relación de trabajo por tiempo definido entre ambas partes, con distinto cargo y salario, al que tenía antes de su despido en 1991.

En cuanto a la infracción del artículo 74 constitucional, que preceptúa que ningún trabajador puede ser despedido sin justa causa y sin las formalidades legales, la firma forense Consorcio de Juristas sostiene que el Tribunal Superior de Trabajo lo violó al no pronunciarse sobre la legalidad o no del despido de su representado y, además, porque entró a considerar hechos ocurridos cinco años después de promovida la respectiva demanda laboral, como es el reintegro y posterior renuncia del trabajador VICTORIA a un cargo y distintos en el I. R. H. E.

Finalmente, la apoderada judicial de la actora considera violado el artículo 74 ibidem, que faculta al legislador para regular las relaciones entre el capital y el trabajador, sobre la base de la justicia social y fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores.

Cabe señalar, que mediante Nota N° 1155 del 21 de agosto de 1998, el Tribunal Superior de Trabajo remitió al Pleno su informe de conducta y, mediante Oficio N° 2234, del 27 de agosto del mismo año, la Secretaria Judicial de la Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión remitió el expediente que contiene las actuaciones surtidas dentro del negocio laboral en el que se dictó la orden impugnada (Cfr. fs. 29-30 y 32, respect.).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Según se ha visto, el problema medular sometido al examen del Pleno consiste en determinar si el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial infringió o no los preceptos constitucionales que el amparista citó como violados, al declarar sustracción de materia en el aludido proceso laboral y no emitir una sentencia de fondo, para resolver sobre la legalidad o ilegalidad de su despido.

Para resolver, resulta pertinente hacer algunas anotaciones en torno al fenómeno procesal conocido como sustracción de materia. Siguiendo al autor Jorge Peyrano, el procesalista panameño Jorge Fábrega, define la sustracción de materia como un medio de extinción de la pretensión "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito" (PEYRANO, Jorge. Citado por FABREGA, Jorge. "La sustracción de materia", en Estudios Procesales. Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. pág. 1195).

Sobre el mismo punto, los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto comentan lo siguiente:

"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental.

La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela.

Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornándose injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General

del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288)

La sustracción de materia, ciertamente, constituye un fenómeno procesal que debe ser declarado por el juez cuando el objeto del proceso ha desaparecido. Tal declaración, sin embargo, debe emerger del examen lógico y razonado de los hechos de la demanda, las pruebas aportadas por las partes y las pretensiones formuladas por éstas, de modo que el juzgador pueda arribar, con plena certeza, a la conclusión de que la pretensión procesal se ha extinguido. De lo que se trata, entonces, es de evitar que la declaración de sustracción de materia que hace el juez, afecte o desconozca el derecho sustancial de las partes.

En el presente caso, el Tribunal demandado sostiene que la sustracción de materia se produjo porque el trabajador VICTORIA reingresó a la institución de la que fue despedido, opinión que no comparte el Pleno, por varias razones.

En primer lugar, porque las certificaciones relativas al salario y al patrono del amparista visibles de fojas 75 a 80 y a foja 81, respectivamente, no demuestran que éste fue reintegrado al I. R. H. E. a partir del año 1995, para ejercer las actividades que habitualmente realizaba antes de ser despedido, tal como solicitó en el petitorio de la demanda. Lo que dichas certificaciones reflejan es que durante los años 1994, 1995 y 1996, se celebraron nuevas contrataciones entre el trabajador FELIPE VICTORIA y el I. R. H. E.. Para comprobar este hecho basta comparar la continuidad de los salarios pagados al amparista antes de ser despedido en abril de 1991 y la extrema irregularidad que presentan dichos pagos con posterioridad a dicho despido. Es decir, que mientras en el primer caso (antes de abril de 1991), dichos salarios fueron pagados mensualmente al trabajador; en el segundo, se hicieron en los meses de abril de 1994; octubre, noviembre y diciembre de 1995 y enero, mayo y julio de 1996, respectivamente.

En segundo lugar, porque en ninguna de las mencionadas certificaciones consta el cargo ni las condiciones bajo las cuales se nombró al señor FELIPE VICTORIA durante los mencionados años en el I. R. H. E., lo que era fundamental para que el tribunal de la causa pudiese comprobar si había operado o no el reintegro, que, de acuerdo con el artículo 220 del Código de Trabajo debe hacerse "en las mismas condiciones existentes antes del despido".

Cabe anotar, que aun en el caso de que el trabajador VICTORIA hubiese sido contratado nuevamente por el IRHE, el Tribunal de la causa tenía la obligación de pronunciarse sobre el resto del objeto procesal, constituido por la petición de pago de los salarios caídos y la condena en costas y gastos del proceso a la entidad demandada.

En concepto del Pleno, la falta de un pronunciamiento de fondo o mérito por parte del Tribunal Superior de Trabajo dentro del negocio laboral en el que se dictó la orden impugnada, infringió la garantía constitucional del debido proceso que, entre sus diversos elementos, incluye el derecho a obtener una sentencia de fondo que resuelva sobre las pretensiones de las partes. Cabe anotar, sin embargo, que en algunos casos, tal pronunciamiento de mérito no es jurídicamente posible por causas o motivos legalmente previstos (como sería, por ejemplo, la falta de un presupuesto procesal), sin que por ello se infrinja la aludida garantía fundamental.

Según reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, la garantía constitucional del debido proceso está integrada por una serie de elementos e intereses que la misma protege. En palabras del doctor Arturo Hoyos, que recogen esta interpretación del Pleno, se trata "de una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oído por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. 1996. pág. 54). (Subraya la Corte).

Con fundamento en todo lo expuesto, el Pleno considera que la orden impugnada infringió el artículo 32 de la Constitución Política.

Como del examen del primer cargo se advierte que la orden impugnada violó la garantía fundamental del debido proceso, la Corte estima innecesario, por razones de economía procesal, examinar el resto de los cargos.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de garantías constitucionales y REVOCA la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, el 27 de marzo de 1998, en el proceso laboral promovido por Felipe Victoria contra el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CHERTY ALEGRÍA EN REPRESENTACIÓN DE DIDACIO IBARRA SANCHEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER IMPARTIDA POR EL JUEZ SECCIONAL DE MENORES DE CHIRIQUÍ CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 526 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1998. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edgar Torres Samudio, actuando en su carácter de Juez Seccional de Menores de la Provincia de Chiriquí, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 30 de septiembre de 1998, en la que se concede el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado Didacio Ibarra contra de la Resolución N° 526 que dictó el funcionario judicial demandado el 17 de septiembre de 1998.

En la resolución que contiene la orden de hacer impugnada el Juez Seccional de Menores de Chiriquí, licenciado Edgar Torres Samudio, mantuvo el acuerdo vigente de guarda, crianza, educación y reglamentación de visitas, celebrado por el licenciado Didacio Ibarra Sánchez y Edilsa Villarreal Caballero, en relación con el hijo de ambos César Abdiel Ibarra Villarreal, e instó a los progenitores del menor de edad a cumplirlo, en el ejercicio de la patria potestad que ambos ostentan.

Esta decisión fue emitida para resolver la solicitud del padre del menor de que se revocara el acuerdo de guarda y crianza vigente según el cual el menor César Abdiel Ibarra vive con su madre.

En la demanda de amparo promovida contra la resolución comentada ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por el padre del menor éste alega que dicha resolución viola el artículo 52 de la Constitución Nacional y los artículos 3 y 9 de la Convención de los Derechos del Niño, porque el 2 de septiembre de 1998, la señora Edilsa Villarreal con doce semanas de embarazo, y por disputas con su concubino, decidió quitarse la vida ingiriendo un medicamento, y fue hospitalizada por tres días en el Seguro Social de David, lo que a su juicio demuestra que no tiene estabilidad mental para criar a su hijo.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial decidió admitir y

resolver la demanda de amparo de garantías constitucionales con fundamento en los siguientes razonamientos:

"Este Tribunal Superior, luego de la valoración de las pruebas, primeramente debe señalar que si bien es cierto, que no se ha agotado la vía al existir una apelación de la resolución que precisamente se trata de impugnar mediante la presente acción de amparo de garantías constitucionales también es cierto, que conforme al superior interés del menor debe analizarse dicha acción.

Por un lado, tenemos que el doctor Octavio Bejerano señala que la señora Edilsa Villarreal, no tiene trastornos mentales, como tampoco tiene ninguna psicopatología que le impida desempeñarse responsablemente en su rol de madre. Sin embargo, en autos el médico forense señala que la señora Edilsa Villarreal estando embarazada fue atendida por intento autolítico, lo que motiva que esta corporación Judicial, concluya que en base al interés superior del menor lo procedente es conceder el amparo de garantías constitucionales en estudio". (Fs. 22 y 23).

Al sustentar la alzada, el señor Juez Seccional de Menores de Chiriquí manifestó lo siguiente:

"La propia sentencia recurrida reconoce que existe un recurso de apelación contra la orden impugnada por el Amparista y por parte del Ministerio Público, el cual no ha sido resuelto por el Tribunal Superior de Menores de Panamá y ante ello, estimo que la demanda de Amparo es improcedente y así debe declararse.

...

Si se analiza el Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Señor DIDACIO IBARRA SANCHEZ, el Pleno podrá observar alegaciones que se refieren más que todo a una supuesta carencia de valoración de la prueba y no propiamente a la pretermisión de procedimientos o garantías fundamentales, lo cual será materia de examen por parte del Tribunal Superior de Menores de Panamá al momento que conozcan el Recurso de Apelación que se ha interpuesto contra la Resolución N° 526 de 17 de septiembre de 1998, emitida por el suscrito, en mi carácter de Juez Seccional de Menores de Chiriquí". (Fs. 30 y 31).

Esta Superioridad no está de acuerdo con la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que dispuso admitir la demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Didacio Ibarra Sánchez, a pesar de que no se han agotado los medios de impugnación ordinarios contra la Resolución N° 526 de 17 de septiembre de 1998, porque el artículo 2606 del Código Judicial es claro al exigir el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate, incluyendo todos los recursos ordinarios y cualquier otro medio de impugnación precedente contra la misma, planteamiento que ha sido reiteradamente exigido por la Sala Plena de la Corte Suprema.

La razón primordial de esta exigencia procesal es impedir que se desvirtúe la acción de amparo de garantías constitucionales que debe ejercerse como un remedio extraordinario, para revocar órdenes de hacer emitidas por cualquier servidor público que violen los derechos y garantías que consagra la Constitución cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata, y no como en el caso que nos ocupa, como una instancia más dentro de un proceso.

En la sentencia de amparo impugnada se hace una valoración de las pruebas y se revoca la decisión del juez de la causa y esta actuación judicial compete al tribunal de segunda instancia al resolver el recurso de apelación.

Debe tomarse en consideración que las decisiones de los Juzgados Seccionales de Menores no hacen tránsito a cosa juzgada; que estos juzgadores pueden practicar medidas precautorias urgentes cuando sea necesario; y que por la

inmediación procesal son ellos los que tienen los elementos de juicio necesarios para resolver el conflicto planteado (ver artículos 331, 791 y 793 del Código de la Familia).

Por lo anterior, esta Corporación de Justicia debe reconocer que le asiste la razón al apelante en cuanto a que no debió admitirse la demanda de amparo de garantías constitucionales, porque la Resolución N° 526 de 17 de septiembre de 1998 no está ejecutoriada, ya que está pendiente de la resolución de recursos de apelación promovidos en su contra. Ante la realidad planteada la admisión de la demanda de amparo es contraria a lo establecido por el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, el 30 de septiembre de 1998, y DECLARA NO VIABLE la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado DIDACIO IBARRA SANCHEZ, contra la Resolución N° 526 de 17 de septiembre de 1998, dictada por el Juez Seccional de Menores de Chiriquí.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaría General

=====
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN JOSE RUEDA LINARES CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado José Ramiro Fonseca ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 2 de septiembre de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en virtud de la cual se declaró legal la detención preventiva del señor JUAN JOSE RUEDA LINARES.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decretó legal la detención preventiva del beneficiario de la presente acción constitucional, puesto que, "JUAN JOSE RUEDA LINARES fue detenido a consecuencia de un hecho delictivo en el cual se ve seriamente comprometido, pues en su poder se encontró la cantidad de 6 envoltorios de papel aluminio contentivo de cierta cantidad de polvo blanco (cocaína) y una cajetilla de fósforos con 9 fragmentos sólidos de una sustancia que se presume sea (ver.fs.2). Por otro lado, pese a la 2 cantidad de sustancia nociva incautada en poder de ambos sumariados (4.61 gramos -fs.46), la forma como ésta se encontraba distribuida (17 envoltorios y 9 fragmentos sólidos en total), permite inferir que las sustancias ocupadas tenían como destino su traspaso, aunado a la ausencia de una pericia médico legal que determine el estado de adicción alegado por el sumariado y al hecho que se le incautó la suma de B/.19.00 desglosados en 1 billete de B/.5.00, 13 de B/.1.00 y B/.1.05 en monedas".

No obstante, el Pleno observa a foja 29 del cuaderno de habeas corpus el informe secretarial de 15 de septiembre de 1998, que señala que el 6 de febrero de 1998 y 20 de abril de 1998, se presentaron dos acciones de habeas corpus similares a favor de JUAN JOSE RUEDA LINARES y LUCIO CHANIS ZUÑIGA, contra el

Fiscal Segundo especializado en delitos Relacionados con Drogas. La primera causa constitucional fue resuelta por este Tribunal, mediante resolución de 19 de marzo de 1998, declarándose legal la detención de JUAN JOSE RUEDA LINARES, pues se consideró que el informe de captura, el informe de laboratorio y el dinero incautado, constituían indicios suficientes que vinculan a los señores LUCIO CHANIS ZUÑIGA y JUAN JOSE RUEDA LINARES con los hechos que se les imputa, y en la segunda causa constitucional se admitió el desistimiento.

Cabe señalar que el artículo 2595 del Código Judicial establece el principio de la relatividad de la cosa juzgada en materia de habeas corpus:

Artículo 2595: Quien haya sido puesto en libertad en cumplimiento de un mandato de habeas Corpus, no podrá ser detenido nuevamente por los mismos hechos o motivos, salvo que se presente nuevos elementos probatorios que así lo ameriten".

Esta Corporación ha señalado en distintas ocasiones que es viable revisar el proceso de habeas corpus que ha finalizado con una sentencia declarativa de la detención de un imputado, siempre y cuando se invoquen nuevos elementos probatorios que ameriten modificar la situación procesal del detenido.

En el presente caso, el Pleno observa que no se han presentado nuevas pruebas que modifiquen el status del detenido, lo que conduce a que esta nueva acción de habeas corpus carezca de mérito suficiente para justificar un nuevo examen de la situación del detenido, por lo que debe mantenerse la medida cautelar aplicada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 2 de septiembre de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se DECLARA LEGAL, la detención preventiva de la cual es objeto JUAN JOSE RUEDA LINARES y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=*****=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELOISA CARDENAS CUBILLA CONTRA LA FISCAL OCTAVA DE CIRCUITO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Mario Andrés Ballesteros, ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 12 de agosto de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en virtud de la cual declaró legal la detención preventiva de la señora ELOISA CARDENAS CUBILLA.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decretó legal la detención preventiva de la beneficiaria de la presente acción constitucional, puesto que, a su juicio, el delito tiene asignada pena mínima superior a los dos años y no se ha violado la garantía del debido proceso.

El licenciado Ballesteros fundamenta su petición en que las imputaciones hechas contra ELOISA CARDENAS y la aceptación de la participación de ésta se

adecuan al delito de hurto simple que tiene una pena de prisión menor a los dos años.

En este momento corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Este proceso se inicia cuando el señor ARMANDO MITRE, presenta denuncia de hurto ante la Policía Técnica Judicial y manifiesta que el 2 de mayo de 1998, se encontraba en el Jardín Interiorano con dos damas libando licor, que posteriormente se trasladó con ellas a una habitación de la Pensión Primavera, cree le suministraron alguna droga en la bebida, pues lo último que recuerda es que llegó a la pensión acompañada de éstas y al despertar se percató que las dos jóvenes le habían hurtado la suma de ciento noventa balboas, (B/.190.00), cuatro collares y una esclava de oro, y posteriormente en la ampliación a su denuncia, visible a foja 23 del mismo, señala como las autoras del hurto a las señoras YESSICA GISELA HIDALGO y ELOISA CARDENAS CUBILLA. La propiedad de las prendas esta debidamente comprobada a fojas 9-11 del expediente.

En la declaración indagatoria, visible de foja s 53 a 56, YESSICA GISELA HIDALGO, señala que subió a la habitación con el señor MITRE y que ELOISA CARDENAS se quedó en la recepción, que MITRE se quedó dormido y ella le quitó un collar pero que posteriormente subió ELOISA CARDENAS y que siguiendo instrucciones de ésta le quitó todas las prendas, se dirigieron juntas a una casa de empeño, empeñaron todas las prendas por la suma de doscientos once balboas (B/.211.00), y que dividieron esta suma entre las dos. En esa misma declaración YESSICA HIDALGO manifiesta que ha sido investigada por un caso similar y mantiene una medida cautelar en la Fiscalía Tercera de Circuito, y especifica "porque yo le guardaba unas pertenencias de ELOISA Y DE JUAN GONZALEZ desconocía la procedencia, pero sabía que eran de robo, que ellos hacían, ya que ellos roban usando pastillas, duermen a la gente".

Se observa a foja 35 del expediente, la hoja de Reporte de Incidente del Ministerio de Gobierno y justicia, en la que se señala que la ciudadana YESSICA GISELA HIDALGO mantiene también la denuncia No.1470-98 en perjuicio de los ciudadanos Yovani Callender y Domingo González.

Por su parte, ELOISA CARDENAS en su declaración indagatoria visible de foja 57 a 61, señala que no participó en el hurto de las prendas, sino que lo hizo YESSICA HIDALGO, ya que ella se quedó en la recepción y que su amiga y MITRE subieron, que al pasar el tiempo y no bajaban, subió a la habitación, encontrando a ambos dormidos, que despertó a YESSICA HIDALGO y bajó a esperarla, y que cuando YESSICA bajó traía las prendas de MITRE, pero acepta que posteriormente acompañó a YESSICA a empeñarlas y que ésta le dio a ella la suma de cien balboas (B/.100.00).

Tanto YESSICA HIDALGO como ELOISA CARDENAS en sus declaraciones niegan haberle dado alguna droga al señor MITRE.

Se observa también de fojas 30 a 32, la nota No.398-D-98 del 13 de julio de 1998 y el informe del 9 de julio de 1998, ambos emitidos por el capitán Rolando López, Jefe de la Policía Nacional Area "E" Tocumen, donde señala que ambas ciudadanas supuestamente pertenecen a la Banda de las Dormilonas, la cual opera en diferentes puntos de la ciudad, y en el Corregimiento de Tocumen y Pedregal. Y a foja 39-40 el informe de 13 de julio de 1998, suscrito por el Detective Edgar Ureña, donde señala que YESSICA HIDALGO le informó al momento de ser capturada, que en un allanamiento anterior efectuado por la Policía Técnica Judicial de San Miguelito, le habían incautado a ella dos teléfonos celulares, dos collares, una esclava y unos recibos de empeño y que las prendas eran las pertenecientes al señor MITRE y que los otros dos collares se los había vendido a su cuñado Luis Cerrud.

Mediante providencia del 15 de julio de 1998, visible de fojas 70 a 72 de las sumarias, la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la detención preventiva de ELOISA CARDENAS CUBILLA Y YESSICA HIDALGO, por considerar que existen elementos incriminatorios suficientes para decretar la medida.

Una vez efectuado un análisis objetivo de los elementos probatorios allegados hasta el momento para la comprobación del hecho punible, estiman los Magistrados que la denuncia de ARMANDO MITRE, los señalamientos que hace YESSICA HIDALGO contra ELOISA CARDENAS en su declaración indagatoria, los informes policiales y la declaración de la propia ELOISA CARDENAS, constituyen indicios suficientes para vincular a ELOISA CARDENAS CUBILLA con los hechos que tipifican el delito de hurto calificado que el Código Penal sanciona con pena de prisión mayor de dos años.

Artículo 181: El que se apodere de una cosa mueble ajena, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años.

Artículo 184: La sanción será de 30 meses a 6 años de prisión en los siguientes casos:

- 1.
2. Si el hecho se comete de noche en un edificio u otro lugar destinado a habitación;

Por lo antes expuesto considera la Corte, que en la detención de la señora ELOISA CARDENAS CUBILLA no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución y las Leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, y por lo tanto, lo procedente es confirmar la resolución atacada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 12 de agosto de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva de ELOISA CARDENAS CUBILLA.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ANDERSON MITCHELL CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor JORGE ANDERSON MITCHELL, presentó ante el Segundo Tribunal Superior en su propio nombre y representación, acción de habeas corpus contra el Fiscal Delegado d Drogas de la Provincia de Colón y San Blas.

Mediante sentencia del 11 de septiembre de 1998, el Segundo Tribunal Superior decidió inhibirse del conocimiento de la presente demanda de habeas corpus por razón de que en sentencia de 30 de julio de 1998, esa Colegiatura resolvió demanda de habeas corpus en favor de ANDERSON MITCHELL, decretándose en esa oportunidad la legalidad de su detención, y simultáneamente el propio ANDERSON MITCHELL presentó similar demanda ante la Corte Suprema de Justicia, y al encontrarse el proceso principal pendiente de resolver en esta Colegiatura, y de estar el detenido a órdenes de la misma consideró que lo que procede es inhibirse del conocimiento y remitirlo al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

A foja 11 del expediente, es visible el oficio No.38-64-S del 17 de septiembre de 1998, emitido por el Segundo Tribunal Superior, a través del cual

se remite el cuadernillo de acción de habeas corpus al Secretario General de la Corte Suprema de Justicia.

Se observa que mediante sentencia del 18 de septiembre de 1998, el Pleno se inhibe del conocimiento de la acción de habeas corpus presentada por JORGE ANDERSON MITCHELL en su propio nombre y representación y declina su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que en el presente caso se ha verificado el fenómeno jurídico denominado Sustracción de Materia, y en consecuencia, ORDENA el cese de todo procedimiento dentro de este caso, así como el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HERACLIO RUIZ RIVERA CONTRA EL FISCAL DE DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edwin H. Cedeño , ha presentado acción de habeas corpus a favor del señor HERACLIO RUIZ RIVERA (A) CIRIN , por su supuesta vinculación con delitos contra la Salud Pública, y contra el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos.

Librado el mandamiento exigido por la ley, el funcionario acusado mediante oficio No. 824 de 4 de septiembre de 1998, sostiene lo siguiente:

"A. Este Despacho ordenó la detención preventiva del señor HERACLIO RUIZ, mediante la Resolución calendada 21 de marzo de 1998, en el proceso penal que en su contra se instruye en esta Agencia del Ministerio Público;

B. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a la Resolución ordenando la detención preventiva del precitado RUIZ RIVERA, fueron sustentados en base a las investigaciones que venía realizando el Sub-DIIP, desde aproximadamente el día 21 de este año quienes manejaban información confidencial referente al trasiego de drogas en los Distritos de Tonosí y Pedasí, Provincia de Los Santos y en la cual se encuentra vinculado a dicha actividad el señor LUIS OCTAVIO GONZALEZ (a) BODEGUERO (Ver fojas 12-55-99-206-207-209-212); cabe resaltar que en esta actividad ilícita se hablaba de varios kilos de drogas.

Siguiendo el curso de esas investigaciones, el Capitán ROLANDO LOPEZ, redacta un informe de investigación (ver fojas 9-11); en el cual señala que mediante informaciones obtenidas sobre el trasiego de drogas en los distritos arriba mencionados le comunicaron que el ex-Teniente HERACLIO RUIZ (A) PRINCIPE Y CIRIN, se habían trasladado hasta Cobachón con dos sujetos más y que había manifestado que pagaría hasta diez mil (10,000) dólares para ir a desenterrar del

patio de la casa del señor GONZALEZ unos kilos de droga, toda vez que a éste los habían allanado días anteriores y, que aunado a ello, el ex-Teniente Ruiz también conocía que el señor González tenía enterrado en Cobachón más de cuarenta (40) kilos de droga.

Por otra parte, el personal de la Dirección de Información e Investigación Policial de Ancón, manejó información similar a la recibida por el Capitán López, y es por ello, que mediante las respectivas diligencias, practicadas por los funcionarios competentes, aprehendieron al señor LUIS GONZALEZ, quien tenía en su poder un frasco de vidrio, contentivo en su interior de una sustancia color crema, que se presumía era Cocaína, como también treinta y dos (32) carrizos con una sustancia similar a la ya referida, misma que fue sometida a los análisis en el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, certificando que tenía un peso total de 343.18 gramos y que resultó positiva para la determinación de Cocaína (fojas 140).

Posteriormente, se le recibió declaración indagatoria al premencionado GONZALEZ SOLIS, quien aceptó ser el propietario de la sustancia ilícita agregando además que la misma le había sido entregada por el señor CIRO RUIZ (A) CIRIN, cuando se encontraron en el sector conocido como Cambutal del Distrito de Tonosí y que el mismo viajaba en un Pick-up doble cabina color rojo, indicando así mismo, que el mencionado Ciro Ruiz insistentemente le visitaba para preguntarle por drogas y le mostró en algunas ocasiones ciertas sumas de dinero. Aunado a esto señaló el señor González Solis, que Ruiz le enseñó a preparar la droga y en pago él (González Solis) le entregó la suma aproximada de trescientos a cuatrocientos balboas (300 a 400), dinero éste producto de la venta de la sustancia ilícita recibiendo él solamente cuarenta (40.00) balboas por el trabajo.

Esta declaración indagatoria toma valor de prueba testimonial luego que el señor Luis Octavio González Solis se afirma y se ratifica de los cargos directos que le hizo al señor RUIZ (ver fojas 39).

Cuenta la investigación además, con las declaraciones de los señores JOAQUIN VALDES MELA (A) SATO y JOSE BARCO PEREA, quienes expresaron en forma coincidente haber visto en el área de Cambutal al señor Ruiz Rivera (a) Cirin, en compañía del señor GONZALEZ SOLIS.

A fojas 129-132, consta la declaración del Capitán Rolando López Pérez quien expresó entre otras cosas haber participado en la detención de los señores Luis Octavio González (a) Bodeguero y Heraclio Ruiz Rivera (a) Cirin; toda vez que se realizó un trabajo en conjunto con el DIIP de Ancón y el Sub-DIIP de la provincia de Los Santos, quienes manejaban informaciones relacionadas con los señores antes mencionados de que se dedicaban a las actividades ilícitas en materia de drogas. De estas informaciones se coordinó para proceder a realizar un operativo el cual resultó positivo en cuanto a cierta cantidad de droga (cocaína) que el señor González manifestó le fue entregada a por el señor RUIZ (A) CIRIO, quien era el dueño de la misma.

Por todo lo anterior, este Despacho consideró viable la recepción de indagatoria del señor RUIZ RIVERA, a fin de que hiciera sus aclaraciones y descargos y el mismo negó los cargos hechos en su contra. Sin embargo, este Despacho tomando en cuenta el caudal probatorio existente en este expediente contra el señor Ruiz Rivera, procedió entonces a Ordenar su Detención Preventiva, en atención a los presupuestos establecidos en los artículos 2147, 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. En la actualidad el señor HERACLIO RUIZ RIVERA, está a órdenes de este Despacho, pero en virtud de la presente acción procedemos a

ponerlo inmediatamente a órdenes de esa Máxima Corporación de Justicia, para lo que se estime pertinente".(Fs. 20-22).

El recurrente señala que la detención es ilegal por lo siguiente:

1. Porque la detención se ordenó en base a la declaración de GONZÁLEZ SOLÍS pero este se contradice notablemente en sus declaraciones, lo que lo descalifica, tal como lo establece el artículo 908 del Código Judicial, y además, al ser un co-imputado tiene un interés directo en el resultado del proceso, por lo cual no se toma en consideración lo establecido en el numeral 10 del artículo 896 del Código Judicial.
2. Porque en la resolución que se decretó el allanamiento no se expresó contra quien se decreto esa medida; pero la diligencia aparece firmada por GONZÁLEZ SOLÍS, de donde se infiere que no había necesidad de hacer ningún allanamiento ni registro, ya que el sospechoso llevó voluntariamente a las autoridades al lugar donde supuestamente mantenía escondida la droga.
3. Porque no se ha podido comprobar que la droga incautada le pertenezca a HERACLIO RUIZ RIVERA.

En este momento, corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada, cumple con los requisitos que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En primer lugar se advierte que el presente sumario tuvo como origen las diligencias e informes de seguimiento efectuados por la Subdirección de Información e Investigación Policial de Los Santos, sobre la supuesta existencia de drogas ilícitas en las áreas de Cambutal y Pedasí, en donde se involucra directamente a LUIS OCTAVIO GONZÁLEZ (A) BODEGUERO Y al ex- Teniente HERACLIO RUIZ RIVERA (a) PRINCIPE O CIRIN, en la búsqueda de droga en Cambutal de Tonosí. (fojas 2 a 13 y 206 a 213 de las sumarias).

Tal y como se desprende del Informe de Relación, (foja 1), suscrito por el Capitán Rolando López Encargado de la SDIIP de Herrera y Los Santos, el 19 de marzo de 1998, fue aprehendido el señor LUIS OCTAVIO GONZÁLEZ SOLÍS, luego de realizarse allanamiento al área o camino aledaño al Cementerio de Pedasí, en el que se encontró enterrado un frasco de vidrio transparente, con tapa color rojo, contentivo de una sustancia cremosa o pastosa; 32 carrizos plásticos transparente contentivos de un polvo blanco, que según el dictamen pericial visible a foja 140, resultó ser cocaína con un peso total 343.18 gramos.

De acuerdo a lo contenido en este informe, y a la declaración indagatoria rendida por el señor LUIS OCTAVIO GONZÁLEZ SOLÍS, (fojas 35-39), éste aceptó que la droga incautada se la había proporcionado en el área de Cambutal, HERACLIO RUIZ, quien bajo amenazas y con las promesas de ayuda económica, lo intimidó a que la vendiera, que logró vender parte de ésta y le entregó la suma de trescientos a cuatrocientos balboas (B/.300.00 a 400.00), a HERACLIO RUIZ, y éste le dio la suma de cuarenta balboas (B/.40.00).

Consta de fojas 18 a 20 de las sumarias, la diligencia de allanamiento realizada ese mismo día al vehículo conducido por HERACLIO RUIZ, en el que no se encontró droga ilícita, solo dinero en efectivo por la suma de Mil novecientos cuarenta y seis balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.1946.45). En su declaración indagatoria (f. 45-48), HERACLIO RUIZ niega todos los señalamientos en su contra, declara que no le ha entregado droga a GONZALEZ, que parte del dinero que se le encontró se lo había proporcionado la compañía ICON para la compra de pescado, que no viajó a Cambutal en enero de 1998, y que no ha tenido ninguna relación, ni le ha dado o recibido dinero de GONZÁLEZ.

También se encuentra de fojas 57 a 64 del expediente, las declaraciones juradas de los señores JOAQUÍN VALDÉS MELA (A) SATO y JOSÉ BARCO PEREA, donde el primero señala que vio a HERACLIO RUIZ en tres ocasiones en el mes de enero en Cambutal de Tonosí y que en todos esos viajes habló con LUIS OCTAVIO GONZÁLEZ, y el segundo declara que transportó en su lancha en el área de Cambutal para el mes de febrero al señor HERACLIO RUIZ RIVERA y a tres sujetos más.

En providencia de 21 de marzo de 1998, la Fiscalía delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, (fojas 65-69), ordena la detención preventiva por el supuesto delito contra la Salud Pública de los señores LUIS OCTAVIO GONZÁLEZ SOLÍS (A) BODEGUERO y HERACLIO RUIZ RIVERA, (A) PRINCIPE O CIRIN "por considerar que existen indicios graves de presencia, oportunidad y móvil delictivo, para decretar su detención preventiva, según lo prevé el artículo 2148 del Código Judicial".

Consta igualmente de fojas 71-75 del expediente, la ampliación de la declaración de HERACLIO RUIZ donde reitera que no ha visitado Cambutal de Tonosí en los meses de enero y febrero y que no tiene conocimiento sobre drogas incautadas en las áreas de Pedasí o Tonosí. Sin embargo, a fojas 189-196, en su segunda ampliación declara que conversó en varias ocasiones con el Teniente RAMON NONATO LOPEZ en relación a si en el área de Pedasí o Tonosí habían encontrado droga, que posteriormente a través de informaciones recibidas le informó a RAMON NONATO LOPEZ que tenía conocimiento que "Bodeguero" vendía droga y que acordaron entre los dos capturar al "Bodeguero" y así ascender uno en su cargo y el otro reingresar a la Policía Nacional. Que visitó varias veces a finales de enero Cambutal y se entrevistó con "Bodeguero" y que finalmente viajan ambos y su compadre a Cambutal a capturar infraganti al sujeto y la droga, pero que todo resultado negativo.

De fojas 77 a 82, aparece la declaración jurada rendida por el Teniente RAMÓN NONATO LÓPEZ LUDKA, donde señala que viajó a Cambutal en el mes de enero o febrero con HERACLIO RUIZ, porque éste le solicitó que lo acompañara a esa área, ya que se entrevistaría con un joven para negociar una sustancia ilícita y le informaría el sitio específico donde tenía la misma enterrada, y en virtud de que él (Ramón Nonato López), tenía conocimiento de que aproximadamente en el área descrita por HERACLIO RUIZ, se habían recibido informes de que había droga, aceptó acompañarlo para verificar la información que posteriormente comunicó a sus superiores.

Del estudio de las sumarias, el Pleno estima que el informe pericial de la droga incautada, los informes policiales, los señalamientos contenidos en las declaraciones de LUIS OCTAVIO GONZALEZ, el Teniente RAMON NONATO LOPEZ, JOAQUIN VALDES MELA, JOSE BARCO PEREA y las contradicciones en que incurre HERACLIO RUIZ RIVERA en su declaración y en las ampliaciones de éstas, son indicios suficientes que vinculan a HERACLIO RUIZ RIVERA con los hechos a él imputados, por lo que considera se encuentra justificada la medida cautelar decretada.

En merito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra HERACLIO RUIZ RIVERA y en consecuencia, ORDENA sea filiado nuevamente en el Centro Penitenciario respectivo a órdenes del Fiscal Delegado Especializado en delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WILSON MINA MEZA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada CONNY RUIZ ha interpuesto acción de habeas corpus a favor del ciudadano colombiano WILSON MINA MEZA contra EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACIÓN.

Alega el accionante que con la deportación de Wilson Mina "se está dando en VIOLACION CLARA Y DIRECTA DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES CONSAGRADAS EN EL ARTICULO 52 DE NUESTRA CARTA MAGNA que consagra la protección del Estado en favor de la familia y de los menores, de la salud física, mental y moral de éstos". Que la orden de deportación viola los derechos humanos y es injusta dado que "por el hecho de tener antecedentes penales, la vida familiar de los Mina-Guillen se ve amenazada hoy día por la inminente deportación que sobre el Sr. Mina esta pendiente".

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada contestó lo que a continuación se transcribe:

"...

a) No es cierto que se haya ordenado la detención de WILSON MINA MEZA, de nacionalidad colombiana. El mismo fue remitido mediante oficio No.011 de 5 de enero de 1998, por el Director del Centro La Joyita. Posteriormente este Despacho ordena su detención mediante Resolución N°MSI-0894 de 5 de enero de 1998, por razones de Seguridad y Orden Público.

Cabe señalar que, debido al estado de salud del mencionado señor y a solicitud del Consulado de Colombia en Panamá, se le concedió la Libertad y Citación (carnet) por treinta (30) días para tramitar visa de inmigrante como casado con panameña, válida hasta el 7-2-98. Posteriormente se le concedió dos prórrogas más, válida hasta el 6-4-98. pero no tramitó su residencia.

También es importante mencionar que la resolución de Deportación N°16.000 de 26 de junio de 1991, no fue revocada de oficio, pues la misma era la garantía para que el señor Mina Meza presentara su solicitud de Residencia, pero no lo hizo, por lo tanto se mantiene. De haber presentado el señor Mina Meza los documentos como casado con panameña en el término concedido, se hubiese revocado inmediatamente de oficio la orden de Deportación.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son los siguientes:

PRIMERO Que según consta en nuestros archivos el señor WILSON MINA MEZA, de nacionalidad colombiana, fue Deportado del territorio nacional el 25 de octubre de 1988, por estar involucrado al Tráfico Ilegal de Drogas. Posteriormente presentó el Recurso de Reconsideración, siéndole negado mediante Resolución No.16.000 de 26 de junio de 1991.

SEGUNDO: Que debido a que el señor WILSON MINA MEZA, había ingresado ilegalmente al país, a pesar de estar Deportado, se procedió a su Deportación amparada en al resolución No.16,069 de 28 de junio de 1991.

TERCERO: Que el señor WILSON MINA MEZA, haciendo caso omiso una vez más a la prohibición de entrada al país, arriba ilegalmente y posteriormente es detenido por las autoridades de Policía por estar involucrado una vez más en el Tráfico Ilegal de Drogas. Luego es sentenciado a cumplir la Pena de Prisión de cinco (5) años, interpuesta por el Juzgado 10mo. de lo penal del 1er. Circuito Judicial de Panamá y confirmado por el 2do. Tribunal Superior de justicia el 8/11/93, por el mismo delito.

CUARTO: Que cumplida la pena de prisión, el prenombrado ciudadano es remitido a Migración, razón por la cual este despacho de acuerdo a los antecedentes penales y de que ya existe una Resolución de

Deportación, consideró oportuno ordenar su Devolución hacia su país de origen.

QUINTO: Que el día 2 de abril de 1998, la apoderada legal del señor WILSON MINA MEZA, presentó recurso de reconsideración en contra de la Orden de Deportación de 25 de octubre de 1988 y de la Resolución N°16,069 del 28 de junio de 1991. Sin embargo las mismas fueron Confirmadas mediante la Resolución N°1769 de 20 de abril de 1998.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley No. 13 de 20 de septiembre de 1965, y la Ley 6ta. de 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 36, 37 literales a y f, 38, 60, 62, 65 primer párrafo, 66, 67, 85 y 86, ...". (Fs. 6-7).

El informe transcrito fue acompañado por copia de la documentación que fundamenta lo expresado por la autoridad demandada en el mismo.

En ese sentido, se ha podido corroborar que la detención del ciudadano extranjero WILSON MINA MEZA fue ordenada mediante resolución escrita; dictada por autoridad competente, el 5 de enero de 1998. (F. 15).

El Pleno observa a fojas 21 copia de la resolución N° 16069, de 28 de junio de 1991, mediante la cual se ordena la deportación del señor MINA MEZA. Posteriormente, mediante resolución No. 1769, de 20 de abril de 1998, se confirma la orden de deportación del accionante.

A juicio de la Corte, todo se ajusta al procedimiento legal y constitucional por lo que no se han violado los derechos humanos del favorecido con la presente acción. Reiteradamente esta Corporación ha manifestado que el Departamento de Migración tiene la facultad para negar la entrada, cancelar los permisos y deportar a quienes por razones de seguridad, salubridad, o de orden público, se encuentren en el territorio nacional.

El artículo 38 del Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960 establece claramente que el Ministerio de Gobierno y Justicia podrá negar la permanencia de un extranjero casado con un nacional. Así lo establece:

"ARTICULO 38: El matrimonio de extranjero o extranjera con nacional panameño no otorga de por sí el derecho a la residencia en la República de Panamá. El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública economía nacional o necesidad social, negar la entrada o permanencia en el país a los extranjeros casados con nacional panameño".

Por otro lado, en el presente caso, WILSON MINA MEZA fue detenido el 5 de junio de 1998 para dar cumplimiento a la Resolución No. 16069 de 28 de junio de 1991, mediante la cual se ordena la Deportación del accionante. Posteriormente, por intermedio de apoderado judicial se presentó recurso de reconsideración contra la decisión del Director Nacional de Migración y Naturalización, quien confirmó la decisión a través de la resolución No.1769 de 20 de abril de 1998. Contra la anterior resolución se interpuso el recurso de apelación ante el Ministerio de Gobierno y Justicia; el mismo fue inadmitido, por lo que la resolución que ordenó la deportación está ejecutoriada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención y deportación dictada por el DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION contra WILSON MINA MEZA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encaragada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LADISLAO RODRIGUEZ ALVARADO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSE RAMIRO FONSECA PALACIOS ha interpuesto recurso de Habeas Corpus, a favor de LADISLAO RODRIGUEZ ALVARADO en contra del FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA.

Cumplidas las reglas de reparto, se libró habeas corpus contra el funcionario de instrucción demandado para su contestación. Ingresado el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador para resolver, se presentó en la Secretaría General de esta Corporación escrito de desistimiento de la presente acción constitucional.

El contenido del escrito manifiesta lo siguiente:

"...

En base a lo normado en el artículo 1073 del Código Judicial, desisto de la Demanda de Habeas Corpus Preventivo que mi cliente instauró en contra del Fiscal Auxiliar de la República, en virtud de la contestación que dirigiera el funcionario demandado a los ilustres señores Magistrados; sin obviar mencionar que pese a dicha contestación, mi cliente continúa siendo buscado por las mismas autoridades.

No obstante, pido a usted, se sirva acoger el presente desistimiento y por cumplido ello, se sirva archivar el presente negocio de rango constitucional". (F.9).

Conforme a la solicitud anterior y como quiera que, de acuerdo a lo que establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", esta Superioridad acoge el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ACEPTA EL DESISTIMIENTO presentado y ORDENA EL CESE del procedimiento.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUMERCINDO MACHUCA ARAÚZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor GUMERCINDO MACHUCA ARAÚZ, detenido en la Cárcel Pública de David, interpuso en su propio nombre, acción de Habeas Corpus contra la Fiscalía Tercera de Circuito de David, Provincia de Chiriquí.

Fundamenta el afectado su acción, en los siguientes hechos:

Que no existe acusación en su contra;

Que fue detenido el sábado 22 de agosto de 1998 por unidades de la Fuerza Pública, quienes lo pusieron a órdenes del Departamento de Investigación e Información Policial (D. I. I. P.) de la Policía Nacional; le preguntaron por la existencia de un revólver, contestándoles que no tenía conocimiento de ninguno, y que no le dijeron por qué estaba detenido ni le leyeron sus derechos, según el artículo 22 de la Constitución;

Que no fue sino hasta el 4 de septiembre que se dio cuenta del motivo de su detención, ya que fue llevado a declarar a la Fiscalía Tercera de Circuito de Chiriquí, ya que el Secretario le informó que en la Barriada San José se efectuó un cruce de disparos, resultando herida una persona por impacto de bala, persona a quien él desconoce;

Que su detención es injusta e ilegal porque desconoce los hechos que se le imputan;

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial acogió la acción y libró el mandamiento de Habeas Corpus contra la Fiscal Tercera de Circuito de Chiriquí, quien lo respondió oportunamente mediante Oficio N° 2048 de 16 de septiembre de 1998.

Señaló la Licenciada Berta Cerrud García que GUMERCINDO MACHUCA ARAÚZ, quien se encuentra sindicado por la presunta comisión del delito Contra la Integridad Personal -Homicidio- en perjuicio de LORENA ELIZABETH APONTE, y fue puesto a órdenes de la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, donde también fue enviado el expediente.

Mediante Auto Penal de 17 de septiembre del presente año, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial manifestó que por estar el sindicado a órdenes de la Fiscalía Segunda Superior, la competencia le correspondía al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al tenor de lo normado por el artículo 2602 del Código Judicial, por lo que se inhibió de conocer el negocio y remitió los autos a esta Corporación de Justicia.

Luego de que el Pleno de la Corte Suprema repartió el caso, el Magistrado Ponente enderezó el mandamiento de Habeas Corpus al Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, quien lo respondió en los siguientes términos:

A) La providencia en que se ordenó la detención de GUMERCINDO MACHUCA ARAÚZ, fue dictada por la Fiscalía Cuarta del Circuito de Chiriquí, fechada veintinueve (29) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), visible a fojas 40 a 43 del infolio.

B) Los motivos de Hecho y Derecho para ordenar esta detención están plasmadas en la providencia precitada.

C) Actualmente el sindicado GUMERCINDO MACHUCA ARAÚZ, se encuentra detenido en la Cárcel Pública de David a órdenes de este Despacho y desde este instante será puesto a disposición de la Corte Suprema de Justicia.

De las pruebas recabadas en el sumario podemos resaltar que la participación de GUMERCINDO MACHUCA ARAUZ, en este ilícito se encuentra detallado mediante diligencia de reconocimiento en rueda

de detenidos efectuada el día viernes dieciocho (18) de los corrientes con la participación del testigo ANDRES ARAUZ RODRIGUEZ, diligencia que aparece de fojas 165-168 (manuscrito) y 178 a 179 (transcripción)".

De autos emerge que la detención de GUMERCINDO MACHUCA ARAÚZ obedece principalmente al reconocimiento en rueda de detenidos que contra él hizo el testigo ANDRÉS ARAÚZ RODRÍGUEZ, quien lo reconoció de inmediato y sin titubeos; dicha diligencia se realizó el 18 de septiembre de 1998, en la Cárcel Pública de David.

Dicha diligencia, constituye un elemento probatorio valioso y de mucha importancia, ya que el testigo ARAÚZ RODRÍGUEZ fue el conductor del taxi con matrícula 4T-94 donde GUMERCINDO MACHUCA y JUAN ALBERTO CHANIS MACHUCA (a) "CHINO CAÑÓN" estaban cuando pasaron por la casa de la familia APONTE y dispararon contra la misma por lo que los vio y reconoció muy bien a ambos sujetos.

Producto de esos disparos, la joven Sra. LORENA ELIZABETH APONTE -en estado de gravidez- quien se encontraba en la orilla de la calle frente a su casa, recibió herida de bala en la parte de atrás del cráneo -según revela un Informe de la Policía Técnica Judicial- cuando pasaron los mencionados individuos en el taxi del testigo ARAÚZ; a dicha conclusión llegó el representante del Ministerio Público a raíz de la declaraciones jurada de LORENA ELIZABETH APONTE, quien se encontraba en el lugar de los hechos, como WENDY VERÓNICA GUTIÉRREZ APONTE -fs. 89 a 93-; el menor TOMMY EMILIO APONTE también estaba allí.

Además, esta prueba fue precedida por su declaración jurada -de ARAÚZ RODRÍGUEZ- en la que afirmó todo lo antes mencionado, excepto que no se percató de que alguien hubiera recibido un disparo de sus pasajeros.

Frente a esta carga probatoria, considera esta Colegiatura que pierde importancia los argumentos del detenido, ya que no existen elementos probatorios a su favor, sino sus propias declaraciones -indagatoria y jurada-, en las que niega los cargos contra él formulados; razón por la que su detención es, a todas luces, legal y así ha de declararlo la Corte.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de GUMERCINDO MACHUCA ARAÚZ, y lo pone a órdenes de la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ANTONIO TORRES VERGARA CONTRA EL JUEZ OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Habeas Corpus interpuesta por el Licenciado Miguel Roberto Vanegas a favor de JORGE ANTONIO TORRES VERGARA, detenido en el Centro Penitenciario La Joya, por la supuesta comisión de delito contra el Patrimonio (Robo de Auto), y

contra el Juez Octavo de Circuito de Panamá.

Los antecedentes del caso cuentan que el 3 de febrero del presente año, le fue robado a la Sra. SOL EMPERATRIZ VELASQUEZ DE BAYARD, su automóvil Chrysler Neón color verde año 1997, por dos sujetos, cuando salía del Restaurante "Bajas" -ubicado en Calle 50- en compañía del Sr. Enrique Arrocha.

Interpuso la Sra. VELASQUEZ DE BAYARD denuncia en el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial (P. T. J.), esa misma noche.

Aproximadamente a las 9:50 de la noche del 7 de febrero, el señor JORGE ANTONIO TORRES VERGARA fue detenido por efectivos de la P. T. J. cuando se disponía a encender el automóvil mencionado, estacionado en el edificio "Los Alamos", situado en la barriada "Marcasa", de esta ciudad, y se le incautó la llave original del auto.

Llegó al estacionamiento que está en la parte de atrás del edificio "Los Alamos" en un Toyota color rojo con otros dos sujetos. Al introducirse en el auto Chrysler, los efectivos de la P. T. J. que estaban haciendo la estacionaria en el lugar, procedieron a la aprehensión del ahora detenido, logrando escapar los dos sujetos que estaban en el Toyota rojo que dejó al sindicado en el lugar.

Mediante resolución de 11 de febrero de 1998, el Fiscal Auxiliar de la República ordenó se le tomara declaración indagatoria al beneficiario de esta acción, y le atribuyó el delito de robo de auto, en perjuicio de la Sra. SOL EMPERATRIZ VELASQUEZ DE BAYARD.

TORRES VERGARA en su declaración indagatoria negó la comisión del ilícito, y dijo que, por ser taxista, había sido contratado como conductor para dar un paseo por la ciudad a un turista colombiano el 7 de febrero por la noche, y que éste lo dirigió a donde estaba el auto robado con el fin de que lo siguiera en él a donde él iba.

El sumariado guió a los agentes investigadores al Hotel Granada, donde recogió a su "cliente", quien se encontraba allí hospedado. También trató de reconocer a los dos individuos que estaban en el automóvil Toyota color rojo que lo llevó al estacionamiento donde estaba el auto robado, estableciéndose la identidad de uno de ellos.

Mediante auto de 11 de febrero de 1998, el Fiscal Auxiliar de la República dictó auto mediante el cual ordenó la detención preventiva de JORGE ANTONIO TORRES.

Sostuvo el Segundo Tribunal Superior de Justicia que fue probada la propiedad y preexistencia del vehículo mediante la certificación de propiedad vehicular, y por la diligencia de inspección ocular y avalúo, en la que los peritos avaluaron el carro en B/.15,000.00.

También afirmó que:

"Esta Sala observa que de acuerdo a la posible vinculación del señor Torres Vergara dentro del hecho investigado la Fiscalía procuró asegurar su presencia al proceso a través de la imposición de una de las medidas cautelares personales establecidas en el artículo 2147-B del Código Judicial, lo cual es la detención preventiva, aplicable en este caso por razón de la penalidad al tratarse de delito contra el patrimonio (robo de auto), para sancionar así, la conducta típica, antijurídica y culpable que se le imputa a Jorge Torres, máxime al tratarse de una persona que ha sido investigada en el pasado por la presunta comisión de delitos similares.

El esclarecimiento de la situación procesal del señor Jorge Torres podrá quedar deslindado en el transcurso del proceso penal que se adelanta, etapa a la que corresponde la determinación de su participación.

Al Tribunal de habeas corpus sólo corresponde discernir sobre la legitimidad formal de la medida cautelar aplicada, la que, como ha quedado visto, ha sido dispuesta por autoridad competente en resolución motivada y cumpliendo las formalidades legales en virtud de las investigaciones que adelanta la Fiscalía, con el propósito de garantizar la comparecencia real y efectiva del señor Torres Vergara en el proceso penal, siendo que esta Agencia Instructora ha solicitado mediante Vista Fiscal N° 0056, el llamamiento a juicio del encartado. Además, el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá fijó como fecha para la celebración de la audiencia preliminar el próximo 7 de octubre del año en curso (fs. 262)".

Finalmente, consideró el Segundo Tribunal Superior que la detención del prenombrado JORGE ANTONIO TORRES VERGARA es legal.

Esta decisión motivó la apelación del Lcdo. Vanegas contra la misma, que sustentó negando que el delito aplicable en este caso sea el robo de auto, por no hacer elemento probatorio que vincule a Torres con ese hecho punible.

Que el historial policial que tiene TORRES no lo vincula con el hecho investigado, máxime que no ha sido condenado, por lo que hay que presumir su inocencia.

Que se puede asegurar la comparecencia del imputado al proceso con otras medidas cautelares menos rigurosas.

Criticó que el Tribunal se escudara en que ya se estableció la fecha de audiencia preliminar; no señaló al Tribunal de habeas corpus nada sobre la vinculación subjetiva de TORRES con el delito de robo de automóvil, pues de vincularlo a un ilícito, tendría una pena que no ameritaría detención preventiva.

Que no puede fundarse la detención en el cumplimiento de los requisitos formales -orden escrita y emitida por funcionario competente- sin observar los elementos subjetivos del hecho punible -pruebas que vinculen a TORRES con el delito.

Pero tampoco los requisitos formales fueron cumplidos -a juicio del Lcdo. Vanegas- toda vez que, por no haber elemento que vincule al sindicado con el ilícito en investigación, la orden de detención no cumplió con el tercer numeral del artículo 2159 del Código Judicial.

La esencia de la apelación interpuesta estriba en la existencia del elemento probatorio que relacione a JORGE TORRES en la comisión del robo del automóvil Chrysler Neón color verde, de propiedad de SOL EMPERATRIZ VELASQUEZ DE BAYANO.

Considera esta Corporación de Justicia que, en el presente caso, lo único que señala de alguna manera que TORRES no participó en la comisión del delito, es su propia declaración, y la de dos amigos de él -FLAVIO ANTONIO BECERRA VARGAS (fs. 99 y 100) e ISABEL NUÑEZ (fs. 125 y 126)-, que resultan sospechosas por el lazo de amistad que los une.

Más clara resulta la relación del sumariado con la comisión del ilícito, al ser sorprendido por los agentes de la P. T. J. al buscar el automóvil robado y tener en su poder la llave original del mismo.

No ha aportado el abogado defensor, otro elemento probatorio que coadyuve a demostrar la falta de relación de TORRES VERGARA respecto a la comisión del ilícito.

Si bien es cierto que el prontuario policivo del precitado no es un elemento que lo vincule per se al ilícito en estudio, sí constituye un indicio de que, pese a que no ha sido condenado por delito alguno, sí ha dado lugar para ser investigado anteriormente, lo que induce a suponer que tiene algún tipo de tendencia a estar cerca de ese tipo de circunstancias.

Señala el Licdo. Vanegas que el delito que podría tipificarse en todo caso, no es el de robo de auto; no obstante, la Corte advierte que de acuerdo con lo que se señala en la denuncia presentada ante la Policía Técnica Judicial, consultable a fojas 1 y 2 del expediente principal, las víctimas del ilícito investigado fueron encañonadas por los asaltantes; por lo que puede concluirse que se trata del delito de robo agravado, tipificado en el artículo 186 del Código Penal, con pena mínima de prisión de cinco (5) años.

No considera el Pleno que la detención preventiva del sindicado sea legal porque se haya fijado fecha de audiencia preliminar, sino por las razones ya expuestas.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos formales, el actor alega el incumplimiento del tercer requisito establecido por el artículo 2159 del Código Judicial, atinente a la exposición de los elementos que obran contra el aprehendido.

Se observa a foja 50 del cuaderno penal, que la orden de detención sí cumple con la exigencia mencionada por el artículo 2159, ya que dedica el penúltimo párrafo a los elementos que vinculan a TORRES VERGARA con el ilícito en investigación; ello, independientemente de que el abogado defensor se manifieste en desacuerdo con el razonamiento de dicho Tribunal, al tratar este aspecto.

Como ya se dijo, el elemento probatorio más fuerte en el presente negocio lo constituye la declaración de los agentes captores, pues ellos personalmente procedieron a la detención del sumariado.

Por lo tanto, la orden de detención preventiva cumplió con las formalidades establecidas por la Ley.

A menos que surjan nuevos elementos que desvinculen a JORGE ANTONIO TORRES VERGARA del robo del auto Chrysler Neón, hecho ocurrido el 3 de febrero del año que decurre, concuerda el Criterio de la Corte con el del Segundo Tribunal Superior de Justicia, y será el Juez competente quien decida, en la audiencia preliminar, la concesión o no, de la libertad solicitada.

Por ello, no le resta más que confirmar el fallo recurrido.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 26 de agosto de 1998, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia, ORDENA que JORGE ANTONIO TORRES VERGARA sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaría General Encargada

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HEREDIA ROBLES CUBILLAS CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia,

acción de habeas corpus interpuesta por el Licenciado Carlos A. Broce, a favor de la señora HEREDIA ROBLES CUBILLAS contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Una vez acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien respondió mediante Oficio FD2-T12-3698-98 de 9 de septiembre de 1998, que la beneficiaria del presente habeas corpus se encontraba a sus órdenes por la supuesta comisión de delito contra la salud pública y que su detención preventiva había sido ordenada por ese despacho de instrucción, mediante resolución fechada 13 de marzo de 1998 y manifestó los fundamentos de hecho y de derecho de la misma. Además, remitió copia autenticada de las sumarias que se adelantan contra la señora ROBLES CUBILLAS y otros.

Por su parte, el apoderado de la imputada sostiene que la detención preventiva que sufre la señora ROBLES CUBILLAS es ilegal, porque no se encontraba en su residencia al momento en que se practicó el allanamiento y también porque de las diligencias preliminares que se han adelantado hasta el momento dentro del presente sumario, se ha podido acreditar que la sustancia ilícita incautada le pertenecía al señor HIGINIO CERRUD CONCEPCION y no a su representada. Por último, afirma que la medida cautelar personal impuesta a la señora ROBLES CUBILLAS, fue ordenada "con menoscabo de Garantías Constitucionales y Legales", puesto que la resolución que ordenó su detención preventiva se dictó "sin que en dicha instrucción Sumarial se le hubiese dado antes oportunidad de oírla lo que debió propiciarse por vía de la Declaración Indagatoria, tal como lo establece el artículo 2112, del Código Judicial". (F. 3).

Las constancias procesales revelan que la investigación se inició con la diligencia de allanamiento practicada el 6 de marzo de 1998 en la residencia de la señora HEREDIA ROBLES CUBILLAS, distinguida con el N° 23, ubicada en el Sector 2 de Cabuya, Corregimiento de Tocumen. Dicho inmueble había sido señalado en el Informe Policial suscrito por el Cabo Primero Gabriel Villarreal, de la Subdirección de Información e Investigación Policial, como punto de distribución de sustancias ilícitas. (F. 2 del expediente principal).

De acuerdo con el acta de allanamiento consultable a fojas 8 y 9 de ese mismo cuaderno, la beneficiaria de la presente acción, a quien se le conoce con el apodo "BELLA", no se encontraba al momento de la diligencia, pero al revisar el lugar se encontró "... en el interior de un frasquito plástico sucio amarilloso, ubicado dentro de una vasija de barro colocada en la parte interior de una anaquel de madera color rojo, la cantidad de dieciséis (16) sustancias sólidas de color crema que se presume sea droga".

El Laboratorio Especializado de la Policía Técnica Judicial dictaminó que las muestras analizadas resultaron positivas para la determinación de cocaína (crack), en la cantidad de 1.89 gramos. (F. 64)

En relación con el señalamiento de que el Fiscal Especializado decretó la detención preventiva de la señora HEREDIA ROBLES CUBILLAS antes de ordenar que se le recibiera la declaración indagatoria, el Pleno observa que el funcionario de instrucción subsanó dicho error, mediante resolución fechada 30 de julio de 1998, visible a fojas 88-89 del expediente principal, en la que ordenó la misma.

Además, es importante señalar que la beneficiaria de la presente acción no fue detenida sino hasta el 31 de agosto de 1998 y se le recibió su indagatoria el 1° de septiembre de 1998, cumpliendo así con lo que dispone el artículo 2112 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTICULO 2112. Se recibirá inmediatamente indagatoria, sin exigir juramento y sin apremio, a quienes resultaren vinculados como autores o partícipes del delito.

En todo caso se indagará a los detenidos preventivamente o sometidos a cualquier otra medida cautelar dentro de las veinticuatro horas siguientes al inicio de la aplicación de la medida.
...". (Énfasis de la Corte).

De lo anteriormente expuesto el Pleno concluye que si bien la orden de detención preventiva de la señora ROBLES CUBILLAS fue dictada por autoridad competente, hasta el momento no existen suficientes elementos probatorios que la vinculen con el delito de tráfico de drogas que se le imputa.

En primer lugar, consta en autos que la beneficiaria de la presente acción constitucional no se encontraba en su residencia, al momento en que se practicó el allanamiento.

En segundo lugar, de fojas 30 a 36 aparece la declaración indagatoria rendida por el señor HIGINIO CERRUD CONCEPCION, quien fuera detenido en dicha diligencia, en la cual reconoció ser el dueño de la droga incautada, señalando también que la tenía para su consumo.

Por último, la escasa cantidad de sustancia ilícita encontrada en el inmueble allanado pareciera indicar que se trata de posesión ilícita de drogas; delito que de acuerdo con el artículo 260 del Código Penal, es sancionado con pena mínima de prisión inferior a dos años.

Consecuentemente, en vista de que los elementos probatorios que existen hasta el momento no son suficientes para mantener a la señora ROBLES CUBILLAS en detención preventiva, dicha medida resulta ilegal y así debe declararse.

Por tanto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de la señora HEREDIA ROBLES CUBILLAS y ORDENA que sea puesta inmediatamente en libertad, si no tiene otra causa pendiente.

Cópiese y Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OCTAVIO ASPRILLA BONILLA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor OCTAVIO ASPRILLA BONILLA, mediante manuscrito remitido desde la Cárcel La Joyita, interpuso acción de habeas corpus a su favor y contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogido el recurso se libró mandamiento contra la autoridad demandada, quien mediante Oficio #FDT14-4095-98 de 2 de octubre de 1998, rindió el siguiente informe:

"A través del presente oficio pongo de su conocimiento que las sumarias seguidas al prenombrado OCTAVIO ASPRILLA BONILLA, sindicado por un delito Contra La Salud Pública, fue remitido al Juzgado Primero de San Miguelito, para la fecha veintiuno (21) de agosto del año que decurre". (F. 7).

Del informe anterior podemos señalar, que el señor OCTAVIO ASPRILLA BONILLA se encuentra a órdenes del Juzgado Primero de San Miguelito, la Corte carece de

competencia para conocer de la acción impetrada, por lo que debe declinarse el conocimiento de ésta al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, tal como lo preceptúa el artículo 2588 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus a favor de OCTAVIO ASPRILLA BONILLA y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para que dé el trámite correspondiente.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE ANGEL LOBO JIMENEZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado PABLO MENDOZA OTHON, interpuso acción de habeas corpus a favor de JOSE ANGEL LOBO JIMENEZ contra el Director Nacional de Migración, por lo que se procedió a librar el correspondiente mandamiento de habeas corpus.

Estando el proyecto circulando para la lectura del resto de los magistrados integrantes del Pleno, presentó el licenciado PABLO MENDOZA OTHON desistimiento expreso de la acción de habeas corpus interpuesta a favor del señor JOSE ANGEL LOBO JIMENEZ.

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, esta Superioridad considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

Por lo anteriormente expuesto la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado PABLO MENDOZA OTHON a favor de JOSE ANGEL LOBO JIMENEZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCHESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BASILIO BERMUDEZ GARCÍA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO

(1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia propuso la Licenciada MIREYA RODRIGUEZ M., acción de habeas corpus a favor del señor BASILIO ANTONIO BERMUDEZ RUIZ, actualmente detenido por instrucción del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Recibida la acción, se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente contra la autoridad acusada, la cual contestó, mediante Oficio N°. 366-0. V., de 24 de septiembre de 1998, en los términos que a continuación se transcriben:

"El informe lo contestamos en los siguientes términos:

A)- Sí ordenamos la detención preventiva del señor BASILIO BERMUDEZ RUIZ, lo cual se dio a través del auto proferido por esta corporación de justicia el día 17 de febrero de 1998.

B)- La detención de BERMUDEZ RUIZ se ordenó en virtud de que en la resolución antes señalada se le encausó criminalmente por los delitos de Homicidio en grado de Tentativa, utilizándose como fundamento de derecho para ello el artículo 2148 del Código Judicial.

C)- Sí tenemos a órdenes nuestra a BASILIO ANTONIO BERMUDEZ RUIZ y a partir de este momento será puesto a su disposición.

En la actualidad el expediente principal se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia, además hacemos constar que esta colegiatura mediante resolución del 23 de septiembre de 1998, concedió beneficio de fianza excarcelaria a favor de BERMUDEZ RUIZ, y fijó la misma en cinco mil balboas (B/.5,000.00), resolución que está pendiente de ser notificada a las partes.

Por disposición del artículo 2582 del Código Judicial y para que los ilustres Magistrados de ese máximo Tribunal de Justicia tengan un mejor conocimiento de todo lo anteriormente expresado, le estamos remitiendo el proceso el cual consta de 125 fojas útiles". (Fs. 8-9).

Se desprende del informe transcrito que el señor BERMUDEZ RUIZ se encuentra en la actualidad privado de su libertad corporal, en virtud del encauzamiento criminal del que es objeto, por el delito de "Homicidio en grado de Tentativa."

De acuerdo a la accionante, la detención preventiva decretada por el Segundo Tribunal Superior contra su representado es ilegal, toda vez que el delito cuya comisión se le atribuye, tentativa de homicidio, tiene pena mínima fijada en veinte (20) meses, conforme lo establece el artículo 60 del Código Penal en relación con el 131 de la misma Ley, lo cual es inferior a la pena mínima de dos (2) años que exige el artículo 2148 del Código Judicial como presupuesto básico para que opere la detención preventiva.

En efecto, advierte esta Superioridad que mediante resolución de 17 de febrero de 1998 resolvió el Segundo Tribunal Superior de Justicia llamar a juicio al señor BASILIO ANTONIO BERMUDEZ RUIZ, por el delito genérico de homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio del señor CARLOS ARTURO WILLIAMS C., ordenando, además, la detención preventiva del sindicado. La tentativa se encuentra regulada en nuestro Código Penal, el cual dispone en su artículo 60 lo siguiente:

"Artículo 60. La tentativa será reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la

establecida para el correspondiente hecho punible". (Subraya la Corte).

Aprueba este Pleno que, la pena inferior con que sanciona el citado precepto la tentativa es de un tercio de la pena mínima establecida para el correspondiente hecho punible. Al respecto el artículo 131 del Código Penal, que es el que regula la pena aplicable al delito de homicidio, fija en cinco (5) años de prisión, la pena mínima correspondiente al homicidio.

La norma, en cuestión, es del tenor siguiente:

"Artículo 131. El que cause la muerte de otro, será sancionado con prisión de 5 años a 12 años".

De lo que viene expuesto se advierte que la sanción mínima que admite el delito de tentativa de homicidio es de veinte (20) meses, o sea, un (1) año y ocho (8) meses, lo cual indica en consecuencia, que dicha sanción es inferior a los dos (2) años que exige el Código Judicial en su artículo 2148, como pena mínima aplicable a un delito para que pueda decretarse respecto del mismo, la detención preventiva, como ha tenido ocasión de señalar el Pleno en reiteradas ocasiones, como bien lo apunto la accionante.

De lo anterior resulta, en consecuencia, que la privación de la libertad ordenada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia contra el señor BASILIO BERMUDEZ R. carece de legalidad, toda vez que desconoce lo preceptuado en el artículo 2148 del Texto Procesal, respecto a la detención preventiva.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial contra el señor BASILIO ANTONIO BERMUDEZ RUIZ.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GLADYS DEL CARMEN CORCHO MONTEMAYOR CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, habeas corpus preventivo interpuesto por el Licdo. DANIEL RAMIREZ LASSO a favor de RODOLFO EDUARDO CHIARI RODRIGUEZ contra del Director de la Policía Técnica Judicial.

Librado el mandamiento del caso, el Directo General de la Policía Técnica Judicial rindió su informe de conducta mediante oficio No..Al-0774-98, de 5 de octubre de 1998, en los siguientes términos:

- "... 1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor RODOLFO EDUARDO CHIARI RODRIGUEZ.
2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.
3. No tenemos bajo custodia ni a nuestra ordenes al prenombrado

RODOLFO EDUARDO CHIARI RODRIGUEZ". (FS. 6).

En la propia acción interpuesta, se indica que la acción va dirigida contra el "Director General de la Policía Técnica Judicial, a fin de que deje sin efecto y se decrete ilegal, por improcedente, la supuesta orden de detención preventiva que los mismos han pretendido hacer efectivas en contra de mi representado y que no ha sido dictada, según hemos podido comprobar, por funcionario judicial ni de instrucción alguna.

El habeas corpus preventivo, cuya procedencia lo tiene aceptado esta Corporación en reiterados pronunciamientos, requiere de la existencia de orden de detención pronunciada contra determinada persona, que no se ha materializado al momento de interponerse la demanda constitucional correspondiente.

En la situación presente, tanto del informe de conducta del funcionario acusado como del propio escrito en donde se presentó la acción, se aprecia que contra RODOLFO CHIARI RODRIGUEZ no se ha decretado orden de detención alguna y se encuentra gozando actualmente de libertad, por lo que se debe disponer el cese del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus, presentada por el Licdo. DANIEL RAMIREZ LASSO a favor de RODOLFO EDUARDO CHIARI RODRIGUEZ y en consecuencia DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.	
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA
	(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ	
	Secretaria General Encargada	

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WILSON CACERES MOSQUERA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante El Pleno de Corporación la firma forense Carrillo Brux y Asociados, interpuso acción de habeas corpus a favor de WILSON CACERES MOSQUERA y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Una vez efectuado el reparto correspondiente, la parte accionante, en horas de la mañana del día 12 del presente mes, ante la Secretaría General de la Corte presentó escrito de desistimiento de la acción instaurada, en los siguientes términos:

"Nosotros, CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS firma forense con Despacho profesional en calle 39 y Avenida Cuba, edificio Tarraco, Planta baja, lugar donde recibimos notificaciones personales, concurrimos ante usted para desistir de la demanda de habeas corpus a favor de WILSON CASERES MOSQUERA en contra del Licenciado CARLOS AUGUSTO HERRERA, Fiscal Auxiliar de la República".

Dado que nuestro ordenamiento procesal permite el desistimiento de toda demanda, incidente o recurso, conforme a lo previsto en el artículo 1073 del Código Judicial, es del caso acceder a la petición formulada, dado que legalmente resulta procedente.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la Acción de habeas corpus interpuesta a favor de Wilson Caceres Mosquera, formulado por la firma forense Carrillo Brux y Asociados.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
 (fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OSCAR RODRÍGUEZ BRÍAS CONTRA LA FISCAL DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación, la sentencia de habeas corpus dictada por el Segundo Tribunal Superior, el 21 de agosto de 1998, mediante la cual declara legal la orden de detención decretada contra OSCAR RODRÍGUEZ BRÍAS, por el Fiscal Auxiliar y ordena ponerlo nuevamente a órdenes de la Fiscal Quinta de Circuito de Panamá.

El Segundo Tribunal Superior fundamentó la sentencia apelada en las siguientes razones:

"...

Revelan los autos que el día 18 de marzo de 1998, el señor Otto Demetrio Lakas interpuso formal denuncia por delito contra el patrimonio cometido en su perjuicio el día 17 de marzo del año en curso. Manifestó el denunciante que el día de marras, a las siete de la mañana, recibió una llamada en su casa por parte del Jefe de Seguridad del Banco Chase, quien le informó que en la Policía de San Francisco habían dos personas detenidas que poseían unos papeles con el nombre de su esposa Lourdes Barrelier de Lakas y al momento de trasladarse con su esposa a dicha Estación Policial notó que se habían introducido a su auto marca BMW, color dorado, con matrícula No. 322806, año 1989, rompiendo la ventanilla trasera derecha, al igual que observó que le habían sustraído algunos artículos, los cuales posteriormente les fueron mostrados y reconocidos por ellos, entre los cuales se encontraron dos radios cassettes, una máquina de escribir eléctrica marca Canon, 4 camisas manga larga, un radio VHF de banda marina con su cargador, marca ICOM, una caja de discos compactos (fs. 1-2).

De acuerdo al informe de novedad realizado por el Agente Waldo Pérez Rodríguez con fecha de 17 de marzo del año en curso, el Agente Pérez notificó que mientras se encontraba de recorrido por el Sector de Paitilla, fue informado por la frecuencia de San Francisco que dos sujetos se encontraban merodeando por el Edificio El Torreón ubicado en el área de Paitilla y a la altura del Edificio Mirage en Vía Italia localizó a los señores Oscar Rodríguez Brías y Rodolfo Carrillo, los cuales al darle la voz de alto salieron en fuga, introduciéndose en la cerca de una residencia del área, siendo capturados en el techo de una de esas viviendas. Agregó el Agente de Policía que los referidos sujetos cargaban mercancía de dudosa procedencia (fs. 9).

Sin embargo, los señores Oscar Rodríguez (fs. 39, 41) y Rodolfo

Carrillo (fs. 42-44) al rendir indagatoria indicaron que ellos no fueron los que sustrajeron los accesorios del vehículo, sino que un sujeto de nombre Aurelio los contrató para recoger dichos artículos.

Después de estudiar las piezas recabadas en el expediente, considera la Sala que las presentes sumarias se encuentran aún en estado incipiente, en la cual se deben practicar otras diligencias, tal como lo ha dispuesto el Señor Fiscal Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá a fojas 125 y 126. Sin embargo, de acuerdo con lo que se desprende de autos hasta el momento, estima esta Colegiatura que estamos frente a la supuesta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado, tipificado en el artículo 184 del Código Penal, el cual tiene sanción mínima que excede los dos años de prisión a que se refiere el artículo 2148 para proceder a la detención preventiva.

El sindicado Oscar Rodríguez se encuentra vinculado a los hechos en razón, entre otras cosas, de lo establecido en el Informe de Novedad, así como la deposición jurada del señor Waldo Pérez en la cual señaló que fue informado de dos sujetos que estaban tratando de abrir vehículos. Posteriormente, el señor Oscar Rodríguez junto a Gabriel Carrillo son aprehendidos con artículos que resultaron ser del vehículo del denunciante, automóvil éste al que le fue rota una de las ventanillas traseras para sustraer dichos artículos.

Por las consideraciones antes expuestas, estima esta Colegiatura que debe procederse a la declaratoria de legalidad de la detención preventiva decretada contra Oscar Rodríguez Brías.
...".

En el escrito en que sustenta la apelación propuesta contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior, el apoderado judicial del detenido OSCAR RODRÍGUEZ BRÍAS alegó que la detención preventiva de su representado es ilegal porque el delito imputable no es el de hurto agravado sino el de aprovechamiento de cosas provenientes del delito que no amerita detención preventiva, ya que tiene pena de prisión que no excede los dos años. Agrega que tampoco existe señalamiento alguno en su contra de ser la persona que sustrajo los efectos personales del automóvil del denunciante.

Esta Sala Plena estima que no le asiste la razón al apelante, cuando afirma que el delito imputable a su representado es el de aprovechamiento de cosas provenientes del delito. Veamos por qué. A los agentes policiales les informaron que dos sujetos trataban de abrir un automóvil, y posteriormente OSCAR RODRÍGUEZ BRÍAS y GABRIEL CARRILLO fueron capturados por los alrededores del edificio donde estaba estacionado el automóvil que fue objeto del hurto, el cual tenía quebrado el vidrio de una de sus ventanillas y al momento de la captura los imputados cargaban unas bolsas que contenían los objetos hurtados.

De estos hechos surgen indicios que los vinculan a la comisión del delito contra el patrimonio, tipificado en el Capítulo I, Título IV del Libro II del Código Penal, y sancionado con pena de prisión cuyo mínimo excede dos años y como se ha acreditado en autos la existencia del delito investigado, es legal la detención preventiva decretada contra OSCAR RODRÍGUEZ BRÍAS, de conformidad con los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Luego de analizado el fallo impugnado, el Pleno de esta Corporación de Justicia lo estima inobjetable y procede a confirmarlo.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 21 de agosto de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior, mediante la cual se declara LEGAL la detención preventiva del señor OSCAR RODRÍGUEZ BRÍAS y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Quinta de Circuito.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HILDA TERESA ALTAMIRANO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Uzziel Moran Toribio, interpuso acción de habeas corpus a favor de la señora HILDA TERESA ALTAMIRANO, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien respondió mediante Oficio No. 4087-98 de 25 de septiembre de 1998 y en el que se señala lo siguiente:

"1°. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva de la señora HILDA TERESA ALTAMIRANO. Dicha decisión fue emitida mediante Resolución fechada 21 de septiembre del año que recurre (fs. 54-55).

2°. Los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la actuación atacada los exponemos a continuación:

A. FUNDAMENTOS DE HECHO:

De acuerdo al informe de novedad policial, unidades de la Policía Nacional, detuvieron a las ciudadanas HILDA TERESA ALTAMIRANO DE ROJAS y MARTHA JEANNETTE ROJAS DE CARRERA, a través de diligencia de allanamiento, en el sector de La Chorrera, barriada "El Marañonal", calle principal, residencia No. 2000.

Los hechos que motivaron la presente diligencia se dieron el pasado 17 de septiembre de los corrientes, luego de efectuar una compra controlada de drogas, toda vez que se tenía información referente a que en la residencia de marras dos ciudadanas de nombre HILDA TERESA ROJAS DE ALTAMIRANO y MARTHA JEANNETTE ROJAS, se dedicaban a la venta y distribución de sustancias perniciosas; razón por la cual se ordena llevar a cabo la diligencia en comento, procediéndose a realizar dicha compra con cuatro billetes de un dolar previamente fotocopiados y autenticados por este despacho, obteniéndose de la misma, la compra de cuatro sustancias sólidas de color crema que presumen sea droga (cocaína).

Como consecuencia de lo anterior se procede a realizar el allanamiento respectivo, encontrándose presentes en el lugar las señoras antes mencionadas, las cuales fueron sometidas a un registro riguroso detectándose a la señora MARTHA JEANNETTE ROJAS, en el bolsillo izquierdo del pantalón la cantidad de veintiséis dólares (\$26.00), dentro de los cuales se encontraban los cuatro billetes marcados, corroborándose con este indicio la veracidad de las informaciones obtenidas (fojas 21-24).

Este despacho con el propósito de esclarecer los hechos le recibe declaración indagatoria a la inculpada HILDA TERESA ALTAMIRANO DE ROJAS, quien niega todos los cargos endilgados a su persona,

señalando que el dinero incautado le pertenece a su hija, sin embargo, señala a lo largo de su deposición que les mencionó a los agentes del orden público, que en efecto se habían encontrados los billetes marcados, empero que no vinieran a mencionar que también se encontró droga (fojas 43-51).

Externadas las piezas procesales que componen el presente sumario, observamos que el delito bajo investigación ha quedado plenamente comprobado, toda vez que tanto la sustancia ilícita incautada, así como los billetes marcados en poder de la prenombrada MARTHA JEANNETTE ROJAS, demuestran que evidentemente en dicha residencia se dedican al trasiego de drogas, confirmándose fehacientemente todas las informaciones recabadas a lo largo del desarrollo de la investigación (fojas 3-7 y 11-15).

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Las conductas desplegadas se encuentran subsumidas en tipos penales previamente establecidos en nuestra legislación, específicamente en el Capítulo V, Título VII, Libro Segundo del Código Penal, conforme fue reformado por la Ley No. 23, de 30 de diciembre de 1986 y la Ley No. 13, de 27 de julio de 1994.

En razón de lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 2158 y 2159 del Código Judicial y 20A, de la Ley No. 13 de julio de 1994, adoptamos la decisión que pretende invalidar el accionista.

3°. En la actualidad la señora HILDA TERESA ALTAMIRANO DE ROJAS, se encuentra filiada a vuestras órdenes en el Centro de Rehabilitación especial, desde el 23 de septiembre de los corrientes, a través de oficio No. 3599-98.

Adjunto al presente, remitimos copia debidamente autenticada del presente sumario, constante de cincuenta y siete (57) fojas útiles".

Por su parte, el proponente de la acción señala que la orden de detención preventiva contra HILDA DE ALTAMIRANO es ilegal porque dentro del sumario no existen los elementos probatorios para la comprobación del hecho punible, consagrados en el artículo 2159 del Código Judicial y señala igualmente que la beneficiaria es una señora de 57 años de edad, quien es paciente diabética y sufre de presión emotiva, por lo que solicita este Tribunal corrobore este hecho a través de un examen médico forense.

El presente habeas corpus guarda relación con diligencia de allanamiento practicada el día 17 de septiembre de 1998, en la residencia No. 2000, ubicada en la calle principal de la Barriada El Marañonal de La Chorrera, debido a información recibida por la Policía Nacional de Panamá Oeste, de que en ese lugar se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas.

Previamente, se realizó una operación de compra simulada en dicho inmueble, visible a foja 25, en la cual se utilizó 4 billetes de un dólar previamente autenticados y fotocopiados en la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, con los que se obtuvo 4 sustancias sólidas de color cremoso que se presume sea droga, y manifestó el agente que quien se la vendió fue una mujer con las características de MARTHA JEANNETTE ALTAMIRANO.

Se observa a foja 26 de las sumarias, la diligencia de allanamiento, donde se señala que al ingresar a la residencia aludida, se encontraban las señoras HILDA TERESA ALTAMIRANO DE ROJAS, MARTHA JEANNETTE ROJAS DE CARRERA y DALILA DE LA CRUZ. Se sostiene que en la revisión no se encontraron sustancia ilícitas, sin embargo se encontró un teléfono celular, estuche batería y cargador, y en el bolsillo del pantalón de MARTHA JEANNETTE ROJAS DE CARRERA, la cantidad de veintiséis balboas (B/.26.00), de los cuales cuatro billetes de a un balboa, resultaron ser los marcados previamente por la Fiscalía y usados para la compra simulada de droga.

Igualmente, visible a foja 28 de las sumarias aparece la Diligencia de Prueba de Campo de las 4 sustancias sólidas que se presume sea piedra o cocaína, que fue la realizada en la compra simulada, y la cual resultó ser positiva.

El Pleno, observa a foja 54, la orden de detención proferida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ya que a su juicio, existen elementos suficientes que vinculan a HILDA TERESA ALTAMIRANO y MARTHA JEANNETTE ROJAS DE CARRERA en la comisión del delito contra la Salud Pública. Luego de analizar las piezas procesales que componen las sumarias que se adelantan contra las señoras HILDA TERESA ALTAMIRANO Y MARTHA JEANNETTE ROJAS DE CARRERA, se observa que existen elementos probatorios para la comprobación del hecho punible que se investiga, que consiste en delito contra la Salud Pública relacionado con drogas.

No obstante, el Pleno considera que los elementos probatorios que figuran en el proceso contra HILDA TERESA ALTAMIRANO, no son suficientes para vincularla con el hecho que se le imputa y que justifique mantenerla en detención preventiva.

De acuerdo a todo lo analizado, se puede constatar que en la diligencia de allanamiento no se encontró sustancia ilícita dentro de la residencia, los 4 billetes marcados provenientes de la compra simulada, fueron encontrados en el bolsillo del pantalón de MARTHA JEANNETTE ROJAS, y la descripción que diera el agente encubierto que realizó la compra, coincide con las características de MARTHA JEANNETTE ROJAS. Si bien es cierto, en los informes policiales se señala que la señora ALTAMIRANO se dedica conjuntamente con sus hijos a la venta de droga en dicha residencia, consideramos que hasta el momento solo existen contra la señora ALTAMIRANO indicios de presencia y oportunidad, por el hecho de habitar en la vivienda allanada, lo cual no es suficiente para prolongar la detención preventiva de la cual es objeto. Sin embargo, este hecho no impide que de encontrarse nuevos elementos que justifiquen su detención, la misma se produzca, tal como lo contempla el artículo 2595 del Código Judicial.

"Artículo 2595: Quien haya sido puesto en libertad en cumplimiento de un mandamiento de habeas corpus, no podrá ser detenido nuevamente por los mismos hechos o motivos, salvo que se presenten nuevos elementos probatorios que así lo ameriten".

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de la señora HILDA TERESA ALTAMIRANO DE ROJAS y ORDENA que sea puesta inmediatamente en libertad, si no existe otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ELIECER GANTES SINGH Y ESMERALDA SINGH PUELLO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema la acción de habeas corpus interpuesta

por el Licenciado JOSE BLANDON FIGUEROA, defensor de JORGE GANTES y ESMERALDA SINGH PUELLO contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Librado el mandamiento que para estos casos señala la Ley, la autoridad demandada en el proceso que se le sigue a JORGE GANTES y ESMERALDA SINGH PUELLO rindió su informe de conducta en los siguientes términos:

"A) Es cierto que en este despacho se ordenó la detención de los señores ESMERALDA SINGH PUELLO y JORGE ELIECER GANTES SINGH, por cuanto el titular, Mag. WILFREDO SAENZ F., así lo dispuso mediante resolución calendada 5 de agosto de 1998, al conocer en grado de apelación el proceso seguido a éstos en el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito judicial de la provincia de Panamá.

B) Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron para ello, se sintetizan en que al examinar el expediente seguido a los señores SINGH PUELLO y GANTES SINGH se consideró acreditado el hecho punible así como graves indicios de responsabilidad en contra de los señores antes mencionados, lo que motivó que este Despacho revocara el auto de sobreseimiento dictado a favor de éstos por el Juez de primera instancia y, en su defecto, decretara la apertura de causa criminal por la infracción de disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título XII de la Ley 15 de 1994, modificada por la Ley 35 de 1996, es decir, por delito Contra el Derecho de Autor y por haber concurrido los presupuestos legales contemplados en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C) No tenemos a nuestras órdenes, a los señores ESMERALDA SINGH PUELLO y JORGE GANTES SINGH. ...". (F. 14).

Por su parte, el recurrente expresa en su escrito, visible a fojas 10, "PETICION: solicitamos se sirva declarar ilegal la orden de detención girada en contra de JORGE GANTES y ESMERALDA SINGH PUELLO, por ser la misma innecesaria y violatoria de garantías constitucionales y legales establecidas en favor de todo individuo."

De lo señalado por la autoridad demandada se aprecia que, contra los beneficiarios del presente mandamiento de habeas corpus, se dictó Auto encausatorio "como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título XII de la Ley 15 de 1994, es decir, por delito contra el Derecho de Autor". (fs. 7) Se decretó en la misma resolución su detención preventiva: "... 3° Decreta la detención preventiva de los señores ESMERALDA SINGH PUELLO y JORGE ELIECER GANTES SINGH". (F. 8).

El Tribunal Superior ordena la detención preventiva de los encartados, por considerar que existen suficientes elementos para llamarlos a juicio, y debido a la gravedad del hecho imputado. Dentro de las consideraciones más relevantes expuestas en la resolución del 5 de agosto tenemos:

"...

Al momento de la notificación, la representante del Ministerio Público anunció recurso de apelación contra el referido auto, presentando alegato de impugnación visible a fojas 237-247, donde cuestiona la decisión jurisdiccional porque considera ha quedado acreditada la comisión del hecho punible, ya que los imputados alquilaban películas de video que no eran originales, a sabiendas de su ilicitud y por lo tanto existen suficientes elementos para llamar a responder en juicio criminal a los señores JORGE ELIECER GANTES y ESMERALDA SINGH, como presuntos infractores de la disposición N°122 de la ley 15 de 1994, modificada por la Ley 35 de 1996.

...

Los imputados al rendir declaración indagatoria han aceptado que compraban videos que no eran originales a las compañías VIDEO DIGITAL, MASTER VIDEO y VIDEO DORADO, ya que en Panamá no existían compañías con derechos para comercializar las películas. Indicaron

además tener conocimiento de la existencia de una ley de Derecho de Autor y que en la actualidad sí adquieren videos a través de empresas autorizadas para tal fin.

...

Hemos observado que contra los procesados constan graves indicios de responsabilidad penal y está debidamente demostrada la existencia del hecho punible, por tanto debemos aplicar la medida cautelar personal de detención preventiva debido a la gravedad del hecho imputado, además han concurrido los presupuestos legales contemplados en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial" (fs. 1-8)

Como lo evidencia la citada resolución, la decisión atacada se fundamenta en que en relación con el hecho punible ESMERALDA SINGH PUELLO y JORGE ELIECER GANTES SINGH, se encuentran claramente vinculados dando lugar a que se dictase en su contra auto de enjuiciamiento.

No obstante, el Pleno considera que del propio análisis realizado por el Tribunal Superior, se colige que no estamos en presencia de delincuentes peligrosos, por lo que se debe proceder a sustituir la detención preventiva, por otra medida cautelar personal.

Un examen de la doctrina constitucional y de las normas que desarrollan la libertad corporal indica que la detención preventiva debe considerarse una medida cautelar excepcional, a ser utilizada cuando otras medidas cautelares resulten inadecuadas para cumplir el objetivo básico de garantizar la sujeción del investigado al proceso penal. De allí que, de existir esta garantía, la detención preventiva no tiene razón de ser.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva de ESMERALDA SINGH PUELLO y de JORGE ELIECER GANTES SINGH decretada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, pero la SUSTITUYE por las medidas cautelares de carácter personal que establecen los literales a, b y c del artículo 2147-B del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial, la obligación de residir dentro de la jurisdicción del Distrito de Panamá y deben presentarse cada quince días ante la autoridad donde se encuentre radicada la causa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS LINO CAMPOS JORDAN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE INFORMACION E INVESTIGACION POLICIAL (DIIP). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) QUINCE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Maritza Esther Jordán Bocharel interpuso ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor del ciudadano CARLOS LINO CAMPOS JORDAN, contra el Director de Información e Investigación Policial (DIIP).

Acogido el recurso, se libró mandamiento contra la autoridad acusada, quien respondió mediante Oficio N° AL-2398-98 de 1° de octubre de 1998, lo siguiente:

"A). No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente ni por escrito ni verbalmente.

B). Queda explicado en el literal anterior.

C). No tengo bajo mis órdenes a la persona que se me ha mandado a presentar. El mismo se encuentra con captura ordenada por el Juzgado Décimo Quinto (sic) de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante oficio 909 de 12 de mayo de 1997 y se encuentra bajo custodia en la Celda Preventiva de la Zona de Policía de San Miguelito (Santa Marta)". (F. 4).

En vista de que el señor CARLOS LINO CAMPOS JORDAN se encuentra a órdenes de un Juez de Circuito, esta corporación judicial carece de competencia para conocer de la presente acción constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 2602 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la acción de habeas corpus interpuesta a favor del ciudadano CARLOS LINO CAMPOS JORDAN, ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para los fines legales correspondientes.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RIGO ROJAS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS HERRERA MORAN interpuso acción de Habeas Corpus a favor de RIGO ROJAS, contra el DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL.

Ingresado el expediente a esta Corporación se libró mandamiento de habeas corpus contra del prenombrado funcionario, quien al rendir el informe requerido respondió lo siguiente:

"...

A. No es cierto que haya ordenado detención de los recurrentes ni por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo no ha estado en las instalaciones de la Policía Nacional.
...". (F. 5).

Como quiera que la persona a favor de quien se presentó la acción constitucional de habeas corpus no se encuentra privada de su libertad, ni se ha

ordenado detención en su contra, no se justifica la continuidad del procedimiento.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el CESE del procedimiento de habeas corpus propuesto a favor de RIGO ROJAS y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaría General Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CAROLIN OCALAGAN CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Maribel del Rosario Vega Vega, presentó ante la Secretaría General de esta Corporación de Justicia recurso de habeas corpus a favor CAROLIN JUSETH OCALAGÁN GARCÍA, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Precisa señalar que ya antes este Pleno conoció de acción de habeas corpus interpuesta en favor de JHON CARLOS VILLA OBREGÓN, imputado dentro del mismo proceso penal que se le sigue a CAROLIN JUSETH OCALAGÁN GARCÍA por delito contra la Salud Pública y en aquella ocasión, por sentencia de 15 de septiembre último se declaró ilegal la detención preventiva de aquél y se ordenó su inmediata libertad.

En la decisión anterior, en las motivaciones que se expresaron, el Pleno analizó ampliamente las constancias procesales, examen que resulta válido para determinar, en la acción de habeas corpus que ahora se resuelve, la situación de la imputada CAROLIN JUSETH OCALAGÁN GARCÍA y por ello se reproduce en sus partes más significativas lo que se dijo en ese fallo, con los cambios requeridos dado que es otra la persona en cuyo favor se ha presentado este habeas corpus.

Según consta en el expediente principal, la orden de detención proferida contra CAROLIN OCALAGÁN fue expedida el 13 de marzo de 1998 (fs. 35 a 37 del sumario) por el funcionario acusado y en esa resolución, como elementos probatorios que lo vinculan con el hecho investigado se indica que en su contra "surgen indicios que los vinculan con la comisión del ilícito ya que son reseñados en información previamente obtenida por la Policía como las personas que se dedican a guardar droga en la residencia del señor MENESES, lo cual fue afirmado por éste, aunado al hecho de encontrársele en poder de dinero efectivo entre los cuales destacan gran cantidad de billetes de B/.1.00 lo cual sugiere que supuestamente se dedica a la venta o traspaso de sustancias ilícitas".

Librado el mandamiento de habeas corpus, la Fiscal Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas Encargada, Licenciada TULIA PARDO, rindió su informe de conducta mediante oficio No. FD1-T12-4680-98, de 5 de octubre de 1998, donde se señala como fundamento de hecho para ordenar la detención preventiva de la citada OCALAGÁN GARCÍA los siguientes motivos:

- a) Que el 11 de marzo de 1998, unidades del Departamento Anti-drogas de la

Policía Nacional, en asocio del Secretario del Despacho, llevaron a cabo una diligencia de allanamiento en el Valle de Urracá, casa número B74 donde reside JHON CARLOS VILLA OBREGÓN con su concubina CAROLIN JUSETH OCALAGÁN GARCÍA, "quienes mantienen sustancias ilícitas en la residencia del ciudadano que hasta esos momentos era conocido por el apodo de AKO".

b) Que al practicarse el allanamiento en la residencia de "AKO", que responde al nombre de JAVIER ALBERTO MENESES HERNÁNDEZ, "se le descubrió una bolsita con nueve (9) sobresitos plásticos, contentivos de polvo blanco, presunta droga". Al ser entrevistado, MENESES HERNÁNDEZ indicó la existencia de "más sustancias ilícitas enterradas en el patio de la casa" lo que lleva a localizar un frasco de vidrio dentro del cual se mantenían cinco (5) bolsitas plásticas de regular tamaño contentivas del mismo material que el contenido en los nueve (9) sobres anotados anteriormente.

c) Que como consecuencia de las investigaciones llevadas a cabo in situ, el ciudadano JAVIER ALBERTO MENESES HERNÁNDEZ "refirió al momento del hallazgo de la droga enterrada que se la había dado JHON y que el resto era suya para su consumo".

d) Que como los informes preliminares indicaban como supuesto sospechoso del ocultamiento de la droga al ciudadano JHON CARLOS VILLA OBREGÓN, se llevó a cabo registro judicial en su residencia, donde no se encontró sustancia ilícita pero sí la suma de B/.78.00 en poder de VILLA OBREGÓN y B/.46.00 en manos de CAROLIN OCALAGÁN "presumiblemente del producto de la distribución de la sustancia ilícita".

e) Señala también el Agente Fiscal que los miembros de la Policía RAMÓN SÁNCHEZ SÁNCHEZ, MANUEL LLORENTE HERRERA, LUIS ENRIQUE WALCOTT MORENO y EDUARDO MORENO QUINTANAR explican los pormenores de la diligencias de allanamiento y la detención de los sindicados, agregando que los dos últimos son categóricos en afirmar que efectivamente visualizaron a CAROLIN OCALAGÁN entrando con su concubino JHON VILLA OBREGÓN a la casa del sujeto apodado "AKO", quien luego resultó ser JAVIER MENESES.

Del examen de lo actuado en la investigación que nos ocupa, se advierte que el día 11 de marzo, a las 11:15 de la noche se efectuó un allanamiento a la residencia de JAVIER ALBERTO MENESES HERNÁNDEZ, lugar donde se localizó, primeramente, nueve (9) sobrecitos pequeños de plástico transparente, los que en su interior contenían una sustancia de color blanca y seguidamente, enterrado en el patio de la residencia, un frasco de vidrio que contenía un cartucho plástico azul que en su interior contenía un polvo blanco, sustancias que posteriormente se determinó que se trataba de cocaína, en una cantidad, la primera de 2.07 gramos y la segunda de 223.17 gramos.

Con relación a la droga localizada, en el acta de la diligencia de allanamiento, visible a fojas 13 y 14 del sumario, se deja consignado que el señor JAVIER ALBERTO MENESES HERNÁNDEZ, en cuanto a la droga entregada por su persona a la autoridad y que estaba en su residencia, expresa que era de su propiedad y en cuanto a la que se encontró enterrada en el patio dentro del frasco de vidrio, "nos manifestó que esa sustancia se la dio JHON para que se la guardara y la Policía nos aclara que se trata de JHON CARLOS OBREGÓN".

Una vez terminado el allanamiento en casa de JAVIER ALBERTO MENESES HERNÁNDEZ se ordena la práctica de otro allanamiento en la residencia de JHON CARLOS VILLA OBREGÓN y su concubina CAROLIN OCALAGÁN, el que se realiza a las 12:15 de la noche del día 12 de marzo de 1998, donde revisado el lugar no se encuentra ninguna sustancia ilícita y se le retiene a CAROLIN OCALAGÁN la cantidad de B/.46.00 y a su concubino JHON CARLOS VILLA OBREGÓN la suma de B/.78.00 que portaban, procediéndose de inmediato a la aprehensión de ambos y posteriormente a proferir la resolución donde se ordenaba la detención preventiva de ellos igual que la de JAVIER ALBERTO MENESE HERNÁNDEZ.

Indagado JAVIER ALBERTO MENESES HERNÁNDEZ al día siguiente del allanamiento, al preguntársele sobre si en el momento de realizarse el allanamiento había manifestado "al funcionario de instrucción que ese frasco de

vidrio donde se encontraban las cinco (5) bolsas plásticas de drogas eran (sic) del ciudadano JHON CARLOS VILLA OBREGÓN, contestó: "Señor Fiscal, eso es falso, el que mencionó ese nombre fue el policía", afirmación que pareciera tener fundamento en lo que se deja consignado en el acta cuando se expresa "y la Policía nos aclara que se trata de JHON CARLOS OBREGÓN". En esta indagatoria señala MENESES que las nueve (9) bolsitas plásticas son suyas y "sobre el frasco no opinó porque eso estaba por la quebrada, yo me hago responsable por lo mío las nueve bolsitas" y agrega "no sé de quién es ese frasco".

Posteriormente, en ampliación de indagatoria, fojas 11-116, JAVIER ALBERTO MENESES HERNÁNDEZ declara que no había dicho toda la verdad y "a mí me encontraron una droga que yo me había negado que era mía y en realidad la droga sí era mía. Como yo no me podía negar de la que estaba adentro de la casa, yo sí me podía negar de la encontrada afuera, ahora acepto que era también mía".

En las dos declaraciones que rinde JAVIER ALBERTO MENESES HERNÁNDEZ en este proceso no le hace cargo alguno a JHON CARLOS VILLA OBREGÓN ni mucho menos a CAROLIN JUSETH OCALAGÁN GARCÍA y por el contrario es enfático en manifestar que nunca dio el nombre de JHON VILLA OBREGÓN como el de la persona que le había dado a guardar la droga encontrada enterrada dentro del frasco. Esa manifestación categórica la ofreció en su indagatoria, donde el funcionario instructor le explicó sobre sus garantías procesales y del derecho establecido en el artículo 28 del texto único de la Ley de Drogas que confiere al imputado una rebaja hasta de dos terceras partes de la pena, si aporta información que pueda determinar la participación de otras personas en la comisión del delito.

Por otra parte, cierto es que en el cuaderno principal, fojas 6 y 7, se encuentran dos informes, ambos del 11 de marzo de 1998, suscritos por el Cabo Segundo EDUARDO MORENO donde en uno manifiesta haber recibido información acerca de que un ciudadano apodado AKO se dedica a guardar "tres o cuatro kilos de drogas" a un sujeto de nombre JHON CARLOS VILLA OBREGÓN y de su mujer CAROLIN OCALAGÁN y en el otro suscribe de que apreció que a la residencia de AKO llegó ese día, 11 de marzo de 1998, una joven que presume era CAROLIN OCALAGÁN, acompañada de JHON CARLOS VILLA OBREGÓN.

Sin embargo, cuando este agente EDUARDO MORENO rinde declaración -fojas 130-135- entre otros puntos, indica que AKO guardaba una droga que supuestamente era de JHON CARLOS VILLA y de su concubina CAROLIN y en cuanto a los sujetos que se refiere en el informe de vigilancia expresa que presume que se trataba de CAROLIN OCALAGÁN y de JHON CARLOS VILLA OBREGÓN y en esa misma declaración manifiesta que "realmente yo no los vi cuando ellos entraron, desde donde yo me encontraba ellos dos pasaron frente al vehículo donde yo me encontraba ...". No pareciera que existiera congruencia entre los informes y lo que se declara, lo cual contribuye a debilitar el cargo que pudiera emerger de los informes ofrecidos por el agente ALONSO.

Igual ocurre si analizamos el testimonio del agente LUIS ENRIQUE WALKOTT con el del cabo ALONSO. Mientras que WALKOTT sostiene que ese día subió por la vereda para ubicar el punto y "en eso iban los dos señores éstos JOHN VILLA y su señora", personas que en esta misma declaración afirma que "no las conocía", vio que entraron a la residencia de AKO y "después se regresó por el mismo camino y todavía las personas se encontraban en la casa del señor MENESES"; ALONSO declara que (Fojas 132 del cuaderno principal) "como por espacio de treinta minutos vi retornar a señor JOHN JAIRO VILLA y la señora CARLINE por el mismo lugar por donde habían entrado, venían ellos dos solos, posteriormente cuando ellos pasaron venía WALKOTT de vuelta".

Pero aún admitiendo como cierto que CAROLIN JUSETH OCALAGÁN GARCÍA y VILLA OBREGÓN, en horas de la tarde de ese día hubieran concurrido a la casa de AKO (JAVIER ALBERTO MENESES HERNÁNDEZ), no necesariamente se debe arribar a la conclusión que la droga que se localizó enterrada en el patio de la residencia de estos, pertenecía a OCALAGÁN y VILLA OBREGÓN. Ninguno de los agentes señala que, en la vigilancia que se hiciera observara que CAROLIN OCALAGÁN o VILLA OBREGÓN llevaran o trajeran al ir o al regresar cartucho, paquete o algo que pudiera indicar que se trataba de una sustancia ilícita y esa estimación que se hace cobra mayor credibilidad cuando horas después de esa vigilancia, se procede

a efectuar un allanamiento en la residencia de CAROLIN OCALAGÁN y VILLA OBREGÓN en la que no se encuentra sustancia ilícita alguna. El testigo WALKOTT declara que en el allanamiento de la residencia en mención se aprehendió a "ambos porque los informes que teníamos eran que el señor VILLA le daba la droga a MENESES para que la guardara y venderlas y también la señora KAROLIN le vendía droga en la casa de ella". Esa información que expresa la Policía haber recibido no se encuentra debidamente comprobada en este proceso.

La imputada en su indagatoria, de fojas 44 a 47 del sumario, niega su participación en el hecho que se le imputa y acerca de la suma de B/.46.00 que le fue encontrada en el momento del allanamiento en su residencia expresa que "trabajo como vendedora de zapatos, tengo aproximadamente dos (2) años vendiendo zapatos, con un ingreso mensual de ciento veinte (B/.120.00) balboas mensuales". (F. 47).

Ante tales circunstancias, cabe señalar que para adoptar en contra de una persona la medida cautelar más grave de las previstas en nuestro ordenamiento procesal penal se requiere de la existencia de una situación concreta que fundadamente la relacione con un hecho ilícito investigado. Si existe siquiera duda acerca de ese enlace, lo aconsejable en derecho y en justicia es no proceder en contra de principios rectores que orientan el proceso penal.

En ese orden, el artículo 2147-A del Código Judicial establece que "nadie será sometido a medida cautelar sino existen graves indicios de responsabilidad en su contra" y de lo actuado hasta aquí, si bien se ha comprobado la existencia de un hecho punible, en lo que respecta a CAROLIN JUSETH OCALAGÁN GARCÍA se considera que no se dan los elementos probatorios necesarios para vincularla fehacientemente con el ilícito investigado y que permitan, fundado en derecho, justificar la detención preventiva dictada en su contra, razón por la cual se estima ilegal su privación de libertad, sin perjuicio de que posteriormente aparezcan nuevos elementos en el proceso que justifiquen tal medida, tal como se pronunció esta Superioridad, en fallo de 15 de septiembre de 1998, al resolver el habeas corpus presentado a favor de su concubino JHON CARLOS VILLA OBREGÓN.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara ILEGAL la detención preventiva de CAROLIN JUSETH OCALAGÁN GARCÍA y en consecuencia, ORDENA que sea puesta inmediatamente en libertad, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente por la cual deba permanecer detenida.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ
 Secretario General

=====

RECURSO DE HÁBEAS CORPUS EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADO A FAVOR DE MARTHA ALICIA CORREA POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, CONTRA LA FISCAL DECIMOCUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, ingresa a esta Corporación, en grado de apelación, Acción de Habeas corpus, impetrado en favor de Martha Alicia Correa, contra la Fiscal Decimocuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Al conocer en primera instancia de la presente acción, el Segundo Tribunal Superior, mediante resolución de 17 de septiembre del año en curso, declaró "legal la detención preventiva de la señora MARTHA ALICIA CORREA OJO, quien se encuentra involucrada por los delitos de posesión ilícita de arma de fuego (serie limada) y privación de libertad".

En la parte medular de su resolución, el Segundo Tribunal Superior expuso lo siguiente:

"Conforme la doctrina y el derecho positivo vigente, la demanda de habeas corpus prospera cuando la detención de una persona sea producto de un acto arbitrario e ilegal.

En el caso bajo requisa, la detención preventiva por la que transita MARTA ALICIA CORREA OJO, se cimenta en los presupuestos exigidos por la Constitución Nacional y la ley procesal: -Se decretó por escrito- Como consecuencia de un proceso penal seguido por el delito genérico de posesión ilícita de arma de fuego y contra la libertad, es decir, con apoyo a una norma jurídica vigente (artículo 2148 del Código Judicial). Por otro lado, de acuerdo a lo que se desprende del expediente, la prementada CORREA OJO y demás imputados, fueron aprehendidos en flagrancia".

La panorámica planteada determina que debe declararse legal la detención preventiva por la que transita la señora MARTA ALICIA CORREA OJO, al no haberse conculcado garantía constitucional alguna ni vulneración del debido proceso." (fs. 23-24).

La accionante sustenta su recurso de apelación escrito extenso, donde precisa que el a-quo se aparta en su sentencia de habeas corpus de las constancias relativas a su representada, señalando lo siguiente:

"A) No se vincula al delito de posesión ilícita de armas de fuego con serie limada (ver declaración denuncia de la afectada, señora MARIA EUGENIA RIOS DE NIELS, de fojas 55 a 57 y providencia de fojas 132 vta.)

B) El delito contra la libertad individual o secuestro, al que se le vincula, no se consumó.

Por tanto, fue una tentativa, o delito intentado. Y, como lo explicamos, aritméticamente la la pena mínima en este caso es de ocho meses de prisión". (f. 40).

De acuerdo con lo que se aprecia del contenido del cuaderno principal, cuya copia autenticada se tiene presente, se recibió llamada telefónica en la Policía Nacional, solicitando que se presentaran a la residencia No. 147 de la calle 17 de Río Abajo, en razón de que se encontraba rodeada de varios sujetos que se encontraban armados y al llegar al lugar, indica el agente EDWIN JULIO ya se encontraban otros miembros de la Policía acordonando el área y se encontró, en registro efectuado tres (3) armas tiradas en el pavimento, al costado izquierdo de la residencia No. 26 de la familia RUÍZ, del tipo siguiente: una pistola calibre 9 milímetros marca P38, serie 5888, un revolver calibre 38 marca Rossi, serie No. J133156 y un revolver calibre 38 marca Rossi, serie No. AA342021. Además, se localizó una cuarta arma, consistente en un revólver calibre 38, marca Taurus, serie Limada tirado en el pavimento, cerca al portón de una entrada de una residencia.

Conforme a lo que declara la señora MARIA EUGENIA RIOS DE MINIEL, a su casa se presentaron unos sujetos y unas señoras y éstas le dijeron que buscaban a su hijo GABRIEL, "quien estaba involucrado en un tumbe de dinero de siete mil balboas (B/.7,000.00)", les contestó que no sabía donde estaba su hijo y de inmediato uno de los sujetos dijo vamos a llevarnos "a una de las personas que están aquí" y otro me dijo "que si yo podía acompañarlos, me llevaban hacia el carro cuando llegó la Policía". (Fojas 55-57).

En ampliación de su declaración, fojas 176-182, MARIA EUGENIA RIOS DE MINEL señala que los sujetos que fueron a su casa le informaron que tenía que acompañarlos, "asimismo como llevaban a la señora MARTHA, porque supuestamente llevaban secuestrada a la señora MARTHA" y además indica que "los tres que llegaron a la casa tenían arma porque yo las vi, pero ellos no me amenazaron con las armas, pero yo se las vi (sic) el movimiento con las armas, porque cuando ellos se pararon en mi casa yo las vi que las tenían encima uno en los bolsillos, otro en la cintura, los otros cinco no les vi nada más los vi parados".

En parte alguna de la dos declaraciones ofrecidas en este proceso por la señora MARIA EUGENIA RIOS DE MINIEL señala que MARTHA estuviera armada y por el contrario expresa que una hija de MARTHA fue a su casa manifestándole que su mamá tenía el mismo problema de ella, "o sea que tipos armados llegaron a la casa de la señora MARTHA preguntando por su hermano HARMODIO CORREA en el momento salió fue la sobrina de él que le dicen Tesoro es una pelaa, entonces la señora MARTHA venía llegando del trabajo y ella le preguntó qué pasaba y ellos le contestaron que buscaban al hermano HARMODIO CORREA".

Cuando la funcionaria instructora le preguntó cuál fue la actitud de la señora MARTHA ALICIA CORREA OJO contestó que estaba en la misma situación mía, "ella decía que quería hablar con mi hijo, porque ella andaba buscando a su hermano y los tres sujetos que buscaban a su hijo GABRIEL le manifestaban que querían su plata, "porque habían hecho un tumbé con MOISES y HARMODIO, allí fue todo paralizado porque llegó la Policía", agregando que a MARTHA ALICIA CORREA la conoce desde hace años, "nos criamos casi desde niñas en la barriada, hay de ocho a nueve casas de mi casa a la casa de ella, es una buena vecina no tiene problemas con nadie por allí".

De la lectura cuidadosa, tanto de la declaración como de la ampliación de MARIA EUGENIA RIOS DE MINIEL se aprecia que los cargos que formula esencialmente van dirigidos contra los tres sujetos que manifiesta acompañaban a MARTHA y del contenido de sus declaraciones se observa que no le formula cargos a MARTHA de que portara arma o tratara de privarla de su libertad individual o a la de algún familiar suyo y de otro modo, el relato que sobre los hechos indican las declarantes YULISA IBEHT PADILLA RUIZ y YOLANDA BARBERENA DE MURILLO, que no estaba presente al momento en que se produjo el hecho, difiera en mucho de lo que manifiesta la persona que mantuvo la conversación con MARTHA y con los tres (3) sujetos que llegaron a su residencia.

Por otra parte, precisa señalar que la lectura de la resolución en que se ordena la detención preventiva de MARTHA ALICIA CORREA OJO visible a fojas 130 a 132 vuelta del cuaderno principal, el delito que se le atribuye a ésta y por el que se ordenó su detención preventiva fue únicamente por atentar contra la libertad individual y no por el delito de posesión ilícita de arma de fuego, por el que sí se ordenó detención preventiva en esta misma resolución contra el imputado SANTIAGO RODRIGUEZ.

De acuerdo con lo estipulado en el numeral tercero del artículo 2159 del Código Judicial, al decretarse la detención preventiva contra una persona, el funcionario instructor deberá expresar "los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena". Esos elementos, concretamente puntualizados, no aparecen en la resolución pronunciada por el agente instructor en donde ordena la detención preventiva de MARTHA ALICIA CORREA OJO y como ya se dejó expresado, la denunciante MARIA EUGENIA RIOS MINIEL no le hace cargo a MARTHA de haber pretendido privarla de su libertad individual y de ser cierto que MARTHA fue aprehendida en el momento en que se conducía a la señora MARIA E. RIOS hacia un vehículo, que no lo señala ésta, basta indicar que no existe constancia alguna que a ella, A MARTHA, se le hubiera encontrado alguna arma en su poder y ni siquiera la denunciante manifiesta que MARTHA portara arma y del contenido de sus declaraciones no se encuentra establecido claramente que esté vinculada dolosamente al hecho que motivó la investigación.

Tiene señalado el artículo 2147A del Código Judicial que "nadie será sometido a medida cautelar si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra" y de lo actuado hasta el presente, en lo que respecta a MARTHA ALICIA CORREA OJO se estima que no existen los elementos probatorios necesarios para

vincularla fehacientemente con los hechos investigados, pues si bien se admite que estuvo en casa de la señora MARIA EUGENIA RIOS en la fecha de los sucesos, acompañada de varios sujetos, no existe evidencia alguna que portara arma, de que hubiera procurado privar de su libertad a la señora MARIA EUGENIA RIOS o a algún miembro de su familia y en cambio, si concurren elementos para estimar que su presencia obedeció a motivos distintos a los que llevaron a la Fiscalía Auxiliar a ordenar su detención preventiva, conjuntamente con otras siete (7) personas, mediante la resolución de 27 de agosto de 1998.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de la señora MARTHA ALICIA CORREA OJO y en consecuencia ORDENA que sea puesta inmediatamente en libertad, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente por la cual deba permanecer detenida.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
 (fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE PATROCINIO GONZALEZ ZAMBRANO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada MAGALY ACOSTA DE VERGARA, en su calidad de apoderada judicial de JOSE PATROCINIO GONZALEZ ZAMBRANO, ha presentado ante esta Corporación de Justicia acción de habeas corpus en su favor, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el funcionario acusado, éste de inmediato procedió a rendir el informe escrito de rigor, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2582 del Código Judicial, como consta de fojas 5 a 9 del expediente y señala:

"...

Se inicia la encuesta penal en virtud de diligencia de allanamiento debidamente autorizada por la autoridad competente, ésta agencia del Ministerio Público, ya que se había recibido una información de que en el edificio Begonia, apartamento N°13, ubicado en el Chorrillo, se realizaba venta de sustancias ilícitas. (fs. 1 a 5).

Se procede a efectuar la diligencia de allanamiento en el lugar en mención, encontrándose en el mismo las siguientes personas: José Gregorio González Zambrano, Rebeca Esther Zambrano de González y Rosa Isabel González Zambrano. Al iniciar con el registro del inmueble se visualiza en el baño, específicamente encima del inodoro, una bolsa plástica que en su interior contenía dieciocho (18) envoltorios confeccionados con papel color amarillo en cuyo interior había una hierba seca que se presume sea droga conocida como marihuana, además de tres (3) carrizos plásticos transparentes que tenían un polvo blanco adentro que se presume sea cocaína.

El señor José Patrocinio González Zambrano llega al lugar de los hechos, entonces los familiares allí presente le comenzaron a

gritar: "POR TU CULPA, POR TU CULPA", motivando que fueran preguntadas esas personas del porque de su actitud y de quien era la evidencia y todos concordaron en decir que le pertenecía a JOSE PATROCINIO GONZALEZ ZAMBRANO, quien reconoció ser el propietario de la sustancia ilícita incautada.

Este Despacho con el propósito de esclarecer los hechos recibe declaración indagatoria al sindicado JOSE PATROCINIO GONZALEZ ZAMBRANO, quien manifestó ser el propietario de la droga, puesto que, la mantenía en el apartamento para su consumo, al cual se dedica desde hace cinco meses. Seguidamente, para éste despacho es de relevancia la Evaluación Médica Psiquiátrica que indica un probable abuso de marihuana y cocaína, más no amerita ser referido a un programa de tratamiento, pero puede entrar a un grupo de auto ayuda. (F.57).

Como se ha mencionado con anterioridad, consta en el expediente informaciones de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial que en la residencia de la señora Rebeca Esther Zambrano se traspasa o vende drogas y que mantiene complicidad con una unidad de la Fuerza Pública cuyo nombre es ERICK CRESPO, éstos informes de inteligencia (fs.4 a 8) son los que motivan nuestro proceder con la diligencia de allanamiento llevada a cabo el día doce (12) de agosto de 1998, la cual fue completamente positiva porque se encontró la evidencia en ese lugar, y de esa manera se pudo afirmar o corroborar que allí se dedican a la venta de sustancias ilícitas.

Externadas las piezas procesales que constan en el presente sumario, observamos que el delito bajo investigación ha quedado plenamente comprobado, por tratarse de dieciocho (18) envoltorios de papel amarillo y tres (3) carrizos plásticos transparentes contentivos de marihuana y cocaína respectivamente hallados en el apartamento que según las informaciones recogidas, es utilizado para el traspaso de sustancias ilícitas.

Aunado a nuestras consideraciones, deseamos destacar en esta oportunidad una Jurisprudencia procedente de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, fallo fechado 30 de diciembre de 1998, elaborado por la Magistrada Mirtha Vanegas de Pazmiño, donde se hace alusión a los siguiente:

'Este tipo de fraccionamiento o distribución de esta clase de sustancias, es común en la actividad de venta y traspaso de estupefacientes, pues facilita su manipulación, adquisición y entrega, permitiendo a su vez que las personas que se dedican a este tipo de comercio ilegal, aduzcan la posesión simple, de que la misma era para consumo personal.'

...

(Fs. 5-8 del recurso)

El proponente de la acción de habeas corpus, la licenciada MAGALY ACOSTA DE VERGARA, en su escrito, básicamente, ha manifestado que su representado es un delincuente primario, confeso de posesión para consumo y, por lo tanto, se le debe imponer una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

Con el citado informe se remitió copia del sumario que por el delito contra la Salud Pública se instruye contra JOSE PATROCINIO GONZALEZ ZAMBRANO, que entre otras piezas, contiene:

1- Reportes sobre la posible vinculación de la señora REBECA ZAMBRANO DE GONZALEZ y el señor ERICK CRESPO con la venta de sustancias ilícitas. La fuente manifiesta que la señora ZAMBRANO vende cerveza, cigarrillos frente al Edificio Begonia, así como pase de cocaína. Igualmente sostiene la fuente que a las siete de la mañana del 4 de agosto, la señora REBECA ZAMBRANO recibió dos kilos de cocaína. (fs. 2 y 3).

2- En base a la información obtenida, la Fiscalía de Drogas practicó diligencia de allanamiento el 12 de agosto de 1998, (fs. 12). Dentro de la residencia de la señora REBECA ZAMBRANO, fueron encontrados dieciocho (18) envoltorios amarillos, que en su interior contienen una sustancia en forma de hierba seca que se presume sea marihuana; así como tres (3) carrizos plásticos transparentes los cuales en su interior contienen una sustancia en forma de polvo de color blanco que se presume sea cocaína.

3- Prueba de Campo realizada el 13 de agosto de 1998, resultando positiva para la determinación de marihuana (dieciocho envoltorios) y cocaína (tres carrizos). (fs. 17).

4- Declaración indagatoria del señor JOSE PATROCINIO GONZALEZ ZAMBRANO (fs. 23), en la misma confiesa ser el dueño de las sustancias ilícitas descubiertas en la casa de su madre, admitiendo que las misma son utilizadas para su consumo personal.

5- Las Declaraciones indagatorias de REBECA ZAMBRANO DE GONZALEZ, ROSA ISABEL GONZALEZ ZAMBRANO, JOSE GREGORIO GONZALEZ ZAMBRANO. Las tres son coincidentes al declarar que JOSE PATROCINIO GONZALEZ es el dueño de la droga incautada, dado que el mismo es consumidor de tales; a la vez niegan que alguno de los miembros de la casa se dedique a la venta de sustancias ilícitas.

6- El informe médico legal que, luego de la evaluación médica psiquiátrica de JOSE PATROCINIO GONZALEZ ZAMBRANO, establece que, entre otros resultados, existe probable abuso de marihuana y cocaína (fs. 57).

7- A foja 58 de las sumarias consta orden de detención emitida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, fechada el 14 de agosto de 1998.

El Pleno al examinar la detención preventiva que sufre el señor JOSE PATROCINIO GONZALEZ ZAMBRANO, en vías de determinar si esta se ha producido de acuerdo a los requisitos constitucionales y legales establecidos para decretarla, advierte que la privación de libertad dispuesta contra JOSE PATROCINIO GONZALEZ, obedece a la aceptación por parte del imputado de ser el propietario de la droga encontrada en la residencia de la señora REBECA ZAMBRANO. (marihuana y cocaína). El Ministerio Público también tomó en consideración la forma en que han sido repartidas las sustancias ilegales.

Esta Corporación Judicial al analizar las constancias procesales que se adjuntan considera que, hasta la fecha, no existen elementos que comprometen al encartado con el delito de venta de sustancias ilícitas, sino más bien con el de posesión de drogas.

Primero, el detenido admite ser el dueño de las sustancias encontradas; lo cual corroboran todos los miembros de su familia en las declaraciones indagatorias rendidas.

Por otra parte, los primeros informes policivos, que sirvieron de fundamento para practicar la diligencia de allanamiento, señalan la residencia de la señora REBECA ZAMBRANO como el lugar donde se venden sustancias ilícitas y, además, indican directamente que la señora REBECA ZAMBRANO y al señor ERICK CRESPO estaban involucrados con el delito antes mencionado, sin que tales informes vincularan al señor JOSE PATROCINIO ROMERO.

La prueba de campo realizada a las sustancias incautadas (dieciocho envoltorios amarillos y tres carrizos plásticos transparentes) dio resultado positivo para la determinación de marihuana y cocaína respectivamente, sin especificar las cantidades.

Cabe destacar también que a fojas 1, 2, 3, 4, 5, 6, constan los informes de investigación policial y de avisos de las diferentes fuentes, donde se da el nombre de varias personas que se encuentran supuestamente relacionadas con la venta de drogas, y se advierte que en esos informes no aparece el nombre de JOSE PATROCINIO GONZALEZ como una de las posibles personas involucradas en tal delito.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno concluye que los hechos antes planteados no constituyen graves indicios que vinculan al señor JOSE PATRICIO GONZALEZ ZAMBRANO al delito investigado, sino más bien al delito de posesión de drogas, cuya pena mínima es de un año, tal como lo contempla el primer párrafo del artículo 260 del Código Judicial.

En tales circunstancias, la medida cautelar personal aplicada no es viable, en virtud de lo establecido por el artículo 2148 del Código Judicial que dispone que sólo procederá la detención preventiva: "Cuando se proceda por delito que tenga pena mínima de dos años de prisión, ..." no es posible la detención preventiva del encartado, porque el mínimo de la pena es inferior a dos años de prisión.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada en contra de JOSE PATROCINIO GONZALEZ ZAMBRANO y ORDENA sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa penal pendiente en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE A. WEST CONTRA EL FISCAL TERCERO DE CIRCUITO DE COLON, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Habeas Corpus interpuesta por el licenciado Armando Abrego a favor de Jorge Antonio West Peart, el cual se encuentra detenido en el Centro de Rehabilitación de Nueva Esperanza de la Provincia de Colón, por la comisión del delito de robo agravado por la suma de B/.25,000.00, en perjuicio de José María Valoyes Mena. Cabe destacar que en este proceso la orden de detención fue emitida por el Fiscal Tercero de Circuito de Colón, fechada 4 de junio de 1998.

LA RESOLUCIÓN APELADA

La sentencia de 21 de agosto de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención de Jorge Antonio West Peart esgrimiendo básicamente los siguientes argumentos:

"Consideramos que hasta el momento hay fuertes indicios que señalan a WEST como uno de los autores del hecho que nos ocupa, sobre el mismo pesa el señalamiento directo del taxista, así como el reconocimiento realizado en rueda de detenidos, aunado a ello, las excepciones brindadas por éste no han sido corroboradas, ya que legalmente se probó que el no fue a buscar su talonario de cheque el día que ocurrió el hecho, además varios compañeros suyos manifestaron haberlo visto otros dicen que no, pero los que lo vieron coinciden en que fue de 7 a 8 de la mañana, sin embargo, el hecho ocurrió a las 9 de la mañana.

...

Así las cosas, observamos que al momento de interponerse el recurso el imputado se encontraba a disposición de la autoridad competente

y la actuación no revela ninguna conculcación de derechos o garantías en perjuicio del imputado, de tal forma, que la detención del mismo debe ser declarada legal".

POSICIÓN DEL APELANTE

El licenciado Abrego al sustentar la alzada alude al testimonio de los señores Marcos Corpas y Alejandro Ríos quienes declararon haber visto al imputado en horas de la mañana en la Comisión del Canal. Este último inclusive señaló haber tomado el bus de la Comisión a las 8:30 de la mañana en compañía del sindicado, y el señor Corpas indica que se encontró con el imputado haciendo la fila para retirar el cheque de pago a las 9:00 de la mañana en dicha entidad canalera. Así mismo señala que las declaraciones del señor Danilo Thorne y Augusto King corroboran las declaraciones de Ríos y Corpas al mencionar que vieron en la Comisión del Canal al señor West entre las 8:00 am y las 9:30 am.

Seguidamente el actor admite que el sindicado no retiró el talonario de su cheque el día de los hechos denunciados, ya que olvidó su cartera y, por consiguiente, la identificación necesaria (pase) para poder entrar a las instalaciones de la Comisión y proceder a retirar el talonario en cuestión.

Igualmente el actor señala que no media justificación para que el Segundo Tribunal entre a calificar el sumario que se adelanta contra el imputado, puesto que al señor West no se le ha encontrado arma alguna ni en su casa ni al momento de ser detenido.

Finalmente, el licenciado Abrego concluye que los indicios de responsabilidad que aparecen contra WEST son "endebles frente a las pruebas que desvinculan completamente el ilícito que se le imputan ...", por lo que se conculca el tenor de los artículos 22 de la Constitución Nacional y 2159 del Código Judicial.

En virtud de lo expuesto, el licenciado Abrego solicita la revocatoria de la Resolución de 4 de junio de 1998, mediante la cual se ordena la detención del imputado y, por consiguiente, la sustitución de dicha medida cautelar por algunas de las contempladas en el artículo 2147-H del Código Judicial.

LA SUSTENTACIÓN

La Corte advierte que la detención impugnada se realizó en virtud mandamiento escrito emitido por autoridad competente, (tal como se observa a foja 23 del expediente que se examina), por motivo previo establecido en la ley (delito de robo) y de acuerdo a las formalidades legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Nacional y los numerales 1 y 2 del artículo 2159 del Código Judicial.

En cuanto al requisito estatuido en el artículo 2159 numeral 3 del antes mencionado Cuerpo Legal, referente a la vinculación del sindicado con el hecho punible que se le imputa, se observa que en el expediente reposan el señalamiento contra el imputado como participe del robo perpetrado, puesto que, el taxista del vehículo que transportaba al ofendido y que manifiesta haber sido apuntado con un arma de fuego, (cfr. fojas 4 y 5 del antecedente) reconoció en rueda de detenidos a Jorge A. West como quien precisamente le apuntara con un arma y le ordenara al ofendido que le facilitara el dinero que llevaba consigo. (cfr. fojas 16, 17 y 28 del antecedente.)

Por otro lado se observa que coincide la dirección suministrada por el taxista referente a la antigua vivienda del imputado. En este sentido el taxista señala que el señor West vivía con una mujer que padecía de estrabismo, la cual a su vez, de acuerdo a las declaraciones del mismo señor West, se trata de su ex suegra. (cfr. fojas 6 y 36 del antecedente).

Igualmente se resalta el hecho de que la compañera de Jorge West señala que el día de los hechos el imputado tenía cabello abundante y no "rambado" como afirma el imputado. (cfr. 36 y 43). Por lo que se adecúa a la descripción del asaltante efectuada por el taxista (cfr. foja 6).

Dado lo expresado, coincide esta Superioridad con el criterio vertido por el Fiscal Primero de Circuito de Colón, mediante el cual sostiene que se verificaban suficientes elementos que vinculan al señor WEST con el hecho punible.

Sin embargo, en el expediente de la causa constan cuatro declaraciones que señalan que el detenido se encontraba en las instalaciones de la Comisión del Canal, área de Cristóbal, aproximadamente a la hora de haberse efectuado el hecho punible que se investiga, aunado a que también se aprecian diversas contradicciones que dificultan el establecimiento de los hechos que directamente están relacionados con la descripción del sindicado, que incluye establecer su carencia o no de cabello y su vestimenta el día 1 de junio de 1998. Ésta es descrita en forma distinta por los cuatro testigos antes mencionados, el taxista, la tercera pasajera que se encontraba en el taxi al momento del robo y la señora Indira Gómez, compañera del imputado.

Además se observa que ni el denunciante (que no ha podido ser localizado), ni la tercera pasajera del taxi, efectúan un reconocimiento del imputado; así como que tanto el taxista como la tercera pasajera brindan versiones distintas con respecto a la forma en que fue detenido el automóvil previo al robo. (cfr. fojas 5 y 11).

Ante estas circunstancias se advierte que, prima facie y sin entrar a calificar o externar opinión alguna acerca de la responsabilidad del imputado, si bien es cierto es permisible mantener la medida de detención preventiva contra el imputado ya que se ha establecido la vinculación entre el hecho investigado y el imputado, en base del principio favor libertatis consagrado en el artículo 1972 del Código Judicial, y dadas las cuatro declaraciones testimoniales de cuatro trabajadores diferentes de la Comisión del Canal que señalan haber estado, visto o conversado en las instalaciones de la mencionada Comisión del Canal con el imputado aproximadamente a la hora en que se realizó el ilícito, es decir entre 8:30 y 9:00 de la mañana, cabe sustituir la medida por las establecidas en el artículo 2147-B. (cfr. fojas 68-69, 71-72, 112-126, 130-134 y 137) literales a y b del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Jorge Antonio West Peart, no obstante SUSTITUYE la detención preventiva por la medidas cautelares establecidas en el artículo 2147-B literales a y b del Código Judicial, a saber: 1. La prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; 2. El deber de presentarse una vez por semana ante el Fiscal Tercero de Circuito de Colón o el Juez competente si fuere el caso.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO ABADI BTESH CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA ha interpuesto, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de ALBERTO ABADI BTESH contra del el Fiscal Auxiliar de la República.

Acogida la acción se libró mandamiento de habeas corpus al Fiscal Auxiliar a fin de que pusiera al detenido a órdenes de esta Alta Corporación de Justicia y rindiera el informe respectivo. Rendido el informe mediante oficio N°13068 de 19 de octubre de 1998, el Fiscal Auxiliar señaló lo siguiente:

"...

En atención al mandamiento de Habeas Corpus, librado por esa augusta corporación, contra el suscrito, mediante resolución calendada quince (15) de octubre del presente año tenemos a bien informarle lo siguiente:

Mediante resolución fechada el 4 de julio de 1997, esta agencia del Ministerio Público, ordenó la detención preventiva de ALBERTO ABADI BTESH, por el delito de Violación Carnal, en perjuicio de la menor ANDREA DEL CARMEN VILLALAZ.

El citado sumario fue enviado a la Fiscalía Décimo Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno, mediante oficio 11047 calendado 16 de julio de 1998, quedando radicado posteriormente en la Fiscalía Novena del Primer Circuito Judicial de Panamá, sin embargo, desconocemos el estado actual del expediente y en que momento procesal se encuentra.

...". (F. 60).

Frente a la situación planteada, se deduce que la Corte Suprema carece de competencia para conocer del negocio sometido a su consideración, en atención a lo establecido en los artículos 2588 y 2602 del Código Judicial.

El artículo 2588 del Código Judicial establece:

ARTICULO 2588: Si al librarse mandamiento de Habeas Corpus, la autoridad contra quien va dirigida pone o ha puesto a la persona detenida o presa a órdenes de otra autoridad o funcionario, dicho mandamiento automáticamente se considera librado contra este último, si el asunto continúa siendo del conocimiento del Juez de la causa. En caso contrario los autos serán enviados, sin dilación alguna, al funcionario judicial competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva".

Por su parte, el artículo 2602 numeral 2 del Código Judicial establece que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son competentes para conocer de la acción de habeas corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, lo cual es aplicable a la acción de habeas corpus que se examina ya que según lo expresa el Fiscal Auxiliar de la República el señor ABADI BTESH está a órdenes de la Fiscal Novena del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus presentada a favor de ALBERTO ABADI BTESH y DECLINA su conocimiento al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para que se le de el trámite que la ley establece.

Notifíquese

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE REYNALDO OMAR RODRÍGUEZ CONTRA LA FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Tomás Arturo Góndola Díaz, defensor de oficio de Reynaldo Omar Rodríguez ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus, con la finalidad de que examine la detención preventiva que sufre su patrocinado.

La medida restrictiva de libertad fue decretada contra el beneficiario de esta acción constitucional subjetiva, mediante providencia de 27 de julio de 1998, dictada por la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial.

Según consta en los antecedentes Reynaldo Omar Rodríguez, José Ángel Rodríguez Herrera y Gabriel Hernández están sujetos a investigación sumarial por el homicidio de Adriano González Herrera, hecho de sangre ocurrido en la comunidad de Loma Larga, corregimiento de El Potrero, Distrito de la Pintada.

En la demanda de habeas corpus el promotor de la acción manifiesta que "la funcionaria acusada sostiene la detención de Reynaldo Omar Rodríguez por el único hecho de que fue una de las personas que manipuló el arma de fuego que le cegó la vida al ciudadano Adriano González Herrera ..." (f. 15 cuaderno habeas corpus). De igual manera, indica que los testigos coinciden en que el manipulador del arma era el joven de la colita del pelo largo, "moñon" apodado "Chino", descripción que se compadece con la de su representado. Agrega que "tal situación no lo hace responsable de accionar el arma de fuego que cegara la vida del hoy occiso; accionar que tuvo un momento específico, distinto al momento en que el arma fue manipulada por Reynaldo Rodríguez". (F. 15 del cuaderno de habeas corpus).

De conformidad con las consideraciones médico legales descritas en el protocolo de necropsia "Se trata del cadáver de varón, adulto, mestizo, con adecuado desarrollo músculo esquelético y buen estado nutricional, que aparenta la edad cronológica de 47 años. La necropsia ha demostrado evidencias de impacto y trayectoria de un solo proyectil que penetró en el abdomen, y luego de perforar el hígado, páncreas y arteria esplénica se alojó en la pared posterior del tronco, a nivel lumbar." (f. 220, antecedentes). Concluye el dictamen forense la muerte se debió "al choque hemorrágico irreversible a consecuencias fatales producto de la lesión a la arteria esplénica". (F. 220, antecedentes).

DECISIÓN DE LA CORTE

El examen de las sumarias da cuenta que la orden de detención preventiva contra Reynaldo Omar Rodríguez, José Ángel Rodríguez Herrera y Gabriel Hernández fue ordenada formalmente mediante providencia de 27 de julio de 1998, decretada por la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial (fs. 109-111, antecedentes).

Advierte el tribunal de habeas corpus que se trata de la posible comisión del delito de homicidio (Cap. I, Tít. I, L. II, Código Penal) que tiene fijada pena mínima de 5 años de prisión (art. 131 C. P.); conducta punible expresada en la resolución que ordena la medida restrictiva de la libertad corporal de Reynaldo Omar Rodríguez; la cual está motivada.

Como elementos de convicción allegados a las sumarias para la comprobación del hecho punible, se encuentran: a) Diligencia de Inspección y Reconocimiento del cadáver; (fs. 4-8) b) Autopsia practicada al cuerpo de Adriano González Herrera (fs. 216-218).

De igual manera, se advierte que en la encuesta sumarial constan

suficientes medios de convicción que vinculan al sumariado con la conducta antijurídica que se le atribuye. Así, los testimonios de Cristino Herrera (fs. 35-41); Omario Fuentes (fs. 42-46 y 205-207); Prisila Trujillo Herrera (fs. 166-170); José De Los Santos Herrera (fs. 171-174); Adriano Arrocha (fs. 199-203); Viseira Arrocha (fs. 222-226); ubican al imputado con un arma de fuego en el lugar donde se produjeron las discusiones; por lo cual se deduce el serio indicio de presencia en las proximidades del sitio donde ocurrió el hecho de sangre. Por otra parte, su participación criminal está demostrada cuando en su indagatoria expresa "yo llevaba el Revólver vacío y me introduje en un monte, caminando y caminando lo llamé a José y a GABRIEL, y me contestaba que siguiera recto hacia donde estaban ellos, ahí nos encontramos en el cruce Gabriel me pidió el Revólver, y me dijo que tenía como tres balas y empezó a cargarla de ahí yo salí huyendo con mi tío JOSÉ ...". (F. 99, antecedentes).

Por comprobado que la resolución que ordena la detención cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 2159 del Código Judicial y se trata de la supuesta comisión de un hecho punible cuya pena mínima rebasa los dos años de prisión (art. 2148 C. J.), resulta procedente declarar legal la medida cautelar de carácter personal aplicada a Reynaldo Omar Rodríguez, sindicado por el homicidio en perjuicio de Adriano González Herrera; sin perjuicio de que pueda ser revocada más tarde, si nuevos elementos probatorios en esta incipiente encuesta, así lo justifican.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva impuesta a Reynaldo Omar Rodríguez y, en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, con sede en Penonomé.

Notifíquese Cúmplase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JUAN A. TEJEDA MORA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE GLADYS DEL CARMEN CORCHO MONTEMAYOR CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Licdo. UZZIEL MORAN TORIBIO presentó acción de habeas corpus preventivo a favor de la señora GLADYS DEL CARMEN CORCHO MONTEMAYOR y en contra del Director General de la Policía Nacional, señalando que la autoridad policial ha intentado, por medio de la Dirección e Información de Investigación Policial del área A de San Felipe privar de su libertad ambulatoria a la beneficiada con la acción interpuesta.

Librado el mandamiento correspondiente, el Director de la Policía Nacional rindió su informe de conducta, mediante oficio No. Al-2372-98, de fecha 29 de septiembre de 1998, en los siguientes términos:

"... rindiéndole el informe solicitado en atención a mandamiento de Habeas Corpus librado en mi contra, y a favor de la señora GLADYS DEL CARMEN CORCHO MONTEMAYOR.

Absuelvo el cuestionario solicitado en los términos siguientes:

A. No es cierto que haya ordenado la detención de la recurrente ni por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a la persona que se me ha mandado a presentar, ni ha sido transferida a ningún otro lugar".

En la demanda interpuesta, se indica "... que el día jueves 17 de septiembre del presente año, se realizó un allanamiento en calle 14, Santa Ana, donde se logró la aprehensión de un sujeto con sustancia ilícita, y cabo Pérez de la DIIP de San Felipe ha tratado de vincular a la joven GLADYS con este hecho, a pesar de que en la Fiscalía de Droga no se ha decretado detención alguna contra ésta joven, y ni siquiera se le ha citado para declarar".

El habeas corpus preventivo, que es el presentado, si bien es admitido por la jurisprudencia sentada por esta Corporación, requiere de la existencia de una orden de detención pronunciada contra una determinada persona, cuya efectividad no se ha concretizado al momento de interponerse la acción constitucional.

En el caso presente, tanto del informe de conducta del funcionario acusado como del propio escrito en donde se presentó la acción, se aprecia que contra GLAYS DEL C. CORCHO MONTEMAYOR no se ha decretado orden de detención alguna y se encuentra gozando actualmente de libertad, por lo que se debe disponer el cese del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus y DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.	
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
	(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ	
	Secretaria General	

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ENRIQUE CORPAS CHRISTIE CONTRA EL FISCAL SEXTO DE CIRCUITO DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación, recurso de apelación impetrado por el Licenciado LUIS CARRASCO MORENO, contra la resolución emitida el 31 de agosto de 1998 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la cual se declara legal la detención de su representado ENRIQUE CORPAS CRISTIE, a quien se le instruye sumario por supuesta participación en la comisión del delito de robo en perjuicio de JOSE DEL CARMEN RIVAS CARCAMO.

De la lectura del cuaderno principal, se observa que el sumario se inició con la denuncia presentada por el ciudadano JOSE DEL CARMEN RIVAS CARCAMO, ante la Agencia de la Policía Técnica Judicial de San Miguelito, indicando que tres (3) sujetos encapuchados, el día 23 de mayo a altas horas de la noche, mientras se encontraba en el campo de juegos de Altos de las Acacias conversando con una menor llamada María, lo golpearon y le quitaron sus pertenencias, "como mi cédula de identidad personal, mi licencia de conducir, el carnet del Seguro Social,

factura de empeños, facturas de reporte de trabajo y también mi teléfono celular marca Nokia de la compañía CABLE Y WIRELESS" estimando el monto de la pérdida referida en B/.236.00.

El apelante, al sustentar la apelación interpuesta, en lo fundamental sostiene:

A. Que para el ad-quem la vinculación de ENRIQUE CORPAS CRISTIE surge de la declaración indagatoria de RAUL LEDEZMA MURILLO, que se prestó libre de apremio y sin exigencia de juramento y al tomársele declaración jurada no se le formuló ninguna pregunta sobre hechos de la investigación; no fue sometido a interrogatorio y no formuló cargos contra nadie.

Acerca de esta objeción, se indica que la indagatoria recibida a RAUL LEDEZMA MURILLO fue tomada, como dispone la ley, sin apremio ni juramento y seguidamente ese mismo día, 28 de marzo de 1998, como dispone el artículo 2112 del Código Judicial se le recibió declaración jurada como testigo y allí, fojas 30 y 31, el testigo expresamente manifestó que se ratificaba de los cargos que surgían de su declaración indagatoria contra terceras personas. Se trata de un testigo mayor de edad con suficiente edad académica, que tanto en el momento de rendir indagatoria como en el de recibírsele la declaración jurada, donde se ratifica de los cargos que pudieran surgir contra terceros, el funcionario instructor le advierte de todas las garantías procesales. Contrario a la expuesto por el apelante, se estima que el testigo, al ratificarse de lo que expresó en su indagatoria, sí se refiere y reitera bajo gravedad del juramento de los cargos que indicó contra terceros en su indagatoria.

B. En cuanto al punto 2.4 del escrito de apelación, se señala que desde un principio se presentó denuncia como robo y no existe en el proceso prueba alguna que lleve a la conclusión que se trata de "una disputa de hombre por una novia o dama". Además, el hecho de que al denunciante se le haya reconocido una suma de dinero por los daños sufridos no suprime la calificación jurídica que se pueda hacer del hecho sucedido, como parece sugerirlo el apelante.

C. Referente al punto 2.5 de la apelación, cierto es que el denunciante no identifica a ninguna persona pero es cierto que otra persona que también declara, MARIA ANGELICA ANDERSON, no formula incriminación alguna. Ella en su primera declaración, fojas 6, manifiesta que el 23 de mayo de 1998, estando en una fiesta, un joven que conoce como Beto (LUIS ALBERTO NAVARRO) se le acercó y le dijo que "llevara al cuadro al muchacho que tenía un celular y que usaba lentes y me lo señaló y me dijo que él tenía rencilla con el y que si yo no lo llevaba ya yo no sabía lo que iba a pasar". Ella invitó al muchacho afuera a conversar, fueron al cuadro minutos después llegaron tres personas encapuchadas y reconoció por la voz, que uno de ellos era BETO y en esa misma declaración expresa que seguidamente uno de los sujetos "me empujo y me dijo que me fuera y comenzaron a agarrar a JOSE y me fui corriendo para la fiesta". Explicó lo que le había pasado, fue donde había quedado JOSE, el del teléfono celular, ya no estaba, se fue para su casa y cuando llegó JOSE y otras personas le formaron un escándalo y le manifestaron que ella sabía quiénes eran las personas que le habían robado. Sigue expresando que al día siguiente fue BETO a su casa, le contó que JOSE había ido a su residencia y BETO le manifestó que él, en unión de un sujeto que le dicen PERICO y otro más eran los que le habían robado a JOSE, finalizando su declaración indicando que "no quiero que BETO se dé cuenta de que yo fui la que dije que él fue el que le robó a JOSE ya que yo tengo miedo que él me haga un daño.

D. En el punto 2.7 se cuestiona el calificativo de robo agravado señalando por el ad quem y ese señalamiento tiene su fundamento, no sólo por encontrarse encapuchados las personas imputadas, de lo que cuenta tanto el denunciante como la testigo MARIA ANGELICA ANDERSON sino también se indica que el hecho ilícito fue cometido por varias personas.

E. También muestra su disconformidad el recurrente porque la indagatoria fue ordenada por el Agente Instructor Delegado, quien no está facultado para "disponer la recepción de declaración indagatoria".

Como lo señala el artículo 2 de la resolución No. 9 de 7 de agosto de 1995, dictada por la Procuraduría General de la Nación y que el recurrente transcribe, entre las atribuciones que el Agente Instructor Delegado puede ejercer se encuentran las funciones propias de todo agente de instrucción y lógicamente, si se encuentra conociendo e investigando a una presunta persona como imputada, ostenta la facultad necesaria para ordenar que se le reciba declaración indagatoria, si estima que se encuentra vinculada en la comisión del delito.

E. La declaración de la menor MARIA ANGELICA ANDERSON, con casi 16 años de edad cumplidos en el momento en que rindió su primera declaración, se ajustó al ordenamiento legal que prevalece en estos casos y la argumentación que se desarrolla, surgida de posteriores declaraciones de la menor y de su madre no tienen la virtualidad de anular lo que se expresó en la primera declaración, al no darse los supuestos necesarios para considerar como inválido ese testimonio.

Dentro de este proceso, tanto de lo expuesto por el denunciante como de lo señalado por la testigo MARIA ANGELICA ANDERSON se aprecia que existe coincidencia en lo que fueron tres (3) las personas, encapuchadas, que asaltaron a JOSE DEL CARMEN RIVAS y el imputado RAUL JUNIER LEDEZMA MURILLO (A. PERICO) a fojas 30 y 31 se ratifica, en declaración jurada, de los cargos que pudieran surgir contra terceros en lo que expresó en su indagatoria, en donde, si bien no acepta haber robado a JOSE, si expresa que esa noche se encontraba en una fiesta, que a las diez u once de la noche llegó un joven en un Tercerl verde que salió a conversar con una muchacha al cuadro "al cabo de un rato fuimos a buscar la muchacha, el sujeto se paró y al ir hacia adelante, cayó abajo de las gradas, cuando cayó se le salió el celular, uno de los muchachos cogió el celular, la muchacha se fue y nosotros salimos corriendo pensando que al sujeto le había pasado algo". Cuando se le preguntó quiénes eran los jóvenes que le acompañan cuando ocurrió ese incidente, declara que responden a los nombres de LUIS ALBERTO NAVARRO y ENRIQUE CORPAS y que uno de estos antes había tenido un problema con JOSE, "pero no teníamos la idea de hacerle algo".

Aún cuando ENRIQUE CORPAS CRISTIE, en su indagatoria e fojas 27-29 niega su participación en el hecho investigado, admite que estuvo en la fiesta en la residencia de Las Acacias, donde salió JOSE y MARIA a conversar al campo de juegos; acepta que conoce a los otros imputados RAUL LEDEZMA y LUIS ALBERTO MORENO pero niega que estuvo con ellos en la fiesta, contrario a lo que expone RAUL LEDEZMA cuando afirma que se encontraba con LUIS ALBERTO NAVARRO y ENRIQUE CORPAS al momento de suscitarse el incidente.

El cargo que le formula RAUL LEDEZMA a ENRIQUE CORPAS CRISTIE, unido a lo que expone el denunciante y la declaración que ofrece la menor MARIA ANGELICA ANDERSON, pese a la retractación que posteriormente hiciera de lo señalado en su primera declaración y la documentación que aparece a fojas 4 y 5 del cuaderno principal constituyen, en su conjunto, elementos probatorios que concurre a justificar legalmente la detención preventiva del imputado ENRIQUE CORPAS CRISTIE.

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución fechada 31 de agosto de 1998 expedida por el Segundo Tribunal Superior.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.	
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA
	(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARINO URRIOLA TENORIO CONTRA EL DIRECTOR DE

LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante esta Corporación de justicia, el Licdo. JOSELIN CUEVAS AVENDAÑO, presentó acción de habeas corpus en favor del señor MARINO URRIOLA TENORIA y en contra del Director de la Policía Técnica Judicial, funcionario que al contestar el mandamiento informó que no había ordenado la detención de MARINO URRIOLA TENORIO pero que lo tenía bajo custodia, a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Librado mandamiento de habeas corpus en contra del Fiscal Auxiliar de la República, mediante oficio No.12045, fechado 24 de septiembre de 1998, expresó lo siguiente:

"Honorable Magistrado:

Respetuosamente me dirijo a Usted para dar contestación a Mandamiento de HABEAS CORPUS presentado a favor del señor MARINO URRIOLA TENORIO, en contra del suscrito Fiscal Auxiliar de la República.

De acuerdo a lo establecido mediante el artículo 2582 del Código Judicial, me permito rendir el presente informe:

1. Sí es cierto que mediante resolución judicial de fecha once (11) de septiembre del año en curso, se dispuso ordenar la Detención Preventiva del ciudadano MARINO URRIOLA TENORIO.
2. El presente expediente fue enviado a la Fiscalía Segunda de Circuito de Panamá, mediante oficio No.11365 de fecha 11 de septiembre de 1998.
3. No tenemos bajo custodia al prenombrado URRIOLA TENORIO, pues mediante el oficio No.11364 de fecha 11 de septiembre de 1998, dirigido a la Dirección Nacional de Corrección, se dispuso filiarlos a órdenes de la Fiscalía Segunda de Circuito de Panamá".

Del informe anterior se advierte, que el señor MARINO URRIOLA TENORIO se encuentra detenido actualmente a ordenes del Fiscal Segundo de Circuito de Panamá y por tanto la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para conocer de esta acción constitucional dado que el numeral segundo del artículo 2602 del Código Judicial establece que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son los competentes para conocer de la acción de habeas corpus contra funcionarios con mando y jurisdicción en una Provincia, lo que es aplicable a la acción constitucional que se examina.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus presentada por el Licdo. JOSELIN CUEVAS A. y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia para los fines legales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=x=====x=====x=====x=====x=====x=====x=====x=====x=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ATILIO BURBANO CONTRA LA FISCAL DE DROGAS DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación, la sentencia de habeas corpus dictada por el Segundo Tribunal Superior, el 16 de septiembre de 1998, mediante la cual declara legal la orden de detención decretada contra ATILIO BURBANO, por el Fiscal Delegado de Drogas de Colón y San Blas.

El Segundo Tribunal Superior resolvió en primera instancia esta acción y fundamentó la sentencia apelada en las siguientes razones:

"...

En vías de resolver la acción, el Tribunal reitera que, tal y como lo ha dejado indicado el propio peticionario, ya esta sede se ha pronunciado en torno a la resolución acusada, por vía de la resolución fechada 24 de julio de 1998, en donde se concluyó en la legalidad de la medida, argumentándose en parte, lo siguiente:

"A juicio del Tribunal de hábeas corpus, comprobado el hecho punible, el señor BURBANO GUERRERO, se encuentra razonadamente vinculado con la comisión en razón de los señalamientos comprometedores que le formula su compañero de ronda la noche del hallazgo, ERIC PRADO, señalamiento que cobra a juicio del Tribunal especial relevancia dentro de un ambiente controlado como lo es el de un penal, en razón del evidente control que ejercen los custodios de las entradas y garitas sobre los accesos para dejar entrar o salir personas o introducir bienes al interior de estos sitios. Por otro lado, la privación de libertad en este momento de ATILIO ALBERTO BURBANO GUERRERO, ha sido dispuesta por autoridad competente en providencia legible de fojas 33 a 35; el contenido de este documento hace expresa mención del hecho punible que se le atribuye, así como la existencia de elementos que acreditan el hecho punible y que vinculan al imputado, acatándose de esta manera lo dispuesto en el artículo 2159 del Código Judicial". (Fs. 62-63 del expediente).

Estima el Tribunal de hábeas corpus, que los anteriores razonamientos mantienen su vigencia frente al caso bajo estudio. Por otro lado, las argumentaciones del demandante parecen orientadas hacia la tipificación de la figura bajo estudio, como el delito de posesión agravada de drogas, previsto en el artículo 260 del Código Penal; al respecto debe observarse que la medida que dispuso la detención preventiva del señor BURBANO GUERRERO, hace referencia en forma genérica al Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, es decir, a los delitos Contra la Salud Pública, entre los cuales además de la modalidad de la posesión agravada, encuentran cabida otros supuestos de conducta reprimido por el estatuto penal, entre los cuales se encuentran la compra venta y traspaso de droga a cualquier título, previsto en el artículo 258 de la norma en cita, por lo anterior, estima el Tribunal que en este momento de la investigación, los reparos formulados por el demandante, deben ser desestimados, teniéndose por la legítima la medida cautelar decretada por la agencia instructora demandada.

..."

Aun cuando el apelante no sustentó el recurso que presentó, en la demanda de habeas corpus interpuesta ante el Segundo Tribunal Superior, afirma que la detención preventiva de ATILIO BURBANO es ilegal porque él no estaba en posesión de la droga incautada y el escaso peso de ésta no configura el delito de posesión agravada que pretende imputársele. Además, tal como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos, el delito de posesión simple de drogas que podría atribuirsele a su representado no amerita detención preventiva, por

tener una pena mínima que no excede los dos años de prisión. Veamos si los hechos que alega han sido probados y si el derecho que invoca es aplicable en el presente negocio.

Consta en el sumario como elemento probatorio del hecho punible, el informe de novedad del agente Eric Prado en el que afirma que el sábado 11 de julio del presente años desde el tercer piso de la Cárcel colgaba una soga con una bolsa; que su compañero ATILIO BURBANO le pidió "que le hiciera la segunda" para pasarle algo a los detenidos de la Cárcel y ganarse así B/.25.00; que al preguntarle a éste, si era comida lo que les iba a pasar, el agente ATILIO BURBANO le contestó: "sí"; que, minutos más tarde BURBANO le pidió nuevamente ayuda y le manifestó que se le había atascado la cuestión en los alambres; que posteriormente al llegar los agentes Moreno y Mendoza les comentó lo suscitado con BURBANO y procedieron a confirmar si había algo ilícito por los alrededores; y que, finalmente, el agente Mendoza encontró una bolsa con 17 envoltorios de papel amarillo contentivos de hierba seca que se presume sea marihuana, además de 4 carrizos plásticos contentivos de una hierba seca que se presume sea cocaína. Agrega que vio al agente BURBANO dirigirse hacia el tanque de agua donde se encontraron las sustancias ilícitas (Cfr. fojas 37-42).

De fojas 6 a 7 del sumario se lee la entrevista realizada al Policía Alexander Mendoza en la que detalla cómo encontró en los alrededores del Centro Penitenciario, la sustancia ilícita incautada, y en lo medular expresó lo siguiente:

"... entonces él (PRADOS) observó cuando tiraron una bolsa; entonces cuando los detenidos iban jalando la bolsa hacia arriba, la bolsa quedó enganchada en los alambres de púas.

Procedí a verificar lo que me había informado el Agente MORENO, lo que observe fue un envase plástico de la bebida Chocolisto, colgando; ... informándome el Agente GAONA que en el envase no había nada.

En vista de esto le informé al Agente PRADOS que se podía retirar a la cuadra a descansar, pero me solicitó que verificara nuevamente, si había algo en los alrededores, procediendo a la inspección encontrando en el piso, debajo del tanque de agua, una bolsa de plástico de rayas rojas y blancas, que estaba amarrada; por lo que se la entregué al Agente, para que la condujera a la Sala de Guardia en donde se le entregó al Cabo lero BORBUA, para su verificación resultando contener en su interior la cantidad de 17 envoltorios de papel amarillo con hierba seca, que se presume sea Marihuana y cuatro carrizos plásticos con polvo blanco, que se presume sea cocaína".

A foja 68 del sumario se lee la Diligencia de Prueba de Campo practicada por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, a las sustancias incautadas, mediante la cual se determinó que es MARIHUANA con un peso de 9.12 gramos el contenido de los 17 envoltorios de papel amarillo y COCAÍNA con un peso de 0.59 gramos el contenido de los 4 carrizos plásticos.

Tal como lo afirma el Tribunal de primera instancia los elementos probatorios señalados vinculan al detenido con el delito de posesión agravada de sustancias ilícitas y acreditan la existencia de dicho delito contra la Salud Pública, el cual está tipificado en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, y es sancionado con pena de prisión cuyo mínimo excede dos años. Por tanto, la detención preventiva decretada contra ATILIO BURBANO es legal de conformidad con los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y el fallo impugnado es inobjetable y debe ser confirmado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia dictada el 16 de septiembre de 1998 por el Segundo Tribunal Superior, mediante la cual se declara LEGAL la detención del señor ATILIO

BURBANO, ordenada por el señor Fiscal Delegado de Drogas de Colón y San Blas, por delito contra la Salud Pública y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del funcionario demandado.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaría General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OMAR HERNANDEZ CONTRA EL FISCAL CUARTO DE CIRCUITO DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Pedro Moreno González ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 22 de septiembre de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de la cual es objeto Omar Javier Hernández Aguilar (a) "Pan Quemado".

El Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención preventiva de Omar Javier Hernández Aguilar, pues hay indicios que lo señalan como uno de los autores del robo a mano armada del camión de propiedad de la empresa Lynwood Holding, Corp., como lo son los distintos informes policiales donde lo señalan como la persona que conducía el vehículo robado y que, además, se encontró un arma de fuego en la cabina del vehículo robado.

Mediante providencia de 14 de agosto de 1998, la Fiscalía Segunda de Circuito de Colón decretó la detención preventiva del señor Omar Javier Hernández Aguilar.

Se trata de un proceso que inicia a raíz de la denuncia No. AC-731-98 de 10 de agosto de 1998 presentada por José Luis Friendman, gerente de operaciones de la compañía Lynwood Holding Corp., en la que manifiesta que aproximadamente a las dos y cuarenta y cinco (2:45 p. m.) de la tarde de ese día recibió una llamada del señor Robinson, jefe de operaciones de la empresa, en la que le informaba que el camión marca grigadier, color blanco, matrícula #314133, de 22 pies, conducido por el señor Herminio García, empleado de la empresa, fue interceptado por dos sujetos armados en el sector de la vía transistmica a la altura de Quebrada Bonita, cerca del cementerio, razón por la cual informó a la policía y aduana de lo ocurrido. Añade que después recibió otra llamada del señor Robinson en la que le informaba que habían sido capturado los dos sujetos y el camión de la empresa, por lo que decidió interponer formal denuncia.

El Pleno observa de fojas 38 y 39 de las sumarias el informe de novedad de 10 de agosto de 1998 suscrito por el subteniente 677 Ernesto Fisher encargado de la Policía de Buena Vista en el que informa que el vehículo GMC con placa 314133 en el que viajaban dos sujetos, había sido detenido en Villa Zaita y que los mismos mantenían en su poder un revólver calibre 38, marca Smith & Wesson, serie limitada L-18424, cachea de caucho, color negro debajo del asiento del camión.

A fojas 46 y 47 de las sumarias consta el informe de novedad de 10 de agosto de 1998, suscrito por el cabo 2°16008 Alexander Núñez de facción en el Grupo Motorizado del área "G" Alcalde Díaz, en el que se señala que se encontraba de recorrido en el sector de Chivo Chivo, cuando pudo escuchar por la radio de telecomunicaciones que un camión de color blanco, matriculado 314133 proveniente del área atlántica, había sido objeto de un robo a mano armada, por lo que se

dispusieron a montar un retén a la altura de Villa Zaita, logrando la captura del camión y de los dos sujetos que responden a los nombres de Omar Javier Hernández Aguilar y Benjamín Walters. Manifiesta que al registrar la cabina del camión se encontró en el lado derecho del sillón del pasajero un revólver calibre 38 marca Smith & Wesson con número de serie 91245 con seis municiones sin detonar.

El Pleno observa de fojas 138 a 140 de las sumarias la declaración indagatoria rendida por Omar Javier Hernández Aguilar en la que manifiesta que fue contratado en el Mercado Público de Colón por un señor a quien sólo conoce como Manuel para que manejara el camión.

De fojas 165 a 170 consta la declaración jurada rendida por Herminio García quien señaló que los dos sujetos que lo interceptaron conducían un carro de color azul y le pidieron que detuviera el camión, se identificaron como funcionarios de aduanas, lo amenazaron con un arma de fuego y lo ataron de las manos y de los pies, le cubrieron los ojos y la boca, lo empujaron en una zanja y se llevaron el camión de la compañía en la que trabaja. También manifiesta que identificó a los dos sujetos detenidos en la DIIP de Alcalde Díaz como los sujetos que le habían robado el camión.

Del estudio de las sumarias, el Pleno concluye que la detención preventiva del señor Omar Javier Hernández Aguilar es legal, pues los informes de novedad y la declaración jurada de Herminio García son indicios suficientes que lo vinculan a los hechos que se le imputa.

Frente a lo expuesto anteriormente, el Pleno de esta Corporación considera que la detención preventiva del señor Omar Javier Hernández Aguilar, no ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, así como tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 22 de septiembre de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor Omar Javier Hernández Aguilar y, por tanto, dispone que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICTOR M. YUNGA INGA Y JOSÉ HERIBERTO PATIÑO CHACÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Moncada y Asociados ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de VICTOR MANUEL YUNGA INGA y JOSÉ HERIBERTO PATIÑO CHACON, ciudadanos ecuatorianos quienes se encuentran detenidos a órdenes del Director de la Dirección de Migración y Naturalización con fundamento en el resuelto DNMYN-SI-1332.

Acogida la presente acción constitucional mediante providencia de 8 de octubre de 1998, se libró mandamiento de habeas corpus contra dicha autoridad,

quien mediante Nota No. DNMYN-342/98 de 12 de octubre de los corrientes externó lo siguiente:

"a) No es cierto que se haya ordenado la detención de VICTOR MIGUEL YUNGA INGA y de JOSE HERIBERTO PATIÑO CHACON, ambos de nacionalidad ecuatoriana. Los mismos fueron remitidos mediante Memorandum DMNAIT-2872-98 de 22 de septiembre de 1998, por el Jefe Asistente de la Oficina de Migración del Aereopuerto de Tocumen. Posteriormente este despacho ordena la detención mediante resolución DNMSI - 1332 de 22 de septiembre de 1998, por razones de seguridad y orden público. b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dichas ciudadanas (sic) son los siguientes:

PRIMERO: Que los prenombrados ciudadanos ingresaron al país el día 16 de septiembre de 1998, en calidad de turista. Cabe señalar que al momento de su ingreso no tenían visa hacia México.

SEGUNDO: Que el día 20 de septiembre de 1998, los mencionados señores fueron detectados junto con ciento cuarenta y seis (146) ciudadanos ecuatorianos más, por inspectores de migración en el Aereopuerto Internacional de Tocumen, en los momentos en que se disponían a registrarse en los mostradores de la Aereolínea Lloyd Aéreo Boliviano con destino a Cancún, México, ... utilizando visas falsas para ingresar a dicho país.

TERCERO: Que posteriormente y de acuerdo a nota enviada por el Cónsul de México en Panamá, el señor Jorge Coria, se nos confirmó que las visas contenidas en los pasaportes de los 146 ciudadanos ecuatorianos, incluyendo a los señor VICTOR MIGUEL YUNGA INGA y JOSE HERIBERTO PATIÑO CHACON, había sido falsificadas.

CUARTO: Que según nuestras investigaciones y tal cual lo expresamos al principio existen fuertes sospechas de que dichas visas fueron falsificadas en nuestro territorio, por lo que se mantienen en nuestras instalaciones a varios ciudadanos ecuatorianos, incluyendo a los señores VICTOR MIGUEL YUNGA INGA y JOSE HERIBERTO PATIÑO CHACON, con el fin de reunir más información sobre los autores intelectuales de este hecho.

QUINTO: Que este Despacho mediante Nota No. 333/98 de 1 de octubre de 1998 y la Nota No. 335 de 6 de octubre de 1998, procedió a informar al Director de la Policía Técnica Judicial y al Fiscal Auxiliar de la República, sobre los acontecimientos suscitados en el Aereopuerto Internacional de Tocumen, ...

SEXTO: Que este Despacho considera que la acción de los mencionados señores, va en contra de las disposiciones migratorias vigentes, razón por la cual se ordena su Deportación del Territorio Nacional, mediante Resolución No. 5509 de 6 de octubre de 1998, por razones de Seguridad y Orden Público y por no tratarse de un Turista Bona Fide. Igualmente les fue cancelada la Tarjeta o Visa de Turismo. La misma le fue notificada el día 7 de octubre de 1998, a las 10.00 de la mañana.

Sin embargo, se observa en el expediente que se examina, que la firma Moncada Abogados presentó escrito de desistimiento de la acción de habeas corpus en la parte correspondiente al señor VICTOR MIGUEL YUNGA INGA, (cfr. foja 9) el mismo día que precisamente la Dirección de Migración y Naturalización presentó el informe que resolvía las interrogantes planteadas en el mandamiento de habeas corpus. (cfr. fojas 11-13)

El escrito de desistimiento es del tenor que se transcribe a renglón seguido:

"Nosotros, MONCADA ABOGADOS, firma forense debidamente registrada, en la ficha No. 11142, rollo No. 2982, imagen No. 0014, con oficina

ubicada en calle José De Fábrega, No. 14, planta alta, nos apersonamos de la manera más respetuosa ante esta Corporación de Justicia, con el fin de presentar desistimiento de Habeas Corpus a favor de VICTOR MIGUEL YUNGA INGA, dado que las autoridades de migración que lo mantienen recluido se han comprometido a devolverlo a su país de origen y sacarlo del encierro en que se encuentra.

Como quiera que el Habeas Corpus busca la libertad corporal de la persona y que no conocemos de impedimento de salida, con el más alto respeto a esta Corporación de Justicia desistimos de manera exclusiva del Habeas Corpus presentado a favor de Sr. VICTOR MIGUEL YUNGA INGA para que vuelva al Ecuador de donde es natural, rogamos encarecidamente se acepte nuestro desistimiento.

A continuación se destaca que el actor presenta de igual manera, escrito de desistimiento de la parte de la acción de habeas corpus correspondiente al señor JOSE HERIBERTO PATIÑO CHACON, tal como se observa a fojas 35-36.

En dicho libelo el actor señala lo siguiente:

"Nosotros, MONCADA ABOGADOS, firma forense debidamente registrada, en la ficha No. 11142, rollo No. 2982, imagen No. 0014, con oficina ubicada en calle José De Fábrega, No. 14, planta alta, nos apersonamos de la manera más respetuosa ante esta Corporación de Justicia, con el fin de presentar desistimiento de Habeas Corpus a favor de PATIÑO CHACÓN, JOSÉ HERIBERTO dado que las autoridades de migración que lo mantienen recluido se han comprometido a devolverlo a su país de origen y sacarlo del encierro en que se encuentra.

Como quiera que el Habeas Corpus busca la libertad corporal de la persona y que no conocemos de impedimento de salida, con el más alto respeto a esta Corporación de Justicia desistimos de manera exclusiva del Habeas Corpus presentado a favor de Sr. PATIÑO CHACÓN, JOSÉ HERIBERTO para que vuelva al Ecuador de donde es natural, rogamos encarecidamente se acepte nuestro desistimiento.

Ante estas circunstancias, el Pleno procede a admitir los escritos de desistimiento, en atención a que el artículo 1073 del Código Judicial contempla que "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE LOS DESISTIMIENTOS de la Acción de Habeas Corpus presentados por la Firma MONCADA ABOGADOS, a favor de VICTOR MIGUEL YUNGA INGA y JOSÉ HERIBERTO PATIÑO CHACÓN ordena el CESE del procedimiento.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA M.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE CARLOS ENRIQUE UZHCA AVILA, Y CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense MONCADA ABOGADOS, ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de CARLOS ENRIQUE UZHCA AVILA, y contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Acogida la presente acción constitucional, mediante providencia de seis (6) de octubre, se libró mandamiento de habeas corpus contra dicha autoridad, quien mediante Nota No. DNMYN-336/98 de 7 de octubre de 1998, rindió el siguiente informe:

"a) No es cierto que haya ordenado la detención de CARLOS ENRIQUE UZHCA AVILA, de nacionalidad Ecuatoriana. El mismo fue remitido mediante Memorandum DMNAIT-2872-98 de 22 de septiembre de 1998, por el Jefe Asistente de la Oficina de Migración del Aeropuerto de Tocumen. Posteriormente este Despacho ordena la detención mediante Resolución No. DNMSI-1332 de 22 de septiembre de 1998, por razones de Seguridad y Orden Público.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dichas ciudadanas son los siguientes:

...

SEGUNDO: Que el día 20 de septiembre de 1998, el mencionado señor fue detectado junto con ciento cuarenta y siete (147) ciudadanos ecuatorianos más, por inspectores de migración en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, en los momentos en que se disponían a registrarse en los mostradores de la Aerolínea Lloyd Aéreo Boliviano con destino a Cancún, México, en un vuelo fletado especialmente para el traslado de los mismos hacia el hermano país de México, por la compañía de viajes Arco Iris, utilizando visas falsas para ingresar a dicho país.

... (fs. 9-11)

Sin embargo, antes de resolver la acción de habeas corpus interpuesta, la firma forense MONCADA ABOGADOS, presentó ante esta superioridad, escrito de desistimiento de la acción de habeas corpus, visible de fojas 28-29 del expediente.

Observa el Pleno de esta Corporación Judicial, que el escrito de desistimiento de la acción de habeas corpus, fue presentado por el representante legal, firma forense MONCADA ABOGADOS, conforme a lo estipulado en los artículos 1073 y 1076 del código Judicial, que señalan:

"Art. 1073. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

"Art. 1076. Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz".

Es por lo anterior, que no tenemos nada que objetar en cuanto a éste desistimiento, por lo que consideramos procedente admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma forense MONCADA ABOGADOS, en la acción de Habeas Corpus a favor de CARLOS ENRIQUE UZHCA AVILA, y ordena el CESE del procedimiento.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA M.
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO BRIONES, ABDIEL RIVAS, DIOGENES GUTIERREZ, KENIA DAMIAN DE BRIONES, EIRA BRIONES Y MARÍA BRIONES, CONTRA EL FISCAL 1RO. ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado OMAR E. SAMANIEGO, mediante escrito recibido en la Secretaria General de la Corte Suprema el 3 de septiembre de 1998, interpuso acción de habeas corpus a favor de los señores RICARDO M. BRIONES S., ABDIEL R. RIVAS BRIONES, DIOGENES R. GUTIÉRREZ, KENIA L. DAMIAN DE BRIONES, EIRA M. BRIONES S. y MARÍA C. BRIONES S., y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

EL ACCIONANTE

Sostiene el licenciado OMAR E. SAMANIEGO, que en el expediente no hay ni un elemento o conducta que vinculen a sus representados con el hecho punible investigado, toda vez que no se han reunido los presupuestos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Igualmente señala, que la orden de detención preventiva dictada por la autoridad demandada, no se ajusta a fundamentos y razonamientos jurídicos, pues son considerados como un elemento meramente subjetivo, sin que tenga soporte legal alguno.

También manifiesta el recurrente, que la orden de detención proferida por la Fiscalía 1ra. Especializada en Delitos Relacionados con Droga fue fundada en la orden de allanamiento que realizaron los agentes del Ministerio Público y la Policía Nacional de La Chorrera, en la residencia del señor CRISTÓBAL COLÓN BRIONES, quien asumió toda la responsabilidad de la droga encontrada en los diferentes lugares del inmueble, lo cual libera de toda participación criminal a sus representados.

Por otra parte, manifiesta, que no se han podido ubicar los billetes marcados que se utilizaron para la venta controlada de droga, de allí, que no hay prueba suficiente que pretenda incriminar a uno de sus representados, señor DIÓGENES RUEDAS GUTIÉRREZ con el hecho ilícito investigado.

Por lo anterior, solicita el LIC. SAMANIEGO, se declare ilegal la detención preventiva que sufren sus patrocinados. (fs. 1-7)

SUSTANCIACIÓN

Con providencia de 4 de septiembre del año en curso, se libra mandamiento contra la autoridad demandada, quien mediante Oficio No. FDO-812-98 de 9 de septiembre de 1998, rinde el siguiente informe:

"PRIMERO: Sí es cierto que este Despacho, mediante resolución fechada dos (2) de septiembre del presente año, dispuso ordenar la detención preventiva de los señores RICARDO M. BRIONES, ABDIEL R. RIVAS B., DIÓGENES R. GUTIÉRREZ, KENIA L. DAMIAN DE BRIONES, EIRA M. BRIONES y MARÍA C. BRIONES por considerar que existían suficientes elementos que ameritaban aplicarle la más grave de las medidas cautelares.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho que inspiraron dicha decisión tienen inicio cuando la Dirección de información e Investigación de la Policía Nacional, mediante escrito, solicita a este Despacho autorización para efectuar una compra controlada y consecuente diligencia de allanamiento en la residencia No. 3079 ubicada en Los Chorritos No. 3, El Coco de La Chorrera, debido a que se tenía información previa en el sentido de que en dicho lugar los ciudadanos CRISTÓBAL COLÓN BRIONES y RICARDO MANUEL BRIONES SÁNCHEZ se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas.

...

Luego de realizada la compra controlada, el informante describió a la persona que le vendió la sustancia ilícita como un sujeto de tez trigueña, con bigotes, vestido con pantalón jeans azul y suéter blanco con propaganda política del legislador Abrego. Esta descripción correspondió a la del señor DIOGENES RUEDA GUTIÉRREZ.

Presentes en el lugar se encontraban CRISTÓBAL COLON BRIONES SÁNCHEZ, RICARDO MANUEL BRIONES SÁNCHEZ, ABDIEL RICARDO RIVAS BRIONES, DIOGENES RUEDA GUTIÉRREZ, KENIA LORENA DAMIAN DE BRIONES, MARÍA CONCEPCIÓN BRIONES SÁNCHEZ, EIRA MARGARITA BRIONES SÁNCHEZ y la señora MARÍA DE LOS ANGELES SÁNCHEZ.

Tanto el señor CRISTÓBAL COLON BRIONES como DIOGENES RUEDA GUTIÉRREZ fueron observados por los agentes policiales cuando lanzaban sendos objetos a una quebrada cercana y a un matorral respectivamente.

Durante la revisión del lugar allanado no se pudo encontrar el dinero marcado. Sin embargo, se encontró en un matorral cercano a la quebrada citada, un envase de vidrio con la marca Gerber que en su interior contenía veinte (20) carrizos de plástico transparente con un polvo blanco, presuntamente droga y veinticinco balboas. De estas evidencias se hizo responsable el señor CRISTÓBAL COLON BRIONES quien también mantenía en un bolsillo de su pantalón veinticinco Balboas (B/.25.00) adicionales.

RICARDO MANUEL BRIONES fue observado cuando trataba de salir de los predios del inmueble llevando en su poder un envoltorio de papel periódico contentivo de cierta cantidad de hierba seca que se presumió fuera droga (Marihuana) y veintinueve Balboas con veinticinco centavos (B/.29.25) ... cerca de donde fue retenido este señor, se encontró otro envoltorio similar con la misma sustancia.

Durante la revisión de la vivienda se encontró, en una cama cuna, un cartucho plástico con el logo PELIN que en su interior guardaba un frasco de vidrio con cuarenta y tres (43) envoltorios de papel aluminio contentivos cada uno de una sustancia color chocolate, presuntamente droga (bazuco) y cinco (5) envoltorios de papel periódico cada uno con hierba seca presumiblemente marihuana y cierta cantidad de pedazos de papel aluminio.

En otra vivienda ubicada dentro del mismo terreno, ocupada por RICARDO MANUEL BRIONES SÁNCHEZ y KENIA DAMIAN DE BRIONES, se encontró sobre una mesa de madera situada en uno de los cuartos, un cartucho plástico con cierta cantidad de hierba seca, presuntamente droga y en gavetero de madera, doscientos dieciséis Balboas (B/. 216.00) ..." (fs. 10-13)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La autoridad demandada nos remite el antecedente del sumario seguido a RICARDO M. BRIONES S., ABDIEL R. RIVAS BRIONES, DIOGENES R. GUTIÉRREZ, KENIA L. DAMIAN DE BRIONES, EIRA M. BRIONES S. y MARÍA C. BRIONES S., por la supuesta comisión de delito contra la Salud Pública, el cual consta de 117 fojas.

Al examinar el mismo, observamos que a estas personas se les vincula con la comisión de un Delito Contra la Salud Pública, toda vez que fueron

sorprendidos mediante Diligencia de Allanamiento (fs. 26-30) previa venta controlada que realizaran la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas en asocio con unidades del Sub-D. I. I. P. de la Zona de Policía de la Chorrera, en la residencia No. 3079 ubicada en Los Chorritos No. 3, El Coco de la Chorrera.

En dicho lugar se logró incautar tres (3) sustancias sólidas compactas pequeñas de color crema, dos (2) envoltorios de papel periódico de regular tamaño con hierba seca, un (1) envoltorio de papel color blanco que contenía cierta cantidad de hierba seca, un (1) frasco de mayonesa con cuarenta y tres (43) envoltorios pequeños de papel aluminio que contenían polvo color chocolate, un frasco de vidrio (GERBER) que mantenía en su interior veinte (20) carrizos con polvo color blanco y cinco (5) envoltorios pequeños de papel periódico que contenían hierba seca, que al realizarse la prueba de campo a dichas sustancias, arrojaron resultados positivos de COCAINA y BAZUCO, quedando la prueba de MARIHUANA pendiente. (f. 40). Adicional se logró incautar la suma de doscientos noventa y cinco balboas con veinticinco centavos (B/. 295.25).

A foja 17 del expediente, observamos Dictamen Pericial, realizado por la Sección de Sustancias Controladas de la Policía Técnica Judicial, la cual reveló resultados POSITIVOS para la determinación de MARIHUANA en la cantidad de 334.35 gramos, COCAINA en la cantidad de 1.60 gramos, COCAINA (BAZUCO) en la cantidad de 19.78 gramos y COCAINA (CRACK) en la cantidad de 0.23 gramos, lo que hace un peso total de 355.96 gramos.

El señor CRISTÓBAL COLON BRIONES, en declaración indagatoria que aparece de foja 45 a 51 confiesa, que al momento en que allanaron su residencia, tiró a una charca un frasco de vidrio que en su interior contenía 20 carrizos de cocaína. Además señala el imputado, que toda la droga encontrada es de su propiedad, y que sus familiares no tienen que ver en nada de esto.

Por otra parte, encontramos declaración indagatoria rendida por el señor RICARDO MANUEL BRIONES SÁNCHEZ, quien manifiesta, que al momento en que allanaron la residencia de su hermano, uno de los policías le dijo que recogiera dos envoltorios de papel periódico que contenían marihuana, los cuales estaban tirados en el patio de la casa; señala que esa marihuana no es de él sino de su hermano que la había arrojado allí. Agrega, que el envoltorio de papel blanco encontrado en su casa, no es marihuana sino incienso. (fs. 52-60)

De foja 62 a 66, encontramos declaración indagatoria de DIOGENES RUEDA GUTIÉRREZ, quien manifiesta, que el día de marras, se encontraba en la residencia de la familia Briones, para cobrar un dinero que le debía RICARDO BRIONES. Igualmente señala, que no fue él la persona que realizó la venta de tres (3) sustancias sólidas (Piedra y Cocaína) al informante de la Fiscalía de Drogas. (FS. 62-66).

También rinde declaración indagatoria, el joven ABDIEL RIVAS BRIONES, quien señala, que el día de los hechos, se encontraba visitando en la residencia de los BRIONES a su madre y abuela, que no tiene conocimiento de que en ese lugar se venda algún tipo de droga, y solo sabe que su tío CRISTÓBAL COLON BRIONES la consume. (FS. 71-76).

EIRA MARGARITA BRIONES SÁNCHEZ, en declaración indagatoria, manifiesta, que la droga incautada es de propiedad de CRISTÓBAL COLON BRIONES, y que no tenía conocimiento de ello hasta que allanaron el inmueble. Igualmente señala, que ese día, el señor DIOGENES RUEDA, vestía un suéter que decía Roberto Abrego. (FS. 78-86).

MARÍA CONCEPCIÓN BRIONES SÁNCHEZ, en su indagatoria, visible de fojas 87-95, señala, que no tiene conocimiento de la droga encontrada en su residencia, y que al momento del allanamiento se encontraba sirviéndole la cena a su hijo ABDIEL RIVAS.

Por último, tenemos la declaración indagatoria de KENIA LORENA DAMIAN DE BRIONES, quien manifiesta, que el cartucho de papel color blanco que contenía hierba seca, es un incienso conocido como alucema, que vende su esposo, RICARDO

BRIONES en un puesto de buhonería en calidonia. (FS. 96-101).

De las pruebas anteriormente señaladas, observamos, que contra el señor RICARDO BRIONES SÁNCHEZ, existen indicios que lo incriminan con el hecho ilícito, toda vez que en diligencia de allanamiento, visible de fojas 26-31, los cabos MENDOZA y DE LEÓN, observaron cuando el imputado se encontraba saliendo de los predios del terreno con un envoltorio de papel periódico en el cual mantenía cierta cantidad de hierba seca, que resultó ser marihuana. También, se le encontró otro envoltorio de papel blanco con cierta cantidad de hierba seca, el cual decía que era incienso, y que resultó ser también marihuana.

Con respecto al señor DIOGENES RUEDA, debemos manifestar, que según el informe de la Diligencia de allanamiento, se señala al imputado RUEDA, como la persona que realizó la venta de tres sustancias sólidas (crack), puesto que el informante describe las características personales y la forma como estaba vestido (suéter blanco con letras de legislador Abrego). La forma de vestimenta la corrobora en declaración indagatoria la señora EIRA MARGARITA BRIONES SÁNCHEZ.

En cuanto a la situación procesal de ABDIEL RIVAS BRIONES, EIRA M. BRIONES, MARÍA C. BRIONES y KENIA LORENA DAMIAN DE BRIONES, debemos señalar, contrario a lo expresado por la Fiscalía de Drogas en la orden de detención preventiva, que el hecho de encontrarse en el lugar de marras no constituye prueba suficiente contra los prenombrados para vincularlos con el ilícito, toda vez que en diligencia de allanamiento solo se hacen sendos señalamientos contra los señores CRISTÓBAL BRIONES, RICARDO BRIONES y DIOGENES RUEDA GUTIÉRREZ.

Es por lo anterior, que el Pleno de la Corte Suprema considera, que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 2159 del Código Judicial para mantener la detención preventiva contra los señores CRISTÓBAL COLON BRIONES SÁNCHEZ, RICARDO MANUEL BRIONES SÁNCHEZ y DIOGENES RUEDA GUTIÉRREZ; en tanto, que a ABDIEL R. RIVAS B., MARÍA CONCEPCIÓN BRIONES SÁNCHEZ, EIRA MARGARITA BRIONES SÁNCHEZ y KENIA LORENA DAMIAN DE BRIONES, ordenarle su inmediata libertad, puesto que contra ellos no hay pruebas concretas que los involucren con la comisión de este hecho punible.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de RICARDO MANUEL BRIONES SÁNCHEZ y DIOGENES RUEDA GUTIÉRREZ, y DECLARA ILEGAL la detención preventiva de ABDIEL RICARDO RIVAS BRIONES, MARÍA CONCEPCIÓN BRIONES, EIRA M. BRIONES SÁNCHEZ y KENIA LORENA DAMIAN DE BRIONES y en consecuencia ORDENA su inmediata libertad si no tienen causa penal pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA M.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaría General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE ARTURO CECILIO LATEX CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema conoce de demanda de habeas corpus interpuesta a favor de Arturo Cecilio Lake Grandel, en contra del Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, por encontrarse aquél ilegalmente privado de su libertad.

Por admitida la presente iniciativa se libró mandamiento de habeas corpus, el cual fue atendido por la autoridad requerida mediante oficio N° 2376 de 6 de octubre de 1998, donde manifiestó que la detención de Lake Grandel fue ordenada por la Personería Primera Municipal de Colón, "quien tuvo a su cargo la instrucción sumarial en primera instancia, mediante resolución de 31 de Agosto de 1998, dentro del sumario que se sigue en contra de ARTURO CECILIO LAKE GRANDEL, quien se encuentra sindicado por delito Contra la Vida e Integridad de las Personas en perjuicio de JOSE PILAR HERRERO WALKINS". El informe de conducta pone de manifiesto que el delito investigado se encuentra probado, y que el inculpado, al rendir declaración indagatoria, aceptó haber propiciado la muerte de Herrero Walkins (fs. 19-21, cuaderno de habeas corpus).

La encuesta penal revela que, efectivamente, existe informe de necropsia donde consta que el occiso presenta heridas producidas por arma de fuego y arma punzo cortante; a la vez que se consignan como causas de muerte: shock hemorrágico; laceración del pulmón, estómago, bazo, riñones y páncreas (fs. 97 y 108, antecedente).

El sindicado, en declaración indagatoria realizó la narración de los hechos; sin embargo, en diligencia posterior aseguró haber mentido sobre la forma como se perpetró el delito, manifestando que "Esa madrugada al verme lesionado con arma blanca por parte del hoy occiso JUNY, me llené de ira y como vivo cerca de una vez me dirigí hacia mi casa a buscar mi arma de fuego calibre 38 cañón largo de seis tiros, pero sólo tenía cinco balas vivas, al salir de mi casa lo vi que iba caminando por el pasillo procediendo a dispararle, el iba adelante así que se encontraba de espalda hacia mí, y le hice los cinco tiros, ya en el suelo le quité el cuchillo que tenía en su poder y le propine varias lesiones en diferentes partes del cuerpo ..." (fs. 80-81, antecedente).

De lo hasta ahora expuesto se desprende que existen elementos de convicción que vinculan a Lake Grandel con el ilícito. Ello aunado a las circunstancias que rodean el hecho delictivo, el cual tiene pena mínima superior a los dos años de prisión, nos lleva a pronunciarnos a favor de la legalidad de la medida cautelar aplicada, toda vez que se cumple con lo dispuesto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Por las razones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de Arturo Cecilio Lake Grandel, y ORDENA que sea puesto, nuevamente, a órdenes de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS (PREVENTIVO) A FAVOR DE EDGARDO ENRIQUE HERAZO CORTEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lic. ERNESTO CASTILLO ALMENGOR ha interpuesto acción de habeas corpus preventivo a favor de EDGARDO ENRIQUE HERAZO CORTEZ y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Recibido el negocio por esta Corporación de Justicia, se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente y se requirió al funcionario demandado, que informara si había ordenado la detención de EDGARDO ENRIQUE HERAZO CORTEZ, los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello y si el mismo está detenido a sus órdenes o a órdenes de otra autoridad.

El Fiscal Auxiliar de la República, Lic. CARLOS AUGUSTO HERRERA, contestó el mandamiento de habeas corpus librado, mediante oficio No. 12912 F. A. R. de 14 de octubre de 1998, en el cual informó lo siguiente:

"...

a) Esta Agencia de Instrucción no ha emitido ni verbal, ni por escrito, orden de detención alguna contra EDGARDO ENRIQUE HERAZO CORTEZ.

b) Como consecuencia de lo expresado en el punto precedente no se han esgrimido fundamentos de hecho o de derecho en tal sentido.

c) No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes a EDGARDO ENRIQUE HERAZO CORTEZ y tampoco estamos conociendo algún expediente donde se le vincule, sin embargo, tenemos conocimiento que en la División de Delitos Contra el Pudor y la Libertad Sexual se adelanta una investigación en donde se sindicó a un sujeto apodado "SONGORO", pero desconocemos si este sujeto es el mismo que menciona el Licenciado ERNESTO CASTILLO ALMENGOR en su escrito.

..."

Posteriormente, se libra mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial, quien mediante oficio A. L.-0805-98 de 19 de octubre de 1998, informándonos lo siguiente:

"...

1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor EDGARDO ENRIQUE HERAZO CORTEZ.

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al prenombrado EDGARDO ENRIQUE HERAZO CORTEZ.

..."

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que debe ordenarse el cese de este procedimiento de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial, ya que se trata de una acción de habeas corpus preventivo que requiere, según constante jurisprudencia de este Pleno la existencia de una orden de detención y, no existe dicha orden de privación de libertad girada contra el señor EDGARDO ENRIQUE HERAZO CORTEZ, ni ha sido detenido.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del presente proceso de habeas corpus promovido a favor de EDGARDO ENRIQUE HERAZO CORTEZ y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS (PREVENTIVO) A FAVOR DE HIRAM ERIC AIKMAN CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus preventivo interpuesta por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios a favor de ERICK AIKMAN contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

En la demanda interpuesta, se indica que la acción se presenta "contra el Director de la Policía Técnica Judicial, quien ordenó la aprehensión física del autor, información que pudimos obtener porque el Jefe del Departamento de Permisos de armas de dicha institución, se niega a otorgarle el permiso de armas de mi mandante, so pretexto de que tiene pendiente una orden de aprehensión", agregándose que "de ser cierta la aserción del funcionario aludido, no cabe la menor duda de que es ilegal a todas luces, por no existir ninguna acusación en contra del poderdante".

Librado el mandamiento de habeas corpus, el Director de la Policía Técnica Judicial, Licenciado ALEJANDRO MONCADA, rindió su informe de conducta mediante oficio No. A.L.-0800-98 de 15 de octubre de 1998, en los siguientes términos:

- "1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor HIRAM ERIC AIKMAN.
- 2 No tiene razón de ser en base al punto anterior.
3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al prenombrado HIRAM ERIC AIKMAN."

El artículo 23 de la Constitución Nacional describe al habeas corpus como una acción reparadora que procede cuando la persona ya ha sido físicamente privada de su libertad corporal. No obstante, la jurisprudencia de la Corte ha estimado que, puesto que el espíritu de esta norma es proteger y ampliar las garantías fundamentales de los asociados, no sólo es procedente el habeas corpus reparador, sino también el conocido en la doctrina como "preventivo", el cual puede ser ejercido como mecanismo para evitar que la detención se concrete, cuando exista una orden en ese sentido que no ha sido todavía ejecutada.

En el presente caso, el señor CRISTINO QUINTO MARTÍNEZ FLORES goza de libertad corporal y en su contra no se ha decretado detención preventiva, tal como se aprecia del informe de conducta del Director de la Policía Técnica Judicial, debiéndose, en consecuencia, ordenar el cese del procedimiento de este habeas corpus preventivo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de habeas corpus preventivo interpuesta por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios a favor de ERICK AIKMAN contra el Director de la Policía Técnica Judicial, y en consecuencia DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE BASILIO JARAMILLO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Luis Alberto González Pérez ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Basilio Jaramillo y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Mediante escrito fechado 19 de octubre de 1998, que consta a foja 10 del expediente, el licenciado Luis Alberto González Pérez presentó desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta, por lo que el Pleno procede a determinar su admisibilidad.

En virtud de que el artículo 1073 del Código Judicial le otorga el derecho para desistir expresa o tácitamente del incidente, recurso o la demanda que haya interpuesto una persona, es perfectamente viable el desistimiento de la presente acción.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Luis Alberto González Pérez, a favor de Basilio Jaramillo.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAMES CARSON ABIVA CONTRA EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Juan Paulino Rodríguez ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de JAMES CLIFTON CARSON ABIVA y contra el Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Una vez acogida la presente acción, se libró el mandamiento de habeas corpus contra dicha autoridad, quien a través del Oficio No. 2550 del 30 de septiembre de 1998, rinde el siguiente informe:

1. A la primera pregunta, respondemos que no hemos ordenado detención alguna en contra de JAMES CLIFTON CARSON ABIVA (A) KOLLAK, la misma fue ordenada por la Fiscalía Auxiliar de la República mediante providencia razonada y debidamente motivada ordenó la detención preventiva del señor CARSON ABIVA, tal como puede apreciarse a las fojas 162 y 163 del sumario penal.
2. A la segunda pregunta respondemos, que la orden de detención girada por la Fiscalía Auxiliar de la República se encuentra debidamente motivada y cumple con todos los requisitos que exige el

artículo 2159 del Código Judicial, situación ésta que nos hace mantener dicha decisión una vez aprehendemos el conocimiento de la investigación.

Los motivos que se tienen para ordenar la detención emergen de la responsabilidad que se le atribuye a JAMES CLIFTON CARSON ABIVA en su participación en la muerte violenta de los ciudadanos XIOMARA APARICIO e IVIS ORIEL SALDAÑA PITTTI, ocurrida el día 15 de abril de 1997, en Juan Díaz, Calle 2ª, sector del Porvenir, tal y como lo expresa el testigo ROLANDO RODRIGUEZ RENTERIA quien establece mediante diligencia de Reconocimiento Fotográfico Especial de Personas No Reseñadas, que se dio cumpliendo los requisitos legales y donde era asistido el imputado por la Defensora de Oficio LCDA. DIANA GARCIA, reconociendo la fotografía de JAMES CLIFTON CARSON ABIVA como la persona que ultimó a XIOMARA APARICIO e IVIS ORIEL SALDAÑA. Igualmente sirven de fundamento para ordenar la detención del recurrente las declaraciones de los señores AUBREY A. GLYNTON BOATSWAIN (fs. 151-154) y MARIA DEL CARMEN CARSON ABIVA (fs. 155-157) quienes sitúan para la fecha de marras en el sector de El Porvenir en Juan Díaz, al imputado CARSON ABIVA.

3. A la tercera pregunta le respondemos que efectivamente el señor JAMES CLIFTON CARSON ABIVA (A) KOLLAK, está detenido a nuestras órdenes y mediante oficio No. 2549 hemos dispuesto poner a disposición de esa alta Corporación de Justicia al sindicado, igualmente remitimos las copias del cuaderno penal que recoge la situación jurídico penal del recurrente.

El licenciado Rodríguez considera que los elementos probatorios vertidos al sumario carecen de fuerza por lo que su validez jurídica es nula, y por consiguiente solicita se declare ilegal la detención preventiva de CARSON ABIVA.

Corresponde examinar este Tribunal de habeas corpus, si la medida cautelar de carácter personal atacada cumple con los requisitos que al efecto establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Según consta en antecedentes, la noche del día 15 de abril de 1997, en calle segunda El Porvenir, Juan Díaz, dos sujetos armados dispararon contra la menor Xiomara Ortega Aparicio y el joven Ivis Oriel Saldaña Pitti, causándoles la muerte, además de resultar herido el ciudadano Jorge Gouldbourne. En el hecho punible se vincula a los señores JAMES CARSON ABIVA (A) KOLLAK y YUKIO KAWAMO ABIVA (A) CHINITO KAWANO.

Consta a fojas 172-176 del sumario, la diligencia de reconocimiento y levantamiento de los cadáveres; y a fojas 172-176 y 185-190 los protocolos de necropsia, donde se señala que la causa de muerte en ambos fue consecuencia de un shock hemorrágico por herida de proyectil de arma de fuego y los certificados de defunción expedidos por la Dirección del Registro Civil (fs. 231-232), por lo que se comprueba debidamente el hecho punible.

El Pleno observa en el expediente, las declaraciones juradas de los testigos presenciales: José Antonio de León Mena (f. 20-22); Pedro Manuel Quiróz Mena (f. 46-48); Jorge Gouldbourne Hinestroza (f. 335-337); y Jorge Gabriel Suris (f. 49-54), quienes relatan lo sucedido el día de los hechos y describen las características de los dos sujetos que causaron la muerte de Xiomara Aparicio e Ivis Oriel Saldaña.

De fojas 56 a 59 de las sumarias, consta la declaración jurada de Rolando Rodríguez Rentería y a foja 250 a 253 su ampliación, en la que manifiesta textualmente lo siguiente: "a uno de ellos ya lo había visto anteriormente hace como dos meses aproximadamente porque fue para los carnavales y ese mismo era el que me estaba encañonando a mí y en esa ocasión que los ví fue en compañía del joven José y que no se su nombre y de la novia de José, la joven Carmencita, que es familia del sujeto que me encañonó y para esa misma fecha yo lo vi por allí mismo por Juan Díaz cerca de la casa del joven José y de su novia Carmencita". Y de fojas 146 a 148, es visible la segunda diligencia de reconocimiento

fotográfico en carpeta, donde Rodríguez identifica como uno de los autores del hecho a CARSON ABIVA.

Consta de fojas 151-154, la declaración indagatoria de Aubrey Alexander Glynton Boatswain (a) Josesito (cuñado de CARSON ABIVA), donde señala que el día del homicidio entre las seis y las siete de la noche, éste llegó a visitar a su hermana María del Carmen Carson Abiva (Carmencita) quien vive cerca del lugar de los hechos, acompañado por dos sujetos más.

Por otro lado, se observa de fojas 155 a 157 del expediente, la declaración de María del Carmen Carson Abiva, hermana del imputado, quien corrobora que su hermano la visitó horas antes de ocurrido el hecho de sangre y que llegó acompañado de otro muchacho.

Mediante providencia del 6 de junio de 1997, visible a fojas 162-163 de las sumarias, el Fiscal Auxiliar de la República ordena la detención preventiva contra JAMES CARSON ABIVA.

El beneficiario de la presente acción constitucional rinde declaración indagatoria, visible de fojas 222 a 229, y niega los cargos, acepta a que sí visitó a su hermana el día de la ejecución del hecho punible entre las seis y treinta a siete de la noche pero, que se retiró y que llegó como a las ocho de la noche a la casa de Heraclia Pinzón, ubicada en calle 18 el Chorrillo y que se quedó jugando barajas allí hasta las dos de la madrugada en compañía de Elodia Morillo, Heraclia Pinzón y Milka Mckenzie, quienes a fojas 326 a 331, en sus declaraciones juradas corroboran este hecho.

Consta de fojas 290-295, el reconocimiento fotográfico especial en carpeta realizado por Jorge Gabriel Suris, quien resultara herido en el hecho, y quien identifica como uno de los autores de hecho punible a Yukio Kawano Abiva, primo hermano de JAMES CLIFTON CARSON ABIVA, y contra el cual la Fiscal Tercera Superior, mediante providencia de 4 de diciembre de 1997, ordena la detención preventiva.

Se observa de fojas 302 a 307 de las sumarias, la diligencia de transcripción de la diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los hechos realizada el 27 de noviembre de 1997.

Por último, consta de fojas 437 a 455 del expediente, la Vista Penal de 25 de junio de 1998, mediante la cual la Fiscal Tercera Superior, solicita se dicte auto de proceder contra los señores JAMES CLIFTON CARSON ABIVA (A) KOLLAK y YUKIO KAWANO ABIVA (A) CHINITO KAWANO.

Una vez efectuado un análisis objetivo de los elementos probatorios allegados al expediente para la comprobación del hecho punible, el Pleno estima que existen indicios suficientes para vincular a CARSON ABIVA con el delito que se le imputa. Y dado que el delito de homicidio tiene fijada pena de prisión mínima superior de 2 años, considera la Corte que en la detención preventiva de JAMES CLIFTON CARSON ABIVA, no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que lo procedente es declarar legal la detención.

En consecuencia, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JAMES CLIFTON CARSON ABIVA y por lo tanto DISPONE que el detenido sea puesto de inmediato a órdenes de la autoridad demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO JIMENEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Horacio Ramsey Morales ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Francisco Jiménez y contra el Director General de la Policía Nacional.

Mediante escrito fechado 9 de octubre de 1998, que consta a foja 11 del expediente, el licenciado Horacio Ramsey Morales presentó desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta, por lo que el Pleno procede a determinar su admisibilidad.

En virtud de que el artículo 1073 del Código Judicial le otorga el derecho para desistir expresa o tácitamente del incidente, recurso o la demanda que haya interpuesto una persona, es perfectamente viable el desistimiento de la presente acción.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Horacio Ramsey Morales, a favor de Francisco Jiménez.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FABIO DURAN VICUÑA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MIGUEL DEEN RODRIGUEZ actuando en su calidad de apoderado judicial del señor FABIO DURAN VICUÑA ciudadano de nacionalidad colombiana, ha presentado acción de habeas corpus contra el Director Nacional de Migración y Naturalización, por considerar que la privación de libertad que sufre el señor DURAN es ilegal.

Una vez acogida la acción mediante providencia calendada 8 de octubre de 1998, el Magistrado Sustanciador libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, mismo que fue contestado por la autoridad demandada mediante Nota DNMYN-341-98 de 9 de octubre del año en curso.

El informe de actuación allegado detalla que el ciudadano DURAN VICUÑA fue remitido a la Dirección de Migración por el Director del Centro Penitenciario La Joyita, mediante oficio No. 550-SJCPLJTA de 23 de septiembre de 1998. Según se informó en el citado oficio, FABIO DURAN se encontraba recluso en dicho centro penitenciario cumpliendo la pena de veinte meses de prisión por haber sido

condenado por la comisión de delito contra la Fe Pública, pena que fue posteriormente reemplazada por la de setenta y cinco días multa, y no portaba la documentación que acreditara su estadía en Panamá.

Una vez puesto a disposición de las autoridades migratorias panameñas, se ordenó la detención preventiva del ciudadano colombiano a través de Resolución motivada No. DBMYN-SI-1337 del 24 de septiembre de 1998, así como su deportación del territorio nacional por razones de seguridad y orden público, conforme se desprende de la Resolución No. 5267 de 29 de septiembre de 1998 que se adjuntó al expediente de marras para el examen respectivo.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Según ha manifestado el apoderado legal del señor DURAN VICUÑA, la Dirección Nacional de Migración mantiene privado de libertad ambulatoria a FABIO DURAN, pese a que el Juez Décimo Tercero de Circuito de lo Penal ordenó su inmediata libertad, al haber abonado parte de los setenta y cinco días multas por el que se reemplazó la pena de veinte meses de prisión originalmente impuesta en sentencia condenatoria.

Esta detención, así como la orden de deportación del territorio nacional, son calificadas por el letrado MIGUEL DEEN como absurdas e ilegales, al aducir que la Dirección Nacional de Migración tardó más de 10 días en disponer la detención preventiva del señor DURAN luego de que éste había sido puesto a sus órdenes, en abierta violación a lo normado en el artículo 21 de la Constitución Nacional.

Finalmente, el licenciado DEEN reitera la circunstancia de que un Juez penal ha ordenado la libertad inmediata de su patrocinado, orden que se ha visto obstaculizada por la Dirección de Migración, y que se hace imperativo dejar sin efecto la restricción a la libertad corporal del señor DURAN así como la orden de deportación dictada en su contra, siendo que el ciudadano colombiano es padre de una menor panameña, que requiere sus cuidados y manutención.

EXAMEN DE LA DETENCION PREVENTIVA

Esta Superioridad, al adentrarse en el examen del legajo contentivo de los documentos relacionados con la detención del señor FABIO DURAN VICUÑA, advierte que éste fue condenado a la pena de 20 meses de prisión por delito contra la Fe Pública, pena que fue posteriormente reemplazada por la de setenta y cinco días multas.

Una vez abonada parte de la pena, se dispuso la libertad del sancionado pero ésta no se materializó, en virtud de que las autoridades penitenciarias pusieron al referido ciudadano a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia mediante Oficio de 23 de septiembre de 1998 (cfr. foja 18 del expediente), por la calidad de extranjero del señor DURAN quien no portaba los documentos que permitieran su estadía en el país.

La Dirección de Migración, una vez recibido el oficio comentado, dispuso en lapso de 24 horas, y no más diez días como aduce el recurrente (cfr. anverso de foja 20), la detención de FABIO DURAN VICUÑA, actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, fundamentando tal decisión en razones de seguridad y orden público. De esta resolución fue notificada personalmente al afectado, tal y como lo prevé la Ley.

Posteriormente, el Director Nacional de Migración en Resolución motivada N° 5267 DMMYN de 29 de octubre de 1997, ordena la deportación de FABIO DURAN VICUÑA, manifestando que si bien al ciudadano colombiano se le había concedido Permanencia Definitiva con derecho a cédula de identidad personal en el año de 1994, su conducta en el país resultaba contraria a las disposiciones migratorias vigentes. Apoya tal decisión en el articulado del Decreto Ley 16 de 1960, particularmente en los artículos 36, 37 y 65. El referido texto legal, que fue modificado por el Decreto Ley No. 23 del 20 de septiembre de 1965 y la Ley No. 6 del 5 de marzo de 1980, confiere al Ministerio de Gobierno y Justicia a través

de la Dirección Nacional de Migración, la facultad de detener y deportar a cualquier ciudadano extranjero que ingrese al territorio nacional y se dedique a actividades contrarias al orden público.

Advierte esta Colegiatura que el artículo 36 del Decreto Ley mencionado dispone claramente que la Dirección de Migración está facultada para deportar del territorio nacional a cualquier extranjero, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, salubridad u orden público. Por su parte, el artículo 37 ibid prohíbe la inmigración al país de personas con antecedentes penales, sindicados o condenados por delitos comunes.

Finalmente, el artículo 65 del mism Decreto Ley 16, señala que se podrá cancelar los permisos definitivos de los extranjeros que incurran en alguna de las causales de los artículo 36 y 37 del Decreto Ley 16 de 1960, quienes serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para su deportación.

Por examinada la situación del ciudadano colombiano DURAN VICUÑA, el Tribunal de Habeas Corpus debe reconocer que la Dirección Nacional de Migración y Naturalización se encuentra legalmente facultada para disponer la detención y deportación del referido ciudadano, lo que se hizo en resolución motivada y tiempo oportuno, conforme a las garantías establecidas en el artículo 21 de la Constitución Nacional.

Si bien se trata de un inmigrante con permiso definitivo de residencia en Panamá, casado con panameña y con un hijo menor de edad, ello no es óbice, conforme a la legislación en materia migratoria, para deportar al ciudadano extranjero cuando se produzca alguna de las causales contempladas en el Decreto Ley 16 de 1960. Por ende, es necesario aclarar al proponente de la acción que nos ocupa, que el status de extranjero de su patrocinado, aunque legalmente domiciliado en Panamá, lo somete al imperio de las normas en materia de migración antes enunciadas, toda vez que la permanencia de un ciudadano extranjero en el territorio nacional no es un derecho que le asiste por la sola circunstancia de poseer la documentación legal necesaria para acreditar su status migratorio, sino que existen otras condiciones legales que se hacen exigibles para los efectos de autorizar dicha permanencia en el país.

En concepto de las autoridades migratorias, el señor DURAN VICUÑA, por su conducta infractora de la ley penal panameña, se colocó en una condición que conforme a la ley migratoria, le impide su permanencia en el territorio nacional y amerita su deportación. Se trata, pues, de una situación de carácter legal, que deberá en todo caso deslindarse en la instancia administrativa correspondiente, donde el interesado tendrá la oportunidad de ventilar su causa y hacer valer sus objeciones con relación a la deportación ordenada, puesto que tal disquisición resulta ajena a la acción de habeas corpus, en que al Tribunal sólo compete el examen de los elementos formales que rodean la detención preventiva.

En lo atinente a la mencionada medida cautelar personal, esta Superioridad concluye que la privación de libertad ordenada se ha verificado con arreglo a las disposiciones constitucionales en materia de restricciones a la libertad corporal, así como de las normas legales que rigen la materia migratoria. Por ende, se encuentra plenamente legitimada la detención preventiva cuya ilegalidad se acusa, y así procede a reconocerlo este Tribunal.

En consecuencia, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor FABIO DURAN VICUÑA, y ordena que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia. Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE ALFREDO ORANGES BUSTOS CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION O EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense VASQUEZ Y VASQUEZ ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus preventivo a favor del Doctor ALFREDO ORANGES BUSTOS, contra el Procurador General de la Nación o contra el Director General de la Policía Técnica Judicial, a fin de que se deje sin efectos cualquier orden de detención preventiva que hayan expedido en su contra, cualesquiera de los funcionarios antes referidos.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus en fecha de 6 de octubre de 1998, el Procurador General de la Nación contesta el libramiento mediante memorial PGN-SS-934-98 de 7 de octubre de 1998 (fs. 30-31), en el cual ha señalado básicamente lo siguiente:

1. Que su Despacho no ha ordenado la detención preventiva del Doctor ALFREDO ORANGES.
2. Que su despacho no adelanta ninguna investigación penal contra el citado señor ORANGES, por lo que no existen motivos para ordenar la detención preventiva del nombrado ciudadano.
3. Refiere al Tribunal, que la Policía Técnica Judicial de Panamá ha sido requerida, por parte de oficiales italianos a través de la Oficina de INTERPOL, para que se brinden ciertas asistencias legales relacionadas con el Doctor ORANGES, y que éstas han sido atendidas conforme con la ley.

Con la contestación precitada se adjunta una declaración pública emitida por el señor Procurador General, en la que confirma que a la fecha, los Despachos de Instrucción del Ministerio Público de Panamá no han iniciado, ni adelantan ninguna investigación sumarial contra ALFREDO ORANGES, y que en consecuencia, no se ha ordenado su detención ni aprehensión. (Fs. 33-34).

El señor Director General de la Policía Técnica Judicial por su parte, ha contestado el libramiento de habeas corpus a través de la Nota N° DG-01-170-98 de 7 de octubre de 1998 (fs. 34-36), en la señala medularmente lo siguiente:

1. Que la Policía Técnica Judicial no ha ordenado la detención preventiva de ALFREDO ORANGES BUSTOS.
2. Que ese Despacho sí fue requerido mediante mensaje Ref:123-/C2/SEZ./981390/22/G"/AR de 27 de septiembre de 1998, por el Magistrado de la Corte de Roma O. LUPACCHINI, a través del servicio de INTERPOL de la Dirección Central de la Policía Criminal de Italia, para que dispusiera el arresto preventivo del ciudadano panameño ALFREDO ORANGES con miras a su extradición hacia Italia, donde existe orden de arresto dictada en su contra desde el 22 de julio de 1998, por encontrarse sindicado como coautor en la comisión de los delitos de tráfico de drogas y delitos conexos tipificados en la legislación penal italiana.

No obstante, añade el funcionario demandado, la Policía Técnica Judicial ha comunicado a las autoridades italianas la imposibilidad de cumplir con su requerimiento, toda vez que la Constitución Nacional Panameña no permite la extradición de sus nacionales. La Policía Técnica Judicial ha informado a las autoridades italianas sin embargo, que a tenor de lo dispuesto en la legislación panameña en materia de delitos contra la salud pública y concretamente en lo atinente a delitos relacionados con drogas, las autoridades judiciales panameñas pueden procesar a ciudadanos panameños que hayan cometido delitos graves en el exterior, brindando de esta forma, la asistencia legal correspondiente al país

requiriente. A tenor de los informes rendidos por las autoridades demandadas a través de esta acción de habeas corpus, si bien existe una investigación penal que se adelanta en Italia relacionada con el Doctor ORANGES, se niega de manera categórica que tanto el Ministerio Público, como la Policía Técnica Judicial, hayan expedido orden de privación de libertad contra ALFREDO ORANGES BUSTOS.

En estas circunstancias cabe advertir por tratarse de un habeas corpus preventivo, que conforme a la jurisprudencia sentada por este Tribunal en seguimiento a la Constitución y la Ley, esta acción preventiva tiene la finalidad concreta de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto que el peticionario haga constar con certeza, la existencia de un temor fundado y actual, sobre la inminente afectación a su libertad personal.

En este contexto, la Corte ha venido reiterando que la esencia del Habeas Corpus preventivo descansa:

- 1- la existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que por su naturaleza debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva; y
- 2- que tal mandato no se haya hecho efectivo.

Estas exigencias se justifican, en la medida de que esta acción de naturaleza constitucional, como medio defensivo, supone la existencia de una medida que efectivamente se ha dictado y que amenaza la libertad corporal de una persona, y tal amenaza debe ser cierta, no presuntiva.

Evidentemente, en el negocio de marras no existe orden de privación de libertad dictada por las autoridades demandadas, por lo que ha de negarse viabilidad al mismo.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Habeas Corpus Preventiva presentada en favor de ALFREDO ORANGES BUSTOS.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIGNA BARAHONA DE PALACIOS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS RANGEL ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de DIGNA BARAHONA DE PALACIOS contra el Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el funcionario acusado lo contesta mediante Oficio N° FD01-T02-4960, en el cual señala entre otros puntos lo siguiente:

"Sí es cierto que ordené la DETENCION PREVENTIVA de DIGNA BARAHONA, mediante providencia fechada ocho (8) de julio del año en curso, lo cual corre de fojas 65 a fojas 69 del expediente principal.

...

Efectivos policiales del SUBDIIP de la Zona Policial de San Miguelito, recibieron informaciones desde los meses de julio y agosto de 1997, referente a un grupo de personas que se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas en una residencia ubicada en la barriada Roberto Durán, por ello se efectuaron las vigilancias y seguimientos en el lugar con la finalidad de identificar a los posibles involucrados en este hecho delictivo.

Dentro de las informaciones recabadas en primera instancia, se menciona como vinculados a dicho delito, una señora de apodo DINGUI, su esposo de apodo TOÑO, y sus hijos de JESICA y LUCHO, así se logran visualizar a las personas residentes en el lugar las cuales son descritas en los informes previos.

Posteriormente se solicita a esta agencia instructora, la autorización para llevar a cabo una compra simulada de droga al inmueble con antelación vigilado por los efectivos policiales.

Efectivamente se lleva a cabo la compra simulada de droga e inmediatamente se realiza diligencia de allanamiento al lugar, encontrándose en el interior de la casa los billetes previamente utilizados en la compra controlada. Se logra detener en el lugar de los hechos, a la señora DIGNA BARAHONA DE PALACIOS ...

Dentro del inmueble se logró incautar gran cantidad de dinero fraccionado y papel moneda (dólares), entre los que se pudo detectar los billetes utilizados en la compra controlada.

...

El cúmulo de testimonio y hechos que componen estas sumarias, las cuales se encuentran en una fase inicial, dejan ver la relación de la señora DIGNA BARAHONA DE PALACIOS alias DINGUI con el ilícito objeto de la investigación. La misma es señalada por el Cabo PARDO como una de las personas que atendía a los supuestos compradores de drogas que llegaban al lugar, es observada por los miembros de la Policía Nacional SCOTT y WEDDERBURN al momento en que al parecer deshacía la sustancia nociva en el fregador e inododoro de la vivienda en compañía de su hija YESENIA PEREZ".

El agente de instrucción continuó señalando que los efectivos policiales del Distrito de San Miguelito venían vigilando la casa en cuestión y a sus ocupantes desde el año 1997, siendo que los informes recabados indicaban que en dicha residencia se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas. Acota que dicha residencia se encontraba lo suficientemente bien protegida con muros y rejas de hierro, de forma que tal que las autoridades encontraron obstáculos para entrar a la misma, lo que permitió a sus ocupantes deshacerse de las sustancias presumiblemente ilícitas que mantenían en la vivienda al percatarse de la presencia de la autoridad, mas no antes que dos unidades policiales pudieran observar cómo DIGNA BARAHONA y otra joven arrojan ciertas sustancias en el lavabo e inodoro de la casa.

ANTECEDENTES

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el cuadernillo de instrucción remitido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada a DIGNA BARAHONA se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario, la misma se ajusta enteramente a las exigencias legales correspondientes.

La encuesta penal que la mantiene privada de libertad se origina el día 3 de julio de 1998, cuando se realiza un operativo de compra simulada de sustancias ilícitas en una residencia ubicada en la barriada Roberto Durán. Este operativo respondió a informaciones proporcionadas a la Policía Nacional, en el sentido de que en una residencia ubicada en el mencionado sector, la señora "DINGUI" y su familia, se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas.

En estas circunstancias, se dispuso efectuar un operativo de compra simulada de sustancias ilícitas y el posterior allanamiento a la residencia indicada. La compra la realizó un informante de las autoridades policiales, quien portaba cuatro billetes con denominación de un balboa cuya serie había sido previamente registrada, con los que se adquirieron dos sobrecitos plásticos transparentes de tamaño mediano, contentivos de un polvo blanco que sometido a la prueba de campo arrojó resultados positivos para la determinación de sustancia ilícita (Cocaína).

Verificada la venta, los agentes policiales procedieron de inmediato al allanamiento del lugar (cfr. Acta de Diligencia de Allanamiento cuya transcripción reposa a folios 16-17 del cuaderno sumarial). En la vivienda fueron encontrados los billetes utilizados en la compra simulada; un rollo plástico cortado en forma rectangular y gran cantidad de sobrecitos plásticos vacíos; cinco coladores plásticos y maicena, además de una apreciable cantidad de dinero fraccionado repartido entre los presentes en el lugar o escondido en diversas partes de la casa (f. 66 del expediente). Una de las presentes también tenía en el bolsillo de su pantalón, un sobre transparente contentivo de un polvo blanco que arrojó resultados positivos para la sustancia cocaína.

Cabe añadir que al momento en que se produjo el allanamiento, dos agentes policiales: RICARDO LUCAS SCOTT (fs. 166-167) y OMAR DANIEL WEDDERBURN (fs. 109-111) han manifestado haber visto a la señora BARAHONA y a la joven JESENIA (a quienes describen por todas sus señas físicas) arrojar apresurada y sospechosamente una sustancia en polvo de color blanco en el lavabo y posteriormente en el inodoro de la casa. Los indicios que reposan en el expediente han llevado a las autoridades a considerar que se trataba de más sustancia ilícita que no pudo ser recuperada por los agentes policiales. Llamada a rendir declaración indagatoria, la encartada DIGNA DE BARAHONA niega cualquier vinculación con el ilícito, y afirma desconocer quién realizó la venta de los sobrecitos de droga adquiridos en su casa en la compra controlada.

La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, una vez evaluado el caudal probatorio, ordenó mediante resolución de 8 de julio de 1998, la detención preventiva de los varios encartados en este caso -incluyendo a la señora DIGNA BARAHONA DE PALACIOS- al considerar que existen en las sumarias, suficientes elementos que le vinculan en la comisión de un ilícito contra la salud pública.

DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva ordenada se sustenta en elementos que vinculan a miembros de una familia, entre los que se encuentra la favorecida por esta acción de naturaleza constitucional, con la comisión de un delito contra la salud pública, sancionado por la ley penal con pena de prisión mínima superior a dos años.

Las investigaciones adelantadas parecen apuntar hacia el conocido modus operandi de algunos barrios, en los que se utilizan viviendas como centro de distribución de sustancias ilícitas, y el dueño realiza la venta directamente o a través de terceras personas. En el lugar fueron incautados materiales de uso frecuente en la preparación de estas sustancias para la venta, como lo son los sobrecitos plásticos, coladores y maicena.

Finalmente, en poder de los presentes se encontró dinero fraccionado en cantidad apreciable, lo cual resulta curioso tratándose de personas desempleadas y con limitados recursos, tal y como ellos mismos aceptan.

Los indicios de presencia y oportunidad que hasta el momento vinculan a la señora BARAHONA DE PALACIOS se hacen innegables, por ser la propietaria y encontrarse presente en el inmueble cuando se realizó la venta de la droga. Si bien no pudo incautarse más sustancia ilícita que la que tenía en su poder la nuera de la señora BARAHONA, los agentes policiales y las autoridades de instrucción han atribuido este hecho a la conducta de la propia imputada, puesto que, según el relato proporcionado por los miembros de la Policía, al momento del allanamiento y en su posterior ratificación, ellos presenciaron cuando la señora BARAHONA y su hija ponían bajo el agua del lavabo, un plato contentivo de polvo

blanco para disolverlo y deshacerse de la sustancia, que presumiblemente era ilícita, tal y como esta sospechosa acción parece indicar. Cabe además enfatizar que existían denuncias concretas ante las autoridades policiales en el sentido de que en dicha casa la señora "DINGUI" (alias al que responde DIGNA BARAHONA) y otros familiares, se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas, lo que aunado al hecho de que en la vivienda se encontraron los billetes de la compra controlada de sustancias, el dinero fraccionado y el sobrecito de droga incautado, reafirman la tesis de activa participación en el hecho punible investigado.

Las circunstancias invocadas por el proponente de la acción de habeas corpus, en el sentido de que la detención de la señora BARAHONA es ilegal puesto que los informes policiales "son falsos", se encuentran desprovistos de cualquier base razonada y sustento probatorio, máxime cuando se trata de varios agentes policiales que han rendido declaración jurada (por lo que debe presumirse su veracidad); que no se ha expuesto razón alguna por la cual estarían motivados a mentir para afectar a la encartada; y porque las declaraciones son totalmente coincidentes al manifestar que en la casa vigilada y allanada se dedicaban a actividades ilícitas, y que vieron a la señora DIGNA BARAHONA cuando se deshacía de manera sospechosa de sustancias que, presumiblemente, eran ilícitas.

Todos estos aspectos tendrán su oportunidad de ser deslindados y esclarecidos durante el curso de la investigación sumarial.

Se concluye que la detención preventiva fue dispuesta por autoridad competente, con la indicación de los elementos objetivos y subjetivos que evidencian en esta etapa el vínculo entre la sindicada y el ilícito investigado. En estas circunstancias, la Corte conceptúa que la detención que se ataca de ilegal ha sido dispuesta de conformidad con los requerimientos de la Constitución y la Ley, razón por la cual es de lugar reconocer la legitimidad de la medida cautelar personal aplicada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de DIGNA BARAHONA DE PALACIOS.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS (PREVENTIVO) A FAVOR DE JAIME PINEDA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS HERRERA MORAN ha interpuesto acción de habeas corpus preventivo a favor de JAIME PINEDA, contra el Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Admitida la acción de habeas corpus de inmediato se libró el respectivo mandamiento contra la autoridad acusada, conforme lo estatuye el artículo 2578 del Código Judicial, quien rindió el informe de conducta requerido que corre a fs. 7 del expediente, y es del tenor siguiente:

"...

PRIMERO: Si es cierto que este Despacho, mediante resolución fechada el veintiocho (28) de septiembre del presente año, dispuso ordenar la detención preventiva y consecuente indagatoria del señor JAIME PINEDA por considerar que existían suficientes elementos que ameritaban aplicarle la más grave de las medidas cautelares.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho que inspiraron dicha decisión tienen inicio cuando la Dirección de Información e Investigación de la Policía Nacional, mediante escrito, solicita a este Despacho autorización para efectuar una compra controlada y consecuente diligencia de allanamiento en una casa sin número, color verde claro, con cerca de alambre de ciclón, ubicada en San Antonio de Tocumen, sector conocido como el Hueco, debido a que se tenía información previa en el sentido de que en dicho lugar un ciudadano llamado JAIME PINEDA se dedica a la venta y distribución de sustancias ilícitas.

En base a las sucesivas informaciones recabadas por los agentes policiales, este Despacho ordena la práctica de una diligencia de allanamiento en la referida vivienda, previa realización de compra controlada de dos (2) sobrecitos de plástico transparente contentivos de un polvo que se presumió fuera droga (cocaína) con billete previamente fotocopiados y autenticados en nuestras oficinas para la realización de dicha diligencia judicial.

Luego de realizada la compra controlada, el informante describió a la persona que vendió la sustancia ilícita, descripción que correspondió a la de un sujeto que logró darse a la fuga del lugar, al momento en que llegaban las autoridades y fue observado por las unidades policiales cuando lanzaba un cartucho a un herbazal.

Se procedió a verificar el lugar donde fuera arrojada la evidencia en cuestión y se comprobó que se trataba de un (1) sobre plástico transparente con polvo blanco. En el mismo lugar se encontró una bolsa de plástico transparente con cierta cantidad de polvo blanco, presumiblemente droga.

Durante la revisión del lugar allanado se halló, sobre la cómoda, una cartera de cuero color chocolate dentro de la cual se encontraba la cédula N° 8-506-408 perteneciente al ciudadano JAIME PINEDA. También se encontró en el piso de la sala de la residencia una carta escrita por un tal "MIGUEL A. BRION" desde La Joya y dirigida a un tal "JAIME".

Asimismo, dentro de una lavadora se encontró un (1) sobre de plástico transparente con un polvo color blanco, presuntamente bicarbonato. Dentro del cuarto de JAIME PINEDA se encontraron cuatro (4) municiones vivas calibre 357 magnum.

De igual manera, relata el acta de allanamiento levantada por la funcionaria de este Despacho que al lugar allanado se presentaron varios sujetos a comprar sustancia ilícita, igualmente, deja constancia el acta de allanamiento que el señor BENILDO RODRIGUEZ manifestó que en el lugar allanado reside el señor JAIME PINEDA.

TERCERO: Tales hechos hicieron mérito suficiente para que este Despacho, ordenase la detención y consecuente indagatoria del encartado en virtud de los graves indicios que pesaban en su contra. ..." (fs. 7 y 8).

Según se desprende del informe transcrito, el favorecido con esta acción de habeas corpus no se encuentra detenido, pero sí existe orden de detención en su contra desde el 28 de septiembre de 1998.

Por su parte, el apoderado judicial del favorecido con la presente acción

alega que, de existir una orden de detención contra JAIME PINEDA, la misma es arbitraria e ilegal. En sus propios términos manifiesta:

"...

Es inconcebible que los informes hablen de una supuesta compra controlada de drogas ilícitas y al allanarla (sic) la residencia no se encuentre absolutamente nada, es más la única persona que estaba en el inmueble allanado era la señora MARIA ARACELIS PINEDA, madre de mi patrocinado, señora que exhibe unos antecedentes de honorabilidad.

Por otro lado, tenemos que el joven JAIME PINEDA no se encontraba en la residencia allanada, sino por el contrario, en un lugar muy distante, su residencia ubicada en el Corregimiento de Juan Díaz, Calle Sexta, y el mismo estaba padeciendo quebrantos de salud. ...". (F. 2).

Después de examen de las sumarias enviadas por la autoridad demandada, pasa la Corte a determinar sobre la legalidad de la orden impugnada.

En primer lugar, el Pleno debe recordar que el instituto del habeas corpus es el remedio que tiene a su alcance todo aquel que considera que ha sido privado de su libertad fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la ley, para que se resuelva si es fundada su detención (habeas corpus reparador). No obstante, también puede utilizar esta vía todo aquel que, aún estando en libertad, conozca de la existencia de una orden de detención en su contra (habeas corpus preventivo). En tales circunstancias la Corte ha establecido que, para la procedibilidad de tales acciones, es imprescindible la existencia de la orden, para así poder calificar la legalidad de la misma.

Ahora bien, de fojas 36 a 38 consta la resolución del 28 de septiembre de 1998, mediante la cual se ordena la detención del señor JAIME PINEDA y, a su vez, se ordena recibirle declaración indagatoria.

La medida cautelar impugnada está cimentada en las siguientes datos: información obtenida de ciudadanos (fs. 3, 5, 8,); vigilancia estacionaria (fs. 4,10); diligencia de allanamiento (fs. 24-25), informe de compra simulada (fs. 26-27); informes policiales (fs. 26 a 30); prueba de campo (fs. 34).

De conformidad con el artículo 2148 del Código Judicial, el funcionario de instrucción puede ordenar la detención preventiva del sindicado en los casos en que el delito tenga pena de prisión mínima de dos años.

El informe presentado por el agente del Ministerio Público y los antecedentes adjuntos que contienen la información recabada por la Policía Nacional en las distintas diligencias efectuadas, "ponen de manifiesto que, en efecto, el ciudadano JAIME PINEDA se dedica a la venta de sustancias prohibidas". De allí que, contra el mismo se instruye un sumario por el "PRESUNTO DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA", delito que, en el caso específico, se encuentra tipificado en el artículo 258 del Código Penal, sancionado con pena mínima superior a dos años de prisión.

Los hechos que involucran al sindicado con la causa se inician el 6 de marzo de 1998, cuando es recibida una llamada telefónica anónima por los miembros de la Policía Nacional. El informante indicó que en la residencia de un ciudadano conocido con el nombre JAIME PINEDA, quien vive en el sector de San Antonio de Tocumen, se dedican a la venta de sustancias ilícitas (fs. 3).

Con base en la información obtenida se procedió a darle vigilancia a la residencia denunciada. En tal operativo el Cabo 2do. ANTONIO CEDEÑO comunica que, en efecto, alrededor de la casa vigilada concurren consumidores de drogas. De igual manera manifiesta: "también pude visualizar que de la residencia salían (sic) cada vez un sujeto de tez trigueña, barba de candado, cabello doble tono, que intercambiaba algo con los adictos, los que a su vez se introducían las manos a los bolsillos y entregaban algo, el trasiego no siempre lo hacía JAIME PINEDA, si no que utiliza los vendedores a su servicio" (fs. 4).

Luego de las informaciones obtenidas y de la continua vigilancia del lugar se procedió a efectuar la diligencia de allanamiento, previo a una "compra simulada", efectuada por los agentes policiales en la residencia del señor PINEDA.

A fojas 26 del sumario consta el informe rendido por el cabo 1ro, GABRIEL VILLARREAL que, en referencia a la compra controlada y al allanamiento efectuado, señala: "... se procedió a realizar la compra simulada autorizada por la Licda. DEYANIRA QUIROZ, funcionaria de la Fiscalía de Drogas, resultando la misma positiva. Al sector de San Antonio de Tocumen, casa No. 287, se le efectuó la diligencia de allanamiento, donde participó el agente 10712 SIMON SANCHEZ, agente 15481 ISRAEL GORDON y el suscrito, el comprador manifestó a la licda, DEYANIRA QUIROZ, que en la residencia No. 287, que el sujeto que le vendió la supuesta droga vestía pantalón corto, sweter color celeste, descalzo, tez trigueña, contextura gruesa y estatura normal. Posteriormente cuando procedimos a penetrar a la residencia, visualizamos que un individuo de las mismas generales, pero sin sweter, se daba a la fuga de forma precipitada, por la parte posterior de la casa, no logrando darle captura ...".

Al ser revisado el inmueble allanado se encontró una cartera de color chocolate dentro de la cual se descubrió la cédula del señor JAIME PINEDA; un sobre de plástico transparente el cual contiene cierta cantidad de polvo blanco y cuatro (4) municiones vivas.

Como se estableció anteriormente, el señor JAIME PINEDA se dió a la fuga al momento del allanamiento. Un agente de la policía le dió persecución, sin poder capturarlo; no obstante pudo observar cuando el evadido arrojó un cartucho al herbazal. Al ser revisada el área se encontró una bolsa plástica transparente, cuyo interior contenía un polvo blanco que se presume sea cocaína.

Es importante también resaltar la aclaración de la funcionaria de la fiscalía al momento de efectuarse la diligencia de allanamiento, cuando indica: "... Se deja constancia que mientras nos manteníamos en la residencia se presentaron varios sujetos los cuales solicitaban sustancia ilícita; uno inclusive le pidió a la suscrita "un paquete de a cinco" ..." (fs. 24).

Aunado a lo anterior, a fojas 34 consta la prueba de campo realizada en dos (2) bolsas medianas de plástico transparente, contentivo en su interior de un polvo de color blanco, dando como resultado positivo para la presencia de COCAINA.

De los informes y la evidencia recabada, el Pleno advierte que, contrario a lo alegado por el apoderado judicial del encartado, el funcionario demandado sí dió cumplimiento a los elementos requeridos por el artículo 2159 del Código Judicial, pues en la diligencia que decreta la detención preventiva se establece el hecho imputado y se alude a la existencia de suficientes elementos que comprueban el hecho punible y que vinculan al sindicado al proceso.

De lo anterior se desprende que la orden de detención preventiva contra el sindicado, hasta el momento, está legalmente justificada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención de JAIME PINEDA.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARGARITA VALDESPINO CAMARENA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. UZZIEL MORAN TORIBIO acudió a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia con el fin de presentar habeas corpus verbal a favor de MARGARITA VALDESPINO CAMARENA y en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Conforme a lo que dejó explicado, MARGARITA VALDESPINO CAMARENA fue aprehendida el 26 de agosto de 1998 en su residencia, en virtud del hallazgo de cierta pequeña cantidad de supuesta sustancia ilícita, aún cuando no se había acreditado la comisión del hecho punible ni figuraban elementos probatorios en su contra y en todo caso, de llegarse a determinar su vinculación "sería el de posesión simple de sustancias ilícitas para su consumo personal".

Librado el mandamiento correspondiente, el funcionario acusado, mediante nota No. 4088-98 de fecha 29 de septiembre de 1998, remitió a esta superioridad su informe de conducta en los siguientes términos:

"1. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva de la señora MARGARITA VALDESPINO CAMARENA. Dicha decisión fue emitida mediante resolución fechada veintisiete (27) de agosto del año que decurre (fs. 22-23).

2. Los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la actuación atacada los exponemos a continuación:

A. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Conforme al informe de novedad fechado veintiséis (26) de agosto del año en curso, unidades de la Policía Nacional en asocio con la Corregidora del Corregimiento del Chorrillo, llevan a cabo diligencia de allanamiento a la residencia 9-17, cuarto No. 29 calle C, Santa Ana, propiedad de la señora MARGARITA VALDESPINO CAMARENA, luego de recibir diversos comunicados por los moradores del área, en cuanto a que, en el lugar en comento, se escondían sujetos de mala procedencia que guardaban armas de fuego ilícitas.

Al llevar a cabo la diligencia de marras, presentes en el lugar se encontraban las ciudadanas MARGARITA VALDESPINO CAMARENA Y NEISIBETH NAYIS OSORIO GARRIDO, procediéndose a realizar el registro respectivo detectándose en la recámara en una mesa una taza plástica blanca transparente que contenía en su interior la cantidad de dieciséis (16) fragmentos de una sustancia de color crema y siete (7) carrizos plásticos transparentes con un polvo blanco, que se presumen sean droga (COCAINA).

Aunado a lo anterior se logro (sic) la incautación de diez balboas con cincuenta centésimos (B/10.50=, en billetes de baja denominación situación ésta que nos hace vislumbrar que el destino de la sustancia incautada era para la venta.

Este despacho con el propósito de esclarecer los hechos le recibe declaración indagatoria a la inculpada MARGARITA VALDESPINO CAMARENA, quien en su momento oportuno niega los cargos que se le endilgan, aduciendo que como quiera que se dedica a la venta de comida a su residencia entran muchas personas, por lo que ella no puede responsabilizarse de dicha sustancia, toda vez que desconocía que la misma se encontraba en la recámara (sic) de su cuarto. Agrega que el dinero incautado es producto de la venta de comida (fs 15-21).

Externadas las piezas procesales que componen el presente sumario, observamos que el delito bajo investigación ha quedado plenamente comprobado,

toda vez que la pluralidad de sustancia incautada en la residencia de la señora VALDESPINO, conjuntamente con el dinero desglosado en bajas denominaciones, demuestran evidentemente que dicha sustancia ilícita estaba destinada para la venta, aunado al hecho de que la propia inculpada trata de desvirtuar a lo largo de su deposición que la sustancia que se detecto (sic) en su residencia, puede ser de alguna persona o personas a las cuales ella, les vende comida.

B.FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Las conductas desplegadas se encuentran subsumidas en tipos penales previamente establecidos en nuestra legislación, específicamente en el Capítulo V, Título VII, Libro Segundo del Código Penal, conforme fue reformado por la Ley No. 23, de 30 de diciembre de 1986 y la Ley No. 13 de 27 de julio de 1994.

en razón de lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y 20 A, de la Ley No. 13 de julio de 1994, adoptamos la decisión que pretende invalidar el accionista.

3. En la actualidad la señora MARGARITA VALDESPINO, se encuentra filiada a vuestra(sic) ordenes (sic) en el Centro Femenino de Rehabilitación Especial, desde el 31 de agosto de los corrientes, a través del oficio No. 3259-98".

De acuerdo con las constancias procesales, al momento en que se practicó un allanamiento a la residencia de la señora MARGARITA VALDESPINO CAMARENA, ubicada en el número 9-17, cuarto No. 29, calle "C", Santa Ana, ordenada por el Corregidor de El Chorrillo, se localizó una taza de bebé color blanca transparente y fondo naranja una bolsa de plástico transparente que contenía seis (6) porciones de residuos de piedra envuelto en papel aluminio y diez (10) sin envolver, siete (7) carrizos pequeños con un polvo color blanco posiblemente sea droga, un billete de B/.5.00, cinco billetes de B/.1.00 y dos monedas de 0.25 (fojas 4 del cuaderno principal).

Consta en las sumarias (fojas 12) que a las sustancias localizadas se les sometió a la prueba de campo obteniéndose un resultado positivo para la determinación de "crack cocaína y cocaína en polvo.

Al recibirse declaración indagatoria (fojas 15-21), la imputada MARGARITA VALDESPINO CAMARENA, si bien reconoce la droga encontrada dentro de la tasa plástica, dado que la vio cuando el agente PÉREZ la sacó al momento de efectuarse el allanamiento, expresa que "no puedo decir de quién es porque a mi casa llega mucha gente a comprar comida, y entre esas personas llegan muchos o varios que son consumidores".

Como puede apreciarse de la lectura de las piezas que integran el proceso, existen suficientes elementos probatorios para considerar como legal la medida cautelar de privación de libertad tomada contra MARGARITA VALDESPINO CAMARENA. Por una parte, se practica un allanamiento a la residencia de la beneficiaria con esta acción constitucional, en ese allanamiento se localiza, en su recámara, cierta cantidad de sustancia que resultó positiva, conforme a la prueba de campo para la identificación de la droga crack y cocaína; en la casa allanada, según información que proporciona la testigo NEISIBETH MAYIS OSORIO GARRIDO (fojas 25-27) vive sola la señora MARGARITA VALDESPINO CAMARENA con sus tres menores hijas y si bien ésta señala que en su casa "llega mucha gente a comprar", al momento del allanamiento cinco y cincuenta de la tarde (5:50 pm.)parecía que sólo estaba NEISIBETH MAYIS OSORIO GARRIDO, de quien la propia imputada VALDESPINO CAMARENA afirma que "no tiene nada que ver con esto, porque ella sólo fue a comprar una comida". Asimismo, se observa que, conforme a la evaluación médica psiquiátrica efectuada a MARGARITA VALDESPINO CAMARENA por el Instituto de Medicina Legal, ésta "tiene capacidad de discernimiento, no tiene psicosis, no tiene adicción, no amerita ser referida a programa de tratamiento (fojas 24).

Como quiera que en este caso la orden de detención fue dictada por autoridad competente, por escrito y mediante resolución motivada, en delito penado con un mínimo superior a los dos (2) años de prisión y existen suficientes elementos probatorios contra MARGARITA VALDESPINO CAMARENA, se cumple en este caso con los requisitos establecidos en los artículos 2147A, 2148, 2159 y 2568

del Código Judicial y procede declarar legal la orden de detención impugnada mediante esta acción constitucional.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva decretada contra MARGARITA VALDESPINO CAMARENA y dispone filiarla nuevamente a ordenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
 (fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NEREIDA CALDERON GOMEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Eric Méndez Taylor interpuso acción de habeas corpus a favor de la señora NEREIDA CALDERON GOMEZ, contra el Director de la Policía Nacional.

Acogido el recurso se libró mandamiento contra la autoridad acusada, quien respondió mediante Oficio N° AL.2500-98 de 20 de octubre de 1998, que la beneficiaria de la presente acción fue puesta a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante Oficio fechado 16 de octubre de 1998.

Como consecuencia de esta información, se libró nuevo mandamiento contra ese despacho de instrucción quien comunicó en el Oficio N° 13186 de 21 de noviembre (sic) de 1998, lo siguiente:

"1- No es cierto que ordenamos la Detención Preventiva de NEREYDA CALDERON GOMEZ.

2- No tiene razón de ser por la respuesta anterior.

3. La señora NEREYDA CALDERON GOMEZ, no esta (sic) bajo nuestra custodia. La misma fue puesta a nuestras ordenes (sic) a través del oficio 740/D. I. I. P./DIV-98 de la Policía Nacional y al analizar la situación jurídica de la prenombrada mediante resolución debidamente fundamentada de fecha 17 de octubre del presente, se dejo (sic) sin efecto su aprehensión.

Adjunto al presente informe copia del oficio con el cual se ordena la desaprehensión de la señora NEREIDA CALDERON DE GOMEZ". (F. 7).

Del informe transcrito se colige que la beneficiaria de la presente acción constitucional recuperó su libertad corporal, razón por la cual debe ordenarse el cese del procedimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el cese del procedimiento de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de la señora NEREIDA CALDERON GOMEZ.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISMAEL JIMÉNEZ DELGADO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Uzziel Morán Toribio en representación de ISMAEL JIMÉNEZ DELGADO ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

En su demanda de habeas corpus, alega la parte actora que la detención de JIMÉNEZ DELGADO es ilegal, porque el sumario instruido carece de elementos probatorios suficientes que tipifiquen el delito de posesión ilícita de drogas con fines de venta o traspaso a cualquier título. Agrega que un consumidor de drogas, según certificación del psiquiatra forense, se ha hecho responsable de la insignificante cantidad de sustancia incautada, razón por la cual el delito imputable es el de posesión simple de drogas para fines de consumo.

Acogido el presente negocio se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente al funcionario demandado, quien en el término de la Ley rindió el informe de conducta correspondiente, mediante Oficio N° FD1-T17-4507-98, de 28 de septiembre de 1998, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Si es cierto que ordenamos la detención del señor ISMAEL JIMÉNEZ DELGADO. Dicha decisión fue emitida mediante Resolución de fecha 21 de julio de 1998, la cual se encuentra acopiada a fojas 84-89.

SEGUNDO: Los fundamentos de Hecho y de Derecho que motivaron la actuación atacada, lo exponemos a continuación:

A. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Los hechos se dieron a raíz de la información obtenida por Policía Nacional específicamente la Zona de Policía de Panamá Oeste, mediante la cual se obtiene información que en la Barriada La Milagrosa de la Chorrera, reside un sujeto de nombre ISMAEL JIMÉNEZ DELGADO (a) Naranjito, el cual se dedica a la venta de sustancias ilícitas en el lugar y distribución en los sectores aledaños (fs. 4 y 5).

A fojas 8-16 se aprecia el informe de vigilancia confeccionado por la Zona de Policía de Panamá Oeste, en la cual se observa el seguimiento realizado por la Policía Nacional al ciudadano Ismael Jiménez Delgado alias Naranjito, quien reside en el (sic) Barriada La Milagrosa de Chorrera.

Por lo anterior, mediante providencia de fecha 18 de julio de 1998, esta Fiscalía dispone autorizar la ejecución de una Compra Controlada de Estupefacientes con allanamiento (fs. 17 y 18).

Luego de habersele entregado al informante los billetes que reposan a fojas 2 y 3 del sumario, a fin de realizar la compra simulada, el informante hace entrega de seis (6) sustancias sólidas que se presumían eran drogas (cocaína) y manifiesta que el dinero lo había entregado a un sujeto conocido como "Naranjito", mientras que las sustancias se las entregó un sujeto de tez blanca, quien vestía un overol con flecos (fs. 19-42).

En la referida diligencia de allanamiento, se encontró en uno de los dos tanques sépticos del inmueble, veintinueve (29) sobres plásticos transparentes y un automóvil marca Toyota, color negro, placa 436310. De igual forma, también se encontraban flotando en los dos tanques sépticos del inmueble, gran cantidad de sobres plásticos.

Dentro de la residencia, se encontró una pesa electrónica marca TANITA; dos envases de cartón de BAKING SODA; un revolver calibre 38 marca ROSSI, serie N° W331506; tres sobres plásticos transparentes y la suma de mil noventa y seis dólares con setenta centésimos (\$1096.70), fraccionados en un billete de denominación de cincuenta dólares (\$50.00), un número considerable de billetes de un balboa, de cinco (\$5.00), diez (\$10.00) y veinte (\$20.00) dólares y una gran cantidad de monedas de diversas denominaciones, principalmente de veinticinco (0.25) y cincuenta (0.50) centésimos (fs. 31-34).

Visible a foja 47 consta la Diligencia de Prueba de Campo, la cual resultó POSITIVO para la determinación de Piedra o Cocaína.

Mediante resolución motivada de fecha 20 de julio del presente año, esta Fiscalía dispuso someter a los rigores de la declaración indagatoria a ISMAEL JIMÉNEZ DELGADO, MARCOS AURELIO HERRERA ARJONA y ALEYDA ESTHER FOSSATTI por existir suficientes elementos incriminatorios por un delito Contra la Salud Pública Relacionado con Drogas.

En su declaración indagatoria ISMAEL JIMÉNEZ DELGADO niega la comisión del ilícito endilgado, no obstante, señala que la droga encontrada en su residencia es de propiedad del señor Marcos Aurelio Herrera Arjona, quien se encontraba en su residencia al momento de ser allanada.

También manifiesta que el dinero incautado se lo había devuelto la Fiscalía de Circuito de Chorrera, puesto que se lo habían cautelado para investigación. Agrega no conocer a persona alguna apodada Naranjo, más sin embargo, al momento de rendir declaración indagatoria su concubina Aleyda Esther Fossatii manifiesta que al prenombrado le dice "Naranjito", pues vivía por una calle que le dicen los Naranjos.

El Instituto de Medicina Legal establece que el señor Ismael Jiménez tiene capacidad de discernir, no tiene psicosis, no presenta adicción y que el mismo no amerita ser referido a programa de tratamiento.

Rinden declaraciones juradas los agentes Manuel Llorente y Víctor Bu Sánchez (fs. 120-122, 125-126 respectivamente), quienes son contestes en señalar la forma en que se realizó la compra simulada y la diligencia de allanamiento. De igual forma, los precitados agentes se afirman y ratifican del informe de inteligencia e informe de novedad, visible a fojas 35 y 36.

Al rendir declaración jurada el sargento 2do. 7490 Secundino Morales, el mismo afirma y ratifica del informe que reposa a foja 4 del sumario.

..."

Como elemento probatorio de la comisión del hecho punible, consta en el

sumario los informes obtenidos por la Zona de Policía de Panamá Oeste (f. 4-7) que señalan a ISMAEL JIMÉNEZ DELGADO "alias" NARANJITO, como la persona que vende drogas en el Corregimiento de Guadalupe en la Chorrera. De la misma manera, consta de fojas 8 a 10 del expediente, el informe de vigilancia que describe cómo se desarrolla la actividad ilícita en la residencia del ciudadano ISMAEL JIMÉNEZ DELGADO "alias" NARANJITO.

De fojas 27 a 30 del expediente, se lee el acta de diligencia de allanamiento practicada por el Secretario del señor Fiscal de Drogas y miembros de la Policía Nacional, el 18 de julio de 1998, en el Distrito de la Chorrera, Sector la Milagrosa, Casa N° 164 y en este documento consta que inmediatamente antes del allanamiento, se hizo una compra simulada de droga con billetes marcados y fotocopiados de B/. 1.00 y que el informante-comprador de estas sustancias manifestó que le pagó por seis sustancias sólidas de color crema, a un sujeto de tez morena y contextura media, apodado "Naranja", sin embargo, posteriormente agregó que el dueño de la residencia no le vendió la droga porque estaba empacando ésta dentro de la casa y que la droga se las entregó un hombre de tez blanca, contextura delgada, cabello lacio y vestido con un overol con flecos (Cfr. fojas 35-36).

Cabe observar, que al momento de realizarse la diligencia de allanamiento (f. 28) se encontraban en el inmueble allanado Marco Aurelio Herrera, Aleyda Fossatti, Rodolfo Fossatti e ISMAEL JIMÉNEZ DELGADO "alias" NARANJITO (también, cuatro menores de edad). El agente Williams vio a ISMAEL JIMÉNEZ correr hacia la parte de atrás de la casa para luego introducirse al baño. Al lado del auto que estaba estacionado en la casa, se encontraron doce sobrecitos plásticos transparentes vacíos; en la habitación de los dueños (ISMAEL y ALEYDA) se encontró una pesa electrónica, un revólver calibre 38, y dinero colocado en distintos lugares que sumado dio un total de mil noventa y seis dólares con setenta centavos (B/.1096.70). En la cocina, se encontraron tres sobres plásticos transparentes y dos envases de cartón, uno lleno y otro vacío, de un polvo blanco denominado BAKING SODA.

También, en uno de los dos tanques sépticos situados al lado del inmueble se encontró una bolsa con veintinueve sobres plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco que se presume sea cocaína y una bolsa plástica transparente con residuos de sustancia blanca; además en el otro tanque se encontró gran cantidad de sobres plásticos transparentes vacíos, sin embargo en cuanto a estos dos últimos hechos es necesario determinar con mayor precisión, en el transcurso de la investigación, la relación que tienen con el ilícito investigado, porque la droga y los sobrecitos fueron encontrados en lugares a los que es posible que otras personas tengan acceso.

La diligencia de Prueba de Campo practicada por el Detective José Rivas de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, determinó que es piedra o cocaína la sustancia sólida de color cremoso comprada mediante la compra simulada y el contenido de los veintinueve (29) sobres plásticos pequeños (f. 47).

Observa el Pleno, que Marcos Aurelio Herrera al momento de practicarse la diligencia de allanamiento y al rendir declaración indagatoria, afirmó que la droga incautada era de su propiedad y para su consumo. Señaló, además, durante su indagatoria, que la sustancia ilícita encontrada en casa de ISMAEL JIMÉNEZ, se la compró a un sujeto llamado PACHO que vive en el sector de Guadalupe y que ISMAEL JIMÉNEZ no está relacionado con el ilícito bajo investigación (fs. 53-60).

ISMAEL JIMÉNEZ DELGADO en su declaración indagatoria, negó toda vinculación con el delito investigado y afirmó que desconoce a persona alguna apodado "NARANJO"; que el dinero encontrado en su residencia se lo había cautelado la Fiscalía de Chorrera por investigación y devuelto aproximadamente hace quince días; y que Marcos Herrera, a quien conoce desde hace seis meses, es el propietario de la droga incautada.

Al rendir su indagatoria Aleyda Esther Fosatti, concubina de ISMAEL JIMÉNEZ DELGADO, aseguró que el dinero encontrado en su casa se lo ganaron en la lotería extraordinaria; que ni ella ni su esposo se dedican al tráfico de drogas; que su

esposo es chofer de cualquier taxi y se apoda NARANJITO; que la pesa electrónica encontrada en su casa se utiliza para pesar oro; y que Marcos es el propietario de la droga incautada y fue quien se dirigió al baño a tirar la misma (fs. 67-74).

Cabe observar que el apoderado judicial de la parte actora objeta la detención decretada porque Marcos Herrera quien es un consumidor de droga, (Cfr. foja 76) afirma ser el propietario de la sustancia ilícita incautada. No obstante lo anterior, advierte el Pleno que obra en el proceso como elemento probatorio que vincula al señor ISMAEL JIMÉNEZ DELGADO con el delito de tráfico de drogas, el hecho de que es propietario, reside y estaba presente en el inmueble allanado, en el que momentos antes se hizo una compra controlada de droga y, donde el agente encubierto que compró la sustancia ilícita asegura que se encontraba ISMAEL JIMÉNEZ DELGADO empacando droga. Aunado a esto, en el allanamiento también se encontró droga en uno de los baños, así como una cantidad apreciable de dinero en diferentes lugares de la habitación donde duermen los propietarios, además de carrizos, bicarbonato y bolsitas plásticas utilizados para preparar y empacar la droga. Estos elementos probatorios vinculan al señor ISMAEL JIMÉNEZ DELGADO "alias" NARANJITO con el ilícito investigado.

Estamos en presencia de un delito contra la Salud Pública configurado en el artículo 258 del Código Penal, y sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión, y a juicio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, los elementos probatorios examinados vinculan a ISMAEL JIMÉNEZ DELGADO, por tanto, la orden de detención preventiva decretada en su contra no viola las normas constitucionales que garantizan la libertad ambulatoria y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada por el señor Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas contra ISMAEL JIMÉNEZ DELGADO, mediante diligencia de 21 de julio de 1998 y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes del funcionario demandado.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
Secretaria General	

=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDAS ACUMULADAS INTERPUESTAS POR LOS ABOGADOS JOSE RAMIRO FONSECA, NORBERTO REY CASTILLO, ROGELIO CRUZ Y CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, CONTRA ALGUNAS FRASES Y ARTICULOS DE LA LEY 23 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1986, REFORMADA, MODIFICADA Y ADICIONADA POR LA LEY 13 DE 27 DE JULIO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Los abogados JOSE RAMIRO FONSECA, NORBERTO REY CASTILLO; ROGELIO CRUZ Y CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en ese orden y de manera separada, han presentado ante el Pleno de esta Corporación demandas y advertencia de inconstitucionalidad contra algunas frases y artículos de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada, modificada y adicionada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994.

Admitidas tanto las demandas como la advertencia de inconstitucionalidad,

se ordenó dar traslado de las mismas tanto al Procurador de la Administración y al Procurador General de la Nación por el término de Ley a fin de que emitieran concepto.

Surtidos los demás tramites correspondientes a este tipo de procesos y como quiera que en algunos de ellos se demanda y advierte la inconstitucionalidad de artículos demandados en otros, por razones de economía procesal y con fundamento en los artículos 709, 710 y 711 del Código Judicial, los Magistrados Sustanciadores resolvieron acumular todos los procesos a fin de que se sustancien y fallen en una sola sentencia.

Por razones prácticas, de técnica procesal y finalidad u objeto de los procesos en estudio, nos referiremos en primer lugar al relativo a la advertencia de inconstitucionalidad, para luego adentrarnos al estudio de las demandas de inconstitucionalidad.

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD

El Licenciado Rogelio Cruz Ríos, en su condición de abogado defensor del señor José Castrillón Henao, presentó advertencia de inconstitucionalidad dentro del Incidente de Controversia promovido en el sumario seguido por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

La advertencia en cuestión que nos ocupa en estos momentos y que fue admitida por la Corte mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 1996, viene dirigida a que se declare la inconstitucionalidad de una frase del artículo 22 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, modificada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994 y la inconstitucionalidad del artículo 23 de la Ley 13 de 1994 que introdujo en la Ley 23 de 1986, el artículo 24-A.

Pero es del caso, que dentro del mismo proceso penal y en fecha reciente, el Licenciado Rogelio Cruz presentó advertencia de inconstitucionalidad contra las mismas disposiciones legales anunciadas en el párrafo que antecede, advertencia que fue resuelta por el Pleno de esta Corte mediante fallo de fecha 29 de abril de 1998, fallo que reproducimos a continuación en su parte pertinente, por ser de exacta aplicación en la advertencia que ahora nos ocupa.

"En primer lugar, es preciso determinar si el presente negocio constitucional reúne los requisitos previstos en el artículo 203 de la Constitución Nacional y en el artículo 2549 del Código Judicial, al igual que las directrices jurisprudenciales que la Corte ha establecido en relación con esta materia.

A propósito de las consultas de inconstitucionalidad, el Pleno ha sostenido que esta vía indirecta o incidental de constitucionalidad está reservada para el control de normas legales o reglamentarias que deben ser aplicadas por el juzgador, al momento de decidir el conflicto jurídico que constituye el proceso dentro del cual se produce la consulta o advertencia.

En sentencia fechada 30 de diciembre de 1996, esta corporación de justicia, al referirse a las normas legales que pueden ser objeto de consulta, sostuvo lo siguiente:

"En este orden de ideas, tales normas deben poseer la virtualidad de ser aplicables en la solución de la pretensión procesal de origen. Ello requiere que las normas jurídicas que se advierten deben ser de aquellas que consagran derechos subjetivos o imponen obligaciones. Esta afirmación parece conforme con el mandato constitucional según el cual el funcionario encargado de impartir justicia 'continuará con el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.' Resulta evidente que si el objeto de la consulta recae sobre normas de naturaleza adjetiva, concernientes a la ritualidad procesal o que regulan alguna de las etapas procesales, el efecto inevitable sería entonces la paralización del proceso integralmente, resultando vulnerado así el mandato constitucional que dispone sustanciarlo

hasta el momento de dictar sentencia.

Se puede entonces afirmar que no son susceptibles de consulta o advertencia, entre otras, las siguientes categorías de normas:

- 1 Las de organización de los tribunales;
- 2 Las que fijan jurisdicción o competencia;
- 3 Las que establecen términos y traslados;
- 4 Las que regulan la conducción del proceso;
- 5 Las de ejecución de sentencia;
- 6 Normas favorables al reo;
- 7 Las que no decidan la causa.

Por admitido que la consulta sólo tiene efectos suspensivos sobre el acto procesal que resuelve la causa, quebrantaría la previsión constitucional tendientes a evitar la paralización del proceso reconocerle a los litigantes la potestad de dilatarlo mediante la utilización de esta prerrogativa particular.

No por ello debe entenderse que tales preceptos no son susceptibles de control constitucional, toda vez que su impugnación puede plantearse con el ejercicio de la acción directa o autónoma de constitucionalidad." (Registro Judicial, diciembre 1996, pág. 133).

Además, en otros fallos posteriores ha señalado que, en adición a las normas sustantivas, también es viable la consulta de inconstitucionalidad cuando ha de ser aplicada una norma procesal que le ponga fin al proceso o impida su continuación.

La Corte observa que la primera disposición legal que se advierte de inconstitucional en el caso que nos ocupa, es el artículo 22 de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, modificado por el artículo 21 de la Ley 13 de 27 de julio de 1994, que se refiere a la potestad que tienen los funcionarios de instrucción para aprehender provisionalmente, mientras se decida la causa en forma definitiva, "los instrumentos, dineros, valores y demás bienes empleados en la comisión de delitos con drogas y los productos derivados de dicha comisión".

De su lectura se colige: 1 ; que se trata de una norma que no va ser aplicada por el juzgador en la decisión definitiva de la causa penal y 2 ; que ya fue aplicada dentro del trámite regular del proceso por el funcionario de instrucción. Los dos aspectos anteriores hacen improcedente la advertencia de la misma, a la luz de lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución Nacional y el artículo 2548 del Código Judicial y de acuerdo, también, con el criterio sostenido por la Corte en la sentencia anteriormente transcrita.

La segunda disposición consultada corresponde al artículo 23 de la Ley 13 de 27 julio de 1994, que introdujo el artículo 24-A en la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, que se refiere a la carga que tiene el imputado en la comisión de delitos de narcotráfico, de demostrar que los bienes que le han sido aprehendidos provisionalmente, provienen de actividades lícitas.

Se trata, entonces, de una norma adjetiva que guarda relación con la actividad probatoria del imputado en el proceso penal y que, por tanto, tampoco corresponde a "la norma legal o reglamentaria aplicable al caso", que establece el artículo 203 de la Constitución como susceptible de consulta o advertencia constitucional.

En mérito de lo expuesto, esta corporación de justicia concluye que resulta inadmisibile el presente negocio constitucional.

En consecuencia, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO

ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Rogelio Cruz Ríos, dentro del proceso que se le sigue al señor JOSE CASTRILLON HENAO y otros, ante el Juzgado Decimoquinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, por la supuesta comisión de delito contra la salud pública”.

Considera el Pleno que como quiera que estamos frente a una advertencia de inconstitucionalidad cuya pretensión es idéntica a la ya resuelta y que se hace referencia en el fallo transcrito, es de imperio, para mantener uniforme la jurisprudencia, reiterar los mismos argumentos como fundamento para su rechazo y resolver en consecuencia, es decir, declarar no viable la advertencia de inconstitucionalidad bajo estudio.

DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

De las demandas de inconstitucionalidad acumuladas se recoge que en síntesis, son dos las normas legales acusadas de inconstitucionalidad, las cuales veremos por separado para un mejor análisis.

Se trata del artículo 18 de la Ley No. 13 de 1994, que adiciona el artículo 21-B de la Ley No. 23 de 1986 y del artículo 23 de la Ley No. 13 de 1994, que adiciona el artículo 24-A a la Ley No. 23 de 1986.

Cabe señalar que mediante Resolución Ejecutiva No. 101 de 29 de agosto de 1994, publicada en la Gaceta Oficial No. 22628 de 22 de septiembre de 1994, la Asamblea Legislativa elaboró un Texto Unico, con una enumeración corrida de los artículos de las Leyes No. 23 de 1986 y No. 13 de 1994.

El artículo 18 de la Ley No. 13 de 1994, que adiciona el artículo 21-B de la Ley No. 23 de 1986, corresponde al artículo 26 del Texto Unico y el artículo 23 de la Ley 13 de 1994, que adiciona el artículo 24-A de la Ley No. 23 de 1986, corresponde al artículo 32 de dicho Texto Unico.

NORMA LEGAL ACUSADA

Artículo 18 de la Ley No. 13 de 27 de julio de 1994, que adiciona el artículo 21-B de la Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986, que es del siguiente tenor:

“Artículo 18. Adiciónase el artículo 21-B a la Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986,

Así:

Artículo 21 B: Cuando existen indicios de la Comisión de un delito grave, el Procurador General de la Nación podrá autorizar la filmación o la grabación de las conversaciones y comunicaciones telefónicas de aquéllos que estén relacionados con el ilícito, con sujeción a lo que establece el Artículo 29 de la Constitución política.

Las transcripciones de las grabaciones, se harán en un acta en la que sólo se incorporará aquello que guarde relación con el caso investigado y será refrendada por el funcionario encargado de la diligencia y por su superior jerárquico”.

DISPOSICION CONSTITUCIONAL VIOLADA Y CONCEPTO DE LA INFRACCION

Los demandantes estiman como violado el artículo 29 de la Constitución Nacional, que transcribimos a continuación:

“ARTICULO 29. La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser ocupados o examinados sino por disposición de autoridad competente, para fines específicos y mediante formalidades legales. En todo caso se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de la ocupación o del examen.

Igualmente, las comunicaciones telefónicas privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas. El registro de papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar".

Al explicar el concepto de la infracción, los recurrentes son coincidentes en sus razonamientos y explicaciones en cuanto a la forma en que el artículo 21-B de la Ley No. 23 de 1986 viola el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En este sentido, en opinión de los demandantes, lo único que puede ser sometido a examen por parte de la autoridad competente, previo el cumplimiento de ciertas formalidades legales, lo es la correspondencia y demás documentos privados, pero que de ninguna manera el artículo 29 de la Constitución autoriza a ningún funcionario a interceptar ni grabar las comunicaciones telefónicas privadas y que muy por el contrario, el artículo 29 referido prohíbe que tal acción se realice, de donde deviene la inconstitucionalidad de la norma legal en estudio (fs. 24,144).

OPINION DE LA PROCURADURIA

Sobre el mismo tema, en este proceso se han vertido y contamos con opiniones diversas del Procurador de la Administración (fs. 22-38) y del Procurador General de la Nación (fs. 149-159).

En opinión del Procurador de la Administración, que coincide con los demandantes, la norma impugnada es violatoria de la Constitución Nacional, "pues infringen derechos fundamentales en ella recogidas, tales como el derecho a la privacidad de las comunicaciones telefónicas".

Continúa manifestando que la norma constitucional tiende a proteger la privacidad y el derecho a la intimidad de toda persona, impidiendo la interceptación de conversaciones telefónicas por parte de las autoridades, agregando que por el contrario, el artículo 21-B de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, infringe el derecho a la intimidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Por el contrario, el Procurador General de la Nación con opinión opuesta a la anterior, sostiene que el artículo 21-B de la Ley 23 de 1986, no es inconstitucional, fundamentando su opinión en razones interpretativas de proyección de las normas constitucionales, aduciendo, en este sentido, que "La Constitución no debe ser interpretada sólo en su sentido lexical, gramatical o textual, sino en relación con su contexto, con los antecedentes históricos y legislativos y, sobre todo, la realidad social en el tiempo que debe ser aplicada." (Fs. 157).

Explica el Señor Procurador que para que la justicia se torne un medio eficaz para la solución de los conflictos y consiguientes trastornos sociales que encierran los procesos, es necesario aplicar criterios flexibles y no rígidos en el tratamiento de este tema.

DECISION DE LA CORTE

Al adentrarnos al estudio de la norma legal atacada de inconstitucional y realizar su imperativa confrontación con el artículo 29 de la Constitución Nacional, no podemos soslayar tener que referirnos a los derechos Humanos o derechos subjetivos del cual forma parte el Derecho a la Intimidad, o a la vida privada que comprende según algunos autores o estudiosos del tema, "todos aquellos hechos, actos o situaciones que el hombre realiza reservada, tranquila y libremente, en cuanto nadie tenga la facultad concebida por ley para impedir o fiscalizar su realización, y cuyo conocimiento por otros o cuya divulgación acarrea un daño" (RENATO, Javier, La Protección Penal de la Intimidad, pág. 42).

El derecho a la intimidad, o "right to privacy", o "diritto alla riservatezza della vita privata", como también se le conoce, comprende, entre otros, aquellos derechos subjetivos y personalísimos que nuestra Constitución Nacional protege como lo son la inviolabilidad del domicilio, la correspondencia

y las comunicaciones telefónicas privadas, contenidas en los artículos 26 y 29, y que también en el ámbito internacional, son reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que pasó a formar parte de nuestro derecho positivo.

El punto a dilucidar que se sustrae de las demandas de inconstitucionalidad interpuestas, radica en si estos derechos son inviolables absolutamente, específicamente el derecho a la inviolabilidad las comunicaciones telefónicas privadas, contenido en el párrafo 2o. del artículo 29 de la Constitución.

Con respecto a la inviolabilidad del domicilio (art. 26) y de la correspondencia (1er. Párrafo del artículo 29), no existen dudas en cuanto a que, por mandato constitucional, los derechos a la intimidad allí consagrados no son absolutos por cuanto admiten excepciones específicas, permitiendo que autoridades competentes y previo el cumplimiento de ciertas formalidades legales, el domicilio y la correspondencia de una persona, puedan ser ocupadas o examinadas.

A nivel internacional, y tal como manifestáramos en líneas anteriores, la protección del derecho a la intimidad también es reconocida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, e igualmente, contra el carácter absoluto de este derecho, establece excepciones que son reconocidas en su articulado respecto a algunos derechos personales que forman parte del derecho a la intimidad. En este sentido, la referida Convención, que es Ley de la República (Ley 15 de 28 de octubre de 1977), en su artículo 11,2., establece que "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada ..." de donde a contrario sensu, debemos inferir que sí es permitida la injerencia en este ámbito de la personalidad, cuando esa injerencia se produce sin abuso ni arbitrariedades, sino previo el cumplimiento de ciertas formalidades que la ley regula. Igualmente, tratándose del derecho a la libertad del pensamiento y de expresión, no sujeto a censura previa, el artículo 13 de la Convención hace excepciones cuando se trata: a) del respeto a los derechos o reputación de los demás; y b) cuando se trata de la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

En este mismo sentido la Convención para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, conocida como la Convención Europea de Derechos Humanos, firmada en Roma en el año de 1950, consagra en su artículo 8 el derecho a la intimidad desde el punto de vista de la persona individual y de la familia, pero en el mismo se señala las condiciones en virtud de las cuales resulta legítimo imponer restricciones al disfrute del derecho enunciado.

La referida disposición del Convenio citado dice así:

ARTICULO 8

"1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No habrá ingerencia alguna por parte de la autoridad pública en el ejercicio de ese derecho salvo cuando sea de acuerdo con la ley y sea necesaria, en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, seguridad pública o el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de delitos penales, la protección de la salud o la moral pública o la protección de los derechos y libertades de los demás".

Sobre estas restricciones legítimas al derecho a la intimidad, el Doctor LUCIANO PAREJO ALFONSO, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III de Madrid, nos comenta:

"Los derechos enunciados en el art. 8 CEDH no son absolutos -ninguno lo es- y el párrafo 2 de esta disposición establece en que condiciones pueden las autoridades públicas legítimamente limitar o restringir el disfrute de los derechos reconocidos. Las cláusulas de restricción del CEDH, además de posibilitar la intervención de los poderes públicos en los derechos y libertades de las personas

constituyen una garantía adicional para el individuo en la medida en que enmarcan el ejercicio de las potestades públicas estableciendo condiciones estrictas cuya falta de cumplimiento involucra la responsabilidad del Estado y protegiendo a los ciudadanos contra la arbitrariedad". (LUCIANO PAREJO ALFONSO, El Derecho Fundamental a la Intimidad y sus restricciones. Ponencia).

Y es que si bien los derechos inherentes a la personalidad, como es el derecho a la intimidad, deben y tienen que ser rigurosamente tutelados y respetados dentro de un Estado de Derecho, no por ello se deben desconocer los derechos del conglomerado que se puedan ver afectados y que exigen una respuesta del Estado cuando ello ocurre, que es cuando se hace necesaria la excepción o disminución en la rigurosidad de su aplicación como también nos explica el autor RENATO JAVIER JIJENA en su obra "Chile, la Protección Penal de la Intimidad y el Delito Informático" (Pág. 43).

"... Se hace necesario entender que existen razones superiores que obligan a restringir, en determinadas circunstancias, el derecho a la intimidad. Estas son las que Marian Alvarado sintetiza como limitaciones o menoscabos al contenido regular del derecho en comento, las que son de excepción por constituir una verdadera autorización para interferir en la vida privada de otros. Algunas restricciones serían generales o aplicables a todos los individuos por igual, dentro de las cuales habría que considerar: la seguridad del Estado, en aras del interés superior y común de la supervivencia de la organización nacional; el bienestar de la comunidad o la salud pública, ... y siempre en la medida que se cumplan requisitos que garanticen una adecuada información, respetuosa de la intimidad ajena".

En relación con el derecho a la intimidad o derecho a la privacidad, como lo denominan algunos autores y legislaciones, y como consecuencia del avance de la tecnología en el mundo moderno, existe el derecho reconocido al ciudadano, de ejercer un control sobre el uso de los propios datos personales insertados en archivos electrónicos y que es conocido como el derecho a la libertad informática que genera "el derecho de controlar las informaciones sobre la propia persona, es decir, el derecho del hábeas data". (Vittorio Frosini, Informática y Derecho, pág. 69).

Aun cuando no es la intención del Pleno profundizar sobre este tema, se trae el mismo a colación en cuanto a que al igual que lo anteriormente analizado, el derecho a la libertad informática, que ya ha sido elevado a rango constitucional en algunos países (España, Portugal y Brasil), e introducido en la legislación de otros, especialmente europeos, su aplicación como derecho a la privacidad del secreto de la información electrónica, tampoco es absoluta pues se permite "establecer excepciones a estas normas de protección cuando sea necesario en una sociedad democrática para la seguridad del Estado o la protección de los derechos de los demás", de acuerdo al Convenio para la protección de las personas respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, adoptado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 22 de septiembre de 1980, Convenio que ha sido utilizado como "antecedentes históricos sobre la materia, que han servido a su vez, de parte orientadora a los legisladores de los diversos países europeos y americanos, para reglamentar las normas constitucionales pertinentes ...". (Rivera Abelardo, Dimensiones de la Informática en el Derecho, pág. 100).

Volviendo al 2o. párrafo del artículo 29 de la Constitución Nacional, el Pleno considera pertinente transcribir parte de la sentencia de fecha 26 de agosto de 1997, (Registro Judicial -agosto 1997-, págs. 143-144), dictada en virtud de demanda de inconstitucionalidad en la que en parte, se aclaró el alcance del contenido del párrafo 2o. antes referido. En ese entonces dijo la Corte:

"El postulante es del criterio que la norma constitucional transcrita prohíbe la grabación de las conversaciones telefónicas.

Ahora bien, se está ante un problema de interpretación de la ley constitucional. Si se observa muy bien, el primer párrafo consagra la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia y documentos privados, pero a título de excepción justifica los casos en que una autoridad competente pueda interceptar o examinar la correspondencia y documentos privados.

Sin embargo, por constituir este acto de ocupación una severa invasión o violación a la vida privada, se limita el poder otorgado al Estado en ese sentido y se le exige cumplir ciertos requisitos para ejercerlo, tales como: a) que el acto esté revestido de formalidades legales; b) el deber de especificar claramente su propósito; y c) guardar absoluta reserva sobre los aspectos distintos al objetivo de la ocupación o receptación del documento privado.

El punto neurálgico consiste en determinar si el segundo párrafo, por los mismos motivos que se justifican en el primero, permite que una autoridad competente pueda decretar la violación e interceptación de las llamadas telefónicas privadas.

Se tiene así, que el segundo párrafo empieza con la palabra "igualmente", que se compone del prefijo "igual" y de la partícula clave "ment" que significa "pensamiento", "propósito", "voluntad". Es entendible entonces el por qué el diccionario de la Lengua Española en su XXI edición, indica que el vocablo igualmente es un adverbio que significa: "también, asimismo".

Este examen gramatical es demostrativo que lo estipulado para el primer párrafo tiene validez para el segundo, al hacer extensiva la garantía de la inviolabilidad de la correspondencia y documentos privados a las comunicaciones telefónicas privadas. No obstante, el problema parece surgir cuando este último párrafo en comento, sólo establece la inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas privadas, obviando la excepción otorgada de manera específica, en el párrafo primero.

Sobre este aspecto, es palmario que al no existir una diferencia esencial entre las comunicaciones escritas y la comunicaciones telefónicas, nada obsta para que al momento de valorar la norma desde una perspectiva constitucional, se haga de una manera progresiva, adaptándonos a los avances extraordinarios de las comunicaciones en esta época, en donde es patente el enlace y uso frecuente que hace la criminalidad organizada de la alta y sofisticada tecnología en materia de comunicación oral y escrita. Lo contrario conllevaría a rezagar el proceso penal de los grandes progresos obtenidos en el campo comunicaciones telefónicas.

...

En este sentido, es importante tener presente que "...en cuanto a la intervención de las comunicaciones telefónicas y similares, son aceptables jurídicamente en el proceso penal, siempre y cuando se realicen dentro de ciertos límites, ya que ni el derecho a la vida privada ni el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones interpersonales pueden catalogarse como derechos humanos absolutos, puesto que siempre existirán situaciones en las que los derechos humanos deben subordinarse a intereses de carácter general" (La Defensa Penal y la Independencia Judicial en el Estado de Derecho. Dr. Fernando Cruz, San José Costa Rica, 1989, pág. 100).

El criterio transcrito en alguna medida, es el que se consigna en nuestra Carta Magna al permitir que la correspondencia y documentos privados sean examinados y las comunicaciones telefónicas interceptadas, para fines específicos y en cumplimiento de formalidades legales". (Subrayado por la Corte).

El Doctor y profesor universitario Carlos Enrique Muñoz Pope, en volumen

que recoge algunas de sus conferencias, refiriéndose al párrafo segundo del artículo 29 de la Constitución Nacional, no descarta la interpretación literal de la norma en los términos expuestos en el fallo transcrito, cuando indica:

"... hay quienes pueden afirmar que el término utilizado por el constituyente para iniciar el párrafo segundo del art. 29 (igualmente), también condiciona el texto de la regulación sobre las comunicaciones telefónicas que pueden ser escuchadas y grabadas sin más limitación que las impuestas por el párrafo inicial del propio artículo 29.

En ese sentido, por tanto, la correspondencia como los documentos privados y las comunicaciones telefónicas pueden ser ocupados o examinados si media autorización de autoridad competente, siempre que se trate de fines específicos y se cumplan con las formalidades legales del caso" (Carlos E. Muñoz, Cuestiones sobre el Proceso Penal, Panamá, 1997, pág. 36, 37).

Y como razón justificativa, el Profesor Muñoz Pope subraya "que el Estado tiene el derecho de usar los medios y mecanismos que el Estado de Derecho pone a su alcance para brindar seguridad y paz a los asociados. Una gran cantidad de constituciones democráticas actualmente vigentes en todo el mundo conceden facultad a las autoridades judiciales para autorizar las "escuchas telefónicas" ... (Op. cit., pág. 37).

En opinión de la Corte, el constituyente no hizo más que hacer extensivo los principios de inviolabilidad contenidos en los artículos 26 y 29, primer párrafo, a las comunicaciones telefónicas privadas, pero quedando subsumidos en éstas últimas de manera igualitaria y por las mismas razones, las excepciones necesarias para resguardar las facultades que el Estado pueda ejercer en un momento dado, en beneficio del interés público y de la sociedad, y pretender excluir esta excepción a la aplicación del principio contenido en el párrafo segundo del artículo 29 de la Constitución, se estaría afectando la obligación constitucional que el artículo 17 de la Carta Fundamental le impone a las autoridades de la República de proteger en su vida, honra y bienes tanto a nacionales como extranjeros.

En abono a la justificación de estas excepciones, en contraposición del derecho absoluto que algunos le reconocen a los derechos a la intimidad, y que no encontramos razón para que no sea aplicado en nuestro país, VITTORI FROSINI, nos comenta:

"En efecto, la defensa del derecho a la intimidad no se puede limitar a cada individuo, excluyéndolos de las formaciones sociales a los que pertenecen y en la que realizan completamente su personalidad, aunque en forma colectiva y anónima ...

... Por otra parte, el Estado, por motivos de interés público, ha de valerse de sus facultades de información y de sus poderes para la protección de la colectividad, aun perjudicando la esfera de privacidad individual". (Vittorio Frosini, Informática y Derecho, pág. 97).

En función del costo social, pero visto desde otra perspectiva (Tema de la prueba ilícita), el Doctor Arturo Hoyos en su obra "El Debido Proceso", página 86, nos comenta que "No parece, pues, que sea absoluta la prohibición contenida en el art. 29 de la Constitución de Panamá, que señala que las comunicaciones telefónicas privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas, aunque esto es, sin duda alguna, la regla general".

No obstante lo anterior la Corte, en su condición de guardiana de la Constitución y de los derechos en ella consagrados y en el caso específico de proteger a los particulares contra las arbitrariedades que se puedan cometer contra el disfrute del derecho a la intimidad y dentro de ellos a la inviolabilidad de las conversaciones y comunicaciones telefónicas, considera oportuno y relevante destacar que la legitimidad de las restricciones o

excepciones al disfrute de esos derechos, deben ser interpretadas de manera restrictiva como expresión misma del Estado de Derecho, y en todo caso deberán ser adecuadamente motivadas, por el carácter excepcional que tienen.

Este es el sentido del derecho interno de otros países, de los Convenios Internacionales y de la doctrina en donde el común denominador consiste en que "La intromisión en la intimidad no puede hacerse como un recurso ordinario para obtener fuentes de prueba, sino como algo excepcional, condicionado a que sea el único medio posible de investigación y a que sea proporcionado no sólo con la finalidad perseguida, sino también con la intensidad de la injerencia". (Luciano Parejo Alfonso, ob. cit).

En este orden de ideas y tratándose de intervenciones de las conversaciones y comunicaciones telefónicas, las que sin lugar a dudas constituyen una verdadera injerencia a la esfera individual, aunque legítima en casos excepcionales, para que las mismas puedan ser aplicadas se requiere de ciertas condiciones o requisitos que la autoridad competente debe celosamente constatar previamente a su autorización, requisitos y condiciones que están señalados precisamente en el artículo 18 de la Ley N 13 de 27 de julio de 1994, que adiciona el artículo 21-B de la Ley N 23 de 30 de diciembre de 1986 y que en concordancia con el artículo 29 de la Constitución, podríamos enumerar como se señala a continuación:

- a) Que la injerencia se encuentra prevista en la Ley y el acto revestido de formalidades legales;
- b) Que la autorice la autoridad competente;
- c) El deber de especificar claramente su propósito;
- d) Guardar absoluta reserva sobre los aspectos distintos al objetivo de la filmación o la grabación de la conversación o comunicaciones telefónicas;
- e) Que existan serios y concretos indicios de la comisión de un delito;
- f) Que se trate de un delito grave.

A manera de conclusión podemos afirmar que en nuestro país el derecho a la intimidad comprendido en el artículo 29 de la Constitución, relativo a la inviolabilidad de la correspondencia y las comunicaciones telefónicas privadas, puede ser objeto de limitaciones en el transcurso de la investigación de los delitos, pero ello sólo es posible como un recurso excepcional para obtener fuentes de prueba en el que las actuaciones de la autoridad competente deben quedar supeditada a un control efectivo, que se traduce en los presupuestos que debe observar, como los señalados anteriormente, para no sacrificar derechos fundamentales.

Con fundamento en los razonamientos anteriores, que le restan el carácter de absolutos a estos derechos fundamentales de la personalidad; teniendo en cuenta las reglas de interpretación constitucional y con la finalidad de unificar la jurisprudencia, el Pleno estima que el artículo 18 de la Ley No. 13 de 27 de julio de 1994, que adiciona el artículo 21-B de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, no es inconstitucional y así lo ha de declarar.

NORMA LEGAL ACUSADA:

Otra de las normas legales acusadas en las demandas de inconstitucionalidad acumuladas, lo es el artículo 23 de la Ley 13 de 1994, que adiciona el artículo 24-A a la Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986 y que dice así:

"Artículo 23. Adiciónase el artículo 24-A a la Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986, así:

Artículo 24-A: Le corresponderá al imputado por la comisión de los delitos de narcotráfico y delitos conexos demostrar que los bienes que le han sido aprehendidos provisionalmente provienen de actividades lícitas y que no son productos de la comisión del delito ni han sido utilizados en su ejecución".

DISPOSICION CONSTITUCIONAL VIOLADA Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

De acuerdo a los demandantes, la norma legal transcrita infringe el artículo 22 de la Constitución Nacional, que es del siguiente tenor literal:

"Artículo 22: Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales".

En cuanto al concepto de la infracción a la norma constitucional, los demandantes sostienen que la norma legal violenta el principio de presunción de inocencia consagrado en la misma, ya que se le impone al ciudadano imputado de la comisión de delito de narcotráfico y delitos conexos, que demuestre su inocencia, cuando aún no se le ha vencido o probado su culpabilidad en juicio público.

Manifiestan que el imputado de estos delitos, igualmente tiene derecho a que se presuma que tanto los valores, dineros y bienes que se le aprehendan en forma provisional, son legales o lo que es igual, lícitos y que no provienen de transacciones ilegales o sean provenientes del injusto, razón por la cual la norma legal vulnera el artículo 22 constitucional, puesto que nadie es culpable hasta que se le demuestre lo contrario, previo el cumplimiento de las garantías a las cuales tiene derecho todo imputado.

Igualmente manifiestan, refiriéndose a la norma legal, que no se puede establecer una presunción legal de ilicitud en la adquisición de unos bienes por parte de una persona que resulte imputada por un delito de narcotráfico u otro conexo, cuando tal presunción, cual es su culpabilidad, es rechazada por el artículo 22 de la Constitución.

OPINION DE LA PROCURADURIA

En su oportunidad, el Señor Procurador de la Administración, al referirse a la inconstitucionalidad planteada, mediante Vista No. 443 de 10 de octubre de 1994, conceptúa que la norma legal atacada es violatoria del artículo 22 de la Constitución Política que consagra el principio de presunción de inocencia, fundamentando su opinión en los conceptos de la carga de la prueba y a quién le incumbe esta obligación, haciendo cita sobre lo que al respecto señalan algunos autores.

Por su parte, el Señor Procurador General de la Nación, a quien también le correspondió intervenir en una de las demandas acumuladas, en opinión opuesta, externada a través de la Vista No. 8 de 15 de febrero de 1995, considera que el artículo 23 de la Ley No. 13 de 27 de julio de 1994, que adiciona el artículo 24-A de la Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986, no es contrario al artículo 22 de la Constitución Nacional, fundamentando su opinión en argumentos que parcialmente transcribimos a continuación. (fs. 66 a 71).

"La pregunta que surge es si, efectivamente, el Artículo 32 (24-A de la Ley 23 de 1986) atacado invierte, realmente, la carga de la prueba, en abierta violación al principio de presunción de inocencia consagrado con el Artículo 22 de la Constitución Nacional.

Por razones didácticas citaremos, nuevamente, el artículo 32 del texto único legal de 29 de agosto de 1994, ordenado por la Asamblea Legislativa anotando, además, que países como Israel, Colombia y España, entre otros, han incluido en sus leyes contra el narcotráfico, disposiciones similares a la que nos ocupa:

"Artículo 32. Le corresponderá al imputado por la comisión de los

delitos de narcotráfico y delitos conexos demostrar que los bienes que le han sido aprehendidos provisionalmente provienen de actividades lícitas y que no son producto de la comisión del delito ni han sido utilizados en su ejecución."

El criterio de interpretación sistemático debe ser el utilizado para conocer el sentido y alcance de la norma que nos ocupa, lo cual quiere decir que la misma no puede ser leída en forma aislada, sino dentro de su contexto y relacionada con las demás normas que regulan la materia.

Así tenemos que si hacemos referencia, únicamente, al Artículo 32 ibídem, pareciera que le asiste razón al actor, en el sentido de que se viola el principio de inocencia, consagrado en la Carta Fundamental.

Sin embargo, el artículo debe ser entendido en su conjunto, dentro de la Ley a la que pertenece y, en este caso específico, con el Artículo 29, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 29. Los instrumentos, dineros, valores, y demás bienes empleados en la comisión de delitos relacionados con drogas y los productos derivados de dicha comisión, serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario instructor, quedando fuera del comercio y serán puestos a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, hasta tanto la causa sea decidida, en forma definitiva, por el tribunal jurisdiccional competente, Cuando resulte pertinente, la orden de aprehensión provisional será inscrita en el Registro Público.

Cuando la aprehensión provisional recaiga sobre vehículos a motor o establecimientos de propiedad de terceros no vinculados al hecho punible, el Tribunal competente, previa opinión del funcionario instructor, podrá designar como depositarios a sus propietarios, otorgándoles la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa.

A quien se le haya autorizado la tenencia o administración provisional de un bien mueble o inmueble, está obligado a cumplir respecto a ellos todas las obligaciones de un buen padre de familia y sólo responderá del deterioro o daño sufrido por culpa o negligencia".

Como se observa, los bienes de que trata el Artículo 32 no han de ser aprehendidos al arbitrio del funcionario instructor, sino siguiendo las formalidades de la propia ley, en este caso, el Artículo 29 que prescribe que los instrumentos, valores y demás bienes, así como los productos derivados, deben estar vinculados con la comisión de delitos relacionados con drogas.

En otras palabras, la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, en atención a lo que dispone el Artículo 29, se refiere a bienes que se presumen se encuentran vinculados al narcotráfico, dentro de un proceso iniciado de conformidad con lo que establece la ley procesal y preservando, siempre, las garantías que le son propias al imputado.

Una vez aprehendidos los bienes, la Ley faculta al imputado a probar que los mismos no son producto de ilícito alguno. Quién más que el propio imputado para esclarecer hechos y pruebas que le son adversos en un momento dado.

Coincidimos con Florián en que el proceso penal el régimen de la carga de la prueba no tiene la vigencia que tiene en el derecho civil, ya que el funcionario instructor no es un perseguidor ni un demandante, y el juez no es una momia inanimada que se atiene a lo

que le presentan las partes.

El objeto del proceso penal es el esclarecimiento de la verdad.

En su primera fase, (el sumario) el Ministerio Público, a través de sus funcionarios de instrucción, como titular de la acción penal, provoca el proceso que se inicia con una diligencia denominada cabeza del proceso, en la que debe mencionar, además, el modo como ha llegado a su conocimiento, el hecho que se trata.

Como juez de instrucción, investiga todas las circunstancias que le sirvan para calificar el hecho punible, así como las que lo agraven, lo atenúen o lo justifiquen.

En el plenario, el juez, por su parte, y como quiera que nuestro proceso es regido por el principio de la sana crítica, podrá solicitar las pruebas que estime convenientes para el mejor esclarecimiento del juicio que debe formarse al momento de dictar sentencia.

Esta iniciativa del juez puede referirse a la prueba de la acusación y a la prueba de la defensa, pues está movido por un interés de justicia. En esa forma, llena los posibles vacíos dejados por las partes.

Lo anterior nos lleva a afirmar que el contenido del Artículo 32, en comento, lejos de violentar el principio de presunción de inocencia, se convierte en una norma de interés práctico mediante la cual el sindicado puede presentar la prueba que le favorece y le sirve de apoyo a la investigación; sin dejar de perder de vista que, en el sumario, Ministerio Público está en la obligación de incluir las pruebas que favorecen al sindicado.

Finalmente, puede aducir el demandante que si impera el principio de la presunción de inocencia, ¿cuál es el fundamento de medidas como las que nos ocupan? En este sentido podríamos preguntarnos, también, ¿cuál es el sentido de la prisión preventiva, la más grave de las medidas cautelares?

La aprehensión de los bienes dentro del proceso, así como las demás medidas cautelares, se justifican por la necesidad de lograr la efectiva reintegración del orden jurídico penal. La misma está constituida en los casos en que existan serios motivos para pensar que su ausencia puede producir un daño jurídico: la imposibilidad de lograr los fines del proceso.

Durante el proceso están en juego la libertad de administrar los bienes, por parte del imputado y la justicia. Estos intereses no están en pugna sino, por el contrario, el primero se limita para satisfacer el interés social del segundo, lo que implica el respeto a las garantías del imputado y el derecho de la sociedad de ver restablecido el orden jurídico violentado.

Lo expuesto nos lleva a la conclusión de que la norma que se ventila no invierte la carga de la prueba en perjuicio de la presunción de inocencia.

Como se observa, lo establecido en el Artículo 29 de la Ley que nos ocupa indica que lo que se aprehende son los instrumentos, valores y demás bienes que sean utilizados en la comisión de delitos relacionados con drogas y los productos derivados de dicha comisión".

DECISION DE LA CORTE

Indudablemente que el punto medular de la presente encuesta se centra en

el reconocido principio de la "Presunción de Inocencia", su aplicación y efectos cuando se trata de la aprehensión provisional de cosas o bienes empleados en la comisión de delitos relacionados con drogas y los productos derivados de dicha comisión y la facultad que la Ley le otorga al imputado para demostrar o probar que los bienes así aprehendidos provienen de una actividad lícita y no son producto del delito de narcotráfico imputado.

Es precisamente esta última actividad probatoria dentro del proceso penal, contemplada en el artículo 24-A de la Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986, la que según los demandantes vulnera el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Nacional, artículo constitucional que consagra en nuestro país el principio de la presunción de inocencia.

Pues bien, a nivel de organismos internacionales, la presunción de inocencia, así como otros derechos humanos, ha sido expresamente reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otras, así como también incorporada en el derecho interno de los países, ya sea con rango legislativo o constitucional.

Toda esta normativa internacional y de derecho interno, recoge el principio generalizado, de que la presunción de inocencia significa que nadie puede ser condenado por un delito, mientras su culpabilidad no sea establecida plenamente mediante un juicio público en el que "la carga de la prueba recae sobre la acusación, y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable" (Daniel O'Donnelle, Protección Internacional de los Derechos Humanos, Edit. Comisión Andina de Juristas, Pág. 170).

Es así como el tema de la carga de la prueba, a raíz de la adición del artículo 24-A a la Ley No. 23 de 30 de diciembre de 1986, ha producido polémicas y opiniones contrarias de abogados y estudiosos del derecho, por considerar, algunos, que el artículo en comento viola la presunción de inocencia contenida en el artículo 22 de la Constitución, al imponerle al imputado por la comisión de delito de narcotráfico y conexos, la obligación de que sea él quien demuestre que los bienes que le han sido aprehendidos provisionalmente provienen de actividades lícitas y que no son producto de la comisión del delito. Es decir, se varía el concepto universal de la carga de la prueba que rige el principio de presunción de inocencia.

De otra parte, se esgrime también la tesis de que se viola la presunción de inocencia desde el momento en que los bienes son aprehendidos sin que el Ministerio Público haya probado la proveniencia ilícita de los mismos, momento en el cual, es cuando debe procederse a su aprehensión, no antes.

El Pleno es consciente de los cambios que en la sociedad producen no sólo la modernización, sino la aparición de nuevas modalidades de convivencia social positivas y negativas que crean necesidades para el Estado, quien no puede quedarse estático en la lucha contra la delincuencia, especialmente en la lucha contra el narcotráfico y delitos conexos.

De allí que la Corte en una ocasión, aunque refiriéndose a la finalidad y naturaleza de la detención preventiva, pero que no deja de tener validez en el caso que nos ocupa, dijo:

"Cuándo el orden jurídico se perturba ante la ocurrencia de un hecho delictivo, el proceso penal se muestra como el instrumento jurídico indispensable para la reconstrucción del orden jurídico, a través de la efectiva actuación de la Ley. Para garantizar esa finalidad existen en el derecho procesal objetivo, una serie de actos cuyo propósito es, justamente, evitar el daño jurídico que se produciría, sino se lograran los fines perseguidos por el proceso penal.

Esos actos integran lo que se conoce con el nombre de actividad coercitiva procesal y suelen dividirse en actos o medios de coerción real, cuando recaen sobre las cosas vinculados con el cuerpo del

delito o con la prueba de éste, y actos o medios de coerción personal cuando recaen sobre el Personal del proceso. Los primeros afectan la libre disposición de los bienes; los segundos, la libertad personal". (Subrayado por el Pleno) Fallo de 8 de septiembre de 1981, Jurisprudencia Constitucional, Tomo III, Universidad de Panamá, año 1985, pág. 288).

Reafirmando lo anterior la Corte en sentencia de fecha 12 de enero de 1994 (Registro Judicial ENERO-1994, pág. 72), al referirse a los delitos de tráfico de drogas, resaltó, el hecho de que estos constituyen "un flagelo que está destruyendo lentamente a la humanidad y cualquier forma de reprimir la comisión de este ilícito, ya sea en la persona del delincuente o en los bienes empleados en la realización de este delito puede contribuir en la lucha contra su propagación".

En ese mismo fallo y en relación a la naturaleza de la medida de aprehensión provisional de bienes a que se refiere el artículo 22 de la Ley 23 de 1986, modificado por la Ley 13 de 1994, y agregamos nosotros el artículo 24-A, adicionado por la antes referida Ley 13 de 1994, la Corte también dejó sentada las bases jurídicas que despejan las dudas en cuanto a que este tipo de medidas puedan ser consideradas violatorias de la presunción de inocencia, por cuanto que los bienes así aprehendidos sólo quedan sujetos a una medida cautelar, hasta tanto exista sentencia final, sobreseimiento definitivo o provisional, o el otorgamiento de la tenencia provisional a quien tenga derecho, mediante el ejercicio de las acciones correspondientes, de manera que al ser aplicada la medida provisional, el dueño no pierde la propiedad, sufre únicamente una limitación a su derecho, por tratarse de una medida cautelar real autorizada por la ley.

En otras palabras, estas medidas no constituyen ninguna sanción o pena impuesta al imputado y mucho menos el comiso a que se refiere el artículo 55 del Código Penal. Son medidas que tienden a la realización de la justicia y en el caso específico, a combatir, sin violar las garantías ciudadanas, el flagelo de las drogas.

Por ello la Corte comparte opinión de la Procuradora de la Administración (f. 112), cuando al referirse a la aprehensión provisional, comenta:

"... es necesario que-al momento de descubrirse bienes muebles que se utilicen en la plantación, fabricación, procesamiento, tráficos y consumo de drogas-los mismos serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario de instrucción, a fin de garantizar su permanencia en el lugar de los hechos, y que los mismos sirvan como prueba que puedan ser apreciadas por el Juez de la causa, a fin de determinar la responsabilidad del autor y los posibles cómplices del delito".

Retornando al tema de la carga de la prueba, que para garantizar el principio de presunción de inocencia debe recaer en el Estado (Ministerio Público), es importante recalcar que al igual que el tema del derecho a la intimidad, el principio que ahora nos ocupa está dejando de ser un principio absoluto en materia probatoria precisamente por la responsabilidad del Estado de enfrentar el narcotráfico.

Es por ello que el Dr. Carlos H. Cuestas, estudioso del tema, en trabajo titulado "La Inversión de la Carga de la Prueba en los Delitos Relacionados con Drogas," nos comenta que "En la lucha contra el narcotráfico internacional, luego de muchos esfuerzos de los organismos especializados de las Naciones Unidas, se ha logrado introducir, no sin cierta tensión, la inversión de la carga probatoria como uno de los instrumentos más idóneos en la lucha contra el infame flagelo de las drogas".

Como consecuencia de ello y en lo que a nuestro país atañe en sus relaciones internacionales sobre el tema, el distinguido jurista, Dr. Cuestas, anota lo siguiente:

"El 20 de diciembre de 1988, más de un centenar de países firmaron en Viena la "Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas".

Esta convención, mejor conocida como la "Convención de Viena" consta de un preámbulo, 34 artículos y un anexo en que incluyen dos cuadros de sustancias.

Sobre nuestro tema, el párrafo 7 del artículo 5 de la Convención, preceptúa:

"7. Cada una de las Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos".

La Convención fue ratificada sin reservas por la República de Panamá, mediante la Ley 20 de 7 de diciembre de 1993 (Gaceta Oficial 22,429 de 9 de diciembre de 1993), y menos de un año después de su ratificación, se procedió a reformar en este sentido la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 sobre delitos relacionados con drogas".

Es pues, este compromiso internacional, entre otros fundamentos, lo que origina la adición del artículo 24 A a la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 que invierte la carga de la prueba, sin que ello implique, violación a la presunción de inocencia, aunque sí excepción al mismo en casos especiales y bajo los parámetros que señala la Ley, situación esta que ha sido aceptada a nivel internacional como ocurre con la Convención de Viena a que nos referimos anteriormente y por el Comité de Derechos Humanos, cuyos informes son analizados por el profesor Daniel O'Donnell en su obra "Protección Internacional de los Derechos Humanos (págs. 170, 171), en la que expone lo siguiente:

"En uno de sus estudios, la Comisión opinó que la imposición de sentencias basadas únicamente en evidencias circunstanciales no es forzosamente incompatible con la presunción de inocencia. El texto pertinente de ese informe reza:

"En algunas ocasiones los tribunales especiales utilizaron las llamadas evidencias circunstanciales para presumir la culpabilidad del inculpado.

Tal método, en sí, no es contrario a la presunción de inocencia del acusado.

En diversos sistemas judiciales se admite que, bajo determinadas circunstancias, el beneficio de la presunción de la inocencia desaparece y, consecuentemente, la carga de la prueba se invierte y recae sobre la persona del procesado, si surgen ciertas evidencias circunstanciales.

La figura de la 'evidencia circunstancial' hace desaparecer la presunción de inocencia y produce la inversión de la prueba por la abundante y coincidente presencia de indicios contra una persona sindicada de una acción.

Según este criterio, cuando existen esas evidencias circunstanciales, el sindicado se reputa presuntamente culpable".

De acuerdo al contexto anterior, aplicado a nuestro caso, es de interés lo que manifiesta el Procurador General de la Nación a fojas 67 y 68 del expediente, con lo que el Pleno coincide totalmente, en cuanto a que el artículo 24-A de la Ley 23 de 1986 o 32 del texto único legal de 29 de agosto de 1994, no puede ser visto ni interpretado en forma aislada sino conjugado con otras disposiciones que regulan la materia y en especial el artículo 22 de la Ley 23 de 1986, ya que este

es el que autoriza la aprehensión provisional de instrumentos, dineros, etc., empleados en la comisión de delitos relacionados con drogas y los productos derivados de dicha comisión, de manera que el artículo 24-A, que debemos considerar como una extensión lógica del anteriormente referido, pues se refiere es a bienes sobre los que recae una medida aplicada dentro de un proceso legalmente iniciado, respetándose el debido proceso y el derecho de propiedad, principios contenidos en los artículos 32 y 44 de la Constitución Nacional.

En otras palabras, el artículo 24-A atacado brinda al imputado la oportunidad del contradictorio, de aportar pruebas y de hacerse oír dentro del proceso, a fin de desvirtuar las pruebas circunstanciales que motivaron la aprehensión de bienes que no fueron empleados ni derivados de la comisión de delitos de narcotráfico, como lo permite el artículo 22 de la Ley 23 de 1986 posterior a su modificación.

Ciertamente, en opinión de la Corte y haciéndose eco de la ciudadanía en general, el problema de la droga, como bien lo expresa el abogado y profesor Carlos Enrique Muñoz Pope, "nos incumbe a todos, pues toda la colectividad está expuesta a sus consecuencias, que ya no son de incidencia en un sector marginado de nuestra sociedad. La droga está ahí y nos puede afectar en cualquier momento, sea directa o indirectamente" y es por ello necesario que sin afectar los derechos ciudadanos, las garantías constitucionales y honrar compromisos internacionales, las autoridades cuenten con las herramientas legales, como la norma atacada, que permite que "en la investigación de delitos relacionados con drogas es factible la adopción de medidas de aseguramiento sobre bienes o cosas en poder o de propiedad de los imputados, cuando se presuma ciertamente que pueden disponer de ella para evitar las consecuencias de su actuar". (Carlos Muñoz Pope, "Cuestiones sobre el Proceso Penal", Panamá 1997, págs. 18 y 22).

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Rogelio Cruz Ríos en su condición de abogado defensor del señor José Castrillón Henao, dentro del incidente de controversia promovido en el sumario seguido por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y del mismo modo, DECLARA que NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 21-B y 24-A de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, que fueran adicionados por la Ley 13 de 27 de julio de 1994, que corresponden a los artículos 26 y 32, respectivamente, del Texto Unico Legal elaborado por la Asamblea Legislativa, mediante Resolución No. 101 de 29 de agosto de 1994, por no ser violatorios de los artículos 29 y 22, respectivamente, ni de ningún otro de la Constitución Nacional.

Copiese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====
 =□□====□□====□□====□□====□□====□□====□□====□□====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA VALLARINO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTIN ORDOÑEZ ACOSTA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE JUNIO DE 1998, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense VALLARINO Y ASOCIADOS actuando en representación de AGUSTIN ORDOÑEZ ACOSTA, ha presentado acción de inconstitucionalidad contra la

sentencia de 5 de diciembre de 1997 proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

Los antecedentes que acompañan al libelo revelan que la sentencia impugnada resolvió en segunda instancia, un proceso penal seguido al señor GUSTAVO BERNAL sindicado por el delito de Lesiones Culposas en perjuicio de AGUSTIN ORDOÑEZ.

El Juzgado Primero Municipal del Primer Distrito Judicial de Panamá había declarado penalmente responsable al señor BERNAL por el delito imputado; sin embargo esta decisión quedó sin efecto con la expedición de la sentencia de 5 de diciembre de 1997 mediante la cual el Tribunal de Apelaciones y Consultas declaró prescrita la acción penal seguida a GUSTAVO BERNAL.

La Corte procede al examen de la acción incoada, y en este punto se percata que la demanda presentada tiene como propósito único, que la Corte examine el juicio apreciativo del Tribunal de Apelaciones que declaró prescrita la acción penal en el comentado caso, sin que de manera alguna se provea a esta Corporación Judicial de una explicación concreta y razonada sobre cómo la sentencia impugnada resulta contraria al Texto Fundamental.

Así, la norma que se invoca infringida con la expedición de la sentencia censurada es el artículo 32 de la Constitución Nacional; sin embargo la Corte observa que el punto medular en que se basa la acusada violación es el supuesto "error" en que incurrió el Tribunal de Apelaciones al computar y reconocer que había operado la prescripción de la acción penal en el caso del señor BERNAL, y en ningún momento se alegó el desconocimiento o pretermisión de algún trámite o formalidad esencial del proceso penal.

Resulta palmario en este contexto, que el punto censurado por el demandante constituye un aspecto legal que hace parte de la decisión jurisdiccional asumida por el Tribunal Penal en su función de administrar justicia, por lo que en concepto de la Corte esta disquisición valorativa no alcanza la categoría de cuestión constitucional.

Ello se desprende de manera evidente, al advertirse que el tipo de examen que pretende el recurrente por parte de la Corte sobre el cómputo de la prescripción y el delito del que supuestamente es responsable el señor BERNAL, obligaría a este Tribunal a incursionar en aspectos y materias que dentro de nuestro ordenamiento legal, son objeto de apreciación, consideración y valoración en las distintas etapas de un proceso penal y por parte de un tribunal competente para ello.

Cierto es que la valoración de estos aspectos puede ser susceptible de reparo, pero si con base a ello la Corte declarara la inconstitucionalidad de una resolución judicial cesaría su función de Tribunal de Derecho Público que es su verdadera naturaleza en los procesos constitucionales, para convertirse en Tribunal de instancia, cual si fuese el superior jerárquico ordinario del Tribunal cuya decisión judicial se cuestiona.

Este criterio en manera alguna significa que una sentencia judicial no puede ser acusada de inconstitucional, lo cual es perfectamente viable conforme al derecho vigente; no obstante, es el criterio de esta Máxima Corporación de Justicia que cuando el aspecto invocado es la supuesta conculcación del debido proceso legal, debe tratarse de violaciones evidentes, ostensibles y manifiestas a las garantías delimitadas por este Tribunal como componentes de la tutela constitucional, como los son la falta de competencia del juzgador, el doble juzgamiento, o la pretermisión de los trámites legales esenciales del proceso (v. g. la comunicación del libelo al demandado conforme a lo establecido en la Ley, las garantías de incorporación de los medios probatorios lícitos, y la utilización de los medios impugnativos legalmente autorizados, de tal manera que puedan ser defendidos efectivamente sus derechos).

Este no es el caso de la acción propuesta por el recurrente contra la sentencia del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial.

Finalmente debemos destacar la existencia de otro defecto menor de orden

formal en el libelo; esto es, la omisión de dirigir la demanda al señor Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo prevé el artículo 102 del Código Judicial.

En virtud de todo lo expuesto, esta Superioridad concluye que lo procedente en este caso es negarle curso legal a la demanda presentada, en atención a los defectos anotados.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma forense VALLARINO Y ASOCIADOS actuando en representación de AGUSTIN ORDOÑEZ ACOSTA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. JOSE DOMINGO PRECILLA, EN REPRESENTACIÓN DE IBERTO DEL CARMEN NUÑEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 24 DE JUNIO DE 1998, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSE DOMINGO PRECILLA L. actuando en representación de IBERTO DEL CARMEN NUÑEZ ROBLES, ha presentado acción de inconstitucionalidad contra la sentencia de 24 de junio de 1998 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Los antecedentes que acompañan al libelo revelan que la sentencia impugnada resolvió en segunda instancia, una demanda por despido injustificado que había instaurado el señor IBERTO NUÑEZ ROBLES contra la empresa CONSTRUCTORA PIMENTEL S. A.

La Junta de Conciliación y Decisión N° 8 como Tribunal A-quo había accedido a la reclamación del demandante, pero esta decisión quedó sin efecto con la expedición de la sentencia de 24 de julio de 1998 mediante la cual el Tribunal Superior de Trabajo revocó la decisión de la Junta de Conciliación, y en su lugar declaró prescrita la acción para el reclamo de la indemnización con el correspondiente pago de salarios caídos.

La Corte procede al examen de la acción incoada, y en este punto se percata que la demanda presentada tiene como propósito único, que la Corte examine el juicio apreciativo del Tribunal laboral que declaró prescrita una acción de reclamo por despido injustificado, sin que de manera alguna se provea al Tribunal de una explicación razonada sobre cómo la sentencia impugnada resulta contraria al Texto Fundamental.

De otra parte se advierte que las normas que se invocan infringidas con la expedición de la sentencia laboral censurada, son los artículos 17, 32 y 207 de la Constitución Nacional. El contenido programático del artículo 17 del Texto Fundamental ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia en numerosas oportunidades, resaltando su carácter de generalidad y el valor jurídico declarativo que encierra, sin que precise un derecho de inmediata exigencia cuyo incumplimiento pueda sancionarse jurídicamente de manera personal o subjetiva,

excepto en los casos en que la infracción constitucional de esta norma se presente asociada con otras disposiciones constitucionales que sí contengan derechos susceptibles de ser vulnerados, circunstancia que no ha sido planteada en este caso.

Por su parte, el artículo 207 de la Constitución Nacional consagra el principio de independencia judicial, conforme al cual el juzgador sólo debe atender en sus decisiones a lo que dispone la Constitución y la Ley. El demandante tampoco indica en este caso, cómo se ha visto violentado el principio de Independencia Judicial en la actuación del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Finalmente, en torno a la supuesta violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, la Corte observa que se ha obviado cualquier referencia de cómo la resolución judicial de 24 de junio de 1998 ha desconocido o pretermitido algún trámite o formalidad esencial del proceso laboral.

Es preciso en este punto recalcar, que de la exposición de hechos del recurrente se desprende que en su concepto, el tribunal laboral erró al valorar el caudal probatorio y reconocer la excepción de prescripción en este caso. No obstante, el punto censurado por el demandante constituye un aspecto legal que hace parte de la decisión jurisdiccional asumida por el Tribunal Superior de Trabajo en su función de administrar justicia.

En casos como éste, los Tribunales se concretan a examinar la situación controvertida, a apreciar las pruebas conforme a la sana crítica y a aplicar el derecho conforme a su leal saber y entender; en concepto de la Corte esta disquisición valorativa no alcanza la categoría de cuestión constitucional, siendo que si el juzgador se equivoca en su apreciación ello puede hacer que la decisión judicial se considere injusta o ilegal (según el caso), pero no inconstitucional. Ciertamente es que la valoración probatoria es siempre susceptible de reparo, pero si con base a ella la Corte declarara la inconstitucionalidad de una resolución judicial cesaría su función de Tribunal de Derecho Público que es su verdadera naturaleza en los procesos constitucionales, para convertirse en Tribunal de instancia, cual si fuese el superior jerárquico ordinario del Tribunal cuya decisión judicial se cuestiona.

En definitiva, la Constitución no resulta violentada cada vez que un funcionario yerra al apreciar los elementos probatorios allegados a un proceso. Esta fue una de las motivaciones principales que llevaron al Pleno de la Corte, mediante resolución de 31 de julio de 1998, a negar la admisión de un Amparo de Garantías Constitucionales incoado por el señor IBERTO NUÑEZ contra la sentencia de 24 de junio de 1998, en esta ocasión objeto de la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa.

Distinta situación acontece cuando la resolución se impugna por razones diferentes a la estimativa de pruebas, como cuando se invoca la falta de competencia del juzgador, el doble juzgamiento, o la pretermisión de los trámites legales esenciales del proceso. Sobre el particular, esta Superioridad ya ha venido señalando de manera profusa que de acuerdo al principio de estricta legalidad procesal, la administración de justicia debe ejercitarse conforme a los trámites establecidos en la Ley, lo que implica el acatamiento de las formalidades esenciales que rigen la actividad jurisdiccional, entre las que se encuentra asegurar la comunicación del libelo al demandado conforme a lo establecido en la Ley, las garantías de incorporación de los medios probatorios lícitos, y la utilización de los medios impugnativos legalmente autorizados, de tal manera que puedan ser defendidos efectivamente sus derechos. Ninguno de estos aspectos se han invocado como omitidos dentro del proceso laboral al que accede la acción de inconstitucionalidad.

De otra parte cabe añadir, que cuando se invoca la violación al debido proceso legal por razones distintas a la indebida valoración probatoria, los administrados en general, más no en el caso sub-júdice en que la sentencia impugnada no es susceptible de Casación Laboral, tienen a su haber otros recursos de carácter extraordinario a fin de examinar las actuaciones judiciales. Y es que como el Magistrado Sustanciador ha señalado en su obra "La Jurisdicción

Constitucional en Panamá, en un Estudio de Derecho Comparado" (cfr. pág. 212), si se pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de las decisiones judiciales sobre la base de falta del debido proceso, este mismo problema se resuelve mediante el recurso de Casación, que no es más que una demanda de ilegalidad contra una sentencia, y los trámites legales que la sentencia hubiese violado se remedian con el recurso de casación.

En virtud de todo lo expuesto, esta Superioridad concluye que lo procedente en este caso es negarle curso legal a la demanda presentada, en atención a los defectos anotados.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada el Lcdo. JOSE DOMINGO PRECILLA en representación de IBERTO DEL CARMEN NUÑEZ, contra la resolución S/N de 24 de junio de 1998, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FRABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ELÍAS IBARRA RUÍZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARLON GUSTAVO CORRO Y LEYDA ONILDA PÉREZ DE CORRO, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE ENERO DE 1998, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Elías Ibarra Ruíz, en representación de MARLON GUSTAVO CORRO y LEYDA ONILDA PÉREZ DE CORRO, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia de 27 de enero de 1998, por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial reformó la Sentencia de 30 de julio de 1997, emitida por Juzgado Quinto Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenando a los demandantes a un año de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Al examinar la demanda, para comprobar si cumple con los requisitos legales para su admisión establecidos en los artículos 2551 y 654 del Código Judicial, se concluye que no debe admitirse, porque los actores pretenden que el Pleno de la Corte revise, a través de una acción extraordinaria de inconstitucionalidad, aspectos relativos a los juicios o razonamientos en que se apoyó el Segundo Tribunal Superior de Justicia para dictar el fallo que contiene la orden impugnada.

En efecto, el apoderado judicial de los actores considera que se violó el debido proceso, porque la sentencia cuya inconstitucionalidad invoca, está basada en presunciones y no en hechos reales plenamente comprobados.

En sentencia fechada el 28 de agosto de 1996, esta Sala Plena en caso similar puntualizó lo siguiente:

"Conviene reiterar lo ya sostenido en profusa jurisprudencia de este tribunal, en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no es un mecanismo procesal idóneo o una vía abierta para promover una tercera instancia, como manera de obtener que el tribunal

constitucional examine nuevamente el caudal probatorio de un proceso, como tampoco para que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden únicamente al juez de la causa y al tribunal de alzada. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete-operador de la Ley Fundamental, no puede pasar entonces a la verificación de supuestos de errores in iudicando, tal como se pretende en esta iniciativa procesal".
(Registro Judicial de agosto de 1996, págs. 137-138)

De conformidad con tales precedentes, la demanda examinada no debe ser admitida.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Elías Ibarra Ruíz, en representación de MARLON GUSTAVO CORRO y LEYDA ONILDA PÉREZ DE CORRO, contra la Sentencia de 27 de enero de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO EDUARDO RIOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO A. ORTEGA, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1992, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL QUE LE SIGUE AL INSTITUTO DE RECURSO HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDUARDO E. RIOS MOLINAR, actuando en nombre y representación de ALBERTO A. ORTEGA, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra la sentencia de 30 de noviembre de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral que le sigue al INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE), mediante la cual "REVOCA la sentencia PJ-4, fechada quince de junio de mil novecientos noventa y dos, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 y ABSUELVE al INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) de las reclamaciones incoadas en su contra por el señor ALBERTO ORTEGA".

FUNDAMENTO DE DERECHO

El apoderado judicial del demandante manifiesta que la orden atacada es violatoria de los artículos 17, 32 y 70 de la Constitución Nacional.

El demandante fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

"PRIMERO. Que conforme consta a foja 3 de la sentencia acusada, Alberto A. Ortega había faltado sin causa justificada los días 9, 20, 22 y 30 de agosto de 1991, situación que configuraba la causal de despido justificada, conforme el artículo 116 numeral 11 de la Ley 8 de 1975, que regula las relaciones de trabajo en el IRHE, pero el ejercicio de este derecho caducaba el 30 de octubre de 1991 y Alberto Ortega fue despedido el 19 de noviembre de 1991; es decir,

después de haber caducado el plazo para despedir.

SEGUNDO: Que conforme a los trámites legales en los procesos laborales que se ventilan en Las Juntas de Conciliación y Decisión una vez dictada la sentencia, este Tribunal pierde competencia para practicar nuevas pruebas; sin embargo, el Tribunal Superior admitió y convalidó un Auto Para Mejor proveer, que incorporó una certificación de la demandada, que le atribuía al demandante haber tomado vacaciones entre el 16 de octubre y el 14 de noviembre de 1991; auto dictado después de dictada la Sentencia y certificación incorporada al expediente igualmente.

TERCERO: Que conforme a los trámites legales, las pruebas aportadas al proceso y que deben constar en el expediente deben hacerse en la etapa de la diligencia de audiencia, en la que la contraparte tiene la oportunidad de tacharla y objetarla; sin embargo, la Sentencia acusada se fundamenta en una prueba incorporada extemporáneamente y contra la que la contraparte no se le dio la oportunidad procesal de oponerse a la misma, en violación al trámite legal ordenado por la Constitución Nacional.

CUARTO: Que la Junta de Conciliación y Decisión no tenía competencia para practicar pruebas de oficio una vez que en dicho proceso se había dictado sentencia; y la certificación incorporada pecaba de tener un contenido falso porque Alberto Ortega no había disfrutado de vacaciones en el período del 16 de octubre al 14 de noviembre; sin embargo, el Tribunal Superior en la sentencia acusada declaró el despido justificado sin que el mismo estuviese fundamentado en algunas de las causas establecidas en la Ley, como lo ordena la Constitución Nacional.

QUINTO: Que por conducto de la sentencia acusa (sic) el Tribunal Superior declaró justificado el despido realizado contra Alberto Ortega, para lo cual se fundamentó en una causal inexistente por haberse extinguido con el transcurso del tiempo; puesto que no prevee la Ley como formalidad de una causa, actividades fraudulentas y violatorias de los trámites legales, como lo fue la incorporación al margen de estos de una certificación falsa, que hacía constar disfrute de vacaciones y que consta en el expediente.

SEXTO: Que la sentencia acusada violó los trámites de la Ley al convalidar la actuación e incorporación extemporánea de la Junta y fundamentar su decisión en dicha actuación; a la vez que justificó un despido realizado sin que mediara justa causa de las establecidas en la Ley como lo reconoció el magistrado Alcibiades Rodríguez, quien salvó su voto". (FS. 12, 13).

Considera el demandante "que el Tribunal Superior de Trabajo violó el artículo 32 de la Constitución Nacional en forma directa, por cuanto que avaló y admitió una prueba la actuación de la Junta de Conciliación y Decisión N° 4, después de haber perdido la competencia en el proceso, al terminar el mismo mediante sentencia el 15 de junio de 1992; en tanto que dicha actuación y pruebas se dieron después de pronunciada la sentencia, en una clara usurpación de competencia y por consiguiente una actuación extemporánea".

Así mismo, expresa que se infringió en forma directa el artículo 70 de la Constitución Nacional:

"por cuanto que el Tribunal Superior de Trabajo, no obstante reconocer que la nota DRH-AP-100-92 del 23 de julio de 1992, no fue pedida por las partes, sino introducida extemporáneamente por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4, la admitió y utilizó para dejar sin efecto los dos (2) meses de caducidad, bajo el pretexto de que: "el hecho cierto es que fue agregada al proceso y forma parte del expediente, por lo cual el Tribunal no puede ignorar su existencia; sin embargo, el Tribunal ignoró la existencia del

Trámite Legal que establece que las pruebas se presentarán el día y hora fijada para la audiencia o dentro del término improrrogable y en todo caso, antes de dictar sentencia, de modo que la parte contraria la cual se presenta, tenga la oportunidad de y para oponerse a la misma, trámite incumplido en el proceso (ver art. 963, 968 y 969 del Código de Trabajo) e ignorado por el tribunal ad-quem, que implica un acto contrario a la lealtad y probidad procesal".

"Artículo 70. Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente". (Subraya el amparista).

La norma constitucional transcrita, expresa el actor, se infringió en forma directa:

"por cuanto que una de las formalidades establecidas por la Ley para despedir con fundamento en las justas causas establecidas en la Ley, es que la misma debe comunicarse dentro del plazo de dos (2) meses a partir del día que se configura la causal; sin embargo, el Tribunal Superior de Trabajo convalidó un despido notificado después de transcurrido los dos (2) meses de haberse configurado la causal, fundamentando su actuación en que existía en el expediente una nota agregada al margen de los trámites legales que daban cuenta de la interrupción del término de dos (2) meses, que tenía el empleador para despedir, con lo que colocaba, con este pretexto al empleador con términos para despedir el 19 de noviembre de 1991, en tanto que la causal se configuró el 30 de octubre del mismo año; por lo tanto, al autorizar el despido o declarar justificado el mismo el Tribunal infringió la norma acusada en su primer supuesto "ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa" puesto que la misma se extinguió o dejó de existir una vez que la caducó el derecho a despedir a la empleadora, por el transcurso del tiempo (dos meses); sin embargo, el tribunal sin existencia de causal, revocó la sentencia del a-quo y mucho menos de causa justa".

Finalmente, expresa que como se valoró una prueba no aducida por las partes e incorporada al expediente en forma ilegal y extemporánea, se violaron normas que garantizan el derecho de defensa de las partes.

La Junta de Conciliación y Decisión N° 4, en cumplimiento de lo ordenado por esta Superioridad, en oficio SGP-1999-97 del 26 de noviembre de 1997, remitió el expediente contentivo de la actuación demandada mediante la presente acción de inconstitucionalidad.

De fojas 10 a 19 del expediente que contiene el proceso laboral de marras, se lee en el Acta de la Audiencia, celebrada el 15 de junio de 1992, lo siguiente:

"Abierta la etapa probatoria de demandante presentó las pruebas siguientes:

Pruebas testimoniales y para reconocer firma:

- 1- Sr. Angel Julio Córdoba Sánchez
2. Pongo a disposición del Tribunal al demandante, céd. 8-208-1204.

Documentales:

T-1) Fotocopia del certificado de incapacidad de fecha 26 de agosto de 1991.

T-2) Documento que acredita los permisos sindicales a favor del trabajador, los días 22 y 30 de agosto de 1991". (F. 11).

"De las pruebas presentadas por el demandante se le corrió traslado a la demandada e hizo las siguientes objeciones:

Objeción a pruebas documentales:

T-1) Las objetamos por ser copia de fotocopias que no cumple los requisitos de Ley.

T-2) Las objetamos porque es de conocimiento unilateral de la parte demandante. Es de manejo exclusivo de parte del sindicato." (F. 12)

"La demandada presentó como pruebas las siguientes: E-1, E-2, E-3, E-4, E-5, E-6. No hay pruebas testimoniales". (F. 13).

La parte demandante objetó en su oportunidad la prueba E-2. (F. 14)

"Objeciones: E-2) No es cierto lo que dice. El trabajador se ausentó de manera injustificada el día 22. No hay más objeciones".

La Junta expresa:

"Concluida la etapa para aducir pruebas se procedió a la práctica de las mismas". (fs. 15 y 16)

"Concluida la práctica de pruebas procedieron a presentar sus respectivos alegatos".

El actor lo hizo como se lee a fojas 17 del expediente. Igualmente la parte demandada lo hizo como se lee a fojas 18.

Termina la audiencia así:

"Así terminada la presente diligencia, se firma para constancia por los que en ella han intervenido, siendo las 11:30 de la mañana del mismo día" (15 de junio 1992) (fs. 19) Firmas. Coordinador de la Junta de conciliación y Decisión N° 4, Representante de los trabajadores, Representante de los empleadores; las partes demandante y demandada y la Secretaría de la Junta de Conciliación y Decisión N° 4".

Concluida la audiencia el día 15 de junio de 1992, la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 dictó Auto PJ-4 para mejor proveer el cual se lee a foja 34 del expediente:

"VISTOS: Realizada la audiencia del caso descrito en la marginal superior derecho, solicitamos al INSTITUTO DE RECURSO HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) remitir a este Tribunal el documento que adjuntamos y que corresponde a la prueba T-2, que es un permiso sindical, con el fin de constatar la fecha del acuse de recibo por su institución.

Además solicitamos copia del Reglamento Interno del IRHE.

En mérito de lo expuesto, la Junta de Conciliación y Decisión Número Cuatro N° 4 administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ORDENA al INSTITUTO DE

RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) CUMPLIR con lo aquí solicitado".

El Pleno observa que en el Acta de Audiencia a fojas 10 a 19 del cuaderno contentivo del proceso laboral instaurado por Alberto Ortega contra el IRHE consta que ambas partes adujeron, presentaron y practicaron todas las pruebas.

La decisión tomada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 el 15 de junio de 1992 notificó el 7 de agosto de 1992 al actor y el 12 de agosto de 1992 al IRHE, parte demandada, quien apeló de la sentencia. (fs. 38 a 42)

El mismo día 15 de junio de 1992 se dictó Auto para mejor proveer, visto a fojas 34 del expediente tramitado en la Junta de Conciliación N° 4. A fojas 36

del mismo expediente el IRHE contesta y dice en su certificación lo siguiente:

"DRH-AP-100-92
23 de julio de 1992

Señores
Miembros de la Junta de
Conciliación y Decisión N° 4
E. S. M.

Estimados señores:

En cumplimiento del Auto PJ-4 proferido por la Junta de Conciliación y decisión N° 4, les informamos que el documento identificado como Prueba T-2 (Permiso Sindical) jamás fue presentado ante la instancia correspondiente (Jefe Inmediato); en razón de lo expuesto les indicamos que no hemos acusado recibo del documento en cuestión. Así mismo, les señalamos la imposibilidad de que tal documento hubiere sido presentado en la fecha de su confección (21 agosto 1991), ya que en el mismo se comunica la inasistencia del trabajador los días 22 y 30 de agosto de 1991, lo cual no cumple la exigencia del Artículo 41 (41.2) del Reglamento Interno, artículo que exige que la notificación o aviso se haga al jefe Inmediato por escrito, con la debida oportunidad o sea con anticipación de la comisión Sindical.

En atención a lo anterior, les manifestamos que en los períodos que corresponden a los meses de agosto, septiembre y octubre hasta el 19 de noviembre de 1991, fecha del despido, a favor del señor ALBERTO ORTEGA, no se concedió Permiso sindical alguno y que en el período del 16 de octubre al 14 de noviembre de 1991, el mismo estuvo haciendo uso físico de vacaciones.

Atentamente.

(fdo.)

ING. GONZALO CORDOBA C.
DIRECTOR GENERAL"

(Fs. 36 antecedente)

El Pleno observa que en el Acta de Audiencia consta que las partes adujeron, presentaron y practicaron oportunamente las pruebas que consideraron pertinentes en su causa.

Se observa, además, que antes de dictar sentencia la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 dictó Auto de Mejor Proveer con fecha de 15 de junio de 1992. La certificación pedida en ese auto fue incorporada al expediente contentivo del proceso laboral en estudio el 30 de julio de 1992 a las 4:35 de la tarde (fs. 36). A fojas 42 vuelta se aprecia las notificaciones de la sentencia de 15 de junio de 1992 realizadas el 7 de agosto de 1992 y el 12 de agosto respectivamente. El trámite en segunda instancia se efectuó dentro de lo normado para esa fase del proceso.

Al dictar sentencia el Tribunal Superior de Trabajo el 30 de noviembre de 1992 (fs. 60-68), en su análisis consideró la prueba incorporada al proceso por Auto para mejor proveer dictado en primera instancia y sustentó su proceder así:

"... a juicio del Tribunal la empresa ha comprobado en forma fehaciente que el trabajador ALBERTO ORTEGA faltó a sus labores los días 9, 20 y 22 de agosto de 1991 sin que existiera permiso de su empleador a que mediara causa justificada, por lo que procede revocar la sentencia emitida por el Tribunal de primera instancia".

En cuanto a la prueba agregada al proceso mediante auto para mejor proveer, la Corte analiza dicha actuación en cuanto a que el artículo 740 del Código de Trabajo establece:

"Además de las pruebas pedidas, y sin perjuicio de los dispuesto en

otras disposiciones de este Código, el Juez de primera instancia debe ordenar en la audiencia o en el momento de fallar, sin limitación ni restricción alguna, la práctica de todas aquellas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y la autenticidad y exactitud de cualquier documento público o privado en el proceso; y el de segunda practicará aquellas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos del proceso.

No obstante, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

El Juez debe, en cualquier momento ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente.

Los gastos que implique la práctica de esta pruebas serán de cargo de las partes por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas".

Como se observa, en cuanto a las pruebas, el Juez de primera instancia debe ordenar en la audiencia o en el momento de fallar, sin limitación ni restricción alguna, la práctica de todas aquellas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes. De allí que está legalmente justificado el Auto para mejor proveer proferido por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4 con relación a la prueba vista a fojas 36. Por supuesto, ha de entenderse que cuando el juzgador dicta un auto para mejor proveer, la prueba por ese medio solicitada debe ser valorada en la sentencia. Admitamos que, como lo afirma el demandante, el juzgador de primera instancia dictó sentencia sin valorar la prueba solicitada de oficio y que, por esa razón, se incurriese en una irregularidad procesal. ¿Sería ese hecho suficiente para considerar que se han cometido actos capaces de viciar de inconstitucionalidad a la sentencia dictada por el Tribunal de Segunda instancia en esta causa?. Lo cierto es que, como viene dispuesto en el artículo 740 del Código de Trabajo, el Tribunal de Segunda instancia está facultado también para ordenar la práctica de las pruebas siempre que las estime necesarias para aclarar los puntos oscuros o dudosos del proceso. Tenemos que bien pudo el Tribunal Superior de Trabajo dictar auto para mejor proveer con el propósito de recabar la prueba en torno a la cual gira la presente controversia. El que no lo hiciera así y que, en cambio, decidiera valorar la certificación del IRHE que ya reposaba en autos por haber sido solicitada por el inferior, no puede ser visto como una violación del debido proceso, pues por meras razones de economía procesal se justifica que se haya procedido en la forma en que se hizo.

También el artículo 742 del Código de Trabajo señala que se agregarán al proceso en cualquier tiempo para que sean estimadas en la segunda instancia, en caso de apelación o consulta, las pruebas documentales pedidas y mandadas a practicar. Al igual, el artículo 748 de la misma excerta legal en forma muy amplia autoriza la aplicación por analogía, de las normas que permitan diligenciar medios de pruebas dentro del proceso, siempre que no sean contrarias a la moral, la libertad personal o no se encuentren expresamente prohibidas.

El artículo 795 del Código de Trabajo faculta al Juez de oficio para pedir a cualquier oficina pública, entidad estatal o descentralizada cualquiera de los documentos que, a su juicio, estime pertinentes al proceso para verificar las afirmaciones de las partes, como certificados, informativos o actos de cualquier naturaleza.

Siendo ello así, como lo autorizan los artículos citados, es evidente que el Juez de primera instancia y el Tribunal Superior de Trabajo actuaron dentro de la Ley procesal en tiempo y dando a las partes la oportunidad para ejercer sus derechos en el proceso.

El artículo 16 de la Ley 7a. de 1975 confiere a las Juntas de Conciliación y Decisión todas las facultades que el Código de Trabajo y disposiciones complementarias le atribuyen a los jueces seccionales de trabajo y les otorga todas las prerrogativas y privilegios reconocidos a los mismos.

Los elementos del despido, los aspectos relacionados con la igualdad de las partes y el derecho de defensa están establecidos, en el caso que nos ocupa, por los artículos 10 y 16 de la Ley 7a. de 1975, cuya correcta y razonable aplicación brindó a las partes la oportunidad de ser oídas en juicio, de presentar pruebas, contrapruebas y refutar las de la contraparte, así como la de proponer excepciones con el fin de defenderse con efectividad.

Esta Corporación de Justicia ha sostenido que la garantía constitucional del debido proceso contiene tres derechos fundamentales: el de ser juzgado por autoridad competente, el de no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva y disciplinaria, y el de ser juzgado conforme a los trámites legales. Todos ellos han sido respetados en este proceso laboral.

La sentencia impugnada no viola los artículos 17, 32 y 70 de la Constitución Nacional y, como el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, "la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes". (sentencia de 13 de septiembre de 1996. Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, fs. 10, 11).

Debe quedar muy claro que la acción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada como una tercera instancia, como pretende el accionante. Es evidente que el Tribunal impugnado, al dictar la resolución, lo hizo con base en las normas pautadas por el Código de Trabajo, ordenamiento aplicable al caso, por lo que se concluye que no se ha dado la violación de los artículos 17, 32 y 70 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la sentencia de 30 de noviembre de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito judicial, dentro del proceso laboral que ALBERTO ORTEGA le sigue al INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE).

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO HERNAN A. BONILLA CONTRA LA FRASE "PRESIDENTE Y VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado HERNAN A. BONILLA ha presentado Demanda de Inconstitucionalidad para que se declare inconstitucional la frase "Presidente y Vice-Presidente de la República y", contenida en el artículo 193 del Código Electoral. El mismo establece lo siguiente:

"ARTICULO 193: Sólo pueden postular candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República y Legisladores, los partidos políticos legalmente reconocidos"

La Corte, antes de proceder a dar el trámite de ley a la presente acción,

señala que en decisión de 28 de febrero de 1986, publicada en Registro Judicial de febrero del mismo año, páginas 147 a 158, esta Corporación decidió sobre la inconstitucionalidad del artículo 183 de la Ley 11 de 10 de agosto de 1983, cuyo contenido es exactamente igual al artículo 193 del actual Código Electoral.

Dentro de los puntos relevantes que motivaron el pronunciamiento antes mencionado se destacan:

"...

En efecto, es de notarse la superlativa importancia que por virtud de la norma anterior, se le concede a los partidos políticos, hasta el punto de establecer, a tan alto rango, que "concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política" y, si bien, seguidamente, se estipula la salvedad de que lo serán "sin perjuicio de la postulación libre en la forma prevista por Ley" (subraya la Corte), ella misma estatuye, que por sus precisos términos, que la libre postulación queda constitucionalmente autorizada, "en la forma prevista por la Ley", es decir, pues en los casos y condiciones que ésta establezca.

Y, por consiguiente, cuando la Ley, en el denominado Código Electoral, o sea, la Ley N° 11 del 10 de agosto de 1983, y en los impugnados artículos 183 y 189, impide la libre postulación para los cargos de Presidente y Vice-Presidente de la República, no transgrede la comentada pauta constitucional, por la potísima razón de que, como se ha visto, ésta dejó, claramente, al criterio del Legislador, lo relativo al desarrollo o regulación de la figura de la libre postulación.

No parece demás consignar, a esta altura del estudio, que el Organo Legislativo, en uso precisamente de esta autorización, instituyó y reglamentó la libre postulación para determinados cargos de elección popular, como los de Alcaldes, Representantes de Corregimientos y Concejales de distritos, en los artículos 202, 203, 204, 207, 208, 209 y concordantes, del expresado Código.
..." (Fs. 155-156).

Finalmente, la parte resolutive de la sentencia indicó:

"En consecuencia, la Corte Suprema PLENO, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 203 de la Constitución Política, acorde con el criterio del señor Procurador de la Administración, NIEGA la declaratoria de inconstitucionalidad, de la que ha hecho examen, impetrada por el señor Ernesto Leonardo Fields Salguero.
..." (F. 158).

El artículo 203 del la Constitución Nacional señala que: "Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial"; a su vez el artículo 2564 del Código Judicial en relación al artículo constitucional antes citado, establece que: "Las decisiones de la Corte proferidas en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas, obligatoria y no tienen efecto retroactivo".

Habida cuenta que el contenido de la disposición legal acusada de inconstitucionalidad -el artículo 193 del Código Electoral- es exactamente el mismo que el de la norma que fue demandada como inconstitucional con anterioridad, bajo la numeración 183, con el resultado señalado, el Pleno arriba a la conclusión de que la materia ya ha sido juzgada por la Corte, pues, en esa oportunidad, fue decidido que no existe el vicio acusado.

Por consiguiente, habiendo pronunciamiento anterior de la Corte sobre el tema demandado de inconstitucional, no procede darle curso a la demanda instaurada, en cumplimiento del artículo 203 de la Constitución Nacional.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que por haberse producido en este caso el fenómeno jurídico de autoridad de cosa juzgada, NO SE ADMITE el presente recurso de inconstitucionalidad propuesto por el licenciado HERNAN A. BONILLA.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL RODRIGUEZ CONTRA EL CONTENIDO DE LA SEGUNDA PARTE DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 24 DE LA LEY 22 DE 14 DE JULIO DE 1997, QUE MODIFIQUE EL ARTICULO 171 DEL CÓDIGO ELECTORAL Y EL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 174 DE LA LEY 17 DE 30 DE JUNIO DE 1993. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ A., actuando en su propio nombre, ha demandado la segunda parte del inciso segundo del artículo 24 de la Ley 22 de 14 de julio de 1997, que modifica el artículo 171 del Código Electoral, y, también parcialmente, el numeral dos del artículo 174 de la Ley 17, de 30 de julio de 1993. Las frases cuya inconstitucionalidad se solicita son, con respecto al artículo 171 del Código Electoral, la oración "Los mismos requisitos para Concejal serán aplicables para las postulaciones de alcaldes y sus suplentes" y la frase supuestamente contenida en el numeral 2° del artículo 174 de la Ley 17, de 30 de junio de 1993, "o por el Tribunal Electoral por delito electoral". La Ley No. 17 de 30 de junio de 1993 no tiene sino 67 artículos, el último de los cuales autorizó la expedición de un Texto Único. Pareciese que el actor se está refiriendo a la enumeración contenida en el Texto Único de 1993, no al artículo 174 de la Ley No. 17, de 30 de junio de ese mismo año 1993.

El Pleno observa que la mención al artículo 174 de la Ley 17 de 30 de junio de 1993, es claramente un error de cita de numeración. Es evidente que el actor ha cometido un error de cita de las disposiciones legales que impugna como violatorias a normas constitucionales, y para evitar equívocos, este Pleno utilizará la numeración que le ha introducido el Tribunal Electoral, y que se corresponden con el segundo párrafo del artículo 184 y del ordinal 2° del artículo 187 del Texto Único actualmente en vigencia, que fue expedido por el Tribunal Electoral en virtud de la autorización contenida en el artículo 94 transitorio de la Ley número 22 de 14 de julio de 1997.

El demandante cifra su censura, en el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley No. 17 de 1993, que se corresponde con el artículo 187, ordinal 2o. del Texto Único, que exige como requisitos para la postulación de Concejales, no haber sido condenado por el Organó Judicial por delito contra la administración pública "o por el Tribunal Electoral por delito electoral", destacando que este último requisito, relativo a no haber sido condenado por delito electoral, es una adición que le introdujo el legislador, y que no autoriza el artículo 223 del Texto Fundamental, por lo que esta adición no consentida por el citado artículo constitucional, vulnera la Constitución Política. Por su parte, en lo que se relaciona con la primera de las disposiciones legales impugnadas, esto es, el segundo párrafo del artículo 184 del Código Electoral, el demandante estima que tal disposición vulnera el artículo 238 de la Constitución Política, que se refiere a los alcaldes de distrito, a los que no se les exige requisito mínimo

para ser postulados para el cargo de alcalde del distrito por el período que se señala en la disposición constitucional que el demandante estima que ha sido vulnerada por el legislador al modificar disposiciones del Código Electoral. Destaca el demandante que al remitir la frase impugnada a los requisitos para Concejal, ha violado la Constitución Política, toda vez que la referencia ha debido ser a los cargos de Presidente y Vicepresidentes de la República, destacando que no son comparables los cargos de concejal con los de alcalde, vulnerándose con ello la jerarquía que la Constitución les concede a estos funcionarios públicos del orden municipal.

Con la demanda se acompañó solamente la Ley 22, de 14 de julio de 1997, y se citó como prueba la Gaceta Oficial número 22.375, de 17 de septiembre de 1993, en que se promulgó el Texto Único del Código Electoral, que contiene la Ley número 11 de 1983, la Ley 4 de 14 de febrero de 1992, la Ley 9 de 21 de septiembre de 1988, la Ley 3 de 15 de marzo de 1992 y la Ley 17 de 30 de julio de 1993, texto autorizado por el artículo 67, transitorio, de la Ley número 17, de 30 de junio de 1993.

El Pleno es consciente de la forma desordenada en que el demandante ha estructurado la demanda de inconstitucionalidad, pero el magistrado ponente resolvió admitir la demanda por entender que han aparecido debidamente identificadas las normas impugnadas, el artículo 176, modificado por el artículo 19 de la Ley 22 de 14 de julio de 1997, y el artículo 174, y haber dado cumplimiento al resto de los requisitos formales que gobiernan la estructuración de esta acción constitucional. Las normas impugnadas aparecen reproducidas, igualmente, en los artículos 184, párrafo 2° y artículo 187, numeral 2° del último Texto Único expedido en 1998 y autorizado por el artículo 94, transitorio, de la Ley No. 22, de 14 de junio de 1977.

Mediante resolución de 10 de septiembre de 1997 se admitió la acción de inconstitucionalidad interpuesta y se ordenó el traslado al señor Procurador General de la Nación por el término previsto en el ordenamiento jurídico-procesal aplicable, traslado que fue evacuado por el alto funcionario público mediante la Vista número 26, de 6 de octubre de 1997, en la cual, tras advertir que, en sede de interpretación constitucional, ésta no debe ser lexical, gramatical o textual, señala que, a su juicio, las frases de las normas legales impugnadas no violan el ordenamiento constitucional y concretamente señala lo que se transcribe a continuación:

"...

Ciertamente que la Constitución Nacional no establece requisitos para optar al cargo de Alcalde. Sin embargo este vacío no consigna en su defecto exigencia que pudiera considerarse atentatoria de la representación democrática, pues sólo fija un parámetro, cual es el de tener los mismos requisitos para aspirar al cargo de Concejal. Este requisito sin duda que entraña un mecanismo o exigencia mínima si se quiere para estratificar mejor el sistema de representación política en la administración municipal. Distinto sería si se le exigiera los requisitos para ser legislador, por ejemplo, u otros que resultaren más exigentes o gravosos para el aspirante a Alcalde". (F. 75).

Fijado en lista por el término legal para que cualquier persona alegase, a favor o en contra de la pretendida declaración de inconstitucionalidad lo hicieron, a favor de la inconstitucionalidad, el demandante (foja 88-90), el doctor AURELIO CORREA ESTRIBI (fojas 83-87), y la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO (FOJAS 94-100), habiéndose surtido todos los trámites intermedios que gobiernan el proceso constitucional que ocupa al Pleno, debe éste entrar a decidir el fondo, lo que realiza previas las consideraciones que se dejan expuestas.

Estando el negocio en su fase final, una nueva demanda de inconstitucionalidad fue promovida contra el numeral 2° del artículo 55, de la Ley N° 9, de 21 de septiembre de 1988, por parte del abogado HERBERT YOUNG RODRIGUEZ, hablando en su propio nombre, que modificó el artículo 177 del Código Electoral.

Una vez repartida esta última, se resolvió acumular ambas demandas, lo que ocurrió mediante resolución de 14 de julio de 1998 (foja 569), suscrita por el Magistrado Ponente en la primera demanda y el Magistrado JOSE A. TROYANO, a quien le correspondió en reparto la segunda demanda, correspondiéndole la tramitación de ambas demandas al Magistrado Ponente, acumulación ésta que también había sido solicitada en la segunda demanda de inconstitucionalidad, ya mencionada.

El Magistrado Ponente, habiéndose acumulado ambas demandas, detuvo la tramitación de la primera demanda, admitió la segunda demanda y le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, mediante resolución de 14 de julio de 1998 (foja 570), con la finalidad de que ambas demandas se encontrasen en la misma situación procesal, para decidir el fondo de la controversia constitucional.

Llama la atención el nuevo demandante en el sentido de que la norma de rango legal ha variado la frase que se contiene en el numeral 3 de la norma constitucional, el artículo 223 de la Carta Magna, habiendo, por tanto, "variado una frase que hace el requisito mas extensivo o amplio de lo que el propio documento normativo constitucional ha previsto". En efecto: el delito contra la libertad y pureza del sufragio, que es el único mencionado en la Constitución Política (tanto en los requisitos para ser representante de corregimiento como las atribuciones del Tribunal Electoral, singularmente la contenida en el numeral 4° del artículo 137 de la Carta Fundamental) constituye uno de los delitos electorales, que no el único. Luego de hacer un recuento con la doctrina constitucional extranjera, singularmente argentina y colombiana, concluye afirmando que "tal cual se encuentra redactado el artículo 223 de la Constitución Política, no puede ser modificada su redacción, si dicha modificación, como es el caso que nos ocupa sugiere una extensión mayor de la prevista en la Constitución" (foja 563).

Al igual que había ocurrido con la demanda anterior, el señor Procurador General de la Nación, en este caso mediante Vista N° 19, de 22 de julio de 1998, concluyó opinando que la disposición no era inconstitucional, no solamente por negar una interpretación que denomina puramente lexical, como había hecho en la demanda anterior, sino que, en esta ocasión, invoca, además, la conocida doctrina, proveniente de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán, la denominada "interpretación conforme a la Constitución", en cuya virtud si una ley puede recibir varias interpretaciones, y una de ellas no la vicia de inconstitucionalidad, debe ser preferida esta interpretación. (Véase foja 576 y la reproducción parcial de la sentencia de 24 de octubre de 1991).

Como ha quedado dicho, la acción de inconstitucionalidad va enderezada a que este Pleno declare que la frase "los mismos requisitos para Concejal serán aplicables para estas postulaciones", señalando que la violación es al artículo 238 de la Constitución Política, por cuanto dicha norma no establece requisito alguno para ser postulado Alcalde del Distrito, en tanto que la norma de jerarquía legal le exige los requisitos que la Constitución, en su artículo 223, exige a los Representantes de Corregimientos, sin duda derivado de la naturaleza del ámbito de la jurisdicción tanto de los Alcaldes como de los Concejales, que es municipal, siendo así que debió la ley hacer referencia a los mismos requisitos que la Constitución exige para ser postulado como Presidente de la República, por cuanto "analizando la posición de los Alcaldes como lo establece la Constitución, el Código Administrativo, la Ley 106 de 1973 y demás normas que reglamentan esta materia sobre Régimen Municipal, se establece claramente que los Alcaldes en su condición de Jefe de la Administración Municipal son Jefes de Gobiernos Locales, que al igual y comparando con el cargo de Presidente de la República, es el Jefe del Organó Ejecutivo y Jefe del Gobierno Nacional" (foja 61). En primer término, como ha quedado apuntado, parece mas lógico exigir los mismos requisitos que los Concejales, cualesquiera que ellos sean al momento de su postulación, dado que las funciones de éstos, lo mismo que la de los Alcaldes de Distrito, son de ámbito municipal, aún cuando varíe la naturaleza de sus funciones, y bien puede el Organó Legislativo, con la limitación que le impone el contenido esencial del artículo 223 de la Constitución Política, establecer similares requisitos para uno u otro cargo, en torno a su postulación como candidatos de elección popular.

No obstante, lo medular es la naturaleza de la norma cuya constitucionalidad aparece cuestionada, la que es una norma de remisión, en el caso de los Alcaldes, a los mismos requisitos exigidos para ser Concejales. Las normas de remisión, como es sabido, son normas de estructura compleja, cuyo supuesto de hecho se integra con la descripción de la norma a la cual remiten. No advierte el Pleno la inconstitucionalidad de una norma, que se limita, en cuanto a los requisitos para ser postulado Alcalde como cargo de elección popular en una elección determinada, a exigirle los mismos que tengan los Concejales, cualesquiera que ellos sean al momento de la postulación, sobre todo derivado del hecho del ámbito municipal de las funciones de ambos cargos de elección popular. De allí a que el Pleno estime que no existe la inconstitucionalidad acusada, y así lo debe declarar. El Pleno estima que la equiparación que hace el demandante del cargo de Alcalde del Distrito con el de Presidente de la República es claramente exagerado e impropio.

La otra inconstitucionalidad que se pide por ambos demandantes es la frase "o por el Tribunal Electoral por delito electoral", introducida por el artículo 55 de la Ley 9 de 1988, que modificó el artículo 177 del Código Electoral. La censura consiste en que la norma constitucional que se estima vulnerada por el legislador, el artículo 223 de la Constitución Política, no incluye, entre los requisitos de la postulación de dichos cargos de elección popular, el hecho de haber sido condenado por el Tribunal Electoral por delito electoral.

El artículo 223 de la Constitución Política se ocupa de establecer los requisitos para ser Representante de Corregimiento, no los requisitos para ser Concejal, cuyos integrantes componen el cuerpo deliberativo y normativo del Municipio, el Consejo Municipal. La Constitución Política, a su turno, no señala los requisitos establecidos para ser postulado como Concejal. La razón, para el Pleno, resulta evidente. El Consejo Municipal, órgano deliberante y normativo de los Municipios, se integra, con arreglo al artículo 234, con los Representantes de Corregimientos electos, como regla general, salvo la norma excepcional para aquellos Distritos que cuenten con menos de cinco Corregimientos. Esta norma clara contenida en el artículo 234 exige, naturalmente, que el legislador, al expedir el Código Electoral, tome en cuenta esta realidad, para que los requisitos de postulación de los representantes y de los Concejales, cuando se requiera, sean idénticos.

En efecto: los requisitos para la postulación de Concejales deben ser los mismos que para la postulación de Representantes de Corregimientos, toda vez que, con arreglo al artículo 234 de la Constitución Política, el Consejo Municipal está integrado por los Representantes de Corregimientos electos; o, puesto en otro giro, los Representantes de Corregimientos son los miembros del Consejo Municipal, sin perjuicio del caso excepcional de Distritos que tengan menos de cinco Corregimientos.

Señala, en efecto, el artículo 234 de la Constitución Política:

"Artículo 234. En cada Distrito habrá una corporación que se denominará Consejo Municipal, integrado por todos los Representantes de Corregimientos que hayan sido elegidos dentro del Distrito. Si en algún Distrito existieren menos de cinco Corregimientos, se elegirán por votación popular directa, según el sistema de representación proporcional que establece la Ley, los Concejales para que, en tal caso, el número de los integrantes del Consejo Municipal sea de cinco". (Subraya el Pleno).

Debe señalarse, en primer término, que en su función constitucional de contralor de la constitucionalidad de actos normativos y actos expedidos por autoridad pública, debe el Pleno no solamente analizar las disposiciones constitucionales que se invocan como violadas, sino, además, el resto de las normas constitucionales que resulten aplicables, con arreglo al canon procesal contenido en el artículo 2557 del Código Judicial y como lo impone, además, el principio de unidad de la Constitución.

Además, en la labor de hermenéutica constitucional, se ha de tomar en cuenta lo que este Pleno ha conceptualizado como bloque de constitucionalidad, para

indicar los diferentes elementos que toma en cuenta para realizar su función de Tribunal Constitucional, entre los cuales se encuentra, obviamente, el texto literal de la Constitución, pero al lado de éste existen otros parámetros que en otras legislaciones se conocen con la citada denominación de parámetro de constitucionalidad, y en el nuestro de bloque de la constitucionalidad, institución ésta que es definida por su propulsor, el Magistrado ARTURO HOYOS, como "el conjunto normativo de jerarquía constitucional que la Corte Suprema de Justicia ha empleado para emitir juicio sobre la constitucionalidad de las leyes y otros actos sujetos al control judicial de esa institución" (Arturo Hoyos, "La interpretación constitucional", Editorial Temis, 1993, pág. 98). El Pleno estima que, junto a los otros componentes normativos utilizados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en funciones de Tribunal Constitucional, se encuentran aquellos principios que subyacen en la normativa singular del texto constitucional, y que son su fundamento.

Para el autor costarricense RUBÉN HERNÁNDEZ VALLE, los principios constitucionales constituyen, después del texto constitucional, el segundo elemento del parámetro de constitucionalidad, indicando que se trata de las disposiciones de principio que se encuentran en la base misma de un determinado ordenamiento, o que constituyen la expresión jurídica de las valoraciones políticas que constituyen la estructura fundamental de un determinado ordenamiento. (Cfr. Rubén Hernández Valle, "La tutela de los derechos fundamentales", pág. 136 y ss., Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 1990).

En nuestro ordenamiento constitucional, constituye un principio constitucional el principio de legitimidad constitucional que representa la democracia representativa, cuya protección el ordenamiento constitucional asigna a las autoridades públicas (artículo 130 de la Constitución) e instituye un organismo independiente de naturaleza jurisdiccional especial, el Tribunal Electoral, para garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular (artículo 136 de la Constitución). Dicho postulado encierra el derecho a contribuir a la formación de la voluntad popular al designar aquellos cargos de elección popular previstos en la Constitución Política. También, como su contrapartida, se encuentra el derecho a aspirar, en virtud de la postulación de la candidatura a cargos de elección popular, sin que tal aspiración pueda ir revestida de mayores requisitos que los señalados taxativamente en la Constitución, disposición ésta que por incidir en el ejercicio de los derechos políticos, ha de ser objeto de una interpretación restrictiva.

Es evidente que, dentro del bloque de constitucionalidad, ocupa un lugar preponderante el texto literal de la Constitución escrita, la denominada Constitución formal, que es el primer elemento que ha de ser tomado en cuenta por el intérprete, como bien lo aconseja KONRAD HESSE, quien señala:

"77. La interpretación se halla vinculada a algo establecido. Por eso los límites de la interpretación se sitúan allí donde no existe algo establecido de forma vinculante por la Constitución, donde acaban las posibilidades de una comprensión lógica del texto de la norma o donde una determinada solución se encontrase en clara contradicción con el texto de la norma. A este respecto puede haber disposiciones vinculantes contenidas en el Derecho constitucional no escrito. Ahora bien, puesto que el Derecho no escrito no puede hallarse en contradicción con la *constitutio scripta* (vid. Supra n.º 34), esta última se convierte en límite infranqueable de la interpretación constitucional. La existencia de este límite es presupuesto de la función racionalizadora, estabilizadora y limitadora del poder que le corresponde a la Constitución (vid. Supra n.º 31). Dicha función admite la posibilidad de un cambio constitucional (*verfassungsdurchbrechung*) -desviación del texto en un caso concreto- y la reforma de la Constitución por medio de la interpretación. Allí donde el intérprete se impone a la Constitución deja de interpretarla para cambiarla o quebrantarla. Cualquiera de las dos conductas le están vedadas por el Derecho vigente. Incluso cuando un problema no pueda resolverse adecuadamente por medio de la concretización, el juez, que se halla sometido a la Constitución, no

puede elegir libremente los topoi."

(KONRAD HESSE, "Escritos de derecho constitucional (Selección)", Centro de estudios constitucionales, Madrid-España: 1983, págs. 51-52)

Si dicho precepto literal viene a complementarse con otro elemento del bloque de la constitucionalidad, los principios constitucionales que están en la base de la Constitución formal, es evidente un mayor refuerzo interpretativo, debido a esa identidad entre el enunciado normativo contenido en la norma que es objeto de interpretación y el principio constitucional de la legitimidad de la soberanía popular, reviste un añadido a la correcta interpretación constitucional, lo que no necesariamente puede ocurrir cuando un principio constitucional resulta incompatible con el texto de una disposición constitucional concreta.

El hecho de que el legislador, a pretexto de desarrollar las normas constitucionales que regulan al derecho a elegir y ser elegido para cargos de elección popular, les introduzca mayores requisitos que los que la Constitución prevé, puede con toda naturalidad afectar el contenido esencial del precepto constitucional, que es el derecho a elegir y ser elegido, previa postulación, sin otros requisitos que aquellos que se contienen en el texto constitucional. Caso distinto, hubiese sido si naturalmente, el legislador hubiese señalado como requisitos para la postulación de estos candidatos, el no haber sido condenado contra la libertad y pureza del sufragio.

Sobre el concepto medular del contenido esencial de los preceptos constitucionales, ha señalado el Tribunal Constitucional español, lo que resultará oportuno transcribir:

"El segundo posible camino para definir el contenido esencial de un derecho consiste en tratar de buscar lo que una importante tradición ha llamado los intereses jurídicamente protegidos como núcleo o médula de los derechos subjetivos. Se puede entonces hablar de una esencialidad del contenido del derecho para hacer referencia a aquella parte del mismo que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De ese modo se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan mas allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección".

(SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA, No. 11 DE 1981, FUNDAMENTO JURÍDICO N° 8.).

No obstante, estima el Pleno que el contenido esencial ha de ser examinado dentro del contexto en que se produce la censura constitucional. Es evidente que el tratamiento constitucional no puede ser el mismo cuando la materia no es esencialmente política, como la denunciada, sino cuando el legislador ha considerado impedir la postulación de candidaturas por la comisión de delitos comunes, en los que, además de los delitos contra la Administración Pública, bien puede el legislador hacerse eco de los compromisos internacionales para erradicar ciertas conductas delictivas que son objeto de censura por la sociedad contemporánea, como lo son los delitos de genocidio, contra el terrorismo (Ley N° 7, de 29 de octubre de 1979, por la cual se aprueba la CONVENCION PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS ACTOS DE TERRORISMO CONFIGURADOS EN DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y LA EXTORSION CONEXA, CUANDO ESTA TENGA INCIDENCIA INTERNACIONAL), el de tortura, el de tráfico internacional de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y otros que son objeto de repudio internacional (véase Ley N° 20, de 7 de diciembre de 1993, por la cual se aprueba la CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS, HECHA EN VIENA EL 10 DE DICIEMBRE DE 1988), y de una labor coordinada entre los Estados, con miras a su erradicación, por medio de la adopción de pactos bilaterales o multilaterales. Es evidente que una laxitud en el efectivo cumplimiento de dichos pactos, supondría el desconocimiento de pactos internacionales y una violación al Convenio de Viena sobre Tratados, y con ello, la vulneración del artículo 4° de nuestra Constitución Política, que postula el

acatamiento a las normas de Derecho Internacional. Naturalmente, corresponderá al Pleno analizar cada caso en función de sus méritos propios, cuando la controversia constitucional sea puesta a decisión de la Corte Suprema de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, lo que no es el caso en la presente circunstancia.

Corresponde en este momento, analizar la inconstitucionalidad del numeral 2° del artículo 55 de la Ley N° 9, de 21 de septiembre de 1988, que se corresponde con el artículo 187 del Texto Único. No cabe la menor duda que la Constitución señala que solamente los delitos contra la libertad y pureza del sufragio operan como restricciones para ser postulado como Representante de Corregimiento, sin perjuicio de que el legislador pueda tipificar otras conductas como delito electoral, como ha ocurrido en nuestro Código Electoral, Título VII, en que, en adición a los delitos contra la libertad del sufragio, tipifican delitos contra la honradez (Sección 2ª) y eficacia del sufragio (Sección 3ª) y de delitos contra la Administración de Justicia Electoral (Sección 4ª). El Pleno estima que, en principio, la expresión pureza y la expresión honradez denotan la misma idea.

No alcanza el Pleno, sin embargo, a advertir la inconstitucionalidad del artículo 55 de la Ley 9ª de 1988, invocada por el demandante, toda vez que dicho artículo solamente regula la postulación de Concejales, no así de Representantes de Corregimientos. En este último caso, la redacción del Código Electoral se muestra respetuoso de la norma constitucional contenida en el numeral 3° del artículo 223 de la Constitución Política. La confusión del demandante, en que también incurrió la primera demanda, fue la de confundir los requisitos de postulación de Representantes de Corregimientos, en que se respeta la norma constitucional por parte del legislador, de los requisitos para Concejal, en que sí se desprende la anomalía constitucional denunciada, toda vez que si los mismos requisitos se exigen para ser Representante de Corregimiento y de Concejal, como ya se ha dejado destacado, es evidente que la redacción, en ambas normas debe ser la misma, y contraer a los delitos contra la libertad y pureza del sufragio los casos, que son los únicas en que se imposibilitan las postulaciones para Representantes de Corregimientos y de Concejales. Es evidente, por lo tanto, que el exigir requisitos distintos para la postulación a Representantes de Corregimientos, en que se exige, entre otros requisitos, no haber sido condenado por el Tribunal por delito contra la libertad y pureza del sufragio, iguales requisitos debieron dejarse para los Concejales, lo que no ha ocurrido, toda vez que el numeral 2° del artículo 55 del Código Electoral, para estos casos, y de manera diferenciada con respecto a los Representantes de Corregimientos, sí exige que los Concejales no pueden ser postulados si han sido condenados, por parte del Tribunal Electoral, no ya por delito contra la libertad y pureza del sufragio, sino por delito electoral, que es un requerimiento, como ya ha quedado destacado, de una mayor extensión que los requerimientos para ser postulado como Representante de Corregimiento, criterio éste que no es aceptable desde el prisma de nuestro Derecho Constitucional.

En resumen: las condiciones para ser Concejal o Representante de Corregimiento, que establezca la Ley, deben sujetarse, en cuanto a los requisitos para su postulación, a los requisitos establecidos por las normas constitucionales pertinentes, es decir, no haber sido condenado por delito contra la libertad y pureza del sufragio, sin perjuicio de que la Asamblea Legislativa, en ejercicio de la potestad legislativa de que está investida, considere oportuno adicionar los tipos de delitos contra la libertad y pureza del sufragio o de tipificar nuevas especies delictivas electorales, en adición al delito contra la libertad y pureza del sufragio, pero sin que ésto pueda significar que la inexistencia de dichos nuevos delitos pudiesen constituir requisitos para la postulación de estos puestos a elección popular. Constituye, por tanto, una limitación a la potestad legislativa exigir, como requisito para su postulación de Representantes de Corregimientos o Concejales, el no haber sido condenado por delitos electorales que no sean aquéllos que correspondan a los delitos contra la libertad y pureza del sufragio.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA: QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "Los mismos requisitos para concejal serán aplicables

para las postulaciones de alcaldes y sus suplentes", contenida en el segundo párrafo del artículo 171 del Código Electoral, modificado por el artículo 24 de la Ley número 22 de 14 de junio de 1997 (y que se corresponde con el artículo 184, párrafo 2° del Texto Refundido de Código Electoral, autorizada por el artículo 94, transitorio, de la Ley N° 22 de 1997); y que ES INCONSTITUCIONAL el ordinal 2° del artículo 55 de la Ley N° 9, de 21 de septiembre de 1988, en la porción o frase que dice: "por delito electoral" (que se corresponde con el artículo 187 numeral 2° del Código Electoral, en su Texto Único autorizado por el artículo 94, transitorio, de la Ley N° 22 de 1997).

Notifiquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE SIDNEY SITTON URETA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 172, 173, 173-A, 174 Y 175 DEL CÓDIGO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ROGELIO CRUZ presentó advertencia de inconstitucionalidad de los artículos 172, 173, 173-A, 174 y 175 del Código Penal, dentro del proceso penal seguido contra SIDNEY SITTON URETA, por los delitos de calumnia e injuria.

Cumplidas las reglas de reparto, se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Administración quien, al evacuar el traslado, devolvió el expediente a la Corte con la Vista que corre desde fojas 15 a 38.

Seguidamente el negocio se fijó en lista por el término de diez días para que, contados a partir de la última publicación del edicto, el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso.

Así las cosas, el negocio ingresó al despacho del sustanciador para su decisión, y a ello se procede previas las consideraciones que se adelantan.

En su escrito el advertidor hace recaer el vicio de inconstitucionalidad en los artículos 172, 173, 173-A, 174 y 175.

"ARTICULO 172: El que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho punible, será sancionado con pena de 90 a 180 días-multa.

ARTICULO 173: El que ofenda la dignidad, honra o decoro de una persona mediante escrito o por cualquier forma, será sancionado con 60 a 120 días-multa.

ARTICULO 173-A: Cuando los delitos descritos en los artículos 172 y 173, se cometan a través de un medio de comunicación social, la pena aplicable será de 18 a 24 meses de prisión en caso de calumnia y de 12 a 18 meses de prisión en caso de injuria.

ARTICULO 174: El cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, que consideren que se ha ofendido injustamente la memoria de una persona muerta, podrán acusar al autor del delito, quien será sancionado con pena de 90 a

180 días-multas.

ARTICULO 175: El que publique o reproduzca por cualquier medio las ofensas al honor inferidas por otro, será sancionado con 18 a 24 meses de prisión."

A juicio del advertidor los artículos del Código Penal antes transcritos conculcan los artículos 22 y 37 de la Constitución Nacional, los cuales consagran el principio de presunción de inocencia, el primero, y el de libertad de pensamiento, el segundo.

En este sentido, arguye que dichas disposiciones del Código Penal infringen la norma constitucional mencionada, "ya que estos artículos permiten que se procese penalmente a un individuo por ataques al honor y a la reputación".

Además sostiene, en apoyo a su criterio, que la normas legales citadas vulneran disposiciones internacionales, y así argumenta:

"...

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la O. E. A., en su informe anual de 1994, a página 223, señaló lo siguiente:

La Comisión considera que la obligación del Estado de proteger derechos de los demás se cumple estableciendo una protección estatutaria al honor y a la reputación mediante acciones civiles y promulgando leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta. En este sentido, el Estado garantiza la protección de la vida privada de todos los individuos sin hacer un uso abusivo de sus poderes coactivos para reprimir la liberalidad individual de formarse opinión y expresarla.

...". (F. 50).

Finalmente, con respecto a la violación del artículo 22 de la Constitución Nacional, el recurrente indica que las reclamaciones contra el honor deben ser ventiladas en la vía civil y no en la penal.

Por otra parte, el actor sostiene que las normas 172, 173, 173-A, 174 y 175 del Código Penal, también infringen el artículo 37 de nuestra Carta Fundamental. Considera que estas disposiciones promueven el juzgamiento penal de un ciudadano que ejerce el derecho de libertad de pensamiento. Además sustenta: "Si la Constitución hubiera tenido interés en procesar penalmente los atentados contra el honor de las personas, lo más seguro es que la redacción del citado artículo no hubiera sido "pero existen las responsabilidades legales", y, en cambio, hubiera dicho "pero existen las responsabilidades penales".

Se añade que la Convención Americana sobre Derechos Humanos exige la protección de la honra y de la dignidad humana, así como también defiende la libertad de pensamiento y de expresión, de manera tal que el Estado debe procurar "una protección estatutaria contra los ataques intencionales al honor y a la reputación mediante acciones civiles y promulgando leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta".

Por su parte, la Procuradora de la Administración, en la opinión vertida en la mencionada Vista de traslado, sostiene que no hay lugar a la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que se advierte y expresa, entre otras cosas, lo siguiente:

"...

Este Despacho considera que el artículo 22 de la Constitución Política no ha sido vulnerado por los artículos invocados del Código Penal, porque toda persona contra quien se presenta una Querrela por Calumnia e Injurias, tiene las mismas Garantías Procesales que se le conceden a una persona que haya sido acusada por la comisión de otro hecho delictual, distinto al Delito contra el Honor, en el que se garantiza el conocimiento de las causas de su detención, la Presunción de Inocencia y la asistencia de un abogado.

Sin querer introducirnos al análisis del Debido Proceso, debemos manifestar que las Garantías a las que nos referimos, llevan implícito el cumplimiento de los Principios en todo proceso, dispuesto en el artículo 32 Constitucional, de los que explicamos los siguientes: el Principio de Contradicción, el Principio de Inmediación, el Principio de Publicidad, el Principio de Concentración.

...

La segunda norma constitucional, que se dice infringida es el artículo 37, cuyo texto ya fue transcrito ut supra.

Indiscutiblemente nuestro examen jurídico debe hacer referencia directa al artículo 37 de la Constitución Política, que dispone el derecho de toda persona de emitir su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; sin embargo, desde nuestra perspectiva, ese derecho tiene sus limitaciones.

Recordemos que hay un adagio que dice: "Mi derecho termina donde comienza el de los demás"; sin embargo ese Adagio --que parece ser un Principio de la Ciencia del Derecho-- parece olvidarse cuando se emite "libremente" el pensamiento o se ejercita el mismo.

Esta es la razón por la cual recalcamos la iniciativa de nuestros Constitucionalistas, quienes decidieron plasmar en el texto del artículo 37, de forma expresa, las limitaciones a las que nos referimos.

En efecto, el artículo 37 en referencia, dice: "... pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público".

Hemos resaltado la palabra "legales", porque es allí donde el Constitucionalista patrio delegó en el legislador la facultad de crear las normas que permitirían un ejercicio efectivo del Derecho a la emisión libre del pensamiento, pero sin afectar la reputación o la honra de otras personas, o lo que se atentara contra la seguridad social o el orden público.

Notamos que el advirtente hace referencia a los Convenios Internacionales a los que la República de Panamá se ha adherido, y cuya orientación va encaminada a la despenalización de los delitos de Calumnia e Injuria.

A este respecto, debemos reiterar que la Constitución delegó en la Ley el desarrollo de normas que establecieran responsabilidades cuando se atente contra la reputación o la honra de las personas -- entre otras cosas-- y eso fue precisamente lo que se hizo al redactarse los artículos del Código Penal que hoy son objeto de impugnación.

No es dable, por tanto, afirmar que los mismos son inconstitucionales, cuando claramente se observa que los ellos (sic) obedecen al mandato del Estatuto Fundamental. ...". (Fs. 33-36).

Procede el Pleno a examinar los cargos de inconstitucionalidad de los artículos 172, 173, 173-A, 174 y 175 del Código Penal. Los artículos de la Constitución que se consideran violados son:

"ARTICULO 22: Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa.

Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales. La Ley reglamentará esta materia."

ARTICULO 37: Toda persona puede emitir libremente pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público."

Ahora bien, el punto medular sustentado por el actor se refiere a una violación del segundo párrafo del artículo 22 de la Constitución Nacional. Conceptúa que las disposiciones del Código Penal advertidas permiten "que se procese penalmente a un individuo por ataques al honor y a la reputación", situación que, a su juicio, conculca la norma constitucional antes mencionada.

Luego de analizar la segunda parte del artículo 22 de la Carta, en relación con lo dispuesto en los artículos 172, 173, 173-A, 174 y 175, el Pleno considera que la acción constitucional carece de fundamento jurídico.

Como puede advertirse, la disposición constitucional contiene la declaración de una serie de principios que constituyen garantías especiales para el ciudadano, tales como el derecho que tiene toda persona a ser informada, inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención; el derecho a la presunción de inocencia que favorece al acusado de haber cometido un delito; el derecho de contar con un asesor legal en las diligencias policiales y judiciales. Sin embargo, las disposiciones legales advertidas son normas de carácter sustantivo que se limitan a determinar las conductas antijurídicas y sus penas; es decir, estamos frente a materias jurídicamente distintas, no produciéndose vicio alguno en el texto denunciado, de allí que la presente impugnación esté desprovista de razones que revelen la disminución o la infracción de los principios constitucionales.

Cabe observar que el demandante en este caso no explica con suficiente argumentación en qué consiste la infracción del artículo 22 de la Constitución atribuida a las normas penales demandadas (véase foja 4 del expediente). En otros casos, ello ha producido la no admisión de la advertencia, puesto que preocupa al Pleno que con el pretexto de la advertencia de inconstitucionalidad se esté buscando en realidad la dilación del proceso o la desviación de la causa de la controversia.

Frente a la presunta violación del artículo 37 de la Constitución Nacional la Corte considera conveniente, como cuestión preliminar, fijar el concepto y los límites del derecho de la libertad de pensamiento, así como la forma como este se manifiesta, incluidos los del concepto y límites de la libertad de expresión, conforme esas libertades se encuentran consignadas en la Constitución Nacional.

De manera clara y sencilla, por libertad de expresión se entiende el derecho a difundir sin ataduras ni censuras previas los pensamientos, ideas y opiniones, a través de la palabra escrita o de cualquier otro medio apropiado.

De igual manera, la doctrina diferencia dos conceptos; la llamada libertad de expresión, frente a la denominada libertad de opinión. La última es reconocida como una libertad absoluta, mientras que la primera constituye un derecho fundamental limitado, cuya regulación es tema del que se encarga el legislador a través de la estructuración de los cuerpos legales correspondientes.

En Panamá el propio artículo 37 de la Constitución limita la libertad de expresión y establece responsabilidades legales condicionantes de su ejercicio, cuando protege derechos como la honra, la reputación de las personas, la seguridad social y el orden público.

Cabe indicar que es precisamente este el aspecto central de la presente advertencia de inconstitucionalidad. El impugnante circunscribe el vicio de inconstitucionalidad en la frase "existen las responsabilidades legales". A su juicio el constituyente no perseguía establecer "responsabilidades penales" por el abuso que pudiera hacerse del derecho de la libertad de expresión. Tales limitantes serían, pues, sólo "legales", y, en tal sentido, los artículos del Código Penal que sancionan penalmente la calumnia y la injuria son inconstitucionales. Aparentemente el accionante equipara el significado del término "legales" a "responsabilidades civiles", exclusivamente, y por ende, cualquier responsabilidad penal que la ley imponga, derivada del abuso de la libertad de expresión, degeneraría en una situación violatoria de los principios constitucionales consagrados en el artículo 37.

Todo lo anterior lleva a la Corte a plantearse el problema de si la "responsabilidad legal" excluye la "responsabilidad penal". Ciertamente no; la Constitución Nacional es un documento jurídico en el cual se plasma un sistema de derechos y garantías individuales y sociales. Entre esos derechos y garantías se encuentra la libertad de expresión. Ese sistema no impide, sino que requiere que los principios que en él están consagrados sean desarrollados y regulados por las leyes. En el plano del derecho interno, el legislador, en desarrollo de la facultad otorgada por la propia Constitución, ha reglamentado los límites de la libertad de expresión, elevando a la categoría de delito aquella actividad mediante la cual falsamente una persona sea acusada de la comisión de un ilícito o mediante la cual se atente contra el decoro y la honra de una persona a quien se le calumnie o se le injurie.

Igualmente, es preciso señalar que dentro de las responsabilidades legales están comprendidas las responsabilidades penales y civiles; y si el legislador ha considerado que la "responsabilidad legal" que le cabe a todo aquel que abuse del derecho de la libertad de expresión, es de naturaleza penal, no quiere decir que con ello se estén violando las fronteras constitucionales dentro de las cuales se ha desplegado la función legislativa.

Así las cosas, considera la Corte que los artículos 172, 173, 173-A, 174 y 175, del Código Penal no infringen ni contravienen los artículos 22 y 37 de la Constitución Nacional.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 172, 173, 173-A, 174 y 175 del Código Penal.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS A. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS G. BELLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTOS DE PANAMA, S. A. CONTRA EL ACUERDO MUNICIPAL 136 DE 29 DE AGOSTO DE 1996, POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N° 124 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1993, EN SU RENTA 1125-48-00, DE APARATOS DE JUEGOS ELECTRÓNICOS Y SIMILARES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS G. DE BELLO ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Demanda de Inconstitucionalidad en representación de la

persona jurídica DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTOS DE PANAMA, S. A. contra el Acuerdo Municipal 136 de 29 de agosto de 1996, por el cual se modifica el Acuerdo N° 124 de 9 de noviembre de 1993.

Cumplidas las reglas de reparto, el Pleno debe decidir si la demanda de inconstitucionalidad, en este caso, se ajusta o no a los requisitos legales para su admisibilidad.

El examen del escrito permite comprobar que el actor satisface la exigencia normativa común a todas las demandas, consistente en el deber de expresar los hechos que sirven de sustento a la acción (fs. 4-6). De igual modo se atiende el requisito que señala el numeral 1 del artículo 2551 del Código Judicial, relativo a la "transcripción literal de la disposición, norma o actos acusados de inconstitucionales". En el libelo también se indica y se transcribe la norma constitucional que se estima quebrantada (art. 292 de la Constitución Nacional).

No obstante, el examen realizado con el objeto de calificar la demanda en cuanto a su admisibilidad pone en evidencia el incumplimiento de una formalidad esencial exigida por ley, que es la correspondiente a la explicación del "concepto de la infracción" en que se estima vulnerada la norma superior cuya violación se alega.

A pesar de que en folio 6 del escrito se anuncia la disposición constitucional supuestamente violada, el accionante se limita a esbozar la norma, sin determinar claramente cómo se considera infringida la misma y, en su lugar, transcribe y explica un cúmulo de disposiciones del Código Fiscal y del Decreto Ejecutivo N° 162 de 8 de septiembre de 1993. (fs. 7 a 15)

Salta a la vista que el actor ha desnaturalizado el recurso constitucional presentado. A fojas 7, supuestamente, consta el "concepto de la infracción" del artículo 292 de la Constitución Nacional. Tal explicación textualmente expresa: "Es decir, corresponde solamente al Estado la explotación de lo concerniente a los juegos de azar y cualquier actividad que origina apuestas". Este breve análisis sobre el tema a tratar no satisface el requisito de presentar el concepto de la infracción que requiere el artículo 2551 numeral 2. Esta circunstancia trae como consecuencia que la acción deviene en inconducente, por cuanto impide llevar a cabo el examen pedido.

El Pleno advierte que la demanda de inconstitucionalidad no le permite al tribunal que dictamina sobre la constitucionalidad de los actos de la autoridad pública, tomar conocimiento sobre las razones que tiene el demandante para considerar menoscabados meros principios de orden puramente legal. En tal caso y para esos propósitos el accionante debe utilizar el recurso contencioso administrativo de nulidad, ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado CARLOS DE BELLO, en representación de DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTOS S. A., contra el Acuerdo Municipal 136 de 29 de agosto de 1996, por el cual se modifica el Acuerdo No. 124 de 9 de noviembre de 1993.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. ALEJANDRO WATSON, EN REPRESENTACION DE GUSTAVO GORRITI, CONTRA EL ARTICULO 65 DEL DECRETO LEY N° 16

DE 30 DE JUNIO DE 1960, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N° 15468 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1965, Y SUBROGADO POR EL ARTICULO 23 DEL DECRETO LEY 13 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1965. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro del proceso administrativo de deportación que le sigue la Dirección Nacional de Migración y Naturalización al señor GUSTAVO GORRITI, su apoderado legal, Licenciado Alejandro Watson, formuló advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 65 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, subrogado por el artículo 23 del Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965.

En consecuencia, el Ministro de Gobierno y Justicia, quien conoce de dicho proceso administrativo en grado de apelación, remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la presente advertencia, mediante Nota N° 3367 D. L. de 9 de octubre de 1997. (F. 10)

La consulta de inconstitucionalidad fue admitida y en vista de que se han cumplido todos los trámites procesales correspondientes, procede la Corte a decidir el fondo del negocio.

El Licenciado Watson fundamenta la presente advertencia en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mediante resolución DNMYN 6104 de 18 de septiembre de 1997, el Director del Departamento de Migración ordenó la deportación de nuestro representado, con lo cual se dio inicio al proceso administrativo mencionado a márgenes superiores.

SEGUNDO: Que dicha resolución fue impugnada a través del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, siendo confirmada la resolución recurrida por el Director del Departamento de Migración y Naturalización, mediante resolución DNMYN 6232 de 25 de septiembre de 1997, quien luego de ello, remitió el expediente al Ministro de Gobierno y Justicia para que se surtiera la alzada correspondiente.

TERCERO: Que el artículo 65 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, publicado en la Gaceta Oficial N° 15,468 de 30 de septiembre de 1965 y subrogado por el artículo 23 del Decreto Ley 13 de 20 de septiembre de 1965, Gaceta Oficial N° 15,468 de 30 de septiembre de 1965, que deberá ser aplicado al momento de resolverse la apelación interpuesta, a nuestro juicio infringe la Constitución Nacional en sus artículos 4, 21, 22 y 31.

CUARTO: El artículo 65 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, subrogado por el artículo 23 del Decreto Ley 13 de 20 de septiembre de 1965, establece que el Ministerio de Gobierno y Justicia ordenará la deportación de cualquier extranjero que permanezca en la República de Panamá, luego de habersele vencido su visa de visitante temporal.

Esta disposición legal es inconstitucional toda vez que por el simple hecho de habersele vencido la visa temporal al extranjero, el Ministerio de Gobierno y Justicia, puede ordenar inmediatamente su deportación, sin haber escuchado las razones que obligan a dicho extranjero a permanecer en el país, conculcando con ello el debido proceso legal, pues se le coarta a éste la oportunidad de presentar pruebas que estime fundamentales para su defensa o alegar derechos que estime le son favorables, antes de dictársele la orden de deportación. Este debido procesal (sic) está consagrado no sólo en nuestra Constitución Nacional, sino en convenios internacionales que forman parte del bloque constitucional.

QUINTO: Que la disposición que tachamos de inconstitucional señala que el extranjero que permanezca en el país, deberá ser puesto a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia, para ser deportado o para tomar respecto de ellos cualquiera otra medida que sea de lugar. Esta manifestación infringe el principio constitucional consagrado en los artículos 21 y 22, pues primero, dicha norma intrínsecamente establece una orden de detención, en consecuencia, una privación de libertad ambulatoria, cuando dice "deberá ser puesto a órdenes", mas sin embargo, dicha norma no señala que esa orden debe ser escrita, y haber sido adoptada mediante una resolución motivada; segundo, dicha norma no señala que al extranjero que se le detenga y por ende, privado de su libertad, para ser puesto a órdenes del Ministro de Gobierno y Justicia quien ordenará su deportación o adoptará otra medida, deberá ser informado inmediatamente y en la forma que le sea comprensible, las razones de su detención y los derechos constitucionales y legales que le favorecen. Incluso, deberá dársele copia al extranjero de dicha orden de privación de la libertad si la pidiere.

SEXTO: Que el Ministro de Gobierno y Justicia, para resolver el recurso de apelación presentado contra la resolución dictada por el Director del Departamento de Migración tendrá necesariamente que aplicar el artículo que tachamos de inconstitucional para poder resolver dicha apelación incurso. (Fs. 2-3)

Por su parte, el Procurador General de la Nación, a quien se le corrió traslado del presente negocio constitucional, emitió concepto mediante la Vista N° 30 de 12 de diciembre de 1997 (fs. 14-24), en los siguientes términos:

1) La disposición legal acusada no conlleva presupuestos de detención preventiva sino "la puesta a órdenes de la autoridad respectiva".

2) En su segundo inciso advierte que para que proceda la deportación debe tratarse de uno de los supuestos contemplados en los artículos 36, 37 y 38 del Decreto Ley N° 16 de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 1965. Es decir, que la deportación debe fundamentarse en razones de seguridad, salubridad o de orden público.

3) La disposición atacada está en consonancia con los intereses que tutela nuestra Constitución Nacional en sus artículos 14 y 20.

4) Luego de efectuar un análisis integral de la materia a la que se refiere la presente consulta, no se encuentra vicio o lesión a los derechos y garantías que salvaguarda nuestra Carta Fundamental, por lo que se concluye que el artículo 65 del Decreto Ley N° 16 de 1960, subrogado por el artículo 23 del Decreto Ley N° 13 de 1965, no infringe los artículos 4, 21, 22 y 32, ni ningún otro de la Constitución Política.

DECISION DE LA CORTE

La disposición legal que se acusa de inconstitucional es del tenor siguiente:

"ARTICULO 65. Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieron en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puestos a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores para ser deportados o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar.

El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá cancelar los permisos definitivos, provisionales o de visitante temporal, así como los permisos o visas de transeúntes, turistas, visitantes temporales o de tránsito cuando sus tenedores se encuentren en cualquiera de los casos contemplados en los Artículos 36, 37 y 38 de este Decreto-Ley.

Estos extranjeros serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para su deportación, salvo en los casos en que ésta sea decretada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de acuerdo con el primer inciso de este Artículo."

El actor se refiere en primer lugar a la infracción de los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional, los cuales expresan lo siguiente:

"ARTICULO 21: Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere.

El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad.

Nadie puede ser detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley.

No hay prisión, detención o arresto por deuda u obligaciones puramente civiles.

ARTICULO 22: Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

La Ley reglamentará esta materia".

En el concepto de la infracción del primer precepto constitucional transcrito, el actor plantea que la disposición acusada establece, sin lugar a dudas, una orden de detención y privación de libertad de un extranjero, pero sin señalar que la misma debe constar por escrito, que debe haber sido adoptada por una autoridad competente y dársele copia de ella al afectado, si así lo solicita. En otras palabras, alega que la resolución que ordena la deportación, "debe haber sido adoptada en un proceso administrativo, luego de haberse comprobado que el extranjero reside en nuestro país aún después de habersele vencido su visa de visitante temporal y obviamente, luego de haber escuchado al extranjero las razones de por qué continúa en el país sin haber legalizado sus (sic) status migratorio o que éste compruebe que de hecho y de derecho que (sic) goza de un migratorio vigente". (F. 5).

En cuanto a la segunda norma constitucional que estima infringida, el recurrente sostiene que la disposición legal que tacha de inconstitucional, a pesar de contener una orden de detención, no señala que el funcionario que la ejecuta debe informar al extranjero y en forma que le sea comprensible, las razones de su detención e, incluso, que debe indicarle cuáles son los derechos constitucionales y legales que le favorecen.

En primer lugar, es necesario aclarar que la frase "serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia", que se encuentra en el artículo 65 del Decreto N° 16 de 1960, no equivale a una orden de detención, como sostiene el actor. Si bien es cierto que para deportar a un extranjero de nuestro país, en la mayoría de los casos es necesaria la aprehensión física del individuo, ello no significa que dicha detención no tenga que cumplir con los requisitos que exige nuestro ordenamiento jurídico.

Así, el artículo 2566 del Código Judicial incluye la deportación entre los actos que cuando se dicte sin fundamento legal, tiene derecho a un mandamiento de habeas corpus. En otras palabras, en el supuesto de que se prive de su libertad a un extranjero en nuestro país, con el pretexto de que va a ser deportado, sin cumplir con las formalidades que prescriben la Constitución y la ley, será puesto en libertad a través de este recurso extraordinario.

En múltiples ocasiones esta corporación judicial se ha pronunciado en casos donde la persona a quien se intenta deportar, ha interpuesto acción de habeas corpus por considerar que su detención o deportación constituyen actos sin fundamento legal. Así, como ejemplo, podemos citar la sentencia del Pleno fechada 21 de agosto de 1998, en la cual se declaró ilegal la detención de la señora ALEJANDRINA DURAN SANTOS de nacionalidad dominicana, porque se consideró que no se habían probado las razones de salubridad y conducta inmoral en que se fundamentaba dicha orden de detención.

Concluye la Corte, luego de estas consideraciones, que la disposición legal advertida no contradice los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional.

El recurrente estima igualmente, que el artículo 65 del Decreto Ley N° 16 de 1960 viola el artículo 32 de la Constitución Nacional:

"ARTICULO 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

El actor estima que la orden de deportación que se dicta conforme a la excerta legal que acusa de inconstitucionalidad, viola flagrantemente el debido proceso legal consagrado en la norma constitucional transcrita, porque "no permite al extranjero ser oído antes de que se dicte la orden de deportación. Así mismo, esta norma no permite que extranjero (sic) pueda aportar pruebas que estime convenientes antes de que se dicte la orden de deportación, ni mucho menos practicar las mismas. El precepto que alegamos como inconstitucional, tampoco permite la oportunidad al extranjero de presentar alegatos que crea convenientes o favorables antes de que se dicte la orden de deportación". (Fs. 7-8).

Además, en relación con la garantía fundamental del debido proceso, el actor alega también la violación del artículo 4 de la Constitución Nacional, que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 4: La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional".

En el concepto de la infracción de esta disposición, el recurrente sostiene que el artículo 65 del Decreto Ley N° 16 de 1960 viola el artículo 4 y, por consiguiente, el principio del debido proceso legal establecido en tratados internacionales, específicamente en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8, que se refiere a la garantía fundamental de un proceso justo, de manera más amplia y contemplando aspectos no previstos por nuestra Constitución Nacional.

La Corte observa que si bien la norma advertida no establece expresamente el procedimiento que debe surtir para poder efectuar la deportación de un extranjero del territorio de nuestro país, existen otras disposiciones dentro del Decreto Ley N° 16 de 1960 que sí lo señalan, indicando igualmente las causas por las cuales puede ordenarse esta medida.

Así, el artículo 36 del mencionado Decreto Ley indica que el Ministerio de Gobierno y Justicia podrá regular la entrada al país o el tránsito por el mismo de los extranjeros, así como expulsar a cualquier extranjero del territorio nacional que se encuentre residiendo en él, cuando ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público.

A continuación en el artículo 37 se señala que se prohíbe la inmigración a nuestro país de extranjeros que se encuentren en cualquiera de una serie de condiciones que allí se enumeran. Igualmente, en el artículo 38 se indica que lo

señalado en el artículo 36 se hace extensivo a los extranjeros casados con nacional panameño.

Por último, en el propio artículo 65 que se ha impugnado, se señala que serán deportadas las personas extranjeras que no posean documentos válidos que acrediten su permanencia legal en nuestro país.

En otras palabras, la ley establece taxativamente los supuestos por los cuales puede ordenarse la deportación de un extranjero del territorio nacional. Fuera de esos casos, se trataría de una deportación sin fundamento legal que, como señaláramos anteriormente, además de los recursos ordinarios que contempla el Decreto Ley N° 16 de 1960, puede ser demandada mediante una acción de habeas corpus, de acuerdo con lo que prescriben los artículos 2566 y 2594 del Código Judicial.

En abono de los anterior, el artículo 66 indica que las deportaciones que decreta el Ministerio de Gobierno y Justicia se harán por conducto del Departamento de Migración. Igualmente, señala que en caso de inconformidad, el extranjero podrá interponer los recursos indicados en el artículo 86 de este Decreto Ley, dentro de los tres días hábiles siguientes al día de la notificación.

En relación con este punto, son pertinentes los artículos 85, 86 y 87 del Decreto Ley N° 16 de 1960 que prescriben lo siguiente:

"Artículo 85. El Director del Departamento de Migración despachará y decidirá en primera instancia los asuntos relacionados con la Migración en general.

Las resoluciones dictadas por este funcionario de conformidad con este Decreto-Ley, serán notificadas personalmente al interesado o a su representante o apoderado. Si no pudieren ser notificadas personalmente, se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo Despacho por el término de tres (3) días hábiles, con inserción de la parte dispositiva de la resolución.

Artículo 86. Las resoluciones del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia en los negocios de que trata el Artículo anterior, quedarán sujetas a los siguientes recursos administrativos:

1° El de reconsideración ante el Director del Departamento de Migración.

2° El de apelación que se surtirá ante el Ministro de Gobierno y Justicia.

Estos recursos podrán interponerse dentro de los tres (3) días hábiles, siguientes a la notificación personal o de la desfijación del edicto cuando hubiere lugar a ello.

Artículo 87. Los recursos de que habla el anterior Artículo serán de carácter suspensivo mientras se surte y se notifica la resolución definitiva". (Énfasis del Pleno).

De las disposiciones transcritas se colige que una vez se haya dictado una orden de deportación, la cual debe estar debidamente fundamentada en alguno de los supuestos que contempla la ley para ello, la misma será notificada al afectado o a su representante, pudiendo éste recurrir contra la misma mediante los recursos de reconsideración y apelación, éste último ante el Ministro de Gobierno y Justicia.

De lo anteriormente señalado debe concluirse que, contrario a lo que sostiene el actor en el presente negocio constitucional, la deportación es un acto que se origina dentro de un proceso administrativo en el cual la persona afectada cuenta con oportunidades suficientes de ventilar su causa, hacer valer

sus objeciones a los cargos que se le imputan e incluso, interponer los recursos de reconsideración y apelación que se surten en efecto suspensivo; es decir, que la deportación no tiene lugar hasta tanto se resuelvan debidamente los mismos y quede en firme la decisión.

Por otra parte, es importante destacar que como acertadamente señala el Procurador General de la Nación, que tanto el artículo 65, como el resto de las disposiciones que conforman el Decreto Ley N° 16 de 1960, están en consonancia con los intereses que tutela la Constitución Nacional en sus artículos 14 y 20 que prescriben lo siguiente:

"ARTICULO 14: La inmigración será regulada por la Ley en atención a los intereses sociales, económicos y demográficos del país.

ARTICULO 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales".

Consecuentemente, no existe contradicción entre el artículo 65 del Decreto Ley N° 16 de 1960 y los artículos 4 y 32 de la Constitución Nacional.

Por último, y en atención a lo que dispone el artículo 2557 del Código Judicial, es preciso señalar que esta corporación judicial tampoco encuentra ninguna otra disposición constitucional, distinta a las mencionadas por el actor, con la cual esté en contradicción el artículo 65 del Decreto Ley N° 16 de 1960, cuya constitucionalidad se advierte.

Por las razones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 65 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, subrogado por el artículo 23 del Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUEJA FORMULADA POR EL LCDO. JORGE VELEZ VALDES CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente que contiene la queja promovida en su propio nombre por el licenciado JORGE VÉLEZ VALDÉS, contra los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, "porque han incumplido el deber que les compete como Funcionarios al no Resolver petición que hicimos el 3 de mayo de 1995, en

relación a vacaciones que se nos adeudan". (F. 2).

De conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código Judicial, una vez recibida la queja, se dispuso llamar a la parte actora, para que bajo la gravedad de juramento se ratificara de los cargos contra el Tribunal y consta a fojas 6 y 7 en la que se ratifica del escrito interpuesto.

Corrida en traslado la queja mediante el oficio No. 112P de 5 de agosto de 1998, los Magistrados presentaron su informe, en donde expresaron que, "conforme a información secretarial, en los archivos del Tribunal no consta el original del documento presentado por el Lcdo. Jorge Vélez Valdés como prueba de la petición de vacaciones proporcionales" y "Tampoco consta que algún miembro de esta Corporación le hubiese manifestado al señor Lcdo. Vélez Valdés que debía llevar a cabo trámites verbales ante alguno de los departamentos del Órgano Judicial, a efecto de que ventilaran lo referente al cobro de las vacaciones" pero que no obstante, "hemos tomado en consideración la copia que ha presentado el señor Lcdo. Vélez Valdés para que el Pleno de esta Corporación haga un pronunciamiento sobre el particular.

En este orden, por medio del oficio No. 3618-S, de 3 de septiembre de 1998, suscrito por el Secretario Encargado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, se remitieron al Pleno de esta Corporación de Justicia, copia autenticada del Acuerdo No. 189 de 2 de septiembre de 1998, mediante el cual se resuelve:

"PRIMERO: Negar la solicitud de vacaciones proporcionales que, como ex-funcionario, pide el Licenciado JORGE VELEZ VALDES, con cédula de identidad personal N° 3-86-1399, quien ocupara el cargo de Juez Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, porque no ingresó a la institución a través de concurso y por consiguiente, al finalizar la relación laboral no tenía el status de servidor de CARRERA JUDICIAL;

SEGUNDO: No hay constancias que el Organo Judicial adeude, al Licenciado VELEZ VALDES, suma alguna de dinero en concepto de vacaciones".

También fue enviada copia autenticada del oficio que a petición de la Secretaría del Segundo Tribunal Superior, girara la Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial, que en relación a la queja presentada señala:

"1° Solo tienen derecho a vacaciones proporcionales, aquellos funcionarios que al momento de la finalización de la relación laboral con la institución hubiesen ingresado a sus cargos por medio de concurso y tuviesen status de servidor de CARRERA JUDICIAL.

2° No hay constancias, que el Lic. Vélez, fuese funcionarios (sic) de Carrera al momento de su destitución, por lo que conceptuamos no tiene derecho a ese beneficio.

3° No hay constancias que el Órgano Judicial adeude, al Lic. Vélez, suma alguna de dinero en concepto de vacaciones".

Observa la Corte que al haberse resuelto la solicitud del pago de vacaciones presentada por el quejoso ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, desaparece el objeto de la presente queja por lo que el Pleno de esta Corporación considera infructuoso iniciar un procedimiento por faltas disciplinarias contra los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, por haberse producido en este caso la situación jurídica conocida como sustracción de materia, lo que así debe reconocerse.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA SUSTRACCION DE MATERIA y en consecuencia, DISPONE el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ
Secretaria Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

QUEJA FORMULADA POR EL LIC. RENATO PEREIRA CONTRA LA LIC. DIXA DAMARIS CASTILLO DE MÉNDEZ, MGDA. SUPLENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DTO. JUDICIAL (CHIRIQUÍ). MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RENATO PEREIRA ha interpuesto QUEJA contra la licenciada DIXA DAMARIS CASTILLO DE MÉNDEZ, por abuso de su condición de Magistrada Suplente del Segundo Tribunal Superior de Justicia de Chiriquí (fs. 50-54).

Luego de cumplida las reglas del reparto y de llamar a la parte actora para que, bajo la gravedad del juramento, se ratificara de los cargos formulados contra el citado funcionario judicial, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente Queja.

Al examinar los cargos endilgados a la funcionaria querellada -Magistrada Suplente Dixa Damaris Castillo de Méndez-, se tiene lo siguiente:

-Que como consecuencia de la denuncia criminal que la firma de abogados Pereira & Pereira interpusiera contra Dixa Castillo de Méndez, Magistrada Suplente del Tribunal Superior de Chiriquí, entre otros, por los delitos de falsedad de escritura y asociación ilícita; el Fiscal Segundo de Chiriquí solicitó por medio de la Vista Fiscal N° 128 del 31 de marzo de 1998 apertura de causa criminal en su contra por la supuesta comisión de delitos contra la Fe Pública y Asociación Ilícita.

-Que el 2 de julio de 1998 se celebró en el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí la Audiencia Preliminar con la participación de la Magistrada Suplente del Tribunal Superior de Chiriquí como sindicada.

-Que si bien la presencia de la magistrada en el acto de audiencia no podría constituir una violación directa a la legalidad, sí resulta un acto atípico y ajurídico, que no beneficia la transparencia de ese proceso judicial por cuanto que es contrario al espíritu y a la lógica del artículo 95 del Código Judicial.

-Que lo denunciado revela la intención de la Magistrada Suplente de intimidar al juez de la causa que es su inferior jerárquico (fs. 50-53).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Se advierte que el querellante no es claro, en cuanto a la imputación que le hace a la Magistrada Suplente, incluso no señala las disposiciones que estima infringidas.

Por tanto, la imputación podría tratarse no sólo por faltas disciplinarias sino también faltas contra la ética judicial (arts. 285 y 440 del Código Judicial).

Ahora bien, para iniciar un procedimiento por razón de queja, es necesario de conformidad con el Código Judicial, que la misma cumpla con ciertos requerimientos como son: el nombre y generales del acusador; el nombre del acusado, el cargo que ejerce; la falta y disposiciones violadas o impugnadas. Se exige además, que en todo caso se debe acompañar las pruebas en que se funda la

acusación; pues en caso contrario se rechazará de plano (arts. 442 y 443).

Como ya se dijo, el quejoso no indica las disposiciones que estima infringidas.

Por otra parte, las pruebas que presenta no son idóneas para comprobar que se ha incurrido en algunos de los casos que ameritan correcciones disciplinarias (Código Judicial art. 285 numerales del 1 al 10) como tampoco las normas violatorias de la ética judicial (Código Judicial art. 440 numerales 1 al 22).

Al respecto, de manera reiterada este Pleno ha indicado "que para poder admitir cualquier queja formulada contra un funcionario judicial, es indispensable acompañar con ella un principio de prueba" (29 de junio de 1994).

Consta la certificación expedida por la Secretaria General de esta Corte Suprema que indica que mediante Acuerdo N° 71 del 28 de marzo de 1995 la licenciada Dixa Damaris Castillo de Méndez fue nombrada Magistrada Suplente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Pero no consta que al momento que se apersonó al Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí -2 de julio de 1998- ejercía la suplencia respectiva.

Y además, la conducta que estima el querellante fue ejecutada por la licenciada Castillo de Méndez no se ajusta a ninguna de las circunstancias que contemplan los ya citados artículos 285 y 440 del Código Judicial.

Se concluye así, que la queja presentada no se ajusta a los presupuestos y requisitos que la ley establece para proceder a enjuiciar la conducta de la funcionaria denunciada, por lo que no es viable proceder con su tramitación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Queja disciplinaria propuesta por el licenciado Renato Pereira contra la Magistrada Suplente del Segundo Tribunal Superior de Justicia de Chiriquí, licenciada DIXA DAMARIS CASTILLO DE MÉNDEZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====

DENUNCIA FORMULADA POR DAVID MIZRACHI CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN Y EL SECRETARIO GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, POR LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema, mediante pronunciamiento de 15 de septiembre de 1998, resolvió denuncia presentada por David Mizrachi contra el Procurador General de la Nación, José Antonio Sossa.

En aquella ocasión, esta Superioridad sentenció:

"... el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESSEE DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL en esta causa, con fundamento en el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial, y DECLINA ante el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial, de turno, el conocimiento de la situación procesal de José María Castillo, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación". (F. 87, cuaderno de denuncia).

Considera esta Corporación de Justicia que en el presente caso procede una corrección de la decisión anotada, toda vez que la autoridad competente para conocer de los delitos o faltas cometidas por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación es la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; tal como lo estableció el Pleno de esta Corte, en fallo de 26 de mayo de 1994. En aquella ocasión la Corte se pronunció sobre los cargos formulados contra Jorge Ramón Valdés Charris, en ese entonces Procurador General de la Nación; sin embargo, en lo concerniente a las acusaciones planteadas contra Adolfo Mejía, Adolfo Montero y Guillermo Pianetta -quien fungía como Secretario General de la Procuraduría General de la Nación-, el Pleno declinó competencia ante la Sala Penal de la Corte. (vid. R. J. -mayo, 1994, pp. 157-162).

El artículo 345 establece que el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación debe cumplir con los mismos requisitos que exige la ley para ocupar el cargo de Secretario General de la Corte Suprema. A su vez, los artículos 82 y 84 de la excerta procesal disponen, respectivamente, que el Secretario General de la Corte Suprema goza de iguales privilegios que los Magistrados de Tribunales Superiores y que aquél debe cumplir con los mismos requisitos que la ley impone a estos últimos para ocupar el cargo respectivo. Finalmente, el artículo 95 procesal, consagradorio de las atribuciones de la Sala Penal de la Corte, indica que entre sus funciones está la de conocer de los delitos o faltas cometidas por los Magistrados.

Lo anterior es fundamento de lo ya señalado por esta Corporación de Justicia, en cuanto a que la autoridad llamada a conocer de las causas por delitos o faltas cometidas por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, es la Sala Penal de esta Corporación de Justicia.

Por las razones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE corregir de oficio la resolución de 15 de septiembre de 1998, emitida por esta Superioridad, conforme lo establecido por el artículo 986 del Código Judicial, a efectos de declinar el conocimiento de la denuncia formulada contra José María Castillo, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICDO. HILARIO RODRIGUEZ UREÑA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado HILARIO RODRIGUEZ UREÑA ha presentado ante esta Superioridad,

Recurso de Hecho por apelación denegada en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de habeas corpus presentada en favor de JOSE ALFREDO RUIZ ESTRADA.

Las constancias de autos revelan que el licenciado RODRIGUEZ había presentado ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, acción de habeas corpus a favor de JOSE ALFREDO RUIZ ESTRADA en fecha 10 de septiembre de 1998. El Segundo Tribunal Superior, mediante resolución de 11 de septiembre de 1998, declaró que había operado en este caso el fenómeno jurídico de sustracción de materia, siendo que en fecha reciente se había resuelto un recurso idéntico en favor del señor RUIZ ESTRADA, y que no había variado a la fecha, ninguno de los elementos que habían permitido la aplicación de la medida cautelar personal.

Al notificarse de la resolución anterior, el licenciado RODRIGUEZ UREÑA anunció recurso de apelación, mismo que en resolución de 22 de septiembre del año que decurre fue rechazado por el Segundo Tribunal Superior, indicándose en lo medular que la resolución que declara sustracción de materia no se encuentra comprendida en el catálogo de las resoluciones apelables conforme al artículo 2429 del Código Judicial, y que este "auto declarativo" no se encuentra siquiera regulado en el ordenamiento procesal, por lo que mal podría ser objeto de recurso alguno.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El licenciado HILARIO RODRIGUEZ, al fundamentar el recurso de hecho presentado, ha señalado básicamente lo siguiente:

1. Que el proceso constitucional de habeas corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad.
2. Que el señor RUIZ ESTRADA aún se encontraba detenido a la fecha en que se presentó la acción de habeas corpus ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, esto es, el 10 de septiembre de 1998.
3. En consecuencia de lo anterior, el objeto que tutela la acción de habeas corpus se mantenía, y no había desaparecido.
4. Que sólo en el caso de que RUIZ ESTRADA hubiese recuperado su libertad corporal para el momento en que se había instaurado la segunda acción, el Tribunal interviniente se hubiese visto impedido de realizar un pronunciamiento de mérito.
5. Que el pronunciamiento de sustracción de materia en este caso concreto, mantiene intrínsecamente la detención preventiva, confirmando la legalidad de la medida cautelar de ALFREDO RUIZ, razón por la cual era perfectamente posible utilizar como medio impugnativo, el recurso de apelación.

El recurso de hecho promovido fue fijado en lista por tres días para que las partes presentaran sus alegatos. Sin embargo, transcurrido el período fijado, sólo el proponente del recurso de hecho ocurrió al Tribunal a presentar argumentos escritos.

En dicha argumentación, que reposa a fojas 11-12 del expediente, se reitera la procedencia del recurso de apelación contra la resolución de 11 de septiembre de 1998 que declaró sustracción de materia, toda vez que dicha actuación en el fondo, mantiene en firme la decisión de 1° de septiembre de 1998 que declaró legal la detención preventiva que pesa sobre JOSE ALFREDO RUIZ ESTRADA. Contra esta decisión cabe en consecuencia, según afirma el recurrente, el recurso de apelación, tal como se encuentra previsto en la normativa de procedimiento especial para las acciones de habeas corpus.

DECISION DEL TRIBUNAL

En estas circunstancias, el Pleno de la Corte procede a resolver lo atinente a la admisión del recurso de hecho presentado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1139 del Código Judicial.

El recurso de hecho en examen ha sido incoado, en virtud de que el recurrente considera jurídicamente viable, que por vía de una segunda instancia, se revise la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia al declarar sustracción de materia dentro de la acción de habeas corpus propuesta a favor de un detenido, toda vez que dicha decisión implícitamente mantiene la medida cautelar personal aplicada.

En este contexto es preciso invocar el texto del artículo 1141 del Código Judicial, que dice relación con la viabilidad del recurso de hecho. La norma comentada es del tenor siguiente:

"Artículo 1141. Para admitir un recurso de hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el Superior en la debida oportunidad". (El subrayado es de la Corte).

Esta Corporación Judicial debe proceder por ende, a la determinación de si la resolución que declara sustracción de materia, es o no, recurrible.

Al efecto ha de indicarse, que el profesor JORGE FABREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha externado los siguientes comentarios en relación a esta figura procesal:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión "constituido por la circunstancia de que la materia justificable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)". (FABREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

La doctrina jurisprudencial de la Corte ha venido manteniendo de manera uniforme, que nos encontramos ante un fallo inhibitorio por sustracción de materia, en aquellos casos en que efectivamente ha desaparecido el objeto jurídico litigioso base de la pretensión del recurrente, lo que imposibilita o hace totalmente ineficaz, un pronunciamiento de mérito del Tribunal requerido. En resolución de 12 de diciembre de 1994, la Corte señaló que "La naturaleza jurídica de la sustracción de materia implica una absoluta imposibilidad de pronunciarse de manera efectiva en relación a la pretensión del recurrente".

De lo transcrito se desprende, que el pronunciamiento de sustracción de materia requiere necesariamente, un examen de fondo a la pretensión de un recurrente, de cuya evaluación se concluye la imposibilidad de acceder o negar lo pedido.

De allí que la Corte le haya dado al pronunciamiento de sustracción de materia el carácter de sentencia, y así lo expresó claramente en sentencia de 14 de agosto de 1997 emitida por el pleno de la Sala Tercera de la Corte, cuando textualmente expresó:

"La resolución en que se declara la sustracción de materia es una sentencia. En este sentido el jurista Jorge Fábrega Ponce señala que "la razón por la cual el Juez ha de decidir este extremo en el fallo de fondo, es que, en nuestro sistema la instancia se termina mediante el fallo de fondo o mediante los supuestos especiales previstos en la ley (caducidad; cosa juzgada; nulidad de lo actuado, etc.)". (Jorge Fábrega P. Estudios Procesales, Editora Jurídica Panameña, Segunda Edición, Panamá, 1990, Tomo II, págs. 1195 y 1196).

En virtud de lo anterior, y siendo que a la declaratoria de sustracción de

materia se le reconoce la calidad de sentencia, resulta recurrible (apelable) en nuestro ordenamiento procesal civil y penal, de conformidad con lo previsto en los artículos 1116 y 2429 del Código Judicial, respectivamente.

Cabe preguntarse entonces, si dentro del procedimiento especial de habeas corpus es posible la apelación de la sentencia expedida por el Segundo Tribunal Superior en este caso. Es de advertir en este contexto, que el artículo 2599 del Código Judicial establece de manera diáfana que contra la sentencia que dicta en Tribunal de Habeas Corpus sólo cabe el recurso de apelación en el efecto suspensivo, en el caso de que se declare procedente la detención. Evidentemente en estas condiciones, el único que puede apelar de la sentencia de habeas corpus es el detenido, y nunca el funcionario acusado. De allí se desprende también, que la inapelabilidad está referida únicamente a la decisión que concede la libertad, mientras que aquella que niegue el habeas corpus, es apelable en el efecto suspensivo.

De principio, parece que esta interpretación niega al recurrente la viabilidad de interponer el recurso apelación contra la sentencia que declaró sustracción de materia en este caso, por cuanto ésta sólo indica que el objeto litigioso ha desaparecido, y no que la persona favorecida aún se encuentra padeciendo privación de libertad.

No obstante, acontece en este negocio la situación excepcional de que tanto el demandante como la autoridad acusada aceptan ambos, que el señor JOSE ALFREDO RUIZ ESTRADA permanece detenido por el mismo caso por el cual se presentó la acción de Habeas Corpus del licenciado RODRIGUEZ UREÑA.

Lo que es más importante aún, de las propias motivaciones del Segundo Tribunal Superior de Justicia se infiere de manera clara, que la declaratoria de sustracción de materia no obedece a que la persona detenida haya alcanzado la libertad, o que de otra forma haya desaparecido el objeto de la causa, sino del argumento de que no han variado las circunstancias que le llevaron a la declaratoria de legalidad de la detención preventiva al resolver otra acción de habeas corpus propuesta a su favor, sólo días antes.

Este razonamiento evidencia un conflicto innegable y la falta de congruencia entre la parte motiva de la sentencia que confirma la legalidad de una medida cautelar aún en vigencia, y la parte resolutive de la misma, que indica que ha desaparecido el objeto litigioso de la causa constitucional.

Esta Corporación Judicial se ve precisada a indicar que bajo estas circunstancias, la resolución expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia tiene la virtud de negar el recurso de habeas corpus presentado, aceptando la legitimidad y procedencia de la detención preventiva, y por ende, es susceptible de ser apelado, conforme a lo dispuesto en el artículo 2599 del Código Judicial. Decidir lo contrario, equivaldría a negarle al afectado por la detención preventiva, la posibilidad, legalmente concedida y constitucionalmente prevista, del acceso a la doble instancia, en vías de que un tribunal superior examine la medida restrictiva de libertad impuesta.

La tutela que el Estado garantiza a través de la acción de habeas corpus, misma que tiende a proteger uno de los bienes más preciados del ciudadano, cual es la libertad personal, se vería infringida y afectada en este caso, de no permitirse acceso a la instancia superior para el examen de rigor.

Al determinarse la posibilidad de que la sentencia de 11 de septiembre de 1998 puede ser apelada, se cumple el primero de los presupuestos procesales establecidos en el artículo 1141 del Código Judicial para admitir el recurso de hecho. Si no fuese posible apelar de la decisión acusada, el recurso de hecho no tendría sustento legal, al ser éste sólo el instrumento que permite acceder a la segunda instancia.

La jurisprudencia de este mismo cuerpo colegiado ya ha definido el recurso de hecho como parte del recurso de apelación, tal como se desprende de la resolución de 24 de febrero de 1995, emitida por este Tribunal al conocer de un recurso de hecho presentado contra una resolución dictada por el Primer Tribunal Superior

de Justicia del Segundo Distrito Judicial, y donde la Corte indicó:

"En el presente negocio el Pleno de los Magistrados de esta Corte dispuso tramitar el recurso de hecho tomando en consideración que el recurso de hecho es parte del recurso de apelación ...".

En lo atinente a los demás requisitos delineados por el artículo 1141 del Código Judicial, esta Superioridad advierte que el recurso de apelación contra la sentencia de 11 de mayo de 1998 fue presentado oportunamente, y fue expresamente negado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Las constancias de autos también revelan que las copias fueron solicitadas en tiempo oportuno y el afectado ocurrió al Tribunal jerárquico superior en su debida oportunidad. (cfr. anverso de foja 9 y foja 12 del cuaderno, respectivamente).

Por realizado este enjuiciamiento jurídico de la situación, la Corte conceptúa que el recurso de hecho presentado debe ser admitido. De consiguiente, imprímase al negocio los trámites a este fin establecidos en los artículo 1142 y 1143 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Hecho por apelación denegada en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, presentado por el licenciado HILARIO RODRIGUEZ UREÑA, dentro del proceso de habeas corpus en favor de JOSE ALFREDO RUIZ ESTRADA.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA EL LICENCIADO MIGUEL HERAS CASTRO, MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE H. L. MIGUEL BUSH RIOS). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su calidad de apoderado judicial del señor MIGUEL BUSH RIOS, ha interpuesto denuncia contra el señor MIGUEL HERAS CASTRO, Ministro de Hacienda y Tesoro, por los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

El apoderado judicial fundamenta su denuncia en los siguiente hechos:

"...

HECHOS FUNDAMENTOS DE NUESTRA DENUNCIA.

PRIMERO: Mediante Ley 29 de 30 de junio de 1992, la Asamblea Legislativa adopta un Sistema Especial de Puerto Libre para la Provincia de Colón, la cual entró a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, medio público de publicación del Estado.

SEGUNDO: Dicha Ley, entró a regir el 31 de diciembre de 1992, al ser publicada en la Gaceta Oficial N° 22,194, quedando constituida así como ley de la República y acatamiento para los ciudadanos y

funcionarios de la República.

TERCERO: La referida Ley establece un sistema fiscal y aduanero especial con estructura de Puerto Libre, sujeto a la fiscalización y control que el órgano Ejecutivo establezca por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

CUARTO: Este sistema especial de Puerto Libre se debió circunscribir inicialmente a la Isla de Manzanillo excluyendo a las áreas destinadas a la Zona Libre de Colón.

QUINTO: La responsabilidad de ejecutar el sistema de puerto Libre es el Ministerio de Hacienda y Tesoro por conducto de su Ministro Miguel Heras, a la fecha no se ha puesto en ejecución lo dispuesto en la Referida Ley.

SEXTO: La no ejecución e implementación del contenido de la Ley 29 de 30 de diciembre de 1992 ha impedido el desarrollo económico de la Provincia de Colón conculcando el espíritu, enfoque y contenido social de la misma.

SEPTIMO: En su condición de funcionario responsable, ha sometido a los residentes de la Ciudad de Colón a un hecho arbitrario no clasificado, así como indebidamente ha rehusado ejecutar la implementación de la Ley con lo cual se ha ejecutado la acción ilícita denunciada.

..."

El denunciante acompañó como prueba sumaria la siguiente documentación: Gaceta Oficial N° 22,194, que contiene la Ley 29 de 30 de diciembre de 1997, Nota del Alcalde del Distrito de Colón, fechada el 17 de septiembre de 1997, Acta de la diligencia Notarial, fechada el 17 de septiembre de 1997.

A fojas 20 del expediente consta la Vista N° 27 emitida por el Procurador General de la Nación que, al evaluar la denuncia presentada por el Legislador MIGUEL BUSH contra el señor MIGUEL HERAS CASTRO, Ministro de Hacienda y Tesoro, manifiesta:

"...

La denuncia que nos ocupa se presenta en contra de un funcionario público por los supuestos delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Funcionarios Públicos, lo cual impone la necesidad de acatar lo que establece el Código Judicial en el Título IX, Capítulo II, en relación a los procesos especiales contra los funcionarios públicos.

El artículo 2471 de la precitada excerta legal señala lo siguiente: 'El que promueva acusación o denuncia por delito de la clase a que se refiere el artículo 2468, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. En caso contrario o si tal prueba no constara por otro medio cualquiera, se ordenará su archivo. Para los efectos de este artículo se entiende por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido'.

De acuerdo con la norma antes citada es menester que junto a la denuncia o acusación contra un funcionario público por los delitos antes señalados se acompañen las piezas probatorias aptas, idóneas y capaces de probar la existencia del hecho punible y acreditar la vinculación del denunciado a la comisión del mismo.

De esta manera, no basta que se acompañen a la denuncia documentos o copias autenticadas de los mismos en calidad de prueba sumaria, es imprescindible que, aparte de cumplir con los requisitos, la prueba deba poseer la capacidad de comprobar y de acreditar el hecho punible atribuido, así como también su relación con el denunciado ..."

Examinados los elementos probatorios que fundamentan la presente denuncia, el Pleno señala:

El delito denunciado contra el señor MIGUEL HERAS CASTRO, Ministro de Hacienda y Tesoro, es el de ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, específicamente las conductas típicas que contemplan los artículos 336 y 338 del Código Penal.

En la prueba sumaria presentada por el denunciante constan los siguientes documentos:

1. Gaceta Oficial N° 22,194, contentiva de la Ley 29 de 30 de diciembre de 1997.

2. Nota del Alcalde del Distrito de Colón, fechada el 17 de septiembre de 1997, en la cual ese funcionario suscribe una nota que señala, entre otras cosas, que "no se ha presentado ningún proyecto ni aprobado ninguna obra, que se relacione con el inicio de los trabajos del Retén Aduanero ...".

3. Acta de diligencia notarial del 17 de diciembre de 1997, suscrita por los señores CLEOTILDE HURTADO DE LYNCH, JAIME MEDINA y JUAN FIDEL MACIAS CEREZO, Notario Público Primero del Circuito de Colón. En el memorial se hace constar: "... que se visitaron todas las áreas comprendidas en los límites gráficos de la Isla de Manzanillo con excepción de las áreas sujetas al régimen de la Zona Libre de Colón y verificado ello en ningún lugar existe infraestructura relacionada con el establecimiento de un régimen fiscal y aduanero especial con estructura de Puerto Libre aplicable al territorio de la Provincia de Colón en los límites geográficos de la Isla de Manzanillo ...".

Procede el Pleno a determinar si los elementos de prueba aportados en la denuncia contra el Ministro de Hacienda y Tesoro acreditan las conductas delictivas investigadas, es decir, el abuso de autoridad y la infracción de los deberes de servidores públicos.

Delito de Abuso de Autoridad

El denunciante considera que el Ministro de Hacienda y Tesoro, en su condición de funcionario responsable de ejecutar la Ley 29 de 30 de diciembre de 1992, al no poner en operación la misma, ha sometido a los ciudadanos de Colón a un hecho arbitrario no clasificado, así como indebidamente ha rehusado ejecutar la implementación de la Ley.

La conducta antijurídica imputada se encuentra descrita en el artículo 336 del Código Penal, en los siguientes términos:

"ARTICULO 336: El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de 6 a 18 meses o de 25 a 75 días-multa".

Con base en la ordenación de este tipo penal, el sujeto activo debe ser un servidor público en ejercicio de sus funciones. En cuanto a los verbos rectores que rigen la acción del sujeto, estos son: ordenar y cometer. La acción ordenar, implica dictar por escrito o verbalmente un acto arbitrario, mientras que cometer implica una realización material o ejecución de un acto contrario a derecho.

Debe, entonces, el Pleno entrar a valorar la referida prueba documental, a fin de deducir si la conducta del denunciado se encuadra dentro de los elementos del tipo penal antes indicado.

En primer lugar, la Corte Suprema advierte la calidad de servidor público del señor MIGUEL HERAS CASTRO, como Ministro de Hacienda y Tesoro. En relación al cargo de abuso de autoridad, por la no ejecución e implementación del contenido de la Ley 29 de 30 de diciembre de 1992, frente a los documentos aportados en la denuncia, los mismos sólo acreditan que, en efecto, la Ley 29 de 30 de diciembre de 1992 fue promulgada en la Gaceta Oficial N° 22,194, el 31 de

diciembre de 1992. De igual manera las pruebas acreditan (Nota del Alcalde de Colón y Acta Notarial) que la misma no se ha materializado en el lugar destinado para tal fin.

No obstante, tales documentos no demuestran que exista violación al tipo penal investigado (artículo 336 del C. P.). No consta en el expediente la orden arbitraria (verbal o escrita) emitida por el señor HERAS CASTRO, así como tampoco el acto que, con abuso de su cargo, ha realizado el denunciado, en perjuicio de alguna persona; presupuestos ambos fundamentales para configurar la conducta penalizada por el artículo 336 del Código Penal.

De allí que mal puede atribuirse al imputado la comisión del delito de abuso de autoridad, máxime cuando por la clase de denuncia (a funcionario público), los medios probatorios que se deben acompañar con el escrito de denuncia tienen, por sí mismos, que acreditar el hecho punible atribuido; esto es, han de ser idóneos, ya que de esa idoneidad es de donde habrá que deducir eficazmente el delito imputado.

Delito de Infracción de los deberes de los servidores públicos

Sostiene el denunciante que la conducta atribuida a HERAS CASTRO quedó configurada desde el momento en que indebidamente ha rehusado a ejecutar la implementación de la Ley 29 de 30 de diciembre de 1992 (hecho séptimo, fs. 4).

Según la norma sustantiva aplicable:

"ARTICULO 338: El servidor público que indebidamente rehuse, omita o retarde algún acto inherente a sus funciones, será sancionado con 25 a 100 días-multas, siempre que tal hecho no tenga señalada otra pena por disposición especial".

Este delito presupone que el servidor público, en ejercicio de sus funciones e "indebidamente", rehuse, omita o retarde, un acto inherente a sus funciones. Es decir, que un funcionario público sin justificación alguna omita, rehuse o retarde realizar un acto propio de sus deberes.

Sobre el particular, debemos advertir que no consta en autos una prueba que demuestre, fehacientemente, que el señor HERAS CASTRO, sin justificación alguna, se ha negado a ejecutar la Ley 29 del 30 de diciembre de 1992. Para poder considerar infringida la norma es necesario que exista actitud dolosa, misma que debe ser acreditada por el denunciante o acusador. Sin embargo, de las pruebas vertidas en este proceso sólo se puede colegir que la Ley 29 de 30 de diciembre de 1992 no ha sido materialmente ejecutada, mas no se puede determinar si tal omisión o retraso es consecuencia de una conducta típica, antijurídica y culpable del funcionario, o, si por el contrario, el denunciado ha obrado justificadamente en cuanto a tal omisión.

Las delicadas imputaciones que se hacen en la presente denuncia exigen un alto grado de certeza jurídica para su comprobación, requisito del que carece el material probatorio que ha sido acompañado con esta denuncia y que se ha examinado en este caso.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO E IMPERSONAL en esta causa, con fundamento en el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretario General Encargada

=====

QUEJA FORMULADA POR EL LICENCIADO IVAN TEJEIRA Q. CONTRA LOS MAGISTRADOS Y EL SECRETARIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lic. IVAN TEJEIRA Q., presentó queja contra el Magistrado Sustanciador y el Secretario del Segundo Tribunal Superior, en las sumarias que se le siguen a ROY ALBERTO ANTADILLAS PERIGault por el delito contra la salud pública.

La presente queja llegó a este despacho para su admisibilidad el día 29 de septiembre del presente año y ese mismo día el Lic. TEJEIRA presentó ante la Secretaría General un escrito de desestimiento en los siguientes términos:

"...

Yo, IVAN TEJEIRA Q., de generales conocidas en autos y actúo (sic) en nombre y representación de AROSEMENA Y AROSEMENA tercerista incidental y de las empresas NUEVO PLUTON, S. A. y TRIANON MANAGEMENT, S. A., que también son terceristas incidentales en el presente negocio judicial penal, vengo por este conducto a DESISTIR de la QUEJA que presenté en contra del Secretario General de SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, pese a que existiendo una queja en contra del Magistrado y correspondiéndole a esa CORTE el conocimiento de la denuncia referente al Secretario del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA quedaba subsumida en la que debía conocer esa Honorable Corte.

En razón de que el Secretario General del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA en lo que respecta a mi queja y al envío de las TERCERÍAS INCIDENTALES no podía actuar sino en consonancia con el señor MAGISTRADO SUSTANCIADOR del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, se ruego a esa ilustre Corporación de Justicia que considere los mismos hechos que se señalaron en contra del Secretario General del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA como hechos que forman parte de la estructura de la presente queja en contra del MAGISTRADO SUSTANCIADOR DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Panamá, 28 de septiembre de 1998.

Licdo. IVAN TEJEIRA Q."

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento con respecto al Secretario del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quedando vigente la queja promovida por el Lic. IVAN TEJEIRA Q., en cuanto al Magistrado Sustanciador.

Notifíquese.

	(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.	
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO	(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA	
(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) JOSE A. TROYANO	
(fdo.) GRACIELA J. DIXON	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ	
	Secretaria General Encargada	

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

OCTUBRE 1998

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

AGROMETAL INTERNATIONAL CORPORATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MATMETAL S. A. Y TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO (TAMSE). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Moreno y Fábrega, apoderada de TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO (TAMSE), ha presentado solicitud de aclaración de la resolución proferida por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 2 de octubre de 1998. Dicha decisión resolvió recurso de casación interpuesto por AGROMETAL INTERNATIONAL CORP., contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 8 de mayo de 1997, dentro del proceso ordinario en etapa de ejecución que le sigue a MATMETAL, S. A. y TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO (TAMSE).

La solicitud de aclaración es del tenor siguiente:

"En el fallo en cuestión se ordena la ejecución de la sentencia "hasta la concurrencia de quince millones de balboas (B/.15,000,000.00) en concepto de capital, más las costas de esta ejecución que, en cuanto a trabajo en derecho se fijan en la suma de un millón cincuenta y tres mil novecientos veinte balboas (B/.1,053,920.00), de acuerdo con la tarifa de abogados rebajada en un treinta por ciento (30%), en atención a lo dispuesto en el artículo 1064 del Código Judicial, más los intereses legales correspondientes ...", decretándose luego un embargo hasta la concurrencia de B/.23,253,920.00. Respetuosamente solicitamos a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia aclaración en cuanto al cálculo aritmético mediante el cual se llegó a la suma de B/.23,253,920.00 como monto del embargo".

El artículo 986 del Código Judicial se refiere a la posibilidad de aclarar las resoluciones en los siguientes términos:

"ARTICULO 986. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo pero sólo en cuanto al error cometido".

La Sala advierte que, efectivamente, en la parte resolutive de la resolución dictada el 2 de octubre de 1998, omitió fijar el monto al que ascienden los intereses legales correspondientes (6% anual), contados a partir de la fecha del incumplimiento de la transacción (6 de agosto de 1990); suma que alcanza los SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/7,200,000.00).

Consecuentemente, dicha cantidad correspondiente a los intereses legales (B/7,200,000.00), sumada al capital adeudado (B/15,000,000.00) y a las costas de ejecución que fueron impuestas por el trabajo en derecho (B/1,053,920.00), alcanzan un total de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL

NOVECIENTOS VEINTE BALBOAS (B/23,253,920); suma que corresponde al monto del embargo decretado en esa resolución.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACLARA en la forma anteriormente expuesta, la resolución proferida por esta corporación judicial el 2 de octubre de 1998, dentro del proceso ordinario en etapa de ejecución, instaurado por AGROMETAL INTERNATIONAL CORP. contra TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO (TAMSE) y MATMETAL, S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

ALEXANDER ULISES MITRE BATISTA Y ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. INTERPONEN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE ALEXANDER ULISES MITRE BATISTA LE SIGUE A ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En sentencia dictada el 26 de noviembre de 1997, complementada mediante resolución de 18 de mayo de 1998, el Tribunal Marítimo decidió condenar a ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. a pagarle a ALEXANDER ULISES MITRE BATISTA la suma de B/196,697.23 en concepto de daños y perjuicios (B/176,697.23 por lucro cesante y B/20,000.00 por daño moral), más B/20,890.00 en concepto de costas, más los gastos del proceso y los intereses legales a ser calculados por Secretaría.

ANTECEDENTES.

La parte actora de este juicio interpuso acción civil ante la jurisdicción marítima para que ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. respondiese de los daños y perjuicios que sufriera ALEXANDER ULISES MITRE BATISTA, con ocasión de un accidente de trabajo ocurrido mientras hacía reparaciones a un remolcador en un dique de la demandada. El trabajador recibió una descarga eléctrica cuando trasladaba una lámpara de alto voltaje, aduciéndose que el accidente se produjo mediando culpa y negligencia atribuible a la conducta del empleador.

La parte actora reclamó el pago de B/160,000.00 en concepto de lucro cesante y de B/250,000.00 en concepto de daño moral.

Consta en autos que el juicio se adelantó cumpliendo las distintas fases previstas en la ley para esta clase de procesos.

En la sentencia dictada para desatar la controversia el juez de la causa indica que, conforme a las pruebas practicadas, quedó demostrado que el accidente que le ocasionó al trabajador el trauma sufrido se debió a la inobservancia, por parte de la empresa, de las normas de seguridad y los reglamentos que regulan la instalación y el manejo del tipo de artefactos eléctricos que provocó el accidente (una lámpara de 200 voltios). En su opinión, del testimonio de los señores JAVIER WALCOTT y PABLO LORENZO, testigos presenciales del accidente, así como del informe de los peritos en cuestiones de electricidad que ambas partes emplearon y de la inspección ocular llevada a cabo en el sitio en donde ocurrió el accidente, se deduce la conducta ilícita con que actuó la parte demandada,

cuando no tuvo el cuidado de que la lámpara de 200 voltios a través de la cual se produjo la descarga eléctrica que le ocasionó las quemaduras al señor MITRE, estuviese debidamente instalada, pues esto se hizo sin incorporarle al artefacto el dispositivo de salida a tierra que en esta clase de aparatos exigen las normas de seguridad (Resuelto N° DG-398-93 dictado por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación -IRHE- y las normas de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura), precisamente para que, en caso de producirse una descarga eléctrica, la corriente se dirija al suelo (la tierra) sin afectar a la persona que estuviese manipulando en ese momento el artefacto.

Descartó el juez la posibilidad de que el daño sufrido por el trabajador pudiese serle imputado a una conducta imprudente del mismo, o que fuese el producto de que el accidentado no obedeciera las instrucciones que hubiesen sido dadas por el empleador, como alega la parte demandada. No le concedió el juzgador crédito alguno a la declaración rendida en favor de la parte demandada por el jefe del Departamento de Soldadura de la empresa, Ingeniero Naval DAVID COHEN, ni a la del señor CASTILLO del Departamento Eléctrico, con las que se quiso demostrar que en la empresa existían reglas que le prohibían a los soldadores mover de un lado a otro las lámparas del tipo con la cual se produjo el accidente. Así mismo, le negó credibilidad a las afirmaciones del perito Ingeniero CARLOS MONTEMAYOR que le atribuyen la causa del accidente al supuesto mal manejo que de la lámpara hiciera el accidentado. En ese sentido, apreció el juzgador que esos testigos al igual que el perito no pudieron rebatir el argumento de que, sino hubiese faltado el cable que conectaba la lámpara con la tierra -la llamada tercera salida a tierra- el trabajador no habría sufrido los efectos de la descarga eléctrica ni los daños y quemaduras que padeció, ya que la corriente se hubiese desviado hacia el suelo sin dañar a la persona. Enfatiza el juzgador que el único testigo del demandado que asegura que el cable a tierra de la lámpara se encontraba debidamente colocado es el señor CHILAN, persona encargada de instalar la lámpara, pero a esta declaración se le resta credibilidad en razón del interés que ese testigo tiene de no verse involucrado en lo acontecido a la víctima del accidente.

En cuanto a los resultados de la inspección ocular realizada en los talleres de la empresa donde ocurrió el accidente, destaca el juez que de los informes rendidos por el Ing. CARLOS MONTEMAYOR, perito de la parte demandada, y por el Ing. LUIS CANDANEDO, perito de la parte actora, se deduce que no existía la protección debida contra el tipo de accidente que se suscitó; que eran varias las lámparas del tipo de la que ocasionó el accidente que no tenían colocados un cable a tierra, o que teniéndolo se encontraban con el dispositivo inhabilitado.

En resumen, para el Juez Marítimo, del caudal probatorio se desprende sin lugar a dudas que el accidente que sufrió la parte demandante ocurrió en virtud de que la parte demandada, desobedeciendo los claros mandatos que sobre la seguridad imponen los reglamentos, instaló con evidente negligencia la lámpara de 200 voltios a través de la cual ocurrió el siniestro. También descarta el juez como causa del accidente y de los daños sufridos por el trabajador cualquier motivo atribuible a la desobediencia del trabajador respecto al cumplimiento de sus obligaciones. Por tanto, concluye el sentenciador que en este caso concurren los elementos que configuran en la persona y actuaciones del empleador un comportamiento culposo o negligente que ha hecho nacer en su contra la obligación de responder extracontractualmente por el daño derivado de un accidente de trabajo.

Por lo que hace a la cuantía de los daños reclamados el Tribunal Marítimo, en cuanto al lucro cesante, tomó su decisión basándose en el peritaje elaborado por el perito actuario designado por el Tribunal, Ing. LUIS PINZON, quien calculó el monto de la indemnización a que tiene derecho el trabajador accidentado a partir del ingreso que dejaría de percibir en concepto de remuneración durante su vida útil, comprendido el momento del accidente (1995) hasta el año 2022, más lo que le correspondería en concepto de jubilación, teniendo como la edad máxima probable la de 76 años y fijando la incapacidad ocasionada por el accidente en el 40% determinado por la Caja del Seguro Social (incapacidad parcial permanente). Para sus cálculos el perito tomó como salario promedio el devengado por el trabajador a la fecha en que ocurrió el accidente (B/753.15 mensuales), el incremento de un 3% bienal de sus ingresos durante los últimos 7 años, una

jubilación básica de B/632.46 mensuales y la correspondiente deducción de B/156.00 mensuales que el trabajador se encuentra percibiendo como pensión otorgada por la Caja del Seguro Social.

Basado en esos datos el perito fijó en la suma de B/176.697.23 el lucro cesante al que tendría derecho el señor ALEXANDER ULISES MITRE BATISTA, cantidad por la que condenó el Tribunal Marítimo en la sentencia.

En concepto de daño moral el Juez Marítimo optó por reconocerle al trabajador accidentado la suma de B/20,000.00 frente a los B/250,000.00 que por tales perjuicios reclamaba el demandante.

APELACIONES

Tanto la parte actora como la parte demandada interpusieron recurso de apelación, inconformes con lo decidido en la sentencia.

En su escrito de apelación la parte demandante expresa que, en vista de que el trabajador sufrió graves y considerables daños morales debido al accidente, la compensación de B/20,000.00 que por ese concepto se le reconoce no se compadece con los sufrimientos padecidos.

Sabido es que, cuando de la reparación del daño moral se trata, el juzgador queda facultado para establecerlo tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica de la víctima y del responsable, así como las demás circunstancias que rodean al caso (art. 1644 A. de Cód. Civil). Queda librada, en una medida considerable, a la prudente discreción del juzgador la determinación de las cantidades indemnizables por daño moral. El juez deberá ponderar, dentro del marco que se establece en la norma citada, cuál es la suma equitativa a fijar, cuidando que no se produzca un enriquecimiento injusto y tratando de compensar el dolor y el sufrimiento padecido por la víctima.

No se apartó el Juez Marítimo de aquellas pautas, y de los argumentos con que el apelante cuestiona esta parte de la sentencia no desprende la Sala ningún elemento de convicción que le permita variar lo decidido por el tribunal de instancia, pues estimase esa decisión del todo coherente con lo que, sobre el grado de sufrimientos morales y espirituales padecidos por el trabajador, se deduce de los informes periciales llevados a efectos con el propósito de esclarecer este extremo del proceso.

Nos corresponde examinar seguidamente el alegato a través del cual la parte demandada expuso su inconformidad con la sentencia.

Inicia el cuestionamiento interponiendo una excepción de falta de competencia del Tribunal Marítimo para conocer de la causa. Se sostiene que las acciones civiles para reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios sólo serán competencia del Tribunal Marítimo si los actos de los cuales surgen (los daños) tienen que ver con el comercio, el transporte y el tráfico marítimo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Código de Procedimiento Marítimo en concordancia con el artículo 17 de ese cuerpo de leyes. Como el accidente de trabajo sufrido por el demandante ocurrió cuando prestaba servicios a la demandada dando mantenimiento a una nave en sus instalaciones, se afirma que el percance sufrido por ALEXANDER ULISES MITRE BATISTA no se produjo con ocasión de la realización de actos de comercio marítimo.

Observa la Sala que, aún cuando la excepción viene denominada como la de falta de competencia, más apropiado hubiese sido proponerla como excepción de incompetencia de jurisdicción. Esto es así porque lo que se está objetando consiste en que la acción civil interpuesta sólo es apta para ser ventilada ante la jurisdicción civil ordinaria y no ante la jurisdicción marítima. Según lo indica el artículo 119, numeral 1, del Código de Procedimiento Marítimo la falta de jurisdicción puede ser solicitada por cualquiera de las partes como petición dentro del mismo proceso y deberá ser declarada de oficio por el juez en el momento en que la advierta. Se trata de una nulidad insubsanable.

Como regla general las acciones civiles nacidas de la ocurrencia de un accidente de trabajo, provocado con la intervención de dolo, culpa o negligencia atribuibles al empleador o a un tercero, serán de conocimiento de los tribunales adscritos a la jurisdicción civil ordinaria. Así se desprende del contenido de los artículos 301 y 302 del Código de Trabajo, cuyo tenor es el siguiente:

"301. SI EL RIESGO PROFESIONAL HUBIERE SIDO CONSECUENCIA DE DOLO O CULPA ATRIBUIBLE AL EMPLEADOR, QUE DIERE LUGAR A PRESTACIÓN EN DINERO RECLAMABLE ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS, SE ENTENDERÁ QUE DE AQUELLA DEBEN REBAJARSE LAS PRESTACIONES QUE EL EMPLEADOR HAYA SATISFECHO, DE ACUERDO CON ESTE CÓDIGO.

302. CUANDO EL RIESGO PROFESIONAL FUERE DEBIDO A DOLO O CULPA ATRIBUIBLE A TERCEROS, EL TRABAJADOR O SUS CAUSAHABIENTES PODRÁN RECLAMAR ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CORRESPONDAN DE ACUERDO CON EL DERECHO COMÚN, SIN MENOSCABO DE LOS DERECHOS Y ACCIONES QUE PUEDAN TENER CONTRA EL EMPLEADOR EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE TÍTULO.

SI LA ACCIÓN ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS COMPRENDIESE LA TOTALIDAD O PARTE DE LAS INDEMNIZACIONES QUE SE CONCEDEN EN ESTE TÍTULO EL EMPLEADOR QUEDARÁ EXONERADO DE LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA EN LA PROPORCIÓN CORRESPONDIENTE.

ASIMISMO, SI EL EMPLEADOR SATISFICIERE LA TOTALIDAD O PARTE DE LAS INDEMNIZACIONES QUE OTORGA EL PRESENTE CAPÍTULO, LOS TRIBUNALES COMUNES, AL ORDENAR EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PROCEDENTES, REBAJARÁN LA CUANTÍA DE ELLOS EN LA PROPORCIÓN EN QUE EL EMPLEADOR HUBIERE SATISFECHO LAS INDEMNIZACIONES REFERIDAS. EL EMPLEADOR QUEDARÁ ASISTIDO POR LA ACCIÓN SUBROGATORIA CORRESPONDIENTE CONTRA LOS AGENTES DEL HECHO DOLOSO O CULPOSO.

SON TERCEROS, PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE DISPOSICIÓN, CUALESQUIERA PERSONAS QUE NO SEAN EL EMPLEADOR, SUS REPRESENTANTES EN LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO O SUS TRABAJADORES".

No obstante, en virtud de lo dispuesto expresamente en el artículo 18 del Código de Procedimiento Marítimo, y de manera excepcional, no es a la jurisdicción ordinaria, sino a la marítima a quien corresponde administrar justicia en ciertas causas en que un trabajador reclame, en ejercicio de una acción civil, la reparación de los perjuicios provocados por un accidente de trabajo en el cual haya intervenido una conducta ilícita imputable al patrono, e incluso a un tercero que se encuentre al margen de la relación obrero patronal.

Lo anterior obliga a ser muy cuidadoso a la hora de distinguir en qué casos la jurisdicción especial -la marítima- se encuentra autorizada para administrar justicia en una causa determinada, tratándose, por supuesto, de acciones civiles con las cuales se procure la reparación de daños derivados de riesgos profesionales. Cualquier solución de este problema ha de ser buscada, en primer lugar, en el contenido de los artículos 17 y 18 del Código de Procedimiento Marítimo. Según se lee en la segunda de esas disposiciones, los tribunales marítimos podrán conocer de esas causas siempre que las mismas se enmarquen dentro de los supuestos de la primera. El artículo 17 le otorga "competencia privativa a los Tribunales Marítimos en las causas que surjan de actos referentes al comercio, transporte y tráfico marítimo, ocurridos dentro del territorio de la República de Panamá, ..." , entendiéndose que fuera de ese ámbito la jurisdicción que debe conocer de las causas será la ordinaria.

Planteada la cuestión dentro de ese contexto cabe indagar si la actividad desplegada por el empleador del trabajador accidentado está comprendida o debe ser considerada entre las referentes al comercio, transporte y tráfico marítimo.

En el caso que nos interesa la actividad desplegada por ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. se concreta en la reparación de buques o naves destinados a la navegación, por lo que será necesario esclarecer si se está ante hechos, actos o relaciones regidas por el Derecho Marítimo o, como también se le conoce,

Derecho de la Navegación que es el aplicable a las actividades propias del comercio, el transporte y el tráfico marítimo.

El Tribunal Marítimo, con un criterio de amplitud, ha venido acogiendo y tramitando las acciones con las que se reclaman indemnizaciones emanadas de accidentes de trabajo como el que ha dado origen a este juicio y en donde el empleador demandado es una persona dedicada al negocio de la reparación de buques y embarcaciones. Si se acepta como una buena definición del Derecho Marítimo que éste es el conjunto de normas y principios que se refieren a la navegación y a los problemas conexos con ésta, cuyo propósito es regular las relaciones jurídico-privadas que derivan del comercio, el transporte y el tráfico marítimos en general, preciso será admitir que la reparación de un buque forma parte integral de aquellas actividades ligadas e inherentes a una particular expresión del tráfico marítimo (ver Derecho de la Navegación, José D. Ray, Tomo I, Ed. Buenos Aires, Argentina, pág. 33, 1992 y Curso de Derecho Mercantil, Joaquín Garrigues, Tomo V, pág. 142, Ed. Temis, Bogotá Colombia, 1987).

En nuestro Código de Comercio, dentro del Libro II, Del Comercio Marítimo, tenemos, por lo menos, tres disposiciones que incluyen como concernientes a las actividades del tráfico marítimo las atinentes a la reparación de los buques. Se puede apreciar lo anterior en el contenido del artículo 1093 que se refiere a las deudas y obligaciones contraídas por el capitán "para reparar el buque"; el artículo 1096 que nos habla de que "necesitando un buque reparación y conviniendo la mayoría [de los propietarios] en hacerla tendrá que consentir la minoría o renunciar a la parte que le corresponda en favor de los otros copartícipes que tendrán que aceptarla mediante tasación de peritos o requerir la venta judicial del buque"; y el artículo 1160 en donde se establece que "si durante el curso del viaje fueren necesarias reparaciones" estas podrán ser ordenadas por el capitán de la nave.

Como bien lo hace notar la autora española CARMEN ALONSO LEDESMA en su obra LOS PRIVILEGIOS MARITIMOS, las reparaciones efectuadas a un buque han gozado tradicionalmente de un "maritime lien", y en los Estados Unidos, amparadas bajo la expresión de "necessaries", por ejemplo, se les confiere un amplio y abarcador significado cubriendo una variedad de servicios prestados a las naves. Esa concepción que hace posible extender a los derechos derivados de los servicios de reparaciones que se le hayan prestado a las naves la condición de créditos marítimos privilegiados nos permite también considerar que tales reparaciones deben estimarse apropiadamente incluidas entre las actividades que forman parte del tráfico marítimo (ver ob. cit. Ed. Civitas, S. A., Madrid, 1995, págs. 460 y 461).

Lo anterior le sirve de guía la Sala para concluir en que resulta perfectamente razonable considerar que la actividad que se materializa en la reparación de las naves entra en el rango de aquellas que están ligadas al tráfico marítimo y, por lo tanto, comprendidas entre los supuestos a que se refiere el artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo.

Debe la Sala, en consecuencia, desechar esta primera excepción propuesta por la parte demandada.

La parte demandada traslada luego su argumentación a tratar de demostrar que la descarga eléctrica que dañó al trabajador se produjo en razón de la imprudencia de éste y no por culpa o negligencia de su empleador. Para ello invoca el contenido de las declaraciones rendidas en el juicio por los testigos COHEN, CHILAN y PORTILLO. Se remite al manual de "Reglas y Responsabilidad de Seguridad" de la empresa. Así mismo, hace un análisis de la inspección judicial practicada, destacando, por supuesto, el informe del perito designado por la demandada (Ing. CARLOS MONTEMAYOR) en el que se concluye que la causa del accidente fue el mal manejo de la lámpara por parte del trabajador y no la culpa o negligencia de la empresa.

Haciendo la advertencia de que todas las pruebas a que se refiere la parte demandada como favoreciendo su versión de los hechos están rebatidas por las pruebas que en su favor adujo la parte demandante, incluyendo la inspección ocular (tal como se ha tenido oportunidad de apreciar al examinar la sentencia

del a-quo), es necesario recordarle al recurrente que el alegato por él presentado, en esencia, pretende que en segunda instancia se haga una exhaustiva y acabada discusión de los hechos del proceso. No está la Sala facultada para entrar en esta clase de debates, en razón de las limitaciones que le impone en ese sentido el artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo. La Corte, actuando como tribunal de instancia, cuando conoce del recurso de apelación en los procesos marítimos, sólo tiene capacidad para discutir asuntos de derecho, a los que resultan extrañas las cuestiones fácticas ya resueltas por el juez de la causa, basado en todo el caudal probatorio aportado por las partes; tarea que el juzgador cumplió cuando valoró esas pruebas sin apartarse de su obligación de hacerlo conforme a las reglas de la sana crítica, tal como lo mandata el artículo 205 del Código de Procedimiento Marítimo.

Más adelante la parte demandada objeta la intensidad del daño físico reconocido en la sentencia al señor ALEXANDER MITRE BATISTA y rechaza la conclusión de que ese daño corresponda a un 40% de incapacidad parcial permanente. En favor de lo que sostiene aduce el peritaje a cargo del Dr. CROOKS (perito de la parte demandada), quien asignó al trabajador una incapacidad inferior al 10%. Recordemos que el Tribunal Marítimo decidió adoptar como porcentaje de la incapacidad el establecido en un 40% por los médicos de la Caja del Seguro Social que atendieron al paciente; evaluación de la cual no hay motivos para dudar, pues proviene de una entidad responsable, ajena por completo a los intereses que pudiesen influir en la imparcialidad del diagnóstico.

En cuanto al lucro cesante que le fue reconocido al trabajador, se queja el apelante de que el sentenciador solamente ha tomado en cuenta aquellos factores que favorecen a la parte actora. Argumenta que el perito TERANI O. SIMONS, actuario designado por la parte demandada, con base en los criterios médicos del perito CROOKS, no aceptó que el trabajador sufriera una incapacidad absoluta y que éste podría en el futuro volver a trabajar como soldador. Sin el ánimo de entrar a revisar el análisis de los peritajes ya efectuado por el Juez Marítimo, bueno es recordarle al apelante que, para decidir con objetividad este aspecto de la controversia, el tribunal designó a un perito, el Ing. LUIS PINZON, con la finalidad de que, al margen de parcialidades, rindiera un informe no comprometido estableciendo la suma que se le debía compensar al demandante en concepto de lucro cesante. Esta actividad del juez está sobradamente justificada cuando se aprecia que entre la indemnización señalada por el perito de la parte demandada (SIMONS) y la del perito de la parte actora (RUBEN LACHMAN VARELA) había una diferencia de casi B/100,000.00. De manera que el juez precisaba de otro peritaje y procedió a ordenarlo de oficio y, con base en el mismo, fijó apropiadamente la suma que le correspondía al trabajador en concepto del lucro cesante reclamado.

No volverá la Sala a referirse a la indemnización reconocida en concepto de daño moral, decisión también cuestionada por la demandada. Este aspecto de la controversia ya fue analizado al examinarse el recurso de apelación de la parte actora.

Acerca de la segunda excepción alegada por la parte demandada por supuesta inexistencia de la obligación, las consideraciones anteriores imponen la necesidad de rechazarla.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE NEGAR las excepciones de FALTA DE COMPETENCIA y de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION interpuestas por la parte demandada y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal Marítimo en el proceso que ALEXANDER ULISES MITRE BATISTA le sigue a ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.

Las costas de segunda instancia se compensan mutuamente entre ambos recurrentes.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

APELACION INTERPUESTA POR ASSICURAZIONI GENERALI S. P. A. Y DSR SENATOR LINES CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ASSICURAZIONI GENERALI S. P. A. LE SIGUE A DSR SENATOR LINES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Fecha el 12 de septiembre de 1997 el Tribunal Marítimo expidió resolución dictada en audiencia preliminar, por medio de la cual no admite el llamamiento como terceros de las empresas SCHENKER PANAMERICANA (PANAMA), S. A. y EURO-LINE PANAMERICANA (PANAMA), S. A. quienes también actúan bajo el nombre de SCHENKER INTERNATIONAL.

El llamamiento a tercero fue peticionado por la parte demandada, DSR SENATOR LINES, dentro del juicio ordinario marítimo que interpuso en su contra ASSICURAZIONI GENERALI, S. P. A., para que, en su condición de transportista de la carga transportada a bordo de la M/N CHO YANG SUCCESS, responda de la pérdida sufrida por la mercancía.

El Auto dictado por el Tribunal Marítimo inadmitiendo el llamamiento a tercero se hace descansar en dos consideraciones fundamentales. La primera de ellas viene referida al hecho de que la actividad a la que se dedica la empresa que se desea llamar como tercero no se encuentra claramente vinculada al transporte marítimo, por lo que es probable que no corresponda a la jurisdicción de ese tribunal el conocimiento de la responsabilidad que pueda caberle al tercero. La segunda razón por la que se ha rechazado el llamamiento se hizo consistir en que, tratándose de un asunto ligado con el transporte de mercadería por mar lo que se está debatiendo en juicio, la parte demandada no tiene por qué demostrar quién fue el culpable del daño sufrido por la mercancía, bastándole, para quedar exonerada de responsabilidad, demostrar que ella, al momento de la pérdida, no tenía la custodia de los bienes.

Tanto la parte demandada como la parte demandante interpusieron recursos de apelación contra el Auto dictado por el Tribunal Marítimo.

Una gran similitud en los argumentos esgrimidos por ambas partes a la hora de sustentar sus respectivos recursos le permite a la Sala resumir el contenido de los dos planteamientos en la forma que expondremos a continuación.

Destacan los apelantes que las dos partes coinciden en la necesidad de que la empresa SCHENKER INTERNATIONAL sea llamada a estar como tercero dentro del juicio, en razón de que, en su condición de consolidador y embalador de la carga marítima que resultó extraviada, a la misma le puede alcanzar algún grado de responsabilidad, ya se en términos absolutos o relativos, con respecto a lo acontecido con la mercancía.

Aluden ambas partes que la compañía SCHENKER INTERNATIONAL despliega una actividad íntimamente vinculada con el comercio, el transporte y el tráfico marítimos, y aún cuando no se haya desempeñado como transportista de la mercancía cuyo faltante ha motivado el juicio, si estuvo involucrada en aspectos importantes del manejo, embalaje y manipulación de la carga amparada por el conocimiento de embarque en el cual se basa el presente reclamo.

Por último, el cuestionamiento se dirige a señalar que, como justificación para negar el llamamiento a tercero, carece de relevancia que la parte demandada pueda demostrar en juicio que no le incumbe responsabilidad alguna en relación con la pérdida de la mercancía, puesto que ese no es el problema que persigue resolver la ley procesal cuando permite esta clase de comparecencias. Cuando el

artículo 49 del Código de Procedimiento Marítimo establece que el demandado podrá requerir a una tercera persona para que se apersona al juicio y asuma la posición de demandado, lo que el juez debe tomar en cuenta, según la norma, es si, en verdad, puede existir responsabilidad a cargo del tercero o un interés legítimo para que se produzca su intervención. En esos supuestos el juez debe ordenar la integración del tercero al proceso como demandado, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa.

Una vez examinados los cargos que ambas partes han formulado contra la resolución apelada, la Sala tiene que convenir en que las razones dadas por el juzgador de instancia han sido amplia y certeramente rebatidas por los recurrentes.

Ante todo, no comparte esta Superioridad el criterio de rechazar el llamamiento que se le pide sobre la base de que la actividad a la cual se dedica el tercero no se encuentra vinculada con el comercio, el transporte o el tráfico marítimo. Incluso aceptándose, en vías de discusión, que SCHENKER INTERNATIONAL es una empresa cuya actividad se desarrolla al margen de las que corresponden al ámbito marítimo, no puede negarse el Tribunal Marítimo a llamarlo como tercero -alegando supuesta falta de jurisdicción- a partir del tipo de negocios que normalmente realiza dicha empresa. La facultad que tiene el Tribunal Marítimo para conocer de una determinada causa viene dada por la naturaleza de la obligación cuyo cumplimiento se pretende en juicio. Si la obligación que se demanda ha surgido de actividades propias o conectadas con el comercio, el transporte y el tráfico marítimo, el tribunal tendrá competencia y jurisdicción para conocer de los procesos que a raíz de las mismas surjan, con independencia de la profesión, oficio o prestación de servicios a que se dediquen todos aquellos que sean parte de la controversia.

También es cierto, como sostienen los recurrentes, que no se puede dar por sentado que, en este caso específico, el tercero cuya comparecencia se solicita y cuya principal tarea es precisamente prestar servicios relacionados con la exportación de mercancías desde la República de Panamá hacia el extranjero, en una zona portuaria (Zona Libre de Colón), se encuentre desligada por completo del tráfico marítimo. SCHENKER INTERNATIONAL es una empresa estrechamente vinculada a las tareas y a las actividades desplegadas por los exportadores, embarcadores, consignatarios y transportistas marítimos que utilizan sus servicios. En sus relaciones con ellos, es natural que se produzca el nacimiento de derechos u obligaciones propios de esta clase de negocios, y no debe sorprender que, en determinados casos, surja algún grado de responsabilidad para dicha empresa respecto al cumplimiento o el incumplimiento de esas obligaciones.

No es pues, en opinión de la Sala, ni antojadiza ni caprichosa la petición que se ha hecho en este proceso para que SCHENKER INTERNATIONAL comparezca como tercero, ya que en juicio se debate el grado de responsabilidad que le pueda caber a la transportista por mar, al embarcador o a la empresa que embaló y selló el contenedor en que fue transportada la mercancía que arribó a su destino incompleta; pérdida de la cual cualquiera de los que la manipularon y trasladaron pudieran haber sido responsables.

La defensa empleada por la parte demandada al pedir la comparecencia del tercero a estar en la causa, aparte de legítima, es también del todo razonable, de suerte que, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código de Procedimiento Marítimo, se encuentra debidamente justificada.

Por las razones expuestas la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución del Tribunal Marítimo dictada el 12 de septiembre de 1997 y en su lugar ORDENA el llamamiento a juicio como terceros de las empresas SCHENKER PANAMERICANA (PANAMÁ), S. A. y EURO LINE PANAMERICANA (PANAMA), S. A.

Sin costas.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

CODIVA, S. A. APELA CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 18 DE MAYO DE 1995, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SEA CARGO, S. A., SEABOARD MARINE LTD., MLC INTERNATIONAL CORP. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Garrido & Garrido, apoderada especial de CONSTRUCCIONES, DISEÑOS, INSPECCIONES, VIRGILIO ALFONSO, S. A., (CODIVA, S. A.), interpuso recurso de apelación contra la resolución proferida por el Tribunal Marítimo el 18 de mayo de 1995, mediante la cual decretó la caducidad de la instancia y ordenó el archivo del expediente contenido del proceso ordinario marítimo, instaurado por la sociedad recurrente contra SEABOARD MARINE LTD., SEA CARGO, S. A. y MLC INTERNATIONAL CORP.

Antes de decidir el mérito del recurso, la Sala hace un breve recuento de los antecedentes del negocio.

Por intermedio de sus abogados, la sociedad CODIVA, S. A. presentó demanda ordinaria ante el Tribunal Marítimo de Panamá el 13 de febrero de 1992, con el objeto de que se condenara solidariamente a las sociedades SEA CARGO, S. A., SEABOARD MARINE LTD. y MLC INTERNATIONAL CORP., a pagar a la demandante la suma de diecisiete mil novecientos noventa y cuatro dólares con treinta y dos centavos (US \$17,994.32), más los intereses, gastos y costas del proceso.

La demanda fue admitida por el Tribunal Marítimo mediante resolución fechada 13 de febrero de 1992, en la cual se le informó a la parte demandante que en vista de que dos de las demandadas, SEABOARD MARINE LTD. y MLC INTERNATIONAL CORP. están domiciliadas en el extranjero, "para los efectos del traslado ordenado, deberá suministrar el nombre y dirección del abogado idóneo que se encargará del mismo, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 400 de nuestro Código de Procedimiento Marítimo". (F. 107).

Las sociedades demandadas SEA CARGO, S. A. y SEABOARD MARINE LTD. le otorgaron poder a la firma de abogados Moncada & Moncada, quien contestó en nombre de ellas la demanda. Además, la sociedad SEABOARD MARINE LTD. interpuso demanda de reconvención contra CODIVA, S. A., por la suma de cuatro mil novecientos cuarenta y tres dólares con sesenta y cinco centavos (US \$4,943.65), más costas, gastos e intereses.

El 30 de marzo de 1993, la apoderada judicial de la demandante presentó escrito solicitando fecha de audiencia. El Tribunal Marítimo, mediante resolución fechada 27 de abril de 1993 (f. 136), les comunicó a las partes que debían comparecer al Salón de Audiencias de dicho Tribunal el 20 de julio de 1993, a las diez de la mañana, para la celebración de la audiencia correspondiente. Dicha resolución fue debidamente notificada mediante edicto N° 163, fijado el 28 de abril de 1993.

No obstante, a foja 138 consta informe secretarial fechado 3 de mayo de 1993, que es del tenor siguiente:

"Informo a usted que en este Proceso no se le ha dado cumplimiento a la resolución fechada el 17 de febrero de 1992, en cuanto a la designación de abogado idóneo en el extranjero para efectos del traslado de la demanda ordenada a MLC INTERNACIONAL CORP., por lo tanto paso el expediente a su Despacho para que se sirva proveer".

Como consecuencia de dicha información el Juez Marítimo dictó la resolución fechada 3 de mayo de 1993, en la que ordenó lo siguiente:

"Visto y considerado el anterior Informe Secretarial, y dadas las constancias procesales, SE DEJA SIN EFECTO la resolución de 27 de abril último dictada en este Proceso; y en consecuencia SE LE REITERA a la parte actora que debe designar abogado idóneo en el domicilio de MLC INTERNATIONAL CORP para efectos del traslado de demanda ordenado, para lo cual se le concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta resolución". (F. 138).

La resolución anteriormente transcrita fue notificada mediante edicto N° 172 que se fijó el 5 de mayo de 1993, en lugar visible del recinto del Tribunal Marítimo.

El 7 de junio de 1993, la apoderada de las sociedades SEA CARGO, S. A. y SEABOARD MARINE LTD. presentó escrito solicitando el archivo del expediente, en virtud de que la demandante no había procedido con la notificación de la sociedad MLC INTERNATIONAL CORP., como se le había ordenado.

Posteriormente, el 23 de julio de 1993 presentó nuevo escrito solicitando en esta ocasión la caducidad de la instancia, con fundamento en el artículo 460 de la Ley de Procedimiento Marítimo; solicitud que fue reiterada mediante escrito presentado al Tribunal el 20 de julio de 1994.

Como consecuencia de dicha petición se celebró audiencia especial que culminó con la resolución dictada el 18 de mayo de 1995, en la cual el Tribunal Marítimo decretó la caducidad de la instancia y ordenó el archivo del expediente, fundamentándose en las siguientes consideraciones:

1) En vista que dos de las sociedades demandadas están domiciliadas en el extranjero (SEABOARD MARINE LTD. y MLC INTERNATIONAL CORP.), tal como lo advirtió el Tribunal al momento en que se admitió la demanda, era obligación de la parte demandante notificar la interposición de dicha demanda, de la manera que establece el artículo 400 del Código de Procedimiento Marítimo.

2) Mediante resolución fechada 3 de mayo de 1993, el Tribunal Marítimo reiteró a CODIVA, S. A. que debía designar abogado idóneo en el domicilio de MLC INTERNATIONAL CORP., para efectos de dar cumplimiento al traslado de la demanda, para lo cual se le concedió el término de quince días.

3) Luego de dicha resolución, la cual fue debidamente notificada, no se dio ninguna actuación para hacer efectiva la notificación necesaria e indispensable de una de las demandadas, MLC INTERNATIONAL CORP., situación que causó la interrupción y obstaculización del proceso.

4) Consecuentemente, el Juez Marítimo consideró procedente decretar la caducidad de la instancia solicitada por la apoderada de las otras dos sociedades demandadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 460 del Código de Procedimiento Marítimo, puesto que se produjo la paralización del proceso por más de los tres meses que requiere dicha disposición legal, por causa imputable a la parte demandante.

5) Igualmente, consideró que era aplicable el párrafo segundo del artículo 1098 del Código Judicial, en el sentido que cuando existen varios demandados como ocurre en el presente caso, si la demanda no ha sido notificada a alguno de ellos, la caducidad se decretará a favor de todos.

SUSTENTACION DE LA APELACION

Por su parte, la firma forense Garrido & Garrido, apoderada de SEABOARD MARINE LTD. y SEA CARGO, S. A., fundamenta su inconformidad con la resolución impugnada, en los siguientes puntos:

1) El fallo apelado concluyó que era procedente la declaratoria de

caducidad de la instancia, por el hecho primordial de la falta de notificación de una de las sociedades demandadas, MLC INTERNATIONAL CORP., para lo cual se le había concedido un plazo de 15 días en la resolución que dictara el Tribunal Marítimo el 3 de mayo de 1993.

2) No obstante, dicha resolución fue notificada al demandante por edicto y no personalmente como correspondía, en atención a lo dispuesto en el ordinal 3 del artículo 399 del Código de Procedimiento Marítimo, puesto que se trataba de una resolución emitida dentro de un proceso que se encontraba paralizado por más de 30 días.

3) La resolución impugnada decretó la caducidad de la instancia antes de que existiera proceso, ya que aún no se le había notificado la demanda a una de las sociedades demandadas; a pesar de que la caducidad de la instancia es un medio extraordinario de terminación del proceso, que sólo es viable cuando se ha trabado efectivamente la litis.

4) Por otra parte, alega que no se le notificó la solicitud de caducidad de la instancia presentada por la apoderada judicial de SEABOARD MARINE LTD. y SEA CARGO, S. A., ni se le permitió oponerse a la petición de las demandadas durante la audiencia celebrada con ese propósito, dejando en indefensión a CODIVA, S. A.

6) "Siendo así las cosas, no debió el Tribunal Marítimo decretar la caducidad de la instancia porque, efectivamente, no se ha trabado la litis sino solicitar al actor la información del abogado idóneo que notificaría al demandado extranjero MLC International Corp., notificando personalmente al actor sobre dicha decisión, de tal forma que de no presentarse la información solicitada, el actor fuera sancionado por no cumplir con la orden impartida por el Tribunal, más (sic) no declarar la caducidad en contra de la corriente doctrinaria y jurisprudencial, sobre la necesidad de la existencia (sic) del contradictorio, para decretar dicha medida excepcional de terminación del proceso". (F. 171).

DECISION DE LA SALA

El primer argumento de la parte recurrente se refiere a que el Tribunal Marítimo debió notificarle personalmente la resolución proferida el 3 mayo de 1995, en la cual se le concedió el término de quince días para que designara abogado idóneo en el domicilio de MLC INTERNATIONAL CORP., para efectos del traslado de la demanda, ya que dicha resolución se dictó dentro de un proceso que se encontraba paralizado por más de treinta días; razón por la cual se infringió el ordinal 3 del artículo 399 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

"Artículo 399. Las siguientes resoluciones se notificarán personalmente:

...

3. La primera resolución que se dicte en un proceso que haya estado paralizado por treinta (30) días.

...".

Las constancias procesales revelan que la apoderada judicial de la parte demandante recurrente presentó ante el Tribunal Marítimo, el 30 de marzo de 1993, un escrito solicitando fecha de audiencia (f. 135); petición a la cual accedió dicho tribunal mediante resolución fechada 27 de abril de 1993, notificada mediante edicto N° 163 de 28 de abril de 1993.

Por su parte, la resolución a la cual se refiere la parte recurrente fue dictada el 3 de mayo de 1993 y debidamente notificada mediante edicto N° 172 de 5 de mayo de 1993, cuando aún no habían transcurrido treinta días desde que se dictara la resolución anterior.

Consecuentemente, resulta evidente que no le asiste razón a la actora cuando señala que esta última resolución se le debió notificar personalmente, puesto que no se trataba de la primera resolución que se dictaba en un proceso

paralizado por treinta días.

El segundo argumento de la parte recurrente se refiere a que el Tribunal Marítimo decretó la caducidad de la instancia antes de que existiera proceso, cuando aún no se le había notificado la demanda a una de las demandadas, razón por la cual no se había trabado la litis, contraviniendo así el artículo 460 del Código de Procedimiento Marítimo.

De acuerdo con la decisión del Tribunal Marítimo era procedente la declaratoria de la caducidad de la instancia dentro del presente negocio, ya que la última actuación que se dio dentro del mismo fue la resolución que dictó el 3 de mayo de 1993, reiterando el nombramiento de abogado idóneo de la sociedad MLC INTERNATIONAL CORP. y la correspondiente notificación de la demanda, quedando, en consecuencia, una carga procesal para la demandante recurrente.

En vista de que la misma no había cumplido con lo ordenado a la fecha en que se dictó la resolución apelada (18 de mayo de 1995), el Juez Marítimo decretó la caducidad de la instancia.

La Sala observa que si bien es cierto que al momento en que se decretó la caducidad, había transcurrido con creces el término de paralización que establece el artículo 460 del Código de Procedimiento Marítimo, el cual es de tres meses, es necesario determinar si esta forma excepcional de terminación del proceso es viable antes de que se haya notificado la demanda.

Esta corporación judicial se pronunció en relación con este mismo punto, en sentencia dictada el 6 de octubre de 1992, en los siguientes términos:

"En lo que respecta al anterior planteamiento, la Corte coincide con lo expuesto por el recurrente, ya que el proceso se inicia cuando existe una vinculación entre demandante, juzgador y demandado, esto es lo que se denomina "el contradictorio" o "la relación jurídica procesal". Este concepto es definido por Rafael de Pina como la "relación entablada entre las partes y entre el Juez y cada una de las partes desde el momento de la notificación de la demanda en cualquiera de las formas legalmente autorizadas." (Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S. A., México, 1965, p. 237). Como se observa en la definición citada, el autorizado autor español considera que la relación jurídico procesal, es decir, el contradictorio, se inicia "desde el momento de la notificación de la demanda".

A propósito de la relación jurídico procesal, Eduardo J. Couture nos dice:

"... la doctrina más reciente considera que el orden existente para regir la condición del actor y del demandado dentro del juicio, uno frente a otro, y otro frente al juez, configura una relación jurídica.

Dicha relación consiste en el complejo de derechos y deberes de los cuales está hecho el proceso civil. Promovida la demanda, y antes de que pueda ser juzgada, es necesario examinarla dentro del procedimiento contradictorio" (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Aniceto López Editor, Buenos Aires, 1942, pp. 66-67) (Subraya la Sala)

Como se ve, Couture también se pronuncia a favor de la existencia previa del contradictorio, para que pueda haber juzgamiento; es decir, que no puede haber juzgamiento sin un proceso formalmente constituido.

El artículo 460 del Código de Procedimiento Marítimo dispone:

"ARTICULO 460: Cuando el juicio se encuentre paralizado por más de tres (3) meses, el Juez de oficio o a solicitud de parte, deberá

decretar inmediatamente la caducidad de la instancia. El término se empezará a contar desde la notificación del último acto, diligencia o gestión y no correrá mientras el juicio hubiere estado suspendido por acto de las partes o por disposición legal o judicial.

Interrumpe el término de la caducidad cualquier gestión relacionada con el curso del expediente o el trámite de una petición que influya en el curso del juicio así como el tiempo que demore el expediente en el despacho del Juez para resolver o decidir cualquier cuestión.

El impulso del proceso por uno de los litisconsortes o terceros beneficia a los restantes.

Estando firme la resolución que declara la caducidad, se hará cesar el secuestro que hubiere y se cancelarán por mandato del Tribunal las inscripciones que por razón del proceso existieren" (Subraya la Sala).

Según la opinión de la Corte, cada vez que el artículo citado hace referencia al "juicio", está confirmando las ideas desarrolladas por los autores comentados, toda vez que sólo puede haber "juicio" o proceso cuando se ha notificado la demanda.

En conclusión, la Sala considera que en el presente caso no se ha dado el contradictorio porque no se ha notificado la demanda, de allí que el proceso como tal no se ha iniciado. Al no existir propiamente un proceso, evidentemente no es posible decretar la caducidad de la instancia, ya que este medio excepcional de terminación del proceso, requiere que previamente se haya constituido un proceso que se pueda concluir". (Énfasis de la Sala) (Registro Judicial, octubre 1992, págs. 193-194).

De la sentencia transcrita se concluye que no es posible decretar la caducidad de la instancia dentro de un negocio en el cual no se haya integrado el contradictorio, es decir, donde aún no se ha notificado la demanda, como ocurre en el caso que ocupa a la Sala.

Ahora bien, además es necesario señalar que en el presente negocio se trata de tres sociedades demandadas, en el cual la demanda fue notificada a dos de ellas, pero no a la tercera.

En relación con este punto, el Juez Marítimo consideró que era aplicable, por analogía, el párrafo segundo del artículo 1098 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTICULO 1098. Se decretará igualmente la caducidad si la demanda no es notificada en el término de tres (3) meses y exista anotación previa de la demanda en el Registro Público o se haya practicado suspensión de operaciones o cualquier otra medida cautelar.

Cuando existan varios demandados, si la demanda no es notificada a alguno de los demandados la caducidad se decretará a favor de todos los demandados". (Énfasis de la Sala).

El Tribunal Marítimo llegó a la conclusión de que la disposición legal transcrita era aplicable y que en consecuencia, la caducidad de la instancia debía declararse a favor de las tres sociedades demandadas.

No obstante, el Juez Marítimo no tomó en consideración el primer párrafo de esa misma norma, que señala que para que pueda decretarse la caducidad de la instancia en este supuesto, son necesarios los siguientes requisitos: 1) Que la demanda no haya sido notificada en el término de tres (3) meses; y 2) Que exista anotación preventiva de la demanda en el Registro Público; o se haya practicado suspensión de operaciones; o cualquier otra medida cautelar.

En el presente caso, si bien se da el primer requisito, puesto que

transcurrió mucho más de tres meses sin que se notificara la demanda a una de las sociedades demandadas, no se da el segundo de ellos, pues no se había practicado ninguna medida cautelar dentro del mismo o anotado preventivamente la demanda en el Registro Público.

Consecuentemente, debe revocarse la decisión apelada, en vista de que no es viable la caducidad de la instancia en este negocio.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución proferida por el Tribunal Marítimo el 18 de mayo de 1995, que decretó la caducidad de la instancia dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por CODIVA, S. A. contra SEABOARD MARINE LTD., SEA CARGO, S. A. y MLC INTERNATIONAL CORP. y, en su lugar, ORDENA que se continúe con el trámite de Ley.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO P.
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

DOMINGO GUTIERREZ SANCHEZ Y M/N AUTOCHAM APELAN CONTRA LA SENTENCIA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE AQUEL LE SIGUE A ESTA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, conoce en grado de apelación, los recursos formulados por la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderados judiciales de DOMINGO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ y la firma forense DE CASTRO & ROBLES, en carácter de apoderados judiciales de la M/N AUTO CHAMP, contra la resolución de 29 de diciembre de 1997 emitida por el TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, dentro del proceso especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado incoado por DOMINGO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ contra la M/N AUTO CHAMP.

Previa a la decisión en el negocio que nos ocupa, estima la Sala prudente realizar un análisis y evaluación de las constancias procesales y a ello procede:

ANTECEDENTES

La presente litis tiene su génesis en el proceso especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado promovido por DOMINGO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ contra la M/N AUTO CHAMP, con registro de la República de Corea, cuyo propietario lo es PAN OCEAN SHIPPING Co. LTD., domiciliada en Seúl, Corea del Sur, a fin de que esta última sea condenada al pago de la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO BALBOAS CON CUARENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.332.404.42), "en concepto de indemnización por los diversos daños y perjuicios materiales y morales, pasados, presentes y futuros que ha sufrido nuestro mandante y que se derivan del suceso acaecido el 2 de octubre de 1993 en el Puerto Balboa, cuando y donde la M/N AUTO CHAMP causó por negligencia, el terrible accidente a nuestro mandante y que ocasionó la ulterior amputación de su pie derecho". (f. 41).

En la fundamentación de la demanda se expresa que el señor GUTIÉRREZ SÁNCHEZ laboraba el día 2 de octubre de 1993 para la empresa TRANSPORTES HERCULES, S. A., en trabajos de descarga de productos de la M/N CUMBERLAND SKY, atracada en el Muelle 15 del Puerto Balboa, en donde también se encontraba atracada la M/N AUTO CHAMP.

En el hecho tercero de la demanda señala el actor que entre las 9:30 y

10:00 p. m. del día antes indicado, mientras cumplía con sus funciones el demandante, le cayó la compuerta de descargo de la M/N AUTO CHAMP sobre el pie derecho, aduciendo que hubo negligencia por parte de la demandada.

Considera el demandante que el reclamo guarda relación con terceras personas que prestan servicios en el recinto portuario, en este caso, del Puerto de Balboa, por tanto deberá ser aplicada la ley sustantiva de la República de Panamá.

En cuanto a la cuantía de la demanda, esta es, por TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO BALBOAS CON CUARENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.357.404.42), se desglosa de la siguiente manera: DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.200.000.00) en concepto de daños morales y CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO BALBOAS CON TREINTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.147,404.32) en concepto de daños materiales, desglosando estos últimos así: CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO BALBOAS CON CUARENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.132.404.42) de lucro cesante y VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25.000.00) de daño emergente. (F. 43).

Con motivo de la solicitud de secuestro sobre la M/N AUTO CHAMP promovida por los apoderados judiciales del demandante, visible a fojas 15-16, y una vez aportadas las pruebas indiciarias que legitiman la pretensión, así como la consignación de la fianza por posibles perjuicios, el TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ dictó el Auto de 10 de diciembre de 1993, decretando el secuestro a favor de DOMINGO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ y en contra la MN/ AUTO CHAMP, hasta la concurrencia de la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO BALBOAS CON CUARENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.332.404.42), ordenando posteriormente su levantamiento por Auto de 11 de diciembre de 1993 (f. 34), en virtud de que la parte demandada aportó al tribunal la carta de garantía otorgada por UNITED KINDOW MUTUAL STEAM SHIP ASSURANCE ASSOCIATION (BERMUDA) por valor de CUATROCIENTOS MIL BALBOAS (B/.400.000.00) a favor del demandante.

Por su parte, la representación judicial de la M/N AUTO CHAMP dio contestación a la demanda negando las pretensiones del actor, así como las pruebas y el derecho invocado, aduciendo en el mismo escrito las siguientes excepciones:

A. EXCEPCIÓN DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA DEBIDO A LA INEXISTENCIA DEL CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO: Al hacer un breve análisis de la situación como se dio el accidente, el demandado aduce que en el presente caso la ley aplicable para la determinación de crédito marítimo privilegiado, sería la de Corea y que ésta a su vez, no brinda la protección de dicho crédito a personas ajenas a la nave.

B. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN: Se argumenta en esta excepción que el señor GUTIÉRREZ no era pasajero, tripulante, estibador, transportista, muellero, empleado, ni estaba al servicios de la nave AUTO CHAMP. Además que no existe negligencia de parte de la demandada, ya que el equipo de la nave funcionó perfectamente en todo momento de su estadía en la República de Panamá, especialmente en el Puerto de Balboa.

C. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE LA NAVE: Se basa esta excepción en que el señor GUTIÉRREZ por su propia voluntad asumió el riesgo de un posible accidente al acercarse a la nave AUTO CHAMP, sin tener justificación para estar cerca de la misma.

D. EXCEPCIÓN DE NEGLIGENCIA DEL EMPLEADOR: Refiérese en este caso a la negligencia de parte de empresa TRANSPORTES HÉRCULES, S. A., empleador de GUTIÉRREZ, alegando que tratándose de una empresa de experiencia, debió tomar en cuenta los inminentes riesgos de trabajar en los puertos, debiendo proveer a su personal con instrucciones precisas, así como un lugar seguro para el "chequeador" y los otros empleados puedan ejecutar sus labores con el "menor riesgo posible".

E. EXCEPCIÓN DE NEGLIGENCIA DEL COMPAÑERO DE TRABAJO QUE EXIME O LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LA PARTE DEMANDADA: En este punto se advierte que si el

chequeador MURILLO (trabajador de la empresa Transporte Hércules, S. A.) no hubiere estado al lado de la rampa, el señor GUTIÉRREZ no se hubiere accidentado.

F. EXCEPCIÓN DE NEGLIGENCIA DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL: Se argumenta que en las instalaciones donde se encuentra el Puerto de Balboa, no hay suficiente iluminación para los trabajos que allí se realizan en la noche y la misma no ofrece la suficiente luz para realizar labores de descarga o carga de mercancía en una forma segura.

G. EXCEPCIÓN DE NEGLIGENCIA CONTRIBUTIVA: Aduce el demandado que el accidente ocurrió por negligencia del señor GUTIÉRREZ.

La primera excepción alegada, esta es, la Nulidad por Falta de Competencia debido a la Inexistencia de Crédito Marítimo Privilegiado, fue DENEGADA por el Tribunal Marítimo de Panamá, mediante resolución de fecha 6 de septiembre de 1994 (f. 108-110).

La audiencia especial (foja 213-216) ante el Tribunal Marítimo de Panamá, se inició el 25 de noviembre de 1994, tal como se lee en el Tomo I de fojas 148 a 178, con la finalidad de dirimir cuál sería el derecho sustantivo aplicable a este caso. En la misma tuvieron participación los apoderados judiciales de las partes litigantes, concluyendo finalmente el Tribunal Marítimo que la ley sustantiva aplicable en la presente causa, sería la Ley de la República de Panamá, de conformidad con el numeral 7 del artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo.

Contra la referida resolución apelaron los apoderados judiciales de la demandada, dándole el tribunal de la causa al recurso presentado como el de reconsideración, fundamentado en el artículo 478 del citado ordenamiento jurídico. A su vez, el Tribunal Marítimo mantuvo en todas sus partes la resolución objeto del recurso de reconsideración, por medio de resolución de 7 de julio de 1995 (fs. 213-216).

Se celebró una audiencia preliminar, visible de foja 390 a fojas 444, fijada para el día 17 de febrero de 1997 destacándose en la misma la posición del tribunal en el sentido de que la ley aplicable es la panameña, por tanto el negocio se dilucidará bajo el Código Civil, en su artículo 1644 que regula la responsabilidad civil extracontractual. La parte demandada alegó que se encontraba pendiente el incidente de aseguramiento de pruebas, ordenándose en el acto de la audiencia a la parte demandada que suministre copia de los registros que guarda relación con el plan de la rampa, en base a los principios contenidos en aseguramiento de pruebas contenido en el artículo 224 y siguientes de la Ley procesal marítima. La audiencia concluyó con la anuencia de las partes de tratar de llegar a un acuerdo y, de ser necesario acudir a la guía del tribunal extrajudicialmente. El Tribunal, por su parte, señaló que tales conversaciones no afectarán los méritos de las pruebas.

La audiencia ordinaria tuvo lugar el día 17 de febrero de 1997 y finalizó el 27 de febrero (fojas 840-1798).

Mediante sentencia de 29 de diciembre de 1997, el Tribunal Marítimo de Panamá en su parte resolutiva señaló lo siguiente:

"1) CONDENAR a la M/N "AUTO CHAMP" a pagar en favor del señor DOMINGO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ la suma de CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS BALBOAS CON 04/100 (B/.120,346.04), en concepto de indemnización por daños y perjuicios causados por su culpa o negligencia parcial, que se desglosa de la siguiente manera: TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON 91/100 (B/.13,954.91) por concepto de LUCRO CESANTE; VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN BALBOAS CON 13/100 (B/.26,391.13) por concepto de DAÑO EMERGENTE; y, OCHENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.80,000.00) por concepto de DAÑO MORAL.

2) CONDENAR a la M/N "AUTO CHAMP" al pago de las costas del demandante, que por el trabajo en derecho se fijan en la suma de

DIECIOCHO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.18,000.00); más el 50% de los gastos e intereses del proceso los cuales serán tasados en su oportunidad por la Secretaría del Tribunal.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 106 (6), 212 de la Constitución Nacional, Artículos 974, 975, 978, 988, 991, 1100, 1101, 1644, 1644a; artículos 2, 4, 282, 286, 291, 292, 302, 304, artículo 50 y concordantes de la ley 14 de 1954 (Orgánica de la Caja de Seguro Social); artículos 1, 2, 3, 7, 9, 77 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970; artículos 2, 3, 4 y concordantes del Reglamento del Decreto de gabinete No. 68 de 1970; Ley No. 2 de 1981; y artículos 1078, 1079, 1507 (5) del Código de Comercio de Panamá; Artículos 17, 18, 36, 62, 72, 205, 208, 310 (3), 353 a 356, 371 a 379, 86, 224, 225, 335 (3), 281, 557 (7) y demás concordantes de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982. " (fs. 1910-1911)

Los apoderados judiciales de las partes en conflicto anunciaron apelación contra la referida sentencia, en escritos que corren de fojas 1917 y 1918, respectivamente, y solicitaron al tribunal la extensión del término para la sustentación, siendo concedida por medio de providencia de 16 de enero de 1998 (f. 1924).

Una vez sustentados los escritos, procede la Sala a sintetizar los argumentos esgrimidos, por cada uno de ellos.

ESCRITO DE APELACIÓN DE DOMINGO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ (DEMANDANTE)

La parte demandante realiza una breve exposición sobre los antecedentes del caso en estudio, en la cual resalta que en la demanda corregida se estimó en TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO BALBOAS CON CUARENTA Y DOS CENTÉSIMOS (\$357.404.42), (\$200.000.00 en concepto de daño moral) y CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO BALBOAS CON CUARENTA DOS CENTÉSIMOS (\$157,404.42) en concepto de daños materiales (daño emergente y lucro cesante), más los intereses, costas y gastos que se incurrieran en el proceso.

La apelación se fundamenta en que la responsabilidad extracontractual de la demandada es de carácter objetiva, no subjetiva, como erróneamente lo estableciera el Tribunal Marítimo en la audiencia preliminar. Al efecto, argumenta el apelante que siendo la demandada una motonave, la misma es capaz de adquirir obligaciones, ya sean contractuales o extracontractuales y de ser demandadas in rem, como así lo estatuyen los artículos 1077-1079 del Código de Comercio. Alega también que lo único que tenía que probar el demandante, para establecer la responsabilidad de la parte demandada, era el hecho, el daño y el nexo causal. Por tanto, el demandado para tratar de eximir o limitar su responsabilidad, tenía que probar "caso fortuito" o "fuerza mayor" o las excepciones de negligencia contributiva.

Se refiere, además, al Reglamento General de Seguridad e Higiene Portuaria de la Autoridad Portuaria Nacional, que existen dos normas de responsabilidad objetiva en cuanto a las naves que utilicen los puertos panameños, procediendo a citar expresamente los artículos 116 y 147 del citado reglamento.

En el fallo cuestionado se dice que incurre en el error de derecho en la apreciación de la prueba, en cuanto a la distancia entre la motonave "AUTO CHAMP" y "CUMBERLAND SKY", al señalar la sentencia que las naves estaban "por lo menos a una distancia de 600 pies" lo que equivaldría a 200 metros. Que esta apreciación del juzgador no fue basado en pruebas, ni siquiera en las periciales aportadas por la demandada, que justifiquen dicha distancia.

Otro error que le imputa el apelante al fallo, es la ubicación de la caseta de los supervisores de la descarga de la nave CUMBERLAND SKY, aduciendo que la misma se encontraba en el muelle 15, como se acredita en las fotografías. No así como lo señala el juzgador en la inspección ocular que transcribe el apelante, y en la cual se hace referencia a que la caseta del chequeador se encontraba "en una posición intermedia entre los Muelles 14 y 15".

Señala el recurrente que el demandante no cometió ningún acto ilícito que pueda catalogarse como culposo o negligente el día que ocurrió el accidente. Realiza un extenso recuento de las supuestas circunstancias sobre la ocurrencia del accidente, resaltando que no existía ningún tipo de medida de precaución tanto para los trabajadores que laboraban en la nave CUMBERLAND SKY, así como tampoco para cualesquier otro trabajador portuario o terceras personas, que estuvieran trasladándose de un lado a otro en los muelles.

Otro punto relevante en el escrito de apelación es el argumento de que la sentencia no tomó en cuenta los efectos de la responsabilidad solidaria contemplada en el artículo 1644 y 1645 del Código Civil. Con respecto a ello, se desprende de la alegación que TRANSPORTE HÉRCULES, S. A., por conducto de su empleado MILTON MURILLO fue parte responsable del accidente, por tanto considera que el demandante puede ejecutar totalmente la totalidad del crédito contra la MN/AUTO CHAMP, y ésta a su vez, tendría la acción correspondiente contra la referida empresa TRANSPORTE HÉRCULES, S. A., en base a la subrogación de derecho.

Concluye el apelante solicitando la revocatoria de la sentencia del 29 de diciembre de 1997, y se condene a la demandada al pago del 100% de los perjuicios reclamados en el libelo de demanda.

ESCRITO DE APELACIÓN PROPUESTO POR M/N AUTO CHAMP

Los apoderados judiciales de la parte demandada señalan que el 10 de diciembre de 1993, el señor DOMINGO GUTIÉRREZ SANTOS formuló demanda especial de crédito marítimo privilegiado contra la nave AUTO CHAMP, de registro Coreano, en concepto de daños sufridos a raíz de un accidente con la rampa de carga y descarga de la referida nave, cuantificando el daño físico en la cantidad de CIEN MIL BALBOAS (B/.100.000.00); daño moral en CIEN MIL BALBOAS (B/.100.000.00) y CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO BALBOAS CON TREINTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.132.404.32) en concepto de daños materiales (lucro cesante). Posteriormente la demandante corrige la demanda en DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/.200.000.00) los daños morales y CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO BALBOAS CON CUARENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.147.404.42) <CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO BALBOAS CON CUARENTA Y DOS CENTÉSIMOS (\$132.404.42) de daños materiales y VEINTICINCO MIL BALBOAS (\$25.000.00) de daño emergente).

El apelante reitera que el TRIBUNAL MARÍTIMO debió aplicar el derecho sustantivo de Corea para dirimir la controversia. Disiente además que al ser apelada tal resolución, el tribunal de la causa lo consideró y así fue resuelto, como un recurso de reconsideración. Considera también el apelante que en el negocio en estudio, el juzgador debió aplicar el ordinal 2 del artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo y así lo solicita a la Sala.

En cuanto al reconocimiento por parte de la sentencia apelada del daño moral, se argumenta que el demandante no presentó prueba del alegado daño, que más bien en el acto de la audiencia fue que se aportó la experticia del doctor LUIS PICARD-AMÍ y con el testimonio del propio actor.

Alega también el apelante que el demandante no perdió su empleo debido a la condición de su pie después del accidente, sino por liquidación de todo el personal de trabajo de la empresa TRANSPORTE HÉRCULES, S. A., donde laboraba, debido a cambio de administración de la misma.

De igual manera se refiere a que el juzgador de la causa consideró que el daño moral no amerita ser probado, pero que para cuantificarlo tomó en consideración la capacidad económica de la propietaria de la nave, En tal sentido se estima que el Tribunal Marítimo erró en la interpretación del artículo 1644-A, el cual deberá estar basado en presupuestos objetivos, no así que quede a discreción del juzgador.

En cuanto al porcentaje de negligencia de la nave, aduce el apelante que el Tribunal Marítimo concluyó que el accidente no ocurrió en la forma alegada por el actor, sino por el movimiento horizontal normal de la nave en el muelle de Balboa, como consecuencia de la circulación de otras naves o remolcadores que pueden producir "leves movimientos en el buque". No obstante ello, el tribunal

de la causa consideró la negligencia de parte de la demandada, al violar reglas de seguridad y utilizar inadecuadamente sus aparatos. En lo extenso de las argumentaciones se dice que el riesgo fue creado por el accidentado, señor GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, ya que la nave cumplía con todas las medidas de seguridad requeridas por el puerto.

Al referirse a la citación que hizo el tribunal de los artículos 9, 10 y 11 del Decreto de Gabinete N° 40, de 26 de febrero de 1971, que incorpora a la legislación panameña el Convenio No. 32 relativo a la protección contra accidentes de los trabajadores empleados en la carga y descarga de buques, advierte que los mismos no fueron violados por la nave AUTO CHAMP, ya que los mismos se refieren a grúas para levantar contenedores o grúas de carga en general. Que la nave tiene es una rampa, siendo una compuerta por la cual suben y bajan los vehículos. Además de ello, que dicha rampa no se encontraba operando al momento de ocurrir el accidente.

Por otra parte, muestra su disconformidad con la aplicación de los artículos 95, 96, 106 y 108 del Reglamento de la Autoridad Portuaria, citados en el fallo apelado, ya que tales disposiciones se refieren a las aplicables a la terminal de contenedores, no siendo ésta la calidad de la nave AUTO CHAMP.

Se cuestiona que el tribunal de la causa concedió más de lo pedido por el actor (ultra petita), refiriéndose al quantum de la demanda que en concepto de daño emergente fue de VEINTICINCO MIL BALBOAS (\$25.000.00), considerando el tribunal este renglón en la cantidad de VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN BALBOAS CON TRECE CENTÉSIMOS (\$26,391.13).

Se ataca al fallo en cuanto que se concedió puntos no sometidos, referente al lucro cesante (extra petita). Concluye, pues, que se reforme la sentencia apelada tomando en cuenta los puntos por él señalados.

POSICIÓN DE LA SALA

No considera ocioso la Sala analizar las limitaciones que, en torno a la decisión de los recursos de apelación de sentencias dictadas por el Tribunal Marítimo, aparecen recogidas en el artículo 483 de la Ley 8ª de 1982 y sus reformas (en adelante, Código de Procedimiento Marítimo), por cuanto constituyen una limitación a su competencia como tribunal de segundo grado, sobre todo en el presente proceso en que ambas partes pretenden una revisión de las probanzas y de los criterios de valoración que realizó el Tribunal Marítimo, en parte al menos.

Como presupuesto de la actuación de la Sala, ésta debe determinar, en primer término, si es competente para conocer del recurso y, en segundo término, las limitaciones que tiene como tribunal de apelación, a la luz de lo que señala el artículo 483 del ordenamiento procesal marítimo.

Este tema ya ha sido abordado en reiteradas ocasiones, en el sentido de que la Sala sólo puede pronunciarse sobre aspectos netamente jurídicos de la apelación y no puede enjuiciar los elementos fácticos que tuvo en cuenta el Tribunal Marítimo.

A este respecto, se pronunció la Sala en sentencia de 30 de julio de 1996, en los términos que se permite transcribir:

"Debe la Sala, como cuestión previa, determinar la competencia y sus límites, para conocer y decidir el recurso interpuesto. Por ello, debe analizar la naturaleza de la competencia que, para conocer del recurso de apelación contra las sentencias del Tribunal Marítimo, le confiere el ordenamiento jurídico procesal en la materia.

Lo primero que debe reiterar la Sala, es que la competencia para conocer el recurso de apelación, viene limitada o restringida al tipo de ejercicio de la función jurisdiccional, le adscribe el ordenamiento".

Es decir, la jurisdicción marítima, en caso de apelaciones contra las sentencias, viene limitada o restringida, en cuanto a la decisión, a los aspectos meramente jurídicos de la decisión apelada, y, por lo tanto, encuentra limitada su competencia para pronunciarse y analizar los aspectos probatorios que han sido tomados en cuenta por el Tribunal Marítimo.

En dos ocasiones, al menos, ha tenido oportunidad la Sala de pronunciarse sobre estos aspectos, mediante sentencia de 24 de febrero de 1994, y mediante sentencia de 28 de septiembre de 1995. En la primera de ellas, se expresó en los siguientes términos.

"...

Cuando la ley procedimental marítima señala que en esta instancia solamente pueden discutirse asuntos de derecho, significa que le está vedado al sentenciador de segunda instancia entrar a realizar cualquier análisis del elemento probatorio obrante en autos, ya se trate de apreciación o de valoración. Es evidente que la apelación en materia marítima es mucho más restrictiva que la casación porque no contempla los errores probatorios, lo cual a todas luces resulta lógico debido a esa percepción directa que tiene el juez marítimo con la prueba que le permite formarse un mejor concepto sobre el poder demostrativo de la misma ...".

La segunda de las sentencias citadas expresó, en lo pertinente, lo que a continuación se transcribe:

"...

1. La apelación, en materia marítima, es controladora no renovadora, todo ello, como consecuencia del mandato claro y expreso contenido en la ley procedimental marítima en el sentido de que el proceso marítimo ha de ser sustanciado y resuelto fundamentalmente en la primera instancia, lo cual guarda una estrecha relación con el principio de la oralidad. Dicho principio descansa en la concentración y en la inmediación.

2. Dentro de los principios que informan el proceso marítimo se encuentra el de que "Los juicios marítimos serán de única instancia, pero, admitirán el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia correspondiente".

Al estudiar las normas que contemplan la apelación (Arts. 481 hasta el art. 492) nos encontramos ante una excerta legal que es la piedra angular en el ámbito de conocimiento de la Sala de lo Civil. Se trata del artículo 483, cuya letra es así:

"ARTICULO 483: En el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia sólo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia".

La norma legal en comento es diáfana y no deja dudas al respecto: en la apelación marítima, como regla general, no se contemplan los errores probatorios ..., dada la percepción directa que tiene el juzgador marítimo con la prueba.

3. El principio genérico al que hemos hecho alusión no es óbice para esta Sala, puesto que, si al momento de revisar las causas marítimas observa que se presentan errores en la labor de constatación de los hechos realizada por el tribunal a-quo, en donde los mismos (errores) tienen como consecuencia inmediata el desconocimiento de los derechos sustantivos que la norma de derecho establezca en beneficio de alguna de las partes, a dicho estudio se adentrará. La labor que realiza la Sala en estos casos marítimos es individual".

(Registro Judicial. Septiembre de 1995. Págs. 172-173)".

Es evidente que la censura a la sentencia recurrida, en parte, es por haber valorado de manera incorrecta el material probatorio, por lo que no le cabe la menor duda a la Sala la imposibilidad de pronunciarse sobre este aspecto de la

censura, por encontrarse dentro de la limitación que, en cuanto a la competencia para conocer y decidir el recurso de apelación en causas marítimas, consagra el ordenamiento jurídico procesal marítimo. La Sala ha podido apreciar que, en efecto, ambos apelantes pretenden que la Sala examine los criterios valorativos del Tribunal Marítimo, lo que dice relación inmediata de la postura del Tribunal Marítimo frente a la fijación de los hechos y su correspondiente peso en la solución de la controversia, aspectos éstos para los cuales claramente su competencia se encuentra restringida para la Sala, y no puede, por lo tanto, pronunciarse sobre estos aspectos contenidos en ambas apelaciones. Al analizar cada uno de los cargos contenidos en los recursos de ambas partes, los que se analizarán con la debida separación, se expondrán las razones por las cuales toda materia relacionada con los hechos y su valoración por el Tribunal, lamentablemente deben quedar por fuera de la decisión, pues de lo contrario la Sala estaría conociendo materias, en grado de apelación, que escapan a sus facultades. Ello es así, además, porque el legislador, al diseñar el recurso de apelación en causas marítimas, estableció un sistema un tanto especial con respecto a la generalidad de los casos, tomando en cuenta que la inmediación del juzgador con la prueba presentada y valorada, se da sustancialmente en la primera instancia de estos procesos. Esta opción del legislador no es en modo alguno censurable, si restringe el derecho al recurso, pues existen otros casos en el derecho comparado en que el conocimiento del material probatorio en los recursos (el de casación, por ejemplo) queda reservado al juzgador de instancia.

Expuestas a modo de pórtico las consideraciones que anteceden, relativas a las restricciones que se le han impuesto a la Sala por el ordenamiento procesal marítimo, se procederá a analizar, separadamente, los recursos de apelación de las partes, empezando por la parte demandante, el señor DOMINGO GUTIÉRREZ, y seguidamente la apelación propuesta por la parte demandada, la motonave AUTOCHAMP, de registro coreano.

I. RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

La demandante ha centrado su ataque a la sentencia recurrida en los siguientes aspectos:

1. La responsabilidad que le cabe a la motonave como consecuencia del accidente sufrido por la demandante es de naturaleza objetiva (y, en abono a su tesis, cita doctrina colombiana sobre el particular), y no de responsabilidad subjetiva, como a su juicio erróneamente propuso la sentencia recurrida.

La tesis del recurrente está expuesta en la forma que quizá sea oportuno transcribir:

"Los artículos 1644, 1645 y concordantes del Código Civil, además de formular la responsabilidad de tipo subjetiva consistente en acciones u omisiones en las que intervienen culpa o negligencia, establece la doctrina civilista de la responsabilidad objetiva. Esta responsabilidad objetiva se deriva de acciones u omisiones que realicen personas por las cuales se deben responder, por acciones u omisiones de cosas inanimadas o de daños causados en actividades o explotaciones peligrosas. De este modo, el artículo 1650 del Código Civil lista una serie de situaciones por las cuales hay responsabilidad objetiva; sin embargo, esta lista no es en modo alguno limitante y hoy en día existe en estatutos modernos y en la doctrina un cúmulo de situaciones que dan lugar a la responsabilidad objetiva del que crea un riesgo en determinadas actividades o explotaciones, especialmente en las llamadas actividades o explotaciones peligrosas" (fs. 1970-1971).

La Sala no comparte esta tesis del recurrente. Nuestro Código Civil, en esta materia, postula la responsabilidad subjetiva o mediando culpa o negligencia del autor de la culpa, no solamente en la erróneamente denominada por algún sector del Derecho Comparado en Derecho de Daños responsabilidad directa, que regula el artículo 1644, sino también en la responsabilidad denominada indirecta con igual impropiedad, que es la que recae sobre determinadas personas sobre los actos de otros sujetos respecto de los cuales tenía responsabilidades in

vigilando o in eligendo, como son sus trabajadores, entre otros casos, y que regula el artículo 1645. En todo caso, por tanto, no estamos frente a una responsabilidad que no sea directa, ni a una responsabilidad que, con respecto al causante del daño, sea subsidiaria.

La doctrina ha analizado, en particular la denominada responsabilidad indirecta, señalando que existe una cierta objetivación de la responsabilidad, sin que esta tendencia equivalga a sostener, como lo hace el recurrente, que consagra la responsabilidad objetiva o por riesgo, en que quien ha causado un daño, con independencia de todo criterio de imputación dolosa o culposa, debe reparar el daño causado.

La mejor doctrina señala que, en esta materia, existe igualmente responsabilidad por la infracción de los deberes de vigilar o de elegir las personas que, a su nombre o por su conducto actúa, pero el ordenamiento jurídico realiza este tipo de responsabilidad, señalando que el artículo 1644 recoge un caso de responsabilidad subjetiva, pero que, en los casos señalados en el artículo 1.645 del Código Civil, en adición a ello, establece una presunción de culpa de las personas a quienes los liga una determinada relación, y que produce una inversión en la carga de la prueba, toda vez que la responsabilidad se presume que existe por culpa, pero que el responsable indirecto puede desprenderse de su responsabilidad, probando que la persona que causó el daño actuó en forma culposa y dolosa, y, además, que el responsable indirecto actuó con la debida diligencia para prevenir el daño. No hay, pues, tal responsabilidad objetiva o por riesgo, sino una presunción de culpa y una inversión de la carga de la prueba, de haber utilizado toda la diligencia para prevenir el daño. Esa prueba de la actuación diligente para prevenir el daño causado por otra persona que está vinculada al responsable indirecto, le coloca en la posición de hacer recaer en él la carga de la prueba, de la misma manera que, en casos de responsabilidad directa, le corresponde al demandante probar la existencia del daño, la existencia de un criterio de imputabilidad, y una relación de causalidad entre ambos, como acertadamente ha señalado el Tribunal Marítimo.

Conviene que la Sala le indique al recurrente que, en materia de Derecho de Daños, existe responsabilidad directa en, al menos, dos supuestos, en adición a la responsabilidad derivada de delito: la responsabilidad que le cabe al causante o causantes del daño, y la responsabilidad que le cabe a las personas que deben ejercer sobre el causante del daño una determinada actividad de vigilancia, labor esta que se entiende cumplida si, a pesar de la existencia de culpa en cabeza de los causantes del accidente que se encuentran en un grado de vinculación, en este caso con la motonave, a ésta le dispensa la ley una presunción de culpa, que sólo puede ser destruida acreditando que desplegó toda la diligencia en prevenir daños por parte de las personas que laboraban en la nave, y a quienes les correspondía un deber de custodia y vigilancia, hecho éste que el Tribunal Marítimo encontró que no se había cumplido por parte de la motonave.

La doctrina, con notoria impropiedad, como queda dicho, ha tildado a esta última de responsabilidad indirecta, quizá por pensar que esta persona, quien debe desplegar una vigorosa vigilancia y custodia sobre sus subalternos, no fue aquella que causó el daño de manera inmediata, pero en ambos casos estamos frente a responsabilidades directas, si bien por diferente concepto.

Notorio es, por lo demás, la diferencia con la denominada responsabilidad objetiva, también conocida como responsabilidad por riesgo, en que la responsabilidad se ubica en el causante del daño, sin exigir que exista un criterio de imputabilidad con respecto a la autoría de dicho daño, es decir, culpa o negligencia o falta de diligencia. La filosofía de esta responsabilidad pone el acento en la simple creación del riesgo para la vida común social, sin que se acredite un comportamiento determinado relacionado con la creación de ese riesgo, sino que basta y sobra la existencia de ese riesgo creado que ha causado daño, aún cuando no se le pueda imputar a su autor un comportamiento subjetivo imputable. Es cierto que existe la tendencia en ir objetivando el daño, desapareciendo la imputabilidad que le cabe a sus autores, pero, nuestro Derecho positivo no ha recogido, con criterio general, esta variante de la responsabilidad, sino que ha mantenido la responsabilidad tradicional, es decir,

la responsabilidad por culpa, por lo que, si en casos especiales, se amerita un tratamiento objetivador, dicho tratamiento ha de venir consignado por la ley, lo que no ocurre en el área en que se mueve esta decisión jurisdiccional.

En este aspecto, por lo tanto, la Sala se separa del criterio del Tribunal Marítimo que sostuvo, erradamente, que la carga de la prueba le correspondía al demandante y no al demandado cuando, como se verá a continuación, estamos frente a una inversión en la carga de la prueba, en cabeza del demandado. A la motonave, en efecto, le correspondía la carga de la prueba de que dicha motonave actuó (o no) con la debida diligencia para prevenir el accidente, derivada de la presunción de culpa que, en estos casos, previene el Código Civil, en su artículo 1.645.

El artículo 1645 del Código civil proviene del artículo 1903 del Código civil español. El especialista en Derecho de Daños, JAIME SANTOS BRIZ ha expuesto sobre la aludida responsabilidad lo siguiente:

"El fundamento de la responsabilidad declarada en el artículo 1.903 es principalmente la culpa in vigilando o in eligendo, en que incurren las personas señaladas como responsables. El precepto establece una clara presunción de culpa, que admite prueba en contrario. Esta prueba que incumbe a las personas mencionadas ha de consistir, para exonerarlas de responsabilidad, en haber empleado "toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño" (artículo 1.903, párrafo último).

...

Es importante observar que la responsabilidad por hecho ajeno que estudiamos viene siendo revestida por la doctrina y la jurisprudencia de cierto matiz objetivista, en el sentido, como dice la sentencia de 3 de octubre de 1961, de exigir una vigorosa prueba de la diligencia empleada in vigilando o in eligendo, si bien no baste para construir tal responsabilidad el mero hecho de la dependencia, sino que en principio al menos ha de serle atribuible al dependiente un acto u omisión culposo o negligente, aunque la responsabilidad del empresario sea directa y no subsidiaria. Así se declaró en sentencia de 2 de diciembre de 1968, que el artículo 1903 queda al margen de lo puramente objetivo; y en el mismo sentido la sentencia de 24 de febrero de 1969, que estimó suficientemente cumplido el deber de diligencia del empresario, exonerándole, por tanto, de responsabilidad". (El énfasis es de la Sala).

(Jaime Santos Briz, "La Responsabilidad Civil", pgs. 483-4, 7ª edición, 1993, Madrid, España)

El recurrente señala, por otra parte, que los artículos 116 y 147 del Reglamento General de Seguridad e Higiene Portuaria, adoptado mediante Acuerdo C. E. N° 3-88 (promulgado en la Gaceta Oficial n° 21.161, de 27 de octubre de 1988) imponen, en el caso de daños causados por motonaves dentro del recinto portuario, un caso de responsabilidad objetiva, en particular, el último de los artículos citados. El aludido reglamento, como lo señala su artículo 1º, tiene por objeto describir los procedimientos y las normas relacionadas con la prevención de accidentes de trabajo, la higiene ocupacional, la prevención de incendios y el buen manejo de la carga, sin que la referencia a la responsabilidad directa o indirecta que le quepa frente a terceros, pueda desprenderse que se ha separado el sistema de responsabilidad que señala el ordenamiento civil, de aplicación en la presente causa, con respecto a las personas que resulten beneficiarias de tales reglas, a saber, la Autoridad Portuaria Nacional y los trabajadores que hayan sufrido accidentes de trabajo, la prevención de incendios y el manejo de la carga en forma ordenada, todas ellas hipótesis que no se dan en la presente causa con respecto al demandante, en que la parte demandada ni ha sufrido accidentes de trabajo, ni el percance ocurrido se debió al manejo de la carga, sino que es un tercero ajeno a tales cometidos, por lo que la responsabilidad que le corresponde a la motonave es una responsabilidad indirecta, que se debe imponer en la medida en que dicha motonave no haya podido acreditar que utilizó toda la diligencia necesaria para prevenir el accidente.

También tuvo ocasión de analizar la negligencia que le correspondía a la nave y a sus tripulantes para prevenir el daño. Así, por ejemplo, ha sostenido el TRIBUNAL MARÍTIMO:

"En concepto del Tribunal, así como hubo gran despliegue de seguridad con una cuadrilla de tripulantes de la M/N AUTO CHAMP al momento de bajar la rampa, asimismo debió existir el mismo celo, preocupación y cuidado por parte del buque y/o sus agentes en puertos, según sus acuerdos de trabajo y de tráfico portuario, de evitar o prevenir que cualquier persona ajena a la operación de bajada y subida de la rampa del buque, estuviesen expuestos a peligros debido a la cercanía a los extremos finales de la rampa (fingers); sobre todo que tratándose de un señor como Domingo Gutiérrez, que aunque es considerado como un trabajador portuario por los reglamentos del puerto, sin embargo no era mas que un camionero que no estaba debidamente instruido para desplazarse en los contornos o en el área de la rampa de esa clase de nave tipo RO-RO. Por las razones recién expuestas, este juzgado estima que a la M/N AUTO CHAMP le cabe alguna responsabilidad por haber actuado con cierto grado de negligencia, en no haber actuado con el debido celo para prevenir un accidente con la rampa, al momento de haber culminado la faena de descarga de los vehículos de la nave, como hemos dicho, con aquel despliegue (sic) que se demostró en videos durante la audiencia ordinaria, en que si adoptaron múltiples medidas de seguridad.

Igualmente, el Tribunal estima que existió algún grado de culpa o negligencia por parte de la tripulación de la nave AUTO CHAMP, en el sentido de que no se adoptaron ningún tipo de medida de seguridad para prevenir que trabajadores de la descarga de la nave vecina CUMBERLAND SKY o cualquier otro trabajador portuario, como Murillo y Gutiérrez, que se encontrase en los contornos, se acercaran a las inmediaciones de la rampa.

Dicho de otra manera, encontramos que hubo algún grado de descuido por parte de la M/N "AUTO CHAMP", consistente en que se violaron normas de seguridad, como son, la falta de colocar señales de reconocimiento general (conos rojos, banderas o algún tipo de cordón separativo) que denoten "peligro" o indicaran de alguna manera la expresión "cuidado" con relación a la rampa.

El Tribunal también considera como un motivo de negligencia por parte de la tripulación de la M/N "AUTO CHAMP", el hecho que en todo momento debió existir una vigía que desde lo alto o de una posición estratégica del buque observase el movimiento de la rampa y sus contornos cercanos de tal manera que dicho tripulante pudiese observar y evitar que un personal ajeno a la motonave y al proceso de descarga de los vehículos estuviesen cerca, para ello este miembro de la tripulación debió sonar una alarma de advertencia y en todo momento ver que la persona que se encontraba tan cercana a la rampa pudiese ser objeto de un accidente con este equipo tan pesado y peligroso". (Fs. 1870-1880).

2. La ausencia de negligencia por parte del demandante, quien sufrió el daño por razón del accidente con la rampa de la motonave. Se ha expresado con anterioridad, que, en casos de responsabilidad indirecta como la que se plantea en esta causa, el responsable indirecto tiene la carga de probar que utilizó toda la diligencia que un hombre de cuidado tomaría sin que hubiese podido evitar el accidente, escenificado por la persona sobre la cual tenía un especial deber de vigilancia. No obstante, analizar este aspecto, conduciría a la Sala a adentrarse, nuevamente, en aspectos fácticos que tomó en cuenta el Tribunal Marítimo para determinar si hizo una correcta valoración de las probanzas incorporadas al proceso, o no tomó en cuenta dicho Tribunal, al decidir la causa, pronunciamiento para el que claramente su competencia se encuentra limitada. Lo mismo se ha de decir, con respecto a los puntos anteriores, que dicen relación con la distancia entre las dos motonaves y la ubicación de la caseta, y la ausencia de diligencia de la empresa transportadora, en que el demandante era su conductor, todos ellos elementos de naturaleza fáctica que no pueden ser discutidos por la Sala.

No obstante, lo señalado por el TRIBUNAL MARÍTIMO, al analizar la conducta del demandante, se expresó en términos que indican una valoración de los hechos y en base a la sana crítica. Veamos:

"En efecto, en concepto de este Juzgador, el señor Domingo Gutiérrez Sánchez fue descuidado, en el sentido que a esta expresión le asigna el artículo 34c del Código Civil, esto es, como sinónimo de culpa; produciéndose esa falta de cuidado, que se inmiscuyera a el área operativa de otra embarcación, sin tener la prudencia necesaria que cualquier persona adulta hubiera asumido ante tal circunstancia, como es de encontrarse frente a una rampa de las que se elevan y descienden, y que puede conducir a percibir con mediana claridad que también sea susceptible (sic) de deslizarse en el piso del muelle y golpearle o atraparle un pie a cualquier persona. Es opinión del Tribunal que el demandante fué imprudente en la medida en que se acercó demasiado a un gran dispositivo mecánico, con el cual no estaba familiarizado y se descuidó en como moverse tan cerca del mismo, o por lo menos, no ser cauto en cerciorarse si esa rampa se movía o no. Lo anterior denota culpa de parte del actor puesto que el no tenía nada que hacer tan cerca de la rampa de dicho buque; recordemos que el Tribunal ha concluido en que la nave y su rampa estaba debidamente ubicada en el muelle 15 asignado por la Autoridad Portuaria Nacional, por lo que al sufrir un accidente por desconocer las condiciones de dicho aparato movable o sus peligros, lo convierte en partícipe contributivo del accidente. El hecho de que el señor Gutiérrez S. no tenía nada que hacer en el lugar de los hechos lo confirman los testigos en aseguramientos de pruebas, señores José Raúl Guillen a fs. 83 cuando dijo que Domingo Gutiérrez "vino del otro barco a husmear acá". Por su parte el señor Alonso Guillen a fs.84 señaló lo siguiente; "se cruzó cuando estábamos trabajando y la curiosidad lo jodió" (fs. 89); en otra parte de su deposición este mismo testigo ocular expresó: "en ningún momento le cayó, sino por la inclinación (sic) de la rampa, le agarró el pie" (fs. 91), "... se acercó metió el pie y se lo machucó ..." (92). Para finalizar el aspecto de la contribución del demandante con su propia culpa, queremos recordar que el mismo Gutiérrez ha señalado que el no tenía nada que hacer a un costado de la rampa, y que si su supervisor y jefe Milton Murillo no hubiese estado al pie de la rampa este accidente no hubiere ocurrido. Ya nos referiremos someramente del grado de participación que le corresponde a esta última persona en la causa de la lesión del señor Domingo Gutiérrez.

Por las razones antes expuestas, este tribunal establece que existe una participación culposa del propio demandante Domingo Gutiérrez Sánchez de un treinta por ciento (30%) en los hechos que provocaron el accidente en que se viera envuelto y perdido parte de su pie derecho. Esta proporcionalidad en la imputabilidad por los hechos causantes del accidente, sin duda incidirán en el grado de responsabilidad que le pueda corresponder al demandado M/N "AUTO CHAMP". (Fs. 1886-1887).

En todo caso, al constituir la frase reproducida una valoración de materiales fácticos, que no cabe entrar a discutir nuevamente por parte de la Sala.

3. "Standard de diligencia" de MILTON MURILLO con relación a la rampa. Es evidente que el canon de diligencia en estos casos, es la diligencia media, toda vez que el aludido MURILLO no participó o intervino en el accidente que le costó un miembro a la parte demandante, sino que sencillamente se encontraba sentado en la bita de amarre de la motonave contigua, circunstancia ésta que se ubica en la media standard de la diligencia, la que corresponde a un buen padre de familia, es decir, lo que el artículo 34c) del Código Civil denomina culpa o diligencia leve. Lo anteriormente expuesto también ha de tomarse en cuenta, toda vez que la ubicación del señor MURILLO en la bita o amarre de la motonave, no tuvo ninguna consecuencia con el accidente sufrido por la parte demandante, es decir, el hecho de que el señor MURILLO se encontrase sentado en la bita o no,

no desencadenó ni fue la causa en la medida de causalidad adecuada, en que ocurrió el desafortunado accidente.

4, La sentencia no tomó en cuenta los efectos de la responsabilidad solidaria. Llama la atención este argumento aparentemente de derecho sustantivo, toda vez que donde se ubica la responsabilidad solidaria es el artículo 1644, que hace referencia a los causantes del daño, obviamente cuando son varios, es decir, un supuesto de responsabilidad directa y no los casos señalados en el artículo 1645 del Código Civil, que son de responsabilidad indirecta. Es decir: la hipótesis planteada no es la de varios agentes a quienes se les imputa el daño causado, derivado de una acción voluntaria en la que mediase culpa o negligencia y que tuvo como su consecuencia la ocurrencia del daño, sino a los tripulantes de la motonave cuya rampa ocasionó el daño. Es evidente que la responsabilidad solidaria no se verifica en el presente caso, y sí podría ocurrir que exista responsabilidad por la omisión en el deber de vigilancia con respecto a los miembros de la tripulación de la motonave en donde se causó el accidente, pero que no se trata en puridad de solidaridad, sino un supuesto, que no se ha dado, de acumulación de pretensiones indemnizatorias, una en cabeza de los tripulantes y otra en cabeza de la motonave.

II. APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada centra su censura en cuatro aspectos, que conviene analizar separadamente. En primer término, cuestiona la decisión del Tribunal Marítimo con respecto a la legislación aplicable, a la luz de la existencia de dos normas aparentemente contradictorias, una, el numeral 2 del artículo 557 y dos, el numeral 7° del mismo artículo del Código de Procedimiento Marítimo. Por estimar que es este el punto de derecho, que de manera principal debe analizar la Sala, y que lo hará más adelante con algún detenimiento, centrándose ahora en el análisis de los otros puntos, para asegurarse de que se trata de asuntos de derecho y no material probatorio valorado por el Tribunal Marítimo, por cuanto, como se ha expuesto en extenso en las consideraciones anteriores, la Sala sencillamente se encuentra impedida para analizar estos puntos, derivado de su limitación a la competencia que le impone el artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo.

El segundo punto se refiere al reconocimiento del daño moral, y se trata de un cargo que el apelante le formula a la sentencia recurrida, derivado de una errónea valoración de la prueba pericial, introducida válidamente al proceso.

El tercer punto dice relación a la valoración del daño moral realizado por la sentencia recurrida, lo que implica la labor de valoración probatoria que el Tribunal Marítimo realizó, y que no puede ser objeto de revisión en sede de apelación. No obstante, como quiera que el recurrente ha señalado que el Tribunal Marítimo ha sostenido la tesis de la discrecionalidad del juzgador para apreciar si han habido daños morales y que el Tribunal no se basó en pruebas existentes en el proceso, esta Sala se encuentra en la obligación de aclararle al Tribunal Marítimo que el daño moral se rige, en la actualidad, por el mismo principio de carga de la prueba que impone a las partes el artículo 206 del Código de Procedimiento Marítimo, al igual que el mecanismo de valoración de la prueba por el sistema denominado de la sana crítica, que tiene su sustento en el artículo 205 del mismo Código, y que, en este aspecto, sigue el mismo criterio que el Código Judicial para las causas civiles. Más aún, la actual redacción del artículo 1.644A permite sostener que el legislador le ha impuesto al Tribunal Marítimo una serie de parámetros o criterios para valorar la existencia del daño moral, que constituyen obligaciones legales para el juzgador, sin que pueda, legítimamente, desatenderlos. Caso distinto es la dificultad que tradicionalmente se le imputa a la prueba del daño moral, pero para ello el Tribunal dispone de las reglas de la sana crítica, cuyo alcance ya ha expuesto esta Sala en ocasiones anteriores, como acertadamente expone el recurrente, por lo que, a su juicio, debió la sentencia recurrida analizar las pruebas presentadas y las otras pruebas en que se pueden derivar probanzas del daño moral, al momento de determinar el nivel de responsabilidad que le correspondía a la parte demandada.

En esta ocasión, también el TRIBUNAL MARÍTIMO utilizó, para analizar la situación, material probatorio allegado al proceso, y basó la valoración de las probanzas en las reglas de la sana crítica. Veamos:

"En párrafos anteriores habíamos señalado que lo medular en la fijación o establecimiento del daño moral se encontraba el elemento de la existencia de un hecho ilícito que haya causado daño. El daño moral no es susceptible de prueba; lo que es susceptible de prueba es el llamado "hecho generador del daño moral", que es el ilícito en si mismo. O sea, las circunstancias de hecho que lo originan, y ello, por la simple razón de que el daño moral es un padecimiento que ocurre en la esfera espiritual, del fuero interno y subjetivo de la persona. Probado que sea el hecho generador, lo que procede es una estimación, la cual se hace al prudente arbitrio del Juez. Ningún auxiliar o medio probatorio puede determinar cuanto sufrimiento, cuanto dolor, cuanta molestia, cuanto se mermó un prestigio u honor de alguien. Esto queda al prudente arbitrio del Juez como lo establece claramente el artículo 1644-A del Código Civil.

No obstante lo expresado en el párrafo anterior, en el presente caso se ha establecido lo que pudiésemos considerar una presunción ostensible del daño moral con el solo hecho de la naturaleza de la lesión física e inhabilitante sufrida por el señor Domingo Gutiérrez Sánchez, quien ganaba su sustento y el de su familia con su fuerza física como un conductor de transporte pesado para la compañía Transportes Hércules. El criterio de este administrador de justicia, no se ha podido establecer aquí en el proceso o acreditar en forma completa el grado de la angustia moral, como tampoco se ha podido rebatir o se podrá evidenciar por la contraparte la inexistencia de tal angustia, tal dolor o sufrimiento moral; empero, si estimamos que en cierta medida se ofreció información convincente a este juzgador de la certeza de la existencia de un daño o sufrimiento moral padecido por el Sr. DOMINGO GUTIÉRREZ S., en base a las respuestas dadas a los interrogatorios que se le formularan a los peritos, Psiquiatras y Psicólogos que se presentaron en este proceso durante la audiencia ordinaria. Así tenemos que el Doctor Luis Picard Amí médico psiquiatra a fojas 683 nos demuestra con su informe el siguiente dictamen:

"Es nuestra opinión profesional, después de analizar todos los factores conocidos que el señor Gutiérrez tenía un ajuste emocional adecuado antes del accidente. Es decir, no hay evidencia de un trastorno mental previo.

Su depresión, muy real aunque no sea inmediatamente discernible, es consecuencia del accidente, del deterioro en la calidad de su vida y de la incertidumbre económica.

Es difícil establecer un pronóstico con absoluta seguridad. Basados en nuestra experiencia clínica, el pronóstico es pobre.

La depresión puede deteriorarse en un stress post-traumático, condición emocional de peor envergadura. El stress pos-traumático ocurre cuando una persona experimenta un acontecimiento traumático (físico y/o psicológico) fuera del marco usual de las experiencias humanas usuales. Se caracteriza, entre otros síntomas por ansiedad, depresión y la tendencia a revivir mentalmente el acontecimiento penoso y sus posibles consecuencias. Lo empeoran la incertidumbre y la falta de un sistema de apoyo social (emocional) adecuado.

El señor Gutiérrez ya empieza a dar señales iniciales de un stress post-traumático. Muchas veces el cuadro clínico grave aparece tardíamente. El señor Gutiérrez encaja en todas estas condiciones negativas mencionadas ...".

A fojas 783 aparece al informe de la Psicóloga Gloria Fuentes de Benavides en el cual da evidencias de el estado de conmoción y afectación psicológica, emocional por parte del señor Domingo Gutiérrez cuando señala lo siguiente:

"... Debido a lo anterior, se observan síntomas de ansiedad, melancolía, tristeza e incertidumbre que han desencadenado en él, una Depresión Reactiva (depresión transitoria atribuida a alguna experiencia externa en la vida del paciente) ...".

Por lo anterior el Tribunal concluye en base a la sana crítica, que el señor Gutiérrez experimentó, experimenta y experimentará dolor físico, angustia y sufrimiento moral, la cual se deduce del corte que experimentó su pié (muñón visible de pie derecho), quedando en este sentido totalmente deforme y no pudiendo caminar sin cierta claudicación (cojera)". (Fs. 1905-1907).

Este criterio valorativo no puede ser objeto de valoración por la Sala.

Un último punto en la existencia de ultra y extra petita. Un análisis de la demanda corregida y de la cuantía que en ella se señala pone de manifiesto que existe la cobertura necesaria, dentro de la cuantía y sus desgloses, para el pronunciamiento del Tribunal, sin que esta Sala aprecie que se ha verificado las lesiones denunciadas por la parte recurrente. En efecto: la cuantía de la demanda se ubicó en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO BALBOAS CON CUARENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.357.404.42), desglosado así: DOSCIENTOS MIL BALBOAS (B/. 200.000.00) en concepto de daño moral, CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO BALBOAS CON TREINTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.147.404.32) subdividido a su vez en CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO BALBOAS CON TREINTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.132. 404. 32) en concepto de lucro cesante y VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25.000.00) en concepto de daño emergente, de donde se desprende que el juzgador se ha pronunciado, en su sentencia de condena, dentro de los parámetros solicitados por la parte demandante.

Un aspecto de singular importancia es oportuno abordar en este momento, y dice relación con la censura que se le hace a la sentencia recurrida, en el sentido de que el derecho aplicable no era el derecho panameño, sino el derecho coreano, derivado de la regla que, en materia de derecho internacional privado, instituye el artículo 557, numeral 2°. La polémica, que ameritó en su momento una audiencia especial, ha sido nuevamente traída a la atención como censura del recurrente, quien estima, por una parte, que el derecho aplicable era el coreano, y, en segundo lugar, que el Tribunal Marítimo, al aplicar de manera preferente el numeral 7° del mismo artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo, no aplicó dicha norma de manera restrictiva, que es lo que cuadra a una norma especial, sino de manera extensiva aplicándose a una persona que no se encontraba en los supuestos de hecho previstos en el numeral 7° del artículo 557 de la ley procesal marítima.

La Sala ya se ha pronunciado sobre la preferencia, en la aplicación de un caso especial, a los restantes numerales del artículo 557, reservándose el numeral 2° solamente para aquéllos créditos marítimos privilegiados que no tengan una regulación especial.

En la causa marítima promovida por CASAMAR BONDED WAREHOUSE, S. A. contra la motonave PAN PACIFIC, de 1° de julio de 1992, la Sala se pronunció en términos que ahora reitera, y que por su importancia es de rigor transcribir:

"Si nos atenemos al principio de interpretación contenido en el artículo 14 del Código Civil, se debe concluir que, de acuerdo al numeral 2 los créditos privilegiados que afecten a la nave serán tramitados conforme a la Ley del país del registro de la nave. Sin embargo, en el caso de tratarse de algún crédito privilegiado contemplado en forma especial por otra disposición tendrá que someterse a lo dispuesto en esa norma. Del estudio que se hace del numeral 13 del mencionado artículo 557 se deduce que cuando se trata de contratos por servicios que se prestan a la nave, salvo pacto en contrario, las leyes del país donde se presta el servicio. En este caso, contrario a lo que expresa el Juez del Tribunal Marítimo, la Sala considera que las leyes aplicables serán las panameñas, por lo que no es menester que el demandante deba mencionar disposiciones correspondientes a la ley venezolana y acreditar su vigencia".

(Registro Judicial, Julio de 1992, pág. 5)

La norma de la discordia está ubicada en el numeral 7º, cuyo resultado puede dar lugar a un crédito marítimo privilegiado contra la motonave, siendo así que el numeral 2º del artículo 557 señala un criterio distinto de legislación aplicable, como regla general, en los asuntos relacionados con derechos reales y con créditos marítimos privilegiados.

La censura, en otro orden de ideas, plantea que la sentencia recurrida le ha dado una interpretación restrictiva al numeral 7º del artículo 557 de la ley procesal marítima, toda vez que al demandante no se encontraba subsumido dentro del supuesto de hecho previsto en dicho numeral.

Un análisis del numeral 7º del artículo 557 del Código de Procedimiento Marítimo, que es, se repite, una norma especial dentro de créditos marítimos privilegiados, no regula un supuesto de hecho sino, al menos, dos: en efecto, el numeral 7º del artículo 557 del Código Procesal Marítimo, distingue las reclamaciones de estibadores, muelleros u otros trabajadores portuarios, por una parte, así como reclamos de terceras personas que presten servicios a la motonave o que se encuentren a bordo en la misma, siendo así que el primer supuesto, es decir, el de estibadores, muelleros y otros trabajadores portuarios no requiere que dichas personas presten servicios a la motonave, sino basta que realicen trabajos portuarios y, como su consecuencia, reciban un daño atribuible a la motonave, para que sea posible obtener una condena indemnizatoria contra la nave en concepto de la responsabilidad extracontractual prevista en el artículo 1.645 del Código Civil. De otra parte, no cabe la menor duda que el demandante puede ser calificado como trabajador marítimo, con arreglo al artículo 3º, literal b), en relación con el artículo 17, literal b), todos ellos de la Ley 25 de 1979 sobre trabajo portuario.

Resultaría oportuno transcribir las normas citadas, a lo que se procede:

"ARTICULO 3: Las funciones portuarias que reglamenta esta Ley, son las siguientes:

...

b) Labores portuarias propias de los usuarios, Agentes de Naves y sus contratistas que consisten en funciones de contraparte de los indicados en el ordinal anterior y están limitadas a la recepción de naves por cuenta del armador y la coordinación de los servicios que requieren las mismas, así como la entrega y recibo de correos de a bordo y repuestos de las embarcaciones. También son labores propias de éstos, el control de tiempo de las labores Portuarias y la vigilancia, recepción o entrega de la carga a bordo de las naves.

..."

"ARTÍCULO 17: Habrá dos (2) clasificaciones de trabajadores portuarios, a saber:

...

b) Los trabajos particulares contratados por los concesionarios, usuarios, agentes de naves o subcontratistas".

Es evidente, dentro de otro orden de cosas, que el TRIBUNAL MARÍTIMO apreció la existencia de compensación de culpa, en adición a la motonave, al accidentado DOMINGO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, lo que entra en las atribuciones del juzgador de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución dictada por el TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA, el 29 de diciembre de 1997. Las costas de segunda instancia, como se hayan causado.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

LANATEX, ZONA LIBRE, S. A. APELA CONTRA LA RESOLUCION DE 7 DE MARZO DE 1995, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASSA COMPANIA DE SEGUROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados MORGAN Y MORGAN en su condición de apoderada judicial de la empresa LANATEX ZONA LIBRE, S. A., dentro del proceso marítimo ordinario encausado contra ASSA COMPANIA DE SEGUROS, S. A., ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá el día 7 de marzo de 1995, después de terminada, con la presentación de alegatos, la audiencia ordinaria llevada a cabo en esa fecha.

ANTECEDENTES

LANATEX, ZONA LIBRE, S. A., Interpuso proceso marítimo ordinario contra ASSA COMPANIA DE SEGUROS, S. A., a fin de que se declarara que la demandada está obligada a indemnizarla por los daños y perjuicios sufridos durante el día 20 de diciembre de 1989 y días subsiguientes ya que estos daños y perjuicios fueron resultados de riesgos cubiertos por la Póliza Flotante de Transporte Marítimo de carga No. 05B60212 y sus endosos, emitidos por la demandada a favor de la demandante.

En los hechos fundamentales de la demanda, la demandante expresa, entre otras cosas, que la demandada emitió a su favor la Póliza Flotante de Transporte Marítimo de Carga No. 05B60212 con endosos que cubren todos los riesgos según la cláusula del Instituto para Cargamentos (A) 1/1/82, Bodega a Bodega, más riesgos de guerra y que el día 20 de diciembre de 1989 y días subsiguientes, sus bienes y mercancías, amparados por la Póliza, fueron afectados produciéndose pérdidas, por hechos que constituyen riesgos cubiertos que deben ser indemnizados por la demandada que ascienden a la suma de B/.82.268.89, aproximadamente.

Agrega la demandante que a pesar de haber formulado el reclamo correspondiente a la demandada, esta declinó los mismos por lo que está obligada a indemnizarle los daños y perjuicios reclamados por el incumplimiento de sus obligaciones como aseguradora.

La parte demandada al dar contestación a la demanda (corregida), solicita se nieguen las pretensiones de la parte actora, niega los hechos fundamentales de la demanda y en su defensa alega que los hechos acaecidos el día 20 de diciembre de 1989 y subsiguientes son considerados como actos de guerra que trajo como consecuencia que un grupo de individuos fuertemente armados actuando en forma tumultuosa, tomaran el control de las instalaciones del Patio de Contenedores de Bahía las Minas y saquearan los contenedores y mercancías allí estacionadas, consecuencia de lo cual se produjo la pérdida total de mercancías contenida en ciento de contenedores, dentro de ellos la mercancía cuya pérdida es motivo de la presente demanda.

Continúa manifestando la aseguradora que si bien "los hechos descritos en el punto anterior constituyen consecuencia de la invasión militar norteamericana el día 20 de diciembre de 1989 y por ende caen dentro de la exclusión establecida en la cláusula 6.1 del modelo A, Revisión 1/1/82, de las Cláusulas del Instituto para Cargamentos," (f. 87), estos riesgos quedan cubiertos en virtud de la cláusula 1 del endoso de Riesgos de Guerra Solamente Póliza Flotante N WR-05B60212, pero sujetas a las limitaciones de tiempo contenidas en la cláusula 5.1.2 del endoso, que establece que la cobertura de guerra termina cuando el interés asegurado es descargado en el puerto o lugar final de descarga y que en el caso que nos ocupa la mercancía objeto del siniestro había sido descargada de sus respectivos buques y se encontraba en el patio de contenedores del Puerto de Bahía Las Minas.

Imprimido al proceso el trámite que señala el Código de Procedimientos Marítimo, el Tribunal al finalizar la audiencia ordinaria y escuchado los alegatos de las partes, desata la litis el día 7 de marzo de 1995 y la resuelve en los siguientes términos:

"1. Que ASSA, COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A., no está obligada a indemnizar a LANATEX ZONA LIBRE, S. A., como consecuencia de falta de cumplimiento de sus obligaciones contractuales como aseguradora, dentro de la relación contractual concretada mediante la póliza No. 05B60212 y el correspondiente endoso por riesgo de guerra solamente.

2. En cuanto a las costas y gastos del proceso, este Tribunal debe manifestar que en cuanto a la forma como el mismo se ha desarrollado y particularmente la forma como se desarrolló la Audiencia Preliminar circunscribiéndose a un punto muy específico de derecho al cual accedieron ambas partes de común acuerdo, es decir a establecer, los puntos que hemos resumido como materia de la controversia, un punto muy específico de derecho, en cuanto a la interpretación, alcance y este punto de la causalidad, dentro de una interpretación contractual de una póliza de seguros, consideramos que la parte demandante ha litigado con evidente buena fe, por lo tanto se le ABSUELVE de toda costa y gastos dentro del presente proceso". (Fs. 420-421).

La parte actora, inconforme con la sentencia dictada por el Juez a-quo, dentro del término correspondiente interpuso recurso de apelación que es sustentado mediante escrito que corre de fojas 424 a 436 del expediente, mientras que la parte demandada presenta escrito de oposición a la apelación, visible de fojas 439 a 449.

En este estado y de acuerdo al Código de Procedimiento Marítimo, le corresponde a esta Sala de la Corte resolver la impugnación presentada, a lo que procede previa las siguientes consideraciones:

APELACION DEL DEMANDANTE

El apelante al sustentar su inconformidad con la sentencia impugnada, lo hace básicamente en los siguientes argumentos:

Que es irrelevante la existencia del fenómeno bélico calificado como guerra ya que el resultado dañoso no se dio en el presente caso como consecuencia de una acción bélica ya que no se dieron actos o hechos de algunos de los pretendidos beligerantes y, además porque el saqueo no fue causado por la acción bélica, sino por civiles que saquearon la mercancía almacenada en el recinto portuario de Bahía Las Minas.

Continúa manifestando el recurrente que la sentencia al interpretar la cláusula 6.1 de la póliza flotante de seguro marítimo lo hace de manera extensiva, mas allá de su contenido literal, favoreciendo a la aseguradora, desconociéndose de esta manera que se está frente a un contrato de adhesión, como lo es el de seguro, en el que su interpretación no puede darle mayor pretensión a la que legítimamente tiene derecho conforme al contrato y la Ley.

Sostiene, contrario a la interpretación del Juez a-quo, que los hechos que causaron el saqueo de la mercancía no se originaron por la llamada guerra, sino que guardan relación con una situación política, social y ética que es del dominio público, anterior al llamado hecho bélico.

Al interpretar la cláusula 6.1 de la Póliza, en especial el tema de la causalidad, según el impugnante la misma queda restringida a la causalidad directa, no a situaciones indirectas o relacionadas al hecho bélico ya que el contrato de seguro expresa que el daño no será cubierto cuándo es CAUSADO POR guerra, sin indicar si se trata de resultados causados directa o indirectamente, concluyendo que cuándo la póliza de seguros habla de daños causados por, se está refiriendo a resultados directamente ocasionados por el hecho bélico, siendo antijurídico darle otra interpretación.

OPOSICION A LA APELACION

La demandada, compañía aseguradora, al sustentar su oposición a la apelación interpuesta culmina solicitando se confirme en todas sus partes el fallo proferido por el Tribunal Marítimo, previo el rechazo de las pretensiones de la parte apelante, bajo los siguientes argumentos.

Acepta que el contrato de seguro constituye un típico contrato de adhesión así como también la aplicación del principio de la doctrina de la interpretación contraproferente, sosteniendo que la misma cabe cuando la letra o el espíritu del contrato es confusa, ambigua o contradictoria, pero lo que no es procedente es utilizar la doctrina contraproferente como excusa para violentar el texto y espíritu de un contrato cuando el mismo es claro.

Con respecto a la causalidad entre la intervención armada y los daños causados a la demandante, considerados como actos de guerra, considera la demandada que dicha causalidad ha sido suficientemente probada en el proceso, haciendo alusión a cada una de las respectivas pruebas.

Con respecto a la discusión de que si los daños deben ser causados directa o indirectamente por una guerra o situaciones similares, se argumenta que el contrato ley celebrado no hace tal distinción y que a la luz de las teorías modernas de la causalidad, en cualquiera de sus variantes, la distinción entre causa directa e indirecta es irrelevante.

Finalmente, el opositor concluye en sus alegaciones que la intervención armada fue la causa material que trajo como consecuencia los saqueos que produjeron el daño o pérdida de la mercancía que se encontraba en el puerto y pertenecía a la demandante y que siendo la guerra la causa adecuada para producir el daño reclamado, el mismo queda excluido de la póliza.

POSICION DE LA SALA

Antes de resolver, la Sala cree oportuno resaltar la limitación a que, por disposición del artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo, se encuentra sometida al tener que circunscribir el debate a asuntos de derecho sin inmiscuirse en los hechos materia del proceso.

En este sentido, observa la Sala que tanto la sentencia impugnada, así como las partes del proceso, han delimitado la materia del debate en esta instancia a temas específicos que tienen que ver con la interpretación y aplicación de los contratos de adhesión y su relación con la doctrina "contra proferente"; el tema de la causalidad directa o indirecta, originada por la intervención militar del ejército de los Estados Unidos de América el día 20 de diciembre de 1989, como causa que motiva la pérdida de la mercancía asegurada y finalmente, si los daños o pérdidas de la cosa asegurada deben quedar o no comprendidos dentro del riesgo asegurado por la Póliza Flotante de transporte marítimo N 05B60212 y sus endosos.

EL CONTRATO DE ADHESION Y LA DOCTRINA PROFERENTE.

En opinión de la parte actora, el contrato de seguro, como el celebrado por las partes en el presente caso, es un contrato de adhesión y ello ha sido aceptado por la sentencia impugnada.

Como tal, según el impugnante, y de acuerdo a la doctrina "proferente", "los contratos de adhesión se deben interpretar contra el que los profiere, es decir, contra el que los elabora y emite, en este caso contra la aseguradora, en todos aquellos supuestos en que el presupuesto teórico de la norma contractual tenga alguna discrepancia o inadecuación frente al hecho material al cual se pretende aplicar dicha cláusula ..." En su opinión, el Tribunal Marítimo al resolver el presente caso, no aplicó los artículos 1109 y 1139 del Código Civil, dejando de aplicar el criterio de interpretación contra proferente, siendo atinente al pleito.

Veamos lo que con respecto al punto cuestionado, expresa el Tribunal a-quo:

"Finalmente, reiterando sobre el punto esgrimido, puesto que estamos ante un contrato de adhesión, donde pudiese cuestionarse la manifestación o cuestionarse el acuerdo de voluntad de la parte asegurada, consideramos que al incluirse en forma mecánica la cláusula de todo riesgo, según las cláusulas del Instituto, que tienen expresamente establecido la exclusión de guerra y en adición contratándose un endoso de guerra dentro de las limitaciones establecidas. El Tribunal observa rectamente y puede presumir judicialmente, que el asegurado estaba perfectamente consciente de la exclusión de la cláusula de guerra y de la limitaciones del endoso en cuanto a la duración que contrataba.

Por lo tanto no vemos una ambigüedad que pueda considerarse, para aplicar la doctrina de "contra proferens" o de interpretar, habida cuenta de una supuesta oscuridad o incongruencia o no claridad dentro de las cláusulas del contrato, interpretarse el mismo, en contra del asegurador.

Por otro lado, debemos también destacar, que en este tipo de contratos existe un intermediario que es el corredor de seguros y que es la persona que representa los intereses del asegurado. En este tipo de contratación, el corredor, quien representa, reiteramos, los intereses del asegurado, es la persona que explica y pone en conocimiento los alcances, cobertura, limitaciones, duración de la póliza, ante el asegurado y debe presumirse que es una persona idónea; conocedora de la materia y que explica en una forma correcta, en base a sus conocimientos, el tipo de póliza que contrata el asegurado en este caso. A esto debemos añadir también, que nos estamos refiriendo a comerciantes de la ZONA LIBRE DE COLON DE PANAMA específicamente LANATEX ZONA LIBRE, empresa que se dedican al comercio Internacional de mercancía y que debe presumirse, son conocedores de este tipo de transacción de muy común uso en el transporte marítimo de carga. Por ello, debemos entender que el asegurado esta plenamente consciente de el alcance, cobertura, limitaciones, duraciones de las pólizas y endoso que contrataba.

Deben reiterarse y hacer parte de la presente resolución, los precedentes de los casos de INDUSTRIAS Y EMPRESAS S. A. y el caso de MULTI RESPUESTOS, S. A. y el precedente del caso NABIL INTERNACIONAL, S. A. el cual se encuentra en apelación ante la Corte Suprema de Justicia". (Fs. 418-420).

Al igual que los precedentes citados en la sentencia, mediante fallo más reciente, la Sala tuvo la oportunidad, en un caso similar al que nos ocupa, de referirse a la doctrina "proferente", indicando que ella no es de aplicación cuando las cláusulas del contrato en la que se pretende aplicar, no ofrece dificultades de entendimiento o incomprensión. En ese entonces dijo la Sala:

"Se hace constar que por más esfuerzos que ha hecho la Sala para encontrar cuáles son los aspectos oscuros, ambiguos o contradictorios a los que la parte actora se refiere, ínsito en el contrato de seguros en que se basan las reclamaciones de este juicio, no le ha sido posible dar con ellos. Por ese motivo, no hay otra alternativa que la de coincidir con la postura del Tribunal Marítimo cuando optó por desechar la doctrina contra oferente, luego de observar que carecía de objeto hacerla recaer sobre cláusulas y disposiciones cuyo entendimiento y comprensión no ofrece ninguna clase de dificultad". (sentencia de 20 de mayo de 1997-TAGAROPULOS, S. A. -VS. CIA. GENERAL DE SEGUROS, S. A.).

Al igual que en las casos expuestos, similares al presente, la Sala no ve razón ni motivo por el cual el Tribunal Marítimo debió recurrir a la doctrina contra oferente alegando una supuesta oscuridad o incongruencia o falta de claridad entre las cláusulas del contrato, máxime que como bien lo indica la sentencia, en este tipo de contrato se cuenta generalmente con un asesor o corredor de seguros, por lo que se comparte la posición que sobre este tema

adoptó la sentencia impugnada, al no observar ambigüedades, contradicciones o confusión en las cláusulas del contrato de seguros y sus endosos.

EL NEXO CAUSAL.

De acuerdo al apelante, este punto es de singular trascendencia en el caso del pleito y contrario a lo que afirma la sentencia, "LOS SAQUEOS QUE TUVIERON LUGAR EN EL PUERTO DE BAHIA LAS MINAS Y OTROS LUGARES DEL PAIS NO FUERON CONSECUENCIA DIRECTA DE LA ALEGADA ACCION MILITAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DENTRO DEL TERRITORIO PANAMEÑO" (Fs. 429-430). Bajo esta perspectiva, la parte actora pretende que los saqueos que se dieron a raíz de la intervención norteamericana el día 20 de diciembre de 1989 y días subsiguientes, no fueron consecuencia directa de una acción bélica y que como consecuencia de ello los daños y pérdidas causadas por dichos actos vandálicos quedan comprendido dentro del riesgo asegurado por cuanto no fueron causados por la llamada guerra.

Es importante transcribir, para mayor claridad, los razonamientos expuestos por el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada para llegar a la conclusión de que los actos de guerra a que nos estamos refiriendo, constituyeron la causa directa de los hechos que produjeron el daño o pérdida de la mercancía.

"En cuanto al punto de la causalidad, el Tribunal considera que los hechos acaecidos el día 20 de diciembre y días subsiguientes, es decir la intervención armada fue la causa directa a que se produjeran los saqueos en la ciudad de Panamá, Colón y en los Puertos de Cristóbal y más específicamente Las Minas, Coco Solo, etc.

El Tribunal considera que no es necesario para los efectos de la interpretación de esta póliza; para que opere la cobertura, que la causa directa de los daños sea la intervención bélica misma.

Considera además este Tribunal, que los saqueos generalizados a que vienen refiriéndose fueron causados directamente por la intervención armada de los Estados Unidos que desarticuló los llamados Fuerza de Defensas que incluía el servicio de policía, que estaba llamado a garantizar la vida, bienes y honra de los ciudadanos; de las personas que viven en la República de Panamá, y precisamente al desarticularse las Fuerzas de Defensa que incluía su servicio de Policía y la confusión que causó esa intervención armada de los Estados Unidos, dio lugar a ese saqueo generalizado que incluyó el saqueo que se dio al contenedor a que se refiere este proceso.

Así que, de no poder decir que la intervención bélica o la agresión bélica que sufrió la República de Panamá fue lo que directamente causó los daños o la pérdida, si podemos afirmar que fue lo que dio lugar a los saqueos que se escenificaron en la ciudad, en este caso, la ciudad de Colón y puerto donde se encontraba este contenedor, dando como consecuencia la pérdida de la mercancía.

No consideramos que sea necesario, a la luz de la póliza, una causación directa o próxima de los hechos concretos, sino hasta (sic) que exista cierta relación de causalidad entre los hechos que ocurrieron el 20 de diciembre y días subsiguientes y la pérdida que se dio en el presente caso y consideramos que hay una relación de causalidad entre una y otra". (Fs. 417-418).

Tal como lo explica la sentencia, es indudable que la acción bélica llevada a cabo por el ejército norteamericano en la República de Panamá, dio lugar, como consecuencia directa, a una serie de saqueos y daños a la propiedad en todo el territorio nacional, incluyendo el Puerto de Bahía Las Minas donde se encontraba la mercancía asegurada.

El tema de la intervención bélica o guerra y esta como causa de los saqueos, ha sido analizada, sostenida y reiterada en diversos casos ventilados en el Tribunal Marítimo y mantenida por esta Sala como Tribunal de instancia, tal

como lo hizo en la sentencia ya citada, de fecha 20 de mayo de 1997, dictada en el proceso marítimo TAGAROPULOS, S. A.-VS-CIA. GENERAL DE SEGUROS, S. A., en la que expuso lo siguiente:

"... En nuestro caso: el saqueo no hubiera tenido lugar si no se hubiese producido la invasión armada del país por las tropas del ejército de los Estados Unidos de América. Los saqueos fueron consecuencia necesaria e inevitable de la invasión. Individualizadas las condiciones que rodearon la ocasión del daño, aquella identificada como la condición decisiva o efectiva debe ser tenida como la causa con aptitud de producirlo. Aún cuando los saqueos fueron indirectamente originados por la guerra, puede afirmarse que ésta fue la causa adecuada de los distintos daños que, aunque hayan sido perpetrados por la población civil, constituyen secuela inevitable de los acontecimientos desatados por la guerra".

Por la importancia del tema y lo medular que representa para este pleito, traemos a colación pronunciamientos vertidos por la Sala pero en materia de casación en virtud de recursos interpuestos en litigios similares ventilados en la jurisdicción civil y en los que al tratar el nexo causal, expresó:

"Sobre las pruebas mencionadas, la Sala se pronunció en la sentencia de 19 de mayo de 1997, concluyendo que la invasión de la cual fue víctima nuestro país en diciembre de 1989, era guerra internacional y que los saqueos que produjeron los daños reclamados, fueron consecuencia de ella. Estas mismas conclusiones fueron confirmadas en la sentencia de 3 de julio de 1997, luego de un nuevo análisis del mismo material probatorio.

...

En pocas palabras, a pesar de la situación reinante en nuestro país en diciembre de 1989, puede afirmarse que los saqueos que sufrieron los demandantes y muchas otras empresas, no hubiesen ocurrido de no haber tenido lugar la invasión norteamericana.

A esta misma conclusión llegó la Sala en la sentencia de 19 de mayo de 1997:

"La magnitud del ataque (de las fuerzas militares norteamericanas) dejó sin orden y protección a la población panameña, y como consecuencia se produjeron los saqueos que se extendieron por varios días en las ciudades de Panamá y Colón, sin ningún control de autoridad alguna.

Normalmente una ciudad requiere los servicios de policía encargada de la protección de las personas y sus intereses individuales y colectivos, como reza el artículo 855 del Código Administrativo, Policía Preventiva y Represiva.

La sociedad panameña atravesaba una crisis; pero no estaba en caos, en el grado de saqueos que se produjeron, los que tuvieron como causa directa la invasión norteamericana que sufrió el país, y, en otra circunstancia, podrán ser conjuradas por la policía de seguridad. (Pág. 75 y 76 de la Sentencia de 19 de mayo de 1997)". (Sentencia 10 de marzo de 1998, Registro Judicial marzo de 1998, págs 243-260).

Bajo tales circunstancias y con la finalidad de mantener un criterio uniforme, la Sala reitera lo ya expuesto, avalando el análisis efectuado por la sentencia impugnada al considerar, como también lo recogen los precedentes citados, que la causa del riesgo sufrido por la mercancía de la demandante lo fue el estado de guerra que imperó en nuestro país, siendo irrelevante ya que la póliza no distingue, si los daños o la pérdida son consecuencia directa o indirecta de la guerra.

RIESGO ASEGURADO POR LA POLIZA FLOTANTE DE TRANSPORTE MARITIMO, No. 05B60212 Y SUS ENDOSOS.

Analizados los puntos anteriores, corresponde adentrarnos al análisis relativo a las cláusula del contrato, que según el apelante le otorga el derecho a ser indemnizarlo por la pérdida sufrida y que según el Tribunal Marítimo se trata de un riesgo excluido de la Póliza por no ser de aplicación el endoso de guerra.

Veamos:

La relación contractual entre las partes viene regulada por la Póliza Flotante de Transporte Marítimo de Carga No.05B60212 que aparece a fojas 5 del expediente, la cual indica que la COBERTURA de la misma es contra "TODO RIESGO, SEGUN CLAUSULA DEL INSTITUTO PARA CARGAMENTO (A), 1/1/82, BODEGA A BODEGA MAS RIESGO DE GUERRA".

Lo anterior nos lleva a revisar los documentos antes referido con el fin de esclarecer cuales fueron las condiciones del seguro tomado y con ello la intención de las partes al pactar el mismo.

Nos referiremos en primer lugar a la CLAUSULA DEL INSTITUTO PARA CARGAMENTO (A) (1/1/82), que aparece a fojas 7 del expediente.

Tal como se indica en este documento o endoso, prácticamente en el se establece un seguro contra riesgos generales u ordinarios que guardan relación directa con posibles actos o hechos que pueden ocurrir a la carga durante su travesía por mar.

Como es corriente en materia de seguros, en este endoso se especifica claramente en la cláusula 6.1, que en ningún caso el seguro cubrirá pérdida, daño o gastos causado por: "guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o contienda civil que de ello se derive, o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante", ello por supuesto, por no consistir estos actos o hechos, en aquellos riesgos que lógicamente puedan ser considerados como ordinarios o comunes en un transporte marítimo, razón por la cual para la Sala es irrelevante este endoso por cuanto que el riesgo cubierto no aplica a daños o pérdidas causadas por guerra.

En el contexto de esta sentencia ya hemos analizado y concluido que los actos que dieron origen o causaron la pérdida o daño de la mercancía de la demandante, es decir los saqueos ocurridos el día 20 de diciembre de 1989 a raíz de la invasión norteamericana a Panamá, son considerados actos de guerra, conclusión esta que nos lleva a descartar o excluir de la aplicación en este caso, el documento o endoso que estamos analizando.

Dado que las partes habían contratado otras condiciones especiales a través del endoso sobre RIESGOS DE GUERRA SOLAMENTE que aparece a fojas 6, a él nos referimos a continuación:

Según se desprende de las cláusulas del endoso sobre RIESGOS DE GUERRA SOLAMENTE, sin ninguna duda ni ambigüedades, y dado que la mercancía de acuerdo al endoso anterior quedó desprotegida por daños ocasionados por actos de guerra, es que la demandante decidió asegurarla para el evento de la ocurrencia de tales actos.

De lo anterior se desprende que la demandante en virtud del endoso sobre RIESGOS DE GUERRA, estaba asegurada por la pérdida de mercancía sufrida como consecuencia de los actos de guerra ocurridos en Panamá el 20 de diciembre de 1989 pero, en atención a lo pactado y a las cláusulas acordadas en este endoso, quedó claro que la mercancía estaba asegurada sólo durante su travesía o tránsito y esta condición, que fue aceptada por la parte actora, quedó expuesta de manera diáfana en el contenido del endoso cuando en su parte pertinente que consiste en una "cláusula de tránsito", según se señala en el propio documento, se aclara en el punto 5-DURACION, que el seguro o endoso de guerra contratado solamente surte efecto cuando la mercancía es cargada (es decir, no cubre cuando la mercancía está en la bodega), y así mismo continúa especificando que el seguro termina cuando la carga o mercancía es descargada o puesta en bodega del puerto final de descarga, lo que se conoce como seguro de Bodega a Bodega.

Siendo precisamente que el riesgo sufrido por la demandante fue consecuencia de un acto de guerra y que el daño o riesgo ocurrió estando la mercancía descargada, no en tránsito, tal situación excluye a la mercancía de la cobertura del seguro contratado y lógicamente, exonera a la demandada del pago de la pérdida sufrida, los que no lleva a considerar ajustado a derecho el análisis efectuado por el Tribunal Marítimo en la sentencia impugnada.

Por las consideraciones antes anotadas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 7 de marzo de 1995, dictada por el Tribunal Marítimo, dentro del proceso ordinario marítimo propuesto por LANATEX ZONA LIBRE, S. A. contra ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A..

Las costas de segunda instancia, a cargo del recurrente, se fijan en la suma de DOS MIL BALBOAS (B/.2.000.00).

Copiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

AGROMETAL INTERNATIONAL CORPORATION RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MATMETAL, S. A. Y TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO (TAMSE). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario en etapa de ejecución de sentencia, instaurado por la sociedad AGROMETAL INTERNATIONAL CORP. contra MATMETAL, S. A. y TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO (TAMSE), el apoderado judicial de la sociedad demandante interpuso recurso de casación en el fondo contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 8 de mayo de 1997.

Dicho recurso fue admitido por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y al entrar a decidir el fondo del mismo, esta corporación de justicia, mediante resolución fechada 14 de julio de 1998, casó la resolución dictada por el Tribunal Superior y con base en lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial, dictó una medida para mejor resolver, que consistió en lo siguiente:

"... comisionar al Cónsul de Panamá en Argentina, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que obtenga las siguientes pruebas: 1) Copia autenticada de la Ley N° 23696 sobre transacciones y de su Decreto Reglamentario N° 1105/89, en la que se certifique la fecha en la cual entraron en vigencia, si aún se encuentran en vigor y en caso de que hubieren sido derogadas, la fecha de dicha derogación; 2) Certificación expedida por la autoridad argentina correspondiente, en la que se haga constar si la Resolución N° 910/90, dictada por el Ministerio de Defensa de Argentina el 6 de julio de 1990, es la forma como el Estado Argentino celebra sus transacciones; y, 3) Copia autenticada de las actas y acuerdos transaccionales previos a la expedición de la Resolución N° 910/90 de 6 de julio de 1990, por parte del Ministerio de Defensa de Argentina". (Fs. 584-585).

Como consecuencia de esa decisión, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, se libró al Cónsul de Panamá en Argentina el Exhorto N°

1, fechado 22 de julio de 1998.

Mediante Oficio A. J. N° 1113 de 26 de agosto de 1998, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió el exhorto debidamente diligenciado, acompañado de la comunicación enviada por el Consulado General de Panamá en Argentina CGBA-1062/98 con fecha 21 de agosto de 1998.

Habiéndose cumplido con lo que se había ordenado en la resolución fechada 14 de julio de 1998, en la que igualmente se casó la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 8 de mayo de 1997, procede la Sala a dictar la sentencia de reemplazo, encontrándose, respecto del fallo de primera instancia, en la misma situación que estaba el Tribunal Superior, tal como lo establece el artículo 1180 del Código Judicial.

Se trata de un proceso ordinario en etapa de ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, el 18 de noviembre de 1986, que condenó a las sociedades MATMETAL, S. A. y TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO (TAMSE), a pagar a la parte demandante AGROMETAL INTERNATIONAL, CORP., la suma de diecisiete millones setecientos mil balboas (B/17,700,000.00) en concepto de daños y perjuicios causados por el incumplimiento de un contrato suscrito entre las partes, el día 15 de noviembre de 1983, más los intereses, costas y gastos del proceso.

La representación judicial de AGROMETAL solicitó ejecución de dicha sentencia, a la cual accedió el juez en el auto fechado 19 de diciembre de 1986, hasta la concurrencia de diecinueve millones cuatrocientos setenta y dos mil ochocientos cuarenta y ocho balboas con cincuenta centavos (B/19,472,848.50) y/o divisas equivalentes, más las costas de esta ejecución e intereses legales y, en consecuencia, decretó embargo hasta la concurrencia de veinte millones seiscientos cuarenta y un mil seiscientos cuarenta y cinco balboas con tres centavos (B/20,641,645.03), "sobre las cuentas que pudieran tener las empresas ejecutadas en el Banco de la Nación Argentina Panamá, entre otras, la cuenta 6246-01-06, perteneciente a TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO (TAMSE), hast (sic) cubrir la suma indicada, así como también cualquier cuenta que posea el ESTADO ARGENTINO, en su condición de propietario de TANQUE ARGENTINO MADIANO (sic) SOCIEDAD DEL ESTADO (TAMSE), saldos disponibles, créditos vencidos o por vencer, que posean en dicho banco". (Fs. 235-236).

Mediante Oficio N° 4165 de 22 de diciembre de 1986, el Juzgado Primero comunicó al Banco de la Nación Argentina el contenido de dicha resolución. Luego, sin haber dictado resolución revocando la anterior, el mismo Juez Primero envía a dicha institución bancaria el Oficio N° 144 de 15 de enero de 1987, en el cual le comunica que se mantenía la orden de embargo únicamente sobre los fondos de las sociedades MATMETAL y TAMSE y se dejaba sin efecto lo concerniente a los fondos del Estado argentino, en vista de que éste no era parte en el presente proceso.

El Banco de la Nación Argentina consignó en el Juzgado Primero la suma de ciento diecisiete mil novecientos treinta y ocho balboas (B/117,938.00) pertenecientes a TAMSE, que fueron entregados a AGROMETAL, como pago parcial de la sentencia.

El 19 de abril de 1994, el nuevo apoderado judicial de la empresa AGROMETAL, presentó escrito consultable a fojas 363 a 365, en el que solicita "... previa la aprobación de la transacción extrajudicial que estamos presentando, y por haber asumido el Estado Argentino todas las obligaciones de su empresa TANQUE ARGENTINO MEDIANO, SOCIEDAD DEL ESTADO (TAMSE), tal como surge de la Resolución Ministerial Transaccional N° 910/90, adjuntada y debidamente legalizada, teniendo en cuenta que el embargo decretado con fecha 19 de diciembre de 1986 contra bienes del Estado Argentino, está vigente y en firme, se decrete embargo sobre cualquier cuenta bancaria o sub cuenta, depósitos a plazo fijo o a la vista que posean Organismos o Instituciones propiedad del Estado Argentino en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Panamá, o saldos disponibles o créditos vencidos o por vencer, ...".

La parte resolutive de la Resolución N° 910 de 6 de julio de 1990 es del tenor siguiente:

"EL MINISTRO DE DEFENSA
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aceptar la propuesta transaccional acordada con la Empresa Agrometal International Corporation de Panamá, según las siguientes consideraciones:

a) Total a pagar por todo concepto; US\$ 15.000.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MILLONES) en billetes de los ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

b) Modalidad de pago: en 3 (TRES) cuotas mensuales iguales y consecutivas, comenzando a contar dicho plazo a partir de transcurridos 30 (TREINTA) días de la presente resolución.

c) Sede: REPUBLICA DE PANAMA.

d) Depósito.

ARTICULO 2°. Aceptar de conformidad el desistimiento formulado y presentado por la Empresa Matmetal Sociedad Anónima.

ARTICULO 3°.- Las costas y costos correspondientes a las actuaciones judiciales de referencia en los considerandos, lo serán en el orden causado.

ARTICULO 4°.- Cumplimentados los pagos y plazos referidos, la Empresa Agrometal International Corporation finalizará todos los trámites judiciales pendientes por todo concepto otorgando los documentos necesarios a tal fin, en las sedes judiciales y administrativas correspondientes, asumiendo las responsabilidades emergentes por su incumplimiento.

ARTICULO 5°.- A los fines de complimentar la presente resolución, remítase al MINISTERIO DE ECONOMIA para su trámite, copias autenticadas de estos actuados transaccionales, con más (sic) las copias autenticadas de los documentos antecedentes principales.

ARTICULO 6°.- Notifíquese en debida forma a los representantes legales de las Empresas Agrometal International Corporation de Panamá y Matmetal Sociedad Anónima.

ARTICULO 7°.- Notifíquese debidamente y por informe circunstanciado de las actuaciones realizadas a la EMPRESA TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, regístrese y archívese." (Fs. 361-362)

Mediante el auto N° 1229 de 3 de agosto de 1994, el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, negó la ejecución contra el Estado argentino, con fundamento en los siguientes hechos:

1) El documento presentado por AGROMETAL, consultable de fojas 352-362, no reúne los requisitos que exige el artículo 1068 del Código Judicial para los escritos de transacción, puesto que no está dirigido al tribunal de la causa ni aparece suscrito por las partes en litigio.

2) Dicho documento tiene las características de una sentencia dictada en país extranjero, que para ser ejecutada en nuestro país requiere la autorización previa de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señalan los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial. Si la Corte autoriza la ejecución de esa sentencia contra el Estado argentino, éste dejará de gozar de inmunidad jurisdiccional y se podrán embargar, entonces, los bienes que le pertenezcan a dicho Estado y que

se encuentren en territorio nacional.

3) En vista de que la sentencia en ejecución, dictada el 18 de noviembre de 1986, no condenó al Estado argentino y la misma constituye el mandamiento de pago a que se refiere el artículo 1024 del Código Judicial y, además, porque la Resolución N° 910/89 dictada por el Ministerio de Defensa de Argentina el 6 de julio de 1989, no reúne los requisitos que exige la ley para un escrito de transacción, ni su ejecución ha sido aprobada por la Corte Suprema, falta la prueba que la ley exige para librar mandamiento de pago ejecutivo contra el Estado argentino.

Por su parte, el apoderado judicial de AGROMETAL, al sustentar el recurso de apelación contra el Auto N° 1229, sostiene que la Resolución N° 910/89 es una transacción y, como tal, debió ser aprobada por las siguientes razones:

1) Porque la ley aplicable en este caso, en cuanto a la forma y solemnidades del contrato de transacción, es la ley argentina y no la panameña, como equivocadamente determinó el juez de primera instancia.

2) Porque las personas jurídicas que constituyen las partes de este proceso, sí intervinieron en la transacción.

3) Porque del análisis del documento presentado se colige que el Estado argentino asumió la obligación contenida en la sentencia y se obligó a pagar para ponerle fin al proceso, por lo que, en consecuencia, se le debió reconocer el derecho a AGROMETAL de ejecutar su crédito contra dicho Estado dentro del presente proceso, con base en esa transacción.

La Sala consideró que antes de dictar la decisión definitiva, era necesario determinar si la Resolución N° 910/90 producía o no los efectos de una transacción válidamente celebrada de conformidad con el ordenamiento jurídico argentino, específicamente, con la Ley N° 23696 y su Decreto Reglamentario N° 1105/89; razón por la cual solicitó las pruebas que fueron remitidas por el Consulado de Panamá en Argentina, acompañadas de la Nota CGBA-1062/98 de 21 de agosto de 1998, en la cual la Vicecónsul a cargo, en funciones de Notario Público, certifica lo siguiente:

"En atención a la solicitud formulada por el Señor Magistrado, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a efectos de obtener las pruebas señaladas en la Sentencia del 14 de julio de 1998, dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante el Exhorto N° 1 de fecha 22 de julio de 1998, tengo a bien contestarle en los siguientes términos:

Con respecto a la prueba número 1 que dice así: "1) Copia autenticada de la Ley N° 23696 sobre transacciones y de su Decreto Reglamentario N° 1105/89, en la que se certifique la fecha en la cual entraron en vigencia, si aún se encuentran en vigor y en caso de que hubieran sido derogadas, la fecha de dicha derogación".

Le indico que adjunto le remito copia autenticada y legalizada en debida forma de su Decreto Reglamentario N° 1105/89. A tal efecto, me trasladé a las instalaciones de la Dirección General del Registro Oficial, dependencia donde se encuentra la sede del Boletín Oficial de la Nación, que pertenece al Ministerio de Justicia. En ese lugar fui informada que en la actualidad la Ley N° 23696 y su Decreto Reglamentario 1105/89 no ha sido derogada, hecho que constaté una vez revisados los archivos correspondientes al punto en cuestión, así como se desprende de la lectura de la ley y decreto supracitado, por lo que puedo certificar, en base a lo peticionado por vuestra señoría, que las normas legales anteriormente descritas se encuentran vigentes en la República Argentina.

Prueba número 2, que dice así: "2) Certificación expedida por la autoridad argentina correspondiente, en la que se haga constar si la Resolución N° 910/90, dictada por el Ministerio de Defensa de

Argentina el 6 de julio de 1990, es la forma como el Estado Argentino celebra sus transacciones".

Adjunto le remito original de la certificación expedida por el Señor Norberto Ramón Salvatierra, Liquidador de la empresa Tanque Argentino Mediano Sociedad del Estado (E. L.), autoridad argentina competente en su calidad de funcionario dependiente del Ministerio de Defensa, actual conocedor y tenedor del expediente contentivo a las actuaciones referentes a la transacción suscrita entre Agrometal International Corporation y Matametal (sic) S. A. y Tanque Argentino Mediano Sociedad del Estado (E. L.), expediente N° 13761/89 CIJ N° 4125/89, donde se establece que el procedimiento aplicado en la Resolución N° 910/90 dictada por el Ministerio de Defensa, fue en base al procedimiento establecido por la Ley 23696 y su Decreto Reglamentario 1105/89, forma esta que es la conducente para que el Estado Argentino suscribiera transacción extrajudicial en el caso de Agrometal International Corp.

En virtud que el expediente contentivo de todo lo relacionado con el caso en referencia esta (sic) decretado oficialmente como "SECRETO", por lo que tenía impedido el acceso al mismo, así como a petitionar por falta de competencia. Por lo tanto, me vi abocada, a efectos de poder llevar a feliz término la comisión por vuestra señoría encomendada, a solicitar mediante memorial a los apoderados de la empresa Agrometal International Corporation, toda vez que el secreto de las actuaciones, por ser parte del proceso no tiene carácter restrictivo aplicable a las mismas, solicitase en nuestro nombre la certificación por usted peticionada.

Esta certificación fue entregada en nuestra presencia y legalizada por mí en funciones de Notario Público, por lo que doy fe de la legitimidad de la misma y que cumple a cabalidad con las formalidades de la comisión a mí encomendada.

Prueba número 3, que dice así: "Copia autenticada de las actas y acuerdos transaccionales previos a la expedición de la Resolución N° 910/90 de 6 de julio de 1990, por parte del Ministerio de Defensa de Argentina".

Adjunto le remito copia debidamente cotejada y autenticada de la actas y acuerdos transaccionales previos a la expedición de la Resolución N° 910/90 de 6 de julio de 1990, expedida por parte del Ministerio de Defensa de la República de Argentina. Estas copias fueron legalmente obtenidas, a requerimiento igualmente de parte interesada, a efectos de la calidad de "SECRETO" que tiene el expediente, y en presencia del Liquidador de Tanque Argentino Mediano Sociedad del Estado (TAMSE), autoridad competente para estos efectos, quien nos las proporcionó certificada, como fiel copia de los originales, constatando y cotejando yo, en mis funciones de Notario Público, que las mismas fueran igualmente copia del expediente original número 1376/89 CIJ N° 4125/89, que reposa en las instalaciones de la empresa Tanque Argentino Mediano Sociedad del Estado, lugar al que me trasladé personalmente". (Fs. 624-25).

De lo anteriormente transcrito y de la documentación remitida como prueba, la cual es consultable de fojas 626 a 726, se ha podido determinar que, en efecto, la Resolución N° 910/90, dictada por el Ministerio de Defensa de Argentina el 6 de julio de 1990, es el resultado de una transacción legalmente pactada con base en la ley argentina. Veamos.

De acuerdo con la Certificación expedida por el Liquidador de la sociedad TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO, Norberto Ramón Salvatierra, visible a foja 638, "... la Resolución ministerial N° 910/90, fue dictada -conforme consigna la propia resolución en sus considerandos-, sobre la base de lo dictaminado por la Procuración General del Tesoro, por la Comisión Asesora de Transacciones, y por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de

Defensa de la Nación, dejando constancia que el procedimiento aplicado es el establecido por la Ley 23.696 y su Decreto Regl. 1105/89".

Además, cabe destacar que tanto la Ley 23.696 como el Decreto que la reglamenta se encontraban vigentes al momento en que fue pactada la transacción y aún se encuentran en vigor, como lo certifica la Vicecónsul de Panamá en Argentina.

Específicamente el artículo 55 de la Ley 23.696, se refiere a la posibilidad de que el Estado argentino celebre transacciones, en los siguientes términos:

"Art. 55.- TRANSACCIONES. Durante la sustanciación del pleito o el período de suspensión de la ejecución de la sentencia o laudo arbitral podrá, no obstante, arribarse a transacciones en la cuales:

a) Las costas se establezcan por el orden causado y las comunes por mitades.

b) Se determine el pago de las sumas debidas en títulos de la deuda pública o equivalentes, con las condiciones y modalidades en ellos determinados o bien se establezca una quita no inferior al VEINTE POR CIENTO (20%) y la refinanciación del saldo resultante, o contemplen mecanismos que posibiliten la reinversión en obras y servicios de la deuda reconocida en la transacción".

Por su parte, el artículo 55 del Decreto 11085/89 contiene las normas de procedimiento para la aplicación del artículo 55 arriba transcrito. (Fs. 635-636).

Un estudio comparativo de estas normas, en relación con las actas y acuerdos transaccionales previos a la Resolución N° 910/90, cuyas copias autenticadas son consultables de fojas 642 a 726, pone de manifiesto que la misma fue expedida en atención a todas y cada una de las exigencias que establece el artículo 55 del Decreto 11085/89, para la celebración de una transacción válida por parte del Estado argentino.

De acuerdo con el artículo 789 del Código Judicial, el derecho extranjero se podrá probar mediante copia de las normas pertinentes, decisiones de los Tribunales, estudios doctrinales o dictámenes rendidos por abogados idóneos, razón por la cual tienen plena validez como prueba dentro del presente proceso, las copias autenticadas de la Ley 23.696 y del Decreto Reglamentario 11085/89, a las que hemos hecho referencia anteriormente.

Consecuentemente, debe concluirse que la Resolución N° 910/90, dictada por el Ministro de Defensa de Argentina el 6 de julio de 1990, constituye una transacción extrajudicial celebrada y aprobada de acuerdo con la legislación argentina que regula esa materia, en la que participaron las partes del presente proceso, AGROMETAL INTERNATIONAL CORP., MATMETAL, S. A., TANQUE ARGENTINO MEDIANO SOCIEDAD DEL ESTADO (TAMSE) y el propio ESTADO ARGENTINO, comprometiéndose éste último en dicha resolución a pagar la obligación que estaba reconocida a cargo de TAMSE, en la sentencia que se está ejecutando.

Y es que de acuerdo con el artículo 7 del Código Civil, nuestro país reconoce los actos celebrados de acuerdo con las leyes vigentes en otros Estados, cuando expresa lo siguiente:

"Artículo 7. La forma y las solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos se determinan por la ley del país en que se otorguen, a menos que tratándose de actos o contratos que hayan de cumplirse o surtir efectos en Panamá, los otorgantes prefieran sujetarse a la ley panameña. Pero en todo caso, la autenticidad de tales instrumentos, actos o contratos, se probará según las reglas establecidas en el Código Judicial. La forma se refiere a las formalidades externas y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de

la manera que en tales instrumentos se exprese".

Por tanto, la Sala debe aceptar la transacción celebrada con fundamento en la ley argentina y reconocerle a AGROMETAL el derecho que tiene de ejecutar en este proceso, su crédito contra el Estado Argentino, con base en dicha transacción ya que además del aspecto procesal antes comentado, de la transacción y documentos que la preceden se desprende claramente que el Estado Argentino tenía conocimiento del pleito llevado en Panamá en contra de una empresa perteneciente a ese Estado, de la sentencia dictada en su contra, así como también la conveniencia para el Estado Argentino de celebrar la transacción por significarle el ahorro en el pago de varios millones de dólares, situaciones estas que se desprenden de los documentos cuya parte pertinente transcribimos a continuación:

1) OPINION DEL PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION ARGENTINA, QUE PRECEDE A LA ACEPTACION DE LA TRANSACCION POR PARTE DEL MINISTERIO DE DEFENSA DE LA NACION ARGENTINA:

"I.- Con fecha 19 de Abril de 1990, se recepcionó, en esta Procuración del Tesoro de la Nación, el expediente "TAMSE n° 3232/90.- En tales actuados, la empresa AGROMETAL INTERNATIONAL CORPORATION de Panamá, promueve, en base a lo normado por el art. 55 de la Ley 23.696 de Reforma del Estado, una propuesta transaccional con motivo de una sentencia dictada por los Tribunales Panameños, en la cual se condenó a la firma Matmetal, S. A. y a la empresa Tamse (Tanque Argentino Mediano Sociedad del Estado), al pago de una suma de dinero, en concepto de reparación de daños u (sic) perjuicios, derivados de un incumplimiento contractual, cuya ejecución, ante los Tribunales Argentinos, fué promovida con fecha 7/12/89, en los autos caratulados "Agrometal Int. Corp. c/ Matmetal S. A. y Tamse s/Exequatur", que tramitan por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso y Administrativo Federal N° 5, Secretaría N° 9". (F. 680).

2) RESOLUCION DEL MINISTERIO DE DEFENSA DE LA NACION ARGENTINA N° 910 DE 6 DE JULIO DE 1990, MEDIANTE LA CUAL SE ACEPTA LA TRANSACCION:

"Que con fecha 22 de junio del corriente se reúne la Comisión Asesora de Transacciones del MINISTERIO DE DEFENSA (Resolución M. D. N° 794/90) con la asistencia del representante del MINISTERIO DE ECONOMIA, el que fue impuesto de los antecedentes y de todas las actuaciones ya mencionadas. La referida Comisión arriba a la conclusión, por los argumentos que vierte, de la conveniencia y necesidad de llegar a un acuerdo extrajudicial con la firma Agrometal International Corporation y también de efectuar una contrapropuesta, consistente en reducir el monto reclamado de U \$S24.663.567.81 (DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE CON 81/100) en una suma de U\$S15.000.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MILLONES) pagaderos en la mayor cantidad de cuotas posibles, efectivo en Panamá, lugar donde se dictó la sentencia firme y pasada en autoridad de Cosa Juzgada, debiendo el MINISTERIO DE ECONOMIA librar los fondos correspondientes. De lo que resulta una reducción de U\$S9.663.567.81 (DOLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE CON 81/100)". (Fs. 720-721).

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, actuando como Tribunal de Instancia, REVOCA el Auto N° 1229, dictado por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el 3 de agosto de 1994 y, en su lugar, RECONOCE la validez de la transacción extrajudicial aprobada por la Resolución N° 910 de 6 de julio de 1990, dictada por el Ministro de Defensa de Argentina e incumplida por el Estado Argentino y ORDENA su ejecución hasta la concurrencia de quince millones de balboas (B/15,000,000.00) en concepto de capital, más las costas de esta ejecución que,

en cuanto a trabajo en derecho se fijan en la suma de un millón cincuenta y tres mil novecientos veinte balboas (B/1,053,920.00) de acuerdo con la tarifa de abogados, rebajadas en un treinta por ciento (30%), en atención a lo dispuesto en el artículo 1064 del Código Judicial, más los intereses legales correspondientes desde la fecha del incumplimiento de la transacción, a favor de la ejecutante AGROMETAL INTERNATIONAL CORP. y a cargo del ESTADO ARGENTINO; y en consecuencia, DECRETA EMBARGO hasta la concurrencia de veintitrés millones doscientos cincuenta y tres mil novecientos veinte balboas (B/23,253,920.00), en concepto de capital, costas de ejecución e intereses legales, sobre cualquier cuenta bancaria o sub-cuenta, depósitos a plazo fijo o a la vista que posea el Estado Argentino en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Panamá, o saldos disponibles o créditos vencidos o por vencer, quedando autorizados los demandantes a denunciar, al momento de la diligencia, cualquier otra cuenta o sub-cuenta, depósitos a plazo fijo o a la vista o bienes muebles o inmuebles de propiedad del deudor.

Se ORDENA al Juez Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, que comunique lo resuelto al Banco de la Nación Argentina, para los fines legales correspondientes y que se encargue de todo lo relacionado con la ejecución de esta sentencia.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

STRIKA, S. A. REURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RAMON MANUEL ARIAS CALDERON, JAIME ALBERTO ARIAS CALDERON Y RICARDO ARIAS CALDERON. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Alfaro, Ferrer, Ramírez & Alemán, apoderada especial de la sociedad STRIKA, S. A., interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 17 de octubre de 1994, dentro del proceso ordinario declarativo instaurado por los señores RAMON MANUEL ARIAS CALDERON, JAIME ALBERTO ARIAS CALDERON y RICARDO ARIAS CALDERON contra la sociedad recurrente.

El recurso se encuentra pendiente de decidir en el fondo, a lo cual procede la Sala, previas las siguientes consideraciones.

El proceso se inició con la presentación de la demanda ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con el objeto de que se hicieran las siguientes declaraciones: a) Que los demandantes son los propietarios de la totalidad de la finca N° 5421, inscrita al folio 256, tomo 498 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Coclé; b) Que la finca N° 970, inscrita al folio 116, tomo 98 R. A. de la Sección de Propiedad de la Provincia de Coclé, forma parte de la finca N° 5421; c) Que el título de propiedad de la finca N° 970, a nombre de la sociedad STRIKA, S. A., es nulo; y d) Que se ordene la cancelación de la inscripción de la finca N° 970.

Los demandantes solicitan estas declaraciones con fundamento en el artículo 1762 del Código Civil, alegando que la finca N° 970 propiedad de la sociedad demandada, es parte de la finca N° 5421 que pertenecía a la madre de los demandantes desde el año 1947, razón por la cual el acto de adjudicación de la finca N° 970, realizado por la Reforma Agraria en 1972 es nulo, al igual que el título de propiedad que ostenta la sociedad STRIKA, S. A.

La sociedad demandada contestó la demanda e interpuso las excepciones de cosa juzgada y de prescripción. La excepción de cosa juzgada fue negada por el juez de primera instancia, mediante resolución fechada 27 de febrero de 1991, que la resolvió como incidente de previo y especial pronunciamiento; decisión que fue confirmada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en sentencia fechada 10 de junio de 1991.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá dictó sentencia el 5 de mayo de 1992, declarando probada la excepción de prescripción extintiva alegada por la sociedad demandada, STRIKA, S. A.; negando la excepción de cosa juzgada por sustracción de materia, así como la demanda interpuesta por los señores ARIAS CALDERON.

La parte vencida interpuso recurso de apelación contra esta decisión y el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la sentencia fechada 17 de octubre de 1994 que ahora se impugna en casación, revocó la resolución dictada por el juzgador de primera instancia y, en su lugar, concedió las declaraciones solicitadas por la parte demandante en el proceso.

La apoderada judicial de STRIKA, S. A. formalizó recurso de casación en el fondo contra esa decisión, el cual consta de dos causales que se analizarán separadamente.

La primera causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento son los siguientes:

PRIMERO: Con infracción de la regla legal que establece que no se invalidarán en cuanto a terceros los actos o contratos ejecutados u otorgados por persona que en el Registro Público aparezcan con derecho para ello, aún en el caso de que después se anule el derecho del otorgante, el Primer Tribunal Superior de Justicia, con la sentencia impugnada anuló el título que ostenta la sociedad STRIKA, S. A. respecto de la finca número 970 inscrita al Folio 116 del Tomo 98 RA, Sección de la Reforma Agraria de la Provincia de Coclé.

SEGUNDO: Para anular el título de propiedad que tiene inscrito en el Registro Público la sociedad STRIKA, S. A. en relación con la finca número 970 antes mencionada, la sentencia atacada sostuvo que tal anulación era factible porque al verificarse la adjudicación original por parte de la Reforma Agraria, esta entidad supuestamente no podía transferirla porque no eran tierras baldías o estatales, desconociendo así, el precepto legal sustantivo que establece que no se invalidará el título del tercero adquirente de buena fe, aun cuando se anule el derecho del otorgante.

TERCERO: La sentencia recurrida sostuvo que la prescripción extintiva no podía oponerse a los demandantes porque en su concepto ellos eran ajenos al acto de adjudicación que hizo en 1972 la Reforma Agraria al señor LUIS ANTONIO SANDOVAL en relación con la finca 970, con lo cual infringió la regla legal sustantiva que dispone que los derechos y acciones se extinguen por virtud de la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluso las jurídicas, en los términos prevenidos en la ley.

CUARTO: La sentencia censurada, con el criterio de que la prescripción extintiva invocada por STRIKA, S. A. fue interrumpida con la celebración de una simple reunión en las oficinas de la Reforma Agraria, atribuyó a dicho encuentro un carácter de reclamación extrajudicial que no tiene, infringiendo de esa forma la norma legal sustantiva que establece que para que la prescripción pueda interrumpirse por una reclamación extrajudicial, ésta debe revelar la intención clara del acreedor de conservar y exigir su derecho.

QUINTO: Las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia impugnada". (Fs. 251-252).

A juicio del recurrente, los anteriores hechos violaron los artículos 1762, inciso segundo; 1763, inciso primero; 1670, párrafo primero; y 1761, inciso segundo, todos del Código Civil.

De lo anteriormente expuesto se colige que el recurrente plantea dos situaciones distintas en esta causal: 1) la anulación del título de propiedad sobre la Finca N° 970, que la sociedad STRIKA, S. A. tiene inscrito en el Registro Público; y 2) la falta de reconocimiento del fallo impugnado de la existencia de prescripción extintiva, en cuanto a la acción para solicitar la invalidación de dicho título de propiedad.

Por tanto, la Sala debe pronunciarse en primer lugar respecto al cargo que se refiere a la prescripción de la acción de los demandantes.

El recurrente alega dos cargos en relación con este punto:

1) Que el fallo impugnado sostuvo que la prescripción extintiva no podía oponerse a los demandantes, porque eran ajenos al acto de adjudicación de la finca N° 970 que hizo la Reforma Agraria en 1972, al señor LUIS ANTONIO SANDOVAL, violando directamente el primer párrafo del artículo 1670 del Código Civil, que a la letra dice:

"Artículo 1670. Los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluso las jurídicas, en los términos prevenidos por la Ley, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.
...".

2) La sentencia atacada le atribuyó a la reunión celebrada en la Reforma Agraria el carácter de reclamación extrajudicial que no tiene, infringiendo el artículo 1711 del Código Civil, que es del siguiente tenor:

"Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor".

Por su parte, el Tribunal Superior al analizar la excepción de prescripción extintiva de la acción, que interpusiera la sociedad recurrente y que el juez de primera instancia declaró probada, concluyó lo siguiente:

1) Que si bien constituye un hecho cierto que desde la fecha en que la Reforma Agraria adjudicó la finca N° 970 al señor LUIS ANTONIO SANDOVAL, el 31 de mayo de 1972, hasta la fecha de interposición de la demanda que inició el presente proceso (1989), han transcurrido diecisiete (17) años, existen pruebas en el expediente de que la prescripción alegada por la demandada, fue interrumpida.

2) Como primer punto se refiere a la reunión que tuvo lugar en la Dirección Nacional de la Reforma Agraria el 15 de mayo de 1984, con la participación del Director de esa institución; el Licenciado Luis Huerta, asesor legal de la Reforma Agraria; el señor RAMON MANUEL ARIAS CALDERON; y la señora LUZ DE STRIEM, acompañada de su apoderado legal. La copia autenticada del Acta de esa reunión es consultable a fojas 147-148. En cuanto a los efectos de dicha reunión, el Tribunal Superior señaló lo siguiente:

"El hecho de la celebración de la reunión con la Reforma Agraria está aceptada por la parte demandada al contestar el hecho noveno de la demanda y corroborada por el elemento probatorio que constituye dicha Acta, que figura a f. 147, como parte del Informe pedido al Director Nacional de la Reforma Agraria, prueba agregada al proceso en segunda instancia.

Este acto extrajudicial tiene la virtualidad de interrumpir la prescripción (Art. 1711 C. C.), elemento de juicio que no tomó en consideración el juzgador de primera instancia al declarar probada la excepción de prescripción en la Sentencia que se impugna". (F. 200) (Enfásis de la Sala).

2) Como segundo punto relacionado con la prescripción de la acción, el Tribunal Superior señaló lo siguiente:

"... ocurre que, conforme al dictado de los arts. 1151 y 1152 del Código Civil, la excepción de prescripción no puede oponerse a los demandantes, por cuanto ellos fueron ajenos por completo al acto de adjudicación que hizo la Reforma Agraria a Luis Antonio Sandoval en 1972. De esta manera cobra vigencia la interrupción de la prescripción por la celebración de la reunión que se efectuó en la Reforma Agraria el 15 de mayo de 1984 en la que se dejó establecido el error administrativo cometido o la irregularidad en la adjudicación del título a Luis Antonio Sandoval que lo vicia de nulidad, siendo que la finca adjudicada no pertenecía a dicho organismo y se deban (sic) los requisitos y facultades para concederla (nemo dat quod non habet), porque esa porción de tierra pertenecía a la Finca N°. 5421, propiedad de la señor Lupita de Calderón.

Resumiendo, si esta reclamación extrajudicial ocurrió en 1984, menos se puede afirmar que transcurrieron 17 años sin que los dueños de la precitada finca no hicieran acto alguno para defender su condición de propietarios. Entonces, si los Arias Calderón ocurrieron ante el Tribunal de instancia en 1989, se tiene que sólo transcurrieron cinco (5) años durante los cuales no pudo haber operado la prescripción que los demandados alegan en este juicio, de acuerdo con el Art. 1701 del Código Civil antes de que fuera reformado por la Ley N°. 18 de 31 de julio de 1992, mediante el artículo 11 de esa ley premencionada". (Fs. 203-204).
(Enfásis de la Sala)

De lo anteriormente transcrito se colige que, como sostiene la parte recurrente, el Tribunal Superior consideró que la excepción de prescripción no le era oponible a la parte demandante, porque "ellos fueron ajenos al acto de adjudicación" de la Finca N° 970.

No obstante, el artículo 1698 del Código Civil señala que las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley, lo que pareciera significar que el efecto extintivo de la prescripción de una acción o de un derecho, básicamente, depende de que el tiempo señalado en la ley haya transcurrido sin que el titular, por descuido, renuncia o abandono, haya efectuado los actos que lo confirman en su condición de titular de ese derecho. Bastará que transcurra el lapso o período señalado en la ley, sin que el titular haya obrado en ese sentido, para considerar que la acción y el derecho correspondiente se extinguen en virtud del fenómeno jurídico de la prescripción, independientemente de cualquier otra cuestión de hecho distinta a los actos interruptivos.

Por su parte, el artículo 1707 de ese mismo Código, contiene la regla general para el cómputo de la prescripción "de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine", estableciendo que se contará "desde el día en que pudieron ejercitarse".

Ya la Sala tuvo oportunidad de pronunciarse en sentencia fechada 24 de septiembre de 1997, en cuanto a lo que debe entenderse por "posibilidad legal" y "posibilidad material" de ejercitar la acción para los efectos del cómputo de la prescripción extintiva, cuando analizó el artículo 1650 del Código de Comercio, que contempla la regla general y básica de la prescripción de las acciones en materia mercantil:

"En primer lugar, la Sala considera que el término de prescripción

que contempla el artículo 1650 del Código de Comercio es el de la prescripción ordinaria, el más extenso en cuestiones mercantiles, y es en realidad un término dilatado, más en los tiempos que corren, lo que naturalmente influye en determinar el momento desde el cual se empieza a contar la prescripción, y para aceptar excepciones a la regla básica y general que establece la misma disposición legal, en el sentido de que el término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible .

Ciertamente los juristas se han planteado cómo debe entenderse lo del día en que la obligación sea exigible . O sea, si es la posibilidad legal de ejercitar la obligación correspondiente, o la posibilidad material de hacerlo.

José Puig Brutau sostiene que la doctrina estima que esta posibilidad es legal; pero él considera más razonable entender que para que empiece a correr la prescripción ha de entenderse la posibilidad real o material de hacerlo:

Esta disposición exige que se precise lo que ha de entenderse por posibilidad de ejercitar la acción. La doctrina estima que esta posibilidad es la legal, sin que deban tenerse en cuenta las circunstancias materiales en que se encuentre el interesado u otras puramente personales, si no están previstas por la Ley. Por ello el art. 1.932 C. c. dispone que la prescripción produce efectos extintivos en perjuicio de toda clase de personas, incluso las jurídicas, en los términos prevenidos por la Ley . Y añade en su segundo párrafo: Queda siempre a salvo a las personas impedidas de administrar sus bienes el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos cuya negligencia hubiere sido causa de la prescripción .

Sin embargo es más razonable entender que para que empiece el plazo de prescripción se ha de añadir a la posibilidad legal del titular del derecho de ejercitarlo, la posibilidad real o material de hacerlo. La razón es la que expuso la sentencia de 25 de enero de 1962 (Repertorio Aranzadi, núm. 562): si nos atenemos a uno de los fundamentos racionales en que se basa la prescripción extintiva, que no es otro que la presunción de abandono o renuncia que la inacción del titular de un derecho parece implicar -teoría subjetiva aceptada por la Sala en sentencias de 17 de enero de 1928, 29 de junio de 1935 y 27 de abril de 1940- se comprende fácilmente que sólo se produce, precisamente, por la pasividad del titular del derecho durante el tiempo determinado en la Ley; de donde se infiere que para que un derecho prescriba, no basta que haya nacido, sino que, además, es necesario que pueda ser ejercitado, por lo que, como fórmula general, la doctrina científica y la jurisprudencia proclaman, al unísono, que si el titular de un derecho se encuentra en la imposibilidad de ejercitarlo a consecuencia de un obstáculo cualquiera que proceda, ya de la Ley, ya de fuerza mayor, o hasta de la misma convención, la prescripción no comienza a correr contra aquél hasta el día en que cesa o desaparece esa imposibilidad (El subrayado es nuestro). (José Puig Brutau, Caducidad, Prescripción Extintiva y Usucapión, Bosch, Casa Editorial, S. A., Barcelona, 1996, Págs. 68-70).

En la opinión del jurista español, se puede apreciar que al preferir la posibilidad material, en vez de la legal, según el autor, se fundamenta en que la prescripción extintiva se inspira en la presunción de abandono o renuncia que se manifiesta en su inacción. Sin embargo, no es la única razón para establecer esta institución. Concurrén también consideraciones de seguridad jurídica que la hacen necesaria, socialmente hablando, en la vida práctica. De manera que no resulta injustificado el principio básico y general de que la prescripción se cuenta a partir del día en que la obligación sea exigible legalmente. Habrá situaciones de excepción, muy

calificadas, que puedan resultar manifiestamente injustas y que eventualmente se pudieran considerar para los efectos de tomar en cuenta la posibilidad material. Sería cuestión de ponderar casuísticamente.

La Sentencia de 25 de enero de 1962 que cita el autor Puig Brutau, habla de la consideración de la posibilidad material en los casos en que el titular del derecho se encuentra en la imposibilidad de ejercitarla a consecuencia de un obstáculo cualquiera que proceda, ya de la Ley, ya de fuerza mayor, o hasta de la misma convención (ver cita). Obviamente, en caso de que la Ley lo disponga, debe atenderse a lo que en ella se indique; y el caso de la fuerza mayor es una situación muy especialmente calificada.

En este orden de pensamiento, la Sala considera que normal y ordinariamente el término de prescripción empieza a correr desde el día en que la obligación sea exigible, entendiéndose que se trata de la posibilidad legal, no material, del ejercicio de la acción" (Enfasis de la Sala). (Registro Judicial, septiembre, 1997, págs. 192-193).

Del criterio transcrito se colige que, por regla general, el término de prescripción de las acciones empieza a correr desde el día en que pueden ejercitarse, entendiéndose que dicho término es independiente de que el actor tenga conocimiento o no de esa situación.

Solamente se variará este principio en los casos en que así lo disponga expresamente la ley o, como señaló la Corte en la sentencia parcialmente transcrita, cuando se trate de "situaciones de excepción, muy calificada, que puedan resultar injustas y que eventualmente se pudieran considerar"; supuestos en los cuales no encaja el presente proceso, puesto que inclusive constan pruebas en el expediente que demuestran que los demandantes tuvieron conocimiento de la solicitud de adjudicación de la finca N° 970 presentada por el señor LUIS ANTONIO SANDOVAL ante la Reforma Agraria en 1970, como se desprende del memorial consultable a foja 31 y vuelta, por medio del cual la señora LUPITA CALDERON DE LEWIS, madre de los demandantes, interpuso oposición a dicha adjudicación, la cual fue declarada desierta por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé el 17 de enero de 1972, en vista de que no fue formalizada, lo que dicho sea de paso, implica un desistimiento a la oposición intentada.

Por tanto, le asiste razón al recurrente en casación cuando afirma que el fallo impugnado violó directamente el párrafo primero del artículo 1670 del Código Civil, cuando consideró que la excepción de prescripción no podía oponérsele a los demandantes, "por cuanto ellos fueron ajenos por completo al acto de adjudicación que hizo la Reforma Agraria a Luis Antonio Sandoval en 1972", sin tomar en consideración que las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la ley, en perjuicio de toda clase de personas.

Ahora bien, el recurrente alega igualmente que el fallo impugnado violó el artículo 1711 del Código Civil, al considerar que la prescripción se había interrumpido con la reunión celebrada en la Reforma Agraria en 1984, a la cual le dio el carácter de "reclamación extrajudicial".

De acuerdo con la mencionada disposición, la prescripción de las acciones se interrumpe por cualquiera de las siguientes causas: 1) Por su ejercicio ante los tribunales; 2) Por reclamación extrajudicial del acreedor; y, 3) Por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

En el presente caso el Tribunal Superior concluyó que se había interrumpido la prescripción por el segundo caso, el cual supone que la persona que tiene el derecho, que la norma identifica como "acreedor", lo reclame al "deudor".

La reunión a la que se refiere el fallo impugnado como reclamación extrajudicial, tuvo lugar el 19 de mayo de 1984, como se desprende de la copia del acta consultable a fojas 147 y 148, cuando la finca N° 970 aún no le pertenecía a la sociedad STRIKA, S. A, quien adquirió la propiedad el 12 de marzo

de 1986. Dicha reunión consistió en un intercambio de opiniones entre la Reforma Agraria y las partes que asistieron a ella, en relación con la mencionada finca N° 970; por lo que la Sala considera que no tiene la calidad de una reclamación extrajudicial.

Por otra parte, en autos no consta prueba alguna de que los demandantes le hicieran algún tipo de reclamo o propuesta a la sociedad demandada, ni a ninguno de los anteriores propietarios de la finca N° 970. Tampoco, que durante los cinco traspasos de dicha finca, que se hicieron desde 1972 cuando la Reforma Agraria se la adjudicó al señor LUIS ANTONIO SANDOVAL, hasta 1986 cuando la adquirió la sociedad STRIKA, S. A., se presentara alguna oposición a los mismos; razón por la cual la Corte debe concluir que no hubo reclamación extrajudicial de parte de los demandantes en este proceso, que interrumpiera la prescripción de la acción que tenían a su favor, período de prescripción que se inició desde el año 1972, de manera que cuando se presentó la presente demanda en el año de 1989, ya habían transcurrido en exceso los 15 años que señala la Ley para hacer uso de su derecho.

En vista de lo anterior se debe casar la sentencia recurrida y, en su lugar, confirmar la de primera instancia, ya que se encuentra acreditada la prescripción extintiva de su derecho, puesto que no hicieron uso de su acción personal por más de los quince años que establece como período de prescripción para las acciones personales, como la que dio origen al presente proceso, el artículo 1701 del Código Civil, antes de la reforma introducida por la Ley 18 de 1992.

Ahora bien, a pesar de que la discusión de este juicio podría agotarse, sin ningún problema de orden jurídico, con la declaración de prescripción de la acción, es importante analizar la segunda situación que se plantea en esta causal de fondo, que se refiere a la anulación del título de propiedad de la finca N° 970 que tiene inscrito en el Registro Público la sociedad STRIKA, S. A.

En relación con este punto, el recurrente sostiene que el fallo impugnado infringió, entre otros, el artículo 1762 del Código Civil, que establece que no se invalidarán en cuanto a terceros los actos o contratos ejecutados u otorgados por persona que en el Registro Público aparezca con derecho para ello, aún en el caso de que después se anule el derecho del otorgante.

Por su parte, el Tribunal Superior arribó a las siguientes conclusiones, en relación con la interpretación del artículo 1762 del Código Civil y sus consecuencias jurídicas:

1) Se trata de dos actos jurídicos debidamente inscritos en el Registro Público y que consecuentemente, gozan del efecto legitimador de la inscripción: a) Finca N° 5421, inscrita al Folio 256, Tomo 498 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Coclé, a nombre de los demandantes; b) Finca N° 970, inscrita al Folio 116, Tomo 98 R. A., Sección de la Reforma Agraria de la Provincia de Coclé, a nombre de la sociedad demandada.

2) Por tanto, ambos inmuebles gozan del principio de la fe pública registral; es decir, se considera que esos derechos están vigentes y reconocidos por la ley.

3) No obstante, el artículo 1762 del Código Civil señala que las facultades que la ley otorga a la inscripción no son absolutas, sino que una vez se demuestre que la realidad jurídica no es conforme con la inscripción, ésta puede resultar nula o anulable. En consecuencia, todas las prerrogativas que confiere una inscripción registral, constituyen presunciones iuris tantum, es decir, "que se mantienen vigentes y existentes, hasta tanto no se pruebe lo contrario". (F. 207).

4) El presupuesto que establece el artículo 1762 de que no se invalidará el título en cuanto a tercero, aunque después se anule el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas o de causas que aunque explícitas no consten en el Registro, significa que si se da el caso de otro título que sí conste en el Registro, la protección del tercero desaparece.

5) De acuerdo con el citado artículo 1762 del Código Civil, la inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos o anulables conforme a la ley. Por tanto, en el presente caso la Reforma Agraria no podía transferir la finca N° 970 "porque no eran tierras baldías ni tierras estatales y el título conferido a LUIS ANTONIO SANDOVAL no era válido ni era justo título, porque en tales condiciones, la Reforma Agraria no podía adjudicarlo (Arts. 24, 26, 62 y 35 del Código Agrario, en relación con los arts. 44 y 45 de la Constitución Nacional). Es más dicha adjudicación fue en todo caso nula, porque faltó una condición esencial para el acto. (Art. 1141 en concordancia con el 1143 y 1227 del C. Civil)." (F. 210)

6) Esto autoriza al afectado, teniendo su derecho inscrito, a solicitar el amparo jurisdiccional para que el Estado haga efectiva la legitimación registral y procesalmente lo que debe hacerse, es formular la nulidad del título y consecuentemente la cancelación de la inscripción realizada en contradicción de la realidad jurídica (Art. 1782, ord. 2° del Código Civil).

7) Se trata de dos títulos: uno superpuesto sobre el otro, por lo que debe concluirse que la propiedad pertenecerá al que tenga título de fecha más antigua, siempre que haya buena fe (art. 1243 del Código Civil).

8) En este caso la posesión más antigua es la de los demandantes que se extiende desde el 19 de noviembre de 1947, cuando la señora CALDERON DE ARIAS adquirió la finca N° 5421, sin interrupción, hasta el 12 de marzo de 1986, cuando la sociedad ZURK ENTERPRISES, S. A. realizó mejoras sobre la finca N° 970. No obstante, estos actos materiales no producen la adquisición de la posesión ni ponen fin a la existente que proviene de derecho inscrito, a menos que se cancele esta inscripción.

Antes de proceder con el análisis, se transcribe el artículo 1762 del Código Civil que es del siguiente tenor:

"Artículo 1762. La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley. Sin embargo, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas o de causas que aunque explícitas no consten en el Registro".

De acuerdo con el mencionado artículo, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule el derecho del otorgante en virtud de: 1) título no inscrito; 2) causas implícitas; o, 3) causas que aunque explícitas no consten en el Registro.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que la finca N° 970 cuya inscripción se pretende anular, fue adjudicada definitivamente a título oneroso al señor LUIS ANTONIO SANDOVAL, mediante Resolución N° DG2-0927 de la Reforma Agraria, fechada 31 de mayo de 1972 (fs. 138- 141). Dicha adjudicación fue inscrita a Tomo 98 R. A., Folio 116 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Coclé.

Hasta el momento no se ha declarado la nulidad del acto mediante el cual la Reforma Agraria adjudicó el título de propiedad de la finca N° 970, al señor LUIS SANDOVAL. Y es que dicha nulidad nunca fue solicitada por la parte demandante en este proceso; entre otras razones porque se trata de un acto administrativo, cuya anulación no es competencia de la jurisdicción civil ordinaria.

Sin embargo, la sentencia recurrida comete el error de referirse a dicha adjudicación como si se tratara de un acto viciado de nulidad absoluta, en los siguientes términos:

"Como bien lo señala el Art. 1762 en su primera parte o cláusula:
"La inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos o

anulables, conforme a la Ley". Precisamente, en el caso bajo estudio se da la eventualidad de que al inscribirse un título sobre otro, siendo esta circunstancia de conocimiento de las personas que representan a la persona jurídica STRIKA, S. A. (ver f. 1 del proceso) y que lo fue la señora LUZ DE STRIEM cuando era tercera adquirente por venta que le hizo ARNULFO SANDOVAL DIAZ en fecha 23 de marzo de 1984, se debilita uno de los principios para adquirir, como sería la buena fe, siendo que conocía que la parcela que solicitó LUIS ANTONIO SANDOVAL pertenecía a una propiedad privada debidamente inscrita como lo era la Finca N° 5421 a nombre de la señora LUPITA CALDERON DE LEWIS (Veáse fs. 147, 148 y 150 del proceso). Por tanto, la Reforma Agraria no podía transferirla, porque no eran tierras baldías ni tierras estatales y el título conferido a LUIS ANTONIO SANDOVAL no era válido ni era justo título, porque en tales condiciones, la Reforma Agraria no podía adjudicarlo (Arts. 24, 26, 62 y 35 del Código Agrario, en relación con los arts. 44 y 45 de la Constitución Nacional). Es más, dicha adjudicación fue en todo caso nula, porque faltó una condición esencial para el acto. (Art. 1141 en concordancia con el 1143 y 1227 del C. Civil)". (Fs. 209-210).

El supuesto "error administrativo" cometido en el caso de la adjudicación de la finca N° 970 al señora LUIS SANDOVAL, debió ser enmendado cuando se tuvo la oportunidad de ejecutar los derechos respectivos en el juicio de oposición, lo cual no se hizo porque los demandantes no sustentaron el mismo. O, en todo caso, una vez adjudicada definitivamente, los demandantes debieron haber impugnado dicha resolución administrativa mediante los recursos correspondientes, dentro de esa jurisdicción.

Por tanto, no puede ahora declararse la nulidad de dicha adjudicación en este proceso, bajo la tesis que lo actuado en la Reforma Agraria constituye un acto viciado de nulidad, puesto que no le compete a esta jurisdicción declarar la nulidad de un acto dictado en la esfera administrativa.

Consecuentemente, el fallo impugnado, al anular el título de propiedad que STRIKA, S. A. tiene inscrito sobre la finca N° 970, por considerar que la resolución administrativa por la cual se adjudicó definitivamente dicho inmueble al señor LUIS SANDOVAL en el año de 1972, no era válida ni constituía justo título, infringió el artículo 1762 del Código Civil que prescribe que no se invalidarán en cuanto a terceros los actos o contratos celebrados por persona que aparezca con derecho inscrito en el Registro Público.

Ahora bien, la Sala tampoco comparte el argumento de la sentencia impugnada en el sentido de que la protección del tercero desaparece cuando se trata de un título de propiedad inscrito sobre otro, por lo que de acuerdo con lo que establece el artículo 1762 del Código Civil, se debe anular el título más reciente; en este caso el de la finca N° 490 de propiedad de la sociedad demandada. En otras palabras, el Tribunal Superior anula el título de propiedad de la sociedad STRIKA, S. A., con apoyo en el título que ostentan los demandantes.

La Corte considera erróneo este argumento puesto que los motivos que sustentan la pretensión de la parte recurrente en casación, no constan en la historia registral de la finca N° 970.

Y es que de acuerdo con las constancias registrales, dicho inmueble fue traspasado por la Nación, a título de compra a su primer propietario LUIS ANTONIO SANDOVAL, según consta inscrito desde el día 30 de junio de 1972.

Posteriormente, la finca N° 970 fue traspasada sucesivamente a las siguientes personas: 1) ARNULFO SANDOVAL DIAZ, desde el día 3 de junio de 1983; 2) LUZ MONTERO DE STRIEM y HAIMAN STRIEM, desde el 23 de marzo de 1984; 4) ZURK ENTERPRISES, S. A., desde el 27 de febrero de 1985, quien igualmente declaró mejoras por el monto de B/.15,000.00 que fueron debidamente inscritas el 12 de marzo de 1986; y 5) STRIKA, S. A., desde el día 12 de marzo de 1986. (F. 30 y vta.)

Consecuentemente, no es posible anular el título de la parte demandada, que fue otorgado en virtud de contrato celebrado con persona que aparecía con derecho para ello en el Registro Público, sobre la base que dicha parte demandada tenía presunto conocimiento de hechos que constan en el Registro Público, pero no en los asientos correspondientes a la finca N° 970, sino en los de otra finca, la N° 5421.

De aceptarse esta tesis se trastocarían principios esenciales de la fe registral, al pretender que circunstancias que no constan en los folios y asientos de la finca correspondiente, sirven de base para anular un título debidamente inscrito, como el que tiene la sociedad STRIKA, S. A. sobre la finca N° 970.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 17 de octubre de 1994 y, en su lugar, CONFIRMA la resolución dictada por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el 5 de mayo de 1992.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

MIGUEL LOPEZ Y RICARDO THAYER RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MOISES ANGEL DE MAYO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Moreno y Fábrega, apoderada judicial de los señores MIGUEL LOPEZ y RICARDO THAYER, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 18 de julio de 1996, dentro del proceso ordinario instaurado por el señor MOISES ANGEL DE MAYO contra los recurrentes.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, por lo que procede la Sala a decidir sobre la misma.

En primer lugar, se observa que la resolución impugnada es recurrible en casación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1148 y 1149, ordinal 2, ambos del Código Judicial.

En segundo lugar, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado dentro del término correspondiente y por persona hábil.

En tercer lugar, se advierte que el escrito de formalización cumple, de manera general, con todos los requisitos exigidos por el artículo 1160 del Código Judicial y la única causal de fondo invocada, es de las contempladas en el artículo 1154 de ese mismo Código.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por los señores MIGUEL LOPEZ y FRANCISCO THAYER.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====

LUIS DELGADO MORALES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA, HORACIO RODRIGUEZ, DIDIMO GONZALEZ Y CARLOS SOUSA LENOX. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala, mediante resolución judicial de 3 de septiembre de 1998 ordenó la corrección de la primera causal del recurso de casación en el fondo propuesto por el señor LUIS DELGADO MORALES, contra la sentencia de 13 de abril de 1998, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que el recurrente le sigue a CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA, HORACIO RODRIGUEZ, DIDIMO GONZALEZ y MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Del recurso propuesto, ordenó la Sala la corrección de la primera causal de fondo en cuanto a los motivos. Al respecto, se le dijo al casacionista que debía redactar los motivos en forma concreta, expresando claramente el vicio de ilegalidad imputado al fallo recurrido. Además, que debía ajustar el concepto de la infracción expuesto en los motivos con el expresado en la causal invocada, dada la necesaria relación que debe existir entre la causal que se enuncia y los motivos que la fundamentan.

El recurso fue corregido dentro de los cinco días que le fueron concedidos al recurrente para tales efectos, según se desprende del informe secretarial que reposa a foja 260 del expediente, por lo que corresponde a la Sala examinar el escrito, a fin de determinar la conformidad del mismo con los presupuestos de admisibilidad del recurso recogidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Luego del correspondiente análisis del escrito de corrección del recurso presentado y que aparece en el expediente de foja 252 a 259, llega esta Sala a la conclusión de que los defectos por los cuales el recurso se mandó a corregir fueron debidamente subsanados por el recurrente, por lo que en esta oportunidad debe declararse admisible el recurso, habida cuenta de que se dan en él los requisitos legales y jurisprudenciales necesarios para ello.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo propuesto por el señor LUIS DELGADO MORALES contra la resolución expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 13 de abril de 1998.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

HANS SCHMUTZ, JOSE ANTONIO ORDOÑEZ Y ALEXANDER ARROCHA INTERPONEN RECURSO DE CASACION EN LA TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR FORMAL MANAGEMENT SYSTEMS INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR HANS SCHMUTZ, JOSE ANTONIO ORDOÑEZ Y ALEXANDER ARROCHA CONTRA CORPORACION DE INVERSIONES NAVALES, S. A. (CINSA) Y KREPORT INVESTMENTS INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de 10 de junio de 1994, esta Sala declaró admisible la causal en la forma y en el fondo, del recurso de casación mixto interpuesto por el Licdo. Abel D. Comrie Ortega en nombre y representación de HANS SCHMUTZ, JOSÉ ANTONIO ORDÓÑEZ y ALEXANDER ARROCHA, dentro de la tercería excluyente interpuesta dentro del proceso ejecutivo prendario promovido por ellos contra CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. (CINSA) Y KREPORT INVESTMENTS INC.

El recurso se interpuso contra el auto de 22 de febrero de 1994, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en cuya virtud revocó la resolución de 22 de julio de 1993 dictada por el Juez Primero de Circuito de lo Civil, de Colón; el fallo recurrido en casación declaró probada la tercería excluyente interpuesta por FORMAL MANAGEMENT SYSTEMS INC., y ordenó al Juez a- quo levantar el embargo decretado sobre la grúa SIMMA/POTAIN, objeto de la tercería.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos, procede entonces dictar la sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Las constancias procesales revelan que mediante Escritura Pública N° 5,681 de 11 de septiembre de 1991, de la Notaría Décima de Circuito de Panamá, la CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. (CINSA) celebró contrato por el cual otorgó prenda mercantil por valor de B/.191,000.00 a favor de VICTOIRE UNIVERSEL, S. A., la cual recayó sobre varios bienes de la primera, entre ellos una grúa Potain-Simma, 1987.

Posterior a la celebración de dicho convenio, los señores BALDOMIR KRIZAJ -en representación de la propietaria y deudora prendaria CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. (CINSA)- en calidad de vendedor, y ROBERTO L. NOVEY Jr. -en representación de FORMAL MANAGEMENT SYSTEMS, INC- en calidad de comprador, suscribieron un contrato de compraventa que recayó sobre la mencionada grúa SIMMA/POTAIN Tipo 1,6, número de serie GT 116 n. 490145., 1987; dicho contrato fue suscrito el 25 de abril de 1992, con plazo hasta el 5 de mayo de ese año, para su cumplimiento.

Mediante Escritura Pública N° 2754 de 8 de abril de 1993, de la Notaría Quinta de Circuito, los señores HANS OTTO SCHMUTZ, JOSÉ ANTONIO ORDÓÑEZ y ALEXANDER ARROCHA, compraron a VICTOIRE UNIVERSEL, S. A., el derecho de prenda mercantil que ejercía dicha sociedad sobre CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. (CINSA), en las mismas condiciones en que aquella la adquirió.

Luego, al cumplirse la condición estipulada en la cláusula quinta del contrato de prenda mercantil -que establece que se considera la deuda de plazo vencido cuando la deudora fuera demandada o embargada-, toda vez que CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. (CINSA) fue demandada ante los Juzgados Cuarto y Séptimo de Circuito, los nuevos acreedores presentaron Juicio Ejecutivo Prendario ante el Juez de Circuito de Turno, de Colón, el 15 de abril de 1993.

En esta misma fecha, el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Colón libró auto de mandamiento de pago por vía ejecutiva contra CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. (CINSA) y KREPORT INVESTMENT, INC., a favor de los demandantes, hasta la concurrencia de la suma de B/.191,000.00 en concepto de capital adeudado, B/.10,345.80 en concepto de intereses pactados, B/.1,000.00 en concepto de gastos y B/.20,000.00 en concepto de costas; y decretó el embargo de los trece bienes muebles gravados por el contrato de prenda mercantil, entre ellos la grúa Pontain-Simma 1987.

En dicho auto, el Juez Primero de Circuito de Colón también ordenó que se librara exhorto al Juez de Circuito de Turno de Panamá, para el cumplimiento de la diligencia ordenada.

Por su parte, la empresa FORMAL MANAGEMENT SYSTEMS INC. interpuso tercería excluyente de la mencionada grúa Pontain-Simma 1987, mediante libelo presentado

el 6 de julio de 1993, en base al ya mencionado contrato de compraventa de ese bien, suscrito el 25 de abril de 1992 por el Sr. ROBERTO L. NOVEY en representación de ésta empresa, y BALDOMIR KRIZAJ en nombre y representación de la deudora INVERSIONES NAVALES, S. A. (CINSA).

Mediante auto de 22 de julio de 1993, el Juez Primero de Circuito de Colón negó la tercería excluyente propuesta, condenando al tercerista en costas por la suma de cinco mil (B/.5,000.00) balboas; fundó su fallo en que la grúa ya estaba dada en prenda para garantizar el cumplimiento de una obligación, con anterioridad al momento de celebrarse el contrato de compraventa con el tercerista.

También señaló el auto del a-quo que la grúa fue otorgada en prenda cumpliendo todas las formalidades exigidas por la ley para esta materia, y produciendo todos los efectos contra cualquier tercero, gozando de un privilegio para el cobro.

A consecuencia de este fallo, el tercerista FORMAL MANAGEMENT SYSTEMS INC. interpuso recurso de apelación, que fue sustentado en tiempo oportuno por el actor y replicado por el opositor.

Mediante el fallo recurrido en casación, el Primer Tribunal revocó el auto de primer grado, declaró probada la tercería excluyente, y ordenó al Juez a-quo el levantamiento del embargo decretado sobre la grúa SIMMA/POTAIN, fundándose en que el tercerista probó tener un título de dominio sobre el bien, anterior al del auto ejecutivo o de secuestro, como lo dispone el artículo 1788 del Código Judicial.

Consideró el ad-quem que no era procedente en un proceso ejecutivo prendario debatir la validez jurídica de un contrato de compraventa y otro de prenda, porque ello desnaturalizaría el proceso ejecutivo.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en la forma y en el fondo; por ello, conforme a lo normado por el artículo 1153 del Código Judicial, la Sala analizará primero la causal de forma, y de ser necesario, estudiará la de fondo.

En la casación en la forma, invoca el recurrente la causal contenida en el literal a) del numeral 7° del artículo 1155 del Código Judicial, que consiste en "NO ESTAR LA SENTENCIA EN CONSONANCIA CON LAS EXCEPCIONES DEL DEMANDADO POR QUE SE RESOLVIO SOBRE PUNTO QUE NO HA SIDO OBJETO DE LA CONTROVERSIA".

El impugnante estableció dos motivos para fundar dicha causal, que a continuación se exponen:

PRIMERO: En este proceso el punto de discusión o controversia giró en torno a la validez jurídica o no del documento que se lee a fs. 16 del cuadernillo de tercería relativo al supuesto contrato de compra-venta de la tercerista y a la eficacia jurídica del documento que corre a fs. 1 a 8 y en lo que sostenemos que por constituir una prenda debidamente formalizada tiene más valor que aquel por lo que al transferir el bien se incurrió en un fraude del derecho del acreedor. Sin embargo el Primer Tribunal Superior en vez de dilucidar este punto se limitó en la parte motiva la cuestión formal sobre la procedencia de la tercería excluyente no resolviendo el punto de la controversia.

SEGUNDO: Sostuvo el Primer Tribunal Superior a fs. 86 que no es procedente en esta clase de figura procesal dilucidar la validez o invalidez jurídica de un contrato de compra-venta y de otro de prenda, y con esta premisa favoreció a la tercerista en la parte resolutive con la única consideración de que basta que la tercería cumpla el requisito de que el título sea anterior al auto ejecutivo con lo cual se resolvió sobre un punto no debatido en el proceso, siendo dicha resolución incongruente con las peticiones".

Observa la Sala que los cargos de injuridicidad de la sentencia impugnada contenidos en los motivos de este recurso, estriban en que el Primer Tribunal Superior se limitó a dilucidar si la tercería estaba bien fundamentada, obviando la verdadera esencia de la impugnación, consistente en la ineficacia del contrato de compraventa de la grúa respecto al contrato anterior de prenda mercantil, resolviendo así un punto no debatido -según el recurrente- en el proceso.

En otro sentido, el impugnante expuso como disposición legal infringida, el artículo 978 del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

Para establecer la verdad procesal de este negocio, en el sentido de si la sentencia de segundo grado es ilegal en base a la causal establecida por el recurrente, es necesario observar algunos detalles de la sentencia de marras.

El Primer Tribunal Superior de Justicia consideró en su fallo que la solución del problema planteado se encontraba en el artículo 1788 del Código Judicial, que establece el requisito para la admisión de una tercería excluyente, consistente en que el título de dominio o derecho real sobre el bien dado en prenda sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro, para lo cual pueden admitirse todas las pruebas con que se puedan acreditar los derechos reales sobre bienes muebles.

Basta con que el tercerista pruebe -a juicio del Primer Tribunal- que su titularidad sobre el bien gravado en prenda sea anterior al auto ejecutivo o de secuestro, cosa que sucedió en este caso.

Consideró también esa Colegiatura que no procede en lo pertinente a la tercería dentro de un proceso ejecutivo prendario, determinar la validez de un contrato de prenda y uno de compraventa, por razón de que los hechos y pruebas inherentes a ellos desnaturalizarían el proceso ejecutivo en que se presentan.

Pues bien, considera esta Sala que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que el fallo impugnado no ha incurrido en la injuridicidad que pretende el actor se reconozca.

El primer cargo de injuridicidad esgrimido estipula que se considerará que la sentencia ha incurrido en ilegalidad cuando no está en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, por resolver sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia.

El motivo de la tercería es que se extraiga de la masa de bienes dados en prenda, la grúa SIMMA/POTAIN 1987; ese es el punto objeto de la controversia, y los motivos utilizados por el ad-quem para resolver ese punto, pueden no estar en consonancia con los razonamientos o argumentos de las partes, pero el punto decidido es el solicitado; ello se confirma al observar la parte resolutive del fallo, donde dictamina lo siguiente:

"Por lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 22 de julio de 1993, dictada por el Juez Primero del Circuito de lo Civil de Colón, DECLARA PROBADA la Tercería Excluyente interpuesta por FORMAL MANAGEMENT SYSTEMS INC., dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por HANS SCHMUTZ, JOSE ANTONIO ORDOÑEZ Y ALEXANDER ARROCHA contra CORPORACION DE INVERSIONES NAVALES, S. A. y KREPORT INVESTMENT, INC. y, en consecuencia, SE ORDENA al Juez a-quo levantar el embargo decretado sobre la Grúa SIMMA/POTAIN, tipo 1,6, usada con número de serie GT 116 N.: 490145, AÑO 1987.

NOTIFIQUESE"

El objeto de la tercería que nos ocupa era, precisamente, el levantamiento del embargo sobre la Grúa especificada, pretensión negada en primera instancia,

y concedida en segunda, como se puede observar; por consiguiente, no es verídica la causal esgrimida por el recurrente.

Procede ahora la Sala a contemplar la causal en el fondo invocada por el recurrente, consistente en "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACION DE LA PRUEBA, LA CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

El impugnante estableció cinco motivos para fundar dicha causal, que a continuación se exponen:

PRIMERO: Para revocar la resolución del Juez de primera instancia, y declarar la Tercería Excluyente, el Primer Tribunal Superior dio por sentado, equivocadamente, que el título exhibido por la tercerista, el cual aparece a fs. 16 del expediente que contiene esta tercería, cumple con el requisito de fecha anterior al auto ejecutivo, a pesar de que dicho documento no ha sido reconocido por sus signatarios ante Tribunal ni ante Notario Público. Al reconocerle valor probatorio de plena prueba a un documento privado no auténtico, sin cumplir los requisitos de valoración probatoria, el Primer Tribunal Superior incurrió en la causal de Error de Derecho en la apreciación de la prueba, influyendo ello en lo sustancial del pleito.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior consideró en su resolución que el contrato de compra-venta exhibido por la tercerista, cuya copia aparece a fs. 16, tiene fecha de 25 de abril de 1992 y que es anterior al auto ejecutivo a pesar de que dicho documento es una copia al carbón de un supuesto contrato de compra-venta cuyas firmas no están reconocidas en juicio por sus signatarios ni ante Notario, lo cual es necesario para que tenga fecha cierta respecto a terceros. Al reconocerle a dicho documento privado el valor que la ley no le reconoce el Primer Tribunal Superior de Justicia incurrió en Error de Derecho en la apreciación de la prueba, influyendo tal error en lo sustancial del pleito.

TERCERO: A pesar de que rechazamos expresamente las pruebas de la tercerista, por carecer de algún valor (fs. 22), y que el documento privado legible a fs. 16 no reúne los requisitos legales para ser considerado auténtico, el Primer Tribunal Superior no valoró las pruebas de la tercerista y de mis representados conforme a la sana crítica, pues de haberlo hecho hubiera concluido que quien firmó el Contrato de Prenda Mercantil, Sr. Baldomir Krisaj, (fs. 1 a 8 del expediente principal), no obstante quedar personalmente como depositario de la prenda, era el apoderado general de CORPORACION DE INVERSIONES NAVALES S. A., y es la misma persona que intenta hacer valer los documentos que se leen a fs. 16 y 19, en fraude de los derechos del acreedor prendario.

CUARTO: Al declarar probada la Tercería excluyente con base en el documento privado no reconocido en el proceso ni ante Notario por sus signatarios, cuya copia al carbón aparece a fs. 16, y que objetamos oportunamente (fs. 22), el Primer Tribunal Superior de Justicia le ha reconocido a dicho documento mayor fuerza probatoria y de convicción que a la Escritura Pública No. 5681 de 11 de septiembre de 1991 que es un documento público extendido por Notario y cuya copia autenticada aparece a fs. 1 a 8, donde consta el Contrato de Prenda Mercantil otorgado por CORPORACION DE INVERSIONES NAVALES S. A. a favor de VICTOIRE UNIVERSAL S. A. y transferida a mis representados. Al negarle valor de plena prueba a un documento público, que da fe pública como lo es la copia autenticada de una escritura pública, reconociéndole, en cambio, a un documento privado no auténtico, valor de convicción, se incurrió en Error de Derecho en la apreciación de la prueba, influyendo ello en lo sustancial del pleito.

QUINTO: Por razón de los errores indicados en los motivos anteriores la resolución del Primer Tribunal Superior de Justicia, que declaró probada la tercería excluyente, violó directamente las normas sustantivas del Código de Comercio y del Código Civil que obligan a respetar el derecho preferente del acreedor prendario y le prohíben al depositario transferir la cosa dada en prenda".

Del argüido error en que incurrió el Tribunal de segunda instancia, se deriva -a juicio del recurrente- la infracción de los artículos 770, 823 numeral 1º, 843, 846 numeral 1º, 858 y 873 del Código Judicial; 1727, 1664 numeral 1º y 1460 del Código Civil; y el artículo 823 del Código de Comercio.

Al examinar el cargo de injuridicidad establecido en el primer motivo, consistente en la mala valoración del Juzgador del título del tercerista, al considerar que el mismo cumple con el requisito de fecha anterior al auto ejecutivo pese a no haber sido reconocido por sus firmantes ante Tribunal ni Notario, considera esta Corporación de Justicia que no le asiste la razón al recurrente, por los siguientes motivos.

El ya citado artículo 1788 del Código Judicial estipula que para que sea promovida la tercería excluyente, es menester que el tercerista presente un título de dominio anterior al auto ejecutivo o de secuestro sobre el bien objeto de tercería; ello significa que el título debe constituirse -o tener existencia- antes de la dictación de los citados autos.

En ese sentido, el recurrente dice que el documento no ha sido reconocido por sus firmantes, ni ante Notario, por lo que no es auténtico; de allí deriva -a su juicio- el error valorativo del ad-quem.

La esencia del cargo estriba en la autenticidad-validez del documento en base a su reconocimiento en juicio.

El recurrente atribuyó al ad-quem el incumplimiento del numeral 1º del artículo 843 del Código Judicial establece que:

"ARTICULO 843. ... El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

1. Si ha sido reconocido ante Juez o Notario, o si judicialmente se tiene por reconocido;
- ..."

En cuanto al aspecto del reconocimiento por parte del Juzgador, es menester observar lo normado por el artículo 1788 del Código Judicial, atinente a los requisitos establecidos para la admisión de la tercería de marras.

"ARTICULO 1788. ...

1. ...
2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;
3. ...
4. Si se trata de bienes muebles, la anterioridad del título debe referirse a la fecha del auto ejecutivo o de secuestro según el caso; y para ello son admisibles todas las pruebas con que pueda acreditarse los derechos reales en bienes de esa clase".

Según el numeral primero, la tercería sólo puede ser admitida si la misma se funda en un "título de dominio o derecho real"; de ello se deduce el tipo de titularidad que debe oponer el tercerista, como requisito para la admisibilidad de su excepción, de donde el tipo de título por él presentado -en este caso- constituye una titularidad aceptada en nuestro ordenamiento jurídico -contrato de compraventa.

En cuanto al numeral cuarto, el requisito establece que -en caso de bienes muebles-, además de que la constitución del título debe ser anterior a la dictación del auto ejecutivo o de secuestro, ese título puede ser probado con

todas las pruebas con que se justifican los derechos reales sobre bienes muebles.

En base a ello, considera esta Superioridad que es cierto lo afirmado por el recurrente sobre el numeral 1º, en el sentido de que el documento no fue reconocido ante Juez ni el Notario -como lo establece el numeral primero- pero goza de reconocimiento judicial, toda vez que a foja 20 del expediente se observa la resolución de 8 de julio de 1993 dictada por el Juez Primero de Circuito Civil de Panamá, que señaló que la tercerista "... ha presentado ante este tribunal, tercería excluyente, en debida forma, ...".

Ello significa que, además de que el libelo fue presentado acorde con las formalidades legales, fue acompañado -a juicio del aquo- con una prueba contentiva de un título de dominio efectivo, por lo que admitió la tercería y ordenó correrle traslado a la contraparte.

Sobre el aspecto en análisis, observa la Sala que al exponer el casacionista el cargo de injuridicidad en estudio, omitió la segunda parte del numeral 1º del artículo 843.

Es decir, que el Juez Primero de Circuito consideró acreditado el derecho real en controversia, por lo menos para admitir la tercería, sin perjuicio de que otros elementos valorativos que obraren en el desarrollo de la misma, lo indujeran a negar la pretensión, o -en sentido contrario- a concederla.

Por lo tanto, el contrato de marras es auténtico por cuanto ha sido reconocido judicialmente, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 843 del Código Judicial, ya que su celebración no fue objetada, y si bien su nulidad fue alegada legalmente, la misma no fue declarada, por lo que no prospera el primer cargo de injuridicidad.

El cargo de ilegalidad contenido en el segundo motivo, estriba en la mala valoración del Tribunal de segundo grado, del mismo documento -f. 16-, al otorgarle el valor que no tenía a una "copia al carbón" del contrato de marras, cuyas firmas no están reconocidas en juicio, lo que es necesario para que tenga fecha cierta respecto a terceros.

Este cargo se sostiene en gran medida en el contenido del artículo 846 del Código Procedimental

Dicha norma reza de la siguiente manera:

"ARTICULO 846. La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido inscrito o incorporado en un registro oficial o protocolizado o desde la muerte de cualquiera de los que firmaron o desde el día en que la firma de los otorgantes hubieren sido puestas o reconocidas ante Notario, que así lo haya certificado en el documento privado o desde el día en que se entregase a cualquier otro funcionario público por razón de su oficio o desde que ha transcurrido otro hecho, ante funcionario público, que le permita al Juez adquirir certeza de su existencia".

Señaló el recurrente -en el concepto de infracción de la norma- que el precepto no fue cumplido por el ad-quem, dado que el contrato no fue incorporado o inscrito en un Registro Oficial o protocolizado, ni ha muerto ninguno de los firmantes, ni dichas firmas fueron puestas o reconocidas ante Notario, y pese a no haber sido reconocidos, el Tribunal le reconoció fecha anterior al auto ejecutivo.

El opositor dijo en su alegato, que el recurrente obvió señalar la otra circunstancia establecida en la norma que también le permite al juez adquirir certeza de la "existencia" -y no validez- del documento probatorio, como que la fecha del documento privado se contará respecto a terceros desde que haya ocurrido un hecho ante funcionario público.

En base a ello indica que el recurrente reconoció la celebración del

contrato, mas no su valor, por lo que queda sentada la existencia del mismo.

Considera la Sala que el texto de la norma indica que el hecho ocurrido ante funcionario público que otorga al Juez la certeza de su existencia, estriba en el reconocimiento de la celebración del contrato por parte de los demandantes -mas no de su valor- ante el Juez, en la oposición a la tercería en estudio. El contrato que nos ocupa tiene efectos respecto a terceros desde que, al contestar la tercería, los demandantes reconocieron la celebración del acuerdo; ello fue al contestar los hechos en que se fundamenta la tercería.

Eso significa que el contrato comenzó a surtir efectos respecto a terceros desde la notificación de la tercería, ya con el juicio ejecutivo preinario en vigencia; o sea, después de dictado el auto ejecutivo, pero lo relevante en estos casos es la fecha de celebración del documento que sirve de título.

Es por ello que el artículo 1788 del Código Judicial se refiere a la fecha de celebración del título de dominio anterior al auto ejecutivo, para que sea admisible la tercería, máxime cuando media la buena voluntad del comprador.

En cuanto al mismo enunciado del cargo en estudio, considera la Sala que el casacionista ataca tres aspectos de la sentencia en este cargo de injuridicidad, que es muy parecido al anterior; por una parte critica que la sentencia le otorgó valor a una "copia al carbón" del contrato de marras; también afirmó que los suscriptores no han reconocido sus firmas en el juicio y -por la otra- afirmó que el mismo no tiene fecha cierta respecto a terceros, por no haber sido reconocidas las firmas en juicio por sus signatarios ni ante Notario.

Sobre el primer aspecto apuntado, a simple vista observa la Sala que las rúbricas estampadas en el contrato de compraventa son originales, al observar la tinta de las firmas, por lo que no se trata de ninguna copia al carbón del contrato, sino del contrato original.

Al ocuparnos del segundo aspecto atacado en el cargo de ilegalidad en estudio -el reconocimiento de las firmas de los suscriptores en juicio-, hay que hacer ciertos señalamientos.

Además de lo expuesto anteriormente respecto al reconocimiento de la existencia de la relación contractual de compraventa, el artículo 859 dice que cuando una parte presenta un documento en juicio -en este caso la tercerista-, se presume que reconoce su autenticidad, a menos que lo presente para impugnarlo o para establecer reservas en cuanto a su contenido.

Por lo tanto, el contrato ha sido además reconocido por uno de sus firmantes. No es necesario el reconocimiento por parte del acreedor preinario ajeno a la compraventa, porque es la existencia del documento lo que se debate, es decir, que pueda ser tomada en cuenta por el Juez al momento de emitir su fallo.

El tercer aspecto del cargo en mención -la fecha en que el contrato surte efecto respecto a terceros- ya fue revisado al analizar el artículo 846 del Código Judicial.

Por lo tanto, no cabe el cargo de injuridicidad establecido en el segundo motivo.

Correspondería ahora el análisis del tercer cargo de injuridicidad de la sentencia recurrida en casación, consistente en el doble papel del Sr. BALDOMIR KRISAJ como apoderado legal de la empresa propietaria-deudora preinaria-vendedora del bien pignorado, y como depositario a título personal del embargo constituido por los acreedores preinarios; pero por razones de economía procesal, vamos a postergar el estudio del cargo, por razón de enfocarse al aspecto sustantivo del problema.

Vamos entonces a atender primero el cuarto cargo de injuridicidad, por ser de naturaleza procesal, continuando con el estudio del recurso que nos ocupa.

El cargo de injuridicidad contenido en el cuarto motivo de la causal en estudio, se centra en que el Primer Tribunal Superior de Justicia le confirió "mayor fuerza probatoria y de convicción" al contrato privado de compraventa de la grúa Simma-Potain que a la Escritura Pública N° 5681 de 11 de septiembre de 1991, contentiva del contrato de prenda mercantil, que es un documento público extendido por Notario, celebrado previamente al discutido contrato de compraventa, ya que al negarle el valor de plena prueba a ese documento público que da fe pública, incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que influyó en lo sustancial del fallo recurrido.

Esta acusación contra la sentencia es apoyada por los artículos 873 del Código Judicial y 1727 del Código Civil, ambos de forma directa por omisión.

El artículo 1727 del Código Civil dice así:

Artículo 1727. En el notario deposita la ley la fe pública respecto de los actos y contratos que ante el(sic) deben pasar, y su confianza respecto de los documentos que se ponen bajo custodia del mismo notario. Correspóndele, en consecuencia, hacer constar las fechas de tales actos y contratos, los nombres de las personas que en ellos intervinieron, y la especie, naturaleza y circunstancia de los mismos actos y contratos. Correspóndele igualmente la vigilante guarda de todos los instrumentos que ante él pasen y de las piezas y diligencias que, por precepto de la ley u orden del tribunal, se manden insertar en los protocolos de las notarías, o que sean custodiados en la misma notaría."

El concepto de la infracción de esta norma consiste -a juicio del recurrente- en que el mismo fue devaluado pese a las características que le asisten como Escritura Pública (publicidad), debiendo respetarse como cierto y vigente.

Advierte esta Sala que la norma en estudio, establece la naturaleza de las funciones del cargo de Notario, así como de sus obligaciones principales, y de ello se infiere el valor de los documentos que expide y custodia.

No prospera la pretensión del recurrente, que pretende que esta Corte de Casación pondere la no valoración del contrato protocolizado de prenda, porque lo que se debate en este caso, es una tercería excluyente, y por lo tanto es la ley la que señala el documento en que se funda, que lo es un título de dominio (contrato de compraventa) y no un contrato de garantía (contrato de prenda).

En consecuencia, las normas expuestas -y el cargo de injuridicidad en estudio- no ha sido violado por el ad-quem, ya que se sirvió de los elementos jurídicos que regulan la materia.

Por esa misma razón, tampoco fue infringido el artículo 823 de la excerta procesal -que según el casacionista se violó de manera directa por omisión- dado que el contrato de garantía no fue apreciado según la sana crítica.

Ya estudiados los cargos de ilegalidad de la sentencia de naturaleza procesal, para determinar la viabilidad de la operación mercantil realizada, procede estudiar los cargos de injuridicidad cuyos reproches van dirigidos al aspecto sustantivo de la sentencia bajo análisis, para determinar a cuál de las partes le asiste el derecho, los cuales están contenidos en los cargos tercero y quinto de la causal de fondo.

En ese orden de cosas, la esencia del cargo de injuridicidad contenido en el tercer motivo, consiste en que, de haber valorado correctamente el ad-quem las pruebas integradas al proceso, hubiera determinado que en BALDOMIR KRIZAJ se conjugaron las facultades de vendedor en el contrato de compraventa de la grúa y de depositario de la misma, en calidad de prenda, intentando hacer valer el contrato de enajenación en fraude del derecho otorgado a los acreedores prendarios en virtud del contrato de garantía celebrado con anterioridad.

De las normas que el recurrente denunció como violadas, el artículo 1460

del Código Civil -que es la que sirve de sustento a esta causal- lo fue de manera directa por omisión; la norma dice lo siguiente:

"Artículo 1460. El depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso expreso del depositante.

En caso contrario, responderá de los daños y perjuicios."

Lejos de sustentar el casacionista el concepto de la infracción de la norma, se limitó a acusar al Tribunal de segundo grado, afirmando que desconoció esa prohibición, "alentando un fraude" contra los acreedores prendarios y a favor del depositario "que es o fue el apoderado general de la deudora prendaria", incurriendo en la infracción expuesta.

Bien, es el criterio de esta Sala, que la norma expuesta no es la adecuada para sostener el cargo de injuridicidad en estudio, ya que se refiere al uso de la cosa dada en prenda, no a la disposición para enajenarla.

Ello se desprende de lo normado en el artículo siguiente, el 1461, que dice

"Artículo 1461. Cuando el depositario tiene permiso para servirse o usar de la cosa depositada, el contrato pierde el concepto de depósito y se convierte en préstamo o comodato." (Subraya de la Sala).

El Código utiliza los términos "servirse" y "usar" como sinónimos, por lo que, al no ser aplicable la norma argüida, no pudo ser violada.

Empero, el cargo en estudio amerita el análisis de otros apartados legales para comprobar o no, su infracción.

En este sentido, el contrato de prenda estableció en su cláusula 8ª que BALDOMIR KRIZAJ quedaba a título personal como depositario de la grúa otorgada en prenda, por lo que asumía todos los derechos y obligaciones atinentes a dicho cargo.

El Título XIV del Libro I del Código de Comercio, intitulado "Del Depósito", establece en su artículo 830 que "El depósito mercantil se constituye y acepta en los mismos términos que la comisión."

El artículo 831 dice que "Las obligaciones respectivas del depositario y depositante, serán las mismas del comitente y comisionista."

Ello nos obliga a remitirnos al apartado referente a "La Comisión", ubicado en el Capítulo III del Título IX, también del Libro I, dentro del cual, el artículo 637 dice:

"Artículo 637. El comisionista podrá obrar en nombre propio o en nombre de sus comitentes.

En caso de duda se presumirá que ha obrado en su propio nombre."

La norma otorga la posibilidad de que el comisionista-depositario supletoriamente- actúe por sí mismo o en nombre de sus comitentes -depositantes-; aclara la norma que, en caso de duda se presume que actúa en su propio nombre.

Tipificando la actuación de BALDOMIR KRIZAJ en esta norma, es del conocimiento de esta Sala que actuó en su propio nombre y no por cuenta de los acreedores prendarios, a título de tercero; eso ya se concluyó en un apartado anterior.

Establecido el punto, contemplamos el contenido del artículo 650.

"Artículo 650. Se prohíbe a los comisionistas, salvo el caso de autorización formal, hacer contratos por cuenta de dos comitentes o

por cuenta propia o ajena, siempre que para celebrarlos tengan que representar intereses incompatibles.” (Subraya de la Sala).

En el caso que nos ocupa, es ostensible que BALDOMIR KRIZAJ -depositario de la prenda- celebró un contrato por cuenta propia y sin autorización de los acreedores prendarios; la prohibición rige siempre y cuando el comisionista -o depositario- para celebrar el contrato represente intereses incompatibles.

Dicha prohibición fue llevada a cabo por KRIZAJ, dado que no tenía autorización de los acreedores prendarios para vender la grúa, vendiéndola a FORMAL MANAGEMENT SYSTEMS INC., empresa interesada en adquirirla, por lo cual se conjugaron en KRIZAJ los intereses opuestos de HANS OTTO SCHMUTZ, JOSÉ ANTONIO ORDÓÑEZ y ALEXANDER ARROCHA como acreedores prendarios, y de CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. como vendedora, de quien KRIZAJ era el representante legal.

Ello significa que BALDOMIR KRIZAJ KREGAR cometió una prohibición expresa del Código de Comercio, como depositario, al vender la grúa Simma-Potain a FORMAL MANAGEMENT SYSTEMS INC., ya que representaba intereses incompatibles; por lo tanto, le cabe responsabilidad por ese incumplimiento de sus obligaciones.

Ahora bien, ¿cuál es la consecuencia que le cabe al depositario prendario por el incumplimiento de esta norma?

Aún cuando el articulado del capítulo dedicado a reglar el contrato de comisión no responde esta pregunta, hay que señalar que el artículo 635 íbidem, dice que “Las reglas del mandato serán aplicables al contrato de comisión con las modificaciones que expresa el presente Capítulo.”

Al examinar el Capítulo I del Título IX del Libro I de la excerta en estudio, intitulado “Del Mandato Mercantil”, “Disposiciones Generales”, encontramos el artículo 588, que es del siguiente tenor:

“Artículo 588. El mandatario que no cumpla el mandato de conformidad con las instrucciones recibidas y, a falta de éstas o insuficiencia de las mismas, con arreglo a los usos del comercio, responderá de los daños y perjuicios.”

Supletoriamente aplicada esta norma, concluimos que BALDOMIR KRIZAJ -depositario- no cumplió con el depósito convenido contractualmente, por lo que, a juicio de la Corte, deberá responder personalmente a los acreedores prendarios por los daños y perjuicios a ellos infringidos -a requerimiento de éstos-, máxime que por acuerdo de acreedor y deudor, fue designado personalmente como depositario de la grúa.

Complementariamente, el artículo 1459 del Código Civil establece que el depositario está obligado a guardar la cosa y restituirla cuando el depositante se la pida. Ello confirma el criterio de la Sala en cuanto al cargo en estudio.

Desde otro ángulo, el problema se puede ver de la siguiente manera.

El artículo 1451, atinente al contrato de depósito, del Código Civil apunta los siguientes:

“Artículo 1451. Se constituye el depósito desde que uno recibe la cosa ajena con la obligación de guardarla y restituirla.”

Si el depositario recibe la cosa en depósito con la obligación de restituirla, ello significa que, como depositario, no debía venderla mientras el contrato de prenda estuviera vigente.

Dicho de otra manera, el contrato de prenda fue el que estableció a BALDOMIR KRIZAJ KREGAR a título personal como depositario; dicha obligación lo comprometía a “guardar” la grúa Simma-Potain mientras estuviera vigente el crédito prendario y a “restituirlo” a su propietario original solo cuando se cancelara la obligación principal que originó el contrato de prenda.

Por lo tanto, si a título de representante legal de CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A. celebró el contrato de compraventa con FORMAL MANAGEMENT SYSTEMS, S. A., debió conservar la grúa hasta que se extinguiera la obligación principal, para que ocurriera lo mismo con el contrato de prenda, y poder entonces entregar la grúa a los nuevos propietarios.

Además, es oportuno el señalamiento de que la conducta desarrollada por el depositario está tipificada en el Código Penal (artículo 195-B), por lo que le atañe también responsabilidad penal.

Con esta conclusión, se da por probado el cargo de injuridicidad establecido en el tercer motivo de la causal de fondo en estudio, pero ello no supone conceder el recurso, ya que la responsabilidad del depositario es independiente de la validez del contrato de compraventa.

Nos avocamos entonces a estudiar el último cargo de ilegalidad, establecido en el quinto motivo de la causal.

El mismo plantea que, por razón de los errores denunciados en los cargos anteriores, el fallo de segundo grado, al declarar probada la tercera excluyente, violó normas sustantivas de los Códigos Mercantil y Civil, que establecen el derecho preferente del acreedor prendario y prohíben al depositario transferir la cosa dada en prenda.

El recurrente esgrimió los artículos 1549 del Código Civil, 823, 770 del Código de Comercio; pero en el estudio, incluiremos normas no invocadas por el actor.

El artículo 818 del Código de Comercio dice:

"Artículo 818. El contrato de prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar con el valor de la cosa empeñada con preferencia a los demás acreedores."

La norma establece con claridad meridiana un derecho preferente a favor del acreedor prendario, consecuente con la naturaleza de dicho contrato de garantía; por ello los Sres. HANS OTTO SCHMUTZ, JOSÉ ANTONIO ORDÓÑEZ y ALEXANDER ARROCHA gozan de un derecho preferente para el cobro de su crédito prendario sobre la grúa Simma-Potain.

Igual derecho otorga el Código Civil, que -de manera supletoria- afirma en su artículo 1549:

"Artículo 1549. Es también de esencia de estos contratos que, vencida la obligación principal, puedan ser enajenadas las cosas en que consiste la prenda o hipoteca para pagar al acreedor."

Eso significa que tiene que estar disponible el bien mismo otorgado en prenda o hipoteca para que, al vencerse la obligación principal, el acreedor pueda cobrar su acreencia.

El contrato de prenda a que nos referimos fue otorgado mediante Escritura Pública, lo cual le ofrece la validez cónsona con los documentos públicos, que es incuestionable; solamente una omisión o una falta en la constitución de dicha Escritura -que tendría que ser acreditada- podría restar su valor probatorio; por lo tanto, tiene efectos erga omnes.

En cuanto a la validez del contrato de compraventa, BALDOMIR KRIZAJ vendió la grúa Simma-Potain en nombre de CORPORACIÓN DE INVERSIONES NAVALES, S. A., es decir, la vendió en nombre de la empresa que tenía la propiedad del bien otorgado en prenda, para lo cual tenía poder general amplio y de administración, según consta en Escritura Pública N° 2169 de 22 de abril de 1985, visible a fs. 11 a 15 del cuaderno del recurso de casación.

Es el criterio de esta Sala que es válida la venta de la grúa -pero como ya se dijo- debió el depositario esperar a que el compromiso prendario se

extinguiera para entregarla a su nuevo propietario.

Consideramos esto, porque si el depositario hubiera sido persona distinta del vendedor-representante legal de la deudora prendaria, su responsabilidad primaria sería con el acreedor prendario de quien es depositario; por consiguiente, cuando el vendedor le hubiere comunicado la venta, por ser su responsabilidad -del depositario- con el acreedor prendario, hubiera tenido que advertirle primero a éste antes de entregar el bien pignorado; para ello hubiera tenido que retener la grúa.

Es oportuno aplicar lo normado por el artículo 1560 del Código Civil, que a la letra dice:

"Artículo 1560. Mientras no llegue el caso de ser expropiado de la cosa dada en prenda, el deudor sigue siendo dueño de ella.

Esto no obstante, el acreedor podrá ejercitar las acciones que competan al dueño de la cosa pignorada para reclamarla o defenderla contra tercero."

A consecuencia de esta norma, HANS OTTO SCHMUTZ, JOSÉ ANTONIO ORDÓÑEZ y ALEXANDER ARROCHA tienen la facultad de los propietarios de los bienes para defender su acreencia contra FORMAL MANAGEMENT SYSTEMS, INC., en caso de que el contrato fuera válido.

Entonces, como el motivo de este recurso de casación es declarar si está probada o no la tercería excluyente, debemos regresar a la norma que fundamenta la controversia en estudio.

El artículo 1788 del Código Judicial dice que la tercería excluyente se puede introducir desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate; que su tramitación es la señalada para las excepciones en proceso ejecutivo, etc., y que si la tercería tiene por objeto bienes muebles, la anterioridad del título debe referirse a la fecha del auto ejecutivo o de secuestro según el caso, siendo admisibles todas las pruebas con que se pueden acreditar los derechos reales de ese tipo de bienes.

Entonces, la tercería será probada si el título de dominio que la sustenta, es anterior al auto ejecutivo o de embargo; pero también significa que ese título debe ser un justo título.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio define justo título así:

"Es el acto en virtud del cual una cosa entra legítimamente en el patrimonio de una persona y constituye una causa de adquisición reconocida por la ley".

(OSSORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 21ª Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta S. R. L., Buenos Aires, 1994, p. 547.)

En consecuencia, como los acreedores prendarios están facultados para perseguir la cosa pignorada frente a terceros -nuevos propietarios-, ello significa que sobre dicha prenda pesa un gravamen prendario y deben responder ante dichos acreedores, por lo que la cosa no entró legítimamente a su patrimonio -de los compradores-; por lo tanto, ese contrato de compraventa no representa un justo título frente al contrato de prenda celebrado con anterioridad ya que los nuevos adquirentes, para ostentar un justo título sobre la cosa dada en prenda, debieron satisfacer al acreedor prendario la obligación que originó el contrato de prenda ya que de otra forma se verían burlados sus derechos y se tornaría ineficaz este tipo de garantía real de uso común en nuestro medio.

Por lo que concluye la Corte que no está probada la tercería excluyente que nos ocupa.

Por lo todo lo anterior, es el criterio de esta Corporación de Justicia que debe casarse la sentencia recurrida.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 22 de febrero de 1994, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá; en consecuencia, REVOCA el auto de 22 de febrero de 1994, emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y CONFIRMA el auto de 22 de julio de 1993, dictado por el Juez Primero de Circuito de Colón.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

CLARA OLIMPIA MONTENEGRO DE GAITAN O CLARA OLIMPIA MONTENEGRO DE CUBILLA Y CORINA MONTENEGRO GAITAN O CORINA MONTENEGRO ATENCIO RECURREN EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN CAUTELAR DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE CEDONIA GAITAN DE MONTENEGRO Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado LUIS ALBERTO ROMERO ARAUZ, en representación de CLARA OLIMPIA MONTENEGRO DE CUBILLA o CLARA OLIMPIA MONTENEGRO GAITAN y CORINA MONTENEGRO GAITAN o CORINA MONTENEGRO DE ATENCIO, interpuso recurso de casación en el fondo contra el Auto de 30 de julio de 1998, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dictado dentro del proceso sumario propuesto por CLARA OLIMPIA MONTENEGRO DE CUBILLA o CLARA OLIMPIA MONTENEGRO GAITAN y CORINA MONTENEGRO GAITAN o CORINA MONTENEGRO DE ATENCIO contra la sucesión intestada de CEDOINA GAITAN DE MONTENEGRO, MARIA PARELIA MONTENEGRO GAITAN DE MIRANDA, CRISPILIANO MONTENEGRO GAITAN, MARIA CECILIA MONTENEGRO GAITAN DE GARCIA, MARIA ERNESTINA MONTENEGRO GAITAN DE LARA, ASUNCION MONTENEGRO GAITAN, ANEL ENRIQUE MONTENEGRO GAITAN Y LUCILA MARIA MONTENEGRO GAITAN en el cuaderno de la solicitud de medida de protección cautelar accesorio del cuaderno principal contentivo del proceso sumario mencionado.

Sometido a las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que las partes presentaran sus alegatos en cuanto a la admisibilidad del mismo; oportunidad que no fue aprovechada por ninguna de las partes.

La Sala procede al examen del recurso en atención a lo normado por el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido, se ha podido verificar que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; el recurso fue interpuesto dentro del término legal; el escrito de formalización cumple con los requisitos del artículo 1160 ibídem; y las causales invocadas son de las señaladas por la ley.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado LUIS ALBERTO ROMERO ARAUZ en representación de CLARA OLIMPIA MONTENEGRO DE CUBILLA o CLARA OLIMPIA MONTENEGRO GAITAN y CORINA MONTENEGRO GAITAN o CORINA MONTENEGRO DE ATENCIO contra el Auto de 30 de julio de 1998, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario propuesto por CLARA OLIMPIA MONTENEGRO DE CUBILLA o CLARA OLIMPIA MONTENEGRO GAITAN y CORINA MONTENEGRO GAITAN o CORINA MONTENEGRO DE ATENCIO contra la sucesión intestada de CEDOINA GAITAN DE MONTENEGRO, MARIA PARELIA MONTENEGRO GAITAN DE MIRANDA, CRISPILIANO MONTENEGRO

GAITAN, MARIA CECILIA MONTENEGRO GAITAN DE GARCIA, MARIA ERNESTINA MONTENEGRO GAITAN DE LARA, ASUNCION MONTENEGRO GAITAN, ANEL ENRIQUE MONTENEGRO GAITAN Y LUCILA MARIA MONTENEGRO GAITAN en el cuaderno de la solicitud de medidas de protección cautelar accesorio al cuaderno principal contentivo del proceso sumario ya mencionado.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ROY JORGE CUMBERBACHT, SONIA LINA CUMBERBACHT Y LUZ LILIANA CUMBERBACHT RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LES SIGUE ELAINE MARY FORBES VDA. DE CUMBERBACHT. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El abogado NELSON ROVETTO M., en representación de ROY JORGE CUMBERBACHT, SONIA LINA CUMBERBACHT y LUZ LILIANA CUMBERBACHT, parte demandada en el juicio sumario propuesto por ELAINE MARY FORBES VDA. DE CUMBERBACHT, para el reconocimiento del adelanto de sumas pertenecientes al caudal hereditario de la sucesión intestada de IVAN ROY CUMBERBACHT DESMANGLES, acude a esta Sala de la Corte en uso del recurso extraordinario de casación, con la finalidad de invalidar la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 9 de junio de 1998, mediante la cual se accedió a la pretensión perseguida por la parte actora y se declaró reconocido el pago de B/27,000.00, efectuado a cada uno de los demandados en calidad de adelanto de su porción herencial en la sucesión del causante IVAN ROY CUMBERBACHT DESMANGLES.

La inconformidad de la parte recurrente se apoya en una causal de fondo: Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

En cuatro motivos se dejan consignadas las irregularidades jurídicas que se le imputan al fallo atacado. En el primero de ellos se le señala a la sentencia haberle conferido erróneamente pleno valor probatorio al documento que reposa a foja 9 del expediente y que consiste en un manuscrito firmado por el señor CLYDE CUMBERBACHT (apoderado general de los demandados) en forma de recibo, por la cantidad de B/75,000.00 que le fueron entregados con destino a los coherederos SONIA LINA, LUZ LILIANA y ROY JORGE CUMBERBACHT. Según el recurrente, a esa prueba se le dio el alcance de demostrar que las sumas recibidas y entregadas lo eran en concepto de adelanto de la masa herencial, a pesar de que en el documento no se establece ese hecho.

En el segundo motivo el cuestionamiento se dirige a sostener que se le ha conferido pleno valor probatorio a los tres documentos privados visibles de fojas 10 a 12 del expediente, cuyo contenido refleja la expedición de tres giros bancarios por la suma B/25,000.00 cada uno, emitidos a favor de los tres demandados en este proceso. El error probatorio denunciado se hace consistir en que de dichos documentos no se desprende que a los demandados se les hubiesen adelantado los bienes que le correspondían del caudal hereditario de su padre.

Como tercer motivo se denuncia la mala valoración que el Tribunal Superior hiciera de la declaración rendida por ELAINE MARY FORBES VDA. DE CUMBERBACHT (fj. 37-42), de la cual se afirma no se dedujeron los indicios en torno a la existencia de una suma de dinero (B/12,000.00) que no fue reportada como perteneciente a la masa herencial del de cujus.

Por último, también se acusa al fallo de no haberle dado valor indiciario a los recibos de fojas 6, 7, y 8 del proceso sumario, donde consta que el adelanto del caudal hereditario efectuado en favor de los demandados ascendió solamente a la suma de B/6,000.00.

En el apartado correspondiente a las normas que se citan como infringidas se indicaron las siguientes: Del Código Judicial, los artículos 770 (reglas de la sana crítica), 848 (reconocimiento de los documentos privados) y 891 (valoración de la declaración de parte). Del Código Civil se cita el artículo 917, acerca de la igualdad que en la partición de la herencia ha de guardarse respecto a cada uno de los herederos.

En la tarea de examinar los yerros que se le han imputado a la sentencia analizaremos, en primer lugar, el formulado en cuanto al valor probatorio que se le ha otorgado al documento de foja 9. Este, como se ha dicho, es un recibo firmado por el señor CLYDE CUMBERBACHT, persona que, tal cual consta en autos y según lo revela la copia de la Escritura Pública 1330 otorgada ante la Notaría Undécima del Circuito de Panamá el 2 de abril de 1993 y que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público, es el apoderado general de los tres demandados. En esa condición compareció a este juicio, mandando al licenciado NELSON ROVETTO, procurador judicial de los demandados, para que asumiese su defensa y representación.

En la sentencia de segunda instancia el Tribunal Superior se refirió a este aspecto cuando al valorar la prueba en mención expresó que su idoneidad para demostrar la veracidad de la entrega a los demandados de los B/75,000.00 como adelanto de los bienes herenciales del difunto, no se ha visto afectada por el hecho de no haberse sometido al reconocimiento expreso por parte del señor CLYDE CUMBERBACHT, en cuanto a su firma y en cuanto a su contenido.

Como bien se indica en la sentencia, la condición de apoderado general de los demandados ostentada por CLYDE CUMBERBACHT hacía innecesario el reconocimiento expreso del recibo de foja 9, en donde éste dejó constancia de haber recibido tres giros bancarios (visibles a fojas 10, 11 y 12) con destino a los hijos del difunto.

Comparte esta Superioridad con el Tribunal Superior el criterio de que, si el documento de foja 9, aportado por la actora con el propósito de comprobar que los B/75,000.00 habían sido entregados a los demandados en concepto de adelanto de los bienes herenciales, no fue objetado en el término del traslado de la demanda con la que fue presentado, ello equivale a un reconocimiento tácito del mismo. No era necesario que CLYDE CUMBERBACHT, persona que firmó el documento, lo reconociera expresamente. Tal como se dice en la sentencia recurrida: no se objetó la firma estampada ni se tachó de falso el documento que fue acompañado junto al escrito de la demanda y, bajo esas circunstancias, "la firma de su suscriptor no se le imputa a un tercero ajeno al proceso ..., sino, precisamente, a quien los demandados designaron para que los representara en el proceso de sucesión intestada del señor IVAN ROY CUMBERBACHT D. ...; de allí que, adquiere vigencia el precepto del párrafo primero del artículo 848 del Código Judicial, según el cual, 'Un documento privado se tendrá por reconocido cuando hubiere obrado en el proceso con conocimiento de la parte que lo firmó, de sus causahabientes o de su apoderado, si la firma no hubiere sido negada dentro del término del traslado del escrito con el cual fue presentado'".

Intenta también el recurrente restarle valor probatorio a los documentos de fojas 10, 11 y 12 con que la parte actora acreditase la compra de los giros bancarios que por B/75,000.00 (a razón de B/25,000.00 cada uno) le fueran entregados, vía CLYDE CUMBERBACHT, a los demandados, y aduce que tales documentos no prueban que se tratara de un adelanto de los bienes de la herencia.

Pues bien, en esos documentos consta que los giros fueron comprados por la parte actora, ELAINE MARY FORBES VDA. DE CUMBERBACHT, con cargo a la cuenta N°01-017773-101- 40 que poseía conjuntamente con el difunto IVAN ROY CUMBERBACHT en el BANQUE NATIONALE DE PARIS, según puede apreciarse en la copia de la sentencia N°15 de 8 de febrero de 1995 del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá dictada en el proceso de sucesión intestada del señor IVAN ROY CUMBERBACHT DESMANGLES

(q.e.p.d.) (ver fs.20).

Lo que dejamos señalado desmiente por completo lo alegado por los demandados cuando aseguran que los B/75,000.00 que les fueran entregados constituían una porción de dinero que el difunto les había donado estando en vida y que pertenecían a cantidades que éste guardaba en su casa habitación.

En esta forma queda desvirtuada no sólo la peregrina tesis de la supuesta donación intervivos, de la cual no hay ninguna prueba en el expediente, sino que, además, se descalifican las acusaciones vertidas contra la sentencia en el sentido de que esta dejase de aplicar las reglas de la sana crítica o que se violase el artículo 848 del Código Judicial.

Finalmente, pretende el recurrente extraer indicios, dejados de valorar por la sentencia, de la declaración de parte rendida por la actora en torno a la existencia de B/12,000.00 que se encontraban en la residencia que compartía con el difunto, así como de la prueba documental que acredita la entrega que se hiciera de B/6,000.00 a los demandados antes de producirse la de B/75,000.00 (fojas 6, 7 y 8).

La prueba indiciaria es la que permite conocer o inferir, con cierto grado de certeza, la existencia de un fenómeno no percibido directamente a partir de algunos hechos conocidos. No es posible extraer de los dos medios de prueba, que se dicen no valorados como indicios, la conclusión forzada por el recurrente cuando asegura que los B/75,000.00 recibidos por los demandados formaban parte de una donación intervivos y que esa cantidad de dinero no hacía parte de los bienes de la sucesión a ser distribuidos entre todos los herederos.

No existiendo méritos para que prospere la causal alegada, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 9 de junio de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso sumario que ELAINE MARY FORBES VDA. DE CUMBERBACHT le sigue a ROY JORGE, SONIA LINA Y LUZ LILIANA CUMBERBACHT.

Las costas de casación se fijan en la suma de CUATROCIENTOS BALBOAS (B/400.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

BANCO DE IBEROAMÉRICA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TRANSPORTE Y ALMACENAJES UNIDOS AMERICANOS, S. A. (TRANSALMA). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA. PANAMA, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense SUCRE, ARIAS, CASTRO & REYES, apoderada judicial del BANCO DE IBEROAMÉRICA, S. A., recurre en casación contra la sentencia de segunda instancia de 22 de julio de 1998, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, mediante la cual se "REVOCA la sentencia # 28 de 9 de abril de 1997", dictada por el JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del proceso ordinario que le sigue a TRANSPORTE Y ALMACENAJES UNIDOS AMERICANOS, S. A. (TRANSALMA)".

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término que señala la ley para que las partes alegaran sobre la

admisibilidad del mismo, término que fue aprovechado por ambas partes, tal como se lee a fojas 423-425.

Cumplidos los trámites procesales inherentes a esta clase de recurso, pasa esta sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1165 del Código de Judicial, así como también las exigencias formales señaladas en el artículo 1160 de la citada excerta legal.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo, además procede por razón de la cuantía y la resolución que se impugna es susceptible de ser recurrida en casación.

El recurrente invoca dos causales en el fondo: La primera causal invocada es: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" La causal está invocada correctamente y de acuerdo a lo exigido por nuestro Código Judicial. La segunda causal invocada es: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual también está correctamente invocada.

En los motivos segundo y tercero de la primera causal se hace referencia a un contrato de depósito, no identificándose el mismo a que foja descansa. Además, se aprecia en la segunda causal que el recurrente se refiere a Certificados de Depósito, los cuales sí son identificados, pero resulta confuso para la Sala determinar si se trata en ambas causales de iguales documentos utilizando diferente denominación. Por ello es necesario que se ilustre a la Sala en cuanto a qué prueba se refiere y si el error de hecho en la existencia de la misma ha influido en lo dispositivo del fallo. Esta Superioridad advierte al recurrente, y así lo ha mantenido en reiteras sentencias, que estas causales se excluyen cuando se refieren a una misma prueba, ya que no es posible ignorar una prueba, y, a la vez, que la misma haya sido mal apreciada por el juzgador.

Con respecto a las normas de derecho infringidas, la Sala considera que en cuanto a la segunda causal, el casacionista olvidó citar la norma adjetiva que establece el valor de las pruebas, que se dicen indebidamente valoradas.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del presente recurso, interpuesto por BANCO DE IBEROAMERICA, S. A., mediante apoderado judicial, para lo cual concede el término de cinco (5) días tal como lo señala el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

MAC INTERNATIONAL, S. A. REURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INMOBILIARIA LOS POZOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso promovido por MAC INTERNATIONAL INC. contra INMOBILIARIA LOS POZOS, S. A., la parte demandante, por conducto de su procurador judicial, el licenciado ANTONIO M. BOLIVAR C. promovió recurso de casación en el fondo, sustentado en dos causales, la de infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, y la segunda,

infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de infracción directa de la ley, contra la sentencia proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, de 1° de junio de 1998.

La Sala Civil de esta Corporación de Justicia, en resolución proferida el 31 de agosto de 1998, declaró admisible la primera causal e inadmitió la segunda en el recurso de casación, en el fondo, promovido por MAC INTERNATIONAL, S. A. mediante apoderado judicial, contra, como ha quedado dicho, la resolución de fecha 1° de junio de 1998 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. La resolución recurrida reformó el Auto N° 2976, de 7 de noviembre de 1997, proferido por el JUZGADO CUARTO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, en el sentido de aprobar la liquidación presentada hasta la suma de VEINTINUEVE MIL VEINTIOCHO BALBOAS CON SETENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/.29.028.74), más costas fijadas en SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON SETENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/.6,055.74).

Agotada la fase de admisibilidad del recurso y precluido el término de alegatos que fue aprovechado por ambas parte, procede la Sala a dictar la sentencia de mérito, previas las consideraciones pertinentes:

ANTECEDENTES

La génesis de este proceso se debió a la condena en abstracto que originalmente dictara el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL el 27 de diciembre de 1995, por lo que el expediente regresó al Juzgado Cuarto del Circuito Civil. el cual conoció la liquidación de condena en abstracto propuesta por MAC INTERNATIONAL, S. A. contra INMOBILIARIA LOS POZOS, S. A., a objeto de que esta última fuera condenada al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150.000.00), señalando en la misma las bases de la liquidación establecidas por el Tribunal Superior, estas son; lucro cesante, daño emergente y la cantidad dineraria desembolsada por MAC INTERNATIONAL, S. A. en la búsqueda de nuevo local, con motivo del lanzamiento por intruso que se siguió en su contra.

La demandada, INMOBILIARIA LOS POZOS, S. A., objetó la pretensión del actor, mediante escrito que corre de fojas 401 a 402. Surtida la tramitación que establece el ordenamiento jurídico en los procesos de esta naturaleza, procedió el juzgador de primera instancia a dictar el Auto N° 2976 de 7 de noviembre de 1997, (fs. 491-494), resolviendo la liquidación de perjuicios a favor de MAC INTERNATIONAL, S. A., por la suma total de SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTESIMOS (B/.78.984.49).

Contra la resolución meritada, ambas partes apelaron por medio de sus respectivos apoderados judiciales, concediéndose la misma en el efecto suspensivo.

Surtida la alzada y concluidos los trámites pertinentes, el Primer Tribunal Superior de Justicia, dictó la resolución de 1° de junio de 1998, mediante la cual REFORMA el Auto 2976, de 7 de noviembre de 1997, en el sentido de APROBAR la liquidación presentada hasta la suma de VEINTINUEVE MIL VEINTIOCHO BALBOAS CON SETENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/.29,028,74) y cuyo desglose consta en la comentada sentencia de fojas 512 a 522, además se condena en costas en la suma de SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON SETENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.6,055.74).

POSICION DE LA SALA

La única causal admitida, la primera, es la de infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, y está sustentada fácticamente en los motivos que se permite transcribir la Sala:

"Primero: Se equivoca la sentencia recurrida al concluir que la causa que determinó la finalización del contrato entre FASHION PRODUCTS, S. A. y nuestra mandante, no fue el lanzamiento de MAC INTERNATIONAL, S. A., por tratarse de una terminación anterior a la fecha de lanzamiento.

Segundo: Al arribar a la conclusión expuesta en el motivo anterior, la sentencia recurrida dejó de valorar la prueba que consta a foja 75 del expediente, en virtud de la cual MAC INTERNATIONAL, S. A. acusa recibo de carta enviada por PALMEX, S. A. el día 10 de junio de 1991, fecha anterior a la salida de FASHION PRODUCTS, S. A., en razón de la cual se le comunica la venta de la finca No. 14522.

Tercero: Tampoco toma en cuenta la sentencia recurrida la prueba que consta a foja 77 del expediente, en la cual INMOBILIARIA LOS POZOS, S. A., informa a nuestra representada MAC INTERNATIONAL, S. A., sobre la venta de la finca No. 14522; nota fechada 15 de febrero de 1991, fecha anterior a la salida de FASHION PRODUCTS, S. A.

Cuarto: Tampoco valora la sentencia recurrida la prueba que consta a foja 118 del expediente, en la cual PALMEX, S. A., mediante nota fechada 26 de febrero de 1991, solicita a MAC INTERNATIONAL, S. A., la entrega del local ocupado en la finca No. 14522, alegando su utilización personal, y de esta forma desconociendo los derechos de MAC INTERNATIONAL, S. A.. Esta nota es anterior a la fecha de la salida de FASHION PRODUCTS, S. A.

Quinto: Tampoco tomó en cuenta la sentencia recurrida, la prueba testimonial del señor WALTER MACOMAS MALEX, que aparece de fojas 155 a 157, en la cual manifiesta que previo al desalojo violento de MAC INTERNATIONAL, S. A., PALMEX, S. A., los ostigó de distintas maneras: 1- Impidiéndoles el acceso al local tato (sic) del personal como de los clientes de MAC INTERNATIONAL, S. A.; y 2- Cortándoles el suministro de agua. Todo ello antes de la salida de FASHIONS PRODUCTS, S. A.

Sexto: No valoró la sentencia recurrida la prueba que aparece a foja 231, en la cual aparece la BOLETA DE LANZAMIENTO No. 10313 de marzo de 19 de 1991, mediante la cual se cita a los señores ALEJANDRO ABOOD y FASHION PRODUCTION, S. A.

Séptimo: También se equivoca la sentencia recurrida al no valorar la prueba que consta a foja 238, consistente en la Demanda de Lanzamiento interpuesta por PALMEX, S. A. en contra de ALEJANDRO ABOOD y FASHION PRODUCTIONS, S. A., fecha 8 de marzo de 1991, fecha anterior a la salida de FASHION PRODUCTS, S. A.

Octavo: De haber tomado en cuenta, la sentencia recurrida, las pruebas detalladas en los motivos anteriores, no se hubiese equivocado y habría concluido que en efecto, las razones por las que FASHION PRODUCTS, S. A., desalojó el local que ocupaba en la finca No. 14522, antes de la fecha de vencimiento de su contrato de arrendamiento, fue debido al ostigamiento dispensado por PALMEX, S. A., en busca del desalojo de la propiedad como consecuencia, de la demanda de Lanzamiento interpuesta en contra de ALEJANDRO ABOOD y FASHION PRODUCTS, S. A.

Noveno: Como consecuencia de no haber valorado las pruebas arriba indicadas, la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dejó de aplicar normas sustantivas del Código Civil, las que violó directamente, que reconocen indemnización por daños y perjuicios por razón de responsabilidad contractual incurrida por la demanda. Y esa falta de aplicación de la norma sustantiva, influyó en lo dispositivo del fallo." (Fs. 529-531)

El recurrente estima que la sentencia recurrida, como consecuencia de los hechos denunciados en los motivos, violó los artículos 823 y 843 del Código Judicial y 974 y 991 del Código Civil.

Como se ha expresado, la censura desplegada por el casacionista se contrae a la falta de consideración por la sentencia recurrida, de pruebas documentales

consistentes en la boleta de lanzamiento expedida dentro del proceso de lanzamiento promovido por PALMEX, S. A. contra MAC INTERNATIONAL y FASHION PRODUCTS, S. A., y documentos privados, consistentes en comunicación de la venta de la finca objeto del arrendamiento, la finca No. 14.522, inscrita al folio 226, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, y de la resistencia del subarrendatario en cancelarle los cánones del subarrendamiento a los nuevos propietarios, la comunicación referente a la entrega de la propiedad vendida, la boleta de lanzamiento expedida por la Corregiduría de Pueblo Nuevo, del Distrito de Panamá, y la demanda de lanzamiento, así como declaraciones testimoniales relativas a la conducta del nuevo propietario con respecto a los subarrendatarios, que acreditan que FASHION PRODUCTS, S. A. salió del local subarrendado como consecuencia del proceso de lanzamiento promovido por la sociedad PALMEX, S. A.

La Sala no comparte la argumentación del recurrente y descarta, por lo tanto, los cargos formulados a la sentencia y las violaciones que estima se han producido en el fallo recurrido.

La sentencia recurrida, al ocuparse de este aspecto específico atendido por la sentencia del tribunal a quo, se separó de su criterio en base a la argumentación que se permite compartir la Sala:

"Esta judicatura, no comparte el criterio esgrimido por el Juez a quo al respecto, ello obedece a que la causa que determinó el final de esta contratación no fue el lanzamiento de la empresa demandante arrendataria y sub-arrendadora, en noviembre de 1991; nótese, que a foja 123 del proceso existe una nota dirigida a la empresa actora del presente proceso, aducida por ésta, que representa la causa en virtud de la cual la empresa Fashion Production, S. A., da por terminada la relación contractual y esta fecha es anterior a la fecha del lanzamiento, es decir, 28 de agosto de 1991. Respecto a que la nota no fue reconocida en el proceso, carece de relevancia, pues, como consta en autos la misma la presentó la parte actora quien recibió la misma. (F. 518).

De otro lado, la nota que indica la sentencia recurrida fue desestimada por el juzgado a quo, sobre la base de que la firma que existía en ella, suscrita por el Ingeniero Jaime Rojas, no había sido reconocida por éste. Sobre el particular, esta Sala ha sentado su opinión sobre los documentos privados, en el sentido de que deben ser reconocidos por sus titulares o ser reconocidos judicialmente, hecho que se produce cuando la parte opositora a quien ha propuesto la prueba no tacha la firma, con fundamento en el artículo 843, numeral 1°, en relación con el artículo 848 del Código Judicial, último supuesto éste que es ante el cual nos encontramos. Salta a la vista que dicho documento fue aportado válidamente al proceso por la parte demandante y ahora recurrente, sin que fuese objetado por la contraparte, como se acredita mediante la resolución de 9 de febrero de 1994 (foja 136).

No encuentra la Sala justificación alguna que permita que, una vez que la subarrendadora le ha manifestado a la arrendadora original su intención de abandonar el local sub-arrendado, incluso antes de que el mismo venciese, éste, desconociendo la decisión del arrendatario a él comunicada, desconozca el pacto antes mencionado, para sostener la obligación de indemnizar, derivado del lanzamiento, hecho este contrario al compromiso de abandonar el local subarrendado por el subarrendador. El arrendador desconociendo la decisión de abandonar el bien subarrendado antes de que el proceso de desahucio fuese promovido insista en reclamar la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el desahucio, cuando era de su conocimiento la renuncia al subarriendo por el subarrendador, al punto de que esta renuncia fue propuesta como prueba por el propio arrendador.

Es evidente que tal conducta refleja una actitud contradictoria con decisiones anteriores sobre el mismo aspecto, por lo que no cabe que invoque circunstancias que son incompatibles con su anterior decisión, reflejada en la comunicación visible a la foja 123 del expediente, aportada por la propia parte demandante, y, ahora, recurrente, quien pretende desconocer su virtualidad (véase

escrito de proposición de prueba de la parte demandante, a foja 125).

Dimanante el principio general de la buena fe, que es un principio general de derecho, la base de la doctrina de la prohibición de ir contra los propios actos (venire contra factum proprium non valet) está en el hecho de que se ha observado una conducta que justifica la conclusión o creencia de que no se hará valer un derecho o que tal derecho no existe (Véase Alejandro Borda, "La Teoría de los Actos Propios" pág. 55, Buenos Aires 1987).

En base a las consideraciones que anteceden, es evidente que no se pueden invocar los daños producidos al arrendador, derivados del lanzamiento del subarrendatario, en condiciones en que, antes de dicho proceso, existía constancia de que el subarrendatario pretendía ponerle fin en forma anticipada al contrato de arrendamiento, por las consideraciones que expone en su comunicación.

En efecto, dice así la referida comunicación:

"Por este medio, el abajo suscrito, Jaime Rojas M., en mi calidad de Gerente General de la compañía Fashions Production, S. A. le comunico que dejaremos de utilizar el local que ustedes nos habían arrendado, a partir del día miércoles 28 de agosto de 1991.

Nos retiramos a pesar de que nuestro contrato original estipulaba un período de dos (2) años, debido a los múltiples inconvenientes que veníamos afrontando por la falta de agua, servicio que fue suspendido hace seis meses aproximadamente y que hasta la fecha no ha sido restituido; situación que, como Uds. comprenderán nos ha ocasionado pérdidas monetarias considerables.

Sin otro particular, de Ud. atentamente,

(Fdo.)

Ing. JAIME ROJAS M." (F. 123)

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de lo. de junio de 1998 dictada PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL dentro del recurso de casación interpuesto por M. A. C. INTERNATIONAL, S. A. dentro del proceso ordinario que le sigue a INMOBILIARIA LOS POZOS, S. A.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

DANIEL E. RODRIGUEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVISIÓN Y VENTA DE BIEN COMUN PROPUESTO POR ENELDA RAQUEL DOMINGUEZ DOMINGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso sumario de división de bienes comunes promovido por ENELDA RAQUEL DOMINGUEZ contra DANIEL RODRIGUEZ, la parte demandada, por conducto de su procurador judicial, la firma forense ARIAS, ARIAS Y ASOCIADOS, ha promovido recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por el PRIMER

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, recurso este que, previo mandato de corrección por parte de la Sala, fue finalmente admitido por ésta mediante resolución de 28 de agosto de 1998. Habiéndose, pues, surtido todos los trámites intermedios que gobiernan este recurso extraordinario, procede su decisión por parte de la Sala.

El recurso es el fondo, y se sustenta en dos causales de las denominadas por el uso forense, con notoria impropiedad, causales probatorias, consistentes en infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Antes de adentrarnos en el análisis del recurso, resultará quizá pertinente, si bien en forma breve y esquemática, hacer un recuento de los antecedentes del proceso de que trae causa este recurso extraordinario.

ANTECEDENTES

La señora ENELDA RAQUEL DOMINGUEZ DOMINGUEZ, mediante apoderado judicial, promovió proceso sumario de división y venta de bien común contra DANIEL E. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, fijando provisionalmente la cuantía en la suma de TREINTA MIL BALBOAS (B/.30.000.00).

En el fundamento de la demanda, se alega que la pareja estuvo casada por varios años y son propietarios de la Finca N° 44.632, inscrita al tomo 1.062, folio 300 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en la Urbanización Ciudad Jardín San Antonio, Corregimiento José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito. Se alega, además, que su representada contribuyó en los gastos de las mejoras construidas sobre el inmueble, adjuntando, entre otras cosas, certificación expedida por el Registro Público sobre la existencia de la finca. (Fs. 1-4).

Admitida la demanda por el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, donde quedó radicada, dicho despacho dio traslado de la misma y dentro del término de ley, el demandado negó las pretensiones de la actora mediante escrito que consta de fojas 9 a 13 del expediente.

Concluida la fase procedimental, en que el tribunal admitió y ordenó la práctica de pruebas aportadas por las partes en conflicto, este Despacho profirió la Sentencia N° 98, de 2 de abril de 1997, (fs. 168-171), DECLARANDO lo siguiente:

"A. La Finca No. 44.632 inscrita al Tomo 1062, Folio 300 de la Sección de la propiedad de la provincia de Panamá son sus propietarios los señores DANIEL ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ y la señora ENELDA RAQUEL DOMINGUEZ DOMINGUEZ.-

B. Como se trata de un bien inmueble por lo que no es susceptible de partición material por su naturaleza se ORDENA la venta de la Finca N° 44.632 inscrita al Tomo 1062 Folio 300 de la Sección de propiedad de la Provincia de Panamá.-

C. Que como base del Remate se tomará como avalúo la suma de B/ 35,765.86.-

D. Que la señora ENELDA RAQUEL DOMINGUEZ DOMINGUEZ le pertenece la suma de B/.13.607.983.-

E. Que el Doctor DANIEL ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ le pertenece la suma de B/.22.159.93 incluyendo las mejoras".

Tanto la parte demandante como la demandada apelaron de la referida sentencia, al momento de notificarse de la misma.

Surtida la alzada, el Magistrado Sustanciador del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ordenó de oficio la práctica de una inspección judicial al inmueble

motivo de litigio, mediante providencia de fecha 3 de junio de 1997 (fs. 204-205).

El Juzgador de segunda instancia dictó sentencia de fecha 24 de abril de 1998, por la cual "REVOCA la Sentencia No. 98 de dos (2) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997), proferida por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer (sic) Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Venta de Bien Común propuesto por ENELDA RAQUEL DOMINGUEZ DOMINGUEZ contra DANIEL ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, y en su defecto ORDENA LA VENTA JUDICIAL de la Finca N° 44,632 inscrita al Tomo 1062 Folio 300 de la Sección de la Propiedad Provincia de Panamá, de propiedad de ENELDA RAQUEL DOMINGUEZ DOMINGUEZ y DANIEL ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, para lo cual se tomará como base para el remate la suma de TREINTA Y NUEVE MIL BALBOAS (B/39.000.00); y el producto de dicha venta se dividirá en partes iguales entre los prenombrados señores" (f. 254).

Es contra esta resolución que la parte demandada formuló recurso de casación, el cual fuere admitido por la SALA en resolución de fecha 28 de agosto de 1998, previa la corrección que se ordenara del mismo.

POSICION DE LA SALA

Como ha quedado expuesto con anterioridad, el recurso de casación se encuentra sustentado en dos causales. Con fundamento en el artículo 1177 del Código Judicial, procederá a analizar, con la debida separación, cada una de las causales invocadas.

La primera causal, como se dijo, es infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Se trata, en apreciación del recurrente, del desconocimiento por parte de la sentencia recurrida, de una serie de pruebas aportadas válidamente.

Los cargos relativos al desconocimiento probatorio por parte de la sentencia, se encuentran formulados en la siguiente forma:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia revocó la sentencia No. 98, de 2 de abril de 1997, dictada por el Juzgado Primero del Segundo Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil (no del Primer Circuito Judicial de Panamá como erradamente señala el fallo de segunda instancia), al considerar que las partes no habían incorporado las pruebas que demostraban quien cubrió la totalidad de los gastos de las mejoras de la vivienda, y, en consecuencia, el Fallo de Segunda Instancia adoptó la formula menos conflictiva, y, por lo tanto, más fácil, como es la de ORDENAR la venta judicial y del producto de dicha venta se dividiera al 50% para ambas partes (párrafo final de la foja 253 y 254 del expediente) cuando la realidad probatoria es que no apreció la prueba documental visible a foja 14 del proceso así como la diligencia de inspección judicial consultable a fojas 128-146 como también las pruebas testimoniales visible a fojas 90-91; 92-95; 98 y 99; 112-114; y, 115-117, todas estas aportadas por la parte demandada.

SEGUNDO: La sentencia impugnada ignoró la prueba documental visible a foja 14 del expediente respecto a la certificación expedida por el Contralor General de la República la cual manifiesta categóricamente que el señor DANIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, como funcionario del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA), se le hacían descuentos directos de su salario para pagar a la Caja de Ahorros el préstamo hipotecario adquirido por la compra de la vivienda objeto de venta judicial en este proceso sumario.

TERCERO: Si el Tribunal Superior hubiese atendido la certificación de la Contraloría, la cual fue igualmente ratificada durante una inspección judicial consultable a fojas 128 y 146, habría apreciado este documento público y concluido que el señor DANIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, pagó la totalidad de la propiedad y por ende la

demandante no tiene derecho al 50% producto de la venta judicial.

CUARTO: En el expediente se encuentran los testimonios de cinco personas a saber: RAMIRO RIVAS (fs. 90 y 91), MIGUEL ECHEVERS (fs. 92, 93, 94 y 95), SILVIA REYES DE VALDEZ (fs. 98 y 99), LUIS ALBERTO CASTRO DE GRACIA (fs. 115, 116 y 117) y VICTOR ERNESTO DE LEON (fs. 112, 113 y 114) quienes son contestes de manera clara que el señor DANIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ asumió el costo de los materiales y accesorios de las mejoras realizadas a la finca No. 44632 y que de manera sorprendente el Tribunal Superior las desconoció.

QUINTO: Si la sentencia objeto de censura no hubiese ignorado las pruebas testimoniales, entonces, habría apreciado en base a la sana crítica en relación con el acervo probatorio allegado al expediente que el demandado DANIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, fue quien aportó en su totalidad los gastos de las mejoras de la vivienda o finca No. 44632, de modo que, el Primer Tribunal Superior habría concluido que el demandado tiene el derecho a que se le reembolse el 100% de esos gastos con el producto de la venta judicial.

SEXTO: Debido al error de hecho en cuanto a la existencia de las pruebas enumeradas en los motivos anteriores, la sentencia del Primer Tribunal Superior violó directamente normas sustantivas del Código Civil, que reconocen la materia de comunidades." (Fs. 293, 294, 295).

El recurrente estima que la sentencia recurrida ha violado los artículos 769, 821, 905 y 1337 del Código Judicial y el artículo 401 del Código Civil.

La primera prueba que fue desconocida es una certificación de la Contraloría General de la República, visible a foja 14 del expediente, y remitida también en la diligencia judicial. Se trata de una certificación referente al descuento directo realizado en el salario de la parte demandada, para, según el recurrente, aplicarlo al cumplimiento del contrato de préstamo hipotecario sobre la finca número 44.652, inscrita al tomo 1.062, folio 300, Sección de la Propiedad del Registro Público. Ciertamente la certificación alude a una serie de descuentos de la parte demandada, que ascienden a la suma de VEINTITRES MIL CIENTO UN BALBOAS (B/.23.101,00), y remitida a la Caja de Ahorros, pero en parte alguna de la referida certificación se alude a la afirmación del recurrente, en el sentido de que los descuentos fueron para el pago del préstamo hipotecario otorgado, con respecto al financiamiento de la finca No. 44. 462, por lo que no procede el cargo formulado por la sentencia en el primer motivo.

En dicho motivo también se señalan como infringidos la inspección judicial visible de foja 128-146, que consiste en una diligencia exhibitoria, adjuntando una serie de documentos que reflejan pagos que efectuó la parte demandada, relacionados con mejoras que se realizaron en el inmueble previamente adquirido por las partes. Es evidente que dichos pagos reflejan los realizados por uno de los co-propietarios, así como también los testimonios que reflejan también que un determinado número de materiales utilizados en la remodelación fueron pagados por la parte demandada. Al no tomarlos en cuenta, es evidente que la decisión de la sentencia recurrida de reconocer el producto de la venta del bien en copropiedad en partes iguales, ha desconocido tales pruebas y resulta necesario, por tanto, casar la sentencia recurrida y, actuando como tribunal de instancia, como si fuese el Tribunal Superior, dictar la sentencia de reemplazo correspondiente.

Al haberse probado la primera causal, que trae como consecuencia la casación de la sentencia recurrida, deviene innecesario el análisis de la segunda causal.

Como es sabido, la comunidad de bienes en nuestro ordenamiento jurídico se inspira en el sistema romano, en cuya virtud la propiedad se entiende dividida en cuotas ideales, en este caso dos, característica de la propiedad pro-indiviso, es decir, cada copropietario tiene una parte concreta, pues en caso contrario sería propietario de dicha porción, pudiendo cada uno operar separadamente del

otro u otros co-propietarios con su derecho a la cuota-porción, salvo que, al recaer sobre la misma cosa, obliga a obrar en común en una serie de cuestiones no desdobladas en las cuota-porciones (cargas y gastos, administración y reparación, etc.). Dicho sistema deja librado a las partes el señalamiento del porcentaje en las cuotas de la co-propiedad, y, en su ausencia, establece una presunción iuris tantum de aportes igualitarios entre las partes en la comunidad, cuando nada se hubiese pactado, presunción que impone a quien alega lo contrario, es decir, que dispone de una cuota distinta, en atención a los aportes realizados, la carga procesal de su prueba (arg. artículo 401, segundo párrafo, del Código Civil).

En el caso bajo análisis, es evidente que el demandado incurrió en erogaciones para realizar unas mejoras sobre la propiedad común, pero también resulta cierto que, como se desprende de los informes periciales, que la propiedad originalmente adquirida alcanzaba la suma que oscila, en apreciación de los peritos, en la suma de VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS BALBOAS (B/.22.800), hasta VEINTINUEVE MIL BALBOAS (B/.29.000.00); y, además, el demandado ha incurrido en una serie de erogaciones para financiar las remodelaciones adicionales que sobrepasan la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10.000.00), lo que inciden en el valor de la propiedad y, por lo tanto, en el porcentaje que le corresponde a cada parte, como producto de la venta de la misma, que, de acuerdo a los peritos, asciende a NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS (B/.9.682.00) por el perito de la parte demandada (foja 121), TRECE MIL SESENTA Y DOS BALBOAS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/.13.062.50) por el perito de la parte demandante (foja 124), DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES BALBOAS CON SETENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.19,403.75), por el perito del tribunal (foja 220). Es evidente, por lo dicho, que no resulta jurídicamente viable la partición en promedios iguales del cincuenta por ciento (50%) sobre la totalidad del producto de la venta en pública subasta, como propone la sentencia recurrida, sino resulta necesario que el porcentaje que le corresponde a cada una de las partes, sea, del cincuenta por ciento (50%) con respecto a la propiedad original, y adicionalmente el cien por ciento (100)% con respecto a las mejoras adicionales, que le corresponden íntegramente a la parte demandada, por lo que, una vez vendida la propiedad, deberá ser objeto de liquidación en abstracto para satisfacer las sumas que corresponden a cada co-propietario, tomando como base de la propiedad principal la suma de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA BALBOAS (B/.24,840.00) que representa la mediana entre el informe pericial de la parte demandada (f. 120) y del perito del tribunal. (F. 220)

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 24 de abril de 1998, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, y en su lugar, FALLA lo siguiente:

A. La Finca No. 44.632 inscrita al Tomo 1062, Folio 300 de la Sección de la propiedad de la provincia de Panamá son sus propietarios los señores DANIEL ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ y la señora ENELDA RAQUEL DOMINGUEZ DOMINGUEZ.

B. Como se trata de un bien inmueble, por lo que no es susceptible de partición material por su naturaleza, se ORDENA la venta de la Finca N° 44.632 inscrita al Tomo 1062, Folio 300 de la Sección de propiedad de la Provincia de Panamá.

C. Que como base del Remate se tomará como avalúo la suma de TREINTA Y NUEVE MIL BALBOAS (B/.39.000.00).

D. DECLARAR que el CINCUENTA POR CIENTO (50%) corresponde a cada co-propietario por el valor de la propiedad original, que se fija en la suma de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA BALBOAS (B/.24,840.00) y el remanente, para el co-propietario DANIEL ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Las costas como se hayan causado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

MONCADA & MONCADA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACION GISSI, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MONCADA & MONCADA, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de 12 de agosto de 1998 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que MONCADA & MONCADA le sigue a CORPORACION GISSI, S. A.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista por el término de seis (6) días para que dentro de los tres (3) primeros la parte opositora alegue sobre la admisibilidad; y dentro de los tres (3) siguientes el recurrente replique. El periodo fue utilizado por ambas partes, tal como consta de fojas 618 a 621 y 622, respectivamente.

Por tanto, corresponde a la Sala decidir lo de lugar, previo el examen del recurso de conformidad con los requisitos que determina el artículo 1165 y 1160 del Código Judicial.

En tal sentido, vemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo.

El recurrente ha invocado dos causales de fondo.

La primera causal es: Infracción de las normas sustantivas de derecho por interpretación errónea de la norma de derecho, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La segunda causal es: Infracción de las normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Las causales están consagradas en el artículo 1154 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos y al concepto de las disposiciones legales infringidas, la Sala considera que reúnen, de manera general, los requisitos que establece el artículo 1160 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por MONCADA & MONCADA, contra la Resolución de 12 de agosto de 1998 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ANA DELGADO TORRES RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO (PARTICIPACIÓN DE BIENES) QUE LE SIGUE A DANIEL DELGADO, ALICIA DELGADO DE CASTILLO Y MARCO ANTONIO TEJADA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE

OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia expedida el 21 de julio de 1998 por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, dentro del proceso sumario de partición de bienes que la señora ANA DELGADO promoviera contra los señores DANIEL DELGADO, ALICIA DELGADO DE CASTILLO Y MARCO ANTONIO TEJADA, interpuso el licenciado BENEDICTO DE LEON FUENTES, en representación de la demandada, recurso de casación en el fondo.

Repartido el recurso, se concedió a las partes el término que ordena el Código Procesal para los alegatos de admisibilidad, sin embargo, de dicho término sólo participó el recurrente. Encontrándose el recurso para decidir su admisibilidad, procede la Sala a examinarle a la luz de los requerimientos básicos que, tanto la ley procesal, en sus artículos 1165 y 1160, como la jurisprudencia, tienen establecidos para la viabilidad del recurso.

Se recurre contra una resolución de segunda instancia, dictada dentro de un proceso sumario de partición de bienes hereditarios, por lo que la resolución impugnada es de las recurribles en casación, según lo previsto en el artículo 1149, numeral 7 del Texto de Procedimiento Civil.

También, cumple el recurso con los requisitos de cuantía y formulación oportuna.

En cuanto a la estructura propiamente del recurso, advierte la Sala que el recurrente sólo invoca la causal de fondo contemplada en el artículo 1154 del Código Judicial, denominada, "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba".

Los motivos, son tres. Los cargos de injuricidad que se expresan en los mismos hacen relación a la mala valoración que el juzgador de alzada hizo de una serie de pruebas incorporadas al proceso respectivo, lo que hace relación a la causal que se invoca.

Por lo que se refiere a las normas infringidas, cita el recurrente normas probatorias y adjetivas, como lo ha venido exigiendo la Sala para este tipo de causal, en sus pronunciamientos. Por otra parte, la explicación que ofrece el recurrente de la forma o manera como el ad-quem infringió las normas que se citan como infringidas, no sólo es expuesta de forma concreta, sino que además hace relación a los cargos de injuricidad que se formulan en los motivos y la causal que se invoca, por lo que considera esta Superioridad que el recurso cumple con las condiciones necesarias para su admisibilidad.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado BENEDICTO DE LEON FUENTES contra la resolución expedida el 21 de julio de 1998, por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

GLIDDEN DE PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CENTRAL INTERNACIONAL -PANAMA- CORPORATION C. I. C. PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la sentencia dictada el 9 de marzo de 1998 por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario propuesto por GLIDDEN PANAMÁ, S. A. contra CENTRAL INTERNATIONAL -PANAMA- CORPORATION C.I.C. PMA., los apoderados judiciales de la parte actora promovieron recurso extraordinario de casación. La resolución atacada desaprobó la sentencia dictada en primera instancia por el juzgado Séptimo del Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Como quiera que esta Sala de la Corte admitió el recurso presentado y ya se han cumplido los trámites y ritualidades impuestos por el procedimiento en estos casos, ha quedado el negocio en estado de ser resuelto, para lo cual se examinará en los siguientes términos.

La causal invocada es la de infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba y en los motivos que le sirven de fundamento se apuntan los cargos que a continuación se resumen.

Se le achaca al Tribunal Superior el no haber justipreciado en su sentencia las facturas que constan en copias al carbón como originales con sello de entregado y debidamente firmadas como señal de recibo conforme, con las que se demuestra la certeza de las obligaciones mercantiles derivadas de un contrato de compraventa de mercancías a crédito, incurriéndose en el error de negar que los hechos acreditados por tales documentos respaldan la existencia y validez de las transacciones mercantiles de venta al crédito efectuadas.

Asimismo, se le atribuye al fallo haberle restado valor probatorio a los estados de cuenta presentados en originales, con los cuales se acreditan los pagos parciales efectuados por la demandada y que debieron servir para indicar, en calidad de indicios, el reconocimiento de la obligación que se reclama.

En el apartado correspondiente a las disposiciones infringidas por la sentencia el recurrente cita las siguientes: Del Código Judicial, el artículo 770 en que se consagran las reglas de la sana crítica, por no haberse reconocido que con las pruebas documentales aportadas se acreditaron las transacciones mercantiles llevadas a cabo entre las partes. También de ese cuerpo legal se citan los artículos 971, 972 y 973 que consagran, en nuestro ordenamiento procesal, la idoneidad de la prueba indiciaria y que fueron infringidos, según el recurrente, ya que no se dedujo de la conducta adoptada por la parte demandada (quien no compareció al proceso luego de ser emplazada) y de las distintas pruebas aportadas por la parte actora, los hechos indicadores de la existencia de la obligación y el reconocimiento por la demandada de la misma.

Del Código Civil se señala infringido el artículo 1109 que consagra el principio de que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan a las partes, sin que sea necesario que consten por escrito, salvo disposición en contrario. Siendo el examinado uno de aquellos que la ley no exige que deban constar por escrito (compraventa y suministro de mercancías al crédito) debió haberse reconocido su existencia y validez, sin que tuviese cabida la exigencia de la formalidad señalada.

Del Código de Comercio se cita el artículo 195 que consagra que los contratos de comercio no están sujetos, para su validez, a formas especiales. Se denuncia que el Tribunal Superior dejó de aplicar esta disposición, pues tanto las pruebas del expediente, como la conducta extraprocesal de la demandada (pagos parciales que hiciera como consta en los estados de cuenta), le debieron indicar al juzgador que existe un vínculo obligacional que ha resultado desconocido en la sentencia. Del mismo Código se cita el artículo 776 en que se establece que el recibo puesto al pie de una factura le otorga derecho al vendedor para exigir del comprador el precio total o de la parte de la mercancía que le hubiese sido entregada, y que cuando el comprador no reclamare contra el contenido de la factura dentro de los ocho días siguientes a su entrega, ésta se tendrá como irrevocablemente aceptada.

ANTECEDENTES.

De acuerdo a los autos de este juicio la empresa GLIDDEN DE PANAMA, S. A. impetró demanda para que se condenara a CENTRAL INTERNATIONAL -PANAMA- C.I.C. PANAMA al pago de B/8,619.04, más los gastos, costas e intereses legales, con fundamento en el saldo moroso adeudado por el demandado a consecuencia de la falta de pago parcial de mercancías suministradas a crédito que le fueran proporcionadas por la parte demandante.

Debido a que el Tribunal viose imposibilitado de notificarle personalmente la demanda al representante legal del demandado y desconociéndose su paradero, se procedió, mediante los trámites del edicto emplazatorio, a surtir la notificación correspondiente y, ante la falta de comparecencia, se le siguió el juicio con la actuación de un defensor de ausente.

Cumplidos los trámites intermedios de práctica de pruebas y de alegatos, el Juez Séptimo del Circuito profirió la sentencia de mérito y condenó a la parte demandada a pagar lo adeudado en concepto de capital, más los intereses, las costas y los gastos del proceso.

La sentencia dictada estimó que la obligación de carácter mercantil que vinculaba a las partes del proceso se probó mediante las facturas aceptadas que aportó la parte demandante, de conformidad a lo establecido por el artículo 244 del Código de Comercio. En desarrollo de su argumentación el juez de la causa declaró que, según lo dispone esa norma, las obligaciones mercantiles pueden probarse con facturas aceptadas, las que como documento contable representan la relación detallada de las mercaderías entregadas y el desglose de las cantidades adeudadas. Advirtiendo que generalmente la eficacia jurídica de las facturas no le confieren el alcance que pudiera tener un recibo por ejemplo, destacó que en determinadas circunstancias éstas si pueden considerarse de gran importancia para probar la existencia de una deuda pendiente. En ese sentido, el juez citó al profesor Renato Ozores quien sobre el punto en discusión ha dejado dicho: "Es indudable que la factura tiene, en todo caso, un valor probatorio frente a quien la extiende al equipararse, como dice ROCCO, a la confesión extrajudicial. Con relación al destinatario, la factura sólo puede ser medio de prueba, desde luego, si fue aceptada por el mismo, aceptación que puede ser expresa o tácita" (Ozores, Renato, citado por Jorge Fábrega P., "Cuestiones Especiales de Derecho Procesal", Panamá, 1978, págs. 24-25).

En atención a que el demandante aportó 18 facturas (visibles de fojas 3 a 20) extendidas por la GLIDDEN PANAMA, S. A., de las cuales se desprende la venta y suministro de mercancías en favor de quien firmó esos documentos en señal de aceptación, y en vista de que también se aportaron los estados de cuenta que reflejan los saldos adeudados por el incumplimiento parcial de la obligación demandada, el Juez Séptimo procedió a dictar la sentencia que desató el juicio en primera instancia, en los términos que se han dejado señalados.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 1210 del Código Judicial, debido a la intervención de un defensor de ausente en esta causa, la sentencia dictada en primera instancia fue elevada en consulta ante el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Esa superioridad estimó pertinente desaprobado la sentencia proferida por el a-quo aduciendo que las facturas aceptadas que se estimaron idóneas para probar la obligación, en su calidad de documentos privados, debieron ser objeto del reconocimiento judicial de la parte que los había firmado. En opinión del Tribunal Superior los documentos, o sea las facturas, aún cuando aceptadas, no fueron reconocidos ni expresa ni tácitamente por ninguno de los sujetos mencionados en el artículo 848 del Código Judicial, quienes son los llamados a reconocer por la parte demandada los documentos privados que obren en el proceso; gestión que no puede ser cumplida por el defensor de ausente, ya que éste ni es la parte que los firmó, ni es su causahabiente, ni es tampoco su apoderado. Añade la sentencia del Tribunal Superior que las facturas por sí solas no pueden demostrar la pretensión de la parte actora y que se requería para probar la existencia de la obligación la intervención de pruebas complementarias, tales como la inspección judicial o la diligencia exhibitoria.

DECISION DE LA SALA.

Ya hemos apreciado que el recurrente le endilga a la sentencia el yerro jurídico de no haber valorado el caudal probatorio aportado por la parte actora de conformidad con las reglas de la sana crítica, en los términos consagrados por el artículo 770 del Código Judicial. De cara a este cuestionamiento, la Sala examinará la imputación que se formula contra la sentencia, en cuanto a su supuesto alejamiento de la aplicación de las reglas de la sana crítica al momento de valorar el acervo probatorio.

Cuando se erigen como principios en el terreno probatorio los identificados como reglas de la sana crítica, es deber del juzgador desplegar un esfuerzo intelectual que lo conduzca a analizar la prueba con arreglo a la aplicación de la razón y al conocimiento experimental de las cosas. Por supuesto, la sana crítica implica que las pruebas obren validamente en el proceso y que la apreciación del juez se fundamente en el mayor grado de lógica y objetividad posible.

Como se ha visto, en el caso subjúdice, la parte actora aportó diversos medios de prueba. El principal de ellos, si se quiere, atañe a las facturas que con sello o firma de recibido indican la entrega a la parte demandada de una mercancía vendida a crédito. También, a foja 1 y 2 del expediente, constan los estados de cuenta que reflejan los pagos parciales y los saldos pendientes de la obligación contraída entre las partes.

Sabido es, por otro lado, que en materia mercantil el artículo 244 del Código de Comercio enumera los medios por los cuales se pueden probar los hechos generadores de las obligaciones de esa naturaleza. Los numerales 4 y 5 de esa disposición incluyen a las facturas aceptadas y a la contabilidad comercial.

A propósito de los documentos privados que en materia mercantil son idóneos como medio para probar las obligaciones, el profesor Jorge Fábrega en su obra de reciente publicación "La Prueba en Materia Mercantil", deja sentado lo siguiente: "Entre los documentos privados se incluye contabilidad mercantil, cartas, papeles, correspondencia mercantil, cuentas, estados de cuenta, recibos, pedidos, órdenes de compra, facturas, cablegramas, radiogramas, faxes, e-mail, etc., cartas o telegramas. Incluso microfilmación, sistema óptica, sistema magnético". (Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, Segunda Edic. corregida y aumentada, pág. 542).

Por supuesto, no será posible la prueba a tenor de esa clase de instrumentos privados en los casos en que la ley requiera como necesidad del contrato que éste conste por escrito, caso en el cual ninguna otra prueba de él será admisible.

Es obvio que esta última no es la situación dentro de la cual hay que ubicar a la obligación que en este juicio se discute. Tratándose de una compraventa a crédito de mercancías el contrato se perfecciona mediante el mero consentimiento de las partes (art. 741 del C. de Comercio).

El Tribunal Superior se negó a otorgarle fuerza probatoria a los documentos privados mencionados (las facturas aceptadas y los estados de cuenta) sosteniendo que, en razón de que el juicio se surtió con un defensor de ausente, mal podría aceptarse que la firma o el contenido de esos documentos pudieran haber sido objeto de reconocimiento judicial, tácito o expreso, en los términos del artículo 848 del Código Judicial, pues el defensor de ausente no se encuentra entre las personas llamadas a reconocer los documentos privados que obren en el proceso y que comprometan la responsabilidad del demandado.

En reciente sentencia dictada por la Sala el punto fue debidamente abordado y resuelto. El Primer Tribunal Superior de Justicia, en esa oportunidad, planteo el problema del reconocimiento de un contrato privado de la siguiente manera:

"En efecto, nos dice la norma procesal invocada, entre otras cosas, que: "Un documento privado se tendrá por reconocido cuando hubiere obrado en el proceso con conocimiento de la parte que lo firmó, de

sus causahabientes o de su apoderado, si la firma no hubiere sido negada dentro del término de traslado del escrito con el cual fue presentado." La fórmula descrita por la norma citada, sugiere, la participación directa de tres personas distintas, entre las que no se menciona al defensor de ausente como uno de los llamados a reconocer por la parte demandada, los documentos privados que obran en el proceso".

...

"... Además, no llena las expectativas del ordinal 3ª del artículo 843 del texto procesal vigente pues, como se mencionó con anterioridad, el defensor de ausente no puede suplir la carga procesal de reconocer un documento privado suscrito por su defendido". (Western Insurance Co. Inc. y Aseguradora Ancón, S. A. -vs- Sterling Metro, S. A. Sentencia de 16 de sep. de 1998, Mag. Rogelio A. Fábrega).

Esa postura, que en esencia es idéntica a la que el Tribunal Superior mantiene en el presente juicio, fue rebatida por la Corte en los términos que a continuación se postulan:

"La Sala no comparte el criterio de la sentencia recurrida, toda vez que lo que el artículo 843, numeral 1º, en relación con el artículo 848, en su primer párrafo, nos dice que no es que el defensor de ausente ha de reconocer el documento en cuya expedición no ha participado, sino, ejerciendo el derecho de defensa, negar la firma o el contenido del documento, pues si tal actuación no es llevada a cabo, el documento en discusión, el contrato de arrendamiento, se entiende reconocido judicialmente, y opera plenamente su capacidad probatoria". (Western Insurance Co. Inc. y Aseguradora Ancón -vs- Sterling Metro, S. A. Sentencia de 16 de septiembre de 1998, Mag. Rogelio Fábrega Z.)

Los comentarios formulados resultan suficientemente esclarecedores en cuanto a la mala valoración del caudal probatorio efectuado en la sentencia atacada en casación. Cuando el fallo cuestionado decidió negarle eficacia probatoria a las facturas con que se acredita la existencia de la obligación, so pretexto de no ostentar el rango procesal de auténticas, partiendo, para llegar a esa conclusión, de que no cabía su reconocimiento por parte del defensor de ausente que actuó en representación de la parte demandada, sin duda la valoración así efectuada se alejó por completo de la aplicación de las reglas de la sana crítica que aconsejan la necesidad de apreciar las pruebas que obran en autos de conformidad con el entendimiento más legalmente razonable posible. De haberse observado las reglas que le imponen al juzgador el valorar las pruebas conforme a los dictados de la razón y la experiencia no se hubiesen desechado las aportadas por la parte demandante, pues de ellas se desprende que se encuentra pendiente de cumplimiento la obligación contraída por la parte demandada con el demandante, a raíz de un contrato de compraventa a crédito de mercancías celebrado entre las partes.

Con base en las consideraciones anteriores, estima la Sala oportuno proceder a casar la sentencia recurrida, basándose en que prospera la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 9 de marzo de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia y en su lugar CONFIRMA la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial, el 7 de junio de 1996, dentro del proceso ordinario que GLIDDEN PANAMA, S. A. le sigue a CENTRAL INTERNATIONAL -PANAMA- CORPORATION C. I. C. PMA.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====

ELIZABETH BEATRIZ MOLINA PETROVICH, ELIZABETH MARIA MOLINA PETROVICH, HERIBERTO ARTURO MOLINA VENEGOECHEA, HERIBERTO ARTURO MOLINA PETROVICH RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A NILS GORAN HEMPLE, SKANSKA A. B. Y ASSICURAZIONI GENERALI, S. P. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RICARDO ALVARADO TORRAZA, ha formalizado Recurso de Casación (en el fondo) contra la sentencia de 31 de julio de 1998 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario incoado por ELIZABETH BEATRIZ MOLINA PETROVICH ELIZABETH MARIA MOLINA PETROVICH, HERIBERTO ARTURO MOLINA VENEGOECHEA, HERIBERTO ARTURO MOLINA PETROVICH contra NILS GORAN HEMPLE, SKANSKA A. B. Y ASSICURAZIONI GENERALI S. P. A.

Cumplidas la reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para la presentación de alegatos sobre su admisibilidad, el término fue aprovechado por la parte opositora al recurso, mediante escrito que corre de fojas 326 a 328.

La Sala procede al examen del recurso, que consta de foja 312 a 315, en atención a los requerimientos establecidos por el artículo 1165 y 1160 del Código de Procedimiento Civil.

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en el término legal. No obstante, al revisar el escrito de formalización, se aprecian ciertas deficiencias que deben ser enmendadas.

La causal invocada es la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida".

Los tres motivos que sirven de fundamento a la causal, expresan lo siguiente:

Primero: La sentencia recurrida al confirmar la de primera instancia, resta el valor de plena prueba que la Ley le concede a las copias auténticas, de la Resolución N° 36 del 17 de mayo de 1993 expedida por la Alcaldía Municipal de San Lorenzo, a la certificación de que se encuentra ejecutoriada, así como del Edicto con el que aquélla se notificó. De ésta manera no se apreció correctamente las pruebas mencionadas, infringiéndose normas sustantivas de derecho, lo cual influyó en lo dispositivo de la sentencia.

Segundo: La valoración de la prueba que hizo el Tribunal Superior, no determinó la supuesta falsedad o invalidez de los documentos mencionados en el motivo anterior (Resolución, Certificación y Edicto); de allí que las mismas tienen plena y total validez jurídica.

Tercero: Al no haber sido ponderada la prueba documental (Resolución, Certificación y Edicto), acorde a las reglas de la sana crítica, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial le resta el valor probatorio de tales elementos de convicción, en contradicción a la juridicidad que tales documentos determinan".

El examen conjunto de los tres motivos antes transcritos revelan la existencia del obligante cargo de injuricidad contra la sentencia de segunda instancia. No obstante, para explicar apropiadamente el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, es necesario que el casacionista advierta a la Sala, cuáles son los principios valorativos que infringió el ad-quem.

No basta con decir que las reglas de la sana crítica no han sido aplicadas al apreciar determinadas pruebas, es necesario que se indique por qué razón se considera que el concepto no se aplicó, ya sea porque los principios de valoración utilizados son ilógicos; o no están acordes con el correcto entendimiento humano; o con la experiencia.

Ciertamente, reiterada jurisprudencia de la Sala ha recalcado que los motivos deben formularse en términos concretos y específicos. Sin embargo, esta delimitación no quiere decir que el casacionista omita aclarar adecuadamente a la Corte los fundamentos de su impugnación.

Por otra parte, el recurrente debe señalar en los motivos, las fojas donde se encuentran los documentos supuestamente mal valorados.

Los errores antes descritos deben ser subsanados mediante el respectivo escrito de corrección.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación propuesto por ELIZABETH BEATRIZ MOLINA PETROVICH, ELIZABETH MARIA MOLINA PETROVICH, HERIBERTO ARTURO MOLINA VENEGOCHEA, HERIBERTO ARTURO MOLINA PETROVICH, mediante apoderado judicial. Para lo cual se concede el término de cinco (5) días tal como lo contempla el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

MARCOS RODRIGUEZ FERNANDEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A EUSEBIO FERNANDEZ O JOSE EUSEBIO FERNANDEZ Y ETANISLAO FERNANDEZ PUGA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Alcibiades Cajar Molina, apoderado judicial del señor MARCOS RODRIGUEZ FERNANDEZ, interpuso recurso de casación contra sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 21 de marzo de 1996, dentro del proceso ordinario instaurado por la parte recurrente en casación contra los señores EUSEBIO FERNANDEZ o JOSE EUSEBIO FERNANDEZ y ETANISLAO FERNANDEZ PUGA.

El negocio se encuentra en etapa de admisibilidad, razón por la cual la Sala procede a decidirla.

En primer lugar, se observa que la resolución atacada es recurrible en casación y que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En segundo lugar, en relación con el escrito de formalización se advierte que se trata de recurso de casación en la forma, en el que se invoca como única causal, "Por haber sido dictada la resolución por un tribunal incompetente", la cual se encuentra consagrada en el ordinal 2 del artículo 1155 del Código Judicial.

Al revisar los motivos que le sirven de fundamento la Sala observa que constituyen una extensa exposición, similar a un alegato de instancia, en la que el recurrente se refiere a la supuesta falta de competencia del Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, al dictar el auto fechado 18 de junio de 1979, dentro del proceso ordinario instaurado por el señor EUSEBIO FERNANDEZ o JOSE EUSEBIO

FERNANDEZ y OTROS contra MARIA FELIX FERNANDEZ DE RODRIGUEZ, cuya nulidad se pide en el presente negocio.

Así, en el motivo segundo el recurrente expresa que el auto de 18 de junio de 1979, "no tiene efecto legal alguno por haber sido proferido por un Tribunal incompetente para ello". (F. 170). Igualmente en el motivo octavo expresa que esa resolución constituye "una aberración procesal" que "no puede mantenerse su vigencia por más tiempo y mucho menos que esté surtiendo efectos por haberse ordenado su inscripción en el Registro Público mediante oficio número 338 de 22 de junio de 1979 del Juzgado Primero del Circuito de Veraguas". (F. 172).

En otras palabras, la falta de competencia que se ataca no es la del tribunal que dictó la sentencia de primera instancia ni la del que dictó la de segunda instancia dentro de este proceso, sino la de un Juzgado de Circuito en juicio distinto al que nos ocupa.

De acuerdo con el Profesor Jorge Fábrega P. en la obra "Casación" (Imprenta y Litografía VARITEC S. A., San José Costa Rica, 1995, págs. 181-182) esta causal de forma puede producirse en resoluciones que han sido dictadas por un tribunal incompetente, cuando: "a. Se carece de competencia, salvo, obviamente, que fuere prorrogable"; y "b. Se asume competencia cuando ésta se ha perdido (Veáse art. 238) o se ha suspendido (Art. 239)", pero refiriéndose a la falta de competencia de los tribunales que conocieron del negocio que se impugna en casación; supuestos que no se atacan en el presente recurso de casación, ya que lo que pretende el recurrente es que se reconozca la nulidad de una resolución dictada en proceso distinto, por considerar que el tribunal que la dictó, era incompetente.

De lo anteriormente señalado se colige que la situación que pretende plantear el recurrente en los motivos, no guarda relación con la causal de forma por él invocada, lo que hace ininteligible el recurso.

En abono a lo anterior, es preciso indicar que en el aparte correspondiente a las disposiciones legales que se consideran infringidas, el recurrente incluye los artículos 1108 del Código Judicial y 5 del Código Civil, que tampoco son congruentes con la causal de falta de competencia del tribunal que dictó la resolución impugnada; razón por la cual se concluye que el presente recurso de casación es inadmisibile.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma interpuesto por el apoderado judicial del señor MARCOS RODRIGUEZ FERNANDEZ, dentro del proceso ordinario que le sigue a los señores EUSEBIO FERNANDEZ o JOSE EUSEBIO FERNANDEZ y ETANISLAO FERNANDEZ PUGA.

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

FEDERICO DAVIS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN AGRÍCOLA COCLESANA, S. A. (COACSA). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario propuesto por FEDERICO DAVIS contra CORPORACIÓN AGRÍCOLA COCLESANA, S. A., ha instaurado recurso extraordinario de casación el demandante, por conducto de su procurador judicial, licenciado OCTAVIO OCHOA, con la finalidad de que se case la sentencia del 24 de junio de 1998, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, que vino a confirmar la sentencia de 29 de abril de 1997, emitida por el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA.

El recurso de casación está fundado en una causal de fondo, la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho a cuanto a la apreciación de la prueba.

Antes de entrar al análisis del recurso en su parte definitiva, al haberse agotado los trámites intermedios que gobiernan este medio extraordinario de impugnación, resultará pertinente, si bien en forma esquemática, exponer los antecedentes procesales del caso.

ANTECEDENTES

Este proceso se inició con la demanda ordinaria declarativa de mayor cuantía instaurada por FEDERICO DAVIS contra CORPORACIÓN AZUCARERA COCLESANA, S. A. (COACSA) y en contra del señor MANUEL GRILLO FRANCO, para que mediante los trámites legales sean solidariamente condenados a pagarle la suma de CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA Y DOS BALBOAS CON NOVENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.40.192.97), en concepto de daños y perjuicios causados a los sembradíos de su propiedad, ubicados en Rincón de Santa María, Distrito de Santa María, Provincia de Herrera.

El JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA, corrió traslado a los demandados y, en tiempo oportuno dieron contestación a la misma, oponiéndose a las pretensiones de la parte demandada, por ser infundadas y temerarias, solicitando la condena en costas (f. 32).

Durante el período probatorio, ambas partes presentaron pruebas testimoniales, documentales y periciales. Concluida la fase de práctica de las mismas y los alegatos de conclusión, el juzgador de primera instancia profirió la sentencia de 29 de abril de 1997, DENEGANDO las pretensiones de la parte demandante y condenándole al pago de DOS MIL BALBOAS (B/.2.000.00) en concepto de costas.

En el acto de notificación la parte desfavorecida con el fallo, apeló del mismo y señaló que presentaría nuevas pruebas (f. 289 reverso).

Surtida la alzada, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, abrió el negocio a pruebas, de conformidad con el artículo 1264 del Código Judicial, y en base a las que permite el artículo 1265 de la misma excerta legal.

Mediante resolución de 24 de junio de 1998, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial CONFIRMA la sentencia de 29 de abril de 1997 emitida por el Juez Primero del Circuito de Herrera. Es contra la decisión de segunda instancia, que se recurre en casación, por tanto, procede la Sala al conocimiento del mismo.

POSICIÓN DE LA SALA

El recurso, como ha quedado destacado, es en el fondo, por la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la valoración de la prueba, y está fundamentada en cuatro motivos, que la Sala se permite transcribir:

"PRIMERO: La sentencia impugnada dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, con fecha de 24 de junio de 1998, no apreció, ni valoró, según las reglas de la sana crítica las pruebas documentales que aparecen desde f. 303-317, fueron valorados debidamente, que de haberlo hecho el Tribunal Superior se le hubiese concedido a mi mandante la cuantía solicitada en la demanda conforme a la regla de la sana crítica.

SEGUNDO: La sentencia recurrida le dio mayor valor probatorio a los informes periciales de los señores RENAN AGUERO ALVARADO, JOSÉ ANIBAL MONTENEGRO, EDUARDO CARRASCO BATISTA y JOSÉ HILARIO LÓPEZ, que aparecen a f. 171-174, 235-242, 243-249, es decir que estos informes periciales, según el Tribunal tienen mayor valor probatorio, que las pruebas documentales que en el hecho anterior, incurriendo de tal modo en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba así como también error en la aplicación de las reglas de la sana crítica.

TERCERO: El Tribunal Superior no apreció correctamente según la regla de la sana crítica la situación antes anotada, incurriendo en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba dándole mayor eficacia probatoria a los informes periciales de f. 171-175, 235-242, 243-249, que señalan que la presencia de la sustancia conocida como Oxifluorfen no afecta la germinación de la plantula o semilla de arroz.

CUARTO: El Tribunal Superior no valoro (sic), ni apreció según las reglas de la sana crítica la declaración de parte y por ende del testimonio de FEDERICO DAVIS, visible a f. 266-269, quien señala de manera categórica cómo ocurrieron los daños y perjuicios causados en su siembro, por parte de la empresa demandada." (Fs. 424-425).

Como consecuencia de los errores denunciados contra la sentencia, ésta, en apreciación del recurrente, ha violado los artículos 770, 904 del Código Judicial, y, como su consecuencia, los artículos 1644 y 1644a del Código Civil, que regula la denominada responsabilidad extracontractual por los daños ocasionados, que fundamentan su pretensión indemnizatoria. Llama la atención que las disposiciones de derecho probatorio que inciden en la prueba pericial y documental no fueron invocadas como disposiciones violadas, solamente el artículo 904 del Código Judicial, se refiere a los testimonios, aplicables a la declaración de parte.

El primer cargo va dirigido a denunciar la infracción por el juzgador de los cánones valorativos contenidos en las reglas de la sana crítica, enderezados contra documentos variados que pueden consultarse de fojas 303 a 317, todas relacionadas con dictámenes de autoridades del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que inspeccionaron el daño denunciado.

El recurrente se limita, en el primer motivo, a denunciar que la sentencia recurrida no valoró, con arreglo a las reglas de la sana crítica, los documentos antes indicados. No se detiene, sin embargo, a analizar de qué forma la sentencia dejó de aplicarla. Este sistema valorativo de la prueba tiene su base en la experiencia, la lógica y el correcto entendimiento humano, como se ha encargado de concretar el eminente procesalista uruguayo EDUARDO COUTURE, con lo que viene indicado que el cargo ha de ir montado con una explicación suficiente de la razón por la cual no se aplicó, ya sea porque el razonamiento del juez es ilógico, o porque no está de acuerdo con el entendimiento, las reglas de la lógica y el correcto entendimiento humano o la experiencia. Ha dicho, en efecto, en un número plural de ocasiones lo que sucintamente ha quedado anotado. Pueden en efecto, consultarse, las sentencias de casación de 14 de mayo de 1996, de 2 de septiembre de 1996, y la anterior de 4 de mayo de 1994.

Se trata de documentos que emergen de informes e inspecciones realizadas sobre el área, la primera del Ingeniero JOSÉ LEONEL DÍAZ, Director Ejecutivo Regional del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, certificado del Instituto Agropecuario relativo a exámenes de muestras de agua y de suelo, así como el informe técnico "Aplicación de Agua contaminada con herbicidas sobre cultivo del arroz naciente" suscrito por el técnico LEONARDO LAMOTH. Sobre el mismo aspecto, puede, también, consultarse un informe técnico de LUIS CARLOS SALAZAR, especialista en manejo de maleza, visible a foja 320-327 que reitera las conclusiones anteriores, en el sentido de que el daño ocasionado al arroz se debió a la utilización del agua procedente de la ciénaga Las Macanas (Ver también fs. 65-70). La Sala se encuentra en desacuerdo con la afirmación relativa a la existencia de la certificación del IDIAP, en el sentido de que no tomaba en

cuenta el sitio en donde se había recogido el agua. Una valoración con arreglo a la sana crítica hubiese examinado los demás documentos que aparecen en el expediente para determinar que se encontraba debidamente acreditado que el daño ocurrió del agua que provenía de la ciénaga Las Macanas y de acuerdo con los documentos ya aludidos, se ubica el daño en el exceso de toxicidad que tenía el agua de la ciénaga, que se utilizó en las faenas de cultivo del arroz. Véase informe técnico, fojas 308 a 310, especialmente la afirmación, en la foja 310, en que manifiesta que no prosperó (la siembra) debido a los residuos contaminantes en la fuente de agua natural.

El segundo y tercer cargo consiste en que el juzgador ha preferido inclinarse, al momento de razonar la sentencia recurrida, por los dictámenes periciales en lugar de los informes de autoridades competentes sobre la materia. Ha razonado así el juzgador, con respecto a los dictámenes periciales:

"En cuanto al vínculo causal entre el daño y el presunto hecho dañoso debemos expresar que de conformidad con los peritajes de RENAN AGUERO ALVARADO, JOSÉ ANIBAL MONTENEGRO, EDUARDO CARRASCO BATISTA y JOSÉ HILARIO LÓPEZ, el oxiflourfen es un herbicida destinado al uso en el arroz, lo que se traduce en que, utilizado en las proporciones que indica la empresa distribuidora, no produce daño. De esos dictámenes también se desprende que la tantas veces mencionada sustancia no impide la germinación de las plántulas de arroz, porque actúa por contacto, sólo sobre tejidos verdes, más no sobre las semillas, porque éstas no poseen cloroplastos." (fs. 413-414)

La Sala no comparte los razonamientos de la sentencia recurrida, toda vez que, es cierto que el químico utilizado no actúa sobre el arroz naciente, cuando se encuentra en su forma de albina, pero ha quedado de manifiesto que un exceso en los químicos utilizados y, por ello, un exceso en la toxicidad, pueden tener efectos sobre el arroz pre-emergente, que es lo que se desprende de los informes antes mencionados, por lo que, de haber valorado de acuerdo a la lógica, y al entendimiento, los diversos elementos probatorios, hubiese llegado a una conclusión distinta, con respecto al momento alcance valorativo desarrollado, como tuvo ocasión de precisar el especialista LAMOTH (f. 310).

Finalmente se expresa que no valoró adecuadamente la declaración de parte (f. 266-9) que señaló lo ocurrido en su siembra causados por la parte demandada. Aprecia la Sala que lo expuesto por la parte demandante en su declaración no aporta nada nuevo al examen de la prueba documental y a la prueba pericial, sin desconocer que el declarante debe tener un interés sobre los extremos de su deposición y que habrían de preferirse las pruebas de orden técnico.

Conviene analizar si la descartada valoración llevada a cabo por el Tribunal Superior tuvo su incidencia en la parte resolutive de la sentencia recurrida. Tenemos forzosamente que concluir que ello no ha sido así, toda vez que, de acuerdo con la sentencia, no se ha acreditado que la parte demandada realizó los actos que causaron el daño y que hubo una falta de relación de causalidad, fundamental en este tipo de proceso de finalidad indemnizatoria. Dijo, en parte pertinente, la sentencia:

"A lo anteriormente expresado debemos añadirle que si en la ciénaga de Las Macanas había residuos de oxiflourfen, para las fechas en que el demandante regó las semillas sembradas, en el expediente no se ha demostrado que los demandados hayan sido responsables de que se haya vertido tal sustancia en las aguas, y esta es una prueba de la esencia." (F. 413).

Es evidente, como puntualiza la sentencia, que para tener éxito en una pretensión indemnizatoria es menester que la parte demandante tome sobre sí la carga de probar que el autor del daño es la parte demandada, que dicha parte demandada actuó interviniendo culpa o negligencia, y que existe una relación de causalidad adecuada entre el acto realizado y el daño causado, pues, de otra forma, aún cuando se hubiesen valorado las pruebas como ha expuesto esta sentencia, es obvio que, no superando la carga de probar la autoría de la parte

demandada, su imputabilidad y la relación de causalidad adecuada existente, no puede prosperar la pretensión indemnizatoria, por lo que, aún cuando ha habido un error valorativo de las pruebas, este hecho valorativo no tiene incidencia en la parte resolutive de la sentencia recurrida, como viene exigido por el tercer párrafo del artículo 1154 del Código Judicial, por lo que la Sala no tiene más remedio de confirmar la sentencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia del 24 de junio de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por FEDERICO DAVIS contra CORPORACIÓN AGRÍCOLA COCLEANA, S. A.

Las obligantes costas de casación se fijan en CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) SONIA FERNÁNDEZ DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE FEBRERO DE 1998 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR LEONARDO CIPPONERI MARTINICO CONTRA LA SOCIEDAD YAPELO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS, actuando en representación de YAPELO, S. A., recurre en casación contra la resolución de 27 de febrero de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por LEONARDO CIPPONERI MARTINICO contra la sociedad YAPELO, S. A.

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término de seis (6) días, para que dentro de los tres (3) primeros la parte opositora al recurso alegue sobre la admisibilidad; y dentro de los tres (3) siguientes el recurrente replique, término que no fue utilizado por las partes.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de recurso, pasa la Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1165 del Código de Procedimiento Civil, así como también las exigencias contempladas en el artículo 1160 de la precitada legislación.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo, además procede por razón de la cuantía y la resolución que se impugna es susceptible de ser recurrida en casación.

La causal alegada es: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por violación directa lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." La causal está invocada correctamente, y de acuerdo a lo exigido por nuestro Código de Procedimiento Civil.

Aprecia la Sala que el casacionista al momento de redactar el presente recurso señala como resolución recurrida la del 27 de febrero de 1998; sin embargo, en el primer motivo expresa que la resolución recurrida es del 17 de

abril de 1998. Advierte la Sala que esta última fue proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y en la misma se niega el término para la formalización del recurso de casación. Por lo anteriormente expresado, le solicitamos al recurrente aclarar a esta superioridad la resolución que, de acuerdo al ordenamiento jurídico, tiene que ser recurrida mediante recurso extraordinario de casación.

En cuanto a la explicación del artículo 582 del Código Judicial supuestamente infringido, observa la Sala que el recurrente se refiere nuevamente a la resolución de 17 de abril de 1998, debiendo hacer las correcciones pertinentes, como se le señalara anteriormente.

Por consiguiente, considera esta Sala que el recurrente debe corregir el recurso que nos ocupa según las anotaciones vertidas.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso interpuesto por la firma forense BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS, para lo cual concede el término de cinco (5) días establecidos en el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROSELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA FERNÁNDEZ DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DE CIRCUITO JUDICIAL DE COCLE, RAMO CIVIL Y EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, RAMO CIVIL, RESPECTO PROCESO ORDINARIO INCOADO POR FELICIA SANCHEZ ZAMORA CONTRA RICARDO ALONSO ROSERO ROBERT. MAGISTRADO PONENTE: ROSELIO A. FABREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Procedente de PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, ha llegado a esta Sala el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO CIVIL y el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, dentro del proceso ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por FELICIA SANCHEZ ZAMORA contra RICARDO ALONSO ROSERO ROBERTS, en virtud de que el inmueble cuya prescripción se solicita, se encuentra inscrito en el Registro Público en la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Antes de fijar la competencia al tribunal que le corresponderá, procede la Sala a revisar el negocio en mención.

El JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO CIVIL, mediante providencia de 23 de septiembre de 1996 (f. 20) admitió la corrección de demanda ordinaria de prescripción adquisitiva de dominio instaurada por FELICIA SANCHEZ ZAMORA y dispuso correr traslado de la misma a RICARDO ALONSO ROSERO ROBERTS y, en virtud de que se advierte en la demanda que se desconoce el paradero de este último, fue citado a través de los edictos emplazatorios correspondientes.

En la comentada providencia se ordena remitir copia autenticada de la demanda al REGISTRO PÚBLICO, dando cumplimiento al artículo 1212, numeral 3° del Código Judicial, tal como se aprecia en el Oficio No. 1255, obrante a foja 21.

Encontrándose en la fase de admitir prueba, el juzgador dictó el Auto N°

289 de fecha 5 de junio de 1998, mediante el cual declinó la competencia del proceso en favor del JUZGADO DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, con fundamento al artículo 11 de la Ley 1, de 20 de enero de 1959. La motivación fáctica del juzgador se fundamentó en que la certificación expedida por el REGISTRO PÚBLICO con respecto a la existencia y propiedad del inmueble, se dice que la misma está ubicada en la provincia de Panamá, pese a que en la demanda se lee que la finca está ubicada en el Distrito de Antón de la Provincia de Coclé, deberá prevalecer la fe pública registral, por tanto declinó la competencia del mismo.

Por su parte, el Juzgado Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial, Ramo Civil, con sede en La Chorrera, promueve conflicto de competencia dentro del presente negocio, "por considerar que la actuación del Tribunal Declinante prorroga la competencia ..." (f. 45). Sustenta este juzgador que el tribunal declinante no se inhibió del conocimiento del negocio en estudio que, por el contrario, le imprimió el trámite procesal al que nos referimos con anterioridad y, por otro lado, no se promovió incidente de nulidad por la parte demandada.

La Sala estima que en el caso en estudio, se ha demostrado con las pruebas, (planos, certificación del Corregidor) que físicamente el inmueble se encuentra en el Distrito de Antón, Provincia de Coclé. Ahora bien, no le compete a esta Sala determinar los límites del inmueble, que deberán ser objeto de otro proceso. Compete más bien a esta Superioridad evaluar los trámites procesales que se han dado por parte del tribunal de la causa, los cuales de manera inequívoca determinan que se ha producido la prórroga tácita que señala el artículo 248 del Código Judicial, el cual nos permitimos transcribir a continuación:

"Artículo 248. La prórroga es tácita por parte del demandante cuando éste ocurre a determinado Tribunal, interponiendo la demanda; y por parte del demandado por el hecho de hacer, después de contestada la demanda, cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia".

Es por ello que deberá seguir conociendo el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio el tribunal donde tuvo origen el mismo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FIJA LA COMPETENCIA del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por FELICIA SANCHEZ ZAMORA contra RICARDO ALONSO ROSERO ROBERTS, en el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COCLÉ, RAMO CIVIL.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO Y EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO DE LO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Tribunal Superior de Familia ha remitido a esta Corporación de Justicia, el conflicto de competencia surgido dentro de un proceso de alimentos que conoció, en primera instancia, el Juez Primero Municipal del Distrito de Santiago, Ramo Civil, y en la instancia pertinente, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Veraguas.

Con fundamento al artículo 93, ordinal 3° del Código Judicial, deberá asumir esta Sala el conocimiento "De las cuestiones de competencia en materia civil suscitadas entre Tribunales que no tengan otro superior común".

Nos encontramos ante un proceso de alimentos ventilado ante el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Santiago, Ramo Civil, entre DOMICIANA LEDEZMA GONZÁLEZ y AUROBERTO ESCOBAR COGLEY. Inicialmente se fijó la pensión de alimentos en la suma de B/.60.00, cantidad ésta ofrecida en forma voluntaria por el alimentante en favor de sus tres menores hijos. Con motivo de las solicitudes de aumento de pensión formuladas por la alimentista, visibles a fojas 29, 51, 63 y, verificadas las respectivas audiencias, el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Santiago dictó la resolución de fecha 15 de diciembre de 1997, por la cual aumentó la pensión en la suma de NOVENTA Y DOS BALBOAS (B/92.00) mensuales. Contra esta resolución ambas partes apelaron al momento de notificarse de la misma.

Se observa a foja 103 el escrito de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandante, así como también el de la parte demandada que corre a foja 104 y reverso. Surtida la alzada de rigor, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Veraguas profirió el Auto N° 177 de 27 de marzo de 1998, modificando la resolución apelada e incrementó la pensión alimenticia que debe pagar el señor AUROBERTO ESCOBAR COGLEY a favor de los hijos habidos con la señora DOMICIANA LEDEZMA GONZÁLEZ.

El demandado, señor AUROBERTO ESCOBAR COGLEY, presentó ante el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Santiago, un "Incidente de Nulidad de lo actuado", a objeto que se declare nulo el proceso, a partir de la foja 113. Argumentó el incidentista que se ha violado el debido proceso, estimando infringido el artículo 810 del Código de Familia, debido a que el recurso de apelación no se resolvió en audiencia oral (f. 40). Este tribunal se inhibió de conocer el mencionado incidente y lo remitió al Tribunal de Apelaciones y Consultas, Ramo Civil, "para lo de lugar", mediante Oficio N° 1288 de 26 de mayo de 1998, tal como se aprecia a foja 44 del expediente.

El Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil se pronunció sobre el incidente (fs. 47-48), dictando el Auto N° 521 de 15 de julio de 1998, cuyo señalamiento fáctico se transcribe a continuación:

"En el Presente Proceso alimentario tuvo su génesis el 17 de septiembre de 1990; y la implementación del Código de la Familia el 3 de enero de 1995, es por ello que el presente proceso no se norma con lo dispuesto en el Código de Familia sino por la justicia ordinaria anterior al Código de marras".

Como consecuencia de ello, el comentado Auto NEGÓ lo solicitado por el incidentista.

La Sala advierte al Tribunal de Apelaciones y Consultas que éste es el competente para conocer y resolver las incidencias sobre nulidad (art. 741 del Código Judicial) que se formulen en los procesos durante la segunda instancia.

Pareciera que el Tribunal de Apelaciones y Consultas erróneamente interpretó que lo recibido del juzgador primario era el expediente para la tramitación del recurso de apelación contra la decisión de primera instancia.

El Tribunal de Apelaciones y Consultas, en efecto, sí era competente para conocer de las decisiones en materia de incidentes de nulidad en la segunda instancia, y le asiste, por lo tanto, la razón de Juzgado Primero Municipal de Santiago, Ramo Civil. De fijarse la competencia en el Tribunal de Apelaciones y Consultas, éste debería decidir el incidente de nulidad declarando que el Código Judicial y no el Código de la Familia constituía el cuerpo de normas aplicable a la solución de la controversia (foja 47). Es claro que, de proceder así, el principio de economía procesal se vería comprometido, si el Tribunal de Apelaciones y Consultas, una vez que le ha sido fijada la competencia, resolviese en el mismo sentido que ya resolvió en el expresado auto, resolución judicial que motivó el conflicto de competencias desatado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que SE INHIBE DE PRONUNCIARSE sobre le conflicto de competencia, en el Incidente de Nulidad de lo actuado formulado por AUROBERTO ESCOBAR COGLEY, dentro del proceso de alimentos que le sigue DOMICIANA LEDEZMA GONZÁLEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA FERNÁNDEZ DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN

STERLING METRO, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA NUMERO 20, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLON FECHADA EL 13 DE FEBRERO DE 1997 EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR WESTERN INSURANCE COMPANY INC. (WICO) Y ASEGURADORA ANCON, S. A. CONTRA STERLING METRO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado especial de la sociedad STERLING METRO, S. A., ha interpuesto recurso de revisión contra la Sentencia N° 20, dictada por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, el 13 de febrero de 1997, dentro del proceso ordinario instaurado por WESTERN INSURANCE COMPANY y ASEGURADORA ANCON, S. A. contra la sociedad que ha presentado el recurso de revisión.

Una vez cumplidas las reglas de reparto, ha ingresado el negocio al despacho del Magistrado Sustanciador, con el objeto de que proceda a fijar la fianza correspondiente para que el recurso pueda ser acogido por la Sala.

No obstante, el artículo 1197 del Código Judicial le concede al Magistrado Sustanciador la facultad de rechazar de plano el recurso de revisión cuando sea manifiestamente improcedente, como sucede en el caso que nos ocupa. Veamos.

El recurrente pretende con el presente recurso de revisión que esta corporación judicial declare lo siguiente:

"(1) Que la sentencia motivo de este recurso determinó condena contra STERLING METRO S. A..

(2) Que el proceso fue adelantado en ausencia del demandado, al haber los demandantes declarado falsamente que desconocían su domicilio;

(3) Que el demandado estuvo representado por defensor de ausente;

(4) Que la demandada es persona jurídica, cuyo domicilio aparecía inscrito en el Registro Público al momento en que se interpuso la demanda;

(5) Que la demanda refirió como demandante a MODATEX ARDI INTERNATIONAL S. A., quien no participó en el juicio;

(6) Que el párrafo segundo del artículo 1210 y el ordinal 9 del artículo 1189, en concordancia con el artículo 1002 del Código Judicial, prevén como causal de revisión el hecho que una parte afectada con la sentencia fuere representada por defensor de ausente

o no hubiere sido legalmente notificada o emplazada en el proceso;

(7) Que el artículo 667 del Código Judicial obligaba la participación de MODATEX ARDI INTERNATIONAL, S. A. en el Juicio;

(8) Que el artículo 1013 sanciona con la nulidad las notificaciones hechas en forma distinta a las expresadas en el Código Judicial;

(9) Que se revoca (sic) la sentencia 20 del 13 de febrero de 1997, proferida el 13 de febrero de 1997 por el Juzgado Primero del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Colón;

(10) Que se retrotrae (sic) la actuación hasta el traslado de la demanda." (Fs. 7-8)

Como causales de revisión se invocan el párrafo segundo del artículo 1210 y el ordinal 9 del artículo 1189 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"ARTICULO 1210. Sin perjuicio de otros casos expresamente establecidos en la ley, las resoluciones dictadas en primera instancia adversas al Estado, los Municipios o cualquier entidad política-administrativa o que contra las mismas liquiden perjuicios, deben ser consultadas con el superior.

Serán consultadas, asimismo, las sentencias que decreten la interdicción o las que aprueben la venta de bienes de incapaces, las que declaren que son vacantes determinados bienes y las que fueran adversas a quienes estuvieron representados por curador ad-litem. Cuando las sentencias fueren adversas a quienes estuvieron representados por defensor de ausente, la parte afectada o el Ministerio Público podrá interponer recurso de revisión, dentro de los tres años siguientes al momento en que se hubiere producido la causal respectiva..". (Subraya y resalta el recurrente).

ARTICULO 1189. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por la Corte Suprema, por un Tribunal Superior, o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1. ...

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.

...".

En primer lugar, es preciso aclarar que el artículo 1210 del Código Judicial contempla la posibilidad de que se interponga el recurso de revisión, cuando se produzca alguna de las situaciones allí mencionadas. No obstante, dicho artículo no constituye en sí una causal de revisión como pretende el recurrente, ya que es el artículo 1189 del Código Judicial el que señala taxativamente las causales de revisión.

Además, esta última disposición legal prescribe también que habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por: 1) la Corte Suprema; 2) por un Tribunal Superior; o, 3) por un Juzgado de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por alguno de los supuestos que enumera a continuación.

Como se puede observar, el artículo 1189 en comento es una norma de claro carácter restrictivo que da paso al recurso de revisión en forma limitada para revisar procesos en los cuales no se haya podido surtir o aplicar el principio de la doble instancia y que además en ellos se haya presentado alguna de las situaciones que como causales de revisión señala taxativamente el referido artículo. Es decir, el recurso de revisión, por su carácter restrictivo y su naturaleza es un recurso especial y extraordinario que no es viable en aquellos

procesos en los que habiéndose cumplido todas sus etapas, dentro de ellas han tenido que ser sometidos al dictamen y revisión de distintos tribunales, como tribunales de instancia.

En el presente negocio se impugna una sentencia dictada en primera instancia dentro de un proceso ordinario, que fue sometida a consulta ante el Primer Tribunal Superior de Justicia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1210 del Código Judicial, en vista de que resultó adversa a la parte que ahora recurre en revisión, quien estuvo representada por un defensor de ausente. El Tribunal Superior mediante resolución de 19 de febrero de 1998, no aprobó la sentencia de primera instancia, razón por la cual la parte demandante interpuso recurso de casación.

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia fechada 16 de septiembre de 1998, casó la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia y, actuando como tribunal de instancia, confirmó en todas sus partes la Sentencia N° 20 de 13 de febrero de 1997.

En otras palabras, el recurrente intenta revisar la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado de Circuito, obviando que dicha sentencia fue revisada por el Tribunal Superior y posteriormente en casación por esta Sala Civil, lo cual resulta inaceptable.

Es preciso recordar que el recurso de revisión no constituye una instancia más dentro del proceso, sino un medio de impugnación extraordinario, que sólo puede ser utilizado cuando se presente alguno de los supuestos del artículo 1189 del Código Judicial.

Ahora bien, en relación con la causal invocada por el recurrente, la cual se encuentra contemplada en el ordinal 9 del artículo 1189, es necesario señalar que la misma sólo es viable cuando "no haya mediado ratificación expresa o tácita" de la parte afectada y, además, que "ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso".

A foja 199 consta copia del poder otorgado por el señor SURESH VALIRAM MIRANI, representante legal de la sociedad STERLING METRO, S. A. al Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, poder que fue presentado ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, para que representara a dicha sociedad en el proceso ordinario propuesto en su contra por WESTERN INSURANCE COMPANY INC. y ASEGURADORA ANCON, S. A.

Dicho apoderado presentó alegatos de fondo como opositor al recurso de casación interpuesto por las sociedades demandantes contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior el 19 de febrero de 1998, dentro del cual se refirió al asunto que ahora impugna en revisión, en los siguientes términos:

"VIGÉSIMO PRIMERO: Los demandantes afirmaron con la demanda que desconocían el domicilio de STERLING METRO, S. A.

VIGÉSIMO SEGUNDO: STERLING METRO, S. A. es persona jurídica cuyo domicilio está determinado en el Pacto Social que fuera protocolizado en la Escritura Pública 5393 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá e inscrito en el Registro Público desde el 17 de junio de 1991 a ficha 248540, rollo 32615, imagen (sic) 8, de la Sección de Micropelícula (Mercantil), en el "EDIFICIO AEROPORTUARIOS 3ER. PISO, NO. 37, UBICADO EN AVE. ROOSEVELT, CALLE 15 DE LA ZONA LIBRE, COLON, REPUBLICA DE PANAMA.

VIGÉSIMO TERCERO: El domicilio de SURESH VALIRAM MIRANI, Pacto Social en Paseo Gorgas, calle 8ª, casa 1096, de la Ciudad de Colón.

VIGÉSIMO CUARTO: EL artículo 1003 del Código Judicial establece la forma de notificar a una persona jurídica cuyo domicilio aparece inscrito en el Registro Público.

VIGÉSIMO QUINTO: El tribunal no notificó a la demandada conforme lo

dispuesto en la norma citada.

G. Declaración.

VIGÉSIMO SEXTO: El demandante manifestó en la demanda y bajo juramento desconocer el domicilio del demandado, por lo que solicitó y obtuvo su emplazamiento por edicto.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: El demandante sí conocía el domicilio de STARLING (sic) METRO S. A., perjurando al hacer esta declaración.

H. Intervención.

VIGÉSIMO OCTAVO: Los demandantes actuaron en supuesta subrogación de arrendamiento que mantenía con STERLING METRO, S. A., en virtud del contrato de arrendamiento que mantenía con STERLING METRO, S. A.

VIGÉSIMO NOVENO: MODATEX ARDI INTERNATIONAL, S. A. aparece como demandante en la redacción de la demanda, pero no participó del proceso.

TRIGÉSIMO: El artículo 667 del Código Judicial establecía que la demanda debía ser dirigida contra todas las personas que hubieren contribuido a la formación de los actos o relaciones motivo de la reclamación.

I. Información.

TRIGÉSIMO PRIMERO: El contrato de arrendamiento en que se fundamentaron las pretensiones de los demandantes establece la dirección del local propiedad de STERLING METRO, S. A.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: El convenio fue presentado por los propios demandantes. (Folios 53 a 56) al expediente.

TRIGÉSIMO TERCERO: MODATEX ARDI INTERNATIONAL S. A., sociedad arrendataria y quien subrogó sus supuestos derechos de reclamo a favor de los demandantes, pagó el canon de arrendamiento en las oficinas de STERLING METRO S. A. desde el 25 de septiembre de 1992 hasta el 30 de diciembre de 1994.

TRIGÉSIMO CUARTO: Los pagos del canon de arrendamiento se produjeron en el local de STERLING METRO S. A., incluso hasta después que los demandantes por subrogación publicaran el emplazamiento en un diario local.

J. Ejecución.

TRIGÉSIMO QUINTO: El 11 de noviembre de 1997 los demandantes solicitaron la ejecución de la sentencia.

TRIGÉSIMO SEXTO: En este requerimiento si (sic) establecieron el domicilio e incluso detalles de las operaciones de STERLING METRO S. A. para embargar su bienes.

H. Lealtad.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: El artículo 215 del Código Judicial impone a las partes actuar con lealtad y buena fé.

TRIGÉSIMO OCTAVO: La falsa declaración hecha en la demanda por los demandantes evidenció el incumplimiento de esta obligación.

TRIGÉSIMO NOVENO: El artículo 216 del Código de Procedimiento impone condena contra la parte que haya evidenciado temeridad y mala fé en sus actuaciones". (Fs. 302-305).

De lo anteriormente expuesto se colige que el ordinal 9 del artículo 1189 del Código Judicial no puede ser invocado por el recurrente en esta oportunidad, en vista de que la sociedad STERLING METRO, S. A. en la segunda instancia compareció al proceso dentro del cual se dictó la sentencia impugnada, sin presentar objeción, ratificando con ello tácitamente lo actuado con anterioridad por el defensor de ausente que se le había designado.

Así también lo corrobora el artículo 1002 del Código Judicial, cuando expresa lo siguiente:

"ARTICULO 1002. Cuando la parte demandante manifestare no conocer el paradero del demandado o de alguno de ellos, si fueren varios, lo hará saber al Tribunal y solicitará su emplazamiento por edicto.

La manifestación de que desconoce el paradero del demandado la hará el demandante personalmente y se tendrá por hecha bajo la gravedad del juramento, y podrá expresarla de cualquiera de las siguientes maneras:

- a) ...
- b) ...
- c) ...

Si el demandado se presentare antes de terminado el proceso, podrá promover incidente de nulidad, presentando prueba de que el demandante sí conocía su paradero al momento de la presentación de la demanda, en cuyo caso se decretará la nulidad y se enviará copia de lo conducente al Ministerio Público para efectos de que promueva la acción penal a que haya lugar.

Si el proceso se encuentra terminado, el demandado podrá pedir su nulidad en proceso sumario aparte, o mediante recurso de revisión, donde deberá probar la circunstancia a que se refiere el inciso anterior. Esta acción prescribirá en el curso de un (1) año, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Si el demandado comparece al proceso y no pide, dentro de los dos (2) días siguientes, su anulación, el proceso quedará saneado. ...".

(Enfasis del Magistrado Sustanciador)

De la norma transcrita se desprende que el recurrente debió promover incidente de nulidad dentro de los días siguientes a su comparecencia al proceso, lo cual no hizo, con lo cual quedó saneada la supuesta causal de nulidad. Igualmente, es preciso aclarar que de acuerdo con dicha disposición legal existe la posibilidad para el demandado que no ha comparecido al proceso, de solicitar la nulidad del proceso, mediante la interposición de un proceso sumario aparte o mediante recurso de revisión, pero, únicamente "si el proceso se encuentra terminado", situación que no se da en el caso que nos ocupa.

Consecuentemente, el presente recurso de revisión es manifiestamente improcedente y por ello, debe ser rechazado de plano.

Por las razones expuestas, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de la sociedad STERLING METRO, S. A., contra la Sentencia N° 20 de 13 de febrero de 1997, proferida por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario instaurado por WESTERN INSURANCE COMPANY, INC. y ASEGURADORA ANCON, S. A. contra la sociedad recurrente.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

MILCIN CORPORATION, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISION EN EL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR ERNESTO NUÑEZ CAYASO CONTRA MILCIN CORPORATION, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Barrancos, Claramunt, Henríquez & Olivares, S. P. C., apoderada especial de la sociedad MILCIN CORPORATION, S. A., cuya representante legal es la señora DOLORES ADAMES DE KINCAID (usual) o ANGELICA ADAMES DE KINCAID (legal), interpuso recurso de revisión "... a efecto de que se declare la NULIDAD del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía cursado en el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Colón, a partir de la NOTIFICACION DEL AUTO EJECUTIVO ..." (f. 3), fechado 19 de enero de 1994, dictado dentro del proceso ejecutivo instaurado por ERNESTO NUÑEZ CAYASO contra la sociedad recurrente.

Como causales de revisión se invoca "LA INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDADO", a la que se refiere el artículo 743 del Código Judicial y la "FALTA DE NOTIFICACION AL EJECUTADO DEL AUTO EJECUTIVO", consagrada en el ordinal 9 del artículo 1189 de ese mismo Código; normas que son del tenor siguiente:

"ARTICULO 743. La parte indebidamente representada o que no fue legalmente notificada o emplazada, podrá pedir la nulidad mediante recurso de revisión. La nulidad originada en la sentencia que ponga fin al proceso y contra la cual no proceda recurso podrá pedirse también en la oportunidad y forma consagrada en el párrafo anterior.

En cualquiera de estos casos, la Corte se limitará a decidir respecto a la nulidad de la actuación, a disponer el trámite que corresponda, y a condenar a favor de la parte que obtuvo la anulación a que la otra le indemnice los perjuicios que hayan sobrevenido por la nulidad, si ésta hubiese dado lugar a ella.

En estos casos la Corte no dictará sentencia de fondo.

ARTICULO 1189. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por la Corte Suprema, por un Tribunal Superior, o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1. ...

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto haya sido debatido en el proceso.

..."

Se resumen a continuación los hechos que fundamentan el presente recurso:

1) Mediante apoderado judicial, el señor ERNESTO NUÑEZ CAYASO interpuso proceso ejecutivo contra la sociedad MILCIN CORPORATION, S. A., ante el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, el 14 de enero de 1994.

2) El demandante presentó como recaudo ejecutivo seis (6) letras de cambio que ascendían a la suma de veinticinco mil balboas (B/25,000.00), firmadas el 7 de abril de 1992, por el entonces representante legal de la sociedad demandada, señor AMILCAR SAMUDIO VEGA, quien asumió dicha obligación en nombre de la misma.

3) En el libelo de la demanda ejecutiva el señor NUÑEZ CAYASO señaló que la representante legal de la sociedad MILCIN CORPORATION, S. A. era la señora ZULAY ZAIDETH SAMUDIO GONZALEZ. Igualmente, declaró bajo la gravedad del

juramento que desconocía el domicilio de la mencionada señora.

4) Mediante Auto N° 41 fechado 19 de enero de 1994, el Juzgado admitió la demanda ejecutiva.

5) Ese mismo día compareció el señor AMILCAR SAMUDIO VEGA y reconoció su firma en las letras de cambio presentadas como títulos ejecutivos. También compareció en esa fecha la señora ZULAY SAMUDIO, quien se notificó del auto que libraba mandamiento de pago por la vía ejecutiva y denunció como bien para embargar, la finca N° 59,796, inscrita al Tomo 1366, Folio 446 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, a nombre de la sociedad MILCIN CORPORATION, S. A.

6) Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado de Circuito decretó embargo sobre la mencionada finca, al igual que sobre su administración y frutos, el 19 de enero de 1994.

7) El 27 de enero de 1994 se presentó ante el Juzgado, escrito de transacción suscrito conjuntamente por los apoderados del demandante y de la señora ZULAY SAMUDIO, en el cual reconocía la obligación en nombre de la sociedad demandada y cedía al demandante la finca embargada, como pago de dicha obligación.

8) Ese mismo día, el Juzgado de Circuito aprobó la transacción mediante Auto N° 53, declarando extinguida la obligación demandada y ordenando al Registro Público que cancelara la inscripción de la finca N° 59,796 a nombre de MILCIN CORPORATION, S. A. y la inscribiera a nombre del señor ERNESTO NUÑEZ CAYASO.

9) El señor ERNESTO NUÑEZ CAYASO al presentar la demanda ejecutiva la acompañó de una certificación del Registro Público, que indicaba quiénes eran los dignatarios y directores de la sociedad demandada, entre ellos la señora ZULAY SAMUDIO, quien ocupaba el cargo de Presidenta. No obstante, no se certificó quién ejercía la representación legal, ya que en esa época la misma era ejercida de manera conjunta por el Presidente (ZULAY SAMUDIO) y el Secretario (ANGELA A. DE KINCAID o DOLORES A. DE KINCAID).

10) El Juzgado de Circuito debió exigirle al demandante la prueba de quién ejercía la representación legal de la sociedad demandada y asumió indebidamente que la misma le correspondía a su Presidenta, a pesar de que el certificado del Registro Público aportado nada decía sobre este aspecto.

11) Como consecuencia de lo anteriormente señalado, "Toda la actuación surtida en el Juzgado Civil de Colón se encuentra viciada de Ilegitimidad de Personería Pasiva, es decir, de la parte demandada por cuanto que los Estatutos y Pacto Social de MILCIN CORPORATION, S. A. exigen la copulación de Secretaria y Presidente para el ejercicio de la representación legal de la sociedad." (F. 13)

12) La indebida representación de la parte demandada acarrea la nulidad no sólo de la notificación que se le hizo indebidamente a la señora ZULAY SAMUDIO, sino también del poder que ésta le confiriera al Licenciado Francisco Espinosa en nombre de MILCIN CORPORATION, S. A.; de la transacción posteriormente presentada y aprobada por el Juzgado y la consecuentes órdenes al Registro Público, de cancelación y reinscripción de la propiedad de la Finca N° 59,796.

Como consecuencia de los hechos anteriormente señalados, la parte recurrente solicita lo siguiente:

"PETICION: Narrados como están los hechos que configuran las causales de NULIDAD de las actuaciones referidas, pedimos al Tribunal decrete la NULIDAD de las mismas, retrotraiga el procedimiento llevado a cabo en el Juzgado de Colón hasta la etapa en que fue válido -en el evento de existir alguna actuación legítima-, disponga el trámite que corresponda, ordene el retiro o anulación de los oficios enviados al Registro Público que cercenan la propiedad legítimamente adquirida por nuestra mandante, y condene

a la parte demandante a indemnizarnos los daños y perjuicios causados con la interposición del embargo decretado sobre la finca de propiedad de nuestra mandante". (F. 15).

Adjunto al libelo del recurso de revisión, fueron aportadas las siguientes pruebas: 1) Certificación del Registro Público en la que se hace constar que la sociedad MILCIN CORPORATION, S. A. se encuentra inscrita y vigente desde el 5 de abril de 1992. Además, que en el periodo comprendido entre el 29 de junio de 1993 y el 12 de septiembre de 1994, la representación legal de dicha sociedad "la ejercían (sic) en conjunto el Presidente ZULAY ZAIDETH SAMUDIO GONZALEZ con el Secretario ANGELA A. DE KINCAID ó DOLORES A. DE KINCAID."; 2) Certificación del Registro Público en la que se hace constar que a la fecha de la presentación del recurso de revisión, la representante legal de MILCIN CORPORATION, S. A. era la señora DOLORES A. DE KINCAID; y, 3) Copia autenticada del expediente contentivo del proceso ejecutivo instaurado por el señor ERNESTO NUÑEZ CAYASO contra MILCIN CORPORATION, S. A., ante el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil.

Una vez fijada y consignada la fianza que establece el artículo 1196 del Código Judicial, la Sala admitió el presente recurso de revisión, citándose para que concurrieran a los señores AMILCAR SAMUDIO VEGA y ZULAY ZAIDETH SAMUDIO GONZALEZ, advirtiéndole igualmente, que podría intervenir en calidad de litis consorte, cualquier otra persona o entidad a quien pudiera afectar la resolución que resuelva el presente medio de impugnación.

En vista de que no se pudo notificar personalmente a los señores SAMUDIO VEGA y SAMUDIO GONZALEZ, se les emplazó por edicto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 1200 del Código Judicial y como no comparecieron dentro del término fijado, se les designó como defensora de ausente a la Licenciada Miriam Amores Correa.

La Licenciada Amores Correa presentó escrito consultable a fojas 134-135, en el que niega las causales, los hechos y el derecho invocados, al igual que las pruebas presentadas por la parte recurrente.

El 12 de noviembre de 1996 se llevó a cabo la audiencia celebrada en cumplimiento de lo señalado en el artículo 1201 del Código Judicial, cuya acta es consultable de fojas 139 a 151 del expediente. Comparecieron, tanto el apoderado de la recurrente como la defensora de ausentes de los señores AMILCAR SAMUDIO y ZULAY SAMUDIO y, en vista de que no habían pruebas que practicar, las partes presentaron sus respectivos alegatos, reafirmando en ellos sus respectivas posiciones, anteriormente expuestas.

POSICION DE LA SALA

El punto controvertido se circunscribe en la falta de notificación que alega la parte recurrente en revisión, del auto ejecutivo dictado por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, el 19 de enero de 1994, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor ERNESTO NUÑEZ CAYASO contra la sociedad MILCIN CORPORATION, S. A.

Al momento de entrar a decidir sobre las pretensiones de la recurrente, la Sala advierte que en el caso que nos ocupa se solicita la revisión de un auto que libra mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo y, como consecuencia de ello, la nulidad de todo el proceso.

En sentencia fechada 12 de agosto de 1998, al resolver la admisibilidad del recurso de revisión interpuesto por TRANSPORTE Y EQUIPOS S. A. y MOTORES INTERNACIONALES, S. A. contra las resoluciones N° 164 de 28 de enero de 1994, N° 2261 de 30 de noviembre de 1994 y la de 29 de noviembre de 1994, proferidas por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por REPUBLIC NATIONAL INC. contra CORPORACION FINANCIERA CONTINENTAL, esta corporación de justicia se pronunció en relación con la posibilidad de interponer recurso de revisión contra resoluciones como las que se impugnan en este caso:

"El recurso de Revisión está concebido en nuestra legislación procedimental como una acción extraordinaria dirigida principalmente a invalidar o enervar una sentencia ejecutoriada que le ha puesto fin a un proceso, siempre y cuando se fundamente en las causas que de manera taxativa señala la Ley.

Excepcionalmente, el recurso de revisión puede ir dirigido a la invalidación de resoluciones consistentes en autos cuando así lo señala expresamente la ley, siendo una de estas excepciones aquellos autos dictados en juicios ejecutivos y que de acuerdo al artículo 1190 del Código Judicial, libren mandamiento de pago, decreten embargo, ordenen o aprueben remates, que son precisamente la naturaleza de las resoluciones que en el caso en estudio se pretenden invalidar.

Pero la Sala tiene que destacar que de acuerdo a la norma citada, es además imprescindible que cuando se trata de la invalidación de resoluciones con la categoría de autos de la naturaleza antes señaladas, el recurso debe fundamentarse en una causal específica que señala la Ley, la cual es la contemplada en el ordinal 8° del artículo 1189 del Código Judicial, por mandato expreso del artículo 1190 ibidem, disposiciones que transcribimos a continuación para mayor claridad.

`1190.- En los casos a que se refiere el ordinal 8 del artículo anterior podrá pedirse también la revisión de los autos que, en proceso ordinario, oral o ejecutivo, ejecuten sentencias, libren mandamiento de pago, decreten embargo, ordenen o aprueben remates.

Para impugnar el auto que aprueba el remate deberá demostrarse que en éste hubo colusión entre la persona que compró el bien y una de las partes, en perjuicio de acreedores.'

`1189.- Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por la Corte Suprema, por un Tribunal Superior, o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aún existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos.

...

8. Si hubo colusión en el proceso en perjuicio de acreedores de una de las partes o si la resolución se fundó en actos o contratos reales o simulados, celebrados en fraude de acreedores; o hubo colusión entre los apoderados de las partes.

En estos casos se requiere que tales hechos hayan sido declarados en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada;

...'

Es obvio que mediante el presente recurso de revisión no se pretende invalidar ninguna sentencia sino autos de la naturaleza antes dicha pero es igualmente evidente que dicha invalidación no viene fundamentada en el ordinal 8° del artículo 1189 del Código Judicial tal como lo exige el artículo 1190 de la misma excerta legal, situación esta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1199 ibidem, hace inadmisibles el recurso instaurado."

Del criterio anteriormente expuesto se colige que de acuerdo con lo que dispone el artículo 1190 del Código Judicial, sólo puede interponerse recurso de revisión contra los autos que: 1) ejecuten sentencias; 2) que libren mandamiento de pago; 3) decreten embargo; 4) ordenen remate; y 5) aprueben remate, cuando se dé uno de los supuestos contenidos en el ordinal 8 del artículo 1189 ibidem, es decir: 1) si hubo colusión en el proceso en perjuicio de acreedores de una de las partes; 2) si la resolución se fundó en actos o contratos reales o simulados, celebrados en fraude de acreedores; y 3) si hubo colusión entre los apoderados de las partes.

En el caso particular de los autos que aprueban remate, el citado artículo

aclara que sólo podrá pedirse su revisión, cuando se demuestre que en el remate "hubo colusión entre la persona que compró el bien y una de las partes, en perjuicio de acreedores".

Igualmente, dicha disposición legal (ordinal 8 del artículo 1189) especifica que para que el recurso sea viable con fundamento en esa causal, es necesario que los hechos allí descritos, hayan sido declarados en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada.

En el caso que nos ocupa, el recurso de revisión no se interpone contra una sentencia sino contra un auto que libra mandamiento de pago, dentro de un proceso ejecutivo. Sin embargo, dicha impugnación no se fundamenta en la causal contenida en el ordinal 8 del artículo 1189 del Código Judicial, como lo prescribe el artículo 1190 de ese mismo cuerpo de leyes; razón por la cual debe declararse infundado el recurso de revisión.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, 1) DECLARA INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por la firma Barrancos, Claramunt, Henríquez & Olivares, S. P. C., en representación de la sociedad MILCIN CORPORATION, S. A., contra el auto proferido por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, el 19 de enero de 1994, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor ERNESTO NUÑEZ CAYASO contra la sociedad recurrente; 2) ORDENA que le sea devuelto a la recurrente el Certificado de Garantía N° 09706 de fecha 17 de julio de 1995, expedido por el Banco Nacional de Panamá, Sucursal Transistmica, que fuera consignado en concepto de fianza; y, 3) ORDENA que una vez ejecutoriada esta sentencia, se agregue copia autenticada de ella al expediente que contiene el proceso ejecutivo instaurado por ERNESTO NUÑEZ CAYASO contra MILCIN CORPORATION, S. A. y que el mismo sea devuelto al Juzgado de su procedencia.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

CIA. MARTINEZ Y ASOCIADOS, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 1993 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La sociedad CIA. MARTINEZ Y ASOCIADOS, S. A. representada por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, ha promovido recurso de revisión, contra la sentencia de 8 de junio de 1993, dictada por el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por BERMIZ, S. A., contra RECREACIONES JUVENILES, S. A.

Mediante resolución de 24 de octubre de 1997 (fs. 146-147), la Sala de lo Civil, declaró admisible el recurso de revisión, citándose a las partes enunciadas en el proceso ordinario cuya revisión se solicita, así como también se advierte que podrán comparecer en calidad de litis consorte, cualquier persona o entidad a quien pueda beneficiar o afectar la resolución que se dicte en este recurso extraordinario de revisión.

Vencido el término de citación, la Secretaría de la Sala dejó constancia en el expediente de las publicaciones realizadas al efecto, tal como lo ordena el artículo 1200 del Código Judicial.

Observa la Sala que la sociedad BERMIZ, S. A. confirió dos poderes a través de diferentes representantes legales. Así tenemos a foja 151 en que el señor MOISES MIZRACHI RUSSO, ostentaba la representación legal de dicha sociedad, el día 17 de noviembre de 1997 y, posteriormente, el señor JOSE DE LA CRUZ PABILLO H., al 5 de diciembre del mismo año, quienes otorgaron poder al licenciado RAUL CASTILLO SANJUR. En cuanto a la representación legal de la sociedad RECREACIONES JUVENILES, S. A., recaída en el señor EDUARDO GORDON BERNAL, éste confirió poder al licenciado LUIS HIGUERA, siendo objetado por el recurrente, aduciendo que el legítimo presidente y representante legal de dicha empresa lo era el señor LIAO YUE CHONG. La Sala no accedió a la objeción, por las razones expuestas en la resolución dictada por la misma, el 18 de febrero de 1998, tal como se aprecia a fojas 255-256 del expediente principal.

Concluidas las ritualidades procesales, tuvo verificación la audiencia oral el día 21 de abril de 1998, tal como consta de fojas 281 a 295, siendo presidida por los Magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por tanto, se encuentra el presente negocio en estado de resolver, sin embargo, estima el tribunal pertinente hacer una breve reseña de los antecedentes que originaron el proceso, objeto de revisión.

ANTECEDENTES

La sociedad BERMIZ, S. A., promovió proceso ordinario contra RECREACIONES JUVENILES, S. A., a objeto de que esta última fuese condenada al pago de la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS QUINCE BALBOAS CON CUARENTA CENTAVOS (B/.134.315.40), en concepto de daños y perjuicios causados, más intereses, costas y gastos que genere el proceso.

Los hechos de la demanda muestran que la sociedad BERMIZ, S. A. fue objeto de una medida cautelar, promovida en su contra por RECREACIONES JUVENILES, S. A., ante el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

La medida cautelar recayó sobre bienes muebles que se encontraban en el establecimiento comercial denominado "Galáctica" de propiedad de BERMIZ, S. A., ubicado en el Centro Comercial Obarrio, Vía España, de la Ciudad de Panamá, así como contra la administración del referido negocio. Se argumenta que el secuestro se mantuvo vigente por espacio de tres meses y al finalizar dicho término la secuestrante desistió de su pretensión y que los daños y perjuicios recibidos por su representada ascienden a la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS QUINCE BALBOAS CON CUARENTA CENTÉSIMOS (B/.134.315.40)

El JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, donde quedó radicado el negocio, corrió traslado del mismo a la parte demandada, recibiendo dicho tribunal el escrito de contestación el día 7 de junio de 1993, por el cual se aceptaban los hechos en que se fundamentó la misma, así como las pruebas aportadas y el derecho invocado. Como consecuencia de ello, dicho tribunal dictó sentencia ese mismo día (7 de junio de 1993), condenando a la demandada al pago de la suma perseguida por BERMIZ, S. A. (fs. 30-33).

Observa la Sala el escrito de transacción presentado ante dicho tribunal, de fecha 8 de junio de 1993, por el cual las partes acuerdan la dación en pago a favor de BERMIZ, S. A., sobre los inmuebles de propiedad de CIA. MARTINEZ Y ASOCIADOS, S. A. que consignara este último como garantía hipotecaria en el secuestro que se tramitó ante el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. De igual forma, solicitan al tribunal, que se ordene al Registro Público, la inscripción de los inmuebles que allí se describen, a favor de la sociedad SERVICIOS DE ABASTOS LATINO AMERICANO, S. A. La transacción en comento, fue aprobada en esa misma fecha (8 de junio de 1993).

Posteriormente el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE COLÓN, a petición de las partes, ofició al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, que ordenara la cancelación de la fianza hipotecaria a que nos refiriéramos con anterioridad, (fs. 42-43 del expediente que contiene los antecedentes). El tribunal requerido accedió a la petición formulada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE COLÓN, mediante Auto N° 971 de 29 de julio de 1993 (fs. 236-237).

RECURSO DE REVISION

La causal de revisión invocada está definida en el numeral 9 del artículo 1189 del Código Judicial. En cuanto a las pretensiones perseguidas por el recurrente, pasa la Sala a transcribirlas a continuación:

"1) Que la sentencia motivo de este recurso determinó condena contra CIA. MARTINEZ Y ASOCIADOS, S. A.

2) Que el proceso fue adelantado sin dar comunicación ni permitir la participación de CIA. MARTINEZ Y ASOCIADOS, S. A.

3) Que el proceso que determinó la sentencia del presente recurso de revisión fue adelantado mediante usurpación registral de la representación legal de RECREACIONES JUVENILES, S. A.

4) Que el ordinal 9 del artículo 1189 del Código Judicial prevé como causal de revisión:

"Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el proceso o asunto hubiere sido debatido en el proceso."

5) Que personas que participaron en el proceso mantienen antecedentes de actuaciones similares en perjuicio de terceros.

6) Que se revoca e invalida la sentencia objeto del presente recurso en todas sus declaraciones y se ordena al Juzgado Primero del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Colón retrotraiga la actuación y ordene al acto la corrección de la demanda presentada.

7) Que se declare que las personas en dicho proceso actuaron con temeridad y mala fé.

8) Que se condena al pago de las costas y expensas del presente juicio a quienes propiciaron el juicio.

9) Que se ordena compulsar copias para ser remitidas al Ministerio Público, a fin que inicie las investigaciones de lugar. (Fs. 4-5).

Con respecto a los hechos en que fundamenta la demanda, aprecia la Sala que son veintisiete (27) y de los cuales solamente se tomarán en cuenta los que guardan relación con la causal aquí invocada.

Así tenemos, que en el hecho primero se indica que CIA. MARTINEZ Y ASOCIADOS, S. A. era propietaria de las fincas 128.211 a la 128.221, todas inscritas al rollo 12592 complementario, documento 1 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, y que la sociedad BERMIZ, S. A. promovió proceso ordinario contra RECREACIONES JUVENILES, el día 3 de junio de 1993, ante el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO DE COLÓN (hecho segundo). Las partes en dicho proceso, presentaron un escrito de transacción ante dicho tribunal, acordando que la supuesta deuda de RECREACIONES JUVENILES, S. A. quedaba saldada con la transmisión de las fincas de propiedad de CIA. MARTINEZ Y ASOCIADOS, S. A. (hecho tercero); y, que este último no fue parte en ese proceso, ni consintió la transferencia, refiriéndose a los inmuebles (hecho cuarto).

En el motivo décimo quinto señala que CIA. MARTINEZ Y ASOCIADOS, S. A. había presentado fianza (hipotecaria) por RECREACIONES JUVENILES, S. A. en el proceso tramitado ante el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PANAMÁ.

Por último en el hecho vigésimo sexto indica que el proceso se presentó ante un tribunal incompetente (refiriéndose al tramitado ante el Juzgado Primero de Circuito de Colón), sin que se diere conocimiento del mismo a CIA. MARTINEZ

Y ASOCIADOS, S. A., y en el cual se dispuso la transferencia de los inmuebles, siendo ésta la sentencia que se impugna.

RESUMEN DE LA AUDIENCIA

Como lo anotáramos con anterioridad, el acto de audiencia se verificó el día 21 de abril de 1998, con la concurrencia de los Magistrados que integran la Sala Civil y los apoderados judiciales de CIA. MARTINEZ Y ASOCIADOS, S. A., licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA y los licenciados RAUL CASTILLO SANJUR y LUIS A. MORENO, este último sustituto, quienes representan la sociedad BERMIZ, S. A.. No compareció la representación legal de RECREACIONES JUVENILES, S. A.

Al hacer uso de la palabra, el apoderado judicial de CIA. MARTINEZ Y ASOCIADOS, S. A., reitera que la revisión solicitada es contra la sentencia de 8 de junio de 1993, proferida por el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, dentro del juicio ordinario de mayor cuantía propuesta por BERMIZ, S. A. contra RECREACIONES JUVENILES, S. A., por la cual se admitió una transacción judicial en que las partes acordaron que la supuesta deuda que mantenía BERMIZ, S. A. con RECREACIONES JUVENILES, S. A., sería pagada con once (11) fincas de propiedad de la COMPAÑIA MARTINEZ Y ASOCIADOS, S. A., siendo este último un tercero que no era parte dentro de ese proceso y que dichos inmuebles fueron utilizadas en operaciones fraudulentas.

Advierte el recurrente que el día 24 de junio de 1993, las partes solicitaron al Juez que modificara la sentencia del 8 de junio de 1993, procediendo el juzgador a admitir la transacción consistente en la dación en pago de las 11 fincas de propiedad de COMPAÑIA MARTINEZ Y ASOCIADOS, S. A., y que fueren inscritas a nombre de una tercera sociedad, como en efecto se hizo, mediante Oficio N° 484, del 24 de junio de 1993.

Intervino a continuación el licenciado MORENO, manifestando que es improcedente el recurso. Aduce que la sentencia dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Colón es de fecha 8 de junio de 1993, y que han transcurrido cuatro años desde la fecha de la ejecutoria de la misma, por tanto, estima que resulta extemporáneo el presente recurso. Por otra parte, aduce que mediante Auto de fecha 8 de junio de 1993, fue aprobada la transacción y fue notificada el 8 y 10 de junio de ese mismo año, resultando extemporáneo el recurso con respecto a esta resolución. Hace mención también el opositor, que el recurrente impugna la resolución del 24 de junio de 1993, pero que la misma no resuelve ninguna pretensión de fondo, ya que se trata de una petición que formulara una de las partes para que se levantara una hipoteca.

Al concedérsele nuevamente la palabra al Dr. CARRILLO manifiesta que no existe la extemporaneidad del recurso, dado que la sentencia dictada el 8 de junio de 1993 por el juzgador primario, fue modificada posteriormente el 24 de junio del mismo año y ésta fue notificada el 12 de julio a los intervinientes, no siendo notificada la COMPAÑIA MARTINEZ Y ASOCIADOS, S. A., por lo que se recurrió en revisión antes del vencimiento del año.

Estima que su representada fue condenada y no se le notificó de la sentencia proferida el 8 de junio de 1993 por el JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE COLÓN.

Por su parte, el licenciado MORENO se refiere al proceso que se ventiló ante el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, en el proceso instaurado por RECREACIONES JUVENILES, S. A. contra BERMIZ, S. A. y en el cual COMPAÑIA MARTINEZ Y ASOCIADOS, S. A. consignó fianza de perjuicios, siendo fiador de la empresa RECREACIONES JUVENILES, S. A. Que con la garantía hipotecaria se hizo responsable de los daños y perjuicios causados en el proceso.

POSICION DE LA SALA

Llama la atención la Sala al recurrente, en cuanto a los hechos en que se fundamentó el presente recurso, los cuales en su mayoría no guardan relación con la causal invocada, cual es, si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada dentro del proceso, ya que se aprecia en la

mayoría de ellos situaciones que no son propias de la causal alegada.

Por tanto, es deber de la Sala determinar cuál ha sido la participación de COMPAÑIA MARTINEZ Y ASOCIADOS, S. A., y si tiene legitimidad como parte afectada, dentro de la sentencia cuya revisión es motivo de estudio por esta Superioridad.

De acuerdo a las constancias en autos, así como también de la afirmación del recurrente, la COMPAÑIA MARTINEZ Y ASOCIADOS, S. A. fue la que otorgó la caución o fianza hipotecaria, por posibles daños y perjuicios que se originaran con motivo de la medida cautelar propuesta por RECREACIONES JUVENILES, S. A. contra BERMIZ, S. A., ante el JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, tal como se aprecia a foja 189 y vuelta.

Con respecto a lo anterior, dicho tribunal dictó el Auto N° 237 de 18 de febrero de 1993 (f. 8 del expediente que contiene los antecedentes) decretando formal secuestro a favor de RECREACIONES JUVENILES, S. A. y en contra de INMOBILIARIA HEMIBE, S. A., FUJI FILMS DE PANAMA, S. A. y BERMIZ, S. A., previa la consignación de la fianza respectiva.

Posteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ dictó el Auto 580 de 12 de mayo de 1993, visible de fojas 25 a 27, por el cual admite el desistimiento de la pretensión presentada por la parte actora dentro del proceso ordinario que RECREACIONES JUVENILES, S. A. le sigue a las demandados en ese proceso y, en consecuencia, levanta el secuestro decretado mediante Auto 237, antes anotado, ordenando dicha resolución que se mantenga la fianza hipotecaria con el fin de garantizar posibles perjuicio por el término de tres (3) meses, conforme a lo establecido en el artículo 536-A, del Código Judicial. Consta en el reverso de dicha resolución que únicamente se notificó el apoderado judicial de la parte demandante, no así al demandado, tal como lo establece el artículo 1080 del Código Judicial.

Ahora bien, el proceso ordinario ventilado en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, fue promovido por BERMIZ, S. A. contra RECREACIONES JUVENILES, S. A., el 3 de junio de 1993 y cuya pretensión consistió en que esta última fuera condenada al pago de la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS QUINCE BALBOAS CON CUARENTA CENTÉSIMOS (B/.134.315.40), en concepto de daños y perjuicios causados más los intereses, costas y gastos legales que genere el proceso. Como ya se expuso en los antecedentes, el demandado aceptó la pretensión del demandante, lo que generó la sentencia de fecha 7 de junio de 1993 dictada por ese tribunal y por el cual se condena al demandado al pago de la suma perseguida por el actor.

Siguiendo en el orden cronológico, el día 8 de junio, el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE COLÓN aprueba la transacción formulada por las partes (fs. 36-38), en cuanto a la dación en pago de las fincas que fueron consignadas por COMPAÑIA MARTINEZ Y ASOCIADOS, S. A., como fianza de perjuicios dentro del proceso que le siguió RECREACIONES JUVENILES, S. A. a BERMIZ, S. A. ante el JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. Dicha resolución le pone fin a la litis y, por lo tanto, tiene la naturaleza de una sentencia.

Observa también la Sala a foja 42-43, el auto dictado por el JUZGADO DE CIRCUITO DE COLÓN, en virtud de petición que le hicieran los apoderados judiciales de RECREACIONES JUVENILES, S. A. y BERMIZ, S. A., por el cual ordena que se libre oficio al JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO para que este despacho tome las medidas pertinentes en cuanto a la cancelación de la fianza hipotecaria que fuera consignada por COMPAÑIA MARTINEZ Y ASOCIADOS, S. A. dentro del proceso que le siguió RECREACIONES JUVENILES, S. A. contra BERMIZ, S. A. Como lo indicáramos anteriormente, el tribunal requerido (Juzgado Cuarto de Circuito Civil) canceló la fianza hipotecaria, lo que posteriormente originó la transferencia de las fincas en el REGISTRO PÚBLICO.

Sin lugar a dudas, el trámite que se dio desde la presentación de la demanda ante el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN a la finalización del mismo, fue excesivamente breve, como lo indicáramos cronológicamente.

Ahora bien, compete a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia,

conocer las causales que señala el artículo 1189 del Código Judicial, siendo el numeral 9° el invocado como causal. Es en base a ello que debe la Sala concentrarse a analizar si el recurrente debía ser llamado al proceso que accede a este recurso de revisión, dado que se invoca en el numeral 9° de la citada excerta legal.

Como lo hemos señalado en fallos anteriores, es evidente que la tramitación de un proceso sin que hayan estado presentes las personas que tuvieren derecho o interés legítimo afectado por la decisión, provoca en los mismos una situación de indefensión, que tiene, incluso, rango constitucional, toda vez que afecta la tutela judicial efectiva, inserta dentro del principio del debido proceso, previsto en el artículo 32 de la Constitución Política. Así, en fallo de 4 de septiembre de 1998, se cita lo que sobre este particular ha sostenido GREGORIO SERRANO HOYO y que no resulta ocioso transcribir:

"Los principios de contradicción e igualdad se garantizan mediante las citaciones, emplazamientos, notificaciones, traslado de escritos, etc.; de aquí que los actos de comunicación del órgano judicial con las partes tengan una especial trascendencia constitucional, como el Tribunal Constitucional, de manera constante y uniforme, ha reiterado, Así los órganos judiciales deben cumplir o hacer cumplir escrupulosamente las normas reguladoras de dichos actos. Su omisión o defectuosa realización (independientemente de que se deba a un error, extravío o a otro motivo), siempre que impida la adquisición por la parte afectada del conocimiento de la pendencia del proceso, que es preciso para que pueda ejercer su derecho de defensa, coloca a la misma en una situación de indefensión.

La falta de citación o emplazamiento, o de notificación de la sentencia, por cualquier causa no imputable al justiciable impide la contradicción y defensa en la segunda instancia o recurso, por lo que produce indefensión. Igualmente, no dar cuenta de cualquier alteración del señalamiento para permitir la defensa".

(GREGORIO SERRANO HOYO, "La prohibición de indefensión y su incidencia en el proceso", Editoriales Comares, Granada, 1997, pág. 182-183).

La Sala conceptúa que en caso de terceros que han debido llamarse al proceso y no lo ha sido, el término debe computarse a partir de la fecha en que dicho tercero tuvo conocimiento del proceso en el cual debía participar.

Por esta razón, la Sala ha analizado, de forma amplia e, inclusive, cronológicamente, la manera como se surtieron, tanto el primer proceso en que la COMPAÑIA MARTINEZ Y ASOCIADOS, participó como fiador hipotecario, en la medida cautelar instaurada, así como también el breve proceso llevado ante el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN. Es indudable que el revisionista sí se ha visto afectado, en su patrimonio, con la sentencia dictada y que al no ser notificado de los mismos, con lo que ha padecido indefensión.

El artículo 592 del Código Judicial señala:

"Quien tenga con una de las partes determinadas relación sustancial, a la cual no se extienda los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella".

En el primer proceso, donde el revisionista caucionó y en el cual la parte demandante no fue vencida, más bien, desistió de la pretensión e, inclusive, solicitó en dicho memorial "que se mantenga vigente la fianza hipotecaria por el plazo de 180 días, para responder por los posibles daños y perjuicios a los demandados" (ver foja 43 del expediente principal). No existe constancia de los supuestos daños y perjuicios, ni rendición de cuenta de la administración del local secuestrado, que justificaran tales daños. Por el contrario, con la demanda instaurada, antes del vencimiento del período establecido en el artículo 536-A ante otro tribunal, e inclusive, en otra jurisdicción, se acepta la pretensión,

dando la fianza hipotecaria en dación de pago, a favor de otra tercera persona.

Por otra parte, advierte la Sala que, en la transacción celebrada entre el deudor y el acreedor, la cual motivó la transferencia de los inmuebles que fueron dados como fianza por COMPAÑIA MARTINEZ Y ASOCIADOS, S. A., no hubo consentimiento ni voluntad de este último, por tanto, no surte efecto para éste. Con respecto a ello, el artículo 1526 del Código Civil, en su Capítulo II "De Los Efectos de la Fianza", señala taxativamente lo siguiente:

"Art. 1526,- La transacción hecha por el fiador con el acreedor no surte efecto para con el deudor principal.
La hecha por éste, tampoco surte efecto para con el fiador contra su voluntad". (Subraya la Sala).

Estima la Sala que se encuentra justificada la causal alegada por el revisionista, esta es, el numeral 9 del artículo 1189 del Código Judicial y a su vez, advierte, como lo ha hecho en otros casos, que por medio del recurso excepcional de revisión sólo cabe solicitar la declaratoria del derecho que se dice vulnerado, como lo es el caso en estudio, el de comparecer al proceso o asistirle el derecho de defensa. Como consecuencia de ello, no es competencia de esta Sala entrar en consideraciones en cuanto a las pretensiones de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA:

1. FUNDADO el Recurso de Revisión propuesto por COMPAÑIA MARTINEZ Y ASOCIADOS, S. A. contra la sentencia de 8 de junio de 1993, dictada por el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, dentro del proceso ordinario que BERMIZ, S. A. propuso contra RECREACIONES JUVENILES, S. A.

2. Que en el proceso que culminó con la resolución objeto del recurso de revisión, se efectuó una transacción entre el deudor principal y el acreedor, en contra la voluntad del fiador, quien se vio afectado en su patrimonio.

3. INVALIDA la sentencia de 8 de junio de 1993 dictada por el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN; se ORDENA a dicho tribunal que retrotraiga la actuación, y ordena el traslado del escrito que corre a foja 34 al fiador hipotecario CIA. MARTINEZ Y ASOCIADOS, S. A., con fundamento en el artículo 592 del Código Judicial.

4. ORDENA al REGISTRO PÚBLICO deje sin efecto el Oficio No. 441, de 8 de junio de 1993, dictado por el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE COLON y en consecuencia, ANULE la inscripción de las fincas 128221, 128220, 128219, 128218, 128217, 128216, 128215, 128213, 128212, 128211 inscritas al rollo 12592 complementario, documento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, y la finca No. 1282144, inscrita al rollo 12392 complementario documento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, a nombre de la sociedad SERVICIOS DE ABASTOS LATINO AMERICANO, S. A. y se mantengan dichos inmuebles a nombre del propietario original, CIA. MARTINEZ Y ASOCIADOS, S. A.

En tal sentido, DEVUELVASE por Secretaría el expediente contentivo del citado proceso ordinario al JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, adicionando al mismo copia autenticada del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia.

La obligante condena en costas a cargo de la parte opositora al presente recurso de revisión, se fijan en la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.375.00).

Se ORDENA la devolución de la fianza a la parte recurrente.

Notifíquese, Cumplase y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RAGINA BAJWA GILL INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 1997 DICTADA POR LA SALA PRIMERA, DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO QUE RAGINA BAJWA GILL LE SIGUE A LUIS A. HINCAPIE. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Emeterio Miller Ramírez, apoderado especial de la señora RAGINA BAJWA GILL, ha interpuesto recurso de revisión contra la sentencia proferida por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 13 de junio de 1997, dentro del proceso ordinario con demanda de reconvención instaurado por la recurrente contra el señor LUIS ALBERTO HINCAPIE VILA.

Como causal de revisión se invoca el ordinal 2 del artículo 1189 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTICULO 1189. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por la Corte Suprema, por un Tribunal Superior, o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

...

2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor, o por obra de la parte favorecida;

...".

Los hechos que fundamentan la citada causal son los siguientes:

PRIMERO: La señora RAGINA BAJWA GILL, promovió Proceso Ordinario ante el Juzgado Segundo de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra el señor LUIS ALBERTO HINCAPIE. Luego de los trámites correspondientes este Tribunal de Justicia, procedió a negar la pretensión de la demanda, por medio de la sentencia N°. 28 del diecisiete (17) de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995).

SEGUNDO: Contra la sentencia a que se alude en el hecho anterior, la señora BAJWA GILL, por conducto de su apoderado judicial presentó Recurso de Apelación, y en la segunda instancia el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (sic), previo los trámites correspondientes, dictó la sentencia del diecinueve (19) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996), por medio de la cual este Tribunal, resolvió reformar la sentencia señalada en el hecho anterior.

TERCERO: Contra la sentencia del Tribunal Superior de Panamá, es decir, la resolución judicial de fecha diecinueve (19) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996), las partes promovieron Recurso de Casación, medio impugnativo que fuera tramitado en los términos que señala la ley, y por ende enviado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal competente, para conocer dicho recurso extraordinario.

CUARTO: Estando el proceso en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, este Tribunal le imprimió el trámite que corresponde para poner el caso en estado para resolver en estas condiciones la Sala Civil de la Corte Suprema, dictó la sentencia de fecha trece (13) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), en la cual casa al

(sic) sentencia dictada por el Tribunal Superior de Panamá, en la cual había reformado la sentencia del Juzgado de la primera instancia.

QUINTO: En la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, se confirma en todas sus partes la sentencia de fecha diecisiete (17) de abril de 1995, dictada por el Juez Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

SEXTO: Después de pronunciada la sentencia a que se alude en los hechos cuarto y quinto, se ha encontrado una serie de pruebas o documentos decisivos que nuestra poderdante no pudo presentar por fuerza mayor, lo que (sic) procede la revocación de la resolución impugnada por este Recurso de Revisión". (Fs. 3-4) (Enfasis de la Sala).

El artículo 1194 del Código Judicial señala que el escrito por medio del cual se interpone el recurso de revisión no requiere formalidades especiales, pero enumera una serie de elementos que es necesario expresar, entre los cuales se encuentra la invocación de la causal y los hechos concretos que le sirven de fundamento.

En el presente recurso, el análisis de los hechos anteriormente transcritos pone en evidencia que la parte recurrente no ha cumplido con este requisito, ya que éstos no plantean ninguna situación concreta como exige la norma.

Y es que para que esta causal sea viable es preciso, en primer lugar, que la parte que interpone el recurso cuente con algún documento o documentos decisivos, es decir, que incidan directamente en la decisión impugnada; y, en segundo lugar, que no se pudieran aportar al proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida.

No obstante, en el libelo del presente recurso, los cinco primeros hechos del mismo se limitan a narrar la historia del proceso dentro del cual se dictó la sentencia impugnada, pero no establecen los puntos que sustentan la causal invocada. Sólo en el hecho sexto el recurrente hace referencia a un grupo de documentos o pruebas que alega no pudo presentar al proceso por causa de fuerza mayor, sin aclarar cuáles son esos documentos ni en qué consistieron las causas que imposibilitaron su presentación. En otras palabras, no hace más que repetir lo que dice la causal, manteniéndose en el mismo nivel de abstracción que ésta, lo cual resulta inaceptable, puesto que la Sala no está en capacidad de conocer la causa petendi.

Por otro lado, en el aparte correspondiente a la petición de las pruebas de que se pretende hacer valer, el recurrente solicita a la Sala que requiera al Banco General un informe acerca de una cuenta supuestamente existente en esa institución bancaria, al igual que sobre varios cheques relacionados con su persona y el señor HINCAPIE VILA.

Sin embargo, como se señalara anteriormente, el recurrente no plantea que las pruebas solicitadas constituyan elementos decisivos, que de haber constado en el expediente, hubieran influido directamente en la resolución impugnada en revisión.

Tampoco explica cuál es la causa de fuerza mayor que le impidió su presentación al proceso; entendiéndose por fuerza mayor, de acuerdo con la definición del artículo 34d del Código Civil, "la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad, ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes".

Es preciso señalar que el recurso de revisión es un medio extraordinario de impugnación y no una instancia más, por lo que la Corte no puede examinar de oficio el proceso dentro del cual se ha dictado la sentencia atacada, buscando hechos o situaciones que constituyan el supuesto de la causal que se invoca.

En estas circunstancias el escrito de formalización del recurso no cumple con los requisitos que exige el artículo 1194 del Código Judicial, lo que impide que la Sala pueda pronunciarse sobre el fondo del mismo.

Por tanto, en vista de que la impugnación de la sentencia no se funda en los hechos o motivos que constituyen la causal invocada, el recurso no debe admitirse, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1199 del Código Judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por el apoderado especial de la señor RAGINA BAJWA GILL, contra la sentencia dictada por esta corporación judicial el 13 de junio de 1997, dentro del proceso ordinario con demanda de reconvencción instaurado por la recurrente contra el señor LUIS ALBERTO HINCAPIE.

En consecuencia, ORDENA que le sea devuelto a la recurrente, el certificado de garantía N° 30381 con fecha 17 de julio de 1998, expedido por el Banco Nacional de Panamá, que fuera consignado por ella ante la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en concepto de fianza.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RODOLFO MIGUEL ESPINO DURAN Y ESBA, S. A. RECORRE EN CASACION DENTRO DE LA TERCERIA EXCLUYENTE PRESENTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD EN EL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR RODOLFO MIGUEL ESPINO DURAN VS. ESBA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En la Tercería Excluyente presentada por el Ministerio de Salud dentro del Proceso Ejecutivo promovido por Rodolfo Miguel Espino D. contra Esba, S. A., la cual se encuentra en estado de decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto tanto por el ejecutante como por el ejecutado, sus apoderados, Licenciada LOURDES AMORES DE SANDOVAL y JUAN RAMON CASTAÑEDAS, respectivamente, han presentado sendos escritos en el que solicitan se declare que en el presente caso se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Antes de entrar a conocer sobre las razones o fundamentos de las solicitudes presentadas, es imprescindible analizar primero la viabilidad procedimental de las mismas, por razón de encontrarse el proceso en esta Sala, en estado de decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto.

En este sentido, se observa que de acuerdo al artículo 1176 del Código Judicial, la solicitud para que se declare sustracción de materia, a la cual habría que imprimirle el trámite de incidente, es improcedente ya que de acuerdo al referido artículo, en esta instancia el único incidente que puede ser admitido es el de recusación. Tal disposición reza así:

"ARTICULO 1176: Durante la sustanciación del recurso, no se admitirá más incidente que el de recusación".

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE las solicitudes para que se declare sustracción de materia presentadas por el

ejecutante y ejecutado dentro de la Tercería Excluyente interpuesta por el Ministerio de Salud dentro del proceso ejecutivo incoado por RODOLFO MIGUEL ESPINO contra la sociedad ESBA, S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

OCTUBRE 1998

AUTO APELADO

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RESUELVE INCIDENTE DE CONTROVERSIA FORMULADO POR EL LICENCIADO CARLOS G. QUIROS A., DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ODA ANDRÉS JIBARA RAMOS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN DETRIMENTO DE HASSÁN SAMIR JIBARA RAMOS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, OCHO (8) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto dictado el 29 de mayo del año que decurre, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial negó incidente de controversia propuesto por el licenciado Carlos G. Quiros A. contra el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, quien ordenó le sea recibida declaración indagatoria a su defendido Oda Andrés Jibara Ramos, dentro de las sumarias que adelanta ese despacho por el delito de homicidio cometido en detrimento de Hassán Samir Jibara Ramos. Al momento de notificarse de esa resolución judicial, el licenciado Quiros apeló la decisión, y el recurso fue concedido en el efecto diferido y remitida la actuación a esta Corporación de Justicia, con el objeto de que se surta la alzada.

En el libelo del incidente de controversia se plantea básicamente que "La Fiscalía Superior basado en sospechas que no constituyen indicios relacionados con el hecho investigado ordena someter a mi mandante a los rigores de una declaración indagatoria" (f. 1).

El examen de la actuación revela que el auto recurrido hace una correcta valoración de la situación procesal que motivó la medida censurada por la defensa, pues en él se deja claramente establecido que la resolución mediante la cual el Ministerio Público ordena que Oda Andrés Jibara Ramos sea sometido a los rigores de la declaración indagatoria, cumple con los dos requisitos que a estos efectos establece el artículo 2115 del Código Judicial. Así, en primer término se indica que en autos se encuentra acreditado que el occiso Hassán Samir Jibara Ramos fue "muerto violentamente y que después de esa acción el o los autores quemaron su cuerpo. La fractura de las costillas izquierda indican que además de habersele disparado con un arma de fuego en la cabeza, el mismo fue golpeado fuertemente en el costado izquierdo" (f. 43). En segundo lugar, el tribunal a-quo explica que la vinculación de Oda Andrés Jibara Ramos con el hecho punible emerge de la valoración conjunta de las declaraciones de Bassin Asad Hassán Jibara, Rita Alvarez de Espinosa, Karen D Luz Palacios, Alejandro Moscoa y Ofelina De León Rodríguez, al igual que de la existencia de una póliza de seguro, cuyo beneficiario era precisamente Oda Andrés Jibara Ramos (fs. 44-46).

La Corte llama la atención sobre el hecho de que "la diligencia indagatoria no compromete en modo alguno la culpabilidad de quien la rinda, por el contrario, constituye uno de los mecanismos de defensa de la persona contra quien se decreta, pues en ella existe la posibilidad de descargo, mediante el ejercicio de sus derechos constitucionales y legales, porque inclusive puede solicitarse la práctica de pruebas que se estimen favorables para una mejor defensa" (Registro Judicial, enero de 1991, pág. 44).

Como quiera que la resolución emitida por la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial se encuentra debidamente razonada, y que en este momento procesal no cabe "adentrarse en especulaciones probatorias e interpretativas que ... incursionan en la determinación de la eventual culpabilidad del indagado" (Registro Judicial, enero e 1995, pág. 218), es del caso confirmar el auto recurrido.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto apelado.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA DE LA LIBERTAD POR OTRA MEDIDA CAUTELAR, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS JOEL NAVARRO, SINDICADO POR EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 29 de julio de 1998, DENIEGA la solicitud de sustitución de la detención preventiva de la libertad por otra medida cautelar, interpuesta a favor del señor CARLOS JOEL NAVARRO, sindicado por los delitos de Homicidio y de Asociación Ilícita para Delinquir en detrimento de ERICK ROLANDO GARCÍA BARSALLO.

Al momento de notificarse de esa decisión jurisdiccional, el DR. JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO, apela, por lo que se concede en el efecto diferido para que sea resuelta la alzada.

EL APELANTE

Sostiene el DR. JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO, que el día 25 de junio de 1998, un jurado de conciencia absolvió a su representado por el delito de homicidio y a su vez lo declaró culpable por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir en perjuicio de ERICK ROLANDO GARCÍA BARSALLO.

Igualmente manifiesta, que la pena a aplicar por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, aunque todavía no se haya dosificado la pena, oscilaría entre 1 a 3 años de prisión, pues considera, que su representado no debe ser privado de su libertad, toda vez que este delito no amerita la detención preventiva, por lo que solicita, se acceda a su petición.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Sostiene la licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, que en el caso del joven JOEL NAVARRO CARVAJAL, no se aplican las normas procedimentales establecidas en los artículos 2147-A-B-D y F del Código Judicial, toda vez que las mismas solo son aplicables al imputado en el momento que está siendo procesado.

Debido a que un jurado de conciencia declaró culpable a JOEL NAVARRO, y que solo falta por establecer la pena a cumplir, no es posible otorgarle una medida cautelar distinta a la detención preventiva, ni tampoco aplicar lo dispuesto en el artículo 2148-A del Código Judicial, que señala, que la detención preventiva será revocada por el juez cuando exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa.

Por último, señala la representante del Ministerio Público, que el Tribunal de Primera Instancia, al momento de dosificar la pena, debe tomar en cuenta la suspensión condicional de la ejecución de la pena que no exceda los tres años de prisión (art. 2398 del C. J.).

EL TRIBUNAL A-QUO

En su parte medular, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, señala lo siguiente:

"Al analizar lo solicitado por el Dr. QUIRÓZ MURILLO, este Tribunal desea aclarar que la sustitución de detención preventiva o el

otorgamiento de medidas cautelares distintas a la detención preventiva, son aplicables mientras no haya concluido el proceso, es decir que no exista una sentencia, pues una cosa es estar detenido preventivamente en espera que su causa sea decidida y otra es estar detenido ya que ha sido condenado por la comisión de un determinado delito. (fs. 13-14)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según consta en antecedentes, el señor CARLOS JOEL NAVARRO, fue procesado por los delitos de homicidio y de Asociación Ilícita para delinquir en perjuicio de quien en vida se llamó ERICK ROLANDO GARCÍA BARSALLO.

De igual manera, observamos, de foja 890 a 1153, acta de audiencia, en donde el jurado de conciencia declaró al señor NAVARRO inocente por el delito de homicidio y CULPABLE por el de asociación ilícita para delinquir, quedando entonces por parte del tribunal de la causa, imponer la pena a cumplir.

Ahora bien, el DR. QUIRÓZ solicita la sustitución de la detención preventiva que sufre su patrocinado por otra medida cautelar distinta, debido a que la pena posible a imponer oscilaría entre 1 a 3 años de prisión, y por tanto no admite la detención preventiva.

Debemos señalarle al DR. QUIRÓZ, al igual como lo manifestó el Tribunal A-Quo y la representación del Ministerio Público, que las medidas cautelares solo son aplicables en la fase sumaria y plenaria, pero las mismas no operan cuando ya se ha dictado sentencia.

En este sentido, debemos traer a colación, lo manifestado por el DR. JORGE FÁBREGA PONCE, quien señala, que los tres supuestos establecidos en el artículo 2147-C del Código Judicial, se pone de manifiesto "que las medidas cautelares personales son aplicables en la etapa de la investigación, por lo que la provisionalidad es una de sus características." (MEDIDAS CAUTELARES, Ediciones Jurídicas GUSTAVO IBÁÑEZ, pág. 339)

En el caso subjúdice, hay una sentencia condenatoria dictada por jurado de conciencia, que si bien el tribunal de instancia no le ha señalado aún pena, desaparece del proceso toda posibilidad de imponer otra medida cautelar, toda vez que se ha logrado concluir con uno de los fines para aplicar una medida cautelar, que es el descubrimiento de la verdad material.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de veintinueve (29) de julio de 1998, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario General

=====
=====

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

PROCESO SEGUIDO A ROBERTO PALACIO PALACIO Y LEZCANO ABREGO VILLAGRA, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE RUDENCIO DÍAZ GUERRA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución judicial calendada 17 de junio de 1998, abrió causa criminal contra Roberto Palacio Palacio y Lezcano Abrego Villagra, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio cometido en detrimento de Rudencio Díaz Guerra. Esta decisión de encausamiento fue apelada por la licenciada Micaela Morales Miranda, defensora de oficio de Abrego Villagra.

La defensa técnica manifiesta que su disconformidad con la resolución impugnada consiste en que "existen serias dudas respecto a que la muerte de RUDENCIO DIAZ fuese dolosa" (f. 285). En esa dirección, explica que el tribunal a-quo no tomó en consideración el informe rendido por el médico forense donde se consigna que "NO ENCONTRAMOS SIGNOS DE HOMICIDIO POR AHORCADURA, COMO PUDIERA SER OTRAS LESIONES TRAUMATICAS EN EL CADAVER ... Y QUE NO CONSTA LA EXISTENCIA DE VIOLENCIA O SIGNOS DE LUCHA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS" (f. 284); y que "Los Detectives FRANKLIN MONTENEGRO y JESUS ARAUZ expresan como fue encontrado el occiso ... existiendo la posibilidad de que se hubiese suicidado el joven DIAZ" (f. 284).

Conocido el argumento central de la defensa, corresponde a la Sala resolver la alzada, de conformidad con el caudal probatorio de autos y en atención a lo preceptuado en el artículo 2428 del Código Judicial.

Lo que se investiga es la muerte de Rudencio Díaz Guerra, ocurrida el 8 de diciembre de 1996, en el lugar conocido como Quebrada Mono de Valle de Risco, ubicado en el corregimiento de Almirante, Distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro. Según el protocolo de necropsia, el cadáver presenta "surco de ahorcadura completo, sin lesiones traumáticas externas ni internas, en estado de putrefacción" (f. 44). Concluye el informe forense que la causa de la muerte fue "ASFIXIA POR AHORCADURA" (f. 44).

La Sala considera infundado el reclamo formulado por la defensa técnica en el sentido de que existe la posibilidad que Rudencio Díaz Guerra haya dispuesto de su propia vida. El examen de la encuesta penal pone de relieve que el sumariado Lezcano Abrego Villagra tiene admitido la autoría material del hecho de sangre. Al ser sometido a lo rigores de la declaración indagatoria, este procesado explicó que "fui a la casa de él porque él estaba haciendo cosas malas con mi señora ... quería violar mi señora, cuando llegue allí yo le habia dicho a Roberto Palacio que iba a matar a Rudencio ... Roberto y yo lo agarramos a él o sea Rudencio ... Roberto lo amarró con elástico en las piernas, Roberto lo subió arriba y yo lo jalaba el hilo ... lo ahorcamos y Roberto le quitó la ropa para que pensara la gente que él mismo se hizo eso" (f. 119).

De igual manera, en el expediente consta la versión de Roberto Palacio Palacio, también implicado en el hecho de sangre investigado y quien manifestó que "Lezcano golpeó a Rudencio ... de ahí lo llevó a la casa y fue a donde lo guindó de la solera ... Lezcano tubo que subirlo hasta arriba por la escalera de la casa y lo guindó" (f. 112), que Rudencio Díaz Guerra "quedó con la rodilla doblada y cuando lo guindó ... estaba aturdido, cuando lo horcó (sic) le quedó la cara viendo para abajo y yo lo ví sin ropa cuando lezcano lo llevaba y lo ahorcó sin ropa" (f. 114).

Otro elemento que descarta la posibilidad de que el ahora occiso Díaz Guerra haya decidido voluntariamente quitarse la vida, es la diligencia de inspección ocular, reconocimiento, levantamiento y traslado de un cadáver, que pone de manifiesto que la víctima "tiene una suspensión (sic) incompleta, con los pies cruzados ligeramente" (fs. 6-7); situación que como lo expresa el deponente Mamerto Díaz Guerra: "pienso que él no puede ahorcarse solo ... sus pies topaba en suelo, no podía ahorcarse así" (f. 20).

Finalmente, también se cuenta con el informe médico forense suscrito por el Dr. Errol Edwards, en el cual se detalla que "después de revisar las diligencias de inspección ocular y reconocimiento y levantamiento del cadáver (folio 6 y 7), el informe de comisión visible (folio 15 y 16) y el informe de

inspección ocular visible a (folio 26-28) puedo concluir que si son compatibles con los hallazgos en la necropsia, así como también (sic) con la versión del imputado LEZCANO VILLAGRA" (f. 206).

En síntesis, los elementos de juicio analizados acreditan fehacientemente la participación criminal de los sumariados Roberto Palacio Palacio y Lezcano Abrego Villagra en la muerte de Rudencio Díaz Guerra, por lo que resulta pertinente confirmar el auto atacado.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 17 de junio de 1998 proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, venido en grado de apelación.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ORLANDO PAZ POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ALFREDO MORENO CABALLERO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema, la resolución de 2 de junio de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior, mediante la cual se abre causa criminal contra OLMEDO PAZ ALVAREZ por el delito de homicidio, en grado de tentativa, en perjuicio de ALFREDO MORENO CABALLERO.

De la lectura de las constancias procesales, se aprecia que esta encuesta penal tuvo su origen cuando el señor ALFREDO MORENO acudió a la agencia de la Policía Técnica Judicial de San Miguelito, donde expresó que, de acuerdo información que le había proporcionado el señor ORLANDO JAVIER DURAN y el señor LUIS SARMIENTO, en el momento en que tres (3) sujetos golpeaban a la joven AIDA JUDITH BEDOYA DURAN, al entrar su hijo ALFREDO MORENO CABALLERON a defenderla, uno de esos sujetos sacó un arma de fuego y lo hirió en el abdomen. Agregó que había escuchado que los sujetos que agredieron a AIDA JUDITH BEDOYA DURAN eran conocidos, uno con el apodo de LENCHO, apellido VANEGA; otro de nombre JAVIER WANSELAO y al otro se le conocía como ORLANDITO".

Las lesiones causadas a ALFREDO MORENO CABALLERO motivaron su hospitalización en la Clínica Especializada de la Caja del Seguro Social, donde finalmente y después de la evaluación médica correspondiente se le asignó una incapacidad definitiva de un año, a partir del día del incidente, se estableció que "quedará con lesión parcial permanente, por corte (lesión completa) de médula espinal, no deambula," dejando la pericia médica consignado que "el expediente de atención y hospitalización de la Caja del Seguro Social corrobora: herida por arma de fuego, hemotorax bilateral, trauma raquídeo en T-9, lesión completa de la médula espinal, fístula de líquido céfalo raquídeo, operación quirúrgica, lamineotomía T-9 y T-10, hospitalización por 59 días.

La Licda. ZITA JARAMILLO, defensora del imputado, al sustentar la alzada alega que la testigo AIDA JUDITH BEDOYA manifestó, a fojas 7-8, que el día del hecho el procesado le apuntó con un arma de fuego y que luego intervino en su defensa ALFREDO MORENO, a quien el imputado le hizo dos disparos. Posteriormente señala a ORLANDO PAZ, "como el agresor del ofendido y sin embargo, a fojas 42, declara "haber identificado al procesado por información que le suministraron después de los hechos".

Al respecto, cabe señalar que la testigo AIDA BEDOYA, desde el momento en que rinde su primera declaración a fojas 7, manifestó que el sujeto que le había disparado a ALFREDO se llama ORLANDO y es de tez trigueña, un poco agarrado, de mediana estatura, tiene el cabello medio acholado bajito, medio achinado, medio cachetón, ese día tenía un pantalón corto de color azul, sueter azul con raya blanca y lo conocía de vista pero el nombre se lo dió una persona del lugar a mi hermano de nombre ORLANDO DURAN".

Ese señalamiento lo reitera en la ampliación de su declaración visible a fojas 42 cuando afirma que ALFREDO "se metió cuando me vió en peligro corrijó cuando le llamó la atención al sujeto que estoy enterada que responde al nombre de ORLANDO y que de volver a verlo nuevamente lo reconocería, porque lo he visto anteriormente y él fue que disparó a ALFREDO MORENO en un costado del abdomen sin tener nada que ver con el asunto".

La testigo es categórica en su señalamiento y aún aceptando que en un principio no supiera el nombre de ORLANDO sí lo describe ampliamente, expresa que lo conocía de vista y no resta valor a su imputación el hecho de que posteriormente averiguara el nombre de la persona que la había agredido, con la que había discutido y que seguidamente disparara contra ALFREDO MORENO CABALLERO.

Tambièn aduce la defensa que la declaración de JESSICA MOSQUERA no puede generar valor probatorio para vincular a ORLANDO PAZ, porque el propio ofendido indicò en su declaración que las personas que "pueden atestiguar acerca de la agresión de que fue objeto fue LUIS SARMIENTO y AIDA BEDOYA, quienes se encontraban cerca de èl, en el instante de los disparos".

El hecho de que el ofendido, al redir declaración expresara que LUIS SAMANIEGO y AIDA BEDOYA por estar cerca de èl, podían atestiguar sobre lo ocurrido, no significa que otras personas distintas a las nombradas por la víctima pudieran ofrecer lo que apreciaron en la fecha en que se produjo el hecho ilícito investigado y en ese orden, vemos que la testigo JESSICA YAMILKA MOSQUERA RIVAS, si bien declara que no presenciò el instante en que resultó herido MORENO CABALLERO, sí manifiesta que escuchó los disparos y vió "en el momento en que iba corriendo y a dos casas de la mía se le cayó el arma y hasta un perro lo mordió. "Yo ví a ORLANDO PAZ él era el que iba corriendo" y agrega que conoce a ORLANDO porque "ellos viven por la casa y estábamos en el Colegio juntos".

Sostiene ademàs la defensa que LUIS SARMIENTO , "en su declaración de fojas 9-10, expresamente manifiesta que no sabe quièn fue el que le disparò al joven ALFREDO MORENO.

La circunstancia de que LUIS SARMIENTO declare que no sabe "quiènes fueron o quièn fue el que disparó al joven ALFREDO MORENO no le resta valor a los señalamientos que en contra de ORLANDO PAZ existen en este proceso, como lo son el testimonio de AIDA JUDITH BEDOYA, el de JESSICA YAMILKA MOSQUERA RIVAS, y el del propio ofendido, que además logró reconocerlo en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, donde señaló a ORLANDO PAZ ALVAREZ como la persona que, con arma de fuego, lo había lesionado el día 1 de septiembre de 1996, en el sector 18 de Veranillo, San Miguelito

De lo que se deja dicho, resulta evidente que se dan los supuestos exigidos por el artículo 2222 del Còdigo Judicial para proferir encausamiento criminal contra ORLANDO PAZ, pues existe la comprobación del hecho punible al igual que elementos probatorios suficientes para proceder en la forma en que lo ha hecho el Segundo Tribunal Superior, razón por la cual es del caso impartir aprobación a la resolución apelada.

En cuanto a la petición formulada por la defensa para que se revoque la orden de detención preventiva, en razón de que no procede la aplicación de esa medida cautelar en el caso bajo estudio, dada la pena aplicable, se indica que sí bien es cierto que esta Sala se ha pronunciado en ocasiones anteriores en la forma en que se expresa la defensa, también es igualmente cierto que, cuando considera que se dan las circunstancias previstas en el artículo 2147C del Còdigo Judicial ha dispuesto mantener la detención preventiva proferida. El artículo 2147B del Còdigo Judicial señala, en su letra "e)" como una medida cautelar, la

detención preventiva y el numeral "c)" de la primera disposición citada preceptúa que las medidas cautelares son aplicables "cuando por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, existe peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal y agrega el artículo 2147D que al aplicar las medidas el Juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto".

En ese orden, este proceso también da cuenta que contra ORLANDO PAZ ALVAREZ se siguen sumarios por delito cometido contra la administración pública, contra la administración de justicia y contra la seguridad colectiva (fs. 184) y contra la salud pública (fojas 166) y ante esos hechos, se estima que existen en el presente caso circunstancias especiales que, conforme a lo que se deja expuesto, permiten considerar como legal la medida cautelar de la detención preventiva cuestionada por la defensa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, confirma la resolución apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

PROCESO SEGUIDO A ORLANDO DRAKES DEALEY Y SIDNEI GIOVANNI THOMPSON HAZLEWOOD, SINDICADOS POR EL DELITO COMETIDO EN PERJUICIO DE AUGUSTO ZAMBRANO BATISTA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Gabriel Elías Fernández, defensor de oficio de Sidney Giovanni Thompson Hazlewood formalizó recurso de apelación contra el auto calendado 27 de abril de 1998, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial abre causa criminal contra Thompson Hazlewood y Orlando Drakes Dealey, como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Título I, Capítulo I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio cometido en detrimento de Augusto Zambrano Batista.

El defensor técnico plantea básicamente que "las averiguaciones realizadas no han sacada (sic) ha relucir de una forma clara cuál es la participación de nuestro defendido en el hecho delictivo, al no haber serios motivos de credibilidad o graves indicios contra nuestro patrocinado" (f. 746). El recurrente explica que el imputado Orlando Drakes Dealey es el único que señala a su defendido como autor de la conducta delictiva; sin embargo "la acusación que le hace es por enemistad ... el mismo tiene interés directo sobre el resultado del expediente" (f. 734). En cuanto al señalamiento que hace el deponente Raúl Hassán, el defensor de oficio señala que "es una apreciación subjetiva del mismo, por lo que no tiene validez" (f. 734).

Al contestar el traslado que le fuera corrido del escrito de apelación, el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial sostuvo que "la valoración que hizo el Segundo Tribunal en cuanto a la evidencia probatoria, dan como norte la existencia de graves indicios que compromete la situación jurídica legal de ambos sumariados y en este caso que nos ocupa, la del imputado Sidney Geovanny Thompson, quien es señalado directamente por otro sindicado, como el autor material" (fs. 744-745).

Conocido el reclamo de la defensa, la Sala pasa a resolver el recurso propuesto, exclusivamente sobre los puntos que han sido señalados por el apelante, de conformidad con lo establecido en el artículo 2428 del Código Judicial.

La investigación guarda relación con la muerte de Augusto Zambrano Batista, ocurrida en horas de la noche del 31 de diciembre de 1994, en los alrededores de la antigua estación de combustible Carbonel, ubicada en el sector dos palmas, Carrasquilla. De este suceso da cuenta el protocolo de necropsia, el cual revela que la muerte se produjo a consecuencia de: "LACERACION DE LA ARTERIA TORACICA. HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANT (sic) EN TORAX" (f. 91).

El examen de las sumarias revela que las únicas piezas de convicción que señalan al imputado Thompson Hazlewood como autor material del hecho de sangre investigado, son los testimonios que brindan Raúl Hassán Navas y Orlando Drakes Dealey; este último también sindicado en el hecho punible. Ahora bien, la Corte debe resaltar que el relato que ofrece Raúl Hassán Navas carece de eficacia probatoria para comprometer la responsabilidad penal de Thompson Hazlewood. Este deponente sostuvo que "Para mi concepto, fue el joven GOVANY, porque el arma con que se cometió el homicidio ... era un arma .22 ... esa era la única (sic) arma que el siempre portaba ... tenía granadas, .38, escopeta doce y una escuadra .9 milímetro" (f. 382). Se colige que este declarante no presenció el incidente donde perdiera la vida Augusto Zambrano Batista; su relato es totalmente subjetivo carente de cargos reales que hayan caído bajo el dominio de sus sentidos, por lo que mal puede afirmar que Thompson Hazlewood fue la persona que perpetró el ilícito; además su deposición es contradictoria, pues en primer lugar señala que el autor material del homicidio fue Thompson Hazlewood porque la única arma de fuego que portaba era una calibre 22, para luego afirmar que también tenía granadas, escopeta doce y armas calibre 38 y 9 milímetros.

Con relación a la versión que ofrece Orlando Drakes Dealey, éste manifiesta que el día de los hechos "yo estaba saliendo de mi casa y cuando salgo veo, el carrito azul, que pertenecía a un conocido mío, al cual yo siempre le conseguía estupefacientes, me hacerque (sic) al carro y le pregunte que cuanto queria, y él me dijo que ya dos amigos se la había ido a conseguir ... al rato bajo un muchacho apodado o de nombre YOVANNI ... se hacerca (sic) al auto donde me encontraba conversando con el muchacho ... me dijo que yo siempre queria estar defendiendo a la gente que no es de por aquí ... entonces se le tiro encima ... al ratito se oyo una detonación, yo le dije al muchacho DALE, DALE DE AQUI QUE ESTE TIPO, VINO PARA ROBARTE ... el carro ... salió del área y quedo parqueado frente a la CALPAC, YOVANNI se fue corriendo hacia su casa" (fs. 169-170). En diligencia de ampliación indagatoria afirmó que "GOVANY le había tirado para quitarle el collar de oro y el reloj ... pero antes de agarrarle el timón GOVANY intento quitarle o arrancarle el collar de oro que tenía en su cuello, y también el reloj, no supe si se lo llegó a robar, porque en eso el carro tiró para arrancarse y allí fue donde le hizo el tiro en la espalda" (f. 267).

No obstante lo expuesto por el sumariado Orlando Drakes Dealey, la Sala estima conveniente atender las declaraciones que brindan Manuel María Spiers Vargas y Mario Alexis Achurra García, quienes acompañaban al hoy difunto el día en que acaeció el hecho de sangre. Mario Alexis Achurra García, explicó que "nos dirigimos a Río Abajo en busca de Cocaína ... cuando llegamos yo me bajé y Augusto le dijo a MANOLO, que se bajara conmigo ... bajamos la calle, en la primera casa ... nos hicieron subir ... cuando estábamos en el cuarto pude apreciar desde la ventana ... estacionado el vehículo de AUGUSTO, ví a un tipo hablando con AUGUSTO ... bajamos enseguida, cuando llegamos al carro la música del carro se encontraba alto ... AUGUSTO estaba recostado su cabeza hacia el sillón ... tampoco pensé que estuviera muerto porque no le ví ningún golpe" (fs. 102-103), que "Al tipo solo logré verlo desde la ventana ... era alto delgado, con el cabello enrulado, como el que usan los jamaicanos a los que le dicen RASCA MAN" (f. 103). Por su parte, el testigo Manuel María Spiers Vargas indicó que "AUGUSTO giro el carro en dirección contraria a nosotros ... cuando me percaté que a su lado izquierdo se paró un hombre negro ... yo le dije a MARIO, vamos para el carro que no me gusta el tipo ... no le prestamos importancia y el tipo se fue (sic), y se metió por una calle, cuando nos acercamos al carro, AUGUSTO tenía la cabeza apoyada hacia el respaldar del lado derecho, y nosotros pensamos

que estaba vacilando porque la música estaba a todo volumen, cuando me dí cuenta que no reaccionaba ... hasta que me dí cuenta que no respiraba" (f. 15).

De lo expuesto por los deponentes Manuel María Spiers Vargas y Mario Alexis Achurra García, se infiere que mientras ellos realizaban la compra de la sustancia ilícita, la única persona que se aproximó al vehículo donde se encontraba el ahora finado, fue precisamente el imputado Orlando Drakes Dealey, quien además de responder a las mismas características señaladas por los testigos, "alto delgado, con el cabello enrulado, como el que usan los jamaicanos a los que le dicen RASCA MAN" (f. 103), fue señalado directamente por Achurra García en una diligencia policial que investigaba los acontecimientos (f. 137); sin que ninguno de estos deponentes ubique a Thompson Hazlewood en la escena del crimen.

En el cuaderno sumarial consta la versión de Sidney Giovanni Thompson Hazlewood, quien manifestó que el día de los hechos "salí de mi casa desde las siete de la mañana, me vine para el barrio de San Miguel ... luego como a las cinco a seis ... de la tarde me encuentre con el señor FULO CAPITAN ... él esperaba el vale yo me quede esperando con él, recibió el vale como a las ocho y media a nueve de la noche, luego ... empezamos a tomar cervezas ... nos quedamos hasta casi las dos de la mañana" (fs. 216-217).

Como quiera que la encuesta sumarial carece de otros elementos probatorios que corroboren lo afirmado por el imputado Orlando Drakes Dealey y que vinculen a Thompson Hazlewood en la conducta delictiva que se le atribuye, la Corte no puede menos que admitir la existencia de una duda razonable en torno a su participación en el delito, además de que el testimonio incriminatorio mencionado "no puede formar por sí solo plena prueba", de conformidad con lo preceptuado en el artículo 905 del Código Judicial. Por consiguiente, lo que procede en derecho es beneficiarlo con un sobreseimiento provisional, con fundamento en lo que establece el numeral 2 del artículo 2211 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el auto de 27 de abril de 1998 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el sentido de SOBRESER PROVISIONALMENTE a Sidney Giovanni Thompson Hazlewood, y lo CONFIRMA en todo lo demás.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MIGUEL ANGEL MORENO SERRANO, SINDICADO POR EL DELITO DE HURTO COMETIDO EN PERJUICIO DE CHEUNG YUK LAM. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Miriam Jaén de Salinas, defensora de oficio de Miguel Angel Moreno Serrano ha presentado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 11 de marzo de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que revoca la sentencia absolutoria emitida por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar condena a Moreno Serrano a la pena de 36 meses de prisión, como responsable del delito de hurto agravado cometido en perjuicio de Cheung Yuk Lam.

Vencido el término de lista previsto en el artículo 2443 del Código Judicial, debe la Sala decidir sobre la admisibilidad de este recurso extraordinario. Con tal propósito, se observa que ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito cuya pena es superior a los dos años de prisión, comprobaciones que viabilizan su interposición de conformidad con el artículo 2434 del Código Judicial.

En cuanto a las formalidades que enumera la misma disposición legal, se comprueba que el escrito expone con claridad la historia concisa del caso; invoca la causal de fondo que corresponde al "Error de derecho en la apreciación de la prueba" (f. 193), la que viene debidamente motivada, e indica las disposiciones legales infringidas, elementos procedimentales que viabilizan el recurso presentado.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Miriam Jaén de Salinas, defensora de oficio de Miguel Angel Moreno Serrano contra la sentencia de 11 de marzo de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Magistrado Sustanciador
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE MANUEL ANTONIO ESCUDERO CASTRO, SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado José Luis Varela ha presentado recurso de casación en el fondo contra sentencia de 9 de junio de 1998 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la condena de Manuel Antonio Escudero Castro a la pena de 40 meses de prisión, como responsable del delito de posesión agravada de drogas que prevé el artículo 260 del Código Penal.

En este momento procesal le corresponde a la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, a lo que procede.

Se advierte que el recurrente, al exponer el requisito legal concerniente a la historia concisa del caso, efectúa una extensa relación del proceso penal, pero no explica en forma sucinta y clara el vicio de injuridicidad que provocó la interposición del recurso. A este defecto debemos añadir otro de mayor consideración. El recurrente anuncia la única causal aducida de la siguiente manera: "Por ser la sentencia infractora de la Ley Sustancial penal, al incurrir en error de derecho, en cuanto a la existencia de la prueba, que implica infracción de la Ley sustancial ..." (f. 365). Ahora bien, el texto del párrafo segundo del numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, establece dos causales de casación en el fondo que son excluyentes entre sí: error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y error de derecho en la apreciación de la prueba. Todo lo anterior nos indica que el recurrente invoca una causal inexistente, pues fusiona dos causales y las presenta como una causal, con el resultado de que el recurso incumple con el requerimiento previsto en el numeral 4 del artículo 2443 del Código Judicial, que exige que la causal expresada debe ser "de las señaladas por la ley". Al respecto, la Corte ha manifestado que "cada

una de las causales de fondo y de forma tienen una denominación clara que las identifica y permite diferenciarlas de las demás; por eso el recurrente no puede crear causales especiales ni titularlas con un nombre distinto al que la norma le ha asignado; hacerlo conlleva a la inadmisibilidad del recurso" (Registro Judicial, septiembre de 1990, pág, 259).

El defecto señalado afecta notablemente al requisito concerniente a los motivos y a las disposiciones legales infringidas, pues de ellos no se desprende con claridad la relación con alguna de las dos causales de fondo. A tal extremo es la confusión, que el razonamiento utilizado puede ser atinente más bien con la causal que prevé el numeral 8 del artículo 2434 del Código Judicial, que se refiere al supuesto en que la sentencia impugnada "cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal", causal que sobreviene cuando la sentencia atacada niega o ignora la circunstancia modificativa de responsabilidad que establece la ley sustancial, al momento de la dosificación de la pena.

En vista que el libelo de casación adolece de defectos en la causal invocada, el cual afecta notablemente los motivos aducidos y las disposiciones legales que se dicen infringidas, resulta inadmisibile el recurso presentado.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado contra la sentencia de 9 de junio de 1998 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que condena a Manuel Antonio Escudero Castro a la pena de 40 meses de prisión, como responsable del delito de posesión agravada de drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ MANUEL HENRÍQUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE CHELA HENRÍQUEZ MARIANO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Julián García Trejos, actuando en su condición de defensor de oficio de José Manuel Henríquez, propuso recurso de casación en el fondo contra sentencia de 24 de abril de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Esta decisión jurisdiccional confirma la de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que impone a Henríquez la pena de 5 años de prisión, como autor del delito de violación carnal cometido en perjuicio de su menor hija Chela Henríquez Mariano.

Corresponde a la Sala examinar si el recurso propuesto satisface los requerimientos que nuestro ordenamiento jurídico exige para su admisión.

Con tal finalidad, se observa en primer término que la historia concisa del caso no se expone adecuadamente, pues lo que hace el casacionista en este aparte del libelo es referirse a circunstancias que guardan relación con el "Delito que dio origen al proceso", el "Señalamiento directo de la Víctima", la "Acreditación del hecho punible", la "Declaración indagatoria", la "Forma como se calificó el auto encausatorio", la "Sentencia del Juzgador de Primera Instancia" y la "Sentencia del Juzgador de Segunda Instancia" (fs. 209-210), en lugar de concretarse a explicar, de manera concisa pero clara, las particularidades

básicas de la causa, en forma tal que le permita a esta Sala conocer los hechos que dieron origen a la resolución judicial que se impugna con esta iniciativa procesal.

De otra parte, se observa, a propósito de las disposiciones legales infringidas, que el defensor técnico aduce la violación del artículo 769 del Código Judicial (f. 213); sin embargo, cabe destacar que esta disposición legal es simplemente enunciativa de las pruebas que son aceptadas en nuestro ordenamiento jurídico, lo que significa que no ofrece criterios de valoración probatoria, de donde resulta que no es susceptible de violación a través de la causal que el casacionista invoca.

Finalmente, el recurrente sostiene que los artículos 216 y 218 del Código Penal han sido conculcados de manera directa por comisión, puesto que la responsabilidad de su patrocinado no ha "sido efectivamente probada" (f. 219). A juicio de la Corte, este planteamiento no guarda relación con el concepto de infracción alegado (violación directa por comisión), ya que este ocurre cuando "habiéndose aplicado la disposición que regula la situación planteada en el proceso, se desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, que se aplica la norma en forma incompleta" (Registro Judicial, noviembre de 1995, pág. 282).

Tratándose pues, de defectos de forma subsanables, se procede a ordenar la corrección del recurso, tal como lo autoriza el artículo 2444 del Código Judicial.

Por consiguiente, el suscrito magistrado sustanciador ORDENA mantener este negocio en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, a fin de que el recurrente realice las correcciones advertidas, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Notifíquese y Cumplase.

CARLOS H. CUESTAS G.
Magistrado Sustanciador
MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A ERIC AROSEMENA Y OTROS EN DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ROLANDO A. STANZIOLA ALCEDO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidos los trámites de sustanciación y celebrada la audiencia correspondiente, la Sala de lo Penal para decidir sobre el recurso extraordinario de casación penal en el fondo, promovido por la Dra. ASUNCION DE MONTALVO, defensora de oficio de ERIC AROSEMENA, sindicado por el delito de Robo en perjuicio de ROLANDO STANZIOLA.

HISTORIA CONCISA DEL CASO.

El 25 de julio de 1995, el ciudadano ROLANDO STANZIOLA, denunció ante la Policía Técnica Judicial, agencia de Rio Abajo, que fue objeto de un asalto a mano armada por parte de varios sujetos que lo encañonaron con armas de fuego y lo despojaron de su vehículo, en momentos en que llegaba a su residencia, ubicada en Campo Limbergh, en horas de la noche.

Al momento del asalto en cuestión, se dio parte de los hechos a la Policía Nacional, que luego de un operativo, detuvo en el sector de El Chorrillo, entre otros, al señor ERIC AROSEMENA.

Iniciadas las investigaciones, se practicaron, entre otras diligencias, reconocimientos en rueda de detenidos y pruebas testimoniales, concluyendo la fase de instrucción sumarial con la formulación de cargos a los ciudadanos CLIVE ALEXANDER TROTMAN, ARNULFO LINDO PERRY Y ERIC AROSEMENA, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el capítulo II, Título IV, del Libro II del Código Penal y surtidos los trámites del plenario, el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial condenó, entre otros, al imputado AROSEMENA, a la pena de seis (6) años de prisión como autor del delito de robo. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al decidir la alzada, mediante sentencia de 16 de abril de 1997, confirmó el fallo de primera instancia.

LA CAUSAL INVOCADA.

La única causal de fondo invocada por la recurrente es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado. Para sustentar esta causal la casacionista presenta dos motivos, en los cuales cuestiona la falta de evaluación de la declaración de CARLOS ENRIQUE DAVIS MAGALLON y el error en la valoración de las declaraciones del denunciante ROLANDO STANZIOLA, a través de las cuales se vincula al sentenciado AROSEMENA al hecho punible.

Como disposiciones legales infringidas se citan los artículos 905 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y 186 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión.

OPINION DE LA PROCURADURIA.

La Procuraduría General de la Nación, al emitir concepto con relación al recurso de casación bajo examen, mediante vista número 55 de 1º de mayo de 1998, solicita que no se case la sentencia impugnada porque, según sostiene, no ha sido acreditada la causal invocada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

La casacionista invoca, como única causal del fondo el error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial. Desde ésta perspectiva, corresponde examinar los motivos aducidos para sustentar la causal invocada.

PRIMER MOTIVO: En el primer motivo, la recurrente sostiene que el ad quem incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, porque al evaluar los informes de novedad de fojas 7 y 8 del sumario, "pasó por alto la declaración de CARLOS ENRIQUE DAVIS MAGALLON (fs 186-189), quien bajo la gravedad de juramento afirmó que el día de los hechos los sujetos ERIC AROSEMENA Y ARNULFO LINDO PERRY se encontraban en su residencia tomando licor.

Con relación a lo anterior, la Procuraduría General de la Nación sostiene que, por la forma en que aparece redactado, señalando que el ad quem no tomó en cuenta la declaración del testigo DAVIS MAGALLON, este primer motivo se relaciona con otra causal distinta a la invocada, es decir, con la de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Durante los alegatos en el acto de la audiencia oral, el vocero de la defensa de ERIC AROSEMENA argumentó que la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, además de los supuestos que establece la doctrina jurisprudencial, se genera cuando el juzgador se aparta de los parámetros que establece la ley para precisar el valor que corresponde a determinado medio probatorio. Bajo ésta premisa, señaló el vocero de la defensa en el caso sub júdice, tal como se argumenta en el primer motivo, que el ad quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al no tomar en cuenta, para determinar el valor probatorio de las declaraciones de los Agentes captores, la declaración del testigo CARLOS ENRIQUE DAVIS MAGALLON, de la cual se derivan circunstancias que disminuyen la fuerza de los testimonios de los citados Agentes

captadores. En este evento, señaló que se daba la infracción del artículo 904 del Código Judicial que establece que el "juez debe tomar en cuenta los motivos y circunstancias que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones".

Con relación a lo que se viene expuesto, la Sala estima que, independientemente de cualquier otra consideración que pudiera hacerse, al no haberse invocado el artículo 904 del Código Judicial como infringido al momento de formalizarse el recurso, no es posible reconocer su infracción, aún cuando se haya hecho mención de esta disposición durante el acto de la audiencia, por lo que cabe desestimar los argumentos contenidos en el primer motivo.

SEGUNDO MOTIVO: En el segundo motivo, la casacionista alega que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial incurrió en el error de derecho en la apreciación de la prueba, al reconocer valor de plena prueba a las declaraciones vertidas por el denunciante ROLANDO STANZIOLA, a pesar que en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, éste no logra identificar al procesado AROSEMENA, como uno de los autores del hecho.

Con relación a éste segundo motivo, la Procuraduría General de la Nación, sostiene que el ad quem valoró correctamente las declaraciones del denunciante, en el contexto del proceso, determinando que las dudas iniciales del ofendido, en cuanto a poder reconocer a sus agresores, fueron descartadas por los posteriores señalamientos y reconocimientos seguros y reiterados que formula en contra de los procesados, entre ellos ERIC AROSEMENA, señalándolos como las personas que bajo amenazas, con el uso de armas de fuego, lo despojaron de su vehículo.

En torno a la situación planteada, la Sala advierte que, ciertamente, en el caso bajo examen, el único testigo directo de los hechos, lo es el señor ROLANDO STANZIOLA, por lo cual, al valorar sus declaraciones debe tenerse presente lo que establece el artículo 905 del Código Judicial.

Desde ésta perspectiva, la Sala observa la concurrencia de un número plural de circunstancias que generan cierta duda en cuanto a la identificación el procesado AROSEMENA, como uno de los autores del delito sub júdice. Así, se tiene que el señor ROLANDO STANZIOLA, en su declaración inicial (fojas 1), rendida a las 9:30pm. del día 25 de junio de 1995, manifestó que los sujetos eran morenos, delgados, jóvenes, que el lugar estaba oscuro y "uno de los sujetos que me encañonó utilizaba una gorra oscura, vestía pantalón jeans blanco, no recuerdo mucho ya que fue de sorpresa". Sin embargo, tres horas después rinde otra declaración (fs.5) cuando ya su carro se había recuperado y AROSEMENA TROTMAN y LINDO se encontraban detenidos y es llamado y concurre a la Sub Estación de El Chorrillo, donde manifiesta que había identificado a estos jóvenes "como las personas que me asaltaron y que fueron capturados dentro de mi vehículo". Posteriormente, cuando a petición del imputado AROSEMENA y con la anuencia del denunciante se practica una diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, en debida forma, siguiendo los parámetros establecidos por la ley y con la intervención del Agente de Instrucción, como se aprecia a fojas 98-99, el denunciante STANZIOLA no identifica a ERIC AROSEMENA y por el contrario, señala a otra persona como autor del asalto cometido en su contra. Esta circunstancia derivada de la exposición del declarante ROLANDO STANZIOLA, disminuye la fuerza de su testimonio, para generar gran presunción de la vinculación del procesado con el hecho ilícito ocurrido. Sumado a la anterior concurre el hecho que, aún cuando se afirma que ERIC AROSEMENA, junto a otros imputados, fue detenido como consecuencia de la persecución inicial en su contra luego de cometido el asalto, tanto el Agente ARCENIO BEITIA IBARRA, en su declaración de fojas 81-83, como el Sub Teniente JULIO CESAR ICAZA, fojas 86-88, coinciden en señalar que ERICK AROSEMENA, junto a otro sujeto fueron detenidos inicialmente como sospechosos. Por otro lado, se sostiene que una ciudadana residente en el edificio Nazareno del Chorrillo informó a los Agentes de la Policía, que dos (2) sujetos armados intentaron introducirse al edificio, pero ella les cerró el portón, procediendo los mismos a dirigirse hacia la calle 26. Empero, observa la Sala que en los informes de captura del procesado ERIC AROSEMENA, no hay constancia que al mismo se le encontrara, al momento de su detención arma alguna, lo así lo declara a fojas 86 el agente JULIO CESAR ICAZA.

En situación similar a la que se examina, esta Sala Penal en fallo 27 de marzo de 1998 expresó lo siguiente:

"Por otro lado, la Corte estima que el cargo formulado en el primer motivo prospera, ya que el reconocimiento hecho en rueda de detenidos por una de las testigos presenciales, en circunstancias en que la otra testigo presencial, DEYKA PINEDA, no logró reconocer al procesado, a lo sumo podría constituir una presunción que opera en su contra, más no plena prueba de haber participado en el ilícito, porque el artículo 905 del Código Judicial establece que un testigo no puede formar por sí solo plena prueba. Por ello, con menor razón podría servir de soporte para una sentencia condenatoria. En consecuencia, como bien expresó el casacionista, la sentencia infringe el artículo 905 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, dando como resultado de la violación de este precepto que la sentencia infringiera el artículo 186 del Código Penal en concepto de indebida aplicación".

A juicio de la Sala las circunstancias anotadas, restan eficacia probatoria a las declaraciones del denunciante ROLANDO STANZIOLA, creando dudas en torno a la vinculación del procesado ERICK AROSEMENA, con el hecho punible, por lo cual teniendo en cuenta el principio in dubio pro reo, cabe reconocer que se produce la infracción del artículo 905 del Código Judicial, invocado por la recurrente y en consecuencia se infringe el artículo 186 del Código Penal, por lo que hay lugar a Casar el fallo impugnado y absolver al imputado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CASA la sentencia de segunda instancia dictada el 16 de abril de 1997 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, REVOCA la sentencia de 12 de septiembre de 1996 proferida por el Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y ABSUELVE a ERIC RODRIGO AROSEMENA CHAVEZ del cargo por el cual fue llamado a responder en juicio.

Se ordena su inmediata libertad.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE INCIDENTE DE NULIDAD EN EL PROCESO SEGUIDO A BALDOMIR KRISAJ A FRANCISCO SOLIS GOMEZ POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE LAS SOCIEDADES KREPORT INVESTMENTS INC. Y CORPORACIONES NAVALES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Dentro del recurso extraordinario de casación en el fondo en la causa penal que por el delito de falsedad se sigue en contra de BALDOMIR KRISAJ y FRANCISCO SOLIS, el Licdo. DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, defensor técnico de los acusados presentó solicitud de acumulación. Dicha solicitud fue recibida por insistencia por la Secretaría de la Sala el día 20 de agosto de 1998 y en este estado le corresponde a la Sala pronunciarse sobre la petición formulada.

La defensa técnica, en esencia, sostiene que el presente proceso debe acumularse junto con otro expediente que se encuentra en esta Sala mediante recurso extraordinario de casación y otros tres expedientes que se encuentran en distintas etapas procesales. Para apoyar su pretensión, el recurrente cita el

artículo 2003 del Código Judicial. Dicha norma versa así:

"La acumulación de los procesos será dispuesta en los casos de unidad o pluralidad de delitos, de conformidad con el capítulo 3ro del Título III del Libro I del Código Penal, a petición de parte o de oficio, en cualquier momento. El Juez tendrá amplias facultades a fin de que el proceso penal concluya de conformidad a las disposiciones del presente Código.

Si los expedientes se encontraran en diferentes Tribunales, el de mayor jerarquía, advertido de la existencia de pluralidad del proceso o la no acumulación por los Tribunales inferiores, determinará en cualquier etapa del proceso, el Juzgado competente.

Los servidores públicos que actúen como jueces, serán responsables por los daños y perjuicios que resulten de no haberse pronunciado sobre la solicitud de acumulación".

El texto que antecede y lo subrayado, demuestran que se trata de un trámite que involucra aspectos tanto sustantivos como procesales del derecho penal. Se colige además que se requiere de una cognición algo particularizada de todos los procesos involucrados.

Por otro lado, considera la Sala, que la norma es aplicable solamente a los jueces y tribunales de instancia, ya que esta se refiere únicamente a "el Juzgado competente". Lejos de ser un juzgado de instancia "competente" para los efectos del recurso de casación, la Sala se torna en un Tribunal especializado en la materia de casación. La doctora AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, al referirse a la naturaleza del recurso extraordinario sostiene:

"En cuanto a su naturaleza puede afirmarse que es un medio de impugnación extraordinario contra resoluciones judiciales de último grado que se caracteriza por su tecnicismo o formalidad, es limitado o restrictivo a ciertas resoluciones o las causales que la ley determina, que condiciona la decisión o fallo "secundum iuris". Fábrega y Villaláz, Casación, 1995, página 302.

Lo anterior deja manifiesto las limitaciones de competencia que tiene la Sala una vez un expediente ingrese en casación. La solicitud formulada por la defensa, de ser atendida, escaparía del ámbito natural del recurso mediante el cual el expediente fue admitido, no sólo por tratarse de un trámite que no le corresponde a la Sala en casación, sino porque también se exigiría formarse en un Tribunal de conocimiento de asuntos que escapa las causales bajo estudio.

En otro orden de ideas, llama poderosamente la atención el momento en que se ha presentado esta solicitud, cuando ya se han agotado todos los trámites del recurso y nos encontramos en la etapa posterior a la audiencia, donde conforme con lo normado en los artículos 2448 y 2449 del Código Judicial, lo que corresponde es pronunciar el fallo correspondiente en el recurso de casación.

Por las razones que anteceden, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la solicitud de acumulación presentada por el Licdo. DARIO CARRILLO GOMILA, en representación de BALDOMIRO KRISAJ y FRANCISCO SOLIS.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A PASTOR ROLANDO SANCHEZ PEREZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE

DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término establecido por el artículo 2443 del Código Judicial, se recibe de la Secretaría de la Sala Penal recurso de casación interpuesto por la Licda. MIRIAM H. JAEN DE SALINAS en su condición de defensora del señor PASTOR ROLANDO SANCHEZ PEREZ por delito contra la salud pública.

Al examinar el libelo, se aprecia que el mismo fue presentado oportunamente, por persona hábil y la sentencia es recurrible a través del mismo pues la misma, además de ponerle fin a un proceso, ha sido dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Por otro lado, se aprecia que en el escrito se plasma correctamente la historia concisa del caso, se invocan correctamente las causales determinadas, se especifican los motivos correspondientes y se citan las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, motivo por el cual se considera procedente admitir el presente recurso.

Ante las consideraciones expresadas, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE el presente recurso de casación interpuesto por la Licda. MIRIAM H. JAEN DE SALINAS contra la sentencia de 31 de marzo de 1998 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Córrasele traslado por el término de cinco (5) días al señor Procurador General de la Nación a fin de que emita concepto y vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A MARÍA ESPERANZA MARTÍNEZ VDA. DE BARLETTA, EDNA LEDEZMA Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Sidney Sitton Ureta, en su condición de apoderado judicial de la señora MARÍA ESPERANZA MARTÍNEZ VDA. DE BARLETTA solicita, "de conformidad a lo que establece el artículo 986 del Código Judicial, aclaración de la resolución de 11 de agosto de 1998, mediante la cual la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia no admite el recurso de casación interpuesto contra el auto de 19 de diciembre de 1997 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el caso sub-júdice."

Señala el licenciado Sitton que la resolución impugnada vía casación confirmó decisión del Juzgado Tercero, donde se dispuso el comiso de bienes de la señora MARÍA ESPERANZA MARTÍNEZ VDA. DE BARLETTA y que de acuerdo con el artículo 46, numeral 2, letra "d", del Código Penal, el comiso tiene carácter de pena y como tal, la única resolución mediante la cual se aplica pena es la sentencia, precisando que cuando una resolución reviste una forma que no le corresponde -Art. 1111 del Código Judicial- "se admitirá contra ella los recursos que procedan conforme a su naturaleza".

Independientemente de lo que pudiera expresarse en relación con los puntos que expone el apoderado de la señora MARTÍNEZ VDA. DE BARLETTA, la Sala debe señalar que, como ya en reiteradas ocasiones lo ha manifestado el Pleno de esta Corporación y la Sala, refiriéndose a los artículos 986 y 2559 del Código Judicial, "de los artículos transcritos se puede observar que la parte resolutive de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, etc. de lo contrario no es procedente. La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución.". (Fallo del Pleno 22 de julio de 1992)".

Y en Fallo de 26 de mayo de 1997, esta Sala Penal expresó, en situación similar a la presente:

"De otra parte, la finalidad que al parecer pretende alcanzar el defensor técnico mediante el mecanismo de la aclaración, se circunscribe a que esta Superioridad realice una revisión integral de la resolución y que proceda a su revocatoria, lo que rebasar el objeto de esa opción procesal, toda vez que se trata de hacer extensiva a la parte motiva, cuando se encuentra limitada exclusivamente a la parte dispositiva de la resolución, en los casos en que ésta contenga frases oscuras, dudosas, ambiguas o de doble sentido, según lo establece el artículo 986 del Código Judicial.".

Claramente se aprecia, de la lectura del artículo 986 del Código Judicial y específicamente del contenido del párrafo segundo de esta norma, que la aclaración solicitada no es procedente por cuanto que toda petición que se haga en ese sentido debe estar exclusivamente circunscrita a lo dispuesto en la parte resolutive de la decisión, cuando se estime que contiene frases oscuras o de doble sentido, que no es la situación que motivó la presentación del escrito de aclaración del que se conoce, por cuanto que lo expuesto en la parte resolutive de la decisión pronunciada resulta sumamente claro.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, la solicitud de aclaración de la resolución de 11 de agosto de 1998, formulada por el licenciado Sidney Sitton Ureta, dentro del recurso de casación que interpusiera en representación de la señora MARÍA ESPERANZA MARTÍNEZ VDA. DE BARLETTA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICDA. TERESA IBAÑEZ A FAVOR DE JOSE DEL C. ROSA MAGALLANES EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DEICISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Corresponde a la Sala de lo Penal decidir sobre el fondo del recurso extraordinario de casación penal, promovido por la Licda. TERESA IBAÑEZ, defensora de oficio de JOSE DEL CARMEN ROSAS MAGALLANES, sentenciado por el delito de posesión agravada de drogas.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo con las constancias procesales, el Corregidor de Policía de Río Abajo, en compañía de efectivos policiales, llevó a cabo una diligencia de allanamiento en la barraca No. 10 de la calle 22, sector Victoriano Lorenzo, Corregimiento de Pueblo Nuevo y en el cuarto No. 64 del citado inmueble se encontraron 298 fragmentos de sustancias compuestas en forma de piedra, todo lo cual resultò ser cocaína en la cantidad de 40 gramos. En el lugar de los hechos se detuvo al ciudadano JOSE DEL CARMEN ROSAS MAGALLANES quien, según el funcionario de Policía era la persona que tenía en su poder, dentro de la residencia allanada, la droga incautada.

Evacuadas las diligencias sumariales, el Juzgado Dècimo cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial formulò cargos al imputado y mediante sentencia de 13 de diciembre de 1995 lo condenò a la pena de cinco (5) años de prisión, como autor del delito de posesión agravada de drogas. Contra esta decisión, la apoderada judicial del procesado interpuso recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al resolver la alzada, mediante resolución de 5 de julio de 1996 confirmò el fallo de primera instancia.

LA CAUSAL INVOCADA

La única causal invocada por la recurrente es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial. Son tres los motivos que se aducen para sustentarla.

Como disposiciones legales infringidas, se citan los artículos 569 y 908 del Còdigo Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Asimismo, se cita el artículo 2185 ibídem, en concepto de violación directa al ser aplicado incorrectamente. Por último, se aduce como infringido el artículo 260 del Còdigo Penal en concepto de indebida aplicación.

OPINION DE LA PROCURADURIA

El Licdo. JOSE ANTONIO SOSSA, Procurador General de la Nación al emitir concepto en relación con el recurso de casación sub júdice, mediante la vista correspondiente señala que los motivos aducidos no contienen cargos de injuridicidad y por tanto no logran acreditar la causal invocada, por lo que solicita que no se case el fallo impugnado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La causal invocada es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado. Esta causal viene apoyada en tres motivos, cuyo examen por separado debe hacer la Sala, conforme lo establece el artículo 2450 del Còdigo Judicial.

En el primer motivo, la recurrente sostiene que "la sentencia de segunda instancia se basò en una indebida apreciación de la diligencia de allanamiento, lo que motivò una condena indebida en contra de nuestro representado". A juicio de la Sala, de este motivo no emerge cargo de injuridicidad alguno para sustentar la causal invocada, pues es fácil advertir que la recurrente se limita a cuestionar la apreciación del ad-quem, con relación a la diligencia de allanamiento, pero no explica en modo alguno en qué consistió el vicio en la valoración de este medio de prueba y cómo influyó en lo dispositivo del fallo impugnado.

La técnica de este recurso exige que cada motivo contenga un cargo de injuridicidad autónomo porque, como se señaló antes, el examen de los mismos debe hacerse en forma separada, conforme lo establece el artículo 2450 supracitado.

Con relación al allanamiento, ciertamente en el caso bajo examen, como se precisò en el salvamento de voto registrado en la decisión de segunda instancia, hubo pretermisiones importantes que, strictu sensu, pudieran invalidar esta diligencia y los efectos probatorios que de ella se derivaron. Como bien se indicò en el salvamento, la resolución en que se ordena la diligencia de allanamiento se refiere al cuarto No. 62 de la barraca No. 10, ubicado en la

calle 22, sector de Victoriano Lorenzo pero sin embargo, sin orden previa, fue allanado el cuarto No. 64 en el que se encontró la sustancia ilícita, cuya posesión para la venta se atribuye al procesado. Por otro lado, se observa que no existe en el expediente el acta correspondiente al allanamiento de la referencia, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 569 del Código Judicial, relacionado con el artículo 2199 ibídem. Empero, la deficiencia señalada en cuanto al primer motivo presentado por la casacionista, impide a la Sala reconocer la existencia de los vicios mencionados, pues es sabido que, por el carácter extraordinario de este medio de impugnación, el Tribunal de Casación no puede suplir las insuficiencias que registra el libelo de formalización de la casación y la decisión de mérito queda limitada a lo expresamente cuestionado en el recurso. Siendo ello así, se desestima lo planteado en el primer motivo.

En el segundo motivo, la censora sostiene que, "la sentencia de segunda instancia está basada en pruebas testimoniales contradictorias e incompletas que han dado lugar a una sentencia condenatoria contraria a derecho, por no haber sido correctamente apreciada por el Tribunal Superior".

Prima facie advierte la Sala que este motivo se encuentra redactado en forma de alegato de instancia e incluso, aún cuando se relacione con una causal de naturaleza probatoria, como bien señala la Procuraduría General de la Nación, la recurrente no identifica la fojas en que aparece la prueba testimonial que considera erróneamente apreciada por el ad-quem. Esta circunstancia no permite al Tribunal de Casación conocer cuál es el vicio de injuridicidad que se atribuye a la prueba testimonial que, según la recurrente, fue erróneamente evaluada. Siendo ello así no prospera el segundo motivo.

Con relación al tercer motivo, la Sala observa que la recurrente se aparta por completo de la técnica de este recurso pues, a más de que no se identifica con precisión el medio probatorio cuya apreciación se objeta, no se propone cargo de injuridicidad alguno que se relacione con la causal invocada.

Ciertamente, una vez admitido el recurso, el Tribunal de casación no puede abstenerse de conocer el fondo del mismo por razones formales. Sin embargo, en la decisión que se pronuncie, conforme lo dispuesto en el artículo 2450 ya citado, el examen de los motivos debe hacerse en forma separada, lo cual exige que el casacionista registre verdaderos vicios de injuridicidad en cada motivo, no siendo posible que el Tribunal de Casación supla de algún modo las deficiencias que, en el caso bajo examen afectan marcadamente la eficacia del recurso.

Al no haberse acreditado ninguno de los motivos aducidos, huelga el examen de las disposiciones legales que se citan como infringidas y lo procedente es no casar el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA el fallo impugnado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL LICDO. PEDRO D. EN FAVOR DE CARLOS EMILIO VERGARA VASQUEZ EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE WANG GING ZHAN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. PEDRO D. TORRES T. presentó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 21 de abril de 1998, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso seguido a CARLOS EMILIO VERGARA VASQUEZ, por la comisión del delito de robo en perjuicio de WANG GING ZHAN.

Vencido el término en lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, la Sala pasa a decidir si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos que se exigen para su admisibilidad.

En cuanto a los requisitos externos, se observa que existe legitimación activa, pues el recurrente actúa en su condición de apoderado judicial del procesado y tanto el anuncio como la formalización de la casación se registraron dentro de los términos legales correspondientes.

Con relación a los elementos que deben concurrir en el escrito de formalización del recurso, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial, la Sala advierte los siguientes defectos:

El escrito está dirigido a los Honorables Magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 102 del Código Judicial, disposición según la cual, el recurso propuestos debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La historia concisa del caso no contiene una síntesis objetiva de los puntos más relevantes del proceso ni los vicios de injuricidad que se atribuyan al fallo impugnado y que permitan deducir cuáles son las causales a invocar. Por el contrario, el casacionista una serie de argumentos subjetivos, que se apartan de la técnica de este recurso.

La primera causal invocada es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal.

En los seis motivos que se presentan para sustentar la primera causal invocada, la Sala advierte que el recurrente no indica la foja en que aparece el medio probatorio que estima erróneamente ponderado y por otro lado, del contenido de dichos motivos no se deduce cargo de injuricidad alguno que se relacione con la causal a que sirven de fundamento. La Sala observa que la redacción de los citados motivos ha sido hecha en forma de alegatos de instancia, con argumentaciones confusas y genéricas, que se apartan por completo de la técnica de este recurso.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se observa que el recurrente, a propósito de la primera causal, sólo cita el artículo 904 del Código Judicial, cuya infracción acusa en concepto de violación directa por comisión. Sin embargo, la explicación que sustenta el concepto de infracción no guarda ninguna relación con la disposición adjetiva citada.

Por otro lado, advierte la Sala que el recurrente omite citar la disposición sustantiva que se estima infringida, como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba.

La segunda causal invocada es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, la cual se apoya en cuatro motivos.

A propósito de la segunda causal, cabe reiterar las mismas observaciones en relación con los motivos, en el sentido que el recurrente no señala la foja en que aparece el medio de prueba que no ha sido considerado por el Tribunal adquem. Además, la redacción de los motivos es marcadamente confusa, en la que se incluyen interrogantes y alegaciones de toda naturaleza, que no guarda relación alguna con la segunda causal invocada.

Como disposición legal infringida se cita el artículo 2090 del Código Judicial, disposición de carácter procesal que no contiene parámetros sobre evaluación probatoria de elemento alguno, de donde se sigue que es extraña a la

causal bajo examen.

Asimismo, observa la Sala que el recurrente, a propósito de la segunda causal, nuevamente omite la cita de la disposición sustantiva que considera ha sido infringida, como consecuencia del error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Las consideraciones expresadas llevan a la Sala a la conclusión de que el recurso presentado por el Licdo. PEDRO D. TORRES T. es manifiestamente ininteligible, por lo cual procede su inadmisibilidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. PEDRO D. TORRES T. en su condición de apoderado judicial de CARLOS EMILIO VERGARA VASQUEZ, dentro del proceso que se le sigue por el delito de robo.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=*****=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. VICTOR CHAN CASTILLO A FAVOR DE FRANCISCO GONZALEZ EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE DAVID OLMEDO ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El Licdo. VICTOR CHAN CASTILLO, anunció y formaliza en tiempo oportuno, recurso de casación penal en el fondo dentro del proceso seguido a FRANCISCO GONZALEZ SAENZ por la comisión del delito de robo.

Vencido el término en lista a que se refiere el art. 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala examinar el recurso extraordinario presentado, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad.

Al revisar el escrito de formalización, prima facie observa que el casacionista incurre en el error de dirigir el recurso a los "Honorable Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Sala de lo Penal" lo que contraviene lo establecido en el art. 102 del C. Judicial, en el sentido que el libelo debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

De igual forma se advierte que el casacionista incurre en el error grave de señalar que el recurso de casación se formaliza "en contra de la sentencia fechada 17 de febrero de 1998, dictada por la Juez Segunda Penal de San Miguelito.

El recurso de casación penal en el fondo, de acuerdo con el texto del artículo 2434 del Código Judicial, procede "contra la sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial". De lo anterior, se deduce que no es posible, como lo hace el recurrente, formalizar este medio de impugnación extraordinario contra una decisión emitida por jueces de circuito, como Tribunales de Primera instancia.

La historia concisa contiene transcripción de piezas procesales, situación que no es admisible, de acuerdo con la profusa jurisprudencia que sustenta la técnica de la casación penal. Además, la totalidad de la historia concisa del caso se refiere a la situación procesal desarrollada en la primera instancia.

La causal invocada, que se relaciona con el error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha infuido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial, aparece deficientemente enunciada.

En cuanto a los motivos, se observa que el recurrente, en un solo epígrafe y en forma consecutiva, expresa argumentos genéricos y abstractos, transcribe disposiciones legales que no guardan ninguna relación con los aspectos probatorios propios de la causal invocada e invoca como concepto de infracción del artículo 2090 del Código Judicial y del artículo 38 del Código Penal -que no transcribe- el de violación directa, sin expresar si lo es por comisión o por omisión. Por otro lado, no indica el concepto de infracción del artículo 2091 del Código Judicial que cita como infringido.

Además de los defectos advertidos, la Sala observa que el casacionista no cita la disposición legal sustantiva que, como consecuencia del error de hecho sobre la existencia de la prueba, ha sido vulnerada.

Los errores en que incurre el casacionista son de tal trascendencia que hacen que su iniciativa procesal, que se aparta por completo de la técnica de este recurso, sea ininteligible, por lo cual procede su inadmisibilidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, no admite el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=XXX=

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA LICDA. MARIBEL DEL ROSARIO VEGA VEGA A FAVOR DE MARIA EVA PALACIOS EN PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidos los trámites de sustanciación y celebrada la audiencia correspondiente, la Sala de lo Penal pasa a decidir sobre el recurso extraordinario de casación penal en el fondo, promovido por la Licda. MARIBEL DEL ROSARIO VEGA VEGA, en su condición de apoderada judicial de MARIA EVA PALACIOS, sindicada por el delito de posesión agravada de drogas.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 19 de abril de 1996, en horas de la noche, el Corregidor Nocturno Especial del Distrito de San Miguelito en compañía de efectivos policiales, llevó a cabo una diligencia de allanamiento al inmueble No. 187, sector 5, Samaria, Sinaí, porque se había recibido información de que en ese sitio se ocultaban armas de fuego de procedencia ilícita. En la requisa de la citada residencia, no se hallaron armas ni elemento ilícito alguno pero no obstante, al revisar las áreas adyacentes se encontró oculta bajo tierra, una bolsa que en su interior contenía 162.69 gramos de cocaína (bazuco).

Según el informe suscrito por los miembros de la Fuerza Pública que participaron en la diligencia de allanamiento, la señora MARIA EVA PALACIOS, propietaria de la residencia al ser cuestionada en torno a la droga de la referencia admitió su posesión; sin embargo, al momento de rendir indagatoria ante el funcionario de instrucción la citada sindicada negó su vinculación con la sustancia ilícita.

Evacuadas las diligencias sumariales, el Juzgado de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial formulò cargos a la imputada y mediante sentencia de 6 de mayo de 1997 la condenò a la pena de cinco (5) años de prisión, como autora del delito de posesión agravada de drogas. Contra esta decisión, la apoderada judicial de la procesada interpuso recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al resolver la alzada, mediante resolución de 7 de enero de 1998 confirmò el fallo de primera instancia.

LA CAUSAL INVOCADA

La única causal invocada por el recurrente es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancia. Son cinco los motivos que se aducen para sustentarla. Como disposiciones legales infringidas, se invocan los artículos 2068, 904, 972 y 2112 del Còdigo Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión. Asimismo, se señala como infringido el artículo 260 del Còdigo Penal, en concepto de indebida aplicación.

OPINION DE LA PROCURADURIA

El Licdo. JOSE ANTONIO SOSA, Procurador General de la Nación, al emitir concepto en relación con el recurso de casación sub júdice, mediante vista No. 71 de 7 de julio de 1998, bajo la premisa que no està acreditada la causal invocada, solicita que no se case en fallo impugnado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La causal invocada es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado. Para apoyar esta causal, la casacionista presenta cinco motivos, los cuales pasamos a examinar, en conjunto con las disposiciones legales que se citan como infringidas.

En el primer motivo, la recurrente sostiene que el ad-quem errò en la valoración del informe policial de fojas 2 al deducir de esta pieza la confesión de MARIA EVA PALACIOS, en cuanto a la posesión de la droga incautada. A propòsito de este argumento, la Procuraduría señala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia dedujo que la sustancia ilícita incautada era propiedad de la sentenciada, no sòlo al valorar el informe policial visible a fojas 2 sino que ademàs se fundamentò en las disposiciones de los agentes de la Fuerza Pùblica que participaron en la diligencia de allanamiento, JOSE LEANDRO TAJU CASTILLO (fs. 38-40) y el agente LUIS ANTONIO VEGA JIMENEZ (fs. 25-27) testimonios èstos a los que se refiere la casacionista en el segundo motivo.

La Sala observa que en el fallo impugnado, a fojas 272, el ad-quem señala lo siguiente: "La enjuiciada en primer lugar aceptò ser la propietaria de la sustancia, ello se extrae del informe policial, así como de las disposiciones de los agentes de la Fuerza Pùblica, quienes hasta el momento no se ha probado que tuviesen el ànimo de perjudicar a la procesada".

Con relación al informe policial de fojas 2, la censura de la recurrente consiste en que se trata de una diligencia practicada por personas que no tienen la calidad de funcionarios de instrucción, por lo que, según señala, no puede deducirse de este medio de prueba la confesión de la procesada en cuanto a la propiedad de la sustancia ilícita de autos.

La Corte ha tenido oportunidad de referirse al valor probatorios de los informes policiales, a través de los cuales se trata de introducir al proceso la versión del imputado. Así, en la sentencia de 3 de febrero 1996, el Pleno de esta Corporación señalò lo siguiente:

"Las declaraciones de los agentes de la Fuerza Pùblica implican una forma muy sui géneris de introducir al proceso la versión del imputado, situación inaceptable ya que ello es contrario al ordenamiento procesal patrio. La única forma vàlida de introducir la versión del imputado al proceso impone la declaración del mismo ante una autoridad jurisdiccional, sea agente del Ministerio Pùblico en

el sumario o Tribunal de la causa en el Plenario, por lo que carecen de valor probatorio tal informe y declaraciones". (Registro Judicial, Febrero de 1996 página 52).

De lo que viene expuesto, se sigue que ciertamente el ad-quem, al derivar valor probatorio del informe policial citado para establecer que la imputada admitió la propiedad de la droga de la referencia, infringe el artículo 2068 del Código Judicial en el concepto expresado por la recurrente.

Por otro lado, en cuanto al testimonio del agente LUIS ANTONIO VEGA JIMENEZ, quien a fojas 25-27 señaló que en el lugar de los hechos la procesada admitió ser la dueña de la sustancia ilícita, la Sala advierte que en el proceso concurre una circunstancia que disminuye la fuerza de esa declaración, derivada de la deposición de JOSE LEANDRO TAJU CASTILLO, agente de la Fuerza Pública que acompañó a VEGA JIMENEZ en la diligencia de allanamiento, quien en su declaración de fojas 38-40 afirmó que en el lugar de los hechos, MARIA EVA PALACIOS negó su vinculación con la droga en cuestión. En estas circunstancias el ad-quem, al dar por probada la confesión de la sentenciada, a partir de las declaraciones de los citados miembros de la Fuerza Pública infringe el artículo 904 ibídem, en el concepto invocado por la casacionista.

En el tercer motivo, la casacionista cuestiona el valor probatorio que otorgó el Juez de segunda instancia al acta de allanamiento de fojas 5-7 y la inspección ocular, cuyo informe aparece a fojas 102-105. Según la censora, en estas diligencias se pudo establecer que la droga incautada no estaba bajo dominio de MARIA EVA PALACIOS y que no existía, a propósito de la residencia allanada, información que guardara relación con la posesión de drogas.

En torno a estos aspectos, la sentencia impugnada señala lo siguiente: En primer lugar quedó demostrado que la sustancia ilícita fue encontrada en los predios de la enjuiciada ... Otro hecho de importante valoración es que el allanamiento efectuado a la residencia de PALACIOS MURILLO surge a consecuencia de que se tenía información que en esa casa se ejecutaban actos ilícitos, que si bien no se hacía referencia directa a drogas, si existían indicios de irregularidades ..."

Con relación a lo anterior, la Sala comparte los razonamientos vertidos en el salvamento de voto suscrito por la Magistrada del Tribunal ad-quem, que se mostró en desacuerdo con la decisión impugnada, señalando entre otras cosas que: "... la prueba recabada por el agente del Ministerio Público (testimonial e inspección ocular) no logró demostrar que la droga encontrada fuera de la residencia de la señora PALACIOS fuese de su propiedad ... La inspección ocular determinó que la droga enterrada estaba a cuatro metros de distancia y fuera de la vista o control de la procesada.

El ad-quem dedujo indicio contra la imputada, a partir del hecho del hallazgo de la droga incautada. No obstante, la Sala advierte que ciertamente los otros elementos probatorios con que cuenta la causa, como la inspección ocular en la que se determina la distancia entre el lugar en que estaba oculta la droga y la residencia de la sentenciada y la contradicción en la declaración de los agentes de la Policía Nacional, en relación con la supuesta confesión de MARIA EVA PALACIOS debieron ser considerados al momento de ponderar la citada prueba indiciaria, conforme lo dispuesto en el artículo 972 del Código Judicial. De lo anterior, se sigue que el ad-quem infringió la norma citada, en concepto de violación directa por omisión.

En el cuarto motivo, la casacionista cuestiona las consideraciones del fallo impugnado, en cuanto a la suma de ciento ochenta y cinco balboas (B/.185.00) que fue hallada en la residencia de la procesada bajo la premisa que, según la sentenciada, este dinero provenía de actividades de lavado y planchado que, según dice, era su oficio habitual, situación que corroboran los testigos CELESTINO JARAMILLO y ARTEMINO MOSQUERA. Al respecto, la Sala estima que ciertamente, como lo planteo el ad quem, esta justificación que trata de dar la procesada, en cuanto a la procedencia del dinero de la referencia, parece contradecir el hecho que, según su propia versión, ella vive del producto de las actividades del lavado y planchado, por lo que no resulta lógico que acumule la

suma indicada, máxime cuando es sabido que tales tareas, a nivel doméstico, generan ingresos de poca monta. Sin embargo, la Sala estima que esta circunstancia no es suficiente para vincular a la señora PALACIOS MURILLO con en hecho sub júdice.

En el quinto motivo, la casacionista censura el valor probatorio que otorgò el Juez de segunda instancia a la declaración indagatoria de ANILO RIVAS WALLEES en otro proceso penal por delito contra la salud pública relacionado con drogas, bajo el contexto que dicha pieza procesal carece de la formalidad del juramento y por tanto, no puede servir de medio probatorio contra otro.

Dentro del contexto de la sentencia impugnada, se observa que el Segundo Tribunal Superior en cuanto al medio de prueba cuestionado, señalò lo siguiente: "otro hecho de vital importancia es que el señor ANILO RIVAS WALLEES, quien es investigado por causas similares, señala a la procesada como su concubina, lo que hace pensar que ella debe tener conocimiento de actividades ilícitas".

En torno a este aspecto, la Procuraduría General de la Nación, a forjas 319 sostuvo que "... el juzgador ad quem al valorar la declaración indagatoria de ANILO RIVAS WALLEES señalò que de lo manifestado por èste se desprende que MARIA EVA PALACIOS debe tener conocimiento de actividades ilícitas, empero, como bien lo manifiesta la casacionista, esta prueba carece de validez jurídica, ya que no se ratificò al declarante los cargos formulados contra terceras personas".

El artículo 2112 del Còdigo Judicial expresamente establece que cuando el imputado declare contra otro, terminada la indagatoria, se le recibirá declaración como testigo, previo juramento y lectura de las disposiciones sobre falso testimonio, respecto de los cargos formulados contra terceros. De ello, se colige que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al otorgar valor probatorio a la declaración indagatoria de ANILO RIVAS WALLEES para deducir cargos contra MARIA EVA PALACIOS, siendo que tal testigo no fue juramentado, infringe el artículo 2112 citado, en concepto de violación directa por omisión.

La infracción de las normas adjetivas, así como la demostración de los motivos en los términos explicados, trae como consecuencia la violación del artículo 260 del Còdigo Penal, en concepto de indebida aplicación, lo que da lugar a que se tenga acreditada la causal invocada. Siendo ello así, corresponde casar el fallo impugnado y absolver a la sentenciada de los cargos formulados en su contra.

En mèrito de lo expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia impugnada y ABSUELVE a MARIA EVA PALACIOS de los cargos formulados en su contra.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS REVELLO CRUZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Rosario Granda de Brandao, defensora de oficio de Carlos Revello Cruz ha presentado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 11 de junio de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia,

mediante la cual se confirma la sentencia emitida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que impone a Revello Cruz la pena de 120 meses de prisión, como responsable del delito de tráfico internacional de drogas.

Vencido el término de lista previsto en el artículo 2443 del Código Judicial, debe la Sala decidir sobre la admisibilidad de este recurso extraordinario. Con tal propósito, se observa que ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito cuya pena es superior a los dos años de prisión, comprobaciones que viabilizan su interposición de conformidad con el artículo 2434 del Código Judicial.

En cuanto a las formalidades que enumera el artículo 2443 de la misma excerta legal, se comprueba que el escrito expone con claridad la historia concisa del caso; invoca la causal de fondo que corresponde al "Error de derecho en la apreciación de la prueba" (f. 187), la que viene debidamente motivada, e indica las disposiciones legales infringidas, elementos procedimentales que viabilizan el recurso presentado.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Rosario Granda de Brandao, defensora de oficio de Carlos Revello Cruz contra la sentencia de 11 de junio de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Magistrado Sustanciador
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAMIRO NAVARRO BERNAL Y EDUARDO MINERVE, SINDICADOS POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL COMETIDO EN PERJUICIO DE XENIA ELIZABETH VÁSQUEZ VÁSQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Eliécer Izquierdo Padilla, defensor técnico de Eduardo Cyril Minerve Stewart, anunció y formalizó recurso de casación en el fondo contra sentencia de 8 de mayo de 1998 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Esta decisión jurisdiccional confirma la de primera instancia que impone a Minerve Stewart la pena de 60 meses de prisión, como responsable del delito de violación carnal cometido en perjuicio de Zenia Elizabeth Vásquez Vásquez.

Corresponde a la Sala examinar el escrito de formalización de la iniciativa procesal propuesta, a los efectos de comprobar si cumple con los requisitos legales que nuestro ordenamiento jurídico exige para su admisión.

Con tal propósito, se observa que el defensor técnico invoca dos causales de casación en el fondo. En cuanto a la primera de ellas, el casacionista aduce la contenida en el numeral 7 del artículo 2434 del Código Judicial que corresponde a "Cuando se haya procedido por delito que 2642 requiera querrela de persona determinada, sin la previa querrela que requiere la ley" (f. 334). Esta causal viene apoyada en un solo motivo, en el que se alega que el tribunal adquem "confirma la sentencia condenatoria de EDUARDO CYRIL MINERVE STEWART ... por

delito que requería la interposición de querrela del ofendido, sin que existiera tal querrela" (f. 334). No obstante, el examen de la actuación revela que la investigación criminal se inició en virtud de querrela presentada por Bienvenida Vásquez de Vásquez, madre de la víctima, el 1° de junio de 1994 en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial; por lo que se concluye que este motivo no contiene cargos ciertos de injuridicidad.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se advierten otros defectos como que el recurrente aduce, en dos ocasiones, la infracción del artículo 1978 del Código Judicial. Primero utiliza el texto de esta norma legal tal como quedó con la reforma de la Ley 27 de 1995, y luego invoca el contenido que estaba vigente al momento de la comisión del hecho punible (fs. 334-335).

De otra parte, se observa que el defensor técnico no indica la infracción de normas sustantivas, como era su deber, por tratarse de un recurso de casación en el fondo.

En cuanto a la segunda causal aducida, ésta se refiere al "Error de derecho en la apreciación de la prueba" (f. 335) y viene fundamentada en tres motivos, en los que el casacionista censura las declaraciones de la ofendida Zenia Elizabeth Vásquez Vásquez porque "no pudo suministrar los datos para la confección de un retrato hablado", y la declaración de Ramiro Navarro Bernal, ya que tiene "interés de ... faltar a la verdad" (f. 335). Como se aprecia, estos razonamientos no permiten conocer cómo el juzgador de segunda instancia, al resolver la causa, lo hizo equivocadamente al formular la valoración probatoria, ya sea porque admitió un medio probatorio no reconocido por la ley, porque le otorgó al medio probatorio un valor que la ley no le atribuye, o porque le negó al medio probatorio el valor que la ley le reconoce, como es el propósito de la causal invocada.

Como quiera que el recurrente no concreta los vicios de injuridicidad que formula contra la sentencia atacada, debe concluirse que el requisito de especificación de los motivos no se encuentra debidamente satisfecho.

Otro defecto del cual adolece la causal consiste en que el casacionista aduce la infracción del artículo 905 del Código Judicial en concepto de violación directa por comisión; sin embargo el argumento de que el ad-quem "no tomó en consideración las condiciones de la declarante y su exposición" (f. 338), permite colegir que el concepto de infracción que debió utilizar el casacionista era el de violación directa por omisión, que consiste "en la inobservancia de un precepto cuya aplicación reclama el caso concreto".

La Corte tiene expresado que "de nada sirve cumplir en el libelo con cada uno de los requisitos previstos en el artículo 2443 del Código Judicial, cuando el recurso carece en sí mismo de sustento lógico-jurídico, lo que constituye un defecto de fondo que impide la admisión del recurso" (Registro Judicial, mayo de 1994, pág. 272).

En razón de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Eliécer Izquierdo Padilla, defensor técnico de Eduardo Cyril Minerve Stewart, contra sentencia de 8 de mayo de 1998 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DOMINGO FUENTES PITY, POR EL DELITO DE LESIONES AGRAVADAS EN PERJUICIO DE SATURNINO NÚÑEZ GONZÁLEZ. MAGISTRADA

PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia de 4 de septiembre de 1998, la Magistrada sustanciadora en representación del resto de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Gasparino Fuentes T. actuando en representación de Domingo Fuentes Pitty, contra la Sentencia de 27 de agosto de 1997 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la sentencia se condenatoria de primera instancia emitida por el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí.

Esta última resolución sanciona a Domingo Fuentes Pitty a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo período, y a la indemnización por daños y perjuicios por la suma de B/.60,000.00 balboas, por el delito de lesiones con resultado muerte.

Al cumplirse el término señalado por la Secretaría de esta Sala, procede examinar el recurso de casación incoado, para de determinar si se han corregido los defectos señalados en la citada providencia de 4 de septiembre de 1998.

A estos efectos se observa que la casacionista si bien no dirige el presente memorial al presidente de esta Sala como lo señala el artículo 102 del Código Judicial, se aprecia que si corrige la causal esgrimida, tal y como se había expresado en la resolución que ordena dicha corrección.

Sin embargo, se observa que el casacionista al presentar la corrección del escrito de casación, altera de manera incorrecta el libelo originalmente presentado, puesto que introduce cambios más allá de lo ordenado por la Magistrada Sustanciadora, debido a que incluye la redacción y desarrollo de dos nuevos artículos que estima conculcados. (Los artículos 770 y 904 del Código Judicial)

Ello no es permisible en la etapa de corrección puesto que ésta debe ceñirse a los puntos que concretamente señale el Tribunal, tal como se desprende del artículo 2444 del Código Judicial que se transcribe a continuación:

"La Corte Suprema de Justicia Sala de lo Penal, sin embargo, ante de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo puntualizará mediante proveído los defectos de forma que lo hacen inadmisibles; y ordenará, en consecuencia, que permanezca en secretaría el escrito por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso."

Incluir correcciones adicionales a las ordenadas por la Corte equivaldría a que se admita la presentación de un nuevo escrito de casación de manera extemporánea. Por lo que en consecuencia, no es dable acceder a la admisión del presente recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Gasparino Fuentes T. actuando en representación de Domingo Fuentes Pitty, contra la Sentencia de 27 de agosto de 1997 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

CASACION INTERPUESTA A FAVOR DE RAUL NG Y ALEX ALVARADO EN PROCESO QUE SE LES SIGUE POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JOSE ALVAREZ MEDINA Y CARLOS BOYD SEVILLA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado RAMÓN QUINTO ZAMBRANO, actuando en su condición de apoderado judicial de los ciudadanos RAUL NG y ALEX ALVARADO, interpuso recurso de casación en el fondo contra la resolución de 8 de mayo de 1998, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia de 31 de julio de 1997, mediante la cual el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial condena a los procesados a la pena de 3 años de prisión, como reos del delito de tentativa de secuestro en perjuicio de CARLOS BOYD SEVILLA y JOSÉ ALVAREZ MEDINA.

Vencido el término de lista a que se refiere el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde examinar el libelo, con el objeto de decidir sobre su admisibilidad.

Con relación a los puntos que deben concurrir en el escrito de casación, la Sala advierte las siguientes deficiencias:

La primera causal invocada por el recurrente, aparece enunciada así:

"Por ser la sentencia infractora de la Ley Sustancial Penal, ya sea en el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el de derecho en la apreciación de ella, causal contenida en el artículo 2434".

Como se observa, en una misma causal, el casacionista invoca dos, es decir, el error de hecho sobre la existencia de la prueba y el error de derecho en su apreciación, situación que es absolutamente incompatible con la técnica que gobierna la formalización de este medio de impugnación extraordinario. La técnica casacionista exige, que a continuación de cada causal, se expresen los motivos que le sirven de fundamento, pero, en el caso bajo examen, al haberse invocado dos causales en una sola, no se puede precisar a cual de ellas corresponden los motivos aducidos, lo que, prima facie, priva el recurso de sustento lógico jurídico.

Por otro lado, en los siete motivos que se presentan para apoyar la primera causal invocada, el casacionista incluye una argumentación, por completo subjetiva, en la que no se identifican siquiera las pruebas que se estiman erróneamente valoradas u omitidas por el a-quem, como corresponde cuando se aducen causales de naturaleza probatoria.

Las disposiciones legales que se aducen como infringidas no guardan ninguna relación con las causales probatorias y además el recurrente omite la cita de la disposición sustantiva que resulta infringida como consecuencia del yerro en la apreciación de la prueba.

Dentro de este contexto, la Sala advierte que tanto la primera causal invocada, así como los motivos y las disposiciones legales infringidas están planteados en forma ininteligible.

Con relación a la segunda causal, se observa que aparece enunciada deficientemente, pues el casacionista la propone como sigue: "El error de derecho en la apreciación de las pruebas que implica la ley sustancial".

En los cinco motivos que se presentan para sustentar la segunda causal, la Corte advierte que el recurrente se limita a hacer alegaciones subjetivas y no indica en modo alguno, las fojas en que aparecen los medios probatorios que se estiman erróneamente evaluados por el a-quem.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el recurrente cita el artículo 160 del Código Penal, indicando que fue violado directamente por omisión. Sin embargo, esta disposición sustantiva no guarda ninguna relación con el caso sub-júdice, pues los procesados fueron sentenciados por el delito de tentativa de secuestro, que regulan los artículos 44 y 188 del Código Penal.

La Sala observa que la iniciativa procesal del recurrente se aparta por completo de la técnica casacionista desarrollada por la doctrina jurisprudencial. En estas circunstancias, procede declarar inadmisibile el recurso de casación sub-júdice.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

PROCESO SEGUIDO A JOSE LUIS TAY MUÑOZ SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACION CARNAL EN PERJUICIO DE ALMA ELIZABEHT TAY MUÑOZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VENTISEIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidos los trámites de substanciación y celebrada la audiencia correspondiente, la Sala de lo Penal pasa a decidir sobre el recurso extraordinario de casación penal en el fondo, promovido por el licenciado MIGUEL GONZÁLEZ, en su condición de defensor técnico del procesado JOSE LUIS TAY MUÑOZ, sindicado por el delito de violación carnal en perjuicio de Alma Elizabeth Tay Moreno.

LOS HECHOS

La señora FIDELINA MARIA MORENO GÓMEZ denunció que el señor JOSÉ LUIS TAY MUÑOZ, padre de sus hijas, abusaba sexualmente de ellas.

La menor ALMA ELIZABETH TAY fue sometida a una evaluación médico legal, en cuyo resultado se estableció que "está desflorada de vieja data". Al rendir declaración, la ofendida declaró que desde que tenía la edad de 11 años, su padre abusaba sexualmente de ella, algunas veces en estado de ebriedad, otras veces sobrio y que igual conducta observaba con su hermana MARIA DEL CARMEN TAY.

Evacuadas las diligencias sumariales, que incluyeron la práctica de pruebas testimoniales, periciales y diligencias de careo, entre otras, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial formuló cargos contra el procesado, como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VI del Libro II del Código Penal y mediante sentencia de 6 de marzo de 1996 se condenó al imputado a la pena de 5 años de prisión, como autor del delito de violación carnal en perjuicio de su menor hija ALMA ELIZABETH TAY MORENO. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al decidir la alzada, mediante resolución de 5 de febrero de 1997 confirmó la condena impuesta al procesado.

LA CAUSAL INVOCADA

La única causal invocada por el recurrente es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal. Esta causal viene apoyada en cuatro motivos.

Como disposiciones legales infringidas, se citan los artículos 772, 904, 907, 908, 909, 969 y 2144 del Código Judicial, así como el artículo 218 del Código Penal.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

El licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, Procurador General de la Nación, mediante Vista No. 14 de 23 de enero de 1998, bajo la premisa que ninguno de los motivos aducidos para sustentar la causal invocada ha sido acreditado, así como tampoco ha sido demostrada la infracción de las disposiciones legales citadas por el recurrente, solicita que no se case el fallo impugnado.

DECISIÓN DE LA CORTE

La causal invocada por el casacionista es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de ley sustancial. Esta causal se genera en los siguientes supuestos: a- cuando el juzgador no le reconoce a la prueba el valor que la ley le otorga, b- cuando le confiere un valor distinto al que la ley le asigna, c- cuando valora un medio de prueba que ha sido producido sin observar las formalidades legales establecidas para su eficacia y d- cuando no se ciñe a los parámetros establecidos por la ley para la evaluación de determinado medio de prueba. Partiendo de esta premisa, corresponde hacer el examen de los motivos aducidos para sustentar la causal invocada.

En el primer motivo, el recurrente señala que la sentencia impugnada "se basó fundamentalmente en el testimonio de la ofendida (fs. 2, 4, 22, 25-26, 41-42, 90-93, 177-178), sin tomar en cuenta las contradicciones y variaciones que tuvo a través de todo el proceso, faltando así a las reglas de la sana crítica". De la lectura de este motivo, la Sala advierte que no se deduce la demostración de cargo de injuridicidad alguno que se relacione con la causal invocada, pues el casacionista no alcanza siquiera a enunciar en qué consisten las contradicciones que acusa, a propósito del testimonio de la ofendida.

Con relación al segundo motivo, el censor sostiene lo siguiente: "Igualmente se tomó en cuenta el dicho de la madre de la ofendida (fs. 4, 9, 22, 23, 40, 184-186) no obstante no ser ésta una testigo presencial de los hechos o conocedora por percepción propia de los mismos". La Sala advierte que en el segundo motivo, el recurrente aún cuando sostiene que el testimonio de la madre de la ofendida es de referencia, no logra demostrar en que sentido la sentencia otorgó valor probatorio a esta pieza procesal. Sobre este particular, conviene señalar, que a propósito del testimonio de la madre de la ofendida, el a-quem expresó lo siguiente:

"La madre de ALMA ELIZABETH, si bien es cierto de percepción propia no le consta el abuso sexual de que fue víctima su hija, en sus diversas declaraciones e intervenciones en la investigación sí llegó a demostrar tener conocimiento de que algo anómalo estaba pasando".

Como se observa, el Tribunal Superior, contrario a lo planteado por el recurrente, no dedujo de las declaraciones de la madre de la víctima la prueba directa del acto de abuso sexual, pues el propio fallo admite que esa circunstancia no le consta a la testigo de sus propias y directas percepciones. No obstante, en las citadas declaraciones encontró el a-quem un indicio que, sumado a las demás pruebas del proceso logran establecer la responsabilidad penal del sentenciado.

En el tercer motivo, el casacionista señala que "Se tomó en cuenta el dicho de MARIA DEL CARMEN TAY MORENO (fs. 95-96), no obstante referirse a hechos distintos al investigado y sin ningún medio de prueba que los comprueben". Con relación a la declaración de esta testigo, el a-quem sostuvo lo siguiente:

"Igualmente no es descartable el testimonio de la hermana mayor de la ofendida, MARIA DEL CARMEN TAY MORENO, quien relató que desde la edad de 9 años su padre JOSE LUIS TAY se levantaba por las noches y le tocaba las piernas, tratando de llegar a sus partes íntimas, lo que ella impedía, llegando incluso este señor a proponerle que tuvieran relaciones sexuales, ya que eso no tenía nada de malo, afirmó esta joven (fs. 95-96)".

De lo expuesto, se sigue que el a-quem dedujo, de la declaración de la referencia, un indicio acerca de la conducta irregular del procesado para con sus hijas, lo que sumado al resto del material probatorio, sirvió de base para establecer su responsabilidad penal.

En el cuarto motivo, el censor se limita a hacer una afirmación subjetiva, que no contiene cargo de injuridicidad alguno.

Los motivos en casación juegan un papel importante, porque constituyen el soporte de la causal invocada. Cada motivo debe contener un cargo de injuridicidad concreto, porque conforme lo establece el artículo 2450 del Código Judicial, su examen debe hacerse con la debida separación. En el caso bajo examen, como se ha visto, el recurrente no ha logrado demostrar, a través de los motivos, ningún cargo de injuridicidad atribuible al fallo censurado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, conviene señalar que los artículos 772, 969 y 2144 del Código Judicial, cuya violación aduce el recurrente, no contienen principios valorativos de prueba alguna, por lo que no es congruente con la causal invocada acusar la infracción de los citados preceptos adjetivos.

A propósito del artículo 904 del Código Judicial, en la explicación que presenta el casacionista para sustentar el concepto de la infracción, se sostiene que "el Tribunal pasó por alto que la menor TAY MORENO nos dice ...". Como se observa, la argumentación del censor, con relación a la infracción del artículo 904 citado, se basa en el hecho que, según señala, el a-quem no tomó en cuenta determinadas manifestaciones de la ofendida. En este evento, estamos en presencia de una alegación propia de otra causal distinta a la invocada, es decir, a la de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

En lo que concierne a la infracción de los artículos 907 y 909 del Código Judicial, el casacionista sostiene que el a-quem violó directamente ambas disposiciones, al concederle valor probatorio al testimonio de la madre de la ofendida que, según afirma el censor, es testigo de referencia. Sobre este particular, la Sala reitera lo expuesto a propósito del segundo motivo, en el sentido que el a-quem no registró la declaración de la madre de la víctima como prueba directa del acto de abuso sexual, como parece sugerirlo el recurrente, sino como un indicio relacionado con la conducta irregular del procesado y las consecuencias que ello reflejaba sobre la menor ofendida.

Con relación al artículo 908 ibídem, el casacionista señala que dicha norma fue violada de manera directa, al otorgarle valor probatorio al testimonio de ALMA ELIZABETH TAY MORENO, a pesar que, según indica el recurrente, se contradice en sus diversas declaraciones en cuanto a circunstancias de modo, tiempo y lugar, porque en su primera deposición, cuando acusa que su padre la abuso sexualmente, no indica que éste utilizara preservativo, elemento al que se refiere en una ulterior declaración, situación de la que deduce el casacionista las alegadas contradicciones. Al respecto, la Sala comparte los razonamientos expresados por la Procuraduría General de la Nación, en el sentido que es posible que la víctima de un delito tan grave, como el sub-júdice, recuerde posteriormente mayores detalles, que al manifestarlos, constituye con ello una ampliación de su declaración original, de la que no se derivan necesariamente circunstancias contradictorias con su declaración original. De lo anterior, se sigue que es de lugar desestimar la alegada infracción del artículo 908.

Finalmente, tratándose de la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, al no haberse demostrado la infracción de las normas adjetivas con incidencia en lo dispositivo del fallo impugnado, corresponde desestimar la

infracción de la disposición sustantiva, cuya violación aduce el recurrente y en consecuencia, procede no casar el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO CASA el fallo impugnado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A EDWIN FRANCISCO SALAZAR LARA, IMPUTADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado MARKEL IVAN MORA BONILLA, actuando en su condición de Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas en las Provincias de Herrera y Los Santos, presentó recurso de casación penal en el fondo contra la sentencia de 4 de junio de 1998, pronunciada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a EDWIN FRANCISCO SALAZAR LARA, sindicado por el delito de posesión ilícita de drogas.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, la Sala pasa a decidir si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos que se exigen para su admisibilidad.

En cuanto a los requisitos externos, se observa que existe legitimación activa, pues el recurrente actúa en su condición de agente del Ministerio Público dentro de la causa y tanto el anuncio como la formalización de la casación se registraron dentro de los términos legales correspondientes.

Con relación a los elementos que deben concurrir en el escrito de formalización del recurso, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 2443 ibídem, la Sala advierte los siguientes defectos.

En cuanto a la historia concisa del caso, si bien recoge una síntesis de los hechos más relevantes del proceso, no emerge de ella los vicios de injuridicidad que se atribuyen al fallo impugnado. Además, se cita el numeral 5to del artículo 66 del Código Penal, lo cual es impropio, tratándose de éste epígrafe del recurso, pues ello corresponde hacerlo en otro apartado, cual es, el de las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción. Por otro lado, en torno a las circunstancias atenuantes derivadas de la confesión, se señala que "la Sentencia primaria ni la del ad quem la citan pero si las validan al aplicarla ..." todo lo cual resulta un argumento confuso que no pone de relieve vicios de injuridicidad que se atribuyen a la decisión de segunda instancia.

La causal invocada, es la de "... indebida aplicación de la ley sustancial penal, al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes, de responsabilidad criminal".

En el primer motivo, el recurrente hace un recuento de la forma en que el ad quem dosificó la pena al sentenciado, reconociendo una rebaja de diez meses por la confesión y luego expresa una serie de consideraciones subjetivas, que no guardan relación con el carácter objetivo y concreto, que caracterizan los cargos de injuridicidad que deben proponerse en los motivos, pues el casacionista, aún cuando objeta el reconocimiento de la confesión como circunstancia atenuante en

el caso sub júdice, no explica porqué no opera en este proceso esta circunstancia modificadora de la responsabilidad penal.

En el segundo motivo, el casacionista afirma que la confesión del procesado no era oportuna ni espontánea porque el momento de producirse existían en contra del imputado, un cúmulo de elementos probatorios. Sin embargo, el casacionista no explica de que modo tales pruebas excluían la oportunidad y espontaneidad de la confesión de EDWIN FRANCISCO SALAZAR LARA, de donde se sigue que no se concreta el cargo de injuridicidad que se atribuye al fallo impugnado.

En el tercer motivo, se observa que el censor cuestiona no solo la decisión de segunda instancia, sino también el fallo del ad quo, lo cual es contrario a la técnica de éste recurso. Se afirma que el error jurídico consistió en el reconocimiento de la confesión como circunstancia atenuante, "sin que se configuraran los elementos de hecho sobre la espontaneidad y oportunidad de la misma en razón de que al momento en que se dio (sic) citada confesión ya habían elementos de prueba que la hacían ineficaz". Sin embargo, el recurrente no indica cuales son estos elementos de prueba y en que sentido hacían ineficaz la confesión, por lo que resulta evidente que en este motivo no se concreta, en forma completa, el cargo de injuridicidad que se atribuye a la resolución recurrida.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, prima facie se advierte que la primera de las dos disposiciones que se aducen como violadas, el artículo 65 del Código Penal, fue transcrito en forma parcial, lo cual contraviene lo establecido por la doctrina jurisprudencial, a propósito de éste epígrafe del recurso de casación penal. Por otro lado, se aduce la infracción tanto del artículo 65 como del 69 en concepto de indebida aplicación pero no se cita la norma que debió ser aplicada, con su correspondiente concepto de infracción, como lo exige la técnica de este recurso cuando se alega este concepto de infracción.

Las deficiencias anotadas conducen a la Sala a declarar inadmisibile la iniciativa procesal propuesta por el recurrente.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JACINTO OJO O JACINTO GONZÁLEZ, MAXIMINO GONZÁLEZ Y FELIPE DE JESÚS OJO, SINDICADOS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE PAULA GONZÁLEZ VALDÉS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidos los trámites de sustanciación y verificada la audiencia correspondiente, pasa la Sala Penal a decidir sobre el recurso extraordinario de casación en el fondo presentado por el licenciado René Carvajal, defensor de oficio de Maximino González González, contra la sentencia de 22 de octubre de 1997 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que reformó la decisión de primera instancia en el sentido de condenar a Felipe De Jesús Ojo a la pena de 50 meses de prisión, como responsable del delito de violación carnal cometido en detrimento de Paula González Valdés, y confirma la sanción penal de 50 meses de prisión impuesta a Jacinto González o Jacinto Ojo y Maximino González

González, por la misma conducta delictiva.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De conformidad con la explicación que trae el libelo de formalización del recurso, el presente negocio penal se inició luego de que el Juzgado Seccional de Menores de Herrera pusiera en conocimiento al Ministerio Público de que Jacinto Ojo o Jacinto González era señalado como el presunto autor del delito contra el pudor y la libertad sexual cometido en detrimento de su menor hija Paula González Valdés.

Indica el casacionista que al momento de rendir declaración, la presunta ofendida mantuvo el cargo criminal formulado contra su padre, y posteriormente señala que también sus tíos Felipe De Jesús Ojo y Maximino González González, habían abusado sexualmente de ella.

Como consecuencia de la investigación sumarial, el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, decretó la apertura de causa criminal contra Jacinto Ojo o Jacinto González, Felipe de Jesús Ojo y Maximino González González, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal, es decir, por delito contra el pudor y la libertad sexual.

Realizada la audiencia oral, el juzgador de primera instancia, mediante sentencia calendada 23 de julio de 1997, decidió absolver a Felipe de Jesús Ojo de los cargos que le fueron endilgados y condenar a Jacinto Ojo o Jacinto González y Maximino González González a la pena de 50 meses de prisión, como responsables del delito de violación carnal en perjuicio de Paula González Valdés; decisión que fue apelada por el representante del Ministerio Público y los defensores técnicos de los sentenciados. En virtud del ejercicio de ese medio de impugnación, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante resolución de 22 de octubre de 1997, reforma el fallo de primera instancia y condena a Felipe de Jesús Ojo a la pena de 50 meses de prisión y lo confirma en lo demás.

CAUSAL INVOCADA

En el libelo de casación se invoca una sola causal de fondo, correspondiente al "error de derecho en la apreciación de la prueba" (f. 438), contenida en el párrafo segundo del numeral 1° del artículo 2434 del Código Judicial.

MOTIVOS

Son tres los motivos en que se fundamenta la causal aducida, de cuyas consideraciones se infiere lo siguiente:

En el primer motivo el casacionista plantea que el tribunal ad-quem "otorgó pleno valor probatorio a la declaración de la ofendida, a pesar de que la misma es contradictoria y ambigua", pues "un mes después ... le hace cargos también a nuestro representado ... y al ser requerida para que explicara ... le explicó al personero que no lo hizo porque no se lo preguntaron" (f. 439).

En el segundo motivo el recurrente sostiene que la resolución impugnada concedió "pleno valor probatorio a las declaraciones del hermano de la ofendida, el niño CRISTINO GONZALEZ ... quien señala ... que su tío FELIPE y MAXIMINO de forma repetida molestaba a su hermana PAULA, declaración contraria a lo palnteadó (sic) por la propia ofendida, quien en ... primera instancia no le formuló cargos a nuestro representado" (f. 439).

En el tercer motivo se argumenta que el tribunal ad-quem debió negarle valor probatorio al testimonio de Ubaldino Barria "ya que el mismo fue desmentido por la ofendida" (f. 440).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Según la recurrente, resultan infringidos los artículos 904 y 908 del Código Judicial y el 218 del Código Penal.

El artículo 904 se cita como infringido en concepto de violación directa por omisión, ya que el juzgador de segunda instancia concede "plena credibilidad a las declaraciones de la ofendida PAULA GONZALEZ, y de su hermano CRISTINO GONZALEZ, quienes al rendir sus declaraciones se contradicen notablemente sobre los cargos formulados a nuestro representado ... Tambien (sic) ... se aparta de las ... reglas de la sana crítica al conceder credibilidad a la versión de UBALDINO BARRIA" (f. 440).

Se alega la infracción del artículo 908, de manera directa por omisión, toda vez que "La ofendida rinde sendas declaraciones ... y ... entre una y otra existen notables contradicciones" (f. 441).

Finalmente, se aduce la violación del artículo 218, en concepto de indebida aplicación, puesto que "nuestro representado MAXIMINO GONZALEZ GONZALEZ, no es el autor del delito de violación carnal cometido en perjuicio de PAULA GONZALEZ VALDEZ" (f. 442).

OPINION DEL PROCURADOR

El Procurador General de la Nación, al referirse a los motivos expuestos en el libelo de casación, considera que en cuanto al primero el casacionista "pasa por alto las condiciones en las que se producen los hechos ... así como la escasa edad de la menor" (f. 452), y que "Miguela Jiménez ... Ubaldino Barría Mendoza ... Luis Quintero ... son contestes en declarar que la menor Paula González Valdés, les dijo que con quien tuvo relaciones primero fue con su tío "Mino", o sea Maximino González" (f. 453). En cuanto al segundo motivo, sostiene que el tribunal ad-quem "cuando se refiere a lo declarado por Cristino González ... lo hace para deslindar la responsabilidad de Felipe De Jesús Ojo y no la de Maximino González. Por tanto, mal se puede sostener que el juzgador, al darle valor de plena prueba a lo declarado por Cristino González, se excedió en su apreciación" (f. 454). Con relación al tercer motivo, plantea que "el ad quem cuando alude a la declaración de Ubaldino Barría, lo hace para deslindar la responsabilidad de Felipe De Jesús Ojo, sin que en momento alguno se refiera a Maximino González" (fs. 455-456).

Al referirse a las disposiciones legales infringidas, el Procurador señala que "Lo argumentado por el recurrente al exponer el concepto de la infracción del artículo 904 del Código Judicial, no es más que la reiteración de lo que manifestaba en los motivos ... aspectos a los que ya nos referimos" (f. 457). De igual manera, con relación a la infracción del artículo 908, indica que "A los extremos que alude el casacionista en el concepto de la infracción de esta norma, ya esta Procuraduría ha tenido la oportunidad de referirse, por lo que se reiteran los argumentos ya ex-puestos sobre estos aspectos" (f. 460). En cuanto al artículo 218 del Código Penal, manifiesta que como no se ha probado "la infracción de la ley adjetiva ... trae como resultado la no violación de la ley sustantiva" (f. 461).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A. Con relación a los motivos

Como quiera que los planteamientos de los motivos primero y segundo se encuentran íntimamente relacionados, es del caso analizarlos en conjunto. Aquí el recurrente censura la validez probatoria de las declaraciones que ofrece la ofendida Paula González Valdés, pues a su criterio, "es contradictoria y ambigua" (f. 439). El examen de la actuación revela que en su primera versión de los hechos, la ofendida Paula González Valdés declaró, ante el Juzgado Seccional de Menores de la provincia de Herrera, que su padre la había tocado "Con las manos ... Por todas partes ... No me gusta que me toque ... me toca y mete los dedos allá abajo ... Se acuesta encima mio ... Si me toca con sus partes" (f. 7). Posteriormente, en diligencia de ratificación de informativo realizada en la Personería Municipal de Los Pozos, a Paula González Valdés se le cuestionó sobre si "alguna persona se acostó encima de usted y le introdujo la cosa como usted

dice allá abajo", a lo que respondió que "Los tres, Felipe, Mino y papa" (f. 48). La víctima explicó que la primera vez fue con Maximino González "Eso fue en la casa de papa, no me acuerdo cuando fue, me dolio cuando él me introdujo la cosa allá abajo, no vote sangre, y era señorita ... Eso fue una sola vez, en la cama, me agarró a la fuerza, por los brazos y me tiró en la cama, me tenía agarrada me quitó el pantie y me introdujo la cosa allá abajo" (f. 48). Luego, en otra deposición, Paula González Valdés afirmó que en su primera versión no señaló que sus tíos también abusaron sexualmente de ella porque "No me preguntaron, porque se me olvido, yo soy muy olvida" (f. 93).

A juicio de la Sala, el hecho de que la ofendida haya manifestado en su primera declaración que su padre abusó sexualmente de ella, y posteriormente le atribuyera el mismo cargo criminal a sus tíos Maximino González González y Felipe De Jesús Ojo, no constituye una circunstancia de naturaleza o de importancia como para invalidar su testimonio, fundamentalmente porque su versión encuentra soporte probatorio en otras piezas de convicción que obran en la encuesta penal. En ese sentido, se tiene la declaración de Cristino González Valdés, hermano de la víctima, quien manifestó que "ví a mis tío Felipe y Maximino, que molestaban a Paula y lo hacían de día y a veces de noche cuando mi papá no estaba, primero fue Maximino que la agarraba y la metía al cuarto y se acostaba encima de ella y le quitaban la ropa a Paula y ví que él también se quitaba la ropa, y después mi tío Felipe hacía lo mismo" (f. 89).

De igual manera, consta la versión de Miguela Jiménez, madre la ofendida, quien señaló que "Paula me lo dijo, que el tío de ella señor Máximo Ojo, su Tío Felipe Ojo y el papá Jacinto Ojo, tuvieron relaciones sexuales, pero que el primero había sido Maximo Ojo" (fs. 43-44), que "la noche que ví que Máximo la tocaba, yo no me podía parar de la cama porque estaba enferma" (f. 44).

Otros elementos probatorios que ponen de manifiesto el comportamiento del procesado Maximino González González con la menor Paula González Valdés, son los testimonios de Mercedes Ojo Valdés, hermano de la víctima, quien afirmó que Maximino "besaba a Paulita en la cara, la agarraba por los brazos, Paulita brincaba juyendo (sic) y Mino pegao (sic) detrás de ella, la agarraba y se la llevaba pa (sic) la casa y se sentaba en una silleta y Paula en las piesna (sic) de él, Paula se paraba, y Mino se paraba también y se iba detrás de ella" (f. 68); y Bernardo Ojo Valdés, también hermano de la ofendida, quien indicó que "ví ... que paula venía del Pozo y Tío mino la agarró por el espinazo y la besaba" (f. 72).

Como se aprecia, sobre el condenado Maximino González González pesa una incriminación grave y directa que no depende exclusivamente de lo manifestado por la víctima Paula González Valdés. Además hay que tomar en cuenta que por tratarse de una menor que contaba con trece años de edad y que, tal como lo manifiesta la psicóloga Blanca Torrero, "se observa parcialmente afectada, se niega a realizar las pruebas psicológicas, dando la impresión de ocultar información" (f. 19); habría resultado no menos sospechoso que repitiera, sin fallas, una misma versión.

En cuanto al tercer motivo, el casacionista manifiesta que el testimonio de Ubaldino Barría carece de eficacia probatoria "ya que el mismo fue desmentido por la ofendida" (f. 440). Para atender esta censura resulta preciso examinar dichas piezas testimoniales, a lo que se procede. El deponente Ubaldino Barría Mendoza manifestó que "Paula ... me dijo ..que los tres la tenían como mujer, me dijo que el primero que tuvo con ella y la perjudicó fue Mino, después Felipe y después de Felipe el papá ... me dijo que Felipe y Mino le habían dicho que eso le servía a ella para que ganara plata, cuando tuviera mujer mesma (sic)" (fs. 74-75). Por su parte, la ofendida González Valdés, al ser informada que "Ubaldino Barría dijo en este despacho que tú le manifestaste que Felipe y Maximino Guerra te habían dicho que eso le servía para que ganara plata, cuando tuvieras mujer mesma (sic)", respondió que "Yo no le dije eso a él" (f. 93). Como se aprecia, la víctima solamente niega que le haya manifestado a Barría Mendoza que sus tíos le "habían dicho que eso le servía para que ganara plata, cuando tuvieras mujer mesma (sic)", mas no le señala falsedad al hecho de que ella le comentó a Barría Mendoza que su padre y sus tíos "la tenían como mujer", cual es precisamente la afirmación que compromete la responsabilidad penal de los procesados. Es más, se

observa que dicha manifestación la corrobora el declarante Luis Quintero, abuelo de la ofendida, quien indicó que "Paula estaba en mi casa y de ella le salió echar el cuento delante de Ubaldino Barria y de mí, que Maximino (a) Mino había usao de ella, que después había sido Felipe y después había sido su papá Jacinto" (f. 79).

El examen de las pruebas de autos conduce inevitablemente a la desestimación de los motivos, por cuanto que no se desprende que la sentencia atacada realizara una errada valoración probatoria de ellas.

Esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que "mientras no exista un error manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal a quo, la Corte no puede inmiscuirse en la facultad jurisdiccional de apreciación de la prueba" (Registro Judicial, marzo de 1990, pág. 177).

B. Con relación a las disposiciones legales infringidas

Como quiera que en la alegada infracción de los artículos 904 y 908 del Código Judicial predomina el mismo argumento a que se refieren los motivos que apoyan la causal, se descartan las aludidas infracciones de esas normas procesales, por cuanto que, como viene visto, no prosperan los planteamientos expuestos en esos motivos.

Por consiguiente, la Corte concluye que el fallo proferido por el Tribunal Superior no ha conculcado el artículo 218 del Código Penal, por encontrarse debidamente acreditada la responsabilidad criminal de Maximino González González en el delito de violación carnal cometido en perjuicio de Paula González Valdés.

En razón de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia contra la sentencia de 22 de octubre de 1997 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que reformó la decisión de primera instancia en el sentido de condenar a Felipe De Jesús Ojo a la pena de 50 meses de prisión, como responsable del delito de violación carnal cometido en detrimento de Paula González Valdés, y confirma en lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A HÉCTOR GONZÁLEZ SANTAMARÍA, ALDEMAR CASTAÑO ONDOÑO Y QWILLIAMS ORTÍZ BASTO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Los licenciados Aristides Manuel Hassán Polo, defensor técnico de Williams Ortíz Basto y Rafael E. Collins Nuñez, apoderado judicial de Héctor González Santamaría, han interpuesto sendos recursos de casación en el fondo contra sentencia de 25 de mayo de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la decisión dictada por el Juzgado Décimo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que impone a Ortíz Basto, González Santamaría y Aldemar Castaño Londoño la pena de 8 años de prisión, como responsables del delito de tráfico internacional de drogas.

Vencido el término de lista que dispone el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde ahora decidir si los recursos de casación propuestos cumplen con las formalidades de ley para su admisibilidad.

En cuanto al recurso de casación presentado por la defensa técnica de Williams Ortíz Basto, se constata que ha sido interpuesto en tiempo oportuno; que el libelo contiene la historia concisa del caso y en él se precisa como causal única la de "Error de derecho en la apreciación de la prueba" (f. 1,427), la cual viene apoyada en tres motivos debidamente numerados y especificados (fs. 1,427-1,428), y que los preceptos legales han sido transcritos y están acompañados del correspondiente concepto en que supuestamente han sido violados (fs. 1,428-1,431). Estas comprobaciones demuestran que el recurso de casación cumple con las formalidades previstas en los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial, lo que da lugar a declarar su admisibilidad.

Con relación al libelo de casación interpuesto por la defensa técnica de Héctor González Santamaría, se observa que el recurrente censura la sentencia del ad-quem por considerar que incurre en un "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba" (f. 1,437), la cual viene sustentada en cuatro motivos, sin que ninguno de ellos ponga de relieve los cargos de injuridicidad en los que supuestamente incurrió el juzgador de segunda instancia al proferir su decisión. Así, vemos que el casacionista manifiesta en este aparte del libelo que "La Sentencia impugnada aprecia erróneamente todos y cada una de las diligencias realizadas por la Fiscalía de Drogas" (f. 1,437), que apreció "erróneamente las indagatorias rendidas tanto por Aldemar Castaño, Williams Ortíz Basto, como por Hector González Santamaría", que "le da un valor probatorio equivocado a las declaraciones que reposan en el expediente", y que "no analiza separadamente la conducta desplegada por todos y cada uno de los procesados" (f. 1,438). Como se aprecia, ninguno de estos planteamientos permite precisar de qué manera el juzgador de segunda instancia valoró erróneamente las piezas de convicción que obran en la encuesta penal, como es el propósito de la causal aducida.

Como quiera que los motivos aducidos no demuestran en qué radica el agravio inferido y la injuridicidad de la resolución judicial impugnada, se concluye que el cargo de infracción no ha sido adecuadamente formulado, por lo que la causal invocada queda sin el sustento fáctico necesario para su examen.

La falta de consonancia del libelo de casación con los requerimientos legales que deben ser atendidos, se hace más evidente al examinar la sección de las disposiciones legales infringidas. En primer término, se observa que el recurrente manifiesta que el artículo 2196 del Código Judicial ha resultado vulnerado en concepto de violación directa por comisión, ya que "el Juzgado, le atribuye valor probatorio a documentos supuestamente recogidos en las diligencias de allanamiento, inspección ocular, y registros, efectuados por la Fiscalía de Drogas" (f. 1,439). La forma como viene explicada la infracción de esta disposición procedimental, permite inferir que el casacionista formula cargos contra la sentencia de primera instancia, incumpliendo lo que preceptúa el artículo 2434 del Código Judicial, según el cual el recurso de casación en el fondo se interpone contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

De otra parte, el defensor técnico alega la vulneración del artículo 769 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión (f. 1,440). No obstante, la Corte resalta que este precepto no puede ser conculcado con base a la causal que la defensa técnica invoca, pues no tiene que ver con la valoración de medios de prueba.

Finalmente, se aduce la infracción del artículo 255 del Código Penal, en concepto de violación "directa" (f. 1,446). A juicio de la Corte, este concepto de infracción se encuentra mal formulado, pues si el casacionista manifiesta que "el Juzgador de segunda instancia, consideró que HECTOR GONZALEZ SANTAMARIA, sacaba del país droga, lo que no es cierto" (f. 1,446), el concepto de violación a invocar era el de indebida aplicación, que surge cuando "el Tribunal, al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila" (Registro Judicial, enero de 1997, pág. 172).

Las anteriores comprobaciones demuestran que el libelo de casación presentado por la defensa del procesado González Santamaría, evidencia defectos insubsanables por carecer de sustento lógico-jurídico, de modo que resulta

inadmisible el recurso propuesto.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Rafael E. Collins Nuñez, apoderado judicial de Héctor González Santamaría, y ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Aristides Manuel Hassán Polo, defensor técnico de Williams Ortíz Basto, y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ UBARTE, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ ISAAC FERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, apoderado judicial de Gustavo Adolfo Ramírez Ubarte, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 15 de mayo de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se confirma la decisión emitida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que impone a Ramírez Ubarte la pena de 40 meses de prisión, como autor del delito de robo cometido en perjuicio de José Isaac Fernández.

Vencido el término de lista, debe la Sala decidir sobre la admisibilidad de este recurso extraordinario.

Al confrontar el libelo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 2443 del Código Judicial, la Sala observa que no existe una correspondencia lógica jurídica entre la causal aducida y el concepto de infracción de los numerales 4 y 5 del artículo 66 del Código Penal. Así, vemos que el recurrente fundamenta el recurso de casación en la causal referente a "Cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias ... atenuantes de responsabilidad criminal" (f. 180); sin embargo, al explicar el concepto de infracción de los numerales 4 y 5 de artículo 66, el casacionista razona en los términos de otra causal no invocada, pues la afirmación categórica de que tales numerales han sido conculcados por "interpretación errónea" (fs. 181-182), guarda relación directa con la causal que corresponde a "Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal", contenida en el numeral 9 del artículo 2434 del Código Judicial.

La doctrina manifiesta que la causal de "error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad penal" es muy similar a la de "interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal", ya que ambas se refieren a circunstancias que modifican la responsabilidad penal, "pero se diferencian en que la primera, el error de derecho es sobre la admisión o calificación de la circunstancia, mientras que en ésta se refiere a un error de interpretación de la ley sustancial" ((FABREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación, Impresora Varitec S. A., San José, Costa Rica, 1995, pág. 324).

Con lo anteriormente expuesto queda claramente establecido que el libelo de casación no fundamenta con coherencia la alegada infracción de la ley, al carecer de sustento lógico-jurídico.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, apoderado judicial de Gustavo Adolfo Ramírez Ubarte, contra la sentencia de 15 de mayo de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN STEVEN NAVARRO CASTRO, ANILO RIVAS WALLS Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad de los recursos extraordinarios de casación en el fondo interpuestos por el licenciado Donatilo Ballestros en representación de Anilo Rivas Walls, por el licenciado Carlos E. Carrillo G. en representación de Luisa Batríz Navarro y Juan Estevens Navarro, y por el licenciado Raúl J. Ossa actuando en representación de José Prudencio Vanegas Rubiano, contra la Sentencia de 19 de febrero de 1998, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que a su vez confirma en toda sus partes la Sentencia de 18 de junio de 1997 dictada por el Juez Décimo Cuarto de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá que condena a los antes mencionados sindicados a las penas de 11 años y ocho meses de prisión.

Al cumplirse el término en lista, procede examinar de manera independiente cada uno de los recursos de casación incoados, para efectos de determinar si cumplen con los requisitos que establece la ley para su admisión.

No obstante cabe destacar de manera previa que los cuatro memoriales memoriales han sido interpuestos dentro del término legal señalado por el Segundo Tribunal Superior al reverso de la foja 782 de este expediente, y que además se dirigen correctamente al presidente de esta Sala, en cumplimiento del artículo 102 del Código Judicial.

Igualmente se destaca que la resolución que se impugna puede ser recurrida a través del recurso extraordinario de casación, en virtud que la sanción mínima de prisión establecida en el Código Penal para el delito de Tráfico Internacional de Drogas que a su vez acumula el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, es superior a 2 años. Esta sanción es el límite necesario para poder acceder ante este alto Tribunal, conforme lo señala el primer párrafo del artículo 2434 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ANILO RIVAS WALLS.

Al adentrarse al examen de los requisitos necesarios para la admisión del presente escrito se observa que el casacionista realiza un pequeño y subjetivo alegato que reproduce la posición que ha defendido durante el transcurso de este proceso, que a su vez parece orientado a la falta de pruebas que comprueben la

vinculación de su defendido con el hecho punible que se le imputa.

Ello constituye una clara infracción a lo dispuesto en el artículo 2443 numeral 3, literal A del Código Judicial puesto que la historia concisa del caso debe limitarse a exponer un relato resumido del proceso del cual se infieran cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada.

Seguidamente se aprecia que el actor invoca como única causal la infracción de la ley sustantiva por indebida aplicación, tal como la contempla el artículo 2434 numeral 1 del Código Judicial. No obstante, se observa que en este mismo apartado el casacionista igualmente argumenta con respecto a los puntos que le parecen vitales para la defensa de su representado, lo cual no es permisible en esta sección del recurso, en atención a que el recurrente debe simplemente enunciar la causal que invoca.

A continuación se pone de relieve que el casacionista desarrolla seis motivos. El primero de ellos se limita a repetir la causal esgrimida y del segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto motivo se desprende claramente que el actor alude a causales distintas a la formalmente enunciada con anterioridad.

En este sentido se advierte que el segundo motivo se refiere al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que es una modalidad o causal distinta dentro de las contempladas en el artículo 2434, numeral 1 del Código Judicial.

A su vez, los motivos tercero y sexto hacen referencia al error de derecho al calificar el delito, ya que de acuerdo al actor, la decisión del A-quem influyó en la extensión de la pena impuesta.

Y finalmente, los motivos cuarto y quinto están redactado de forma tal que aluden a la décimo primera causal establecida en el precitado artículo 2434 del Código Judicial, debido a que se refiere al error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado y a la dosificación de la pena de acuerdo a la verdadera participación del imputado en el hecho punible.

Por consiguiente, esta sección del recurso ha sido estructurada de manera incoherente y por tanto contraria a la técnica de casación que requiere que la redacción de los motivos apoyen y justifiquen la causal invocada, expresando con claridad la injuridicidad atribuida a la sentencia impugnada. En consecuencia se incumple el contenido del artículo 2443 numeral 3, literal C del Código Judicial.

En lo concerniente a las disposiciones que se estiman infringidas se observa que el casacionista no transcribió el artículo 56 del Código Penal ni el texto único de la Ley 23 de 1986 reformada por la Ley 13 de 1994, lo cuales considera vulnerados, así como tampoco señala el concepto de la violación de cada una de estas disposiciones.

Aunado a lo expresado, el casacionista obvia señalar el precepto que se ha dejado de aplicar como consecuencia directa de haber invocado como causal la indebida aplicación de la ley sustancial. Por tanto, se incumple la normativa contemplada al respecto en el artículo 2443 numeral 3, literal C del Código Judicial.

Hechas estas consideraciones, no procede admitir el presente recurso extraordinario.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE LUISA BEATRIZ NAVARRO.

En el presente libelo promovido por el licenciado Carlos Carrillo G. se advierte que convergen los requisitos formales establecidos en el segundo párrafo del artículo 2443 del Código Judicial puesto que efectúa un resumen de los hechos relevantes del proceso, se invoca la causal (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), correcta atendiendo a los cinco motivos explicados, con los que a su vez se relaciona dicha causal de manera íntima.

A continuación se realiza la transcripción completa de las normas adjetivas que estima infringidas, así como las normas sustantivas que en su opinión resultan vulneradas como consecuencia de la violación de las disposiciones adjetivas; desarrollando a continuación de cada norma, el correspondiente concepto de la violación debidamente redactado.

Por último se observa que el casacionista señala igualmente las fojas contentivas de las pruebas que considera ilegalmente valoradas, y que a su parecer justifican la promoción de este recurso extraordinario.

Como quiera que el recurrente ha cumplido plenamente con los presupuestos legales procede acceder a la admisión del recurso extraordinario de casación en el proceso seguido a Luisa Beatriz Navarro.

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO A FAVOR DE JUAN ESTEVENS NAVARRO.

En el presente recurso de casación se observa que la historia concisa del caso contiene los hechos discutidos en el proceso que introducen a este Tribunal al conocimiento de su disconformidad con respecto a la resolución que impugna y por tanto, se desprenden prima facie cargos de injuridicidad contra dicha sentencia.

Por otra se advierte que la causal invocada por el actor, la cual es concretamente "Cuando la sanción impuesta no corresponda a las circunstancias que modifiquen su responsabilidad" se encuentra directamente relacionada con cuatro de los cinco motivos desarrollados por el casacionista, ya que se destaca que el quinto y último motivo carece de cargos de injuridicidad.

En la sección de las disposiciones que se estiman infringidas, se pone de relieve que el recurrente no transcribe en su totalidad el artículo 66 en cada oportunidad que es invocado como infringido, aun cuando se aprecia que los conceptos de la violación aducidos han sido redactados de manera congruente con la disposición que acompañan, la causal y los motivos.

Por consiguiente, procede ordenar la corrección del recurso que se examina, por cuanto que se omite la correcta observancia del artículo 2443, numeral 3 literal C del Código Judicial, en lo referente a la transcripción literal del artículo 66 del Código Penal.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JOSÉ PRUDENCIO VANEGAS RUBIANO.

Se observa que el actor estructura la historia concisa del caso efectuando alegaciones que deben estructurar el contenido de los motivos que sustenten la causal, así como plantea argumentos de carácter subjetivo. Este apartado del recurso debe ser desarrollado de forma clara y sucinta, de manera que, seguidamente, se desprenda la causal utilizada por el actor, pero sin extralimitarse en lo concerniente al relato objetivo de los hechos y actuaciones documentadas en el expediente.

A continuación se advierte que el actor enumera secuencialmente cuatro causales distintas, redactando seguidamente trece motivos comunes para las cuatro causales enunciadas.

Ello no es permisible dentro del recurso de casación, dado que cada causal debe ser sustentada de manera independiente por los motivos que deban justificarla, así como por las disposiciones legales y conceptos que de manera armónica y congruente se relacionen con la causal que se invoca.

El casacionista no puede mezclar las distintas causales efectuando un bloque común, para que a manera de unidad y en forma indistinta sean tratadas por este Tribunal, ya que ello no aporta claridad jurídica a favor de su representado.

La sección de las disposiciones que se consideran infringidas se ha desarrollado igualmente por grupos. El primero de estos grupos corresponde a los artículos 38 y 255 del Código Penal de los cuales el último no fue transcrito

íntegramente. Estos dos artículos tienen una explicación común como concepto de la violación.

A renglón seguido se pone de relieve que el recurrente estima infringidos los artículos 57 y 66 del Código Penal, los cuales transcribe parcialmente y, seguidamente redacta un concepto de la violación para ambas normas.

Finalmente el casacionista señala infringido el artículo 63 del Código Penal, el cual ha sido reproducido íntegramente y si cuenta con la elaboración independiente del concepto de la violación.

A estos efectos es importante tener presente que no le es dable al casacionista enumerar consecutivamente las normas que considera infringidas y después desarrollar el concepto de la infracción, así como tampoco es parte de la técnica de casación elaborar un solo desarrollo que explique la violación de dos o más preceptos legales, o, que éstos no se transcriban íntegramente, por lo que evidentemente se incumple con el contenido del artículo 2443, numeral 3, literal C del Código Judicial.

Ante esta circunstancias debe entenderse que la forma correcta de redactar este apartado es transcribiendo completamente cada norma que se estima conculcadas, desarrollando a continuación de cada una de ellas el concepto de la violación que corresponda y, de manera independiente al resto de las normas que como conjunto pertenezcan a esta sección. Es decir, es necesario elaborar un concepto por norma que se considera infringida, el cual a su vez debe estar relacionado de manera armónica con la causal esgrimida.

Dados lo defectos señalados, no procede admitir el presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Donatilo Ballesteros actuando en representación de Anilo Rivas Walls, ADMITE el recurso de casación en el interpuesto por el licenciado Carlos E. Carrillo G. en representación de Luisa Beatriz Navarro, y DISPONE correr traslado de este negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto; ORDENA la CORRECCION del Recurso de casación propuesto por Carlos E. Carrillo G. en representación de Juan Stevens Navarro y DISPONE con fundamento en el artículo 2444 del Código Judicial, que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar las correcciones señaladas de acuerdo con las indicaciones que se le hacen en los párrafos que motivan esta resolución, y finalmente, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Raúl J. Ossa en representación de Prudencio Vanegas Rubiano.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A MARCOS JOSE GONZALEZ YAÑEZ POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE JOSE PEREZ FITERE. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidos los trámites de substanciación y celebrada la audiencia correspondiente, la Sala de lo Penal pasa a decidir sobre el recurso

extraordinario de casación penal en el fondo, promovido por la defensa de MARCOS JOSÉ GONZÁLEZ YAÑEZ, sentenciado por el delito de hurto pecuario en perjuicio de José Pérez Fitere.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El día 11 de enero de 1991, JOSÉ PÉREZ FITERE denunció ante la Fiscalía Segunda del Circuito de Veraguás, que el ciudadano MARCOS JORGE GONZÁLEZ YAÑEZ le había hurtado 34 semovientes de su propiedad, los cuales vendió al señor ABEL CALLES, por un precio de B/.7,245.00. El sindicato, al rendir declaración indagatoria, excepcionó a su favor que entre él y el denunciante existía una sociedad de hecho, que era la propietaria de las reses vendidas y que la venta se hizo en común acuerdo de los socios. En el curso de las investigaciones, comparecieron diferentes testigos que manifestaron conocer la existencia de los semovientes y que dichos animales eran de propiedad de José Pérez Fitere, señalando además, que estaban marcados con el herrete registrado a favor del denunciante.

Evacuadas las diligencias sumariales, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Veraguás formuló cargos al procesado como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título IV del Libro II del Código Penal y, surtidos los trámites del plenario, mediante sentencia No.13 de 15 de febrero de 1996, el a-quo condenó a MARCOS JORGE GONZÁLEZ YAÑEZ a la pena de 30 meses de prisión, como autor del delito de hurto pecuario en perjuicio de José Pérez Fitere. Contra esta decisión interpuso recurso de apelación el apoderado del sentenciado y, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al resolver la alzada, mediante sentencia de 24 de octubre de 1996 confirmó el fallo impugnado.

CAUSAL INVOCADA

El recurso se fundamenta en la causal de fondo establecida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial que se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba?.

Para apoyar la causal invocada, el casacionista presenta siete motivos. Como disposiciones legales infringidas, se aducen los artículos 883, 904, 896, 770 y 1966 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 906 ibídem, en concepto de violación directa por comisión. Igualmente se aduce la infracción de los artículos 489 y 490 del Código de Comercio y los artículos 1358, 1360 y 1361 del Código Civil, todos en concepto de violación directa por omisión. Finalmente, se invoca la violación directa por comisión del numeral 10 del artículo 184 del Código Penal.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

El licenciado JOSE ANTONIO SOSSA, Procurador General de la Nación, al emitir concepto con relación al recurso de casación bajo examen, mediante Vista N° 94 de 21 de noviembre de 1997, solicita que no se case la sentencia impugnada porque, según sostiene, no se ha demostrado ninguno de los motivos aducidos, ni la infracción de las disposiciones legales cuya violación acusa el recurrente, por lo que, en consecuencia, no ha sido acreditada la causal invocada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La causal invocada por el recurrente es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal y ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado.

Con relación a los motivos, se tiene lo siguiente:

En el primer motivo el casacionista sostiene que el a-quem le asignó un valor importante a las declaraciones del denunciante, aun cuando en las mismas el declarante omitió hechos necesarios para esclarecer los hechos, como la existencia de una acción de secuestro y un juicio civil, relacionado con las reses hurtadas, interpuesto contra el denunciante, por su cuñado Cándido Urriola.

Sobre este particular, la Sala advierte que las circunstancias que menciona el casacionista, no desvirtúan en modo alguno la responsabilidad penal del procesado que, vale señalarlo, no se fundamenta únicamente en las declaraciones del denunciante. De igual forma, cabe advertir que en este motivo, el censor no indica en que sentido el juez de segunda instancia le otorgó valor a las declaraciones cuestionadas, de donde se sigue que no precisa el cargo de injuridicidad correspondiente.

En el segundo motivo, el recurrente presenta un argumento confuso, indicando que el tribunal de segunda instancia sobrevaloró la circunstancia de que las reses hurtadas tenían el herrete del denunciante, a pesar que no se aportó listado ni descripción de ellas, con lo cual, según dice, se desconoció lo ilógico de la denuncia, en el sentido que el delito se comenzó a perpetrar en presencia de una autoridad. Como se observa, se trata de una argumentación completamente subjetiva, sin concatenación y en la que no se identifica siquiera el elemento probatorio que se estima erróneamente valorado. Siendo ello así, resulta evidente que este motivo no contiene cargo de injuridicidad que se relacione con la causal invocada.

El censor, en el tercer motivo, acusa que el fallo impugnado ?sobrevaloró los testimonios de FRANCISCO GONZÁLEZ, TAURINO GUTIERREZ y AGAPITO PÉREZ MADRID, sin desvalorizarlos por omitir referencias al juicio civil interpuesto por Cándido Urriola, el cuñado del denunciante, en contra de éste, y cuando dichas personas eran empleados del denunciante?. Al examinar este motivo, la Sala advierte que el recurrente propone argumentaciones subjetivas en las que no indica en que consiste la sobrevaloración de los citados testimonios por parte del a-quem. Además, la sola condición de empleados del denunciante, con relación a los testigos FRANCISCO GONZALEZ, TAURINO GUTIERREZ y AGAPITO PÉREZ MADRID no descarta el contenido de sus declaraciones en cuanto a que conocían los semovientes que fueron objeto del hurto y que su propietario era el ofendido JOSÉ PÉREZ FITERE, por lo que estaban habilitados para declarar, a propósito de esta circunstancia.

Con relación al cuarto motivo, se observa que el casacionista afirma que el a-quem incurrió en un error? al demeritar las declaraciones del señor ABEL CALLES y del Corregidor de Bahía Honda, al cotejarlas con las declaraciones de los testigos del denunciante?, no obstante, no precisa en que sentido el fallo impugnado restó valor a tales testimonios, por lo que no se deduce de este motivo ningún cargo de injuridicidad.

En el quinto motivo, el casacionista sostiene que el tribunal de segunda instancia incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al no reconocer que entre el ofendido y el sindicato existía una sociedad de hecho. Sobre el particular, la Sala observa que a fojas 715, el a-quem señaló lo siguiente;

"Si bien el a-quo determina, con el caudal probatorio aportado por la defensa, que puede presumirse la existencia de una sociedad de hecho entre ambos, es indiscutible que la propiedad de los semovientes corresponde a José Pérez Fitere. En adición, no hay constancia de que parte del dinero que recibió Marcos González en pago por los novillos le fue entregado a José Pérez Fitere".

Como se observa, el a-quem no negó la existencia de una sociedad de hecho entre el denunciante y el procesado, sino que, aún con esa circunstancia, estimó que no se demuestra en el proceso que los semovientes fueran de propiedad de dicha sociedad, ni que el producto de su venta haya sido adquirido por los presuntos socios. En estas circunstancias, no prosperan los cargos que propone el censor en el quinto motivo.

En el sexto motivo el casacionista sostiene que la sentencia impugnada no tomó en cuenta las pruebas obrantes a fojas 530, 533 a 535, 538 y 90 a 114, con las cuales quedaba desvalorizada la titularidad de las reses hurtadas. La Sala advierte que el argumento planteado por el recurrente, en este motivo, no es congruente con la causal aducida, sino la de error de hecho sobre la existencia de la prueba. Siendo ello así, procede desestimar los cargos propuestos en el

sexto motivo.

Por lo que toca al séptimo motivo, se observa que el censor reitera el argumento de que el a-quem desconoció la existencia de una sociedad de hecho entre el denunciante y el procesado. Sobre el particular, precisa señalar que el tribunal de segunda instancia no negó la existencia de tal sociedad, tal como se sostuvo al examinar el quinto motivo. En estas circunstancias, no prospera el cargo de ilicitud que atribuye el recurrente al fallo impugnado, en el séptimo motivo.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce la infracción del artículo 883 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, afirmando que la sentencia impugnada incurrió en error al evaluar "la confesión del denunciante". Prima facie se advierte una confusión en el planteamiento del recurrente, pues a propósito del denunciante, no es posible afirmar que existe una confesión en los términos que establece el citado artículo 883 del Código Judicial.

En cuanto a la violación del artículo 904 del Código Judicial que aduce el casacionista, la Sala advierte que en la explicación correspondiente el recurrente no señala con precisión cuáles son las circunstancias que disminuyen la fuerza de las declaraciones de FRANCISCO GONZÁLEZ, TAURINO GUTIERREZ y AGAPITO PÉREZ MADRID, de donde se sigue que no se demuestra la infracción alegada.

El recurrente aduce la violación directa por comisión, del artículo 906 ibídem. Esta disposición se refiere a la circunstancia en que las declaraciones de una misma parte, o de ambas sean contradictorias, situación en la que el juez debe tomar en cuenta diversos factores para determinar el mérito que les corresponda. En el caso sub-júdice, el casacionista al explicar el concepto de la infracción de la citada disposición, no indica si quiera cuales son las contradicciones que, a su juicio, se registran en las declaraciones aportadas al proceso. Siendo ello así, no prospera la alegada violación del artículo 906 ídem.

El recurrente aduce la violación directa por omisión del artículo 896 del Código Judicial, bajo la premisa que el fallo impugnado no apreció como sospechosos los testimonios de TAURINO GUTIERREZ y AGAPITO PEREZ MADRID, empleados del denunciante. Sobre este particular, conviene señalar que la disposición citada no prohíbe tomar en cuenta el valor probatorio de los testimonios que se califican como sospechosos. La norma de la referencia contiene una advertencia al juzgador, en el sentido que tales declaraciones deben ser apreciadas con un alto grado de objetividad, dentro de los parámetros de la sana crítica, cuidando que la subjetividad del testigo no alcance los hechos que el tribunal da por probados a partir de su testimonio. Por otro lado, vale señalarlo, el a-quem, para dar por probada la responsabilidad del procesado, no tomó en cuenta únicamente los testimonios de Taurino Gutiérrez y Agapito Pérez Madrid, sino que además consideró las declaraciones de Hernán Pimentel, Eustorgio Sanjur, José Batista y Abel Calles. De todo lo anterior, se sigue que no prospera el cargo de ilicitud planteado por el recurrente, a propósito del artículo 896 del Código Judicial.

Con relación a la violación de los artículos 770 y 1966 del Código Judicial, los artículos 489 y 490 del Código de Comercio y los artículos 1358, 1360 y 1361 del Código Civil, la Sala advierte que se trata de disposiciones legales que no consagran principios valorativos de prueba alguna, por lo que no son congruentes con la causal invocada. Siendo ello así, procede desestimar la infracción de dichas normas, alegada por el casacionista.

Finalmente, tratándose de la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, al no haberse demostrado la infracción de las normas adjetivas con incidencia en lo dispositivo del fallo impugnado, corresponde desestimar la infracción de la disposición sustantiva cuya violación aduce el recurrente.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el fallo impugnado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A LUIS ANTONIO ARROCHA JOHNSON Y ENEIDA ROSALIA ARCHIBOLD MACHADO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Carlos Herrera Morán actuando en representación de Luis Antonio Arrocha, contra la Sentencia de 4 de marzo de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la cual a su vez reforma la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá de 17 de octubre de 1997.

En este sentido se aprecia que la sentencia que decide la alzada condena al señor Luis Antonio Arrocha a la sanción de siete (7) años de prisión, y dos años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

A continuación se destaca que la resolución que se impugna puede ser recurrida a través del recurso extraordinario de casación, en virtud que la sanción mínima de prisión establecida en el artículo 260 segundo párrafo Código Penal, para el delito de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad agravada es superior a 2 años.

Es importante tener presente que el recurso extraordinario de casación debe ser dirigido al presidente de esta Sala como expresamente exige el artículo 102 del Código Judicial, y no a la totalidad de los Magistrados que conforman la Sala Segunda de este Tribunal, como erróneamente se formula al inicio de este escrito.

A continuación se observa que la historia concisa del caso ha sido redactada conforme lo requiere el artículo 2443 numeral 3, literal A del Código Judicial, dado que el recurrente manifiesta los hechos que ciertamente inducen a este Tribunal al conocimiento de su disconformidad con respecto a la sentencia endilgada.

No obstante, seguidamente se aprecia que el casacionista invoca dos causales, las cuales son el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia, estatuida en ordinal 1 del artículo 2434 del Código Judicial, y el error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado en los hechos que la sentencia de por probados, que se encuentra contemplada en el numeral 11 del artículo antes 2434 antes mencionado, pero las presenta en una redacción consecutiva lo cual es incorrecta, debido a que cada una de estas causales debe estar desarrollada como unidad independiente, acompañada a renglón seguido por los motivos que la sustentan, las disposiciones que estime infringidas y el concepto de la violación de cada una de estas normas, explicados a continuación de la transcripción de cada precepto que se considere vulnerado.

Igualmente y al adentrarse al examen de la primera causal enunciada, se observa que no se ha identificado con claridad el motivo que la sustenta, olvidando el casacionista que esta parte del recurso debe contener los cargos de injuridicidad debidamente explicados y estrechamente relacionados con la sentencia impugnada, de manera que la casual aducida se justifique suficientemente al resaltarse los hechos y aspectos que la originan.

Igualmente se pone de relieve que el recurrente tampoco señala de manera

concreta, el concepto de la violación imputado a los artículos 908 y 904 del Código Judicial y 38 del Código Penal. Por lo tanto, el recurrente incumple con la formalidad establecida en el artículo 2443 numeral 3, literal C del Código Judicial.

Estas explicaciones son válidas al examinar la segunda causal invocada puesto que en el desarrollo de ésta se advierte inmediatamente, que carece de una sección de motivos que la justifiquen, no se señalan las fojas de las pruebas que se estiman incorrectamente valoradas para efectos de que se aprecie con mayor claridad el error aducido, y tampoco se señala de manera específica el concepto de la violación del artículo 38 del Código Penal. En consecuencia, se incumple igualmente el artículo 2443 numeral 3, literales B y C del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, La Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Carlos Herrera Morán actuando en representación de Luis Antonio Arrocha.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO EN CONTRA DE SERGIO VALDES Y JOSE FELIX VALDES ALVEO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Licenciada AIDA JURADO ZAMORA, actuando en su condición de apoderada judicial de SERGIO VALDES ALVEO, interpuso recurso de casación penal en el fondo contra la resolución de 20 de mayo de 1998, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primero Distrito Judicial, que confirma la sentencia de 15 de abril de 1998, mediante la cual el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial condena al procesado a la pena de 40 meses de prisión como autor del delito de posesión ilícita de drogas agravada.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, la Sala procede al examen del recurso, a efectos de decidir sobre su admisibilidad.

En cuanto los requisitos externos, se observa que la iniciativa procesal fue anunciada por persona hábil en término oportuno, contra sentencia de segunda instancia dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial, en relación con delito cuya pena señalada en la ley es mayor de dos años de prisión. Asimismo se tiene que el libelo de formalización del recurso fue presentado dentro del término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial.

Con relación a los puntos que deben concurrir en el escrito mediante el cual se formaliza el recurso y que están contemplados en el numeral tercero del artículo 2443 del Código Judicial, la Sala advierte lo siguiente.

La historia concisa del caso contiene un extenso recuento de los eventos procesales, lo cual rebasa el carácter sucinto que debe gobernar este epígrafe del recurso. Asimismo, se observa que la casacionista incluye una serie de argumentos subjetivos que no ponen de relieve los vicios de injuridicidad que se atribuyen al fallo impugnado e incurre en el error de incluir, en la historia concisa del caso, cita de disposiciones como el artículo 260 del Código Penal,

lo cual es contrario a los parámetros desarrollados por la jurisprudencia, a propósito de este medio de impugnación extraordinario.

La causal invocada es la violación directa de la ley sustancia penal, la cual viene apoyada en cinco motivos.

En el primer motivo, la recurrente señala que el ad quem, en el fallo impugnado, desconoció circunstancias atenuantes expresamente establecidas en la ley sustancial penal, pero no precisa las mismas ni identifica cuáles son los hechos probados en el proceso que demuestran la concurrencia de tales circunstancias atenuantes. De lo anterior se sigue que el primer motivo no contiene cargo de injuridicidad alguno atribuible al fallo censurado.

Con relación al segundo motivo, la Sala advierte que la casacionista, en forma escueta, sostiene que la sentencia de segunda instancia omitió disminuir la responsabilidad penal del procesado en razón de la confesión espontánea y oportuna. Sin embargo, no se registra en este segundo motivo la explicación demostrativa de que, en el caso sub judice, concurre la confesión de SERGIO VALDES ALVEO, en los términos que lo propone la censora. En estas circunstancias, es evidente que no se logra concretar el cargo de injuridicidad imputable al fallo objetado.

En el tercer motivo, la casacionista sostiene que el ad quem "niega disminuir la responsabilidad penal del condenado, en razón del arrepentimiento, debidamente demostrado por éste en actos posteriores a la ejecución del hecho". Pero se advierte que la recurrente no identifica qué hechos posteriores a la ejecución del delito son demostrativos del arrepentimiento del procesado, por lo que el tercer motivo, tal como viene expuesto, no contiene cargo de injuridicidad alguno tendiente a demostrar la causal invocada.

En los motivos cuarto y quinto, la recurrente se limita a formular afirmaciones subjetivas que no guardan relación con los parámetros establecidos por la jurisprudencia, a propósito de los motivos en que se apoya la causal invocada.

Por lo que toca a las disposiciones legales infringidas, la Sala advierte que la casacionista transcribe parcialmente el artículo 66 del Código Penal, situación que se opone a lo que exige la técnica de este medio de impugnación, en el sentido de que las disposiciones legales que se estiman infringidas deben ser transcritas en su totalidad, en el epígrafe respectivo.

El recurso de casación penal es un instituto procesal extraordinario, cuya técnica exige que el recurrente identifique con precisión cuales son los vicios de injuridicidad que le atribuye al fallo impugnado, para determinar entonces qué causales de las señaladas en la ley, recogen la situación controvertida y proponer, con la debida armonización, los cargos de injuridicidad concretos tendientes a acreditar la causal invocada. La Sala reitera que la casación penal no es una tercera instancia, sino un medio de impugnación extraordinario, en el que las argumentaciones deben ceñirse a los parámetros establecidos por la ley y la doctrina jurisprudencial.

En el caso bajo examen, claramente se aprecia que la casacionista se aparta marcadamente de la técnica de este recurso, por lo cual su iniciativa procesal debe ser declarada inadmisibile.

En consecuencia la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licenciada AIDA JURADO ZAMORA, en representación de SERGIO VALDES ALVEO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

PROCESO SEGUIDO A MARCELINO ELIAS GARCIA NÚÑEZ, IMPUTADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del recurso de casación penal en el fondo promovido por el licenciado Efraín Eric Angulo actuando en representación de Marcelino Elías García Nuñez, contra la Sentencia de 22 de junio de 1998 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial con sede en las Tablas, mediante la cual se confirmó la Sentencia de 22 de junio del mismo año proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Herrera que condenó a su mandante a la pena de sesenta y cinco meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, por el delito de posesión ilícita de drogas con fines de venta tipificado en el artículo 260 del Código Penal.

Seguidamente se aprecia que la resolución que se impugna puede ser impugnada a través del recurso de casación que se surte, en virtud que la sanción mínima de prisión establecida en el Código Penal para el delito de posesión ilícita de drogas con fines de venta es superior a 2 años.

No obstante, es preciso señalar que el apoderado judicial del recurrente dirige erróneamente el presente memorial a los Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, inobservando el tenor del artículo 102 del Código Judicial, que señala que dicho escrito debe promoverse a través del Magistrado presidente de esta Sala de la Corte.

A continuación se observa que el actor redacta la historia concisa del caso en forma breve y sin adentrarse en argumentaciones subjetivas, al igual que señalando prima facie su disconformidad con la sentencia que impugna.

Por otra parte se advierte que el casacionista invoca dos causales. La primera de ellas es el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que implica la infracción de la Ley sustancial, la cual se encuentra estatuida en el artículo 2434 numeral 1 del Código Judicial. Esta causal se sustenta en dos motivos de los cuales se desprenden cargos concretos de injuridicidad, ni se explica la manera en que el juzgador erró al apreciar la prueba. Además el actor tampoco señala las fojas en las cuales reposan los testimonios a los que hace referencia en el primero de dichos motivos.

Seguidamente el recurrente señala que se han infringido dos disposiciones adjetivas, las cuales son los artículos 904 y 905 del Código Judicial. Ahora bien, si bien el casacionista anuncia el concepto de la violación de cada uno de dichos artículos, no precisa en la redacción de dichos conceptos para efectos de explicar con mayor claridad a este Tribunal su percepción en lo concerniente a la vulneración de tales preceptos adjetivos.

Por otra parte, se obvia precisar la norma sustantiva que resulta conculcada como consecuencia de la infracción de las disposiciones adjetivas alegadas, en circunstancias en que dicha precisión es necesaria, ya que la causal que se invoca implica que directamente de las disposiciones adjetivas que se estimen infringidas, debe derivarse la violación de una norma de carácter sustantivo debidamente explicada a través del concepto de la violación, por lo que se incumple con la debida observancia del artículo 2443 numeral 3 literal C del Código Judicial.

Hechas estas explicaciones, no procede admitir la primera causal expuesta por el casacionista.

Como segunda causal el actor aduce el error de derecho al calificar el delito, el cual ha influido en la extensión de la pena aplicable. Esta causal se

encuentra establecida en el artículo 2434 numeral 3 del Código Judicial. En este sentido se observa que el actor redacta cuatro motivos para justificar dicha causal, de los cuales los motivos segundo y tercero no contienen cargos de injuridicidad contra la sentencia que se impugna, puesto que los mismos se limitan al relato de hechos.

Finalmente se observa que en la sección de la disposiciones legales que se estiman infringidas el casacionista señala como vulnerado el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal (el cual se encuentra íntegramente transcrito) en el concepto de indebida aplicación, destacando que en todo caso su mandante debió recibir la sanción establecida en el párrafo primero de este artículo, en cumplimiento con el artículo 2443, numeral 3, literal C del Código Judicial, dado que inclusive los argumentos que se esgrimen se encuentran en debida congruencia con la causal que se invoca.

Como quiere que respecto a la segunda causal el recurrente cumple con lo dispuesto en el artículo 2443 del Código Judicial, procede acceder a la admisión del presente recurso pero solo en cuanto a la segunda causal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Efraín Eric Angulo actuando en representación de Marcelino Elías García Núñez para efectos de que sea revisada únicamente la segunda casual aducida, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A JORGE ALBERTO MOSQUERA MURILLO POR DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licdo. ABELARDO ANTONIO HERRERA presentó recurso de casación penal en el fondo en relación con el proceso seguido a JORGE ALBERTO MOSQUERA sindicado por el delito de peculado.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, la Sala pasa a decidir si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos que se exige para su admisibilidad.

En cuanto a los requisitos externos, se observa que existe legitimación activa, pues el recurrente actúa en su condición de apoderado judicial del procesado y tanto el anuncio como la formalización de la casación se registraron dentro de los términos legales correspondientes.

Con relación a los elementos que deben concurrir en el escrito de formalización del recurso, conforme lo establece el numeral 3ro. del artículo 2443 ibídem, la Sala advierte los siguientes defectos.

1. El casacionista señala que el libelo presentado es "con el fin de sustentar recurso de casación en el fondo contra el auto de fecha 6 de agosto de 1997, dictado por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo

Penal. El recurso de casación penal, en nuestra legislación, sólo está previsto contra decisiones proferidas por los Tribunales Superiores de Distritos Judiciales, como Tribunales de Segunda Instancia. De allí que es erróneo dirigir el libelo de recurso, como se hace en el caso bajo examen contra la decisión de primera instancia.

2. La historia concisa del caso no contiene una síntesis objetiva de los puntos más relevantes del proceso no los vicios de injuricidad que se atribuyen al fallo impugnado y que permitan deducir cuáles son las causales a invocar. Antes bien, el casacionista en un extenso recuento, presenta una serie de argumentos subjetivos que se apartan de la técnica de este recurso.

3. La causal invocada se enuncia de manera deficiente, en forma distinta a lo que expresamente señala la ley y la doctrina jurisprudencial.

4. El primer motivo que presenta el recurrente, se limita a una narración de eventos procesales y no contiene cargos de injuricidad. En el segundo, tercero y quinto motivo, el casacionista incluye la mención de artículos del Código Penal, lo cual no es permitido a propósito de este epígrafe del recurso. En el cuarto motivo, el recurrente cuestiona la resolución del Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, que desestimó la pretensión de prescripción de la acción penal, situación que resulta totalmente extraña a la técnica de la casación penal y a las disposiciones legales que establecen este medio de impugnación extraordinario, únicamente contra decisiones de segunda instancia, proferidas por Tribunales Superiores de Distritos Judiciales.

5. Con relación a las disposiciones legales infringidas, la Sala observa que el casacionista aduce la violación de los artículos 93 y 100 del Código Penal. Sin embargo, la primera de dichas disposiciones no la transcribe íntegramente, como exige la técnica de este recurso. Asimismo, la Sala advierte que al explicar el concepto de la infracción de las citadas normas legales, el casacionista presenta una serie de argumentos confusos que se dirigen contra la resolución de primera instancia, lo cual contraviene los parámetros que gobiernan la técnica de casación penal.

Los errores anotados hacen que la iniciativa procesal presentada por el recurrente sea manifiestamente ininteligible, de donde se sigue que procede su inadmisibilidad.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el presente recurso de casación penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria Ad-hoc

=====
 =====

IMPEDIMENTO

PROCESO SEGUIDO A JORGE ALBERTO MOSQUERA TRUJILLO POR DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado MARIANO E. HERRERA E., Secretario de la Sala Segunda De lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, manifestó impedimento en el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Licenciado ABELARDO HERRERA dentro

del proceso seguido a Jorge Alberto Mosquera Murillo por delito de peculado en perjuicio de la Universidad Tecnológica de Panamá.

En su manifestación expuso lo siguiente:

"La razón de mi impedimento es que tal como se observa en el expediente, el recurrente Lcdo. ABELARDO ANTONIO HERRERA a quien me une parentesco dentro del primer grado de consanguinidad, es mi padre.

En tales circunstancias y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 749, numeral 1 y 767 del C.J. queda configurada la causal de impedimento que este servidor reconoce y tiene a bien manifestarles, con el propósito de que se tomen las medidas tendientes a separarme del presente negocio."

La Sala estima que procede la manifestación de impedimento formulada por el señor Secretario, Licenciado MARIANO E. HERRERA E., ya que la misma se enmarca en los artículos 749 numeral 1 y 767 del Código Judicial, con lo que se justifica su solicitud y da lugar a su separación del presente negocio.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda De lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Secretario de la Sala, licenciado MARIANO E. HERRERA E., y DESIGNA a la licenciada JANINA SMALL, Secretaria de la Sala Tercera De lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para que le reemplace en esta causa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

EL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO T. SOLICITA SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, DEFENSOR DE OFICIO DE ANTONIO GASPAS GONZÁLEZ SÁEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 1° DE ABRIL DE 1998 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS CUESTAS. PANAMA, TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado Humberto A. Collado T. ha presentado petición escrita a esta Sala, con la finalidad de que se le declare impedido para conocer de recurso de casación presentado por el licenciado Alcides Gabriel Zambrano González, defensor de oficio de Antonio Gaspar González Sáez, contra la sentencia de 1° de abril de 1998 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

La solicitud viene fundamentada en el argumento de que "el licenciado HUMBERTO A. COLLADO CASTILLO, a quien me une parentesco en primer grado de consanguinidad, pues soy su padre, en su condición de Fiscal del Circuito de Los Santos, participó en la parte instructiva del proceso, solicitó en la vista correspondiente su enjuiciamiento ... al igual que en el acto de la audiencia preliminar ... en la que pidió su condena".

Como quiera que el impedimento encuentra fundamento jurídico en lo que establece el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, es del caso acceder a su reconocimiento.

Por lo antes expuesto, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el magistrado Humberto A. Collado T., DISPONE separarlo del conocimiento del negocio y CONVOCA, para que lo reemplace, al magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO T., DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JAIME EDUARDO PÉREZ (A) GALLO, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE JUNIO DE 1997. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T., ha manifestado ante los demás Magistrados que conformamos la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, escrito mediante el cual solicita que se le declare impedido a fin de tomar todas las medidas legales para separarlo del conocimiento del recurso de casación, interpuesto a favor de JAIME EDUARDO PÉREZ (A) GALLO, contra la sentencia de 18 de junio de 1997, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Expone el Magistrado COLLADO en su manifestación de impedimento, que le une parentesco de primer grado de consanguinidad con el licenciado HUMBERTO A. COLLADO CASTILLO, quien actuó en este proceso como Fiscal Superior Encargado del Cuarto Distrito Judicial (fs. 445-447, 452-453, 455-457, 462, 471-473 y 481). En tales circunstancias se fundamenta lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial que expresa lo siguiente:

"Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;"

Visto y considerado lo expresado por el Magistrado COLLADO, observamos que procede la declaratoria de impedimento, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 749 y el artículo 2282 del Código Judicial que se refiere a los impedimentos de los magistrados y jueces.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T., para conocer del recurso de casación interpuesto a favor de JAIME EDUARDO PÉREZ, contra la sentencia de 18 de junio de 1997, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA para que lo reemplace el Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

INCIDENTE

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LOS HONORABLES MAGISTRADOS ROGELIO A. FABREGA ZARAK, ELIGIO A. SALAS Y JOSE A. TROYANO, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR JOSUE LEVY LEVY Y RUBÉN LEVY LEVY, EN EL PROCESO DE REPOSICIÓN DE QUIEBRA PRESENTADO OR ISSAC DAVID MIZRACHI, ABRAHAM DAVID MIZRACHI, SELLY DAYAN DE MIZRACHI, YOLANDA MADURO DE MIZRACHI Y DESARROLLO VIZCAYA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de Josué Levy Levy y Rubén Levy Levy dentro del proceso de quiebra instaurado por sus poderdantes contra Isaac David Mizrachi Russo, Abraham David Mizrachi Russo, Selly Dayan de Mizrachi, Yolanda Maduro de Mizrachi y Desarrollo Vizcaya, S. A., encontrándose esta causa en recurso de casación promovido contra la sentencia de 29 de abril de 1998 del Primer Tribunal Superior de Justicia, ha presentado incidente de recusación contra los Magistrados de la Sala Primera de la Corte Suprema Honorables Eligio A. Salas, Jorge Federico Lee y Rogelio Fábrega Zarak, con fundamento en los numerales 5, 12 y 17 del artículo 749 del Código Judicial.

Por haberse recusado a todos los integrantes de la Sala Primera de la Corte, el negocio fue remitido a la Sala Segunda de lo Penal donde fue debidamente repartido.

En vista de lo anterior, debe decidir la Sala sobre la admisibilidad del presente incidente de recusación.

El Incidentista fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

1. Que mediante sentencia de 16 de septiembre de 1998, los Honorables Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la ponencia del Honorable Eligio Salas y la participación de los Honorables Jorge Federico Lee y Rogelio Fábrega Zarak, desconocieron la efectividad de la quiebra decretada contra Isaac David Mizrachi Russo, Abraham David Mizrachi Russo, Selly Dayan de Mizrachi, Yolanda Maduro de Mizrachi y Desarrollo Vizcaya y ordenaron el levantamiento del secuestro que afectaba bienes de los quebrados.

2. Que mediante sentencia de 17 de febrero de 1988, referida en la de 16 de septiembre de 1998, los Honorables Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la ponencia del Honorable Eligio Salas y la participación de los Honorables Jorge Federico Lee y Rogelio Fábrega Zarak, rechazaron un recurso de hecho presentado para la formalización de un recurso de casación en reconvención contra los quebrados, desconociendo la aplicabilidad de las disposiciones especiales y determinaron la inefectividad de la quiebra.

3. Que mediante sentencia de 14 de mayo de 1998, que confirmó el auto de 3 de mayo de 1996, los Honorables Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la ponencia del Honorable José Troyano y la participación de los Honorables Eligio A. Salas y Rogelio Fábrega Zarak, desconocieron la eficacia de la quiebra, refiriendo la inexistencia del incidente de nulidad por falta de competencia, cuya retención en el juzgado de primera instancia había sido repetidamente acusada por el demandante.

Que lo anterior, los Honorables Magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, deben ser declarados impedidos por:

"haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen a la misma (causa)"
(numeral 5, art. 749 C. Judicial)

"haber intervenido en la formación del acto o del negocio objeto del proceso" (al referir la ineficacia de la quiebra en las resoluciones citadas)
(numeral 7, art. 749 C. Judicial)

"tener pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar (la aclaración de sentencia del 16 de septiembre de 1988, que controvierte la misma cuestión jurídica que deben fallar.)
(numeral 17, art. 749 C. Judicial).

Luego de analizar los antecedentes de la causa, y de manera particular el expediente contentivo del proceso ordinario de reconvenición propuesto por Josué Levy Levy y otros contra Isaac David Mizrahi y otros, donde consta la última actuación de los Magistrados de la Sala Civil recusados, concluye la Sala que el presente incidente no debe ser admitido por ser manifiestamente improcedente.

Según el artículo 755 del Código Judicial:

"Si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no la manifestare dentro del término legal, la parte a quien interese su separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del último trámite.

"La recusación que no se funde en alguna de las causales expresadas en el artículo 749 será rechazada de plano.

"La recusación no será procedente si el que la promueve ha hecho alguna gestión en el proceso después de iniciado éste siempre que la causal invocada sea conocida con anterioridad a dicha gestión".
(Subraya la Corte).

En efecto, a fojas 218-226 de este proceso es consultable la sentencia de 16 septiembre de 1998, última de las actuaciones a las que hace mención el incidentista.

Antes de que esta resolución se ejecutoriara el día 24 de septiembre de este año, el incidentista hizo una gestión procesal diferente a la de la presentación del incidente de recusación, tal como lo prevé el tercer inciso del artículo 755 transcrito.

A fojas 228-231, se observa que el incidentista, un día antes de la ejecutoria de la sentencia (el día 23 de septiembre de 1988) presentó al Magistrado Presidente de la Sala Civil una solicitud de aclaración de la sentencia del 16 de septiembre de 1998.

En otras palabras, antes de la presentación del incidente de recusación hizo una gestión en el proceso que resulta lógicamente incompatible con la voluntad de recusar al tenor del mencionado artículo 755, porque solicita a los mismos Magistrados que recusa dos días después, que aclararen la sentencia dictada por ellos sólo unos días antes, el día 16 de septiembre de 1998.

Independientemente de la juridicidad de las 3 causales invocadas como fundamento de la recusación, examen al cual no puede entrar la Sala en estos momentos, es evidente también que el incidentista conocía con anterioridad estas posibles causales de recusación porque las mismas tenían que ver, no sólo con la mencionada sentencia del 16 de septiembre de 1998, sino con las resoluciones de 17 de febrero de 1998 (a que hace referencia la primera) y de 9 de mayo de 1998, notificada edictalmente el día 14 de mayo de este año (f. 134) mencionadas en el incidente todas las cuales le fueron debidamente notificadas, antes de la

presentación incidente de recusación.

Por las anteriores razones, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE por improcedente, el incidente de recusación presentado por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de Josué Levy Levy y Rubén Levy Levy dentro del proceso de quiebra instaurado por sus poderdantes contra Isaac David Mizrachi Russo, Abraham David Mizrachi Russo, Selly Dayan de Mizrachi, Yolanda Maduro de Mizrachi y Desarrollo Vizcaya, S. A. contra los Magistrados de la Sala Primera de la Corte Suprema Honorables Eligio A. Salas, Jorge Federico Lee y Rogelio Fábrega Zarak.

Notíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

QUERELLA

DENUNCIA CONTRA ANTONIO DUCREAU, VICE MINISTRO DE TRABAJO POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE CALUMNIA E INJURIA EN PERJUICIO DE FROILÁN PITTÍ, CLAUDIO DUTARY, GUILLERMO SEIXAS Y JAIME OLIVIER. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Froilán Pittí, Claudio Dutary, Guillermo Seixas y Jaime Olivier presentaron querrela ante la Procuraduría General de la Nación contra Adilio Antonio Ducreux Sánchez, Vice Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, como presunto autor de los delitos que prevén los artículos 172, 173 y 173-A del Código Penal, es decir, por los delitos de calumnia e injuria.

Según se expresa en el libelo de querrela, la imputación se fundamenta en el hecho de que el funcionario acusado, a través de los periódicos "La Prensa" y "El Siglo", publicados el 4 de abril de 1998, manifestó que los controladores aéreos habían incurrido en el "delito de daños", porque provocaron daños al sistema de control aéreo, además de señalar que el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (O. I. T) había declarado la legalidad del despido de 88 controladores aéreos (fs. 5-6). Consideran los querellantes que las apreciaciones del Vice Ministro de Trabajo son calumniosas, toda vez que ningún "controlador aéreo idóneo en el país ha sido denunciado, acusado, sumariado, procesado, juzgado, menos condenado por el delito de daños en contra de los bienes del estado" (f. 5), e injuriosas porque "no es cierto que dicho organismo laboral internacional haya emitido tal declaración, por no tener competencia ni facultad para ello ..." (f. 6).

El libelo de querrela llegó acompañado con la primera plana del diario "La Prensa" de fecha 4 de abril de 1998 (f. 8); copia autenticada del diario "El Siglo", correspondiente al 4 de abril de 1998 (f. 32), y publicación del caso N° 1913 realizada por la Oficina Internacional del Trabajo (O. I. T) de marzo de 1998, el cual contiene el Informe Definitivo del Comité de Libertad Sindical sobre la queja formulada por la Central Latinoamericana de Trabajadores (C. L. A. T), en representación de los controladores aéreos panameños contra el Gobierno de la República de Panamá (fs. 13-22).

Tras aprehender el conocimiento de esta iniciativa procesal, el Procurador General de la Nación, mediante Vista N° 89 de 2 de septiembre de 1998, solicita que se cierre el presente cuaderno penal con un sobreseimiento de carácter objetivo e impersonal, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial" (f. 104), por considerar que las declaraciones proferidas por

Adilio Antonio Ducreux no revelan "una intención dolosa, por cuanto el mismo se ha limitado a dar cuenta de lo expresado en los informes relativos al cese de labores por parte de los Controladores Aéreos y las implicaciones del mismo en la seguridad aérea". Finaliza el Procurador manifestando que en las declaraciones de Ducreux "no existe contenido ni injurioso ni calumnioso en afirmar que la Organización Internacional del Trabajo declaró legal la destitución de los Controladores Aéreos, pues con ello se hace referencia, únicamente, al criterio vertido en un documento sin que se atribuya delito alguno ni se ofenda la dignidad ni el decoro de ninguna persona" (f. 103).

En informe que sobre este particular rindiera Adilio Antonio Ducreux Sánchez a solicitud del Procurador General, señala que las declaraciones que se publicaron los diarios "La Prensa" y "El Siglo" se fundamenta en el informe de 27 de febrero de 1997 rendido por Paulette Peterkins, Directora de Navegación Aérea, que en su parte medular advierte que "El día 19 de noviembre de 1996, al apersonarnos a las diferentes localidades se pudo observar que habían retirado todos los materiales instructivos e informativos (documento, formularios, guías telefónicas, etc), alteraron los comandos de entrada (password) al sistema de radar, por lo cual no se pudo utilizar el mismo en las primeras 24 horas del cese de labores" (f. 59). Agrega el declarante que, "como es notorio, mis declaraciones no atribuyeron delito alguno a los controladores, pues sólo repetí lo expresado en el informe que mencioné ..." (f. 59). Señala además que por las acciones de algunos de los querellantes, la Personería Primera Municipal de Panamá inició proceso penal contra Francisco Mosley, Gianmario Garcerán, Abdiel Fernández, Carlos Dutary y otros controladores aéreos, por la supuesta comisión de delitos contra la seguridad colectiva (f. 60).

El declarante concluye manifestando que ante la preexistencia de un proceso penal contra los controladores aéreos y del Informe del Comité de Libertad Sindical de la Organización Sindical, que establece claramente que los controladores aéreos "no pueden ser reintegrados ... porque el acto que los cesa esta fundamentado en una justa causa de despido y por lo tanto es un reconocimiento de un despido legal" (f. 60), estima que "no he incurrido en ninguna causal que pueda considerarse como delito de calumnia e injuria, ya que únicamente nos circunscribimos a transmitir a los comunicadores ... el resultado del informe definitivo de la OIT sobre el caso número 1913 ..." (f. 61).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

En cuanto a la posible comisión del delito calumnia que prevé el artículo 172 del Código Penal, resulta importante señalar que los hechos que el funcionario acusado divulgó a través de los medios de comunicación social escritos, se sustentaron en un informe de la Dirección de Navegación Aérea, el cual se refiere al menoscabo que sufrieron los instrumentos del sistema de tráfico aéreo como consecuencia de la huelga que los controladores aéreos iniciaron al amanecer del 19 de noviembre de 1996. También es necesario señalar que en autos se aprecia la Vista N° 208, de 16 de junio de 1997, de la Personería Primera Municipal del Distrito de Panamá (fs. 75-86), la cual informa que un número plural de controladores aéreos estaban siendo investigados por delito contra la seguridad colectiva, con lo que se indicaba la existencia de un proceso criminal relacionado con la conducta de esos funcionarios públicos durante la paralización de labores de noviembre de 1996. Entonces, si el informe de inspección realizado por las autoridades de la Dirección de Aeronáutica Civil determinó la presencia de daños en los bienes del Estado y, como viene dicho, se encuentra acreditada la existencia de una causa penal contra los controladores aéreos por ese motivo, la inferencia lógica no puede ser otra que el funcionario acusado se refirió en su declaración a hechos verdaderos. La consecuencia de esta comprobación no puede conducir sino a desestimar la existencia del delito de calumnia, pues se necesita que el hecho atribuido sea objetivamente falso y que quien haga la imputación haya mentado, es decir haya conocido la falsedad del hecho y lo haya imputado como verdadero.

En lo concerniente al delito de injuria que prevé el artículo 173 y 173-A del Código Penal, tenemos que si el Informe del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (f. 73) indica que los controladores aéreos pusieron "en peligro la seguridad de la población no puede pedirse al

Gobierno que de curso a la solicitud de reincorporación de los despedidos a sus puestos de trabajo ..." (f. 73), la inferencia lógica que corresponde hacer lleva de la mano a considerar que en opinión de ese organismo internacional la destitución de los controladores aéreos carece de vicios de ilegalidad. Siendo ese el escenario fáctico acreditado, carece de fundamento sostener que el funcionario acusado profirió ofensas contra la dignidad, honra o decoro de una persona alguna.

Se concluye entonces que los hechos en que se apoya la querrela no permiten establecer que el funcionario acusado haya incurrido en la comisión de un hecho punible, por lo que es del caso proceder conforme lo sugiere el funcionario de instrucción.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBREESEE DEFINITIVAMENTE, DE MANERA IMPERSONAL, en esta causa, con base en lo que establece el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

PROCESO SEGUIDO A XIOMARA DEL CARMEN LÓPEZ, GLORIA ESTHER SALADO CEDEÑO (A) MAYOYA Y OTROS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, COMETIDO EN PERJUICIO DE ESTHER NEIRA VILLALAZ SOLÍS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Se ha presentado recurso de reconsideración contra la Sentencia 17 de agosto de 1998 que no admite el recurso de casación en el fondo interpuesto por el defensor de oficio del Cuarto Circuito Judicial de Panamá con sede en las Tablas, Moisés Espino Bravo, actuando en representación de Viodelda o Luzmila Judith Saucedo Enrique. Dicho recurso de casación de promovió contra la Sentencia de 5 de febrero de 1998 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia condenatoria de 11 de diciembre de 1997 emitida por el Juzgado Segundo Circuito de los Santos, a través de la cual condena a la señora Saucedo Enrique a la pena de un (1) año de prisión y cincuenta (50) días multa, por el delito Apropiación Indebida.

La reconsideración

El Licenciado Espino al sustentar el recurso incoado, señaló que "el delito de Apropiación Indebida tiene una pena superior a los dos -2- años (artículo 194 del Código Penal), siendo el artículo aludido el que sirvió de sustento al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial para confirmar la pena interpuesta por el Juez Segundo del Circuito de los Santos".

La Resolución Recurrida

La Sentencia que se impugna al referirse al punto medular motivo del presente recurso externó lo siguiente:

"Sin embargo, se pone de relieve que el delito por el cual fue condenado el imputado no tiene sanción mínima de prisión superior a 2 años. Por consiguiente, el tipo penal que se recurre no es susceptible de impugnación a través del mecanismo de la casación,

conforme lo señala el artículo 2434 del Código Judicial que se transcribe a continuación:

"En materia criminal habrá lugar al recurso de casación en el fondo, contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por delitos que tengan señalada pena de prisión superior a los dos (2) años ..." (La Corte subraya).

En consecuencia, no procede la admisión del presente recurso de casación en el fondo."

Posición del Tribunal

Mediante Auto de 18 de enero de 1993 esta Sala de la Corte externó su criterio en general con respecto al recurso de reconsideración en material penal. Es así como se concluyó lo siguiente:

"En materia de procedimiento criminal el recurso de reconsideración como medio impugnativo destinado a enervar una decisión jurisdiccional, no se encuentra consagrado en el artículo 2427 del Código Judicial, que establece los recursos de apelación, de hecho de casación y de revisión como los únicos que caben contra las resoluciones judiciales de carácter penal; esta comprobación sugiere, prima facie, que no existe el medio de impugnación que ahora se utiliza dentro este tipo de proceso. No obstante ello, al estudiar las normas pertinentes del Libro Tercero del Código Judicial, claramente se puede apreciar que la reconsideración es permitida en dos supuestos que, de manera excepcional y taxativa, señala nuestro ordenamiento jurídico:

1. Contra el auto de enjuiciamiento, en los negocios penales que son de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, ya sea del Pleno o de la Sala Segunda, en única instancia (artículo 2221 del Código Judicial).
2. Contra el auto de sobreseimiento en los negocios criminales señalados en el párrafo anterior (artículo 2498 del Código Judicial.)

En ambos casos las resoluciones en cuestión, al ser suscritas por la totalidad de los Magistrados que componen el Pleno o la Sala, según sea el caso, no admiten apelación, por lo que la propia ley establece la reconsideración como vía para enmendar los agravios que pudieran inferirse a las partes dentro de este tipo de procesos penales (de única instancia), e igualmente como mecanismo para garantizar el derecho a la defensa del procesado, ...

Fuera de estos dos casos, precisados por el Código Judicial, no cabe hablar de recurso de reconsideración dentro de nuestro proceso penal. Baste recordar que el artículo 2426 de dicho cuerpo legal claramente establece que las resoluciones judiciales son recurribles por los medios establecidos en este Código y que, como quedó asentado en líneas anteriores, el recurso de reconsideración no se encuentra contemplado dentro del catálogo de medios impugnativos que contiene el artículo 2427 del Código Judicial, procediendo únicamente en los casos en que la ley expresamente lo autorice, ..."

Puestas de relieve estas consideraciones, y dado que nuestro ordenamiento judicial en material penal no establece el recurso de reconsideración para los casos en que se niegue la admisión del recurso de casación, no procede entrar a conocer y decidir sobre su contenido.

Parte Resolutiva

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZAN DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso reconsideración interpuesto por el licenciado Moisés Enrique Bravo actuando en representación de Viodelda o Luzmila Judith Saucedo Enrique.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JESÚS ROBINSON MORENO VEGA, SANCIONADO POR DELITO POR HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante manuscrito recibido en la Secretaria Penal de la Corte Suprema de Justicia el dos (2) de marzo de 1998, el señor JESÚS ROBINSON MORENO VEGA, solicita revisión de su caso, toda vez que fue condenado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia a la pena de 18 años de prisión por la comisión del delito de homicidio.

Para formalizar el recurso, se corre traslado al defensor de oficio, LIC. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, para que represente al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto. (f. 5)

Sin embargo el recurrente no formalizó el recurso de revisión en tiempo oportuno, debido a que como explica el Director del Instituto de Defensoría de Oficio, LIC. GABRIEL FERNÁNDEZ, en nota visible a foja 6, el licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA padeció de quebrantos de salud, y por prescripción médica se acoje a una incapacidad de 15 días. (f. 6)

Debido a tal situación, la magistrada sustanciadora, mediante providencia de 19 de agosto del año en curso, dispone remitir nuevamente la solicitud de revisión presentada por JESÚS ROBINSON MORENO VEGA al licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, para que asuma su representación y lo asista en la correcta formalización del recurso presentado. (fs. 8-10)

Al respecto, el LIC. MUÑOZ GAMBOA, dando cumplimiento a la formalización del recurso de revisión, mediante escrito de 4 de septiembre de 1998, manifiesta lo siguiente:

"... Nosotros como defensa técnica designados para la presentación formal, una vez estudiado el expediente, concluimos que nuestro representado confunde el propósito del recurso y sustenta su solicitud en hechos que fueron debatidos en el acto de audiencia y el hecho de que sea delincuente primario, tal y como lo anuncia en su misiva al Tribunal (2 de marzo de 1998), cuadernillo del Recurso de Revisión, no justifica la reversión del caso.

... no contamos an alguna prueba nueva o situaciones distintas que pudiera trasponer la situación jurídica hoy recurrida, de acuerdo a las causales establecidas en el artículo 2458 del Código Judicial que den ocasión para interponer este extraordinario recurso, por lo que consideramos que no es viable su formulación." (fs. 11-14)

Observa esta Sala Penal, que a pesar de encontrarnos ante una sentencia ejecutoriada, requisito que se exige para la admisión del recurso de revisión

(Art. 2458), la misma no es viable, toda vez que como bien manifestó el licenciado ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, no existe causa legal que fundamente el presente recurso de revisión, por lo que procede desestimar la revisión solicitada por el señor JESÚS ROBINSON MORENO VEGA.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA el recurso de revisión presentado por el señor JESÚS ROBINSON MORENO VEGA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

SE ADMITE RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO A FAVOR DEL SEÑOR FRED HARRICK ESQUENAZI, SANCIONADO POR EL DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUE SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, en su calidad de representante legal del señor FRED HARRICK ESQUENAZI, mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, ha promovido recurso extraordinario de revisión contra la Sentencia N° 147 de veintiséis (26) de diciembre de 1996, emitida por el Juzgado Décimo Segundo de lo Penal y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el 18 de noviembre de 1997, mediante la cual se condenó a su patrocinado a la pena de UN (1) año de prisión y al pago de CIEN (100) DÍAS MULTA a razón de veinticinco balboas (B/.25.00) diarios por la Comisión del Delito de Expedición de Cheque sin suficiente Provisión de Fondos en perjuicio de EDGAR A. SEGARRA VIVAR.

A fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, se pasa a examinar el texto del escrito, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado debido cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en el Código Judicial.

En tal sentido, observa la Sala, que el revisionista cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 2459 del Código Judicial, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto a través de memorial, en la que se indicó la sentencia cuya revisión se solicita, el tribunal que la expidió, el tipo de delito y la pena impuesta, por lo que consideramos procedente admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada en Sala Unitaria por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de revisión y lo abre a pruebas por el término de treinta (30) días, para aducir y practicar las pruebas que sean pertinentes, tal como lo establece el artículo 2460 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ALFONSO RINCÓN SANTACRUZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de la solicitud que formula, mediante manuscrito, Alfonso Rincón Santacruz, para que se revise la sentencia que lo condena a la pena de 6 años de prisión, por el delito de posesión agravada de drogas.

Siendo que esta iniciativa procesal requiere ser formalizada por un profesional del derecho, el despacho sustanciador asignó como defensora de oficio del reo a la licenciada Miriam J. de Salinas, con la finalidad de que asumiera su representación en este caso "y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, y si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 8).

En cumplimiento de esta decisión, la defensora de oficio designada ha presentado escrito en el cual manifiesta, entre otras consideraciones, que las argumentaciones del sentenciado "no son propias del recurso que él mismo invoca, creemos que podrían ser propias de otro recurso que es el de casación, pero como también se constata en el expediente que dicho recurso no fue anunciado" y que "no tenemos causal para formalizar el presente recurso" (f. 12).

Con vista en ese informe, la Sala no puede menos que desestimar la solicitud del inculcado, toda vez que la formalización de este medio extraordinario de impugnación está condicionada al cumplimiento de los requisitos que a tales efectos exigen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formula Alfonso Rincón Santacruz, y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

SENTENCIA APELADA

SENTENCIA APELADA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDENA A LOS SEÑORES ANIBAL E. PHILLIPS VILLA Y A ROOSEVELT DAVID MACNALLY SOTUTE POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALBERTO ALONSO CRISTOPHER CHAMBERS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia de 22 de abril de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condenó a ANIBAL EDUARDO PHILLIPS VILLA y a ROOSEVELT DAVID MACNALLY SOTUTE a la pena principal de quince (15) años de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período.

Tanto PHILLIPS VILLA como MACNALLY STOUTE fueron declarados culpables por los jueces de conciencia a quienes correspondió juzgarlos por el delito de homicidio cometido en perjuicio de ALBERTO ALONSO CHRISTOPHER CHAMBERS, quien falleciera a causa de "Shock hipovolémico, hemoperitoneo masivo; laceración de órganos abdominales; herida por arma de fuego (fojas 42-53), tal como consta en el protocolo de necropsia suscrito por el Doctor CARLOS A. DE BERNARD MAS, visible de fojas 42-53, todo lo cual fue el resultado de un hecho de sangre ocurrido el día 31 de marzo de 1994, en la Avenida Bolívar, entre las calles quinta y sexta de la ciudad de Colón.

El Licdo. DANILO MONTENEGRO, Defensor de Oficio de ROOSEVELT DAVID MACNALLY, en primer término, manifiesta que, aún cuando conoce que el veredicto del jurado no admite impugnación alguna, la decisión pronunciada fue contradictoria e incongruente, pues el caudal probatorio recogido claramente señala como autor del homicidio a un solo sujeto y en ese sentido "la sentencia recurrida incurre en el error de señalar que ambos fueron autores y que ambos le propinaron varios disparos al hoy occiso".

En cuanto a este aspecto, cabe señalar que, como bien lo señala el apelante, el fallo condenatorio que pronunció el Jurado de Conciencia, respondiendo al cuestionario que separadamente se le formuló en cuanto a la responsabilidad de los dos procesados, fue de culpabilidad para ambos y en el curso de la audiencia respectiva, que se recoge en el acta correspondiente de fojas 301 a 400, ampliamente se debatió acerca de la participación de cada uno de los procesados, llegando el Tribunal de Jurados a considerar que ambos eran culpables.

También señala la defensa de ROOSEVELT DAVID MACNALLY que en favor de su representado existe la atenuante de la confesión que, aún cuando duda de su veracidad, "dicha confesión existe y fue oportuna, puesto que hasta ese momento no existía señalamiento contundente en su contra, salvo lo que había expuesto el otro procesado sin juramento y tratando de desligarse de los cargos".

Ante esa afirmación, precisa señalar, que antes de que R. hiciera la confesión que aparece de fojas 68-71 de fecha 25 de mayo de 1994, ya se le había señalado como partícipe en el hecho, tal como puede apreciarse a fojas 6, 7, 9 y se encontraba detenido en la cárcel pública de la ciudad de Colón por este hecho, al menos desde el día 5 de abril de 1994, razón por la cual no es posible estimar que esa confesión, realizada casi dos meses después, pueda ser considerada espontánea y oportuna.

Finalmente sostiene el recurrente que "no es aceptable para la defensa la calificación de homicidio agravado por motivo fútil, pues en reiteradas ocasiones la Sala Penal "ha señalado que no se debe confundir esta agravante con el hecho de que el motivo que llevó al homicida a causar la muerte no esté comprobado", citando en apoyo a su punto de vista sentencia anterior pronunciada por esta Corporación.

La defensa del otro imputado, a cargo de la Licda. MIREYA RODRIGUEZ MONTEZA, al igual que el defensor de ROOSEVELT DAVID MACNALLY señala que "si bien es cierto que el veredicto emitido por el Jurado de Conciencia es inapelable y de ninguna forma cuestionable y por tanto lo respetamos; también es cierto que en el expediente consta que ROOSEVELT DAVID MACNALLY fue la persona que disparó en contra del señor ALBERTO CHRISTOPHER CHAMBERS causándole la muerte y no mi representado" con relación a esta afirmación, reiteramos lo que en párrafos anteriores se dijo sobre el particular al referirnos a parecidos señalamientos de la defensa de ROOSEVELT DAVID MACNALLY.

Asimismo, cuestiona la pena impuesta a su defendido PHILLIPS VILLA, que estima excesiva e injusta, "pues no se le puede agravar la pena a mi patrocinado, cuando del expediente emerge, que la muerte fue causada por un solo disparo, que el arma homicida es una, que el homicida es uno y que ROOSEVELT DAVID MACNALLY acepta lisa y llanamente su delito declarando que se encontraba solo al momento del hecho y que lo hizo en legítima defensa. Por lo que el Tribunal, sólo puede calificar como fútil la conducta del homicida MACNALLY, más no la de mi patrocinado porque no fue el que lo mató ni tuvo participación alguna en este

hecho de sangre.

Por su parte, la Fiscal Segunda Superior presentó escrito de oposición a los escritos de apelación suscritos por la defensa de los procesados y en cuanto a la calificación del homicidio como fútil sostuvo que "la discusión, previa al homicidio, a nuestro criterio, no guardaba proporción respecto al delito ejecutado, no justificaba matar al occiso, luego inclusive de que se había retirado. Se dice que hay motivo fútil cuando falta un motivo aparente, o cuando la calidad de los motivos no responde a razones que ofrezcan justificación. Después de haber discutido los sujetos con el hoy occiso, habiéndose retirado, no había motivo para regresar y ejecutarlo, como ocurrió".

El Tribunal a quo, para calificar el homicidio como fútil indico:

"Todo parece indicar que ambos imputados fueron autores de la muerte de CHRISTOPHER CHAMBERS conforme lo dispone el artículo 38 del Código Penal ya que, previo a una supuesta discusión, le propinaron varios disparos al hoy occiso, quien antes de morir señaló como autor a PHILLIPS y aunque éste lo niega e involucra a MACNALLY, éste último también aceptó su participación, sus actuaciones se enmarcan en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, el homicidio es agravado porque se dio por motivo fútil es decir no hubo motivos de peso para ocasionarle tal daño. Ello obliga a fijar la pena entre doce (12) y veinte (20) años de prisión.

Para la agente del Ministerio Público, la discusión previa que hubo "no justificaba matar al occiso, luego inclusive de que se había retirado". Sobre esta afirmación, se indica que resulta claro que no se justificaba el haber dado muerte violenta a CRISTOPHER CHAMBERS y así lo entendió el Tribunal de Jurados de Conciencia cuando profirió un veredicto condenatorio, pues de haber apreciado la existencia de una causa de justificación la decisión seguramente que hubiera sido en sentido contrario.

La Sala indica que se trata de dos situaciones que no son idénticas, pues no todo homicidio cometido sin causa de justificación necesariamente debe ser calificado como agravado por motivos fútiles, pues como ya antes señaló esta Sala, "el motivo fútil es algo más que la falta de justificación". (Fallo de 25 de junio de 1998)

Para el Tribunal sentenciador, "el homicidio es agravado porque se dio por motivos fútiles, es decir no hubo motivos de peso para ocasionarle tal daño".

En realidad, las constancias procesales existentes dan cuenta de una discusión que se produjo entre la persona de CRISTOPHER y tres (3) sujetos; seguidamente se retiran los primeros y momentos después, uno de ellos, que el testigo LUIS ALBERTO FARQUEHARSON identifica como ANIBAL EDUARDO PHILLIPS VILLA regresa al lugar donde se encontraba CRISTOPHER y le dispara, agregando este declarante que conocía que PHILLIPS Y CRISTOPHER tenían problemas, pues "el mismo ALBERTO me los contó".

La investigación no dejó establecido cuál era el motivo de la discusión entre los tres sujetos y CRISTOPHER. Tampoco se conoce cuáles eran los problemas que existían entre CRISTOPHER y uno de los condenados, por lo que resultaría aventurado señalar que se trataba de una "simple discusión" o de una "supuesta discusión", carente de "motivos de peso para ocasionarle tal daño". Es un hecho cierto que se produjo la discusión entre los tres sujetos y la persona que resultó muerto; se ignora tanto las palabras y las razones de la discusión al igual que la gravedad de los problemas previos al hecho que según se afirma existían entre uno de los condenados y el hoy occiso como también se desconoce si a esos problemas también se encontraba vinculado el otro sentenciado. La Sala no debe mantener la calificación que se hace del homicidio como agravado por motivo fútil sin que existan razones claras que permitan tal calificación, pues como se ha exteriorizado en pronunciamientos anteriores, "para enmarcar la conducta de un procesado dentro de alguna de las circunstancias de agravación establecidas en el artículo 132 del Código Penal, precisa haber acreditado fehacientemente la agravante correspondiente, por cuanto que de no estarlo, la

duda debe favorecer al sentenciado".

En ese entendimiento, se concluye que no se encuentra acreditado que se está en presencia de un homicidio agravado por motivo fútil y ese criterio nos lleva a calificar el presente hecho como homicidio simple y fijar la pena con fundamento en el artículo 131 del Código Penal y para ello, tomando en cuenta los factores enumerados en el artículo 56 de esta excerta penal, que se refieren a los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible, a la importancia de la lesión o del peligro, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la calidad de los motivos determinantes; las demás condiciones personales que hayan influido en la comisión del hecho; la conducta de la gente y el valor e importancia de la cosa se estima apropiado fijar la pena en diez (10) años de prisión tanto a ROOSEVELT DAVID MACNALLY STOUTE como para ANIBAL EDUARDO PHILLIPS VILLA, más la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término de duración de la pena de principal una vez cumplida ésta.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 22 de abril de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior en el sentido de condenar a ROOSEVELT DAVID MACNALLY STOUTE y a ANIBAL EDUARDO PHILLIPS VILLA a cumplir la pena de diez (10) años de prisión cada uno y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual período de la pena principal, una vez cumplida ésta, por el delito de homicidio simple cometido en perjuicio de ALBERTO CRISTOPHER CHAMBERS.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE AMETH ALI ALZAMORA SAMANIEGO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE FERNANDO MARCOVICHE. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Contra la resolución calendada 21 de agosto de 1998, pronunciada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, donde se niega la concesión de fianza de excarcelación solicitada a favor de AMETH ALI ALZAMORA SAMANIEGO, interpuso recurso de apelación su defensor, Licdo. CARLOS RANGEL CASTILLO quien, al sustentar la alzada, manifiesta que "no se hace justicia pues si se observa que los acompañantes del hoy occiso FERNANDO MARCOVICHE, mienten descaradamente arguyendo que el hecho ocurrió en calle "L" a casi un kilometro de donde realmente sucedió el hecho y es que con tales mentiras trataron de engañar al Ministerio Público y no aceptar que fueron ellos quienes provocaron en el lugar de residencia de nuestro representado, quien por el encierro y la tensión en donde se le mantiene recluso se agrava cada día su condición física y mental".

Revisadas las constancias procesales se advierte que AMETH ALI ALZAMORA SAMANIEGO se encuentra imputado del delito de homicidio en perjuicio de FERNANDO MARCOVICHE, conforme a hecho de sangre ocurrido en Veranillo, Distrito de San Miguelito, el día jueves 25 de diciembre de 1997.

En su indagatoria, visible a fojas 107-111, al igual que en la diligencia de reconstrucción de los hechos (fojas 348-351), AMETH ALI ALZAMORA SAMANIEGO, confiesa la autoría del hecho que se le atribuye y dado que el delito que se le

imputa y que acepta haberlo cometido se encuentra sancionado en nuestra legislación penal con pena mínima de cinco (5) años de prisión, conforme con lo dispuesto por el artículo 2181 del Código Judicial, que prohíbe la excarcelación bajo fianza a los imputados de delitos penados con un mínimo de cinco (5) años, resulta evidente que no tiene derecho a que se le conceda el beneficio de excarcelación solicitado.

Por otra parte y en cuanto a la pretensión para que, de no accederse la fianza de excarcelación, se le conceda "una medida cautelar de acuerdo a lo establecido en el párrafo final del artículo 2039 del Código Judicial y en concordancia con lo establecido en el artículo 2147B literales A, C y D lo cual estimamos los más apropiados por justicia y para su salud", vale la pena destacar que la misma fue atendida por el funcionario instructor, como puede apreciarse en las constancias que aparecen en el cuaderno principal.

En efecto, a fojas 398-399 de la copia autenticada del proceso penal que se tiene a la vista, se observa que recientemente, el día 11 de agosto de 1998, la funcionaria instructora dispuso otorgar "una medida cautelar de carácter personal, distinta a la detención preventiva, consistente en mantenerlo recluido en el Hospital Santo Tomás bajo vigilancia médica correspondiente, mientras dure su condición mental y hasta que sea dado de alta cuando se reevaluará nuevamente su situación legal".

Como puede apreciarse de la lectura de las piezas que conforman el proceso, el imputado AMETH ALI ALZAMORA SAMANIEGO viene sufriendo de problemas mentales serios, los que motivaron su internamiento en el Hospital Santo Tomás, en forma casi ininterrumpida, desde el día 4 de marzo hasta el presente.

Consta en el cuaderno principal comunicación médica especializada que señala que la reacción psicótica que motivó su hospitalización ha revertido e indudablemente ese cuadro requiere de la asistencia médica correspondiente, por lo que se considera que lo más apropiado es mantener lo dispuesto por la agente instructora en su resolución de 11 de agosto de 1998 (fojas 398-399 del cuaderno principal) en donde sustituyó la detención preventiva de AMETH ALÍ ALZAMORA SAMANIEGO por la de su internamiento, bajo vigilancia médica, en el Hospital Santo Tomás, "mientras dure su condición mental y hasta que sea dado de alta cuando se reevaluará nuevamente su situación legal".

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE SALOMÓN CASTILLO VERGARA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE AGUSTINA ORTEGA Y CARMEN BARITA CASTRELLÓN. MAGISTRADA PONENTE. GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, la solicitud de fianza de excarcelación a favor del señor SALOMON CASTILLO VERGARA, sindicado por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de AGUSTINA ORTEGA y CARMEN SARITA CASTRELLON.

Al momento de notificarse del auto de 31 de agosto de 1998, proferido por

el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que concedió el beneficio de excarcelación al imputado, la licenciada CECILIA LÓPEZ, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, apela, por lo que se concede en el efecto diferido para que sea resuelta la alzada.

Cabe advertir, que según lo dispuesto en el artículo 2165 del Código Judicial, la apelación contra este tipo de resoluciones se concederá "ipso facto".

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL A-QUO

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en resolución de 31 de agosto de 1998, en su parte medular señala lo siguiente:

"nos remitimos entonces al artículo 2162 del Código Judicial, cual permite excarcelación en todos los casos, excepto aquellos en los

cuales no se admite excarcelación específicamente y el Homicidio en Grado de Tentativa, en etapa de precalificación sí admite el beneficio de excarcelación bajo fianza de acuerdo con lo analizado por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo de 2 de diciembre de 1993 (Caso Eduardo A. Berbey), por lo cual este Tribunal habrá de fijar la fianza en la suma de dos mil balboas (B/. 2,000.00), atendiendo a las circunstancias de capacidad económica, educación y el posible interés del sindicado a evadir la acción de la justicia." (fs. 16-18)

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Según consta en autos, se tiene que en horas de la tarde del día sábado 11 de julio de 1998, en la comunidad de Guirí, Corregimiento La Pava, Distrito de Olá, provincia de Coclé, el señor SALOMÓN CASTILLO VERGARA propinó heridas con objeto contuso cortante (machete), contra las señoras AGUSTINA RODRÍGUEZ y CARMEN SARITA CASTRELLÓN RODRÍGUEZ.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, debemos determinar provisionalmente el tipo penal ante el cual nos encontramos, por lo que pasamos a examinar las siguientes piezas procesales:

De foja 11 a 14 del antecedente, observamos, que el día 29 de diciembre de 1997, la señora CARMEN SARITA CASTRELLÓN RODRÍGUEZ presentó ante la Personería Municipal de Olá, Coclé, denuncia por maltrato contra su concubino SALOMÓN CASTILLO VERGARA. En esa ocasión señaló la afectada, que su marido llegó borracho a su residencia y le pegó en la espalda dos planazos con el machete, le dió un puñete en la cara cerca del ojo derecho y una patada cerca del seno derecho; y que no era la primera vez que había sido maltrata por SALOMÓN.

Por otra parte, en cuanto al hecho que se suscitó el día 11 de julio de 1998, en la comunidad de la Pava, se tienen las declaraciones juradas del cabo 1ro. ALEXANDER RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y del sargento 2do. de la Policía Nacional, ALBERTO BAULES BOTACIO, quienes manifestaron, que al llegar al lugar de los hechos, el imputado fue señalado por varios moradores del lugar como la persona que propinó las lesiones a las afectadas, por lo que procedieron a capturarlo cuando éste intentaba darse a la fuga. (fs. 72-75)

En declaración jurada rendida por la señora AGUSTINA ORTEGA RODRÍGUEZ, visibles de foja 103 a 105, manifiesta, que el día de marras se encontraba con su hija CARMEN SARITA cocinando en un fogón en el patio de la casa, cuando su nieto RONY de 10 años de edad le dijo "Huye mamá que viene el hombre con un colé, nosotras dos estamos de espalda y salimos huyendo yo corrí en un maizal como 50 metros, cuando se me dobló el pie el hombre me alcanzó y me dió un machetazo en la oreja y de ahí me siguió cortando en la espalda y él me decía "Yo la voy a matar" y yo le dije "No me mates" yo no te hecho mal".

Igualmente, la señora CARMEN SARITA CASTRELLÓN RODRÍGUEZ, manifiesta, que su concubino, luego de haber herido a su madre, corrió hacia ella y le tiró una soga al cuello y le decía que "yo mejor te voy a matar porque sé que voy preso" él me agarró el niño que tenía cargado y lo tiró y me tiró un machetazo que me agarró la mano y nos agarramos a pelear ya él me tenía en el suelo, luego él me dió un machetazo en el brazo y yo intente salir corriendo y pel (sic) me agarró y me siguió dando en la cabeza y yo perdí el conocimiento". (fs. 106-108)

Sin embargo, en declaración indagatoria, SALOMÓN CASTILLO VERGARA, señaló, que al llegar a la casa de la señora AGUSTINA, esta le salió con un machete, y su ex concubina con un palo a pegarle, él le quitó el machete a su suegra y las accidentó. (fs. 140-142)

De las pruebas examinadas, podemos señalar, que se trata pues, de un delito de homicidio en grado de tentativa en su modalidad agravada, el cual tiene señalada pena mínima de 4 años de prisión, por lo que, según se desprende de lo estipulado en el artículo 2181 numeral 1 del Código Judicial, procede el beneficio de excarcelación.

Sin embargo, no debemos pasar por alto los intereses de la víctima, debido a que puede verse nuevamente expuesta a la peligrosidad del imputado, toda vez, que se puede constatar, que en autos obran pruebas fehacientes de que el imputado SALOMÓN CASTILLO VERGARA, representa un peligro para las señoras, AGUSTINA ORTEGA y CARMEN SARITA CASTRELLÓN.

Sin embargo, al momento de emitir el fallo en esta materia, es preciso evaluar la personalidad del imputado SALOMÓN CASTILLO, pues se observan antecedentes de violencia contra su mujer, como la denuncia presentada el 29 de diciembre de 1997 (fs. 11-14) y el informe médico legal, que en esa ocasión ameritó 4 días de incapacidad. (f. 12)

Por otra parte, a foja 23, se puede apreciar el exámen médico legal de 13 de julio de 1998 practicado a la señora CARMEN SARITA CASTRELLÓN, en donde se detalla claramente en que partes del cuerpo de la víctima fueron proporcionadas las heridas, las mismas fueron: "Herida cortante, suturada, de 5 cms., en tercio inferior anterior de antebrazo izquierdo. -Herida cortante de 3 cms., suturada, en pliegue interdigital del 1ro. y 2do. dedos de la mano izquierda. -Excoriaciones lineales múltiples, en antebrazo izquierdo. -Dos heridas cortantes superficiales y excoriaciones lineales múltiples, en región pectoral y región clavicular derechas. -Herida cortante superficial, en brazo izquierdo, cercano a la axila. -Herida cortante, suturada, de 14 cms., en cuero cabelludo, regiones fronto-parieto-temporal izquierdo. -Tres heridas cortantes de 6, 12 y 8 cms., suturadas, cada una, en región cervical posterior superior. La herida de 12 cms., con drenaje de caucho. -Herida cortante, suturada, de 3 cms., en región frontal derecha. Herida cortante, suturada, de 3 cms., en región escapular derecha. Heridas cortantes superficiales múltiples, en región cervical lateral izquierda. -Contusión y esquimosis supraorbitaria y malar izquierda.-Contusión frontal izquierda. -Excoriaciones lineales de 2 a 8 cms., en región geniana y geniana derecha." (f. 23)

Debemos agregar, que a esta víctima se le concedió una incapacidad provisional de 3 meses.

Igualmente, la otra víctima, AGUSTINA ORTEGA, madre de CARMEN SARITA, según informe médico legal de 13 de julio de 1998, presentó varias heridas causadas por el imputado CASTILLO, que fueron las siguientes:

"-Herida cortante, suturada de 12 cms., que inicia en región parotídea derecha, cruza pabellón auricular comprometiéndolo y finaliza, en región retroauricular y cervical derechos.

-Tres heridas cortantes, suturadas, de 13, 11 y 5 cms., en tórax posterior superior, regiones supraescapular izquierda y derecha.

-Heridas cortantes múltiples, superficiales, en reborde posterior de músculo trapecio derecho.

-Herida cortante, suturada, de 5 cms., en región cervical posterior izquierda.

-Excoriación lineal superficial de 6 cms., en antebrazo derecho.

-Herida cortante en borde medial del pulgar derecho.

-Equimosis y edema de tobillo derecho." (f. 22)

Cabe resaltar, que el informe médico-psiquiátrico practicado al procesado SALOMÓN CASTILLO, en fecha 6 de agosto de 1998, visible a foja 165, señala que el mismo no padece de trastornos mentales, ni es adicto a las drogas, y que al momento de cometer el hecho punible, se encontraba en plena capacidad para comprender su ilicitud, muestra de ello, es que luego de ver a su concubina en el suelo, realizó varios puyazos con el machete para cerciorarse si su mujer estaba muerta.

También se encuentra el hecho, de que el imputado sabía que la señora CARMEN SARITA se encontraba en estado de embarazo, en su séptimo mes de gestación, de lo cual las diferentes heridas causadas en distintas partes del cuerpo, pusieron también en peligro la vida de la criatura que llevaba en el vientre.

Expresado lo anterior, debemos referirnos a lo estipulado en el artículo 2181 del Código Judicial, que señala los delitos que no son excarcelables, entre los cuales no figura el homicidio en grado de tentativa, por otro lado, la penalidad con la cual deben ser sancionados los delitos en grado de tentativa, está estipulada en el artículo 60 del Código Penal, que expresa lo siguiente:

"La tentativa será reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible".

No obstante, debemos referirnos a lo estipulado en el artículo 2147-C del Código Judicial, que en su numeral C), señala:

"Serán aplicables las medidas cautelares:

C) Cuando, por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal".

(el subrayado es nuestro)

En este contexto de ideas, debemos hacer alusión a la Ley No. 31 de 28 de mayo de 1998, "Ley de la Protección de las Víctimas del Delito", que en su artículo 2 numeral 4, señala:

"Son derechos de la víctima:

...

4. Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el Juez o funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación, u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva en favor del imputado."

Aunado a lo anterior, debemos referirnos a la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN BELEM DO PARÁ", aprobada por la Asamblea Legislativa como Ley No. 12 de 20 de abril de 1995, que señala en su artículo 2 lo siguiente:

"Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor

comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual."

Igualmente el artículo 7, inciso d), de la citada convención señala, que se deben adoptar medidas jurídicas tendientes a que el agresor se abstenga de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer, víctima de violencia.

Debemos recordar, que el derecho es un conjunto de normas que se imponen a todos los asociados, y en donde el juzgador debe tomar en cuenta los principios consagrados en favor del imputado, pero sin dejar a un lado los derechos de las víctimas y de los asociados. La violencia o el maltrato contra la mujer constituye una violación y una ofensa a la dignidad humana, lo cual disminuye el reconocimiento y el goce de estos derechos.

Por último debemos manifestar, que a pesar, que el delito de tentativa de homicidio admite fianza excarcelaria, la misma debe ser negada, toda vez que puede generar una situación de peligro aún más grave para las víctimas. Además, las pruebas que obran en el expediente, nos permiten visualizar, la peligrosidad del procesado SALOMÓN CASTILLO, por lo que es dable concluir que existe peligro de que vuelva a cometer otros delitos mediante uso de violencia personal utilizando cualquier tipo de armas.

Dadas las ideas expuestas, esta Sala considera procedente y fundado, negar el beneficio de fianza de excarcelación al procesado SALOMÓN CASTILLO VERGARA, y en su lugar mantener la medida cautelar de detención preventiva.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto de treinta y uno (31) de agosto de 1998, dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y en consecuencia, NO CONCEDE el beneficio de fianza de excarcelación al imputado SALOMÓN CASTILLO VERGARA.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(CON SALVAMENTO DE VOTO)
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGDO. HUMBERTO A. COLLADO T.

Con todo respeto, nos apartamos de la decisión de la mayoría en el presente caso y seguidamente exponemos las razones de nuestra disidencia.

En el fallo aprobado, en su parte motiva se indica que se trata de un "delito de homicidio en grado de tentativa, en su modalidad agravada, el cual tiene señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión, por lo que, según se desprende de lo estipulado en el artículo 2181 numeral 1 del Código Judicial, procede el beneficio de excarcelación".

La norma citada guarda relación con el contenido del artículo 2162 ibidem, donde se deja consignado que "todo sindicado o imputado podrá prestar fianza de cárcel segura, bien para no ser detenido o bien después de serlo, para obtener su libertad durante el proceso, salvo aquellos casos que no admiten excarcelación según este Código".

La norma concede el derecho a todo imputado a gozar de libertad bajo excarcelación excepto en los casos en que la excarcelación no es permitida, "según este Código". Si nuestro derecho positivo permite que los imputados de delito de tentativa de homicidio presten fianza de excarcelación para obtener su libertad personal, tal como se reconoce en el fallo aprobado, no pensamos que, desconociéndosele ese derecho, se concluya la decisión negando la fianza

concedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Para arribar a esa medida, se argumenta que el imputado SALOMON CASTILLO VERGARA representa un peligro para las señoras AGUSTINA ORTEGA y CARMEN SARITA CASTRELLON y por tanto precisa "evaluar la personalidad del imputado SALOMON CASTILLO, pues se observan antecedentes de violencia contra su mujer, como la denuncia presentada el 29 de diciembre de 1997 (fs. 11-14) y el informe médico legal, que en esa ocasión ameritó 4 días de incapacidad (fs. 12), transcribiéndose los letra "c" del artículo 2147C del Código Judicial que al efecto señala:

"Será aplicables las medidas cautelares:

C) Cuando, por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal".

En relación con lo anterior, pensamos que no es del caso extender el contenido de esta norma a una petición de fianza, institución procesal que no se encuentra en nuestra legislación prevista como una medida cautelar, pues si bien en nuestro ordenamiento jurídico las medidas cautelares y la excarcelación del imputado se encuentran contempladas en el mismo capítulo del Código de Procedimiento Penal, también es cierto que están reguladas en dos secciones diferentes. En ese orden, en el artículo 2147A se preceptúa que la "libertad personal del imputado sólo podrá ser limitada mediante la aplicación por el Juez o por el funcionario de instrucción de las medidas cautelares previstas en esta sección" y seguidamente en el artículo 2147B se especifican y enumeran cuáles son las medidas cautelares y no aparece entre ellas, la fianza de excarcelación, razón por la cual estimo que hacer extensivo el contenido de la letra "c" del artículo 2147C del Código Judicial a una situación que no se encuentra contemplada como medida cautelar es contraria al contenido del lo dispuesto en el artículo 1972 ibidem, donde se afirma que toda norma legal que limite la libertad personal será interpretada restrictivamente.

Otra norma invocada en el fallo mayoritariamente aprobado lo es el numeral 4 del artículo 2do. de la ley 31 de 28 de mayo de 1988, sobre protección a las víctimas del delito.

Pienso que ni esta norma ni ninguna otra de las que contiene esta ley, impide que al sindicado se le conceda fianza de excarcelación cuando el delito que se le imputa permita su otorgamiento. En el caso presente, no se está solicitando la sustitución de la detención preventiva por otra medida cautelar de orden personal y en cuanto al otro aparte de este precepto estimo que guarda íntima relación con lo dispuesto en el artículo 2166 del Código Judicial en lo atinente a los factores que el Juzgador debe tomar en cuenta al momento de fijar el monto de la cuantía correspondiente en aquellos delitos en que es dable la excarcelación bajo fianza pero invocarla y aplicarla como disposición legal para negar la fianza no creo que sea lo que procede en derecho.

En ese entendimiento, expresé en su oportunidad que mi criterio era el era el que la fianza debía mantenerse, mostrándome partidario, eso sí, de que la cuantía establecida por el Tribunal a-quo fuera aumentada.

El fallo termina señalando que " a pesar, que el delito de tentativa de homicidio admite fianza excarcelaria, la misma debe ser negada, toda vez que puede generar una situación de peligro aún más grave para las víctimas".

Me inclino a estimar que la excarcelación, cuando la ley lo permite, como reiteradamente se reconoce en este fallo, constituye un derecho subjetivo del procesado y ese derecho, de obtener su libertad, no debe ser negado bajo el fundamento de prever una situación que podría ocurrir en un futuro.

Pienso que si se va a negar la concesión de fianza, en caso en que la ley lo permite, en razón de que su otorgamiento podría generar una situación de peligro aún más grave para las víctimas, llegaríamos al extremo de eliminar, de hecho, esta institución de nuestro ordenamiento procesal, olvidándonos que, como

lo afirma HERNANDO LONDOÑO JIMENEZ, debemos mirar "la excarcelación como un derecho seriamente protegido por la ley y no como una facultad del Juez para otorgarla" (Hernando Londoño Jiménez, De la Captura a la Excarcelación, Segunda Edición, Editorial Temis, Librería Bogotá, Colombia, 1983, página 239).

Fecha ut supra

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) LICDO. MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

SUSTITUCIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE DETENCIÓN PREVENTIVA A FAVOR DE JAIRO BUILES MOLINA, PROCESADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El DR. JAVIER ALEXIS QUIRÓZ MURILLO, mediante escrito, solicita a los magistrados que conformamos la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, se sustituya la detención preventiva que sufre su patrocinado JAIRO BUILES MOLINA, sindicado por el delito contra la Salud Pública, por otra medida cautelar de las previstas en el artículo 2147-B del Código Judicial.

LA SOLICITUD

Manifiesta el recurrente, que el señor JAIRO BUILES MOLINA, fue absuelto en primera instancia, mediante Sentencia No. 6 de 16 de febrero de 1996, proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Posteriormente, mediante Sentencia de 7 de noviembre de 1997, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, reformó la dictada en primera instancia, y sancionó a BUILES MOLINA a la pena de ocho (8) años de prisión. Sobre esta sentencia se anunció y formalizó recurso de casación.

Igualmente señala el DR. QUIRÓZ MURILLO, que su defendido debe ser favorecido por otra medida cautelar distinta a la detención preventiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 43 de 24 de noviembre de 1997, toda vez, que las sentencias dictadas contra su patrocinado se encuentran suspendidas debido al recurso de casación interpuesto, y que según el artículo 13 del Código Penal y 43 de la Constitución Nacional se establecen los principios de "retroactividad de la ley y favor libertatis".

Por último señala, que el imputado tiene más de cinco años de residir en Panamá, se encuentra unido con panameña, con un hijo menor de edad, y es comerciante, y que de conformidad con el artículo 2 de la ley 43 de 24 de noviembre de 1997, se demuestra que el señor BUILES MOLINA, no intentará sustraerse de la autoridad, por lo que se le debe sustituir la detención preventiva por otra medida cautelar. (fs. 1-4)

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Sostiene la representación del Ministerio Público, que el artículo 2417 del Código Judicial reformado por el artículo 2 de la Ley 43 de 24 de noviembre de 1997, se contemplan dos supuestos, el primero, cuando se ha dictado una sentencia condenatoria y el imputado ha cumplido la sentencia impuesta, el juez tiene el deber, la obligación de ordenar la libertad del imputado.

El segundo supuesto, que es, en el que se fundamenta la solicitud del DR. QUIRÓZ MURILLO, se refiere, cuando la persona se encuentra detenida preventivamente y se dicta una sentencia absolutoria, que es impugnada; en este

caso la apelación no impedirá que el reo sea puesto en libertad, pero si se trata de delitos de narcotráfico, el juzgador no concederá la libertad, sino que aplicará otra medida cautelar distinta a la detención preventiva.

Por último señala, que no debe accederse a la petición formulada por el DR. QUIRÓZ MURILLO, debido a que el delito que se le imputa a BUILES MOLINA, es de gravedad y peligrosidad para la sociedad, además que no es un mandato sino una facultad discrecional que se le otorga al juzgador. (fs. 56-62)

FUNDAMENTO DE LA SALA

En el caso sub-júdice, observa la Sala Penal, que se encuentra comprometida la libertad del ciudadano JAIRO BUILES MOLINA, quien fue absuelto mediante Sentencia No. 6 de 16 de febrero de 1996, proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dicha resolución fue apelada, y mediante resolución de 7 de noviembre de 1997 el Segundo Tribunal Superior de Justicia, lo condenó a la pena de 8 años de prisión, por la comisión de un delito contra la Salud Pública. Posteriormente el DR. QUIRÓZ MURILLO, defensor del señor BUILES MOLINA anunció y formalizó recurso de casación.

Ahora bien, debemos hacer un examen minucioso de la Ley No. 43 de 24 de noviembre de 1997, aplicada a este caso en concreto.

El artículo 2417 del Código Judicial reformado por la Ley No. 43 de 24 de noviembre de 1997, señala lo siguiente:

"Si al dictar sentencia condenatoria resultare que ya el imputado ha cumplido en prisión el tiempo que le hubiese correspondido, el tribunal ordenará su libertad, sin necesidad de fianza, mientras se surte la consulta o apelación.

Si la sentencia fuese absolutoria, la apelación no impedirá que el reo sea puesto inmediatamente en libertad. Sin embargo, en el caso de imputados por narcotráfico o delitos conexos, el juez sustituirá la detención preventiva por otra medida cautelar que garantice la presencia del imputado en el juicio"

El primer párrafo de la ley que precede, se refiere, a cuando se ha dictado una fallo condenatorio y el imputado ha cumplido la sentencia impuesta, el juzgador tiene el deber y la obligación de ordenar la libertad del imputado. Debemos señalar, que este primer supuesto no se enmarca dentro del caso en estudio.

En el segundo párrafo se hace alusión, a cuando se dicta un fallo absolutorio, la apelación a dicha resolución no será obstáculo para que el imputado sea puesto en libertad. Pero en el caso que nos ocupa, que es un delito de droga, se pretende sustituir la detención preventiva por otra medida cautelar, si la sentencia fuese absolutoria, siempre y cuando se garantice la presencia del imputado en el juicio.

En el caso sometido a examen, la sentencia absolutoria, proferida en primera instancia, fue apelada, por lo que estuvo suspendida hasta que el Segundo Tribunal Superior emitió fallo condenatorio, que sentenció a Builes Molina a la pena de ocho (8) años de prisión. Cabe advertir entonces, que la sentencia de primera instancia quedó sin efecto alguno, quedando vigente la de segunda instancia, es decir el fallo condenatorio.

Surge entonces, otra situación procesal distinta al recurso de apelación, y es la interposición del recurso de casación, y que de conformidad a lo estipulado en el artículo 2434 del Código Judicial, se presenta contra "sentencias definitivas de segunda instancia, dictada por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial", de lo que se puede extraer que la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia es la que se encuentra en pie, claro en su efecto suspensivo, mientras se resuelve el recurso de casación.

Es importante mencionar, que en reiterada jurisprudencia, esta Sala Penal

ha señalado, que el recurso de casación no constituye una tercera instancia, que es un recurso extraordinario que se interpone contra sentencias definitivas proferidas por los Tribunales Superiores.

De lo anterior, se desprende que el Tribunal al resolver un recurso de casación, no toma en cuenta la sentencia proferida en primera instancia, en este caso, la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal, sino la emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Expresado lo anterior, debemos señalar, que el artículo 2417 reformado por la Ley 43 de 24 de noviembre de 1997, no se adecua al caso en controversia, puesto que el mismo solo se aplica a una sentencia absolutoria apelada, que esté por decidirse en segunda instancia, y no cuando en el proceso se haya anunciado recurso de casación, toda vez, que la sentencia proferida en primera instancia queda sin efecto jurídico alguno, más no así la dictada en segunda instancia, que es la que mantiene su efecto suspendido, mientras se pronuncia el Tribunal de Casación, y éste no constituye una tercera o nueva instancia.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la solicitud formulada por el DR. JAVIER ALEXIS QUIRÓZ MURILLO en favor de JAIRO BUILES MOLINA, sindicado por delito contra la Salud Pública.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(CON SALVAMENTO DE VOTO)
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGDO. HUMBERTO A. COLLADO T.

Me correspondió redactar, como Magistrado Sustanciador de la presente causa, el proyecto que finalmente no obtuvo de mis distinguidos colegas de Sala, razón por la cual vierto en este salvamento de voto, que con todo respeto formulo, parte de las consideraciones que expuse en ese momento y que las estimo válidas reiterarlas en esta disidencia.

Para comprender mejor el alcance de las disposiciones contendidas en la ley 43, conviene señalar que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, autorizado por el Consejo de Gabinete, en ejercicio de la iniciativa legislativa que le otorga el artículo 159 de la Constitución Nacional, presentó ante la Asamblea Legislativa el proyecto de ley "por el cual se adiciona un artículo del código judicial y se adoptan medidas de interés social en relación con la personas sujetas a la detención preventiva".

En la exposición de motivos de ese proyecto se indicaba en parte lo que seguidamente se transcribe:

"Durante décadas la sociedad panameña, en su conjunto, ha mostrado cierto nivel de indiferencia ante los problemas que sufre el sistema penitenciario del país. No obstante, la crudeza de la situación en que hoy están sumidos quienes, por haber incurrido en una conducta delictiva, deben permanecer privados de su libertad en nuestras cárceles, ha adquirido características dantescas que resulta imposible desconocerla, ocultarla o negarla.

Esta realidad, que evidentemente constituye la génesis principal de vulneraciones de los derechos humanos, de los detenidos nacionales y extranjeros sometidos a los rigores del proceso penal, no puede ni debe seguir manteniéndose dentro de nuestra sociedad, so pretexto de apegarnos al cumplimiento estricto de la Ley". (Subraya la Sala)

En ese proyecto de ley, en el artículo primero se establecía que la detención preventiva "no excederá el término del mínimo de la pena que le señale la Ley para el delito que se le imputa, de conformidad a las constancias procesales", pero en el segundo párrafo del artículo se exceptuaba a " los sindicados por homicidio doloso, robo agravado, tráfico de drogas y delitos conexos".

Sin embargo, al aprobarse éste proyecto en forma definitiva, con las modificaciones y adiciones que se le hicieron hasta convertirse en la ley 43 de 23 de noviembre de 1997, se eliminó el párrafo que exceptuaba a éstos imputados de homicidio, robo agravado, tráfico de drogas y delitos conexos y quedó aprobado que todo imputado, no importa el delito por el que se le sindicaba, no debía sufrir detención preventiva después del término mínimo de la pena prevista en la ley para el delito imputado. Asimismo, precisa señalar que el referido proyecto no contemplaba la reforma del artículo 2417 del Código Judicial, la que se produjo cuando se discutía en primer debate el proyecto de ley, que al ser aprobado definitivamente y convertirse en ley 43, motivó que el señor Ministro de Gobierno y Justicia, quien a nombre del Ejecutivo había presentado el proyecto, al agradecer al Pleno de la Asamblea la aprobación de ésta ley, al referirse concretamente a la reforma introducida al artículo 2417 del Código Judicial dijera en parte lo siguiente:

"Quiero decir que ustedes, honorables legisladores, han aprobado una excelente norma que viene a reparar una injusticia, que viene a reconocer no solo el principio de inocencia, sino que lo viene a reafirmar en una persona que ya ha recibido un fallo absolutorio".

Si en ésta decisión se ha exteriorizado este recuento parcial del proyecto que se convirtió en la Ley 43 de 27 de noviembre de 1997 su propósito no ha sido otro que, si bien como lo apunta la Procuraduría General de la Nación "los Delitos Contra la Salud Pública, constituyen el mayor reto que enfrenta el Estado en lo que prevención y represión de la delincuencia organizada se refiere", la ley 43 de 1997 no excluyó a los imputados de esos delitos del tratamiento que otorga a todos aquellos que sufren detención preventiva por un término que exceda del mínimo de la pena señalada para el delito y tampoco impidió que al dictarse sentencia absolutoria en primera instancia y se apelara de esa decisión, esos imputados, de narcotráfico y delitos conexos fueran puestos en libertad, con la reserva de que en estos casos la detención preventiva " se sustituirá por otra medida cautelar que garantice la presencia del imputado en el juicio". No hace distinción la norma, para los efectos de su aplicación, si se trata de ciudadano panameño o de un extranjero.

La norma reformada es clara y obligante para el Juzgador, que debe proceder conforme a su terminante mandato, dispuesto por el Estado Panameño a través de sus Órganos Legislativos y Ejecutivo.

En el caso que se decide, ocurre que al dictarse sentencia absolutoria en favor de JAIRO BUILES MOLINA, aún no se había expedido la Ley 43 de 27 de noviembre de 1997, que en su artículo segundo (2do.) reformó el artículo 2417 del Código Judicial, el que quedó en la forma siguiente:

Artículo 2417. Si al dictar sentencia con denatoria resultare que ya el imputado ha cumplido en prisión el tiempo que le hubiese correspondido, el Tribunal ordenará su libertad, sin necesidad de fianza mientras se surte la consulta o apelación.

"Si la sentencia fuese absolutoria, la apelación no impedirá que el reo sea puesto inmediatamente en libertad. Sin embargo, en el caso de imputados por narcotráfico o delitos conexos, el juez sustituirá la detención preventiva por otra medida cautelar que garantice la presencia del imputado en el juicio."

La sentencia absolutoria pronunciada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá en favor de JAIRO BUILES MOLINA fue apelada por el Agente del Ministerio Público y el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en sentencia de 7 de noviembre de 1997, días antes de que se

aprobara la reforma del artículo 2417 del Código Judicial, reformó esa sentencia absolutoria y condenó a BUILES MOLINA a la pena de ocho (8) años de prisión, promoviendo su defensa recurso de casación contra el pronunciamiento del Segundo Tribunal Superior, recurso que se encuentra en trámite en ésta Corporación y se ha fijado el día 30 de septiembre para la celebración de la audiencia correspondiente

En caso de que conoció el Pleno, donde se presentaba una situación inversa al presente negocio, en el sentido de que la sentencia de primer grado fue condenatoria y la de segunda instancia absolutoria, recurriéndose en casación contra este último fallo, esta Corporación, en fallo de 19 de diciembre de 1997, aplicó el párrafo segundo del artículo 2417 del Código Judicial, decretando la ilegalidad de las detenciones de los señores UDO SICKING y ANDREAS TERHETCHE, quienes se encontraban acusados del delito de tráfico internacional de drogas y al efecto en ese fallo se dijo:

"Aún cuando el segundo párrafo de la disposición legal transcrita se refiere únicamente a la sentencia absolutoria de primera instancia, indicando que su apelación no impide que se le conceda la libertad al imputado, el Pleno considera que es aplicable, igualmente, a la sentencia absolutoria de segunda instancia que se haya impugnado en casación, como ocurre en el caso que nos ocupa".

Consecuentemente, la detención preventiva de los señores SICKING y TERHETCHE es ilegal, porque fueron absueltos por el Segundo Tribunal de Justicia, mediante sentencia fechada 7 de octubre de 1997".

En ambos procesos, el seguido a SICKING y TERHETCHE, y en el seguido a BUILES MOLINA, tanto la sentencia de primera como de segunda instancia fueron proferidas con anterioridad a la vigencia de la ley 43 de 27 de noviembre de 1997.

Asimismo, esta Sala Penal, en fallo de 24 de junio último, al resolver incidencia propuesta dentro del proceso penal seguido por las sociedades KREPORT INVESTMENTE y CORPORACION DE INVERSIONES NAVALES, S.A contra BALDOMIRO KRISAJ y EDITH CALVERA DE KRISAJ por el delito de falsedad, revocó las órdenes de detención de 19 de julio de 1994, expedidos por el respectivo agente del Ministerio Público, al igual que la fechada el 10 de marzo de 1995, expedida por el Segundo Tribunal Superior que la mantuvo, en razón de que posteriormente el Segundo Tribunal Superior declaró la nulidad de todo lo actuado en ese juicio penal y aún cuando se recurrió en casación contra la resuelto y se encuentra en la Sala pendiente de decisión dicho recurso, se estimó que era procedente aplicar ese párrafo segundo del artículo 2417 del Código Judicial en forma retroactiva.

Si ese párrafo segundo se está aplicando, conforme a la jurisprudencia sentada en casos en que no se encuentran taxativamente contemplados en la reforma introducida al artículo 2417 del Código Judicial, con mayor razón es del caso aplicarlo en situaciones como las que se dan en el presente caso, donde sí existe una sentencia absolutoria pronunciada en primera instancia, que es la situación que específicamente se contempla en la norma reformada.

En su reciente obra, "La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado", el Dr. EDGARDO MOLINO MOLA en el Capítulo Iro, de esta excelente publicación, después de indicar que en la Constitución Panameña existen disposiciones para garantizar la supremacía y la integridad de la Constitución, señala seguidamente lo siguiente:

También existen en la Constitución normas referentes a las garantías procesales que tienen todos los nacionales como los extranjeros que habitan en el territorio nacional panameño, dentro de cualquier proceso, ya sea penal, civil, laboral, administrativo, electoral, marítimo, etc. Se trata en esta oportunidad de estudiar las normas de tipo procesal que tienen rango constitucional y que por tanto no pueden ser ignoradas en ningún tipo de proceso establecido por la ley o por acto alguno proveniente de autoridad, como consecuencia del desarrollo de algún proceso o fuera de él. Así como el principio

de la supremacía de la Constitución es el eje central sobre el que gira todo proceso constitucional, así igualmente, el principio del debido proceso legal es el eje central sobre el que giran todos los demás procesos con base en la constitucionalidad de las normas que regulan las garantías procesales.

Por ello entraremos en primer lugar a examinar el principio del debido proceso, seguidamente examinaremos las restantes garantías procesales, continuaremos con los requisitos constitucionales de las leyes procesales y finalizaremos con los principios básicos de la función judicial". (Dr. Edgardo Molino Mola, LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL EN PANAMA EN UN ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO, Biblioteca Jurídica DIKE, Medellín Colombia, Edición 1998, página 37).

Seguidamente, cuando enumera las garantías procesales bajo la número 5 contempla aquella de que "la ley favorable al reo tiene efecto retroactivo, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada" y al desarrollarla concluye su análisis así:

"Toda ley favorable al reo, que le quite el carácter de delictivo a un hecho o que rebaje la pena o establezca un régimen probatorio o más favorable, se aplicará retroactivamente en favor del reo y a la vez si la ley nueva crea delitos o penas más severas no puede aplicarse con retroactividad. La conclusión es no hay leyes ex post facto en materia criminal que perjudiquen al reo, pero sí si lo benefician". (obra citada, página 54).

Ese principio se encuentra recogido en el artículo 43 de la Constitución Nacional, cuando señala que "en materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada", norma que también recoge nuestro ordenamiento procesal penal en los artículos 13 y 14 del Código Penal. Comentando esta garantía, el Dr. LINO RODRIGUEZ - AREAS BUSTAMANTE nos dice que ello "supone una verdadera vuelta atrás de la ley, porque significa la sumisión a una nueva ley, de una relación jurídica que había nacido - en todo o en parte- a la sombra de una ley anterior, en un momento por lo tanto, en que la ley nueva no había venido a la existencia". (Lino Rodríguez Arias Bustamante, citado por Luis Fuentes Montenegro, en CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ 1972, Titulada y Comentada PUBLIPAN, Panamá 1997, página 52).

En el caso presente, tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia tienen sus efectos suspendidos, en razón de los recursos que contra ambas se interpusieron en su momento: el de la apelación por la defensa en el primer caso y el de casación por el Ministerio Público en el segundo.

El procesalista HERNANDO LONDOÑO JIMENEZ, en su obra "TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL" expresa:

"Mirando el principio (indubio pro reo) desde otro punto de vista, la doctrina siempre se ha preguntado si la duda, además de su aplicación en la valoración de las pruebas, también debe ser relevante para la interpretación de la norma. Nosotros creemos que sí, por el sólo principio de favorabilidad que fuera, máxime si se trata del tránsito de una legislación a otra. De todas maneras, siempre debe estarse a la situación jurídica que más convenga y favorezca al procesado, siempre que sea de aspectos sustantivos, de verdaderos derechos y garantías procesales, así se trate de una interpretación extensiva o restrictiva de la norma".

Terminaba indicando en el proyecto que esos de favorabilidad, de indubio pro reo, de presunción de inocencia y de favor libertatis, que siempre deben orientar al Juzgador en sus pronunciamientos, unido a las citas y motivaciones exteriorizadas, permitían acceder a la sustitución de la detención preventiva por las medidas cautelares previstas en los literales a), b) y c) del artículo 2147B del Código Judicial.

Fecha ut supra

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSUE LEVY LEVY Y OTROS POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Dentro del recurso extraordinario de casación en el fondo propuesto por PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A. en el negocio penal que por el supuesto delito de falsedad se sigue en contra de JOSUE LEVY LEVY, RUBEN LEVY y otros, el Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, defensor técnico de los acusados presentó aviso de nulidad por ejercicio ilegal de la abogacía, corresponde a la Sala pronunciarse sobre su admisibilidad.

La defensa sostiene que la firma RUBIO, ALVAREZ Y DIAZ, ha ejercido ilegalmente la abogacía dentro de la presente encuesta y en su escrito cita los artículos 609 y 1018 del Código Judicial y parte de un auto de la Sala de 13 de febrero de 1995, que también acompañó con su decisión.

En el hecho segundo de la solicitud se expresa: "el 19 de enero de 1995, ISAAC DAVID MIZRACHI otorgó poder a RUBIO, ALVAREZ Y DIAZ, para promover la acusación particular". La Sala observa que el auto de 13 de febrero de 1995 fue dictado en acusación formulada por el mismo señor MIZRACHI contra el Licenciado LEONEL SOLIS BENAVIDES, caso que conoció la Sala como Tribunal de instancia en virtud de la posición que ocupaba el Licenciado Solis en ese momento.

De la simple lectura del auto de 13 de febrero de 1995, la Sala se percata que esta se refería a una aparente nulidad en cuanto al registro de una sociedad civil para el ejercicio de la abogacía en la Secretaría de la Corte Suprema, lo que se enmarca dentro de la llamada ilegitimidad de personería.

El artículo 724 del Código Judicial establece:

Artículo 724: La ilegitimidad de la personería del representante de una de las partes no es causal de nulidad en los casos siguientes:

1. Cuando exista en el expediente poder legal, aunque no haya sido expresamente admitido;
2. Cuando no exista poder legal, pero la parte interesada claramente acepte lo hecho sin personería.
3. Cuando aparezca claramente en el expediente que el interesado ha consentido en que represente sus derechos el que oficiosamente ha asumido su representación; y,
4. Cuando se haya declarado la legitimidad de la personería que se impugna.

Según la precitada excerta, la aparente nulidad que plasma el auto de 13 de febrero de 1995 es perfectamente subsanable y no constituye ejercicio ilegal de la abogacía.

Observa la Sala que el caso que nos ocupa surge a raíz de otra acusación particular presentada a nombre de la Sociedad Proyecciones de Ultramar, S. A.

dicha acusación particular fue tramitada a nivel de juzgado e circuito y no a nivel de la Sala y es en virtud de esa acusación en que se presentó el recurso de casación que nos ocupa. Considera la Sala que no nos encontramos ante la misma situación fáctico jurídica que plantea el solicitante, por tratarse de dos acusaciones particulares diferentes, por lo que no procede lo solicitado.

Por otra parte, el artículo 737 del Código Judicial, indica:

Artículo 737: Tratándose de nulidad subsanable, no podrá pedir su declaratoria en el proceso quien haya hecho alguna gestión en él con posterioridad al vicio invocado, sin formular oportuna reclamación".

En vista de que se trata de una nulidad subsanable ocurrida hace más de tres años y el defensor no la invocó en tiempo oportuno dentro de la presente encuesta, tampoco procede lo solicitado.

Por lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el aviso de nulidad presentado por el abogado DARIO CARRILLO GOMILA, en nombre y representación de JOSUE LEVY LEVY, RUBEN LEVY y otros.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

PROCESO SEGUIDO A RODRIGO HERNANDEZ MARTINEZ Y MANUEL JAVIER HIDALGO MAGALLALLON POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CONSTANTINO MARTINEZ RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Al momento de entrar a conocer del presente proceso, a fin de decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la Licda. MATILDE A. DE APOLAYO, Defensora de Oficio del Segundo Distrito Judicial contra el auto proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, fechado el 29 de junio de 1998, mediante el cual se abre causa criminal contra RODRIGO HERNANDEZ MARTINEZ y MANUEL JAVIER HIDALGO MAGALLON por el delito genérico de homicidio en perjuicio de CONSTANTINO MARTINEZ RODRIGUEZ, se observa que en este sumario, en la fase de instrucción, se ordenó recibirle indagatoria por el hecho investigado a JOSE DE JESUS MARTINEZ, (A. CURRO), se le recibió la correspondiente declaración indagatoria y se ordenó su detención preventiva, tal como puede apreciarse a fojas 61-62, 63-65 Y 66-67 respectivamente.

Sin embargo, cuando el Tribunal del conocimiento procedió a la calificación del sumario y a decidir sobre la situación de cada uno de los indagados en el proceso, omitió pronunciarse con respecto a la persona de JOSE DE JESUS MARTINEZ (A. CURRO), pretermisión que requiere ser subsanada y para lo cual se ha de regresar el proceso al Tribunal de su procedencia, para que se cumpla con lo señalado en esta resolución.

Por consiguiente, quien suscribe, Magistrado Sustanciador de esta causa, DISPONE el envío del presente proceso al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a fin de que se subsane la omisión advertida.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====

DENUNCIA PRESENTADA POR RICARDO MUÑOZ TEJEIRA CONTRA ABRAHAM ROSAS ARAÚZ, JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS Y ABUSO DE AUTORIDAD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial ha elevado, en grado de consulta, ante la Sala Segunda de la Corte Suprema auto de 2 de abril de 1998, mediante el cual se decreta sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal, en el proceso iniciado en virtud de denuncia que presentara Ricardo Muñoz Tejeira, actuando en su calidad de representante legal del Colegio Internacional Saint George de la ciudad de Aguadulce, contra Abraham Rosas Araúz, Juez Primero de Circuito Civil de la provincia de Coclé, por los delitos de corrupción de funcionario público y abuso de autoridad.

Según se expone en la denuncia, en el mes de mayo de 1997 Ricardo Muñoz Tejeira, en representación del Colegio Saint George, rescindió el contrato de servicios educativos que se ofrecía a los menores Johann Alberto Valderrama y Jairo Antonio Valderrama, por desaveniencia con la madre de los menores, señora Olga Valderrama Mendoza. El 3 de junio de ese año la señora Valderrama, mediante apoderado legal, propuso acción de amparo de garantías constitucionales contra el acto de rescisión del contrato en el Juzgado Primero de Circuito de la Provincia de Coclé. Mediante resolución N° AMP/007 calendada 13 de junio de 1998, el Juez Rosas concedió la acción propuesta y revocó el acto atacado. A juicio del denunciante, la decisión jurisdiccional tuvo lugar sin que se acreditara la existencia y representación legal de la sociedad, no se le corrió traslado de la acción a la parte demandada, se concedió la pretensión constitucional contra una persona que carecía de la condición de servidor público, y porque no se declaró impedido siendo que "entre él y mi persona existe una enemistad manifiesta que surgió ... cuando se le hizo saber que no aceptaríamos a sus hijos en el Colegio por la actitud ofensiva que adoptó su esposa en relación a los alumnos del Colegio Saint George de la Ciudad de Panamá" (f. 2). El denunciante concluye afirmando que los hechos imputados se encuentran previstos en los artículos 332, 333, y 336 del Código Penal.

El libelo de la denuncia fue acompañado con copia autenticada de la escritura pública mediante la cual se constituye la sociedad Educación Avanzada S. A, persona jurídica a través de la cual funciona el Colegio Saint George, del pasaporte del denunciante, de las resoluciones AMP/005 de 13 de junio de 1997, y AMP/007 de 4 de junio de 1997, proferidas por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, y copia del poder y demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por la señora Olga Valderrama (fs. 4-35).

Para llegar a la decisión que ahora se consulta, el a-quo consideró que el Juez Rosas conoció del amparo de garantías constitucionales con el propósito de "dotar a la señora Valderrama de un mecanismo de defensa legítima a fin de evitar la rescisión del contrato de servicios educativos.." (.666), ya que la educación es "un servicio público aún en aquellos casos en que ésta se imparta en un colegio particular ..." (f. 667). Considera igualmente que la decisión del Juez Rosas no se relaciona con algún propósito de venganza, pues se sustenta en "criterios jurídicos, doctrinales y jurisprudenciales debidamente motivados, a fin de respaldar el criterio que como juzgador consideraba era el más cónsono con la realidad procesal" (f. 667).

En conclusión, el Tribunal de instancia considera que los hechos fundamentales de la denuncia no configuran la comisión de hecho punible, lo que conduce a que el licenciado Rosas sea "favorecido con un sobreseimiento de tipo impersonal", de acuerdo al numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial (f.

668).

Para resolver el cargo de abuso de autoridad formulado por el denunciante, resulta necesario examinar algunos elementos probatorios allegados al cuaderno penal. A tales efectos, se advierte que el Juzgado Primero de Circuito Judicial de la provincia de Coclé, luego de recibir el libelo de amparo de garantías constitucionales propuesto por el apoderado judicial de la señora Olga Valderrama Mendoza (fs 62-71), emitió la resolución calendada 4 de junio de 1997, mediante la cual, entre otras consideraciones, admite la acción de amparo y requirió el informe respectivo a la parte demandada (fs. 72). Es así que el Colegio Saint George, a través de la Gerente Educativa del Colegio, contestó el informe de conducta solicitado por el Juez Rosas. (fs. 76-77). Luego de ese trámite procesal, el juez Rosas, mediante resolución de 13 de junio de 1997, concedió el amparo de garantías constitucionales y revocó la orden de hacer contenida en la nota con fecha 30 de mayo de 1997, la cual, como se ha dicho, comunicaba a la señora Olga Valderrama Mendoza sobre la no admisión de sus menores hijos en el Colegio Saint George (fs. 78-87). Ahora bien, al estudiar esta última medida jurisdiccional se advierte que el juzgador expone los motivos por los cuales resolvió conocer el fondo de la acción constitucional propuesta contra el Colegio Saint George. Entre los motivos que expone el Juez Rosas se advierte el que se señala que "el amparo de garantías constitucionales en nuestro medio, no restringe la aplicación del proceso a órdenes emitidas por funcionarios públicos únicamente sino que permite su empleo contra decisiones expedidas por cualquier servidor público. De manera que, para comenzar, es menester distinguir entre funcionario público -que es aquella persona que presta servicios con carácter permanente en la administración nacional, provincial o municipal, y que devenga por ello un salario que le paga el Estado- y servidor público, que es aquél que presta un servicio que tiene naturaleza pública, como es el caso de la educación o el transporte de pasajeros, aun cuando el establecimiento en que se realicen las labores no pertenezcan al Estado y la persona no reciba un salario proveniente del erario" (f. 79). Continúa manifestando el licenciado Rosas que "... la educación es un servicio público ... la Ley ... confiere carácter de servicio público a la educación en múltiples disposiciones ... establecida la condición de servicio público de la educación, resulta obligante concluir que la persona que emitió la orden denunciada como inconstitucional por vía de este amparo también debe considerarse como un servidor público, dado su carácter de director y representante de una escuela particular" (f. 80). Finaliza este motivo manifestando que "la educación particular, aun cuando es impartida por entidades privadas, forma parte del sistema educativo nacional, tal como se consagra en el Capítulo III de la ... Ley Orgánica de Educación ..." (f. 80).

Aún cuando el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 8 de agosto de 1997, revocó la resolución de 30 de junio de 1997 (fs. 96-108), no se puede soslayar que el funcionario acusado sustentó de manera jurídica las razones por las cuales concedió el amparo de garantías constitucionales en favor de la señora Valderrama. Ello quiere decir que si bien es cierto que luego se comprobó que su postura no fue la mas acertada, tal como lo plasma la sentencia de la Corte Suprema, esa situación, por sí sola, no es suficiente para acreditar el delito de abuso de autoridad que se le endilga al Juez Rosas. En consecuencia, carece de sustento lógico jurídico señalar que el funcionario acusado incurrió en el delito de abuso de autoridad porque realizó una errada valoración de la causa que se le sometió por razón de su competencia. Requiere, además, que el funcionario acusado hubiere actuado dolosamente, situación que no está comprobada en autos.

De la mano con lo anterior, se desestima también el cargo penal de corrupción de funcionario público, ya que en autos no está comprobado que el funcionario judicial, por razón de sus funciones, recibiera dineros, otros beneficios, promesa remuneratoria con ocasión de la acción de inconstitucionalidad presentada por la señora Olga Valderrama.

Luego del análisis detenido de las piezas obrantes en autos, esta Corporación no tiene objeciones que formular al auto que ahora se consulta, toda vez que la actuación del Juez Rosas en este caso concreto no revela la comisión de hecho punible alguno, además de que en el libelo de la denuncia no se ofrecen elementos de juicio convincentes que sugieran la existencia de ilicitud.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto consultado.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

EXPEDIENTE CONTENTIVO DE LA QUERRELLA PRESENTADA POR ROY MARQUEZ JIMÉNEZ CONTRA EL PERIODISTA LUIS DE JANON, POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL HONOR. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema, el expediente contentivo de la querrela presentada por ROY MARQUEZ JIMÉNEZ, contra el periodista LUIS R. DE JANON SÁNCHEZ, responsable de la columna denominada "Arqueo Político, del diario La Estrella de Panamá, por los supuestos delitos de calumnia e injuria.

Mediante vista No. 98 de 30 de septiembre de 1998 (fs. 40-41), el Procurador General de la Nación, Licenciado José Antonio Sossa R., solicita declinar la competencia del presente caso a la esfera circuital, en razón de que el sindicato actualmente ya no funge como Sub-Director de los Casinos Nacionales; información ésta que fue corroborada mediante certificación suscrita por el Secretario Ejecutivo del Ministerio de Hacienda y Tesoro, visible a foja 39 del expediente, donde se advierte que el precitado ocupó dicho cargo del 1° de septiembre de 1994 al 31 de diciembre de 1997, y posteriormente ocupó el cargo de Asesor de la Gerencia de los Casinos Nacionales, hasta que dicha institución fue privatizada a partir del 1° de septiembre de 1998, según se señala en el informe de foja 38.

Por lo tanto, observa la Sala que, al no desempeñar en la actualidad, el señor LUIS DE JANON el cargo de Sub-Director de los Casinos Nacionales, resulta evidente que el conocimiento de esta denuncia escapa de la esfera de competencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, al tenor de las disposiciones legales correspondientes (Ver numeral 1 del Art. 95 del C. J.).

En ese orden, al carecer la Sala de competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto y al recaer la presente investigación acerca de delitos de calumnia e injuria cometidos a través de un medio de comunicación social, corresponde a los Jueces de Circuito pronunciarse sobre el presente negocio, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1 de 5 de enero de 1988 y en ese entendimiento, lo procedente es declinar la competencia ante esa esfera.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento del presente negocio y, en consecuencia, DECLINA COMPETENCIA ante los Jueces de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

OCTUBRE 1998

APELACIONES

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE TILE Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CONSORCIO TECNICO HOSPITALARIO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 407-98-D. G., DEL 1° DE JULIO DE 1998, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Tile y Rosas promovió recurso de apelación contra la Resolución del 16 de julio de 1998 mediante la cual, el Magistrado Sustanciador, no admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la sociedad CONSORCIO TECNICO HOSPITALARIO, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 407-98-D. G., del 1° de julio de 1998, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social y para que se haga otras declaraciones.

La parte resolutive de la citada resolución es del tenor siguiente:

"PRIMERO: Acatar la decisión de la Dirección General de Proveduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en el sentido de cesar el acto de precalificación de proponentes y convocatoria de licitación pública N° 01-98, comunicada mediante Nota N° 301-01-381-98-D. G., de 27 de abril de 1998.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la Resolución N° 341-98-D. G. del 9 de abril de 1998, expedida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

TERCERO: Advertir a los interesados que la Caja de Seguro Social, fijará y publicará la nueva fecha de celebración del acto público de Precalificación para el equipamiento del nuevo hospital de Aguadulce.

CUARTO: Hacer saber que el artículo 23 de la Ley 56 de 1995 establece que, contra la decisión adoptada no cabe recurso alguno".

El Magistrado Sustanciador no admitió la aludida demanda, básicamente, por las siguientes razones:

"A juicio de quien sustancia, tal actuación administrativa -cese del acto de precalificación de proponentes y convocatoria de licitación pública- no constituye un acto administrativo definitivo o firme, sino que es un acto de mero trámite o preparatorio para la celebración de un contrato con la Nación. Al no tratarse de un acto administrativo con carácter definitivo, lo procedente es negarle viabilidad a la demanda instaurada, toda vez que ese acto puede variar su condición, no es concluyente, final o irreversible. Esta aseveración es corroborada por el propio artículo tercero de la parte resolutive del acto impugnado, en el cual se le advierte a los interesados que la Caja de Seguro Social, fijará y publicará la nueva fecha de celebración del acto público de Precalificación para el equipamiento del nuevo hospital de Aguadulce".

En el escrito en que el recurrente sustentó su apelación afirma que el acto acusado es de carácter definitivo, toda vez que produce efectos jurídicos con relación a los proponentes previamente precalificados en el acto público convocado por dicha Institución, lo cual conlleva la extinción de derechos subjetivos adquiridos por las tres empresas precalificadas, conforme al artículo 23 de la Ley N° 56 de 1995, que establece que "Toda persona que haya sido precalificada tendrá derecho a presentar propuesta, y la entidad contratante no

podrá limitar el número de los proponentes para hacerlo inferior al de los calificados". El acto acusado es definitivo porque, al dejar sin efecto la Resolución N° 341.98-D. G. del 9 de abril de 1998, pone fin a la etapa de precalificación ya celebrada, que concluyó con la expedición de esta resolución, que estaba ejecutoriada; además, se ordena su nueva celebración, en abierta contravención del principio de irrevocabilidad de los actos administrativos.

El recurrente agrega, que la etapa de precalificación de las licitaciones públicas tiene autonomía propia, toda vez que la convocatoria que se efectúa es distinta a la licitación para la cual ésta se realiza; se confeccionan pliegos que regulan el procedimiento de selección de los proponentes, se celebran reuniones previas y homologaciones a los pliegos, se celebra el acto de precalificación, se designa la correspondiente comisión de precalificación de proponentes que revisará las capacidades técnicas y financieras de los proponentes y, finalmente, la entidad estatal expide una resolución en la cual se precalifica a aquellos proponentes que hayan obtenido el puntaje mínimo para calificar (fs. 60-73).

Al precitado recurso se opuso la señora Procuradora de la Administración quien, en su Vista N° 352 del 3 de septiembre de 1998, pidió al resto de la Sala que confirme la resolución apelada, porque el acto impugnado no tiene el carácter de un acto definitivo, sino de un acto preparatorio, que no es impugnante ante la jurisdicción contencioso-administrativa (fs. 75-78).

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala, no le asiste razón a la apoderada judicial del actor en cuanto afirma que el acto acusado es de carácter definitivo.

Al respecto, debemos señalar, en primer lugar, que el acto de "precalificación", lo mismo que el llamado "certificado de postor", constituyen requisitos previos a la celebración del contrato administrativo con la entidad licitante e inclusive, requisitos previos a la celebración de la licitación pública. Así se desprende del contenido de los artículos 22 y 23 de la Ley 56 de 1995, ubicados en el Capítulo IV de la misma excerta legal, denominado "DE LOS REQUISITOS PREVIOS". Para mayor ilustración veamos la parte pertinente de ambas normas:

"Artículo 22. Certificado de postor. Para participar en los procedimientos de selección de contratistas con el Estado, se requiere que el proponente compruebe que posee el certificado de postor. A tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Tesoro procederá a expedir el certificado, previo cumplimiento por el solicitante, de los siguientes requisitos: ...".

"Artículo 23. Precalificaciones. En los casos que sea requerido en el pliego de cargos, los proponentes deberán ser previamente precalificados. La entidad licitante designará comisiones de precalificación de proponentes ...". (Subrayados de la Sala).

En concordancia con este último precepto transcrito, el artículo 24 de la misma Ley señala lo siguiente:

"Artículo 24. Estructuración del pliego de cargo. La entidad licitante de que se trate elaborará, previamente a la celebración del procedimiento de selección de contratista, el correspondiente pliego de cargos, que contendrá:

1. Los requisitos para participar en el respectivo proceso de selección.

...

9. La obligación de presentar el certificado de postor, o de someterse a la precalificación cuando proceda.

...". (Subrayado de la Sala).

Tal como puede apreciarse, la precalificación constituye uno de los requisitos que en ciertos casos contiene el pliego de cargos, que deben llenar, por tanto, quienes aspiran a participar en el proceso de selección de contratistas.

Ciertamente, el último párrafo del artículo 23 *ibidem* señala que "Toda persona que haya sido precalificada tendrá derecho a presentar propuestas", sin embargo, tal circunstancia no convierte a la resolución de precalificación en un acto definitivo, dado que el procedimiento de precalificación tiene por objeto, precisamente, escoger a quienes participarán en la celebración de un acto público posterior, que podría concluir con su adjudicación a uno de los proponentes o, por el contrario, con la declaratoria de deserción del mismo si las propuestas presentadas son gravosas o riesgosas para el Estado, si son contrarias a los intereses públicos, etc. (art. 46 *ibidem*).

Refuerza todo lo anotado, el hecho de que en los procedimientos de selección de contratistas, la Ley N° 56 de 1995 sólo autoriza el acceso ante la jurisdicción contencioso-administrativa para recurrir contra la resolución que adjudica la licitación, el concurso o la solicitud de precios, es decir, contra la resolución final o definitiva. Así se desprende del contenido del artículo 45 *ibidem*, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

"Artículo 45. Adjudicación de la licitación pública, del concurso o de la solicitud de precios.

El jefe de la entidad contratante, o el funcionario quien se delegue, si considerase que se han cumplido las formalidades establecidas por la ley, mediante resolución motivada adjudicará, en un plazo perentorio, la licitación pública, el concurso o la solicitud de precios o lo declarará desierto en los casos señalados en el artículo 46.

...

La adjudicación no se considerará perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas. Sin embargo, las personas que se consideren agraviadas con la decisión, podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento fiscal, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para promover la acción contencioso-administrativa que corresponda".

Tal como puede apreciarse, la parte final de la disposición transcrita faculta a las personas que se consideren afectadas con la adjudicación del acto público para recurrir contra el mismo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, previo agotamiento de la vía gubernativa. Esta facultad, sin embargo, no está legalmente prevista para el caso de la resolución de precalificación de proponentes, respecto de la cual no cabe recurso alguno, tal como declara la parte final del artículo 23 de la citada Ley N° 56 de 1995.

Por todos estos motivos, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que la resolución apelada debe confirmarse.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución del 16 de julio de 1998, dictada por el Magistrado Sustanciador dentro del presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA

FORENSE VELARDE Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N° AR-OR-04-523, DEL 23 DE JUNIO DE 1995 Y N° AR-OR-04-841, DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 1995, EXPEDIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL; Y LA RESOLUCIÓN N° 715-04-024, DEL 8 DE JUNIO DE 1998, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN DE APELACIONES ADUANERAS, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Velarde y Asociados, interpuso recurso de apelación contra la Resolución fechada 3 de agosto de 1998, por medio de la cual no se admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida por ella, en representación DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A., para que se declare nulas, por ilegales, las Resoluciones N° AR-OR-04-523, del 23 de junio de 1995 y N° AR-OR-04-841, del 2 de noviembre de 1995, expedidas por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental; y la Resolución N° 715-04-024, del 8 de junio de 1998, dictada por la Comisión de Apelaciones Aduaneras, y para que se haga otras declaraciones.

La resolución apelada fundamenta la inadmisión de la demanda de la siguiente forma:

"El que suscribe, se percató de que el actor interpuso recurso de reconsideración ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, pero omitió anunciar, en tiempo oportuno, la apelación en subsidio (cinco días hábiles siguientes a la notificación, conforme el artículo 1239 del Código Fiscal). Es por ello que la COMISION DE APELACIONES ADUANERAS, en Resolución de 8 de junio de 1998, una vez recibido en forma tardía el recurso de alzada (casi dos años después), lo declaró "improcedente y extemporáneo", tal como se aprecia a foja 8 del infolio.

De esta situación podemos destacar que el demandante nunca agotó la Vía Gubernativa, toda vez que no se hizo uso en su debido momento de los recursos que la ley le concede para su defensa ante la institución que emitió el acto por él acusado; siendo esto así, no puede el actor recurrir a esta jurisdicción ...". (F. 37).

La apoderada judicial de la demandante sustentó su apelación, básicamente, en las siguientes afirmaciones:

1. Que el anuncio del recurso de apelación en subsidio no es una exigencia legal, por lo cual, el afectado puede anunciar la reconsideración y, si no resulta favorecido al ser ésta resuelta, anunciar entonces el recurso de apelación. Además, la ley tampoco exige que ambos recursos se anuncien simultáneamente.

2. Que en el presente caso, los aludidos recursos fueron anunciados y sustentados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la respectiva resolución. El de reconsideración ante la Administración Regional de Aduanas, Región Oriental, y el de apelación, ante la Dirección General de Aduanas que tiene adscrita la Comisión de Apelaciones Aduaneras, que resuelve estos recursos.

3. Tanto el artículo 1239 del Código Fiscal como el artículo 34 de la Ley N° 33 de 1946, contemplan la interposición de ambos recursos, sin la exigencia de la simultaneidad en la invocación de los mismos ni de la subsidiariedad de la apelación, sino que indican que se puede hacer uso de ambos o de uno u otro, sin excluir la posibilidad de que, negada la reconsideración, el afectado pueda apelar.

Finalmente, la apoderada judicial de la actora cita jurisprudencia del

Consejo de Estado de Colombia para apoyar sus argumentaciones (Cfr. fs. 41-47).

Al referido recurso no se opuso la señora Procuradora de la Administración, a pesar de que se le concedió el término de tres días para ello (Cfr. f. 51).

DECISION DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS

El resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que le asiste razón a la apoderada judicial de la recurrente, en cuanto sostiene que el recurso de apelación utilizado en la vía gubernativa, puede anunciarse y sustentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración.

Este razonamiento se fundamenta en los artículos 1238 y 1239 del Código Fiscal, aplicables en el presente negocio por tratarse de una reclamación de carácter fiscal sustanciada y decidida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, contra la empresa demandante. Para mayor ilustración, veamos el contenido de ambos preceptos:

"Artículo 1238: El procedimiento Administrativo Fiscal proceden los siguientes recursos:

1. El de reconsideración, ante el funcionario de primera instancia, para que aclare, modifique o revoque la resolución; y
2. El de apelación, para ante el superior, con el mismo objeto.

El recurrente podrá renunciar al recurso de reconsideración e interponer directamente el de apelación, previo a lo Contencioso-Administrativo".

"Artículo 1239. De uno u otro recurso, o de ambos, podrá hacerse uso dentro de cinco días hábiles a partir de la fecha de la notificación".

Como puede apreciarse, en el procedimiento administrativo fiscal proceden los recursos de reconsideración y apelación. El primero ante el funcionario que dictó la resolución que causa estado y el segundo, ante el superior jerárquico, según el artículo 1238 ibidem.

En cuanto al momento procesal y la forma como el afectado puede emplear tales recursos, el artículo 1239 señala de forma poco acertada que, "De uno u otro recurso, o de ambos, podrá hacerse uso dentro de cinco días hábiles a partir de la fecha de la notificación". Examinemos el contenido de este precepto.

En primer lugar, la norma emplea la expresión "De uno u otro recurso", para referirse al recurso de reconsideración o al de apelación, los cuales pueden interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación. Nótese, que el precepto citado no especifica a qué notificación se refiere, lo que permite afirmar que en el caso del recurso de reconsideración, éste debe interponerse y sustentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución o acto administrativo que causa estado (resolución final o definitiva); en tanto que, tratándose de la apelación, debe promoverse y sustentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, si ésta resulta desfavorable al actor.

En otras palabras y, como sostiene el recurrente, ambos recursos pueden emplearse de forma separada en el momento de la notificación respectiva, sin que sea necesario que la apelación se interponga de forma subsidiaria al recurso de reconsideración, sobretodo, en casos como el presente, en el que la resolución a través de la cual se decidió el recurso de reconsideración no confirmó ni revocó totalmente la resolución que causó estado (N° AR-OR-04-523, del 23 de junio de 1995), sino que la modificó, con lo cual introdujo elementos nuevos que la demandante podía objetar al sustentar su recurso de apelación.

El precepto in comento también faculta al interesado para interponer ambos recursos de manera conjunta, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución que causa estado, tal como se desprende de la expresión "o ambos ...", que la misma consagra. Por tal razón, es frecuente que la apelación se interponga de forma subsidiaria con el recurso de reconsideración.

Por todos estos motivos, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que la actora agotó de forma correcta la vía gubernativa, al interponer y sustentar su recurso de apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución N° AR-OR-04-841, del 2 de noviembre de 1995, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución original acusada. De allí, que la resolución apelada deba revocarse y admitirse la referida demanda.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la Resolución del 3 de agosto de 1998, ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma forense Velarde y Asociados, en representación DISTRIBUIDORA CANAVAGGIO, S. A., para que se declare nulas, por ilegales, las Resoluciones N° AR-OR-04-523, del 23 de junio de 1995 y N° AR-OR-04-841, del 2 de noviembre de 1995, expedidas por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental; y la Resolución N° 715-04-024, del 8 de junio de 1998, dictada por la Comisión de Apelaciones Aduaneras, y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ENDARA Y MARRE EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO MONTERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 25 DE 10 DE FEBRERO DE 1998, DICTADO POR CONDUCTO DE MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conocen el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la demanda interpuesta por la Firma Endara y Marré en representación de HUMBERTO MONTERO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 25 de 10 de febrero de 1998, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora al notificarse de la Providencia calendada 28 de julio de 1998, mediante la cual no se admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentó y sustentó formal recurso de apelación contra la misma, argumentando, lo siguiente:

"En base al artículo 38 de la precitada Ley señala que la carrera policial tiene entre sus cargos, el cargo de "cabo primero" posición que ocupaba nuestro representado en la institución policial, conforme, acta de toma de posesión y juramentación presentada conjuntamente con la demanda. También señala el artículo 49 de la citada ley que "quedan sometidos a la carrera policial, los miembros de la Policía Nacional que, en virtud de nombramiento, tomen posesión del cargo y presten juramento de conformidad con la Ley." Pues bien creemos haber probado sumariamente que este miembro

nombrado, tomó posesión del cargo y prestó juramento de conformidad con la ley.

Además debemos resaltar que de acuerdo a la Ley 18 existen dentro de los miembros de la Policía sólo dos clasificaciones: el personal juramentado y el no juramentado. Nuestro mandante fue debidamente juramentado.

Vuelve la Ley en su artículo 57 a señalar que las normas y principios establecidos en esta Ley y sus reglamentos, serán aplicables únicamente al personal juramentado de la Policía Nacional. Pues bien, el Acta de Toma de Posesión, donde consta la juramentación, en su encabezado establece que la misma ha sido expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, Policía Nacional.

Dicho en otro giro, se deduce que la intención de la Ley 18 era que todo el personal juramentado de la policía fuera protegido por la carrera policial. Se ha comprobado que nuestro representado está debidamente juramentado y en consecuencia tiene derecho a que se le proteja su estabilidad en el cargo".

La Procuradora de la Administración se opone al recurso de apelación y solicita al Tribunal la confirmación de la providencia que no admite la demanda, ya que ésta ha sido encausada contra un acto no acusable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943 porque la parte recurrente en ningún momento acreditó haber ingresado a la Fuerza Pública a través de la Carrera Policial, lo que le hubiese permitido ostentar estabilidad en el cargo.

Al respecto señaló la Procuradora de la Administración:

"En efecto, tal como lo establece claramente el numeral 3, del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, como quedó modificado por el artículo 17 de la Ley 33 de 1946, no son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa las correcciones disciplinarias impuestas al personal de la fuerza pública y del cuerpo de policía a ella asimilado, excepto cuando impliquen suspensión, postergación para el ascenso o separación del cargo de empleados que sean inamovibles, según la ley.

De conformidad con lo expuesto en autos, no consta que le señor HUMBERTO MONTERO haya ingresado a la Fuerza Pública a través de una carrera policial, lo cual le permitiría gozar del derecho de estabilidad en el cargo; en consecuencia, mediante el Decreto de Personal N° 25 de 10 de febrero de 1998 emitido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, al señor HUMBERTO MONTERO se le destituye de la Policía Nacional, por haber incurrido en una falta disciplinaria, al tenor de lo que dispone el numeral 14 del artículo 118 del Reglamento Interno de la Fuerza Pública que dice: Dedicarse a actividades denigrantes al buen nombre de la Institución".

Una vez atendidos los argumentos de las partes, el tribunal Ad-quem procede a externar las siguientes consideraciones:

Coincide el Tribunal con los argumentos vertidos por la Procuradora de la Administración, en el sentido de que el Decreto No. 25 de 10 febrero de 1998, por medio del cual se destituyó al señor HUMBERTO MONTERO, no es acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa, por tratarse de una corrección de tipo disciplinaria impuesta al recurrente como Personal de la Fuerza Pública y dado que el mismo no ha demostrado que de acuerdo a la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997 (la cual subroga la Ley No. 20 de 1983, Decretos de Gabinetes y Decretos Ejecutivos modificatorios), era inamovible del cargo que ocupaba (Cabo Primero).

Mediante Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, se establece en el artículo 107 que los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial gozarán de estabilidad en el cargo, y sólo podrán ser privados de ella conforme

lo establece el artículo 103 de esta Ley.

La Ley antes citada, mantiene dentro de su normativa una serie de artículos referentes a la carrera policial (art. 48 y siguientes), lo que supedita la admisión de esta demanda a la comprobación de que el actor gozaba de la prerrogativa de estabilidad que se adquiere conforme al artículo 51 de la referida Ley el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 51: El ciudadano que ingrese a la Policía Nacional, siguiendo las normas de reclutamiento y selección, establecidas en esta Ley y sus reglamentos, adquirirá la posición de policía de carrera, en cuanto cumpla el período de prueba con una evaluación satisfactoria, y el ingreso se producirá por el cargo inferior del escalafón".

El señor HUMBERTO MONTERO no ha comprobado cumplir con las condiciones antes mencionadas, es por ello que el Decreto de Personal No. 25 de 10 de febrero de 1998, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, no es acusable ante esta jurisdicción.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución fechada 28 de julio de 1998, que NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Firma Endara y Marre en representación del señor HUMBERTO MONTERO.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN P. RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARLON E. VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 303, DE 23 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conocen el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la demanda interpuesta por el licenciado Juan Rodríguez en representación de MARLON VÁSQUEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 303 de 23 de diciembre de 1997, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Mediante Auto de 28 de julio de 1998, el Magistrado Sustanciador consideró lo siguiente:

"Se percata el Magistrado Sustanciador de que la presente demanda no puede ser admitida en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 17 de la Ley 33 de 1946; lo cual hace referencia a la no acusabilidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa de las correcciones disciplinarias impuestas al personal de la Fuerza Pública y del Cuerpo de Policía a ella asimilado, excepto cuando implique suspensión, postergación para el ascenso o separación del cargo de empleados que sean inamovibles, según la ley.

La destitución de que fue objeto el precitado demandante fue una medida disciplinara, y no ha demostrado, el recurrente, con prueba sumaria, que de acuerdo a la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997 (la cual subroga la Ley N° 20 de 1983, Decretos de Gabinetes y Decretos Ejecutivos modificatorios), era inamovible del cargo que ocupaba (Guardia); en otras palabras, que no era de libre nombramiento y remoción".

La parte actora al notificarse de la Providencia calendada 28 de julio de 1998, mediante la cual no se admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentó y sustentó formal recurso de apelación contra la misma, argumentando, lo siguiente:

"PRIMERO: La Resolución impugnada pierde de vista que en el presente caso se trata de una destitución de un Servidor Público, lo cual es la excepción que señala el numeral 3 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943. Si al servidor público se le obliga a agotar la vía gubernativa ante sus superiores jerárquicos por razón de su destitución, lógico es entonces que le queda como última instancia el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Si bien es cierto, al momento de cometer la supuesta falta el agente MARLON E. VÁSQUEZ, cosa que no fue debidamente investigada, puesto que no se le recibió declaración a un testigo anunciado por el señor VÁSQUEZ, regía una nueva ley en la Fuerza Pública, es decir, la 18 de 3 de junio de 1997, no menos cierto es que no existía en ese momento, un nuevo Reglamento Disciplinario para la Policía Nacional.

Para el momento de los hechos regía el antiguo Reglamento Disciplinario de las Fuerzas de Defensa. (El subrayado es nuestro).

TERCERO: De conformidad con dicho Reglamento el artículo 118, establece que consumir, poseer o traficar drogas son causales de investigación por la Junta Disciplinara Superior.

Lo anterior indica que se debió profundizar la investigación a fin de obtener veracidad de los hechos. Se debió practicar pruebas científicas o someter al infractor a programa de rehabilitación. ...".

La señora Procuradora de la Administración no aprovechó el término legal de 3 días, para presentar sus objeciones al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la citada Resolución, de 28 de julio de 1998, que no admitió la demanda interpuesta.

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta previa las siguientes consideraciones.

El acto acusado que fue dictado como consecuencia de la sanción disciplinara impuesta al señor MARLON VÁSQUEZ, no es acusable ante esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 33 de 1946, que en lo pertinente preceptúa:

"Artículo 17: No son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa:

...

3. Las correcciones disciplinarias impuestas al personal de la fuerza pública y del cuerpo de policía a ella asimilado, excepto cuando impliquen suspensión, postergación para el ascenso o separación del cargo de empleados que sean inamóviles, según la ley".

Mediante Ley No. 18 de 3 de junio de 1997, se establece en el artículo 107 que los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la carrera policial gozarán de estabilidad en el cargo, y sólo podrán ser privados de ella conforme lo establece el artículo 103 de esta Ley.

La Ley antes citada, mantiene dentro de su normativa una serie de artículos referentes a la carrera policial (art. 48 y siguientes), lo que supedita la admisión de esta demanda a la comprobación de que el actor gozaba de la prerrogativa de estabilidad que se adquiere conforme al artículo 51 de la referida Ley el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 51: El ciudadano que ingrese a la Policía Nacional, siguiendo las normas de reclutamiento y selección, establecidas en esta Ley y sus reglamentos, adquirirá la posición de policía de carrera, en cuanto cumpla el período de prueba con una evaluación satisfactoria, y el ingreso se producirá por el cargo inferior del escalafón".

El Decreto No. 303 de 23 diciembre de 1997, por medio del cual se destituyó al señor MARLON VÁSQUEZ, no es acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa, por tratarse de una corrección de tipo disciplinara impuesta al recurrente como Personal de la Fuerza Pública y dado que el mismo no ha demostrado que de acuerdo a la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997 (la cual subroga la Ley No. 20 de 1983, Decretos de Gabinetes y Decretos Ejecutivos modificatorios), era inamovible del cargo que ocupaba (Guardia).

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución fechada 28 de julio de 1998, que NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Juan Rodríguez en representación del señor MARLON VÁSQUEZ.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELISA GNAZZO GALÁN, EN REPRESENTACIÓN DE CARNES LA MEJOR S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGLA, LA RESOLUCIÓN N° 32 V. F. DE 19 DE JUNIO DE 1996, EMITIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGANN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, (2) DOS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Lcda. Elisa Gnazzo Malán, actuando en representación de CARNES LA MEJOR, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 32 V. F. de 19 de junio de 1996, emitida por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se solicita que la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) declare que es ilegal y por tanto nulo el acto administrativo contenido en el numeral primero de la Resolución N° 32 V. F. de 19 de junio de 1996, emitida por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, confirmado por el numeral Tercero de la Resolución N° 813 V. F. de 16 de agosto de 1996, también emitida por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, por los cuales se resuelve "considerar a CARNES LA MEJOR S. A., Contribuyente Municipal N° 02-1986-660. como defraudador del Fisco Municipal. Igualmente solicita que se declare que es ilegal y por tanto nulo el acto administrativo contenido en el numeral Tercero de la Resolución N°

32 V. F. de 19 de junio de 1996, emitida por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, parcialmente confirmado por el numeral CUARTO de la Resolución N° 813 V. F. de 16 de agosto de 1996, también emitida por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, por cuales se resuelve, en definitiva, gravar a CARNES LA MEJOR, S. A. desde enero de 1987 hasta mayo de 1996 con un impuesto municipal por un monto de B/ 14,200.00. Finalmente solicita, se declare la ilegalidad del acto administrativo contenido en el numeral CUARTO de la Resolución N° 32 V. F. de 19 de junio de 1996, emitida por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, parcialmente confirmado por el numeral QUINTO de la Resolución N° 813 V. F. de 16 de agosto de 1996, también emitida por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, por los cuales, en definitiva, se obliga a CARNES LA MEJOR, S. A., al pago de B/. 29,717.50, desglosado de la siguiente forma: B/. 14,200.00 en impuestos, B/. 9574.00 de recargo y B/. 5,943.50 por 25%.

Dentro de los hechos u omisiones fundamentales de la acción, observa la Sala que la apoderada judicial de la parte actora, destaca que su representada, CARNES LA MEJOR S. A., de ningún modo inició actividades comerciales en el Distrito sin que la hubiese comunicado inmediatamente a la Tesorería Municipal, ello lo demuestra el Registro Municipal como contribuyente expedido desde el 27 de febrero de 1986, según certificación emitida por la Dirección de Administración Tributaria, y que en su opinión, su contenido reconoce la Tesorería Municipal.

En cuanto a las disposiciones alegadas como infringidas, se observa que se alegan los artículos 85, 96, 83 numeral 1°, de la Ley 106 de 1973, cuyos textos son los que siguen:

"ARTICULO 85: Quienes omitieron cumplir con lo ordenado en el artículo anterior, serán considerados como defraudadores del Fisco Municipal y quedarán obligados a pagar el impuesto que le corresponde desde la fecha en que iniciaron la actividad objeto del gravamen, con recargo con morosidad más el veinticinco (25%) por ciento y el valor del impuesto correspondiente al primer período".

"ARTICULO 96: Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco años de haberse causado".

"ARTICULO 83: Facúltese a los Municipios para lo que sigue:

1°. Establecer que los impuestos, contribuciones, rentas y tasas fijadas por mes, deberán pagarse en la Tesorería Municipal respectiva durante el mes correspondiente. Una vez vencido el plazo para el pago del valor éste sufrirá un recargo del veinte (20%) por ciento cada mes de mora, cobrables por jurisdicción coactiva".

Entre los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte demandante para sustentar las violaciones alegadas, figura que el Tesorero Municipal aplicó indebidamente el artículo 85 de la Ley 106 de 1973, puesto que de su texto se infiere que la presunción de defraudación allí prevista, se configura cuando la persona omite al Tesorero Municipal su establecimiento como negocio, empresa o actividad gravable, y ello es así a su criterio, por cuanto el artículo 84 de la ley en referencia, considera dicha comunicación como elemento único para que el Tesorero Municipal pueda clasificar al contribuyente e inscribirlo en el Registro, y en ese sentido afirma que su representada cumplió con la obligación allí impuesta; aunado a ello, sostiene que el Tesorero Municipal reconoce explícitamente que su representada cumplió con esa obligación, no obstante, considera como irrelevante la referencia que la Resolución del Tesorero hace a que "solo se encuentra gravado con la renta 1125-30-0201", ya que ello es un aspecto propio de la administración interna de la Tesorería Municipal y jurídicamente su representada, como cualquier otro contribuyente, tiene una única y sola inscripción como contribuyente municipal.

En ese mismo orden de ideas, sostiene que debe tenerse presente que la obligación tributaria tiene un proceso de vida jurídica, el cual consta de tres etapas iniciales diferentes, que son la ley, el hecho generador y la determinación. En cuanto a la determinación, la apoderada judicial de la parte

actora hace algunos planteamientos doctrinales de los cuales se desprende, que es el medio para adecuar el mandato legal a cada situación particular, es decir, el hecho generador; se trata, pues, según la doctrina consultada, de un acto administrativo que por tanto le compete a la administración. Partiendo de esa premisa, la apoderada judicial de la parte demandante afirma que la obligación primaria y fundamental del contribuyente de informar a la Tesorería Municipal la producción del hecho generador fue cumplida, mas la obligación que de esta última de determinar el impuesto que le corresponde y comunicarlo al contribuyente, recién se cumplió con la expedición de la Resolución N° 32 V. F. de 19 de junio de 1996, que se demanda en esta oportunidad. De ello se desprende, a su juicio, que su representada no ha incurrido en defraudación tributaria y por lo tanto no cabe la aplicación de la sanción prevista en el artículo 85 de la Ley 106 de 1973. Finalmente, hace una distinción entre lo que es configuración objetiva y subjetiva de la defraudación tributaria, en donde el primer caso "la ley la establece de pleno derecho al comprobarse la existencia de hechos expresamente determinados" y destaca que por lo general el texto legal comienza expresando "Es defraudación ..." o "Son casos de defraudación ..."; en el segundo caso, afirma que dicha configuración "existe cuando se ha comprobado la existencia de hechos calificados como causales de defraudación, pero en los cuales asimismo se ha comprobado la intención dolosa del contribuyente" y el texto legal generalmente comienza expresando "se considera defraudación ...". El artículo 84 de la Ley 106 de 1973, a su criterio, consagra la configuración subjetiva al establecer que "Quienes omitieron cumplir con lo ordenado en el artículo anterior, serán considerados como defraudadores del fisco", y esa intención dolosa, no puede achacársele a su representada toda vez que ha cumplido con dar a conocer expresa y oportunamente a la Tesorería Municipal la existencia del hecho generador y ha sido la Tesorería la que no ha cumplido con su obligación jurídica de comunicar al contribuyente el impuesto y la clasificación que le corresponde.

En cuanto a la violación que se aduce al artículo 96 de la Ley 106 de 1973, afirma que se ha dado por omisión, puesto que la determinación del impuesto por parte de la Tesorería se ha cumplido mediante la Resolución N° 32 de 19 de junio de 1992, y es por ello que los impuestos causados desde enero de 1987 hasta junio de 1991 están legalmente prescritos, según los términos allí expresados.

Finalmente, en cuanto a los argumentos expuestos para sustentar la violación que se aduce al numeral 1° del artículo 83 de la Ley 106 de 1973, señala en primer lugar, que ha quedado demostrado que su representada no estaba en capacidad de cumplir con el pago del impuesto, desde el momento que faltaba el hecho jurídico de la calificación, aforo, o determinación, responsabilidad que la Tesorería Municipal recién cumplió el 19 de junio de 1996, a través de la Resolución N° 32 V. F., por lo que sólo puede exigir los recargos e intereses sobre los impuestos adeudados a partir de esa fecha. Añade que con anterioridad a esa fecha, el contribuyente no había sido notificado del impuesto calificado o determinado, tal como lo prevé el artículo 87 de la Ley 106 de 1973, "resolver que los intereses y recargos se aplican retroactivamente, supone, otra vez, cargar sobre el contribuyente una omisión, negligencia o culpa, cometida por la Tesorería Municipal de Panamá", puntualiza la apoderada judicial de la demandante.

II. El informe explicativo de conducta expedido por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

El Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, rindió mediante Nota 762-TM/96 de 27 de noviembre de 1996, el informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

PRIMERO: La sociedad CARNES LA MEJOR, S. A., Contribuyente Municipal N° 02-1986-0660, solo estaba gravada con el impuesto de rótulo.

SEGUNDO: A la sociedad CARNES LA MEJOR, S. A., a través de procedimiento de auditoría se pudo determinar que la misma obtuvo ingresos por sus operaciones realizadas desde 1987.

TERCERO: A sabiendas de que solo estaban gravadas con el impuesto anual de rótulo y que estaban realizando actividades comerciales, no

comunicaron el ejercicio de las mismas incumpliendo de esta manera, con lo dispuesto en el Artículo 84 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de diciembre de 1984.

Artículo 84: Toda persona que establezca en los Distritos de la República cualquier negocio o empresa o actividad gravable está obligada a comunicarlos inmediatamente al Tesorero Municipal, para su clasificación e inscripción en el registro respectivo. (El subrayado es nuestro).

CUARTO: Debido al incumplimiento de la norma supracitada por parte de la sociedad CARNES LA MEJOR, S. A., la Tesorería Municipal de Panamá, aplicó lo estipulado en el Artículo 85 de la Ley 106 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de diciembre de 1984, para estos casos en particular.

Artículo 85: Quienes omitan cumplir con lo ordenado por el Artículo anterior serán considerados como defraudadores del fisco Municipal y quedarán obligados a pagar el impuesto que le corresponde desde la fecha en que iniciaron la actividad objeto del gravamen con recargo por morosidad más el veinticinco (25) por ciento del valor del impuesto correspondiente al primer período.

QUINTO: Por tales motivos a la sociedad CARNES LA MEJOR, S. A. se le realizó alcance respectivo por defraudación al fisco Municipal y se emitió la Resolución N° 32 V. f. de 19 de junio de 1996.

En vista de la resolución arriba mencionada el contribuyente en mención presenta recurso de reconsideración y la Tesorería Municipal emitió la Resolución N° 813 V. F de 16 de agosto de 1996, en donde se deniega el recurso presentado en lo referente a la Defraudación Fiscal, pero de (sic) le accede en cuanto a la indebida aplicación del Acuerdo N° 99 de 1992 y se le grava de manera correcta la defraudación fiscal.

En cuanto a que queda agotada la Vía Gubernativa, la Ley 106 de octubre de 1973, reformada por la Ley 106 de octubre de 1984, establece que la Junta Calificadora conocerá en segunda instancia de los aforos o calificación que son objetos los contribuyentes.

El caso que nos ocupa es sobre Defraudación Fiscal y los Artículos 84 y 85 de la misma Ley 106 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de diciembre de 1984, establecen la forma de aplicación de esta situaciones y en los mismos ni e ningún otro artículo de la mencionada Ley se establece que la Junta Calificadora o cualquier otra autoridad conocerá en segunda instancia de defraudaciones fiscales".

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 19 de 14 de enero de 1997, se opone a los criterios expuestos por la apoderada judicial de la parte demandante, razón por la que solicita a la Sala desestimen sus pretensiones.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

La parte actora fundamenta su pretensión en el supuesto de que no puede imputársele a su representada la calidad de defraudadora fiscal, toda vez que cumplió con la obligación prevista en el artículo 84 de la Ley 106 de 1973, obligación que es el elemento esencial para que la Tesorería Municipal pueda cumplir con su obligación, que es la de calificar el impuesto que le corresponde pagar al contribuyente, no obstante, a su criterio, el Tesorero Municipal no cumplió con ello.

Efectuado el examen del expediente, la Sala concluye en que no le asiste la razón a la apoderada judicial de la parte demandante por las razones que a continuación se expresan.

En efecto, para que se configure la obligación tributaria en sí, se requiere el seguimiento de un proceso que se inicia con la existencia de una ley, el hecho generador o la determinación como igualmente se conoce. En cuanto a la ley, naturalmente se requiere de su vigencia, en lo que respecta al hecho generador, vale señalar que no es más que los hechos previstos en esa ley como generadores de una obligación tributaria y, finalmente, la determinación que es la adecuación por parte de la administración del mandato genérico a cada situación particular, por lo que se requiere de la información necesaria para proceder entonces a la fijación del tributo.

El artículo 85 de la Ley 106 de 1973, impone las sanciones aplicables a los defraudadores al fisco municipal, que de acuerdo al artículo 84 del mismo texto legal, no cumplen con la obligación de comunicar al Tesorero Municipal la fecha de inicio de cualquier actividad gravable. La apoderada judicial de la parte demandante, al sustentar la violación que alega al artículo 85 de la Ley 106 de 1973, trae a colación el contenido del artículo 84 en referencia, donde se contempla la obligación que tiene toda persona que establezca en los Distritos de la República, "cualquier negocio, o empresa o actividad gravable" de comunicar inmediatamente al Tesorero para su clasificación e inscripción en el registro respectivo. Sobre esta última disposición en particular, esta Sala ha señalado en otras ocasiones, que la lógica jurídica en que se fundamenta resulta innegable, y ello es así, puesto que sólo la persona natural o jurídica que inicia actividades lucrativas están en condiciones de declarar tal hecho, ya que de lo contrario, esta circunstancia sólo puede llegar al conocimiento del fisco municipal por auditoría que se realice, o por denuncia de algún tercero que ejercite acción popular, conforme el artículo 83 numeral de la Ley 106 de 1973.

Los razonamientos vertidos por la parte demandante, en el sentido de que el impuesto causado no fue abonado por razón de que el Tesorero Municipal no realizó el aforo, carecen de sustento jurídico conforme a lo antes anotado, puesto que mal podría haberse realizado la calificación o aforo, si la empresa que inicia la actividad lucrativa, en desconocimiento del texto del artículo 84 de la Ley 106 de 1973, no lo comunica al Municipio. Es de allí, que la Sala en varias ocasiones ha manifestado al interpretar el artículo 85 de la Ley 106 de 1973, que la inscripción de un negocio no es sinónimo de inicio de operaciones. De las constancias procesales se aprecia que si bien es cierto el Registro Municipal de Carnes La Mejor, S. A., data de 1986, con el número de contribuyente 02-1986-0660, no es menos cierto que no se comunicó el inicio de sus actividades, las cuales la viene realizando desde el año 1987, según el Informe N° 141 AF, de 9 de mayo de 1986, efectuado por los Auditores Fiscales Marlenis Grajales y Miguel Jaén, generando ingresos que oscilan entre doscientos treinta y dos mil balboas (B/. 232,000.00) a quinientos cuarenta y cinco mil trescientos doce balboas con veintiséis centésimos (B/.545.312.26), encuadrándose las misma bajo el concepto de actividades lucrativas; ello a todas luces evidencia que desde esa fecha se ejercía una actividad gravable, que debió haber sido comunicada inmediatamente al Tesorero para su calificación e inscripción. Es por ello, que el Fisco Municipal lo declara defraudador y ordena el pago del impuesto correspondiente con los recargos de morosidad, como lo ordena el artículo 83 numeral 1° de la Ley 106 de 1973, más el 25% que establece el artículo 85 de la misma ley, previsto como sanción por defraudación al fisco municipal. Se desestima, este cargo.

La parte actora afirma que el artículo 83 numeral 1° de la Ley de 1973, ha sido violado, dado que la Tesorería Municipal sólo puede exigir recargos e intereses sobre los impuestos adeudados a partir de la emisión de la Resolución N° 32 V. F. de 19 de junio de 1996, y aplicarlos retroactivamente, supone cargar sobre el contribuyente una omisión, negligencia o culpa, cometida por la Tesorería Municipal. La Sala disiente de ello, puesto que, como se dejó anotado en líneas anteriores, corresponde a quien inicia una actividad gravable notificarlo a la Tesorería Municipal, y, mientras ello no se haga, el Tesorero Municipal no está en capacidad de determinar qué impuestos y a partir de cuándo el contribuyente debe empezar a pagarlos. Se ha demostrado fehacientemente, según

el informe de auditoría ya mencionado, que desde 1987 se venía realizando la actividad de "Actividades Lucrativas", que genera grandes ingresos, y de lo cual sólo se pagaba B/15.00 anuales por rótulo (fs. 31), razón por la que recargos e intereses deben calcularse a partir de esa fecha. Se desestima este cargo.

Finalmente, sobre la infracción del artículo 96 de la Ley 106 de 1973, que ha juicio de la parte actora se ha producido, pues, los impuestos causados desde enero de 1987 hasta junio de 1991, gravados en la Resolución N° 32 V. F. de 19 de junio de 1996 están prescritos, la Sala coincide con lo expuesto por la demandante, toda vez que desde que la obligación se hizo exigible, que según la hoja de detalle de morosidad visible de fojas 34 a 38 del expediente, es de enero de 1987, hasta la expedición del acto que se acusa, donde se grava a la demandante, ha transcurrido más de cinco años. No obstante, no están prescritos de conformidad con lo estipulado en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, los impuestos municipales causados los cinco años anteriores al 19 de junio de 1996, fecha en que se interrumpió la prescripción.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PARCIALMENTE ILEGAL la Resolución N° 32 V. F. de 19 de junio de 1996, al estar PRESCRITOS los impuestos causados en el período comprendido entre enero de 1990 y junio de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LOUIS GONZAGA ARCHULETA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° DERC-007-98 DE 31 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO REGIONAL DEL INRENARE, EN LA PROVINCIA DE COCLÉ, AHORA ADMINISTRADOR REGIONAL ANAM-COCLÉ-, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Morgan y Morgan, en representación del señor LOUIS GONZAGA ARCHULETA, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DERC-007-98 de 31 de marzo de 1998, dictada por el Director Ejecutivo Regional del INRENARE, en la Provincia de Coclé, ahora Administrador Regional ANAM-Coclé-, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, el recurrente solicita que esta Sala Tercera ordene la suspensión de la resolución acusada, tal como se lee a página 12 del expediente. Veámos:

"SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL ACTO. Por el evidente perjuicio que causará la ejecución de las resoluciones impugnadas, solicitamos que se suspendan los efectos de las mismas, ya que ellas entrañan una fuerte sanción económica, que obligará a un desembolso oneroso e injusto".

Del texto del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, tal como quedó modificado por el artículo 76 de la Ley 33 de 1946 y siguientes, se deriva la facultad discrecional que tiene la Sala para suspender los efectos del acto administrativo impugnado, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio económico o patrimonial notoriamente grave y de difícil reparación que se pudiera ocasionar

por razón del acto recurrido.

Sin embargo, para acceder a dicha medida cautelar es imprescindible, tal como ha sido jurisprudencia reiterada, que el recurrente compruebe previa y fehacientemente, los hechos alegados como motivo de la solicitud de suspensión. También se requiere que el peticionista no sólo enuncie la solicitud (como ocurre en el presente caso), sino que la motive adecuadamente, suministrando al Tribunal los elementos de juicio indiciarios que justifiquen la adopción de la medida cautelar requerida. Al respecto cfr. Autos de 21 de junio de 1995, de 31 de julio de 1996, de 23 de septiembre de 1997, de 20 de marzo de 1998 y de 4 de septiembre de 1998.

En vista de que el recurrente no ha cumplido a cabalidad con los citados requerimientos, la Sala estima que es improcedente acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto cuya ilegalidad se acusa.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDEN a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° DERC-007-98 de 31 de marzo de 1998, dictada por el Director Ejecutivo Regional del INRENARE, en la Provincia de Coclé, ahora Administrador Regional ANAM-Coclé.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA, POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URBANA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO NO. 111 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1996, DICTADO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee en nombre y representación de CONSTRUCTORA URBANA, S. A., ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 111 de 16 de diciembre de 1996, dictado por el Ministro de Obras Públicas y para que se hagan otras declaraciones.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Manifiesta la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S. A., mediante su apoderado judicial, que el Estado y la empresa mencionada celebraron el Contrato N° 136A de 27 de octubre de 1993, para la rehabilitación de la Carretera Panamá-Colón: en el tramo Sabanitas- Río Gatún (Renglón N° 1), por un monto de B9,130,309.10. Que la parte demandante ejecutó completamente la obra contratada y la entregó terminada al Estado.

Continúa exponiendo la recurrente, que mediante Acta de Aceptación Final firmada en la ciudad de Colón el 15 de diciembre de 1995, el Estado, por medio de los señores Francisco De La Cruz de la Contraloría General de la República, Ingeniero Jorge Olivardía de Inspección del Ministerio de Obras Públicas, e Ingeniero Roberto Rubio Del Cid de Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, aceptó la obra descrita anteriormente, dándose por finalizada dicha obra sin excepción alguna. Que se declaró que ésta había sido construida de acuerdo a los planos y especificaciones contenidas en el contrato

correspondiente, y bajo la responsabilidad del inspector oficial designado, quien recomendó su aceptación.

También, que el Estado pagó a CONSTRUCTORA URBANA, S. A., el precio pactado por la obra. Que luego a la aceptación de la obra, el Ministerio de Obras Públicas afirma que se ha producido un incremento en los accidentes de tránsito en el tramo Sabanitas -Río Gatún de la Carretera Panamá-Colón, y alega que se debe al agregado de piedra caliza de la capa asfáltica utilizada por la empresa, en la rehabilitación y ampliación de la vía. Que el Ministerio de Obras Públicas considera que la obra es parcialmente defectuosa y que CONSTRUCTORA URBANA, S. A. estaba obligada a corregir el supuesto defecto, aplicando a la superficie del tramo de carretera rehabilitado, una capa de material antideslizante.

De igual manera, que ASSA Compañía de Seguros, S. A., proporcionó la fianza de cumplimiento del contrato por la suma de B/210,000.00, y que el Ministerio de Obras Públicas desea cobrar para subsanar el supuesto defecto existente, más un recargo del 15%. Que un contrato administrativo de construcción de una obra física, como es la rehabilitación y ampliación de una carretera, una vez terminados los trabajos por el contratista y entregados al contratante, aceptada la obra por éste, y pagado el precio, no es susceptible de resolución; por haberse ejecutado completamente y por haberse consumado sus efectos.

Finalmente, que mediante Resuelto N° 11 de 16 de diciembre de 1996, el Ministro de Obras Públicas, resolvió declarar en todas sus partes por incumplimiento en la reparación de los defectos de construcción el Contrato N° 136A de 27 de octubre de 1993, celebrado entre el Estado, representado por el Ministerio de Obras Públicas y la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S. A. para la Rehabilitación de la Carretera Panamá-Colón:

Sabanitas- Río Gatún (Replón N° 1), en razón de que de conformidad con el numeral 8.2 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos, los materiales serían de la mejor calidad y tenían que estar en todo de acuerdo con el Pliego de Cargos y con las especificaciones contenidas en la designación correspondiente de la A. A. S. H. T. O.

Por todo lo anterior, estima el afectado que el Ministro de Obras Públicas ha violado las siguientes disposiciones: artículos 105, 108, y 114 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

Posteriormente, el Magistrado Sustanciador luego de admitida la demanda, le solicitó al Ministro de Obras Públicas rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada.

INFORME DE CONDUCTA

Por medio de la Nota N° DM-302 de 2 de mayo de 1997, el Ministro de Obras Públicas, rindió informe de conducta, y señaló que el gobierno anterior suscribió con CONSTRUCTORA URBANA, S. A., por conducto del Ministerio de Obras Públicas el Contrato N° 136A de 27 de octubre de 1993, para la Rehabilitación de la Carretera Panamá- Colón en su tramo Sabanitas- Río Gatún (Replón No. 1) por un monto de B/9,130,309.10. Dicha obra fue concluida y aceptada por el Estado el 15 de diciembre de 1995. Que el Ministerio de Obras Públicas al ser informado sobre accidentes de tránsito en el citado tramo de la carretera, procedió a efectuar investigaciones y consultas con los representantes de CONSTRUCTORA URBANA, S. A., la cual mediante Nota de 26 de junio de 1996, señaló que en su opinión los accidentes se debían a la velocidad excesiva de los usuarios de la vía y a la geometría de la carretera que no fue modificada en los trabajos de rehabilitación.

Expresa además el Ministro, que la entidad que dirige continuó con las investigaciones y analizó estudios sobre el material pétreo tipo caliza que se utilizó en la mezcla asfáltica, por parte de la empresa demandante. Que dichos estudios determinan que el material pétreo tipo caliza utilizado, con la presencia del agua puede producir que los vehículos patinen o se deslicen a ciertas velocidades, pudiendo constituir una de las causas de los accidentes de tránsito que se suscitan en dicha vía.

También indica el Alto Funcionario, que mientras se continuaban las investigaciones, la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S. A., atendiendo la solicitud formulada por esa Entidad, colocó un material antideslizante en un sector de la vía lo cual mejoró la condición de seguridad del pavimento. Que la propia empresa constructora, en nota de 27 de agosto de 1996, señaló que el Ministerio de Obras Públicas debe llevar a cabo una Solicitud de Precios para la colocación de un sello con el material antideslizante y que dicha Empresa estaría en capacidad de realizar estos trabajos al costo sin ganancia, una vez adjudicado.

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.14 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos correspondiente, el cual forma parte del precitado contrato, el Contratista es responsable de corregir cualquier trabajo defectuoso que fuese descubierto posteriormente a la aceptación final de la obra. Que ante la renuencia de la empresa constructora en realizar las operaciones necesarias solicitadas, el Ministerio de Obras Públicas procedió a formalizar el reclamo a la empresa ASSA Compañía de Seguros, S. A., quien expidió fianza de cumplimiento N° 81B05671. Que no obstante, dicho garante señaló que CONSTRUCTORA URBANA, S. A., a su juicio, cumplió satisfactoriamente con el objeto del contrato de obra.

Para concluir, que es pertinente destacar que de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.11 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos, ninguna aprobación otorgada antes de la terminación de la obra, impedirá que el Estado, demuestre posteriormente a la terminación y aceptación de la misma, que tal aprobación fue incorrecta y no se efectuó conforme lo especificado en el contrato. Que es importante destacar que el numeral 8.4 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos prevé que un trabajo se considerará defectuoso cuando no cumpla íntegramente con los requisitos establecidos en el contrato y que el material asfáltico utilizado por CONSTRUCTORA URBANA, S. A., no fue aprobado por el laboratorio de suelos de la Dirección de Inspección del M. O. P., ni tampoco se le dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 2.1.5. del Capítulo 24 de las Especificaciones Generales del Contrato,

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien mediante Vista N° 241 de 5 de junio de 1997 se opuso a la pretensión de CONSTRUCTORA URBANA, S. A..

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver la controversia.

DECISION DE LA SALA

Cómo se indicara en líneas anteriores, las normas que estima conculcadas la empresa CONSTRUCTORA URBANA, S. A., por parte del Ministerio de Obras Públicas son los artículos 105, 108, y 114 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

El Contrato de Obra Pública N° 136A de 27 de octubre de 1993, se suscribió bajo la legislación vigente en aquel entonces, tal como se desprende del propio documento a que hemos hecho referencia (ver foja 161 a 165 del expediente).

Sin embargo, observa este Tribunal Colegiado que la demanda interpuesta por CONSTRUCTORA URBANA, S. A., tiene como base normas de la Ley N° 56 de 1995, es decir "Por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones", que según, han sido transgredidas por la Administración Pública. En este sentido, no le es dable conocer a esta Corporación Judicial de los cargos de violación alegados, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, pues es obvio que al momento de celebrarse el Contrato, las disposiciones vigentes no eran las de la Ley N° 56 de 1995, y todas las reclamaciones o controversias que surgieran del acuerdo administrativo debió tramitarse a la luz de las normas de contratación en vigor a la fecha de suscrito el mismo.

El artículo 119 de la citada Ley, estableció que la misma comenzaría a regir a partir de la promulgación; ésta última se verificó en Gaceta Oficial N° 22,939 de 28 de diciembre de 1995, de lo que se infiere que es a partir de esa fecha cuando la Ley en comento entró a regir. Criterio análogo fue expuesto por esta Superioridad en Sentencia de 5 de diciembre de 1997, en demanda contencioso

administrativa de nulidad.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL el Resuelto N° 111 de 16 de diciembre de 1996, dictado por el Ministro de Obras Públicas.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LOUIS GONZAGA ARCHULETA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.DERC-008-98 DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO REGIONAL DEL INRENARE (COCLE), AHORA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Morgan y Morgan, en representación del señor LOUIS GONZAGA ARCHULETA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución No. DERC-008-98 dictada por el Director Regional del INRENARE (Coclé), ahora Autoridad Nacional del Ambiente (UNAM), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita que la Sala Tercera decrete la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. DERC-008-98 y su acto confirmatorio, mediante el cual el Director Ejecutivo Regional del INRENARE (Coclé), sanciona al señor LOUIS GONZAGA ARCHULETA con multa de dosmil balboas (B/.2,000.00), por el desmonte de mínimo 9 hectáreas, entre bosque secundario (%has) y bosque primario (4 has), ubicadas en el sector de Santa Fe, Comunidad El Palmar Arriba, Corregimiento de Llano Grande, distrito de La Pintada, Provincia de Coclé.

La solicitud de suspensión del acto se fundamenta de la siguiente manera:

"Por el evidente perjuicio que causará la ejecución de las resoluciones impugnadas, solicitamos que se suspendan los efectos de las mismas, ya que ellas entrañan una fuerte sanción económica, que obligará a un desembolso oneroso e injusto".

La Sala pasa a examinar los argumentos planteados por la parte actora para decidir conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional.

Sobre el particular la Sala considera que del texto del artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y siguientes no cabe duda alguna de la facultad discrecional que tiene esta Sala para suspender los efectos de un acto administrativo.

Sin embargo, la jurisprudencia ha sido reiterativa en que para acceder a esta medida cautelar es necesario que se haya demostrado en el expediente con las pruebas que aporta el recurrente, que el acto administrativo impugnado causa en el actor un perjuicio notoriamente grave, actual, inminente, de urgente protección y de difícil reparación. (Ver autos del 5 de agosto de 1998, 25 de marzo de 1996, y 3 de marzo de 1995).

En este caso el recurrente no aporta pruebas que demuestren a la Sala de talladamente de que manera el acto administrativo impugnado pueda causar un perjuicio notoriamente grave y de imposible reparación. Solo se limita a señalar que la ejecución de la resolución impugnada conlleva una sanción económica que acarreará un desembolso oneroso e injusto a LOUIS GONZAGA ARCHULETA, sin explicar de que manera ese perjuicio es grave y de imposible reparación.

En vista de que el demandante no ha podido comprobar el perjuicio notoriamente grave y de imposible reparación de los efectos de los actos impugnados, lo procedente es no acceder a la petición de suspensión provisional.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional formulada por la firma Morgan y Morgan, actuando en representación de LOUIS GONZAGA ARCHULETA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 47 DE 1 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, en representación de SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S. A., ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 47 de 1 de diciembre de 1997, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias, y para que se hagan otras declaraciones.

La resolución cuya declaratoria de ilegalidad se acusa ante esta Superioridad, es contentiva de una decisión proferida por el Ministro de Comercio e Industrias, por medio de la cual se resolvió "REVOCAR en todas sus partes la Resolución s/n de 22 de julio de 1996, emitida por la Dirección Provincial de Chiriquí mediante la cual se le NEGÓ la petición formulada por IMPORTADORA CENTRAL, S. A. y CONCEDER término de quince (15) días para que SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S. A. cambie la Denominación Comercial EL ATREVIDO" (fs. 2-3).

Cabe anotar que la decisión administrativa impugnada fue adoptada en virtud de un recurso de apelación interpuesto por la sociedad IMPORTADORA CENTRAL, S. A. en contra de la citada Resolución s/n de 22 de julio de 1996, emitida por la Dirección Provincial de Chiriquí del Ministerio de Comercio e Industrias, en donde se resolvió NEGAR petición de cancelación respecto a Licencia Comercial Tipo "B", número 23335, otorgada a SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S. A. (Cfr. f. 1).

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, y previo al trámite de admisión de la misma, el recurrente solicita que esta Sala Tercera ordene la suspensión de la resolución acusada, tal como se lee a página 16 del expediente. Véamos:

"SUSPENSION DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA NUESTRA SOLICITUD:

a) El acto administrativo impugnado es abiertamente ilegal, pues afecta el derecho de propiedad privada de la sociedad mandante, quien es la propietaria del nombre comercial SUPER CENTRO EL ATREVIDO.

b) El acto administrativo es flagrantemente ilegal porque le quita el derecho que tiene SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S. A. sobre un nombre comercial inscrito a su nombre.

...

EXPLICACION DE NUESTRA SOLICITUD:

1. PERICULUM IN MORA: La orden de hacer atacada como ilegal, debe ser suspendida, a fin de evitar que se produzca un perjuicio notoriamente grave, actual, patrimonial y de difícil reparación en detrimento de nuestra mandante. Decimos que es notoriamente grave, porque le da 15 días para que cambien la denominación comercial, lo que definitivamente repercutirá en la clientela y en las entradas económicas del mencionado Centro Comercial. Es actual, porque obliga ha (sic) la sociedad SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S. A. ha (sic) cambiar su nombre comercial dentro de los 15 días siguientes a la notificación lo que acarrea un perjuicio inmediato Es Patrimonial, porque al tener que obligatoriamente cambiar el nombre comercial, ello afecta el patrimonio de nuestra mandante sin causa legal alguna. Es de difícil reparación, porque si se obliga a cambiar el nombre comercial sin causa legal alguna su restitución crearía confusión y problemas a la empresa comercial.

2. FUMUS BONIS IURIS. Esto es lo que la doctrina conoce como apariencia de buen derecho. O lo que la jurisprudencia patria ha instaurado como requisito, consistente en que el acto impugnado sea ostensiblemente ilegal o al menos con una apariencia real de ilegalidad. Pues bien en el caso bajo examen, la orden impugnada infringe claramente la ley. O sea, viola abiertamente el derecho de propiedad, tal y como lo hemos señalado, asimismo choca con el artículo 9 de la Ley 25 de 1994, porque se trata de dos nombres distintos con un elemento diferenciador, los nombres comerciales que la resolución ha dicho que son iguales.

3. URGENCIA. El acto administrativo recurrido, el cual contiene la orden que se describe en el libelo de la demanda, requiere ser suspendido de manera urgente, pues a nuestra mandante le asiste un motivo justificado para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, sufrirá un peligro inmediato e irreparable. Máxime, cuando es conocido que en el ámbito administrativo, los actos son inmediatamente eficaces, y por tanto, de inmediato cumplimiento".

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, otorga a este Cuerpo Colegiado la facultad discrecional de suspender provisionalmente, los efectos de los actos administrativos cuya ilegalidad se acusa, cuando de la ponderación que verifica el Tribunal de los argumentos esbozados por el solicitante, así como de las pruebas que le acompañen, se desprenda de manera palmaria la necesidad urgente de adoptar la medida cautelar, en vías de evitar graves perjuicios a la parte que se alude afectada por el acto de la administración. Ello se traduce en la importancia de que el peticionista no sólo enuncie la solicitud de suspensión provisional, sino que la motive adecuadamente, suministrando al Tribunal los elementos de juicio que le permitan examinar la supuesta afectación grave o irreparable que causa el acto administrativo.

Igualmente, en reiterados pronunciamientos esta Sala ha indicado que esta medida cautelar también procede cuando aparte del perjuicio pecuniario que pudiera sufrir el solicitante, también exista, prima facie, una violación clara, evidente o manifiesta al ordenamiento jurídico (fumus bonis iuris).

A simple vista, el acto acusado pareciera lesivo al ordenamiento jurídico que regula la materia referente al ejercicio del comercio y la explotación de la

industria. El artículo 9 de la Ley No. 25 de de 26 de agosto de 1994, establece la prohibición de que "No podrán operar en el territorio de la República de Panamá, dos (2) establecimientos comerciales o industriales con igual denominación, salvo que pertenezcan a la misma persona natural o jurídica".

En el caso bajo estudio, tenemos que se trata de dos licencias con nombres comerciales que aún cuando son parecidas, no son de igual denominación, "SUPER CENTRO EL ATREVIDO" -vs- "LOS ATREVIDOS", tal como lo prohíbe la citada disposición legal. Estas denominaciones comerciales son distintas en cuanto a su escritura visual, gramatical y fonética. El nombre comercial "SUPER CENTRO LOS ATREVIDOS" está compuesto por tres palabras, que al pronunciarlas difícilmente se prestaría a confusión, equivocación o engaño entre el público consumidor y comerciante. Se trata de locales comerciales que a simple vista, en cuanto a la afluencia del público hace difícil que esto produzca confusión por esta causa.

Por otra parte, es de anotar que la medida adoptada es consecuencia directa de la decisión administrativa de conceder a la empresa SUPER CENTRO EL ATREVIDO S. A. un término de quince (15) días para que dicha empresa cambie la denominación comercial "EL ATREVIDO". El razonamiento jurídico que fundamenta esta actuación radica exclusivamente en el hecho de que se ha agotado la vía gubernativa, haciendo exigible el cumplimiento de la obligación, por lo que también se evidencia la urgencia en la adopción de esta suspensión.

En este contexto, se hace imperativo señalar que si bien los actos administrativos individuales una vez quedan firmes en la vía gubernativa pueden ser ejecutados por gozar de presunción de validez y se reputan legales hasta tanto esta Superioridad no declare lo contrario, por lo que la instauración de procesos contencioso administrativos no suspenden la ejecutividad del acto administrativo impugnado, en el caso sub-júdice se advierte que la institución demandada (Ministerio de Comercio e Industrias) ha adoptado una decisión de conceder un término de quince (15) días para que dicha empresa cambie la denominación comercial "EL ATREVIDO", por lo que en aras de evitar que el proceso de marras resulte ilusorio al momento de proferir una decisión final, es viable adoptar dicha medida.

Sin embargo, esta medida precautoria no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de esta Superioridad en relación a la pretensión de fondo del actor, pues sólo en la fase final de este proceso se examinará la actuación de la institución demandada al revocar la licencia comercial otorgada, determinándose la legalidad o ilegalidad de la misma.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDEN PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. 47 de 1 de diciembre de 1997 dictada por el Ministro de Comercio e Industrias.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA ENDARA Y MARRÉ, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO RICORD, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 25 DE 10 DE FEBRERO DE 1998, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Firma Endara y Marré, en representación de JULIO RICORD, ha interpuesto recurso de reconsideración contra el Auto de 14 de septiembre de 1998, por el cual, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución calendada 29 de junio de 1998, NO SE ADMITIÓ la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 25 de 10 de febrero de 1998, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El resto de los Magistrados, coincidió con el criterio de la Procuradora de la Administración y decidió no admitir la demanda incoada en virtud de que el demandante no había probado de manera fehaciente que, efectivamente, gozaba de inamovilidad en el cargo que desempeñaba en la Policía Nacional a la fecha en que se dictó el Decreto de Personal No. 25 del presente año.

A juicio de este Tribunal Colegiado, el recurso de reconsideración propuesto es viable a la luz de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 1114 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"ARTICULO 1114: El recurso de reconsideración tiene por objeto que el Juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución ...

Los autos expedidos por un Tribunal Colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Si la admiten en cambio las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite recuso de casación". (El subrayado es nuestro).

De acuerdo a lo anterior, procede el Tribunal Colegiado a un nuevo estudio del libelo, para determinar si le asiste la razón al demandante, quien se opuso a la decisión de este Tribunal de segunda instancia en los siguientes términos:

"No estamos conformes con el señalamiento de esta superioridad en el sentido de que no hemos probado la inamovilidad de nuestro mandante, ya que consideramos que hemos probado sumariamente que nuestro poderdante tomó posesión del cargo de Cabo Primero (cargo que está dentro de la Carrera Policial, según el artículo 48 de la Ley 18 de 1997) y que el mismo prestó juramento conforme a la Ley. Si la Corte considera que esta prueba no es suficiente debería manifestar cuál es el medio idóneo para probar dicha inamovilidad ...

En la interpretación de este cuerpo de normas que regulan la carrera policial no podemos perder de vista que existen normas generales que señalan que quedan sometidos a la carrera policial los miembros de la Policía Nacional que tomen posesión del cargo y presten juramento de conformidad con la Ley y que también habla del ciudadano que ingrese a la Policía Nacional `siguiendo las normas de reclutamiento y selección, establecidas en esta Ley y sus reglamentos `en cuyo caso también adquiere la posición de policía de carrera'...

Dicho en otro giro, se deduce que la intención de la Ley 18, antes citada, es que todo el personal juramentado de la policía sea protegido por la carrera policial. La ley no distingue el personal juramentado anterior y posterior a la ley. Tampoco establece dicha ley que solamente puedan ampararse en la Carrera Judicial aquellos miembros que ingresen a la Fuerza Pública a través de la misma. Esta Ley establece claramente que su intención es que todo el personal juramentado sea protegido por la carrera policial. Donde la ley no distingue no es dable al juzgador hacerlo. Se ha comprobado que nuestro representado está debidamente juramentado y en consecuencia tiene derecho a que se le proteja su estabilidad en el cargo".

Quienes suscriben observan que el recurrente no ha aportado nuevos elementos de juicio que conlleven a modificar la decisión adoptada por esta Superioridad en Auto de 14 de septiembre de 1998, por ende, fundamentándonos en

la potestad que confiere el artículo 1114 del Código Judicial, para resolver un recurso de reconsideración, procede este Tribunal a aclarar el contenido de la precitada Resolución.

El representante legal del señor JULIO RICORD ha estimado que éste goza de inamovilidad en el cargo, tal como lo expresa al sustentar el recurso de reconsideración, mismo que consta a fojas 53-55 del expediente. En él manifiesta que el artículo 16 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997 señala que "los miembros juramentados de la Policía Nacional ... quedan amparados con todos los beneficios legales que correspondan". Igualmente, cita el primer párrafo del artículo 49 de esta Ley, el cual es del tenor siguiente: "quedan sometidos a la carrera policial, los miembros de la Policía Nacional, que en virtud de nombramiento, tomen posesión del cargo y presten juramento de conformidad con la ley".

De igual forma se arguye que la Ley 18 de 3 de junio de 1997 no hace distinción entre el personal juramentado anterior y el posterior a la Ley, y según ellos, "se deduce que la intención de la antes citada Ley es que todo el personal juramentado de la Policía sea protegido por la carrera policial".

En opinión del resto de los Magistrados de esta Sala, esta última es una apreciación subjetiva del representante legal del señor RICORD, ya que al decir que se deduce que la intención de la Ley es que todo el personal juramentado de la Policía sea protegido por la carrera policial no se basa en otra cosa que meras elocubraciones teóricas propias y así se desprende del escrito que sustenta la reconsideración por ellos presentada ante esta Sala. Podemos apreciar que en dicho escrito, el recurrente se basa en la redacción del artículo 49 de la Ley 18, expresando que el mismo "no señala que quedan sometidos los que tomen posesión y presten juramento de conformidad con <<esta ley>> sino que lo hace de una manera general, "de conformidad con la ley" (Ver foja 53, primera consideración).

Este Tribunal señala a la parte actora, que el mismo artículo citado habla de los miembros de la policía que "tomen posesión del cargo y presten juramento de conformidad con la ley", aseveración ésta que se entiende operará a futuro o bien a partir de la entrada en vigencia de la Ley 18 de junio de 1997 que estableció la carrera policial, pues la norma no dice que quedarán sometidos a dicha carrera los miembros de la Policía Nacional que hayan tomado posesión del cargo y hayan prestado juramento de conformidad con leyes anteriores, en cuyo caso sí se hubiese entendido que el legislador habría querido amparar a todos los miembros juramentados de la Policía Nacional bajo la carrera policial.

Este Tribunal Colegiado estima pertinente recordar al recurrente que no ha tomado en cuenta lo preceptuado en el artículo 51 de la Ley 18 de 3 junio de 1997, artículo este que establece la forma en que se adquirirá la posición de policía de carrera, lo cual será siguiendo las normas de reclutamiento y selección establecidas en la antes citada Ley y sus reglamentos, todo esto en cuanto el aspirante cumpla el período de prueba con una evaluación satisfactoria.

Tal como se puede apreciar en las constancias procesales, el señor JULIO CESAR RICORD A. tomó posesión del cargo de Cabo Primero el día 7 del mes de noviembre de 1994, momento este en que la Policía Nacional se regía por la Ley 20 de 29 de septiembre de 1983, que no consagraba en ninguna de sus normas la inamovilidad de los funcionarios de la Fuerza Pública ni la Carrera Policial, por lo cual, mal podríamos decir que el señor RICORD ingresó a la Policía siguiendo las normas de reclutamiento y selección establecidas en la Ley 18 de 3 de junio de 1997 (ello en virtud de que la antes citada Ley no había sido creada para aquella época), requisito que se exige en el artículo 51 de dicha excerta legal para adquirir la posición de policía de carrera.

Reiteramos a la parte actora que no fue sino hasta el año de 1997, con la Ley 18 de 3 de junio, que se creó la Carrera Policial, y que antes de dicha normativa no existía cuerpo legal alguno que se refiriera a la misma. El mismo artículo 51, arriba comentado, establece que el ingreso se producirá en el cargo inferior del escalafón y los requisitos particulares para el ingreso en cada grado del escalafón, serán determinados por la reglamentación que al efecto se dicte, según lo prescrito en el artículo 53 de la Ley.

Si bien es cierto que el cargo de Cabo Primero que ocupaba el recurrente al momento de su destitución en febrero de 1998 se encuentra dentro de los cargos que tiene la carrera policial, es innegable que el mismo no ha probado cumplir con las condiciones establecidas en la Ley 18 de junio de 1997, con tal de comprobar que gozaba de la prerrogativa de la estabilidad en dicho cargo, la cual se adquiere conforme a lo establecido en el artículo 51 de la referida ley.

En atención a la consideración tercera del recurrente (ver foja 54 del expediente), acerca de que se cita como antecedente un fallo de marzo de 1997, mientras que la Ley es de 18 de junio del mismo año, debemos aclararle que dicha cita se hizo en virtud de que a la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el señor Alejandro Araúz Garrido se le negó el curso legal por no haber comprobado ser inamovible en el cargo que ocupaba y es esto precisamente lo que se requiere que compruebe el recurrente, señor JULIO CESAR RICORD ADAMES, en esta ocasión.

Pese a que se hace comprensible la pretensión de la parte recurrente, para que todo el personal de la Policía Nacional se favorezca con la creación de la Carrera Policial, la Sala no puede soslayar que esta circunstancia no se contempló expresamente en la Ley 18 de 3 de junio de 1997, razón por la cual se requerirá, de ser ésta la intención legislativa, de la introducción de una reforma legal al respecto, que ampare y extienda al personal existente antes de la entrada en vigor de la Ley 18, los beneficios de la misma.

A título de comparación cabe comentar que las Carreras de Ley que han venido siendo implementadas en los últimos años, tampoco han previsto el ingreso masivo de todos los funcionarios públicos del Ramo. En el caso de la Carrera Judicial, el Código Judicial incluyó una disposición expresa para incluir en los beneficios de la misma sólo a los funcionarios empíricos, y con cinco (5) años de servicio al momento en que se aprobó la Carrera. Circunstancia similar acontece con la Ley de Carrera Administrativa, que tampoco previó el alcance general para todos los servidores públicos, sino que delimitó su ingreso a cierta categoría de funcionarios, y conforme a escalafones o tramos que se irían cumpliendo de manera escalonada en el tiempo.

Por ende, sólo la Ley puede preveer, y de manera expresa, concederle a la Carrera Policial el alcance general requerido por el demandante.

Por las anteriores consideraciones, el auto reconsiderado debe confirmarse.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN El Auto de 14 de septiembre de 1998.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA ENDARA Y MARRÉ, EN REPRESENTACIÓN DE EULALIO BORBONES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 25 DE 10 DE FEBRERO DE 1998, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Firma Endara y Marré, en representación de EULALIO BORBONES, ha interpuesto recurso de reconsideración contra el Auto de 14 de septiembre de

1998, por el cual, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución calendada 29 de junio de 1998, NO SE ADMITIÓ la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 25 de 10 de febrero de 1998, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El resto de los Magistrados, coincidió con el criterio de la Procuradora de la Administración y decidió no admitir la demanda incoada en virtud de que el demandante no había probado de manera fehaciente que, efectivamente, gozaba de inamovilidad en el cargo que desempeñaba en la Policía Nacional a la fecha en que se dictó el Decreto de Personal No. 25 del presente año.

A juicio de este Tribunal Colegiado, el recurso de reconsideración propuesto es viable a la luz de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 1114 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"ARTICULO 1114: El recurso de reconsideración tiene por objeto que el Juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución ...

Los autos expedidos por un Tribunal Colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Si la admiten en cambio las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite recuso de casación". (El subrayado es nuestro).

De acuerdo a lo anterior, procede el Tribunal Colegiado a un nuevo estudio del libelo, para determinar si le asiste la razón al demandante, quien se opuso a la decisión de este Tribunal de segunda instancia en los siguientes términos:

"No estamos conformes con el señalamiento de esta superioridad en el sentido de que no hemos probado la inamovilidad de nuestro mandante, ya que consideramos que hemos probado sumariamente que nuestro poderdante tomó posesión del cargo de Cabo Primero (cargo que está dentro de la Carrera Policial, según el artículo 48 de la Ley 18 de 1997) y que el mismo prestó juramento conforme a la Ley. Si la Corte considera que esta prueba no es suficiente debería manifestar cuál es el medio idóneo para probar dicha inamovilidad ...

En la interpretación de este cuerpo de normas que regulan la carrera policial no podemos perder de vista que existen normas generales que señalan que quedan sometidos a la carrera policial los miembros de la Policía Nacional que tomen posesión del cargo y presten juramento de conformidad con la Ley y que también habla del ciudadano que ingrese a la Policía Nacional "siguiendo las normas de reclutamiento y selección, establecidas en esta Ley y sus reglamentos "en cuyo caso también adquiere la posición de policía de carrera ...

Dicho en otro giro, se deduce que la intención de la Ley 18, antes citada, es que todo el personal juramentado de la policía sea protegido por la carrera policial. La ley no distingue el personal juramentado anterior y posterior a la ley. Tampoco establece dicha ley que solamente puedan ampararse en la Carrera Judicial aquellos miembros que ingresen a la Fuerza Pública a través de la misma. Esta Ley establece claramente que su intención es que todo el personal juramentado sea protegido por la carrera policial. Donde la ley no distingue no es dable al juzgador hacerlo. Se ha comprobado que nuestro representado está debidamente juramentado y en consecuencia tiene derecho a que se le proteja su estabilidad en el cargo".

Quienes suscriben observan que el recurrente no ha aportado nuevos elementos de juicio que conlleven a modificar la decisión adoptada por esta Superioridad en Auto de 14 de septiembre de 1998, por ende, fundamentándonos en la potestad que confiere el artículo 1114 del Código Judicial, para resolver un recurso de reconsideración, procede este Tribunal a aclarar el contenido de la

precitada Resolución.

El representante legal del Señor EULALIO BORBONES ha estimado que éste goza de inamovilidad en el cargo, tal como lo expresa al sustentar el recurso de reconsideración, mismo que consta a fojas 64-66 del expediente. En él manifiesta que el artículo 16 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997 señala que "los miembros juramentados de la Policía Nacional ... quedan amparados con todos los beneficios legales que correspondan". Igualmente, cita el primer párrafo del artículo 49 de esta Ley, el cual es del tenor siguiente: "quedan sometidos a la carrera policial, los miembros de la Policía Nacional, que en virtud de nombramiento, tomen posesión del cargo y presten juramento de conformidad con la ley".

De igual forma se arguye que la Ley 18 de 3 de junio de 1997 no hace distinción entre el personal juramentado anterior y el posterior a la Ley, y según ellos, "se deduce que la intención de la antes citada Ley es que todo el personal juramentado de la Policía sea protegido por la carrera policial".

En opinión del resto de los Magistrados de esta Sala, esta última es una apreciación subjetiva del representante legal del Señor BORBONES, ya que al decir que se deduce que la intención de la Ley es que todo el personal juramentado de la Policía sea protegido por la carrera policial no se basa en otra cosa que meras elocubraciones teóricas propias y así se desprende del escrito que sustenta la reconsideración por ellos presentada ante esta Sala. Podemos apreciar que en dicho escrito, el recurrente se basa en la redacción del artículo 49 de la Ley 18, expresando que el mismo "no señala que quedan sometidos los que tomen posesión y presten juramento de conformidad con <<esta ley>> sino que lo hace de una manera general, "de conformidad con la ley" (Ver foja 64, primera consideración).

Este Tribunal señala a la parte actora, que el mismo artículo citado habla de los miembros de la policía que "tomen posesión del cargo y presten juramento de conformidad con la ley", aseveración ésta que se entiende operará a futuro o bien a partir de la entrada en vigencia de la Ley 18 de junio de 1997 que estableció la carrera policial, pues la norma no dice que quedarán sometidos a dicha carrera los miembros de la Policía Nacional que hayan tomado posesión del cargo y hayan prestado juramento de conformidad con leyes anteriores, en cuyo caso sí se hubiese entendido que el legislador habría querido amparar a todos los miembros juramentados de la Policía Nacional bajo la carrera policial.

Este Tribunal Colegiado estima pertinente recordar al recurrente que no ha tomado en cuenta lo preceptuado en el artículo 51 de la Ley 18 de 3 junio de 1997, artículo este que establece la forma en que se adquirirá la posición de policía de carrera, lo cual será iguiendo las normas de reclutamiento y selección establecidas en la antes citada Ley y sus reglamentos, todo esto en cuanto el aspirante cumpla el período de prueba con una evaluación satisfactoria.

Tal como se puede apreciar en las constancias procesales, el Señor EULALIO BORBONES tomó posesión del cargo de Sargento Segundo el día 8 del mes de septiembre de 1992, momento este en que la Policía Nacional se regía por la Ley 20 de 29 de septiembre de 1983, que no consagraba en ninguna de sus normas la inamovilidad de los funcionarios de la Fuerza Pública ni la Carrera Policial, por lo cual, mal podríamos decir que el Señor BORBONES ingresó a la Policía siguiendo las normas de reclutamiento y selección establecidas en la Ley 18 de 3 de junio de 1997 (ello en virtud de que la antes citada Ley no había sido creada para aquella época), requisito que se exige en el artículo 51 de dicha excerta legal para adquirir la posición de policía de carrera.

Reiteramos a la parte actora que no fue sino hasta el año de 1997, con la Ley 18 de 3 de junio, que se creó la Carrera Policial, y que antes de dicha normativa no existía cuerpo legal alguno que se refiriera a la misma. El mismo artículo 51, arriba comentado, establece que el ingreso se producirá en el cargo inferior del escalafón y los requisitos particulares para el ingreso en cada grado del escalafón, serán determinados por la reglamentación que al efecto se dicte, según lo prescrito en el artículo 53 de la Ley.

Si bien es cierto que el cargo de Sargento Segundo que ocupaba el

recurrente al momento de su destitución en febrero de 1998 se encuentra dentro de los cargos que tiene la carrera policial, es innegable que el mismo no ha probado cumplir con las condiciones establecidas en la Ley 18 de junio de 1997, con tal de comprobar que gozaba de la prerrogativa de la estabilidad en dicho cargo, la cual se adquiere conforme a lo establecido en el artículo 51 de la referida ley.

En atención a la consideración tercera del recurrente (ver foja 65 del expediente), acerca de que se cita como antecedente un fallo de marzo de 1997, mientras que la Ley es de 18 de junio del mismo año, debemos aclararle que dicha cita se hizo en virtud de que a la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Señor Alejandro Araúz Garrido se le negó el curso legal por no haber comprobado ser inamovible en el cargo que ocupaba y es esto precisamente lo que se requiere que compruebe el recurrente, Señor EULALIO BORBONES, en esta ocasión.

Pese a que se hace comprensible la pretensión de la parte recurrente, para que todo el personal de la Policía Nacional se favorezca con la creación de la Carrera Policial, la Sala no puede soslayar que esta circunstancia no se contempló expresamente en la Ley 18 de 3 de junio de 1997, razón por la cual se requerirá, de ser ésta la intención legislativa, de la introducción de una reforma legal al respecto, que ampare y extienda al personal existente antes de la entrada en vigor de la Ley 18, los beneficios de la misma.

A título de comparación cabe comentar que las Carreras de Ley que han venido siendo implementadas en los últimos años, tampoco han previsto el ingreso masivo de todos los funcionarios públicos del Ramo. En el caso de la Carrera Judicial, el Código Judicial incluyó una disposición expresa para incluir en llos beneficios de la misma sólo a los funcionarios empíricos, y con cinco (5) años de servicio al momento en que se aprobó la Carrera. Circunstancia similar acontece con la Ley de Carrera Administrativa, que tampoco previo el alcance general para todos los servidores públicos, sino que delimitó su ingreso a cierta categoría de funcionarios, y conforme a escalafones o tramos que se irían cumpliendo de manera escalonada en el tiempo.

Por ende, sólo la Ley puede preveer, y de manera expresa, concederle a la Carrera Policial el alcance general requerido por el demandante.

Por las anteriores consideraciones, el auto reconsiderado debe confirmarse.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMAN El Auto de 14 de septiembre de 1998.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIEMA AROSEMENA & DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA FAMILIAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 6337-94 SUB-D.G. DE 30 DE MAYO DE 1994, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, (7) SIETE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Arosemena & Díaz, actuando en representación de la Sociedad Constructora Familiar, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa

de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 6337-94 SUB-D.G- de 30 de mayo de 1994, emitida por la Subdirectora General de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se solicita que se declare nulo el acto administrativo contenido en la Resolución N° 6337-94 Sub-D.G. expedido por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social, mediante el cual se condena a la empresa Constructora Familiar, S. A. a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de setenta y seis mil setecientos setenta balboas con setenta y cinco centésimos (B/.76,770.75) en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, dejados de pagar durante el período comprendido del mes de enero de 1990 a septiembre de 1992, más los intereses que se causen hasta la fecha de la cancelación de dicha suma. También se solicita que se declare la nulidad de sus actos confirmatorios contenidos en la Resolución N° 8361-95 D.G. de 23 de agosto de 1995 y la Resolución N° 13,321-96-J.D., que fueron expedidas por el Director General de la Caja de Seguro Social y la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, respectivamente.

Dentro de los hechos u omisiones fundamentales de la acción se destacan los siguientes:

1. El Director Nacional de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social mediante nota A.E. N. 93-91 de 11 de mayo de 1993, hizo un alcance por la suma de B/.76,770.75 de la suma dejada de pagar según su opinión por CONSTRUCTORA FAMILIAR, S. A. en concepto de omisiones salariales encontradas entre enero de 1990 a septiembre de 1992.

2. CONSTRUCTORA FAMILIAR, S. A., sin ánimo de discutir los cargos y las sumas que se le hacía a los trabajadores mencionados en el numeral 4 anterior y aquellas correspondientes al bono de asistencia de los mismos, CONSTRUCTORA FAMILIAR, S. A., procedió a elaborar una planilla especial complementaria, para el pago de los mismos, con la advertencia de que tal reconocimiento y tales pagos lo hacía de "motu proprio" y no en atención al requerimiento del Director Nacional de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social.

3. La planilla especial preparada por CONSTRUCTORA FAMILIAR, S. A., ascendió a la suma de B/.7,056.48 y fue cancelada a la Caja de Seguro Social mediante comprobante de caja número 80897 el día 1° de julio de 1993.

4. El Subdirector General de la Caja de Seguro Social dictó la Resolución N° 6337-94 Sub-D.G., el 30 de mayo de 1994, mediante la cual se condenó a CONSTRUCTORA FAMILIAR, S. A., a pagar a la Caja de Seguro Social la suma de B/.76,770.75 en concepto de cuotas obrero-patronales, prima de riesgos profesionales, más los recargos e intereses.

5. La resolución a que se refiere el hecho anterior se fundó en el criterio de que dicha empresa adeudaba a la Caja de Seguro Social las prestaciones como consecuencia de la omisión en la declaración de salarios devengados en concepto de primas de producción; aquellas sumas pagadas a los subcontratistas Anastacio Camarena, Paulino Tereso Melgar; Edgar Pollak, y aquellas otras pagadas a los ingenieros: Fulvio Rojas, Manuel González Ruíz (Administración de Construcciones, S. A.) Arquitecto Bermúdez, a quienes les hizo pagos en concepto de honorarios por servicios profesionales y las sumas que se le pagaron a los trabajadores ocasionales quienes a su vez prestaron sus servicios profesionales como es el caso de los señores Manuel J. González Ruíz, Harmodio Batista y Luis González.

6. A pesar del criterio en que se funda la decisión del Subdirector General de la Caja de Seguro Social para condenar a la empresa

demandante, las sumas recibidas por los subcontratistas Anastacio Camarena; Tereso Melgar y Edgar Pollack; por los ingenieros Manuel González Ruíz (Administración de Construcciones, S. A.) y por Fulvio Rojas; por el arquitecto Ricardo Bermúdez y por los señores Manuel J. González Ruíz, Harmodio Batista y Luis González, en concepto de honorarios por servicios profesionales, no constituyen salario ya que no son consecuencia de una relación laboral entre los señores subcontratistas y la empresa CONSTRUCTORA FAMILIAR S. A.."

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola el primer, tercero y cuarto párrafo del artículo 5 de la Ley N° 1 de 17 de marzo de 1986, que reforma el artículo 142 del Código de Trabajo, y los artículos 2, 35-B y 62 del Decreto Ley 14 de 1954, y el artículo 62 del Código de Trabajo, cuyos textos son los que siguen:

"ARTICULO 5.- El Artículo 142 del Código de Trabajo quedará así:

Artículo 142.- El salario solamente podrá fijarse por unidad de tiempo (mes, quincena, semana, día u hora) y por las tareas o piezas. Cuando el salario fuere pactado por unidad.

...

Los pagos que el empleador haga al trabajador en concepto de primas de producción, bonificaciones y gratificaciones se considerarán como salario únicamente para los efectos del cálculo de vacaciones, licencia por maternidad y la prima de antigüedad a que tenga derecho el trabajador. Para los efectos de las contribuciones y prestaciones del régimen de seguridad social regirán las normas especiales correspondientes.

Sin perjuicio de lo anterior, no se considerarán como salario, sean permanente u ocasionales, los pagos que efectúe el empleador al trabajador en concepto de mejoras al décimo tercer mes, bonificaciones, gratificaciones, primas de producción, donaciones y participación en las utilidades, aun cuando tal participación se realice en forma de suscripción o tenencia de acciones y aun cuando solo beneficie a uno o varios trabajadores de la empresa. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 197 de este Código, estas bonificaciones, gratificaciones, las mejoras del décimo tercer mes, las primas de producción, las donaciones y la participación en las utilidades no se considerarán como costumbres o usos, no como condiciones de trabajo".

"ARTICULO 2: Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social:

a) Todos los trabajadores al servicio del Estado, las Provincias, los Municipios, las Entidades Autónomas, Semi-autónomas y las Organizaciones Públicas descentralizadas, donde quiera que presten sus servicios.

Quedan comprendidos así mismo dentro de esta obligatoriedad, aquellos trabajadores públicos que reciban remuneración del Estado a base de un tanto por ciento de las recaudaciones percibidas, como los Recaudadores y los Cónsules Ad-Honorem y los que obtengan pagos por sus servicios de personas naturales o jurídicas, como los Notarios.

b) Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos Distritos que no hayan sido incorporados al entrar en vigencia la presente ley, lo serán en su oportunidad cuando lo estime conveniente la Junta Directiva, la que fijará la forma y modalidades de aseguramiento.

c) Los trabajadores independiente, los estacionales y los ocasionales. Esta obligatoriedad se hará efectiva cuando la Caja reglamenta las condiciones de admisión de los mismos, así como las reglas para fijar cotizaciones, prestaciones, y demás normas especiales.

d) Los trabajadores domésticos de acuerdo con el Reglamento especial dictado por la Caja; y

e) Los pensionados de la Caja y los jubilados del Estado, en las condiciones que determine esta Ley.

La Caja podrá previo los estudios pertinente, incorporar al régimen de Seguro Social a aquellos grupos de trabajadores que juzgue conveniente incorporar y señalará, mediante reglamento, los aportes, las prestaciones y demás modalidades de aseguramiento, que se brindará dentro de los límites establecidos en la presente Ley."

"ARTICULO 35-B: Los patronos o empleadores estarán obligados a deducir a sus trabajadores las cuotas a que se refiere el literal a) del Artículo 24, de la presente Ley. Igualmente, estarán obligados a pagar en efectivo a la Caja de Seguro Social, las cuotas obrero-patronales dentro del mes siguiente al que correspondan, según las fechas que se establezcan en el reglamento que dictará la Caja de Seguro Social. La Caja de Seguro determinará si aplica el sistema de planillas o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados y patronos o empleadores y, reglamentará las sanciones que ocasiona el incumplimiento del sistema, por parte del patrono.

La Caja de Seguro Social estará obligada a informar a los asegurados que lo soliciten, el número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido".

"ARTICULO 62: Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

...

b) Sueldo: La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos.

Se exceptúan el pago de cuotas de Seguro Social, los viáticos, dietas y preavisos.

También se exceptúan las gratificaciones de navidad o aguinaldo y los gastos de representación mensual siempre que no excedan a un mes de sueldo. En caso de exceder el mes de salario se gravará solamente el diferencial que exceda el respectivo mes de salario.

Igualmente se exceptúan del pago de cuotas de Seguro Social la participación en beneficios que otorgue el empleador a sus trabajadores siempre y cuando esta participación en beneficios a no menos del setenta por ciento (70%) de los trabajadores de la empresa y no exceda ni sustituya el total del salario anual. Para los efectos del porcentaje establecido en forma precedente, no se consideran dentro del mismo a los ejecutivos, y empleados que sean socios o accionistas del empleador o patrono, si éste fue persona jurídica, así como los parientes de los ejecutivos, socios o accionistas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si el patrono o empleado fuese una persona natural, excluirá de este porcentaje a los parientes y directivos de los referidos grados de parentesco, a los dueños de la empresa y a los ejecutivos de las mismas.

...

e) Independiente: Toda persona natural que trabaje por su propia

cuenta, sin depender de un patrón o empleador".

"ARTICULO 62: Se entiende por contrato individual de trabajo cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona obliga se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismo efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario".

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola las disposiciones antes citadas por las razones que a continuación se exponen. A su juicio, los pagos realizados a los señores Manuel González Ruíz (Administración de Construcciones, S. A.) Fulvio Rojas, Ricardo Bermúdez, Manuel J. González Ruíz, Harmodio Batista y Luis González no fueron realizados bajo el principio consagrado en el artículo 142 del Código de Trabajo de regularidad y singularidad, sino en virtud de un subcontrato celebrado entre ellos y la empresa CONSTRUCTORA FAMILIAR, S. A., con el objeto de realizar con sus propios trabajadores y sus propios recursos una determinada labor dentro de la construcción de vivienda por un precio determinado. En cuanto al tercer y cuarto párrafo del artículo 5 de la Ley 1 de 1986, señala la parte actora que las primas de producción, que son aquellas sumas de dinero que el empleador otorga a sus trabajadores como beneficio o incentivo voluntario para la producción o construcción de vivienda como es el caso que nos ocupa, no guardan relación con la asistencia del trabajador a su puesto de trabajo, como lo señaló la Junta Directiva en su Resolución N° 13,321-96-J.D. de 19 de agosto de 1996. Sostiene el demandante, que el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, ha sido aplicado a una hipótesis no prevista en esa norma, dado que los señores Manuel González Ruíz, Fulvio Rojas y Ricardo Bermúdez, no presentan servicios en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica; fueron contratados para llevar a cabo una función especial y bien determinada. En cuanto al artículo 35-B del Decreto Ley 14 de 1954, estima que se ha aplicado indebidamente, toda vez que regula lo relativo a la obligación del empleador de deducir cuotas a sus trabajadores y a la época en que deben pagarse dichas cuotas, y las sumas recibidas por los señores antes mencionados, no constituyen salario por las razones ya indicadas. Por ello igualmente se viola el artículo 62, literal b, del Decreto Ley 14 de 1954, aunado en que en las resoluciones acusadas, no se hace alusión alguna a las primas de producción. Finalmente, en cuanto al artículo 62 del Código de Trabajo, indica que se ha violado en el concepto de aplicación indebida, ya que en su texto se definen los elementos esenciales de un contrato o una relación de trabajo, y en este caso no se cumplieron las condiciones allí señaladas, pues, no existió subordinación jurídica ni dependencia económica entre Constructora Familiar,, S. A., y los subcontratistas Manuel González Ruíz (Administración de Construcciones, S. A.) Fulvio Rojas y Ricardo Bermúdez, y a ello añade que los trabajadores ocasionales a pesar de que existe esta dependencia, su paso por la empresa es transitorio y su ingreso al régimen de seguridad social no se encuentra reglamentado.

Al admitirse la presente demanda se corrió traslado a la Directora General de la Caja de Seguro Social quien rindió el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, oportunamente (fs. 39-42). También se le dio traslado a la Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal N° 92 de 12 de marzo de 1997, la cual es visible de fojas 43 a 63 del expediente, solicitó a la Sala denegar las pretensiones de la demandante.

II. Decisión de la Sala.

Los Magistrados que integran la Sala, una vez evacuados los trámites de

ley, proceden a resolver la presente controversia.

Mediante el acto acusado, se resuelve condenar a la empresa CONSTRUCTORA FAMILIAR, S. A., con número patronal 87-400-2553, a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de setenta y seis mil setecientos setenta balboas con setenta y cinco centésimos (B/.76,770.75) en concepto de seguro social, prima de riesgos profesionales, y recargos de ley, sumas dejadas de pagar durante el período del mes de enero de 1990 a septiembre de 1992, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación, por infringir las disposiciones contenidas en los artículos 35-B, 58 y 66-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Entre los argumentos que utiliza la Caja de Seguro Social para sustentar el acto acusado, se afirma que la suma adeudada por el patrono CONSTRUCTORA FAMILIAR S. A., surge como consecuencia de la omisión en el pago de cuotas y en la declaración de los salarios devengados por sus trabajadores y no reportados por la Caja de Seguro Social, durante el período mencionado. Así lo expresó el Informe de Auditoría N° AE.I.93-25 de 30 de abril de 1993, presentado por auditores del Departamento de Auditorías a Empresas, que concluyó en que los montos de las omisiones en esta empresa, obedece en gran parte al concepto de "prima de producción", detectadas en las planillas internas de pago y donde solamente detallan, el N° de empleado, apellido y letra inicial del nombre, aunado a que los pagos se realizaban semanalmente a un total de 300 empleados aproximadamente, distribuidos en seis proyectos.

Como primera norma invocada como infringida, figura el párrafo primero, tercero y quinto de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986, que reforma el artículo 142 del Código de Trabajo, vinculado al artículo 62 del Decreto Ley 14 de 1954, alegado igualmente como infringido, donde se define sueldo como "la remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones, o valor en dinero y en especie que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos"; la misma disposición señala que los viáticos, dietas y preavisos se exceptúan del pago de cuotas de Seguro Social, como también las gratificaciones de navidad o aguinaldos y gastos de representación siempre que no excedan del sueldo mensual. El artículo 142 del Código de Trabajo por su parte, señala que el salario solamente podrá fijarse por unidad de tiempo (mes, quincena, semana, día, hora) e igualmente prevé que las primas de producción, bonificaciones y gratificaciones se considerarán como salario únicamente para los efectos del cálculo de vacaciones, licencia de maternidad y la prima de antigüedad a que tenga derecho el trabajador; y que para los efectos de las contribuciones y prestaciones del régimen de seguridad social, regirán las normas especiales correspondientes.

Como argumento para sustentar las violaciones alegadas, la parte actora afirma que el concepto de salario queda desvirtuado, ya que los pagos realizados a los señores Manuel González Ruíz (Administración de Construcciones S. A.) Fulvio Rojas, Ricardo Bermúdez, Manuel J. González Ruíz, Harmodio Batista y Luis González, no fueron realizados bajo el principio consagrado en el artículo 142 del Código de Trabajo de regularidad y singularidad, puesto que no eran pagos mensuales fijos sino pagos variables que correspondían a sus servicios profesionales. Que en el caso de los subcontratistas, Anastacio Camarena, Tereso Melgar y Edgar Pollack, los pagos realizados a ellos fue en virtud de un subcontrato celebrado entre la empresa CONSTRUCTORA FAMILIAR, S. A., con el objeto de realizar con sus propios trabajadores y con sus propios recursos una determinada labor dentro de la construcción de viviendas, por un precio determinado entre el subcontratista y CONSTRUCTORA FAMILIAR. Finalmente expresa, que las primas de producción se otorgan a sus trabajadores como ya indicamos, como beneficio o incentivo voluntario para la producción o construcción vivienda y no guardan relación con la asistencia del trabajador a su puesto de trabajo.

La Sala observa que en el presente caso, no concurren los supuestos de regularidad y singularidad, principio consagrado en el artículo 142 del Código de Trabajo para que se configure el concepto de salario, dado que, en efecto, en las hojas de detalle de las omisiones en remuneraciones pagadas y no declaradas elaborada por el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social, se observa que las personas mencionadas no recibían mensualmente una suma fija de dinero, sin soslayar que en algunos de los pagos se detalla que fueron

en concepto de honorarios profesionales y primas de producción.

El asunto se dedate, entre otros aspectos, en torno a los pagos que el empleador hizo a los trabajadores en concepto de prima de producción, que a criterio de la Administración, se enmarca dentro de lo que señala el artículo N° 62, literal b) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social que define el salario. La parte actora acepta haber pagado sumas de dinero a los señores antes mencionados en concepto de primas de producción como incentivo y ello no constituye salario. La Sala concuerda con ello, y así lo expresó en Sentencia de 26 de julio de 1996, dictada en el caso CONSTRUCCIONES DEL ISTMO, S. A. -vs- Caja de Seguro Social, donde se dejó claramente establecido, que estas ganancias por parte de los trabajadores al ser declaradas como premio, como una modalidad de la participación de beneficios, coincide con una de las excepciones preceptuadas en el artículo 62 del Decreto Ley 14 de 1954, por lo que mal puede pretender la Caja de Seguro Social que la empresa descuente de dichos beneficios, la cuota obrero patronal; incluso en dicha sentencia se aclara, que la participación en los beneficios no sólo incluye la distribución de ganancias que obtiene la empresa por ventas, sino también los premios otorgados a los trabajadores para estimularlos en la productividad o en otras áreas que le interese al empleador, tal como es el caso de los premios por asistencia. Se aceptan estos cargos.

La parte actora igualmente invoca como infringidos los artículos 2 y 35B del Decreto Ley 14 de 1954 y el artículo 62 del Código de Trabajo.

Ante los argumentos esbozados para sustentar las violaciones alegadas, la Sala estima que, en efecto, los dineros recibidos por los señores Manuel González Ruíz, Fulvio Rojas y Ricardo Bermúdez, obedecían a honorarios profesionales en su desempeño como consultores técnicos. Así lo demuestra las pruebas presentadas por la empresa CONSTRUCCIONES DEL ISTMO, S. A., como lo son las copias debidamente autenticadas de la declaración de rentas personal (exclusivamente para asalariados y profesionales independientes), donde se observa que dichos señores no sólo recibían honorarios profesionales de dicha empresa, sino también de otras empresas, como puede apreciarse de fojas 64 a 93 del expediente.

En cuanto a los señores Harmodio Batista y Luis González, que a juicio de la parte actora pertenecen a la categoría de "trabajadores eventuales", la Sala estima que le asiste razón, puesto que, efectivamente, en el Anexo " del Informe AE.I.93-25 se observa que dichos señores recibieron sumas de dinero únicamente en el año de 1990 e igualmente consta que los pagos a ellos realizados se les hizo por un período de tres meses por lo que, reúne las condiciones necesarias para que se considere eventual; en cuanto a la obligatoriedad de ingresar a los trabajadores así catalogados al régimen de seguridad social, el artículo 2, literal c) del Decreto -Ley 14 de 1954, preceptúa que ello será reglamentado posteriormente y no consta que eso se haya dado. Se aceptan las violaciones alegadas al artículo 35-B de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y el artículo 62 del Código de Trabajo.

Finalmente, en cuanto al caso de los sub-contratistas Anastacio Camarena, Tereso Melgar y Edgar Pollack, la Sala estima que procede la condena a la empresa contratante, dado que no consta en el expediente que estén inscritos con otros patronos en el régimen de seguridad social, razón por la que no opera la aplicación de la solidaridad de que trata el parágrafo Tercero del artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA PARCIALMENTE NULA, la Resolución N° 6337-94 SUB-D.G. de 30 de mayo de 1994 e igualmente DECLARA que Constructora Familiar S. A., no está obligada a pagar a la Caja de Seguro Social cuotas de seguridad social sobre los ingresos devengados por los señores Manuel González Ruíz, Fulvio Rojas, Ricardo Bermúdez, Harmodio Batista y Luis González, para lo cual la Caja deberá sólo cobrar el resto de los rubros que no atañen a dichos señores.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GONZALEZ D., EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1176-96 D.G. DE 8 DE AGOSTO DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, (7) SIETE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado LUIS GONZALEZ D., actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula por ilegal la Resolución N° 1176-96 D.G. de 8 de agosto de 1996, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sostiene que el acto administrativo impugnado infringe el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el artículo 3 del Código Civil, el artículo 67 de la Constitución Nacional y el artículo 26 de la Ley 135 de 1943 modificado por el artículo 16 de la Ley 33 de 1946. Dichas normas son del siguiente tenor literal:

Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social

"Artículo 29: Los empleados de la Caja por cada cuatro (4) años consecutivos de servicio gozarán a partir de la vigencia de la presente Ley, de los siguientes aumentos:

...

Del 6% aquellos que devenguen un sueldo mayor de B/.200.00.

Estos aumentos no regirán para los empleados cuyos sueldos sean mayores de B/.700.00 mensuales.

Parágrafo:

..."

Código Civil

"Artículo 3: Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos."

Ley 135 de 1943 modificada por Ley 33 de 1946 Artículo 26: Los motivos de ilegalidad comprenden tanto la infracción literal de los preceptos legales como la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya dictado el acto administrativo, o el quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse y la desviación de poder.

La apreciación de las responsabilidades a que haya lugar, ya se trate de las patrimoniales de los funcionarios, o de las principales o subsidiarias del Estado, o de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas, corresponderá al Tribunal de lo contencioso administrativo."

La Caja de Seguro Social rindió un informe explicativo de la actuación mediante escrito fechado 18 de junio de 1997 visible de fojas 43 a 47 del expediente.

La Procuradora de la Administración emitió Vista Fiscal N° 358 de 12 de agosto de 1997, visible de fojas 48 a 57 del expediente.

El demandante considera infringido el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social relativo a los sobresueldos pues el salario que devengaba el 27 de marzo de 1990 era de seiscientos sesenta y siete balboas con 24/100

(B/.667.24), por lo que al calcular el 6% del mismo dió como resultado la suma de cuarenta balboas con 03/100 (B/.40.03) como le había sido reconocido mediante la Resolución 0533-92 (D. N. P.) de 24 de febrero de 1992, derecho adquirido en 1990, y suspendido de hecho sin que se nos notificara resolución alguna que revocara la resolución 0533-92 antes señalada, ni se comprobara debidamente que no teníamos derecho al mismo por lo que se les efectuó cuenta por cobrar.

También se señala infringido el artículo 3 del Código Civil que señala que las leyes no tienen efecto retroactivo y no podrán ocasionar perjuicio a derechos adquiridos, pues los sobresueldos reconocidos mediante la resolución N° 0533-92 (D. N. P.) de 24 de febrero de 1992, son derechos adquiridos y si una Ley no puede afectarlos aplicándose de forma retroactiva, mucho menos un "acuerdo" que es un instrumento de mucha menor jerarquía, pues el acuerdo final de negociación de la Caja de Seguro Social-funcionarios administrativos, de enero de 1993, al aplicarse de forma retroactiva afectó derechos adquiridos ganados mediante el cumplimiento de lo dispuesto en una Ley, específicamente, con relación a los sobresueldos reconocidos en virtud del cumplimiento del artículo 29 de la Ley Orgánica, violando el artículo 3 del Código Civil.

Finalmente, se señala infringido el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 16 de la Ley 33 de 1946 pues, a su juicio, el acto administrativo al cual se le reconocieron los sobresueldos (Resolución 0533-92 D. N. P. de 24 de febrero de 1992) se le atribuye la presunción de legalidad por lo que sólo a la Sala de lo Contencioso Administrativo compete declarar la ilegalidad de un acto administrativo en firme, por lo que los actos administrativos que reconocen derechos a favor de particulares no pueden ser anulados o revocados de oficio. En este sentido, la resolución antes aludida fue revocada por la propia administración, violentando el principio antes señalado y producto de ello, se omitió toda formalidad legal al elaborar una supuesta cuenta por cobrar. Lo anterior aunado al hecho de que el demandante alega que no se le ha notificado resolución alguna que revocara la resolución 0533-92 (D. N. P.) de 24 de febrero de 1992, la cual le reconoció el derecho a un sobresueldo por B/.40.03 el 27 de marzo de 1990 por lo que resulta ilegal tanto la suspensión de hecho de su sobresueldo como la cuenta por cobrar y es que el acto que reconoció tal sobresueldo se encuentra vigente lo cual no permite la emisión de la cuenta por cobrar.

Por otro lado, si bien el demandante señala como infringido el artículo 67 de la Constitución Política, la Sala se abstendrá de analizar este cargo pues en reiteradas ocasiones se ha señalado que sólo compete a la misma la determinación de la ilegalidad no así de la inconstitucionalidad de los actos administrativos acusados.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que el asunto medular del caso que nos ocupa radica en el hecho de que a través del acto demandado se determinó que el señor LUIS GONZALEZ recibió pagos en exceso por la suma de B/.674.07 por lo cual se resuelve establecer una cuenta por cobrar por dicha suma, pues a criterio de la Administración, recibió sobresueldos por antigüedad por esa suma sin que le asistiera ese derecho ya que su salario fue ajustado con carácter retroactivo durante el período comprendido entre 1987 a 1993, lo cual la inhabilita para recibir dicho sobresueldo.

Una vez examinadas las constancias procesales, la Sala considera que no le asiste la razón al demandante, a pesar de que del análisis del artículo 29 de la Ley 14 de 27 de agosto de 1954 y de la cláusula cuarta del Acuerdo Final de Negociación suscrito entre la Caja de Seguro Social y los funcionarios administrativos de dicha institución, se infiere que sí le asiste el derecho al señor LUIS GONZALEZ a percibir el 6% del salario que al 27 de marzo de 1990 percibía. En este sentido, el texto de la norma legal es claro, cuando consagra ese derecho para aquellos empleados de la Caja de Seguro Social que devenguen un sueldo mayor de B/.200.00, por cada cuatro años de servicio. Sin embargo, la norma también establece que dichos aumentos no regirán para los empleados cuyos sueldos sean mayores de B/.700.00 mensuales. En este mismo orden de ideas, consta

a foja 11 del expediente copia autenticada del informe de personal con derecho a sobresueldos por antigüedad suscrito por la Dirección Nacional de Informática de la Caja de Seguro Social, según el cual el señor LUIS GONZALEZ devengaba al 27 de marzo de 1990 un sueldo base de B/.613.00 con un sobresueldo anterior de 54.24 lo cual totalizaba la suma de B/.667.24 cuando le fue reconocido, mediante Resolución N° 533-92 un sobresueldo de B/.40.03. Dichas cifras coinciden con el certificado de sueldos visible a foja 16 del expediente en el cual se hace constar que el demandante devengaba un salario de B/.667.24 durante el año de 1990 y con la información contenida en el "Historial del Empleado" visible de fojas 130 a 135 del expediente administrativo. De lo anterior se colige que el demandante gozaba de un sueldo inferior a los B/.700.00 por lo que tenía derecho a recibir el sobresueldo concedido. Una vez su sueldo superara dicha cantidad con el nuevo sobresueldo de B/.40.03 entonces si se se entiende que el demandante quedase inhabilitado para recibir un sobresueldo posterior.

Otro aspecto que se hace necesario destacar es que si bien es cierto la Caja de Seguro Social hace referencia -como fundamento de la expedición del acto impugnado- a la regulación del artículo 29 de la Ley 14 de 27 de agosto de 1954 contenida en la cláusula cuarta del Acuerdo Final de Negociación suscrito entre dicha institución y sus funcionarios administrativos, consta en el expediente que el acuerdo está fechado el 7 de enero de 1993, de lo cual se colige que el mismo fue expedido con posterioridad al tiempo en que le fue reconocido el derecho al aumento de sueldo por antigüedad de servicio al señor González, es decir, el 27 de marzo de 1990, sin soslayar que en ese momento su sueldo no sobrepasaba los setecientos balboas y que, tal como lo señaló la Sala en sentencia fechada el 16 de junio de 1998, el acuerdo en referencia de ningún modo puede tener efectos retroactivos para el desconocimiento de derechos adquiridos, anteriores al 7 de enero de 1993.

Sin embargo, la Sala ha podido constatar que si bien es cierto al demandante se le reconoció en derecho un tercer sobresueldo a partir del 27 de marzo de 1990, también es cierto que el mismo fue ascendido al cargo de Asesor Legal II a partir del 1° de marzo de 1992 mediante Resolución N° 5366-92 con un salario mensual de B/.750.00, de lo cual resulta palmario que a partir de esa fecha el demandante ya no tenía derecho a percibir dicho sobresueldo. En este sentido, es necesario destacar que, tal como lo señala la Directora Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social en Nota N° 822-94 DNP-SDeT de 14 de marzo de 1994, visible de fojas 54 a 55 del expediente administrativo, el monto a pagar por cobro en exceso cubre el período que va desde el 1° de febrero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1993, pues los pagos del sobresueldo antes aludido fueron suspendidos a partir del primero de enero de 1994. De lo anterior se colige que al demandante se le ha reconocido los sobresueldos recibidos mientras su salario estuvo por debajo de B/.700.00 y que se le está cobrando los sobresueldos percibidos de más a partir de su nombramiento como Asesor Legal II cuando su salario superaba la cifra antes mencionada dado que el mismo no tenía derecho a percibirlos.

Por otro lado, no hay constancia en el proceso de que la Resolución N° 0533 D. N. P. de 24 de febrero de 1992 haya sido revocada "de hecho" como señala el demandante. La misma es un acto de carácter general en la cual se resuelve actualizar el sobresueldo del 1° de febrero de 1992 a todos los funcionarios de la Institución que de acuerdo al Artículo 29 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social hubiesen adquirido el derecho a sobresueldo en los años 1988, 1989, 1990 y 1991. Dado que no se ha expedido ningún acto administrativo que revoque dicha resolución entonces tampoco se produce la infracción al artículo 26 (por falta de competencia y quebrantamiento de las formalidades) que se le atribuye al acto impugnado. Cabe agregar que si bien es cierto no hay constancia de que la Resolución N° 0533-92 haya sido revocada, el hecho de que ésta se mantenga vigente no implica -de ninguna manera- que se debe mantener el sobresueldo del demandante por cuanto dichos sobresueldos están supeditados, como lo hemos venido señalando, a que el sueldo base no sobrepase los B/.700.00.

Por todo lo antes expuesto, la Sala concluye que el acto administrativo acusado no es violatorio de las normas legales aducidas como infringidas, razón por la que no accede a las pretensiones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 6309-94 de 29 de junio de 1994 expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social y demás actos confirmatorios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUSTO J. PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA MIGDALIA ENTEBI TORIBIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 15 DE 7 DE MARZO DE 1997, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Justo J. Palacios, actuando en nombre y representación de GLORIA MIGDALIA ENTEBI TORIBIO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 15 de 7 de marzo de 1997, por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

El objeto de la demanda en estudio lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto Ejecutivo No. 15 de 7 de marzo de 1997, dictado por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario y , en consecuencia, se ordene reintegrarla a su puesto. Igualmente solicita que se le paguen los salarios dejados de percibir desde la fecha de su separación hasta la fecha en que se cumpla el reintegro solicitado.

Según la parte actora, el Decreto Ejecutivo No. 15 de 7 de marzo de 1997, dictado por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario, infringió el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961 que dispone lo siguiente:

"Artículo 10: Los profesionales idóneos al servicio del Estado podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Organó Ejecutivo si se hubiera cometido infracción al presente artículo de esta Ley".

Al exponer el concepto de la infracción, la actora manifiesta que esta norma se violó directamente por omisión porque se desconoció el derecho que le asistía de ser sometida su situación al Consejo Técnico Nacional de Agricultura y de ser oído en dicho Consejo.

II. El informe de conducta rendido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y la Vista de la Procuradora de la Administración:

Visible de fojas 16 a 17 del expediente, reposa el informe de conducta rendido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario que señala que la destitución de Gloria Migdalia Entebi Toribio "se produce en el marco de la reorganización

institucional en la cual se creó la Dirección Nacional de Desarrollo Agrícola producto de la integración de las Direcciones Nacionales de Ingeniería Rural y agricultura."

La demanda interpuesta se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, por medio de la Vista Fiscal No. 318 de 16 de julio de 1997, solicitó a la Sala que deniegue las pretensiones de la parte actora porque la joven Entebi Toribio no estaba amparada por una ley de carrera administrativa, por lo que su destitución era potestad discrecional de la autoridad nominadora, pues no ingresó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario por concurso, sino por el sistema de libre nombramiento y remoción. También señala que la joven Entebi Toribio no estaba cumpliendo a cabalidad con sus funciones, tal como consta en la nota de 10 de diciembre de 1996 que le envía el Director Nacional de Desarrollo Agrícola al Ministro de Desarrollo Agropecuario.

III. Decisión de la Sala:

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera, entran a resolver la presente controversia.

La Sala considera que no le asiste la razón a la parte actora, pues no se ha infringido el artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961. Ello es así, pues la Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que dicho artículo no es aplicable a los casos de destitución por razones de insubsistencia. Debe tenerse presente que esta forma de despido es una facultad discrecional con la que cuentan las Instituciones públicas en los casos de los empleados de libre nombramiento y remoción no amparados en cuanto a su estabilidad por una Ley de Carrera Administrativa. Por otra parte, Gloria Migadalia Entebi Toribio no ha acreditado que ingresó a dicha institución por concurso de méritos, lo que le otorgaría estabilidad en su cargo si fuera funcionario de carrera.

Lo anterior también tiene como fundamento la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase "Sólo", contenida en el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, por medio de sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 28 de septiembre de 1984, que expresa lo siguiente:

"Entiende la Corte que es inconstitucional la previsión legal que limita las causas de destitución o despido de Servidores públicos: los profesionales en ciencias agrícolas- a tres supuestos específicos (a. Incompetencia física; b. Incompetencia moral; y, c. Incompetencia técnica), excluyendo otras causales comunes de destitución surgida de los deberes que, de modo expreso, la Constitución instituye como garantía mínima para el ejercicio eficiente de la función. Esos deberes, comunes a todos los servidores públicos, constituyen, entonces, las normas básicas que deberán orientar el régimen disciplinario, según la variedad de funciones. El régimen disciplinario, constituido por un conjunto de disposiciones especiales, se muestra, así como el régimen penal del funcionario público, en cuanto al posible quebrantamiento de las normas que reglamentan su actividad. Cuando los cargos no son de libre nombramiento y remoción, los funcionarios que ingresan a tal posición con base en el sistema de méritos y previa demostración de determinados requisitos exigidos para tal fin por una Ley preexistente, se crea a su favor un estado de inamovilidad condicionada por su competencia, lealtad y moralidad en el servicio (art. 295, de la Constitución) y por el desempeño personal de sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades (art. 297 de la Constitución)".

Por otra parte cabe señalar que, tal como expresó la Sala Tercera en la resolución de 19 de junio 1997, la autoridad nominadora puede declarar libremente la insubsistencia del cargo sin tener que motivar necesariamente la providencia siempre y cuando la autoridad nominadora se haya persuadido de su conveniencia y oportunidad. También dicha resolución manifiesta que la declaratoria de insubsistencia es una medida instituida en pro de la administración y como todos sus actos está amparada por la presunción de legalidad. En este caso, por medio

del Decreto Ejecutivo No. 15 de 7 de marzo de 1997 decretó, en su artículo primero, la destitución de Gloria Migdalia Entebi Toribio por "Reorganización Administrativa del Recurso Humano, a la integración de la Dirección de Desarrollo Agrícola" y, en su artículo segundo, indica que el motivo de destitución de los servidores que se mencionan en el artículo anterior es la insubsistencia del cargo. Esta actuación evidencia que dicha declaratoria de insubsistencia no fue ejecutada con abuso o desviación de poder.

En razón de lo anteriormente expuesto, la Sala considera que no se ha infringido el artículo artículo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo No. 15 de 7 de marzo de 1997, dictado por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario y, por lo tanto, no accede a las pretensiones de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Swecretaria

=*****=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GONZALO BERNAL EN REPRESENTACIÓN DE FLETES CHAVALÉ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 22 DLTO DE 2 DE FEBRERO DE 1998, DICTADA POR LA ALCADÍA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Gonzalo Bernal, en representación de FLETES CHAVALÉ, S. A., pidió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 22 DLTO de 2 de febrero de 1998, dictada por la Alcaldía del Municipio de Panamá, Provincia de Panamá, previamente impugnada mediante demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

A través del referido acto, la Alcaldía de Panamá sanciona a Alcibiades Silvera o FLETES CHAVALÉ, S. A. al pago de una multa por el monto de ochocientos balboas (B/.800.00) por violar el Acuerdo Municipal N° 116 de 9 de julio de 1996; ordena la suspensión de la actividad que realiza FLETES CHAVALÉ, S. A., ya que la zonificación del área donde opera no permite el ejercicio de la misma y, además concede un término de diez días hábiles para cumplir lo ordenado en la referida Resolución.

En la demanda se cita como violado el artículo 84 del Acuerdo 116 de 1996; el artículo 18 de la Ley 25 de 1994 y el artículo 464 del Código Judicial.

La parte actora fundamentó su solicitud en el hecho de que se ha cometido una flagrante violación al ordenamiento jurídico, ya que legalmente está facultado para ejercer la actividad que por más de diez años ha venido realizando, además, de que la suspensión de la actividad comercial ordenada por la Alcaldía de Panamá ocasionaría perjuicios económicos graves a su representada, la cual tiene un ingreso mensual de dos mil balboas (B/.2,000.00) y brinda un servicio eficiente a la comunidad, a través de una planilla de más de treinta trabajadores quienes quedarían sin trabajo y sin sustento en caso de cumplirse lo dispuesto en la Resolución impugnada.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos de la resolución, disposición o acto acusado si, a su

juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Reiteradamente la Sala ha expresado que, para que proceda la medida cautelar requerida es necesario que concurran, por lo menos dos requisitos: la apariencia del buen derecho a favor del demandante, lo que significa que las violaciones legales que se alega deben ser claras, evidentes o notorias; y que la ejecución del acto impugnado cause perjuicios notoriamente graves al demandante.

La Sala estima luego del examen preliminar de los cargos de ilegalidad, que existe a favor de la sociedad demandante la apariencia de un buen derecho (fumus bonis juris), porque la actividad comercial que realiza FLETES CHAVALÉ, S. A. en una zona residencial multifamiliar de alta densidad (zona RM2, según lo afirma la administración), fue suspendida por el funcionario demandado y de conformidad con la Resolución N° 56-90 de 26 de octubre de 1990 emitida por el Ministerio de Vivienda, en estas zonas se permite el uso de oficinas siempre y cuando no constituyan perjuicios a los vecinos o afecten de manera adversa el carácter residencial multifamiliar de la zona (Gaceta Oficial N° 21,674 de martes 27 noviembre de 1990). Además la actividad comercial del demandante resultaría perjudicada si se ejecuta el acto impugnado, configurándose así el periculum in mora, por tanto, considera la Sala que debe acceder a la pretensión de la parte actora.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución N° 22 DLTO de 2 de febrero de 1998, dictada por la Alcaldía del Municipio de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUGENIO DUARTE, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIOGENES ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 017 DE 1° DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE SONÁ, PROVINCIA DE VERAGUAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eugenio Duarte, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, actuando en nombre y representación de DIOGENES ALVARADO, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 017 de 1° de febrero de 1997, dictada por la Alcaldía del Distrito de Soná, Provincia de Veraguas y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial solicita la suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada, sin embargo, por razones de economía procesal el Magistrado Sustanciador pasa a revisar si la demanda reúne los requisitos formales establecidos por la ley contencioso administrativa.

Se observa que en la demanda no se cumple con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ya que no se acompaña copia autenticada del acto confirmatorio con las constancias de su notificación. De fojas 8 a 9, es visible copia autenticada de la Resolución No. 39 del 28 de mayo de 1997, expedida por la Gobernación de Veraguas que confirma el acto impugnado, pero sin las constancias de su notificación.

"Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Esta Sala en jurisprudencia constante ha sostenido que acompañar la demanda con la copia autenticada del acto acusado y las constancias de su notificación, es necesario para que la Sala pueda determinar si la demanda ha sido presentada dentro del término establecido por el artículo 27 de la Ley 135 de 1943, es decir, dentro de los dos meses siguientes a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto. (Ver autos del 19 de marzo de 1997, 22 de abril de 1997 y 23 de septiembre de 1997).

Por lo antes expuesto, lo procedente es no darle curso a la demanda en base a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Eugenio Duarte, en nombre y representación de DIOGENES ALVARADO.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMETERIO MILLER, EN REPRESENTACIÓN DE DAYAN HERMANOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 5353-79-D.G. DE 29 DE OCTUBRE DE 1979 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Emeterio Miller ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en representación de la Empresa DAYAN HERMANOS, S. A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 5353-79-D.G. dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, fechada 29 de octubre de 1979.

El expediente de marras resultó destruido a raíz de los hechos de guerra ocurridos el 20 de diciembre de 1989. Solicitada su reposición por la parte interesada, ésta se dispuso mediante Auto No. 70 de 4 de abril de 1994.

Considera el recurrente que el acto impugnado es violatorio de los artículos 62, 64 y 238 del Código de Trabajo; y 35-B, 62-B y 66-A del Decreto Ley 14 de 1954 Orgánico de la Caja de Seguro Social modificado por la Ley 15 de 1975.

De la demanda instaurada se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, quien procedió a oponerse a las pretensiones del recurrente mediante Vista Fiscal N° 182 de 12 de noviembre de 1985 (cfr. fojas 26-38 del expediente).

No consta en el expediente repuesto el informe de actuación que el funcionario responsable del acto acusado debió rendir. Surtidos todos los trámites legales establecidos para estos procesos, procede la Sala Tercera a desatar la controversia instaurada.

El origen de este litigio radica en la emisión del acto administrativo

mediante el cual la Caja de Seguro Social condenó a la empresa HERMANOS DAYAN, S. A., al pago de B/.32,961.00 en concepto de cuotas de Seguro Social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, sumas que según la Institución de Seguridad Social se dejaron de pagar durante el período comprendido entre los meses de enero de 1977 y septiembre de 1978.

Las sumas dejadas de pagar fueron detectadas a raíz del examen de los libros de contabilidad, comprobantes de pago, planillas y demás documentos de la empresa, de cuyo examen se determinó (según la Caja de Seguro Social) que el patrono HERMANOS DAYAN S. A, omitió declarar ciertas sumas de dinero en concepto de salarios pagados a favor de sus trabajadores, y que no fueron reportados a la Caja de Seguro Social por haberse calificado como honorarios profesionales. Al descubrirse esta irregularidad se produce el alcance adicional en favor de la institución social.

La Sala observa que el punto central de esta controversia estriba en la determinación de la existencia o no de una relación obrero-patronal entre la HERMANOS DAYAN S. A. y los señores THOMAS DURFEE, RUTH DE DAYAN y LINDA DE DAYAN.

Los cargos de ilegalidad aducidos por el recurrente y que analizaremos de manera conjunta dada su estrecha vinculación, descansan sobre los artículos 35-b, 66-a y 62-a todos del Decreto Ley 14 de 1954, así como los artículos 62, 64 y 238 del Código de Trabajo.

Las normas en mención son del tenor siguiente:

"Artículo 35-B: Los patronos o empleadores estarán obligados a deducir a sus trabajadores las cuotas a que se refiere el inciso a) del artículo 31. Igualmente, estarán obligados a pagar a la Caja de Seguro Social las cuotas obrero-patronales dentro del mes siguiente al que correspondan según las fechas que se establezcan en el reglamento que dictará la Caja de Seguro Social. La Caja determinará si aplica el sistema de planilla o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados y patronos o empleadores y, reglamentará las sanciones que ocasiona el incumplimiento, por parte del patrono, del sistema.

La Caja estará obligada a informar a los asegurados que lo soliciten, en número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido".

"Artículo 62: Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

...

b) Sueldo: la remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones, o valor en dinero y en especie que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos. Se exceptúan del pago de cuotas de Seguro Social los viáticos, dietas y preavisos. Las gratificaciones de Navidad o aguinaldos y gastos de representación siempre que no excedan del sueldo mensual.

...".

"Artículo 66-A: Los patronos, al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que estos deban satisfacer y junto con el aporte del patrono entregarán a la Caja el monto de las mismas, dentro del plazo fijado en el artículo 58 del Decreto-Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954.

El patrono que no cumpla con la obligación que establece el parágrafo anterior, responderá del pago de sus cuotas, y las del trabajador, sin perjuicio de las acciones penales que puedan ejercer la Caja o los asegurados, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal".

Alega también el actor que se han violado los artículos 62, 64 y 238 del

Código de Trabajo.

Las dos primeras normas aludidas hacen referencia a qué considera la legislación laboral panameña que es contrato de trabajo o relación de trabajo, y a la concurrencia de los dos elementos o condiciones que lleva implícita una relación de trabajo: la subordinación jurídica y la dependencia económica.

Finalmente el artículo 238 del Código de Trabajo les otorga a los agentes de comercio, de seguros, los servidores viajantes, impulsores y promotores de ventas, cobros y similares la categoría de trabajadores de la empresa o empresas a las que prestan sus servicios salvo que no los ejecuten personalmente o que sólo intervengan en operaciones aisladas.

Como queda expuesto, estas normas tienen ingerencia directa en la determinación de relaciones de trabajo, la obligatoriedad del descuento y pago de las cuotas obreropatronales.

El actor fundamenta las violaciones aducidas bajo las siguientes premisas:

1. que no se ha establecido la existencia de las condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica entre los supuestos trabajadores y la empresa.
2. que no existe subordinación jurídica, puesto que los señores THOMAS DURFEE, RUTH DE DAYAN y LINDA DE DAYAN no estaban sujetos a horario, eran asesores de la empresa en materia administrativa de inversión y de operaciones comerciales, y tenían con la empresa un contrato de servicios administrativos.
3. no se les realizaron descuentos por cuota obrero patronales a los mencionados señores, por no ser éstos trabajadores de la empresa.

La Caja de Seguro Social ha remitido al Tribunal el expediente en que consta toda la actuación administrativa, y el Informe de Auditoría AE-N-83-79 de 11 de mayo de 1979 preparado por el Jefe de Auditoría a Empresas de la citada entidad que originó el alcance adicional, y siendo que el punto medular de la controversia descansa en la acreditación de la existencia de relación de trabajo entre los señores mencionados y la empresa HERMANOS DAYAN S. A., esta Superioridad procede a examinar de manera individual la situación de THOMAS DURFEE, RUTH DE DAYAN y LINDA DE DAYAN con la empresa.

THOMAS DURFEE

Según la parte demandante, se trata de una persona con contrato de venta con la sociedad DAYAN HERMANOS S. A., que es propietario y representante legal de otra empresa denominada DURHO S. A., que no trabaja personalmente con DAYAN HERMANOS S. A. y menos bajo condiciones de subordinación jurídica ni dependencia económica, pues es DURHO S. A. quien tiene contrato suscrito con DAYAN HERMANOS.

Sin embargo, en el informe de auditoría adelantado se ha constatado que el señor DURFEE es empleado de otra empresa afiliada al grupo DAYAN, cual es la empresa DEROMIT S. A., cuya planilla de obreros paga la empresa DAYAN HERMANOS, y que las comisiones que le pagaban tenían como único beneficiario al señor DURFEE, quien las registra en sus declaraciones de renta por separado a las de la empresa DURHO S. A.

Cabe indicar que TOM DURFEE era empleado de DAYAN HERMANOS S. A. (f. 46 del tomo de antecedentes) hasta que constituyó la sociedad DURHO S. A., misma que supuestamente también presta servicios a otras empresas de la localidad, circunstancia ésta que no ha sido probada en el expediente, por lo que no ha quedado establecida la calidad de asesor habitual/profesional del señor DURFEE ni de la empresa DURHO S. A.

Por ende, la Caja de Seguro Social concluyó que no era la sociedad DURHO S. A. la que prestaba servicios a DAYAN HERMANOS como se había originalmente alegado, sino que los servicios de agente de ventas los prestaba personalmente el señor DURFEE, en condiciones de subordinación jurídica.

Es preciso recordar que conforme al texto del artículo 238 del Código de Trabajo, los agentes de venta se condideran trabajadores de la empresa, excepto que no brinden el servicio personalmente, lo que sí ocurre en este caso, razón por la cual el alcance de la Caja de Seguro Social se basa en pruebas pertinentes a fin de acreditar la relación obrero-patronal, y se descartan en su caso los cargos de violación alegados.

RUTH DE DAYAN

El demandante se limita a aducir que la prenombrada señora prestaba servicios a la empresa DEROMIT S. A. bajo un contrato autorizado por la Junta Directiva de la empresa, y sus funciones eran profesionales e independientes.

El informe de la Caja de Seguro Social por su parte reveló que las funciones que ésta ejercía eran labores propias del curso normal y principal de la empresa, por lo que mal podría calificarse como honorarios profesionales.

Cabe reiterar que aunque RUTH DE DAYAN se encontraba en la planilla de la empresa DEROMIT S. A., la responsabilidad de DAYAN HERMANOS S. A. de declarar salarios de trabajadores de DEROMIT S. A. se basamenta en el carácter de filial que tiene ésta. Por ende, la señora RUTH de DAYAN, para los efectos de la Caja de Seguro Social, era trabajadora de DAYAN HERMANOS S. A. por lo que descartamos los cargos de violación aducidos en su caso.

LINDA DE DAYAN

Los mismos argumentos esbozados por el recurrente para invocar la violación de las disposiciones legales antes citadas en el caso de RUTH DE DAYAN se repiten en el caso de LINDA DE DAYAN.

Básicamente, el actor manifiesta que la mencionada señora tampoco era trabajadora de la empresa, puesto que existía entre las partes un contrato de servicios profesionales.

Sin embargo, la Caja de Seguro Social ha señalado que el material probatorio examinado evidencia que la señora DE DAYAN era empleada regular de DAYAN HERMANOS S. A. devengando un salario de B/.200.00 mensuales más el pago mensual de B/.800.00 en concepto de servicios profesionales. Se deduce pues que la señora DE DAYAN percibía de una misma empresa a un mismo tiempo, salario y honorarios profesionales, lo cual no sólo resulta irregular, sino inconcebible como conducta salarial normal.

Por tanto, la entidad de seguridad social determinó que la señora LINDA DE DAYAN era efectivamente trabajadora de la empresa, y que las sumas recibidas bajo concepto de honorarios profesionales eran en realidad salarios devengados. Consta incluso en los antecedentes remitidos por la entidad de seguridad social (f. 47) una carta expedida por la Jefa de Personal de la empresa, en la que se señala claramente que LINDA DE DAYAN había formado parte de la empresa por más de 10 años como relacionista de ventas, y que devengaba un salario mensual de B/.200.00.

La Sala estima que le asiste razón a la Caja de Seguro Social en el examen de los hechos investigados y la determinación de la relación de trabajo existente entre los señores mencionados y la empresa, y considera que los cargos de violación endilgados deben ser rechazados.

Finalmente, en torno al debatido punto de los llamados "salarios no identificados" que la Caja de Seguro Social computó y agregó al alcance final de la empresa DAYAN HERMANOS S. A., este Tribunal Colegiado advierte que los mismos obedecen a salarios pagados y no reportados a la Caja de Seguro Social, con la particularidad de que no se pudo identificar a quienes correspondían dichos salarios porque la documentación presentada por la empresa era insuficiente.

Auditoría a Empresas explica que para establecer el importe de esta partida se utilizó el procedimiento siguiente: "Se sumaron todos los salarios registrados en los libros y se cotejaron con los reportados a la Caja de Seguro Social; la

diferencia resultante, se tomó por omisión." (f. 129 del cuaderno administrativo)

De esta forma se determinó la omisión en el pago de cuotas correspondientes a la salarios pagados pero no reportados a la Caja de Seguro Social, y cuya información o desglose debió presentar la empresa auditada con el detalle de a quién correspondían tales salarios, lo que no hizo en ningún momento durante el transcurso de la investigación ni en el proceso administrativo instaurado.

Este cuerpo colegiado concluye que la Caja de Seguro Social, debidamente facultada para ello, ha podido determinar la existencia de una relación de trabajo en lo que respecta a los señores THOMAS DURFEE, LINDA DE DAYAN y RUTH DE DAYAN, así como de otras sumas que aunque pagadas como salario, fueron desconocidas para los efectos de las cuotas obrero-patronales, por lo que acto acusado de ilegal se encuentra debidamente legitimado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 5353-79-D.G. de 29 de octubre de 1979 dictada por la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO REYNALDO LORE, EN REPRESENTACIÓN DE REINALDO WHITTAKER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 6 DE 3 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Reynaldo Lore, actuando en nombre y representación de Reinaldo Whittaker, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulas, por ilegales, las resoluciones dictadas por el Director General de la Policía Técnica Judicial N° 06 de 3 de marzo de 1997, mediante la cual lo destituye del cargo de detective por mantener una conducta desordenada e incorrecta en perjuicio del funcionamiento y prestigio de la Institución, y N° DG-PER-009-97 de 31 de marzo de 1997 que la confirma, y para que se haga otras declaraciones.

I. PRETENSION DE LA PARTE ACTORA

El apoderado judicial del demandante solicita que se declare nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 06 de 3 de marzo de 1997 y N° DG-PER-09-97 de 31 de marzo de 1997, dictadas por el Director General de la Policía Técnica Judicial, que se ordene el inmediato reintegro del señor Reinaldo Whittaker a su cargo como detective de la Policía Técnica Judicial y se le pague los salarios dejados de percibir.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Director de la Policía Técnica Judicial remitió su informe de conducta mediante la Nota N° A. L. 0793-97 de 28 de julio de 1997, indicando que destituyó al demandante con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 20 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, porque dos acusados del hurto de evidencias que se mantenían bajo custodia en la Policía Técnica Judicial de San Miguelito,

implicaron en la comisión de dicho ilícito al detective Reinaldo Whittaker Quintero, a quien dicen haber visto hurtar evidencias en horas de la noche, y que incluso solicitaba cartuchos para transportarlas. El funcionario demandado señaló además lo siguiente:

"Conocido el hecho punible por la Fiscalía Auxiliar de la República, éste otorga medida cautelar para el Detective REINALDO WHITTAKER QUINTERO, consistente en la obligación de que el prenombrado funcionario se mantenga recluido en su propia residencia y se le prohíbe abandonar el territorio de la República.

El Detective WHITTAKER QUINTERO, al ser citado ante el Departamento de Responsabilidad Profesional (D. R. P.), a fin de que realizara sus descargos en la investigación administrativa que se instruía, en razón de los señalamientos que le hacían los detenidos RUEDAS y JUSTAVINO por la sustracción de las evidencias, se niega a comparecer, aduciendo que su caso era atendido por el Ministerio Público.

Sin embargo, luego de transcurrir más de un año de iniciada la investigación en el D. R. P., el prenombrado funcionario accede a comparecer ante dicho Despacho, y en su declaración niega los cargos imputados alegando que las acusaciones formuladas por los detenidos RUEDAS LINARES y JUSTAVINO se debían a que los mismos querían tomar represalias en su contra.

...

Es preciso señalar que el actuar irregular del señor WHITTAKER QUINTERO provocó la vinculación de éste en un proceso penal cuando la labor de todo miembro de esta Institución, es servir como auxiliares de justicia no así ser partícipes de los mismos, ocasionándole perjuicio al prestigio de la Institución, por tanto tal conducta viola lo preceptuado en el Artículo 45 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991." (fs. 40 y 41).

III. NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Considera la parte actora que los actos impugnados violan el artículo 45 de la Ley N° 16 de 9 de julio de 1991 y el artículo 32 de la Constitución Nacional.

El artículo 45 de la Ley N° 16 de 9 de julio de 1991, establece lo siguiente:

"Artículo 45. Todo funcionario o servidor de la Policía Técnica Judicial, por el hecho de serlo, está obligado a acatar esta Ley, y demás leyes de la República; así mismo, a observar las normas morales y de buena costumbre que practica nuestra sociedad, tanto dentro de su vida pública como privada, y al cumplimiento del régimen disciplinario siguiente:

1. Las sanciones que pueden imponerse, si no se considera necesaria la remoción, a los miembros de la Policía Técnica Judicial, por infracción de la Ley, Decreto, Reglamento referentes al ramo o por falta disciplinaria que no constituya ni falta de policía, serán las siguientes:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación escrita; y,
- c) Suspensión sin goce de salario.

2. La amonestación privada consistirá únicamente, en reconvención oral por faltas leves y no habituales.

3. La amonestación escrita, por reincidencia en faltas leves o, según la naturaleza de la falta leve.

4. La suspensión sin goce del salario hasta por quince (15) días por faltas graves y no habituales o reincidencia en faltas leves.
5. El Reglamento Interno de la Institución tipificará las faltas leves y graves y las sanciones correspondientes a las mismas.
6. Todo miembro de la Policía Técnica Judicial está en el deber de denunciar ante el Jefe Superior las faltas de que tenga conocimiento cometidas por sus miembros. El jefe tendrá la obligación de oír los cargos y descargos, y promover el trámite de la denuncia."

El demandante señala que esta norma fue violada, porque, para que proceda una sanción es necesario que se infrinja una Ley, Decreto o Reglamento, sin embargo, según la resolución impugnada la única falta cometida por el señor Whittaker Quintero es la infracción de las disposiciones contenidas en la Ley 16 de 1991, por haber participado en un hecho delictivo que perjudicó la imagen de la institución y quebrantó la confianza en él, considera por tanto, que como en el proceso penal su representado fue sobreseído provisionalmente en virtud de que Justavino Barría y Rueda Linares se retractaron de las acusaciones en su contra, reconociendo que lo hicieron para perjudicarlo, debe dejarse sin efecto la sanción administrativa por falta de elementos que la sustenten.

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Mediante su Vista Fiscal N° 387 de 3 de septiembre de 1997, la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda, se opuso a las pretensiones del demandante y solicitó que se declare legal el acto impugnado (fs. 43 a 52).

Manifestó que existe una gran diferencia entre las sanciones de la jurisdicción ordinaria penal y la administrativa, aplicables respectivamente por la comisión de delitos y de faltas administrativas, y que en el presente caso, la medida impuesta al señor Reinaldo Whittaker Quintero es de naturaleza disciplinaria, por ello el acto confirmatorio de la resolución ahora impugnada, establece claramente que el proceso o investigación disciplinaria no se suspende o anula por el resultado del proceso penal seguido en contra del acusado.

La representante del Ministerio Público agregó que aunado al comportamiento irregular del detective Reinaldo Whittaker Quintero por no acudir a las oficinas del Departamento de Responsabilidad Profesional (D. R. P.), se observa que la presente investigación surge por la sustracción de evidencias, lo que perjudica la imagen pública de una institución que como auxiliar del Organismo de Justicia, debe cuidar de estos bienes que pueden determinar la libertad o detención de una persona, porque constituyen indicios o pruebas en la etapa sumarial y en la plenaria del proceso penal.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

Este Tribunal Contencioso Administrativo no analizará el cargo de violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, porque como lo ha expresado reiteradamente, tiene competencia para pronunciarse acerca de la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos impugnados que se consideran violatorios de preceptos legales y no de normas constitucionales, ya que la salvaguarda de éstas compete privativamente al Pleno de la Corte Suprema a través de las demandas de inconstitucionalidad y de amparo de garantías constitucionales.

El artículo 45 de la Ley N° 16 de 1991 contiene las sanciones disciplinarias de amonestación y suspensión del cargo, aplicables a los miembros de la Policía Técnica Judicial por infracción de la Ley, Decreto o Reglamento del ramo o por falta disciplinaria que no sea falta de policía, y señala que se aplicarán estas medidas siempre que no se considere necesaria la remoción del funcionario de su cargo.

El artículo 20 de la Ley N° 16 de 9 de julio de 1991, Orgánica de la Policía Técnica Judicial, publicada en la G. O. 21,830 de 16 de julio de 1991, establecía que el Pleno nombraría y removería libremente al Director, Subdirector y Secretario General de la Policía Técnica Judicial, que los Jefes de las

distintas Divisiones y Agencias, Jefes de Departamento y Secciones y demás servidores públicos serían nombrados y removidos conforme a la Ley por el Director General de la Policía Técnica Judicial, previo concepto del Procurador.

Este artículo 20 fue modificado por el artículo 28 de la Ley N° 1 de 1995, que reformó el Código Judicial y adoptó otras disposiciones (G. O. N° 22,698 de 6 de enero de 1995). En esta modificación se concedió la facultad nominadora que tenía el Pleno de la Corte Suprema al Procurador General de la Nación, manteniéndole al Director la facultad de nombrar y remover, conforme a la Ley, a los demás servidores públicos de la Policía Técnica Judicial, previo concepto del Procurador.

En ejecución de lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial, se dictó el Reglamento Interno mediante la Resolución N° 25-94 de 15 de noviembre de 1994 (G. O. 22,675 de 2 de noviembre de 1994), que contiene entre otras materias, el régimen disciplinario, las normas para la selección de personal dentro de la Institución y desarrolla lo relacionado a los Departamentos, Divisiones, Secciones y Unidades dentro de la institución.

El artículo 3 del referido Reglamento señala que el ingreso a la institución se hará mediante concurso de antecedentes, por estudios realizados, exámenes teóricos prácticos y específicos, según la naturaleza del cargo que se trate, entrevistas y pruebas psicológicas, a fin de detectar rasgos, méritos y conocimientos requeridos.

Tanto el artículo 49 de la Ley N° 16 de 1991, como el literal c) del artículo 30 del Reglamento Interno conceden a los miembros de la Policía Técnica Judicial el derecho al goce de estabilidad en el ejercicio del cargo mientras realice el trabajo de acuerdo con la ley, siempre y cuando no incurra en las causales de despido señaladas en el Reglamento Interno, pero dicha estabilidad está condicionada a que el agente ingrese a la institución de la forma prevista por el propio reglamento. Por ello aunque un funcionario de la Policía Técnica Judicial no haya incurrido en una conducta que amerite la destitución de su cargo, si no ha ingresado a través del concurso de antecedentes, es una facultad discrecional del Director General de la Policía Técnica Judicial removerlo libremente.

No existe constancia en el expediente que acredite ante esta Sala que el demandante ingresó al cargo de Detective de la Policía Técnica Judicial por concurso de antecedentes, lo que le otorgaría el goce de los derechos inherentes a su cargo como funcionario de carrera, como lo son el derecho a la estabilidad y al reintegro.

Aunque el señor Whittaker Quintero fue sobreseído provisionalmente en el proceso penal seguido en su contra, el proceso disciplinario administrativo iniciado en el Departamento de Responsabilidad Profesional no pudo ser concluído sino hasta después de dictado el sobreseimiento provisional en la jurisdicción penal, porque el demandante no compareció ante ese departamento con el pretexto de que en la Fiscalía Delegada se le informó que él ya no tenía que declarar en la institución, porque el caso estaba en manos de esa Fiscalía (Expediente administrativo N° 753 de la Policía Técnica Judicial).

En las resoluciones impugnadas se deja de manifiesto que la institución perdió la confianza en el detective Whittaker Quintero, por su conducta incorrecta y en detrimento de la institución y por ello se le destituyó del cargo. Como ya se explicó, no se demostró que el señor Whittaker Quintero gozaba de estabilidad en su cargo dentro de la Policía Técnica Judicial, y a pesar que fue sobreseído provisionalmente en el proceso penal, administrativamente el Director General de dicha institución tiene la discrecionalidad de remover libremente de su cargo a sus subordinados, previo concepto del Procurador, facultad que legal que utilizó en el caso del demandante, porque consideró que su conducta no era propia de un agente o miembro de la institución que dirige, por tanto no violó el artículo 45 de la Ley N° 16 de 1991.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA QUE NO SON ILEGALES las Resoluciones N° 6 de 3 de marzo de 1997 y N° DG-PER-009-97 de 31 de marzo de 1997, dictadas por el Director General de la Policía Técnica Judicial y NIEGA las demás declaraciones pedidas por el licenciado Reynaldo A. Lore, actuando en nombre y representación de REINALDO WHITTAKER QUINTERO dentro de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LCDO. GENARINO ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO SERRANO FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULO `POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 175 DE 24 DE JUNIO DE 1996, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Genarino Rosas, actuando en nombre y representación de GUILLERMO SERRANO FLORES, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 175 de 24 de junio de 1996, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora del caso, a través del auto fechado 8 de enero de 1998, decidió admitir algunas pruebas presentadas por la parte actora dentro del proceso.

El recurrente al notificarse de dicho auto, anunció recurso de apelación de éste, el día 14 de julio de 1998; como consta a foja 95 del expediente.

Este Tribunal ad-quem observa que vencido el término para la sustentación del recurso de apelación, no se presentó escrito alguno.

Como nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, se procede a declarar desierto el recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso-Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado por el licenciado Genarino Rosas, en nombre y representación de GUILLERMO SERRANO FLORES.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO RÍOS RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DE HAZEL VASQUEZ DE ACOSTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL N° 46 DE 18 DE AGOSTO DE

1997, EXPEDIDO POR EL GERENTE ASISTENTE DE LA SUCURSAL DE DAVID DE LA CAJA DE AHORROS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Antonio Ríos Ruiz, actuando en nombre y representación de Hazel Cecilia Vásquez de Acosta, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulos, por ilegales, el Decreto Gerencial N° 46 de 18 de agosto de 1997 y la Resolución N° E-31-97 de 2 de septiembre de 1997, mediante los cuales el Gerente Asistente de la Caja de Ahorros de la Sucursal de David, declara insubsistente el nombramiento de la demandante y mantiene su decisión; y la Resolución confirmatoria N° E-38-97, dictada el 2 de octubre de 1997 por el Gerente Regional de Chiriquí y Bocas del Toro de la Caja de Ahorros.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, el apoderado judicial pide que se ordene el reintegro de la señora Vásquez de Acosta y que se le pague el salario dejado de percibir desde la fecha en que dejó de trabajar hasta la fecha de su reintegro.

Admitida la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración y al funcionario demandado para que rindiera su informe de conducta según lo ordena el artículo 33 de la Ley 33 de 1946 y se abrió la presente causa a pruebas.

El funcionario demandado mediante la Nota N° 98(123-01)027 de 27 de enero de 1998 rindió su informe expresando que se declaró insubsistente el nombramiento de la señora Hazel de Acosta con fundamento en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Caja de Ahorros, que establece que esta institución tendrá el número de Gerentes, Sub-Gerentes y demás empleados necesarios para su buena marcha, que serán de libre nombramiento y remoción del Gerente General. También indicó que:

"Por su parte, el artículo N° 47 del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros, establece que los Gerentes, Sub-Gerentes y empleados de la Caja de Ahorros podrán ser cesados de sus cargos, ya sea por destitución o declarando insubsistente su nombramiento. La destitución se produce por faltas cometidas o causales imputables al afectado de cualquier naturaleza que afecten a la Institución. La insubsistencia del nombramiento se produce por razones de índole administrativo o financiero de la Caja de Ahorros, que no conllevan falta de la persona separada. El funcionario al cual corresponde hacer la cesación hará la calificación de la terminación y determinará la existencia de la falta si fuese el caso.

Tercero: Que no obstante establecer el Artículo 21 de la Ley 87 de 1960, que los empleados de la Caja de Ahorros, son de libre nombramiento y remoción del Gerente General, el artículo 11 de la misma Ley, establece que el Gerente General, con la aprobación de la Junta Directiva, podrá conferir poderes, así como también delegar funciones en los Gerentes y Sub-Gerentes de la Institución, razón por la cual, el artículo 49 del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por la Junta Directiva, establece los funcionarios (Gerentes, Sub-Gerentes), a quienes corresponde hacer las cesaciones en base a la delegación mencionada. Entiéndase Gerentes (Gerentes, Gerentes Asistentes y Pro-Gerentes)". (Fs. 24 y 25).

Estima la parte actora que se violaron los artículos 21 de la Ley 87 de 23 de noviembre de 1960, reformada por el Decreto de Gabinete N° 208 de 8 de julio de 1969 y el 47 del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros, aprobado por el artículo 16 de la Ley 87 de 1960.

El artículo 21 de la Ley Orgánica de la Caja de Ahorros establece:

"Artículo 21. La Caja de Ahorros tendrá, además, el número de Gerentes, Sub-Gerentes y demás empleados necesarios para su buena marcha, que serán de libre nombramiento y remoción del Gerente General. El Gerente General no podrá nombrar como subalterno a ningún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a su cónyuge".

Considera la parte actora que se violó este artículo en forma directa, por comisión, porque la facultad de nombrar y remover a los funcionarios de la Caja de Seguro Social es exclusiva del Gerente General y no es delegable, y en el caso de la señora Vásquez de Acosta tampoco se demostró que se delegó dicha atribución en el funcionario que emitió el acto originario impugnado.

El artículo 47 del Reglamento Interno de Trabajo dice:

"Artículo 47. Los Gerentes, Subgerentes y empleados de la Caja de Ahorros podrán ser cesados de sus cargos, ya sea por destitución o declarando insubsistentes sus nombramientos. La destitución se produce por faltas cometidas o causales imputables al afectado de cualquier naturaleza que afecten la Institución. La insubsistencia del nombramiento se produce por razones de índole administrativo o financiero de la Caja de Ahorros, que no conllevan falta de la persona separada. El funcionario al cual corresponde hacer la cesación hará la calificación de la terminación y determinará la existencia de la falta si fuere el caso".

A juicio de la demandante, la violación de esta norma se dió en forma directa, por omisión, porque en el presente caso no se mencionaron ni comprobaron las razones administrativas o financieras que dieron origen a la destitución de la señora Hazel Vásquez de Acosta, quien laboró intachablemente por quince años de manera eficiente, responsable y honesta, ascendiendo a cargos de importancia en la institución a través de sus méritos.

Finalmente, el apoderado judicial de la demandante agregó que se violentó el espíritu de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que crea la Carrera Administrativa en la República, porque el acto impugnado destituyó a una funcionaria de gran antigüedad declarando insubsistente su nombramiento sin necesidad de probar y alegar razones en las cuales se funda esta decisión, lo que equivale a eliminar totalmente la estabilidad de los funcionarios y crear una completa inseguridad jurídica para los servidores estatales, violentando con ello sus derechos humanos.

La señora Procuradora de la Administración se opuso a las pretensiones de la parte actora mediante su Vista Fiscal N° 83 de 2 de marzo de 1998 (fs. 27 a 33), expresando que el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Caja de Ahorros permite al Gerente General delegar funciones en los empleados que lo representan en las sucursales del país, por ello no se violó el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Caja de Ahorros.

Agregó que la demandante no gozaba de estabilidad en el cargo que ocupaba, y era de libre nombramiento y remoción porque no existe en el expediente ningún documento que acredite que obtuvo el mismo mediante un concurso de méritos que le proporcionara el goce de los beneficios de una Carrera Administrativa, por ello estaba a discreción del Gerente encargado la disposición del mismo, sin que esto viole el artículo 47 del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros.

La Sala observa que para fundamentar su oposición a las peticiones del recurrente, la señora Procuradora de la Administración citó la sentencia de 15 de junio de 1995, dictada por esta Superioridad dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por Gilberto Antonio Gorrichátegui contra el Decreto de Personal N° 263 de 5 de agosto de 1994, emitido por el Tribunal Electoral de Panamá. En la referida sentencia expresó:

"El derecho a la estabilidad en el puesto de trabajo por buena conducta y eficiencia está sujeta a la facultad discrecional que

posee quien nombra al servidor público. En otras palabras, hasta tanto no se incorporen las instituciones públicas a la carrera administrativa, que recientemente fue instaurada en nuestro país mediante Ley 9 de 20 de junio de 1994 las medidas disciplinarias que tomen las autoridades correspondientes dentro de una institución se encuentran fuera del contexto legal, pero sin perder de vista las facultades discrecionales de que están revestidas las autoridades para la imposición de sanciones o para nombrar y remover al servidor público estatal, por el buen funcionamiento de la Administración Pública; por su lado el empleado público está desprovisto de todas las prerrogativas que ofrece la carrera administrativa." (Registro Judicial de junio de 1995, pág. 393).

En el expediente de la señora Hazel Vásquez de Acosta, la Sala observa que la demandante inició sus labores en la Caja de Ahorros, Sucursal de David, el 1° de julio de 1982 como Secretaria hasta ocupar la posición de Jefe de Crédito, siempre con un muy buen desempeño de sus labores, como lo reconocieron sus superiores, lo que le valió el ascenso de posiciones y el aumento de su salario hasta la fecha en que se declaró insubsistente su nombramiento. Sin embargo, debe señalarse que los funcionarios que laboran en la Caja de Ahorros son de libre nombramiento y remoción, tal como lo establece el artículo 21 de su Ley Orgánica, que la parte actora considera infringido.

La cesación de los empleados de la Caja de Ahorros puede darse por dos motivos: por destitución, consecuencia de la comisión de faltas cometidas o causales imputables al funcionario que afecten la institución o por declaración de insubsistencia del cargo, por razones administrativas o financieras del Banco y que no guardan relación con ninguna conducta del funcionario cesado.

El nombramiento de la señora Hazel Vásquez de Acosta fue declarado insubsistente por razones ajenas a su desempeño o conducta, y con fundamento en las facultades que la propia ley y el reglamento interno de trabajo otorgan al Gerente General de la Caja de Ahorros y que son perfectamente delegables a los Gerentes encargados y demás representantes del Gerente General en todo el país, precisamente según lo establecen las normas que la parte actora considera infringidos y los artículos 11 de la Ley Orgánica y 49 del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros.

Ya la Sala ha dicho que la declaratoria de insubsistencia de los nombramientos, es una facultad discrecional de la autoridad nominadora o de quien en su momento tenga la atribución legal para decretarla, que no tiene que ser necesariamente motivada, sólo basta que se considere su conveniencia y oportunidad (Cfr. Sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de 26 de agosto de 1996, Registro Judicial de agosto de 1996 pág. 325 y de 3 de junio de 1997, Registro Judicial de junio de 1997 pág. 353).

Mediante la Ley 9 de 20 de junio de 1994, se reestableció el régimen de estabilidad de los funcionarios públicos con la Carrera Administrativa, a la que pueden ingresar éstos participando en concurso de méritos, pero dicha ley tiene un plan progresivo de implementación que comenzó apenas a ejecutarse en ciertas instituciones estatales a partir del presente año, entre las cuales no está la Caja de Ahorros.

Como la demandante no tenía la estabilidad en su cargo como funcionaria de carrera administrativa, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento es totalmente discrecional de la autoridad nominadora y en el presente caso, del Gerente Asistente de la Sucursal de David por delegación del Gerente General, que fue confirmada por el Gerente Regional. Por ello la Sala debe declarar que los actos impugnados no violaron los artículos 21 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, ni el artículo 47 de su Reglamento Interno de Trabajo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, el Decreto Gerencial N° 46 de 18 de agosto de 1997, la Resolución N° E-31-97 de 2 de septiembre de 1997, dictados por el Gerente Encargado de la Sucursal de David de la Caja de Ahorros,

ni la Resolución N° E-38-97 de 2 de octubre de 1997, dictada por el Gerente Regional del Area de Chiriquí y Bocas del Toro de la Caja de Ahorros, y NIEGA las demás declaraciones pedidas por el licenciado Antonio Ríos Ruiz, en representación de HAZEL VASQUEZ DE ACOSTA en la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE SILVERTHORN VENTURES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-5518 DE 30 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS (PROV. DE PANAMÁ), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante la firma forense Padilla y Asociados, la sociedad Silverthorn Ventures, S. A. promovió tres demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, para que se declare nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 213-5518, N° 213-5516 y N° 213-5517, dictadas por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y sus actos confirmatorios.

Admitidas las demandas, se corrieron en traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien se opuso a las pretensiones de la parte actora mediante sus Vistas Fiscales N° 227, N° 225 y N° 226, fechadas 28 de mayo de 1997.

También se requirió al funcionario demandado para que rindiera un informe de conducta, y así lo hizo a través de sus Notas N° 213-L-459 de 15 de abril de 1997 y N° 213-L-455 y N° 213-L-456 de 14 de abril de 1997.

Por medio de providencia fechada el 3 de abril de 1998, los Magistrados sustanciadores de las tres demandas, identificadas con los números de entrada 115/97, 123/97 y 124/97 ordenaron, por razones de economía procesal, su acumulación bajo la ponencia de este despacho.

I. CONTENIDO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Por medio de su Resolución N° 213-5518, fechada el 30 de octubre de 1996, el señor Administrador Regional de Ingresos resolvió:

"SANCIONAR a la sociedad SILVERTHORN VENTURES, S. A., con Registro Unico de Contribuyente 36262-9-262854 representada legalmente por LIONEL ANGULO con MULTA de treinta (30) veces el valor de los timbres que debió haber adherido al contrato de arrendamiento de las fincas 30891 inscrita al tomo 751, folio 424, Sección de la Propiedad Horizontal, 32306 inscrita al tomo 786, folio 494, 36517 inscrita al tomo 899, folio 284 y 30561 inscrita al tomo 751, folio 74 de la Sección de la Propiedad, todas de la Provincia de Panamá, celebrado entre esta sociedad y la sociedad CORPORACIÓN UNIVERSAL DE INFORMACION (JMJ) fechado el 2 de febrero de 1995.

Que el monto de la multa es de DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO BALBOAS (B/.2,868.00) con fundamento en el artículo 987 del Código Fiscal ...".

Mediante su Resolución N° 213-5516 fechada el 30 de octubre de 1996, la referida autoridad resolvió:

"SANCIONAR a la sociedad SILVERTHORN VENTURES, S. A., con Registro Unico de Contribuyente 36262-9-262854, representada legalmente por LIONEL ANGULO con MULTA de treinta veces el valor de los timbres que debió haber adherido al contrato de arrendamiento de las fincas 30891 inscrita al tomo 751, folio 424, Sección de la Propiedad Horizontal y 32306 inscrita al tomo 786, folio 494 y 36517 inscrita al tomo 899, folio 284 de la Sección de la Propiedad, todas de la Provincia de Panamá, celebrado entre esta sociedad y la sociedad CORPORACION UNIVERSAL DE INFORMACION (JMJ) fechado el 31 de agosto de 1993.

Que el monto de la multa es de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES BALBOAS (B/.753.00) con fundamento en el artículo 987 del Código Fiscal.
..."

Y finalmente, por medio de su Resolución N° 213-5517 fechada 30 de octubre de 1996, el funcionario demandado decidió:

"SANCIONAR a la sociedad SILVERTHORN VENTURES, S. A., con Registro Unico de contribuyente 36262-9-262854, representada legalmente por LIONEL ANGULO con MULTA de treinta (30) veces el valor de los timbres que debió haber adherido al contrato de arrendamiento de las fincas 30891 inscrita al tomo 751, folio 424, Sección de la Propiedad Horizontal, 32306 inscrita al tomo 786, folio 494, 36517 inscrita al tomo 899, folio 284 y 30561 inscrita al Tomo 751, Folio 74 de la Sección de la Propiedad, todas de la Provincia de Panamá, celebrado entre esta sociedad y la sociedad CORPORACION UNIVERSAL DE INFORMACION (JMJ) fechado el 28 de febrero de 1994.

Que el monto de la multa es de DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS con fundamento en el artículo 987 del Código Fiscal.
..."

II. NORMA CONSIDERADA VIOLADA Y CONCEPTO DE LA INFRACCION.

En las tres demandas presentadas la parte actora consideró violado, en forma directa, por omisión, el artículo 977 del Código Fiscal, el cual preceptúa literlamente lo siguiente:

"Artículo 977. Toda estampilla que deba adherirse a un documento de acuerdo con este Capítulo deberá ser anulada con la media firma de la persona respectiva, escrita sobre la estampilla. Si la persona obligada a anular la estampilla no sabe escribir hará la anulación quien firme en su nombre el escrito o documento.

La anulación se hará en los recibos, facturas, depósitos y consignaciones por la persona que reciba el dinero al momento de recibirlo; en los cheques, libranzas, letras de cambio y acciones de cualquier compañía, por la entidad o persona que gire o expida el respectivo documento; y en los contratos, salvo convenio especial entre las partes, por el deudor y si hubiere más de uno por cualquiera de ellos" (subraya la Sala).

Al explicar el concepto de la infracción de la norma transcrita, la apoderada judicial de la parte actora señaló lo siguiente:

"... la Administración Regional de Ingresos, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante las Resoluciones aquí atacadas, resolvieron pasar por encima e ignorar la Ley fiscal especial y aplicar la menos favorable al contribuyente, en franca violación de los principios básicos de Derecho Fiscal y a la naturaleza del proceso tributario, el cual indefectiblemente se debe surtir con todas las garantías y mecanismos con que pueda contar el

contribuyente, que puedan servirle como medios de defensa ante los cargos ventilados en su contra". (F. 11).

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El funcionario demandado indicó que al contribuyente Silverthorn Ventures, S. A., se le sigue un proceso de liquidación adicional, diferente al proceso por no adherir los timbres fiscales en los contratos de arrendamiento de ciertas fincas, celebrados con la Corporación Universal de Información, S. A. (fs. 16, 52 y 85).

El Administrador Regional explica que el recurrente alegó que los contratos originales sí estaban timbrados y reposaban en la empresa Corporación Universal de Información, S. A., pero a pesar de ello, él mismo hace alusión a la Resolución N° 213-5502 y al peritaje practicado que le da sustento, que son parte del proceso de liquidación adicional, olvidando que en este existe un informe de la perito Amador, según el cual las fincas no estaban dadas en arrendamiento, ni los contratos estaban timbrados.

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración opinó que la norma legal citada como violada por la parte demandante, no es aplicable al caso, porque el asunto debatido no es la anulación de las estampillas, sino su adhesión al documento en que consta un acto, contrato u obligación, por suma mayor a B/.10.00, según lo establece el artículo 967 del Código Fiscal y cuya contravención acarrea la sanción prevista en el artículo 987 del Código Fiscal, tal como le fue aplicado al demandante. Finalizó su exposición indicando que la empresa demandante debió determinar el impuesto de timbre que debía pagar, aplicando el numeral 5 del artículo 974 del Código Fiscal.

V. DECISION DE LA SALA

El artículo 977 del Código Fiscal, considerado por la parte actora como infringido, establece que en los contratos, salvo convenio especial entre las partes, corresponde al deudor anular las estampillas adheridas al documento. Por su parte el párrafo segundo del artículo 946 del Código Fiscal establece que toda persona natural o jurídica que esté obligada a cubrir el Impuesto de Timbre mediante estampillas, deberá adherirlas, al momento de su expedición, al original o copia del documento que reposará en sus archivos, salvo que utilice el sistema de pago por declaración.

En cuanto a la determinación de la persona que está obligada a cubrir el Impuesto de Timbre mediante estampilla, el artículo 977 del Código Fiscal contempla que las partes contratantes pueden acordar quién anulará los timbres fiscales que deben adherirse al contrato que celebren, y aunque la norma no lo indica expresamente, se entiende que la anulación la hace quien adhiera los timbres fiscales, o sea, la parte que paga el valor de los mismos.

En el presente caso fue el arrendatario, Corporación Universal de Información, S. A., el que adhirió y anuló los timbres fiscales a las copias de los contratos de arrendamiento celebrados con la sociedad Silverthorn Ventures, S. A. que reposan en sus archivos, ya que en la inspección ocular mediante diligencia exhibitoria practicada por esta Sala el 17 de marzo de 1998, a los archivos de la empresa Corporación Universal de Información, S. A., se comprobó que las copias de los contratos de arrendamiento celebrados los días 2 de febrero de 1995, 31 de agosto de 1993 y 28 de febrero de 1994, estaban debidamente timbradas por la cantidad o valor estipulado en la ley (fs. 35, 69 y 102). Cabe destacar, que en dicha diligencia exhibitoria, el licenciado Luis Antonio Chen González, auditor de la empresa Corporación Universal de Información, S. A., señaló que los peritos de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, no practicaron inspección a los archivos de esa empresa, sino a los de Silverthorne Ventures, S. A., donde reposan copias sin timbrar de los referidos contratos de arrendamiento.

En su informe de conducta el señor Administrador Regional de Ingresos de

la Provincia de Panamá, hizo un extracto de los criterios vertidos por la Administración Regional, en primera instancia y por la Comisión de Apelaciones, en segunda instancia, en los que se refiere a la práctica de un peritaje en segunda instancia solicitado por la parte actora en primera instancia, en dicha diligencia se estableció que los contratos no tenían adheridos los timbres fiscales. En los expedientes administrativos enviados por esa dependencia a esta Superioridad, no reposa ninguna inspección ocular o peritaje que ilustre a esta Sala sobre dicha omisión en la que se fundamentaron las sanciones impuestas.

Sin embargo, a petición de la señora procuradora se practicó una diligencia exhibitoria en el presente proceso en la que quedó registrada la aseveración del auditor de la contribuyente y arrendataria en cuanto al cumplimiento del requisito de la adhesión y anulación de los timbres fiscales en las copias de los contratos que reposan en sus archivos.

La Sala estima que nuestro ordenamiento fiscal permite que cuando se trata de contratos, mediante convenio, cualquiera de las partes pueda adherir y anular los timbres al contrato original o a una copia, práctica que dificulta mucho la detección del incumplimiento de dicho tributo o impuesto de timbre. Esto es así, porque cuando se fiscaliza a una de las partes la otra puede, con posterioridad a la celebración del contrato, adherir los timbres al contrato y anularlos, alegando entonces que al momento de celebrarse el mismo, se acordó que ésta cumpliría con dicha obligación. Afirmación que es muy difícil desvirtuar a menos que la administración examine simultáneamente los contratos que reposan en los archivos de ambas partes contratantes.

Como ha quedado probado el cumplimiento de la obligación tributaria consistente en la adhesión y anulación de los timbres fiscales a los contratos de arrendamiento celebrados por las empresas Silverthorn Ventures, S. A. y Corporación Universal de Información, S. A., en las copias que reposan en las oficinas de la arrendataria Corporación Universal de Información, S. A., esta Sala debe declarar que las resoluciones impugnadas violaron el artículo 977 del Código Fiscal.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON ILEGALES, las Resoluciones N° 213-5518, N° 213-5516, y 213-5517, dictadas el 30 de octubre de 1996, por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, y las Resoluciones N° 205-152, 205-153 y 205-151 dictadas el 31 de diciembre de 1996, por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=*****=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRÉS GARCÍA BORRERO, EN REPRESENTACIÓN DE CREDIREY, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN AR-OR-04-712 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS ZONA ORIENTAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Andrés García Borrero, en representación CREDIREY, S. A., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AR-OR-04-712 de 8 de septiembre de 1995,

dictada por el Administrador Regional de Aduanas, zona oriental, y sus actos confirmatorios.

El demandante estima de dicho acto infringe los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional, así como el numeral 3 del artículo 1193 del Código Fiscal.

Al examinar la presente demanda para determinar si cumple con los requisitos para ser admitida se observa que adolece de varios defectos.

En primer lugar, el demandante incumplió con lo preceptuado en el ordinal 1° del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, porque no designó como representante de la parte demandada, a la señora Procuradora de la Administración, quien actúa como tal en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2° del artículo 348 del Código Judicial.

En segundo lugar, el demandante no transcribió las disposiciones que estima violadas. Al respecto, esta Sala ya se ha manifestado lo siguiente:

"La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, constituyen requisito esencial para la admisión de las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción, tal como lo establece el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y lo ha indicado la Sala de lo Contencioso-Administrativo en reiterados pronunciamientos.

La Sala ha expresado, que para cumplir con los requisitos anteriores, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación con el acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida. Además, debe explicarse el concepto en que se considera que la norma ha sido violada por el acto impugnado y señalar por cuál de los motivos de ilegalidad que establece el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, considera el demandante que se ha consumado la violación".

(Registro Judicial de febrero de 1997, pág. 258)

Por otro lado, y en relación con el punto antes mencionado, observa la Sala que entre las disposiciones que el demandante cita como violadas, figuran los artículos 22 y 32 de la Constitución. Esta Sala ya ha indicado que las demandas contencioso administrativas no son la vía para impugnar violaciones a disposiciones de carácter constitucional.

"Por último la Sala quiere dejar claro, tal como lo señaló la señora Procuradora de la Administración, que no le es dable en este proceso contencioso administrativo el examen de los cargos de violación de las disposiciones contenidas en los artículos 32 y 295 de la Constitución Nacional, por lo que también deben desestimarse estos cargos; ya que en la vía contencioso administrativa se examinan los actos administrativos impugnados en el plano de la legalidad y no es procedente una confrontación de carácter constitucional, para lo cual están reservados otros recursos".

(Registro Judicial de diciembre de 1997, págs. 241 y 242).

Por las razones expuestas, no debe dársele curso a la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Andrés García Borrero, en representación CREDIREY, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AR-OR-04-712 de 8 de septiembre de 1995, dictada por el Administrador Regional de Aduanas, zona oriental, y sus actos confirmatorios.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO J. CHANG EN REPRESENTACION DE CARLOS R. CHONG, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCION N° DNPH-08 DE 20 DE MAYO DE 1996, DICTADA POR LA DIRECCION NACIONAL DE PATRIMONIO HISTORICO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Humberto J. Chang, actuando en representación de CARLOS R. CHONG, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula por ilegal la Resolución N° DNHP-08 de 20 de mayo de 1996, expedida por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora sostiene que el acto administrativo impugnado infringe los artículos 28 y 30 de la Ley 14 de 1982, el artículo 33 de la Ley 33 de 1946 y el artículo 1719 del Código Administrativo. Dichas normas son del siguiente tenor literal:

Ley 14 de 1982

"Artículo 28: Ningún particular, agencia o persona, está autorizado para realizar investigación o excavación de sitios arqueológicos y la venta, canje y exportación de materiales arqueológicos; y sólo podrán realizar investigaciones a través de instituciones científicas, con autorización expresa de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico y para fines científicos".

"Artículo 30: Las resoluciones que expida Patrimonio Histórico para sancionar a los infractores de las disposiciones de esta Ley serán apelables ante la Dirección General del Instituto Nacional de Cultura. El valor de los objetos arqueológicos y los daños que se causen a los sitios arqueológicos de que trata el artículo 28 serán determinados por técnica de la Dirección del Patrimonio Histórico".

Ley 33 de 1946

"Artículo 33: Por la vía gubernativa proceden los siguientes recursos en los asuntos administrativos de carácter nacional;

1. El de reconsideración ante el funcionario administrativo de la primera instancia, para que se aclare, modifique o revoque la resolución;

2. El de apelación, ante el inmediato superior, con el mismo objeto. Estos recursos ordinarios no excluyen el de avocamiento, en la forma establecida en las leyes, decretos o reglamentos especiales".

Código Administrativo

Artículo 1719: En primera y última de las notificaciones que se hagan en primera instancia serán personales, en los casos de que trata esta Ley serán personales, ya sea directamente a las partes o a sus representantes legales.

(Art. 18, Ley 112 de 1974)"

La Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura rindió un informe explicativo de conducta mediante escrito fechado 24 de

febrero de 1997, visible de fojas 20 a 21 del expediente.

La Procuradora de la Administración emitió Vista Fiscal N° 353 de 8 de agosto de 1997 visible de fojas 36 a 44 del expediente.

El demandante considera infringidos los artículos 28 y 30 de la Ley N° 14 de 1982 y el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, todos relacionados con los recursos que proceden en la vía gubernativa, por lo que dichas infracciones las veremos en forma conjunta. A nuestro juicio no se producen las infracciones alegadas por la parte actora por cuanto si bien es cierto el demandante interpuso un recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la Resolución DNHP-08 de 20 de mayo de 1996 mediante la cual se le condena al pago de B/.4,000.00, el mismo no podía ser resuelto por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico por cuanto el artículo 30 de la Ley 14 de 1982 tan solo contempla el Recurso de Apelación ante la Dirección General del Instituto Nacional de Cultura para impugnar las resoluciones expedidas por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

A su vez, consta a fojas 5 y 6 del expediente que la Dirección General del Instituto Nacional de Cultura acogió el recurso de apelación en subsidio el cual fue resuelto mediante la Resolución N° 130 D.G./A.L. del 25 de octubre de 1996 en la que se decidió, tomando en consideración que no se habían aportado razones que justificasen la variación de la decisión emitida por la Directora Nacional de Patrimonio Histórico, confirmar en todas sus partes lo dispuesto en la resolución impugnada. De esta manera quedó agotada, como corresponde, la vía gubernativa.

En este mismo orden de ideas, cabe destacar que no procede en este caso la aplicación del artículo 33 de la Ley N° 33 de 1946 que contempla el recurso de reconsideración como uno de los recursos tendientes al agotamiento de la vía gubernativa por cuanto ante la existencia de una ley especial como lo es la Ley N° 14 de 1983 "Por medio de la cual se dictan medidas sobre custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación" que contempla tan solo el recurso de apelación como mecanismo de agotamiento de la vía gubernativa, procede entonces la aplicación de la norma especial sobre la general. En este sentido, tal como lo señala la Procuradora de la Administración, el artículo 39-A de la misma Ley N° 33 de 1946 es claro al señalar que las reglas contenidas en dicho capítulo, relativas a los recursos que proceden en la vía gubernativa, no se aplicarán cuando las leyes o decretos establezcan un procedimiento especial para el trámite de los negocios en cualquier dependencia de la Administración en cuyo caso regirá el procedimiento especial. Se desestiman, pues, los cargos alegados.

Ahora bien, en relación a la infracción del artículo 1719 del Código Administrativo relacionado con las notificaciones personales de las resoluciones de primera instancia, la Sala considera que el mismo no ha sido infringido por cuanto la misma norma señala que se debe notificar a los afectados directamente o a su representante, de lo cual se colige que si la misma se notifica personalmente a uno o al otro el acto se tiene como legalmente notificado, es decir, que no se requiere la notificación de ambos representante y representado. En el caso que nos ocupa, la resolución demandada fue notificada personalmente al demandante tal como consta a foja 4 del expediente y el mismo hizo uso de su derecho con los recursos que la ley le confiere, por lo que en ningún momento estuvo en indefensión pues tenía pleno conocimiento de la resolución que le imponía una multa de B/.4,000.00 y utilizó los recursos quedando agotada la vía gubernativa. No procede, pues, dicho cargo.

Por todo lo expuesto, la Sala concluye que el acto administrativo acusado no es violatorio de las normas legales que se aducen infringidas, razón por la que no accede a las pretensiones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° DNHP-08 de 20 de mayo de 1996, dictada por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico y el acto confirmatorio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ BLANDÓN FIGUEROA, EN REPRESENTACIÓN DE MUEBLERÍA ANCON, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 0874 DE 3 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado José Blandón Figueroa, en representación de MUEBLERÍA ANCÓN, S. A., ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 0874 de 3 de marzo de 1998, dictada por el Tesorero Municipal de Distrito de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

El libelo antes descrito se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador para ser examinado en lo concerniente a los requisitos de admisibilidad que preceptúa la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

En ese sentido se advierte que el representante legal de MUEBLERÍA ANCON, S. A. requirió al Magistrado Sustanciador para que se oficiara a la Secretaría de la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, para que remitiera copia auténtica, tanto del acto impugnado como de la Resolución que decide los recursos instaurados en la vía gubernativa.

En virtud de ello, este Tribunal, mediante providencia de diecisiete (17) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), dispuso que se solicitara a la Secretaría General de la Tesorería Municipal, que expidiese certificación en que se expresara si se había decidido el Recurso de Reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por MUEBLERÍA ANCON, S. A. contra la Resolución No. 0874 de 3 de marzo de 1998.

En relación a ello el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, el día 10 de septiembre del año en curso, dando contestación al requerimiento de esta Sala, remitió certificación en la que asevera que el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por el actor contra la precitada resolución, ya fue resuelto. Sin embargo, no se envió a este Despacho, documento alguno que nos permitiera observar de manera cierta si había vencido o no el término que concede la ley para poder recurrir ante esta Sala en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Dada la situación antes descrita, la Secretaria de la Sala, mediante Oficio No. 883 de 22 de septiembre de 1998, se dirige nuevamente al Tesorero Municipal del Distrito de Panamá con el fin de que nos enviara copia del escrito que resuelve el Recurso de Reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por la parte interesada. En atención a ello, el Señor Tesorero, remite copia auténtica del edicto por medio del cual se notificó la Resolución de 17 de agosto de 1998, dictada por la Dirección de Administración Tributaria, Departamento de Vigilancia Fiscal de la Tesorería Municipal de Panamá.

Dicha Resolución es adversa al demandante, toda vez que deniega el recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado José Blandón Figueroa, apoderado especial del Contribuyente MUEBLERÍA ANCÓN; y mantiene lo dispuesto en la Notificación No. 874 del 3 de marzo de 1998.

Como se colige de las constancias procesales, el recurrente fue notificado de la resolución de 17 de agosto de 1998 mediante edicto fijado del 16 al 23 de septiembre de 1998 (durante 5 días hábiles). Por lo tanto, a prima facie, los cinco (5) días a los cuales hace alusión el artículo 34 de la Ley 135 de 1943, comenzaban a correr desde el día en que se fijó dicho edicto; entonces, el término para sustentar el recurso de apelación ante la entidad demandada, concluía el día miércoles 23 de septiembre del año en curso.

En relación a ello, se puede observar que a foja 25 del expediente, la primera certificación enviada por el Tesorero Municipal de Panamá, en su segundo párrafo nos indica que el escrito que resuelve el recurso de reconsideración en referencia, reposa en el expediente a la espera de que el Apoderado especial de MUEBLERIA ANCON, S. A. se notifique de la misma; es por ello que podemos deducir que ni el Licenciado Blandón ni su representado se han dado por enterados de que fueron notificados por edicto de dicha resolución y por ende no existe evidencia alguna de que hayan interpuesto la alzada dentro del término de la ley.

El artículo arriba citado es del tenor siguiente:

"Artículo 34: De uno u otro recurso o de ambos podrá hacerse uso dentro de cinco días útiles a partir de la notificación personal o dentro de los cinco días de fijación del edicto, cuando hubiere lugar a ello". (El resaltado es nuestro).

En atención a todo lo antes explicado, esta Superioridad se percata de que el recurrente no agotó la Vía Gubernativa, lo cual constituye, en nuestro medio, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de sustentar el recurso de apelación en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que, en efecto, al no haberse utilizado en tiempo oportuno los recursos en la vía gubernativa, queda ejecutoriada la resolución y causa estado. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, como lo requiere el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 para ocurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Al efecto transcribimos el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la Vía Gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

En adición a ello, el artículo 36 de la Ley 135 de 1943 dice expresamente, en sus tres numerales, cuándo se considerará agotada la vía gubernativa. Este artículo es del tenor siguiente:

"Artículo 36: Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

2. Cuando no se admita al interesado el escrito en que interponga cualesquiera de los recursos señalados en el artículo 33.

La circunstancia que contempla este inciso deberá ser probada plenamente.

3. Cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa".

Por las anteriores consideraciones, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado José Blandón Figueroa en representación de MUEBLERIA ANCON, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 0874 de 3 de marzo de 1998, dictada por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL BUFETE VALLARINO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CANDELARIO MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 77 DE 24 DE JUNIO DE 1998, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO: JUAN ANTONIO TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Bufete Vallarino y Asociados, en representación de CANDELARIO MORENO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 77 de 24 de junio de 1998, dictado por conducto del Ministro de Hacienda y Tesoro, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para su admisión, y así lo detallamos a renglón seguido:

En primer término, observa esta Superioridad, que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en el Decreto de Personal No. 77 de 24 de junio de 1998, dictado por conducto de Ministro de Hacienda y Tesoro. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la demanda. Si bien es cierto que a foja 1 del expediente reposa fotocopia de dicho decreto, se observa que no es copia auténtica y, por lo tanto, no es aceptable.

Se puede constatar también en el libelo, que el demandante no identifica debidamente las partes, en virtud de que no hace alusión a la intervención de la

Procuradora de la Administración en defensa del acto acusado de ilegal, designación que la doctrina jurisprudencial ha exigido en forma reiterada. Este requisito lo encontramos señalado en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, reformado por la Ley 33 de 1946, el cual citamos a continuación:

"Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes; ..."

Observa, además esta Superioridad, y esto es lo más fundamental, que todas las disposiciones que el recurrente estima como supuestamente conculcadas por el acto administrativo demandado son de carácter constitucional. Así, se puede colegir de las piezas procesales en la parte de la expresión de las disposiciones que se estiman violadas, que el actor enuncia como violados los artículos 60, 70 y 295 de la Constitución Política Nacional. De la alegada infracción no puede entrar a conocer en el fondo el Tribunal, toda vez que a la Sala Tercera le está asignada constitucionalmente la función de guardiana de la Legalidad mas no así de la Constitucionalidad, que corresponde de manera privativa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En atención a todos los defectos señalados, quien sustancia debe negarle curso legal a la demanda instaurada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Bufete Vallarino y Asociados en representación de CANDELARIO MORENO.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RITO TORRES GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE LA COOPERATIVA DE VIVIENDA DE EMPLEADOS PUBLICOS R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 05-96 DE 14 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, LA RESOLUCIÓN NO. 141-98 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1997, LA RESOLUCIÓN NO. 162-98 DE 25 DE JUNIO DE 1998 DICTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE VALORIZACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado RITO TORRES GUEVARA, actuando en representación de COOPERATIVA DE VIVIENDA DE EMPLEADOS PUBLICOS R. L., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 05-96 de 14 de mayo de 1997, dictada por el Ministro de Obras Públicas; la Resolución No. 141-97 de 4 de septiembre de 1997 y la Resolución No. 162-98 de 25 de junio de 1998, dictadas por la Dirección General de Valorización, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo incoado en vías de determinar si el mismo cumple con los requisitos legales que hagan viable su admisión.

En este punto se percata quien suscribe, que la demanda presentada adolece de vicios que impiden darle curso legal a la misma, y que se le indican al actor

a continuación:

Observa esta superioridad que el recurrente no agotó la Vía Gubernativa, lo cual constituye, en nuestro medio, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, como se ha podido colegir de las constancias procesales, la parte interesada no hizo uso del derecho de interponer el recurso de reconsideración ni el de apelación en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En el proceso sub júdice, encontramos que la parte actora interpuso el recurso de reconsideración cuando ya había precluido el término legal establecido en el artículo 34 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 21 de la Ley 33 de 1946. Dicho precepto es claro al establecer que de uno u otro recurso (reconsideración y apelación) o de ambos podrá hacerse uso dentro de los cinco días de fijación del edicto, cuando hubiere lugar a ello.

Pese a que no existe sello que nos indique de manera cierta la fecha en que se notificó la Resolución impugnada, se colige de las piezas procesales que dicha notificación se dio el día 27 de mayo de 1997, tal como se observa en el sello de autenticación de la entidad demandada. De igual manera la Resolución No. 141-97 de 4 de septiembre de 1997, indica en su tercer párrafo que tal acto de notificación se dio en la fecha arriba anotada y que se hizo personalmente a la Señora Lucía Perea Perlaza, quien fungía para esa época como Presidenta y Representante Legal de la COOPERATIVA DE VIVIENDA DE EMPLEADOS PÚBLICOS, R. L. y que en ese momento la Señora Perea Perlaza se hizo acompañar por su apoderado judicial.

Observa esta Superioridad que ni la Señora Perea Perlaza ni su apoderado judicial anunciaron recurso de reconsideración o de apelación al momento de notificarse del acto acusado y que además de ello dejaron precluir el término de cinco (5) días que la Ley concede para hacer uso de uno u otro recurso.

A foja 5 del expediente puede observarse que el Ministerio de Obras Públicas procede a declarar extemporáneo el Recurso de Reconsideración presentado por el apoderado judicial de la COOPERATIVA DE VIVIENDA DE EMPLEADOS PÚBLICOS, R. L., en virtud de que el mismo fue interpuesto el día 4 de junio de 1997 y el término precluyó el día 3 de junio de ese mismo año.

Consta a foja 6 del expediente que, mediante resolución 162-98 de 25 de junio de 1998, la entidad demandada no admite el recurso de apelación promovido por el Licenciado Rito Torres Guevara como apoderado judicial del recurrente, por haber sido interpuesto fuera del término que le confiere el artículo 34 de la Ley 135 de 1943, arriba citado.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que, en efecto, al no haberse utilizado en tiempo oportuno los recursos en la vía gubernativa, queda ejecutoriada la resolución y causa estado. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, como lo requiere el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 para ocurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Al efecto transcribimos el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la Vía Gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones

respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

En adición a ello, el artículo 36 de la Ley 135 de 1943 dice expresamente, en sus tres numerales, cuándo se considerará agotada la vía gubernativa. Este artículo es del tenor siguiente:

"Artículo 36: Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

2. Cuando no se admita al interesado el escrito en que interponga cualesquiera de los recursos señalados en el artículo 33.

La circunstancia que contempla este inciso deberá ser probada plenamente.

3. Cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Además del antes mencionado defecto, se observa que dentro de las disposiciones cuya ilegalidad se acusa, el actor incluye la transgresión de los artículos 32 y 50 de la Constitución Nacional. De las alegadas infracciones no puede entrar a conocer, en el fondo, este Tribunal, toda vez que a la Sala Tercera le está asignada constitucionalmente la función de guardiana de la legalidad mas no así de la Constitucionalidad, que corresponde de manera privativa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En atención a los defectos arriba señalados, quien sustancia debe negarle curso legal a la demanda instaurada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Licenciado Rito Torres Guevara en representación de COOPERATIVA DE VIVIENDA DE EMPLEADOS PUBLICOS R. L.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AQUILINO AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO APARICIO RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO NO. 52 DE 2 DE ABRIL DE 1998, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista No. 278 de 21 de julio de 1998, la Procuradora de la Administración interpuso recurso de apelación contra el auto de 3 de junio de 1998, que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Aquilino Arosemena, en representación de Armando Aparicio Rodríguez, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 52 de 2 de abril de 1998, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

I. LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La Señora Procuradora de la Administración estima que la resolución que admitió la demanda debe revocarse, ya que la parte actora no agoto la vía por silencio administrativo ya que "a foja 4 del expediente judicial consta copia de la nota de 3 de marzo de 1998, dirigida a la Jefa Nacional de Personal del Ministerio de Educación, mediante la cual el demandante solicita "reconsiderar la insubsistencia que se hizo mediante nota DP-DOPA-540 de 20 de febrero de 1998", solicitud que reitera por nota de 28 de abril de 1998, a folio 3; pero no consta que dicho recurso ha sido resuelto".

II. LOS ARGUMENTOS DEL OPOSITOR:

El recurrente, por su parte, solicita a la Sala Tercera que se confirme la Resolución de 3 de junio de 1998 que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en virtud de que el acto administrativo impugnado, no es como arguye la Procuradora de la Administración, la nota DP-DOPA-540 de 20 de febrero de 1998, sino el Decreto Ejecutivo No. 52 de 2 de abril de 1998, que por ser dictado por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Educación, agota la vía gubernativa.

III. DECISION DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS:

Al analizar el presente caso, se observa a fojas 2 del expediente, la Nota No. DP-DOPA-746 de 6 de abril de 1998, emitida por la Directora Nacional de Personal, en la que declara dejar sin efecto el decreto mediante el cual se nombró al señor Armando Aparicio Rodríguez, operador de equipo periférico, y a foja 3, la nota de 28 de abril de 1998, emitida por el demandante y dirigida a la señora Directora de Personal, donde le solicita se reconsidere la medida adoptada.

Sin embargo, a fojas 1 del expediente es visible el Decreto Ejecutivo No. 52, emitido el 2 de abril de 1998, por el cual se deja sin efecto el nombramiento hecho al señor Armando Aparicio R., y que es el acto administrativo que en la demanda el apoderado judicial, solicita sea declarado ilegal. Aún cuando el recurrente aportó copias de los documentos señalados en el párrafo anterior, hay que tomar en cuenta que el acto administrativo impugnado es el Decreto No. 52 de 2 de abril de 1998, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministro de Educación, y contra el cual no procedía interponer recurso alguno, toda vez que quedó agotada la vía gubernativa.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 3 de junio de 1998, que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Aquilino Arosemena, en nombre y representación de Armando Aparicio Rodríguez.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANIBAL CHIARI EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN ESCARTIN DE CHIARI, PARA QUE

SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 19 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Anibal Chiari, apoderado judicial de Carmen Escartín de Chiari, sustentó ante el resto de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación anunciado contra la resolución de 29 de julio de 1998, mediante la cual la Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, que solicitaba la nulidad de la Resolución No.19 de 18 de noviembre de 1997, emitida por el Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, y el acto confirmatorio.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda por considerar que la parte actora no presentó oportunamente el escrito de sustentación del recurso de apelación promovido, por lo que no agotó la vía gubernativa, requisito indispensable para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

El recurrente al sustentar su recurso de apelación señala entre sus argumentos lo siguiente:

"a). La Honorable Magistrada, sustenta al respecto de la tramitación del Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio, promovido ante el IPHE, que el mismo carece de Reglamento Interno, y que por tanto resulta aplicable lo dispuesto en la Ley 33 de 1946; sin embargo, nosotros consideramos que debido a que esta ley no contempla nada relativo a los Recursos de Reconsideración con Apelación en Subsidio como tampoco ley alguna; malo sería convenir en aplicar una ley que no concibe la figura antes mencionada; esta figura procesal, fue producto de una creación jurisprudencial que según nuestro criterio, obedece de forma inequívoca al principio de ECONOMIA PROCESAL".

Se observa a fojas 2 del expediente, copia del Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio de fecha 2 de diciembre de 1997, interpuesto por el Licenciado Ramón de la O Fernández, ante el Director del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE) y contra la Resolución No. 019 de 18 de noviembre de 1997.

Igualmente, consta a foja 6 del expediente copia de la Resolución No. 12 de 20 de mayo de 1998, expedida por el Patronato del Instituto Panameño de Habilitación Especial, por medio de la cual se declara desierto el Recurso de Apelación anunciado por el Licdo Ramón De la O Fernández, en virtud de que el apoderado judicial, no sustentó dentro del término legal el recurso de apelación.

Una vez efectuado el estudio del expediente, la Sala no coincide con los argumentos expuestos por el recurrente, pues no se agotó en debida forma la vía gubernativa al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

A juicio de quienes suscriben, el recurrente no hizo uso efectivo y oportuno de los recursos legales a los cuales podía recurrir contra el acto administrativo acusado. El apoderado judicial presentó Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio el día 12 de diciembre de 1997 y se notificó el 2 de abril de la Resolución No. 02 del 16 de enero de 1998, emitida por la Dirección General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, que confirma la Resolución No. 019 de 18 de noviembre de 1997.

El Licenciado Ramón de la O Fernández, contaba a partir del 2 de abril de 1998, con el término de cinco (5) días, para sustentar dicho recurso de apelación, sustentación que no realizó, por lo que el Patronato del Instituto Panameño de Habilitación Especial, procedió a emitir la Resolución No. 12 de 20 de mayo de 1998, mediante la cual declara desierto dicho recurso de apelación.

Esta Sala en jurisprudencia constante y reiterada ha manifestado que para que se considere agotada la vía gubernativa, el administrado debe hacer uso y sustentar en tiempo oportuno y de manera efectiva los recursos legales que estén a su alcance, para que pueda acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa. (Ver autos de 29 de septiembre de 1992, 30 de junio de 1994 y 2 de febrero de 1997).

Por todo lo antes expuesto, lo procedente es, pues, confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución de 29 de julio de 1998, mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Anibal Chiari, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 19 de 18 de noviembre de 1997, dictada por el Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DINORA E. BUSTAMANTE, EN REPRESENTACIÓN DE JESUS A. BUSTAMANTE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 0382-98DNP DE 4 DE FEBRERO DE 1998, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Dinora E. Bustamante, sustentó ante el resto de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación anunciado contra el auto de 3 de agosto de 1998, mediante la cual la Magistrada Sustanciadora Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera en Sala Unitaria, no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 0382-98 D.N.P. de 4 de febrero de 1998, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social.

Cabe señalar que el término de oposición al recurso de apelación transcurrió sin que la señora Procuradora de la Administración hiciera uso del mismo.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda porque el demandante incumplió con lo preceptuado en el ordinal 1° del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, ya que no designó como representante de la parte demandada, a la señora Procuradora de la Administración, quién actúa como tal en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2° del artículo 348 del Código Judicial.

Por su parte la recurrente manifiesta lo siguiente:

"En este caso en particular, no citamos expresamente en el escrito de la demanda, a la Señora Procuradora de la Administración como representante de la parte demandada pues, estimamos que no es necesario, ni es el caso. Es nuestro criterio, que esta disposición hace referencia a los casos regulados en el artículo 348 numeral 2, segundo párrafo del Código Judicial ... por el espíritu de la Ley de lo contencioso administrativo es el PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

quien representa los intereses de la Administración y su no mención en la demanda no cambiará esta disposición".

Hecho un examen de la demanda, la resolución recurrida, y los argumentos de la recurrente, pasa esta Sala ahora a resolver la apelación.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, coincidimos con el criterio sostenido por la Magistrada Sustanciadora en el sentido de que la designación de las partes en el proceso no se presentó debidamente, puesto que se omitió la designación de la Señora Procuradora de la Administración y el papel que debe desempeñar dicho funcionario, quien forzosamente debe mencionarse en la demanda, ya que en los procesos de plena jurisdicción actúa en defensa del acto acusado de ilegalidad.

Esta Sala en jurisprudencia constante y reiterada ha establecido el hecho de que la designación del Procurador de la Administración y la calidad en que actúa, es un requisito de admisibilidad exigible a las demandas que sean incoadas en la Jurisdicción Contencioso Administrativa. (Ver autos del 27 de julio de 1992; 11 de agosto de 1994 y 8 de julio de 1997).

En consecuencia, la Sala Tercera (contencioso administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 3 de agosto de 1998, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Dinora E. Bustamante, en representación de JESUS A. BUSTAMANTE, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 0382-98 D.N.P. de 4 de febrero de 1998, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON Y ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE CENTRAL DE FIANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCION N° 64-98, DICTADA EL 1° DE MAYO DE 1998 POR EL VICE-MINISTRO DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 6 de julio de 1998, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma Watson & Asociados, en representación de CENTRAL DE FIANZAS, S. A., para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 6498 de 1 de mayo de 1998, proferida por el Vice-Ministro de Vivienda.

Sostiene la Procuradora en la Vista No. V.341 de 27 de agosto de 1998, que se debe revocar el auto de admisión proferido, en virtud de que a su juicio, en la demanda no se indicó el concepto de la violación, incumpliendo lo establecido en la Ley 33 de 1946, y porque se han señalado como disposiciones infringidas los artículos 1538 y 1512 del Código Civil y se esta frente a un contrato administrativo y no civil.

Por su parte el recurrente al sustentar su apelación señala que "en la página 3 de nuestro libelo de demanda, en letras centreadas y en mayúscula señalamos "NORMAS INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCION ... al explicar la infracción del artículo 114 de la Ley 56 de 1995, lo hacen con cargos concretos

y directos ... en el caso bajo examen, de una atenta lectura del concepto de la infracción se desprende claramente que el cargo de injuricidad que se le hace al impugnado es por la modalidad de violación directa por omisión". Con respecto al señalamiento de que las normas aducidas como infringidas son normas del código civil, señala el recurrente que "es fácilmente colegible que es una cuestión de fondo ya que en esta etapa procesal, solo le es dable a las partes por disponerlo así la ley, tratar asuntos de forma y no de fondo".

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) no comparten el criterio esgrimido por la Señora Procuradora de la Administración, ya que al revisar la demanda presentada, se observa que en ésta se citan tres disposiciones que se estiman infringidas y luego de transcribirlas, si se señala el concepto en que éstas lo han sido.

Se observa a fojas 39 a 42 del expediente, en el punto relativo a las "normas legales que se estiman infringida y el concepto de la infracción", que el apoderado judicial expresa:

"a). Se ha infringido el artículo 114 de la Ley 56 de 1995, el cual es del tenor siguiente: ... "la norma antes citada ha sido infringida por lo siguiente: 1.. 2.. 3.."

b) Se ha infringido el artículo 1538 del Código Civil, el cual es del tenor siguiente: ... Esta norma legal ha sido infringida por el funcionario demandado por el concepto de violación directa por omisión".

c) se ha infringido el artículo 1512 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente: ... Esta norma también ha sido infringida por concepto de violación directa por omisión, por parte del funcionario demandado. "Por ello, consideramos no se incumple lo preceptuado en el artículo 28, numeral 4 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 6 de julio de 1998 que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Watson & Asociados, en representación de CENTRAL DE FIANZAS, S. A.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUSTAVO VILLALAZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FELICIO SOLIS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 017 DRH DE 12 DE ENERO DE 1996, DICTADO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Gustavo Villalaz-Isaza, en representación de Felicio Solís Vargas, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulos, por ilegales, el Decreto N° 017 DRH de 12 de enero de 1996, y la Resolución N° 37 de 5 de febrero de 1996, mediante los cuales el Contralor General de la República lo destituye del cargo de Jefe de Auditoría de Contraloría III con funciones de Jefe de Control Fiscal en la Dirección de Control Fiscal de la Contraloría General y confirma dicha decisión. Como consecuencia, pide que se ordene el reintegro y pago de las vacaciones y salarios

no percibidos desde el 16 de enero de 1996 hasta el reintegro.

Admitida la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración y al funcionario demandado para que rindiera su informe de conducta, según lo ordena el artículo 33 de la Ley 33 de 1946 y se abrió la presente causa a pruebas.

El funcionario demandado señaló en su Nota N° 1959 de 14 de junio de 1996, que el Ministro de Obras Públicas le informó de un manejo irregular del señor Felicio Solís al tramitar las cuentas contra el Tesoro Nacional del contrato celebrado con la empresa Equipo y Asfalto, S. A. para la rehabilitación del Camino Gatún-Escobal en Colón. Indicó que por el incumplimiento de dicha empresa, el Estado retuvo el 10% de los pagos, y que en 1995, Equipo y Asfalto, S. A. presentó diez cuentas por el monto de B/.88,082.19, que corresponde a ese 10% y otra cuenta por B/.91,187.57 en concepto de pago por trabajos en el mes de septiembre de 1984. Continúa explicando el funcionario que:

"A pesar de la comunicación por parte de funcionarios del Ministerio de Obras Públicas a la Oficina de Control Fiscal de la Contraloría General en ese Ministerio, que "no existe en el Ministerio de Obras Públicas pago registrado a la empresa Equipo y Asfalto, S. A. por ese monto y que existe cesión de pago a favor del Ministerio de Obras Públicas", el señor Felicio Solís Vargas, revisó las citadas cuentas y le externó su refrendo. Además refrendó nuevas cuentas emitidas contra el Tesoro Nacional, en sustitución de las originales que reposaban en el despacho del señor Ministro de Obras Públicas y sin que las originales fuesen anuladas, ni las sustitutivas fuese aprobadas, conforme al trámite de Ley, ni sustentadas con los documentos correspondientes.

...

Durante la fase de la investigación, la Contraloría General cumplió con el procedimiento establecido y con las normas legales aplicables, permitiéndose al señor Solís Vargas el derecho de defensa. Dicha investigación determinó irregularidades cometidas por el demandante, las que, a juicio de la Contraloría General de la República, constituyen causas graves que encuadran dentro de los hechos o conductas contenidas como causales de despido en los artículos 70, literales a), b), d), e i) y 79, literales c) y f), en concordancia con lo establecido en el artículo 74, literal e), del Decreto N° 22 de 29 de enero de 1992 de la Contraloría General (Reglamento Interno) y la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984." (fs. 32 a 34)

Estima la parte actora que los actos impugnados violan, en forma directa, por omisión, los artículos 8 y 9 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 8. La selección y promoción del personal de la Contraloría General se realizará tomando en consideración los méritos personales y profesionales. Para los fines señalados en este artículo, se instituirá en el Reglamento Interno de dicho organismo un sistema de clasificación de cargos y uno de selección que garantice que el escogido es idóneo para desempeñar el cargo respectivo y que todo ascenso responde a un justo reconocimiento de los méritos del servidor promovido. De igual manera, toda destitución o descenso de categoría deberá estar precedida por una investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuyen al servidor, en la cual se permita a éste ejercer su derecho de defensa.

Artículo 9. La estabilidad de los servidores de la Contraloría estará condicionada a la idoneidad, lealtad, antigüedad y moralidad del servicio público. Hasta tanto se dicte la Ley de carrera administrativa todo el que haya laborado en la Contraloría, a satisfacción, durante un mínimo de cinco (5) años, gozará de estabilidad y no podrá ser cesado más que por causas establecidas en la Ley o en el Reglamento Interno, debidamente comprobadas. Para los

efectos de esta disposición se computarán los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Para determinar la situación de estabilidad de sus servidores, la Contraloría llevará a cabo un examen del estado de éstos y expedirá los certificados de estabilidad respectivos a meses siguientes a la promulgación de la presente Ley".

La parte actora considera que la Contraloría no aplicó el artículo 9 de la Ley 32 de 1984, porque la destitución de Felicio Solís no se fundamenta en causa establecida por la Ley o Reglamento Interno ni está debidamente comprobada.

Indicó que al comparar los literales a), b), e i) del artículo 70, literal c) del artículo 74 y literales c) y f) del artículo 79 del Reglamento Interno de la Contraloría, que son el fundamento legal de la destitución, con la conducta atribuida al señor Felicio Solís relacionada con un pago que solicitó el Ingeniero Néstor Tomás Guerra, debe concluirse que desempeñó su trabajo con cuidado y eficiente función fiscalizadora, y su destreza y responsabilidad impidió que el Estado resultara afectado patrimonialmente.

El apoderado judicial del demandante señaló que la Resolución N° 16 de 30 de noviembre de 1990, dictada por el Organó Ejecutivo para resolver administrativamente el contrato entre la empresa Equipo Y Asfalto, S. A. y el Estado, e imponerle una multa por mora, jamás fue remitida a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Hacienda y Tesoro y era desconocida por su representado y por quienes tramitaron la cuenta del Ingeniero Néstor Tomás Guerra, que fue supuestamente cedida al Ministerio de Obras Públicas, hecho que no está perfeccionado jurídicamente, ya que la cesión de un crédito se perfecciona con la participación o aceptación de la Contraloría General y esto nunca se concretó porque sólo reposa en el Ministerio de Obras Públicas una solicitud, razón por la que el señor Felicio Solís actuó conforme al hecho de que la cesión no existió.

A juicio del demandante, también violó el acto impugnado el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Contraloría, porque la destitución de funcionarios con estabilidad, como el señor Felicio Solís, debe ser precedida de una investigación. Señaló la parte actora que la autoridad demandada debió ceñirse a las causales establecidas en la Ley o en el Reglamento Interno y al procedimiento establecido por el artículo 8 de la Ley 32 de 1984, para estos casos, lo que le hubiera permitido al señor Solís ejercer su derecho de defensa.

La señora Procuradora de la Administración se opuso a las pretensiones de la parte actora mediante su Vista Fiscal N° 379 de 29 de agosto de 1996 (fs. 35 a 53), en la cual expresa que el acto impugnado no violó las normas legales citadas por el demandante, porque su destitución como Jefe de Auditoría de Contraloría III se debió a las serias irregularidades que cometió en el desempeño de sus funciones. Agregó que:

"... el señor Felicio Solís debía determinar mediante la evaluación y análisis correspondiente si se aprobaba o improbaba el pago a la empresa Equipo y Asfalto, S. A./Néstor Tomás Guerra; sin embargo, este señor, en total ingnorancia de sus deberes como funcionario de la Contraloría General de la República, expide una certificación mediante la cual hace constar que después de una "minuciosa" revisión de los archivos, el Ministerio de Obras Públicas no ha pagado a la empresa Equipo y Asfalto, S. A. sumas por el orden de B/.88,082 y B/.91,157.57.

Es evidente que el señor Felicio Solís no realizó las tareas encomendadas, negligencia que hubiese podido ocasionar una grave lesión patrimonial al Estado.

... si el señor Felicio Solís hubiese efectuado las diligencias pertinentes se hubiera percatado de la existencia de la cesión del monto del 10% que efectuó la empresa Equipo y Asfalto, S. A. al Ministerio de Obras Públicas, así como también de la Resolución

Ejecutiva N° 16 de 30 de noviembre de 1990 del Ministerio de Obras Públicas, mediante el cual se rescindía administrativamente el Contrato N° 80 de 11 de mayo de 1983, y en la cual se imponía, además, una multa por mora a la empresa contratista.

...

Por otro lado ... sí se realizó una investigación con la finalidad de esclarecer el pago de los cheques de vigencia expirada a nombre del señor Néstor Tomás Guerra, representante legal de la empresa Equipo y Asfalto, S. A.

Corroborando lo anterior, el hecho de que el Contralor designó a los Licenciados Omar Lynch y Luis Carlos Amado directores de Auditoría General y Contralor Fiscal, respectivamente, para que investigaran lo sucedido, y lo cual consta en el 'Informe Relativo al Análisis del Pago de Cuentas de Vigencia Expirada por Valor B/.179,269.76, a favor de la Empresa Equipo y Asfalto, S. A.' (expediente administrativo). Además, consta en dicho Informe, a fojas 60 y 64, las declaraciones rendidas por los señores Mayra de Santos y Felicio Solís; otorgándosele a este último la oportunidad de presentar descargos correspondientes sobre su participación en los hechos que se le imputan."

Los planteamientos que preceden permiten apreciar que los aspectos primordiales que motivan la controversia que se examina son tres: primero, si el demandante gozaba de estabilidad dentro de la institución; segundo, si la destitución se fundamenta en alguna causal establecida en el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República; si los cargos que se hacen al demandante son el resultado de un proceso de investigación; y si se le dió la oportunidad de defenderse en el transcurso de dicho proceso.

El artículo 9 de la Ley 32 de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, establece que el servidor público que haya laborado en esta Institución "durante un mínimo de cinco años, gozará de estabilidad y no podrá ser cesado más que por causas establecidas en la Ley o en el Reglamento Interno, debidamente comprobadas".

El señor Felicio Solís gozaba de estabilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 antes citado, como lo prueba la Nota DRH-837-Adm. Pers. de 17 de diciembre de 1996, en la que el Secretario General de la Contraloría certifica que trabajó en dicha institución desde el 3 de diciembre de 1973 hasta el 14 de enero de 1996 (f. 18 del expediente de personal).

El funcionario demandado indicó en el informe explicativo de conducta y en el decreto impugnado, que el fundamento legal de la acción de destitución son las siguientes normas del Reglamento Interno de la Institución: los literales a), b), d) e i) del artículo 70, literal e) del artículo 74 y literales c) y f) del artículo 79.

Los literales a), b), d) e i) del artículo 70 del Reglamento aludido disponen que son deberes de los empleados de la Contraloría:

"a) Respetar y cumplir la Constitución, la Ley, el Reglamento Interno y demás disposiciones de trabajo;

b) Cumplir con los principios éticos de los servidores públicos (Decreto Ejecutivo N° 13 de 24 de enero de 1991);

...

d) Desempeñar el trabajo convenido con la intensidad, cuidado y eficiencia, que sean compatibles con sus aptitudes, preparación y destrezas en el tiempo y lugar estipulado;

...

i) Vigilar y salvaguardar los intereses del Estado y de la Contraloría General."

El literal e) del artículo 74 del Reglamento Interno, relativo a las medidas disciplinarias, establece que la destitución del cargo es la medida aplicable a las faltas más graves, y entre las causales de destitución que

fundamentaron el acto impugnado, se encuentran los literales c) y f) del artículo 79 de dicho Reglamento, que señalan como tales la infracción reiterada de los deberes y prohibiciones establecidos en los Artículos 70 y 72 del Reglamento y la conducta desordenada e incorrecta del empleado que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la Institución.

Consta a foja 42 del cuadernillo del "Informe Relativo al Análisis del Pago de Cuentas de Vigencia Expirada por Valor de B/.179,269.76, a favor de la Empresa Equipo y Asfalto, S. A.", la Nota N° CYF-105 de 5 de julio de 1995 dirigida por la licenciada Amelia Vásquez, Subjefa de Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Obras Públicas, al licenciado Felicio Solís, Jefe de Control Fiscal de la Contraloría en dicho Ministerio, en la que le informa lo siguiente:

"Por este medio hacemos constar que en los registros contables que se mantienen del PROYECTO GATUN ESCOBAL, Contrato N° 80 con cargo al Programa MOP IV-PROGRAMA -MOP BID FONDO ROTATIVO-CUENTA N° 04-78-0155-9, no aparece pago efectuado a la EMPRESA EQUIPO Y ASFALTO, S. A./NESTOR TOMAS GUERRA, por valor de B/.71,508.00 en concepto del 10% de retención de las cuentas presentadas por los trabajos realizados en el proyecto.

Sin embargo en la Dirección Nacional de Contrato se encontró una fotocopia de una nota del Ing. Nestor Tomás Guerra, representante de la empresa, dirigida al entonces Ministro de Obras Públicas, Efraín Zanetti, donde autoriza la cesión del monto del 10% retenido de B/.71,508.00 al Ministerio de Obras Públicas.

Se adjunta documentos relacionados a lo antes mencionado igualmente las diez (10) cuentas."

Ese mismo día, el licenciado Felicio Solís envió a la licenciada Vásquez, la Nota-280-CF-MOP-95 diciéndole lo siguiente:

"Me refiero a Nota N° CYC-105 del 5 de julio de 1995, relacionada con el Proyecto Gatún Escobal, Contrato N° 80, con cargo al Programa-MOP-BID-Fondo Rotativo-Cuenta N° 04-78-0155-9.

Al respecto, me permito indicarle que el Ministerio sólo debe limitarse a certificar si se pagó o no la cuenta referida para que reciba el trámite procedente.

Cualquier información adicional, sustentadores de transacciones formalizados ante la Contraloría General de la República, debe reposar en los archivos correspondientes y recibe el tratamiento del caso en la citada institución." (f. 44 del Informe)

Es evidente para esta Sala que la anterior respuesta y actitud del demandante ante una observación de tanta magnitud hecha por una funcionaria encargada de la Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Obras Públicas, configura una grave falta en el desempeño y cuidado de su trabajo como fiscalizador estatal de cuentas, pero dicha falta fue agravada porque a pesar de conocer que existía una situación que podría imposibilitar el pago de las cuentas presentadas por la empresa Equipo y Asfalto, S. A., el señor Solís envió el 10 de julio de 1995 al señor Sub Contralor General de la República la Nota-290-CF-MOP-95, en la que le manifiesta lo siguiente:

"Enviamos para los fines pertinentes, las Ctas. de la Empresa EQUIPO Y ASFALTO, S. A., por valor de B/.88,082.19 y 91,157.57, con la certificación respectiva del no pago en el Ministerio de Obras Públicas.

El departamento de Contabilidad hizo una minuciosa revisión de sus archivos, labor que le facilitó para certificar que las cuentas en mención no han sido pagadas.

En nuestra opinión las mismas deben ser canceladas a través del

Programa de Vigencia Expirada." (f. 45 del Informe)

Lo anterior denota, no sólo una conducta negligente, sino una conducta omisiva intencional del deber de fiscalización del demandante sobre las cuentas citadas. Su trabajo en la Contraloría no se limita a verificar si una cuenta ha sido pagada o no, para entonces proceder al pago, sino que debe fiscalizar si se justifica el pago de la cuenta, para ello debe hacer una exhaustiva revisión de cada cuenta en particular y si la misma cumple con los requisitos legales, proceder a recomendar el pago.

El demandante se negó expresamente a atender las observaciones provenientes del Ministerio de Obras Públicas y además omitió el procedimiento que le obligaba a revisar el expediente de la contratación, en el que se hubiera encontrado las pruebas de que la obra nunca fue recibida a satisfacción, porque no se terminó y la cesión del 10% a favor del Estado, sin mencionar el hecho de que él conocía que la primera vez que la empresa presentó las citadas cuentas, no fueron pagadas porque las mismas estaban retenidas en el despacho del señor Ministro de Obras Públicas como consecuencia del incumplimiento de la obligación contractual contraída por Equipo y Asfalto, S. A. con el Estado.

A juicio de la Sala no es exacta la aseveración de la parte actora de que no se hizo una investigación dentro de un proceso que permitiera descargos de parte del señor Felicio Solís. En el Informe presentado el 3 de agosto de 1995, al señor Contralor General de la República por el señor Omar Lynch, Director de Auditoría General, la Sala ha constatado que sí se investigó el asunto minuciosamente, y a foja 63 consta la declaración voluntaria del demandante en la que hace sus descargos y explica su versión de los hechos como justificación de su conducta. La Sala comparte la opinión de la autoridad demandada y de la señora Procuradora de la Administración en cuanto a que el demandante no justificó su conducta y por ello se le aplicó la sanción de destitución.

A juicio de la Sala la acción de personal impugnada se ajustó a derecho porque en el negocio en examen se ha probado, mediante una minuciosa investigación, que la conducta de Felicio Solís configuró una causal de destitución contemplada en el Reglamento Interno de la Institución; que estas normas son aplicables a todos los funcionarios, incluyendo aquellos con estabilidad; y que el señor Solís tuvo la oportunidad de defenderse de los cargos que se le imputan.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, el Decreto N° 017 DRH de 12 de enero de 1996, y la Resolución N° 37 de 5 de febrero de 1996, dictados por el Contralor General de la República y NIEGA las demás declaraciones pedidas por el licenciado Gustavo Villalaz, en representación de FELICIO SOLIS, en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS LEMM, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NO. 719 DE 29 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Lemm ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de MANUEL GONZÁLEZ, para que se declare la nulidad de la Resolución N° 719 de 29 de enero de 1997, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

El demandante solicita que se declare, además, que la institución de seguridad social debe continuar pagándole una pensión por vejez anticipada por la suma de B/.671.17, según fue fijada por la Resolución N° 1762 de 15 de febrero de 1995 por la misma Comisión de Prestaciones.

El ente demandado en este proceso mediante la Resolución N° 719 de 29 de enero de 1997, modificó la Resolución N° 1762 de 15 de febrero de 1995, en el sentido de rebajar de B/.671.17 a B/.577.63 la pensión de vejez anticipada del demandante (fs. 1).

El demandante argumenta que esta resolución ha violado los artículos 2, literal b), 54-A, 73 y 83 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

El literal del artículo 2 del Decreto Ley 14 de 1954 puntualiza que los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en la República de Panamá están sujetos al régimen obligatorio de seguro social.

Sobre la infracción de esta disposición el demandante arguye que "si un asegurado está obligado a pagar las cotizaciones por ser un trabajador particular, también tiene derecho a recibir las prestaciones económicas, por cada contingencia que asegura la Caja de Seguro Social en la forma en que se prescribe en su Ley Orgánica y su Reglamento de Prestaciones Económicas, ..."

El demandante considera se ha infringido de igual forma el artículo 54-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, modificado por el artículo 41 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, que está desarrollado en los artículos 1, 2, 3, 4 y 20 del Reglamento de Cálculo de Pensiones. El actor expuso este cargo de violación en los siguientes términos:

"Una ligera lectura de estas disposiciones establecen claramente que para establecer el monto de la pensión de vejez hay que tomar en consideración todas las cuotas aportadas hasta la fecha en que se hace efectiva la pensión, que en el caso presente fue con posterioridad al 1° de enero de 1993, ya que la Pensión de Vejez Anticipada se le concedió por Resolución 1762 de 15 de febrero de 1995.

Por lo tanto, no es posible que se otorgue una pensión, con posterioridad al 1° de enero de 1993 y no se consideren en su cálculo las cotizaciones legales y obligatorias aportadas hasta la fecha de concesión de la pensión."

El demandante considera que el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social ha sido indebidamente aplicado, porque en su caso, no hubo alteración o falsificación de documentos o declaraciones, como tampoco errores en el cálculo, pues todo se hizo siguiendo las disposiciones que rigen la materia.

Sobre la infracción al artículo 83, el recurrente manifiesta que si el cálculo de su pensión por vejez anticipada se hizo de conformidad con lo establecido en la ley, cualquier interpretación en contraposición a estas disposiciones es nula.

Admitida la presente demanda se corrió en traslado al Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja del Seguro Social y a la señora Procuradora de la Administración.

Para el Presidente de la Comisión de Prestaciones de la institución demandada, las pretensiones del señor Manuel González carecen de fundamento legal, ya que las actuaciones de la administración, en este caso, se han

enmarcado dentro de lo estipulado en la Ley Orgánica de la institución (fs. 16 a 20).

El funcionario demandado indicó que "para el cálculo de las pensiones de vejez anticipada, no es procedente tomar en cuenta cotizaciones aportadas con posterioridad a la fecha en que extinguió tal régimen, es decir, cuotas que correspondan a periodos laborados luego del 1 de enero de 1993, por el contrario, las solicitudes de pensiones de vejez anticipada y el cálculo de las mismas, de existir derecho a percibir las, deben resolverse conforme a la situación del solicitante durante la vigencia de dicho régimen."

Mediante su Vista Fiscal No. 402 de 9 de septiembre de 1997, la señora Procuradora de la Administración solicitó fueran rechazadas las pretensiones del actor (fs. 21 a 28).

Cumplido el procedimiento legal y vistos los argumentos de las partes en conflicto, la Sala procede a resolver el fondo de la controversia, previas las siguientes consideraciones.

Con vista en la solicitud de pensión de vejez anticipada hecha por el demandante, legible a foja 1 del expediente administrativo, la institución demandada le reconoció esta prestación mediante la Resolución N° 1762 de 15 de febrero de 1995 (fs. 110 del expediente administrativo), en virtud de que cumplía con los requisitos legales exigidos en materia de edad y cotizaciones, pues para la fecha en que solicitó la prestación el demandante tenía más de 55 años y más de 240 cotizaciones acreditadas. Esta prestación le fue concedida con fundamento en lo preceptuado en el artículo transitorio 54-A de la Ley Orgánica de la institución.

El acto impugnado en este proceso lo constituye la Resolución No. 719 de 29 de enero de 1997, (fs. 1), emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja del Seguro Social, mediante la cual resolvió modificar la mencionada Resolución N° 1762 de 15 de febrero de 1995 rebajando la pensión de vejez anticipada que recibía el demandante a la suma de B/.577.63.

El demandante alega que el acto impugnado viola el literal b) del artículo 2 del mismo cuerpo de normas. Esta norma establece que los trabajadores de personas naturales o jurídicas que operen en la República quedan sujetos al régimen obligatorio de seguro social. La Sala no entrará a conocer de este cargo de infracción, ya que no es aplicable a la situación que se ventila en este proceso, que es la legalidad o ilegalidad de la actuación de la Caja de Seguro Social al reducir la pensión de vejez anticipada otorgada al señor González.

Otra disposición de la Ley 14 de 1954 que se estima conculcada por el acto impugnado es el artículo transitorio 54-A, tal como fue modificado por la Ley 30 de 1991, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4 y 20 del Reglamento para el Cálculo de Pensiones. Según el apoderado judicial del actor de estas normas se desprende que para establecer el monto de la pensión de vejez se deben incluir todas las cuotas aportadas hasta la fecha en que hace efectiva la pensión, en este caso hasta 1995.

Sobre este cargo de violación la representante de Ministerio manifestó lo siguiente:

"El artículo 54-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social dispone que el régimen de pensiones de vejez anticipadas se mantuvo hasta el 1 de enero de 1993, por lo que la pensión de vejez anticipada concedida al asegurado no debe calcularse según lo establecido en el artículo 4, como tampoco en disposición alguna del Reglamento de Cálculo de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte, el cual fue aprobado mediante Resolución No. 8008-93 del 23 de diciembre de 1992 y promulgado en la Gaceta Oficial No. 22402 de 26 de octubre de 1993, toda vez que a la fecha de promulgación de dicho Reglamento, el régimen de pensiones de vejez anticipada se había extinguido, concretándose entonces su campo de aplicación para el cómputo de las pensiones de vejez normal, de invalidez y de muerte

que se soliciten a la Institución".

La señora Procuradora de la Administración estima que no es legal considerar cuotas aportadas con posterioridad al 1 de enero de 1993 para el cálculo de pensión de vejez anticipada, toda vez que con posterioridad a esa fecha el régimen se había extinguido.

La Sala está de acuerdo con la opinión de la señora Procuradora de la Administración, pues es precisamente con fundamento en este artículo 54-A que se le concede la pensión de vejez anticipada al demandante y esta norma estatuye la vigencia de esta prestación hasta el 1 de enero de 1993, es decir que con posterioridad a esa fecha la prestación conocida como pensión de vejez anticipada no existió. Con anterioridad la Sala se ha pronunciado sobre este asunto. En fallo fechado el 13 de julio de 1998, que transcribimos parcialmente, la Sala dijo:

"Este Tribunal es del criterio de que dichas pretensiones carecen de asidero jurídico pues, de acuerdo al citado artículo 54-A (Transitorio), de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, conforme fue modificado por la Ley No. 30 de 26 de diciembre de 1991, el régimen de pensiones de Vejez Anticipada sólo tenía vigencia hasta el 1° de enero de 1993, para aquellos asegurados que tuvieran acreditados por lo menos, doscientos cuarenta (240) meses de cotizaciones. Por consiguiente, mal podían ser tomadas en cuenta las cotizaciones efectuadas por el asegurado SING RÍOS durante los años 1993, 1994, 1995 y los meses de enero a abril de 1996, ya que las mismas fueron cotizadas posterior al 1° de enero de 1993, fecha en la cual dicha pensión era inexistente.

De acuerdo a lo expresado, esta Sala estima que la actuación de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social mediante la Resolución No. 54888 de 23 de octubre de 1993, al momento en que le otorgó la pensión de vejez anticipada al señor SING RÍOS sólo podía ajustarse al orden jurídico vigente, antes del 1° de enero de 1993".

(Registro Judicial de julio de 1998, pág. 440).

Por tanto, debemos concluir que el acto impugnado no ha infringido el artículo 54-A de la Ley 14 de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

En relación al cargo de violación del artículo 73 de la misma ley, que dispone que las prestaciones en dinero concedidas por la Caja podrán ser revisadas por causa de errores de cálculo, falta en las declaraciones, alteración en los datos pertinentes, falsificación de documentos o por cualquier error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones, la Sala considera que no se producido la violación invocada, pues es precisamente esta disposición la que le confiere a la institución la potestad de revisar y corregir errores en el cálculo de prestaciones de orden económico. En el mismo fallo antes parcialmente transcrito la Sala dijo lo siguiente:

"Tal aseveración obedece a que es precisamente, con base a esta norma que le otorga a la Caja de Seguro Social, la facultad revisora de las prestaciones concedidas en dinero por causa de errores de cálculo, o por cualquier error u omisión en el otorgamiento de tales prestaciones; que dicha entidad adoptó la decisión de reajustarle la pensión de vejez anticipada al señor SING RÍOS. Decisión que obedeció a que la suma de B/.720.84 mensuales se le había calculado sobre un salario promedio mensual de B/.2,074.03, cuando en realidad debió ser calculada sobre un salario promedio mensual de B/.2,000.00, según consta en los informes expedidos por el Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social, legibles a fs. 12-13 del expediente contencioso".

Por las razones expuestas, debe desestimarse este cargo de violación, y el cargo de violación endilgado al artículo 83 ídem, que consagra el carácter de orden público y de interés social de las prestaciones reconocidas en esta ley y

la nulidad de cualquier disposición que le sea contraria, pues, como explicamos la misma Ley 14 de 1954 contempla en su articulado la norma que le permite revisar y corregir los errores de cálculo en el otorgamiento de prestaciones concedidas en dinero, que es precisamente el artículo 73. Como la actuación de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social se enmarca dentro de los parámetros establecidos en su ley orgánica, deben negarse las pretensiones del demandante.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 719 de 29 de enero de 1997, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALVARO MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 380-97 DE 27 DE FEBRERO DE 1997 DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, en nombre y representación de SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S. A. ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 380-97 de 27 de febrero fe 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Junto al libelo de demanda, se evidencia una solicitud previa de que se suspenda provisionalmente los efectos del acto administrativo acusado de ilegal (ver de fojas 15 a 16). Dicha petición está en los siguientes términos:

"A- El acto administrativo impugnado es arbitrariamente ilegal porque afecta el patrimonio de nuestra mandante, ya que se obliga a pagar una importante suma de dinero sin que exista una causa legal.

B- El acto administrativo es flagrantemente ilegal porque se sustenta en un informe que no contiene las pruebas que acrediten que en efecto no se hayan descontado las cuotas de trabajadores de la empresa en la manera que allí se establece.

Solicitamos a los Honorables Magistrados que decreten la suspensión provisional del acto administrativo que se impugna.

EXPLICACION DE NUESTRA SOLICITUD

1. PERICULUM IN MORA: La orden de hacer atacada como ilegal, debe ser suspendida, a fin de evitar que se produzca un perjuicio notoriamente grave, actual, patrimonial y de difícil reparación en detrimento de nuestra mandante. Decimos que es notoriamente grave, porque obliga a pagar una cuantiosa suma de dinero. Es actual, porque exige el pago en un corto período de tiempo. Es Patrimonial, porque se trata de una importante suma de dinero. Es de difícil

reparación, porque puede llevar al cierre total del SUPER CENTRO EL ATREVIDO, ubicado en David, Provincia de Chiriquí.

2. FUMUS BONUS IURIS. Esto es que la doctrina conoce como apariencia de buen derecho. O lo que la jurisprudencia patria ha instaurado como requisito, consistente en que el acto impugnado sea ostentiblemente ilegal o al menos con una apariencia real de ilegalidad. Pues bien en el caso bajo examen, la orden impugnada infringe claramente la ley, ya que el informe de auditoría no se sustenta en informaciones verdaderas, prueba de ello es que a personas como SILVIA BONAGAS y RUFINA AGUILAR se les incluye como si tuvieran varios salarios con la misma empresa, además que a otros que no son empleados de la empresa, lo cual originó que se inflaran los números de los salarios.

3. URGENCIA: El acto administrativo recurrido, el cual contiene la orden que se describe en el libelo de la demanda, requiere ser suspendido de manera urgente, pues a nuestra mandante le asiste un motivo justificado para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, sufrirá un peligro inmediato e irreparable. Máxime, cuando es conocido que en el ámbito administrativo, los actos son inmediatamente eficaces, y por tanto, de inmediato cumplimiento y se exige el cobro de la suma establecida en la resolución, lo cual podría ocasionar el cierre de la empresa.

CUESTIONES PREVIAS

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, otorga a este Cuerpo Colegiado la facultad discrecional de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos cuya ilegalidad se acusa, cuando de la ponderación que verifica el Tribunal de los argumentos esbozados por el solicitante, así como de las pruebas que le acompañen, se desprenda de manera palmaria la necesidad urgente de adoptar la medida cautelar, en vías de evitar graves perjuicios a la parte que se alude afectada por el acto de la administración.

En virtud de lo anterior, se colige la importancia de que el peticionista no sólo enuncie la solicitud de suspensión provisional, sino que la motive adecuadamente, suministrando al Tribunal los elementos de juicio que le permitan examinar la supuesta afectación grave o irreparable que causa el acto administrativo. No obstante, dichos requisitos inherentes a la admisión, de la respectiva medida cautelar deben ser debidamente acreditados al promoverse esta petición de suspensión, o la misma no será procedente. En otras palabras, se requiere prueba preconstituída que respalde la petición preliminar, ya que no es posible practicar pruebas para constatar lo que se alega.

Ahora bien, se observa que la solicitud de previo y especial pronunciamiento tiene su génesis en la Resolución N° 380-97 de 27 de febrero de 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se condena a pagar a la empresa SUPER CENTRO EL ATREVIDO, S. A., al pago de B/.112,987.35 en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes y recargos de ley del período comprendido del 1° de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1994, más los intereses que se causen a la fecha de cancelación.

Sin embargo, frente a lo expuesto, este Tribunal es del criterio de que no procede la referida suspensión por las siguientes razones: (1) En el caso que nos ocupa, el actor pretende que se acceda a la suspensión de un acto administrativo consistente en el pago de cuotas de seguro social, primas de riesgos profesionales, décimo tercer mes y recargos de ley dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, durante el período comprendido de 1 de enero de 1990 a 31 de diciembre de 1994; (2) Según el criterio vertido por nuestra jurisprudencia, específicamente, en la Sentencia de 15 de junio de 1984, las contribuciones del Seguro Social se pueden considerar como "un tributo con características muy sui generis que tiene como finalidad satisfacer los principios y finalidades de la seguridad únicamente, y no las otras necesidades del Estado".

De acuerdo con lo señalado por la mayoría de autores, los tributos son de tres clases: los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales. Sostiene el autor Héctor B. VILLEGAS que "los tributos son las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines". (Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. Tomo I y II, 4a. Edición Actualizada. De Palma. 1990. pág. 67).

(3) Nuestra Ley de lo Contencioso Administrativo, Ley 135 de 1943, en su artículo 74 establece claramente que no hay lugar a la suspensión en los casos en que se trate de acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas, no es dable acceder a la petición previa del actor.

La precitada disposición legal es del tenor siguiente:

"Artículo 74. No habrá lugar a la suspensión provisional en los siguientes casos:

...

2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;"...

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N° 380-97 de 27 de febrero de 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑIA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 6366-85-D.G. DICTADA POR EL SUB-DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL DE 18 DE DICIEMBRE DE 1985, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense ARIAS, FABREGA Y FABREGA ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en representación de la COMPAÑIA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 6366-85-D.G. dictada por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social, fechada 18 de diciembre de 1985.

El expediente del caso resultó destruido a raíz de los actos de guerra ocurridos el 20 de diciembre de 1989. Solicitada su reposición por la parte interesada, ésta se dispuso mediante auto de 12 de marzo de 1991.

Considera el recurrente que el acto impugnado es violatorio de los artículos 2, 35-B, 58, 62 en su literal b, y 66-A, todos, del Decreto Ley 14 de 1954 (Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social); y de los artículos 140, 62, 64, 65 y 82 del Código de Trabajo.

De la demanda instaurada se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, quien procedió a oponerse a las pretensiones del recurrente mediante Vista Fiscal N° 135 de 29 de julio de 1988 (cfr. fojas 39-56 del expediente).

De igual forma se dió traslado al funcionario responsable del acto acusado quien procedió a rendir informe explicativo de su conducta, encontrándose el mismo en el expediente contentivo de este negocio (cfr. fojas 33-38 del expediente).

Una vez surtidos todos los trámites legales establecidos para estos procesos, tal como se desprende del informe secretarial visible a foja 74 del expediente, procede la Sala Tercera a desatar la controversia instaurada.

El origen de este litigio radica en la emisión del acto administrativo mediante el cual, la Caja de Seguro Social condenó a la empresa COMPAÑIA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A., al pago de B/.13,846.79 en concepto de cuotas de Seguro Social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, sumas que según la Institución de Seguridad Social se dejaron de pagar durante el período comprendido entre el mes de enero de 1982 a noviembre de 1984.

Las sumas dejadas de pagar fueron detectadas a raíz del examen de los libros de contabilidad, comprobantes de pago, planillas y demás documentos de la empresa, de cuyo examen se determinó (según la Caja de Seguro Social) que el patrono COMPAÑIA DE PRODUCTOS DE ARCHILLA, S. A., omitió declarar ciertas sumas de dinero en concepto de salarios pagados a favor de sus trabajadores, y que no fueron reportados a la Caja de Seguro Social por haberse calificado como honorarios profesionales. Al descubrirse esta irregularidad se produce el alcance adicional en favor de la institución social.

La Sala observa que el punto central de esta controversia estriba en la determinación de la existencia o no de una relación obrero-patronal entre la COMPAÑIA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A. y los señores JOSE MARIA SIERRA, NESTOR SARMIENTO, BEY MARIO AROSEMENA, LLOYD FORTH, POMPILO GARCIA, GILBERTO VELEZ, GIOVANNI RICCARDI, MASSIMO CARMIENTO NATO e IVAN ANDENA.

Los tres primeros cargos de ilegalidad aducidos por el recurrente y que analizaremos de manera conjunta dada su estrecha vinculación, descansan sobre los artículos 2 literal b; 35 y 58, todos del Decreto Ley 14 de 1954.

Las normas en mención son del tenor siguiente:

"Artículo 2: Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social.

...

b) Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos Distritos que no hayan sido incorporados al entrar en vigencia la presente Ley, lo serán en su oportunidad cuando lo estime conveniente la Junta Directiva, la que fijará la forma y modalidades de aseguramiento.

..."

"Artículo 35-B: Los patronos o empleadores estarán obligados a deducir a sus trabajadores las cuotas a que se refiere el inciso a) del artículo 31. Igualmente, estarán obligados a pagar a la Caja de Seguro Social las cuotas obrero-patronales dentro del mes siguiente al que correspondan según las fechas que se establezcan en el reglamento que dictará la Caja de Seguro Social. La Caja determinará si aplica el sistema de planilla o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados y patronos o empleadores y, reglamentará las sanciones que ocasiona el incumplimiento, por parte del patrono, del sistema.

La Caja estará obligada a informar a los asegurados que lo soliciten, en número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido".

"Artículo 58: Las cuotas obrero patronales deben ser pagadas mensualmente dentro de los plazos que reglamenta la Caja de Seguro

Social.

La mora en el pago de las cuotas causa el recargo e intereses siguientes:

- a) Un recargo de diez por ciento (10%) sobre el monto adeudado.
- b) Interés de uno por ciento (1%) por mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago de todo o parte del monto de las cuotas adeudadas".

Como queda expuesto, estas normas tienen ingerencia directa en la determinación de relaciones de trabajo, la obligatoriedad del descuento y pago de las cuotas obrero patronales, y de los recargos previstos en los casos en que se produzca mora en dichos pagos a la Caja de Seguro Social.

El actor señala básicamente, que la infracción legal se ha producido bajo la causal de indebida aplicación, toda vez los señores AROSEMENA, FORTH, SIERRA, SARMIENTO, ANDENA, GARCIA, VELEZ, RICCARDI, y CARMINEO NATO no mantenían con la empresa PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A., una relación de trabajo, por lo que no estaban obligados al descuento de las cuotas obrero patronales y menos al pago del alcance adicional a que los ha condenado la Caja de Seguro Social.

De las constancias que aparecen en el expediente administrativo remitido por la institución de seguridad social, y las aportadas por el recurrente en esta instancia jurisdiccional, se aprecia que es escaso el caudal probatorio allegado al proceso que permitan desentrañar la naturaleza jurídica de la relación existente entre los señores antes mencionados y la empresa. No obstante, la Caja de Seguro Social ha remitido al Tribunal el expediente en que consta toda la actuación administrativa, y el Informe de Auditoría AE-ND-10-85 de 17 de mayo de 1985 preparado por el Jefe de Auditoría a Empresas de la citada entidad que originó el alcance adicional, mismo que también se reproduce a folios 45-47 del expediente principal dentro de la Vista Fiscal preparada por el Procurador de la Administración.

Corresponde al proponente de la acción allegar al proceso los elementos de prueba que tienden a comprobar la pretensión planteada, y en este caso, tal gestión probatoria ha sido deficiente, por lo que la Sala se ve precisada a resolver la controversia planteada de conformidad con la documentación que obra en autos.

Pasa la Sala a examinar la relación que existía entre los señores AROSEMENA, FORTH, SIERRA, SARMIENTO, ANDENA, GARCIA, VELEZ, RICCARDI, y CARMINEO NATO, con la empresa PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.

JOSE MARIA SIERRA

Según la parte demandante, se trata de una persona que presta servicios a la compañía en desarrollo de un contrato profesional sobre asesoría técnica (f. 3 del expediente suministrado por la Empresa demandante).

El señor SIERRA se formó profesionalmente en la empresa, trabajó en ella muchos años hasta su jubilación de 1981. Luego de ésta, contrató con la empresa sus servicios de Asesoría Técnica, dado la vasta experiencia que poseía. Según sus propias declaraciones, se encarga de visitar ocasionalmente las plantas, dar consejos sobre el mejoramiento de la producción y asistir a sesiones del comité de producción.

La Sala Tercera, mediante resolución de 25 de agosto de 1993, dictada en razón del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción instaurado por Productos de Arcilla S. A. contra la Caja de Seguro Social, distinguido como expediente No. 431-91, tuvo oportunidad de examinar la relación existente entre el señor SIERRA y la empresa en el período 1987-1989, arribando a la conclusión de que no abarcaba más que un contrato para servicios profesionales.

En la citada sentencia, esta Superioridad señaló:

"Como bien expresa el señor SIERRA, durante 42 años se desempeñó en la empresa hasta su jubilación, y posterior a ello sigue participando "en el proceso productivo de la empresa en calidad de asesor cuando se le solicita, y en reuniones de trabajo de la empresa" (foja 57 del expediente administrativo).

Resulta patente que la experiencia del señor SIERRA resulta de importancia para la compañía, a tal punto, que participa en sus reuniones de trabajo para dar su asesoría, pero no se dan en este caso los presupuestos de una relación de trabajo, dado que el mismo no está sometido a dirección por parte del empleador, es decir, que no se encuentra ni en estado de dependencia económica ni realiza una función subordinada para esta empresa. Como puede apreciarse, el señor SIERRA se desempeñaba dentro de su marco de actividades con amplia libertad, no está sometido a horario, ni a directrices u órdenes, no utiliza uniforme, no se encuentra cubierto por disposiciones de la Convención Colectiva de Trabajo, ni por ningún reglamento interno.

Su labor está dirigida a orientar las decisiones que se toman en las altas esferas directivas de la empresa.

Sus ingresos principales provienen de sus fondos de jubilación y no de estos servicios de asesoría ocasional que brinda a la empresa.

Por estas razones consideramos que en su caso no ha existido una relación de trabajo, sino que ha prestado una asesoría en base a sus conocimientos de una empresa a la que sirvió por más de 40 años y que contribuyó a formar."

En concepto de la Sala, los razonamientos anteriores tienen plena cabida en este caso, por cuanto se ha comprobado que no existía subordinación jurídica ni dependencia económica del señor SIERRA para con la empresa, por lo que se acepta la violación legal impetrada en su caso.

BEY MARIO AROSEMENA

La calidad de su relación laboral con la empresa quedó similarmente establecida en la sentencia de esta Sala de 25 de agosto de 1993 para los años 1987-1989.

Según las constancias aportadas en este caso, el señor AROSEMENA brindó servicios de asesoría en todo lo referente a las operaciones de la empresa y también en lo que se refiere a la ejecución de dicha asesoría, pues debe sugerir nuevos métodos o prácticas para mejorar la empresa y sus ventas. Sugiere el demandante que el señor AROSEMENA no está sujeto a horarios ni directrices.

Sin embargo, la empresa se comprometió a brindarle una oficina y útiles de trabajo. En el proceso anteriormente ventilado (Exp. No. 431-91), la Sala Tercera tuvo acceso al contrato suscrito entre el señor AROSEMENA y la Empresa, detectándose dentro del contrato, en su cláusula cuarta, que el señor AROSEMENA debía estar "siempre atento, tanto dentro o fuera del país, al estudio de cualquier problema que surja dentro de la empresa o a coadyuvar en todo instante al eficiente funcionamiento técnico y económico de la misma."

Así se palpa un compromiso y una responsabilidad de éste con la empresa, que implica deberes específicos, y que se exigen en forma de directrices sobre la manera y tiempo en que debe desempeñar su labor, observándose cierta subordinación del señor AROSEMENA con la compañía. Tampoco consta que éste reciba sus principales ingresos de otra actividad, por lo que ante las pocas evidencias presentadas como descargo, y las que asocian al señor AROSEMENA como subordinado con la empresa, y presumiblemente como dependiente económicamente de la misma, consideramos que sí ha existido relación de trabajo entre él, y la empresa PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.

LLOYD FORTH

El señor FORTH brindaba servicios de asesoramiento en las áreas de preparación o fabricación de arcilla.

Según su contrato, que hacía parte del material probatorio del referido expediente No. 431-91, tenía un horario de trabajo en la jornada de 7:00 a. m. a 1:30 p. m. y no existe constancias de que tenga otra fuente de ingresos y que ésta sea la principal, lo que resultaría dudoso, dada las exigencias de horario que se le imponen. Estos elementos evidencian la dependencia económica y la subordinación jurídica del señor LLOYD (tiene jornada de trabajo establecida por el empleador) y nos permiten concluir que se dá la configuración de una relación de trabajo en este caso.

NESTOR SARMIENTO

Según se recoge en el informe levantado por Auditoría de la Caja de Seguro Social, al señor SARMIENTO corresponde efectuar los trabajos de modelado, de acuerdo con los modelos y planes que le presente la empresa, y a ejecutarlos conforme al programa de trabajo que se le presente; además el punto cuarto de su contrato determina con claridad que éste se compromete a prestar sus servicios en una jornada de trabajo específica que se inicia a las 7:30 a. m. hasta la 1:30 p. m. de lunes a viernes.

Estas circunstancias, aunadas al hecho de que no se ha demostrado la existencia de otra fuente de ingresos en su caso, permiten inferir la existencia de una relación de trabajo.

En cuanto a los ciudadanos extranjeros debemos examinar el caso de los señores de nacionalidad colombiana GARCIA y VELEZ; y los de nacionalidad italiana RICARDI, CARMINEO y ANDENA.

En el caso de los señores de nacionalidad colombiana: POMPILIO GARCIA y GILBERTO VELEZ, no consta que fuesen empleados de alguna otra empresa. Ellos contrataron con la empresa PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A., un contrato para obra o labor determinada para elaborar unos modelos de líneas modernas de loza sanitaria, desarrollando en este sentido una actividad creativa.

La cláusula del contrato de trabajo en la cual se pacte la realización de una obra o labor determinada es de naturaleza formal, según lo establece el artículo 76 del Código de Trabajo. Esta labor debe tener una duración limitada en el tiempo, es decir no puede ser permanente o sin una previsible terminación, y en el caso que nos ocupa se determinó que han laborado en Panamá por un período superior a dos meses (foja 14 de expediente administrativo).

Esta situación los coloca dentro de los presupuestos contemplados en los artículos 2° literal b, y artículo 4° literal e del Decreto-Ley N° 14 de 1954, que preceptúan:

"Artículo 2: Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social.

...

b) Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos Distritos que no hayan sido incorporados al entrar en vigencia la presente Ley, lo serán en su oportunidad cuando lo estime conveniente la Junta Directiva, la que fijará la forma y modalidades de aseguramiento.

..."

"Artículo 4: No pueden ingresar al régimen del Seguro Social.

...

e) Los extranjeros contratados en el exterior para servir en el país por períodos no mayores de dos (2) meses.

En caso de que dicho período se prorrogare, ingresarán al Seguro obligatorio y deberán pagar las cuotas correspondientes al período previamente eximido.

...".

(el destacado es de la Corte)

La Sala estima que los descargos presentados por los afectados no evidencian que los señores GARCIA y VELEZ no debieran incluirse en el régimen del Seguro Social, y son más las evidencias que lo vinculan como trabajador de la compañía por lo que aceptamos como válida la actuación de la Institución de Seguridad Social.

Finalmente en relación con los señores de nacionalidad italiana IVAN ANDENA, GIOVANNI RICCARDI y MASSIMO CARMINEO se observa que éstos llegaron a la empresa PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A., como parte de un programa de modernización suscrito con una empresa italiana: WELKO, quien le vendió cierta maquinaria a la empresa panameña, y envió algunos expertos italianos para que le asesoraran en el uso, manejo y modernización integral de la empresa nacional, circunstancias que quedaron acreditadas en la instancia administrativa.

No pueden por tanto, considerarse como trabajadores de la empresa PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A., y no causan, por ende, la sujeción al régimen de seguro obligatorio, aún en el caso de que su estadia se haya prolongado por más de dos meses. Por esta razón aceptamos el hecho de que los técnicos italianos ANDENA, RICCARDI Y CARMINEO no tenía una relación de trabajo con la empresa: no existía ni subordinación jurídica, ni dependencia económica.

En atención al individualizado examen realizado, aceptamos los cargos de violación de los artículos 2, 35B y 58 del Decreto Ley N° 14 de 1954 en lo que respecta a los señores JOSE MARIA SIERRA, IVAN ANDENA, GIOVANNI RICCARDI y MASSIMO CARMINEO, y los descartamos en relación a los demás.

Se aducen infringidos los artículos 62 literal b y 66-A ambos del Decreto Ley 14 de 1954, así como el artículo 140 del Código de Trabajo.

Las normas en mención son del tenor siguiente:

"Artículo 62: Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

...

b) Sueldo: la remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones, o valor en dinero y en especie que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos. Se exceptúan del pago de cuotas de Seguro Social los viáticos, dietas y preavisos. Las gratificaciones de Navidad o aguinaldos y gastos de representación siempre que no excedan del sueldo mensual.

...".

"Artículo 66-A: Los patronos, al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que estos deban satisfacer y junto con el aporte del patrono entregarán a la Caja el monto de las mismas, dentro del plazo fijado en el artículo 58 del Decreto-Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954.

El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá del pago de sus cuotas, y las del trabajador, sin perjuicio de las acciones penales que puedan ejercer la Caja o los asegurados, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal".

"Artículo 140. Salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador con motivo de la relación de trabajo, y comprende no sólo lo pagado en dinero y especie, sino también las gratificaciones, percepciones, bonificaciones, primas, comisiones, participación en las utilidades y todo ingreso o beneficio que el trabajador reciba por razón del trabajo o como consecuencia de éste".

Según el recurrente, las transgresiones legales aducidas se producen en

virtud de que las sumas recibidas por los señores SIERRA, FORTH, AROSEMENA, GARCIA, VELEZ, ANDENA, RICCARDI y CARMINEO no tenían la naturaleza de sueldo o salario, sino que les fueron pagados en concepto de honorarios profesionales, y al no ser trabajadores de la empresa, no existía obligación del pago de cuotas obrero-patronales a la Caja de Seguro Social.

Estos cargos proceden en lo que respecta a los señores JOSE MARIA SIERRA, IVAN ANDENA, GIOVANNI RICCARDI y MASSIMO CARMINEO, ya que no ha podido acreditarse la existencia de una relación de trabajo entre los mismos y la empresa PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.

Sin embargo, descartamos los mismos en lo referente a los señores AROSEMENA, FORTH, GARCIA, VELEZ y SARMIENTO, donde existían los elementos propios de una relación de trabajo con la empresa, existiendo la obligatoriedad de pago de cuotas obrero-patronales.

Alega también el actor que se han violado los artículos 62, 64 y 65 del Código de Trabajo.

Las normas aludidas hacen referencia a qué considera la legislación laboral panameña que es contrato de trabajo o relación de trabajo, y a la concurrencia de los dos elementos o condiciones que lleva implícita una relación de trabajo: la subordinación jurídica y la dependencia económica.

Los cargos señalados tienen fundamento, según el actor, en que ninguna de estas condiciones se da en el caso de los señores antes mencionados.

Sin embargo, la Sala ha constatado que sólo en el caso de los señores JOSE MARIA SIERRA, IVAN ANDENA, GIOVANNI RICCARDI, MASSIMO CARMINEO, la relación de trabajo no se configuró.

En los demás casos, concurrían una de las dos condiciones: subordinación jurídica, dependencia económica, o ambas, (remítase a la exposición del análisis de los tres primeros cargos de ilegalidad).

En atención a que este Tribunal, minuciosamente examinó las piezas de convicción, y que la parte afectada por la resolución administrativa no aportó las pruebas de descargo correspondientes (que le compete probar como recurrente), se concluye que sí existió relación de trabajo en lo atinente a los señores AROSEMENA, FORTH, SARMIENTO, GARCIA Y VELEZ, por lo que desestimamos en cuanto a ellos estos cargos de infracción legal.

Finalmente, se alega la violación del artículo 82 del Código de Trabajo.

La norma supracitada preceptúa:

"Artículo 82. Son trabajadores todas las personas naturales que se obliguen mediante un contrato de trabajo verbal o escrito, individual o de grupo, expreso o presunto, a prestar un servicio o ejecutar una obra bajo la subordinación o dependencia de una persona".

En el mismo orden de ideas que el demandante ha venido expresando en este negocio, se considera que la infracción legal, por indebida aplicación se produce al no poder considerarse como trabajadores a los señores SIERRA, FORTH, AROSEMENA, GARCIA, SARMIENTO, RICCARDI, CARMINEO y ANDENA.

Es aplicable en este sentido, lo expresado reiteradamente por esta Superioridad:

La condición de trabajadores de la empresa PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A., sólo se acreditó en los casos de los señores AROSEMENA, FORTH, SARMIENTO, GARCIA y VELEZ.

En los casos restantes no puede aducirse la configuración de una relación de trabajo, pues no son trabajadores de la empresa en su sentido jurídico

laboral, recordándose que esta noción es más restringida que la de trabajador en sentido económico o sociológico.

En virtud de lo expresado sólo procede el cargo en lo que atañe a los señores SIERRA, CARMINEO, RICCARDI Y ANDENA.

Este cuerpo colegiado concluye, que la Caja de Seguro Social, aunque facultada para ello, no ha podido determinar la existencia de una relación de trabajo en lo que respecta a los señores JOSE MARIA SIERRA, GIOVANNI RICCARDI, MASSIMO CARMINEO e IVAN ANDENA con la empresa PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A., que hubiese sido desconocida para los efectos de las cuotas obrero-patronales.

Al no gozar la resolución impugnada de manera integral, de una fundamentación adecuada que conlleve la condena impuesta a la empresa, debe declararse el acto acusado parcialmente nulo, por las razones anotadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NULA, por ilegal, la Resolución N° 2846-90-D.G. de 21 de agosto de 1990 dictada por la Caja de Seguro Social, sólo en lo que respecta a la condena del pago de cuotas obrero-patronales calculadas con base a los señores JOSE MARIA SIERRA, GIOVANNI RICCARDI, MASSIMO CARMINEO e IVAN ANDENA quienes no mantenían con la empresa PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A., una relación de trabajo, y ORDENA el pago a la empresa PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A., de las cuotas obrero-patronales que sean calculadas por la Caja de Seguro Social, en relación a los trabajadores BEY MARIO AROSEMENA, LLOYD FORTH, POMPILIO GARCIA, NESTOR SARMENTO y GILBERTO VELEZ.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR LUIS CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN SIXTO NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 130 DE 30 DE ABRIL DE 1998, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Víctor Luis Castillo, actuando en nombre y representación del Señor SIXTO NAVARRO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 130 de 30 de abril de 1998, dictado por el Director General de Aeronáutica Civil, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala Tercera advierte que la parte actora ha presentado una solicitud especial con el fin de que sean suspendidos provisionalmente los efectos del acto impugnado mediante el cual se destituyó al Señor SIXTO NAVARRO del cargo que desempeñaba como Agente de Seguridad III (supervisor) en la entidad demandada.

En efecto, el demandante ha planteado ante esta Superioridad, la necesidad urgente de que se adopte la medida cautelar requerida, arguyendo perjuicios económicos y familiares graves que le ocasionó la destitución.

Esta Superioridad, una vez examinada la petición planteada, concluye que no es dable acceder a lo solicitado por el recurrente, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 74 numeral 1° de la Ley 135 de 1943, las acciones referentes a cambios, remociones y movimientos de personal administrativo en

general, no son susceptibles de suspensión provisional, excepto los casos en que se trate de servidores públicos nombrados por períodos fijos.

Este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el texto legal comentado, procedió al examen de los documentos que reposan en el expediente, en vías de determinar si el Señor SIXTO NAVARRO se encontraba dentro del supuesto de excepción contemplado en la norma citada, y de dicho análisis se desprende que no existe evidencia o señalamiento alguno, en el sentido de que el Señor NAVARRO haya sido nombrado por un período fijo.

En ese sentido, citamos a continuación el artículo 74 de la Ley 135 de 1943 en comento, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados por períodos fijos;
..."

En estas circunstancias, esta Corporación Judicial, en aplicación del texto arriba transcrito, debe negar la solicitud de medida cautelar presentada por el recurrente en este negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión de los efectos del Resuelto No. 130 de 30 de abril de 1998, dictado por el Director General de Aeronáutica Civil.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARROCHA, BLANDÓN, CASTRO & YOUNG, EN REPRESENTACIÓN DE ZAIRA M. MARIN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 95-01 DE 12 DE ABRIL DE 1995 DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Blandon, Castro & Young, actuando en representación de ZAIRA M. MARIN, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal la Resolución N° 95-01 de 12 de abril de 1995 dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se solicita pretensión consistente en que se declare la ilegalidad de la Resolución N° 95-01 de 12 de abril de 1995, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro y los actos confirmatorios de la misma y, que como consecuencia de ello, se ordene a la Caja de Seguro Social ordenar el pago correspondiente al subsidio de maternidad al que tiene derecho su poderdante.

La firma Arrocha, Blandón, Castro & Young, fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"PRIMERO: Nuestra poderdante, Zaira Melva Marín Bonilla, empezó a trabajar con la empresa BALI GRANDE RESORTS, LTD. el día 3 de mayo de 1993, devengando un salario mensual de B/.500.00.

SEGUNDO: El día 3 de marzo de 1994, la empresa BALI GRANDE RESORTS canceló ante la Caja de Seguro Social una planilla complementaria, correspondiente a los meses que van entre mayo a noviembre del año 1993. La tramitación de dicha Planilla Complementaria se inició el día 19 de enero de 1994.

TERCERO: El día 30 de marzo de 1994, nuestra mandante presentó la correspondiente Solicitud de Subsidio de Maternidad al Departamento de Pensiones y Subsidio de la Caja de Seguro Social.

CUARTO: El día 12 de abril de 1995, mediante Resolución N° 95-01, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social negó el pago del subsidio de Maternidad solicitado en término la reconsideración de la Resolución mencionada en el hecho anterior.

SEXTO: Que mediante Resolución N° 96-03-0014, fechada 13 de marzo de 1996, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social mantuvo en todos sus puntos la Resolución N° 95-01 de 12 de abril de 1995.

SEPTIMO: El día 20 de febrero de 1997, mediante Resolución N° 14,231-97J.D. de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social se resolvió confirmar en todas sus partes la resolución apelada".

Entre las disposiciones alegadas, la parte actora aduce los artículos 44 y 80 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, cuyos textos son los que siguen:

"ARTICULO 44: Las aseguradas que tengan un mínimo de nueve (9) cuotas mensuales en los doce (12) meses anteriores al séptimo mes de gravidez, percibirán un subsidio de reposo por maternidad que se pagará durante las seis (6) semanas anteriores y las ocho siguientes al parto. El monto del subsidio mensual ascenderá al sueldo medio semanal sobre el cual hubiese cotizado en los últimos nueve (9) meses de cotizaciones".

ARTICULO 80: Todo patrono será responsable de los perjuicios que sufre el asegurado o sus deudos cuando la Caja no pudiere conceder a éstos las pretensiones a que tuvieren derecho o cuando dichas prestaciones resultaren disminuidas, debido al incumplimiento de obligaciones por parte del patrono".

La firma Arrocha, Blandón, Castro & Young, sostiene que el acto acusado viola el artículo 44 directamente por comisión, puesto que su poderdante tenía el mínimo de cotizaciones requeridas, que equivale a 9 cuotas mensuales en los doce meses anteriores al séptimo mes de gravidez, sin embargo, se le ha negado el pago del subsidio al que tiene derecho, so pretexto de que parte del pago de sus cotizaciones se hizo mediante una planilla complementaria. A su juicio, el artículo 44 no hace distinción entre las cuotas que se pagan mediante una planilla común y una planilla complementaria, por lo que la Caja de Seguro Social al recibir el pago de las cotizaciones básicas de una empresa, adquiere el deber de asumir todas las obligaciones que ello conlleva, lo que incluye el pago de subsidios por embarazo o por incapacidad según corresponda.

En cuanto al artículo 80 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, opina la parte actora que se ha violado por indebida aplicación, pues, el patrono de su poderdante no incumplió en ningún momento con sus obligaciones de cotizar y pagar las cuotas correspondientes a la Caja de Seguro Social. Finalmente destaca, que si bien la empresa inició operaciones en mayo de 1993, no fue hasta diciembre de ese año que tuvo todos sus papeles en regla para inscribirse formalmente en la Caja de Seguro Social, razón por la cual fue en enero de 1994 cuando se inició el trámite para el pago de las cuotas atrasadas vía planilla

complementaria, es decir, que hubo un atraso justificado que, bajo ninguna circunstancia, se puede equiparar a "incumplimiento" de obligaciones, puesto que la obligación se cumplió, aunque con un ligero retraso.

II. El informe explicativo de conducta expedido por el Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante resolución de catorce de mayo de 1997, se admitió la demanda presentada, y se hizo traslado de la misma, al Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro y la Procuradora de la Administración.

El Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social en su informe señala, que se procedió a investigar la situación de la asegurada para determinar su inicio de labores de la empresa, pues, argumenta haber iniciado labores en mayo de 1993, y, es a partir de esa fecha que el patrono le reporta salarios en la planilla complementaria. De los resultados de la investigación, según el funcionario demandando, se observa que la empresa BALI GRANDE RESORTS, L. T. D., fue inscrita al régimen del seguro social el 23 de diciembre de 1993, e inició operaciones el 15 de agosto del mismo año. Igualmente señala, que si la asegurada argumenta haber iniciado labores con el patrono mencionado a partir de mayor de 1993, éste nunca le reportó salarios, sino hasta que la empresa fue inscrita al régimen de Seguro Social en diciembre de 1993, y pagó en marzo de 1994, las cuotas correspondiente de mayo a noviembre de 1993, a través de planillas complementarias.

Finalmente señala, que si el patrono ha incumplido con su obligación de haberle reportado las cuotas a la asegurada desde el mes de agosto, y procedió a realizarlo con posterioridad en marzo de 1994, a sabiendas de que su mora afectará la prestación correspondiente de la asegurada, afirma el funcionario demandando en ese sentido, que el Artículo 80 de la Ley Orgánica es definitivo, razón por la que el patrono es responsable del pago del subsidio de maternidad de la asegurada, pues se encontraba en mora con la Institución al momento de suceder el riesgo de maternidad, procediendo a cancelar su mora por planillas complementarias, las cuales, según el artículo 76, están sujetas a revisión y por lo tanto, no son definitivas, encontrándose con que se le habían reportado salarios a la asegurada por un período no laborado por lo que ésta no cumple con el requisito del Artículo 44.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 333 de 25 de julio de 1997, se opone a los criterio expuestos por la recurrente, razón por la que solicita a la Sala, desestime sus pretensiones.

Decisión de la Sala:

Evacuados los trámite legales, la Sala procede a resolver la presente controversia con las siguiente consideraciones.

El asunto que se debate en esta oportunidad, lo es el subsidio de reposo por maternidad, que a juicio de la firma Arrocha, Blandón, Castro & Young, su poderdante, la señora Zaira M. Marín tiene derecho, toda vez que tenía el mínimo de cotizaciones requeridas, que equivale a 9 cuotas mensuales en los 12 meses anteriores al séptimo mes de gravidez.

Una vez analizado el expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón a la firma que representa a la parte actora por las razones que a continuación se exponen. Consta en autos copias de las planillas complementarias y documentos microfilmados que reposan en el Departamento de Archivos Generales de la Institución, en la que se observa que la asegurada ingresó a la empresa el 15 de agosto de 1993, y que el inicio de operaciones del negocio fue el 15 de agosto del mismo año, a ello se añade, que en el punto que corresponde a "Observaciones Generales" del formulario de Hoja de Sección de Inspección Patronal, se advierte que se debe presentar las planillas complementarias de agosto a noviembre de 1993. Con relación a ello, es muy importante destacaer que dentro de esa documentación figura copia del cuadro de listado de los empleados de la empresa Bali Grande Resorts, Ltd., indicándose en el primer renglón que Zaira Marín,

quien desempeñaba el cargo de Secretaria, devengaba un sueldo de B/.500.00, y donde ella misma reconoce, pues, aparece su firma, que inició labores el 15 de agosto de 1993. (Ver fojas 52 y 53 del expediente administrativo).

La Sala coincide con lo expuesto por la Procuradora de la Administración, en cuanto a que la forma en que se pagan las cuotas obrero patronales, ya sea a través de una planilla común o a través de una planilla complementaria, no es el punto medular de la negociación del subsidio de maternidad, lo que prima es si se ha cotizado las cuotas mínimas necesarias para tener acceso a ese derecho, situación que no se ha dado en este caso, puesto que, como antes se indicó, la señora Zaira M. Marín, inició su período laboral en el mes de agosto de 1993, lo que a todas luces evidencia que no se completaron las cuotas requeridas. No puede, pues, la Caja de Seguro Social, según la investigación efectuada, aceptar el pago de las cuotas de los meses de mayo, junio y julio, como pretende la recurrente, dado que estas cuotas corresponden a un período que la asegurada no laboró.

Es evidente entonces, que no es responsabilidad de la Caja de Seguro Social el pago del subsidio de maternidad, ya que la asegurada no cumplía con el requisito mínimo exigido en el artículo 44 del Decreto Ley N° 14 de 1954, en el sentido que no cumple con el requisito de las nueve (9) cuotas; según la documentación aportada, sólo tiene siete (7) cuotas, pagas mediante planilla complementaria, las cuales corresponden a los meses trabajados desde agosto de 1993 a marzo de 1994.

En razón de lo anotado, no procede la violación al artículo 44 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. En cuanto al artículo 80 de la misma ley, la Sala es del criterio que es perfectamente aplicable dado que, por un lado, el patrono no pagó en tiempo oportuno las cuotas obrero patronales de la asegurada Zaira Marín, y, por el otro lado, quedó demostrado que las cuotas pagas de mayo a agosto de 1993, corresponde a un período que la asegurada no laboró. Debe, pues, el patrono asumir el pago del subsidio de maternidad que otorga la Caja de Seguro Social, tal como lo contempla el artículo 107 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 95-01 de 12 de abril de 1995, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social como tampoco lo son sus actos confirmatorios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS VARELA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO C. MORÁN, RUTILIO QUINTERO, VÍCTOR CARDOZE, ALEX MARTINEZ, DIONEL CARDOZE, CAMILO AVILA, EDILBERTO PINILLA, VÍCTOR CENTELLA, TERESO POVEDA, JACK BARNETT, EDILBERTO AVILA, CESAR CARDOZE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 56 DE 27 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR EL COMANDANTE PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE CHITRÉ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado José Luis Varela ha presentado corrección de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta en representación de JULIO C. MORAN, RUTILIO QUINTERO, VICTOR CARDOZE, ALEX MARTINEZ, DIONEL

CARDOZE, CAMILO AVILA, EDILBERTO PINILLA, VICTOR CENTELLA, TERESO POVEDA, JACK BARNETT, EDILBERTO AVILA, CESAR CARDOZE, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 56 de 27 de agosto de 1998, dictada por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Chitré, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador del caso, al considerar que el actor no se había dirigido contra el acto originario sino contra el presuntamente confirmatorio, ordenó corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción mediante providencia de veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998); y el demandante presentó la corrección en tiempo.

Observa esta Superioridad que los demandantes formulan su petitorio en el escrito de corrección de la demanda reiterando en el punto 1° la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución No. 56 (supuestamente confirmatoria); y añadiendo otra petición en el punto 2°, así:

"II. LO QUE SE DEMANDA:

Solicitamos a la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia que formule y se pronuncie en favor de las Declaraciones Siguiente:

1° Que es nulo, por ilegalidad, la Resolución No. 56 de 27 de agosto de 1998, expedida por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Chitré, la cual confirma la Resolución No. 53 de 13 de agosto de 1998, dictada por el mismo Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Chitré, sin haberse llenado los trámites del Debido Proceso, ni contar con la competencia ni facultad para conocer sobre el mérito legal del Recurso de Apelación.

2° Como corolario de la declaración anterior, solicitamos a la Honorable Sala, que previa la ilegalidad de la Resolución atacada, se les restituya a mis mandantes, en sus puestos o cargos de Bomberos en la Banda de música del Cuerpo de Bomberos de Chitré".

Una vez examinada la demanda corregida, y ante la insistencia del actor en el sentido de demandar la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 56 de 27 de agosto de 1998 (supuestamente confirmatoria), invocando la falta de competencia del Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Chitré para conocer y decidir la apelación interpuesta contra la Resolución No. 53 (el acto originario); este Tribunal, en virtud del Principio Dispositivo, entrará a conocer de lo solicitado por el recurrente, no sin antes advertir que este examen estará constreñido a la determinación de si se ha producido ilegalidad en la actuación del Comandante Primer Jefe de Bomberos de Chitré por falta de competencia al conocer del recurso de apelación respecto de su propio acto, mas no así sobre la solicitud de declaratoria de nulidad del acto originario y de restitución de los recurrentes a sus cargos; ya que ello implicaría asumir el conocimiento de la Resolución No. 53 de 13 de agosto del presente año, y la declaratoria de nulidad de ésta no ha sido demandada de manera directa ante este Tribunal.

En atención a las consideraciones arriba vertidas, el suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado José Luis Varela en representación de JULIO C. MORAN, CÉSAR CARDOZE, RUTILIO QUINTERO, VÍCTOR CARDOZE, ALEX MARTÍNEZ, DIONEL CARDOZE, CAMILO AVILA, EDILBERTO PINILLA, VÍCTOR CENTELLA, TERESO POVEDA, JACK BARNETT Y EDILBERTO AVILA.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LCDA. MAGDA O. CEBALLOS EN REPRESENTACIÓN DE JERONIMO GONDOLA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 54,030 DE 15 DE OCTUBRE DE 1993, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Lcda. Magda Ornella Ceballo, actuando en representación de JERONIMO GONDOLA AMAYA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal la Resolución N° 54,034 de 15 de octubre de 1993 dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se solicita que la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) declare que es nula por ilegal, la resolución N° 54,034 de 15 de octubre de 1993, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, mediante la cual no accede a la solicitud formulada por Jerónimo Góndola Amaya, a fin de que se le otorgue una pensión por invalidez; igualmente se solicita a la Sala que se declaren nulos los actos confirmatorios contenidos en la Resolución N°N° 10,265 de 4 de julio de 1994, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, mediante la cual mantiene en todas sus partes la Resolución N° 54,034 de 15 de octubre de 1993 y la Resolución N° 13,693-96-J.D. de 14 de noviembre de 1996, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante la cual confirma las dos anteriores. Finalmente se solicita, que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se conceda la pensión de invalidez solicitada por Jerónimo Góndola Amaya.

La Lcda. Magda O. Ceballos, fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"PRIMERO: Mi mandante, Jerónimo Góndola Amaya, estuvo cotizando a la Caja de Seguro Social como trabajador, con varios intervalos, desde septiembre de 1957 hasta 1986.

SEGUNDO: Jerónimo Góndola Amaya ha pagado más de 180 cuotas, como trabajador, a la Caja de Seguro Social.

TERCERO: Mi cliente ha sufrido grandes quebrantos de su salud, en su visión y en su columna vertebral.

CUARTO: El 19 de abril de 1993, Jerónimo Góndola Amaya solicitó a la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social que le concediera pensión de invalidez.

QUINTO: Mediante resolución N° 54,030 de 15 de octubre de 1993, la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social decidió no dar la pensión de invalidez solicitada por Góndola Amaya.

SEXTO: Oportunamente, mi cliente presentó y sustentó recurso de reconsideración contra la resolución 54,030 dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas.

SEPTIMO: En virtud de la petición formulada por Jerónimo Góndola Amaya, fue sometido nuevamente a evaluación de la Comisión Médica Calificadora de la Caja de Seguro Social, la cual determinó que mi poderdante está inválido.

OCTAVO: Mediante resolución 10,264 de 4 de julio de 1994, la

Comisión de Prestaciones Económicas resolvió mantener en todas sus partes la resolución 54,030 por, considerar que mi cliente no cumple con el requisito de densidad de cuotas, y le concedió el recurso de apelación subsidiaria interpuesto.

NOVENO: Mediante resolución 13, 693-96-J.D. de 14 de noviembre de 1996, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social confirmó las resoluciones 54,030 y 10,265 dictada por la Comisión de Prestaciones Económica de la Caja de Seguro Social, sosteniendo que Góndola no reúne el requisito de densidad, requerida por el literal C del artículo 46 de la Ley Orgánica.

DECIMO: Jerónimo Góndola Amaya solicitó pensión de invalidez por haber hecho más de 180 cotizaciones a la Caja de Seguro Social y no por densidad de cuotas, razón por la cual las resoluciones acusadas soslayaron el fondo de su petición.

DECIMO PRIMERO: En adición a lo señalado en el artículo anterior, Góndola ha hecho otras cotizaciones que no aparecen en el expediente confeccionado por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, como consecuencia de la solicitud de pensión de invalidez formulada por él".

La parte actora aduce como violado el artículo 46 del Decreto-Ley 14 de 1954, reformado por el artículo 34 de la Ley 30 de 1991 que dice:

ARTICULO 46: Tendrá derecho a pensión de invalidez el asegurado que reúna los siguientes requisitos:

a)...

b)...

c) Tener al iniciarse la invalidez una densidad de cuotas no inferior a cero punto cinco (0.5) durante las tres (3) años calendarios anteriores a la iniciación de la invalidez, o durante el período de afiliación, si el ingreso a la Caja se hubiere producido dentro de dichos tres (3) años calendarios

Si el asegurado tuviere acreditado un mínimo de ciento ochenta (180) cuotas al momento de iniciarse la invalidez, se prescindirá del requisito de la densidad de cuotas".

Según la apoderada judicial de la parte actora, la norma citada ha sido violada en el concepto de aplicación indebida. A su juicio, hay que tener presente que como presupuesto para la aplicación de la norma, el peticionario debe haber sido declarado inválido o tener 36 cotizaciones mensuales, en adición a ello, debe tener una densidad de 0.5 en los 3 últimos años, al iniciarse la invalidez, o, si no ha cotizado todos ese período, desde que inició sus cotizaciones. Afirma la Lcda. Ceballos, que el señor Góndola Amaya formuló su petición con fundamento a que ha hecho más de 180 cotizaciones, por lo que mal podría su poderdante solicitar pensión de invalidez en base a densidad de cotizaciones, si laboró hasta el año de 1986 y formuló su reclamación en la década del 90.

En cuanto al último párrafo del artículo 46 del Decreto-Ley 14 de 1954, señala que su aplicación exige que el peticionario haya sido declarado inválido. Analiza el contenido de la disposición en referencia, y sostiene que confiere derecho de pensión de invalidez, en base a dos supuestos distinto, el primero, exige que la persona inválida haya cotizado un mínimo de 36 cuotas mensuales y tenga una densidad de 0.5. durante los tres (3) años calendarios anteriores a la iniciación de la invalidez, el segundo, requiere que el asegurado haya acreditado un mínimo de 180 cuotas, al momento de iniciarse la invalidez, pero no exige el requisito de la densidad. En ese sentido afirma que Jerónimo Góndola, se encuentra amparado en el segundo supuesto, es decir, ha acreditado más de 180 cuotas, sin soslayar que en el expediente hecho por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social no aparecen acreditadas otras cotizaciones hechas por su poderdante.

II. El informe explicativo de conducta expedido por el Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

En su informe, el Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, señala que mediante formulario presentado a la Institución el día 19 de abril de 1993, el señor Jerónimo Góndola Amaya, solicitó se le reconociera una pensión de invalidez sin fondo complementario, para lo cual la Comisión Médica Calificadora procedió a evaluarlo, dictaminando que padece de "radiculitis lumbar", lesión que ha provocado que su capacidad laboral disminuya en un 70% y que lo imposibilita para trabajar por el término de dos años, destacando que la invalidez que padece inició en el mes de marzo de 1993.

La Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social resolvió no acceder a la solicitud de pensión de invalidez formulada por Jerónimo Góndola Amaya mediante Resolución N° 54030 de 15 de octubre de 1993, la cual fue confirmada en resolución N° 102645 de 4 de julio de 1994 y por la Resolución N° 13,693-96-J.D. de 14 de noviembre de 1996, ésta última expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por no cumplir con el requisito exigido en el artículo 46 literal c) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Ello es así, según su opinión, ya que su cuenta individual de cotizaciones refleja que la última cuota aportada por él, corresponde al mes de diciembre de 1986, y que el inicio de la invalidez señalado por la Comisión de Médica Calificadora, corresponde al mes de marzo de 1993; así se observa que durante los tres últimos años calendarios anteriores a la invalidez, el asegurado no aportó cuota alguna, con lo cual aplicada la operación que determina el literal f) del artículo 62, que define la densidad de cuotas, ésta sería de 0 durante los 3 años anteriores a la invalidez, y por tanto no cumpliría con el requisito señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley Orgánica. Finalmente anota, que tampoco puede ser aplicada la excepción que contiene dicha norma para los asegurados que tengan acreditadas 180 cotizaciones, pues, el asegurado sólo cuenta con 91 cuotas.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 174 de 28 de abril de 1997, que es visible de fojas 19 a 27 del expediente, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala, desestime sus pretensiones.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámite legales, la Sala procede a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

El señor Jerónimo Góndola presentó solicitud de pensión de invalidez el 19 de abril de 1993, tal como se observa a fojas 33 del expediente administrativo. La Comisión Médica Calificadora, luego de una serie de exámenes físicos practicados al solicitante, determinó que el solicitante padece de "Radiculitis Lumbar", que su estado invalidante inició en el mes de marzo de 1993 y se recomienda que se le conceda una pensión por invalidez durante dos (2) años (Cfr. fojas 77 y vuelta del expediente administrativo).

Posterior al dictamen efectuado por la Comisión Médica Calificadora, la Comisión Asesora Técnica de Riesgos Profesionales e Invalidez, procedió a analizar el caso, y determinó que el señor Góndola no cumplía con el requisito de densidad, aunado que solamente había acreditado un total de 91 cuotas obrero patronales hasta el mes de diciembre de 1986.

Una vez analizadas todas las constancias procesales, la Sala concluye que pese a que el señor Jerónimo Góndola presenta un cuadro de invalidez temporal, no es dable acceder a su pretensión de que se le reconozca una pensión por riesgo de invalidez, puesto que, en efecto, conforme lo estipulado por la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, no cumple con los requisitos indispensables para que la misma sea concedida.

El artículo 46 literal c) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, prevé como uno de los requisitos para obtener el derecho a pensión de invalidez, "tener al iniciarse la invalidez una densidad de cuotas no inferior a cero punto

cinco (0.5) durante los tres (3) años calendarios anteriores a la iniciación de la invalidez, o durante el período de aplicación si el ingreso a la Caja se hubiere producido dentro de dichos tres (3) años calendarios". En ese orden de ideas, es oportuno señalar, que el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social define la densidad de cuotas como "el cuociente entre el número de cuotas pagadas en un período determinado y el número de meses comprendido en dicho período, referido a una misma unidad de tiempo"; vale reiterar que el último párrafo del artículo 46 en referencia, indica que en el evento que el asegurado tuviere acreditado un mínimo de (180) cuotas al momento de iniciarse la invalidez, se prescindirá del requisito de la densidad de cuotas.

Vista la cuenta individual de cotizaciones, la cual es visible de fojas 37 a 59 del expediente, se observa que la última cuota aportada por él, corresponde al mes de diciembre de 1986. Si se toma en cuenta ello, y el inicio de la invalidez señalado por la Comisión Médica Calificadora, marzo de 1993, se aprecia claramente que durante los 3 años calendarios anteriores a la invalidez, el asegurado no aportó cuota alguna, razón por la que, tal como lo indica la Procuradora de la Administración, aplicada la operación que determina el literal f) del artículo 62 ya comentado, la densidad de cuotas sería cero (0) durante los tres años anteriores a la invalidez. Es de allí, que la solicitud formulada no se ajusta a lo previsto con el requisito previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, por lo que mal puede ser alegado como violado. No procede este cargo.

Finalmente, la Sala estima que tampoco puede ser aplicada la excepción contenida en último párrafo del artículo 46 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, puesto que para que ello se configure, se requiere que el asegurado tenga acreditadas 180 cotizaciones, y en este caso, según consta en autos, el asegurado sólo cuenta con 91 cuotas. Así lo demuestra la cuenta individual de cotizaciones, de la que antes hicimos referencia, como también el informe pericial presentado por el Lcdo. José Antonio Ponce y la Lcda. Mirna Rodríguez, ambos designados por la Procuraduría de la Administración, donde el primero señala que la cuenta individual del señor Góndola no ha sufrido modificaciones hasta la fecha, y la Licda. Rodríguez corrobora que, efectivamente, la última cuota que le apareció en la cuenta individual al Sr. Góndola fue diciembre de 1986, dando un total de noventa y una (91), todo lo cual evidencia por un lado, que no cuenta con la densidad, ni cotizó las 180 cuotas requeridas (fs. 37 y 38 del expediente).

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 54,030 de 15 de octubre de 1993, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, como tampoco lo son sus actos confirmatorios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CONNY RUÍZ, EN REPRESENTACIÓN DE WILSON MINA MEZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 16069 DE 28 DE JUNIO DE 1991, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN ANTONIO TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada Conny Ruíz en representación de WILSON MINA MEZA ha inter-

puesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 16069 de 28 de junio de 1991, dictada por el Director Nacional de Migración y Naturalización por medio de la cual se confirma la orden de deportación del territorio nacional del Señor WILSON MINA MEZA, deportación que fue dictada el 25 de octubre de 1998, por estar, supuestamente, involucrado en el tráfico de drogas; y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la demanda incoada, en vías de determinar si el libelo ha cumplido con los presupuestos procesales para que se haga efectiva su admisión. Se advierte en este punto que la demanda carece de los requisitos legales indispensables para su admisión y así lo detallamos a renglón seguido.

En primer término, observa esta Superioridad que el actor no ha acompañado copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, consistente en la Resolución No. 16,069 de 28 de junio de 1991, dictada por el Director Nacional de Migración y Naturalización. Sólo esta omisión es razón suficiente para no admitir la presente demanda.

Por otro lado, los escritos presentados ante esta Sala no cuentan con un sello de notificación de la entidad demandada, por lo que le es imposible al Magistrado Sustanciador el poder constatar si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

A fojas 1 y 2 del expediente, reposa la Resolución No. 1769 de fecha 20 de abril de 1998, que resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto por la apoderada legal del Señor MINA MEZA contra la orden de deportación arriba descrita; sin embargo, debemos anotar que la misma no lleva fijado un sello de autenticación por parte de la entidad demandada, sino que muestra un sello corriente de la Dirección de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, lo cual no le es útil a esta Corporación de Justicia para los efectos de la admisión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, toda vez que lo que se requiere en estos casos es un sello por medio del cual la precitada entidad certifique que las piezas aportadas al expediente son copia auténtica de su original y en las cuales se pueda leer la fecha de notificación a fin de constatar de manera clara y cierta si la demanda ha sido interpuesta de manera oportuna o no.

Igual situación ocurre con la Resolución No. 318 R-138 de 27 de agosto de 1998 por medio de la cual la Dirección Nacional de Migración y Naturalización resuelve mantener en todas sus partes la Resolución No. 16069 de 28 de noviembre de 1991 y no admitir el recurso de apelación interpuesto por el Señor MINA MEZA arguyendo que este último no ataca la resolución originaria (No. 16069) sino la Resolución No. 1769 de 20 de abril de 1998, por lo cual sostiene que el procedimiento es incorrecto ya que las resoluciones confirmatorias no son recurribles.

Esta última Resolución confirmatoria fue notificada mediante Edicto No. 120, fijado por el término de un (1) día (de 2 a 3 de septiembre de 1998); no obstante, dicho documento tampoco cuenta con sello de autenticación de la entidad demandada.

El hecho de no constar en el expediente copia autenticada del acto acusado, contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece: "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado ...".

La Sala Tercera ha sido reiterativa en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede oficiar a la entidad demandada para que aporte al proceso las copias necesarias, siempre y cuando el recurrente haya acompañado a su demanda la evidencia de la solicitud respectiva y las diligencias hechas por el recurrente para obtener dicha documentación; lo cual debe quedar acreditado en el expediente, lo que no acontece en el negocio sub-júdice (Ver autos de 15 de septiembre de 1995 y 3 de abril de 1998).

Se observa, como otro defecto formal, que el recurrente no ha cumplido con

parte de lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, el cual señala los requisitos que debe contener toda demanda contencioso administrativa. Así, el numeral 1 del citado artículo dispone que toda demanda presentada ante la jurisdicción contencioso administrativa contendrá "la designación de las partes y sus representantes", lo cual no se cumple en la demanda bajo estudio, ya que se omite señalar como parte a la Procuradora de la Administración, que actúa en defensa del acto acusado, designación que la doctrina jurisprudencial ha exigido en forma reiterada.

Observa además esta Superioridad, y esto es lo más fundamental, que el recurrente invoca el artículo 52 de la Constitución como norma supuestamente conculcada por el acto administrativo demandado. De esta alegada infracción no puede entrar a conocer en el fondo el Tribunal, toda vez que a la Sala Tercera le está asignada constitucionalmente la función de guardiana de la Legalidad mas no así de la Constitucionalidad, que corresponde de manera privativa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En atención a los defectos arriba señalados, lo procedente es negarle la admisión a la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licenciada Conny Ruíz en representación de WILSON MINA MEZA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 16069 de 28 de junio de 1991, dictada por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO BOYD GALINDO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 213-979 DE 26 DE FEBRERO DE 1996, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de MARIO BOYD GALINDO, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare parcialmente nula, por ilegal, la Resolución No. 213-979 de 26 de febrero de 1996, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá; el acto confirmatorio contenido en la Resolución No. 205-123 de 30 de septiembre de 1996, de la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, y para que hagan otras declaraciones.

Lo que se Demanda

La sociedad demandante solicita que se proceda a declarar parcialmente, la ilegalidad de la Resolución No. 213-979, mediante la cual la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, resolvió expedir liquidación adicional en contra del contribuyente MARIO BOYD GALINDO por deficiencias en su declaración del impuesto sobre la renta para el año de 1993, por la suma de B/.30,175.94 específicamente en lo concerniente a los rubros de Ingresos no Declarados, Gastos de Oficina) e Incentivo Agropecuario de la Ley N° 2 de 1986. Que consecuentemente, se ordene a la Administración Regional de Ingresos que

realice una nueva liquidación del impuesto adeudado para el período fiscal 1993, tomando en consideración los rubros considerados como gastos deducibles para los efectos del Impuesto sobre la Renta.

En atención a que el recurrente únicamente objeta la legalidad de los rubros referentes a Ingresos no Declarados, Gastos de Oficina e Incentivo Agropecuario de la Ley N° 2 de 1986, la Sala procede a enfocar el análisis del caso en examen, respecto a tales gastos.

De la acción encausada se le dio traslado a la entidad demandada quien rindió su informe de conducta en los siguientes términos.

Informe de Conducta

Mediante Nota N° 213-L-48 de 13 de enero de 1997, que reposa a fs. 54-60 del expediente contencioso, el ente demandado procedió a explicar su actuación en los términos que se transcriben a continuación:

"... INGRESOS NO DECLARADOS:

A través de la certificación del Departamento de Personal de Planilla de la Asamblea Legislativa se comprobó que el contribuyente recibió salarios, sobresueldos y gastos de representación sobre los cuales se le efectuaron descuentos en concepto de Impuesto sobre la Renta, sin embargo los sobresueldos no fueron incluidos en la declaración de renta del señor MARIO BOYD GALINDO. En razón de que el patrono (Asamblea Legislativa) no retuvo la totalidad de Impuesto sobre la Renta conforme a las normas del Código Fiscal y del Decreto 60 de 28 de junio de 1965 y que el contribuyente no declaró los ingresos mencionados anteriormente, se adicionaron estos a la renta neta declarada ...

GASTOS DE OFICINA:

Para el período de 1993 el contribuyente se dedujo en este rengón la suma de B/.38,000.00. Durante el áudito realizado mediante comprobantes aportados se determinó la suma de B/.4,121.78 como gasto de oficina, resultando una diferencia de B/.33,878.22 que no fue comprobada en el transcurso de la investigación por lo que esta diferencia se objetó y se adicionó a la renta neta declarada ...

INCENTIVO AGROPECUARIO LEY 2:

El contribuyente se dedujo en la declaración de renta, período 1993 la suma de B/.20,000.00, sin embargo al solicitarle los comprobantes y documentos sustentarios sobre el monto deducido no los aportó, por consiguiente se objetó la deducción y se adicionó a la renta neta gravable la suma de B/.20,000.00.

SEGURO EDUCATIVO

El contribuyente recibió ingresos en concepto de sobresueldos de la Asamblea Legislativa a los cuales no se les retuvo el Seguro Educativo correspondiente en consecuencia del incremento en la renta neta gravable sujeta al Seguro Educativo procedimos a efectuar el alcance de este tributo...

POSICION DE LA ADMINISTRACION

... La deducción que efectuó el contribuyente MARIO BOYD GALINDO en concepto de inversión agropecuaria no procede y se mantiene la objeción en vista de que tal como lo señala el auditor fiscal, "... la empresa la Paila, S. A. no se encontró registrada en la Comisión Nacional de Valores ni autorizada para vender bonos según Nota No. 238-96 del 2 de agosto de 1996.

Los gastos de oficina fueron tomados en consideración en la auditoría practicada inicialmente, pues señala el auditor fiscal se trataba de los mismos gastos por lo que no procedía deducirlos nuevamente ..."

Opinión de la Procuraduría de la Administración

La Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 81 de 3 de marzo de 1997, se opuso a las pretensiones de la sociedad recurrente por carecer de asidero jurídico.

Al referirse a la supuesta violación del Artículo 701 (literal k), del Código Fiscal, la señora Procuradora alega que el demandante yerra al invocar el mismo, en virtud de que esta disposición no es aplicable al rubro de sobresueldos. En tal sentido, dice la señora Procuradora que el texto de dicha norma es diáfano al indicar que las retenciones allí descritas atienden a los conceptos de dietas y gastos de combustible que pague el Órgano Legislativo a los Legisladores y a los miembros de la Junta Directiva, supuestos éstos diferentes al gasto de sobresueldos objetado por la Administración Regional de Ingresos de Panamá (f. 64).

En cuanto a la violación del artículo 697 del Código Fiscal, que el recurrente estima infringido en cuanto a la objeción del gasto de arrendamiento de bienes y servicios en que incurrió en el período fiscal de 1993, la defensora de los intereses de la Administración manifiesta que prohija el criterio de la Administración Regional de Ingresos, por razón de que el contribuyente no demostró con pruebas fehacientes que había incurrido en tales gastos. (f. 65)

Finalmente, sobre la supuesta infracción del Parágrafo Uno, literal ch) del artículo 697 del Código Fiscal, la Procuradora sostiene que difiere de lo externado por el demandante, por razón de que ésta no fue la norma utilizada por la Administración Regional de Ingresos, para basar su objeción a la deducción planteada por el contribuyente, sino que la decisión adoptada por el ente demandado, se dio por razón de que no se presentaron las pruebas consistentes en comprobantes y documentos sustentatorios del monto deducido. (f. 66)

Decisión de la Sala

Cumplidos los trámites legales de rigor, la Sala procede a resolver el presente negocio.

En lo que respecta al renglón Ingresos No Declarados, el recurrente estima que la resolución acusada infringe el artículo 701 literal k), del Código Fiscal, adicionado por el artículo 9 de la Ley N° 36 de 6 de julio de 1995.

A juicio del demandante, dicha norma ha sido infringida en el concepto de violación directa, por comisión, dado que una revisión de la certificación expedida por la Contraloría General de la República, calendada 23 de febrero de 1994, permite constatar que los renglones de Salario, XIII mes, y los respectivos Gastos de Representación percibidos por el señor MARIO BOYD GALINDO, son los ingresos que efectivamente, percibió el contribuyente como legislador de la República en el año fiscal 1993, sin que se mencione de forma alguna los B/.11,000.00 de sobresueldo a que hace referencia la Administración Regional de Ingresos.

Agrega el recurrente que, en todo caso, la retención sobre los B/.11,000.00 objetados a que habría lugar, sería del 5% de dicho monto, tal como lo dispone el Artículo 701, literal `k del Código Fiscal, considerándose dicha retención como un pago definitivo del impuesto sobre la renta y, por otra parte, se prohíbe expresamente su acumulación a otros ingresos para la determinación de la renta gravable.

Este Tribunal con fundamento en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, y en aras de esclarecer la duda surgida en el presente proceso, en torno a cuáles fueron los salarios devengados por el contribuyente MARIO BOYD GALINDO en la Asamblea Legislativa durante el año de 1993, solicitó a la Contraloría General de la República que certificara si dicho contribuyente percibió sobresueldos en el referido período fiscal, como asevera la Administración.

En atención a nuestra solicitud, a folios 114-115 del expediente contencioso, reposa copia debidamente autenticada de la Nota No. 2606-DICOFI-

1369-PL. de 16 de septiembre de 1998, mediante la cual el Secretario General de la Contraloría informó a este Tribunal que el señor MARIO BOYD GALINDO, con cédula 8-164-244, devengó durante todo el año de 1993 salario de B/.1,800.00 mensuales como sueldo base. Además, indicó dicho ente, que en 1993, a todos los Legisladores, mediante planillas adicionales se les pagó sobresueldos sujetos a las deducciones básicas como seguro social, seguro educativo y el impuesto sobre la renta. También señaló que el concepto de sobresueldo fue utilizado de forma incorrecta, ya que en realidad correspondía al pago de dietas en función a la asistencia del número de sesiones realizadas en la Asamblea Legislativa. Que la retención a que está sujeto el ingreso en concepto de dieta fue regulado por el Artículo 9 de la Ley No. 36 de 6 de julio de 1995, el cual grava solamente con el 5% de impuesto sobre la renta las dietas y gastos de combustible que reciban los Legisladores y los miembros de la Junta Directiva.

Ante tal circunstancia, este Tribunal estima que a pesar de la imprecisión en el concepto de "sobresueldos" cuando en realidad se trataba de dietas, como bien aclaró la Contraloría de la República, las mismas sí estuvieron sujetas a las deducciones básicas como seguro social, seguro educativo y el impuesto sobre la renta, de conformidad con el literal k) del artículo 701 del Código Fiscal, adicionado en virtud del artículo 9 de la Ley No. 36 de 13 de julio de 1995.

La referida disposición es clara al establecer que las sumas que en concepto de dietas y gastos de combustible que pague el Órgano Legislativo a los Legisladores y miembros de la Junta Directiva, estarán sujetas a la retención de un cinco por ciento (5%) en concepto de Impuesto sobre la Renta, que será remitido a la Dirección General de Ingresos dentro de los primeros quince días (15) del siguiente mes.

Por consiguiente, la Administración Regional de Ingresos no podía adicionar como ingreso del contribuyente MARIO BOYD GALINDO la suma de B/.11,000.00, pues a la referida suma sí se le practicó la retención correspondiente; por ende, prospera el cargo impetrado al artículo 701, literal K) del Código Fiscal.

En lo que al renglón Gastos de Oficina respecta, según el demandante se ha infringido el artículo 697 del Código Fiscal en su primer párrafo, cuyo tenor establece:

Artículo 697: Se entiende por gastos o erogaciones deducibles, los gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente; en consecuencia, no serán deducibles, entre otros, aquellos gastos, costos o pérdidas generados o provocados en negocios, industrias, profesiones, actividades o inversiones cuya renta sea de fuente extranjera o exenta. El Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, establecerá las normas reglamentarias para la aplicación de los principios contenidos en este artículo".

Según el demandante, esta norma resulta infringida en el concepto de violación directa, por comisión, toda vez que el gasto de arrendamiento de bienes y servicios en que incurrió el contribuyente MARIO BOYD GALINDO, durante el período fiscal 1993, es perfectamente deducible a la luz de lo dispuesto en dicho precepto legal.

Tal aseveración la basa el contribuyente en el hecho de que consta en el expediente, original del Contrato de Arrendamiento de Bienes y Servicios celebrado entre la sociedad ESPECIALISTAS JUDICIALES, S. A. y el contribuyente, por la suma de B/.1,500.00 mensuales, contrato éste que recae sobre el local y los servicios profesionales que presta el personal que labora en dicho local, así como también los originales de los cheques girados por el mismo durante el año de 1993, los cuales constituyen pruebas irrefragables del gasto en que efectivamente, incurrió el contribuyente destinado a producir o conservar su fuente de renta. Además, de la existencia de facturas mediante las cuales se comprueban las erogaciones en que ha incurrido el contribuyente en concepto de traducciones, adquisición de obras jurídicas, gastos de atención a clientes, los cuales ascienden a un importe de B/.8,045.96.

A foja 27 del expediente administrativo, existe copia del Contrato de Arrendamiento de Bienes y Servicios suscrito entre el administrador de la sociedad panameña ESPECIALISTAS JUDICIALES, S. A. y el contribuyente LCDO. MARIO BOYD GALINDO, en el que la sociedad arrendadora dio en calidad de arriendo al arrendatario BOYD GALINDO un local con equipo y mobiliario ubicados en el mismo, además de la utilización del personal que laboraba en dicha oficina tales como secretarias, asistentes y mensajero. En dicha contratación se estipuló que el canon de arrendamiento sería de B/.1,500.00 mensuales, y que el contrato en referencia tendría una vigencia por el término de un año contado a partir del 1 de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1993. El monto anual de dicha contratación asciende a la suma de B/.18.000.00. Este contrato, contrario a las aseveraciones de la Administración, constituye un elemento probatorio de la incurrancia en dicho gasto, en virtud de que el contribuyente ha aportado una serie de cheques (fs. 26-31 del expediente contencioso), expedidos a nombre de la sociedad ESPECIALISTAS JUDICIALES S. A. concernientes al pago de Planilla por un monto de B/.11,546.08 durante el periodo comprendido desde el mes de Enero hasta el mes de Diciembre de 1993, lo que apoya la probanza de que el mismo sí cumplió con el pago del canon de arrendamiento, que en este caso debe considerarse como gasto deducible.

También, en el expediente gubernativo (fs. 108-238), existen una serie de facturas aportadas por el contribuyente que demuestran las erogaciones incurridas en concepto de traducciones, adquisición de obras jurídicas, gastos de atención a clientes y otra serie de gastos de oficina por la suma de B/.8,045.00 durante el período de 1993.

Tales erogaciones (Contrato de Arrendamiento de Bienes y Servicios, pago de Planilla y otros gastos de oficina), son perfectamente deducibles a la luz del artículo 697 del Código Fiscal, en concordancia con el artículo 29 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, ya que los mismos han sido utilizados en la producción de la renta y en la conservación de la fuente del contribuyente MARIO BOYD GALINDO. Por consiguiente, este Tribunal estima que prospera el cargo de violación endilgado al artículo 697 ibídem, en cuanto al rubro gastos de oficina.

Finalmente, en lo que respecta al renglón Incentivo Agropecuario según la Ley 2 de 1986, manifiesta el contribuyente que el mismo resulta violatorio del literal ch) del Parágrafo Uno, del Artículo 697 del Código Fiscal, así como también del artículo 2 del Decreto No. 7 de 1987, por el cual se reglamentó dicha Ley.

El demandante señala que tales disposiciones resultan conculcadas, en el concepto de indebida aplicación, tanto por la Administración Regional de Ingresos, como por la Comisión de Apelaciones, ya que éstos fundamentaron su decisión en el convencimiento equívoco de que para que una inversión agropecuaria indirecta sea deducible conforme al artículo 697 del Código Fiscal, es necesario que la empresa emisora se encuentre registrada en la Comisión Nacional de Valores. Ante tal situación alega el recurrente que la Administración Regional de Ingresos estableció la interpretación anterior en virtud a la facultad interpretativa que le confería el artículo 7 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, que consagraba la facultad del Director General de Ingresos de fijar el criterio de interpretación de las normas tributarias, sin tomar en cuenta que mediante Sentencia del 4 de febrero de 1992, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el mencionado artículo 7 del Decreto de Gabinete 19 de 1970.

Por lo tanto, la parte actora sostiene que la inversión indirecta efectuada por el contribuyente, se encuentra amparada en los mencionados cuerpos legales, y no en la Resolución N° 210-1061 de octubre de 1991, expedida por la Administración General de Ingresos.

Frente a tales pretensiones, la Sala estima procedente emitir las siguientes consideraciones.

La Administración Regional de Ingresos objetó el gasto del contribuyente "Incentivo Agropecuario según la Ley 2 de 1986", porque la empresa "La Paila, S. A." no se encontraba inscrita en la Comisión Nacional de Valores. El fundamento

de dicha decisión tuvo como pretendido asidero jurídico lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 2 de 20 de marzo de 1986 "Por la cual se establecen incentivos para la producción agropecuaria", y al artículo 2 del Decreto No. 7 de 12 de marzo de 1987 que reglamenta la mencionada Ley; así como también, en la Resolución No. 201-1061 de 10 de octubre de 1991, que sujetan la deducibilidad de la inversión para cada inversionista a que los bonos estén registrados en la Comisión Nacional de Valores.

Al analizar la base legal utilizada por la Administración para objetar la deducibilidad del gasto del contribuyente, la Sala estima que las mismas no son de aplicación al caso en examen, pues tales disposiciones se refieren a la inversión indirecta realizada en bonos por parte de los inversionistas, y no en acciones que es lo que nos ocupa, según se lee en la certificación de 30 de diciembre de 1993, expedida por el Presidente y Representante Legal de la empresa LA PAILA, S. A. en la que certifica que el señor MARIO BOYD GALINDO invirtió en acciones de la mencionada empresa por la suma de B/.160,.000.00. Además, que LA PAILA, S. A. es una sociedad anónima dedicada a operaciones exclusivamente agropecuarias. (Cfr.foja 14 del expediente gubernativo)

La inversión agropecuaria indirecta en acciones está regulada en los artículos 697, literal ch) del Código Fiscal, y en los artículos primero y segundo, literales c) y ch) respectivamente, del Decreto N° 7 de 19 de marzo de 1987, que le reconocen deducibilidad a dicha inversión consistente en la adquisición de acciones en empresas que se dedican a la producción agropecuaria. Estas disposiciones en ningún momento sujetan la deducibilidad de la inversión en acciones a que las mismas estén registradas en la Comisión Nacional de Valores.

Los artículos 697, literal ch) de la Ley 2 de 1986, el ordinal c) del artículo Primero y el literal ch) del artículo Segundo del Decreto N° 7 de 12 de marzo de 1987, en el orden establecido, disponen lo siguiente:

"Artículo 697. (Código Fiscal)

...

Parágrafo Uno: Serán también deducibles los gastos o erogaciones siguientes:

...

ch) El treinta por ciento (30%) de las sumas invertidas en las actividades agrícolas, pecuarias y agroindustriales, sin que en este caso la deducción pueda ser superior al cuarenta por ciento (40%) de la renta gravable antes de hacer uso del derecho que le confiere este literal, y en cuanto las sumas invertidas provengan de fuentes distintas a las actividades enumeradas en el mismo".

Decreto N° 7 de 12 de marzo de 1987

"ARTICULO PRIMERO: ...

c. INVERSION AGROPECUARIA: Es el desembolso de dinero destinado a la adquisición de instalaciones, equipos, bienes y animales requeridos para la producción agropecuaria.

Se considera también como inversión agropecuaria los aportes en especies y la adquisición de acciones y bonos en empresas que se dedican a la producción agropecuaria ..."

"ARTICULO SEGUNDO: ...

ch. Para hacer uso de la deducción por inversiones que califican el contribuyente deberá efectuar inversiones directas o indirectas. Se consideran inversiones directas las que realice el contribuyente por cuenta propia e indirectas las que se realicen mediante la adquisición de acciones y bonos de empresas dedicadas a actividades agropecuarias o agroindustriales."...

La ilegalidad del acto administrativo impugnado por la demanda en lo que respecta a la inversión hecha en acciones de La Paila, S. A., radica precisamente en que a la inversión en acciones no le es aplicable la exigencia de que la inversión este registrada en la Comisión Nacional de Valores al tenor del literal

g. del Artículo Segundo del Decreto N° 7 (de 12 de marzo de 1987), cuyo texto es el siguiente:

"g. También puede considerarse inversión indirecta la que realice el contribuyente mediante la adquisición de bonos emitidos por empresas dedicadas a las actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas y agroindustriales, siempre y cuando dichas inversiones sean destinadas a la producción de bienes, a la cancelación de obligaciones o a la introducción de tecnología más productiva y que se cumpla con el literal "f" del Artículo segundo de este Decreto.

Los bonos a que se hace referencia en este literal deberán ser nominativos y estar registrados ante la Comisión Nacional de Valores. Estos bonos sólo podrán ser redimidos después de los tres (3) años en que realizó la inversión. Si dichos bonos fuesen redimidos antes del plazo requerido se considerará que no existió la inversión y el contribuyente pagará el impuesto pertinente con recargos e intereses.

"PARAGRAFO": Lo anterior se entiende sin perjuicio de los bonos emitidos con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, los cuales podrán ser al Portador, siempre que con relación a los mismos se cumplan los demás requisitos señalados en este literal y en el literal (f) que antecede. En este caso el tenedor del bono que se acoja a los beneficios de la ley deberá comprobar ante la Dirección General de Ingresos, cuando así se le requiera, la fecha de la inversión y el mantenimiento de la misma por el plazo requerido. A tal efecto, constituirá prueba, entre otras, la certificación que expida el tesorero o contralor de la empresa emisora de los bonos haciendo constar el nombre del inversionista, la fecha de la inversión y su monto, y las constancias de pago al inversionista de los intereses que se causen sobre los bonos durante el plazo de mantenimiento requerido".

Obsérvese que esta Sala ha subrayado en las disposiciones transcritas, para hacer énfasis, la palabra bonos, en el ánimo de dejar claro que dichas disposiciones no se refieren a acciones sino a bonos únicamente. Este aspecto es sustancial porque el contribuyente en este caso hizo inversiones en acciones y no en bonos. Es elemental en materia mercantil y bursátil la diferencia entre acciones y bonos. La Sala encuentra explicable tal distinción que se hace en esta materia de incentivos agropecuarios, ya que el compromiso que adquiere un accionista es más riesgoso porque el accionista se coloca en posición de recuperar su inversión en caso de liquidación de la sociedad emisora, únicamente después de haberse satisfecho el pago a los acreedores de la sociedad y entre los acreedores se incluye precisamente a los tenedores de los bonos.

Tampoco es aplicable a este caso la Resolución N° 201-1061 de 1991 dictada por la Dirección General de Ingresos el 10 de octubre de 1991, porque esta Resolución se refiere únicamente a "bonos emitidos por instituciones bancarias o de crédito", tal como se especifica en la parte de los considerandos y en la parte resolutive de dicha Resolución. Conviene transcribir de dicha resolución el segundo párrafo del punto PRIMERO, así:

"En adición a las inversiones contempladas en el Decreto Ejecutivo 7 de 12 de marzo de 1987, para los efectos de los incentivos fiscales a las inversiones en el sector agropecuario establecidos en el literal ch), del párrafo 1, del artículo 697 del Código Fiscal, son también "sumas invertidas" en el sector agropecuario, aquellas inversiones que consistan en la adquisición de bonos emitidos por instituciones bancarias o de crédito, siempre que los fondos provenientes de la colocación de tales bonos sean utilizados por la institución emisora, exclusivamente para el otorgamiento de préstamos u otras facilidades de crédito a empresas o personas dedicadas a las actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas y agroindustriales que se destinen a la producción de bienes, a la cancelación de obligaciones que tengan relación con esas actividades

de tecnología más productiva".

En conclusión, esta Sala no encuentra base legal en el Decreto N° 7 (de 12 de marzo de 1987) para negar el reconocimiento del incentivo fiscal reconocido por la Ley a la inversión en acciones en empresas que se dedican a la producción agropecuaria, aun cuando tales acciones no se encuentran registradas en la Comisión Nacional de Valores.

De los considerandos expuestos, claramente se desprende que la deducción que efectuó el contribuyente MARIO BOYD GALINDO en concepto de inversión agropecuaria es procedente, pues dicha inversión en acciones sí cumplió a cabalidad con los requisitos legales establecidos.

Aun cuando ésto no tiene incidencia crucial en este caso, conviene comentar sobre los señalamientos hechos por el recurrente, en el sentido de que la Administración Regional de Ingresos al aplicar la Resolución No. 201-1061 de 10 de octubre de 1991 se basó en la facultad interpretativa que le confería el artículo 7 del Decreto de Gabinete No. 109 de 1970, que consagraba la facultad del Director General de Ingresos de fijar el criterio de interpretación de las normas tributarias, sin tomar en cuenta que mediante Sentencia del 4 de febrero de 1992 el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el mencionado artículo 7 del Decreto de Gabinete 19 de 1970. No concuerda la Sala con estos argumentos, por las siguientes razones.

En la Sentencia de 4 de febrero de 1992, el Pleno de esta Corporación de Justicia claramente indicó que la misma no tenía efectos retroactivos, según lo señalado en el artículo 2564 del Código Judicial. Que, por tal razón, la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 7 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 no afectaba la validez de las resoluciones expedidas con anterioridad a dicha sentencia por el Director General de Ingresos en ejercicio de la potestad que le confería esa norma. Que, por consiguiente, "La nulidad constitucional que afecta al artículo 7 citado sólo producía efectos hacia el futuro (ex nunc), desde su declaratoria en dicha sentencia y, en todo caso, desde que la misma quedase ejecutoriada. (Confróntese folios 4-13 del Registro Judicial de Febrero de 1992)

Retomando la materia principal de esta controversia, esta Superioridad estima que prosperan los cargos endilgados a la Resolución No. 213-979 de 26 de febrero de 1996, en lo que respecta a la deducibilidad de los renglones ingresos no declarados (Dietas), gastos de oficina y el rubro Incentivo Agropecuario según la Ley 2 de 1986, durante el período fiscal 1993. En cuanto al Seguro Educativo, en efecto, éste debe calcularse conforme a los incrementos pertinentes que procedan.

En acatamiento a esta Resolución, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, deberá proceder a ajustar el alcance adicional para computar a favor del contribuyente MARIO BOYD GALINDO los rubros ingresos no declarados (Dietas), gastos de oficina e Incentivo Agropecuario según la Ley 2 de 1986 como efectivamente deducibles, para el período fiscal 1993.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN PARCIALMENTE ILEGAL la Resolución No. 213-979 de 26 de febrero de 1996, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, en cuanto a los renglones ingresos no declarados (Dietas) y gastos de oficina e Incentivo Agropecuario según la Ley 2 de 1986, para el año 1993; y, por consiguiente, ORDENA que se reconozca la deducibilidad de tales erogaciones.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO TORRERO, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO BEDOYA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO TERCERO DEL RESUELTO N° 273-R-64 DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA EL 7 DE JUNIO DE 1996. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Francisco Torrero, actuando en nombre y representación de Gustavo Bedoya Morán, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Artículo Tercero del Resuelto N° 275-R-64, expedido el 7 de junio de 1996 por el señor Ministro de Gobierno y Justicia.

Al examinar la demanda se observa que no cumple con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, porque no designa entre las partes y sus representantes, a la señora Procuradora de la Administración, quien actúa en los procesos contencioso administrativos de nulidad en interés de la ley, tal como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 348 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, no debe admitirse la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Francisco Torrero, actuando en nombre y representación de GUSTAVO BEDOYA MORAN, contra el Artículo Tercero del Resuelto N° 275-R-64, dictado el 7 de junio de 1996 por el señor Ministro de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LIMBERT O. RIOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 34 DE 25 DE AGOSTO DE 1997, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Licenciado LIMBERT O. RIOS, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo No. 34 de 25 de agosto de 1997, dictado por el Tribunal Electoral, en relación con la facultad del Licenciado Gilberto Estrada De Icaza para tramitar y ejercer la profesión de abogado sin impedimento alguno, salvo ante la jurisdicción electoral.

La Magistrada Sustanciadora del caso, decidió no admitir la presente demanda argumentando lo siguiente:

"En atención a estos hechos, la Suscrita Magistrada Sustanciadora considera que la presente demanda no debe admitirse, porque se interpuso contra un acto administrativo que, al ser revocado por el Tribunal Electoral en Sala de Acuerdos No. 45 ibidem, carece de efectos jurídicos. Esta sola circunstancia hace inadmisibles la presente demanda porque, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley No. 33 de 1946, estas demandas solo proceden contra actos que tengan eficacia jurídica".

El recurrente al notificarse del Auto de 14 de julio de 1998, anunció recurso de apelación de éste, el día 21 de agosto de 1998; como consta a foja 45 del expediente.

Este Tribunal ad-quem observa que vencido el término para la sustentación del recurso de apelación, no se presentó escrito alguno.

Como nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, se procede a declarar desierto el recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso-Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado por LIMBERT O. RIOS, actuando en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=XX=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR SIMEÓN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAQUEL RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 1 DE 14 DE ENERO DE 1997, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Simeón González, actuando en nombre y representación de Raquel Rodríguez, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 1 de 14 de enero de 1997, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

I. EL ACTO ACUSADO

El Acuerdo N° 1 de 14 de enero de 1997, establece en su parte resolutive lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Asignar a la Organización No Gubernamental "COMISEIN", los terrenos del Sector L de los Andes N° 2-Villa Esperanza", para el desarrollo del Proyecto Ecoturístico "Los Andes N° 2-Villa Esperanza".

ARTICULO SEGUNDO: Facultar al Señor Alcalde para que a nombre de la Administración Municipal y el Gobierno Local realice las diligencias necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación, sanción y firma por el señor Alcalde del Distrito". (fs. 1 y 2).

II. LAS NORMAS INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

La demandante considera que el acto impugnado viola los artículos 39 y 105 de la Ley 106 de 1973 y el artículo 119 del Reglamento Interno del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito (fs. 43 y 44).

El apoderado judicial de la demandante manifestó que el acto impugnado violó el artículo 39 de la Ley Municipal, porque incumplió la obligación que en él se establece de promulgar los acuerdos por medio de su fijación en tablillas ubicadas en la Secretaría del Consejo, en las Alcaldías y en las Corregidurías por el término de diez (10) días calendarios, para que surtan sus efectos legales. También señala dicho artículo que los acuerdos referentes a impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicación de bienes municipales deben ser publicados en la Gaceta Oficial. Señala la demandante que esta omisión privó a la comunidad y a cualquier interesado de la oportunidad de oponerse a dicha adjudicación.

A juicio de la parte actora, el artículo 105 de la Ley 106 de 1973, que establece que los bienes municipales de uso público no podrán ni enajenarse, ni arrendarse, ni gravarse en ninguna forma, fue violado por el Acuerdo N° 1 de 1997, porque mediante el Acuerdo N° 5 de 7 de febrero de 1979, se declaró inadjudicables varias áreas en la urbanización Los Andes, por ser éstas de interés social y uso público, dándoles un carácter de bien municipal de uso común, que no puede ser adjudicado a ninguna persona natural o jurídica. Agregó que para que tierras inadjudicables sean declaradas adjudicables nuevamente, se requiere de un Acuerdo Municipal que así lo determine expresamente.

Finalmente indicó la demandante que fue violado el artículo 119 del Reglamento del Consejo Municipal del Municipio de San Miguelito, que ordena que cuando el proyecto de acuerdo presentado tenga artículos reformativos, subrogatorios, aditivos o derogatorios de algún Acuerdo Municipal o el mismo proyecto en general tuviera tal objeto, deberá contener un artículo final en que ello se indique con expresión clara de las disposiciones que se modifican, subrogan, reforman, adicionan, etc. Considera que la violación se produjo porque el Acuerdo Municipal N° 1 de 1997 no contempla en ninguno de sus tres artículos, la expresión de que se deroga total o parcialmente el Acuerdo N° 5 de 7 de febrero de 1979.

III. INFORME DE CONDUCTA

Mediante su Nota N° SGC-N-66-98 de 27 de febrero de 1998, el señor Presidente del Consejo Municipal de San Miguelito, rindió el informe de conducta requerido por la Magistrada sustanciadora, y en el expresó lo siguiente:

"Es definitivo que el Consejo Municipal de San Miguelito, cometió un error al aprobar el Acuerdo N° 1 del 14 de enero de 1997, más que nada por falta de asesoramiento. Al momento de aprobar este Acuerdo desconocíamos que existía ya, tanto un Acuerdo como Resolución que declaraban inadjudicables las tierras del sector L, Villa Esperanza; que luego nosotros asignamos a la Organización No Gubernamental (C. O. M. I. S. E. I. N.); e incluso ahora nos hemos dado cuenta que dentro de estos terrenos están habitados por muchas familias." (f. 56).

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante su Vista Fiscal N° 160 de 27 de abril de 1998, en la que solicitó a esta Sala que declare la nulidad del Acuerdo N° 1 de 14 de enero de 1997, emitido por el Consejo Municipal de San Miguelito, porque es violatorio de los artículos 39 y 106 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, y también viola el artículo 119 del Reglamento Interno del Consejo Municipal de San Miguelito (fs. 57 a 67).

V. OPINION DE LA SALA

Tal como lo observa la Sala, se ha producido la alegada violación del artículo 39 de la Ley 106 de 1973, porque, el último artículo (que por error dice "SEGUNDO" en lugar de "TERCERO"), establece que el Acuerdo N° 1 de 14 de enero de 1997 empezará a regir a partir de su aprobación, sanción y firma por el señor Alcalde del Distrito, cuando el referido artículo 39 de la Ley Municipal es muy claro al establecer que los acuerdos municipales surten sus efectos legales luego de que se promulgan mediante su fijación, por diez (10) días calendarios, en tablillas ubicadas en la Secretaría del Consejo, en las Alcaldías y en las Corregidurías. Y en el caso de los acuerdos referentes a adjudicación de bienes municipales, la publicación debe hacerse en la Gaceta Oficial.

Es por tanto evidente que el Acuerdo N° 1 de 14 de enero de 1997 viola ostensiblemente el referido artículo 39 de la Ley 106 de 1973, y así lo explicó la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en Auto fechado el 6 de febrero de 1998, dictado para resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo N° 1 de 14 de enero de 1997, impugnado mediante la presente demanda de nulidad. En esa oportunidad se expresó lo siguiente:

"El Acuerdo Municipal N° 1 de 14 de enero de 1997, dictado por el Consejo Municipal de San Miguelito, siendo un acto de adjudicación de tierras, no puede empezar a regir a partir de su sanción, como lo dispone el artículo segundo del acuerdo, sino a partir de su promulgación.

La obligatoriedad de promulgar los acuerdos dictados por el Consejo Municipal está consagrada en el artículo 39 de la Ley N° 106 del 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley N° 52 de 12 de diciembre de 1984, el cual preceptúa que los "acuerdos deberán promulgarse por medio de su fijación en tablillas ubicadas en la Secretaría del Consejo en la Alcaldía y en las Corregidurías". Además, los acuerdos sobre impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicación de bienes municipales deberán publicarse en la Gaceta Oficial.

Adicionalmente, el artículo primero del Decreto de Gabinete N° 26 de 7 de febrero de 1990, 'Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Gaceta Oficial', consagra que la Gaceta Oficial es el Organismo de publicidad del Estado, en el que se hará la promulgación, de las Leyes, Decretos de Gabinete, Acuerdos y cualquier otro acto normativo, reglamentario o que contenga actos definitivos de interés general.

Dado que el Acuerdo Municipal N° 1 de 14 de enero de 1997, resuelve que entrará a regir a partir de su sanción y firma, la Sala estima que la parte actora está amparada por el *fomus boni iuris*, ya que para que el acto impugnado tenga eficacia y sea obligatoria y oponible a los administrados, debe ser promulgado." (fs. 50 y 51).

Como el primer cargo de violación analizado por esta Sala ha sido probado, no será necesario entrar a analizar el resto de los cargos de violación aducidos por la parte demandante, para declarar la nulidad del Acuerdo N° 1 de 14 de enero de 1997, emitido por el Consejo Municipal de San Miguelito.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULO POR ILEGAL el Acuerdo Municipal N° 1 de 14 de enero de 1997, dictado por el Consejo Municipal de San Miguelito, "Por medio del cual se le asignan a la Organización No Gubernamental COMISEIN, los terrenos del Sector L de 'Los Andes N° 2 Villa Esperanza'".

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARMELO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELIAS MENDOZA HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADMISIÓN DE LA POSTULACIÓN DEL INGENIERO ERNESTO REGALES, COMO CANDIDATO A RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, PARA EL PERÍODO 1998-2003, CONTENIDA EN EL COMUNICADO NO. 01-97, EMITIDO POR EL GRAN JURADO DE ELECCIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, EL 10 DE OCTUBRE DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carmelo González, actuando en nombre y representación de ELIAS MENDOZA HERRERA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nula, por ilegal, la admisión de la postulación del ingeniero Ernesto Regales, como candidato a Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, para el período 1998-2003, contenida en el comunicado No. 01-97, emitido por el Gran Jurado de Elección de la Universidad Tecnológica de Panamá.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Admisión de la Postulación del ingeniero Ernesto Regales como candidato a rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, para el período 1998-2003, contenida en el comunicado No. 01-97, emitido por el Gran Jurado de Elección de la Universidad Tecnológica de Panamá, el 10 de octubre de 1997.

La demanda fue admitida en auto de 3 de diciembre de 1997, dándosele traslado de la misma al Presidente del Gran Jurado para la elección de rector de la Universidad Tecnológica de Panamá y a la Procuradora de la Administración.

El Presidente del Gran Jurado para la elección de rector de la Universidad Tecnológica de Panamá expidió el informe explicativo de conducta el cual es visible a fojas 61 y 62.

Por su parte, la Procuradora de la Administración al expedir su Vista Fiscal N° 66 de 19 de febrero de 1998, advierte que el ingeniero Ernesto Regales retiró su candidatura a Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, para el período 1998-2003, mediante nota recibida el 11 de noviembre de 1997 en la sede del Gran Jurado de Elección, según se desprende del memorándum que reposa a foja 60 del expediente, razón por la que solicita a la Sala Tercera proceda declarar sustracción de materia, por haber desaparecido del ámbito jurídico el objeto del proceso contencioso administrativo de nulidad.

La Sala observa que, en efecto, a foja 60 del expediente contentivo del proceso contencioso administrativo de nulidad bajo examen, reposa copia autenticada del memorándum de 11 de noviembre de 1997 en la que el Presidente del Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá informa que en nota recibida de 1997 en la Sede del Gran Jurado de Elección, el profesor Ernesto Joaquín Regales Argudo le comunica al Gran Jurado de Elección de Rector que desiste de su participación como candidato a Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá para el período 1998-2003 debido a causas personales.

De lo anteriormente expuesto, se infiere que el objeto del proceso ha desaparecido del ámbito jurídico, por lo que se ha producido el fenómeno jurídico que tanto la doctrina como la jurisprudencia ha denominado sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENOMENO JURIDICO DE SUSTRACCION DE MATERIA, razón por la que ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO, MÁRQUEZ & PRECIADO, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA (CONEP), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 101-40-54, DEL 6 DE JUNIO DE 1996, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Moreno, Márquez & Preciado, en representación del CONSEJO NACIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA (CONEP), interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso-administrativa de nulidad contra el Acuerdo Municipal N° 101-40-54, del 6 de junio de 1996, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Colón.

En la parte resolutive del referido acto se grava a las empresas o establecimientos dedicadas a la venta al por mayor, de la forma siguiente:

"ARTICULO UNICO: Toda empresa o establecimiento que se dedique a la venta al por mayor de:

- a) Los productos avícolas, ganado bovino, porcino, ovino, mariscos y similares, en la cual se incluye la actividad de los proveedores y vendedores, pagarán B/100.00 a B/150.00 mensuales.
- b) Los vehículos de cualquier dimensión que se dediquen a la venta o distribución de mercancía seca al por mayor pagarán B/100.00 a B/250.00 mensuales.
- c) Los vehículos de cualquier dimensión que se dediquen a la venta o distribución de legumbres y frutas pagarán B/25.00 a B/50.00 mensuales." (f. 31).

El demandante considera que el Acuerdo parcialmente transcrito infringió los artículos 21 (numeral 6) y 79 de la Ley N° 106 de 1973, que prohíben a los Concejos Municipales gravar con impuestos, derechos y tasas las cosas, objetos y servicios que ya han sido gravados por la Nación. En su opinión, la infracción se dio porque la actividad de venta al por mayor ya está gravada por el numeral 13 del artículo 683 del Código Fiscal, relativo al impuesto nacional de patentes comerciales o industriales. Como corolario, el acto impugnado también violó el artículo 3 de la misma Ley, que le establece a las autoridades municipales el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Por último, la apoderada judicial de la actora estima que el Acuerdo impugnado violó el artículo 5 del Código Civil, el cual sanciona con nulidad los actos prohibidos por la Ley. La infracción se dio al expedirse un acto prohibido por la Ley, por lo cual nació viciado de nulidad debido a que la Ley no establece una sanción distinta para el caso de contravención.

Mediante nota fechada el 24 de julio de 1997, el Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Colón remitió a la Sala su informe de conducta en el cual señala que la expedición del Acuerdo demandado se fundamentó en los artículos 74, 75 (num 18), 76, (num. 8 y 18) de la Ley N° 106 de 1973, antes mencionada. El primero de estos preceptos faculta a los Municipios para gravar con impuestos y contribuciones las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito; el segundo, los faculta para gravar el comercio al por mayor y menor y, el último, para fijar y

cobrar derechos y tasas por la prestación de los servicios de mataderos, zahurdas, mercados, acarreos de carnes (num. 8), y por transporte colectivo y de carga, sean éstas terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 398 del 9 de septiembre de 1997, en la que pidió a la Sala que acceda a las pretensiones formuladas por el actor.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La apoderada judicial del Consejo Nacional de la Empresa Privada sostiene como argumento medular de su pretensión, que el Acuerdo Municipal N° 101-40-54, del 6 de junio de 1996, es ilegal porque grava actividades que ya están gravadas por la Nación, a través del impuesto de licencia o patente comercial.

Para examinar los tres primeros cargos de ilegalidad, es necesario partir del hecho de que los establecimientos dedicados al comercio al por mayor y al por menor requieren para operar un permiso, licencia o autorización, previo cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en la Ley N° 25 del 26 de agosto de 1994, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio del comercio y la explotación de la industria.

De acuerdo con el artículo 3° de la citada Ley, las licencias comerciales pueden ser de tres clases, a saber:

a) Licencia comercial Tipo A, para ejercer exclusivamente el comercio al por mayor.

b) Licencia comercial Tipo B, para ejercer indistintamente el comercio al por mayor y menor.

c) Licencia Industrial.

Según el artículo 11 de la misma Ley, dichas licencias deben solicitarlas a la Dirección General de Comercio Interior o a la Dirección Provincial, según sea el caso, todas las personas naturales o jurídicas que se propongan iniciar una actividad comercial o industrial (salvos las excepciones establecidas en el artículo 2) y su otorgamiento se hará "sin perjuicio del cumplimiento, por parte de su titular, de las disposiciones legales, municipales y reglamentarias vigentes en materia tributaria, de salubridad, seguridad pública, moralidad y otras de naturaleza análoga" (art. 12).

Con relación a los derechos e impuestos que el Estado debe cobrar a las personas naturales o jurídicas por la expedición de las licencias, el artículo 25 de la Ley N° 25 *ibidem* establece que éstas causarán un derecho único de veinticinco balboas (B/25.00) para las personas naturales y de cincuenta balboas (B/50.00) para las personas jurídicas, en reemplazo de los tributos y derechos que con anterioridad a la vigencia de esta ley gravaban la misma". Asimismo, el artículo 26 dispone que, "A partir del año siguiente al de su expedición, las licencias comerciales e industriales causarán el impuesto anual a que se refiere el Artículo 1004 del Código Fiscal". Según los artículos 1004 y 1005 de este Código, dicho impuesto se calcula sobre el capital de la empresa.

Tal como se desprende de todas estas anotaciones, el objeto del impuesto nacional de licencia "no es la licencia sino el capital del contribuyente dedicado a la actividad comercial... quien debe tributar sobre el capital que destina a esa actividad" (Sent. del 24 de noviembre de 1995); en cambio, el gravamen creado por el acto acusado, previa autorización legal, recae sobre la actividad lucrativa denominada "comercio al por mayor", de lo cual se infiere que el objeto del gravamen en cada uno de estos dos tributos es distinto.

La situación planteada es mucho más clara, por ejemplo, en el caso de los establecimientos que se dedican a la venta al por mayor y al por menor de bebidas alcohólicas, pues, en este caso, el artículo 2 de la Ley N° 55 del 10 de julio de 1973, dispone expresamente que "para poder operar deberá obtenerse licencia comercial otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias a nombre del

interesado" y los artículos 6, 15 y 16 del mismo cuerpo legal establecen el monto del impuesto municipal que deben pagar las personas naturales o jurídicas por el ejercicio de la actividad de venta al por mayor y menor de bebidas alcohólicas.

Con base en todos estos razonamientos, la Sala considera que no se ha producido la doble tributación que alegan el demandante y la señora Procuradora de la Administración, por tanto, descarta la violación de los artículos 3, 21 (numeral 6°) y 79 de la Ley N° 106 de 1973.

La Sala, sin embargo, considera que el Acuerdo Municipal impugnado es ilegal, aunque por otras razones.

Según se indicó anteriormente, mediante el literal a) del artículo único del Acuerdo demandado, el Concejo Municipal colonense gravó a las empresas o establecimientos que se dediquen a la venta al por mayor de los productos allí mencionados, con un impuesto municipal de B/100.00 a B/.150.00 mensuales. Sin embargo, llama la atención de la Sala el hecho de que los establecimientos de ventas al por mayor de productos nacionales y extranjeros ya estaban gravados por medio del Código 1. 1. 2. 5. 01 del Acuerdo Municipal N° 101-40-119, del 28 de diciembre de 1995 de acuerdo a la tabla siguiente:

"Los establecimientos de ventas de productos al por mayor pagarán por mes o fracción de mes así:

1. Urbana	B/400.00	B/1000.00
2. Semi-Urbana	B/400.00	B/800.00
3. Rural	B/400.00	B/650.00

En concepto de la Sala, aun cuando el literal a) del artículo único del acto demandado pretende gravar a "Toda empresa o establecimiento que se dedique a la venta al por mayor" de los productos allí mencionados, en realidad, se está gravando a los "productores agropecuarios", quienes usualmente venden sus productos al por mayor de forma directa a distintos establecimientos comerciales que, a su vez, los venden a los consumidores.

Los artículos 74 y 75 de la Ley N° 106 de 1973 ciertamente facultan a los Concejos Municipales para gravar con impuestos las actividades comerciales realizadas en el Distrito. Sin embargo, dicho gravamen no alcanza ni puede extenderse a las ventas al por mayor de productos agropecuarios realizadas directamente por los productores, ya que de acuerdo con el artículo 3° del Código de Comercio, tales ventas no son actos de comercio. Así lo establece claramente el numeral 4° del artículo 3° del referido Código que expresa lo siguiente:

"Artículo 3. Los contratos y obligaciones de los comerciantes se considerarán siempre actos de comercio, a menos que fueren de naturaleza exclusivamente civil, o si no resultare lo contrario del acto mismo.

No son actos de comercio:

1. ...
2. ...
3. ...
4. Las ventas que hacen los agricultores y ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, ni cualesquiera otros de naturaleza análoga." (Subraya la Sala)

Cabe indicar, que las actividades agropecuarias están reguladas directamente por el Estado a través de leyes en virtud de las cuales se fomenta e incentiva el desarrollo de la misma. Tal es el caso de la Ley N° 2 del 20 de marzo de 1986 que, entre otros puntos, creó una algunos organismos dirigidos a atender aspectos específicos del sector agropecuario y otorgó una serie de incentivos fiscales como, por ejemplo, la exoneración del impuesto sobre la renta a aquellos productores agropecuarios cuyos ingresos brutos fuesen menores de cien mil balboas (B/100.000.00) y del impuesto de inmuebles a las fincas dedicadas a la actividad agropecuaria, cuyo valor catastral no sea mayor

de cien mil balboas (B/100.000.00.). También cabe mencionar la Ley N° 4 del 17 de mayo de 1994, modificada por la Ley N° 25 del 26 de agosto de 1994, por medio de la cual se establece el sistema de intereses preferenciales al sector agropecuario, dentro del cual se ubican, según el artículo 6° de dicha Ley, las actividades de agricultura, ganadería (vacuna, porcina, ovina, caprina), avicultura, piscicultura, silvicultura, forestería, apicultura y recolección de sal.

En el precitado literal a) también se pretende gravar de forma genérica con un impuesto municipal a los establecimientos que se dediquen a la venta al por mayor de "mariscos y similares", quedando incluidas en él las ventas al por mayor realizadas por los productores acuícolas, cuya actividad también es de carácter agropecuario, tal como establece el artículo 3° de la Ley N° 58 del 28 de diciembre de 1995, que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 3. Quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad acuícola, considerada ésta como una actividad agropecuaria en la que se maneja la reproducción, cultivo y repoblamiento de organismos acuáticos". (Subraya la Sala).

Esta actividad, igualmente, está sujeta a un régimen impositivo especial, determinado por la Ley N° 109 de 30 de diciembre de 1974, mediante la cual se otorgan incentivos fiscales a las personas naturales o jurídicas que se dedican a actividades agropecuarias; la mencionada Ley N° 2 de 20 de marzo de 1986, que establece medidas e incentivos a favor de la producción y las exportaciones agropecuarias, dándoles, por ejemplo, una tarifa preferencial para la instalación y consumo de energía eléctrica; y la Ley No. 20 de 9 de julio de 1980, subrogada por la Ley N° 4 del 17 de mayo de 1994, modificada a su vez por la Ley N° 25 del 26 de agosto de 1994, por medio de la cual se estableció el sistema de intereses preferenciales al sector agropecuario.

En lo que concierne a los literales b) y c) del artículo único del acto impugnado, la Sala observa que aun cuando en los mismos se pretende gravar la actividad de venta ambulante de mercancía seca, de legumbres y frutas, en realidad, lo que se grava son los vehículos de cualquier dimensión utilizados para ejercer la misma. En concepto de la Sala, el establecimiento de este gravamen constituye una clara extralimitación del ejercicio de la potestad tributaria conferida al Municipio de Colón por el artículo 75 de la Ley N° 106 de 1973, que sólo autoriza a los Concejos Municipales para gravar la actividad denominada "comercio al por mayor y menor" y no para imponer tributos a los vehículos utilizados en su ejercicio. Además, debe recordarse que tales vehículos ya están gravados con un impuesto anual de circulación, creado por el numeral 44 del artículo 75 de la Ley N° 106 de 1973, que se refiere a las "Placas para vehículos".

Considera además la Sala, que si el Municipio de Colón pretendía gravar la venta ambulante de mercancía seca, legumbres y frutas, debió hacerlo de forma clara y precisa, a fin de distinguir este impuesto de aquél que se cobra mensualmente a los establecimientos comerciales que se dedican a estas actividades, regulado en los Códigos 1. 1. 2. 5. 01 y 1. 1. 2. 5. 05 del artículo 1° del Acuerdo Municipal N° 101-40-119 del 28 de diciembre de 1995, por el cual se establece el nuevo régimen impositivo para el Distrito de Colón.

Con base en estos razonamientos, la Sala estima que los literales b) y c) del artículo único del Acuerdo demandado infringen el artículo 75 de la Ley N° 106 de 1973.

La Sala, por otra parte, coincide con el demandante cuando afirma que el Concejo Municipal de Colón no puede gravar a aquéllas empresas que, teniendo su domicilio en otros distritos, distribuyen o venden sus productos en el Municipio de Colón, no sólo porque tales empresas pagan el impuesto municipal respectivo por el ejercicio de estas actividades en el Municipio de su domicilio, sino también porque, de lo contrario, se les estaría gravando en Municipios distintos por el ejercicio de una misma actividad. En el caso de las personas, empresas o establecimientos ubicadas en el Distrito de Panamá, por ejemplo, éstas pagan un

impuesto anual por las ventas brutas que realicen, según su categoría (Cfr. Acuerdo N° 136 del 29 de agosto de 1996, G. O. N° 23.135, del 2 de octubre de 1996).

Con relación a la actividad desarrollada por los proveedores y por los distribuidores de mercancías, la Sala también debe hacer algunas aclaraciones, dado que la actividad desarrollada por éstos, no sólo pueden llevarla a cabo personas naturales por cuenta propia, sino que es también usual que un solo establecimiento comercial utilice diversos componentes o elementos (varias personas naturales, varios vehículos, etc.) para proveer, abastecer o distribuir productos o mercancías a una gran cantidad de clientes (supermercados, restaurantes, abarroterías, etc.). Si bien, en ambos casos existe la obligación de pagar el impuesto por el ejercicio del comercio al por mayor, en el último supuesto, resulta evidente que el Municipio de Colón no puede gravar a cada uno de estos componentes o elementos de manera separada, como si se tratase de contribuyentes distintos.

Finalmente, la Sala descarta la violación del artículo 5° del Código Civil, por ser éste un precepto no pertinente al caso.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Acuerdo Municipal N° 101-40-54, del 6 de junio de 1996, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Colón.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIDACIO IBARRA SANCHEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, EL REGLAMENTO NO. 4-97 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO Y EL ACUERDO NO. 6-98 DE 20 DE FEBRERO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO EXTRAORDINARIO, AMBOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El Licenciado DIDACIO IBARRA SÁNCHEZ, en su propio nombre y representación, ha presentado desistimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por él para que se declaren nulos, por ilegales, el Reglamento No. 4-97 de 29 de diciembre de 1997, dictado por el Consejo General Universitario y el Acuerdo No. 6-98 de 20 de febrero de 1998, dictado por el Consejo Académico Extraordinario, ambos de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

El Licenciado IBARRA SÁNCHEZ se expresa en los siguientes términos:

"El que suscribe, Didacio Ibarra Sánchez, parte demandante en la presente acción de nulidad, concurre ante usted y el resto de la Sala, para comunicarle que DESISTO de la demanda presentada y pido el archivo de la misma".

Vencido el término de traslado del desistimiento presentado por el Licenciado DIDACIO IBARRA en su propio nombre y representación, entra este Tribunal a resolverlo.

El presente desistimiento es perfectamente viable, en virtud de lo establecido en el artículo 1073 del Código Judicial que es del tenor siguiente:

"Artículo 1073: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente. El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho. Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y si condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio del memorial" (el subrayado es nuestro).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado DIDACIO IBARRA SÁNCHEZ, en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

======
=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DANIA DIAZ, EL LICENCIADO FERNANDO LEVY Y LA LICENCIADA LEONOR SAMUDIO, MIEMBROS DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 13 DE 27 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada Dania Díaz, el Licenciado Fernando Levy y la Licenciada Leonor Samudio, actuando en su propio nombre y representación, han interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 13 de 27 de mayo de 1997, dictado por el Tribunal Superior de Menores de Panamá, por el cual se pronuncia con relación a ciertas conductas por parte de menores infractores.

La parte actora sostiene que el acto administrativo impugnado infringe los artículos 1 y 5 del Código Penal. Dichas normas son del siguiente tenor literal:

"Artículo 1: Nadie podrá ser procesado ni penado por un hecho no descrito expresamente como delito por la ley vigente al tiempo de su comisión, ni sometido a medidas de seguridad que la ley no haya establecido previamente.

Las infracciones a la ley penal se dividen en delitos y faltas; las últimas las define y castiga el Código Administrativo."

"Artículo 5: Ningún hecho podrá tenerse por punible ni imponerse sanción alguna, mediante aplicación analógica de la ley penal".

El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Menores rindió un informe explicativo de la actuación mediante escrito fechado el 30 de junio de 1997, visible de fojas 16 a 23 del expediente.

La Procuradora de la Administración emitió Vista Fiscal N° 392 de 4 de septiembre de 1997, visible de fojas 24 a 32 del expediente.

El demandante considera infringido el artículo 1 del Código Penal que

establece que sólo será procesada una persona por un hecho descrito expresamente como delito y que el Acuerdo N° 13 hace mención de los artículos 522, 523 y 530 del Código de la Familia los cuales en su contenido no se refieren a ningún tipo penal, pretendiendo llenar las deficiencias investigativas, dando interpretaciones a artículos como si se tratase de tipos penales.

La infracción al artículo 5 del Código Penal el cual prohíbe la aplicación analógica de la ley penal se fundamenta en que a juicio de la parte actora se pretende procesar a unos menores de edad mediante la aplicación análoga de los artículos 522, 523 y 530 del Código de la Familia.

En este mismo orden de ideas se señala que el Acuerdo N° 13 de 1997 impugnado indica que por el hecho de pertenecer a bandas los menores de edad serán considerados infractores, en concordancia con el artículo 242 del Código Penal relativo al delito de asociación ilícita. La parte actora señala que los elementos que conforman este tipo penal son: la intervención de varias personas, el concierto criminal y la finalidad delictiva indeterminada. En este sentido, señala, el hecho de que un menor de edad perteneciera, se asociara o se suponiere integre una banda, no se determina por ese único elemento que infringe el artículo 242 del Código Penal, por tanto, no cabe aplicar analogías penales.

En conclusión, el demandante considera que el acto administrativo impugnado infringe "por comisión" los artículos 1 y 5 del Código Penal al desconocer los derechos y garantías de los menores de edad reconocidos en el Código de la Familia y en la Convención Sobre los Derechos del mismo (Ley 15 de 1990) al indicar que "corresponden a la categoría de menores infractores" los menores miembros de las bandas juveniles cuando esta situación no está tipificada como delito sino sus posibles acciones. También alega violación por interpretación errónea al habersele dado interpretaciones legales a los artículos 522, 523 y 530 del Código de la Familia y al artículo 242 del Código Penal que no corresponden a su esencia puesto que se está aplicando un tipo legal que no corresponde. Por último, se señala la infracción por indebida aplicación por cuanto el sólo hecho de vincularse a una banda no determina que el tipo descrito en el artículo 242 del Código Penal se configure plenamente.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que el asunto medular del caso que nos ocupa radica en el hecho de que a través del acto demandado se determinó que los menores de las bandas juveniles corresponden a la categoría de menores infractores, a quienes se les atribuye el delito de "asociación ilícita" por lo que les indica a las autoridades de policía que están facultados para proceder a la detención y conducción de los menores de edad que formen parte de bandas o pandillas de conformidad con lo establecido en el Código de la Familia, para conducirlos a los Juzgados Seccionales de Menores de la República, para que sean debidamente investigados y juzgados por la autoridad competente. A juicio de los demandantes, el acto demandado infringe los artículos 1 y 5 del Código Penal al otorgársele la categoría de delito a una conducta no descrita como tal en el Código Penal mediante la aplicación analógica de la ley penal.

Una vez examinadas las constancias procesales, la Sala considera que no le asiste la razón al demandante por cuanto el artículo 1° del Código Penal es claro al establecer que nadie puede ser procesado ni penado por un hecho no descrito expresamente como delito por ley vigente al tiempo de su comisión, ni sometido a medidas de seguridad que la ley no haya establecido previamente, sin embargo, el acto demandado no establece un nuevo procedimiento ni mucho menos sanciona como delito una conducta no descrita como tal. El Acuerdo N° 13 de 27 de mayo de 1997 tan sólo aclara ciertos aspectos relacionados con los menores que formen parte de bandas o pandillas juveniles, al tenor de los artículos 522, 523 y 530 en concordancia con el artículo 242 del Código Penal que tipifica el delito de asociación ilícita. En este sentido, el artículo 522 del Código de la Familia define el acto infractor cometido por un menor como la comisión de hechos constitutivos de faltas o delitos descritos en el Código Penal, en el Código Administrativo y en las leyes especiales aplicables a los mayores de edad. A su vez, el artículo 523 establece que se considera que el menor comete un acto

infractor cuando incurre en la situación descrita en el artículo anterior, en cuyo caso, señala dicha norma que el menor quedará sujeto a un régimen especial de investigación, custodia, protección, educación y resocialización. Finalmente, el artículo 530 enumera las garantías básicas que debe gozar el menor vinculado a un acto infractor.

Por otro lado, el artículo 242 del Código Penal tipifica el delito de "asociación ilícita" y en este sentido establece que cuando tres o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos, cada una de ellas será sancionada, por ese solo hecho, con prisión de 1 a 3 años, aumentándosele la sanción en una cuarta parte a los promotores, jefes o dirigentes.

En definitiva, el Acuerdo impugnado hace un análisis de las normas antes mencionadas en el cual concluye que si un menor pertenece a una banda juvenil el mismo puede ser catalogado como menor infractor pues incurriría en una conducta tipificada como delito en el Código Penal, específicamente el delito de asociación ilícita contemplado en el artículo 242 de dicho Código. Esto de ninguna manera puede interpretarse como la tipificación ilegal de un nuevo delito pues no se trata de un hecho no descrito expresamente como delito por la ley vigente al tiempo de su comisión, ni tampoco constituye una aplicación analógica de la ley penal, pues es precisamente el Código de la Familia el cual en su artículo 522 remite a los hechos constitutivos de delitos descritos en el Código Penal para determinar el acto infractor y el menor que los comete es considerado como menor infractor, pues dichos actos cometidos por un menor no se le puede atribuir la categoría de delito sino de infracción, precisamente por su calidad de menor.

Y es que el acto impugnado no pretende establecer que cualquier menor que se "presuma" que pertenece a una banda juvenil por ostentar un determinado tatuaje o algún distintivo que lo relacione a una determinada banda juvenil inmediatamente sea catalogado como un menor infractor a quien se le atribuye el delito de asociación ilícita pues precisamente el acuerdo impugnado en este proceso señala claramente que si bien las autoridades de policía están facultadas para detener a los menores de edad que formen parte de bandas o pandillas, dicha facultad es con el objeto de que los conduzcan a los Juzgados Seccionales de Menores de la República para que sean debidamente investigados y juzgados por la autoridad competente, con la finalidad de cumplir con las disposiciones legales del Código de la Familia y el Código Penal, una vez comprobados los hechos a fin de que se les sancione como corresponde.

Por todo lo antes expuesto, la Sala concluye que el acto administrativo acusado no es violatorio de las normas legales aducidas como infringidas, razón por la que no accede a las pretensiones solicitadas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Acuerdo N° 13 de 27 de mayo de 1997 expedido por los Magistrados del Tribunal Superior de Menores de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) MIRTZA ANEGLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

IMPEDIMENTO

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE TULIP INTERNATIONAL A/S, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 7171 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DICTADO POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SIETE (7)

DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado Arturo Hoyos ha solicitado que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma Icaza, González-Ruiz & Alemán, en representación de TULIP INTERNATIONAL A/S, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 7171 de 15 de septiembre de 1995, dictado por la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Hoyos fundamenta su solicitud de impedimento argumentando lo siguiente:

"Ello es así, puesto que en este proceso, Agencias Escoffery, S. A. se opone a la demanda antes señalada, y el Presidente y Representante Legal de dicha empresa, el señor Tomás Francisco Guardia, es mi compadre y nos unen fuertes lazos de amistad.

Por ello considero que me encuentro en la causal de impedimento previsto en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial".

Analizando la posición del Magistrado Arturo Hoyosa la luz de los preceptos legales invocados (artículo 78 numeral 4 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial), y en aras de que no sobrevengan dudas en cuanto a si se afectaría uno de los principios fundamentales del proceso, esto es, la absoluta imparcialidad en la decisión judicial que debe recaer en el negocio antes descrito, la Sala estima que es dable acceder a la manifestación de impedimento formulada, ya que efectivamente con respecto al petente se configuran los supuestos que estatuyen las mencionadas disposiciones legales.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento del Magistrado Arturo Hoyos y lo separan del conocimiento del presente negocio.

De acuerdo con el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado ELIGIO A. SALAS de la Sala Primera de lo Civil para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑIA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 6366-85-SUB-D. G. DE 18 DE DICIEMBRE DE 1985 DICTADA POR EL SUB-DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado ARTURO HOYOS ha presentado solicitud para que se le declare

impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma ARIAS, FABREGA Y FABREGA, en representación de COMPAÑIA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 6366-85-Sub-D. G. dictada por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social.

Sostiene el Magistrado HOYOS para fundar su solicitud de impedimento que:

"Laboré en la firma Arias, Fábrega y Fábrega desde 1976 hasta el 2 de enero de 1990, la cual representa dentro del presente proceso a la Compañía de Productos de Arcilla S. A.

Como abogado de la mencionada firma conocí del presente caso e intervine en reuniones en que se debatió el mismo, por lo que creo que el impedimento que invovo se puede subsumir en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943".

Considerando la solicitud del Magistrado ARTURO HOYOS, quien se apoya en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, es dable acceder a su solicitud de impedimento, ya que de acuerdo con la disposición mencionada, en concordancia con el numeral 5° del artículo 749 del Código Judicial, contentivos de las causales de impedimento, éstos son claros al disponer que:

"Artículo 78:

Son causas de impedimentos y recusación en los miembros del Tribunal de los contencioso-administrativo las siguientes:

1.- Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo...". (El subrayado es nuestro).

"ARTICULO 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5.- Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

..."

(El subrayado es nuestro).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ARTURO HOYOS para conocer de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción propuesta por la firma ARIAS, FABREGA Y FABREGA, en representación de COMPAÑIA DE PRODUCTOS ARCILLA, S. A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 6366-85-Sub-D. G. dictada por el Sub-Director General de la Caja de Seguro Social.

De acuerdo con el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado JOSE A. TROYANO de la Sala Primera de la Corte Suprema para reemplazar al Magistrado impedido.

Notifiquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO INTERPUESTA POR EL MAGISTRADO OSCAR VARGAS VELARDE, PARA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL INFORME DE ANTECEDENTES NO. 026-7-98-DNAG-

DAFP, RELACIONADO CON LA INVESTIGACIÓN REALIZADA SOBRE EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS POR PARTE DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SUCURSAL DE SONÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado de la Dirección de responsabilidad Patrimonial, Licenciado Oscar Vargas Velarde, ha manifestado impedimento para conocer del Informe de Antecedentes No. 026-7-98-DNAG-DAFP, relacionado con la investigación realizada por la Dirección Nacional de Auditoría General de la República, sobre el otorgamiento de préstamos por parte del Banco de Desarrollo Agropecuario, Sucursal de Soná.

El Magistrado Vargas Velarde, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Tengo el honor de dirigirme a Usted con el propósito de informarle que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial debe asumir el conocimiento del Informe de Antecedentes No. 026-7-98-DNAG-DAFP, relacionado con la investigación realizada por la Dirección Nacional de Auditoría General de la Contraloría General de la República sobre el otorgamiento de préstamos por parte del Banco de Desarrollo Agropecuario, Sucursal de Soná.

Como quiera que me corresponde participar en las decisiones que debe adoptar el Pleno sobre el curso del proceso, me permito declararme impedido para conocer del precitado Informe de Antecedentes, puesto que en él se menciona al Ingeniero José Hilario López Cano, pariente del suscrito dentro del cuarto grado de consanguinidad, ya que es hijo de un hermano de mi señora madre.

Por lo anteriormente expuesto y en atención a lo que disponen el artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, el artículo 16 del Decreto No. 65 de 23 de marzo de 1990 y el artículo 749, numeral 1, del Código Judicial, me permito solicitar, por su digno conducto, a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de esa máxima Corporación de Justicia en la República, que se sirvan declarar legal el impedimento invocado. En caso de ser aceptado el impedimento actuará como Magistrado Suplente el licenciado Roy A. Arosemena C".

El Magistrado hace alusión al numeral 1 del artículo 749 del Código Judicial para sustentar su impedimento, el cual establece que será causal de impedimento "el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes".

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, el impedimento invocado por el Magistrado Vargas Velarde se ubica dentro de la causal antes citada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, corresponde nombrar como Magistrado Sustanciador al Magistrado Suplente designado, para que asuma competencia para decidir sobre el mérito de dicho informe.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento invocado por el Magistrado Oscar Vargas Velarde para asumir competencia para conocer del Informe Especial No. 026-7-98-DNAG-DAFP, relacionado con la investigación realizada por la Dirección Nacional de Auditoría General de la Contraloría General de la República, sobre el otorgamiento de préstamos por parte del Banco de Desarrollo Agropecuario, Sucursal de Soná, y en base al artículo 2° del Decreto No. 36 de 10 de febrero de 1990, llama al Magistrado Suplente designado para que asuma el conocimiento del proceso antes mencionado.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

JURISDICCIÓN COACTIVA

EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN QUE SE DEMANDA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALEXIA SOTO DE LEWIS, EN REPRESENTACIÓN DE CUBA LIBRE PRODUCTS, INC., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Alexia Soto de Lewis ha interpuesto excepción de falsedad de la obligación que se demanda, en representación de CUBA LIBRE PRODUCTS, INC., dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

La excepcionante alega que la obligación que reclama la institución de seguridad social se fundamenta en el informe de la auditoría que se practicó en la empresa, en el que se señaló que debían gravarse rubros no contemplados en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social como gravables.

Agotados los trámites procesales previos a la etapa decisoria, los Magistrados de la Sala consideran necesario, para mejor proveer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, y los artículos 782, 880 y 1712 del Código Judicial, solicitar al Departamento de Apremio y Trámite al Cobro de la Morosidad Patronal de la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social el expediente administrativo de la empresa Cuba Libre Products, Inc., con número patronal 87-611-5119, que contiene la investigación practicada a la empresa y el resultado de la misma y es el antecedente del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Juzgado Ejecutor de la institución a la empresa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se requiera al Departamento Apremio y Trámite al Cobro de la Morosidad Patronal de la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social, que en el término de cinco (5) días extienda y envíe el expediente administrativo de la empresa Cuba Libre Products, Inc., número patronal 87-611-5119, que es el antecedente del proceso ejecutivo por cobro coactivo dentro del cual se propuso la presente excepción.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

INCIDENTE DE LITIS PENDENCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO PEDRO MORENO CÉSPEDES, EN REPRESENTACIÓN DE SOCIEDAD INVERSIONES COAR S. A., DENTRO DEL JUICIO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Sala Tercera conoce del incidente de litispendencia, interpuesto por el licenciado Pedro Moreno Céspedes, en representación de la Sociedad INVERSIONES COAR, S. A. dentro del juicio por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

El expediente de marras resultó destruido en los eventos del 20 de diciembre de 1989, por lo que a solicitud de las partes se dispuso su reposición mediante Auto No. 77 de 29 de noviembre de 1995.

Esta Superioridad procede en consecuencia a desatar la controversia instaurada.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

Según manifiesta el incidentista, la Caja de Seguro Social, a través de su Juzgado Ejecutor, ha iniciado un proceso ejecutivo por cobro coactivo contra la empresa INVERSIONES COAR S. A. pese a que existía en el Juzgado Cuarto de Circuito Civil un proceso legítimamente instaurado que versa sobre el mismo objeto, hechos, pretensión y entre las mismas partes.

Relata el recurrente que en el año de 1987 la empresa INVERSIONES COAR S. A. interpuso juicio ordinario declarativo de mayor cuantía contra la Caja de Seguro Social, por reparación de supuestos daños y perjuicios, lucro cesante y daño moral que la entidad de seguridad social le había causado ante su incumplimiento de obligaciones contraídas y que se derivaban de un préstamo acordado entre INVERSIONES COAR y la Caja de Seguro Social. Esta última se había supuestamente comprometido a prestarle a la empresa la suma de 1.8 millones de balboas para la construcción de un proyecto de vivienda en la provincia de Herrera, de los cuales sólo entregó la suma de B/. 500,000.00

Sin embargo, y pese a la existencia del proceso de naturaleza civil incoado, la Caja de Seguro Social inició un proceso ejecutivo por cobro coactivo por la cantidad desembolsada a INVERSIONES COAR, mismo que se notificó a la empresa en el año de 1988.

ARGUMENTO DEL EJECUTANTE

La Caja de Seguro Social, al contestar el incidente propuesto, ha señalado a la Sala que el mismo debe ser rechazado, toda vez que "en la demanda radicada en el Juzgado Cuarto de Circuito, la actora demanda a la Caja de Seguro Social por obligaciones a las que ésta última nunca se comprometió ya que jamás firmó contrato alguno con Inversiones Coar S. A. y la demanda por cobro coactivo que la Caja ha incoado en contra de Inversiones Coar S. A. obedece a desembolsos ilegales efectuados por la Caja de Seguro Social y recibidos por la empresa de la referencia que deben ser restituidos." (cfr. foja 38 del expediente)

Por su parte, el Procurador de la Administración en su Vista Fiscal No. 75 de 27 de mayo de 1988 se opone a la incidencia propuesta, al manifestar que no existe tal impedimento procesal, por cuanto distinto es el proceso ordinario por indemnización por cerca de ochocientos mil balboas que ha propuesto INVERSIONES COAR S. A. contra la Caja de Seguro Social, al proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a INVERSIONES COAR S. A. por suma equivalente a los trescientos mil balboas en razón de los llamados "desembolsos ilegales" efectuados por la entidad de seguridad social en favor de la empresa. No existe en este caso identidad de objeto, causa y pretensión.

EXAMEN DE ESTA SUPERIORIDAD

La Sala Tercera debe indicar, una vez analizadas las constancias procesales, que si bien le asiste razón a la entidad ejecutante y al Procurador de la Administración en el sentido de que la incidencia de litispendencia carecía de sustento al encontrarnos frente a dos procesos distintos, existe en este caso una razón más fundamental para negarle viabilidad a la incidencia propuesta.

En efecto, este Tribunal se percata que en el año 1995, con razón de la presentación por parte de INVERSIONES COAR S. A. de una excepción por incumplimiento de la obligación dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, incidencia que guarda estrecha relación con el proceso sub-júdice, la Sala Tercera externó los siguientes comentarios:

"Por su parte, el señor Procurador de la Administración fundamentó mediante Vista Fiscal No. 207 de 3 de octubre de 1989 su oposición a la resolución judicial que declaró probada la excepción de incumplimiento de la obligación, pues a su juicio, en el presente negocio, la empresa contratante suscribió una hipoteca voluntaria para garantizar la obligación convenida con la Caja de Seguro Social, y acordó la renuncia a los trámites del proceso ejecutivo, razón por la cual no era admisible la excepción de "Incumplimiento de lo Pactado" planteada por la Sociedad INVERSIONES COAR S. A.

Sin embargo, la Sala Tercera en grado de apelación ... considera que tienen asidero jurídico las observaciones esgrimidas por el señor Procurador de la Administración, en el sentido de que por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites sólo es admisible, conforme a lo previsto en el artículo 1768 del Código Judicial, la interposición de las excepciones de pago o prescripción."

Estos razonamientos son perfectamente aplicables al negocio de marras, puesto que el texto de la cláusula décimo primera de la Escritura Pública No. 11-422 de 8 de septiembre de 1982, otorgada ante la Notaría Cuarta del Circuito (traída al proceso mediante auto de mejor proveer) visible a folios 56-58 del expediente y suscrita por el señor ARTURO ARJONA RODRIGUEZ en representación de Inversiones Coar S. A., revela que se constituyó hipoteca voluntaria sobre la finca No. 6561 en favor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, y que el deudor renunció a los trámites del juicio ejecutivo hipotecario.

De lo anterior se deduce, que el régimen legal inmediatamente aplicable es el contemplado en el artículo 1768 del Código Judicial, cuyo tenor literal reproducimos a continuación para mayor ilustración:

"Artículo 1768. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos de que habla el Artículo 1758, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede ejecutarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1681".

Los enjuiciamientos jurídicos vertidos conducen a la Sala a la inevitable conclusión de que el incidente de litispendencia debe ser rechazado de plano por improcedente, por cuanto en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámite, sólo es viable la interposición de las excepciones de pago y prescripción, a la luz del artículo 1768 del Código Judicial.

En consecuencia, la sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el incidente de litispendencia presentado por INVERSIONES COAR S. A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A IMPORTADORES DE REPUESTOS, S. A., MARIO MARTÍNEZ, MIRIAM DE MARTÍNEZ Y GUILLERMO MARTÍNEZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Antonio González, actuando en representación de GUILLERMO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, ha interpuesto incidente de levantamiento de secuestro, dentro del juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue el Banco Nacional de Panamá a IMPORTADORES DE REPUESTOS, S. A., MARIO MARTÍNEZ, MIRIAM DE MARTÍNEZ Y GUILLERMO MARTÍNEZ.

El incidentista alega que el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, el 5 de agosto de 1986, decretó formal secuestro sobre el 15% del excedente de su salario mínimo como empleado de la Compañía Boyd, S. A. y sobre unos vehículos de su propiedad. Este secuestro se ha mantenido por más de 11 años, sin que hasta la fecha se le haya notificado del auto que libra mandamiento de pago en su contra, como tampoco se ha emitido auto de embargo. Señala que la Compañía Boyd, S. A. ha entregado a esta institución bancaria las sumas descontadas, pese a que aún no se ha dictado el auto de embargo. Por lo cual solicita a esta Sala ordene el levantamiento del mencionado secuestro.

El incidentista fundamenta su solicitud en el numeral 2 del artículo 537 del Código Judicial, cuyo texto aparece a continuación:

ARTÍCULO 537. También se levantará el secuestro sí, a partir del día en que se llevó a cabo el depósito de la cosa secuestrada, o del momento en que entró al Diario del Registro Público, si fuere inmueble o mueble susceptible de inscripción o desde que se comunicó la orden de retención al depositario si fuere suma de dinero, en los siguientes casos:

1. Cuando ...
2. Cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos a sus disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes".

El secuestro objeto del presente incidente se produjo como consecuencia del incumplimiento en los pagos convenidos en el contrato de préstamo comercial a largo plazo y de línea de crédito para apertura y refinanciamiento de Cartas de Crédito celebrado entre el Banco Nacional de Panamá e Importadores de Repuestos, S. A., el 23 de diciembre de 1980 (fs. 188 a 197 del proceso ejecutivo).

De la obligación contraída en dicho contrato se constituyó en fiador solidario el incidentista, señor Guillermo Martínez.

Según las constancias procesales, mediante auto de 28 de octubre de 1985, el Juez Ejecutor del Banco libró mandamiento de pago contra Importadores de Repuestos, S. A., Mario Martínez, Miriam de Martínez y Guillermo Martínez, hasta la concurrencia de B/.52,240.71, en concepto de capital, intereses y costas

judiciales, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación (fs. 1 y 2). Este auto ejecutivo fue notificado al señor Mario Martínez en su calidad de representante legal de la empresa y fiador solidario, el 18 de noviembre de 1997 (fs. 310 del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

Mediante auto fechado el 5 de agosto de 1986, el mismo funcionario decretó formal secuestro contra dos vehículos propiedad del señor Guillermo Martínez y sobre el 15% del excedente de su salario mínimo (fs. 3 y 4). Dicho auto fue recibido por la empresa donde labora el señor Guillermo Martínez, el 22 de agosto de 1986 (fs. 6).

Admitido el presente incidente se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y a la señora Procuradora de la Administración (fs. 20).

La Jueza Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, por medio de su apoderada judicial, se opuso al incidente presentado y solicitó a esta Sala negar las pretensiones del actor (fs. 43 a 48).

Igualmente la señora Procuradora de la Administración en su Vista Fiscal 133 de 31 de marzo de 1998 solicitó a esta Sala desestimar las pretensiones del incidentista (fs. 49 a 54).

La representante del Ministerio Público considera que la misma norma invocada por el demandante es clara al señalar, en el numeral 1, que se levantara el secuestro cuando el demandante no presente su demanda en los seis días siguientes a la fecha en que se comunicó la orden de retención al depositario. Según sus consideraciones, como el auto que libra mandamiento de pago fue emitido dentro del término antes indicado, y dicho documento equivale a la presentación de la demanda, no se ha incumplido con lo dispuesto en esta norma, por tanto, no procede la petición del incidentista (fs. 52 y 53).

La Sala procede a resolver el incidente interpuesto, previas las siguientes consideraciones.

El secuestro no es más que una medida cautelar que se decreta con el fin de asegurar bienes del demandado para que no resulte ilusorio en sus efectos el proceso que se promueve, es decir para garantizar las resultas del juicio.

El incidentista invoca como fundamento el numeral 2 del artículo 537 del Código Judicial que contempla algunos supuestos en los que opera la figura del levantamiento de secuestro.

En este proceso ejecutivo por cobro coactivo el auto que libra mandamiento de pago fue emitido el 28 de octubre de 1985 y notificado al señor Mario Martínez, en calidad de representante legal de Importadores de Repuestos, S. A. y fiador solidario, doce años después de haber sido emitido (fs. 310 del proceso ejecutivo). El apoderado judicial del incidentista, el señor Guillermo Martínez, fue notificado del auto que libra mandamiento de pago el 14 de enero de 1998 (ver foja 61 del expediente que contiene el proceso ejecutivo). Sin embargo, consta en autos que el incidentista ya tenía conocimiento tanto de la medida cautelar impuesta como del proceso seguido en su contra, había reconocido la deuda y se había comprometido a pagarla, mucho antes de su notificación formal.

Del contenido de la nota fechada el 13 de noviembre de 1990, enviada por el incidentista a la institución bancaria, se desprende que sabía del secuestro y de la obligación que motivó la medida cautelar y había aceptado y reconocido la deuda y estaba dispuesto a pagarla (fs. 287 y 291 del proceso ejecutivo).

"Licenciado
Otto Wolfschoon
Comité de Crédito
BANCO NACIONAL DE PANAMA
E. S. D.

Estimado Lic. Wolfschoon:

Con el debido respeto y consideración tengo a bien dirigirme a usted con el fin de poner a su atenta consideración una situación que está afectando en sumo grado mis referencias de crédito en el sistema crediticio Panameño.

Mediante nota 86 (4120-01) 733 del 5 de agosto de 1986, la institución que usted representa ordenó el secuestro de mi salario como empleado de Compañía Boyd, S. A. en mi calidad de co-deudor de la empresa Importadores de Repuestos, S. A. por la suma de US \$55,842.20 en concepto de capital, intereses y costas judiciales sin perjuicio de los intereses que esta obligación conlleva.

Tomando en consideración que hasta la fecha he afrontado la deuda como una persona seria y responsable que no conoció jamás que el Deudor no cumplía con su obligación ya que el Banco nunca me envió una nota para ponerme al tanto de la situación que me permitiera acercarme a ellos para hacer un arreglo de pago en términos amistosos y evitar el engorroso procedimiento del secuestro, solicito se me reconsidere la situación de secuestro por una carta de descuento irrevocable por la suma de US \$425.00 mensual que es más o menos el promedio que me descuentan en la actualidad y así restituir mi crédito que con esta excepción ha sido excelente aún en el Banco Nacional donde he realizado varios préstamos y los mismos han sido cancelados a satisfacción del Banco.

..."

(El subrayado es de la Sala).

La norma que invoca el incidentista como fundamento de su acción tiene como fin proteger de los posibles daños y perjuicios que le pueda ocasionar al ejecutado la ejecución de la medida cautelar si no se le demanda señalando los hechos y el derecho en que se fundamenta la pretensión del demandante, con el fin de que pueda defenderse en el juicio.

Por tanto, el actor no puede alegar, doce años después de decretado el secuestro en su contra, que procede la aplicación de esta norma legal y el levantamiento de esta medida precautoria por la falta de notificación del auto que libra mandamiento de pago dentro de los tres meses siguientes a su emisión o por no haber sido emplazado por edicto, porque se dio por notificado por escrito de dicha medida cautelar cuatro años después de dictada. Además manifestó en dicho escrito "que hasta la fecha he afrontado la deuda como una persona seria" y propuso un arreglo de pago amistoso.

También hay que tomar en consideración que la petición de levantamiento del secuestro fue hecha después de estar debidamente notificado el auto ejecutivo desde el 14 de enero de 1998, y lo que procede ahora es dictar el auto de embargo, de conformidad con el artículo 1667 del Código Judicial.

Por las razones expresadas, la Sala considera improcedente la petición del actor de que se levante el secuestro decretado en su contra el 5 de agosto de 1986.

De conformidad con lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el licenciado Antonio González, en representación de GUILLERMO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, dentro del juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue el Banco Nacional de Panamá a IMPORTADORES DE REPUESTOS, S. A., MARIO MARTÍNEZ, MIRIAM DE MARTÍNEZ Y GUILLERMO MARTÍNEZ.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS MORNHINWEG WILLIAMS, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR G. WALLCOTT CAMPBELL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, SECTOR PACÍFICO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Mornhinweg Williams, en representación de Edgar George Wallcott Campbell, ha interpuesto recurso de apelación en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de la Región Interoceánica, Sector Pacífico.

El apelante fundamenta su recurso en los siguientes términos:

"CUARTO: Mediante MEMORÁNDUM DAL-JE-ARI-115-98 de 11 de febrero de 1998, que aparece a fojas 12 del expediente, el Honorable Juez Ejecutor le solicito (sic) al departamento de Recaudación la certificación de cuando (sic) nuestro representado entrego (sic) las llaves del inmueble 313-C.

QUINTO: Mediante MEMORÁNDUM No. 218-98 de 17 de febrero de 1998, que aparece a fojas 13 del expediente, el departamento de recaudación le comunico (sic) al Juzgado Ejecutor, que en sus archivos no han encontrado documentación que compruebe la fecha exacta de la desocupación o entrega de llaves del inmueble 313-C.

SEXTO: La Autoridad de la Región Interoceánica, ha procedido a través de su Juzgado Ejecutor, un proceso por cobro coactivo, en contra de nuestro representado, sin tener la documentación que pruebe cual (sic) es la deuda real, ya que según sus registros no saben cuando (sic) les entregaron las llaves correspondientes.

SÉPTIMO: Nuestro representado suscribió con el MINISTERIO DE VIVIENDA el Contrato de arrendamiento No. 961, el día 7 de noviembre de 1984, para ocupar el apartamento No. 313-C, localizado en el Sector de Santa Cruz, Área Canalera y entrego (sic) las llaves del inmueble, aproximadamente los primeros días (sic) del mes de octubre de 1989, ya que por el mal mantenimiento de las residencias, tomo (sic) la decisión de arrendar una propiedad en Altos del Chase, según consta en el contrato de arrendamiento No. 99976, de 10 de junio de 1989.

OCTAVO: A nuestro representado se le pretende cobrar 18 meses de arrendamiento, que representan la suma de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON SESENTA CENTÉSIMOS (B/.2,280.60), de manera ilegal ya que nuestro representado dejó (sic) de habitar dicho apartamento en octubre de 1989.

NOVENO: No es responsabilidad de nuestro representado que el Ministerio de la Vivienda y hoy la Autoridad De La Región Interoceánica, sean negligentes en no tener los archivos al día, y no poder determinar cual (sic) es la deuda, si es que existe la misma. De igual manera no es legal que amparados bajo la Jurisdicción Coactiva pretendan entablar procesos de cobro, sin tener la documentación correspondiente.
..."

El Juez Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica en escrito legible a fojas 16 y 17 se opuso al recurso de apelación interpuesto.

Igualmente la señora Procuradora de la Administración, a través de su Vista

Fiscal No. 284 de 23 de julio de 1998 que reposa de foja 10 a 15, considero carente de sustento jurídico el recurso presentado e improcedentes las peticiones del apelante.

Entre los considerandos emitidos por la representante del Ministerio Público se dijo lo siguiente:

"Consideramos que la ausencia de una fecha certera correspondiente a la entrega de las llaves, tal como se colige del expediente del juicio ejecutivo, no es responsabilidad de la Administradora, sino del propio arrendatario; ya que ello nos indica que el mismo nunca las entregó.

La pretensión de la Autoridad de la Región Interoceánica se sustenta en documento idóneo que constituye un Título Ejecutivo, emitido conforme a las formalidades del Código Judicial; motivo por el cual es jurídicamente viable la solicitud efectuada por la A. R. I."

Mediante auto fechado el 26 de febrero de 1998 el Juez Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la institución contra EDGAR GEORGE WALLCOTT CAMPBELL por la cuantía de cinco mil catorce balboas con treinta y un centésimos (B/.5,014.31) en concepto de cánones de arrendamiento dejados de pagar al 31 de junio de 1991, por la vivienda No. 313-C, ubicada en la comunidad de Santa Cruz, más los gastos de cobranza, que fueron fijados provisionalmente en la suma de B/.200.00 (fs. 17 del cuadernillo que contiene el proceso ejecutivo).

El 27 de febrero de 1998, por Auto No. 106-98, corregido por el Auto No. 149-98 de 6 de marzo de 1998, el Juez Ejecutor de la institución decretó formal secuestro sobre un automóvil y la cuota parte de dos fincas propiedad del ejecutado (fs. 18, 19 y 26).

Sirvió como título ejecutivo la certificación de morosidad emitida por el Departamento de Recaudación, visible a foja 5 del mismo expediente.

Consta en autos que el apelante, George Wallcott, celebró con el Ministerio de Vivienda el Contrato No. 961, el 7 de noviembre de 1984, para el arrendamiento de la vivienda identificada con el número 313-C, localizada en el Sector de Santa Cruz, cuyo término de duración se fijó en tres años. En dicho contrato se pactó un canon de arrendamiento mensual de B/.126.70 (fs. 46 a 50).

Según certificación que obra a foja 45, el mismo día en que se suscribió el contrato de arrendamiento se le entregaron de las llaves del inmueble al señor Wallcott.

Efectivamente reposa en el expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo copia del Memorandum DAL-JE-ARI-115-98 de 11 de febrero de 1998, enviado por el Juez Ejecutor al Departamento de Recaudación donde les solicita información sobre la fecha exacta de entrega de llaves o desocupación del inmueble 313-C, por parte del señor Edgar Wallcott (fs. 12).

En respuesta a esta solicitud, la Jefa del Departamento de Recaudación de la Autoridad de la Región Interoceánica, envía el Memorandum No. 218-98, fechado el 17 de febrero de 1998, cuyo texto es el siguiente:

"Por este medio, le comunico que en nuestras (sic) archivos no hemos encontrado documentación, que compruebe la fecha exacta de la desocupación o entrega de llaves por el ex-arrendatario del inmueble 313-C de la Comunidad de Santa Cruz, Señor Edgar George Walcott."

Requerido el señor Edgar Wallcott para notificarse del auto de mandamiento de pago, se apersonó a la institución ejecutora el 17 de junio de 1998, según diligencia de notificación que reposa a fojas 59 y 60. Al darse por notificado del auto ejecutivo en su contra, el señor Wallcott rechazó la morosidad establecida y entre sus declaraciones señaló lo siguiente: "Yo salí de esa casa el 10 de octubre de 1989 y le entregue (sic) las llaves al MIVI que en ese

momento estaban localizados en Paraíso, Area Canalera."

El señor Walcott apeló del auto que libra mandamiento de pago en su contra y aportó como prueba de sus aseveraciones el contrato de arrendamiento No. 99976, fechado el 10 de octubre de 1989, suscrito ante el mismo Ministerio de Vivienda (fs. 66 y 67). Mediante dicho contrato el señor Walcott se constituía en arrendatario de la vivienda F-49, ubicada en Altos del Chase, Corregimiento de Betania.

Con vista en este contrato de arrendamiento, el Juez Ejecutor de la Institución solicitó al Departamento de Recaudación revisar y corregir la certificación de morosidad hecha al señor Walcott (ver Memorándum DAL-JE-ARI-426-98, foja 64).

En atención a esta solicitud, el Departamento de Recaudación expidió una nueva certificación de deuda por la suma de B/.2,480.31, en concepto de cánones de arrendamiento adeudados por el señor Walcott, por la ocupación de la vivienda 313-C, ubicada en la Comunidad de Santa Cruz, hasta el 31 de octubre de 1989 (fs. 77).

Emitido un nuevo alcance de la deuda por el Departamento de Recaudación hasta el 31 de octubre de 1989, procede la corrección el auto que libra mandamiento de pago, a fin de fijar la cuantía según lo establece la nueva certificación de morosidad.

De consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto fechado el 26 de febrero de 1998, emitido por el Juez Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de dos mil cuatrocientos ochenta balboas con 31/100 (B/.2,480.31) a favor de la Autoridad de la Región Interoceánica y contra el señor George Wallcott Campbell, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal No. 3-36-978 por los cánones de arrendamiento adeudados de la vivienda No. 313-C, ubicada en el Sector de Santa Cruz, desde el 7 de noviembre de 1984 hasta el 31 de octubre de 1989, más los gastos de cobranza coactiva.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS POLACK AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE DISTRIBUIDORA HERRERA, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Polack Ayala, actuando en nombre y representación de DISTRIBUIDORA HERRERA, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Se trata de un proceso ejecutivo por cobro coactivo en el cual el Municipio de Panamá persigue cobrar a DISTRIBUIDORA HERRERA, S. A. la suma de NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES BALBOAS CON QUINCE CENTESIMOS (B/.9,783.15) en concepto de impuestos y de recargos, razón por la que se libró mandamiento de pago ejecutivo el 29 de septiembre de 1997, para el cual se utilizó como recaudo

ejecutivo el estado de cuenta correspondiente desde el mes de diciembre de 1986 hasta el mes de septiembre de 1997, el cual es visible de foja 1 a 5 del expediente contentivo del proceso ejecutivo. El señor Alvaro Herrera Araúz, representante legal de la sociedad DISTRIBUIDORA HERRERA, S. A., fue notificado del auto de mandamiento de pago, mediante diligencia de notificación el 14 de octubre de 1997.

Por medio de la resolución de diecinueve (19) de noviembre de 1997, se admite la excepción de prescripción y se hizo traslado de la misma al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá y a la Procuradora de la Administración.

No obstante, cabe señalar que el licenciado Carlos Polack Ayala presentó también en su escrito excepción de cobro indebido de la obligación e inexistencia de la obligación, por lo que también se procede a resolver la misma.

I. Argumentos del excepcionante:

El licenciado Carlos Polack Ayala fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"A. Excepción de cobro indebido e inexistencia de la obligación.

Es de resaltar que el Municipio de Panamá, a través del Juzgado Ejecutor dictó el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 1997, en el cual se condena pagar a mi representada la suma de NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES BALBOAS CON QUINCE CENTÉSIMOS, en concepto de supuestos impuestos dejados de pagar desde el mes de diciembre de 1986, hasta el mes de septiembre de 1997.

si bien es cierto la Tesorería Municipal emitió dicho estado de cuenta, el cual aportamos como prueba dentro de este escrito, los gravámenes establecidos no debieron ser incorporados al sistema, toda vez que los mismos nunca les fueron notificados a mi cliente, conforme lo establece el procedimiento para el aforamiento de los impuestos, dispuesto en la Ley 106 de 1993 (sic)

En efecto, el artículo 87 de la Ley 106 de 1993 establece respecto al aforamiento de los contribuyentes que:

"La calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios que estableciera esta Ley, corresponde al Tesoro Municipal y regirán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente" (el resaltado es nuestro).

En el caso que nos ocupa, en ningún momento se le comunicó a nuestra representada el referido aforamiento, muy a pesar de que desde el año 1986, el mismo se encontraba inscrito en el Municipio de Panamá y en su momento solicitó ser aforado, una vez se inscribió.

Es de observa (sic) que luego de una serie de investigaciones se pudo determinar que en el Municipio de Panamá no existe resolución alguna en donde conste la correspondiente resolución de notificación de los impuestos a mi representada.

En este sentido, se violenta de manera directa la norma consagrada y además se violentan normas constitucionales, como es el caso del artículo 48 que a la letra establece:

"Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecido y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por la (sic) leyes".

En el caso que nos ocupa, es manifiesto el hecho de que el Municipio procedió a la implementación del impuesto sin haber notificado a mi

representado, pues no existe constancia alguna de la resolución en donde se fijaron los gravámenes.

Otro argumento que apoya esta situación es que desde el momento en que supuestamente fue aforado mi representado nunca realizó un pago, pues como quiera que no tenía conocimiento de la respectiva resolución, no era sabedor de sus obligaciones tributarias; en este sentido es importante resaltar que la tesorería Municipal, en la sección de archivos tributarios no consta ninguna (sic) recibo pago por parte de mi representado, pues de haber existido se hubiera originado una notificación por conducta concluyente, lo cual no fue así.

Es nuestra opinión de que el Municipio debe generar el gravamen respectivo mediante una resolución que debe ser notificada personalmente a mi representada, este tendrá treinta días hábiles para recurrir o pagar el monto del impuesto generado sin los recargos. en caso de que se recurra al gravamen mi representada tendría derecho a apelar en subsidio ante la junta calificadora Municipal. Una vez en firme la resolución le correspondería el pago y no antes.

En este sentido, instamos a la Tesorera municipal que cumpla con el procedimiento establecido por la Ley y proceda a gravar a mi cliente conforme a derecho a fin de que ésta pueda ejercer sus derechos y proceder al pago de lo que le corresponde.

Por todo lo expuesto, es que nos permitimos solicitar a los honorables Magistrados que revoquen al (sic) auto de mandamiento de pago decretado por le (sic) Juez Ejecutor del Municipio de Panamá y declara (sic) probada la excepción de inexistencia de la obligación.

B. Excepción de prescripción.

El artículo 86 de la Ley 106 de 1973 establece con respecto a la prescripción del cobro de los impuestos municipales que:

"Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado".

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto hemos argumentado que la resolución en la cual se fijaron los impuestos no fue notificada a la parte para que ejerciera sus derechos, resalta de la gestión de cobro llevada a cabo por el Juez Ejecutor que conforme a estado de cuenta existen una serie de años que están prescrito (sic).

En efecto si el auto se dictó el 29 de septiembre de 1997, el Municipio tendrían (sic) derecho al coro, toda vez que prescribió la acción.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado este criterio, es de resaltar el fallo reciente en el proceso de cobro coactivo entre el Municipio de Panamá VS Carnes la Mejor, S. A., con la entrada N° 355-96, calendado 18 de setiembre de 1997.

En dicho fallo la Corte a pesar de que el contribuyente fue alcanzado como defraudador del fisco municipal, es decir no había reportado sus actividades al Municipio para la inscripción y registro, lo que sí hizo mi representada, la Corte declaró probada parcialmente la excepción de prescripción desde 1986 hasta 1991."

II. Postura del Juez Ejecutor del Municipio de Panamá.

La apoderada especial del Juez Ejecutor del Municipio de Panamá solicita a los magistrados de la Sala Tercera que no acceda a lo solicitado por el excepcionante. Esto es así, pues con respecto a la excepción de cobro indebido

e inexistencia de la obligación señala que el contribuyente no ha presentado documentación alguna en la que conste que no ha sido notificado personalmente de dichos gravámenes municipales, además, como siguió operando sin comunicarlo al Municipio de Panamá, se puede considerar que es un defraudador fiscal según dispone el artículo 85 de la Ley 106 de 1973. En relación a la excepción de prescripción indica que como se trata de un defraudador fiscal que estuvo realizando actividades comerciales sin pagar impuesto alguno, la prescripción no ha tomado lugar.

III. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración contestó la excepción de prescripción propuesta por la apoderada del excepcionante mediante la Vista N° 569 de 18 de diciembre de 1997, en la que solicita a la Sala que se declare no probada la excepción de cobro indebido de la obligación y parcialmente probada la excepción de prescripción interpuesta, sólo en el período que corre de diciembre de 1986 a agosto de 1992 y obligados a pagar los impuestos correspondientes que corren desde septiembre de 1992 a septiembre de 1997.

IV. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites que a ley corresponden la Sala procede a resolver la presente controversia.

Con respecto a la excepción de cobro indebido e inexistencia de la obligación, la Sala considera que no le asiste la razón al excepcionante, pues no existen en el expediente prueba alguna de que Distribuidora Herrera, S. A. haya informado al Municipio de Panamá el inicio de sus operaciones y que éste por negligencia no lo haya aforado, así como tampoco existe constancia de haberse dado la constancia de la comunicación de la insistencia de Distribuidora Herrera, S. A. en ser aforado y pagar el impuesto correspondiente.

Esta Sala ha señalado en distintos fallos que la obligación de declarar o determinar el inicio de actividades lucrativas pesa sobre la persona que establezca en cualquier distrito de la República un negocio o actividad gravable, tal como lo dispone el artículo 84 de la Ley 106 de 1973 cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 84. Toda persona que establezca en los Distritos de la República cualquier negocio, empresa o actividad gravable está obligada a comunicarlo inmediatamente al Tesorero Municipal para su clasificación en inscripción en el registro respectivo."

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar no probada la excepción de cobro indebido e inexistencia de la obligación.

En cuanto a la excepción de prescripción, la Sala coincide con el criterio de la Procuradora de la Administración, toda vez que la presente excepción de prescripción, ha sido parcialmente probada de acuerdo a lo que previsto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, "Sobre Régimen Municipal", que establece un término de prescripción de las obligaciones resultantes de los impuestos municipales de cinco años contados desde la fecha en que se han causado.

De las constancias procesales allegadas al proceso se colige que desde diciembre de 1986 hasta la fecha en que el excepcionante se notifica del auto que libra mandamiento de pago, el 14 de octubre de 1997, ha transcurrido más del término previsto en la disposición en referencia. En razón de ello, lo procedente es declarar prescritos los impuestos municipales correspondientes al término que excede a los años requeridos para el cobro de los mismos, es decir, desde diciembre de 1986 hasta octubre de 1992.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de cobro indebido e inexistencia de la obligación y PROBADA la excepción de prescripción sólo en cuanto a los impuestos municipales comprendidos entre los meses de diciembre de 1986 hasta octubre de

1992.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. JACINTO CEREZO, EN REPRESENTACIÓN DE GERARDO SIMPSON, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jacinto Cerezo, actuando en nombre y representación de GERARDO SIMPSON, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

El licenciado Cerezo sustenta la excepción en los siguientes términos:

"PRIMERO: Mi mandante fue propietario de un negocio denominado KIOSKO LAS ANTONIAS, contribuyente Municipal No. 170-3051, el cual estuvo ubicado en calle 3ra. Juan Díaz No. 6862, de la Ciudad de Panamá.

SEGUNDO: Este negocio cesó operaciones a raíz de la invasión del Ejército Americano a Panamá en diciembre de 1989 y adeudaba al Municipio del Distrito de Panamá la suma de B/.4,200.00 en concepto de Impuestos, recargos e intereses.

TERCERO: Ha transcurrido más de cinco (5) años desde la fecha en que se causaron estos impuestos Municipales sin que se haya hecho efectivo el pago o cobro de estos impuestos y sin que se haya notificado a mi poderdante señor GERARDO ARTURO SIMPSON AGRAZAL, sobre la existencia de esta deuda".

Admitida la excepción de prescripción, mediante el auto de 12 de junio de 1998, se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá y a la Procuradora de la Administración.

La apoderada judicial del Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, solicitó a la Sala que declare no probada la excepción de prescripción interpuesta por Gerardo Simpson, toda vez que el mismo no ha cumplido lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, pues no ha notificado el cese de operaciones del negocio con quince días de anticipación.

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista No. 267 de 16 de julio de 1998, solicita a la Sala Tercera que declaren parcialmente probada la presente excepción, pues los impuestos que corresponden de 1987 hasta febrero de 1993 se encuentran prescritos por haber transcurrido más de 5 años desde que se causó el impuesto hasta la fecha en que se expidió el auto que libra mandamiento de pago.

Decisión de la Sala:

Una vez evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente excepción previa las siguientes consideraciones.

Se trata de un proceso ejecutivo por cobro coactivo en el cual el Municipio

de Panamá, persigue cobrar a Gerardo Simpson, la suma de NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTITRES BALBOAS CON OCHENTA CENTESIMOS (B/.9,723.80) en concepto de impuestos y de recargos, motivo por el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo el 25 de marzo de 1998, utilizándose como recaudo ejecutivo el estado de cuenta correspondiente desde el mes de diciembre de 1987 hasta el mes de enero de 1990, visible a fojas 1 y 2 del expediente contentivo del proceso ejecutivo. Del auto que libra mandamiento de pago se notificó el señor Simpson al presentar el 25 de marzo de 1998 la excepción de prescripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 1007 del Código Judicial. (fs. 1 y 2 del expediente).

Cabe señalar que no consta en el expediente que el contribuyente haya cumplido con la obligación de notificar al Tesorero Municipal del cese de sus operaciones quince (15) días antes de retirarse de la actividad, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 86 de la Ley 106 de 1973.

No obstante, una vez efectuado un estudio del expediente, la Sala considera que le asiste la razón al excepcionante, ya que la presente excepción de prescripción ha sido probada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, "Sobre Régimen Municipal", que establece que el término de prescripción de las obligaciones resultantes de los impuestos municipales es de cinco años contados desde la fecha en que se han causado.

De lo expuesto anteriormente se colige que ha prescrito la obligación resultante de los impuestos municipales originados antes del 25 de marzo de 1993, pues el auto ejecutivo dictado por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, fechado el 25 de marzo de 1998, interrumpió la prescripción de la obligación de pagar los impuestos originados cinco años antes de dictado dicho auto. Por lo tanto, han prescrito los impuestos contenidos en el estado de cuenta de 23 de marzo de 1998, el cual lista los impuestos adeudados desde el 31 de diciembre de 1987 hasta el 31 de enero de 1990. (fs. 1-2 del expediente ejecutivo)

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA, la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Jacinto Cerezo, en representación de GERARDO SIMPSON.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NODIER SANTIAGO QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS DE PUY GARCIA, CONTRA LA SENTENCIA DE 20 DE MAYO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JORGE LUIS GARCIA VS ANDY ELENA, S. A. Y OTRAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, (7) SIETE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licenciado Nodier Santiago Quintero, actuando en representación de JORGE LUIS DE PUY GARCIA, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por el demandante contra la sociedad ANDY ELENA, S. A. y otras.

En este estado del proceso, la Sala procede a examinar el recurso para determinar si el mismo cumple con los requisitos mínimos para ser acogido.

La Sala considera que el recurso en examen no puede ser admitido por cuanto la resolución expedida por el Tribunal Superior de Trabajo fue proferida en atención a un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 10. Este tipo de sentencias no es susceptible del recurso extraordinario de casación con fundamento en el artículo 8 de la Ley 1 de 1986 el cual señala de manera clara que las sentencias expedidas por el Tribunal Superior de Trabajo, en los casos de apelación, son de carácter definitivo, no admiten recurso ulterior y producen el efecto de cosa juzgada. Dicha norma es del siguiente tenor literal:

"Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de dos mil balboas (B/.2,00.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

PARAGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada."

Lo procedente es, pues, no admitir el presente recurso de casación laboral.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Nodier Santiago Quintero en representación de JORGE LUIS DE PUY GARCIA, dentro del proceso laboral entablado por JORGE LUIS DE PUY GARCIA contra la sociedad ANDY ELENA, S. A. y otras.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NAPOLEÓN AGUILAR EN REPRESENTACIÓN DE PABLO DE ICAZA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE JULIO DE 1998 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PABLO DE ICAZA VS INVERSIONES NATO S. A. (CLUB VILLA FENIX). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, (7) SIETE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licenciado Napoleón Aguilar ha presentado recurso de Casación Laboral en representación de PABLO DE ICAZA, en contra de la sentencia de 22 de julio de 1998, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del Proceso Laboral: PABLO DE ICAZA -vs- INVERSIONES NATO S. A. (CLUB VILLA FENIX).

La Sala advierte de inmediato, que el recurso presentado carece de los requisitos que le permitan su admisión. En efecto, el recurrente no ha cumplido con lo ordenado por el artículo 927, párrafo primero del Código de Trabajo, cuyo tenor literal reproducimos a continuación:

"El recurso de casación debe interponerse directamente ante la Corte de Casación Laboral dentro de los cinco días siguientes al en que fue notificada la resolución del Tribunal Superior de Trabajo ..."

Evidentemente el casacionista interpuso el presente recurso fuera del término establecido en la norma precitada, toda vez que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial desfijó el Edicto N° 677 el día cuatro (4) de agosto de 1998, en el cual se notificaba a las partes la decisión proferida por dicha Corporación Judicial (cfr. foja 101 del expediente contentivo del Proceso Laboral), lo que implica que el recurrente tenía un plazo fatal hasta el día once (11) de agosto del año que decurre para incoar el recurso de Casación Laboral ante esta Superioridad.

Sin embargo, a foja 7 del expediente contentivo del recurso de Casación Laboral, puede observarse que el interesado presentó dicho medio de impugnación ante este Tribunal Colegiado, el día 12 de agosto de 1998, por lo que a todas luces, éste resulta extemporáneo.

Debe por tanto, en consideración a lo anterior, negarse curso legal al recurso interpuesto por el Licenciado Napoleón Aguilar.

En consecuencia, la Sala Tercera-Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación Laboral interpuesto por el Licenciado Aguilar en representación del señor PABLO DE ICAZA.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTA POR LA FIRMA PEREIRA Y PEREIRA EN REPRESENTACIÓN DE DOVY S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 1° DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DOVY S. A. -VS- DIMAS A. SAMUDIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La firma Pereira y Pereira en nombre y representación de la empresa DOVY, S. A. ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 1 de septiembre de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral DOVY, S. A. -vs- DIMAS SAMUDIO.

De la demanda se le corrió traslado al trabajador, de acuerdo a lo previsto en el artículo 927 del Código de Trabajo, y la misma dejó precluir el término para su oposición.

ANTECEDENTES DE ESTE RECURSO

La génesis de este recurso de casación descansa en un proceso sumario de autorización de despido incoado por la empresa DOVY, S. A., contra el trabajador DIMAS ALBERTO SAMUDIO quien se encontraba amparado por el fuero sindical, pues de acuerdo a la empleadora, el precitado trabajador tenía más de ocho meses que no se presentaba a su puesto de trabajo, sin causa justificada.

El Tribunal de Primera instancia que conoció de la causa fue el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, el cual mediante Sentencia N° 19 de 20 de mayo de 1998 declaró probada la excepción de prescripción de la solicitud de autorización de despido, y no accedió a la pretensión de la empresa.

Disconforme la empresa con la decisión del juzgador a-quo, propuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo.

DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Colegiado de Segunda Instancia al conocer de la alzada, emitió la Sentencia de 1 de septiembre de 1998, por medio de la cual no autoriza el despido del trabajador DIMAS ALBERTO SAMUDIO. El argumento esgrimido consistió en lo siguiente:

"Esta superioridad no comparte el criterio expresado por el juez a quo para reconocer la excepción de prescripción, por las razones siguientes:

El Artículo 213 establece en su Acápito A, numeral 11 como causa justificada para dar por terminada la relación de trabajo la inasistencia del trabajador a sus labores, sin permiso del empleador y sin causa justificada durante dos lunes en el curso de un mes, seis en el curso de un año, o tres días consecutivos o alternos en el período de un mes.

En el caso que nos ocupa, la empresa alega que el trabajador ha dejado de asistir a sus labores desde el 1° de febrero de 1997 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 7 de noviembre de 1997.

En consecuencia, nos encontramos ante ausencias reiteradas, por lo que no puede sostenerse que a partir de los tres primeros se configura la causal de despido y no puedan tomarse en consideración las siguientes ausencias del trabajador. Lo que sí es correcto es que todas las ausencias anteriores a los dos meses anteriores a la presentación de la demanda no podrían ser consideradas porque el derecho para accionar con fundamento a tales ausencias ha caducado.

...

Esta Superioridad, en vista de que en el proceso existen pruebas documentales que determinan la existencia de un proceso de reintegro entre las mismas partes, tramitado ante la Dirección General de Trabajo, procedió a solicitar a ese ente jurisdiccional la remisión de copia de dicho proceso a fin de establecer el estado en que el mismo se encontraba.

Revisadas las copias remitidas por la Dirección General de Trabajo, esta Superioridad puede determinar que entre las partes existe un proceso de reintegro que se fundamenta precisamente en que a partir del mes de febrero de 1997 la empresa no le da trabajo efectivo al trabajador ni le paga el salario.

En dicho proceso la empresa se encuentra en desacato por no haber procedido a reintegrar al trabajador a sus labores habituales, tal como lo había ordenado la Dirección General de Trabajo".

Encontrándose el recurso en este estado, los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver lo pertinente.

CRITERIO DEL TRIBUNAL DE CASACION

Las normas que estima la parte recurrente que han sido violadas por el Tribunal Superior de Trabajo son: artículos 213, Acápito A, numeral 11, 732, y 973 todos del Código de Trabajo.

En lo que respecta a los artículos 732 y 973 del Código de Trabajo, los cuales tratan sobre la imposibilidad de practicar pruebas no pedidas y sobre la sana crítica, respectivamente, este Tribunal de Casación no conocerá de los cargos contra la Sentencia de Segunda Instancia, frente a estas normas, pues la Corte ha manifestado en innumerables ocasiones que las normas adjetivas pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen los derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser reclamados. En este sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de

que se considere queaquellas han sido violentadas.

El Tribunal de Casación conoce de errores in judicando y no de errores in procedendo (Ver Sentencias de 3 de marzo de 1998, 27 de febrero de 1998, 12 de junio de 1995, 19 de mayo de 1995 y 6 de julio de 1994).

Cuando la acusación se refiere exclusivamente a normas de carácter adjetivo, como en el presente caso, el cargo o los cargos quedan incompletos y no alcanzan a producir los resultados que persigue el recurso de casación.

En vista de lo anterior, sólo conoceremos de la supuesta violación del artículo 213, Acápito A, numeral 11, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 213.- Son causas justificadas que facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo:

A. De naturaleza disciplinaria.

...

11. La inasistencia del trabajador a sus labores, sin permiso del empleador o sin causa justificada, durante dos lunes en el curso de un mes, seis en curso de un año, o tres días consecutivos o alternos en el período de un mes. Para los efectos de este numeral se tendrá como lunes el día que siga a uno de fiesta o duelo nacional".

La violación es sustentada bajo el argumento de que se ha demostrado que el trabajador ha abandonado su trabajo durante ocho meses, y que el Tribunal Superior debió aplicar la norma transcrita, pues esa ausencia se verificó sin causa justificada.

De acuerdo a lo manifestado por la parte actora, no compartimos su disconformidad, en virtud que ha quedado palmariamente evidenciado el hecho de que DIMAS ALBERTO SAMUDIO presentó una solicitud de reintegro el 16 de mayo de 1997 ante el Director General de Trabajo (ver foja 62 de los antecedentes), ya que la empresa DOVY, S. A. no le procuraba trabajo efectivo. Y desde la fecha de la presentación de la solicitud de reintegro a la fecha en que la empresa presenta la autorización de despido, han transcurrido precisamente los ocho meses a que alude la empresa, como el lapso en que el trabajador no se ha presentado a su puesto a laborar.

También es importante destacar que la empresa fue declarada en desacato, mediante Auto N° 87-DGT-97 de 22 de mayo de 1997, dado que no quiso reintegrar al trabajador a sus labores (ver foja 79 de los antecedentes).

Por todo lo señalado, esta Máxima Superioridad en materia laboral, estima que el Tribunal Superior de Trabajo no ha conculcado el artículo 213, Acápito A, numeral 11 del Código de Trabajo, ya que claramente se ha demostrado que la empresa DOVY, S. A., aprovechándose de un proceso de reintegro, y de la ausencia del trabajador en su puesto de trabajo, por razones imputables a la propia parte empleadora, ha querido hacer ver que las ausencias del señor SAMUDIO son injustificadas, cuando no lo son. Por ende no se acepta la acusación impetrada.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados que integran la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASAN la Sentencia de 1 de septiembre de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral DOVY, S. A. -vs- DIMAS SAMUDIO.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HUMBERTO JOSÉ CHANG, EN REPRESENTACIÓN DE FANNY CAMAÑO DE JAVILLO, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FANNY CAMAÑO JAVILLO VS COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R. L. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licenciado Humberto José Chang ha presentado recurso de Casación Laboral en representación de FANNY CAMAÑO DE JAVILLO en contra de la sentencia de 15 de enero de 1998, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: FANNY CAMAÑO JAVILLO -vs- COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES JUAN XXIII, R. L.

La Sala advierte de inmediato, que el recurso presentado carece de los requisitos que le permitan su admisión. En efecto, la resolución contra la cual se recurre no es de las que ponen fin al proceso o imposibilitan su continuación, tal como lo requiere el artículo 925 del Código de Trabajo, pues la misma resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por el Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección en el proceso ejecutivo laboral instaurado por FANNY CAMAÑO DE JAVILLO en contra de la Cooperativa de Servicios Múltiples Juan XIII, R. L. que en su parte resolutive revoca la sentencia de 3 de septiembre de 1997 que declara probada la excepción de falta de competencia, se declara la nulidad de lo actuado a partir de la foja 10 del expediente y levanta el embargo decretado sobre las cuentas de la demandada por la suma de B/.2,200.00.

Resulta claro, pues, que la resolución recurrida no es de las que ponen fin al proceso o imposibilitan su continuación, por lo que no cumple con lo ordenado por el artículo 925 del Código de Trabajo, cuyo tenor literal reproducimos a continuación:

"Artículo 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;
3. Cuando se decrete la disolución de una organización social".

Se hace necesario destacar que el recurso de casación laboral es un recurso extraordinario en el sentido de que sólo se puede interponer contra decisiones concretas y determinadas del Tribunal Superior, y por motivos específicamente señalados en la norma arriba transcrita por lo que, concluye la Sala, el casacionista interpuso el recurso contra una resolución que no admite casación ya que la misma no se adecúa a ninguna de las situaciones previstas en la norma comentada.

Debe por tanto, en consideración a lo anterior, negarse curso legal al recurso interpuesto por el Licenciado Humberto José Chang.

En consecuencia, la Sala Tercera-Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación Laboral interpuesto por el Licenciado Humberto José Chang en representación de la señora FANNY CAMAÑO DE JAVILLO.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANGEL BOLIS, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CHIRIQUI LAND COMPANY VS MIGUEL ANGEL BOLIS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licenciado Jorge Enrique Sánchez, quien actúa en representación del señor Miguel Angel Bolis, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 29 de junio de 1992, dentro del proceso abreviado de trabajo promovido por Chiriqui Land Company contra el señor Miguel Angel Bolis.

Se trata de un proceso abreviado de trabajo dentro del cual la empresa CHIRIQUI LAND COMPANY-DIVISION DE BOCAS DEL TORO solicita autorización judicial para despedir al trabajador MIGUEL ANGEL BOLIS, quien goza de fuero sindical. El juzgador de primera instancia accedió a la petición de la empresa demandante por considerar que el trabajador demandado incurrió en las causas justificadas de despido previstas en los numerales 10 y 7 del Acápito A del artículo 213 del Código de Trabajo. El Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia mediante la resolución de 29 de junio de 1998 que se impugna en el recurso de casación.

La Sala pasa a examinar los cargos que se formulan a la sentencia de segunda instancia.

El recurrente considera que la sentencia por él impugnada ha infringido el artículo 213, Acápito A numerales 7 y 10; el artículo 6; el artículo 735 y el artículo 732 del Código de Trabajo.

El apoderado judicial de la empresa Chiriquí Land Company, Felix A. Morales Caballero, presentó escrito mediante el cual se opone al recurso de casación por considerar que los cargos antes citados carecen de fundamento.

Los cargos relacionados con los numerales 7 y 10 del Acápito A del artículo 213 del Código de Trabajo se tratan conjuntamente porque tienen un fundamento común, a saber: que la conducta del dirigente sindical Miguel A. Bolis no constituye una justa causa de despido, que la paralización de labores se dio con fundamento en una causa justificada y que tampoco se han probado los daños materiales que la compañía alega haber sufrido.

Los hechos que originaron la petición de autorización de despido se dieron el 12 de septiembre de 1997, cuando un grupo de trabajadores de la empresa demandante suspendieron colectivamente las labores sin autorización de la empresa, y sin haber presentado un pliego de peticiones a la misma, ni haber convocado a una asamblea de trabajadores para que declarara una huelga, ni haber agotado y ni siquiera iniciado los procedimientos de conciliación previstos en el Código de Trabajo, como requisitos previos para recurrir a una huelga.

Cabe señalar que según el informe rendido por los funcionarios del Ministerio de Trabajo que realizaron la inspección, visible a foja 5 del expediente laboral, fue el trabajador demandado quien dio la orden para que suspendieran sus labores y que a consecuencia de esta suspensión de labores que se llevó a cabo en la finca N° 45 se dejó de empacar fruta lo cual le causó serios perjuicios económicos a Chiriqui Land Company.

También se observa, de fojas 6 a 8 del expediente laboral un informe suscrito por el Conciliador y la Inspectora de Trabajo del Director Regional de Trabajo en el cual se señala que el representante de los trabajadores Miguel A. Bolis manifestó haber dado la orden a los trabajadores de parar porque los mismos se quejaron con él de que estaban inconformes. También se hace constar en dicho informe que los capataces señalaron que fue Miguel Bolis quien dio la orden de paralizar labores a las 12:00 p. m. del día 12 de septiembre de 1997.

Se observa a foja 9 del expediente laboral un cuadro suscrito por el Gerente de la Finca N° 45 de la Chiriquí Land Company-División de Bocas del Toro en la cual se cuantifica la pérdida total por la paralización de labores durante el día 12 de septiembre de 1997 que asciende a un monto total de B/. 22,043.88.

También se aporta al proceso la Convención Colectiva (1994-1998) suscrita entre la Chiriquí Land Company-División de Bocas y el SITRACHILCO la cual en su cláusula 6 señala claramente que el sindicato y los trabajadores se comprometen a no suspender total ni parcialmente los trabajos cualquiera que sean los motivos que se invoquen, sin agotar previamente los procedimientos conciliatorios señalados en dicha convención colectiva y las que se establecen en el Código de Trabajo. A su vez la cláusula 41 estipula el procedimiento a seguir en caso de reclamaciones individuales o colectivas de los trabajadores o de sus representantes sindicales las cuales deberán verificarse ante el Departamento de Agricultura según el cual en primera instancia deberá el representante sindical acudir al jefe inmediato o al capataz para resolver el problema y en caso tal que no se resuelva al Administrador de la finca, al Superintendente del Distrito, al Superintendente de Agricultura y si no es posible contactar a ninguno de estos al Departamento de Relaciones Industriales. El procedimiento indicado en dicha cláusula contempla un término de 7 días hábiles para obtener respuesta de la empresa, antes de recurrir a las autoridades de trabajo y mucho menos a una suspensión de labores sin haber agotado este mecanismo.

También consta de fojas 51 a 59 el testimonio del señor Cristóbal Grant, gerente de la Finca N° 45 de la Chiriquí Land Company en el cual señala que fue una decisión unilateral del representante sindical Miguel A. Bolis quien se desempeña como jornalero en el área de las empacadoras de la empresa, la suspensión de labores sin consenso del personal por lo que a partir de las 12 del medio día no se empacó una caja más. También consta, de fojas 59 a 71 del expediente laboral la declaración del señor Armando Aguilar- gerente del área N° 3, quien tiene bajo su jurisdicción el área de la finca 45 quien igualmente declara acerca de la paralización de labores el día 12 de septiembre al medio día en la finca N° 45 la cual -señala- fue liderizada por el señor Miguel Bolis sin cumplir con los procedimientos establecidos en la reclamación individual y colectiva, dejando sin procesar fruta desmanada en las pilas de desleche y frutas dejadas de cortar.

Considera la Sala que no se han producido las infracciones que el recurrente imputa a la sentencia de segunda instancia, ya que la conducta del trabajador demandado se ubica dentro de los numerales 7 y 10, del Acápite A, del artículo 213 del Código de Trabajo, pues, convocó a una paralización de labores causando graves daños materiales a la empresa y desobedeció órdenes impartidas en el sentido de retornar a sus labores mientras se buscaba una solución a los reclamos planteados.

Estamos aquí en presencia no de una huelga sino de una suspensión colectiva de labores que se produjo al margen del derecho. No es ésta la huelga que protegen la Constitución y la ley, sino que fue una medida colectiva de hecho que causó daños materiales a la empresa, desobedeciendo órdenes directas de continuar las labores mientras tanto se lograba una solución al conflicto, actuaciones estas que constituyen causales de despido que se subsumen en los numerales 7 y 10, acápite A del artículo 213 del Código de Trabajo.

La Sala ha señalado con anterioridad que cuando los trabajadores recurren a una suspensión colectiva de labores sin que el Ministerio de Trabajo haya ordenado el cierre se produce la justa causa de despido arriba citada. En el caso que nos ocupa, en el que los trabajadores actuaron totalmente al margen del Código de Trabajo, sin haber presentado pliego de peticiones ni iniciado los

procedimientos de conciliación ante el Ministerio de Trabajo, ni haber convocado previamente a una asamblea general de trabajadores para declarar la huelga, ni haber dado aviso previo a las autoridades administrativas de trabajo, estamos en presencia de lo que en la doctrina algunos han designado como huelga legalmente inexistente o huelgas salvajes. Así, el tratadista mexicano Mario de la Cueva señalaba que "huelga legalmente existente es la suspensión de labores efectuada por las mayorías obreras, previa observancia de las formalidades legales y para alcanzar las finalidades asignadas por la Constitución a estos movimientos. Huelga legalmente inexistente es la que no satisface las condiciones enumeradas" (Derecho mexicano del trabajo, Editorial Porrúa, México, 1969, Tomo II, pág. 792).

Ni el Código de Trabajo, ni la Constitución protegen los actos de minorías que actúan totalmente al margen de las normas legales que regulan estos aspectos, sin cumplir con los requisitos mínimos arriba citados.

La Sala considera, pues, que no se han producido las infracciones arriba indicadas.

En cuanto a los cargos que se refieren a los artículos 6, 732 y 735 del Código de Trabajo, la Sala se abstiene de conocerlos por cuanto el primer cargo se refiere a una norma de interpretación para la aplicación de las normas jurídicas y los dos últimos cargos se refieren al sistema de evaluación de las pruebas según las reglas de la Sana crítica. Al respecto la Sala ha señalado en innumerables ocasiones que si bien este tipo de normas son de gran importancia en nuestro sistema procesal de trabajo, las mismas por sí solas no alcanzan a producir los resultados que persigue el recurso de casación laboral quedando incompletos los cargos, pues como se ha señalado con anterioridad, dicho recurso no procede para corregir errores in procedendo.

Dado que de las constancias procesales se colige que hubo ciertamente daños materiales a la empresa y que el señor Bolis no sólo convocó a la suspensión de labores sino que desobedeció órdenes a fin de que reiniciaran labores, se justifica la autorización de despido solicitado por la empresa, por lo que a juicio de la Sala el Tribunal Superior actuó conforme a derecho, pues no se observa violación alguna a las normas que se alegan infringidas.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 29 de junio de 1998, dentro del proceso abreviado de trabajo promovido por CHIRIQUI LAND COMPANY contra el señor MIGUEL ANGEL BOLIS.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. EDISON ACEVEDO EN REPRESENTACIÓN DE LUIS F. CARDENAS, CONTRA LA SENTENCIA DE 1° DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS FELIPE CARDENAS -VS- CIA. DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licenciado Edison Acevedo, en nombre y representación de LUIS CARDENAS, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 1 de septiembre de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral

LUIS FELIPE CARDENAS -vs- COMPAÑIA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.

De la demanda se le corrió traslado a la empresa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 927 del Código de Trabajo, y la misma dejó precluir el término para su oposición.

ANTECEDENTES DE ESTE CASO

Este recurso de casación tiene su génesis en un proceso común, cuyo reclamo era la indemnización por la suma de B/.57,219.00, por riesgo profesional, instaurada en el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección.

El Tribunal de primera instancia decidió, por medio de la Sentencia N° 4 de 12 de febrero de 1996, reconocer la excepción de prescripción alegada por la empresa COMPAÑIA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A., al momento de contestar la reclamación incoada.

La parte demandante mostró disconformidad con lo decidido por el juez de primera instancia, por lo que interpuso recurso de apelación, contra la decisión proferida, ante el Tribunal Superior de Trabajo.

DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Colegiado de Segunda Instancia al conocer de la alzada, emitió la Sentencia de 1 de septiembre de 1998, con un salvamento de voto. El argumento esgrimido consistió en lo siguiente:

"Estudiadas las constancias procesales, esta Superioridad observa que el trabajador sufrió un accidente de trabajo el día 13 de febrero de 1989, siendo incapacitado por la Caja de Seguro Social desde esa fecha hasta el 20 de mayo de 1992. Estas incapacidades fueron pagadas por la Caja de Seguro Social como riesgo profesional, pero fueron cobradas a la empresa Compañía Productos de Arcilla, quien procedió a pagar dicho período de incapacidad, de acuerdo con los estados de cuenta presentados por la Caja de Seguro Social y que reposan en el expediente.

Mediante Resolución N° 3841-92-SUB-D. G. de 24 de julio de 1992, la Caja de Seguro Social consideró que no estaba obligada a conceder las prestaciones al trabajador o a sus beneficiarios por falta de cumplimiento de las obligaciones del empleador.

El Trabajador en lugar de proceder a reclamar ante la jurisdicción especial de trabajo, continuó su reclamo ante la Caja de Seguro Social, consiguiendo que dicha institución procediera a cobrar a la empresa Compañía de Productos de Arcilla, S. A. mediante jurisdicción coactiva la suma de B/.57,219.00 en concepto de la pensión que le correspondería al demandante. Esta decisión fue revocada parcialmente por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en lo concerniente a las sumas adeudadas por la empresa a Luis Cárdenas derivadas de su incapacidad parcial permanente las cuales le corresponde conocer a la jurisdicción laboral.

Como podemos apreciar, nos encontramos ante dos jurisdicciones completamente distintas.

El artículo 12, numeral 2 del Código de Trabajo establece que las acciones derivadas de un riesgo profesional, prescriben en dos años, extendiéndose la prescripción hasta tres años cuando el trabajador no asegurado contra el riesgo profesional continúe prestando servicios a órdenes del mismo empleador, sin haber reclamado la indemnización correspondiente, o cuando el empleador continúe reconociendo el total o parte del salario a la víctima o a sus causahabientes.

En el caso que nos ocupa, el riesgo se produjo el 13 de febrero de

1989, por lo que a partir de esa fecha comienza a correr la prescripción. Como puede apreciarse del expediente, la empresa pagó las incapacidades temporales que le fueron concedidas al trabajador, por lo que podríamos considerar extender la prescripción un año más. Aún así, la demanda fue presentada el 7 de octubre de 1994, cuando habían transcurridos 5 años y 8 meses del accidente, por lo que ya había prescrito la acción.

Esta Superioridad coincide con la Juez A-quo, en el hecho fe que no puede considerarse interrumpida la prescripción por la simple razón de que el trabajador se equivocó en la vía que debía utilizar para reclamar su derecho."

Encontrándose el recurso en este estado, los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver lo pertinente.

CRITERIO DEL TRIBUNAL DE CASACION

Las normas que la parte recurrente estima como violadas por el Tribunal Superior de Trabajo son: artículo 12, numeral 7; y artículo 304 del Código de Trabajo.

La primera disposición que se señala como conculcada es el artículo 12, numeral 7 del Código de Trabajo, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 12. La prescripción se regirá por las siguientes reglas:

...

7: La prescripción se interrumpe por el reconocimiento de la obligación, el reclamo extrajudicial o en la vía administrativa, y por la sola presentación de la demanda. No obstante tratándose de acciones que competan al empleador, la prescripción sólo se interrumpe por la presentación de la demanda".

La infracción a la norma es sustentada aduciéndose que el artículo transcrito dispone la interrupción de la prescripción cuando se verifique el reconocimiento de la obligación, el reclamo extrajudicial o en la vía administrativa, los cuales se ha demostrado que operaron en este proceso. Que si el siniestro laboral padecido por el trabajador ocurrió el 13 de febrero de 1989, y el plazo de prescripción era de tres años, ya que el patrono continuó pagando parcialmente los salarios al trabajador, este plazo inicial de prescripción se interrumpió por el reconocimiento parcial de la empresa de su obligación por las consecuencias del riesgo. Que debe iniciarse nuevamente el término de prescripción a partir de mayo de 1992, puesto que hasta esa fecha cubrió la empresa las incapacidades derivadas del riesgo.

En vista de lo manifestado por el casacionista, es importante llevar a cabo, cronológicamente, un resumen de lo acontecido desde el día en que el señor LUIS CARDENAS se accidentó.

De acuerdo a las constancias procesales que obran en el expediente, el 13 de febrero de 1989, el señor LUIS FELIPE CARDENAS sufrió un accidente de trabajo, cuando laboraba en la compañía COMPAÑIA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.

En virtud de que la empresa demandada no pagaba las cuotas obrero patronal, la Entidad de Seguridad Social, a solicitud del trabajador precitado (18 de febrero de 1989- ver foja 38), negó acceder al pago de la prima de riesgo profesional, dado que la empresa COMPAÑIA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A., se encontraba morosa en las cuotas obrero patronal. En este orden de ideas, la Caja de Seguro Social dictó la Resolución N° 3841-92-SUB-D. G. de 24 de julio de 1992 (ver foja 39), por medio de la cual se condenó a la empresa antes mencionada, al pago total de las prestaciones económicas que correspondían al trabajador, como consecuencia del accidente de trabajo; y que esta Sala Tercera Contencioso Administrativa revocó, ya que estas facultades de cobro no se encontraban dentro de la competencia de la Caja de Seguro Social, sino de los Tribunales de Trabajo (ver Sentencia de 2 de septiembre de 1994- ver de foja 80 a 88).

El 7 de octubre de 1994, el señor LUIS FELIPE CARDENAS, mediante apoderado judicial, propone demanda laboral ante el Juzgado de Trabajo de Turno, y el caso queda radicado en el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección.

Entre las pruebas que presentó la parte actora, fue una Nota de 12 de agosto de 1992 en la cual la empresa COMPAÑIA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A., le manifiesta a la Directora General de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, que desde el 14 de febrero de 1989 a 20 de mayo de 1992, se le pagaron las incapacidades al señor CARDENAS.

La regla general de la prescripción en materia de riesgo profesional está encuadrada en el artículo 12, numeral 2 del Código de Trabajo, el cual establece que a partir de ocurrido el riesgo, el trabajador tiene dos años para reclamar la indemnización. De igual manera, esta misma disposición contiene la excepción a la regla general, y es que la prescripción se verificará a los 3 años de ocurrido el accidente, si el trabajador continúa laborando para el empleador, sin haber éste reclamado la indemnización, o cuando el empleador continúe reconociendo el total o parte del salario. Como puede observarse el cómputo del término de prescripción se inicia siempre a partir de ocurrido el riesgo.

El señor LUIS CARDENAS sufrió accidente de trabajo el día 13 de febrero de 1989 y continuó laborando para la empresa COMPAÑIA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A. hasta el 6 de junio de 1992. Para los efectos de la prescripción, el término que tenía el trabajador para reclamar la indemnización ante los Juzgados de Trabajo era de tres años, pues no sólo continuó laborando para el mismo empleador, sino que también la empresa le reconoció de manera continua las incapacidades, tal como se desprende de la Nota N° de 12 de agosto de 1992.

Sin embargo, uno de los argumentos que esgrimió la parte recurrente en la apelación, fue de que el trabajador interrumpió la prescripción al presentar reclamación administrativa, y frente a esta afirmación somos del criterio que, de acuerdo al artículo 12 numeral, numeral 7 arriba transcrito, cuando la norma habla de reclamación administrativa, no se refiere únicamente a la laboral, por lo que en principio le asiste la razón al casacionista. Por esto el cómputo de la prescripción se iniciaba a partir de la reclamación de la indemnización ante la Caja de Seguro Social, es decir el 18 de febrero de 1989, y el mismo precluía el 18 de febrero de 1992. En este orden de ideas, debe aclarársele a la parte afectada que la prescripción sólo se interrumpe una sola vez, lo que se traduce a que el accidentado tenía hasta el 18 de febrero de 1992 para presentarse ante los Juzgados de Trabajo para reclamar la indemnización correspondiente por riesgo profesional, y no fue hasta el 7 de octubre de 1994 que llevó a cabo dicha gestión indemnizatoria.

Ahora bien, no entiende esta Superioridad cómo el trabajador se dirigió a la Caja de Seguro Social a reclamar la indemnización por riesgo profesional, pese a que debía tener conocimiento de la mora del empleador en el pago de las cuotas obrero patronal, y por qué continuó la tramitación, luego de que esta entidad le manifestara que no tenía derecho a dichas reclamaciones por dicha omisión.

El señor CARDENAS no se dirigió a los Tribunales de Trabajo a presentar la reclamación, tal como lo prevé el artículo 304 y siguientes del Código de Trabajo, sino que esperó, inclusive, que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo declarara ilegal parcialmente, la Resolución N° 3841-92-SUB-D. G. de 24 de julio de 1992, para entonces dirigirse a la jurisdicción competente.

Por otro lado, en lo que respecta al reconocimiento de la obligación por parte del empleador, que según el afectado se verificó en mayo de 1992, y que por ende es a partir de aquí que se inicia el cómputo para la prescripción, consideramos que el recurrente confunde la fórmula para computar el término de la prescripción, con las modalidades de interrupción de la prescripción, y esto ya ha sido aclarado en párrafos anteriores.

Por ende, estamos convencidos a la luz del Código de Trabajo, que el Tribunal Superior de Trabajo, en ningún momento ha violentado lo preceptuado en el artículo 12, numeral 7 del Código de Trabajo, pues como hemos señalado ha aplicado debidamente las reglas de prescripción que esa disposición contempla.

En lo atinente al artículo 304 del Código de Trabajo, el cual establece que por mora u omisión del empleador del pago de la cuota obrero patronal, las prestaciones derivadas correrán íntegramente a cargo del empleador, que también se señala como violado por parte del Tribunal Superior de Trabajo al proferir la Sentencia de Segunda Instancia, esta Corporación Judicial no conocerá del cargo, pues es irrelevante para la solución de este caso, además de que ha quedado esclarecida la situación en que se encontraba la reclamación de indemnización por riesgo profesional del trabajador LUIS FELIPE CARDENAS, al momento en que la presentó ante el Juzgado de Trabajo.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera CASACION LABORAL, de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO CASAN la Sentencia de de 1 de septiembre de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral: LUIS FELIPE CARDENAS -vs- COMPAÑIA DE PRODUCTOS DE ARCILLA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR ACOSTA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE REINA NIETO, CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSE REINA NIETO VS CARMELA ARIAS DE BOYD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licenciado Julio César Acosta, quien actúa en representación de JOSE REINA NIETO, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 26 de febrero de 1998, dentro del proceso laboral promovido por el recurrente contra Carmela Arias de Boyd.

Se trata de un proceso laboral común en el cual el demandante reclama el pago de vacaciones vencidas, décimo tercer mes, prima de antigüedad, recargo por días domingos, de fiesta y duelo nacional, prestaciones que se dicen no pagadas por la parte demandada.

Esta fue absuelta por la juzgadora de primera instancia del pago de B/.7,975.45, mediante fallo expedido el 20 de octubre de 1997. Dicho fallo fue confirmado por el fallo del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial expedido el 26 de febrero de 1998.

La Sala pasa a examinar los cargos que se formulan a la sentencia de segunda instancia.

El apoderado judicial de la parte demandante considera que la sentencia por él impugnada ha violado los artículos 62, 65, 735 y 737 del Código de Trabajo. A juicio de la parte actora la sentencia impugnada infringe las normas antes mencionadas por cuanto el Tribunal Superior fundamentó su decisión en que a su criterio el demandante no ha logrado demostrar la existencia de una prestación personal de servicios en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica, lo cual resulta contradictorio con las constancias procesales pues se logró demostrar que la demandada Carmela Arias de Boyd contrató los servicios del demandante a fin de que atendiera a su esposo Alberto Archibaldo Boyd De la Guardia (q. e. p. d.) que era una persona enferma de avanzada edad, por lo que

a su juicio hubo prestación personal del servicio y no servicios profesionales, como alega la demandada. Por otro lado, agrega, considera que se dió la subordinación jurídica pues el demandante estaba sujeto a horario, debía seguir instrucciones en relación al cuidado y atención del enfermo. También se acreditó a su juicio la dependencia económica pues se logró comprobar que el demandante recibía un salario por los servicios prestados lo cual constituía su principal fuente de ingresos. A su vez, señala que si bien el hijo del demandante lo sustituyó en varias ocasiones, ello era natural pues el demandante tenía que descansar en algún momento pero como la atención al enfermo no se podía interrumpir esa situación se daba con la anuencia de la demandada.

Por último, señala que el Tribunal Superior de Trabajo incurrió en un error en la apreciación de la prueba por lo que alega como violados los artículos 735 y 737 del Código de Trabajo pues a su juicio se acreditó la prestación del servicio por lo que se mantiene la presunción de la relación laboral y dado que la demandada aceptó la prestación del servicio pero en calidad de servicios profesionales, le correspondía a ésta la carga de la prueba según el artículo 735 del Código de Trabajo. La Sala se abstiene de conocer estos dos últimos cargos por cuanto la misma ha sido constante al señalar que no procede el recurso de casación por errores in procedendo.

La Sala considera primordial establecer si en el presente caso existe o no una relación laboral. En este sentido, tanto el juzgador de primera instancia como el Tribunal Superior de Trabajo consideraron que no se había dado una relación de trabajo entre el señor José Reina Nieto y los demandados.

La Sala considera necesario destacar que el artículo 66 del Código de Trabajo señala claramente que se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre quien presta un servicio o ejecuta una obra y la persona que recibe aquél o éstas. Ello quiere decir que para que dicha presunción se aplique es necesario que se demuestre, efectivamente, la relación laboral. La presunción de existencia de la relación de trabajo establecida en la norma antes mencionada, conjuntamente con el numeral 1° del artículo 737 del Código de Trabajo que hace alusión a dicha presunción salvo prueba en contrario, nos lleva a la conclusión de que en el presente caso no existía una relación de trabajo entre el demandante y la señora Carmela Arias de Boyd, dado que la parte actora no logró comprobar que hubiese prestado servicios personales para los demandados.

Ello es así, a juicio de la Sala, por cuanto la parte demandante solicita como prueba de su relación laboral el testimonio de José Darío Reina Nuñez y Eric Alberto Chandler Alzamora. El primero, quien es hijo del demandante y cuya declaración es visible de fojas 26 a 31 del expediente laboral afirma -entre otras cosas- que el demandante laboró para la señora de Boyd desde el primero de junio de 1995 hasta el 25 de julio de 1996, lo cual le constaba porque después de tres o cuatro meses de laborar el señor Reina Nieto para la demandada éste le llamó para que le hiciera varios turnos, situación esta que se prolongó pues de allí en adelante el señor Reina Nuñez acepta que iba esporádicamente a hacerle los turnos, es decir, a trabajar por él cuando este no podía. El segundo testimonio aportado, corresponde al señor Eric Chandler, visible a fojas 32 y 33 del expediente, quien acepta ser hijastro del demandante, y quien confirma lo anteriormente señalado por el señor Reina Nieto. Ahora pues, los testimonios aportados por el demandante, si bien son sospechosos según lo estipula el artículo 806 del Código de Trabajo, de los mismos se coligen que el demandante no cae dentro de la categoría de trabajador por cuanto no se cumple con el requisito de prestación personal del servicio dado que el mismo era constantemente reemplazado por un familiar.

En este sentido, debemos tener presente que un requisito sine qua non del contrato de trabajo lo constituye la prestación de labores por parte del trabajador de manera personal. Así pues, el tratadista Manuel Alonso García señala que "el carácter intuito personae del contrato laboral hace del trabajador sujeto (infungible) de la relación creada. Es el trabajador mismo, cuyos servicios han sido contratados y no los de otras personas diferentes que pueden realizarlos en su lugar el que ha de prestarlos, sin posible sustitución, y quien, por tanto, asume personalmente las obligaciones derivadas de esa prestación, con las responsabilidades inherentes a la fundamental obligación de

prestación". (Manuel Alonso García, "Contrato de Trabajo y Contrato de Transporte", en Simposio del Derecho del Trabajo, Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1978. pág. 20).

Por otro lado, la exigencia de la naturaleza personal de la prestación del servicio por parte del trabajador permite ciertas excepciones. En primer lugar tenemos el caso de las sustituciones que se den del empleado por enfermedad, accidente o licencia que impiden la prestación personal del servicio, en cuyo caso es el empleador quien contrata a otro trabajador. Una segunda excepción se presenta en el caso de los contratos de trabajo de grupo o equipo contemplados en el artículo 86 del Código de Trabajo, el cual por su carácter de colectivo permite que una persona u otra del grupo o equipo preste el servicio contratado. Finalmente, el artículo 85 del Código de Trabajo contempla la posibilidad de que el trabajador contratado asocie a su labor un ayudante o auxiliar remunerado por parte del trabajador. Ninguno de los casos excepcionales arriba descritos se aplica a la situación en estudio por cuanto el hijo del demandante en ningún momento fue contratado por la demandada, ni se ha comprobado que el mismo reemplazaba al demandante por motivos de enfermedad, accidente o licencia. Tampoco se trata de un contrato de grupo o de equipo ni de la asociación de un auxiliar o ayudante pagado por el trabajador por lo que no se encuentra acreditado en el expediente la prestación personal de servicios.

Y es que el numeral 1 del artículo 126 del Código de Trabajo es claro al señalar como una de las obligaciones de los trabajadores el realizar personalmente el trabajo convenido, mientras que el párrafo segundo del artículo 62 define la relación de trabajo -cualquiera sea el acto que le de origen - como la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica. De lo anterior se colige el carácter personalísimo de la relación laboral por lo que ante la ausencia de este elemento, salvo las excepciones mencionadas, no podría señalarse que se trata de una relación laboral.

Por otro lado, si bien se ha logrado acreditar en el expediente laboral que el demandante prestó servicios de atención y cuidado al señor Boyd, no se ha logrado acreditar la relación laboral alegada tal cual lo exigen los artículos 62, 64 y 65 del Código de Trabajo. Todos los elementos antes indicados parecen apuntar, pues, hacia una prestación de servicios profesionales del demandante hacia la demandada.

En relación a las horas extraordinarias y el trabajo en días domingo, de fiesta o duelo nacional, la Sala ha sido reiterativa en cuanto a que la carga de la prueba le corresponde a quien las alega. En este sentido, el demandante no ha logrado acreditar los hechos afirmados en su demanda pues no existe en el expediente ninguna prueba que confirme lo alegado por la parte actora en relación a que domingos, durante cuantas horas, y que días específicamente laboró las horas extraordinarias que alega haber laborado.

Por otro lado, no acreditada la relación laboral tampoco procede el reconocimiento de las prestaciones que en concepto de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad solicita el demandante.

En el presente caso, la parte recurrente no ha logrado comprobar la relación laboral alegada, por lo que la decisión del Segundo Tribunal Superior de Trabajo se ajusta a derecho. Se desestiman, pues, los cargos formulados contra la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, la Sala Tercera (laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 26 de febrero de 1998 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral entablado por JOSE REINA NIETO contra CARMELA ARIAS DE BOYD.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ROSA MARÍA SÁNCHEZ DE ISAZA, EN REPRESENTACIÓN DE INSTITUTO PSICOPEDAGÓGICO, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE AGOSTO DE 1989, DICTADA DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSE RICAURTE ARCIA -VS- INSTITUTO PSICOPEDAGOGICO S. A. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

La licenciada Rosa María Sánchez actuando en su calidad de apoderada judicial del Instituto Psicopedagógico S. A., presentó Recurso de Casación Laboral contra la sentencia de 24 de agosto de 1989 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo en el proceso laboral JOSE RICAURTE ARCIA -VS- INSTITUTO PSICOPEDAGOGICO S. A.

El expediente del caso resultó destruido a raíz de los hechos de guerra ocurridos el 20 de diciembre de 1989. Solicitada su reposición por la parte interesada, ésta se dispuso mediante Auto No. 46 de 9 de abril de 1992.

Entre los documentos aportados al momento de la reposición se cuenta con la decisión emitida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, por la cual se absolvió a la parte demandada de todos los cargos. De igual forma se acopió la decisión de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, que en sentencia de 24 de agosto de 1989 revocó la decisión del A-quo, y en su lugar condenó al Instituto Psicopedagógico al pago de tres mil setenta balboas con cuarenta y ocho centésimos en concepto de trabajo extraordinario, vacaciones y décimo tercer mes.

Lamentablemente, no fue posible la reposición del escrito contentivo del Recurso de Casación incoado por la parte afectada, lo que hubiese permitido a este Tribunal examinar en qué consiste su desconformidad con el fallo emitido, así como de qué manera se encuentra viciada de ilegalidad la sentencia recurrida en casación. Si se aporta no obstante, el escrito de oposición al recurso de Casación, contentivo de los puntos que a juicio del apoderado legal de JOSE RICAURTE ARCIA, hacen improcedente los argumentos del casacionista.

Pese a no contar el Tribunal con el escrito de Casación, la Sala Tercera procederá a realizar un examen general de la actuación recurrida y a enjuiciar la conformidad jurídica de la sentencia impugnada, en vías de resolver el conflicto pendiente.

La sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo ha reconocido la existencia en este caso, de horas y de jornadas extraordinarias dejadas de pagar al profesor ARCIA, quien ejercía las funciones de Director de Secundaria del Plantel Instituto Psicopedagógico. Esta decisión se fundamentó, conforme lo expresa el Tribunal Superior, en varios puntos medulares:

1. Que al demandante le correspondía la carga de la prueba en relación a las horas y jornadas extraordinarias, y que así lo acreditó en el expediente a través de pruebas testimoniales y documentales, que hacían fe sobre el hecho de que el señor ARCIA laboraba 8 horas diarias, así como los días sábado.
2. Que el propio plantel educativo aceptó el hecho de que el Director de Secundaria trabajaba 8 horas diarias y 48 semanales (lo que incluye el sábado), aunque existía desacuerdo entre el horario real de trabajo que debía cumplir. Ello se subsanó con la Inspección de Trabajo realizada, que determinó que, efectivamente, el Director estaba sujeto por horario primero a seis y luego a siete horas diarias de trabajo, pero que éste en realidad laboró ocho horas.
3. Que no era posible aceptar la excepción de prescripción propuesta por el

Colegio, toda vez que a ésta no se hizo alusión en el fallo de primera instancia, ni el plantel insistió en ello en la etapa de apelación, razón por la cual el Tribunal estaba vedado de reconocerla, de conformidad con lo previsto en el artículo 921 del Código de Trabajo.

Al examinar las argumentaciones del Tribunal de Trabajo, esta Superioridad debe expresar los siguiente:

En torno a la valoración que realizó el Tribunal en relación a las pruebas testimoniales y documentales que aportó el recurrente, tal ponderación escapa del escrutinio que debe realizar la Sala de Casación.

En efecto, de acuerdo al Código de Trabajo, el juzgador valora las pruebas conforme a principios de sana crítica. Por ende, los recursos de Casación que pretendan impugnar estos aspectos resultan violatorios del artículo 928 del Código de Trabajo.

En jurisprudencia reiterada, esta Superioridad ha insistido en que el recurso de casación es un medio extraordinario para corregir errores "in iudicando" mas no errores "in procedendo", y en que las violaciones a normas que conciernen a la valoración de pruebas no deben ser consideradas por el Tribunal de Casación, puesto que sólo frente a la existencia de un error de hecho en la valoración (se da por establecido un hecho sin respaldo probatorio o se omite la valoración de alguno que se encontraba debidamente probado), es viable que esta Corporación se pronuncie al respecto.

Por examinada la decisión recurrida y sus motivaciones, esta Sala debe concluir que el Tribunal Ad-quem ha examinado las pruebas de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica, y la experiencia, tomando en cuenta entre otros factores la fuente de las pruebas, los datos que sirven a la prueba y lo verosímil del contenido.

La apreciación probatoria aparece debidamente motivada, con puntos objetivos de referencia, aspectos que evidencian la conexidad de las pruebas y la aplicación de un criterio lógico-jurídico por el Juzgador. Esta valoración es idónea y no tiene por qué ser cuestionada, pues coincide con las reglas mínimas que establece el Código de Trabajo en el artículo 732: objetividad, sensatez, y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

Finalmente, en lo que atañe al no reconocimiento de la excepción de prescripción por parte del Tribunal Superior, es de indicar que en materia laboral la excepción de prescripción debe invocarse de manera expresa, antes de la ejecutoria de la primera providencia que fija fecha de audiencia.

Así, el artículo 576 del Código de Trabajo establece una regla de oportunidad procesal para que la excepción de prescripción sea reconocida en la sentencia y se falle el pleito en consonancia:

"Artículo 576.- Cuando el juez considere justificados los hechos que constituyen una excepción, aunque ésta no se haya invocado ni alegado, deberá reconocerla en la sentencia y fallar el pleito en consonancia con la excepción reconocida; sin embargo, respecto a la excepción de prescripción es preciso que se alegue expresamente antes de la ejecutoria de la primera providencia que señale fecha de audiencia".

De acuerdo a las constancias procesales que reposan en el expediente, no existe evidencia ni referencia alguna, en el sentido de que la excepción de prescripción fuese alegada en ningún momento, y menos oportunamente, antes de que se ejecutoriara la primera providencia que señala fecha de audiencia. No obstante, si aceptáramos en beneficio del casacionista que efectivamente la excepción se presentó y en tiempo oportuno, y que el Juzgado Seccional omitió pronunciarse al respecto, lo cierto es que, tal y como arguye el Tribunal Superior, el plantel perdió la oportunidad insistir en ella oponiéndose al recurso de apelación que había interpuesto el trabajador. Esta regla la prevé taxativamente el artículo 921 del Código de Trabajo.

Si bien es evidente que la resolución de primera instancia benefició al Colegio demandado, y éste aparentemente no se opuso a la apelación, el Tribunal Superior estaría en la obligación de reconocer la prescripción por tratarse (presuntivamente) de un aspecto omitido por el juzgador de primera instancia, siempre y cuando la parte interesada hubiese insistido en ello en la segunda instancia, lo que no hizo el Instituto Psicopedagógico, que se conformó con la negativa del pago de lo pedido con base exclusivamente al análisis probatorio, mismo que fue revocado por el Tribunal Superior de Trabajo.

En estas circunstancias, la Sala se ve precisada a concluir que no existe vicio de ilegalidad en la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo, y así procede a declararlo de inmediato.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 24 de agosto de 1989, expedida dentro del proceso laboral JOSE RICAURTE ARCIA -vs- INSTITUTO PSICOPEDAGOGICO S. A.

Notifiquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE SATURNINO SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DGP 131/98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de SATURNINO SÁNCHEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

En el libelo de la demanda el actor solicita al Magistrado Sustanciador que, previa a la admisión de la demanda, pida al Administrador de la Autoridad Marítima Nacional copia autenticada del acto impugnado identificado como la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y del recurso de reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá contra este acto y la certificación si sobre este recurso ha recaído decisión alguna.

El demandante presenta como prueba de que solicitó la documentación antes descrita, escrito visible a fojas 3 del expediente.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo el ordinal 3° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que

se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier recurso que se interponga ante un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma contra un acto administrativo que pueda impugnarse en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con fundamento en las disposiciones citadas y en vista de que el demandante realizó los trámites tendentes a obtener los documentos solicitados, y no los consiguió, es procedente acceder a lo pedido.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold, en representación de SATURNINO SÁNCHEZ, DISPONE solicitar por Secretaría al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra dicho acto el 8 de junio de 1998, y en caso afirmativo copia de la resolución dictada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO CASTILLO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 8091 DE 19 DE MAYO DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alvaro Muñoz ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de MARIO CASTILLO RODRÍGUEZ, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución No. 8091 de 19 de mayo de 1994, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja del Seguro Social y las resoluciones confirmatorias.

El demandante solicita además que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos impugnados, se le reconozca una pensión por invalidez.

Observa la Sala que la prueba pericial aducida por la 0parte actora fue admitida mediante Resolución de 2 de marzo de 1998, y para practicarla se libró el Despacho No. 13 a cargo del Juez Primero de Circuito Civil de Chiriquí, Tercer Distrito Judicial. Esta prueba no fue practicada por causas ajenas al demandante, ya que los peritos designados fueron citados por el tribunal comisionado cuando ya había vencido el término señalado en el proceso (fs. 42 a 44).

Agotados los trámites procesales previos a la etapa decisoria, los Magistrados de la Sala consideran necesario ampliar, practicar y evaluar dicha prueba antes de resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 798, 782 y 955 del Código Judicial.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 798 del Código Judicial, cuando un dictamen de peritos deje de practicarse en el período de pruebas, por causas no imputables al peticionario, el Juez señalará un término prudencial para que se practiquen, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 782. El artículo

782, por su parte, preceptúa que el Juez en el período probatorio o al momento de fallar puede ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que estime procedentes. Asimismo el artículo 955 del Código Judicial estipula que el juzgador, de oficio, puede disponer que el peritaje se amplíe si lo cree necesario.

La Sala estima que, por razones de economía procesal, esta prueba debe practicarla el Juez Primero de Circuito Civil del Tercer Distrito Judicial, a quien se repartió el primer despacho relacionado con dicha prueba pericial en la que actuarán como peritos los doctores Ricaurte Hernández, localizable en el Centro Médico Estético Gladys D'Lisser, y Felipe Villarreal, localizable en el Hospital Chiriquí o en el Hospital Mae Lewis en la Ciudad de David, para determinar mediante una evaluación física la enfermedad que sufre el demandante Mario Castillo Rodríguez, si su condición es corregible quirúrgicamente o lo invalida e incapacita total o parcialmente para trabajar.

En mérito a lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, COMISIONA al señor Juez Primero de Circuito Civil del Tercer Distrito Judicial, para que, a costa del demandante, practique en el término de veinte días (20) días la siguiente prueba pericial:

Evaluación física del señor Mario Castillo, portador de la cédula de identidad personal No. 4-104-2002 y seguro social No. 123-4952, residente en Barrio Rio Mar, Puerto Armuelles, Distrito de Barú, con el fin de determinar:

1. Qué enfermedad sufre el señor Mario Castillo Rodríguez.
2. Si su padecimiento es corregible quirúrgicamente.
3. Si tiene o no una enfermedad invalidante que lo incapacita total o parcialmente para trabajar.

Para la práctica de esta prueba se tiene como peritos a los médicos Ricaurte Hernández (especialista en medicina del trabajo), localizable en el Centro Médico Estético Gladys D'Lisser y Felipe Villarreal (neurólogo), localizable en el Hospital Chiriquí o en el Hospital Mae Lewis, ambos en la Ciudad de David.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DGP 131/98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de JUAN FERNÁNDEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

En el libelo de la demanda el actor solicita al Magistrado Sustanciador que, previa a la admisión de la demanda, pida al Administrador de la Autoridad

Marítima Nacional copia autenticada del acto impugnado identificado como la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, del recurso de reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá contra este acto y del Acuerdo celebrado entre la Autoridad Portuaria Nacional, la Dirección del Ferrocarril de Panamá y el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril.

El demandante presenta como prueba de que solicitó la documentación antes descrita, escrito visible a foja 17 del expediente.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo el ordinal 3° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier recurso que se interponga ante un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma contra un acto administrativo que pueda impugnarse en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con fundamento en las disposiciones citadas y en vista de que el demandante realizó los trámites tendentes a obtener los documentos solicitados, y no los consiguió, es procedente acceder a lo pedido.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold, en representación de JUAN FERNÁNDEZ, DISPONE solicitar por Secretaría al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra dicho acto el 8 de junio de 1998, y en caso afirmativo copia de la resolución dictada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD EN REPRESENTACION DE GABRIEL NUÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA Y LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold, en representación de GABRIEL NUÑEZ, interpuso demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 del 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

La parte actora solicita a la Magistrada Sustanciadora que, previa a la

admisión de la demanda, solicite al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá que expida copia autenticada de la Nota impugnada DGP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá; copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá el día 8 de junio de 1998; así como que se sirva certificar si sobre dicho recurso de reconsideración ha recaído decisión alguna.

El demandante presenta como prueba de que hizo las solicitudes mencionadas, los escritos de las fojas 3 y 17 del expediente, en los que se aprecia el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo, el ordinal 3° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier recurso que se interponga ante un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma contra un acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra el acto impugnado y en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN VILLARREAL, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DGP 131/98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de AGUSTÍN VILLARREAL, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

En el libelo de la demanda el actor solicita al Magistrado Sustanciador que, previa a la admisión de la demanda, pida al Administrador de la Autoridad Marítima Nacional copia autenticada del acto impugnado identificado como la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, del recurso de reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá contra este acto y del Acuerdo celebrado entre la Autoridad Portuaria Nacional, la Dirección del Ferrocarril de Panamá y el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril (fs. 25).

El demandante presenta como prueba de que solicitó la documentación antes descrita, escrito visible a fojas 17 del expediente.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo el ordinal 3° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier recurso que se interponga ante un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma contra un acto administrativo que pueda impugnarse en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con fundamento en las disposiciones citadas y en vista de que el demandante realizó los trámites tendentes a obtener los documentos solicitados, y no los consiguió, es procedente acceder a lo pedido.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold, en representación de AGUSTÍN VILLARREAL, DISPONE solicitar por Secretaría al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra dicho acto el 8 de junio de 1998, y en caso afirmativo copia de la resolución dictada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARLOS CHERY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (199).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de Carlos Chery, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada

por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se haga otras declaraciones.

En su demanda la parte actora solicita que antes de admitir la demanda, el Magistrado Sustanciador pida al Administrador de la Autoridad Marítima Nacional copia autenticada del acto administrativo impugnado contenido en la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, del recurso de reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá contra este acto y la certificación de que se ha resuelto o no dicho recurso.

El demandante prueba que solicitó los documentos antes descritos, mediante los escritos de fojas 3 y 17 en los que se aprecia el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

El numeral 3 del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 establece que se considera agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier recurso interpuesto ante un funcionario o entidad pública autónoma o semiautónoma, contra un acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos pertinentes, cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra dicho acto el 8 de junio de 1998, y en caso afirmativo, copia de la resolución dictada.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD EN REPRESENTACION DE ENRIQUE CHARLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA Y LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold, en representación de ENRIQUE CHARLES, interpuso demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 del 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio

administrativo.

La parte actora solicita a la Magistrada Sustanciadora que, previa a la admisión de la demanda, solicite al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá que expida copia autenticada de la Nota impugnada DGP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá; copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá el día 8 de junio de 1998; así como que se sirva certificar si sobre dicho recurso de reconsideración ha recaído decisión alguna.

El demandante presenta como prueba de que hizo las solicitudes mencionadas, los escritos de las fojas 3 y 17 del expediente, en los que se aprecia el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo el ordinal 3° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier recurso que se interponga ante un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma contra un acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra el acto impugnado y en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE TRENIA CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DGP 131/98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y SE EMITAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de TREVIA CASTILLO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 de 1 de junio de 1998,

dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

En el libelo de la demanda el actor solicita al Magistrado Sustanciador que, previa a la admisión de la demanda, pida al Administrador de la Autoridad Marítima Nacional copia autenticada del acto impugnado identificado como la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, del recurso de reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá contra este acto y del Acuerdo Laboral celebrado entre la Autoridad Portuaria Nacional, la Dirección del Ferrocarril de Panamá y el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril (fs. 25).

El demandante presenta como prueba de que solicitó la documentación antes descrita, escrito visible a fojas 17 del expediente.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo el ordinal 3° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier recurso que se interponga ante un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma contra un acto administrativo que pueda impugnarse en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con fundamento en las disposiciones citadas y en vista de que el demandante realizó los trámites tendentes a obtener los documentos solicitados, y no los consiguió, es procedente acceder a lo pedido.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold, en representación de TREVIA CASTILLO, DISPONE solicitar por Secretaría al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra dicho acto el 8 de junio de 1998, y en caso afirmativo copia de la resolución dictada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE ITZELIS ORTEGA DE GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA NOTA DGP/131/98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold ha interpuesto demanda contencioso

administrativa de plena jurisdicción, en representación de ITZELIS ORTEGA DE GONZÁLEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

En el libelo de la demanda la parte actora solicita al Magistrado Sustanciador que, previa a la admisión de la demanda, pida al Administrador de la Autoridad Marítima Nacional copia autenticada del acto impugnado identificado como la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, del recurso de reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá contra este acto el 8 de junio de 1998 y del Acuerdo celebrado entre la Autoridad Portuaria Nacional, la Dirección del Ferrocarril de Panamá y el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril (fs. 25), y aporta como prueba de que solicitó la autenticación de los documentos antes mencionados la nota visible a foja 17.

Mediante el acto impugnado, Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, el Director General del Ferrocarril de Panamá le comunica al Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá los parámetros establecidos por el Consejo Económico Nacional para liquidar a todos los trabajadores del Ferrocarril de Panamá (fs. 1).

Contra esta comunicación, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá presentó el 8 de junio de 1998 recurso de reconsideración, tal como se observa a foja 2.

La demandante recurre ante esta jurisdicción contencioso administrativa, alegando el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, y acompaña a la demanda la solicitud dirigida al funcionario demandado para que le certificara si sobre el recurso interpuesto había recaído decisión alguna (fs. 3).

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo el ordinal 3° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier recurso que se interponga ante un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma contra un acto administrativo que pueda impugnarse en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con fundamento en las disposiciones citadas y en vista de que el demandante realizó los trámites tendentes a obtener los documentos solicitados, y no los consiguió, es procedente acceder a lo pedido.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold, en representación de ITZELIS ORTEGA DE GONZÁLEZ, DISPONE solicitar por Secretaría al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra dicho acto el 8 de junio de 1998, y en caso afirmativo copia de la resolución dictada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DGP 131/98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de José Araúz, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se haga otras declaraciones.

En su demanda el demandante solicita que antes de admitir la demanda, el Magistrado Sustanciador pida al Administrador de la Autoridad Marítima Nacional copia autenticada del acto administrativo impugnado contenido en la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, del recurso de reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá contra este acto y la certificación de que se ha resuelto o no dicho recurso.

El demandante prueba que solicitó los documentos antes descritos, mediante los escritos de fojas 3 y 17 en los que se aprecia el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

El numeral 3 del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 establece que se considera agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier recurso interpuesto ante un funcionario o entidad pública autónoma o semiautónoma, contra un acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos pertinentes, cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, 2. Copia debidamente autenticada del recurso de reconsideración presentado en contra de dicho acto con la constancia de la fecha que se recibió por ese despacho, y 3. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra el recurso interpuesto y en caso afirmativo, copia de la resolución dictada.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, EN REPRESENTACIÓN DE HERVIN ARBOINE, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA NOTA DGP/131/98 DE 1 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de HERVIN ARBOINE, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

En el libelo de la demanda el actor solicita al Magistrado Sustanciador que, previa a la admisión de la demanda, pida al Administrador de la Autoridad Marítima Nacional copia autenticada del acto impugnado identificado como la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, del recurso de reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá contra este acto el 8 de junio de 1998 y del Acuerdo celebrado entre la Autoridad Portuaria Nacional, la Dirección del Ferrocarril de Panamá y el Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril (fs. 25), y aporta como prueba de que solicitó la autenticación de los documentos antes mencionados la nota visible a foja 17.

Mediante la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, el Director General del Ferrocarril de Panamá le comunica al Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá los parámetros establecidos por el Consejo Económico Nacional para liquidar a todos los trabajadores del Ferrocarril de Panamá (fs. 1).

Contra esta comunicación, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá presentó el 8 de junio de 1998 recurso de reconsideración, tal como se observa a foja 2.

El demandante recurre ante esta jurisdicción contencioso administrativa, alegando el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, y acompaña a la demanda la solicitud dirigida al funcionario demandado para que le certificara si sobre el recurso interpuesto había recaído decisión alguna (fs. 3).

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo el ordinal 3° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier recurso que se interponga ante un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma contra un acto administrativo que pueda impugnarse en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con fundamento en las disposiciones citadas y en vista de que el demandante

realizó los trámites tendentes a obtener los documentos solicitados, y no los consiguió, es procedente acceder a lo pedido.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Vicente Archibold, en representación de HERVIN ARBOINE, DISPONE solicitar por Secretaría al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra dicho acto el 8 de junio de 1998, y en caso afirmativo copia de la resolución dictada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD EN REPRESENTACION DE ALFONSO MUÑOZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA Y LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACION. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold, actuando en nombre y representación de ALFONSO MUÑOZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

La parte actora solicita a la Magistrada Sustanciadora que, previa a la admisión de la demanda, solicite al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá que expida copia autenticada de la Nota impugnada DGP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá; copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá el día 8 de junio de 1998; así como que se sirva certificar si sobre dicho Recurso de Reconsideración ha recaído decisión alguna.

El demandante presenta como prueba de que hizo las solicitudes mencionadas, los escritos de las fojas 3 y 17 del expediente, en los que se aprecia el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo el ordinal 3° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier recurso que se interponga ante un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma contra un acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos pertinentes cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra el acto impugnado y en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD EN REPRESENTACION DE LUIS GONDOLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA Y LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold, actuando en nombre y representación de LUIS GONDOLA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

La parte actora solicita a la Magistrada Sustanciadora que, previa a la admisión de la demanda, solicite al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá que expida copia autenticada de la Nota impugnada DGP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá; copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá el día 8 de junio de 1998; así como que se sirva certificar si sobre dicho Recurso de Reconsideración ha recaído decisión alguna.

El demandante presenta como prueba de que hizo las solicitudes mencionadas, los escritos de las fojas 3 y 17 del expediente, en los que se aprecia el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo el ordinal 3° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier recurso que se interponga ante un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma contra un acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos pertinentes cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra el acto impugnado y en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD EN REPRESENTACION DE VILMA RIOS DE ILLUECA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA Y LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACION. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS noventa y ocho (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold, actuando en nombre y representación de VILMA RIOS DE ILLUECA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

La parte actora solicita a la Magistrada Sustanciadora que, previa a la admisión de la demanda, solicite al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá que expida copia autenticada de la Nota impugnada DGP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá; copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá el día 8 de junio de 1998; así como que se sirva certificar si sobre dicho Recurso de Reconsideración ha recaído decisión alguna.

El demandante presenta como prueba de que hizo las solicitudes mencionadas, los escritos de las fojas 3 y 17 del expediente, en los que se aprecia el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo el ordinal 3° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier recurso que se interponga ante un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma contra un acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos pertinentes cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra el acto impugnado y en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD EN REPRESENTACION DE ROGELIO CUELLAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold, actuando en nombre y representación de ROGELIO CUELLAR, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

La parte actora solicita a la Magistrada Sustanciadora que, previa a la admisión de la demanda, solicite al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá que expida copia autenticada de la Nota impugnada DGP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá; copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá el día 8 de junio de 1998; así como que se sirva certificar si sobre dicho Recurso de Reconsideración ha recaído decisión alguna.

El demandante presenta como prueba de que hizo las solicitudes mencionadas, los escritos de las fojas 3 y 17 del expediente, en los que se aprecia el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo el ordinal 3° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier recurso que se interponga ante un funcionario o ante una entidad pública autónoma o semiautónoma contra un acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos pertinentes cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra el acto impugnado y en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD EN REPRESENTACIÓN DE ANICASIO GONDOLA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de Anicasio Góndola, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se haga otras declaraciones.

En su demanda la parte actora solicita que antes de admitir la demanda, el Magistrado Sustanciador pida al Administrador de la Autoridad Marítima Nacional copia autenticada del acto administrativo impugnado contenido en la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, del recurso de reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá contra este acto y la certificación de que se ha resuelto o no dicho recurso.

El demandante prueba que solicitó los documentos antes descritos, mediante el escrito de foja 3 en el que se aprecia el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

El numeral 3 del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 establece que se considera agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier recurso interpuesto ante un funcionario o entidad pública autónoma o semiautónoma, contra un acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos pertinentes, cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra dicho acto el 8 de junio de 1998, y en caso afirmativo, copia de la resolución dictada.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD EN REPRESENTACION DE BERNARDO CAMPOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGP/131/98 DE 1° DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMA, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Vicente Archibold, actuando en nombre y representación de BERNARDO CAMPOS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DGP/131/98 de 1° de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá y la negativa tácita por silencio administrativo.

La parte actora solicita a la Magistrada Sustanciadora que, previa a la admisión de la demanda, solicite al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá que expida copia autenticada de la Nota impugnada DGP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá; copia autenticada del Recurso de Reconsideración presentado por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Ferrocarril de Panamá el día 8 de junio de 1998; así como que se sirva certificar si sobre dicho Recurso de Reconsideración ha recaído decisión alguna.

El demandante presenta como prueba de que hizo las solicitudes mencionadas, los escritos de las fojas 3 y 17 del expediente, en los que se aprecia el sello de recibido del Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Asimismo el ordinal 3° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier recurso que se interponga ante un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma contra un acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada los documentos pertinentes cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite al Despacho del Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expida y envíe: 1. Copia debidamente autenticada de la Nota DGFP/131/98 de 1 de junio de 1998, dictada por el Director General del Ferrocarril de Panamá, y 2. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso promovido contra el acto impugnado y en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

QUERRELLA DE DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN EN REPRESENTACIÓN DE EMILIO DE LEON, CONTRA EL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LICENCIADO PRAXEDES PALMA, POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 23 DE MARZO DE 1998, DICTADA POR LA SALA TERCERA, EN LA TERCERÍA COADYUVANTE INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE A INVERSIONES NATO, S. A. (CLUB FENIX). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera Morán en nombre y representación de EMILIO DE LEON, ha interpuesto querrela de desacato contra el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, por incumplimiento de la Resolución de 23 de marzo de 1998, dictada por la Sala Tercera, en la Tercería Coadyuvante interpuesta dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a INVERSIONES NATO, S. A. (CLUB FENIX).

FUNDAMENTO DE LA QUERRELLA

Manifiesta el querellante que el 20 de agosto de 1997, presentó una tercería coadyuvante dentro del proceso por cobro coactivo y secuestro que le sigue la Caja de Seguro Social en su Juzgado Ejecutor a INVERSIONES NATO, S. A. (CLUB FENIX). Que este negocio fue elevado a esta Sala Tercera, y al valorarse las pruebas, declaró probada dicha tercería, y ordenó que con el crédito reconocido a favor de la Caja de Seguro Social se le pagara al señor DE LEON su crédito con la preferencia que la ley determina.

Continúa exponiendo el querellante que, ejecutado el mencionado fallo, y debidamente notificado a la Caja de Seguro Social, esta entidad dictó el 19 de mayo de 1998 la Resolución por medio del cual se le ordenaba al administrador judicial de INVERSIONES NATO, S. A. (CLUB FENIX) que pagara al trabajador EMILIO DE LEON el crédito laboral que asciende a B/.13,391.84, mediante abonos de B/.1,500.00 el 30 de mayo de 1998 y el resto mediante pagos mensuales de B/.1,000.00 hasta la respectiva cancelación, a partir del mes de junio de 1998, con los recursos que generara la administración judicial mencionada. Que los abonos fueron recibidos por el señor DE LEON hasta el mes de julio, pues de manera sorpresiva, el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social suspendió dichos pagos. Que la suspensión se basó en una supuesta apelación presentada por el licenciado Emeterio Miller Ramírez en contra de una resolución que negó su solicitud de dejar sin efecto la orden de pagar al trabajador EMILIO DE LEON el crédito laboral, por considerar que cuando el trabajador estaba laborando no

tenía derecho a salarios caídos. Que el Juez ejecutor concedió la apelación en efecto diferido.

Finalmente que la decisión del Juez Ejecutor es arbitraria e ilegal, y que no tiene otro objetivo que desconocer el fallo de 23 de marzo de 1998 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el cual es final, definitivo y obligatorio.

De la querrela de desacato se le corrió traslado al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social para que contestara la misma.

CONTESTACION DEL JUEZ EJECUTOR

Al contestar la querrela el Juez Ejecutor, se opuso argumentando que La Caja de Seguro Social mantiene bajo administración judicial al patrono INVERSIONES NATO, S. A. (CLUB FENIX), por mora en el pago de las cuotas obrero patronales por el orden de B/.80,000.00 y que se mantiene un arreglo vigente donde la referida empresa pagará la morosidad en un plazo de 24 meses. Que por esta razón, en común acuerdo con el apoderado del trabajador EMILIO DE LEON, se acordó ordenar pagar ese crédito laboral mediante pagos mensuales de B/.1,000.00 cumpliéndose así lo ordenado por la Corte.

También señala el funcionario ejecutor que negó la solicitud de suspender los pagos y concedió la apelación en contra de dicha resolución y que el querellante carece de facultad para imponer su criterio en el trámite de apelación.

Finalmente indica el Juez Ejecutor que por imperio de la Ley de Procedimiento el fondo de la apelación concedida debe resolverlo la Honorable Corte y por ello se envió la referida apelación a la Sala Tercera. Que en virtud del artículo 1124 del Código Judicial se procedió a suspender los pagos al trabajador hasta que la Corte resuelva, por lo que la actuación de ese juzgador no entraña desacato alguno.

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien se opuso a la querrela, mediante Vista N° 391 de 8 de octubre de 1998.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala, proceden a resolver lo pertinente.

DECISION DEL TRIBUNAL

Los antecedentes de este caso descansan en un proceso laboral surtido ante las Juntas de Conciliación y Decisión, y confirmado por el Tribunal Superior de Trabajo, incoado por el señor EMILIO DE LEON. Este fue favorecido con una Sentencia que obligaba a la empresa INVERSIONES NATO, S. A. (CLUB FENIX) al pago de prestaciones laborales y salarios caídos. Como le precitada empresa fue intervenida por la Caja de Seguro Social, por mora en el pago de las cuotas obrero patronales por el orden de B/.80,000.00., la parte trabajadora tuvo que intervenir en el proceso de jurisdicción coactiva, como tercero coadyuvante, para que se hicieran efectivos los pagos de los derechos laborales cuya suma ascendía a B/.1,3391.84.

Efectivamente, por medio de Resolución de 23 de marzo de 1998, esta Sala Tercera reconoció la tercería coadyuvante (ver de foja 1 a 5) con prelación de crédito, a favor de EMILIO DE LEON, por lo que la Caja de Seguro Social inició los pagos al precitado trabajador (ver foja 6 y 7).

Posteriormente, el apoderado judicial de INVERSIONES NATO, S. A. (CLUB FENIX), presentó una solicitud de suspensión de los pagos que se venían realizando a favor de EMILIO DE LEON, pues consideraba la empresa que el trabajador no tenía derecho a los salarios caídos. En este orden de ideas, el Juez Ejecutor rechazó dicha solicitud mediante Resolución de 24 de julio de 1998, aduciendo básicamente que se estaba dando cumplimiento a la Resolución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (ver foja 8).

La decisión del Juez Ejecutor fue apelada por el apoderado judicial de la empresa INVERSIONES NATO, S. A. (CLUB FENIX) y del Administrador Judicial de dicho comercio intervenido (ver foja de foja 12 a 16). Esto motivó que el Juez Ejecutor SUSPENDIERA los pagos al señor EMILIO DE LEON tal como se desprende del Auto de 5 de agosto de 1998, situación que ha sido la razón de la querrela bajo estudio.

De todo lo esbozado, es claro que la actuación del Juez Ejecutor no es acorde a la Ley, ya que independientemente del procedimiento de apelación, el contenido de la Resolución recurrida no ameritaba la suspensión de los pagos que se le venían haciendo a EMILIO DE LEON. Esto es, que la materia contenida en Resolución de 24 de julio de 1998 no da lugar a que se suspendan los efectos de la decisión adoptada por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (23 de marzo de 1998), pues la Resolución impugnada solamente niega una petición propuesta por la empresa INVERSIONES NATO, S. A. (CLUB FENIX), lo que puede traducirse a una decisión declarativa negativa, sin contenido concreto ejecutable.

También cabe agregar, que de acuerdo a la Ley Fundamental, los fallos de la Sala Tercera son finales, definitivos, y obligatorios, lo que se traduce a que ninguna autoridad puede variar lo decidido por dicha Corporación Judicial, ni mucho menos suspender sus efectos, bajo ningún pretexto. En este orden de ideas, el propio Juez Ejecutor reconoció la obligatoriedad y definitividad de las resoluciones de la Sala Tercera (ver foja 8), al señalar que ese Juzgado estaba cumpliendo lo ordenado por esta Superioridad. Por esto mal puede el Juez llevar a cabo actos contrarios a ese Principio Procesal Constitucional que su persona invocó al momento de rechazar la petición de suspensión.

Para concluir no debemos pasar por alto que la norma aducida por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social para conceder la apelación en efecto diferido y suspender los pagos al señor EMILIO DE LEON, como lo es el artículo 1124 del Código Judicial, claramente no es aplicable al caso. Esta disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 1124. Salvo expresamente lo establecido para casos especiales, las apelaciones se concederán:

...

2. En efecto diferido, cuando se trate de resoluciones que ordenen la entrega de una suma de dinero, de un bien, la ejecución de un acto, el levantamiento o la sustitución de una garantía o medida cautelar. Cuando según la ley deban concederse en el efecto diferido, el recurrente podrá pedir que se le otorgue en el devolutivo...".

De acuerdo a la excerta legal transcrita, la Resolución de 24 de julio no resolvía entrega de una suma de dinero, de un bien, la ejecución de un acto, el levantamiento o la sustitución de una garantía o medida cautelar, al contrario, sólo se limitaba a no acceder a la suspensión de pagos que, por prestaciones laborales venía realizando la Administración Judicial de la empresa INVERSIONES NATO, S. A. (CLUB FENIX) a favor de EMILIO DE LEON.

Todo lo señalado, este Tribunal Colegiado es del criterio de que el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social ha incurrido en desacato de acuerdo a lo previsto en los artículos 1956 y 1957 del Código Judicial. Estas últimas son normas generales supletorias en materia de desacato en los procesos de jurisdicción coactiva, los cuales prevén la aplicación de pena corporal y pena pecuniaria compulsiva y progresiva, en el evento de que la persona o funcionario encargado de ejecutar el mandato de la resolución judicial, se rehuse sin causa legal obedecer el mismo.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN que se ha verificado desacato por parte del Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, licenciado Praxedes Palma, por suspender los pagos por prestaciones adeudadas, que venía haciendo la Adminis-

tración Judicial del patrono INVERSIONES NATO, S. A. (CLUB FENIX) a favor de EMILIO DE LEON y en consecuencia le IMPONEN la pena pecuniaria de cincuenta balboas (B/.50.00) diarios, que podrán ser aumentados progresivamente, por todo el tiempo que dure su omisión o renuencia a obedecer la orden judicial que motiva su rebeldía en relación con la suspensión de pagos aludida; pena que se hará efectiva a partir del segundo día siguiente a la fecha de la notificación personal de la presente Resolución.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

OCTUBRE 1998

CARTA ROGATORIA

CARTA ROGATORIA EXPEDIDA POR LA CORTE MUNICIPAL DE LOS ANGELES, CONDADO DE LOS ANGELES, ESTADO DE CALIFORNIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, A FIN DE QUE SE NOTIFIQUE A LOS SEÑORES ELISEO ALVAREZ Y RAMÓN EZEQUIEL ALVAREZ DE LA DEMANDA PRESENTADA EN SU CONTRA POR EL SEÑOR JOSÉ MARIANO CASTILLO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Jorge Alberto Rosas, persona designada por el tribunal de la causa para actuar en el presente suplicatorio (cfr. foja 29), solicita el diligenciamiento y ejecución de la Carta Rogatoria librada por la Corte Municipal de Los Angeles, Condado de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América, dentro de la demanda pecuniaria presentada por JOSE MARIANO CASTILLO contra ELISEO ALVAREZ, RAMON ESQUIVEL y otros.

Corresponde a la Sala, en primer lugar, determinar si la República de Panamá y Estados Unidos han suscrito un instrumento internacional relativo a Exhortos o Cartas Rogatorias.

En cuanto a esta materia, constata esta Superioridad, que ambas naciones son suscriptoras de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, y de su respectivo Protocolo adicional, por consiguiente, el análisis del presente suplicatorio se enmarcará según lo pactado en la normativa supra nacional antes citada, no obstante, el mismo estará sujeto a lo dispuesto en la lex fori, atendiendo al principio de que la norma internacional no puede confrontar el orden público panameño.

Cabe advertir, que la carta rogatoria en estudio no debe violentar el orden público panameño puesto que, de presentarse dicha violación, aún y cuando exista convención suscrita entre el Estado requirente y requerido, se negará la práctica de la diligencia, en aras de salvaguardar nuestro ordenamiento jurídico.

El objeto de la comisión rogatoria en estudio, consiste en que las autoridades panameñas competentes realicen las siguientes diligencias:

"Notificar de la demanda pecuniaria, a ELISEO ALVAREZ Y RAMON EZEQUIEL ALVAREZ interpuesta en su contra por JOSE MANIANO CASTILLO.

ELISEO ALVAREZ: Apartado 1810, Zona 1,
Panamá, Panamá o Calle
Primera, La Loma #25,
Ciudad de Panamá.

RAMON EZEQUIEL ALVAREZ

Apartado 1810, Zona 1,
Panamá, Panamá o Calle
San Francisco 73,
Condominio Rias Bajas,
Apto. 1A, Ciudad de
Panamá, Rep. p. de
Panamá."

El numeral 3, del Artículo 101, del Código Judicial establece que "le corresponde a la Sala Cuarta recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

El caso bajo estudio resulta muy particular, toda vez que este no fue transmitido a esta Superioridad de forma usual por vía consular o diplomática sino por una persona designada por el tribunal de la causa para actuar en la presente diligencia.

Al verificar la documentación que acompaña la presente solicitud, no se observa la designación de la Autoridad Central del Estado Requerido (cfr. foja 28), además los formularios que obran a fojas 30 y 34, y sus respectivas copias, carecen de las firmas y de los sellos del órgano jurisdiccional y de la autoridad central requerentes, tal como se indica en los formularios A, B del Protocolo invocado.

Las aludidas omisiones, constituyen elementos relevantes sin los cuales no es posible realizar el diligenciamiento del presente suplicatorio.

En cuanto a la legalización, se observa que la documentación está apostillada en debida forma, y con las respectivas traducciones al idioma español, cumpliendo con lo establecido en el artículo 864 del Código Judicial.

El exhorto es de naturaleza instrumental, su diligenciamiento no compromete la soberanía del Estado Requerido, no obstante, conlleva el cumplimiento de ciertas formalidades para su práctica, aún tratándose de un acto de mero trámite procesal, tal como constituye la notificación de una demanda.

Las omisiones advertidas conducen a esta Sala a desestimar esta petición, no obstante, una vez subsanadas la autoridad requirente puede presentar nuevamente la solicitud ante este Tribunal.

Como corolario de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE en la República de Panamá, el diligenciamiento de la Carta Rogatoria librada por la Corte Municipal de Los Angeles, Condado de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América, dentro de la demanda pecuniaria presentada por JOSE MARIANO CASTILLO contra ELISEO ALVAREZ, RAMON ESQUIVEL y otros.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

THOMAS NARDONE, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO JUDICIAL PRA EL CONDADO DE SEMINOLA, FLORIDA, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO DE ANAIS NARDONE CONTRA THOMAS NARDONE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Freddy Mignard García, actuando en nombre y representación de THOMAS FERDINAND NARDONE DEL GUERCIO, ha solicitado ante este Tribunal el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio de 13 de mayo de 1998 dictada en el Estado de Florida, Condado de Seminola, Estados Unidos de América, por la cual se disolvió el vínculo matrimonial que unía al peticionario con la señora ANAIS ELIZABETH MORAN GONZALEZ, celebrado el 13 de abril de 1973, e inscrito en el Tomo 94, asiento 574 del Registro Civil, tal como consta en el certificado No. 2553597 legible a foja 5 del presente negocio.

CONSIDERACIONES.

La solicitud de exequátur se fundamenta en el hecho cierto de que el matrimonio entre el peticionista y Anais Elizabeth Morán González, celebrado el 13 de abril de 1973 en el Juzgado Primero Municipal del Chorrillo, Distrito de

Panamá, fue declarado disuelto en los Estados Unidos de América por el Tribunal de Circuito del Décimo Octavo Circuito Judicial para el Condado de Seminola, Florida, y, en consecuencia, el solicitante tiene el interés de que dicha Resolución se reconozca e inscriba en la República de Panamá, para que surta sus efectos legales.

Ante estas circunstancias, el petente suministró como pruebas dentro del presente negocio, entre otras, los elementos probatorios que medularmente se mencionan a continuación:

1. Certificado No. 2553597 expedido por la Dirección General de Registro Civil del Tribunal Electoral, en el cual consta su matrimonio con la señora Anais Elizabeth Morán González.
2. Acuerdo Marital de Separación y custodia de hijo habido dentro del matrimonio de fecha 13 de mayo de 1998, cuya traducción al idioma español aparece de fojas 24 a 34 del cuadernillo.
3. Sentencia de Divorcio proferida por el Tribunal de Circuito del Decimoctavo Circuito Judicial en y para el Condado de Seminola, Estado de Florida, debidamente traducida al español por traductor público autorizado, así como autenticada por el Vice-Cónsul Honorario de la República de Panamá en Atlanta, Georgia. (cfr. foja 23 reverso).

Seguidamente se destaca que la Procuraduría General de la Nación, mediante vista 31 de 21 de septiembre de 1998, estima que se ha cumplido con los requisitos que al respecto exige la ley para su reconocimiento y ejecución, por lo que puntualiza que debe accederse a la petición incoada.

Así las cosas, es importante destacar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo estatuido en el artículo 101 numeral 2 del Código Judicial, es el ente competente para "Examinar las resoluciones pronunciadas por país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos".

DECISION

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, entran a resolver la solicitud de reconocimiento y ejecución de Sentencia extranjera.

Sobre el particular coincide esta Corporación de Justicia con el criterio vertido por la Procuraduría de la Nación, en atención a que, efectivamente, el peticionario cumple con los requisitos que para el presente procedimiento preceptúa el artículo 1409 del Código Judicial, dado que, evidentemente, la pretensión lícita y de carácter personal que se ejercita en esta oportunidad, se ventiló ante Tribunal competente en el extranjero sin que se haya producido el fenómeno de rebeldía, por lo que se concluye que no se vulnera el derecho positivo panameño.

Se afirma lo anterior, puesto que quien pretende el reconocimiento en la República de Panamá es el propio demandado y se incluye como documento probatorio un acuerdo de arreglo marital entre las partes. En adición, la sentencia en estudio ha sido presentada debidamente autenticada conforme al 864 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio emitida por el Tribunal de Circuito del Décimo Octavo Circuito Judicial en y para el Condado de Seminola, Estado de Florida, Estados Unidos de América el 13 de mayo de 1998, por medio de la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía a ANAIS ELIZABETH MORAN GONZALEZ y THOMAS FERDINAND NARDONE DEL GUERCIO, y se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====

DEBORAH ANN WILSON DE MORRISON, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EMITIDA PRO LA CORTE DE JUICIO CIVIL DEL CONDADO DE DELAWARE, U. S. A. DEL 7 DE ABRIL DE 1998 MEDIANTE LA CUAL EL MENOR ORLANDO BELL PASA A LLAMARSE ORLANDO WILSON MORRISON. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada GISELLE ANDREA FAGETTE WILSON, en su calidad de apoderada especial de los señores DEBORAH ANN WILSON DE MORRISON y CARLOS DELANO MORRISON, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que se reconozca y declare ejecutable en la República de Panamá, la sentencia extranjera de adopción dictada el 7 de abril de 1998, registrada bajo el número 182 de 1997, por la Corte de Juicio Civil del Condado de Delaware, Pensilvania, División de la Corte de Huérfanos, mediante la que se autoriza a los peticionarios adoptar al menor RICARDO ORLANDO BELL WILSON, así como al cambio de su nombre por el de RICARDO ORLANDO WILSON MORRISON.

Al tenor del numeral 2 del artículo 101 del Código Judicial patrio, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales "examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos".

Manifiesta la apoderada judicial en su solicitud que mediante sentencia de 7 de abril de 1998, proferida por la Corte de Juicio Civil del Condado de Delaware, Pensilvania, División de la Corte de Huérfanos, se autoriza al matrimonio conformado por la madre biológica del menor, señora DEBORAH ANN WILSON DE MORRISON y el señor CARLOS DELANO MORRISON, a adoptar al menor RICARDO ORLANDO BELL WILSON, así como el cambio de nombre del mismo al de RICARDO ORLANDO WILSON MORRISON.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1410 de nuestro Código Procedimental, se le corrió traslado del presente negocio al Procurador General de la Nación a fin de que emitiera concepto, y éste último, mediante Vista Fiscal N°. 34 del 7 de octubre de 1998, visible de foja 33 a 36 del expediente, considera procedente la solicitud impetrada.

Es de mérito señalar que, según el numeral 4 del artículo 297 de nuestro Código de la Familia, pueden ser adoptados los menores de dieciocho (18) años de edad que teniendo padre y madre o uno solo de ellos, mediase el consentimiento de los mismos.

En virtud que dentro del material probatorio aportado en el presente cuaderno, no se observa el consentimiento del señor ROBERT TIMOTHY BELL, resulta necesario que la parte solicitante aporte al expediente el debido consentimiento del mismo, en su calidad de padre del menor RICARDO ORLANDO BELL WILSON, tal y como puede constatarse en el certificado de nacimiento visible a foja 4 y toda vez que ello constituye un requisito indispensable para el trámite del presente negocio, no es posible declarar ejecutable la sentencia extranjera que nos ocupa.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE a los peticionarios, un término de cuarenta y cinco (45) días a fin de que subsanen la omisión señalada, al tenor de nuestras disposiciones

legales vigentes en esta materia.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RALPH EVANS POWELL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENT. DICTADA POR LA CORTE DEL CONDADO DE MONTGOMERY, TENESSE U. S. A., MEDIANTE SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON LA SEÑORA LILIAN RUTH POWELL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Nemesio Fajardo A., actuando en nombre y representación de RALPH EVANS POWELL solicita el reconocimiento de la sentencia de 10 de julio de 1992, emitida por la Corte del Condado de Montgomery, Estado de Tennessee, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que lo unía con la señora LILLIAN RUTH POWELL.

El apoderado del peticionario fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

""PRIMERO: Los señores RALPH EVANS POWELL y LILLIAN RUTH POWELL contrajeron matrimonio en el Juzgado Municipal de Panamá el día 15 de diciembre de 1971.

SEGUNDO: Mediante sentencia dictada por la CORTE DEL CONDADO DE MONTGOMERY, TENNESSE, EN CLARKSVILLE, Estados Unidos de Norteamérica; se disolvió el vínculo matrimonial que mantenía unidos a los señores RALPH EVANS POWELL y LILLIAN RUTH POWELL, asignándole a cada uno sus derechos y privilegios de una persona soltera.

TERCERO: Dicha demanda de divorcio fue notificada personalmente a mi representado quien acudió a la audiencia personalmente, a fin de escuchar los cargos y manifestar su conformidad con la demanda".

Adjunto a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio se aportaron los siguientes documentos:

1. Copia de la demanda de divorcio. 2. Copia del formulario de citación para la Corte . 3. Copia de la Sentencia Final de Divorcio. 4. Certificado de Matrimonio de los señores RALPH EVANS POWELL y LILLIAN RUTH POWELL, emitido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá, fechado 18 de agosto de 1998.

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 101 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por los Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

Admitida la solicitud presentada, se corrió traslado al Señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, quién a través de la Vista No. 32 de 5 de octubre de 1998, consideró que la documentación aportada por el recurrente cumple con los requisitos estatuidos para tales efectos por el artículo 1409 del Código Judicial.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que, efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio

de una acción personal. No se presenta la rebeldía en virtud de que es el propio demandado quien solicita el reconocimiento y la ejecución de la sentencia extranjera. Y se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero ha sido debidamente traducida a nuestro idioma oficial.

Igualmente, se observa que tanto la copia de la demanda instaurada, la copia del Formulario de Citación de la Corte y la Sentencia de Divorcio están revestidos todos de un sello expedido por la señora Dorothy Hall, Oficial Mayor de la Corte Suprema de Tennessee, en el que certifica que todas las copias expedidas son fiel copia del original.

Sin embargo, al revisar que todos los documentos se encuentren autenticados y legalizados por los funcionarios consulares respectivos, se observa que el único documento que viene autenticado y legalizado es el que aparece a fojas 9 del expediente, y que es el Formulario de Citación de la Corte, en donde es visible la certificación que expide la Oficina Consular de Nueva York, en la que señala que la firma de Dorothy T. Hall es auténtica y corresponde a la que acostumbra usar en los documentos que autoriza en calidad de Oficial de la Corte Suprema de Tennessee.

Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala con el fin de evitar excesos de formalismos, considera que aún cuando adjunto a la sentencia no aparece la certificación de la oficina consular respectiva; a foja 9, en el documento denominado "Formulario de Citación de la Corte" sí aparece la certificación de la oficina consular respectiva, donde se certifica que su firma es auténtica y esta autorizada para expedir dichos documentos y tomando en cuenta que esa misma funcionaria es quien certifica la sentencia, se debe presumir que ésta es auténtica, por lo cual concluye esta Sala que se ha cumplido con los requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por la Corte del Condado de Montgomery, Tennessee, en Clarksville, Estados Unidos de América, fechada el 10 de julio de 1992, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre los señores RALPH EVANS POWELL y la señora LILLIAN RUTH POWELL.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos e la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

LEILI ROXANA MORAN HURTADO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENT. EXTRANJERA DICTADA EL 13 DE JUNIO DE 1994 POR EL JUEZ CUARTO DE DISTRITO PARA LO CIVIL DE MANAGUA, REPÚBLICA DE NICARAGUA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA CON EL SEÑOR LISBARDO A. GIRALDO GIRALDO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

En virtud de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia

extranjera presentada por el licenciado JOSE MARTIN MORENO PUJOL, en representación de LEILI ROXANA MORAN HURTADO, esta Sala, mediante Resolución calendada 18 de septiembre de 1998, concedió un término de diez días a la peticionaria para que suministrara el certificado de matrimonio vigente.

Ante este requerimiento, la peticionaria presentó, en tiempo oportuno, el certificado de matrimonio vigente, expedido por la Dirección General del Registro Civil, cumpliendo a cabalidad con este requisito probatorio.

La sentencia de divorcio objeto del presente exequátur fue librada el 13 de junio de 1994, por el Juez Cuarto de Distrito para lo Civil de Managua, República de Nicaragua, a través de la cual declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre Libardo Antonio Giraldo Giraldo y Leili Roxana Morán Hurtado.

Esta Superioridad ha constatado, que la presente solicitud cumple con los requerimientos enunciados en el Artículo 1409 del Código Judicial, toda vez que la sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, la certificación de la sentencia aportada se encuentra autenticada de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 864 del Código Judicial.

En este orden de ideas, en lo atinente a la notificación, la demandada fue emplazada bajo el mecanismo del edicto emplazatorio, no obstante, cabe advertir que quien solicita el presente exequátur es precisamente la demandada, por lo tanto, resulta irrelevante lo relativo a la notificación, a la luz de nuestro ordenamiento positivo (cfr. numeral 2 del Artículo 1409).

Ante este escenario jurídico, este Tribunal arriba a la decisión de declarar ejecutable la sentencia extranjera bajo estudio.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Cuarta de negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera calendada 13 de junio de 1994, emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito para lo civil, Managua, Nicaragua, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que mantenía la señora LEILI ROXANA MORAN HURTADO con el señor LIBARDO ANTONIO GIRALDO GIRALDO y AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil, para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

MARIA PIA CIAMA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA CAMARA CRIMINAL DE APELACIONES DD ROMA, EN LA QUE SE DECLARA LA INTERDICCION PERPETUA DE LOS CARGOS PÚBLICOS DE GUIDO GIOVANNI. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada MARGOT HUTCHINSON, actuando en nombre y representación de MARIA PIA CIAMA, ha concurrido ante este Tribunal para que se reconozca y declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia de 27 de octubre de 1980, proferida por la Cámara Criminal de Apelaciones de Roma.

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, es la competente

para "examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos; al tenor del numeral 2 del artículo 101, del Código Judicial.

La peticionaria fundamenta su solicitud, sustancialmente, en los siguientes hechos:

"PRIMERO: La sentencia de 27 de octubre de 1980, apelada ante la Corte Criminal de Apelaciones de Roma, señala que fue condenado el señor GUIDO GIOVANNI por varios delitos, y, le fue declarada la interdicción perpetua de los cargos públicos.

CUARTO: que el extracto, en la parte referente a la interdicción jurídica, ha sido debidamente autenticada.

QUINTO: Que el propósito de la ejecución de la sentencia es para formalizar la inscripción en el Registro Público del poder conferido por la señora María Pia Ciampa como madre y tutora de Guido Giovanni en asuntos judiciales civiles que se encuentran en trámite en los Tribunales de la República de Panamá."

Por otro lado, el señor Procurador en su Vista No. 33 externó su criterio de la siguiente manera:

"... como quiera que se detecta una falta de coherencia entre lo solicitado, que no es viable en nuestra legislación al tratarse de materia penal, y lo pretendido, cuya documentación sustentadora no reúne los requisitos de ley, soy de la opinión que concurren defectos de forma y de fondo, siendo lo procedente denegar la solicitud de declarar ejecutable en la República de Panamá, la resolución de 27 de octubre de 1980, proferida por la Cámara Criminal de Apelaciones de Roma, sin perjuicio de que corregidas las anomalías advertidas, se pueda elevar nuevamente la solicitud correspondiente".

Una vez expuestas las opiniones del recurrente y del señor Procurador, procede este Tribunal al análisis del presente negocio, previa las siguientes consideraciones:

En la solicitud in examine es imprescindible partir sobre la base de que el exequátur es entendido como un instrumento que corresponde ejercitarse sobre una sentencia de Derecho Privado (civil o mercantil) y sobre este sustento jurídico descansa el Código de Bustamante, al tenor de los artículos 436 y 437 que a la letra dicen:

"Artículo 436: Ningún Estado contratante ejecutará las sentencias dictadas en uno de los otros en materia penal, en cuanto a las sanciones de ese orden que impongan.

Artículo 437: Podrán sin embargo, ejecutarse dichas sentencias en lo que toca a la responsabilidad civil y a sus efectos sobre los bienes del condenado, si han sido dictadas por Juez o Tribunal competente según este Código, y con audiencia del interesado, y se cumplen las demás condiciones formales y de trámite que el capítulo primero de este título establece".

Ante este escenario jurídico resulta palmario que en materia penal no procede el exequátur.

La posición de la Sala ha sido la anterior, pues Panamá no ha suscrito convenio o tratado con alguna nación, atinente al reconocimiento de sentencias procedentes del extranjero en materia penal.

La sentencia bajo estudio procede de Italia, y versa sobre materia penal.

El artículo 1409 del Código Judicial establece los requisitos que debe reunir una sentencia extranjera para que pueda ser ejecutada en Panamá:

"1. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, salvo lo que la ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;

2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución.

3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y,

4. Que la copia de la sentencia sea auténtica.
Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión."

Dentro de este contexto, observa la Sala que la sentencia que se pretende sea reconocida y ejecutada en Panamá versa en materia penal, por lo tanto, no fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, contrariando lo dispuesto en el numeral 1 de la norma antes transcrita, además, es un extracto de la sentencia y no la sentencia completa.

No obstante lo anterior, al hablar de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, se entiende que es en su totalidad y no de forma parcial, siendo conducente la excepción, sólo en el evento de que, dentro de una sentencia penal, se imponga una indemnización civil, teniendo como consecuencia que reconocerse lo atinente a la parte civil, si cumple con las formalidades antes descritas.

Nuestro ordenamiento requiere además, que la sentencia en cuestión no vulnere el orden público, y al estudiar el presente caso, determinamos que el extracto de sentencia sí transgrede nuestro orden público, pues Panamá e Italia no han suscrito un instrumento supranacional que permita el reconocimiento de sentencias extranjeras en materia penal, situación esta que impide el reconocimiento y ejecución de la sentencia bajo estudio.

Por otro lado, es necesario que la sentencia haga tránsito a cosa juzgada, es decir, que esté ejecutoriada, que dicha decisión no pueda ser recurrida en otra instancia, y en el presente caso no hay constancia de esta situación jurídica.

En cuanto a lo establecido en el artículo 864 del Código Judicial, se observa que el extracto de la sentencia cumple con esta disposición, toda vez que se encuentra autenticada vía apostilla y además reposan las certificaciones consulares (cfr. foja 15), además se aportó la traducción respectiva al idioma español, no obstante, no consta la autenticación respectiva, omisión que nos impide ponderar el respectivo documento como válido.

Entre la documentación que acompaña la presente solicitud, se adjuntó escritura pública de la Notaría Décima de Circuito de Panamá, mediante la cual se protocoliza un poder general conferido a la licenciada Margot Hutchinson por la señora María Pia Ciampa, madre y curadora de Giovanni Guido.

Ahora bien, hemos percibido de la lectura de la presente solicitud que prevalece una confusión, toda vez que la peticionaria a foja 6 y 7, se limita a pedir que se "ejecute la sentencia proferida por la Cámara Criminal de Apelaciones de Roma", no obstante enuncia que "el propósito de dicha ejecución es para formalizar la inscripción en el Registro público del poder conferido por la señora María Pia Ciampa como madre y tutora de Guido Giovanni, el cual será utilizado para representar a Guido Giovanni en asuntos judiciales civiles que se encuentran en trámite en los Tribunales de la República de Panamá".

Los poderes otorgados en el extranjero están igualmente sometidos a la normativa contenida en los artículos 864, 622, 623, 625 y concordantes del Código Judicial; de los cuales se infiere que los poderes otorgados en el extranjero para ser ejercidos en Panamá, deberán extenderse con las formalidades exigidas en el lugar de su expedición; pero además, deben venir autenticados por un funcionario diplomático o consular de Panamá, y a falta de tal funcionario, por el Cónsul o Jefe de Misión Diplomática de una nación amiga.

Así las cosas, si un poder extendido en el extranjero cumple con la disposición antes transcrita y las normas concordantes, no se requiere del trámite del exequátur para su validez en Panamá.

En este orden de ideas, resulta evidente que la presente solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera es a todas luces improcedente, razón por la cual la Sala arriba a la decisión de no acceder a la misma.

Como corolario de todo lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 27 de octubre de 1980, proferida por la Cámara Criminal de Apelaciones de Roma.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=====

EXHORTOS

EXHORTO LIBRADO EL 22 DE MAYO DE 1998, EN LOS AUTOS CARATULADOS "BANCO DE LA NACION ARGENTINA C/ROMANELLI, LUIS HECTOR S/ORDINARIO-EXPTE. N°. 426" CUADERNO DE PRUEBA ACTORA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado nuevamente a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N°. 8 de la Capital Federal de la República de Argentina, dentro de los autos caratulados "BANCO DE LA NACION ARGENTINA C/ROMANELLI, LUIS HECTOR S/ORDINARIO-EXPTE. N°. 426", CUADERNO DE PRUEBA ACTORA.

El mencionado Tribunal de Justicia Argentino solicita a las autoridades panameñas lo siguiente:

"... requerir al Banco del Exterior S. A. de Panamá, informe: a) Si el cheque Nro. 16608 que se acompaña en copia certificada por la suma de U\$S 4,000, - librado por el Sr. Aníbal MARQUEZ y a la orden del Sr. Jorge L. NIETO fue rechazado; b) en caso afirmativo, motivo del rechazo y fecha del mismo; c) cual fue el procedimiento utilizado para notificar el citado rechazo".

Dentro del suplicatorio, el juez argentino señala que está autorizado a diligenciar el presente exhorto el Doctor Cecilio Castellero, miembro de la firma forense "ARIAS, FABREGA Y FABREGA", en su calidad de Representante Legal del Banco de la Nación Argentina en la República de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N°. 6-24-862, con dirección en el piso 16 del edificio BANCOMER, calle 50 y 53, de la ciudad de Panamá y/o quien éste designe

indistintamente.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Vista la petición cabe señalar que las Repúblicas de Argentina y Panamá forman parte de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero aprobada en la República de Panamá a través de la Ley N° 13 de 23 de octubre de 1975.

De conformidad con el artículo XIII de la citada Convención, resulta innecesaria la legalización de los documentos que se adjuntan al exhorto, toda vez que la solicitud se ha surtido por medio de la misión diplomática de la República de Argentina acreditada en nuestra República, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La petición del tribunal argentino consiste en requerir una prueba de informe, pero carece de elementos pertinentes para su cumplimiento, en atención al tenor de del artículo IV de la Convención supra citada que transcribimos a continuación:

"Artículo IV: Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
5. Descripción clara y precisa de los requisitos procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo II, párrafo primero, y en el Artículo VI".

Resulta evidente, ante la escasa información aportada por las autoridades argentinas, que el presente suplicatorio no reúne todos los requisitos establecidos en el artículo anterior para poder ser diligenciado, toda vez que la autoridad exhortante se limita a solicitar taxativamente la prueba de informe, como se puede constatar a foja 4 y no se aporta un informe resumido del proceso, ni se expone el fundamento u objeto de su solicitud y se omite adjuntar copia de los antecedentes procesales que sirven como base a su petición.

En tal virtud, concluye esta alta colegiatura, que no es posible acceder a la diligencia solicitada.

Cabe advertir, que el negar la presente solicitud, no constituye un obstáculo para que la referida autoridad exhortante, una vez cumpla con todos los requerimientos establecidos en la Convención Internacional invocada, la presente nuevamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS

GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto proveniente del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nro. 8, República de Argentina, dentro de los autos caratulados "BANCO DE LA NACION ARGENTINA C/ROMANELLI, LUIS HECTOR S/ORDINARIO-Expte. Nro. 426", CUADERNO DE PRUEBA ACTORA y ORDENA que la presente actuación sea remitida a la Cancillería, para su posterior devolución a las autoridades argentinas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

EXHORTO S/N DE FECHA 10 DE JULIO DE 1998, RELATIVO A MARIA MANSO ORGAZ, PROCEDENTE DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO 6 DE SALAMANCA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia Número Seis de los de Salamanca, España.

El Mencionado Tribunal de Justicia español solicita:

"Que se practique la prueba de confesión judicial del demandado arriba indicado, Don Aristides Arosemena Mera, con domicilio en Calle Gaspar Octavio Hernández, Casa I-72 de la Urbanización San Antonio (Panamá), consistente en que bajo el oportuno juramento, conteste al pliego de posiciones que se acompaña a la presente comunicación".

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y Comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Seguidamente, procede el tribunal a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones.

Observa la Sala Cuarta, que tanto el Estado panameño, como el Estado español, son signatarios de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, de tal forma que analizaremos el presente suplicatorio en atención al citado instrumento supranacional.

El artículo VIII de la citada convención establece lo siguiente:

"ARTICULO VIII: Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado y que serán:

- a- Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada;
- b- Información escrita acerca de cuál es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiere la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciere dicho órgano sobre las

consecuencias que entrañaría su inactividad;
c- En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente".

Dentro de este orden, observa la Sala que la documentación que acompaña el suplicatorio está conformado por la descripción de la prueba a practicar a foja 2 y el denominado pliego de posiciones presentado por el Procurador de los Tribunales, que obra a foja 3. Así las cosas, no se aportó copia autenticada de la demanda y sus anexos, ni de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada.

En lo atinente a las autenticaciones, el artículo 864 del Código Judicial establece que los documentos extendidos en país extranjero deben presentarse autenticados por funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento, o en su defecto, pueden ser autenticados a través del mecanismo de la apostilla, el cual exime de la exigencia de la legalización para los documentos extranjeros.

Dentro de ese contexto, al verificar la escasa documentación aportada dentro del suplicatorio, observamos que los mismos no han sido autenticados por vía consular ni a través de la apostilla, requisito indispensable frente a documentos procedentes del extranjero, pues su cumplimiento encierra la presunción de que éstos han sido expedidos conforme a la ley local del país que emitió dichos documentos.

Las omisiones señaladas en párrafos precedentes conducen a esta Superioridad a considerar que no es posible acceder a lo impetrado en la presente oportunidad, no obstante, una vez subsanadas, la autoridad exhortante puede solicitar nuevamente el diligenciamiento del suplicatorio.

Como corolario de todo lo expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia Número Seis de los de Salamanca, España; y ORDENA que se remita el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores para que proceda de acuerdo a los convenios internacionales relativos a esta materia.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR DOMINGO A. BATISTA EN CONTRA DE LA LCDA. NIVIA ABREGO POR FALTAS A LA ÉTICA. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON J. PANAMA, TREINTA (30) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada Nivia Abrego presentó escrito de Excepción de Prescripción de la Acción, dentro del proceso que se le sigue por faltas a la ética en el ejercicio de la profesión de abogado, por denuncia interpuesta en su contra por Domingo Abdiel Batista Troya ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

En Resolución de 24 de junio de 1998, esta Superioridad ordenó el llamamiento a juicio de la licenciada NIVIA ANGELA ABREGO MUÑOZ en virtud del

proceso antes citado.

Así las cosas, el 9 de octubre de 1998, la denunciada presentó escrito de Excepción de Prescripción de la acción, toda vez que, según la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, en su artículo 38 establece que "la acción disciplinaria prescribe en un (1) año, que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción".

No obstante lo anterior, observa la Sala, que resulta palmario, que el mismo se encuentra extemporáneo, toda vez que los artículos 28 y 29 de la excerta legal que regula el ejercicio de la abogacía antes citada, establecen lo siguiente:

"ARTICULO 28: Recibido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el requerimiento del Tribunal de Honor, lo notificará al denunciado quien, en los cinco (5) días siguientes, podrá:

1. Aducir Excepciones.
2. Oponerse al juzgamiento, instando el archivo del proceso.

ARTICULO 29: Vencido el término del artículo anterior o decididas las excepciones, según el caso, la referida Sala de la Corte Suprema de Justicia ordenará el archivo del expediente por falta de mérito para el juzgamiento o decretará la elevación a juicio, según proceda. Este acto clausura la investigación".

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 9 de 1984, la prescripción se interrumpe con el inicio del proceso, lo que se entiende ocurrido el 26 de mayo de 1997 (f. 3).

Como corolario de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la excepción de prescripción de la acción disciplinaria, presentada por la licenciada Nivia Abrego, dentro del proceso que se le sigue por faltas a la ética en el ejercicio de la profesión de abogado.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACUERDO N° 231
 (9 de octubre de 1998)

En la ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), previa convocatoria que al efecto hiciera el Honorable Magistrado Presidente de la Corporación, se reunieron en Sala de Acuerdo, los Honorables Magistrados de este Segundo Tribunal Superior con la asistencia del Secretario General.

Abierto el acto, el Magistrado Presidente, LCDO. WILFREDO SAENZ FERNADEZ, les expuso a los presentes que el motivo de la reunión era para presentarles un proyecto de listado compuesto por 3,317 (tres mil trescientos diecisiete) ciudadanos domiciliados en la cabecera de este Primer Distrito Judicial. Dijo el proponente que según quienes envían las listas, esas personas están capacitadas para prestar el servicio de jurados, y que habían sido objeto de intensas averiguaciones que, mediante circular a diversas empresas, industrias e instituciones privadas y gubernamentales, se logró conocer sus identidades.

En la sesión hubo el concepto unánime consistente en aceptar dicho proyecto. Además, se aclaró que la presente lista sería sustituida por otra en la primera quincena del venidero mes de diciembre, para satisfacer lo preceptuado por el artículo 2328 del Código Judicial.

Los Señores Magistrados ponderaron los términos del traslado hecho por los señores Fiscales Superiores, quienes no presentaron observaciones.

Los miembros de la Corporación convinieron, igualmente, en la necesidad de mantener en reserva el domicilio y otros aspectos personales de los ciudadanos que fungiran como miembros del cuerpo de jurados, excepto sus nombres y números de cédula. Se explicó que dicha praxis obedece al principio de protegerles en su independencia, como Jueces de la Republica, y que no sean localizables para evitarles cualquier tipo de presión o tráfico de influencias.

Ya en la parte final del acto, los señores Magistrados examinaron la documentación verificando que el listado aparece en orden alfabético, todo en armonía con las exigencias establecidas por el procedimiento penal vigente.

Consecuentemente, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, del Primer Distrito Judicial, reunido en Sala de Acuerdo, integrada por el Pleno, ACUERDA DECLARAR ELECTAS a las siguientes personas como miembro del Tribunal de Jurados de Conciencia:

Al considerarse agotado, el único tema de sesión, los Honorables Magistrados asimismo, ACUERDAN que por conducto de la Presidencia se comuniquen a las diversas instituciones y personas la inmensa gratitud que siente la Colegiatura por la valiosa y desinteresada cooperación prestada para el logro de esta meta.

ORDENESE la remisión de la copia de este Acuerdo a la Gaceta Oficial y al Registro Judicial para la publicación que señala la Ley.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 133 (ordinal 8), 304, 305, 2328 y 2329 del Código Judicial.

Para dar fe de la celebración de este acto, firman quienes han participado en el mismo.

	MAGISTRADO PRESIDENTE,	
	LCDO. WILFREDO SÁENS F.	
MAGISTRADO VICE-PRESIDENTE	EL MAGISTRADO,	
LCDO. JOAQUIN ORTEGA V.		LCDO. ANDRES A. ALMENDRAL C.
LA MAGISTRADA,	EL MAGISTRADO,	
LCDA. ELVIA M. BATISTA S.		LCDO. LUIS MARIO CARRASCO
	LCDO. ENCARNACION ARROCHA M.	
	SECRETARIO	

-A-

1	ABBOTT	ANA	COMISIÓN DEL CANAL	8-298-823
2	ABREGO	NELSON	SMOOT Y PAREDES, S.A.	6-61-164
3	ABREGO	TILCIA DE	IRHE	8-98-616
4	ABREGO ROJAS	SERGIO	LOTERÍA NACIONAL	4-138-897
5	ABREU	LILIANA	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-461-684
6	ACEDO	HARRY	PRIBANCO	8-414-792
7	ACEVEDO	ANA MARIA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	7-52-401
8	ACEVEDO	ARIANA	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-717- 967
9	ACEVEDO	ARIEL	MIN. DE VIVIENDA	8-347-175
10	ACEVEDO	GILBERTO	COMISIÓN DEL CANAL	8-271-24
11	ACEVEDO	GILBERTO	COMISIÓN DEL CANAL	8-144-59
12	ACEVEDO	HERNAN	COMISIÓN DEL CANAL	8-148-339
13	ACEVEDO	JHONY	PRIBANCO	8-340-541
14	ACHON	LEYSIS	COMISIÓN DEL CANAL	3-80-1066
15	ACHURRA	DAGOBERTO	BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO	3-124-625
16	ACHURRA	MARÍA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-128-425
17	ACHURRA	MARIO	IDAAN	8-118-30
18	ACHURRA	MIGUEL	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-210-2030
19	ACOSTA	ILKA	CONTRALORÍA GENERAL	8-226-1300
20	ACOSTA	IRIS DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	4-154-631
21	ADAMES	ALEJANDRINA	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	8-243-991
22	ADAMES	ANEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-211-2686
23	ADAMES	ELIZABETH	COMISIÓN DEL CANAL	8-224-1861
24	ADAMES	LORENA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-223-1761
25	AFU	CARLOS	CAJA DE AHORROS	4-214-168
26	AGRAZAL	LUIS	COMISIÓN DEL CANAL	8-362-605
27	AGRAZALEZ	JOSÉ	IRHE	8-190-768
28	AGUILAR	ALEYDA	COMISIÓN DEL CANAL	8-345-786
29	AGUILAR	ARTURO	COMISIÓN DEL CANAL	8-223-90
30	AGUILAR	FELIX	COMISIÓN DEL CANAL	8-116-188
31	AGUILAR	GIL	CONTRALORÍA GENERAL	8-129-66
32	AGUILAR	JOSÉ	MIN. DE VIVIENDA	8-435-979
33	AGUILAR	LEONARDO	COMISIÓN DEL CANAL	2-101-1479
34	AGUILAR	LISBETTE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-482-692
35	AGUILAR	LUIS	IDAAN	8-196-804
36	AGUILAR	MARÍA DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-232-111
37	AGUILAR	OLEGH	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-229-1909
38	AGUILAR	RAFAEL	PRIBANCO	8-304-563

39	AGUILAR	RENNY	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-515-185
40	AGUILAR	REYNA	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	8-494-738
41	AGUILAR	SAMUEL	IRHE	8-190-338
42	AGUILAR GONZÁLEZ	MAHALIA	PRIBANCO	8-521-187
43	AGUILERA	CELINA	COMISIÓN DEL CANAL	8-371-386
44	AGUINA	GEORGETTE	COMISIÓN DEL CANAL	8-285-712
45	AGUIRRE	ALEXI	COMISIÓN DEL CANAL	4-214-978
46	AGUIRRE	DAVID	IDAAN	3-105-199
47	AGUIRRE	FLORENCIO	PRIBANCO	9-128-928
48	AGUIRRE	ITZEL DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-353-904
49	AGUIRRE	RONALD	COMISIÓN DEL CANAL	8-498-649
50	AICARDI	MITZI DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-230-442
51	AIZPRUA	CATALINA DE	ASEGURADORA MUNDIAL	8-167-916
52	AIZPRUA CAMAÑO	CESAR	CENTRO WESTINGHOUSE	8-380-223
53	ALAIN	ARTURO	COMISIÓN DEL CANAL	8-256-987
54	ALBA	FRANCISCA DE	CONTRALORÍA GENERAL	9-75-275
55	ALBA	MARTA	IRHE	8-161-230
56	ALBEO	ANGEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-481-685
57	ALBEROLA	MAYELA	NESTLÉ PANAMA, S.A.	8-462-266
58	ALDEANO	BERTA DE	IDAAN	8-145-276
59	ALDERETE	GLENDA	PRIBANCO	8-458-631
60	ALDERETE	PRISCILA	COMISIÓN DEL CANAL	8-224-2183
61	ALEGRIA	MARIA	COMISIÓN DEL CANAL	N-17-480
62	ALEMAN	DAVID	COMISIÓN DEL CANAL	8-238-306
63	ALEMAN	LILIA DE	CABLES & WIRELESS	8-477-531
64	ALEMAN DE JANON	RICARDO	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-484-352
65	ALEMAN SERRANO	LILYBETH	PRIBANCO	8-338-543
66	ALEMANCIA	EMILIO	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	3-80-166
67	ALFARO	ANARCELLYS	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-431-24
68	ALFARO	EDUARDO	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-500-723
69	ALFARO	FEDERICO	COMISIÓN DEL CANAL	8-395-84
70	ALFARO	LUIS	COMISIÓN DEL CANAL	8-193-368
71	ALFARO	MILHITZA	CONTRALORÍA GENERAL	8-223-1485
72	ALGANDONA	MAYRA	PRIBANCO	8-307-474
73	ALIPONGA	CLARISSA	BANCO GENERAL	8-230-956
74	ALLEN	JANA	COMISIÓN DEL CANAL	8-435-553
75	ALLEN	NIDIA	MIN. DE HACIENDA Y TESORO	8-150-585
76	ALLEN	RICARDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-213-593
77	ALLEN VILLA	JONATHAN	IDAAN	3-701-205
78	ALLEYNE	ARTURO	COMISIÓN DEL CANAL	8-212-984

79	ALLEYNE	VERNA	COMISIÓN DEL CANAL	8-336-178
80	ALMANZA	ANDRES	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	9-127-216
81	ALMANZA	FELIPE	CONTRALORÍA GENERAL	8-245-622
82	ALMANZA	MARCELINO	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	8-450-598
83	ALMANZA	MITZI DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-211-1464
84	ALMANZA	RAMON	BANCO DISA	8-403-0769
85	ALMANZA	RICARDO	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	9-84-2355
86	ALMANZA	SOTTO	COMISIÓN DEL CANAL	8-263-244
87	ALMENGOR	CECILIA	COMISIÓN DEL CANAL	3-34-914
88	ALMENGOR	GENITO	COMISIÓN DEL CANAL	4-68-975
89	ALMENGOR	HUMBERTO	IDAAN	8-296-250
90	ALMILLATEGUI	HEIDI	PRIBANCO	8-468-915
91	ALPRADO	LUCIANA	IDAAN	8-122-34
92	ALTAFULLA	EDUARDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-236-1885
93	ALVARADO	ALEXANDER	COMISIÓN DEL CANAL	8-265-973
94	ALVARADO	ALFONZO	COMISIÓN DEL CANAL	8-148-67
95	ALVARADO	ANA	CONTRALORÍA GENERAL	4-197-79
96	ALVARADO	BETHZAIDA	IRHE	8-227-922
97	ALVARADO	BETILDA	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	5-11-437
98	ALVARADO	CARLOS	COMISIÓN DEL CANAL	3-98-409
99	ALVARADO	CECILIA DE	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	4-124-1176
100	ALVARADO	DOMINGO	IRHE	5-9-297
101	ALVARADO	EDGARDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-225-1243
102	ALVARADO	GREGORIO	COMISIÓN DEL CANAL	8-147-780
103	ALVARADO	JOSÉ	COMISIÓN DEL CANAL	8-425-158
104	ALVARADO	KELLY DE	PRIBANCO	2-86-799
105	ALVARADO	LILIA	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-378-624
106	ALVARADO	LOURDES	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-238-2794
107	ALVARADO	LUIS	COMISIÓN DEL CANAL	8-213-2745
108	ALVARADO	OLGA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-195-736
109	ALVARADO	OSCAR	MIN. DE VIVIENDA	8-154-791
110	ALVARADO	PATRICIA	COMISIÓN DEL CANAL	8-303-650
111	ALVARADO	PEDRO	CAJA DE AHORROS	8-713-429
112	ALVARADO	PEDRO	COMISIÓN DEL CANAL	9-83-2760
113	ALVARADO	PORFIRIO	IDAAN	7-61-665
114	ALVARADO	RITA	COMISIÓN DEL CANAL	8-244-508
115	ALVARADO	YASHICA	IRHE	8-231-572
116	ALVARADO	YELENA DE	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-368-320
117	ALVAREZ	DOMINGO	PRIBANCO	8-717-529
118	ALVAREZ	ALEJANDRO	COMISIÓN DEL CANAL	8-399-523

119	ALVAREZ	CARMEN	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	8-229-2619
120	ALVAREZ	EUGENIA	COMISIÓN DEL CANAL	8-339-474
121	ALVAREZ	EVILA	MIN. DE VIVIENDA	4-118-837
122	ALVAREZ	GISELA	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-344-735
123	ALVAREZ	ISIS	COMISIÓN DEL CANAL	9-130-778
124	ALVAREZ	LETICIA	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-222-1281
125	ALVAREZ	MARCOS	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-718-719
126	ALVAREZ	MARIELA	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-239-1628
127	ALVAREZ	MARTIN	COMISIÓN DEL CANAL	5-5-681
128	ALVAREZ	MIRIAM DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-227-1003
129	ALVAREZ	MONICA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-472-152
130	ALVAREZ	ROSARIO	COMISIÓN DEL CANAL	8-159-833
131	ALVARRANGA	GLORIA	COMISIÓN DEL CANAL	8-185-237
132	ALVEO	ADRIAN	COMISIÓN DEL CANAL	8-324-934
133	ALVEO	JOSÉ ANTONIO	LOTERÍA NACIONAL	2-78-651
134	ALVEO	PEDRO	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	2-80-431
135	ALVEROLA	KEILA	PRIBANCO	7-842-114
136	ALVES	RUBEN	CABLES & WIRELESS	8-281-823
137	ALVEY	RODOLFO	COMISIÓN DEL CANAL	3-39-605
138	ALZAMORA	ANA DE	INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO	7-69-2751
139	ALZAMORA	ELIZABETH	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-244-856
140	ALZAMORA	MARIETA	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-359-525
141	AMADOR	OSCAR	COMISIÓN DEL CANAL	8-437-738
142	AMARIS	GABRIELA	COMISIÓN DEL CANAL	PE-5-264
143	AMARIS	MIREYA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-252-218
144	AMARIS	SERGIO	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	PE-5-615
145	AMAYA	CARMEN	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-315-871
146	AMBULO	ANGELA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-161-1642
147	AMBULO	CARLOS	LOTERÍA NACIONAL	8-235-2138
148	AMEGLIO	MARÍA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-211-1982
149	AMORES	JOSÉFA	CAJA DE AHORROS	9-82-166
150	ANAYA	GELLISTER	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-517-624
151	ANAYA	MARGARITA DE	COMISIÓN DEL CANAL	3-57-245
152	ANDERSON	ARACELI	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	1-27-2757
153	ANDERSON	CONRADO	COMISIÓN DEL CANAL	3-57-471
154	ANDRADE	MARLENE DE	CAJA DE AHORROS	8-152-31
155	ANDRADE	ROLANDO	IRHE	8-391-424
156	ANDRION	ANGELA	COMISIÓN DEL CANAL	8-103-503

157	ANGELO DE ICAZA	GINA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-246-237
158	ANGELONI	PAOLO	COMISIÓN DEL CANAL	PE-4-592
159	ANGULO	ARIEL	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-516-1604
160	ANGULO	INMA	COMISIÓN DEL CANAL	8-226-1947
161	ANGULO	MAGALIS DE	PRIBANCO	7-102-819
162	ANRIA	JENNY	COMISIÓN DEL CANAL	8-372-706
163	ANTANEDA	GILBERTO	BANCO GENERAL	8-100-815
164	APARICIO	EFRAIN	COMISIÓN DEL CANAL	8-181-27
165	APARICIO	ERIC	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	7-46-315
166	APARICIO	JORGE	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	4-82-18
167	APARICIO	JUAN	COMISIÓN DEL CANAL	8-220-2400
168	APARICIO	MIGUEL	COMISIÓN DEL CANAL	7-104-624
169	APARICIO	NELVA	BANCO DE COSTA RICA	8-229-2615
170	APARICIO	NURIA DE	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-343-183
171	APARICIO	RAQUEL	IDAAN	8-515-975
172	APARICIO	VILMA	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-266-805
173	AQUINO	MARGARITA	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-170-372
174	ARABA	ABDIEL	IDAAN	6-53-513
175	ARAMAYO	ALDO	IRHE	N-15-686
176	ARANA	MARCO	COMISIÓN DEL CANAL	8-426-841
177	ARANDA	MANUEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-153-178
178	ARANGO	JOAQUIN	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-296-357
179	ARANGO	JOSÉ	COMISIÓN DEL CANAL	8-229-2580
180	ARAUJO	MARITZA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-175-615
181	ARAUZ	ARMONIA	COMISIÓN DEL CANAL	8-141-810
182	ARAUZ	CELSI DE	PRIBANCO	7-91-1053
183	ARAUZ	ELADIA DE	UNIVERSIDAD DE PANAMÁ	9-99-1425
184	ARAUZ	GRISELDA DE	COMISIÓN DEL CANAL	1-21-1864
185	ARAUZ	JACKELINE	CONTRALORÍA GENERAL	6-56-1969
186	ARAUZ	LUSSY	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	4-180-707
187	ARAUZ	MAYRA	MIN. DE VIVIENDA	8-160-341
188	ARAUZ	SILVIA O. DE	IDAAN	4-106-867
189	ARBOLEDA	ALBERTO	COMISIÓN DEL CANAL	8-220-1335
190	ARBOLEDA	ESTEBAN	COMISIÓN DEL CANAL	8-113-781
191	ARBOLEDA	FELIX	IDAAN	8-233-281
192	ARCE	VIOLETA	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-212-1521
193	ARCHIBALDO	GUILLERMO	COMISIÓN DEL CANAL	8-106-220
194	ARCHIBOLD	DANERIS	MIN. DE VIVIENDA	3-67-378
195	ARCHIBOLD	DEMOSTENES	COMISIÓN DEL CANAL	3-40-873
196	ARCHIBOLD	EDUARDO	CABLES & WIRELESS	1-19-2120
197	ARCIA	GUILLERMO	CONTRALORÍA GENERAL	8-401-599

198	ARCIA	LORENA	COMISIÓN DEL CANAL	8-300-357
199	ARCIA	MONICA	COMISIÓN DEL CANAL	3-66-1365
200	ARCIA	VELKIS DE	LOTERÍA NACIONAL	4-132-1263
201	ARDINES	AYLEEN DE	CAJA DE AHORROS	8-157-1918
202	ARDINES	SILVIA	LOTERÍA NACIONAL	8-111-36
203	ARDITO	DONAL	BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-265-76
204	ARELLANO	NILKA DE	COMISIÓN DEL CANAL	3-84-1966
205	ARENALES	DAVID	CAJA DE AHORROS	8-410-254
206	ARENAS	DOMINGA	IDAAN	8-172-384
207	ARGUDO	BALBINA	PRIBANCO	4-182-924
208	ARIANO	AMILCAR	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-470-805
209	ARIANO	CESAR	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	8-447-783
210	ARIAS	ABELARDO	MIN. DE VIVIENDA	8-382-795
211	ARIAS	AGUSTIN	COMISIÓN DEL CANAL	8-255-515
212	ARIAS	AMET H	COMISIÓN DEL CANAL	8-330-360
213	ARIAS	ANA MARÍA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-235-621
214	ARIAS	GLORIA	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	8-239-379
215	ARIAS	GUADALUPE	COMISIÓN DEL CANAL	5-12-1952
216	ARIAS	JOSÉ	COMISIÓN DEL CANAL	8-238-104
217	ARIAS	JUAN	COMISIÓN DEL CANAL	8-140-648
218	ARIAS	JUAN ALBERTO	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-466-707
219	ARIAS	KORA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-166-859
220	ARIAS	KYRA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-336-278
221	ARIAS	LUIS	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-212-2686
222	ARIAS	MANUEL	COMISIÓN DEL CANAL	5-12-2596
223	ARIAS	MARIA	COMISIÓN DEL CANAL	8-235-851
224	ARIAS	MARITZA	COMISIÓN DEL CANAL	8-166-632
225	ARIAS	OLGA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-147-824
226	ARIAS	OMAR	CAJA DE AHORROS	8-333-415
227	ARIAS	RIMA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-465-920
228	ARIAS	VICTOR	COMISIÓN DEL CANAL	8-131-59
229	ARIAS	VICTORIA	COMISIÓN DEL CANAL	8-290-27
230	ARIAS	WILFREDO	CONTRALORÍA GENERAL	2-55-336
231	ARIZA	ALBINA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-118-302
232	ARJONA	DALYS	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	7-36-674
233	ARJONA	JAVIER	COMISIÓN DEL CANAL	8-208-1732
234	ARJONA	LEONIDAS	MIN. DE VIVIENDA	8-143-936
235	ARJONA	LUIS	CONTRALORÍA GENERAL	4-191-852
236	ARJONA	MIRLA DE	COMISIÓN DEL CANAL	7-80-202
237	ARJONA	VIRGINIA DE	UNIVERSIDAD DE PANAMÁ	7-57-613

238	ARJONA TORRES	ANALEYDA	CAJA DE AHORROS	6-57-654
239	ARMIEN	FEDERICO	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-290-98
240	ARMUELLES	NEYLA	COMISIÓN DEL CANAL	8-233-451
241	ARNAEZ	ALLIDA DE	IDAAN	8-152-445
242	ARNAEZ	ELIDA DE	IDAAN	8-152-0445
243	AROSEMENA	AGNES	COMISIÓN DEL CANAL	8-223-1062
244	AROSEMENA	ARACELLY DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-501-370
245	AROSEMENA	ARIEL	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-229-1572
246	AROSEMENA	BELINDA	IDAAN	2-101-1807
247	AROSEMENA	DALVA	COMISIÓN DEL CANAL	8-236-2401
248	AROSEMENA	ELENA DE	UNIVERSIDAD DE PANAMÁ	PE-2-931
249	AROSEMENA	ERNESTO	COMISIÓN DEL CANAL	7-91-1014
250	AROSEMENA	EVELIA DE	PRIBANCO	6-57-2
251	AROSEMENA	FLORENCIO	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-351-50
252	AROSEMENA	GABRIEL	LOTERÍA NACIONAL	8-433-169
253	AROSEMENA	GUSTAVO	COMISIÓN DEL CANAL	3-54-199
254	AROSEMENA	IGNACIO	CONTRALORÍA GENERAL	8-408-196
255	AROSEMENA	IRMA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	6-83-561
256	AROSEMENA	JOSÉ	SMOOT Y PAREDES, S.A.	2-98-246
257	AROSEMENA	JUAN	COMISIÓN DEL CANAL	8-250-916
258	AROSEMENA	JUSTO	IRHE	8-417-816
259	AROSEMENA	KENIA DE	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	7-66-425
260	AROSEMENA	MANUEL	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-120-576
261	AROSEMENA	OMAR	IDAAN	8-415-450
262	AROSEMENA	RAUL	COMISIÓN DEL CANAL	8-430-634
263	AROSEMENA	REINALDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-126-652
264	AROSEMENA	VALENTIN	CABLES & WIRELESS	8-172-673
265	ARRIETA GARCÍA	NORIS	CENTRO WESTINGHOUSE	8-223-257
266	ARROCHA	BALDOMERO	IDAAN	2-56-288
267	ARROCHA	DINO	COMISIÓN DEL CANAL	3-102-825
268	ARROCHA	EMILIANO	IDAAN	2-107-603
269	ARROCHA	GRICELDA	MIN. DE VIVIENDA	6-40-945
270	ARROCHA	JESUS	IDAAN	8-403-380
271	ARROCHA	JOSÉ	UNIVERSIDAD DE PANAMÁ	8-164-1846
272	ARROCHA	MARCO	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	2-47-188
273	ARROCHA	MARCO	COMISIÓN DEL CANAL	8-253-920
274	ARROCHA	NADYA DE	IDAAN	3-67-255
275	ARROCHA	PATRICIA	COMISIÓN DEL CANAL	8-291-471
276	ARROCHA MORENO	RITA	PRIBANCO	8-398-224
277	ARROYO	LILIANA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-245-202

278	ARRUE	JOSÉ	COMISIÓN DEL CANAL	8-413-117
279	ARRUE	MIRNA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-394-430
280	ARRUNATEGUI	MARTA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-131-902
281	ASHBY	WALKIRIA	IDAAN	8-502-805
282	ASPRILLA	CRISTOBAL	COMISIÓN DEL CANAL	8-126-674
283	ASPRILLA	EDIS	COMISIÓN DEL CANAL	8-105-621
284	ASPRILLA	PLACIDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-131-171
285	ASPRILLA	VICTOR	COMISIÓN DEL CANAL	8-134-738
286	ASPRILLA	YARA	COMISIÓN DEL CANAL	8-357-829
287	ATENCIO	EFRAIN	IDAAN	8-160-807
288	ATENCIO	ELBA GLADYS	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	4-172-611
289	ATENCIO	ERIC	COMISIÓN DEL CANAL	4-98-543
290	ATENCIO	MARIELA	PRIBANCO	7-121-945
291	ATENCIO	MIRNA	IRHE	4-85-842
292	ATENCIO	PIO	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-374-842
293	ATENCIO	RENE	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-202-552
294	ATENCIO	RODRIGO	IDAAN	6-38-657
295	ATENCIO	SERAFIN	CAJA DE AHORROS	9-203-737
296	ATENCIO	TEDDY	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-473-589
297	ATENCIO	TEODOLINDA	COMISIÓN DEL CANAL	8-188-925
298	ATENCIO	XIOMARA	NESTLÉ PANAMA, S.A.	8-312-33
299	ATEZ	TOMAS	COMISIÓN DEL CANAL	8-207-573
300	ATHANASIADES	MIGUEL	IDAAN	7-44-776
301	ATHERLEY	JENNIFER	COMISIÓN DEL CANAL	8-161-2445
302	ATHERLEY	ROLANDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-268-194
303	ATTIAS	VIVIAN	COMISIÓN DEL CANAL	1-14-724
304	AVENDAÑO	ELSA	LOTERÍA NACIONAL	4-104-2486
305	AVERSA	CRISTINA DE	BANCO BILBAO VIZCAYA	6-36-999
306	AVILA	CHRISTIAN AMETH	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-718-675
307	AVILA	MANUEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-340-413
308	AVILA	MARIA	COMISIÓN DEL CANAL	8-418-743
309	AVILA	RAFAEL	IDAAN	8-453-784
310	AVILA	ROGER	COMISIÓN DEL CANAL	8-288-981
311	AVILES	HILDA	COMISIÓN DEL CANAL	8-301-538
312	AYALA	ANGEL	IDAAN	8-154-343
313	AYALA	ESILDA DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	9-122-971
314	AYALA	JAIME	COMISIÓN DEL CANAL	8-191-828
315	AYALA	JAIRA	COMISIÓN DEL CANAL	3-116-168
316	AYALA	LIZETH	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-328-169
317	AYALA	MARILENA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-247-565
318	AYALA	MARTA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-312-987
319	AYALA	NESTOR	COMISIÓN DEL CANAL	8-191-831

320	AYARZA	MANUEL	REGISTRO PÚBLICO	3-85-2143
321	AYERDIS	JESSICA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-236-1760
322	AÑINO	RICARDO	MIN. DE VIVIENDA	2-86-1174
			-B-	
323	BAENA	JAIME	COMISIÓN DEL CANAL	8-225-674
324	BAKER	ALFREDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-100-705
325	BAL	ABELARDO	COMISIÓN DEL CANAL	PE-4-201
326	BALANTA	ARIEL	CONTRALORÍA GENERAL	8-382-448
327	BALOY	DORQUIN	COMISIÓN DEL CANAL	5-9-391
328	BANDA	CRECENCIA DE	IDAAN	7-53-609
329	BANDA	CRECENCIA DE	IDAAN	7-53-609
330	BANOS	AMADA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-103-485
331	BAQUERO	PATRICIA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-207-943
332	BARAHONA	EDITH	CAJA DE AHORROS	7-117-301
333	BARAHONA	ISAIAS	CONTRALORÍA GENERAL	8-296-457
334	BARAHONA	JOSÉ	IRHE	2-104-1358
335	BARAHONA	LIZETH	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	2-125-171
336	BARAHONA	MIGDONIO	IDAAN	7-75-808
337	BARAHONA	ONOFRE	IDAAN	8-163-428
338	BARAKAT	AMELIA DE	COMISIÓN DEL CANAL	3-40-391
339	BARB	ROD	COMISIÓN DEL CANAL	8-309-691
340	BARCENAS	GILMA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-235-711
341	BARCLAY	PATRICIA DE	COMISIÓN DEL CANAL	3-41-140
342	BARCLAY	SIDEYRA	COMISIÓN DEL CANAL	3-88-1147
343	BARKER	ROSALIA	COMISIÓN DEL CANAL	3-70-552
344	BARNETT	JAVIER	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-239-766
345	BARNETT	LASTENIA	IDAAN	8-92-91
346	BARNETT	ONEIDA DE	CAJA DE AHORROS	9-72-877
347	BARNETT	RAFAEL	COMISIÓN DEL CANAL	3-54-82
348	BARRAGAN	ENEIDA DE	IDAAN	8-149-543
349	BARRANCO	ANA MAGALY	BANCO GENERAL	8-343-392
350	BARRAZA	MARCOS	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	8-426-771
351	BARRAZA	RUBEN	IRHE	6-41-208
352	BARRERA	ELOY	COMISIÓN DEL CANAL	8-147-134
353	BARRERA	MANUEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-228-296
354	BARRERA	ORLANDO	IDAAN	8-94-859
355	BARRERA	ROSARIO	COMISIÓN DEL CANAL	8-418-904
356	BARRET	VICTOR	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-148-143
357	BARRETO	RENE	NESTLÉ PANAMA, S.A.	8-238-455
358	BARRIA	ANEL	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	9-82-1554
359	BARRIA	EDUARDO	IRHE	8-163-170

360	BARRIA	EMILIO	COMISIÓN DEL CANAL	8-223-682
361	BARRIA	GLORIA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-496-43
362	BARRIA	LILIANA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-191-430
363	BARRIA	MIGUEL	IDAAN	3-55-903
364	BARRIA	RIGOBERTO	PRIBANCO	8-246-443
365	BARRIA	UBALDO	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-152-202
366	BARRÍOS	ADALBERTO	COMISIÓN DEL CANAL	6-75-154
367	BARRÍOS	CESAR	REGISTRO PÚBLICO	8-226-1875
368	BARRÍOS	DEMETRIO	IDAAN	4-81-412
369	BARRÍOS	EDWIN	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-290-288
370	BARRÍOS	ELOISA DE	MIN. DE VIVIENDA	7-91-2195
371	BARRÍOS	JUAN	IDAAN	7-91-568
372	BARRÍOS	NORIS	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	7-93-2351
373	BARRÍOS	OMAR	COMISIÓN DEL CANAL	8-332-837
374	BARRÍOS	RICARDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-306-861
375	BARRÍOS	RODOLFO	COMISIÓN DEL CANAL	8-161-2615
376	BARROW	CALRA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-252-153
377	BARSALLO	ANABELLE	COMISIÓN DEL CANAL	PE-4-132
378	BARSALLO	AZAEL	BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO	9-107-212
379	BARSALLO	DORIS	COMISIÓN DEL CANAL	8-447-366
380	BARSALLO	ODERAY B. DE	IDAAN	8-175-613
381	BARTLEY	ERNESTO	COMISIÓN DEL CANAL	8-341-456
382	BARUCO	VASCO	IRHE	8-197-995
383	BARZEY	BENILDA	COMISIÓN DEL CANAL	8-237-926
384	BASCOMBE	CARLOS	COMISIÓN DEL CANAL	8-518-2034
385	BASO	DENIA	MIN. DE VIVIENDA	7-101-488
386	BATISTA	ALCIBIADES	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-190-214
387	BATISTA	AMARIS	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-469-778
388	BATISTA	ANA MARIA	PRIBANCO	8-396-115
389	BATISTA	CARLOS	COMISIÓN DEL CANAL	8-362-754
390	BATISTA	FERNANDO	IRHE	8-200-1960
391	BATISTA	GREGORIO	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	9-98-165
392	BATISTA	JACINTO	IDAAN	6-58-931
393	BATISTA	JACINTO	IDAAN	6-580-931
394	BATISTA	JOSÉ	IDAAN	9-156-962
395	BATISTA	JUAN	UNIVERSIDAD DE PANAMÁ	6-46-808
396	BATISTA	JUAN PABLO	PRIBANCO	8-728-1200
397	BATISTA	LAURA DE	IDAAN	8-219-460
398	BATISTA	LEYDA DE	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-146-219
399	BATISTA	MARCO	COMISIÓN DEL CANAL	9-131-250

400	BATISTA	MARIA	COMISIÓN DEL CANAL	8-237-858
401	BATISTA	MARÍA ELENA DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-121-977
402	BATISTA	RAFAEL	IDAAN	8-286-138
403	BATISTA	RAFAEL	IDAAN	8-266-138
404	BATISTA	SAMUEL SANTIAGO	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	9-130-843
405	BATISTA	SANTOS	COMISIÓN DEL CANAL	8-167-215
406	BAYLESS	AILEEN	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-341-267
407	BAZAN	HILDA	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	3-66-1615
408	BAZAN	PLACIDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-186-505
409	BEARE	ARAMIS	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-202-2406
410	BEAUSOLEIL	OMAR	MIN. DE SALUD	8-394-180
411	BECA	RIGOBERTO	METROBANK	8-162-1315
412	BECERRA	BRENDA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-359-213
413	BECERRA	ROSENDO	COMISIÓN DEL CANAL	3-39-163
414	BECKFORD	RALPH	COMISIÓN DEL CANAL	8-368-151
415	BECKFORD	ZULENKA	COMISIÓN DEL CANAL	8-285-167
416	BEDOYA	FRANCISCO	COMISIÓN DEL CANAL	5-16-1137
417	BEDOYA	GILBERTO	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-139-191
418	BEITIA	PEDRO	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	8-222-1629
419	BEJARANO	LUZBELIA	NESTLÉ PANAMA, S.A.	4-144-112
420	BELEÑO	AMARILIS	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	9-165-945
421	BELIZ	CARLOS	COMISIÓN DEL CANAL	8-172-150
422	BELIZ LAGUNA	ODALYS	PRIBANCO	8-232-963
423	BELUCHE	FRIEDA	IDAAN	8-2380-2049
424	BENITEZ	LUIS	BANCO GENERAL	8-412-615
425	BENITEZ	MANUEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-207-1240
426	BENITEZ	OLIVIA MARIA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-357-872
427	BENJAMIN	SIBILA DE	CONTRALORÍA GENERAL	4-83-122
428	BERASTEGUI	BOLIVAR	BANCO EXTERIOR DE PANAMÁ	4-124-2103
429	BERDIALES	MARCO	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-155-1025
430	BERKELEY	EMILIO	COMISIÓN DEL CANAL	8-236-1007
431	BERMUDEZ	HUMBERTO	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-194-569
432	BERMUDEZ	IRVING	COMISIÓN DEL CANAL	4-132-1376
433	BERMUDEZ	MARIA	COMISIÓN DEL CANAL	8-229-832
434	BERMUDEZ	RICARDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-132-73
435	BERMUDEZ	RUBEN	IDAAN	8-358-321
436	BERMUDEZ	ZOBEIDA DE	IDAAN	6-49-65
437	BERMUDEZ	ZOBEIDA DE	IDAAN	6-490-65
438	BERNAL	ANTONELLY	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-222-1849

439	BERNAL	ILEANA	COMISIÓN DEL CANAL	8-304-154
440	BERNAL	JOANNA	COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS	8-370-7
441	BERNAL	JUAN	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	7-71-2268
442	BERNAL	LIZSENELL	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-341-920
443	BERNAL	MARINA DE	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-194-689
444	BERNAL	NIDIA	IDAAN	8-165-2269
445	BERNAL	SEGUNDO	LOTERÍA NACIONAL	9-158-862
446	BERNAL	TOMAS	IRHE	8-432-372
447	BERNARD	CELIDETH DE	PRIBANCO	8-377-581
448	BERRIO	PATRIA DE	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	2-68-909
449	BERRÍOS	ARIEL	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-155-917
450	BERRÍOS	GRISELDA DE	BANCO GENERAL	8-157-1148
451	BERROA	CESAR	COMISIÓN DEL CANAL	PE-11-56
452	BERROA	JORGE	COMISIÓN DEL CANAL	4-111-226
453	BERROCAL	CARLOS	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-304-774
454	BETHANCOURT	MARIA	COMISIÓN DEL CANAL	8-211-1780
455	BETHANCOURT	OMAR	COMISIÓN DEL CANAL	8-250-199
456	BETHANCOURT	OVIDIO	COMISIÓN DEL CANAL	8-186-496
457	BETHANCOURT	VILMA	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-204-2129
458	BEYTIA VEGA	WALDO	IDAAN	8-207-1619
459	BIANCHERI	ITALO	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-412-824
460	BIENDICHO	EDUARDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-375-928
461	BIRMINGHAM	MARIA	COMISIÓN DEL CANAL	8-290-762
462	BISHOP	MERCEDES DE	COMISIÓN DEL CANAL	1-16-619
463	BISHOP	REINALDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-138-49
464	BLACK	BANCIE	COMISIÓN DEL CANAL	8-398-990
465	BLACKWOOD	ELVIA	COMISIÓN DEL CANAL	8-237-2652
466	BLAKE	RANDOLPH	COMISIÓN DEL CANAL	8-108-595
467	BLANCHETTE DITRANI	JAN	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-505-286
468	BLANCO	ARGELIS DE	ASEGURADORA MUNDIAL	8-220-1272
469	BLANCO	ARIEL	MIN. DE VIVIENDA	5-11-406
470	BLANCO	JESUS	CONTRALORÍA GENERAL	8-300-754
471	BLAS	OSORIO	IDAAN	6-50-1768
472	BLENMAN	ESMERALDA	IDAAN	8-399-812
473	BOCANEGRA	DAYRA	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-230-2567
474	BOCANEGRA	JAIME	COMISIÓN DEL CANAL	8-229-1185
475	BONFANTE	GILBERTO	COMISIÓN DEL CANAL	3-89-1058
476	BONILLA	BERNARDA	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-230-1118
477	BONILLA	DIGNA	IDAAN	6-61-855

478	BONILLA	GRETHEL KABETH	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-349-420
479	BONILLA	MANUEL	IDAAN	8-200-2093
480	BONILLA	OSEAS	COMISIÓN DEL CANAL	4-117-2752
481	BONINI	GILBERTO	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-349-867
482	BONNICK	CARMELA	COMISIÓN DEL CANAL	8-233-418
483	BORGAS	RAQUEL DE	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-705-440
484	BORRAS	JORGE	COMISIÓN DEL CANAL	8-125-262
485	BORRERO GONZÁLEZ	ANALISSA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	7-111-675
486	BOSQUEZ	ELVIS	IRHE	9-138-897
487	BOSQUEZ	GUILLERMO	IRHE	8-210-1695
488	BOSQUEZ	ROSENDO	COMISIÓN DEL CANAL	6-51-2340
489	BOTACIO	ROSA DE	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	4-90-360
490	BOTELLO	BOGARD	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-228-553
491	BOTELLO	CESAR	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	6-30-293
492	BOTELLO	CRITOBALINA	COMISIÓN DEL CANAL	8-256-684
493	BOTELLO	FERNANDO	SMOOT Y PAREDES, S.A.	8-150-427
494	BOTELLO	FRANKLIN	COMISIÓN DEL CANAL	8-181-569
495	BOTELLO	NEREIDA	COMISIÓN DEL CANAL	8-287-906
496	BOTELLO	VIELKA	COMISIÓN DEL CANAL	8-300-92
497	BOURNE	MELVINA	COMISIÓN DEL CANAL	8-204-2128
498	BOWEN	ROLANDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-425-716
499	BOWMAN	MELVA	COMISIÓN DEL CANAL	4-72-538
500	BOYCE	CARLA	COMISIÓN DEL CANAL	8-431-576
501	BOYCE	DANILO	COMISIÓN DEL CANAL	3-89-1074
502	BOYCE	DILSIA	COMISIÓN DEL CANAL	8-178-413
503	BOYD	CARLOS	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-173-395
504	BOYD	MARÍA DEL CARMEN	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-427-551
505	BOZA	LINA	COMISIÓN DEL CANAL	8-168-726
506	BOZA	MAYELA	PRIBANCO	8-233-348
507	BRACY	CIRIEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-172-227
508	BRAN	GLORIS DE	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-421-425
509	BRANCH	GLORIA	COMISIÓN DEL CANAL	8-156-535
510	BRANDAO	YARIELA DE	COMISIÓN DEL CANAL	3-87-2663
511	BRANS	PABLO	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-189-220
512	BRATHWAITE	DESMOND	COMISIÓN DEL CANAL	8-213-1725
513	BRAVO	ALEX	IDAAN	8-339-191
514	BRAVO	ARGEMIRO	COMISIÓN DEL CANAL	8-153-502
515	BRAVO	ELKYS DE	IDAAN	7-85-2577

516	BREMNER	NELLY DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-399-742
517	BREWSTER	CORNELIA	PRIBANCO	8-351-630
518	BRICENO	TEODOLINDA	COMISIÓN DEL CANAL	8-207-2763
519	BRIGHT	NORLA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-99-741
520	BRIONES	EDUARDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-92-276
521	BRITTON	ALEXIS	COMISIÓN DEL CANAL	8-481-502
522	BROCE	ANA	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	8-210-1824
523	BROCE	EDUARDO	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-285-498
524	BROCE	ERIC	IRHE	8-144-607
525	BROCE	HORTENSIA	COMISIÓN DEL CANAL	8-486-405
526	BROCE	INDIRA DE	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-373-538
527	BROCE	IVAN	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-184-1661
528	BROWER	BELINDA	IDAAN	8-250-601
529	BROWER	GILMA	IDAAN	8-199-937
530	BROWER	SUSAN	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-237-1850
531	BROWN	CARMELO	COMISIÓN DEL CANAL	1-25-1163
532	BROWN	FRANCESCA	COMISIÓN DEL CANAL	8-362-249
533	BROWN	LUISA	COMISIÓN DEL CANAL	8-162-994
534	BROWN	MAURA	COMISIÓN DEL CANAL	1-22-1472
535	BROWN	VICTOR	COMISIÓN DEL CANAL	8-141-115
536	BRUNO	MARIBEL DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-225-1005
537	BRUNO	RAFAEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-263-360
538	BUENANO	RICARDO	IDAAN	8-226-1428
539	BUENANO	RICARDO	IDAAN	8-2260- 1428
540	BUENDIA	AZAEEL	COMISIÓN DEL CANAL	3-61-508
541	BULTRON	EMELINA DE	COMISIÓN DEL CANAL	1-15-701
542	BURGOS	ARIS DE	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	6-56-63
543	BURGOS	BERTHA	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	6-49-381
544	BURGOS	RODERICK	METROBANK	8-229-2317
545	BURGOS	VALERIO	LOTERÍA NACIONAL	8-142-855
546	BURGOS	VIRGINIA	BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO	6-47-2106
547	BURGOS	YILA DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	4-98-350
548	BUSTAMANTE	ADONAIS	MIN. DE VIVIENDA	7-69-2783
549	BUSTAMANTE	CARLOS	COMISIÓN DEL CANAL	8-141-764
550	BUSTAMANTE	ELSA	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	8-415-500
551	BUSTAMANTE	ENCARNACION	METROBANK	7-70-1633
552	BUSTAMANTE	LUIS	NESTLÉ PANAMA, S.A.	8-238-2214
553	BUSTAMANTE	SERGIO	COMISIÓN DEL CANAL	8-392-661
554	BUSTAVINO	JACOB	COMISIÓN DEL CANAL	2-61-942
555	BUSTOS DE	ZULEICA	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-157-1789

-C-

556	CABALLERO	ALEJANDRO	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-366-751
557	CABALLERO	ALEJANDRO	COMISIÓN DEL CANAL	4-70-203
558	CABALLERO	ANA MARIA	CABLES & WIRELESS	8-427-801
559	CABALLERO	CORAL	COMISIÓN DEL CANAL	4-143-816
560	CABALLERO	ELBA DE	IDAAN	4-97-2252
561	CABALLERO	ELIZABETH	COMISIÓN DEL CANAL	4-90-692
562	CABALLERO	FERMIN	COMISIÓN DEL CANAL	8-236-72
563	CABALLERO	GENARO	COMISIÓN DEL CANAL	4-201-620
564	CABALLERO	JAVIER	COMISIÓN DEL CANAL	8-247-129
565	CABALLERO	JAZMIN DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-229-2666
566	CABALLERO	JESUS	COMISIÓN DEL CANAL	8-434-291
567	CABALLERO	JUAN	COMISIÓN DEL CANAL	4-201-621
568	CABALLERO	OLMEDO	COMISIÓN DEL CANAL	4-165-640
569	CABALLERO	OMAR	COMISIÓN DEL CANAL	4-283-821
570	CABALLERO	ORLANDO	IDAAN	4-151-895
571	CABALLERO	SONIA	IDAAN	7-110-562
572	CABALLERO	VICTOR	IDAAN	8-412-936
573	CABARCAS	ALBA	COMISIÓN DEL CANAL	8-309-709
574	CABRERA	CARLOS IVAN	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	8-376-223
575	CACERES	CARLOS	COMISIÓN DEL CANAL	8-166-190
576	CACERES	CARLOS	COMISIÓN DEL CANAL	8-150-817
577	CACERES	DELMIRA	IDAAN	4-72-459
578	CACERES	ELICENIA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	5-12-1806
579	CACERES	FULVIO	COMISIÓN DEL CANAL	4-62-432
580	CACERES	MARCO	IDAAN	8-212-843
581	CACERES	MARÍA VIDAL	IDAAN	8-385-767
582	CACERES JR.	MARTIN	COMISIÓN DEL CANAL	8-144-784
583	CADOGAN	LAUREN DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-226-1889
584	CAHOL	TEODORO JOHNNY	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-248-691
585	CAICEDO	ALFONSO	COMISIÓN DEL CANAL	8-459-63
586	CAICEDO	LORENA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-235-2641
587	CAIN	ROXANNA	COMISIÓN DEL CANAL	8-174-858
588	CAJAR	ANTONIO	COMISIÓN DEL CANAL	8-110-909
589	CAJAR	BERTA	IDAAN	8-156-2247
590	CAJAR	GIL	COMISIÓN DEL CANAL	8-153-1411
591	CAJAR	PAULINO	COMISIÓN DEL CANAL	8-169-191
592	CAL	PAMELA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-394-699
593	CALCAGÑO	GLORIA ELENA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	3-702-244
594	CALCEDO	ROBERTO	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-701-2125
595	CALDERON	DAVID	IDAAN	8-282-169
596	CALDERON	LUCIO	CAJA DE AHORROS	7-107-1004

597	CALDERON	MARÍA DE LOURDES	SMOOT Y PAREDES, S.A.	6-53-2112
598	CALDERON	RUBEN	BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-174-863
599	CALOBRIDES	GEOVANA	PRIBANCO	4-277-761
600	CALVINO	DAYRA DE	COMISIÓN DEL CANAL	9-107-2194
601	CALVO	ANGEL	COMISIÓN DEL CANAL	5-14-2161
602	CALVO	AURA	CONTRALORÍA GENERAL	8-165-1508
603	CALVO	CHRISTIAN	MIN. DE HACIENDA Y TESORO	8-465-805
604	CALVO	MARIA	IDAAN	8-167-975
605	CALVOSA	ROSSANA	COMISIÓN DEL CANAL	8-296-389
606	CAMACHO	EIDA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-322-426
607	CAMARANO	ALFREDO	CAJA DE AHORROS	9-59-232
608	CAMARENA	CARLOS	CAJA DE AHORROS	8-323-314
609	CAMARENA A.	ANA	IDAAN	3-800-1478
610	CAMARGO	EDGARDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-260-28
611	CAMARGO	FELIX	COMISIÓN DEL CANAL	8-222-2125
612	CAMARGO	JAIME	SMOOT Y PAREDES, S.A.	7-91-1439
613	CAMARGO	MARIA	LOTERÍA NACIONAL	9-78-268
614	CAMARGO	RAMIRO	COMISIÓN DEL CANAL	2-58-823
615	CAMAÑO	JORGE LUIS	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-270-196
616	CAMAÑO	QUERUBE	BANCO GENERAL	8-327-393
617	CAMBELL	ADOLPHUS	COMISIÓN DEL CANAL	8-118-531
618	CAMBELL	ANOFRE	COMISIÓN DEL CANAL	8-194-924
619	CAMERO	CARLOS	COMISIÓN DEL CANAL	8-153-1893
620	CAMERO	NUBIA DE	IDAAN	8-154-2051
621	CAMERON	RICARDO	COMISIÓN DEL CANAL	3-87-2731
622	CAMPBELL	AITZA DE	IDAAN	8-174-434
623	CAMPBELL	IDANIA EDITH	IDAAN	8-703-1655
624	CAMPBELL	MASSIELL	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-413-922
625	CAMPBELL	VIELKA DE	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-282-118
626	CAMPO	CARLOS	IDAAN	8-144-557
627	CAMPDONICO	GLORIA	PRIBANCO	8-709-1005
628	CAMPOS	BIENVENIDO	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	6-41-504
629	CAMPOS	CARLOS	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-129-889
630	CAMPOS	DAVINSKY	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-477-541
631	CAMPOS	ENELDA	BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO	9-98-128
632	CAMPOS	ERIKA	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	8-741-872
633	CAMPOS	JUDITH DE	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-451-119
634	CAMPOS	LUIS	MIN. DE VIVIENDA	8-93-600

635	CAMPOS	MYRNA	IDAAN	9-97-1591
636	CAMPOS	NADIA DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-169-300
637	CAMPOS LOPEZ	ELADIO	IDAAN	8-99-530
638	CAMPOSANO	RAFAEL	PRIBANCO	8-162-1218
639	CAMPUZANO	ROMULO	IDAAN	8-305-564
640	CANALES	IDA DE	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-115-995
641	CANDANEDO	CARLOS	SMOOT Y PAREDES, S.A.	4-94-811
642	CANDANEDO	ML DE	COMISIÓN DEL CANAL	3-75-557
643	CANO	CARMEN	COMISIÓN DEL CANAL	8-422-649
644	CANO	GINA	COMISIÓN DEL CANAL	8-219-1782
645	CANO	HILDAURA	CAJA DE AHORROS	8-110-345
646	CANO	MODESTO	COMISIÓN DEL CANAL	2-75-792
647	CANO	SONIA DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	9-124-157
648	CANTO	ERIC	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	9-113-792
649	CARCAMO	CARLOS	COMISIÓN DEL CANAL	8-196-548
650	CARCAMO	RAFAEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-97-225
651	CARDALES	ELDIS DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-323-384
652	CARDENAS	BIENVENIDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-238-1929
653	CARDENAS	DORIS	CONTRALORÍA GENERAL	8-153-230
654	CARDENAS	JAEL	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	2-71-481
655	CARDENAS	JOSÉ FELIX	MIN. DE VIVIENDA	8-156-1364
656	CARDENAS	MARGOTH DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	4-137-1153
657	CARDENAS	RUBEN	IRHE	8-229-1555
658	CARDOZE	JACQUELINE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-288-518
659	CARLES	EDUARDO	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-183-771
660	CARLES	INDIRA	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-509-894
661	CARRANZA	IRVIN	COMISIÓN DEL CANAL	8-143-967
662	CARRASCO	DOMICIANO	COMISIÓN DEL CANAL	7-44-684
663	CARRASCO	FELIPE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	6-56-961
664	CARRASCO	IVONNE	COMISIÓN DEL CANAL	8-389-554
665	CARRASCO	VARGAS	COMISIÓN DEL CANAL	8-353-198
666	CARRASQUILLA	EDUARDO	IDAAN	8-225-1938
667	CARRASQUILLA	FIDEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-385-522
668	CARREIRO	MARIA	PRIBANCO	8-502-208
669	CARRERA	BEATRIZ DE	IDAAN	8-195-953
670	CARRERA	DIOGENES	COMISIÓN DEL CANAL	8-340-302
671	CARRERA	VERENICE DE	CAJA DE AHORROS	4-196-546
672	CARRILLO	ARISTIDES	MIN. DE EDUCACION	4-95-912

673	CARRILLO	JORGE	IDAAN	8-213-215
674	CARRILLO	LEYDA DE	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	8-230-2195
675	CARRION	CARLOS	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	9-98-151
676	CARRION	ERIC	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	2-123-784
677	CARRIZO	CRISTINA	MIN. DE VIVIENDA	8-493-703
678	CARRIZO	JOSÉ	COMISIÓN DEL CANAL	8-234-372
679	CARRIZO	MARIBEL DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-495-38
680	CARVAJAL	ADRIANA DE	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-301-976
681	CARVAJAL	NEREYDA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-207-1560
682	CASAL	ALINA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-311-853
683	CASAL	ERIC	CABLES & WIRELESS	8-353-192
684	CASAS	DINORA DE	COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS	8-238-2193
685	CASASOLA	FRANKLIN	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-249-309
686	CASIANO	ABEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-497-989
687	CASIANO	FRANKLIN	COMISIÓN DEL CANAL	8-427-37
688	CASIANO	JOSÉ	COMISIÓN DEL CANAL	8-391-647
689	CASIS	DANAE	IDAAN	8-709-1285
690	CASIS	RAMON	IRHE	8-212-1630
691	CASSINO	DOMINGO	IDAAN	6-64-619
692	CASTANEDA	JORGE	COMISIÓN DEL CANAL	8-195-902
693	CASTANO	JOSÉ	COMISIÓN DEL CANAL	8-259-713
694	CASTAÑEDA	LULIETA	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-222-1931
695	CASTAÑEDA	NITZIA DE	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-206-2182
696	CASTAÑEDA	RUTH	SMOOT Y PAREDES, S.A.	7-119-869
697	CASTAÑEDAS	CARLOS	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-253-142
698	CASTILLERO	ARIEL	METROBANK	8-708-1696
699	CASTILLERO	ARNULFO	MIN. DE HACIENDA Y TESORO	8-362-125
700	CASTILLERO	DOMINGA DE	LOTERÍA NACIONAL	8-209-1179
701	CASTILLERO	LETICIA	NESTLÉ PANAMA, S.A.	7-78-370
702	CASTILLERO	LEYDA	IDAAN	8-170-57
703	CASTILLERO	MYRNA	COMISIÓN DEL CANAL	8-148-934
704	CASTILLERO	RAMON	IDAAN	6-23-39
705	CASTILLO	ADA DE	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	2-76-2302
706	CASTILLO	ALICIA	CAJA DE AHORROS	8-226-836
707	CASTILLO	ALICIA	COMISIÓN DEL CANAL	7-84-169
708	CASTILLO	ALINA	IDAAN	8-207-1382
709	CASTILLO	ANA	COMISIÓN DEL CANAL	8-255-607
710	CASTILLO	ARISTIDES	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-210-672
711	CASTILLO	BRUNILDA	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	9-96-700
712	CASTILLO	CARMEN DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-220-1672

713	CASTILLO	CLAUDIO	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	8-164-1957
714	CASTILLO	DENIS	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-284-121
715	CASTILLO	DORIS	CIA. DE SEGUROS CHAGRES, S.A.	4-137-1766
716	CASTILLO	DORIS ISABEL	PRIBANCO	8-293-543
717	CASTILLO	ERICK	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	8-261-749
718	CASTILLO	EULALIA	IDAAN	9-155-983
719	CASTILLO	EULOGIO	IDAAN	9-96-743
720	CASTILLO	FACUNDO	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-504-812
721	CASTILLO	FRANCISCO	COMISIÓN DEL CANAL	7-63-144
722	CASTILLO	GIL NOE	IDAAN	9-81-2669
723	CASTILLO	HECTOR	COMISIÓN DEL CANAL	8-282-258
724	CASTILLO	HERCINDA	IDAAN	9-84-2151
725	CASTILLO	ISAAC	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	9-193-347
726	CASTILLO	ITZEL	IDAAN	8-163-494
727	CASTILLO	JAIME	COMISIÓN DEL CANAL	8-288-65
728	CASTILLO	JORGE	IRHE	9-67-416
729	CASTILLO	JOSÉ	CONTRALORÍA GENERAL	8-307-282
730	CASTILLO	JOSÉ	COMISIÓN DEL CANAL	9-76-791
731	CASTILLO	JUAN	COMISIÓN DEL CANAL	8-410-810
732	CASTILLO	LOURDES EDITH	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-427-497
733	CASTILLO	MARIZOILA	PRIBANCO	8-293-62
734	CASTILLO	MAUREEN	CONTRALORÍA GENERAL	8-498-873
735	CASTILLO	ORLANDO	INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO	8-395-972
736	CASTILLO	PLINIO		8-348-742
737	CASTILLO	RABINDRANAT	COMISIÓN DEL CANAL	8-329-96
738	CASTILLO	RICARDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-144-782
739	CASTILLO	SACRAMENTO	COMISIÓN DEL CANAL	8-191-874
740	CASTILLO	SERGIO	COMISIÓN DEL CANAL	8-247-846
741	CASTILLO	TOMAS	MIN. DE VIVIENDA	8-263-324
742	CASTILLO	XIOMARA DE	COMISIÓN DEL CANAL	3-73-2489
743	CASTILLO	YURI	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-398-133
744	CASTILLO	ZELIDETH	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-263-292
745	CASTILLO ABREGO	SERGIO	PRIBANCO	8-271-257
746	CASTILLO CEDEÑO	CESAR	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-287-903
747	CASTILLO NORIEGA	GRISELDA	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-504-599
748	CASTREJON	RAMIRO	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-154-933
749	CASTREJON	ROBERTO	CAJA DE AHORROS	8-490-408
750	CASTRELLON	FRANCISCO	COMISIÓN DEL CANAL	2-104-1609

751	CASTRELLON	FRANKLIN	COMISIÓN DEL CANAL	4-68-791
752	CASTRELLON	LADIMIR	COMISIÓN DEL CANAL	8-135-562
753	CASTRELLON	RICAUARTE	NESTLÉ PANAMA, S.A.	8-334-925
754	CASTRELLON	SANDRA	LOTERÍA NACIONAL	4-112-467
755	CASTRO	ALEXANDRA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-482-882
756	CASTRO	ARISTIDES	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	7-55-113
757	CASTRO	DANIEL	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	8-220-186
758	CASTRO	MAYRA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-251-693
759	CASTRO	OSVALDO	IRHE	8-128-409
760	CASTRO	PASTORA	CONTRALORÍA GENERAL	1-28-693
761	CASTRO	VERNA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-247-459
762	CASTRO	WALTER	MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS	7-78-66
763	CASTROVERDE	NILSA	MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA	2-81-904
764	CAUSADIAS	LUIGI	MIN. DE VIVIENDA	8-471-562
765	CAZORLA	JUAN	COMISIÓN DEL CANAL	8-196-158
766	CAZORLA	LUZMILA	COMISIÓN DEL CANAL	8-237-779
767	CAÑATE	TOMASA	IDAAN	8-207-2483
768	CAÑON	ESMERALDA	CONTRALORÍA GENERAL	4-115-669
769	CEBALLOS	ADOLFO	COMISIÓN DEL CANAL	1-10-306
770	CEBALLOS	GILBERTO	COMISIÓN DEL CANAL	8-112-972
771	CEBALLOS	GREGORIO	COMISIÓN DEL CANAL	8-93-931
772	CEBALLOS	JUAN	COMISIÓN DEL CANAL	8-397-896
773	CEBALLOS	LORENA DE	LOTERÍA NACIONAL	7-96-953
774	CEBALLOS	LORENZO	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-408-512
775	CEBALLOS	MARIO	COMISIÓN DEL CANAL	3-53-451
776	CEBALLOS	RAFAEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-156-1815
777	CEBERINO	RAFAEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-162-114
778	CEDENO	CLIMACO	COMISIÓN DEL CANAL	8-527-501
779	CEDENO	DE LA	COMISIÓN DEL CANAL	5-4-954
780	CEDENO	JAVIER	COMISIÓN DEL CANAL	8-520-147
781	CEDENO	JOSÉ	COMISIÓN DEL CANAL	8-288-759
782	CEDENO	MAXIMINO	COMISIÓN DEL CANAL	8-520-437
783	CEDENO	MORAYMA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-145-746
784	CEDENO	OMAR	COMISIÓN DEL CANAL	8-362-470
785	CEDENO	SERGIO	COMISIÓN DEL CANAL	6-50-2075
786	CEDENO	ZOILO	COMISIÓN DEL CANAL	7-51-410
787	CEDEÑO	ALVARO	IDAAN	7-107-36
788	CEDEÑO	ANEL	NESTLÉ PANAMA, S.A.	8-421-921
789	CEDEÑO	BLASINA	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	4-66-246
790	CEDEÑO	BORIS	MIN. DE VIVIENDA	8-301-959

791	CEDEÑO	ELVYS	IDAAN	7-75-893
792	CEDEÑO	HECTOR ARIEL	IDAAN	8-376-484
793	CEDEÑO	ILSA	MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS	8-209-135
794	CEDEÑO	MIGUEL	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	6-36-788
795	CEDEÑO	SANTOS	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-396-438
796	CEDEÑO	ARQUIMEDES	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	7-50-145
797	CEDEÑO	ENEIDA DE	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	7-85-1691
798	CEDEÑO	JOSÉ	IDAAN	6-57-1076
799	CEDEÑO	JULIO	MIN. DE HACIENDA Y TESORO	8-237-93
800	CEDEÑO	LASTENIA DE	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	7-96-660
801	CEDEÑO	VICTOR	IDAAN	7-107-60
802	CELADA	MACARIO	COMISIÓN DEL CANAL	3-77-83
803	CELLEZ NUÑEZ	ARYS	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	4-120-164
804	CENTENO	CELESTINO	COMISIÓN DEL CANAL	4-228-882
805	CENTENO	ELIA	COMISIÓN DEL CANAL	8-199-2048
806	CENTENO	YADIRA	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	4-99-2661
807	CERDA	ENRIQUE	COMISIÓN DEL CANAL	8-193-600
808	CEREZO	GISELA ISABEL	PRIBANCO	8-210-353
809	CEREZO PORTUGAL	ROSA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-220-542
810	CERRUD	ARGELIS DE	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-187-616
811	CERRUD	ARIEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-251-869
812	CERRUD	DIOMEDES	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	7-83-99
813	CERRUD	ERNESTO	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	7-85-1995
814	CERRUD	IVETH ANAYS	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-263-596
815	CERRUD	JOSÉ	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-282-563
816	CERRUD	MILAGROS DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-229-704
817	CERRUD VASQUEZ	ARMANDO	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-312-783
818	CERVERA	YOIDETH	THE CHASE MANHATTAN BANK	3-103-127
819	CESPEDES	RENE	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	8-352-971
820	CEVALLOS	ARNOLDO	COMISIÓN DEL CANAL	3-41-150
821	CEVALLOS	MARA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-204-1750
822	CEVILLE	OSCAR	IDAAN	8-396-171
823	CHACON	ARIADNA DE	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	4-138-2429
824	CHAM	CECILIA DE	COMISIÓN DEL CANAL	2-56-839

825	CHAMORRO	ICELA DE	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-199-1014
826	CHAMORRO	SETTY	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-704-1441
827	CHAN	PATRICIA	COMISIÓN DEL CANAL	8-222-907
828	CHAN	ITZEL	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-235-1272
829	CHAN	JESSICA	COMISIÓN DEL CANAL	8-446-482
830	CHAN	LORENZO	COMISIÓN DEL CANAL	8-163-1158
831	CHAN	LUCIA	COMISIÓN DEL CANAL	8-229-2799
832	CHAN	ROBERT	COMISIÓN DEL CANAL	3-45-853
833	CHAN	VILMA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	6-67-732
834	CHANDECK	IVAN	COMISIÓN DEL CANAL	PE-2-923
835	CHANDECK	MARITZA	COMISIÓN DEL CANAL	8-168-358
836	CHANDECK	NAHIR	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	8-411-982
837	CHANDECK	RICARDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-152-305
838	CHANDLER	ROLANDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-451-879
839	CHANG	DAYRA	COMISIÓN DEL CANAL	8-119-177
840	CHANG	LILIA	COMISIÓN DEL CANAL	3-80-24
841	CHANG	YANETH DE	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	7-93-905
842	CHANIS	CARMEN	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	7-111-631
843	CHANIS	DANIEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-111-28
844	CHANIS	FULVIA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-408-874
845	CHANIS	MAGALI	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	2-112-604
846	CHANIS	RAMIRO	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-709-2346
847	CHANIS	RODOLFO	BANCO DE COSTA RICA	8-318-309
848	CHANIS	RODRIGO	COMISIÓN DEL CANAL	8-212-1281
849	CHANIS	XENIA DE	IDAAN	7-75-229
850	CHAPMAN	CARLOS	COMISIÓN DEL CANAL	8-481-168
851	CHARLES	RICARDO	CABLES & WIRELESS	8-222-2328
852	CHARLES	ROLANDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-268-525
853	CHARRIS	ANILZA	COMISIÓN DEL CANAL	8-220-451
854	CHASE	ALPHONSO	COMISIÓN DEL CANAL	8-140-861
855	CHAVARRIA	AMILCAR	IDAAN	8-98-427
856	CHAVERRA	VICTOR	COMISIÓN DEL CANAL	5-18-759
857	CHAVEZ	ABILIO	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	7-85-1489
858	CHAVEZ	DIANA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	4-217-934
859	CHAVEZ	JOSÉ	COMISIÓN DEL CANAL	8-139-288
860	CHAVEZ	MARLANE	COMISIÓN DEL CANAL	8-413-681
861	CHAVEZ	PEDRO	COMISIÓN DEL CANAL	3-50-265
862	CHAVEZ	PEDRO	COMISIÓN DEL CANAL	3-107-989
863	CHAVEZ	TOMAS	COMISIÓN DEL CANAL	8-448-43
864	CHAVEZ	VICTOR	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-212-2004

865	CHECA	DAVID	COMISIÓN DEL CANAL	5-16-2142
866	CHEN	EVA	COMISIÓN DEL CANAL	8-108-17
867	CHEN	FREDDY	COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS	N-12-27
868	CHEN	HERCILIA DE	COMISIÓN DEL CANAL	3-69-229
869	CHEN	HOI	COMISIÓN DEL CANAL	8-319-417
870	CHEN	MARIA	COMISIÓN DEL CANAL	3-75-89
871	CHEN	MARIELA DE	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	2-79-2764
872	CHEN	ROSA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-337-653
873	CHEN	TANYA	COMISIÓN DEL CANAL	3-101-162
874	CHEN	YVETTE	COMISIÓN DEL CANAL	3-88-1408
875	CHEN GARCÍA	GUILLERMO	UNIVERSIDAD DE PANAMÁ	8-64-348
876	CHENG	FERNANDO	CONTRALORÍA GENERAL	8-415-370
877	CHENG	ISABEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-220-2695
878	CHENG	MANUEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-230-2318
879	CHEPOTE	ANEL	COMISIÓN DEL CANAL	2-127-261
880	CHERIGO	MIRTA DE	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-348-201
881	CHEUNG	ANA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-297-911
882	CHEUNG	ROBERTO	COMISIÓN DEL CANAL	8-321-567
883	CHEVEZ	XENIA	COMISIÓN DEL CANAL	1-15-259
884	CHIAL	FANNY	COMISIÓN DEL CANAL	N-15-588
885	CHIARI	DIXIE DE	PRIBANCO	8-380-906
886	CHIARI	JUAN	CONTRALORÍA GENERAL	8-502-737
887	CHIN	YOLANDA	COMISIÓN DEL CANAL	3-86-2703
888	CHIQUILANI	ANA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-421-708
889	CHIQUILANI	IRVING	COMISIÓN DEL CANAL	8-236-506
890	CHIRU	JOSÉ	COMISIÓN DEL CANAL	2-79-1462
891	CHO	IRAITZA	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-359-241
892	CHO	JORGE	COMISIÓN DEL CANAL	8-304-775
893	CHO	OMAYRA DE	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-389-632
894	CHONG	ALBARO	COMISIÓN DEL CANAL	8-364-383
895	CHONG	ANA	COMISIÓN DEL CANAL	8-310-393
896	CHONG	FLOR	COMISIÓN DEL CANAL	8-443-753
897	CHONG	JUAN	COMISIÓN DEL CANAL	3-87-234
898	CHONG	NELLY	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-219-1660
899	CHONG	ROSITA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-301-765
900	CHUEZ	SUCRE	COMISIÓN DEL CANAL	8-146-298
901	CHUNG	CECILIA	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-361-878
902	CHUNG	DIANA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-280-363
903	CHUNG	KATHLEEN	COMISIÓN DEL CANAL	8-383-483
904	CHUNG	RUBY DE	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	4-99-198

905	CHÚ	JUDITH	PRIBANCO	8-709-2156
906	CIGARRUISTA	ALBALIRA	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-239-1364
907	CISNEROS	JULIO	COMISIÓN DEL CANAL	8-120-402
908	CISNEROS	NELSON	COMISIÓN DEL CANAL	9-723-1964
909	CLARE	JULIA	UNIVERSIDAD DE PANAMÁ	8-163-2137
910	CLARK	DAVID	COMISIÓN DEL CANAL	8-184-115
911	CLARK	GABRIEL	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-166-890
912	CLARK	MILTON	COMISIÓN DEL CANAL	9-99-1805
913	CLARKE	CALIA	COMISIÓN DEL CANAL	8-518-2367
914	CLARKE	CARLOS	COMISIÓN DEL CANAL	3-42-651
915	CLARKE	FREDRICK	DIGEDECOM	8-321-281
916	CLAUS	ILDAURA	COMISIÓN DEL CANAL	3-89-2095
917	CLAUS	JAIME	COMISIÓN DEL CANAL	3-91-107
918	CLAUS	MAYLIN DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-294-252
919	CLEMENT	ESTHER	LOTERÍA NACIONAL	9-95-277
920	CLEMENT	NELLY DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	4-110-450
921	CLOVIS	IVONNE	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-322-36
922	COCHEZ	ROLANDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-164-1784
923	COCKBURN	CANUTE	COMISIÓN DEL CANAL	3-41.749
924	COCO	ALFREDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-138-13
925	CODRINGTON	BRUCE	COMISIÓN DEL CANAL	8-496-144
926	COHEN	SAMUEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-163-239
927	COLE	ANGELICA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-247-791
928	COLE	DAVID	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	PE-5-922
929	COLLADO	JOSÉ	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	6-81-137
930	COLLADO	YISSEL	PRIBANCO	8-420-729
931	COLLAZOS	NEY	COMISIÓN DEL CANAL	PE-1-794
932	COLOMA	LINNETTE	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-509-877
933	COMBE	BENIGNA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-326-259
934	COMBE	ELISA DE	IDAAN	2-59-32
935	COMBES	ELISA DE	IDAAN	2-590-32
936	COMPARAZ	RENNY	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-22-1749
937	CONCEPCION	GLADYS DE	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	9-104-1280
938	CONCEPCION	NIBARDO	IRHE	4-101-929
939	CONCEPCION	RISKY	COMISIÓN DEL CANAL	4-166-38
940	CONCEPCION	VILMA	SMOOT Y PAREDES, S.A.	8-155-1432
941	CONSTANTINO	ROBERTO	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	8-106-132
942	CONSUEGRA	MIGDALIA DE	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	9-184-264
943	CONTRERAS	ELIZABETH DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-452-499

944	CONTRERAS	EMMA	COMISIÓN DEL CANAL	4-15-662
945	CONTRERAS	ISNEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-303-55
946	CONTRERAS	LUIS	COMISIÓN DEL CANAL	8-360-642
947	CONTRERAS	OMAYRA GISELA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	4-276-366
948	CONTRERAS	RAUL	COMISIÓN DEL CANAL	4-128-955
949	CONTRERAS	SILVIA DE	COMISIÓN DEL CANAL	1-27-1216
950	COOK	REGINALD	COMISIÓN DEL CANAL	8-285-320
951	COOPER	CARLOS	PRIBANCO	8-253-800
952	COOPER	LOIDA	COMISIÓN DEL CANAL	8-195-309
953	CORBETT	EDUARDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-223-1256
954	CORBETT	YOLANDA DE	UNIVERSIDAD DE PANAMÁ	8-196-30
955	CORCO	MARIANA DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-301-895
956	CORDOBA	CARLOS	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-143-274
957	CORDOBA	FELIX	IDAAN	8-348-915
958	CORDOBA	GERARDO	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-117-943
959	CORDOBA	GILBERTO	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-144-100
960	CORDOBA	IDALIA	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-136-327
961	CORDOBA	JAVIER	COMISIÓN DEL CANAL	8-226-856
962	CORDOBA	JOSÉ	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-235-2534
963	CORDOBA	LARISSA	COMISIÓN DEL CANAL	8-429-489
964	CORDOBA	LEYDA	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-290-307
965	CORDOBA	LOYDETH	NESTLÉ PANAMA, S.A.	8-389-256
966	CORDOBA	MARIOLY	BANCO DE COSTA RICA	8-287-338
967	CORDOBA	MAYRA	BANCO DE COSTA RICA	8-379-694
968	CORDOBA	MISAEAL	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	7-91-1951
969	CORDOBA	NEDELKA	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-374-374
970	CORDOBA	PAULINO	COMISIÓN DEL CANAL	5-16-2613
971	CORDOBA	PAULINO	COMISIÓN DEL CANAL	5-18-2409
972	CORDOBA	VIANCA	NESTLÉ PANAMA, S.A.	4-185-708
973	CORDOBA	ZULEYKA	IDAAN	8-514-1891
974	CORDOBA MORALES	ELIOT	NESTLÉ PANAMA, S.A.	4-147-1183
975	CORDOVEZ	MANUEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-229-725
976	CORNEJO	CESAR	COMISIÓN DEL CANAL	8-174-715
977	CORNEJO	JAVIER	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	2-130-1645
978	CORNO	RAFAEL	MIN. DE SALUD	8-414-251
979	CORNO	SONIA ITZEL	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-371-513
980	CORONA	FRANCIA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	4-108-543
981	CORONADO	ALBERTO	COMISIÓN DEL CANAL	8-219-2715

982	CORONADO	ANA DE	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-138-193
983	CORONADO	DIANA	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	8-497-441
984	CORONADO	GILBERTO	COMISIÓN DEL CANAL	8-374-693
985	CORREA	BORIS	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-359-793
986	CORREA	DELICIA DE	IDAAN	8-155-517
987	CORREA CERRUD	ERIKA	PRIBANCO	8-467-353
988	CORTES	MELIDA MARLENE	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-400-150
989	CORTEZ	CRECENCIO	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	7-47-276
990	CORTEZ	HERMINIO	MIN. DE EDUCACION	7-75-914
991	CORTEZ	LUCRECIA DE	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-114-217
992	CORTIZO	SATURNINA DE	IRHE	9-105-2283
993	COSSICH	LINA	COMISIÓN DEL CANAL	8-361-152
994	COTES	HECTOR	COMISIÓN DEL CANAL	4-281-470
995	COULSON	MAY	COMISIÓN DEL CANAL	8.332.317
996	COUSINS	PATIRCIA	COMISIÓN DEL CANAL	8-175-440
997	COZZARELLI	LUIS	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	4-108-127
998	CRAWFORD	SIDNEY	COMISIÓN DEL CANAL	8-224-1497
999	CREDIDIO	MANUEL	IDAAN	8-5040-454
1000	CREDIDIO	XIOMARA	CABLES & WIRELESS	8-376-455
1001	CRESPO	ALINA	PRIBANCO	8-718-2288
1002	CRESPO	FRANKLIN	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-301-537
1003	CRESPO	GLORIA MARIA	NESTLÉ PANAMA, S.A.	8-309-35
1004	CRESPO	HERMINIA	IRHE	6-33-274
1005	CRESPO	NESTOR	COMISIÓN DEL CANAL	8-366-352
1006	CRISAN	BELKIS	PRIBANCO	8-514-2313
1007	CROSTHWAITE	JACQUELINE	PRIBANCO	8-223-2754
1008	CRUZ	CARLOS	COMISIÓN DEL CANAL	8-383-46
1009	CRUZ	DEBORA DE	COMISIÓN DEL CANAL	3-64-568
1010	CRUZ	HERMEL	BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO	2-94-455
1011	CRUZ	ISIDRO	COMISIÓN DEL CANAL	8-517-2003
1012	CRUZ	JOSÉ	COMISIÓN DEL CANAL	8-313-79
1013	CRUZ	LUIS CARLOS	CAJA DE AHORROS	8-519-2413
1014	CRUZ	MARCOS	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	7-79-931
1015	CRUZ	MELISANDE	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-222-2687
1016	CRUZ	MIREYA	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	9-103-1078
1017	CUADRA	ALEJANDRO	CAJA DE AHORROS	8-387-186
1018	CUBAS	RICARDO	CAJA DE AHORROS	8-369-93

1019	CUBILLA	CELINA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-275-645
1020	CUBILLA	FELIX	COMISIÓN DEL CANAL	8-206-1438
1021	CUERVO	DALYS	CABLES & WIRELESS	8-219-204
1022	CUESTA	GINA	COMISIÓN DEL CANAL	8-222-2592
1023	CUESTA GALEGO	TELMA	PRIBANCO	8-531-2359
1024	CUETO	CARLOS	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	8-141-278
1025	CUETO	JUAN	COMISIÓN DEL CANAL	8-492-927
1026	CUEVAS	ALCIDES	IRHE	4-95-823
1027	CUEVAS	GUILLERMO	COMISIÓN DEL CANAL	8-296-205
1028	CUEVAS	OSVALDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-191-127
1029	CUMMINGS	CARLOS	COMISIÓN DEL CANAL	3-57-323
			-D-	
1030	D' ANDREA	ALDO RENATO	IDAAN	9-910-31
1031	D'MEZA	LILIANA	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-215-152
1032	DA MATA	ELYS DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-172-470
1033	DALBY	MARVA	COMISIÓN DEL CANAL	8-269-285
1034	DALE	ALBERTO	COMISIÓN DEL CANAL	3-57-551
1035	DAVIS	GABRIELA	CAJA DE AHORROS	8-234-471
1036	DAVIS	ISABEL	SMOOT Y PAREDES, S.A.	8-364-22
1037	DAVIS	ISIS DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-232-348
1038	DAWSON	OLGA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-315-617
1039	DE BELLO	EDDA DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	2-94-2061
1040	DE BUC	RAQUEL DE	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-206-2230
1041	DE CARLO	RODOLFO	COMISIÓN DEL CANAL	8-225-887
1042	DE CHIARI	BELKIS	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	1-23-866
1043	DE FREITAS	ERIC	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-103-425
1044	DE GRACIA	ABELARDO	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	7-84-2476
1045	DE GRACIA	ARMANDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-397-435
1046	DE GRACIA	IVETTE	PRIBANCO	8-518-383
1047	DE GRACIA	JOAQUIN	IDAAN	8-239-772
1048	DE GRACIA	MARCELINO	MIN. DE VIVIENDA	PE-5-727
1049	DE GRACIA	MARTA DE	COMISIÓN DEL CANAL	3-77-809
1050	DE GRACIA	MAXIMO	IDAAN	9-910-31
1051	DE GRACIA	ORIS	IDAAN	4145-451
1052	DE GRACIA	ORIS	IDAAN	4-145-451
1053	DE GRACIA	PEDRO	COMISIÓN DEL CANAL	7-65-230
1054	DE GRACIA	PLINIO	SMOOT Y PAREDES, S.A.	2-121-208
1055	DE GRACIA	ROBERTO	COMISIÓN DEL CANAL	8-477-430
1056	DE GRACIA	ROLANDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-349-50
1057	DE GRACIA	ROLANDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-157-512

1058	DE HOYOS	RICARDO	COMISIÓN DEL CANAL	3-56-393
1059	DE ICAZA	HELENA	IDAAN	8-230-520
1060	DE JANO ESTEVEZ	MARIA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	6-66-114
1061	DE LA CRUZ	ANA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-226-2378
1062	DE LA CRUZ	ERIC	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-145-29
1063	DE LA CRUZ	EVANGELISTA DE	CONTRALORÍA GENERAL	4-217-253
1064	DE LA CRUZ	FELIX	COMISIÓN DEL CANAL	8-104-913
1065	DE LA CRUZ	NEREYDA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-360-211
1066	DE LA CRUZ	SANDRA DE	COMISIÓN DEL CANAL	3-73-1944
1067	DE LA ESPRIELLA	ENRIQUE	IDAAN	1-18-514
1068	DE LA ESPRIELLA	MARTHA DE	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-171-602
1069	DE LA ESPRIELLA	T J	COMISIÓN DEL CANAL	1-19-1283
1070	DE LA G. ROWLEY	ANAMARIE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-263-212+
1071	DE LA GUARDIA	CARMEN	COMISIÓN DEL CANAL	3-74-1482
1072	DE LA GUARDIA	JORGE	COMISIÓN DEL CANAL	PE-1-708
1073	DE LA GUARDIA	MB DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-274-787
1074	DE LA GUARDIA	MIRNA	COMISIÓN DEL CANAL	8-151-346
1075	DE LA LASTRA	MARIANELA	COMISIÓN DEL CANAL	8-247-513
1076	DE LA OSSA	AUGUSTO	CAJA DE AHORROS	8-447-369
1077	DE LA RIVERA	NAHILCE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-203-1410
1078	DE LA ROSA	ARTURO	COMISIÓN DEL CANAL	3-86-108
1079	DE LA ROSA	JOSÉ	LOTERÍA NACIONAL	2-69-131
1080	DE LA TORRE	JAIME	MIN. DE SALUD	8-222-2302
1081	DE LA VICTORIA	ZAHAIDY	PRIBANCO	2-159-54
1082	DE LEON	ALBERTO	UNIVERSIDAD DE PANAMÁ	2-37-403
1083	DE LEON	ASHUNG	COMISIÓN DEL CANAL	8-329-646
1084	DE LEON	BIENVENIDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-328-104
1085	DE LEON	DAMARIS DE	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-467-243
1086	DE LEON	DEMOSTENES	COMISIÓN DEL CANAL	8-211-593
1087	DE LEON	DENIS	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	4-102-782
1088	DE LEON	EDWIN	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-480-574
1089	DE LEON	FLORENCIO	COMISIÓN DEL CANAL	8-456-265
1090	DE LEON	LEOPOLDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-290-264

1091	DE LEON	LEOPOLDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-111-216
1092	DE LEON	LIBRADA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	7-85-674
1093	DE LEON	LUCINDA	CONTRALORÍA GENERAL	8-132-897
1094	DE LEON	LUIS	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-156-2223
1095	DE LEON	LUIS	CONTRALORÍA GENERAL	8-341-119
1096	DE LEON	LUZ DE	LOTERÍA NACIONAL	8-161-2613
1097	DE LEON	MAGALYS	LOTERÍA NACIONAL	8-212-2128
1098	DE LEON	MARCOS	METROBANK	8-384-647
1099	DE LEON	MARIELA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-444-831
1100	DE LEON	MARIETTA DE	LOTERÍA NACIONAL	8-210-2188
1101	DE LEON	MAYRA	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-291-204
1102	DE LEON	MIGUEL	COMISIÓN DEL CANAL	9-132-631
1103	DE LEON	OSCAR	COMISIÓN DEL CANAL	3-48-331
1104	DE LEON	PEDRO	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	4-153-298
1105	DE LEON	REBECA DE	IDAAN	8-203-969
1106	DE LEON	RICARDO	COMISIÓN DEL CANAL	2-83-1850
1107	DE LEON	ROSA	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	2-124-72
1108	DE LEVANTE	RICARDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-289-947
1109	DE LOS SANTOS	JUAN	COMISIÓN DEL CANAL	8-100-557
1110	DE MERA	EMMA DE	INAC	8-186-379
1111	DE OBALDIA	GLORIA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-211-1482
1112	DE PAUDA	JUAN	COMISIÓN DEL CANAL	8-189-452
1113	DE PUY	MAXIMILIANO	COMISIÓN DEL CANAL	8-203-1562
1114	DE ROUX	JAVIER	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-517-1417
1115	DE ROUX	TOMAS	COMISIÓN DEL CANAL	8-230-1725
1116	DE SAINT MALO	GABRIEL	BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-146-24
1117	DE SALAS	ABDIEL	IDAAN	8-95-127
1118	DE SALAS	ANGELA	COMISIÓN DEL CANAL	8-418-981
1119	DE SEDAS	GILBERTO	CONTRALORÍA GENERAL	8-249-884
1120	DE SILVA	OCTAVIO	COMISIÓN DEL CANAL	8-309-266
1121	DE ST. CROIX	ALFREDO	NESTLÉ PANAMA, S.A.	8-381-251
1122	DE YCAZA	CARLOS	COMISIÓN DEL CANAL	8-270-928
1123	DE YCAZA	KATHIA	COMISIÓN DEL CANAL	8-234-210
1124	DEAGO	ALBIS	IDAAN	6-58-113
1125	DEAN	JOSÉ	COMISIÓN DEL CANAL	3-34-377
1126	DEANS	DAMARIS DE	PRIBANCO	8-230-1148
1127	DEBUTAUD	MARLENE	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-463-629
1128	DEJUD	LORENA DE	PRIBANCO	4-145-196
1129	DEL BARRIO	ROSEMARIE	MIN. DE VIVIENDA	4-182-465

1130	DEL BUSTO	ANEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-366-471
1131	DEL CASTILLO	IRIS	COMISIÓN DEL CANAL	8-358-950
1132	DEL CID	ERASMO	COMISIÓN DEL CANAL	8-165-1692
1133	DEL CID	MANUEL	COMISIÓN DEL CANAL	3-52-998
1134	DEL CID	OCTAVIZA	UNIVERSIDAD DE PANAMÁ	4-117-549
1135	DEL MAR	GRISELDA DE	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-219-2161
1136	DEL REAL	GRACIELA	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	9-91-996
1137	DEL RIO	ELBA	COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS	8-518-487
1138	DEL ROSARIO	ISAURA	COMISIÓN DEL CANAL	2-103-2160
1139	DEL ROSARIO	JOSÉ	COMISIÓN DEL CANAL	3-87-947
1140	DEL ROSARIO	OLMEDO	IDAAN	2-790-941
1141	DEL VALLE	DENISE	UNIVERSIDAD DE PANAMÁ	8-170-40
1142	DELGADO	BETSY	COMISIÓN DEL CANAL	8-223-2114
1143	DELGADO	CLARISA DE	NESTLÉ PANAMA, S.A.	8-226-212
1144	DELGADO	DANIEL	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	9-104-1280
1145	DELGADO	ERIC	COMISIÓN DEL CANAL	8-210-631
1146	DELGADO	FELIPE	BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO	9-65-161
1147	DELGADO	FRANCISCO	COMISIÓN DEL CANAL	8-169-666
1148	DELGADO	HERALDO	MIN. DE VIVIENDA	2-62-631
1149	DELGADO	NIDIA	IDAAN	3-62-538
1150	DELGADO	QUILMARA	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-717-296
1151	DELGADO	REBECA	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-395-793
1152	DELGADO	RICARDO	COMISIÓN DEL CANAL	3-82-1139
1153	DELGADO	RIGOBERTO	COMISIÓN DEL CANAL	8-172-669
1154	DELGADO	RITO	COMISIÓN DEL CANAL	8-204-1434
1155	DENGO	MARIANELA	COMISIÓN DEL CANAL	8-275-352
1156	DENIS KORONEOS	IVAN	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-343-63
1157	DENVERS	LUIS	CAJA DE AHORROS	8-163-700
1158	DERBY	EDUARDO	COMISIÓN DEL CANAL	3-64-1659
1159	DESPAIGN	HARMODIO	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-174-320
1160	DESPAIGNE	LILIA	CONTRALORÍA GENERAL	8-162-2192
1161	DIAZ	ABRAHAM	COMISIÓN DEL CANAL	8-208-1995
1162	DIAZ	AMELIA C. DE	IDAAN	8-212-2189
1163	DIAZ	ARIEL	COMISIÓN DEL CANAL	7-91-1912
1164	DIAZ	AURORA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-129-243
1165	DIAZ	BEATRIZ	COMISIÓN DEL CANAL	8-238-827
1166	DIAZ	CARLOTA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-426-793
1167	DIAZ	DANIEL	COMISIÓN DEL CANAL	3-88-2511
1168	DIAZ	DAVID	IDAAN	8-421-1
1169	DIAZ	DIANA DE	COMISIÓN DEL CANAL	3-42-29
1170	DIAZ	ERICK	COMISIÓN DEL CANAL	PE-6-531
1171	DIAZ	GASPAR	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	8-453-598

1172	DIAZ	GIOVANNA DE	COMISIÓN DEL CANAL	3-81-1363
1173	DIAZ	IBETH	IDAAN	8-1500-842
1174	DIAZ	JACINTA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-149-563
1175	DIAZ	JOVANNA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-226-2373
1176	DIAZ	JUAN	COMISIÓN DEL CANAL	8-148-657
1177	DIAZ	JULIETA	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-177-884
1178	DIAZ	LEONEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-155-1495
1179	DIAZ	LINDA DE	IDAAN	2-980-1978
1180	DIAZ	MANUEL	BANCO GENERAL	8-455-39
1181	DIAZ	MARCELINO	IDAAN	8-219-1954
1182	DIAZ	MARCELINO	IDAAN	8-2190- 1954
1183	DIAZ	MARIELA	COMISIÓN DEL CANAL	8-117-805
1184	DIAZ	MICHELLE	COMISIÓN DEL CANAL	8-477-286
1185	DIAZ	MIGUEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-296-84
1186	DIAZ	NAY	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-261-264
1187	DIAZ	RAFAEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-292-62
1188	DIAZ	RAFAEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-480-450
1189	DIAZ	RENE	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-505-800
1190	DIAZ	SALOMON	NESTLÉ PANAMA, S.A.	8-95-669
1191	DIAZ	SOL DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	7-71-1680
1192	DIAZ	TABANE	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	3-84-2620
1193	DIAZ	UBALDINO	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-238-667
1194	DIAZ	VICTOR	UNIVERSIDAD DE PANAMÁ	8-104-129
1195	DIAZ	VIVIAN DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-197-217
1196	DIAZ CEDEÑO	MELISSA	PRIBANCO	8-271-731
1197	DIAZ ESPINO	BRITTANIA	PRIBANCO	8-394-548
1198	DILLMAN	LUDWIG	COMISIÓN DEL CANAL	8-233-949
1199	DIMAS	GERARDO	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-154-1676
1200	DIMAS	LUCINDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-139-94
1201	DIXON	RAIMUNDO	COMISIÓN DEL CANAL	3-34-922
1202	DOMINGO	NORIS	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-162-2495
1203	DOMINGUEZ	ANTONIO	THE CHASE MANHATTAN BANK	7-52-716
1204	DOMINGUEZ	ARISTIDES	COMISIÓN DEL CANAL	8-342-296
1205	DOMINGUEZ	DANIZA	COMISIÓN DEL CANAL	8-276-410
1206	DOMINGUEZ	FANNY DE	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	7-84-1274
1207	DOMINGUEZ	GUADALUPE	IDAAN	7-580-6
1208	DOMINGUEZ	GUILLERMO	COMISIÓN DEL CANAL	7-61-958
1209	DOMINGUEZ	INGRID DE	PRIBANCO	8-295-290
1210	DOMINGUEZ	JORGE ABDIEL	PRIBANCO	8-228-252

1211	DOMINGUEZ	JOVANI	NESTLÉ PANAMA, S.A.	7-109-190
1212	DOMINGUEZ	KATHIA	COMISIÓN DEL CANAL	8-388-409
1213	DOMINGUEZ	MARTA	COMISIÓN DEL CANAL	8-303-375
1214	DOMINGUEZ	NELVA ESTELA	IDAAN	8-430-331
1215	DOMINGUEZ	NICOLAS	COMISIÓN DEL CANAL	8-243-631
1216	DOMINGUEZ	RANDY	COMISIÓN DEL CANAL	8-522-2333
1217	DOMINGUEZ	RICARDO	COMISIÓN DEL CANAL	7-69-2440
1218	DOMINGUEZ	RUBEN	COMISIÓN DEL CANAL	7-73-752
1219	DOMINGUEZ	SOFIA DE	COMISIÓN DEL CANAL	3-45-326
1220	DOMINGUEZ	ZAIDA	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	8-467-645
1221	DONADO	ANA DE	PRIBANCO	8-355-671
1222	DONADO	MAYRA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-230-1517
1223	DONALD	ARDITO	BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-265-076
1224	DONATO	DAMARIS DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-203-1486
1225	DONDIS	ERNESTO	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	3-67-413
1226	DONELSON	REGINA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-500-513
1227	DONOSO	DIAMANTINA	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	6-32-983
1228	DRI	FERNANDO	IDAAN	PE-8-441
1229	DRI	FERNANDO	IDAAN	PE-800-441
1230	DUARTE	ANTONIO	CONTRALORÍA GENERAL	8-219-300
1231	DUARTE	JOAQUIN	COMISIÓN DEL CANAL	9-100-668
1232	DUARTE	JOSÉ	COMISIÓN DEL CANAL	N-17-582
1233	DUARTE	LINETH DE	PRIBANCO	8-512-236
1234	DUARTE	VIELKA	COMISIÓN DEL CANAL	8-280-196
1235	DUCASA	CECILIA DE	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-192-823
1236	DUKE	VASCO	UNIVERSIDAD DE PANAMÁ	8-138-317
1237	DULL	CARLOS	NESTLÉ PANAMA, S.A.	8-154-181
1238	DUNKLEY	SYLVIA	COMISIÓN DEL CANAL	8-196-211
1239	DUQUE	ALCIRA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-302-374
1240	DUQUE	DENISSE DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-304-100
1241	DUQUE	NEDCI	CAJA DE AHORROS	8-148-966
1242	DURAN	ALEXANDER	COMISIÓN DEL CANAL	8-475-247
1243	DURAN	BRICEIDA	PRIBANCO	8-485-160
1244	DURAN	FERNANDO	COMISIÓN DEL CANAL	6-75-186
1245	DURAN	MAGDA	LOTERÍA NACIONAL	6-76-667
1246	DURAN	MITCHELL	PRIBANCO	8-704-1883
1247	DURLING	EDWIN	COMISIÓN DEL CANAL	8-239-1627
1248	DURLING	MONIQUE DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-304-274
1249	DUTARI	ANNABELLE	COMISIÓN DEL CANAL	8-235-1724
1250	DUTARI	RAUL ERNESTO	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-462-98

1251	DUTARY	ANA	COMISIÓN DEL CANAL	8-467-383
1252	DUTARY	DINA	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-290-82
1253	DUTARY	ELSA DE	COMISIÓN DEL CANAL	N-14-175
1254	DUTARY	JOSÉ	COMISIÓN DEL CANAL	8-203-970
1255	DYER TRUJILLO	RICARDO	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-252-102
			-E-	
1256	EARLE	ERNESTO	COMISIÓN DEL CANAL	3-82-1720
1257	EARLE	JAMES	COMISIÓN DEL CANAL	3-103-588
1258	ECHART	JOSÉ	COMISIÓN DEL CANAL	8-424-589
1259	ECHEVERRIA	DIANA DE	IDAAN	8-166-115
1260	ECHEVERRIA	GILBERTO	IDAAN	8-180-607
1261	ECHEVERRIA	MARIXENIA DE	IDAAN	8-1780-774
1262	ECHEVERS	LUIS	NESTLÉ PANAMA, S.A.	8-239-636
1263	ECHEVERS	MODESTO	COMISIÓN DEL CANAL	8-382-632
1264	ECKARDT	ROBERT	COMISIÓN DEL CANAL	8-188-10
1265	EDEYM	ROLANDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-155-1258
1266	EDGHILL	TOMAS	COMISIÓN DEL CANAL	8-488-879
1267	EDIE	DANIEL	COMISIÓN DEL CANAL	3-90-1374
1268	EDWARD	ALONSO	COMISIÓN DEL CANAL	8-412-254
1269	EDWARDS	SAMUEL	COMISIÓN DEL CANAL	1-9-368
1270	EDWARDS	PATRICIO	COMISIÓN DEL CANAL	8-209-311
1271	EDWARDS	SILVIA	COMISIÓN DEL CANAL	8-475-46
1272	EDWARDS	TANYSCHA	COMISIÓN DEL CANAL	8-515-51
1273	EDWARDS	VINA	COMISIÓN DEL CANAL	8-304-551
1274	EFFIO	IRIS DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-202-1156
1275	ELETA	CARLOS	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-427-396
1276	ELLIOTT	OCTAVIO	COMISIÓN DEL CANAL	8-210-1352
1277	EMERICK	ALIDA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-200-944
1278	EMMANUEL	IGNACIO	COMISIÓN DEL CANAL	1-19-1194
1279	ERINNA	YVES	COMISIÓN DEL CANAL	3-66-2329
1280	ERNEST	ARMANDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-329-581
1281	ERNEST	ARMANDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-530-1596
1282	ERNEST	ARMANDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-129-215
1283	ESCALA	ARIEL	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-233-536
1284	ESCALA	DINORAH	COMISIÓN DEL CANAL	8-441-275
1285	ESCALONA	CARLOS	COMISIÓN DEL CANAL	8-187-131
1286	ESCALONA	OSCAR	COMISIÓN DEL CANAL	8-184-2023
1287	ESCARRAGA	MARISSA	BANCO DISA	4-136-1260
1288	ESCARTIN	XENIA	DIGEDECOR	8-109-848
1289	ESCOBAR	EUGENIO	COMISIÓN DEL CANAL	5-4-590
1290	ESCOBAR	CARMEN CECILIA	LOTERÍA NACIONAL	1-17-770

1291	ESCOBAR	CECILIA DE	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-273-232
1292	ESCOBAR	DIEGO	COMISIÓN DEL CANAL	8-159-2089
1293	ESCOBAR	ROBERTO	COMISIÓN DEL CANAL	8-202-462
1294	ESCOBAR	ROBERTO	IDAAN	8-448-294
1295	ESCOBAR ROMERO	OSVALDO	PRIBANCO	8-315-544
1296	ESCOFFERY	CARLOS	COMISIÓN DEL CANAL	8-164-439
1297	ESCUDERO	CARLOS	COMISIÓN DEL CANAL	8-295-364
1298	ESCUDERO	DIANA DE	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-384-845
1299	ESCUDERO	INDIRA MARIA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-305-889
1300	ESCUDERO	JOSÉ	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	8-222-2421
1301	ESCUDERO	LASTENIA DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-164-1852
1302	ESCUDERO	MAIDA DE	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-411-95
1303	ESPANO	PATRICIA VANESA	PRIBANCO	8-515-1139
1304	ESPINO	HAYDEE DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-103-170
1305	ESPINO	ADRIA	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	7-71-1665
1306	ESPINO	ADRIANO	COMISIÓN DEL CANAL	7-80-237
1307	ESPINO	CARLOS	COMISIÓN DEL CANAL	7-91-429
1308	ESPINO	EMMANUEL	CONTRALORÍA GENERAL	8-484-367
1309	ESPINO	HARMODIO	IDAAN	7-40-217
1310	ESPINO	JAIR	CAJA DE AHORROS	8-709-1404
1311	ESPINO	JOVEYRA	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-246-627
1312	ESPINO	LUZ MARÍA DE	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-120-845
1313	ESPINO	MARIO	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-143-360
1314	ESPINO	NORA	COMISIÓN DEL CANAL	8-244-442
1315	ESPINO	PABLO	MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-164-1106
1316	ESPINO	ROSANA	COMISIÓN DEL CANAL	8-370-222
1317	ESPINOSA	AGRIPINA	IDAAN	8-155-2216
1318	ESPINOSA	DOMINGO	BANCO GENERAL	2-74-123
1319	ESPINOSA	EDDA	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-246-543
1320	ESPINOSA	EDGARDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-400-456
1321	ESPINOSA	ELCIDIA	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-222-2629
1322	ESPINOSA	GERMAN	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	PE-6-875
1323	ESPINOSA	JORGE	CONTRALORÍA GENERAL	8-503-861
1324	ESPINOSA	JORGE	COMISIÓN DEL CANAL	8-426-92
1325	ESPINOSA	MARCELA DE	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-201-139
1326	ESPINOSA	MARÍA DE	LOTERÍA NACIONAL	8-195-266

1327	ESPINOSA	NERIS	COMISIÓN DEL CANAL	4-230-476
1328	ESPINOSA	SALVADOR	IDAAN	8-402-299
1329	ESPINOZA	JOSÉ	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	8-228-680
1330	ESPINOZA	MARIO	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	N-17-717
1331	ESPINOZA	PEDRO	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	1-700-1786
1332	ESQUIVEL	JESUS	COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS	4-148-725
1333	ESQUIVEL	LORENA	NESTLÉ PANAMA, S.A.	8-298-542
1334	ESQUIVEL	LUIS	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-208-2494
1335	ESTRADA	ALBERTO	COMISIÓN DEL CANAL	8-99-95
1336	ESTRADA	FERNANDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-336-317
1337	ESTRIBI	ENRIQUE	COMISIÓN DEL CANAL	8-372-239
1338	ESTRIPEAUT	FERNANDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-225-2657
1339	EUSON	FEDERICO	COMISIÓN DEL CANAL	8-530-87
1340	EVANS	ARNULFO	BANCO EXTERIOR DE PANAMÁ	9-100-762
1341	EVANS	ENRIQUE	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-130-483
1342	EVANS	MARITZA	COMISIÓN DEL CANAL	3-87-1932
1343	EVERSLEY	JACINTA	COMISIÓN DEL CANAL	3-39-691
1344	EZQUIVEL	ODALYS DE	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-255-720
			-F-	
1345	FADIAS	JOSÉ	COMISIÓN DEL CANAL	3-72-1354
1346	FALCON	JOANNE ESTHER	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-310-73
1347	FANILLA	ROBERTO	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-279-41
1348	FAULKNER	NORMA	COMISIÓN DEL CANAL	8-211-346
1349	FEARON	GARNETT DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-235-1363
1350	FELIU	ROSA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-173-692
1351	FERGUNSON	GLORIA	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-150-571
1352	FERGUNSON	MELISSA	DIGEDECOR	4-137-2663
1353	FERNANDEZ	BERNARDO	UNIVERSIDAD DE PANAMÁ	8-120-452
1354	FERNANDEZ	CAMILO	COMISIÓN DEL CANAL	3-110-685
1355	FERNANDEZ	ELADIO	IDAAN	8-367-506
1356	FERNANDEZ	FRANCISCO	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-456-655
1357	FERNANDEZ	JOSÉ	BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-306-563
1358	FERNANDEZ	MARILUZ DE	BANCO DE COSTA RICA	8-247-97
1359	FERNANDEZ	OLANDO	IDAAN	2-980-704
1360	FERNANDEZ	REYNALDO	COMISIÓN DEL CANAL	10-8-153
1361	FERNANDEZ	VIODELDA	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-142-631
1362	FERNANDEZ	YELENA	IDAAN	8-403-439
1363	FERRER	MARÍA DE LOURDES	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-703-1519

1364	FILOS	RAINIER	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-249-148
1365	FILOS GAITAN	GALO	IDAAN	8-212-2110
1366	FLAVILLE	ISIS	IDAAN	8-519-2083
1367	FLORES	BETSY	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-162-125
1368	FLORES	DAYSÍ DE	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-222-2585
1369	FLORES	DORIS	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-224-2167
1370	FLORES	EDUARDO	UNIVERSIDAD DE PANAMÁ	3-66-717
1371	FLORES	MARIELA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-230-558
1372	FLORES	MAYELI DE	NESTLÉ PANAMA, S.A.	8-242-546
1373	FLORES	VICTOR	NESTLÉ PANAMA, S.A.	8-239-1370
1374	FLORES	WILFREDO	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-163-2552
1375	FLORES	ZULEIKA	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	8-295-657
1376	FONG	LUIS	BANCO DE COSTA RICA	8-178-180
1377	FONSECA	ARMANDO	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	8-202-1487
1378	FONSECA	MANUEL	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-427-872
1379	FORERO	MARIO	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-150-387
1380	FRANCISCO	DANIEL	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	8-497-760
1381	FRANCISCO	ELSA YADIRA	LOTERÍA NACIONAL	8-403-690
1382	FRANCO	ELISA DE	SMOOT Y PAREDES, S.A.	8-237-1873
1383	FRANCO	VLADIMIR	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	PE-685
1384	FRANCO	XENIA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	4-83-263
1385	FRUTO	LUIS	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-388-728
1386	FUENTES	ELSY DE	IRHE	4-134-1760
1387	FUENTES	GILBERTO	CONTRALORÍA GENERAL	8-224-1983
1388	FUENTES	JAIME	IDAAN	8-200-948
1389	FUENTES	TOMAS	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	4-122-1345
1390	FUENTES SAUCEDO	LOURDES	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-415-779
			-G-	
1391	GABRIEL	CARMEN DE	IDAAN	8-170-647
1392	GABRIEL	TANITZEL	IDAAN	8-465-752
1393	GAGO	MARÍA TERESA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-429-667
1394	GAITAN	ALEX	MIN. DE EDUCACION	8-406-626
1395	GALEGO	IBETH DE	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	8-225-1991
1396	GALLARDO	ALLAN	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-419-31
1397	GALLARDO	ERNESTO	CONTRALORÍA GENERAL	8-339-226
1398	GALLARDO	MARÍA LUISA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-711-751
1399	GAMBOA	ALEXIS	IDAAN	8-702-1018

1400	GARAY	EDILSA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-226-1325
1401	GARCES	ALAIN	COMISIÓN DEL CANAL	2-122-609
1402	GARCES	GYCELA	IDAAN	4-102-2715
1403	GARCÍA	ALBERTO	COMISIÓN DEL CANAL	8-395-789
1404	GARCÍA	ANALKALY	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	8-201-2146
1405	GARCÍA	ARGELIS DE	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-195-959
1406	GARCÍA	ARIANELA	IDAAN	2-132-435
1407	GARCÍA	ARMANDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-205-1063
1408	GARCÍA	ARWIN	BANCO DE IBEROAMERICA	8-368-624
1409	GARCÍA	DANIEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-208-1527
1410	GARCÍA	EDITH DE	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	7-72-2362
1411	GARCÍA	ELVIA DE	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-147-170
1412	GARCÍA	ENELDA DE	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-434-999
1413	GARCÍA	ENRIQUE	COMISIÓN DEL CANAL	8-406-293
1414	GARCÍA	FRANCISCO	COMISIÓN DEL CANAL	5-12-2163
1415	GARCÍA	IDA DE	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-194-321
1416	GARCÍA	JORGE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-242-76
1417	GARCÍA	JOSÉ	IDAAN	8-311-509
1418	GARCÍA	JULIO	IDAAN	8-344-48
1419	GARCÍA	KATIA	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-295-774
1420	GARCÍA	LIA	COMISIÓN DEL CANAL	8-238-86
1421	GARCÍA	MANUEL	COMISIÓN DEL CANAL	5-8-508
1422	GARCÍA	MARÍA ELIZABETH	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	PE-5-552
1423	GARCÍA	MARÍA SOFIA DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-235-741
1424	GARCÍA	MELISSA DE	PRIBANCO	8-222-1392
1425	GARCÍA	OFELIA	COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS	8-462-324
1426	GARCÍA	PAMELA DE	COMISIÓN DEL CANAL	3-79-1090
1427	GARCÍA	RIGOBERTO	CONTRALORÍA GENERAL	8-237-505
1428	GARCÍA	ROBERTO	IDAAN	8-339-870
1429	GARCÍA	ROSELIA	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-186-290
1430	GARCÍA	TOMASA DE	MIN. DE VIVIENDA	8-148-980
1431	GARCÍA	WENDY VANESSA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-436-487
1432	GARCÍA	XENIA	BANCO EXTERIOR DE PANAMÁ	8-120-373
1433	GARCÍA	XENIA	COMISIÓN DEL CANAL	8-231-441
1434	GARCÍA	XIOMARA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-274-63
1435	GARCÍA CORREA	IRMA	PRIBANCO	6-69-889

1436	GARIBALDO	MARIANA	IDAAN	8-1530-1113
1437	GARRIDO	ARMONIA	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-153-2140
1438	GARRIDO	DEYKA	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-203-2517
1439	GARRIDO	GUILLERMO	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	7-66-549
1440	GARRIDO	PABLO	CONTRALORÍA GENERAL	8-311-653
1441	GARRIDO	PEDRO	IDAAN	8-357-720
1442	GARRIQUEZ	JOSÉ	COMISIÓN DEL CANAL	3-57-408
1443	GARZOLA	SALVADOR	COMISIÓN DEL CANAL	8-104-313
1444	GEN	YOLANDA	COMISIÓN DEL CANAL	8-157-1385
1445	GEORGE	CLARENCE	COMISIÓN DEL CANAL	8-109-192
1446	GEORGE	RAYMOND	COMISIÓN DEL CANAL	8-153-2483
1447	GERGE	YOLANDA DE	COMISIÓN DEL CANAL	3-89-1981
1448	GIANAREAS	ALEXANDER	COMISIÓN DEL CANAL	8-201-1644
1449	GIL	DAMIAN	COMISIÓN DEL CANAL	8-390-124
1450	GIL MORAN	CARLOS	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	2-112-984
1451	GILKES	RALPH	COMISIÓN DEL CANAL	8-156-2241
1452	GIMPSON	GLORIA	COMISIÓN DEL CANAL	8-404-822
1453	GIRALDO	FERNANDO	COMISIÓN DEL CANAL	3-89-929
1454	GIRON	MARISSA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-226-971
1455	GIRON	VICTORIANO	COMISIÓN DEL CANAL	7-72-1807
1456	GISCOME	SALVADOR	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-326-789
1457	GITTENS	DERIC	COMISIÓN DEL CANAL	3-100-23
1458	GITTENS	IRVING	COMISIÓN DEL CANAL	8-302-777
1459	GLASSCOCK	SEEGRY	COMISIÓN DEL CANAL	8-301-983
1460	GLAZE	RICARDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-132-130
1461	GODDARD	CECILIA	COMISIÓN DEL CANAL	3-64-1181
1462	GODDARD	MIRIAM DE	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-254-696
1463	GOLDER	MERCEDES	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	PE-4-526
1464	GOMEZ	RICARDO	IDAAN	8-479-238
1465	GOMEZ	BLADIMIR	LOTERÍA NACIONAL	8-208-1000
1466	GOMEZ	CELIA DE	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-470-963
1467	GOMEZ	CHAIN SINGH	NESTLÉ PANAMA, S.A.	8-171-494
1468	GOMEZ	DAMARIS	IDAAN	4-124-2767
1469	GOMEZ	EDGAR	COMISIÓN DEL CANAL	4-255-889
1470	GOMEZ	EDILSA	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	8-361-316
1471	GOMEZ	GILBERTO	IDAAN	PE-5-662
1472	GOMEZ	GISELA DE	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-263-218
1473	GOMEZ	JEANINA DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-297-637
1474	GOMEZ	MARÍA LUCIA DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	E-8-46870

1475	GOMEZ	MAXIMILIANO	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-512-7
1476	GOMEZ	PABLO	COMISIÓN DEL CANAL	6-33-743
1477	GOMEZ	SHEERMALES	IDAAN	6-89-784
1478	GOMEZ KING	NAYIA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-726-705
1479	GOMEZ VALDESPINO	JESSICA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-418-68
1480	GONDOLA	MARGARITA DE	NESTLÉ PANAMA, S.A.	4-122-982
1481	GONDOLA	NESTOR	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	3-90-1406
1482	GONZÁLEZ	ADALBERTO	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-357-312
1483	GONZÁLEZ	ADYS DE	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-457-611
1484	GONZÁLEZ	ALBERTO	IDAAN	8-1720-426
1485	GONZÁLEZ	ANA	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	8-257-185
1486	GONZÁLEZ	ANA CECILIA	PRIBANCO	8-530-1882
1487	GONZÁLEZ	ARACELLY	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	4-75-615
1488	GONZÁLEZ	BRENDA	IDAAN	8-435-400
1489	GONZÁLEZ	CARLOS	DIGEDECOM	8-207-1272
1490	GONZÁLEZ	CRISPIANO	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	9-101-1357
1491	GONZÁLEZ	DARLING DE	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	9-145-194
1492	GONZÁLEZ	DEMETRIO	PRIBANCO	9-166-797
1493	GONZÁLEZ	DIMAS	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	7-81-439
1494	GONZÁLEZ	EDDIE	IDAAN	8-210-872
1495	GONZÁLEZ	EDWIN	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	4-90-461
1496	GONZÁLEZ	EIRA	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-372-525
1497	GONZÁLEZ	ERMILA DE	IDAAN	7-74-581
1498	GONZÁLEZ	ESMERALDA	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-316-843
1499	GONZÁLEZ	EVELIN	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-223-2380
1500	GONZÁLEZ	EZEQUIEL	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-511-167
1501	GONZÁLEZ	FABIO	PRIBANCO	8-226-1703
1502	GONZÁLEZ	FAUSTINO	CONTRALORÍA GENERAL	9-101-1880
1503	GONZÁLEZ	FETILDA DE	CABLES & WIRELESS	7-72-702
1504	GONZÁLEZ	FLORINDA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	9-64-565
1505	GONZÁLEZ	FRANCIA	BANCO GENERAL	5-9-696€
1506	GONZÁLEZ	GABRIEL	MIN. DE HACIENDA Y TESORO	8-228-876
1507	GONZÁLEZ	GASPAR	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	8-269-446
1508	GONZÁLEZ	GLADYS	MIN. DE EDUCACION	4-230-151
1509	GONZÁLEZ	GLENDA	IDAAN	4-99-1622

1510	GONZÁLEZ	GONZALO	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	7-109-633
1511	GONZÁLEZ	HEANSEL	COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS	9-169-271
1512	GONZÁLEZ	HECTOR	MIN. DE SALUD	8-429-692
1513	GONZÁLEZ	ILEANA	PRIBANCO	8-489-349
1514	GONZÁLEZ	ILSA DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	4-124-2764
1515	GONZÁLEZ	IVAN	IDAAN	8-388-911
1516	GONZÁLEZ	JACINTO	CONTRALORÍA GENERAL	8-447-638
1517	GONZÁLEZ	JORGE	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-162-534
1518	GONZÁLEZ	JORGE	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	8-164-926
1519	GONZÁLEZ	JORGE	IDAAN	8-241-900
1520	GONZÁLEZ	JOSÉ	IDAAN	3-5-94
1521	GONZÁLEZ	JOSÉFA	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	4-101-2729
1522	GONZÁLEZ	LEONOR	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-469-813
1523	GONZÁLEZ	MAGDA DE	IDAAN	8-229-852
1524	GONZÁLEZ	MARCO	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-154-1447
1525	GONZÁLEZ	MARCOS	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-286-92
1526	GONZÁLEZ	MARÍA DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-128-121
1527	GONZÁLEZ	MARÍA DEL CAMEN	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-515-116
1528	GONZÁLEZ	MARICELA DE	RICARDO PÉREZ, S.A.	8-146-193
1529	GONZÁLEZ	MARIELA	PRIBANCO	8-207-491
1530	GONZÁLEZ	MARIO	IDAAN	7-710-1740
1531	GONZÁLEZ	OTTO	IRHE	8-136-505
1532	GONZÁLEZ	OVIDIO	IDAAN	8-498-478
1533	GONZÁLEZ	RAUL	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-208-1838
1534	GONZÁLEZ	RICARDO	INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO	8-316-713
1535	GONZÁLEZ	ROBERTO	IDAAN	2-89-2143
1536	GONZÁLEZ	RODOLFO	CONTRALORÍA GENERAL	8-246-727
1537	GONZÁLEZ	ROGELIO	IRHE	8-125-609
1538	GONZÁLEZ	ROSA DE	METROBANK	7-123-922
1539	GONZÁLEZ	SOLEDAD DE	IRHE	8-187-94
1540	GONZÁLEZ	SONIA	IDAAN	8-281- 4741541GON ZÁLEZTAMAR APRIBANCO 2-715-1156
1542	GONZÁLEZ	TEOFILO	CONTRALORÍA GENERAL	8-502-490
1543	GONZÁLEZ	UBALDINA	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	6-50-2636
1544	GONZÁLEZ	XIOMARA	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-162-2680

1545	GONZÁLEZ LAPENTA	DOMINGO	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-267-870
1546	GONZÁLEZ VILLALAZ	BETZY	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-309-695
1547	GOODARD	RITA	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	8-156-1548
1548	GORDON	DARIO	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-162-2794
1549	GORDON	FELICIANO	NESTLÉ PANAMA, S.A.	2-66-663
1550	GORDON	LILIANA	CONTRALORÍA GENERAL	8-433-584
1551	GORDON	ROLANDO	CABLES & WIRELESS	8-230-754
1552	GORRICHATEGU I	JORGE	LOTERÍA NACIONAL	8-350-208
1553	GOTI	ZAHIRA	PRIBANCO	8-394-91
1554	GOUGH VIDAL	EDITH	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-233-2
1555	GRAJALES	VIELKA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-303-248
1556	GRANT	DONNA	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	3-85-1178
1557	GRAU DE LEON	JORGE	IDAAN	8-187-747
1558	GRIMALDO	CRISTINA	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	6-59-263
1559	GRIMALDO	ROMULO	IDAAN	1-600-2061
1560	GUARAGNA	OLINDO	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-94-27
1561	GUARDIA	ERICK	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	8-222-1694
1562	GUARDIA	FEDERICO	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-259-587
1563	GUARDIA	HEREIDA DE	BANCO EXTERIOR DE PANAMÁ	2-80-868
1564	GUARDIA	YELITZA	CAJA DE AHORROS	8-517-2263
1565	GUDIÑO	LOURDES DE	IDAAN	9-106-1509
1566	GUERRA	AMANDA DE	METROBANK	8-509-842
1567	GUERRA	BEATRIZ	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	4-1290- 2237
1568	GUERRA	ENRIQUE	MIN. DE VIVIENDA	9-82- 15381569GU ERRAREYNAL DOBANCO DE DESARROLLO AGROPECUAR I08-225- 1785
1570	GUERRERO	LILIA DE	IDAAN	4-173-444
1571	GUEVARA	ALFONSO	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-394-854
1572	GUEVARA	CARMEN MARIA	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	9-5-9347
1573	GUEVARA	EUSEBIA	IDAAN	7-66-584
1574	GUEVARA	GILDARDO	CONTRALORÍA GENERAL	8-21-1991
1575	GUEVARA	GLORIA	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-380-844
1576	GUEVARA	HECTOR	METROBANK	9-197-159

1577	GUEVARA	LUIS	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-404-748
1578	GUEVARA	RICARDO	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	2-89-2135
1579	GUEVARA	SANDRA	PRIBANCO	6-88-20
1580	GUEVARA GONZÁLEZ	ELIDIA	CENTRO WESTINGHOUSE	6-74-726
1581	GUILLEN	CESAR	IDAAN	8-378-931
1582	GUILLEN	HECTOR	IDAAN	2-78-2235
1583	GUSTAVO	JAIME	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	2-148-218
1584	GUTIERREZ	ADA DE	CONTRALORÍA GENERAL	4-850-445
1585	GUTIERREZ	ARIEL ENRIQUE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-469-366
1586	GUTIERREZ	ELADIO	MIN. DE VIVIENDA	8-162-381
1587	GUTIERREZ	SAMUEL	IDAAN	8-388-481
1588	GUZMAN	GABRIEL	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-394-570
1589	GUZMAN	JORGE	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-182-298
1590	GUZMAN	RAMON	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-339-432
			-H-	
1591	HARRIS	MICHELLE	METROBANK	8-702-1149
1592	HASKING	DAMARIS	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-156-1524
1593	HAYEEN	JUANITA DE	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	2-720-1811
1594	HAYNES	ALEJANDRO	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	8-388-605
1595	HENRIQUEZ	EDGAR	CAJA DE AHORROS	8-374-794
1596	HENRIQUEZ	GILKA	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-284-85
1597	HENRIQUEZ	HAYDEE	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-242-328
1598	HENRIQUEZ	HORACIO ISAAC	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-485-78
1599	HENRIQUEZ	JUAN DE DIOS	IDAAN	8-238-2378
1600	HENRY	HERIBERTO	DIGEDECOS	8-162-414
1601	HERAZO	ADELAIDA DE	PRIBANCO	4-162-654
1602	HERNANDEZ	ALEXANDER	IDAAN	4-176-346
1603	HERNANDEZ	DENIS	MIN. DE VIVIENDA	8-163-316
1604	HERNANDEZ	ELSA	MIN. DE VIVIENDA	8-408-733
1605	HERNANDEZ	GASPAR	CONTRALORÍA GENERAL	8-711-1913
1606	HERNANDEZ	IDALIA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-421-325
1607	HERNANDEZ	LEONCIO	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-320-972
1608	HERNANDEZ	LUIS	BANCO EXTERIOR DE PANAMÁ	8-260-1222
1609	HERNANDEZ	LUZMILA	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	8-240-29
1610	HERNANDEZ	MARCELA	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	2-102-1505
1611	HERNANDEZ	MARIETA	PRIBANCO	3-84-1140

1612	HERNANDEZ	MIRNA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-343-217
1613	HERNANDEZ	RODRIGO	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-396-165
1614	HERNANDEZ	SEVERINO	IRHE	8-174-873
1615	HERNANDEZ	UBALDINA	IDAAN	7-58-671
1616	HERNANDEZ	YELENA	IDAAN	8-4030-439
1617	HERRARTE	GUSTAVO	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-478-396
1618	HERRERA	BENIGNO	BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO	7-90-984
1619	HERRERA	DAISY	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	7-80-462
1620	HERRERA	ENRIQUE	LOTERÍA NACIONAL	8-238-1866
1621	HERRERA	ERIC JOSÉ	IDAAN	8-412-619
1622	HERRERA	GUILLERMO	IDAAN	8-708-1826
1623	HERRERA	HENRY	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-173-644
1624	HERRERA	ITZEL	COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS	8-346-119
1625	HERRERA	LUCIANO	IDAAN	8-138-26
1626	HERRERA	NARCISO	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-710-1664
1627	HERRERA	OLGA DE	LOTERÍA NACIONAL	8-236-1993
1628	HERRERA	OMAR	BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO	7-112-875
1629	HERRERA	PEDRO	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-165-1313
1630	HERRERA	YADIRA	PRIBANCO	8-396-226
1631	HERRERA	YANIRA	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	6-83-211
1632	HERRERA	YOLANDA	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-204-1149
1633	HERRERO	ALICIA DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-194-23
1634	HIDALGO	ABRAHAM	MIN. DE VIVIENDA	8-396-444
1635	HIDALGO	ENEIDA	IDAAN	3-72-2177
1636	HIDALGO	VICTOR	BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-394-501
1637	HIGUERA	SANTOS	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	6-55-2759
1638	HIGUERO	ANA KATIA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-406-147
1639	HIGUERO	EVELINA	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-227-476
1640	HIGUERO	MIGUEL	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-208-1012
1641	HILL	GONZALO	LOTERÍA NACIONAL	8-400-645
1642	HIM	CARMEN	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	9-96-749
1643	HIM	CESAR	IRHE	9-65-86
1644	HIM	GILDA	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	2-78-904
1645	HINESTROZA	MARIXENIA DE	IDAAN	8-127-685
1646	HO	CLARA DE	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-255-306

1647	HOLNESS	EMPERATRIZ DE	PRIBANCO	8-483-294
1648	HOWARD	EVANGELINA DE	NESTLÉ PANAMA, S.A.	8-132-347
1649	HOWE	ALVARO	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-309-10
1650	HOWELL	ROLANDO	IRHE	8-213-738
1651	HUNG	NEREYDA DE	BANCO DE COSTA RICA	8-160-990
1652	HURTADO	ALDO	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-315-929
1653	HURTADO	BRIGIDA DE	CONTRALORÍA GENERAL	8-296-690
1654	HURTADO	JUAN JOSÉ	IDAAN	4-880-974
1655	HURTADO	MARA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	4-116-1787
1656	HURTADO	RICARDO	METROBANK	8-342-705
			-I-	
1657	IBARRA	IDA	IDAAN	8-145-923
1658	IBARRA	LUIS MIGUEL	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	4-250-219
1659	ICAZA	CONSUELO DE	PRIBANCO	8-437-105
1660	ICAZA	LORENA	PRIBANCO	8-482-322
1661	IGLESIAS	GLORIELA DE	CABLES & WIRELESS	8-188-675
1662	INCE	RICARDO	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	8-245-225
1663	INTRIAGO	RAQUEL	CAJA DE AHORROS	8-394-48
1664	IVALDY	VIELKA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-432-552
			-J-	
1665	JAEN	ALFREDO	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-184-1697
1666	JAEN	AMELIA DE	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	4-98-2586
1667	JAEN	ANA DE	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	2-134-771
1668	JAEN	EMILIO	IRHE	7-70-2071
1669	JAEN	EUDES	MIN. DE VIVIENDA	7-52-102
1670	JAEN	MARITZA	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	7-113-177
1671	JAEN	ROSALBA DE	LOTERÍA NACIONAL	1-17-875
1672	JAEN	VICTOR	IRHE	8-245-296
1673	JAEN	VICTOR	IDAAN	8-144-925
1674	JAEN OSORIO	JORGE	PRIBANCO	8-367-541
1675	JARA	CELESTE	IRHE	8-365-56
1676	JARAMILLO	JUAN	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-143-741
1677	JARAMILLO	OMAR	MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS	8-393-845
1678	JARAMILLO	RICARDO	NESTLÉ PANAMA, S.A.	8-404-422
1679	JEAN FRANCOIS	ROSARIO DE	PRIBANCO	4-174-804
1680	JIMENEZ	AMARILYS	IDAAN	8-310-860
1681	JIMENEZ	DONATO	IDAAN	4-294-1755
1682	JIMENEZ	EIDA	IDAAN	8-184-2313
1683	JIMENEZ	ERNESTO	MIN. DE VIVIENDA	8-211-155

1684	JIMENEZ	JULIO	SMOOT Y PAREDES, S.A.	4-194-455
1685	JIMENEZ	OMAR	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	8-384-798
1686	JIMENEZ	OMAR	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-433-870
1687	JIMENEZ	REYES	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-452-354
1688	JIMENEZ	SULEM	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-211-298
1689	JIMENEZ	VERONICA DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-280-499
1690	JOHNSON	JORGE	CABLES & WIRELESS	8-163-1157
1691	JONES	ELEONOR	IDAAN	3-390-508
1692	JORDAN	PABLO RICARDO	LOTERÍA NACIONAL	8-324-378
1693	JOYNER FERRO	NANCY	PRIBANCO	8-788-1452
1694	JUAREZ	EDUARDO	IRHE	8-143-421
1695	JUAREZ	ELBA DE	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	7-105-357
1696	JUAREZ	HECTOR	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-172-183
1697	JULIAN	CECIL	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	3-84-2265
1698	JULIO	CARMEN DE	NESTLÉ PANAMA, S.A.	4-106-777
1699	JULIO	HERNAN	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-433-343
1700	JURADO	ADELINA	BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO	4-102-1808
1701	JUSTINIANI	JUDITH	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-364-52
1702	JUSTINIANI	MIGUEL	IDAAN	2-63-866
			-K-	
1703	KANT	LISKA	IDAAN	4-180-60
1704	KANT	SOLANO	IDAAN	4-282-53
1705	KANT SOLANO	DANIEL	IDAAN	4-282-0053
1706	KARAMAÑITES	LOURDES	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-161-2618
1707	KING	ROBERTO	MIN. DE VIVIENDA	8-493-193
1708	KIRK	JOANNE	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-326-134
1709	KIRTON	GERTRUDIS	DIGEDECOR	8-237-996
1710	KNIGHT	ALEJANDRO	IDAAN	8-312-160
1711	KORNEL	LUIS	IRHE	8-252-578
1712	KOWALCZYK	EDITH DE	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-148-779
1713	KU	KARIMA DE	IRHE	3-72-778
			-L-	
1714	LABASTID	JOSÉ	IDAAN	8-117-466
1715	LACAYO	MARLENE	PRIBANCO	8-709-2212
1716	LADRON DE GUEVARA	ROXANA	PRIBANCO	8-230-2468
1717	LAGOS	MARISOL	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-150-447
1718	LAMARK	DORIS DE	CAJA DE AHORROS	8-157-1659
1719	LAMBRAÑO	RICARDO	UNIVERSIDAD DE PANAMÁ	8-316-685

1720	LAMEDA	CARLOS	MIN. DE VIVIENDA	8-213-2304
1721	LAMELA	DEYKA	MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA	8-185-349
1722	LAMELA	YADIRA DE	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	6-50-2795
1723	LAMOTH	LEONARD	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-153-2349
1724	LARA	ELIECER	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-155-909
1725	LARA	JANET CORALIA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-367-424
1726	LARA	JUAN MANUEL	RICARDO PÉREZ, S.A.	8-332-64
1727	LARA	MARITZA DE	IDAAN	4-116-2529
1728	LARA	NIDIA	CABLES & WIRELESS	2-79-2361
1729	LASSO	ALFONSO	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-236-2297
1730	LASSO	ARGELIS	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-303-127
1731	LASSO	FRANCIS	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-212-1384
1732	LASSO	JOSÉ	UNIVERSIDAD DE PANAMÁ	8-245-816
1733	LEBRON	NILKA DE	PRIBANCO	8-421-97
1734	LEDEZMA	EUGENIO	MIN. DE VIVIENDA	9-107-827
1735	LEDEZMA	JORGE	INAC	8-118-735
1736	LEE	DALYS	CAJA DE AHORROS	8-197-373
1737	LEE	VESSICA	PRIBANCO	8-310-847
1738	LEE	ZEIDA DE	LOTERÍA NACIONAL	8-425-699
1739	LEE CHANG	ALBERTO	NESTLÉ PANAMA, S.A.	8-335-274
1740	LEGENDRE	ADOLFO	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-120-624
1741	LEGUISAMO	SATURNINO	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	8-153-2522
1742	LEMUS	RICHARD	MIN. DE HACIENDA Y TESORO	8-480-472
1743	LEON MACAS	ARMANDO	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	PE-6-960
1744	LEVY	DOLORES DE	NESTLÉ PANAMA, S.A.	N-1600257
1745	LEZCANO	ADIYEE DE	IRHE	8-421-964
1746	LEZCANO	CHRISTIAN	IDAAN	8-708-2234
1747	LEZCANO	LAURA	IDAAN	7-880-1842
1748	LEZCANO	MARIA	UNIVERSIDAD DE PANAMÁ	8-373-706
1749	LEZCANO	TODORA E. DE	IDAAN	8-200-566
1750	LIAO	NEREYDA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-238-240
1751	LINCH	RUBEN	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	8-500-945
1752	LIU CHUNG	LILIA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	3-106-173
1753	LIZONDRO	DEANETTE	IRHE	8-138-313
1754	LIZONDRO	MIRIAM IVETH	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-702-72

1755	LIÑAN CANO	LUIS	NESTLÉ PANAMA, S.A.	8-516-1575
1756	LLAMAS	YAIRA DE	IDAAN	8-137-531
1757	LOAIZA	ANTONIO	MIN. DE VIVIENDA	8-238-2483
1758	LOMBARDO	CLARA	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	2-78-721
1759	LOMBARDO	DIGNA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-164-1462
1760	LOMBARDO	TATIANA	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	7-92-2408
1761	LONG	ISAAC	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-256-567
1762	LOPEZ	ALAN	NESTLÉ PANAMA, S.A.	8-245-765
1763	LOPEZ	BETSY DE	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-243-501
1764	LOPEZ	DELIA	IDAAN	8-2100- 0971
1765	LOPEZ	EDUVIGES DE	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	4-136-1783
1766	LOPEZ	ENEIDA DE	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-151-844
1767	LOPEZ	GILBERTO	MIN. DE VIVIENDA	10-4-234
1768	LOPEZ	HONORIO	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	5-14-837
1769	LOPEZ	JEAN DE	SMOOT Y PAREDES, S.A.	8-175-974
1770	LOPEZ	JORGE	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-154-405
1771	LOPEZ	JOSÉ	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-147-181
1772	LOPEZ	MARLENA DE	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	4-125-1569
1773	LOPEZ	NADJA	PRIBANCO	8-358--897
1774	LOPEZ	OLMEDO	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-149-992
1775	LOPEZ	ROGELIO	CONTRALORÍA GENERAL	3-104-36
1776	LOPEZ	SANTIAGO	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-237-2037
1777	LOPEZ JURADO	RODERICK	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-243-340
1778	LORE	DINORA	LOTERÍA NACIONAL	5-12-1532
1779	LORE	MICHELL	BANCO GENERAL	8-709-1746
1780	LOS SANTOS	NITZIA DE	IDAAN	8-257-2492
1781	LOS SANTOS	NITZIA T. DE	IDAAN	8-2570- 2492
1782	LOZANO	ADDRYNES	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-496-604
1783	LU	YOVIRA DE	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	3-46-515
1784	LUNA	ANA DE	IDAAN	8-261-99
1785	LUNA	BONIFACIO	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-182-235
1786	LUNA	KARELINA	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-413-792
1787	LUNA	TOMAS	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-470-754

1788	LUZCANDO	ARIELINA	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-466-408
1789	LUZCANDO	EDWIN RAMIRO	NESTLÉ PANAMA, S.A.	8-520-651
1790	LYLE	RUTH DE	PRIBANCO -M-	8-228-371
1791	MACIAS	CARLOS DIMAS	LOTERÍA NACIONAL	8-142-806
1792	MACIAS	IVETTE	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-419-12
1793	MACIAS	PETITA DE	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	4-99-1029
1794	MACKAY	OSCAR	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	4-88-782
1795	MACRE	JAVIER	CAJA DE AHORROS	8-164-1459
1796	MADERA	FEDERICO	THE CHASE MANHATTAN BANK	3-71-706
1797	MADRID	ALEXIS	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-236-2356
1798	MADRID	CARMEN DE	IDAAN	8-496-986
1799	MADRID	CESAR	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-125-513
1800	MADRID	ERIC	MIN. DE VIVIENDA	4-104-479
1801	MADRID	LORENZO	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	9-94-257
1802	MADURO	MARTA CECILIA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-223-2594
1803	MAESTRE	ILEANA	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-266-662
1804	MAESTRE	ROLANDO	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-245-344
1805	MAGALLON	JORGE	COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS	8-148-955
1806	MAGALLON	MIRIAM	ASEGURADORA MUNDIAL	8-347-235
1807	MAIOLINI	MARIO	MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS	8-474-294
1808	MALDONADO	MILDRED DE	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-213-1402
1809	MANCILLA	LUIS	IDAAN	8-208-1270
1810	MANFRE	MIRIAM DE	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-131-930
1811	MANSFIELD	GALINA	SMOOT Y PAREDES, S.A.	8-399-553
1812	MARCISCANO	ALFONSO	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-222-1114
1813	MARCOS	ANA MARÍA DE	LOTERÍA NACIONAL	PE-1-402
1814	MARENGO	ANTONIO	IDAAN	8-103-563
1815	MARENGO	MARITZA DE	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	8-137-141
1816	MARIN	ANA LUCRECIA	PRIBANCO	8-259-768
1817	MARIN	ANGELICA	PRIBANCO	8-722-509
1818	MARIN	NELSON	IDAAN	9-920-125
1819	MARIN LARA	PEGGY	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-712-444
1820	MARMOLEJO	RITO	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	5-14-1002
1821	MARQUEZ	MANUEL	MIN. DE VIVIENDA	8-490-946

1822	MARRONE	EDUARDO	PRIBANCO	8-332-423
1823	MARRONE	FRANCISCO	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-361-656
1824	MARTANS	JOSÉ	IDAAN	8-150-205
1825	MARTIN	ANGELA	REGISTRO PÚBLICO	2-58-577
1826	MARTINELLY	JESSENIA	METROBANK	8-434-659
1827	MARTINEZ	ABDIEL	UNIVERSIDAD DE PANAMÁ	9-115-1023
1828	MARTINEZ	ALYS	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-118-2046
1829	MARTINEZ	ANGELICA	SMOOT Y PAREDES, S.A.	8-416-391
1830	MARTINEZ	ANN	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-516-1016
1831	MARTINEZ	ANTONIA	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-263-7
1832	MARTINEZ	ARMANDO	IDAAN	8-153-1504
1833	MARTINEZ	CARMEN	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-529-2378
1834	MARTINEZ	DILSA DE	IDAAN	8-204-2089
1835	MARTINEZ	DOMINGA	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-118-688
1836	MARTINEZ	DORIS	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-241-794
1837	MARTINEZ	DORIS	IDAAN	8-525-1491
1838	MARTINEZ	EDGAR	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-430-778
1839	MARTINEZ	EDWIN	CAJA DE AHORROS	2-116-492
1840	MARTINEZ	EMELDA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	9-101-482
1841	MARTINEZ	GONZALO	NESTLÉ PANAMA, S.A.	8-335-939
1842	MARTINEZ	JOSÉ	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-98-987
1843	MARTINEZ	LEIKA	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	5-11-615
1844	MARTINEZ	LUIS	IDAAN	8-256-939
1845	MARTINEZ	LUIS ALBERTO	PRIBANCO	8-296-1002
1846	MARTINEZ	MIGUEL	MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS	8-136-6
1847	MARTINEZ	MIGUEL	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-339-431
1848	MARTINEZ	MIRTA	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	8-187-752
1849	MARTINEZ	NISLA	IDAAN	8-164-107
1850	MARTINEZ	OLGA	MIN. DE VIVIENDA	2-85-2158
1851	MARTINEZ	OLIVER	CAJA DE AHORROS	8-493-323
1852	MARTINEZ	RAUL	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-194-575
1853	MARTINEZ	ROBERTO	IDAAN	8-187-303
1854	MARTINEZ	ROGELIO	THE CHASE MANHATTAN BANK	9-123-1467
1855	MARTINEZ	ROSALINDA	LOTERÍA NACIONAL	8-185-927
1856	MARTINEZ	RUFINO	PRIBANCO	2-137-436
1857	MARTINEZ	SUSANA DE	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-248-325
1858	MARTINEZ	VIDELIA DE	LOTERÍA NACIONAL	6-50-1238

1859	MARTINEZ DE LEON	EDGAR	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-705-713
1860	MARTINEZ SAENZ	CYNTHIA	PRIBANCO	8-347-400
1861	MATA	CESAR	IDAAN	8-196-565
1862	MATHEWS	EDGARDO	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-224-2222
1863	MATHIEU	IVONNE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-340-998
1864	MATHIEU	JEAN	MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS	8-455-566
1865	MATOS	HECTOR	IDAAN	8-153-2069
1866	MATTATALL	MARÍA DE	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-158-1631
1867	MAURE	CARLOS	IDAAN	8-29-500
1868	MAURE	CESAR	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	6-55-476
1869	MC LAUGHLIM	MARIANELA	IDAAN	8-234-6651
1870	MC NULTY	VICTOR	IDAAN	8-257-873
1871	MCDONALD	CHERYLD	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	3-82-1031
1872	MCKAY	CARLOS	IRHE	8-197-711
1873	MCKAY	CARMEN DE	PRIBANCO	6-57-715
1874	MEDINA	ANA DE	CONTRALORÍA GENERAL	4-93-760
1875	MEDINA	ARGELIO	IRHE	8-191-267
1876	MEDINA	EUSTORGIO	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	7-71-2728
1877	MEDINA	ILEANA	THE CHASE MANHATTAN BANK	7-116-76
1878	MEDINA	LUCIA	MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS	8-232-78
1879	MEDINA	MARISSA	BANCO EXTERIOR DE PANAMÁ	8-412-95
1880	MEDINA	OVIDIO	MIN. DE VIVIENDA	7-110-273
1881	MEDINA	RICARDO	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-175-7
1882	MEDINA	VENUS	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-315-331
1883	MEDINA	VICTOR RAUL	IDAAN	7-800-0106
1884	MEDINA MIRONES	JAVIER	NESTLÉ PANAMA, S.A.	8-307-124
1885	MEDRANO	ROGELIO	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-226-142
1886	MEJIA	RODRIGO	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	4-124-2259
1887	MEJIA AROSEMENA	MERCEDES	UNIVERSIDAD DE PANAMÁ	8-435-704
1888	MEJÍA	YAHIRA	MIN. DE VIVIENDA	8-313-417
1889	MELA	JESENIA	CAJA DE AHORROS	8-461-81
1890	MELAMED	AARON	CAJA DE AHORROS	2-149-404
1891	MELENDEZ	XENIA DE	PRIBANCO	8-251-303
1892	MELENDEZ	MARGARITA	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-454-20
1893	MELENDEZ	ROBERTO	PRIBANCO	8-466-42

1894	MELLENDEZ	SONIA DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-131-673
1895	MELGAR	BIRMAN	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-255-197
1896	MELO	JESIKA	MIN. DE VIVIENDA	8-423-691
1897	MELO	JUAN	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-467-578
1898	MELO	VERONICA	CAJA DE AHORROS	8-439-391
1899	MENA	DANIELA DE	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	5-11-342
1900	MENA	JOSÉ LUIS	IDAAN	8-200-2134
1901	MENACHO	ANAIDA	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	8-212-2539
1902	MENDEZ	AUDELINA DE	IDAAN	8-172-665
1903	MENDEZ	CECILIA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-103-889
1904	MENDEZ	CESAR	COMISIÓN DEL CANAL	8-197-188
1905	MENDEZ	EDITH	MIN. DE VIVIENDA	4-270-917
1906	MENDEZ	ELIDA DE	BANCO EXTERIOR DE PANAMÁ	4-120-1638
1907	MENDEZ	GUADALUPE	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-219-1009
1908	MENDEZ	KRISS	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-711-1205
1909	MENDEZ	LAWRENCE	COMISIÓN DEL CANAL	8-302-357
1910	MENDEZ	NIVIA	COMISIÓN DEL CANAL	PE-2-774
1911	MENDIETA	EDUARDO	IDAAN	8-189-120
1912	MENDIETA	ELVIS	COMISIÓN DEL CANAL	8-503-985
1913	MENDIETA	JOSÉ	COMISIÓN DEL CANAL	8-157-819
1914	MENDIETA	MANUEL	MIN. DE VIVIENDA	8-226-829
1915	MENDIETA	MISAEAL	COMISIÓN DEL CANAL	7-70-2673
1916	MENDOZA	SUSANA	COMISIÓN DEL CANAL	8-463-156
1917	MENDOZA	ADELAIDA DE	LOTERÍA NACIONAL	8-153-2454
1918	MENDOZA	ALEIKA	IDAAN	8-462-503
1919	MENDOZA	ANEL	NESTLÉ PANAMA, S.A.	8-395-620
1920	MENDOZA	BLANCA	SMOOT Y PAREDES, S.A.	8-315-287
1921	MENDOZA	GISELE DE	MIN. DE VIVIENDA	8-408-805
1922	MENDOZA	IRASEMA	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-230-986
1923	MENDOZA	LEIBY	COMISIÓN DEL CANAL	8-377-550
1924	MENDOZA	LIZCA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-418-554
1925	MENDOZA	MARCELO	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	2-89-1229
1926	MENDOZA	MARCIAL	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	3-78-307
1927	MENDOZA	MARCOS	BANCO EXTERIOR DE PANAMÁ	3-72-2559
1928	MENDOZA	MARIO	COMISIÓN DEL CANAL	8-141-353
1929	MENDOZA	MARISELLA DE	COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS	8-401-826
1930	MENDOZA	NEFTALI	THE CHASE MANHATTAN BANK	6-39-945
1931	MENDOZA	RAUL	COMISIÓN DEL CANAL	8-151-446
1932	MENDOZA	ROLANDO	MIN. DE VIVIENDA	2-89-32
1933	MENDOZA	SALVADOR	NESTLÉ PANAMA, S.A.	4-700-454

1934	MENENDEZ	LINDA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-205-1135
1935	MENENSES	ROSA	MIN. DE SALUD	8-425-297
1936	MENESES	BERNARDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-162-714
1937	MENOTTI	LOURDES DE	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-257-747
1938	MENSDOZA	MADELEYNE DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-290-763
1939	MERA	ROBERTO	COMISIÓN DEL CANAL	8-184-2563
1940	MEREL	ABDIEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-199-2554
1941	MESIAS	SIRIS	COMISIÓN DEL CANAL	8-440-637
1942	MESSE	EDGARDO	MIN. DE VIVIENDA	8-238-208
1943	MESSINA OLIVARES	NISCHMA	PRIBANCO	8-499-276
1944	METRE	CARLOS	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-157-1768
1945	METZNER	JEIDY DE	MIN. DE VIVIENDA	4-703-1623
1946	MICHEL	ANTONIO	COMISIÓN DEL CANAL	8-229-1252
1947	MIGUEZ	FRANCISCO	COMISIÓN DEL CANAL	8-207-2433
1948	MIHALITSIANO S	MITCHAE	IRHE	8-255-381
1949	MILAN	LILIA DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-117-549
1950	MILLAN	IVETTE	COMISIÓN DEL CANAL	8-225-2056
1951	MILLINGTON	ELENA	LOTERÍA NACIONAL	8-406-579
1952	MINA	CATALINA DE	BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-301-496
1953	MIQUILATO	DALIDA	MIN. DE VIVIENDA	8-374-762
1954	MIRA	MANUEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-155-325
1955	MIRANDA	CRISTOBAL	COMISIÓN DEL CANAL	3-71-864
1956	MIRANDA	HAYDEE	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-92-790
1957	MIRANDA	NEFERTITI DE	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	4-223-743
1958	MIRANDA NIETO	SIRIA	PRIBANCO	8-714-2280
1959	MIRIAM	BATISTA	COMISIÓN DEL CANAL	8-459-881
1960	MIRO	FRANCISCO	PRIBANCO	8-444-155
1961	MIRO	JUAN	COMISIÓN DEL CANAL	8-428-20
1962	MIRONES	MARCELINO	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-251-659
1963	MITRE	DIOGENES	COMISIÓN DEL CANAL	6-35-814
1964	MITRE	DIOGENES	COMISIÓN DEL CANAL	8-316-172
1965	MITRE	MANUEL	IDAAN	6-27-150
1966	MIYAR	RAFAEL	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-367-139
1967	MIZRACHI	IDANIA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-434-716
1968	MOCK	SILVIA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-153-2455
1969	MODES	LUIS	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	8-486-340

1970	MODES	VIELKA DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	6-40-395
1971	MOFFET	CORINA	COMISIÓN DEL CANAL	4-98-983
1972	MOJICA	JOSÉ	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-403-550
1973	MOJICA	LISBETH	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-430-538
1974	MOJICA	LUIS	COMISIÓN DEL CANAL	8-183-601
1975	MOJICA	PEDRO	COMISIÓN DEL CANAL	4-235-818
1976	MOJICA	RITELA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	9-167-546
1977	MOJICA	ROLANDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-156-455
1978	MOJICA JR.	ROGER	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-237-1317
1979	MOJICA SOLIS	MARICRUZ	PRIBANCO	8-274-821
1980	MOLINA	IVONNE	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-229-1529
1981	MOLINA	JORGE	COMISIÓN DEL CANAL	5-12-1338
1982	MOLINA	MARIBEL	COMISIÓN DEL CANAL	3-96-827
1983	MOLINA	NICOLAS	NESTLÉ PANAMA, S.A.	8-162-1015
1984	MOLINA	ROBERTO	BANCO EXTERIOR DE PANAMÁ	8-266-603
1985	MOLINA	ROBERTO	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-226-477
1986	MOLLAH DEVANDAS	JAVIER	RICARDO PÉREZ, S.A.	1-19-1357
1987	MOLLEDA	LUIS	COMISIÓN DEL CANAL	2-163-491
1988	MOLO	FABIO	COMISIÓN DEL CANAL	8-244-530
1989	MON	JULIA DE	CAJA DE AHORROS	8-361-212
1990	MONG	ANEL	IDAAN	5-4-914
1991	MONG	ANEL	IDAAN	5-40-914
1992	MONG	JORGE	COMISIÓN DEL CANAL	5-8-342
1993	MONG	PAUL ANTONIO	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-297-738
1994	MONG	ROLANDO	COMISIÓN DEL CANAL	5-8-474
1995	MONGE	ANA	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	N-14-333
1996	MONGE	JUAN	BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-507-784
1997	MONGE	JUDITH DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-250-831
1998	MONTALVO	JOSÉ	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-316-4
1999	MONTANA	HUMBERTO	COMISIÓN DEL CANAL	8-160-670
2000	MONTBELIARD	JORGE	MIN. DE VIVIENDA	8-168-004
2001	MONTECER	ERNESTO	COMISIÓN DEL CANAL	8-252-119
2002	MONTENEGRO	CARLOS	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-204-2480
2003	MONTENEGRO	ITZA	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-309-960
2004	MONTENEGRO	ITZELDA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-273-306
2005	MONTENEGRO	JOSÉ	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	7-38-289
2006	MONTENEGRO	JOSÉ	IDAAN	4-203-319
2007	MONTENEGRO	JOSÉ	COMISIÓN DEL CANAL	8-238-400

2008	MONTENEGRO	LUIS	COMISIÓN DEL CANAL	8-153-1458
2009	MONTENEGRO	ORLANDO	CAJA DE AHORROS	4-126-1551
2010	MONTENEGRO	PEDRO	COMISIÓN DEL CANAL	4-237-727
2011	MONTENEGRO	ROBERTO	IDAAN	7-88-2167
2012	MONTENEGRO	YECENIA DE	LOTERÍA NACIONAL	4-212-739
2013	MONTERO	HECTOR	IDAAN	8-101-340
2014	MONTES	ARTURO	COMISIÓN DEL CANAL	8-382-828
2015	MONTES	CARMEN	IRHE	4-169-225
2016	MONTES	MARTHA DE	NESTLÉ PANAMA, S.A.	E-847453
2017	MONTIEL	JUAN	IDAAN	8-445-449
2018	MONTILLA	ROLANDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-343-221
2019	MONTILLA	TERESA DE	IRHE	8-131-460
2020	MONTOUTE	EMANUEL	COMISIÓN DEL CANAL	3-54-759
2021	MOORE	EMERITA DE	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	6-19-846
2022	MORA	AMBROSIO	COMISIÓN DEL CANAL	3-41-840
2023	MORA	LUIS FELIPE	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	3-39-281
2024	MORA	REINALDO	COMISIÓN DEL CANAL	7-84-1236
2025	MORAIS	LILA YOLANDA	NESTLÉ PANAMA, S.A.	3-89-1291
2026	MORALES	ALFREDO	IDAAN	8-212-350
2027	MORALES	ARMANDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-212-2390
2028	MORALES	CARLOS	IDAAN	8-273-572
2029	MORALES	CARLOS	COMISIÓN DEL CANAL	8-274-459
2030	MORALES	CARMEN DE	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-397-932
2031	MORALES	DANIEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-118-563
2032	MORALES	DIANA DE	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-222-1700
2033	MORALES	EDUARDO	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	4-132-2295
2034	MORALES	ELIZARDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-167-396
2035	MORALES	GEOVANNI	NESTLÉ PANAMA, S.A.	8-286-738
2036	MORALES	GISELA	IDAAN	4-171-182
2037	MORALES	GLADYS	IDAAN	1-17-861
2038	MORALES	HECTOR	COMISIÓN DEL CANAL	8-400-338
2039	MORALES	HILDRED	COMISIÓN DEL CANAL	1.26-567
2040	MORALES	JORGE	COMISIÓN DEL CANAL	8-402-209
2041	MORALES	JOSÉ	COMISIÓN DEL CANAL	1-26-1749
2042	MORALES	LEYDA DE	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	2-75-553
2043	MORALES	LILIA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-238-785
2044	MORALES	LINA	PRIBANCO	8-499-816
2045	MORALES	LUIS	ASEGURADORA MUNDIAL	8-505-747
2046	MORALES	MARIA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	9-96-443
2047	MORALES	PATRICIA DE	COMISIÓN DEL CANAL	N-18-695

2048	MORALES	RAQUEL	IDAAN	8-316-79
2049	MORALES	RICADO	COMISIÓN DEL CANAL	8-143-355
2050	MORALES	RICARDO	CAJA DE AHORROS	8-162-537
2051	MORALES	ROBERTO	COMISIÓN DEL CANAL	8-156-869
2052	MORALES	SALVADOR	COMISIÓN DEL CANAL	8-374-600
2053	MORALES	VICTOR	CONTRALORÍA GENERAL	8-241-571
2054	MORALES	VIELKA	LOTERÍA NACIONAL	4-98-720
2055	MORAN	ALBERTO	COMISIÓN DEL CANAL	8-145-391
2056	MORAN	ANTONIO	COMISIÓN DEL CANAL	8-148-776
2057	MORAN	DELICIA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-426-743
2058	MORAN	HECTOR	COMISIÓN DEL CANAL	8-382-530
2059	MORAN	IRACEMA	CAJA DE AHORROS	8-303-806
2060	MORAN	LUIS	COMISIÓN DEL CANAL	8-463-421
2061	MORAN	MARIO	IRHE	8-162-911
2062	MORAN	ODERAY	MIN. DE VIVIENDA	8-185-377
2063	MORAN	PASCUAL	BANCO DISA	8-241-930
2064	MORAN	SERAFIN	COMISIÓN DEL CANAL	8-395-602
2065	MORAN	VANESSA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	2-104-2427
2066	MORAN	VILMA	IDAAN	8-220-2075
2067	MORELL	CLAUDETTE	COMISIÓN DEL CANAL	8-202-2302
2068	MORENO	VIELKA	COMISIÓN DEL CANAL	8-202-1986
2069	MORENO	ABEL	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-244-91
2070	MORENO	ADENUER	IDAAN	2-89-416
2071	MORENO	ANSELMO	COMISIÓN DEL CANAL	8-127-292
2072	MORENO	ARACELLY DE	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-279-927
2073	MORENO	BOLIVAR	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-96-839
2074	MORENO	BORIS	COMISIÓN DEL CANAL	PE-2-425
2075	MORENO	CARLOS	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-113-927
2076	MORENO	CELMIRA	COMISIÓN DEL CANAL	8-285-986
2077	MORENO	DOMINGO	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	8-140-398
2078	MORENO	ERNESTO	CAJA DE AHORROS	8-248-427
2079	MORENO	GENEROSO	COMISIÓN DEL CANAL	8-130-50
2080	MORENO	GLORICEL	CONTRALORÍA GENERAL	8-222-2716
2081	MORENO	HERACLIO	IDAAN	8-199-2524
2082	MORENO	JORGE	COMISIÓN DEL CANAL	4-110-230
2083	MORENO	JOSÉ	UNIVERSIDAD DE PANAMÁ	8-476-903
2084	MORENO	JOSÉ	IDAAN	8-257-1967
2085	MORENO	JUAN	IDAAN	6-90-331
2086	MORENO	JUDITH	MIN. DE VIVIENDA	3-72-1143
2087	MORENO	JULIO	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-400-499

2088	MORENO	MARÍA GABRIELA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-263-513
2089	MORENO	MARIELA DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-228-268
2090	MORENO	MARIETTA	COMISIÓN DEL CANAL	8-259-676
2091	MORENO	MARIO	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	4-142-1667
2092	MORENO	MARITZA	LOTERÍA NACIONAL	8-170-650
2093	MORENO	MOSHE	IDAAN	8-507-555
2094	MORENO	NITZIA	PRIBANCO	7-85-2788
2095	MORENO	NORA DE	UNIVERSIDAD DE PANAMÁ	8-153-2462
2096	MORENO	NORMA DE	PRIBANCO	8-259-425
2097	MORENO	OLMEDO	IRHE	8-209-2262
2098	MORENO	OTTY	COMISIÓN DEL CANAL	8-239-2104
2099	MORENO	RAFAELA DE	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	9-199-1158
2100	MORENO	ROBERTO	IDAAN	7-92-600
2101	MORENO	ROSA ROCIO	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-308-315
2102	MORENO	ROSITA	COMISIÓN DEL CANAL	8-226-2100
2103	MORENO	SONIA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-292-60
2104	MORENO	YOLANDA DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	4-105-587
2105	MORENO RÍOS	CARLOS	CABLES & WIRELESS	8-161-257
2106	MORGAN	VALENTINO	COMISIÓN DEL CANAL	3-72-93
2107	MORIS	ARTURO		N-150-437
2108	MORON	JAVIER	COMISIÓN DEL CANAL	8-194-840
2109	MORRALES	ABDIEL	CONTRALORÍA GENERAL	4-244-392
2110	MORRINSON	DEBORACH DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-350-667
2111	MORRISON	MABEL	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	8-338-797
2112	MOSCOSO	EDGAR	COMISIÓN DEL CANAL	8-169-576
2113	MOSCOSO	LUIS	COMISIÓN DEL CANAL	8-308-850
2114	MOSCOSO	MARÍA ANGELICA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	4-202-724
2115	MOSCOTE	RAFAEL	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-430-980
2116	MOSES	RICARDO	IDAAN	8-359-469
2117	MOSQUERA	EDNA	MIN. DE EDUCACION	8-267-667
2118	MOSQUERA	LUIS	COMISIÓN DEL CANAL	8-452-819
2119	MOSQUERA	RICARDO	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	8-223-1136
2120	MOSQUERA	VICTOR	CAJA DE AHORROS	8-485-838
2121	MOSQUERA	WALDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-209-768
2122	MOTTA	MARGARITA	COMISIÓN DEL CANAL	8-226-10
2123	MOUYNES	REGINA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-483-30
2124	MUDARRA	ROBERTO	IDAAN	8-396-668
2125	MUNDO	MARITZA	IDAAN	8-246-326
2126	MUNOZ	MARCOS	COMISIÓN DEL CANAL	8-260-504

2127	MUNOZ	ADOLFO	COMISIÓN DEL CANAL	8-164-744
2128	MUNOZ	ANDRES	COMISIÓN DEL CANAL	8-197-688
2129	MUNOZ	CARLOS	COMISIÓN DEL CANAL	8-131-406
2130	MUNOZ	CLAUDIO	COMISIÓN DEL CANAL	8-130-45
2131	MUNOZ	DANIEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-469-907
2132	MUNOZ	ELICIO	COMISIÓN DEL CANAL	8-142-884
2133	MUNOZ	ELIECER	COMISIÓN DEL CANAL	8-281-968
2134	MUNOZ	ITZA	COMISIÓN DEL CANAL	8-356-762
2135	MUNOZ	JOSÉ	COMISIÓN DEL CANAL	8-476-54
2136	MUNOZ	JULIO	COMISIÓN DEL CANAL	8-150-981
2137	MUNOZ	MARIO	COMISIÓN DEL CANAL	8-242-692
2138	MUNOZ	MOISES	COMISIÓN DEL CANAL	8-127-384
2139	MUNOZ	OCTAVIO	COMISIÓN DEL CANAL	8-127-339
2140	MUNOZ	OVIDIO	COMISIÓN DEL CANAL	8-127-259
2141	MUNOZ	REINALDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-127-306
2142	MUNOZ	ROGELIO	COMISIÓN DEL CANAL	8-181-28
2143	MUNOZ	TOMAS	COMISIÓN DEL CANAL	8-477-961
2144	MUNOZ	VEDIR	COMISIÓN DEL CANAL	8-130-49
2145	MUNOZ	VIDAL	COMISIÓN DEL CANAL	8-127-255
2146	MUNOZ	VIRGILIO	COMISIÓN DEL CANAL	8-165-1623
2147	MURDOCK	ROBERTO	COMISIÓN DEL CANAL	8-293-698
2148	MURGAS	ANTONIO	MIN. DE VIVIENDA	3-72-1742
2149	MURGAS	DEYANIRA	COMISIÓN DEL CANAL	4-117-2277
2150	MURILLO	OMAR	COMISIÓN DEL CANAL	5-21-264
2151	MURILLO	ANTONIO	COMISIÓN DEL CANAL	8-130-196
2152	MURILLO	COSMO	COMISIÓN DEL CANAL	8-130-177
2153	MURILLO	ENRIQUE	UNIVERSIDAD DE PANAMÁ	8-156-1290
2154	MURILLO	JOSÉ	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	8-237-2734
2155	MURILLO	LUIS	IDAAN	8-8-3130- 954
2156	MURILLO	ROBERTO	COMISIÓN DEL CANAL	3-77-14
2157	MURILLO	SERGIO	LOTERÍA NACIONAL	9-125-1443
2158	MURRAY	CARLOS	COMISIÓN DEL CANAL	8-384-434
2159	MUÑOZ	DIANA		8-311- 705
2160	MUÑOZ	EVARISTO	IDAAN	7-113-864
2161	MUÑOZ	GRACIELA		8-341-68
2162	MUÑOZ	LIONEL	IDAAN	8-183-193
2163	MUÑOZ	MARÍA DE	RICARDO PÉREZ, S.A.	8-445-38
2164	MUÑOZ	OLIVIA DE	MIN. DE VIVIENDA	8-208-1492
2165	MUÑOZ	PORFIRIA	IDAAN	8-134-310
2166	MUÑOZ	RODOLFO	PRIBANCO	9-81-1317
2167	MUÑOZ	CARLOS	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-286-610
2168	MUÑOZ	FLORENCIO	INAC	8-143-215

2169	MUÑOZ	SILVIA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-519-781
2170	MYERS CEDEÑO	INDIRA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-361-161
			-N-	
2171	NARANJO	ARTURO	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-309-736
2172	NARANJO	ILMA DE	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	4-208-947
2173	NARANJO	KATIA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-220-2221
2174	NARANJO	MIREYA	NESTLÉ PANAMA, S.A.	8-200-1913
2175	NATERA	JUAN	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-140-992
2176	NAVALO	ANTONIO	COMISIÓN DEL CANAL	3-71-174
2177	NAVALO	DIONISIO	COMISIÓN DEL CANAL	3-39-618
2178	NAVARO	ALVARO	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-173-356
2179	NAVARRETE	GLORIA	COMISIÓN DEL CANAL	8-129-725
2180	NAVARRETE	RODOLFO	IDAAN	8-141-262
2181	NAVARRETE	YOLANDA DE	IDAAN	8-238-2005
2182	NAVARRETTE	ERIC	COMISIÓN DEL CANAL	8-334-307
2183	NAVARRO	ARCADIO	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-156-1135
2184	NAVARRO	BERNARDO	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	6-72-455
2185	NAVARRO	EDWIN	COMISIÓN DEL CANAL	8-178-772
2186	NAVARRO	ELESTER	IDAAN	4-151-15
2187	NAVARRO	HECTOR	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-203-1610
2188	NAVARRO	JAIRO	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	4-277-953
2189	NAVARRO	JOSÉ	COMISIÓN DEL CANAL	8-381-149
2190	NAVARRO	MAGALY	LOTERÍA NACIONAL	8-242-319
2191	NAVARRO	MITZIS	IDAAN	8-529-2391
2192	NAVARRO	XOCHITL	PRIBANCO	PE-8-333
2193	NAZAS	EVELYN	PRIBANCO	8-714-219
2194	NEWSAM	MARUQUEL	PRIBANCO	8-425-850
2195	NG CHINKEE	AURORA DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	4-101-407
2196	NICHOLSON	BELGICA	LOTERÍA NACIONAL	4-91-681
2197	NIETO	AMABLE	LOTERÍA NACIONAL	6-46-101
2198	NIETO	CARMEN	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	8-244-223
2199	NIETO	ENEDINA DE	PRIBANCO	8-260-15
2200	NIETO	FEDERICO	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	8-137-221
2201	NIETO	JUSTO	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-153-1695
2202	NORIEGA	AMADA	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-297-315

2203	NORIEGA	VILMA	ALICO	8-370-234
2204	NORTHOVER	GASPAR	IRHE	8-166-742
2205	NUÑEZ	ANA DE	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-235-2575
2206	NUÑEZ	ARACELY DE	IDAAN	8-166-92
2207	NUÑEZ	GERMAN	IDAAN	9-64-659
2208	NUÑEZ	IVETTE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-516-930
2209	NUÑEZ	MANUEL	CONTRALORÍA GENERAL	8-512-50
2210	NUÑEZ	ROSA ELVIRA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-449-551
2211	NUÑEZ	YIRA DE	LOTERÍA NACIONAL	8-208-864
2212	NUÑEZ	LETICIA DE	UNIVERSIDAD DE PANAMÁ	4-132-1330
2213	NUÑEZ	MAXIMO	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	2-100-257
2214	NUÑEZ	YOLANDA	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	9-55-723
2215	NYERS	GEORGE	COMISIÓN DEL CANAL	3-44-717
2216	NÚÑEZ	SUSANA DE	CONTRALORÍA GENERAL	8-158-1204
			-O-	
2217	OBALDIA CASTILLERO	LYDA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-220-794
2218	OBERTO	JORGE	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-191-331
2219	OBREGON	ABELINA DE	IDAAN	8-162-592
2220	OCAÑA	AURELIA	IDAAN	8-378-913
2221	OCHOA	IRMA	IDAAN	8-121-885
2222	OLAVE	LINDA DE	BANCO EXTERIOR DE PANAMÁ	8-414-509
2223	OLCESI GARCÍA	IGOR	CAJA DE AHORROS	8-401-870
2224	OLIVARES	NUBIA	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-313-730
2225	OLIVEROS	CECILIA DE	MIN. DE VIVIENDA	8-213-1491
2226	OLIVITA	ANTONIO	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-146-396
2227	OLMEDO	YESENIA	IDAAN	8-455-149
2228	OLMOS	GUIDO	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	3-39-119
2229	OLMOS	ISABEL DE	LOTERÍA NACIONAL	8-468-547
2230	OLMOS	NAIRUBY	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-447-362
2231	ONODERA	KIDENORIS DE	PRIBANCO	8-236-1720
2232	ORDOÑEZ	CECILIA DE	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	6-41-2156
2233	ORNANO	ANA DE	IDAAN	3-8-1478
2234	OROCUO	KATHIA	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	8-434-36
2235	OROZCO	JOANNE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-733-469
2236	ORTEGA	BLANCA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-406-208

2237	ORTEGA	CARLOS	IDAAN	8-458-925
2238	ORTEGA	DALIA DE	LOTERÍA NACIONAL	9-121-2227
2239	ORTEGA	JOAQUIN	IDAAN	8-427-136
2240	ORTEGA	JORGE	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	2-94-2120
2241	ORTEGA	JOSÉ	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-355-116
2242	ORTEGA	KENIA DE	PRIBANCO	8-265-85
2243	ORTEGA	LOURDES	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-370-664
2244	ORTEGA	MARCO	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	3-89-2039
2245	ORTEGA	MARIO	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	4-233-161
2246	ORTEGA	MIGUEL	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-172-142
2247	ORTEGA	MOISES	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-278-548
2248	ORTEGA	NICOLAS	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-456-428
2249	ORTEGA	PABLO	IDAAN	8-317-965
2250	ORTEGA	PERVIS	IRHE	8-146-778
2251	ORTEGA	TITO	MIN. DE VIVIENDA	E-8-47990
2252	ORTEGA	VERA DE	IDAAN	8-145-584
2253	ORTEGA	XAVIER	CAJA DE AHORROS	8-365-962
2254	ORTEGA M.	LUIS	IDAAN	8-113-501
2255	ORTEGA RIVAS	ZORAYA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	1-33-980
2256	ORTIZ	ANA GABRIELA	PRIBANCO	4-190-986
2257	ORTIZ	CESAR	IDAAN	8-330-613
2258	ORTIZ	FRANCISCO	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-164-1974
2259	ORTIZ	JOAQUIN	PRESIDENCIA	8-23-1105
2260	ORTIZ	MANUEL	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	9-102-2129
2261	ORTIZ	MARCIAL	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-161-688
2262	ORTIZ	ROSALIA	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	3-44-854
2263	OSSES	MARITA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	2-103-2687
2264	OSORIO	CARLOS	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-80-580
2265	OSORIO	ILEANA	IDAAN	8-251-681
2266	OSORIO	JORGE	IRHE	4-700-865
2267	OSORIO	JORGE	MIN. DE VIVIENDA	8-329-192
2268	OSORIO	MARÍA DOMINGA	CIA. DE SEGUROS CHAGRES, S.A.	9-127-564
2269	OSORIO	MOISES	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	6-48-1409
2270	OSORIO	THELMA	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	2-104-1174
2271	OSPINO	ALIRIO	MIN. DE HACIENDA Y TESORO	8-148-940
2272	OSPINO	CESAR	MIN. DE SALUD	8-466-966
2273	OSPINO	MAYRA DE	NESTLÉ PANAMA, S.A.	8-212-1317

-P-

2274	PALACIO	EDUARDO	CONTRALORÍA GENERAL	5-140-1088
2275	PALACIO	JOSÉ	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	1-141-43
2276	PALACIOS	DAISY DE	PRIBANCO	8-204-1617
2277	PALACIOS	JOSÉ	MIN. DE HACIENDA Y TESORO	8-228-692
2278	PALACIOS	RICARDO	BANCO EXTERIOR DE PANAMÁ	8-500-281
2279	PALACIOS ESTRIBI	GIOVANNA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-395-687
2280	PALM	ADIK	PRIBANCO	8-704-2480
2281	PALMA	ANGEL	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-211-993
2282	PALMA	BLAS	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-100-746
2283	PALMA	JOSÉ MARIA	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	7-84-436
2284	PALMA	LUIS	CONTRALORÍA GENERAL	8-281-7
2285	PARADA	DANIS DE	MIN. DE VIVIENDA	7-92-748
2286	PARDO	IVAN	IDAAN	8-230-1644
2287	PARDO	JOSÉ	BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-519-1843
2288	PAREDES	CESAR	IDAAN	8-303-442
2289	PAREDES	MARITZA DE	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-441-1000
2290	PAREDES	NORMA DE	IDAAN	8-128-968
2291	PAREDES	VICENTE	CONTRALORÍA GENERAL	8-466-447
2292	PARICIO	ROLANDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-187-713
2293	PASCUAL	ORLANDO	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-174-784
2294	PASQUEL	JUAN	IDAAN	8-212-1191
2295	PASQUEL	JUAN	IDAAN	8-212-1181
2296	PATIÑO	LEIDA	IDAAN	8-373-639
2297	PATTERSON	OMAR	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-174-476
2298	PAZ	EDY	IDAAN	8-210-2042
2299	PAZ	YANELI	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	3-111-393
2300	PAZ RODRÍGUEZ	LUIS	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-394-875
2301	PAZMIÑO	ELINA ISABEL	NESTLÉ PANAMA, S.A.	8-97-481
2302	PAZMIÑO	JOAQUIN	LOTERÍA NACIONAL	8-270-840
2303	PERALTA	ILEANA	CAJA DE AHORROS	6-34-790
2304	PERALTA	RAUL	MIN. DE VIVIENDA	8-15-378
2305	PERALTA	ROSENDO	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	6-67-597
2306	PERALTA	SAADIA DE	IDAAN	8-220-783
2307	PERALTA	SHELLY DE	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-164-777
2308	PERALTA	VICTOR	IDAAN	3-82-192
2309	PERDOMO	HERLINDA DE	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	7-71-1921
2310	PEREA	IRIS DE	CONTRALORÍA GENERAL	8-239-479

2311	PEREA	RUBEN	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-374-676
2312	PEREGRINA	MAYERLIN	IDAAN	8-325-308
2313	PEREIRA	LINA MARIA	PRIBANCO	8-434-246
2314	PEREIRA	SANTOS	CONTRALORÍA GENERAL	8-272-507
2315	PEREIRA SANTIAGO	RICARDO	PRIBANCO	8-484-677
2316	PÉREZ	ALCIBIADES	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-206-1260
2317	PÉREZ	DAMARIS DE	IDAAN	6-30-430
2318	PÉREZ	DAYSI	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-237-2114
2319	PÉREZ	DEISY DE	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	9-125-1108
2320	PÉREZ	DENIA DE	PRIBANCO	6-64-210
2321	PÉREZ	EDGAR	IDAAN	6-58-1753
2322	PÉREZ	FRANCISCO	LOTERÍA NACIONAL	8-208-335
2323	PÉREZ	HIGINIO	MIN. DE VIVIENDA	8-163-1254
2324	PÉREZ	HUGO	IDAAN	9.84-2492
2325	PÉREZ	ISRAEL	IRHE	8-167-172
2326	PÉREZ	JAIME	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-189-165
2327	PÉREZ	JEANNETTE	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-205-2553
2328	PÉREZ	MIGUEL	IRHE	8-138-148
2329	PÉREZ	NEYRA DE	DIGEDECOR	9-67-925
2330	PÉREZ	SOLI	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-361-674
2331	PÉREZ	TAUMANARA	CAJA DE AHORROS	2-88-2158
2332	PÉREZ	VERUSHKA	PRIBANCO	8-710-1336
2333	PÉREZ ALMENGOR	ANA	PRIBANCO	8-407-303
2334	PÉREZ LEDEZMA	RICARDO	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-239-801
2335	PERIGAUT	REGINA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-525-746
2336	PEZZOTTI	GISELA	IDAAN	8-162-2785
2337	PEÑALBA	MARIO	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-507-600
2338	PEÑALBA	PEDRO	IDAAN	8-235-1524
2339	PEÑA	DANUBIA DE	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	4-159-991
2340	PEÑALOZA	BORIS	IRHE	8-160-1259
2341	PEÑALOZA	MANUEL	BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO	9-102-2274
2342	PHILLIPS	BEIRA DE	IRHE	7-70-1747
2343	PHILLIPS	RICARDO	CONTRALORÍA GENERAL	8-145-482
2344	PHILLIPS	RICARDO	IDAAN	8-136-612
2345	PICOTA	PATRICIA ELENA	PRIBANCO	8-232-404
2346	PIMENTEL	JOSÉ	UNIVERSIDAD DE PANAMÁ	6-53-1507
2347	PINATE	YOIRA	CAJA DE AHORROS	8-316-181

2348	PINEDA	GERARDO ANTONIO	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-292-448
2349	PINEDA	JANIA	LOTERÍA NACIONAL	8-705-1739
2350	PINEDA	TOMAS	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-361-947
2351	PINEDDA	MARISOL	IRHE	8-177-662
2352	PINEDO	ETTA	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	3-59-216
2353	PINEDO	MARILYN DE	MIN. DE VIVIENDA	8-219-201
2354	PINEDO	ROSAURA	MIN. DE EDUCACION	8-151-604
2355	PINILLA	CLIMACO	IDAAN	9-114-2174
2356	PINILLA	JOSÉ	IDAAN	6-57-490
2357	PINILLA	JULIO	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	6-49-127
2358	PINILLO	CARLOS	IDAAN	8-703-701
2359	PINO	ALFONSO	UNIVERSIDAD DE PANAMÁ	2-59-946
2360	PINO	MARIA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-157-2430
2361	PINO	ROSARIO DEL CARMEN	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	2-103-2325
2362	PINTO	EDWARD	PRIBANCO	1-43-246
2363	PINTO	MARÍA ELENA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-516-563
2364	PINTO	OLMEDO	IDAAN	8-389-325
2365	PINTO	VILMA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	4-88-910
2366	PINTO SELLES	FERNANDO	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-462-277
2367	PINZON	ALICIA DE	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-257-1357
2368	PINZON	ANAYANSI DE	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-287-260
2369	PINZON	CARLOS	MIN. DE SALUD	8-471-615
2370	PINZON	DIODELDA DE	LOTERÍA NACIONAL	9-156-468
2371	PINZON	FERNANDO	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-195-503
2372	PINZON	LUIS	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-223-1969
2373	PINZON	LUZ	IDAAN	6-56-1503
2374	PINZON	MAXIMO	MIN. DE SALUD	8-457-987
2375	PIQUERAS	ELBA IRENE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-297-570
2376	PITTI	IRMA	IDAAN	4-116-1766
2377	PITTI	MARCO	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-164-543
2378	PITTY	ANA MELITZA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-419-186
2379	PITTY	CRISTINA	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-453-125
2380	PITTY	FELIX	IDAAN	4-153-117
2381	PITTY	VIELZA DE	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	7-94-2731
2382	PLATA	SERVIA	IDAAN	5-90-396
2383	PLUA	VICTOR	MIN. DE VIVIENDA	8-383-557
2384	POLO	CELSO	INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO	6-41-1786

2385	POLO	CELSO	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	6-41-.1786
2386	PONCE	ALLAN	MIDLAND BANK	2-70-815
2387	PONCE	FELIPE	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-223-546
2388	PORTE	ROBERTO	MIN. DE VIVIENDA	8-132-283
2389	PORTILLO	DONALDO	IDAAN	8-184-1200
2390	PORTUGAL	RAQUEL	PRIBANCO	9-164-949
2391	POSAM	EDGARDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-399-292
2392	POVEDA	ROMAN	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-455-104
2393	POZO	MERCEDES DE	IDAAN	8-156-399
2394	PRADO	ELIAS	COMISIÓN DEL CANAL	8-140-682
2395	PRADO	HERNÁN	CAJA DE AHORROS	8-343-276
2396	PRADO	MIGUEL	IDAAN	3-64-1954
2397	PRADO	MIGUEL	IDAAN	3-640-1954
2398	PRETEL	PANAMA DE	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-22-2367
2399	PUGA	JACINTO	THE CHASE MANHATTAN BANK	9-123-1437
2400	PUGA PUGA	GREGORIO	IDAAN	9-76-977
2401	PUGLIESE	GRISelda DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	7-78-920
2402	PÈREZ	ELMER	IRHE	7-80-850
2403	PÉREZ	INOCENCIO	IDAAN	8-327-852
2404	PÉREZ	MARÍA	MIN. DE SALUD	8-408-392
2405	PÉREZ	ROMULO	MIN. DE VIVIENDA	9-154-272
			-Q-	
2406	QUEZADA	DALYS	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	8-263-893
2407	QUEZADA	ILDA DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	7-92-674
2408	QUIEL	ELSA	IDAAN	4-86-616
2409	QUINTANA	ARISTIDES	IDAAN	5-703-2211
2410	QUINTANA	HECTOR	COMISIÓN DEL CANAL	8-200-979
2411	QUINTANA	MARTA DE	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-162-75
2412	QUINTANAR	ERIS DE	IDAAN	2-53-368
2413	QUINTANAR	VIELKA DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-292-581
2414	QUINTERO	ABDIEL	BANCO EXTERIOR DE PANAMÁ	8-303-488
2415	QUINTERO	ADRIANA	DIGEDECOS	8-421-103
2416	QUINTERO	ALÉXIS	IDAAN	8-310-64
2417	QUINTERO	ARGELIS	MIN. DE HACIENDA Y TESORO	8-207-1613
2418	QUINTERO	BORIS	CAJA DE AHORROS	8-31-67
2419	QUINTERO	DANA	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-251-744
2420	QUINTERO	EMILIA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-166-415
2421	QUINTERO	ESTANISLAO	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-207-695

2422	QUINTERO	ESTIDIA DE	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-520-2324
2423	QUINTERO	GLORIELA DE	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-131-850
2424	QUINTERO	GUMERCINDO	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	7-60-463
2425	QUINTERO	JOSÉ	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	6-53-2457
2426	QUINTERO	JUANA DE	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-202-1949
2427	QUINTERO	KIDDA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-263-93
2428	QUINTERO	LEYLA DE	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	4-111-739
2429	QUINTERO	LOURDES	IDAAN	8-392-749
2430	QUINTERO	PABLO	NESTLÉ PANAMA, S.A.	8-205-1020
2431	QUINZADA	RAFAEL	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-442-773
2432	QUIROS	EVELIA DEL C.	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	4-104-1391
2433	QUIROS	GILMA	PRIBANCO	6-78-771
2434	QUIROS	LOURDES	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-230-538
2435	QUIROS	MARÍA DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-349-575
2436	QUIROZ	LEONIDAS	IDAAN	8-178-205
2437	QUIROZ	NATHALIA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-387-685
2438	QUIÑONES BRAVO	RAFAEL	PRIBANCO	8-436-685
			-R-	
2439	RAASCH	NANCY	IDAAN	8-376-414
2440	RACINE	SIRAYURI	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	8-246-358
2441	RAMIREZ	BETSY DE	IDAAN	2-94-67
2442	RAMIREZ	CARLA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-312-256
2443	RAMIREZ	CARLOS	BANCO DE COSTA RICA	PE-7-416
2444	RAMIREZ	MANUEL	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	6-707-2078
2445	RAMIREZ	VLADIMIR	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	4-245-690
2446	RAMIREZ	YAHARA DE	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	4-97-2054
2447	RAMOS	ADRIAN	IDAAN	5-210-4450
2448	RAMOS	ANA	IDAAN	8-235-985
2449	RAMOS	CRISTIAN	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-443-257
2450	RAMOS	GABRIELA TATIANA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-293-983
2451	RAMOS	HECTOR	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-164-1294
2452	RAMOS	ITZA	IDAAN	8-223-855

2453	RAMOS	JORGE	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-191-260
2454	RAMOS	RICARDO	IDAAN	8-103-794
2455	RAMOS	VEROUSCHKA	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	6-72-717
2456	RAMOS	YASBECK	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	1-36-665
2457	RANGEL	ANGEL	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-311-898
2458	RANGEL	CESAR	IDAAN	8-434-209
2459	RANGEL	ROLANDO	IDAAN	8-279-909
2460	RAWLINS	KENNETH	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-333-188
2461	RAYOS	JOSÉ	IDAAN	8-363-1004
2462	REAL	MANUEL	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-157-1431
2463	REINA	GUPSY	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	9-107-290
2464	REINA	RODOLFO	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-184-1470
2465	RELUZ	JUVENTINO	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-164-1843
2466	REMON	MIGUEL	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-252-697
2467	REYES	CALEB	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-209-2744
2468	REYES	DALYS DE	IDAAN	9-99-175
2469	REYES	EDGARDO	MIN. DE VIVIENDA	9-104-1430
2470	REYES	ELSA	IDAAN	8-200-2447
2471	REYES	ERICK	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-459-109
2472	REYES	GLORIA	NESTLÉ PANAMA, S.A.	8-496-222
2473	REYES	MARCELO	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-402-196
2474	REYES	MERY DE	IDAAN	4-105-683
2475	REYES	PRICIANO	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	9-107-686
2476	REYES	VALENTIN	BANCO DISA	4-113-0343
2477	REYES	YENIA DEL C.	IDAAN	8-718-2493
2478	REYES AVILA	ARGELIS	NESTLÉ PANAMA, S.A.	7-91-2603
2479	REYNA	JOSÉ	METROBANK	8-435-528
2480	REYNA	NICANOR	IRHE	3-35-615
2481	REYNA	OLGA	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-172-737
2482	RICORD	IVAN	IRHE	8-201-1640
2483	RÍOS	ANA DE	CIA. DE SEGUROS CHAGRES, S.A.	8-440-811
2484	RÍOS	DIANA DE	IDAAN	8-950-369
2485	RÍOS	GERARDO	COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS	8-171-705
2486	RÍOS	JORGE	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-195-692
2487	RÍOS	JOSÉ	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	4-148-533

2488	RÍOS	JUAN	THE CHASE MANHATTAN BANK	4-107-349
2489	RÍOS	MARÍA DE	IDAAN	8-142-586
2490	RÍOS	MIGUEL	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-275-897
2491	RÍOS	MIREYA DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-432-334
2492	RÍOS	SONALI	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-408-728
2493	RIQUELME	ROSARIO DE	IDAAN	4-141-75
2494	RIQUELME	ROSARIO DE	IDAAN	4-141-075
2495	RIVAS	DAMARIS	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-274-136
2496	RIVAS	GUILLERMO	MIN. DE HACIENDA Y TESORO	8-247-603
2497	RIVAS	JORGE	IDAAN	8-263-839
2498	RIVAS	TATIANA	COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS	8-302-494
2499	RIVERA	AURELIO	CAJA DE AHORROS	8-716-711
2500	RIVERA	CLOTILDE DE	NESTLÉ PANAMA, S.A.	3-74-2234
2501	RIVERA	DIEGO	IDAAN	8-226-1295
2502	RIVERA	ELIO	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-432-685
2503	RIVERA	ERICK	MIN. DE VIVIENDA	4-101-142
2504	RIVERA	EVELIA	PRIBANCO	8-361-587
2505	RIVERA	FRANKLIN	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-149-399
2506	RIVERA	LUIS	IDAAN	8-240-105
2507	RIVERA	MARIA	MIN. DE VIVIENDA	2-67-831
2508	RIVERA	MARÍA DE	CONTRALORÍA GENERAL	2-61-520
2509	RIVERA	MIRIAM	IDAAN	8-445-642
2510	RIVERA	NELDA	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	6-41-2454
2511	RIVERA	ROSARIO DE	PRIBANCO	4-724-420
2512	RIVERA	XIOMARA DE	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-227-799
2513	ROA	MARÍA DE	IDAAN	8-356-113
2514	ROBERTS	ALFREDO	IDAAN	3-38-579
2515	ROBERTS	ALFREDO	IDAAN	3-380-579
2516	ROBINSON	SUCRE	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	7-91-2658
2517	ROBLES	ISOLINA	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	8-205-878
2518	ROBLES	MIGUEL	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	8-256-556
2519	ROBLES	SEVERO	IDAAN	8-127-431
2520	ROBLES VASCONEZ	VIRGINIA	PRIBANCO	8-236-1734
2521	ROBLETO	XIOMARA DE	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-184-1270
2522	RODRÍGUEZ	ALEJANDRINA	PRESIDENCIA	8-141-304
2523	RODRÍGUEZ	ANAIS	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-283-892
2524	RODRÍGUEZ	ANOLAND	IRHE	8-362-474

2525	RODRÍGUEZ	ARISTIDES	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-200-564
2526	RODRÍGUEZ	AUGUSTO	MIN. DE VIVIENDA	4-100-119
2527	RODRÍGUEZ	CARLOS	IRHE	9-106-200
2528	RODRÍGUEZ	CARLOS	IDAAN	8-251-877
2529	RODRÍGUEZ	CESAR	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-424-533
2530	RODRÍGUEZ	CLARA	IDAAN	8-229-2242
2531	RODRÍGUEZ	DIVA MABEL	IDAAN	2-99-2269
2532	RODRÍGUEZ	ELDA DE	ALICO	8-229-1392
2533	RODRÍGUEZ	EMERSON	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-703-266
2534	RODRÍGUEZ	ERIC GUILLERMO	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-238-946
2535	RODRÍGUEZ	ERNESTO	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-174-256
2536	RODRÍGUEZ	EVELIA	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	9-80-1636
2537	RODRÍGUEZ	GILBERTO	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-242-694
2538	RODRÍGUEZ	GLADYS	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-144-474
2539	RODRÍGUEZ	GLORIA DE	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-194-536
2540	RODRÍGUEZ	GUILLERMO	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-154-831
2541	RODRÍGUEZ	HORACIO	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-156-1429
2542	RODRÍGUEZ	ILIANA	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-703-1077
2543	RODRÍGUEZ	IRAKELDA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-417-497
2544	RODRÍGUEZ	IRENE DE	UNIVERSIDAD DE PANAMÁ	8-119-903
2545	RODRÍGUEZ	ISAAMÉ	PRIBANCO	8-506-14
2546	RODRÍGUEZ	ISABEL	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-204-859
2547	RODRÍGUEZ	JAZMINA	ASEGURADORA MUNDIAL	8-422-650
2548	RODRÍGUEZ	JESUS	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	3-35-759
2549	RODRÍGUEZ	JORGE	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-497-626
2550	RODRÍGUEZ	JOSÉ	MIN. DE VIVIENDA	6-31-382
2551	RODRÍGUEZ	JOSÉ	IDAAN	9-123-265
2552	RODRÍGUEZ	JULIA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	9-66-152
2553	RODRÍGUEZ	JUVEL	ALICO	6-81-208
2554	RODRÍGUEZ	KATY	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	3-104-448
2555	RODRÍGUEZ	LEONEL	IDAAN	6-89-366
2556	RODRÍGUEZ	LINO	UNIVERSIDAD DE PANAMÁ	9-125-2208
2557	RODRÍGUEZ	LISBETH	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-322-821
2558	RODRÍGUEZ	LLYAN	PRIBANCO	8-288-135
2559	RODRÍGUEZ	LOURDES	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-168-755

2560	RODRÍGUEZ	LUIS	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	8-186-263
2561	RODRÍGUEZ	MARGARITA DE	IDAAN	6-30-379
2562	RODRÍGUEZ	MARIELA DE	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-183-2
2563	RODRÍGUEZ	MARUQUEL	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-175-129
2564	RODRÍGUEZ	MAYRA DE	IRHE	8-186-202
2565	RODRÍGUEZ	OMAR	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-487-405
2566	RODRÍGUEZ	OSCAR	IDAAN	8-220-941
2567	RODRÍGUEZ	PRISCILA DE	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	2-83-990
2568	RODRÍGUEZ	RIGOBERTO	IDAAN	8-371-934
2569	RODRÍGUEZ	RODRIGO	IDAAN	8-162-1731
2570	RODRÍGUEZ	ROLANDO	CONTRALORÍA GENERAL	8-522-784
2571	RODRÍGUEZ	ROLANDO	THE CHASE MANHATTAN BANK	9-129-859
2572	RODRÍGUEZ	ROSEMARIE DE	IDAAN	7-85-2025
2573	RODRÍGUEZ	SAMUEL	IDAAN	8-477-334
2574	RODRÍGUEZ	SEZEN	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-191-892
2575	RODRÍGUEZ	VIELKA	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-474-37
2576	RODRÍGUEZ	VIELKA	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	8-226-1711
2577	RODRÍGUEZ	VIELKA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-433-635
2578	RODRÍGUEZ	YOLANDA	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-205-1065
2579	RODRÍGUEZ	YOLANDA DE	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-166-697
2580	RODRÍGUEZ	YOLANDA DE	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	9-166-674
2581	RODRÍGUEZ PITTY	MANUEL	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	4-242-512
2582	RODRÍGUEZ SILVERA	LILIA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-717-1808
2583	RODRÍGUEZ	AURA DE	IDAAN	8-237-812
2584	RODRÍGUEZ	GENEROSO	COMISIÓN DEL CANAL	8-147-649
2585	RODRÍGUEZ	INDIRA	BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-294-428
2586	RODRÍGUEZ	NIDIA DE	CONTRALORÍA GENERAL	8-157-1611
2587	RODRÍGUEZ	ROBERTO	CONTRALORÍA GENERAL	6-40-515
2588	RODRÍGUEZ	ROGELIO	CONTRALORÍA GENERAL	8-263-85
2589	RODRÍGUEZ	VICTOR	CAJA DE AHORROS	9-114-2392
2590	RODRÍGUEZ	WILFREDO	IRHE	6-53-480
2591	RODRÍGUEZ	YANINA	CAJA DE AHORROS	8-245-491
2592	ROJAS	INES DE	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-193-446
2593	ROLDAN	TEMISTOCLES	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-125-651
2594	ROMERO	FELIPE	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-117-811

2595	ROMERO	MARGARET	PRIBANCO	8-725-623
2596	ROMERO	NIDIA	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	6-46-2523
2597	ROMERO	OLGA	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-387-455
2598	ROMERO	OLMEDO	IDAAN	9-106-481
2599	ROMERO	RODRIGO	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-120-285
2600	ROMERO	XIOMARA DE	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-194-507
2601	RONER	ENEIDA DE	BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO	9-57-581
2602	ROSAS	CATALINO	IDAAN	9-701-1731
2603	ROYAL	GISELA	LOTERÍA NACIONAL	8-418-584
2604	RUBIDES	IRIS	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	5-12-1269
2605	RUDAS	TEMISTOCLES	MIN. DE VIVIENDA	8-208-972
2606	RUILOBA	RICAUARTE	MIN. DE VIVIENDA	8-470-576
2607	RUIZ	ALBA	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	8-183-657
2608	RUIZ	ANEL	IRHE	7-91-648
2609	RUIZ	ANNA DE	NESTLÉ PANAMA, S.A.	7-98-56
2610	RUIZ	CARLOS	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-287-902
2611	RUIZ	GILBERTO	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-708-2207
2612	RUIZ	MARYERY	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	2-125-542
2613	RUIZ	MILTON	MIN. DE VIVIENDA	8-192-678
2614	RUIZ	ROSSANA	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	8-225-1254
2615	RUIZ	YADIRA DEL C.	CONTRALORÍA GENERAL	8-213-720
2616	RUIZ	YASENIA	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-347-454
2617	RUIZ	YEXENIA	PRESIDENCIA	8-270-394
2618	RUIZ	ZULEIKA DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-301-369
2619	RUJANO	MARÍA ELENA DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-208-1785
2620	RUÍZ	NITZIA	CAJA DE AHORROS	8-453-94
2621	RUÍZ	RMEN	CAJA DE AHORROS	8-514-513
			-S-	
2622	SAAVEDRA	ALCIBIADES	CONTRALORÍA GENERAL	8-406-322
2623	SAAVEDRA	ARMANDO	NESTLÉ PANAMA, S.A.	8-183-845
2624	SAAVEDRA	CLAUDIO	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-290-304
2625	SAAVEDRA	DORALYS DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-225-2102
2626	SAAVEDRA	DORIS DE	IDAAN	8-417-904
2627	SAAVEDRA	JOSÉ	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	8-519-369
2628	SAAVEDRA	RAMON	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	9-173-504
2629	SAAVEDRA	SARA	IRHE	9-60-936
2630	SAAVEDRA	YIRA	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	7-46-281

2631	SABONGE	RODOLFO	COMISIÓN DEL CANAL	8-191-527
2632	SAENZ	ALBA DE	IRHE	3-79-672
2633	SAENZ	EDUARDO	BANCO EXTERIOR DE PANAMÁ	8-425-547
2634	SAENZ	ESTEBAN	COMISIÓN DEL CANAL	8-393-633
2635	SAEZ	LETZEIDA	COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS	8-338-550
2636	SAEZ TAM	MANUEL	IRHE	2-70-533
2637	SAGEL	LILY DE	COMISIÓN DEL CANAL	3-59-30
2638	SAGEL	OCTAVIO	IDAAN	8-208-1606
2639	SAINT MALO	EDUARDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-230-1885
2640	SAIZ	JESUS	COMISIÓN DEL CANAL	8-259-407
2641	SAKATA	MANUELA DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-175-835
2642	SALAMANCA	ESTHER DE	LOTERÍA NACIONAL	8-385-754
2643	SALAMIN	JUAN	COMISIÓN DEL CANAL	2-108-270
2644	SALAMIN	ORietta DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-188-152
2645	SALAS	ALEJANDRO	COMISIÓN DEL CANAL	5-14-2687
2646	SALAS	ELENA DE	COMISIÓN DEL CANAL	2-81-702
2647	SALAS	SANDRA	DIGEDECOS	8-163-275
2648	SALAZAR	ANA	COMISIÓN DEL CANAL	4-125-1324
2649	SALAZAR	CRISTOBAL	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-161-927
2650	SALAZAR	ERIC	IRHE	8-209-2288
2651	SALAZAR	GERMAN EDGARDO	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-299-630
2652	SALAZAR	IBRAHIM	COMISIÓN DEL CANAL	8-154-939
2653	SALAZAR	LUIS	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	2-81-426
2654	SALAZAR	MARIA	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-239-1213
2655	SALAZAR	RUBEN	COMISIÓN DEL CANAL	8-501-451
2656	SALAZAR	VICTOR	COMISIÓN DEL CANAL	8-252-651
2657	SALCEDO	GLORIA	IDAAN	8-128-647
2658	SALDANA	AIXA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-419-713
2659	SALDANA	REMBERTO	COMISIÓN DEL CANAL	8-117-63
2660	SALDAÑA	MARISELA DE	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-220-1912
2661	SALDAÑA	VIDAL	MIN. DE VIVIENDA	9-80-812
2662	SALDAÑA	WILLIAMS	IDAAN	6-580-2777
2663	SALGADO	ADELAIDA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-161-2632
2664	SALGADO	AIDA	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-261-854
2665	SALGADO	MARIELA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-388-199
2666	SALGUERA	ODALILIA	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-422-643
2667	SALGUERO	ALICIA DE	DIGEDECOS	8-408-901
2668	SALINAS	ALFONSO	COMISIÓN DEL CANAL	8-346-797
2669	SALINAS	DORIS	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	4-144-171

2670	SALOMON ACOSTA	OSIRIS	PRIBANCO	8-272-613
2671	SALTERIO	E DE	COMISIÓN DEL CANAL	4-100-331
2672	SAM TROTMAN	CARMELO	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	1-12-916
2673	SAMANIEGO	ANAYANSI	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-304-373
2674	SAMANIEGO	DAVID	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	8-450-242
2675	SAMANIEGO	ELOISA DE	COMISIÓN DEL CANAL	1-8-560
2676	SAMANIEGO	ISAIAS	THE CHASE MANHATTAN BANK	6-86-911
2677	SAMANIEGO	IVAN	NESTLÉ PANAMA, S.A.	6-34-756
2678	SAMANIEGO	JANNETH DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-418-171
2679	SAMANIEGO	JUVENCIO	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-356-583
2680	SAMANIEGO	MARIA	CONTRALORÍA GENERAL	7-96-639
2681	SAMANIEGO	RUBEN	THE CHASE MANHATTAN BANK	2-106-96
2682	SAMANIEGO	WILLIAMM	COMISIÓN DEL CANAL	8-723-1798
2683	SAMUDIO	AFRANIO	IDAAN	4-126-1072
2684	SAMUDIO	FRANK	COMISIÓN DEL CANAL	4-173-909
2685	SAMUDIO	ISABEL DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-151-130
2686	SAMUDIO	PASTORA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	4-97-1684
2687	SAMUDIO	VICTOR	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	8-167-224
2688	SAMUDIO	ZULAY	IDAAN	8-467-59
2689	SAMUELS	CLIFFORD	COMISIÓN DEL CANAL	3-35-265
2690	SAN MARTIN	IVAN	NESTLÉ PANAMA, S.A.	8-238-831
2691	SANDERS	DAVID	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-260-6
2692	SANDINO	ALBERTO	CONTRALORÍA GENERAL	8-224-1908
2693	SANDINO	WENDY	PRIBANCO	8-395-967
2694	SANDOVAL	DIXIELA	COMISIÓN DEL CANAL	8-348-615
2695	SANDOVAL	DORINDO	COMISIÓN DEL CANAL	9-171-121
2696	SANDOVAL	HECTOR	CONTRALORÍA GENERAL	8-222-2595
2697	SANDOVAL	INGRID	PRIBANCO	8-739-2353
2698	SANDOVAL	SADDY	CAJA DE AHORROS	8-222-1693
2699	SANDOYA	HUGO ERIC	IDAAN	4-88-47
2700	SANDOYA	LOURDES DE	IDAAN	8-225-1523
2701	SANIDAS	LOURDES	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-220-2358
2702	SANJUR	ELIAS	SMOOT Y PAREDES, S.A.	8-265-744
2703	SANJUR	GARDENIA DE	PRIBANCO	8-228-893
2704	SANJUR	GLADYS	IDAAN	8-155-1704
2705	SANJUR	JOSÉ	COMISIÓN DEL CANAL	8-156-2588
2706	SANJUR	MARTIN ELIAS	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	4-142-1636
2707	SANJUR	ODERAY DE	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-432-727

2708	SANJUR	PERFECTO	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	9-53-591
2709	SANJUR SANTANA	SIDIA	PRIBANCO	4-217-247
2710	SANTACOLOMA	LIL	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	9-94-835
2711	SANTAMARIA	H	COMISIÓN DEL CANAL	8-531-225
2712	SANTAMARIA	JOEL	IDAAN	8-711-983
2713	SANTAMARIA	JUANA DE	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	4-126-292
2714	SANTAMARIA	LEONARDO	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-503-498
2715	SANTAMARIA	MARIO	IDAAN	8-163-131
2716	SANTAMARÍA	CORINA	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-223-71
2717	SANTANA	JORGE	COMISIÓN DEL CANAL	2-127-625
2718	SANTANA	ANA	UNIVERSIDAD DE PANAMÁ	8-268-606
2719	SANTANA	RAFAEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-153-711
2720	SANTANACH	ELADIO	CAJA DE AHORROS	8-223-1161
2721	SANTIAGO	HILDA MARIS	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-199-2490
2722	SANTINI	INES DE	ALICO	8-226-720
2723	SANTIZO	ANGEL MARIA	IDAAN	8-210-1883
2724	SANTOS	ANARKELLY DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-226-2606
2725	SANTOS	AUSBERTO	IDAAN	8-491-516
2726	SANTOS	JAIME	IDAAN	4-151-234
2727	SANTOS	LILIA	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-451-198
2728	SANTOS	MARIA	COMISIÓN DEL CANAL	8-419-774
2729	SANTOS	NEIRA	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	3-54-269
2730	SARCO	ROGELIO	COMISIÓN DEL CANAL	8-490-251
2731	SAUCEDO	LUZ MARIA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-204-1893
2732	SAUNDERS	ANA	COMISIÓN DEL CANAL	3-103-393
2733	SAURI	ADOLFO	UNIVERSIDAD DE PANAMÁ	8-207-2303
2734	SAVAL	NICOLAS	COMISIÓN DEL CANAL	4-142-55
2735	SAYAVEDRA	ROBERTO	MIDLAND BANK	8-483-153
2736	SCHUMUTZ	HANS OTTO	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	ON-1516
2737	SCOTT	LEON	COMISIÓN DEL CANAL	1-14-745
2738	SCOTT	MALAIKA	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-509-361
2739	SCOTT	NORMAN	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-397-82
2740	SCOTT	RANDOLTH	COMISIÓN DEL CANAL	1-12-551
2741	SCOTT	ROBERTO	COMISIÓN DEL CANAL	8-141-938
2742	SEALEY	SHERYL	COMISIÓN DEL CANAL	8-487-211
2743	SEARLES	VIRGINIA	COMISIÓN DEL CANAL	8-103-911
2744	SEDA	DORIS DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-225-2711
2745	SEDDA	DAVID	COMISIÓN DEL CANAL	8-238-409
2746	SEGUNDO	RICARDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-468-832

2747	SEGUNDO	RODOLFO	COMISIÓN DEL CANAL	8-404-474
2748	SEGURA	BLAS	COMISIÓN DEL CANAL	5-4-357
2749	SEGURA BOSQUEZ	OMAR	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-411-311
2750	SEGURA GARCÍA	OSCAR	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-744-764
2751	SEPULVEDA	JOSÉ	COMISIÓN DEL CANAL	8-102-827
2752	SERRACIN	AMARIS	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	4-203-643
2753	SERRACIN	DEMETRIO	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	9-82-975
2754	SERRANO	AGUSTINA	BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO	9-103-798
2755	SERRANO	ANAYANSI DE	MIN. DE VIVIENDA	8-429-794
2756	SERRANO	ARLENE DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-352-993
2757	SERRANO	JAVIER	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	4-136-1926
2758	SERRANO	NIVIA DE	UNIVERSIDAD DE PANAMÁ	4-104-1761
2759	SERRANO	SERGIO	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	6-58-1448
2760	SERRATO	CLAUDIO	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-140-610
2761	SHANNO	LUIS	COMISIÓN DEL CANAL	3-63-200
2762	SHEFFER	JUAN	COMISIÓN DEL CANAL	8-93-405
2763	SHEPHERB	MARIA	COMISIÓN DEL CANAL	8-333-761
2764	SHIELD	ROBERT	COMISIÓN DEL CANAL	3-43-784
2765	SIANCA	YASMINA	IDAAN	8-511-173
2766	SIBAUSTE	JUAN	COMISIÓN DEL CANAL	8-178-422
2767	SIERRA	OLDA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-143-315
2768	SIERRA	RICARDO	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	8-252-91
2769	SIERRA	VIELKA	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	2-81-588
2770	SILVA	PAULETTE	BANCO DE COSTA RICA	8-484-61
2771	SILVA	SILVIO	IDAAN	8-162-2772
2772	SILVERA	JUDY DE	COMISIÓN DEL CANAL	3-58-206
2773	SILVERA	MAGALIS DE	BANCO EXTERIOR DE PANAMÁ	2-57-54
2774	SILVERA	ROBERTO	COMISIÓN DEL CANAL	8-266-529
2775	SIMONS	DIANNE ELIZABETH	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-223-621
2776	SIMPSON	LEONARDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-159-502
2777	SINCLAIR	GISELA DE	MIN. DE SALUD	8-430-487
2778	SINCLAIR	JUAN	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	8-185-760
2779	SINCLAIR	JULIA DE	IDAAN	2-82-89
2780	SINCLAIR	ROGELIO	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	3-62-788
2781	SING	ANGEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-403-537

2782	SINGARES	JACKELINE	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-354-323
2783	SINGH	HARGIT DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-198-1000
2784	SINGH	KARAMJIT	COMISIÓN DEL CANAL	8-177-71
2785	SINGH	MAGYREV	LOTERÍA NACIONAL	8-701-34
2786	SINGH	SARIGER	COMISIÓN DEL CANAL	8-263-785
2787	SISNETT	ARIADNA DE	COMISIÓN DEL CANAL	6-51-2086
2788	SISNETT	REINEL	COMISIÓN DEL CANAL	4-138-1071
2789	SIU	ALFONSO	COMISIÓN DEL CANAL	8-229-2647
2790	SIU	LUIS	COMISIÓN DEL CANAL	8-223-2097
2791	SIU	MARIA	COMISIÓN DEL CANAL	6-27-493
2792	SMALL	DONNA	COMISIÓN DEL CANAL	3-87-1119
2793	SMITH	DIVA	COMISIÓN DEL CANAL	8-239-135
2794	SMITH	EDUARDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-152-127
2795	SMITH	ELAINE	COMISIÓN DEL CANAL	8-110-573
2796	SMITH	EYDA	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-453-504
2797	SMITH	GLENDA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-252-332
2798	SMITH	LILY	COMISIÓN DEL CANAL	8-358-28
2799	SMITH	RICARDO	COMISIÓN DEL CANAL	3-72-1862
2800	SMITH	RODOLFO	COMISIÓN DEL CANAL	8-156-1020
2801	SNAPE	EDUARDO	COMISIÓN DEL CANAL	3-45-806
2802	SOBERS	IDA	COMISIÓN DEL CANAL	8-330-356
2803	SOBERS	PATRICIA	COMISIÓN DEL CANAL	8-330-357
2804	SOLANO	ALBERTO	COMISIÓN DEL CANAL	8-257-27
2805	SOLANO	CARMEN	IRHE	8-399-556
2806	SOLANO	JILMA DE	CONTRALORÍA GENERAL	2-73-519
2807	SOLANO	LOURDES DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-333-863
2808	SOLANO	NANCY DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	4-138-840
2809	SOLANO	NICOLAS	COMISIÓN DEL CANAL	8-238-943
2810	SOLER	SABINA	UNIVERSIDAD DE PANAMÁ	8-233-996
2811	SOLIS	IVAN	COMISIÓN DEL CANAL	8-531-2123
2812	SOLIS	MIGUEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-253-912
2813	SOLIS	ALCIDES	IDAAN	7-71-1851
2814	SOLIS	ANGEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-529-1425
2815	SOLIS	CECILIANA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-148-469
2816	SOLIS	CELSO	IDAAN	6-55-2044
2817	SOLIS	DAVID	COMISIÓN DEL CANAL	8-275-172
2818	SOLIS	FRANCISCO	MIN. DE VIVIENDA	7-97-737
2819	SOLIS	INMACULADA	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	7-59-532
2820	SOLIS	JUAN	COMISIÓN DEL CANAL	8-441-376
2821	SOLIS	JUAN MANUEL	PRIBANCO	8-239-1771
2822	SOLIS	LUIS	COMISIÓN DEL CANAL	8-301-909

2823	SOLIS	MARIBEL	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	2-101-2047
2824	SOLIS	MARIXENIA	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	7-94-1985
2825	SOLIS	RODRIGO	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	7-52-596
2826	SOLIS	SALVADOR	COMISIÓN DEL CANAL	8-205-1985
2827	SOLLBERGER	HANS	COMISIÓN DEL CANAL	8-274-527
2828	SORIANO	MANUEL	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	7-99-128
2829	SOSA	ARTURO	COMISIÓN DEL CANAL	3-66-196
2830	SOSA	JULIO	COMISIÓN DEL CANAL	8-184-2341
2831	SOSA	MARISOL DE	PRIBANCO	8-249-533
2832	SOSA LINARES	IRAIDA	IDAAN	8-333-277
2833	SOTALINO	ESTEBAN	COMISIÓN DEL CANAL	5-5-48
2834	SOTALINO	MELECIO	COMISIÓN DEL CANAL	8-131-136
2835	SOTO	ABRAHAM	COMISIÓN DEL CANAL	8-224-2669
2836	SOTO	BEATRIZ	COMISIÓN DEL CANAL	PE-6-891
2837	SOTO	CESAR	COMISIÓN DEL CANAL	8-99-981
2838	SOTO	MIREYA DE	LOTERÍA NACIONAL	9-107-130
2839	SOTO	VILMA	DIGEDECOS	8-175-280
2840	SOUSA	MIRNA	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	6-33-642
2841	SOUSA	SAMANTHA	COMISIÓN DEL CANAL	8-455-652
2842	SOUSA SANTAMARIA	PASCUAL	PRIBANCO	8-506-893
2843	SOWLEY	VIELKA	COMISIÓN DEL CANAL	3-75-824
2844	SOWLEY	YADIRA	COMISIÓN DEL CANAL	3-86-2356
2845	SPALDING	RAFAEL	COMISIÓN DEL CANAL	3-42-250
2846	SPANO	LIZET	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	8-233-134
2847	SPARKS	ROGELIO	COMISIÓN DEL CANAL	8-184-1527
2848	SPEID	RICARDO	IDAAN	8-107-253
2849	SPENCER	AIDA	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-226-2084
2850	SPENCER	DONNA	COMISIÓN DEL CANAL	8-176-806
2851	SPENCER	JOSÉ	COMISIÓN DEL CANAL	1-18-688
2852	SPENCER	REYNALDO	METROBANK	8-449-546
2853	SPENCER	ROGELIO	COMISIÓN DEL CANAL	8-194-717
2854	SRAVIA	MILAGROS	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-375-401
2855	ST ROSE	ERNESTO	COMISIÓN DEL CANAL	3-69-421
2856	STAFF	EDRA	PRIBANCO	8-344-0910
2857	STAFF	JACINTO	COMISIÓN DEL CANAL	8-146-430
2858	STAMP	JESSIE	COMISIÓN DEL CANAL	8-481-762
2859	STANLEY	EDUVIGIS	LOTERÍA NACIONAL	8-226-559
2860	STANZIOLA	ANGEL	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-319-427
2861	STANZIOLA	ERNESTINA DE	PRIBANCO	2-123-158
2862	STANZIOLA	JAIME	IDAAN	8-237-1849

2863	STANZIOLA	RICARDO	CONTRALORÍA GENERAL	8-427-369
2864	STEC	HENRY	COMISIÓN DEL CANAL	8-155-1854
2865	STEPHENSON	JORGE	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-457-385
2866	STEVENSON	MIRLO	DIGEDECOS	8-258-869
2867	SUAREZ	GASPAR	COMISIÓN DEL CANAL	8-332-679
2868	SUAREZ	JORGE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-154-1770
2869	SUCARRI	RAFAEL	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	8-430-404
2870	SUCRE	ALEJANDRO	CONTRALORÍA GENERAL	2-94-708
2871	SUCRE	FERNANDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-392-182
2872	SUGASTE	MAURO	COMISIÓN DEL CANAL	3-88-2132
2873	SUIRA	CESAR	COMISIÓN DEL CANAL	8-255-423
2874	SUIRA	GUADALUPE DE	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-350-736
2875	SUMOZA	ISELA	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	3-96-346
2876	SURGEON	EVAN	COMISIÓN DEL CANAL	8-237-22
2877	SURGEON	JANICE	COMISIÓN DEL CANAL	8-259-402
2878	SURGEON	STELLA	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	1-10-749
2879	SURGEON	YARIELA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-189-392
2880	SWAYNES	EDGAR	COMISIÓN DEL CANAL	3-41-720
2881	SÁNCHEZ	EVA DE	MIN. DE EDUCACION	9-62-236
2882	SÁNCHEZ	ADELA ISABEL	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-705-309
2883	SÁNCHEZ	ALBA	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-512-27
2884	SÁNCHEZ	ALEX	COMISIÓN DEL CANAL	8-703-150
2885	SÁNCHEZ	ALONSO	COMISIÓN DEL CANAL	9-102-2749
2886	SÁNCHEZ	AMELIA DE	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-283-461
2887	SÁNCHEZ	ANGELA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-243-916
2888	SÁNCHEZ	BORIS	CONTRALORÍA GENERAL	8-714-354
2889	SÁNCHEZ	CINTHIA	MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS	4-717-1447
2890	SÁNCHEZ	CLORINDA DE	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	9-82-2537
2891	SÁNCHEZ	CONRADO	COMISIÓN DEL CANAL	8-423-56
2892	SÁNCHEZ	DAISY DE	IDAAN	8-369-394
2893	SÁNCHEZ	DANIEL	IDAAN	4-144-151
2894	SÁNCHEZ	DORIS	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-208-1612
2895	SÁNCHEZ	EDITH	MIN. DE VIVIENDA	4-86-549
2896	SÁNCHEZ	EDUARDO	IDAAN	4-175-769
2897	SÁNCHEZ	ELINKA	COMISIÓN DEL CANAL	8-338-616
2898	SÁNCHEZ	ENRIQUE	COMISIÓN DEL CANAL	8-321-595
2899	SÁNCHEZ	ERIC	COMISIÓN DEL CANAL	8-440-672
2900	SÁNCHEZ	FRANCISCO	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-154-1169

2901	SÁNCHEZ	FREDY	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-301-339
2902	SÁNCHEZ	GUILLERMO	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	8-418-514
2903	SÁNCHEZ	HENRY	COMISIÓN DEL CANAL	3-68-918
2904	SÁNCHEZ	ISAAC	COMISIÓN DEL CANAL	8-511-532
2905	SÁNCHEZ	JOAQUIN	COMISIÓN DEL CANAL	8-250-1012
2906	SÁNCHEZ	LIEVANA	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-420-136
2907	SÁNCHEZ	LINA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-235-604
2908	SÁNCHEZ	LOURDES DE	PRIBANCO	8-233-688
2909	SÁNCHEZ	LUDOVINA DE	PRIBANCO	7-81-321
2910	SÁNCHEZ	LUIS	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-400-99
2911	SÁNCHEZ	MARÍA DE	COMISIÓN DEL CANAL	1-24-995
2912	SÁNCHEZ	MARIANO	MIN. DE VIVIENDA	4-152-743
2913	SÁNCHEZ	MARIBEL	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	2-78-1678
2914	SÁNCHEZ	MARICELA DE	CONTRALORÍA GENERAL	8-119-569
2915	SÁNCHEZ	MELANIA DE	MIN. DE VIVIENDA	8-171-698
2916	SÁNCHEZ	MIGUEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-156-1866
2917	SÁNCHEZ	MIRIAM	COMISIÓN DEL CANAL	8-236-1941
2918	SÁNCHEZ	MIRIAM	MIN. DE VIVIENDA	5-703-2279
2919	SÁNCHEZ	NICANOR	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-210-1798
2920	SÁNCHEZ	NORIS	IDAAN	8-188-944
2921	SÁNCHEZ	OMAIRA ITZEL	IDAAN	8-229-798
2922	SÁNCHEZ	OMAIRA ITZEL	IDAAN	8-2290-798
2923	SÁNCHEZ	ONESIMO	COMISIÓN DEL CANAL	4-112-900
2924	SÁNCHEZ	RAMIRO	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	4-73-947
2925	SÁNCHEZ	RAMON	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	PE-6-365
2926	SÁNCHEZ	RIGOBERTO	NESTLÉ PANAMA, S.A.	8-162-769
2927	SÁNCHEZ	ROLANDO		8-229295
2928	SÁNCHEZ	RONALD	BANCO GENERAL	8-497-345
2929	SÁNCHEZ	ROSINA	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	4-137-2580
2930	SÁNCHEZ	SILVIA	LOTERÍA NACIONAL	2-52-308
2931	SÁNCHEZ	SILVIA	LOTERÍA NACIONAL	8-399-438
2932	SÁNCHEZ	SIXTO	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-208-520
2933	SÁNCHEZ	VIANKA	IDAAN	8-406-123
2934	SÁNCHEZ	YELISSA	COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS	2-137-337
2935	SÁNCHEZ	ZOILA DE	CONTRALORÍA GENERAL	7-710-1209
			-T-	
2936	TACK	ROSA DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-519-1376
2937	TAM	JUAN	COMISIÓN DEL CANAL	8-190-574
2938	TAM	VIDIS	CAJA DE AHORROS	8-504-452

2939	TAMAYO	FRANCISCO	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-175-117
2940	TAPANES	YOLANDA	PRIBANCO	8-115-709
2941	TAPIA	LUIS	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-119-994
2942	TAPIA	MARCO	COMISIÓN DEL CANAL	2-56-908
2943	TAPIERO	GINA	COMISIÓN DEL CANAL	8-267-884
2944	TAPIERO	LISBETH	PRIBANCO	4-714-1304
2945	TAPIERO	LOBELIA	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	4-91-866
2946	TARTE	MARÍA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-261-364
2947	TASLAK	LUIS	COMISIÓN DEL CANAL	8-260-1175
2948	TAYLOR	TITO	COMISIÓN DEL CANAL	1-14-920
2949	TEJADA	ALONSO	BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-251-973
2950	TEJADA	DELFIN	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-449-425
2951	TEJADA	ELIAS	COMISIÓN DEL CANAL	8-162-825
2952	TEJADA	JOSÉ	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-171-177
2953	TEJADA	LIZBETH	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-227-570
2954	TEJADA	RAUL	COMISIÓN DEL CANAL	6-56-1945
2955	TEJADA	VICTOR	COMISIÓN DEL CANAL	8-453-261
2956	TEJEDOR	MARIE ROSE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-724-1433
2957	TEJEIRA	ARIADNA DE	IDAAN	8-229-1918
2958	TEJEIRA	MARGARITA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-211-2277
2959	TEJEIRA	MITZI DE	IDAAN	8-229-1368
2960	TEJEIRA	OMARO	IDAAN	8-392-97
2961	TEJEIRA	YODALIS DE	COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS	8-251-475
2962	TEJERA	ENRIQUE	COMISIÓN DEL CANAL	9-106-2589
2963	TEJERA	FRANCISCO	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	2-44-918
2964	TELLO	CESAR	COMISIÓN DEL CANAL	8-370-112
2965	TELLO	MARIBEL	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	6-42-963
2966	TEM	XIOMARA	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	3-81-901
2967	TENAS	VELKIS	IDAAN	8-235-1619
2968	TENORIO	JULIO	COMISIÓN DEL CANAL	8-377-782
2969	TERAN	OSCAR	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	E-8-28181
2970	TERNES	ANTONIO	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	3-31-716
2971	TERRIENTES	LOURDES DE	IDAAN	3-740-2721
2972	TESIS	ALBERTO	COMISIÓN DEL CANAL	3-58-587
2973	TESTA	NATIVIDAD DE	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-102-684
2974	THOMAS	CARLOS	COMISIÓN DEL CANAL	8-467-881
2975	THOMAS	EDUARDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-236-1100
2976	THOMPSON	RICARDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-230-113

2977	TIJERINO	BORIS	MIN. DE HACIENDA Y TESORO	1-27-90
2978	TIMANA	DAVID	COMISIÓN DEL CANAL	3-76-617
2979	TIMPSON	DANIA	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-208-2241
2980	TOALA	GUILLERMO	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	8-265-913
2981	TOALA	LYLYAN DE	COMISIÓN DEL CANAL	4-142-91
2982	TORIBIO	PEDRO	COMISIÓN DEL CANAL	8-122-978
2983	TORRERO	NELSON	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-225-1252
2984	TORRES	ANA EVELIA	CAJA DE AHORROS	8-241-792
2985	TORRES	ANDRES	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-154-1527
2986	TORRES	ARAMINTA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	3-67-278
2987	TORRES	CARLOS	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-183-299
2988	TORRES	CAYETANO	COMISIÓN DEL CANAL	8-153-894
2989	TORRES	DENIS	PRIBANCO	8-529-771
2990	TORRES	DIVAR	IDAAN	4-74-743
2991	TORRES	DOMINGO	LOTERÍA NACIONAL	8-125-947
2992	TORRES	FELIPE JOSÉ	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-345-549
2993	TORRES	HERNAN	COMISIÓN DEL CANAL	8-277-4
2994	TORRES	IRIRS DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-318-380
2995	TORRES	JAIME	BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-177-249
2996	TORRES	LESBIA DE	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	2-56-268
2997	TORRES	LIL	COMISIÓN DEL CANAL	8-232-80
2998	TORRES	LUIS	COMISIÓN DEL CANAL	8-181-968
2999	TORRES	MAYDELIS	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-727-1814
3000	TORRES	MELVA	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-354-508
3001	TORRES	MIGUEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-298-463
3002	TORRES	NICOLAS	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-188-477
3003	TORRES	PABLO	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-183-794
3004	TORRES	SANTOS	COMISIÓN DEL CANAL	5-18-2246
3005	TORRES	VICTORIA DE	IDAAN	9-74-93
3006	TORRES PRADO	BOLIVAR	IDAAN	8-2060- 2289
3007	TOSONI	EMILIA	COMISIÓN DEL CANAL	3-44-613
3008	TREJOS	LETICIA	IDAAN	2-63-743
3009	TRIANA	ERNESTO	COMISIÓN DEL CANAL	3-82-1960
3010	TRIBALDOS	IDANIA DE	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-394-425
3011	TRIBALDOS	RAFAEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-150-1000

3012	TRIBALDOS	SHIREY DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-250-903
3013	TRISTAN	ADILIA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-294-766
3014	TRISTAN	ROSA	COMISIÓN DEL CANAL	8-288-127
3015	TROITINO	ANA	COMISIÓN DEL CANAL	8-208-2138
3016	TROITINO	JOSÉ	COMISIÓN DEL CANAL	8-462-152
3017	TROTMAN	PATRICIA	COMISIÓN DEL CANAL	8-97-948
3018	TRUJILLO	EMILIA	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	9-57-11
3019	TRUJILLO	MARITZA DE	COMISIÓN DEL CANAL	3-49-539
3020	TRUJILLO	NELLY DE	LOTERÍA NACIONAL	8-229-1155
3021	TSANOS BURDUVALI	ANTONIA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-426-571
3022	TUCKER	VANESSA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-223-1915
3023	TUD	VIDAL	COMISIÓN DEL CANAL	3.51-314
3024	TUDISCO	FRANCISCO	COMISIÓN DEL CANAL	7-55-414
3025	TULIPANO	HUMBERTO	IDAAN	3-70-426
3026	TULIPANO	HUMBERTO	IDAAN	3-700-426
3027	TUNON	HONORIO	COMISIÓN DEL CANAL	8-208-956
3028	TUNON	EDWIN	COMISIÓN DEL CANAL	8-226-37
3029	TUNON	JOSÉ	COMISIÓN DEL CANAL	8-153-1099
3030	TUNON	REINALDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-138-338
3031	TURNER	ARGELIS DE	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-237-2186
3032	TURNER	ARGENTINA DE	UNIVERSIDAD DE PANAMÁ	8-137-373
3033	TURNER	NATALIA	NESTLÉ PANAMA, S.A.	8-233-489
3034	TURNNER	WILLIAM	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-162-2677
3035	TUÑON	ARIEL	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-371-790
3036	TUÑON	MAXIMO	IDAAN	8-357-325
3037	TUÑON	NEREYDA DE	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-136-998
3038	TUÑÓN	ERASMO	IDAAN	8-118-804
3039	TUÑÓN	NORMA	MIN. DE VIVIENDA	8-110-257
3040	TUÑON	JANIO	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-435-947
3041	TUÑON	YASMINA	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-230-731
3042	TYRIL	CARLOS	COMISIÓN DEL CANAL	3-46-192
			-U-	
3043	UBBEN	SANDRA	COMISIÓN DEL CANAL	8-290-341
3044	UBILLUS	NEREYDA DE	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-240-260
3045	UGALDE	OTILIO	COMISIÓN DEL CANAL	3-58-139
3046	ULLOA	ALCIDES	COMISIÓN DEL CANAL	8-256-652
3047	ULLOA	DANIEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-170-326
3048	ULLOA	ITZEL DE	COMISIÓN DEL CANAL	4-114-407
3049	ULLOA	JERONIMO	MIN. DE VIVIENDA	8-196-685
3050	UNDERWOOD	REBECA	COMISIÓN DEL CANAL	8-206-2008

3051	UNG	DENNIS	COMISIÓN DEL CANAL	3-82-418
3052	URANGO	DIGNA DE	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-373-782
3053	URENA	ANDRES	COMISIÓN DEL CANAL	8-235-2181
3054	URENA	NICOLAS	COMISIÓN DEL CANAL	8-298-351
3055	UREÑA	JULIO	IDAAN	9-101-1367
3056	UREÑA	ROGILBERTO	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-177-405
3057	UREÑA	EPIMENIDES	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-366-347
3058	URRIOLA	ALBERTINA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-153-781
3059	URRIOLA	DIVA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-309-506
3060	URRIOLA	FERNANDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-528-1166
3061	URRIOLA	GLORIA DE	LOTERÍA NACIONAL	8-171-521
3062	URRIOLA	MANUEL BASILIO	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-162-2689
3063	URRIOLA	MAYRA DE	PRIBANCO	9-144-822
3064	URRIOLA	RICARDO	IDAAN	7-84-1894
3065	URRIOLA	ROBERTO	COMISIÓN DEL CANAL	7-73-224
3066	URRUTIA	CELEDONIO	BANCO BILBAO VIZCAYA	8-164- 1600
-V-				
3067	VACA	NEMESIO	COMISIÓN DEL CANAL	8-224-1831
3068	VACA	NEYDA DE	COMISIÓN DEL CANAL	2-89-2386
3069	VACCARO	ALFREDO	DIGEDECOR	8-99-424
3070	VALDERRAMA	ANTONINETTE	MIN. DE VIVIENDA	8-442-763
3071	VALDERRAMA	ANTONIO	COMISIÓN DEL CANAL	8-226-950
3072	VALDERRAMA	DIDIMO	COMISIÓN DEL CANAL	8-443-45
3073	VALDERRAMA	DORIS	IDAAN	8-202-1768
3074	VALDERRAMA	HERNAN	IDAAN	8-174-75
3075	VALDERRAMA	NEIL	BANCO DE IBEROAMERICA	8-443-472
3076	VALDERRAMA	SURPRISE	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	8-395-586
3077	VALDERRAMA	YASKA DE	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	5-14-772
3078	VALDES	ALBERTO	COMISIÓN DEL CANAL	8-133-909
3079	VALDES	CELIMO	CAJA DE AHORROS	8-207-831
3080	VALDES	ESMELIN	IDAAN	4-87-599
3081	VALDES	JAZMIN DE	CAJA DE AHORROS	8-449-266
3082	VALDES	JUAN	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-170-550
3083	VALDES	JUAN	MIN. DE VIVIENDA	8-162-192
3084	VALDES	LINETH DE	NESTLÉ PANAMA, S.A.	8-310-298
3085	VALDES	OMAR	COMISIÓN DEL CANAL	8-330-706
3086	VALDES	VIANCA	LOTERÍA NACIONAL	8-264-48
3087	VALDES	WALDO	COMISIÓN DEL CANAL	3-92-566
3088	VALDES	XIOMARA	COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS	8-439-519
3089	VALDES	YOLANDA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-137-59

3090	VALDES QUIROS	ANTONIO	PRIBANCO	8-402-628
3091	VALDIVIESO	NELLY DE	IRHE	8-138-18
3092	VALDIVIESO	NODHIER	CONTRALORÍA GENERAL	6-25-23
3093	VALENCIA	TRINIDAD DE	COMISIÓN DEL CANAL	3-40-365
3094	VALENCIA	AIDA	IRHE	3-87-1988
3095	VALENCIA	BORIS	COMISIÓN DEL CANAL	8-231-130
3096	VALENCIA	CECYBEL	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-259-658
3097	VALLARINO	ALBALINA DE	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	2-103-2153
3098	VALLARINO	FLOR DE	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	10-703- 1612
3099	VALLARINO	MARISSA	COMISIÓN DEL CANAL	8-304-360
3100	VALLEE	PATRICIA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-451-330
3101	VALLEJOS	INGRID	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-265-165
3102	VALLEJOS	YASODHARA	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-454-1002
3103	VALLES	FATIMA MARICELA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-708-267
3104	VALOIS	PAULINO	COMISIÓN DEL CANAL	8-370-956
3105	VALVERDE	JOSÉ	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-704-1713
3106	VALVERDE	MERCEDES	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-350-399
3107	VALVERDE	VIELKA	SMOOT Y PAREDES, S.A.	8-427-533
3108	VAN	LELL	COMISIÓN DEL CANAL	8-137-690
3109	VAN HOORDE	IAN	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-479-696
3110	VANEGA	ARIEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-321-566
3111	VANEGAS	EULOGIA DE	RICARDO PÉREZ, S.A.	3-72-876
3112	VANEGAS	JAVIER	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	4-132-94
3113	VARGAS	BETSY	MIN. DE VIVIENDA	8-219-2099
3114	VARGAS	BETZY	PRIBANCO	4-739-8
3115	VARGAS	CARLOS	COMISIÓN DEL CANAL	7-91-1210
3116	VARGAS	ELIS	COMISIÓN DEL CANAL	1-18-2664
3117	VARGAS	GUILLERMO	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	2-75-181
3118	VARGAS	HECTOR	PRIBANCO	7-79-706
3119	VARGAS	JUANA DE	LOTERÍA NACIONAL	6-41-580
3120	VARGAS	LUIS ALBERTO	NESTLÉ PANAMA, S.A.	2-77-18
3121	VARGAS	MELISSA	NESTLÉ PANAMA, S.A.	8-413-163
3122	VARGAS	OLMEDO	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-514-1132
3123	VARGAS	RODERICK	COMISIÓN DEL CANAL	4-199-402
3124	VARGAS	VIELKA	METROBANK	PE-7-749
3125	VARON	HAROLOY	COMISIÓN DEL CANAL	8-157-2080
3126	VARONA	DIMAS	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-440-856
3127	VASQUEZ	AMELIA	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	2-60-608

3128	VASQUEZ	ARMANDO	METROBANK	8-246-745
3129	VASQUEZ	DALILA	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-201-1776
3130	VASQUEZ	EDGAR	COMISIÓN DEL CANAL	8-330-733
3131	VASQUEZ	EDGARDO	IDAAN	8-224-2264
3132	VASQUEZ	EDWIN	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	2-54-846
3133	VASQUEZ	ELBA	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-167-966
3134	VASQUEZ	FRANCISCO	IRHE	9-131-187
3135	VASQUEZ	FRANK	COMISIÓN DEL CANAL	8-295-669
3136	VASQUEZ	GABRIEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-423-407
3137	VASQUEZ	HORACIO	MIN. DE SALUD	8-273-632
3138	VASQUEZ	JAIME	COMISIÓN DEL CANAL	8-301-27
3139	VASQUEZ	JUAN	IDAAN	8-161-861
3140	VASQUEZ	LEYDA DE	IDAAN	4-88-852
3141	VASQUEZ	MARIANELA DEL C.	CONTRALORÍA GENERAL	8-347-572
3142	VASQUEZ	MELVA EDITH	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-473-317
3143	VASQUEZ	PRAXEDES	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	8-137-1231
3144	VASQUEZ	RAMIRO	IRHE	8-117-823
3145	VASQUEZ	ROGELIO	COMISIÓN DEL CANAL	8-117-746
3146	VASQUEZ	ROSA	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-390-482
3147	VASQUEZ	VIELKA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-237-164
3148	VASQUEZ VIAL	BRENDA	PRIBANCO	8-229-728
3149	VAUGHAN	ARMANDO	COMISIÓN DEL CANAL	3-70-427
3150	VEGA	ALEXIS	COMISIÓN DEL CANAL	8-324-46
3151	VEGA	CECILIA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-151-673
3152	VEGA	DENNIS	BANCO EXTERIOR DE PANAMÁ	8-490-640
3153	VEGA	ENNA LIMA	DIGEDECOS	8-175-189
3154	VEGA	HECTOR	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-208-2312
3155	VEGA	JUVENTINA DE	IDAAN	8-188-971
3156	VEGA	LUIS	DIGEDECOS	8-404-152
3157	VEGA	YHASMIT	COMISIÓN DEL CANAL	8-259-475
3158	VELARDE	BERTA	COMISIÓN DEL CANAL	8-314-323
3159	VELARDE	DAISY DE	IDAAN	8-370-650
3160	VELARDE	HECTOR	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-113-438
3161	VELARDE	VIVIAN	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-277-22
3162	VELASCO	ALIDA	COMISIÓN DEL CANAL	8-229-36
3163	VELASCO	BREDIO	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-339-397
3164	VELASQUEZ	ADAN	IDAAN	8-511-138
3165	VELASQUEZ	ISOLINA	COMISIÓN DEL CANAL	8-156-1591
3166	VELASQUEZ	MARISSA DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-260-143
3167	VELASQUEZ	MIGUEL	SMOOT Y PAREDES, S.A.	7-97-492

3168	VELASQUEZ	ZAHIDA	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	7-83-77
3169	VELIZ	DANIEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-298-107
3170	VELIZ	SANTIAGO	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	2-49-861
3171	VELLOS	ANTONIO	CIA. NACIONAL DE SEGUROS, S.A.	8-314-731
3172	VENCE	GRACIELA	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-247-533
3173	VENDREYS	RAFAEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-464- 732
3174	VENTURA	DESIREE	PRIBANCO	8-280-356
3175	VERGARA	BERTA DE	CABLES & WIRELESS	7-112-611
3176	VERGARA	BRICEIDA	IRHE	7-82-866
3177	VERGARA	CASIANO	CONTRALORÍA GENERAL	7-85-1296
3178	VERGARA	DENIA DE	CONTRALORÍA GENERAL	9-76-606
3179	VERGARA	DIANA	COMISIÓN DEL CANAL	7-94-27-89
3180	VERGARA	ELVIS	MIDLAND BANK	7-91-2231
3181	VERGARA	JULISSA DE	PRIBANCO	8-441-633
3182	VERGARA	LOURDES	PRIBANCO	8-711-2203
3183	VERGARA	LUIS ALBERTO	NESTLÉ PANAMA, S.A.	7-95-463
3184	VERGARA	MANUEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-256-264
3185	VERGARA	MARCO	MIN. DE VIVIENDA	8-364-545
3186	VERGARA	MARIBEL DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-281-747
3187	VERGARA	NIMIA	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	7-97-485
3188	VERGARA	PEDRO	COMISIÓN DEL CANAL	8-205-2064
3189	VERGARA	RITA DE	BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO	7-94-95
3190	VERGARA	VIELKA	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	6-41-1755
3191	VERNAZA	ALEXIS	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-202-2787
3192	VERNAZA	ANAYANSI	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	9-107-1489
3193	VESANOVICH	JOSUE	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-530-1440
3194	VIAL CHEN	SUZANE	IDAAN	8-391-115
3195	VICTORIA	DAVID	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-287-921
3196	VICTORIA	MARITZA	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-517-831
3197	VILA	KAREN	COMISIÓN DEL CANAL	N-15-1000
3198	VILAR	MANUEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-420-308
3199	VILLA	MARUQUEL DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-398-492
3200	VILLA	MIGUEL	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-230-1514
3201	VILLAFUERTE	TOMAS	COMISIÓN DEL CANAL	4-111-30
3202	VILLALBA	JOSÉ	COMISIÓN DEL CANAL	8-421-364
3203	VILLALBA	MARIA	LOTERÍA NACIONAL	6-46-2404
3204	VILLALOBOS	DIVA	CAJA DE AHORROS	8-238-329
3205	VILLALOBOS	INDIRA DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-348-132
3206	VILLANI	ALESSANDRO	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-252-744
3207	VILLAR	AQUILINO	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	9-93-88

3208	VILLAR	MANUEL	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-149-731
3209	VILLARREAL	ANA LENY	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	4-152-79
3210	VILLARREAL	ARMANDO	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	7-40-881
3211	VILLARREAL	BENIGNO	MIN. DE VIVIENDA	8-352-959
3212	VILLARREAL	EDUARDO	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	7-722-638
3213	VILLARREAL	GERARDA DE	CABLES & WIRELESS	8-178-94
3214	VILLARREAL	GIANELA	MIN. DE VIVIENDA	8-280-423
3215	VILLARREAL	JAIME	COMISIÓN DEL CANAL	8-270-664
3216	VILLARREAL	JORGE	NESTLÉ PANAMA, S.A.	6-74-628
3217	VILLARREAL	JOSÉ	IDAAN	6-82-76
3218	VILLARREAL	JUAN	COMISIÓN DEL CANAL	8-471-903
3219	VILLARREAL	MARIA	COMISIÓN DEL CANAL	6-60-475
3220	VILLARREAL	MARTÍN	IRHE	8-184-68
3221	VILLARREAL	MILAGROS DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	7-105-935
3222	VILLARREAL	MOISES	THE CHASE MANHATTAN BANK	8-234-78
3223	VILLARREAL	NODEL	COMISIÓN DEL CANAL	8-293-394
3224	VILLARREAL	VIELKA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-713-2258
3225	VILLARREAL	YANITZA	CIA. DE SEGUROS CHAGRES, S.A.	8-312-878
3226	VILLEGAS	FRANCISCO	COMISIÓN DEL CANAL	8-180-396
3227	VISUETE	ANTONIO	IDAAN	8-724-2011
3228	VISUETE	FAVIO	COMISIÓN DEL CANAL	8-207-261
3229	VISUETTI	LUIS	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	2-78-1159
3230	VITA	CECIBELLE	COMISIÓN DEL CANAL	PE-2-784
3231	Vlieg	ANTONIO	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	8-374-301
			-W-	
3232	WAI YI	CECILIA LIN	METROBANK	E-8-65269
3233	WAINIO	YOVANINA	COMISIÓN DEL CANAL	8-247-573
3234	WALKER	GUILLERMO	BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	8-456-41
3235	WALKER	JOSÉ	COMISIÓN DEL CANAL	8-163-660
3236	WALLER	YOEMY	COMISIÓN DEL CANAL	8-297-787
3237	WALTERS	DANNETT	COMISIÓN DEL CANAL	8-465-24
3238	WARD	YOLANDA	LOTERÍA NACIONAL	8-190-354
3239	WATLER	DIEGO	COMISIÓN DEL CANAL	3-60-111
3240	WATTS	JULIO	4-157-354	
3241	WATTS CHEA	KATHIA	CAJA DE AHORROS	8-305-41
3242	WAUGH	WILLIAM	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-287-971
3243	WEBLY	FATIMA DE	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-246-979
3244	WEDDERBURN	CHRISTOPHER	COMISIÓN DEL CANAL	3-101-482
3245	WELLS	GEORGINA	COMISIÓN DEL CANAL	8-438-751
3246	WESLEY	ARGELIS	COMISIÓN DEL CANAL	8-263-717

3247	WEST	EDUARDO	COMISIÓN DEL CANAL	8-231-77
3248	WEVER	ARIANO	COMISIÓN DEL CANAL	8-154-2358
3249	WHITE	ERNESTO	COMISIÓN DEL CANAL	3-44-859
3250	WHITE	JULIET	COMISIÓN DEL CANAL	8-100-500
3251	WHITE	ZUNILDA DE	COMISIÓN DEL CANAL	3-64-2088
3252	WILKINS	CARMEN	COMISIÓN DEL CANAL	3-46-776
3253	WILKINS	DEYANIRA	COMISIÓN DEL CANAL	3-60-925
3254	WILLIAMS	VIRGINIA	COMISIÓN DEL CANAL	3-69-212
3255	WILLIAMS	ALEJANDRO	COMISIÓN DEL CANAL	8-193-23
3256	WILLIAMS	CACELLO	COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS	3-81-2086
3257	WILLIAMS	JAVIER	COMISIÓN DEL CANAL	8-343-106
3258	WILLIAMS	JORGE	COMISIÓN DEL CANAL	8-244-564
3259	WILLIAMS	JUDITH	COMISIÓN DEL CANAL	8-200-1763
3260	WILLIAMS	LESLIE	COMISIÓN DEL CANAL	8-245-77
3261	WILLIAMS	MARITZELLE	PRIBANCO	8-298-323
3262	WILLSON	ROBERTO	CONTRALORÍA GENERAL	8-231-21
3263	WILSON	CARLOS	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	8-212-709
3264	WILSON	GLORIA	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-138-337
3265	WOLF	DAFMAR	SMOOT Y PAREDES, S.A.	8-307-760
3266	WONG	JUAN	COMISIÓN DEL CANAL	8-194-364
3267	WONG	MARIELA	COMISIÓN DEL CANAL	8-346-251
3268	WONG	MAVIS	COMISIÓN DEL CANAL	8-247-679
3269	WONG	MIROSLAVA	IDAAN	8-703-2337
3270	WONG	NITZA	COMISIÓN DEL CANAL	8-313-241
3271	WONG	NOIRA DE	COMISIÓN DEL CANAL	8-223-2574
3272	WONG	VICTORIA DE	COMISIÓN DEL CANAL	3-64-571
3273	WOOD	ELVIA	THE CHASE MANHATTAN BANK	1-20-796
			-Y-	
3274	YANEX	FRANKLIN	COMISIÓN DEL CANAL	9-111-2478
3275	YANEZ	GUSTAVO	IDAAN	8-453-243
3276	YANGUEZ	ALEXIS	COMISIÓN DEL CANAL	8-434-41
3277	YANGUEZ	GUILLERMO	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-103-39
3278	YANIS	ARACELLYS	COMISIÓN DEL CANAL	8-249-201
3279	YANIS	ROLANDO	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	8-237-292
3280	YANIS	TANIA DE	MIN. DE COMERCIO E INDUSTRIAS	8-267-814
3281	YANISSELLY	YANELA	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-334-173
3282	YANKO LANDAW	EWGIN	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-242-918
3283	YAP	YBEL	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-309-689
3284	YAÑEZ	JANICE DE	COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS	9-123-531

3285	YEE BENITEZ	MARILIZA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-410-585
3286	YEPES	DANETTE	COMISIÓN DEL CANAL	8-240-410
3287	YIM	OMAR	MIN. DE OBRAS PÚBLICA	8-282-723
3288	YONG	WINSTON	COMISIÓN DEL CANAL	8-448-75
3289	YOUNG	ENRIQUE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-97-887
3290	YOUNG	HUBERTO	NESTLÉ PANAMA, S.A.	3-101-193
3291	YUIL	MARIBEL DE	LOTERÍA NACIONAL	8-424-6
			-Z-	
3292	ZACHRISSON	JULIO	CAJA DE AHORROS	8-357-460
3293	ZAHRISSON	BORIS	COMISIÓN DEL CANAL	8-226-2727
3294	ZALDIVAR	NORIS	BANCO NACIONAL DE PANAMÁ	8-213-702
3295	ZALDIVAR DUARTE	JOSÉ	INAC	9-103-1816
3296	ZAMBRANO	ERIC	MIDLAND BANK	8-394-483
3297	ZAMBRANO	GENOVEVA	CAJA DE AHORROS	8-450-192
3298	ZAMBRANO	HERMELINDA DE	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	3-64-240
3299	ZAMORA	GRACIELA	COMISIÓN DEL CANAL	8-309-178
3300	ZAMORA	JOSÉ	COMISIÓN DEL CANAL	8-470-776
3301	ZAMORA DE	AMELIA	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-174-580
3302	ZAMORANO	LIDIA DE	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	6-50-1535
3303	ZANETTI	DORINDA DE	MIN. DE RELACIONES EXTERIORES	8-368-629
3304	ZAPATA	DORIS	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-479-874
3305	ZAPATEIRO	ANGELA DE	ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS, S.A.	8-243-900
3306	ZAPATEIRO	JULIO	COMISIÓN DEL CANAL	8-183-466
3307	ZARCO	JUAN	MIN. DE SALUD	5-PI-2- 1764
3308	ZEBALLOS	EDITH DE	CAJA DE AHORROS	8-262-689
3309	ZEBALLOS	JESSICA	COMISIÓN DEL CANAL	8-441-863
3310	ZEBALLOS	NINA	PRIBANCO	8-513-1035
3311	ZEGARRA	FELIX	MIN. DE DESARROLLO AGROPECUARIO	8-204-1276
3312	ZORITA	MARTA	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-139-959
3313	ZORRILLA	ROBERTO	MIN. DE GOBIERNO Y JUSTICIA	8-164-1951
3314	ZUNIGA	JESUS	COMISIÓN DEL CANAL	5-17-599
3315	ZURITA	MERCEDES	IRHE	8-229-2717
3316	ZUÑIGA	GLORIA	MIN. DE PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA ECONÓMICA	8-113-386
3317	ZUÑIGA	RAFAEL	PRESIDENCIA	8-95-293